INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

P

Q

R

S

T

U

V

W

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 4.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 85.

3. Conmemoración del natalicio de don Domingo Faustino Sarmiento: p. 6.
4. Ex Juzgado Federal de Formosa nº 1. Prórroga del traslado de su personal a la Capital Federal: p. 7.
5. Ciento cincuenta aniversario de la muerte de Mariano Moreno: p. 211.
6. Instalación y funcionamiento de los juzgados nacionales en lo criminal de instrucción nros. 12, 13 y 14 y de siete fiscalías de primera instancia: p. 211.
7. Reglamento para la Justicia Nacional. Modificación de los arts. 79, 81, 86 y 88: p. 212.
8. Feria de Semana Santa: p. 213.
9. Asueto judicial del día 11 de abril de 1961 para los tribunales instalados en el Palacio de Justicia, con motivo de la visita del señor presidente de la República de Italia, Doctor Don Giovanni Gronchi: p. 421.
10. Discurso del Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, con motivo de la recepción del Señor Presidente de Italia, Doctor Don Giovanni Gronchi, el 11 de abril de 1961: p. 421.
11. Discurso del Señor Presidente de la República de Italia, Doctor Don Giovanni Gronchi: p. 423.
12. Horario de Verano para los tribunales nacionales de la Capital. Reducción del período: p. 551.
13. Concurso para la provisión de cargos en el Cuerpo de Calígrafos Oficiales y Cuerpo Médico Forense. Junta de Calificaciones: p. 551.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ver: Constitución Nacional, 6; Estado de sitio, 4; Recurso de amparo, 22, 32.

ACTOS DE SERVICIO.

Ver: Acción civil, 2; Jurisdicción y competencia, 48; Pensiones militares, 1.

ACTOS ILICITOS (1).

1. Cuando el Estado incurre en exorbitancia, al ejercer sus potestades, el órgano jurisdiccional se halla ante una situación análoga a la que aquél ofrece en los casos en que actúa sin potestad, vale decir, en pleno campo de ilicitud (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 592.

ACTOS PROCESALES.

Ver: Nulidad procesal, 1; Retroactividad, 6.

ACUMULACION DE AUTOS (2).

1. Para evitar que se pronuncien sentencias contradictorias, corresponde acumular dos juicios sobre cumplimiento de un mismo contrato de locación de obra, seguidos entre las mismas partes e iniciados separadamente ante la justicia civil y la comercial. No obsta a ello la limitación contenida en el art. 18, inc. 2 de la ley 14.237, desde que ambos fueros pueden conocer en controversias sobre tales contratos y no se dan las razones que fundan la improrrogabilidad de la competencia en razón de la materia: p. 283.

ACUMULACION DE BENEFICIOS (3).

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 3; Error, 1, 2; Recurso extraordinario, 96.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 22.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 53; Jubilación de empleados bancarios, 1; Jubilación de empleados nacionales, 1, 5; Jubilación y pensión, 4, 11, 12, 13, 15; Ley, 2; Previsión social, 1; Recurso extraordinario, 34; Retiro militar, 1; Retroactividad, 12.

Jubilaciones y pensiones nacionales.

1. La situación de un jubilado de la ley 10.650 y docente en actividad, se rige por el art. 21 del decreto-ley 9316/46 y modificatorios, y no por el art. 22 de la ley 4349 (texto actual por ley 12.887).
Corresponde confirmar la sentencia que consideró aplicable al recurrente la limitación del art. 21 del decreto 9316/46, modificado por la ley 13.971, a la acumulación del haber jubilatorio con el sueldo que percibe como docente en actividad: p. 706.

ADJUDICACION DE BIENES.

Ver: Recurso extraordinario, 66.

ADMINISTRACION PUBLICA.

Ver: Banco de la Nación, 1; Jubilación de empleados nacionales, 1; Recurso de amparo, 28; Tribunales administrativos, 1.

ADOPCION.

Ver: Recurso extraordinario, 163.

ADUANA (1).

Tránsito y removido.

1. El art. 486 de las Ordenanzas de Aduana, a diferencia del que lo precede, no autoriza que la fianza aludida en el art. 484 se haga efectiva sobre el importe de los derechos "como si los artículos vinieran del extranjero", limitándose sólo ante el hecho de la presentación tardía de la guía de removido, a tenerla por no presentada "para la aplicación de la pena y ejecución de la fianza": p. 475.
2. La presentación de la guía de removido, aun con posterioridad al vencimiento del plazo del art. 484 de las Ordenanzas de Aduana, constituye una prueba claramente demostrativa del origen nacional de las mercaderías. Sólo en la hipótesis de no presentarse el documento aludido ni antes ni después del plazo, por efecto de dicha presunción, cabe la exigencia del pago de los derechos a que se refiere el art. 485: p. 475.

Penalidades.

3. Corresponde revocar la sentencia que, por aplicación del art. 260 del decreto reglamentario de la ley 11.281, impone la multa allí determinada al capitán de un buque, por la ruptura de sellos o precintos fijados por la autoridad aduanera. La ausencia de comprobación de "mercadería en infracción" así lo impone, porque la obligación del interesado de demostrar el monto de la infracción que se le acrimina, con fundamento en el art. 260 impugnado, carece de base legal: p. 501.

ADULTERACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS.

Ver: Prescripción, 4.

AGIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17, 19; Recurso extraordinario, 83.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4, 45; Recurso de amparo, 1, 3, 5, 11; Recurso extraordinario, 96, 207, 216, 281; Recurso ordinario de apelación, 8.

B

BALANCE COMERCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 45.

BANCO.

Ver: Constitución Nacional, 39.

BANCO DE LA NACION (1).

1. El Banco de la Nación se ha considerado institución pública para fines de administración nacional, creado en virtud de autorización expresa de la Constitución —art. 67, inc. 5º—; su capacidad y prerrogativas son las que adecuadamente le ha reconocido la ley de creación. Del ejercicio razonable de esas atribuciones del Congreso no puede derivarse lesión para las autonomías provinciales, porque no la hay en el otorgamiento de exenciones impositivas, en el ámbito de las facultades constitucionales de la Nación. Las exenciones que el Banco de la Nación puede invocar deben ser reconocidas, por vía de principio, en tanto las prescripciones legales que las conceden no sean caprichosas y efectivamente impugnables como arbitrarias: p. 292.

2. El privilegio establecido en el art. 28 del decreto-ley 14.959/46 incluye no sólo los inmuebles en que funcionan agencias u oficinas del Banco, sino también los que éste hubiere adquirido como consecuencia de la realización de operaciones propias, entre las que se encuentran las ejecutadas con fines exclusivos de colonización: p. 292.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (2).

Principios generales.

1. El Congreso ha podido dotar al Banco Hipotecario Nacional de todas aquellas prerrogativas que juzgare necesarias o sólo convenientes para el mejor resultado de sus operaciones, y ha estado también capacitado para sustraerlo a la jurisdicción de los jueces locales y a las normas establecidas en las constituciones y en las leyes de las respectivas provincias, siempre que con ello no se afectare alguna prohibición constitucional: p. 393.

2. El Banco Hipotecario Nacional ha sido creado en ejecución de los objetivos enunciados en el art. 67, incs. 5º y 16, de la Constitución Nacional, para el cumplimiento de uno de los grandes propósitos de la organización nacional, en cuya realización debían ponerse en ejercicio todos los poderes de que está investido constitucionalmente el Congreso. Entre ellos, el de dictar una legislación especial para el gobierno y desenvolvimiento del Banco Hipotecario Nacional, que le asegure una expedita eficacia en sus operaciones con independencia de las normas y procedimientos de carácter provincial: p. 393.

3. Los bancos nacionales —entre ellos el Banco Hipotecario— y sus sucursales en las provincias son órganos del Gobierno Federal, creados para fines públicos y de progreso general y en este sentido también comprendidos en las facultades atribuídas al Congreso por el art. 67, incs. 16 y 28, de la Constitución Nacional: p. 393.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 40, 41; Impuesto, 10, 27.
(2) Ver también: Ley, 3; Recurso extraordinario, 28, 29, 45; Retroactividad, 2, 3.

Régimen legal.

4. La facultad del Banco Hipotecario Nacional de vender por sí y ante sí los bienes hipotecados con sujeción a los preceptos de su ley y reglamento, comporta una seguridad insustituíble para los intereses de la institución, que no deben ser perturbados con las complicaciones y dilaciones propias de los procedimientos judiciales. Los jueces no pueden suspender o trabar el procedimiento del Banco para el ejercicio de sus facultades o para la venta de los inmuebles hipotecados: p. 393.
5. La validez constitucional de la regulación del régimen de los embargos y demás gravámenes sobre inmuebles, establecido por el Código Civil o leyes especiales de la Nación, tiene base en lo dispuesto por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. De ese carácter participa la facultad acordada por el art. 54 del decreto-ley 13.128/57 al Banco Hipotecario Nacional para obtener el levantamiento de interdicciones anotadas respecto de un inmueble subastado por el Banco: p. 393.
6. Sea que la facultad acordada al Banco Hipotecario Nacional por el art. 54 del decreto-ley 13.128/57 aparezca como una consecuencia del poder atribuído al Congreso para reglar el régimen bancario, o de proveer lo conducente a la prosperidad y al bienestar general, o bien que el otorgamiento por el Congreso de aquel derecho se funde en su atribución de dictar los códigos comunes, la validez constitucional del precepto, en cualquiera de los supuestos, no puede ser desconocida en razón de la supremacía que deben mantener en cada una de las provincias los poderes expresamente atribuídos por el pueblo al Gobierno Federal: p. 393.
7. Los derechos de los terceros presuntamente afectados por la aplicación de lo dispuesto en el art. 54 del decreto-ley 13.128/57, encuentran suficiente tutela constitucional en la circunstancia de que el Banco Hipotecario siempre sería responsable —en el posterior procedimiento judicial pertinente— de cualquier agravio a tales derechos. En tal forma, no sufren menoscabo los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional ni el principio de la división de los poderes: p. 393.
8. La facultad otorgada al Banco Hipotecario Nacional por el art. 54 del decreto-ley 13.128/57, prevalece sobre cualquier ley nacional anterior o sobre normas locales. Su cumplimiento es insusceptible de ocasionar responsabilidad alguna a los funcionarios encargados de su ejecución: p. 393.
9. La inclusión en el decreto-ley 13.128/57 de la cláusula de inembargabilidad, para los inmuebles destinados a vivienda propia y construídos con préstamos del Banco Hipotecario Nacional, tiene un notorio objetivo social que impone desechar la intención legislativa de la distinción admitida con arreglo a la fecha del préstamo: p. 183.

BANCO INDUSTRIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

BULA.

Ver: Patronato nacional, 1.

BUQUE.

Ver. Aduana, 3.

C

CADUCIDAD.

Ver: Término, 1.

CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS.

Ver: Jubilación y pensión, 9, 10, 14.

CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 1.

CAJA DE JUBILACIONES DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.

Ver. Jubilación y pensión, 7, 8.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES.

Ver: Constitución Nacional, 50; Jubilación y pensión, 4, 9, 10.

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

Ver: Jubilación y pensión, 4.

CAMARA DE ALQUILERES.

Ver: Constitución Nacional, 15, 16, 18, 20, 29, 38; Locación de cosas, 1, 2; Recurso extraordinario, 63.

CAMARA DE DIPUTADOS.

Ver: Empleados públicos, 4, 5; Locación de servicios, 2, 4; Propiedad intelectual, 1, 2.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE PAZ.

Ver: Recurso extraordinario, 107, 232, 288.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.

Ver: Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 40, 154.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

Ver: Superintendencia, 3.

CAMARA REGIONAL PARITARIA DE ARRENDAMIENTOS Y APARCERIAS RURALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 49.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. Las reuniones plenarias de las cámaras nacionales sólo se justifican para unificar la jurisprudencia de las salas, o evitar sentencias contradictorias y para fijar la interpretación de la ley aplicable al caso. Si ellas fueran realizadas fuera de los límites del proceso, sus decisiones serían abstractas e invadirían facultades propias del Poder Legislativo, como es la de aclarar sus propias leyes: p. 22.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 109, 110, 219; Recurso ordinario de apelación, 4; Superintendencia, 2.

CAMARAS PARITARIAS DE ARRENDAMIENTOS RURALES.

Ver: Constitución Nacional, 11; Jurisdicción y competencia, 1, 5, 10; Recurso extraordinario, 23, 134, 140, 184, 203, 234, 273, 274.

CAMINOS.

Ver: Expropiación, 11.

CAPITAL.

Ver: Constitución Nacional, 44; Impuesto a la transmisión gratuita, 1, 2; Impuesto a los réditos, 2.

CARGO DOCENTE.

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Jubilación de empleados nacionales, 1; Previsión social, 1.

CAUCION.

Ver: Exhorto, 1.

CAUSA CIVIL.

Ver: Acción civil, 2, 4.

CESANTIA.

Ver: Diplomáticos, 1, 3; Jubilación de empleados ferroviarios, 4, 5; Recurso extraordinario, 13, 195, 210, 212; Superintendencia, 2.

CESION.

Ver: Reivindicación, 1.

CESION DE DERECHOS.

Ver: Constitución Nacional, 18, 38; Recurso extraordinario, 8.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

1. Si bien el art. 10, inc. b), del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, requiere para obtener la ciudadanía "haber observado conducta irreprochable" y permite el examen de todo el período de radicación del solicitante, no puntualiza las notas del concepto de reprochabilidad, ni impone un juicio de reprobación ética con prescindencia de la posible adaptación útil a la sociedad política a que aquél pretende incorporarse. Tal precepto no constituye una negación de la posibilidad del arrepentimiento y de la redención humanos, ni impide a los jueces estimarlos comprobados a través de una larga vida honesta posterior a la falta acriminada, para acordar la ciudadanía: p. 24.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 46; Recurso extraordinario, 51.

CODIGOS COMUNES.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 6; Recurso extraordinario, 76.

---

(1) Ver también: Aduana, 3; Banco de la Nación, 1; Banco Hipotecario Nacional, 1, 3, 8; Daños y perjuicios, 3; Empleados públicos, 2; Estado de sitio, 2, 4; Exhorto, 1; Impuesto, 3, 11, 13; Impuesto a los réditos, 2; Jueces, 4; Jurisdicción y competencia, 3, 13, 14, 15, 29, 40, 41; Leyes nacionales, 1; Locación de cosas, 1; Municipalidades, 1; Patronato Nacional, 1; Procedimiento, 1; Provincias, 1, 3; Recurso de amparo, 2, 8, 9, 13, 18, 27, 30, 35; Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 2, 14, 15, 16, 18, 23, 25, 26, 34, 36, 44, 150, 193, 207, 209, 212, 214, 218, 219, 220, 222, 223, 224, 232, 234, 250, 273, 279, 280, 293, 298; Retroactividad, 10; Sentencia, 4; Servicio militar, 1; Suplemento variable, 3.

ÍNDICE SUMARIO

Principios generales.

1. No basta invocar la potestad del art. 67, inc. 16, para que la Nación actúe legalmente dentro de la esfera de las provincias. La Constitución da primacía sobre las constituciones y leyes provinciales, a las leyes de la Nación dictadas *conforme* al texto de aquélla.
El art. 67, inc. 16, debe entenderse con extremada prudencia, sin generalizaciones excesivas y riesgosas, procurando que a su amparo no se invadan las esferas provinciales ni se malogren los propósitos de bien público que la norma expresa en su letra (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 292.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. La declaración de inconstitucionalidad de una ley es acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una *última ratio* de orden jurídico: p. 51.
3. El criterio administrativo para reglamentar las leyes, que no excede del ámbito en que la interpretación es opinable y las soluciones posibles son varias, no justifica el ejercicio del contralor judicial de constitucionalidad: p. 189.
4. La decisión judicial que estima posible prescindir del pago previo de los recargos aduaneros cuestionados y establecidos en el decreto 11.918/58, en casos excepcionales en los que la ilegitimidad manifiesta del gravamen haría posible su impugnación, importa una profunda alteración del régimen vigente desde la sanción de la ley 27 —art 2º—, con arreglo al cual no existe en el orden nacional acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 221.
5. La aplicación de las leyes de la Nación no puede impedirse por medio de la promoción de un juicio declarativo de inconstitucionalidad: p. 221.
6. Los actos de las autoridades constituídas y, muy particularmente, las leyes de la Nación, se presume que son válidos, mientras no se pruebe transgresión constitucional: p. 221.
7. La impugnación de inconstitucionalidad de las leyes reglamentarias de derechos individuales impone la consideración de su razonabilidad en cuanto, siendo ellas arbitrarias, alterarían los derechos referidos por vía de reglamentación, en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional: p. 252.
8. La razonabilidad en la reglamentación de las leyes está condicionada a la adecuación a un fin sujeto a reglamentación legal y es insusceptible de tacha consitucional en tanto no pueda impugnárselo con base en su iniquidad manifiesta: p. 252.
9. El control judicial de las resoluciones jurisdiccionales administrativas debe ejercitarse, en cada caso, por los órganos permanentes del poder judicial en la medida que razonablemente se requiera para proscribir la discrecionalidad y la prescindencia arbitraria de la ley: p. 715.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

10. Sólo el titular actual del derecho que se pretende vulnerado puede peticionar y obtener el ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes, titularidad indispensable para la procedencia del reclamo, que no la tiene el particular que renunció al derecho que alega: p. 51.
11. No cabe, por vía de acción, plantear la inconstitucionalidad de los organismos paritarios, con el propósito de obtener la anulación de pronunciamientos que han resuelto definitivamente las cuestiones debatidas en los pleitos. En efecto, sólo en éstos y por vía de recurso extraordinario, contra la sentencia final recaída en ellos, puede intentarse obtener una declaración de tal naturaleza: p. 201.

Derechos y garantías.

Generalidades.

12. La Constitución Nacional, de acuerdo con el principio consignado en el art. 14, no consagra derechos absolutos, insusceptibles de razonable reglamentación: p. 252.
13. La necesaria tutela judicial de los derechos no supone la exigencia constitucional de la preservación en especie de las situaciones existentes: p. 654.

Defensa en juicio.

Principios generales.

14. La garantía de la defensa en juicio requiere el otorgamiento de oportunidad substancialmente suficiente para la alegación y prueba del derecho en debate: p. 9.
15. La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones procesales insuficientes: p. 399.
16. El derecho del propietario a reclamar de su inquilino la diferencia entre el alquiler y las erogaciones que debe soportar, no puede sustraerse, en forma total, a la consideración judicial. Ello vale tanto como impedir la defensa en juicio: p. 413.

Procedimiento y sentencia.

17. La regulación practicada, sin audiencia ni trámite alguno, por un organismo profesional ajeno al Poder Judicial de la Nación, como es el Consejo Profesional de Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, importa agravio al art. 18 de la Constitución Nacional y debe ser dejada sin efecto: p. 181.
18. La Constitución Nacional, si bien no requiere multiplicidad de instancias, impone una instancia judicial al menos cuando se trata de derechos, relaciones e intereses entre particulares, tales como los atinentes a la cesión de derechos de locación, los que no pueden ser totalmente detraídos al conocimiento y decisión de los jueces, sin agravio constitucional reparable por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48: p. 228.
19. La circunstancia de haberse omitido estimar la prueba documental ofrecida por la recurrente no comporta agravio efectivo a la garantía constitucional de la defensa si la sentencia apelada, en tanto decide que no medió abandono de tareas por parte del actor, encuentra apoyo en otros elementos de juicio suficientes para sustentarla: p. 354.
20. Vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio la sentencia que, de oficio, deja sin efecto lo actuado por la Cámara de Alquileres, ante la falta de reglamentación provincial del art. 6º del decreto-ley 2186/57. Con ello, la pretensión del recurrente de que se reajusten los alquileres hasta el límite de las erogaciones fiscales, ha quedado diferida *sine die*: p. 399.

21. La doble instancia judicial no constituye, por sí misma, requisito de naturaleza constitucional: p. 543.
22. No importa agravio a la defensa en juicio la circunstancia de que tres causas se acumulen en virtud de la identidad de las cuestiones controvertidas, si en la decisión única que se dictó se analiza y considera todo lo que el apelante alegó y probó en otra de esas causas. Las limitaciones al derecho de defensa en una de ellas se habrían visto compensadas por la amplitud del debate sustanciado en las demás causas: p. 569.
23. Es inadmisible el agravio de que el art. 41 de la ley 12.372 (modificado por la ley 14.799), en cuanto exige el previo pago de la multa para la apertura del recurso contenciosoadministrativo, viola la garantía constitucional de la defensa en juicio, si no se ha alegado, ni probado, que el cumplimiento de dicho requisito revista desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente: p. 587.
24. No media agravio sustancial a las garantías y principios constitucionales de los arts. 18, 28, 95 y 100 de la Constitución Nacional, por la razón de que el recurso judicial contra las resoluciones administrativas en casos de infracción a la ley de identificación de mercaderías, se haya otorgado en "relación" —leyes 11.275, 13.526 y 14.004—. Ello es bastante para decidir las cuestiones que la solución del caso requiere: p. 715.

Ley anterior y jueces naturales.

25. La garantía constitucional de los jueces naturales no guarda relación con la distribución de la competencia entre jueces permanentes que integran el poder judicial de la Nación y de las provincias, ni sufre menoscabo porque uno u otro de ellos intervenga en la causa con arreglo a lo que disponga la respectiva legislación procesal: p. 199.

Derecho de propiedad.

26. Las garantías constitucionales atinentes a la propiedad pueden ser renunciadas por los particulares de manera expresa o tácita. Ello ocurre cuando el interesado realiza actos que importan acatamiento de las disposiciones susceptibles de causar agravio a aquellas garantías: p. 51.
27. La seguridad jurídica, que es imperiosa exigencia del régimen de la propiedad privada, se resentiría gravemente si fuera admisible y lograra tutela judicial la conducta de quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar los efectos de aquel acatamiento y los que de ellos derivaron, ocasionando así grave trastorno a las relaciones patrimoniales: p. 51.
28. No puede invocar la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional ni la validez del decreto-ley 11.599/46 quien, previamente, depositó la suma de dinero reclamada a la orden de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, sin insinuar siquiera que el acatamiento a la ley se haya debido a actos coercitivos: p. 51.
29. La resolución de la Cámara de Alquileres de la Provincia de Buenos Aires que, no obstante haber rechazado la personería de quien invocó la representación del inquilino para deducir recurso de nulidad, deja sin efecto, de oficio, el acuerdo sobre fijación de valor locativo consentido por las partes, viola la garantía de la propiedad, pues la estabilidad de las resoluciones ejecutoriadas de índole jurisdiccional es exigencia que atañe al orden público y reviste, además, jerarquía constitucional: p. 349.
30. El derecho del propietario a impugnar la limitación legal de su renta por debajo del monto de las gabelas públicas tiene base constitucional y es directamente operativo. Tal pretensión no puede quedar sujeta al facultativo criterio del legislador, nacional ni provincial: p. 399.

31. Tiene fundamento constitucional el derecho del propietario de un inmueble para reclamar de su inquilino la diferencia entre el alquiler pagado y las erogaciones que debe soportar para el mantenimiento de la cosa: p. 413.

Derecho de trabajar.

32. La fijación de sueldos mínimos para los trabajadores de las distintas empresas en que puede concretarse la libertad de comerciar y ejercer industria lícita, importa una razonable restricción de la garantía constitucional de contratar libremente: p. 252.
33. El derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita no sufre menoscabo, en cuanto tal, por virtud de la incompatibilidad que establece el art. 26 de la ley 14.370, que veda la percepción simultánea del haber jubilatorio y la prestación de una actividad por cuenta ajena. La norma aludida sólo abre una opción que queda al arbitrio del jubilado resolver: p. 596.

Igualdad.

34. La garantía constitucional de la igualdad no se vulnera por la existencia de regímenes diferentes en materia de previsión social: p. 373.
35. El art. 26 de la ley 14.370, que comprende a todas las jubilaciones nacionales, provinciales y municipales, sin distinción, no importó colocar en situación de privilegio al trabajador independiente, dentro del sistema previsional vigente, por cuanto entonces no estaba contemplado por la legislación de este carácter: p. 596.
36. Las discriminaciones fundadas en las distintas actividades contempladas, en tanto el régimen fijado para cada una de ellas sea uniforme, no son arbitrarias: p. 596.
37. La garantía de la igualdad no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que se consideren diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria, ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo: p. 596.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

38. Los arts. 32 y 40 de la ley 13.581 (t. o. de la ley 14.356) y 42 a 44 del decreto 4022/54 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto atribuyen competencia a las Cámaras de Alquileres para dictar, como organismos administrativos, resoluciones finales en materia de cesión de locaciones, sin instancia judicial posterior, violan el principio de la división de los poderes y los arts. 18 y 28 de la Constitución Nacional: p. 228.
39. Los arts. 4º de la ley 12.637 y 28 del decreto 20.268/46, no violan las garantías del art. 14 de la Constitución Nacional: p. 252.

Administrativas.

40. Corresponde declarar que el art. 28 del decreto-ley 14.959/46 aparece sancionado en ejercicio razonable de los poderes que surgen de los arts. 67, incs. 5º, 16 y 28, 104 y 108 de la Constitución Nacional, si en la causa está acreditado que el impuesto territorial cobrado por la Provincia de Córdoba, correspondiente a los años 1949 y 1950, obstaculiza al Banco de la Nación (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 292.
41. Establecido que el inmueble fué adquirido por el Banco de la Nación para fines de colonización y que el impuesto territorial cobrado por la Provincia de Córdoba obstaculiza o entorpece las activivdades de aquella institución, corres-

ponde declarar que el art. 28 del decreto-ley 14.959/46, en cuanto excluye la potestad impositiva provincial en tales situaciones, no es contrario a los arts. 4, 17, 28, 31, 67 y 104 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 292.

Impositivas.

Impuesto a la transmisión gratuita.

42. El art. 15 del decreto 10.321/52 no es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Sus disposiciones no exceden del ámbito en que la interpretación es opinable y la elección entre la solución que consagra y otra, quizás posible, constituye un problema institucional en que se ejercita válidamente la facultad reglamentaria administrativa. El art. 1º del decreto mencionado es simplemente enunciativo y no puede considerarse contradictorio con las normas específicas de los arts. 15 del decreto 10.321/52, 2º de la ley 14.060, 57 de la ley 11.682 y 146 del decreto reglamentario de esta última: p. 631.

Impuesto a los réditos.

43. Es indiscutible la constitucionalidad genérica del impuesto a los réditos, en la forma en que lo establece la ley 11.682 —t. o. 1955—: p. 657.

44. No hay agravio constitucional alguno en la caracterización del rédito imponible como el ingreso derivado del capital, del trabajo o de ambos combinados: p. 657.

Decretos nacionales.

Aduana.

45. Es inconstitucional el art. 260 del decreto reglamentario de la ley 11.281, en cuanto prescinde de subordinar la sanción que establece a lo preceptuado por el art. 80 de la ley mencionada: p. 501.

Ejército y armada.

46. El art. 41, inc. 3º, del decreto-ley 29.375/44, interpretado en el sentido de que tiende a asegurar el aporte vital mínimo del núcleo familiar, no es susceptible de impugnación constitucional: p. 617.

Jubilaciones y pensiones.

47. La norma del art. 6º del decreto 3670/49, que limita el suplemento variable de la ley 13.478 al tope del 92 % no es inconstitucional, tal como se ha aplicado en el caso, en que se trata de una jubilación posterior al 1º de enero de 1949: p. 232.

48. El art. 6 del decreto 3670/49 es inconstitucional, por transgredir el espíritu de la ley 13.478 con excepciones reglamentarias (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 232.

49. El Poder Ejecutivo, al fijar el límite contenido en el art. 6º del decreto 3670/49, para la determinación del suplemento variable, no ha excedido la facultad reglamentaria que le es propia: p. 357.

50. El Poder Ejecutivo, al establecer la limitación del art. 5 del decreto 3670/49 al suplemento móvil creado por la ley 13.478, no ha excedido las facultades de reglamentación que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 486.

Leyes provinciales.

Mendoza.

51. Las disposiciones de las leyes locales —en el caso, el art. 235, inc. 5º, del Código de Procedimientos de Mendoza— no pueden ser invocadas para eximir de embargo los bienes, recursos o rentas de una provincia, toda vez que ello con-

traría expresas previsiones del Código Civil. Ello siempre que esa medida no implique privar al estado provincial de recursos o rentas indispensables para su existencia y desarrollo normal ni para la debida atención de los servicios públicos: p. 17.

Resoluciones administrativas.

52. La Resolución General nº 281 de la Dirección General Impositiva, de fecha 29 de mayo de 1952, en cuanto declara aplicable el impuesto a las ventas a las actividades de fotograbado, fotocromía y litografía, por las operaciones realizadas a partir del 1º de enero de 1952, sin distinción alguna acerca de quiénes suministran la materia principal y quiénes la accesoria, no es inconstitucional, pues el objeto de la ley es gravar "todo acto" que importe la transferencia a título oneroso de una mercadería, fruto o producto, del dominio de una persona al de otra: p. 189.

53. La Resolución General nº 281/52 de la Dirección General Impositiva, en cuanto declara aplicable el impuesto a las ventas a las actividades de fotograbado, fotocromía y litografía, sin distinción alguna acerca de quiénes suministran la materia principal y quiénes la accesoria, excede lo estatuído por la ley 12.143 y su decreto reglamentario y es, en consecuencia, inconstitucional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 189.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 86.

CONTESTACION A LA DEMANDA (1).

1. El art. 12 de la ley 50, en tanto condiciona el decaimiento del derecho a contestar la demanda al previo acuse de rebeldía y transcurso de un término suplementario de veinticuatro horas, no guarda correspondencia con el concepto del art. 5 del decreto-ley 23.398/56, modificatorio de las normas correlativas de la ley 50, por lo cual debe considerarse derogado: p. 621.

CONTRABANDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 16; Recurso ordinario de apelación, 8.

CONTRATO.

Ver: Empleados públicos, 4; Locación de servicios, 2; Nombre comercial, 2; Recurso extraordinario, 63, 134.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 19; Jubilación y pensión, 1; Pago, 1, 2; Recurso de amparo, 24, 25, 26; Recurso extraordinario, 12, 41, 50, 52, 53, 57, 58, 59, 60, 75, 195, 212, 254, 270; Tratados, 1.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Ver: Recurso extraordinario: 78.

CONTRIBUYENTE.

Ver: Impuesto a los réditos, 5, 6; Recurso extraordinario, 35.

---

(1) Ver también: Expropiación, 2, 3, 4, 6; Rebeldía, 1; Recurso extraordinario, 16, 261.

CONTROL DE CAMBIOS.

Ver: Recurso de amparo, 5.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Recurso de amparo, 21; Recurso extraordinario, 50.

CONYUGE.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 2; Recurso extraordinario, 154.

CORTE SUPREMA [1].

1. Las autoridades de una provincia no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación y el deber de acatamiento que sobre ellas pesa adquiere mayor significación cuando se trata de pronunciamientos de la Corte, que es Suprema en el ejercicio de su competencia y cuyas decisiones son de cumplimiento inexcusable, sin que a ninguna autoridad provincial le esté permitido desconocerlas: p. 17.

COSA JUZGADA [2].

1. En materia de previsión social, el régimen de la cosa juzgada, respecto de sentencias desfavorables al beneficiario, no debe ser estricto. Lo que importa es el reconocimiento exacto de los derechos acordados por las leyes que la rigen: p. 156.
2. No existe el alegado agravio a la cosa juzgada administrativa, fundado en que se habría desconocido una resolución general del Instituto Nacional de Previsión Social si, en el caso concreto del recurrente, nada se había resuelto, con anterioridad, sobre el punto, por aquel organismo: p. 357.

COSTAS [3].

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. El pago de las costas correspondientes a la alzada no se halla regido por el art. 28 de la ley 13.264, sino que depende del resultado de los recursos: p. 32.
2. A los efectos de la imposición de las costas de primera instancia en un juicio de expropiación, no cabe considerar incluído en la indemnización pedida por el demandado el monto del impuesto a las ganancias eventuales, si aquél se limitó a manifestar que la indemnización no estaba sujeta al impuesto y, para el caso de no considerarse así, que se condenara a su pago al expropiador, conforme a la liquidación a practicarse en la ejecución de sentencia: p. 431.
3. El pago de las costas correspondientes a la alzada no se halla regido por el art. 28 de la ley 13.264, sino conforme al resultado de la apelación: p. 651.

Resultado del litigio.

4. En razón de la complejidad de las cuestiones debatidas en un juicio de reivindicación, proveniente, entre otros factores, de la imprecisión de los títulos antiguos de propiedad, las costas deben soportarse por su orden en todas las instancias: p. 383.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 3, 6, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41; Justicia nacional en lo penal económico, 1; Medidas disciplinarias, 1; Medidas para mejor proveer, 1; Patronato Nacional, 1; Recurso de amparo, 6, 7, 12, 20; Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 190, 208, 232, 233, 274, 297, 299; Recurso ordinario de apelación, 6, 10; Recurso de reposición, 1; Recurso de revisión, 1; Recusación, 1,2; Superintendencia, 2.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 11, 29; Recurso extraordinario, 26, 73, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 250.

(3) Ver también: Embargo, 1; Recurso extraordinario, 38, 95, 96, 97, 100, 101, 130.

5. En razón de la naturaleza de la defensa de prescripción que prospera y la complejidad de las cuestiones debatidas en un juicio sobre reivindicación, las costas deben soportarse por su orden en todas las instancias: p. 436.

CUESTION DE PURO DERECHO.

Ver: Recurso extraordinario, 16, 266.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 274, 280, 294; Retroactividad, 11.

CULPA.

Ver: Acción civil, 1, 4; Daños y perjuicios, 4, 8; Jubilación de empleados ferroviarios, 3; Pensiones militares, 1.

CH

CHEQUE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 44.

D

DAÑO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 47.

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Responsabilidad del Estado.

Generalidades.

1. El Estado es responsable por los hechos ilícitos de sus empleados. Dicha doctrina reconoce excepción cuando aquél obra en ejercicio de poderes propios que, en principio, no pueden ser fuente de indemnización para los particulares, aún en el supuesto de traer aparejados perjuicios para éstos, pues de lo contrario el respeto con semejante extensión de las garantías individuales podría detener la actividad gubernativa: p. 592.
2. La doctrina de la irresponsabilidad del Estado cuando actúa en ejercicio de poderes propios de él, tiene principal aplicación en el ámbito del ejercicio de los poderes tributarios y de policía. Pero debe tratarse necesariamente del ejercicio de tales atribuciones de Gobierno, cosa que no ocurre cuando resulta perjudicado alguien ajeno a los hechos que motivaron la conducta excesiva de los agentes del Estado: p. 592.
3. El art. 43 del Código Civil, adecuadamente entendido con relación al art. 16 de la Constitución Nacional, a su fuente y a otras normas del mismo Código con las que debe formar un todo coherente, no es óbice para que se establezca la responsabilidad del Estado, pues es persona jurídica cuya conducta debe hallarse también enmarcada mediante las normas que establecen la responsabilidad refleja por actos ilícitos de los agentes, sin defecto de la repetición en su caso. Tal interpretación es la que más condice con el sistema republicano que establece la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 592.

Accidentes de tránsito.

4. Cualquiera sea el alcance atribuído a la sentencia condenatoria de los tribu-

(1) Ver también: Acción civil, 2; Error, 1; Nulidad procesal, 1; Recurso extraordinario, 17.

nales militares, corresponde confirmar el fallo que manda pagar los daños y perjuicios ocasionados a un particular que fué chocado por un tanque oruga del Ejército, si las pruebas producidas en el juicio demuestran la culpabilidad del conductor del tractor y, por reflejo, del Estado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 362.

Policía de seguridad.

5. El Estado es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a tripulantes y embarcaciones que, en convoy, navegaban remolcadas aguas abajo por el Río Pilcomayo y que, sin advertencia alguna y por error, fueron ametrallados por personal de la Gendarmería Nacional: p. 592.

Determinación de la indemnización.

Daño material.

6. La desvalorización de la moneda constituye circunstancia a considerar, en ocasión de la determinación judicial de la indemnización a que haya lugar, en materia de responsabilidad aquiliana: p. 320.
7. El cómputo de la desvalorización de la moneda, a los efectos de integrar el monto de la indemnización de los perjuicios, es acorde con la doctrina que procura traducir en la mayor medida jurídicamente posible el principio de la reparación integral (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 320.
8. Corresponde confirmar la sentencia que fija el monto de los daños ajustándose a los elementos de juicio traídos a los autos. Las impugnaciones genéricas de la expresión de agravios no autorizan a prescindir de las mencionadas constancias ni justifican su modificación: p. 362.

DECLARACION INDAGATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 264.

DECLARACION JURADA.

Ver: Impuesto a los réditos, 5, 6; Jurisdicción y competencia, 17; Recurso extraordinario, 36.

DECLINATORIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

DECRETO.

Ver: Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 1.

DECRETOS NACIONALES.

Ver: Aduana, 3; Constitución Nacional, 45, 47, 48; Diplomáticos, 1, 2, 3; Recurso de amparo, 5, 9; Suplemento variable, 1, 2.

DECRETOS PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 38; Jurisdicción y competencia, 40.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 38; Locación de cosas, 1; Nulidad procesal, 1; Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 4, 5, 7, 14, 16, 18, 20, 22, 23, 112, 121, 133, 136, 193, 206, 216, 217, 218 219, 224, 225, 261, 264, 265, 273, 283.

DIPLOMATICOS ([1]).

1. El decreto 360/55, por el cual se declaró en comisión al personal del Servicio Exterior de la Nación, participaba de idéntica naturaleza y obedeció a los mismos propósitos que otros actos semejantes del gobierno surgido de la Revolución del 16 de setiembre de 1955, tendientes a la remoción de los integrantes de los distintos órganos y poderes del Estado. De ello resulta la incompatibilidad de dicho decreto con las disposiciones de la ley 12.951, pues la declaración en comisión y los fundamentos que la precedieron no solamente significaban la exclusión del sistema de designaciones previsto para los cargos del servicio sino, y especialmente, del régimen de remociones y derechos, entre los que se encuentra la indemnización prevista por el art. 31 de la ley orgánica mencionada: p. 238.

2. Los actos cumplidos bajo la vigencia del decreto 360/55, atinente a la declaración en comisión del personal que integra el Servicio Exterior de la Nación, deben prevalecer sobre cualquier precepto en contrario de la ley 12.951, en razón de su posterioridad en el tiempo y de su jerarquía normativa, conforme a la doctrina sobre validez de los actos del Gobierno Provisional surgido de la Revolución del 16 de setiembre de 1955 y a lo resuelto por el Congreso sobre el punto: p. 238.

3. No corresponde el pago de la indemnización pretendida, y prevista en el art. 31 de la ley 12.951, aun cuando la cesantía haya sido dispuesta sin causa probada de indignidad del agente, si el fundamento de la remoción fué el decreto 360/55 del Gobierno defacto surgido de la Revolución del 16 de setiembre de 1955, sobre declaración en comisión al personal del Servicio Exterior de la Nación, decreto no impugnado en los autos: p. 238.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Ver: Impuesto a los réditos, 5, 6; Recurso extraordinario, 35, 243.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS.

Ver: Recurso de amparo, 3, 19; Recurso extraordinario, 96, 130, 281.

DIRECCION NACIONAL DE VIGILANCIA DE PRECIOS Y ABASTECIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

DIVISION DE LOS PODERES.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 7; Constitución Nacional, 18, 24, 38; Jueces, 4; Recurso de amparo, 9, 28; Tribunales administrativos, 1.

DIVORCIO.

Ver: Embargo, 1, 2; Jubilación de empleados ferroviarios, 3; Recurso extraordinario, 71, 213, 224.

DOBLE IMPOSICION.

Ver: Recurso extraordinario, 80, 82.

DOBLE INSTANCIA.

Ver: Constitución Nacional, 18, 21; Recurso extraordinario, 109, 218.

DOCENCIA.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 2.

---

(1) Ver también: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Jurisdicción y competencia, 9, 36, 37; Recurso de amparo, 17; Recurso extraordinario, 232.

DOCTRINA.

Ver: Recurso extraordinario, 186.

DOMICILIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11; Recurso de amparo, 14; Recurso extraordinario, 36, 235.

DOMINIO PUBLICO (1).

1. Es requisito para la constitución del dominio público la real y efectiva consagración del inmueble al uso común: p. 383.
2. Además de las leyes que elevan al dominio público a bienes determinados, se requiere la efectiva consagración de esos bienes al uso común: p. 436.

DONACION.

Ver: Constitución Nacional, 43; Impuesto a los réditos, 4.

E

EJECUCION DE SENTENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 113, 117, 238, 269.

EJERCITO.

Ver: Constitución Nacional, 46; Recurso extraordinario, 157; Retiro militar, 1; Servicio militar, 1, 2, 3.

ELECCIONES.

Ver: Recurso de amparo, 29, 30.

ELECTRICIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 155, 279.

EMBARGO (2).

1. La cónyuge divorciada por culpa exclusiva del esposo, para hacer efectiva la condenación en costas que la justicia impuso a su marido, puede embargarle la jubilación que percibe, como ex-empleado del Banco de la Nación Argentina, bajo el régimen de la ley 11.575: p. 236.
2. El principio de inembargabilidad, establecido en el art. 16 de la ley 11.575, no rige para las acciones fundadas en la asistencia que consagra el art. 51 de la ley 2393, sobre matrimonio: p. 236.
3. Los beneficios que otorga la ley 11.575 al empleado bancario y su familia, son inembargables por los acreedores comunes: p. 236.

EMBARGO PREVENTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 11, 201.

EMPLAZAMIENTO.

Ver: Rebeldía, 1.

---

(1) Ver también: Reivindicación, 1.
(2) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 5, 8, 9; Constitución Nacional, 51; Jurisdicción y competencia, 2, 43; Ley, 3; Recurso extraordinario, 32, 43; Retroactividad, 2, 3.

EMPLEADOS BANCARIOS.

Ver: Constitución Nacional, 39; Recurso extraordinario, 13, 195, 210, 212.

EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Ver: Recurso extraordinario, 158, 215.

EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Ver: Devolución de aportes, 1.

EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 1.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Ver: Superintendencia, 2.

EMPLEADOS MUNICIPALES.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 2, 3.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Daños y perjuicios, 2; Jubilación de empleados nacionales, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 23, 24; Recurso extraordinario, 13, 39, 210.

EMPLEADOS PUBLICOS (1)

Principios generales.

1. Los derechos y obligaciones de la relación de empleo público quedan fijados por el acto generador de ella, independientemente de la intención, no formalizada, tenida en mira por las partes vinculadas, por lo que no cabe admitir que el cumplimiento de una función que específicamente tiene asignada una retribución presupuestaria, origine una compensación suplementaria, al margen de ella: p. 140.

Incompatibilidades.

2. La aplicación para el futuro de un régimen legal de incompatibilidades a agentes públicos que gocen de jubilación, no importa menoscabo a la garantía constitucional de la propiedad, habida cuenta de las facultades del Estado para establecer una adecuada normación legal o reglamentaria del empleo público: p: 373.

Remuneración.

3. El trabajo del funcionario o empleado público, por vía de principio, no puede dar lugar a otro crédito que el correspondiente al emolumento autorizado por la ley de presupuesto: p. 140.

4. El encargado, por autorización legislativa, de realizar la obra "El Poder Legislativo de la Nación Argentina", no tiene derecho a percibir honorarios desde la fecha en que fué nombrado para ocupar el cargo de Jefe de la División Archivo, Publicaciones y Museo, creado por la ley 12.624, con la obligación de continuar

---

(1) Ver también: Propiedad intelectual, 1, 2.

la obra citada, según lo dispusieron expresamente las normas entonces incorporadas al Reglamento Interno de la Cámara de Diputados. El primitivo vínculo contractual fué sustituído por una relación de empleo público: p. 140.
5. El Jefe de la División Archivo, Publicaciones y Museo dependiente de la Cámara de Diputados de la Nación, que en tal carácter fué encargado de dirigir la obra "El Parlamento Argentino", editada por aquélla, no tiene derecho a retribución suplementaria: p. 149.

EMPRESA DEL ESTADO AGUA Y ENERGIA ELECTRICA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 14; Recurso extraordinario, 231.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Ver: Devolución de aportes, 1; Recurso extraordinario, 42.

EMPRESAS DE TRANSPORTE.

Ver: Recurso extraordinario, 9.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 14, 15; Recurso extraordinario, 230, 231.

ENCUBRIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 47.

ENDOSO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13.

ENVASES.

Ver: Marcas de fábrica, 1, 3, 8.

ERROR (1).

1. El error de hecho exime de responsabilidad cuando el agente no incurrió en el vicio por negligencia y el error recayó sobre el hecho principal que constituye el acto ilícito; si esos extremos no se dan, el acto ilícito realizado genera responsabilidad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 592.
2. El error de hecho, que es uno de los vicios que afectan la intención y a través de ella la voluntad, incide sobre los actos lícitos e ilícitos (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 592.

ESCRIBANO.

Ver: Recurso extraordinario, 62, 84, 98, 282.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 5; Expropiación, 4; Jurisdicción y competencia, 46; Nombre comercial, 3; Nulidad procesal, 1; Recurso extraordinario, 186, 203, 287.

ESTADO (1).

1. Cuidar la vida y la seguridad de los gobernados constituye un deber elemental del Estado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 592.

ESTADO DE SITIO (2).

1. A los jueces no les está permitido sustituirse al Presidente de la Nación en la apreciación del acierto o del error de las medidas transitorias de defensa que él estime preciso adoptar con vistas al aseguramiento de la tranquilidad pública y de acuerdo con las facultades que le confiere el estado de sitio: p. 522.
2. Declarado el estado de sitio, nada obsta a que el Presidente de la Nación haga uso simultáneo de las atribuciones de arrestar y trasladar a las personas, previstas en el art. 23 de la Constitución Nacional. Si no media transgresión franca y ostensible de los límites señalados por ese artículo, el concreto ejercicio de aquella facultad no es revisible por los jueces: p. 522.
3. La declaración del estado de sitio por el Congreso es acto de naturaleza política y, en consecuencia, no justiciable: p. 522.
4. El control judicial de razonabilidad no significa que los jueces puedan sustituirse a los órganos administrativos en la apreciación de la conveniencia o inconveniencia, del acierto o error de las medidas de ejecución del estado de sitio: p. 553.

---

(1) Ver también: Actos ilícitos, 1; Daños y perjuicios, 1, 2, 5; Jurisdicción y competencia, 46.
(2) Ver también: Recurso de amparo, 23.

EVASION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42.

EXACCIONES ILEGALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

EXCARCELACION.

Ver: Exhorto, 1.

EXCEPCIONES (1).
Clases.
Defecto legal.

1. No procede la excepción de defecto legal cuando, como en el caso, se la funda en la circunstancia de no haberse acompañado con la demanda los documentos que justifican el derecho que se deduce, pues el incumplimiento de dicha carga procesal sólo es susceptible de aparejar la consecuencia específicamente prevista por el art. 10 de la ley 50. Dicha solución corresponde, tanto más si el escrito de demanda contiene las enunciaciones mínimas indispensables, con arreglo a lo dispuesto por el art. 57 de la Ley Nacional de Procedimientos: p. 493.

EXCUSACION.

Ver: Recurso extraordinario, 133, 226.

EXHORTO (2).
Diligenciamiento.

1. Con arreglo a los arts. 8º de la Constitución Nacional y 374, 675 y 676 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el juez en lo penal de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, debe diligenciar el exhorto librado por el juez del crimen de Paraná, Provincia de Entre Ríos, mediante el cual éste le solicita la detención de una persona que violó la libertad otorgada bajo caución juratoria, no siendo óbice para ello la circunstancia de haberse omitido acompañar con aquél copia legalizada de la orden de prisión: p. 164.

EXPEDICIONARIOS AL DESIERTO.

Ver: Pensiones militares, 2; Recurso extraordinario, 37.

EXPEDIENTE.

Ver: Nulidad procesal, 1.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 177, 198.

EXPEDIENTE EXTRAVIADO.

Ver: Recurso extraordinario, 177, 198

---

(1) Ver también: Falta de acción, 1; Recurso extraordinario, 117, 179, 242, 255.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 25, 43.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Daños y perjuicios, 8; Locación de servicios, 1; Recurso extraordinario, 219, 234, 279, 281, 283; Sentencia, 3.

EXPROPIACION (1).

ÍNDICE SUMARIO

Objeto.

1. No corresponde indemnización con relación a una mayor superficie, si ella proviene del desplazamiento de la línea municipal de edificación, a la que no tiene título alguno el expropiado, ni derecho a considerarse propietario: p. 651.

Indemnización.

Generalidades.

2. Si bien la sentencia a dictar en juicio de expropiación no debe otorgar más de lo pedido por el interesado, para la justa aplicación de tal principio debe estarse a la suma total pedida en ocasión de contestar la demanda: p. 484.

3. En juicio de expropiación no debe acordarse mayor indemnización que la requerida por el propietario en la contestación de la demanda. A ello no obsta que haya transcurrido un dilatado lapso entre la fecha de la contestación de la demanda y la de la desposesión si, en el caso, el expropiado, con posterioridad a esta última diligencia, no aumentó su anterior reclamo sino que se limitó expresamente a él. En tales condiciones, no cabe considerar en la especie la posibilidad de que, en supuestos excepcionales, el expropiado pueda pedir y obtener una indemnización mayor, que contemple la valorización ocurrida desde la contestación de la demanda hasta la desposesión: p. 691.

(1) Ver también: Costas, 1, 2, 3; Intereses, 1, 2, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 10; Recurso extraordinario, 38, 201; Recurso ordinario de apelación, 2; Sentencia, 4; Tribunal de Tasaciones, 1.

4. En juicio de expropiación no cabe acordar indemnización mayor que la requerida por el propietario en la contestación de la demanda.
Corresponde modificar la sentencia que concede una indemnización mayor teniendo en cuenta el dilatado lapso que medió entre la contestación de la demanda y la fecha de la desposesión si, en el caso, el expropiado no formuló nueva petición inmediatamente después de esa diligencia ni invocó la razón alegada por el fallo, limitándose a sostener que la suma reclamada fué incluída por error material, circunstancia ésta no acreditada en la causa ni admitida en las instancias anteriores: p. 693.

Determinación del valor real.
Generalidades.

5. Una cosa son los valores de que se apropia el Estado por la expropiación, y que debe indemnizar, y otra distinta las ganancias que, sin apropiación por el Estado, simplemente se frustran para el propietario. El proyecto de ensanche de una de las calles sobre las que se halla situado el inmueble expropiado, no incide sobre el monto de la indemnización, si tal proyecto podía o no realizarse: p. 431.
6. El fundamento constitucional atribuído a la limitación de la condena, en causa civil, a lo pedido por las partes, no media cuando tal pedido ha existido, aunque referido a otras partidas de la indemnización reclamada.
En consecuencia, cuando el valor asignado al inmueble expropiado es notoriamente inferior a lo establecido por el Tribunal de Tasaciones, no existe impedimento en reconocer, como una adecuada indemnización, la cantidad solicitada, en conjunto, al contestar la demanda: p. 484.
7. Implica una ganancia hipotética, no indemnizable, la plusvalía del 10 % sobre el valor del terreno que pretende la expropiada por haber obtenido la aprobación de los planos municipales para la construcción de un edificio: p. 651.
8. Aun cuando la decisión del Tribunal de Tasaciones haya sido tomada por el voto de la mayoría de sus miembros, si no existen elementos de juicio concretos y aptos para revelar algún error u omisión de entidad suficiente, debe estarse a lo dictaminado por dicho organismo: p. 651.

Valor de la tierra.

9. No es procedente el agravio del expropiado, atinente a la inclusión de un coeficiente de disponibilidad, si el valor fué fijado conforme al voto del perito propuesto por aquél, no impugnado en el escrito de observaciones al dictamen del Tribunal de Tasaciones: p. 431.
10. No agravia al expropiador el valor fijado al terreno, si resulta inferior a la suma justipreciada por el demandado e igual a la establecida por el Tribunal de Tasaciones, con la conformidad del representante del expropiado: p. 431.
11. El mayor valor que pueda obtenerse sobre los lotes linderos al camino, es un sobreprecio que se traslada a la nueva fracción, que pasa a estar ubicada sobre la ruta. No es, entonces, fundado el agravio de que no se reconoce el valor real de la fracción expropiada, pues acogerlo importaría reconocer derecho a una plusvalía artificial; lo decidido se ajusta al criterio de valor objetivo a que se refiere el art. 11 de la ley 13.264: p. 435.

Mejoras.

12. Determinado el valor de las mejoras en la cantidad indicada por la Oficina Técnica, con la conformidad del representante de la actora, para lo cual se ha tenido en cuenta la edad del edificio, su vida probable y su estado de conservación, debe desestimarse la impugnación que formula el expropiante: p. 431.

Otros daños.

13. Con arreglo a la ley 13.264, la indemnización se determina teniendo en cuenta el valor objetivo del bien y los daños y perjuicios que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. Ello no comprende las ganancias hipotéticas, el lucro cesante, ni el valor panorámico: p. 431.
14. Los honorarios debidos por confección de planos y trámites municipales para la construcción de un edificio en el terreno que se expropia, constituyen perjuicio de indemnizable. Responden a una tarea ordenada por el propietario en vista de la disponibilidad del inmueble, frustrada por la expropiación: p. 651.

EXTRADICION (1).

Extradición con países extranjeros.

Generalidades.

1. Con arreglo al art. 1º del Tratado de Montevideo, los delitos se penan por las leyes de la nación en cuyo territorio se perpetran. Ello presupone que se trata de leyes anteriores al hecho del proceso, conforme al principio de que no existen crímenes sin ley previa que los califique como tales: p. 360.
2. No procede la extradición cuando el hecho acriminado no constituye delito del derecho criminal en la legislación argentina.
Corresponde confirmar la sentencia denegatoria de la extradición respecto de quienes son encausados por el delito contra la economía del estado, por la justicia en lo penal de Bolivia: p. 360.

EXTRANJEROS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 12.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA.

1. Las facultades disciplinarias que corresponden a los jueces en el trámite de las causas pendientes ante sus estrados, son atinentes a la salvaguardia del decoro en la administración de justicia. Diferentes son las atribuciones encomendadas a los colegios profesionales, dado que éstas sólo atienden a la vigilancia genérica de la ética del ejercicio de la profesión entre los pares que los constituyen: p. 559.

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Ver: Aduana, 3; Constitución Nacional, 3, 42, 45, 50; Identificación de mercaderías, 1; Impuesto, 5.

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Actos ilícitos, 1; Jurisdicción y competencia, 38.

FALSEDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

FALSIFICACION DE CHEQUE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 10.

G

H

HONORARIOS DE PERITOS.

Ver: Recurso extraordinario, 98, 282; Retroactividad, 10.

HUELGA.

Ver: Recurso extraordinario, 57, 58, 158.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS (1).

1. Cabe interpretar el art. 8 de la ley 11.275, con las modificaciones de las leyes 13.526 y 14.004, en el sentido de que la vigencia del régimen represivo de la ley no está supeditado a la reglamentación de su trámite por el Poder Ejecutivo: p. 715.

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 34, 35, 36, 37; Daños y perjuicios, 3; Recurso extraordinario, 5, 21, 211, 212, 257, 293; Suplemento variable, 3.

IMPORTACION.

Ver: Recurso de amparo, 10, 11, 19.

IMPUESTO (2).

Principios generales.

1. Aunque se ha admitido que el poder de policía puede dar lugar a la imposición de obligaciones económicas, no es acertado concluir que todo gravamen es, sin más, ejercicio de aquel poder, por lo menos, cuando su entidad sustenta el real carácter recaudatorio de la gravación.
El hecho de que un club hípico esté autorizado a funcionar por disposiciones provinciales, no significa que el impuesto nacional a las carreras sea contrario a los arts. 104 y concordantes de la Constitución: p. 42.
2. Lo atinente a si un gravamen ha sido o no aplicado en forma que contradice los "principios de la ciencia económica", escapa a la competencia de los jueces, pues no les está permitido pronunciarse sobre la sabiduría, conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creadas por el Congreso Nacional o las legislaturas provinciales: p. 99.
3. Los atributos públicos, de acuerdo a la regla "solve et repete", sólo son impugnables previo pago. Dicha regla no impide la discusión de cuestiones de constitucionalidad, en juicios contradictorios ejecutivos o de apremio, siempre que se demuestre satisfactoriamente la imposibilidad del pago del gravamen: p. 221.

Interpretación de normas impositivas.

4. El art. 12 de la ley 11.683 (T. O. 1952), que establece las normas de interpretación de las leyes impositivas, consagra la regla de la primacía, en dicha

(1) Ver también: Constitución Nacional, 24; Justicia nacional en lo penal económico, 1; Retroactividad, 8.
(2) Ver también: Banco de la Nación, 1, 2; Daños y perjuicios, 2; Prescripción, 3.

materia, del espíritu y de los principios de la legislación especial y el carácter supletorio secundario de los propios del derecho privado: p. 189.
5. El concepto de "leyes impositivas", empleado en el art. 12 de la ley 11.683 (T. O. 1952), no excluye las disposiciones reglamentarias emanadas de órganos administrativos, pues ellas, en la medida que respeten su espíritu, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que la propia ley, de modo que el íntegro régimen así creado se afecta cuando media errónea interpretación de sus disposiciones: p. 189.
6. El art. 1º del decreto-ley 24.671/45 no debe ser interpretado con previa subordinación a los arts. 2328 y 2335 del Código Civil y a la clasificación de cosas principales y accesorias que ellos contienen: p. 189.
7. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 12 de la ley 11.683 (T. O. 1952), en la interpretación de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de sus disposiciones, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado. Prevalecen la legislación especial y los principios que la informan, asumiendo carácter supletorio secundario los del derecho privado: p. 256.
8. Las normas generales del derecho civil, en cuanto expresión de principios comunes de justicia, pueden integrar el ordenamiento impositivo. El carácter supletorio secundario, que aparece cuando los principios civiles discrepan con la letra o resultan inadecuados para la solución de los problemas tributarios, no rige en los supuestos en que ni uno ni otro extremo se cumplen: p. 256.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

9. La circunstancia de que existan normas provinciales autorizando el funcionamiento de la institución recurrente, no importa impedimento necesario de las facultades impositivas federales, pues el hecho de que se ejercite esa actividad con licencia provincial no basta para exonerarla de impuesto nacional: p. 42.
10. Entre las facultades del Gobierno Nacional se encuentra la de trazar y llevar a cabo planes de colonización, como medio conducente a la prosperidad del país y al adelanto y bienestar de las provincias; la realización de esos planes puede confiarse, total o parcialmente, al Banco de la Nación Argentina. Puesto que están exentos de impuestos provinciales los instrumentos, medios y operaciones a través de los cuales el Gobierno Federal ejerce sus poderes, corresponde confirmar la sentencia que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del decreto-ley 14.959/46, declara procedente la repetición de lo pagado por el Banco de la Nación en concepto de impuesto territorial por un campo de su propiedad, ubicado en la Provincia de Córdoba y adquirido con fines de colonización: p. 292.
11. Por amplios que sean los poderes impositivos provinciales, conforme a los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, no es pertinente sostener que, en principio, puedan extenderse hasta gravar los medios y actividades del Gobierno Nacional, pues de otro modo sería ilusoria la supremacía de la Nación, que la Constitución establece en su art. 31: p. 292.
12. Si bien las provincias conservan el poder impositivo sobre inmuebles que forman su territorio, la subsistencia de la Nación exige que, para ciertos fines, sus actos e instrumentos se hallen exentos de trabas que realmente los perturben, en cuyo caso el poder impositivo provincial debe excepcionalmente ceder (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 292.
13. Las provincias, aun cuando conservan en gran parte la atribución de crear impuestos, no pueden ejercerla de modo que obste al logro de fines propios del Gobierno Federal. Ello, siempre que el órgano nacional se haya mantenido den-

tro de la esfera de su competencia constitucional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 292.
14. La formulación y el cumplimiento de planes agrarios o de colonización se encuentran entre los medios que el Congreso puede utilizar para promover la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de las provincias. Una vez que el Congreso ha atribuído válidamente tal cometido a órganos del Estado Nacional, las provincias no pueden ejercer la facultad de crear impuestos de manera que resulte impeditiva, frustratoria o siquiera entorpecedora de aquellos fines nacionales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 292.

Concurrencia.

15. Las razones por las cuales cabe declarar que el impuesto a los réditos alcanza a las propinas que reciben los empleados de los casinos, no excluyen necesariamente la potestad impositiva local. En todo caso, la impugnación de la validez constitucional de su ejercicio requiere un juicio contencioso e intervención de la provincia interesada: p. 657.
16. La doble imposición —nacional y provincial— no comporta por sí misma, violación constitucional: p. 657.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA (1).

1. El decreto 10.321/52, reglamentario de la ley 14.060, no establece distingo alguno para el cómputo del capital, excepto en el caso de bienes amortizables. Corresponde, entonces, rechazar el agravio fundado en que no se tuvo en cuenta el valor actual del crédito: p. 631.
2. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º de la ley 11.682 (t. o. 1952), y no planteada por la recurrente la inconstitucionalidad de los textos legales que establecen la forma de computar el activo, corresponde considerar como formando parte del capital, a los fines de la ley 14.060, las sumas que percibió la sociedad en concepto de intereses, no obstante tributar tales intereses el impuesto a los réditos: p. 631.
3. El art. 57 de la ley 11.682 declara sujetas al impuesto a los réditos a las sociedades constituídas en el extranjero que no tengan en el país establecimiento comercial, industrial, agropecuario o minero organizado en forma de empresa estable. En consecuencia, tales sociedades están también alcanzadas por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes: p. 631.
4. La ley 14.060 considera como sociedades de capital sujetas al gravamen por ella creado a aquellas que revistan igual carácter a los efectos del pago del impuesto a los rélitos, y siendo las sociedades anónimas en liquidación sujetos de este impuesto, también lo han de ser del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita: p. 631.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Ver: Recurso extraordinario, 82.

IMPUESTO A LAS APUESTAS DE CARRERAS (2).

1. No es admisible la pretensión de que el impuesto a las apuestas de carreras sólo grava los hipódromos supeditados a la autorización del Poder Ejecutivo Nacional por aplicación de la ley 14.188. Tal limitación es incompatible con los textos de las leyes que crearon el impuesto: p. 42.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 42; Recurso extraordinario, 78.
(2) Ver también: Impuesto, 1, 2, 9; Recurso extraordinario, 227.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Ver: Costas, 2.

IMPUESTO A LAS VENTAS (1).

1. Toda vez que la ley no precisa "la materia prima principal" que el locador de obra suministra, su determinación como los elementos materiales incorporados al objeto, no puede descartarse como incompatible con el espíritu de la norma legal: p. 189.
2. Conforme a lo dispuesto por el decreto 6187/52, reglamentario del impuesto a las ventas, debe entenderse por materia prima aquélla que se incorpora al producto objeto de la locación de obra, lo cual no ocurre con los modelos, grabados o clisés que pueden haber sido suministrados por los clientes, en los trabajos de litografía y fotocromía. En efecto, en estas actividades, los únicos "elementos materiales", que integran como "materia prima" el producto elaborado, son los que pone el impresor: p. 189.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Ver: Constitución Nacional, 42.

IMPUESTO A LOS REDITOS (2).

Principios generales.

1. Es pertinente, en materia de impuesto a los réditos, la observancia de la realidad económica y de la significación usual de los términos legales: p. 657.
2. No configura agravio constitucional la circunstancia de que la interpretación de la ley de impuesto a los réditos no distinga, respecto de los ingresos, su denominación o especie o la forma de su pago. Lo esencial del tributo es la relación de la renta con su fuente, a saber: el capital, el trabajo o ambos: p. 657.

Exenciones.

3. Las sociedades en liquidación están obligadas a pagar el impuesto a los réditos devengados durante su liquidación: p. 631.

Réditos del trabajo personal en una relación de dependencia.

4. Es pertinente el gravamen a los réditos, en cuanto no exista donación pura en que la ausencia de propósito retributivo o compensatorio resulte de las circunstancias objetivas del caso. La llamada propina no escapa, según su naturaleza, al tributo a los réditos, especialmente cuando, como en el caso, se trata de las donaciones que hacen los concurrentes a los casinos con destino a la caja de empleados: p. 657.

Procedimiento y recursos.

5. La prohibición de traer a juicio las declaraciones juradas presentadas a la Dirección General Impositiva, establecida en el art. 100 de la ley 11.683 (t. o. 1959), sólo cede cuando el propio contribuyente, a cuyo favor ha sido establecida, lo pide o consiente expresamente en juicio contra terceros, siempre que su declaración no contenga datos referentes a otros contribuyentes: p. 613.
6. Uno de los principales objetivos perseguidos por la norma del art. 100 de la ley 11.683 (t. o. 1959), es asegurar que las declaraciones, manifestaciones o infor-

---

(1) Ver también: Impuesto, 6; Recurso extraordinario, 30.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 42, 43, 44; Impuesto, 15, 16; Impuesto a la transmisión gratuita, 2, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 46; Recurso extraordinario, 36.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 284.

INSPECCION OCULAR.

Ver: Recurso extraordinario, 7.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Constitución Nacional, 50; Cosa juzgada, 2; Recurso extraordinario, 9, 154, 193.

INSTRUMENTOS.

Ver: Constitución Nacional, 19.

INSTRUMENTOS PUBLICOS.

Ver: Recurso extraordinario, 54, 196, 202.

INTENCION.

Ver: Error, 2.

INTERDICTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 49; Recurso ordinario de apelación, 3.

INTERES PUBLICO.

Ver: Tribunales administrativos, 1.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. No corresponde condenación al pago de intereses, en juicio de expropiación, cuando la parte ha omitido requerirla: p. 32.
2. La condena de oficio al pago de intereses, en los juicios de expropiación, es improcedente. El hecho de que el juicio se haya seguido en rebeldía, debido a la exclusiva incuria del demandado, no es óbice para la aplicación de la doctrina mencionada: p. 189.
3. En juicios de expropiación, los intereses deben liquidarse sobre el saldo no depositado, a contar desde la fecha de toma de posesión: p. 651.
4. En los juicios de expropiación indirecta, donde no existe efectivo desapoderamiento ni, en consecuencia, retardo de pago en concepto de indemnización previa a aquél, no corresponde el pago de intereses: p. 725.

Jubilaciones y pensiones.

5. No procede formular cargo en concepto de intereses correspondientes a los aportes personales, intereses que deben abonarse sólo en el caso previsto por el art. 3º del decreto-ley 9316/46, si no ha mediado mora, dado que, a la fecha de la prestación de esos servicios, no existía obligación legal de efectuar aportes: p. 75.

INTERVENTOR JUDICIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 283.

---

(1) Ver también: Impuesto a la transmisión gratuita, 2.

INTIMIDACION PUBLICA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

INVENTARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 98.

J

JEFE DE POLICIA.

Ver: Recurso extraordinario, 4

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS (1).

Jubilaciones.

1. Conforme al régimen del decreto 6064/58, corresponde liquidar al jubilado que ha obtenido dos o más beneficios, el reajuste con relación a uno de ellos —el que más favorezca al titular— y, además, el haber correspondiente a las otras prestaciones que permanecieron "inalterables"; pero si, como consecuencia de esa acumulación, resultase excedido el límite fijado por el art. 4º del decreto 6064/58, corresponderá practicar las reducciones para que dicho límite sea respetado. A esta conclusión no puede obstar la disposición del art. 4º del decreto 11.902/56, por ser éste anterior en el tiempo al decreto 6064/58. Por ello, la sentencia que decide la acumulación íntegra, sin límite, de la segunda prestación no reajustada, debe ser revocada: p. 60.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO (2).

1. No corresponde formular cargo por concepto de aportes patronales, con relación a servicios prestados por el causante, que cesó en sus funciones con anterioridad a la creación del régimen de previsión de las compañías de seguros, estatuído por el decreto-ley 23.682/44; las erogaciones que demanda el concepto indicado debe satisfacerse con recursos provenientes de la fuente prevista para ese fin en los arts. 10 (1ª parte) y 11 del citado decreto: p. 75.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Ver: Recurso extraordinario, 9.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS (3).

Personas comprendidas.

1. Según lo establece la ley 11.308, los funcionarios y empleados de la Caja Ferroviaria son afiliados al régimen de la ley 10.650 y complementarias: p. 706.

Jubilaciones.

Clases.

Ordinaria.

2. La conformidad con la jubilación es incompatible con el pago de diferencias de salarios por servicios no prestados y con la indemnización por despido: p. 267.

---

(1) Ver también: Embargo, 1, 2, 3; Jubilación y pensión, 14; Recurso extraordinario, 32.
(2) Ver también: Intereses, 5.
(3) Ver también: Acumulación de beneficios, 1; Previsión social, 1; Recurso extraordinario, 154.

Pensiones.
Personas beneficiadas.

3. De los términos del art. 41 de la ley 10.650, en los supuestos de separación sin divorcio, no resulta que deba prescindirse de la culpa comprobada del marido. Tampoco autoriza a responsabilizar a la esposa de la subsistencia de tal estado de cosas, por razón de la falta de prueba de gestiones positivas para ponerle fin, pues éstas no son requeridas por la ley y pueden ser lesivas de la dignidad de la cónyuge abandonada: p. 89.

Beneficios varios.

4. El art. 18 de la ley 10.650, modificado por la ley 13.338, en cuanto dispone que los afiliados están facultados para optar por continuar prestando servicios durante cinco años, a partir de haber alcanzado pleno derecho jubilatorio y sin que durante ese lapso puedan ser instados a jubilarse o declarados cesantes, impone al interesado una expresión explícita de su deseo de conservar el cargo: p. 267.
5. Las manifestaciones tácitas de voluntad, a los fines de la opción dispuesta por el art. 18 de la ley 10.650, modificada por la ley 13.338, valen tanto para tener al afiliado por acogido a la prórroga que la ley permite, como para exteriorizar su voluntad de jubilarse. En el caso, debe admitirse que el interesado estuvo conforme con la jubilación si en febrero de 1954 se le declaró cesante para acogerse a tal beneficio y sólo en setiembre de 1957 inició demanda impugnando la medida: p. 267.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

Ver: Constitución Nacional, 35; Empleados públicos, 2; Jubilación de empleados nacionales, 2, 3.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (1).

Principios generales.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 22 de la ley 4349, texto actual (ley 12.887), la jubilación obtenida por servicios en la magistratura o en la administración no inhabilita para desempeñar puestos en el profesorado. Esa disposición sólo se refiere a las actividades cumplidas dentro de la Administración Pública Nacional: p. 706.

Personas comprendidas.

2. La compatibilidad establecida a favor de los jubilados por el art. 22, *in fine*, de la ley 4349, para desempeñar puestos en el profesorado, sujetos a los descuentos de ley, pero sin derecho al aumento de su haber jubilatorio ni a la devolución de aportes, no alcanza a quienes se encuentran comprendidos en regímenes jubilatorios distintos: p. 373.
3. La ley 4349 constituye un régimen de previsión especial que comprende sólo a los magistrados, funcionarios, empleados y demás personal perteneciente a organismos del Gobierno Federal que en el mismo se especifican, entre los que no se menciona a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 373.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 35, 50; Empleados públicos, 2; Jubilación y pensión, 4, 11, 12; Recurso extraordinario, 35, 156, 199.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

4. No cumplida la exigencia del art. 6º de la ley 14.069, corresponde el otorgamiento del beneficio más conveniente a los intereses del jubilado, determinado por la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios, con la limitación establecida por el art. 6º del decreto 3670/49, hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 14.370: p. 48.

5. El principio de que los beneficios jubilatorios de la ley 14.069 no son acumulables con los previstos en la ley 13.478, dado que han sido inspirados en un propósito opcional, debe ser interpretado con sujeción a lo prescripto en la segunda parte del art. 6º de la ley 14.069, que dispone la aplicación del régimen que estatuye, con exclusión del de la ley 13.478, cuando sea más conveniente para los interesados por significarles un incremento con respecto a los beneficios que perciban conforme a las disposiciones vigentes: p. 48.

JUBILACION DE EMPLEADOS PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 35.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

1. El decreto 3740/59, que dispone la jubilación de oficio de un diplomático y da por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, ha sido dictado conforme a las previsiones contenidas en el art. 153 del decreto 5182/48, reglamentario de la ley 12.951. Por consiguiente, en tanto no se declare la inconstitucionalidad de esa disposición, no corresponde contemplar la posible invalidez del decreto citado en primer término: p. 449.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES (1).

1. El precepto del art. 8º de la ley 14.094 condicionó la obligatoriedad del régimen legal a su reglamentación y no es separable de aquél sin notoria alteración de la voluntad legislativa.

Corresponde confirmar la sentencia que deniega la pensión solicitada por la viuda de un profesional fallecido después de la sanción de la ley 14.094 y antes de dictarse la 14.397, sin que la primera hubiese sido reglamentada. En tales condiciones, no existe interés legítimo que sustente la impugnación constitucional fundada en la supuesta privación de un derecho adquirido: p. 333.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

Ver: Recurso extraordinario, 193, 229.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Ver: Jubilación y pensión, 7, 8; Recurso extraordinario, 9.

JUBILACION POR INVALIDEZ.

Ver: Recurso extraordinario, 229.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 35.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. La exigencia de que se justifique la existencia de la invalidez, en ocasión del anterior cese del trabajo, a raíz de un pedido de jubilación formulado luego de una segunda relación laboral, tiene fundamento en el art. 21 de la ley 14.370. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia denegatoria del beneficio cuando, como en el caso, ha mediado una larga interrupción de la actividad laboral —1943 a 1954— y la reanudación de la misma, breve e intermitente —2 meses en 1954 y 1 en 1955—, ha ocurrido en circunstancias en que el peticionante ya padecía de la invalidez que invoca: p. 138.

2. No existen derechos adquiridos, respecto de jubilaciones otorgadas, que impidan su modificación por razones de orden público y beneficio general. Con arreglo a dicha doctrina, no mediando motivo para desconocer la aplicación de las nuevas leyes que mejoran las prestaciones, debe ser revocada la sentencia denegatoria de los beneficios del decreto-ley 9316/46 a los agentes que cesaron en sus funciones, con anterioridad a la vigencia del citado ordenamiento legal: p. 156.

3. Corresponde reintegrar los gastos de la última enfermedad y del sepelio de una pensionista, con imputación a los haberes devengados y que quedaron impagos a la época del deceso de aquélla. No existiendo precepto expreso que lo impidiera en aquel momento, el pedido encuentra fundamento en el régimen civil y en los principios generales del derecho: p. 187.

4. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 16, última parte, del decreto-ley 9316/46 y 22 del decreto-ley 13.937/46, no corresponde computar, para el otorgamiento de pensión a la viuda de un afiliado a la Caja de la ley 4349, los servicios prestados por el causante en actividades industriales con anterioridad a la fecha de creación de la Caja del decreto-ley 13.937/46.
La circunstancia de que esta Caja haya reconocido dichos servicios carece de trascendencia, pues el art. 27 de la ley 14.370, que es aclaratorio de las leyes anteriores y se aplica a los casos de jubilación o pensión en estado de pendencia, obsta a la acumulación de servicios solicitada: p. 311.

5. El art. 16 del decreto-ley 9316/46 no limita los beneficios a los derechohabientes de los afiliados que fallecieron con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, pues la misma norma contempla también el supuesto de los derechohabientes del afiliado "que están en condiciones de solicitar alguna prestación" (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 311.

6. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 22 del decreto-ley 13.937/46 y 1º del 9316/46, la Caja de la ley 4349 debió computar, a los efectos de una pensión, los servicios reconocidos a un afiliado por la Caja de la Industria. El art. 27 de la ley 14.370 no aclaró el alcance de tales normas sino que las modificó, introduciendo una exigencia que no contenían (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 311.

7. Con arreglo a la norma aclaratoria establecida en el art. 27, ap. 3º, de la ley 14.370, no procede computar los servicios prestados como empleado de comercio por el causante, fallecido con anterioridad a la vigencia del decreto-ley 31.665/44, a efectos de autorizar el aumento de la pensión acordada a los derechohabientes por la Caja Nacional de Previsión para el personal de la Marina Mercante. Ello no importa desconocimiento de derechos adquiridos ni violación del art. 17 de la Constitución Nacional: p. 317.

8. Es inaplicable el art 27 de la ley 14.370 a los casos de quienes, habiendo

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 33, 34, 47, 48, 49; Cosa juzgada, 1, 2; Empleados públicos, 2; Intereses, 5; Jubilación de empleados ferroviarios, 2; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Previsión social, 1; Recurso extraordinario, 21, 31, 33, 34, 40, 199; Retroactividad, 5, 12; Suplemento variable, 1, 2, 3.

dejado transcurrir el término de cinco años que fija el art. 28 del decreto-ley 31.665/44 para obtener el reconocimiento y cómputo de servicios prestados en cualquier tiempo, han solicitado el reconocimiento del derecho acordado por esta norma antes de la vigencia de la primera disposición citada (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 317.

9. Con arreglo al art. 25 de la ley 14.370, la exigencia de que será Caja otorgante de la jubilación aquélla a cuyo régimen pertenezcan los últimos servicios prestados por el afiliado, no aparece limitada a los casos de servicios únicos o sucesivos, sino a todo tipo de servicios, apareciendo explícitamente referido el derecho de opción a los últimos servicios prestados simultáneamente bajo el régimen de diversas Cajas: p. 401.

10. La ley 14.370, art. 25, *in fine*, sólo acuerda al afiliado el derecho de optar cuál ha de ser la Caja otorgante cuando la cesación de servicios por actividades comprendidas en más de una Caja ha sido simultánea. Esta interpretación es la que mejor conviene a la más expedita aplicación del procedimiento y sistema jubilatorio de que se trate y a lo atinente a las necesidades actuariales y financieras de las Cajas: p. 401.

11. Toda vez que el art. 35 de la ley 4349 ha sido derogado por el art. 2º del decreto-ley 9316/46, la interesada que se jubiló en el año 1940, sobre la base de los sueldos percibidos como "profesora", tiene derecho a que su beneficio sea reajustado mediante la acumulación de los sueldos correspondientes al cargo de "celadora", desempeñado simultáneamente con la función docente: p. 507.

12. Del contexto normativo del decreto-ley 9316/46 no surge que la acumulación de beneficios se encuentre condicionada a la prestación de servicios actuales, pues la norma del art. 11 se refiere a una hipótesis circunstancial que es insusceptible de ser extendida a los casos generales de reconocimientos de servicios: p. 507.

13. El art. 26 de la ley 14.370 no incide respecto del ejercicio de una actividad por cuenta ajena sino sobre la situación jubilatoria, la que ha podido ser reglada por la ley, previendo la suspensión del pago de la jubilación en el supuesto referido. En efecto, si la situación de jubilado supone el cese de la capacidad laborativa y justifica la percepción de la jubilación, en cuanto integrante de las clases pasivas de la sociedad, la puesta en actividad desvirtúa esa presunción y priva de causa a la percepción del haber jubilatorio: p. 596.

14. Tanto la suspensión del pago de los haberes jubilatorios desde que la Caja Bancaria tuvo conocimiento de que el recurrente se desempeñaba como trabajador por cuenta ajena, como la exigencia del saldo impago que arrojó la liquidación comprensiva de todo el período al que el art. 26 de la ley 14.370 era aplicable, no son sanciones punitivas, sino consecuencia necesaria de la incompatibilidad legal establecida: p. 596.

15. La ley 14.468 suspendió los efectos del art. 26 de la ley 14.370, desde que aquélla entró en vigencia, pero no los invalidó: p. 596.

JUECES (1).

1. La misión judicial no se agota con la sola consideración indeliberada de la letra de la ley. Es ineludible función de los jueces, en cuanto órganos de aplicación del ordenamiento jurídico vigente, determinar la versión, técnicamente elaborada, de la norma aplicable al caso: p. 37.

2. Los jueces son, en cuanto ministros de la ley, servidores del derecho para la realización de la justicia, que puede alcanzarse con resoluciones positivamente valiosas, derivadas razonadamente del ordenamiento jurídico vigente: p. 37.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18; Estado de sitio, 1, 4; Facultad disciplinaria, 1; Impuesto, 2; Marcas de fábrica, 2; Medidas disciplinarias, 1; Recurso de amparo, 9, 25, 28, 34, 35; Recurso extraordinario, 3, 4, 6, 172, 182, 197, 225.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

ÍNDICE SUMARIO

(1) Ver también: Acumulación de autos, 1; Constitución Nacional, 25; Recurso de amparo, 14, 34; Recurso extraordinario, 40, 86, 105, 200, 230, 231, 232, 233, 234, 235; Retroactividad, 6, 8, 9.

Prórroga.

Trámites judiciales.

1. Implica desistimiento tácito de la inhibitoria planteada ante la justicia provincial la actitud de quien comparece posteriormente a audiencias fijadas por las Cámaras Paritarias, ofrece pruebas y absuelve posiciones, sin formular reserva alguna: p. 495.

Conflictos entre jueces.

2. Corresponde sea dejada sin efecto la orden de embargo y secuestro de un automotor, dispuesta por un Juez de la Provincia de Mendoza, en una ejecución prendaria, en cuanto ella obste al cumplimiento de lo resuelto por el Sr. Juez Federal de Catamarca, a raíz de un proceso que instruye por contrabando: p. 161.
3. La Corte Suprema carece de atribuciones jurisdiccionales para rever cuestiones que, como la atinente al conflicto planteado entre un Juez de la provincia de La Pampa y el Superior Tribunal de Justicia de la misma, se refieren a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, pues se trata de situaciones que no exceden el ámbito normativo local, en los términos de los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional: p. 430.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

4. Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos: p. 161.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

5. Por aplicación de lo dispuesto en el art. 412 del Código de Procedimientos Civiles y encontrándose en trámite la cuestión de competencia por declinatoria planteada por el demandado ante el organismo paritario, el tribunal del trabajo

provincial es incompetente para conocer de la demanda que el mismo excepcionante inició, por la misma causa, contra el arrendador: p. 161.

Intervención de la Corte Suprema.

6. Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aún cuando la contienda se haya trabado sin intervención del mismo: p. 244.
7. Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya planteado sin su intervención: p. 346.
8. Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya planteado sin su intervención: p. 577.

Competencia nacional.

Principios generales.

9. No es competente la justicia nacional de paz de la Capital para conocer del juicio de desalojo promovido contra un embajador extranjero, si la causa puede afectarlo directamente por debatirse en ella derechos que le asisten o porque compromete su responsabilidad: p. 407.

Por la materia.

Causas excluidas de la competencia nacional.

10. Compete a la justicia local, y no a las Cámaras Paritarias, la decisión de las discrepancias que puedan mediar entre los arrendadores y arrendatarios, en los casos de los arts. 11 a 14 de la ley 14.451. Tales cuestiones, que no son ajenas al régimen de los arrendamientos rurales, incluyen aspectos de indudable naturaleza jurisdiccional, reservados a la función judicial: p. 339.

Por las personas.

11. El fuero federal es de excepción y quien lo invoca debe probar los extremos necesarios para su otorgamiento. Ello no ocurre cuando, por haberse consentido que la causa se declarara de puro derecho, no se trajo a los autos la prueba de que el actor fuese argentino, extremo que debió ser acreditado por quien invocaba el fuero federal con el fundamento de que la sociedad demandada se domicilia en la capital y no en la provincia donde se promovió el juicio: p. 623.

Distinta nacionalidad.

12. La circunstancia de que el actor pudiera ser extranjero, y no argentino, es irrelevante para la excepción de incompetencia de jurisdicción si, habiendo aquél deducido la demanda ante la justicia provincial, ha mediado prórroga de la jurisdicción federal a que habría tenido derecho por razón de extranjería: p. 623.

Nación.

13. Toda vez que las empresas sometidas al régimen de la ley 13.653 y complementarias, como ocurre con Agua y Energía Eléctrica, revisten la condición de entidades descentralizadas del Estado Nacional, las acciones que contra ellas se intenten, con arreglo a lo dispuesto en el art. 100 de la Constitución Nacional, son de incumbencia de la justicia nacional, no obstante lo que en contrario pudiera establecerse en otras leyes: p. 248.
14. No corresponde a la justicia provincial, sino a la federal, conocer en la demanda entablada por la Municipalidad de Santa Fe contra una entidad —Agua

y Energía Eléctrica— sujeta al régimen legal de las empresas del Estado, previsto por las leyes 13.653, 14.380 y 15.023 y por los decretos 4053/55 y 14.004/57. No es óbice para ello la circunstancia de debatirse en la causa cuestiones atinentes al régimen tarifario del servicio público de alumbrado y suministro de energía eléctrica, desde que la municipalidad local, al otorgar la concesión de aquél a una entidad dependiente del Estado Nacional, implícitamente se sometió a lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional cuyas prescripciones, en lo relativo a la competencia judicial, son excluyentes de todo otro principio o precepto: p. 279.
15. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2, inc. 6º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la demanda promovida contra una entidad nacional —Dirección Nacional de Fabricaciones e Investigaciones Aeronáuticas (D.I.N.F.I.A.)— sujeta al régimen legal de las empresas del Estado: p. 506.

Causas penales.
Por el lugar.

16. El principio que fija la competencia teniendo en cuenta el lugar en donde se consuma la infracción debe privar cuando, como en el caso, aparezca distinto del lugar en que se habrían realizado los actos anteriores a la consumación del delito, aunque éstos, por sí solos, también puedan ser punibles. Corresponde entender en la causa al Juez Federal de La Plata, en cuya jurisdicción fué introducido el contrabando, y no al de Bahía Blanca, donde se habrían llevado a cabo los actos presuntamente preparatorios del delito: p. 288.
17. Corresponde a la Justicia Nacional en lo Penal Económico, y no a la federal de Jujuy, entender en una causa por infracción a la ley 12.830, modificada por la ley 14.440, consistente no en la tenencia de mayor cantidad de bolsas en un ingenio, sino en la deficiente presentación de declaraciones juradas ante la Dirección de Azúcar, con sede en la Capital Federal, donde también tiene su domicilio la firma sancionada: p. 346.
18. No corresponde entender a la justicia en lo penal económico ni a la contenciosoadministrativa, ambas de la Capital, sino al juzgado federal de La Plata, en la causa por infracción al art. 22 de la ley 12.372 que se habría cometido en Gerli, Provincia de Buenos Aires. Al instituir el recurso de apelación, el art. 39 de la ley 14.799 se ha referido al tribunal con jurisdicción territorial en el lugar de la infracción: p. 577.

Violación de normas federales.

19. No corresponde a la justicia federal, sino a la provincial, conocer de una causa instruída por agio y especulación, pues la ley 14.440 ha modificado el art. 20 de la 12.830, respecto de la competencia para conocer de infracciones de esa naturaleza cometidas en las provincias, atribuyéndola a los jueces que dispongan las autoridades locales en sus respectivas jurisdicciones, y dada la amplitud de los términos del citado art. 20 los jueces provinciales han de entender, conforme a las reglamentaciones pertinentes, aún en los casos en que no haya recaído decisión administrativa previa: p. 286.
20. Corresponde a la justicia federal, y no a la de instrucción de la Ciudad de Córdoba, conocer de la causa instruída por asociación ilícita e intimidación pública, si los explosivos cuya tenencia y utilización las originaron pertenecen a la categoría de los enumerados por el art. 3º de la ley 13.945: p. 688.
21. Si la magnitud de los hechos delictuosos cometidos, el tiempo y el lugar en que acaecieron y las consecuencias en que derivaron, hace muy fundada la posibilidad de que importaran infracción a disposiciones de la ley 13.985, corresponde conocer de esos hechos a la justicia federal, y no a la provincial: p. 688.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

22. Corresponde a la justicia en lo criminal y correccional federal de la Capital y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa instruída con motivo de la sustracción de las chapas patentes del automóvil oficial de un Ministro del Poder Ejecutivo Nacional. El hecho afecta el buen servicio de la administración nacional y, además, no cabe admitirse que tal automotor se halle afectado a servicios meramente locales: p. 202.

23. No corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, sino a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa iniciada con motivo de la presunta falsedad en que habría incurrido un Oficial de Justicia de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, al diligenciar un mandamiento expedido por un juez en lo Civil de la Capital. Se trata de hechos que podrían configurar delitos comunes, cometidos por un empleado nacional en el desempeño de funciones locales: p. 245.

24. En atención a la índole igualmente nacional de los jueces de la Capital, para la determinación de la competencia sobre la base de lo dispuesto en el art. 3, inc. 3º, de la ley 48, interesa establecer el carácter federal del empleado autor o víctima del delito. En consecuencia, no existiendo elementos de juicio que permitan sospechar que las supuestas exacciones hayan sido realizadas por empleados de Obras Sanitarias de la Nación cuyas funciones revistan aquel carácter, corresponde conocer de la causa al Juez de Instrucción y no al Juez en lo Criminal y Correccional Federal: p. 528.

25. Si no se ha determinado dónde se realizó la falsificación del exhorto librado por un juez nacional de la Capital, es competente para conocer de la causa el juez federal de Bahía Blanca, con jurisdicción en Necochea, Provincia de Buenos Aires, lugar donde se pretendió hacer valer el documento adulterado, dirigido a un juzgado de paz de dicha localidad. El hecho obstruye el buen servicio de la justicia nacional: p. 579.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

26. La justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no la nacional en lo criminal de instrucción, es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la calificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional. Tal es el caso en que, por no haber podido obtener el secuestro de los bienes prendados, podría resultar damnificado el Banco Industrial: p. 576.

27. Son de competencia federal las causas penales originadas por delitos que afectan o pueden afectar el patrimonio nacional.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa instruída por tentativa de defraudación, ante la posibilidad de que el hecho —libramiento y ulterior depósito de un cheque cuya firma había sido falsificada— pudiera causar perjuicio al banco girado, que lo era el de la Nación Argentina: p. 585.

Casos varios.

28. Con arreglo a lo dispuesto expresamente por la primera parte del art. 4 de la ley 15.403, corresponde conocer al Juzgado Federal de Viedma, y no a la justicia ordinaria de la Provincia de Río Negro, de la causa iniciada con anterioridad a la fecha en que la justicia provincial empezó a funcionar, si no ha mediado opción de la parte: p. 496.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

29. Las demandas de amparo, no mediando los supuestos del art. 101 de la

Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 17.

30. La circunstancia del largo tiempo que la causa ha tramitado no puede privar sobre la ausencia de jurisdicción de la Corte para decidirla, tanto más cuando no ha mediado requerimiento específico de resolución anterior del punto: p. 165.

31. La incompetencia originaria de la Corte Suprema debe declararse en cualquier estado del juicio: p. 165.

32. La acción de amparo no cabe como petición originaria ante la Corte Suprema: p. 249.

33. Las demandas de amparo son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 430.

34. Las demandas de amparo son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 516.

35. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la causa instruída contra uno de los integrantes de la Misión de la Fuerza Aérea Norteamericana, con motivo de un accidente de tránsito, si el Gobierno de los EE. UU., invocando el acuerdo celebrado con la República Argentina el 3 de octubre de 1956 y por el cual se establece la inmunidad de jurisdicción civil para aquéllos, no presta su conformidad para que el presunto responsable sea sometido a juicio ante los tribunales del país: p. 620.

Agentes diplomáticos y consulares.

36. El estado diplomático de los componentes de las representaciones extranjeras acreditadas en el país, a los fines de la jurisdicción respectiva, se determina mediante informe del Ministerio de Relaciones Exteriores: p. 620.

Embajadores y ministros extranjeros.

37. Son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema las causas en que no interviene como parte —sea en el carácter de querellante o en el de imputado— ninguna persona con privilegios diplomáticos, que deben ser debidamente acreditados mediante informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación: p. 681.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

38. La jurisdicción originaria de la Corte, en causas en que son parte las provincias, en cuanto toca con el linde de la delegación de sus atribuciones autónomas en el gobierno federal, es de particular delicadeza y no puede extenderse, sin menoscabo de las que son propias de los estados federales: p. 165.

Causas civiles.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

39. Es requisito de la jurisdicción originaria de la Corte —cuando en la causa es parte una provincia— que en la demanda no se planteen, además de las cuestiones federales, otras de orden local, porque estas últimas son estrictamente ajenas a la competencia de la Corte y deben ser enjuiciadas ante los tribunales de provincia. Con ello no se priva a los particulares de la debida tutela, por la Corte, de los aspectos federales que el litigio pueda abarcar, tutela que puede procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida en que la sentencia de los jueces provinciales no satisfaga el legítimo interés de los recurrentes: p. 165.

40. La alegada incompatibilidad del decreto 5748/43 de la Provincia de Buenos Aires frente a la ley local 4117, no es cuestión que revista carácter federal, a los fines de la jurisdicción originaria de la Corte, pues no compromete principios ni garantías de la Constitución Nacional: p. 165.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

41. La cuestión de la vecindad de las partes, en los pleitos entre particulares y una provincia, resulta indiferente cuando el derecho debatido es de orden federal. Tal ocurre cuando se impugna la validez constitucional de actos de las provincias cumplidos en su carácter de poder público, supuestos en que la jurisdicción de la Corte —art. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58— nace por ser la causa de competencia federal en los términos del art. 100 de la Constitución y por ser parte en ella una de las provincias integrantes de la Nación: p. 165.

Competencia penal.

Lugar del delito.

42. La competencia territorial de los tribunales de justicia para conocer de un delito, por principio, se determina por el lugar en que aquél se ha consumado. En la causa instruída con motivo de la evasión ocurrida en el Policlínico de Lanús, Provincia de Buenos Aires, de un detenido a disposición de un Juez Nacional de Instrucción, corresponde conocer al Juez Federal de La Plata y no al Correccional de la Capital Federal: p. 162.

43. Discernido el cargo de depositario judicial en la ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en virtud del exhorto librado por un Juez Nacional en lo Comercial de la Capital Federal, no corresponde al Juez de Instrucción de ésta ni al Juez en lo Penal de La Plata, conocer en el proceso que se instruye con motivo de la desaparición de los bienes embargados, sino al Juez Federal de San Martín (Provincia de Buenos Aires), en cuya jurisdicción prima facie ocurrió el hecho, del cual puede resultar obstrucción al buen servicio de la justicia nacional: p. 244.

Pluralidad de delitos.

44. La mera conexidad que pudiera existir entre delitos presuntamente cometidos en jurisdicciones distintas no altera las reglas de la competencia, por disponerlo así expresamente el art. 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 409.

Delitos en particular.

Defraudación.

45. Corresponde conocer de la causa al Juez en lo Criminal de Instrucción, y no al Juez en lo Penal Económico, si los hechos que se investigan constituyen "prima facie" el delito de defraudación, cometido por los implicados en perjuicio de la entidad que ellos dirigían, y no una infracción al art. 300 del Código Penal: p. 246.

Competencia militar.

46. El posible error en la calificación como de propiedad del Estado de los fondos distraídos por el recurrente y que fueron retenidos a personal militar en concepto de impuesto a los réditos, no basta para la procedencia de la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida ante la justicia castrense. En efecto, también cometen defraudación militar los militares que tuvieran a su cargo la administración o guarda de dinero o efectos pertenecientes a militares, en razón del desempeño de funciones del servicio en forma general y permanente, cuando los distrajeren en provecho propio o ajeno: p. 130.

47. Corresponde a la justicia militar, y no a la federal, conocer del proceso en que se investiga la presunta comisión, por un civil, de los delitos de asociación ilícita, encubrimiento de daño intencional y encubrimiento de sabotaje y terrorismo, comprendidos dentro de las previsiones del decreto 2639/60, cuya constitucionalidad no fué cuestionada por el juez federal ante quien se promovió la inhibitoria: p. 219.

48. Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer del sumario por lesiones y homicidio instruído a un soldado conscripto y a un suboficial del Ejército que, al ocurrir el accidente conducían un vehículo militar en cumplimiento de actos del servicio: p. 520.

Incidentes y cuestiones conexas.

Interdicto de recobrar.

49. Corresponde a la justicia local civil y no a la Cámara Regional Paritaria —ante quien el demandado planteó cuestión de competencia por inhibitoria— conocer en el interdicto posesorio promovido por un inquilino que fué privado de la posesión del inmueble en cumplimiento de una sentencia firme de dicha Cámara Paritaria, dictada en juicio en el que no fué parte. Ello es así en razón de que el interdicto intentado reviste el carácter de una acción independiente: p. 281.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Recurso extraordinario, 208.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 194, 211.

JUSTICIA DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 53.

JUSTICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 25, 42, 43.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Acción civil, 2, 3; Daños y perjuicios, 4; Jurisdicción y competencia, 46, 47, 48.

JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 20, 21, 25, 28, 47, 230; Retroactividad, 9.

JUSTICIA NACIONAL DE PAZ.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9; Recurso extraordinario, 232.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL.

Ver: Acumulación de autos, 1.

JUSTICIA NACIONAL EN LO COMERCIAL.

Ver: Acumulación de autos, 1.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17, 18; Justicia nacional en lo penal económico, 1; Retroactividad, 8.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22, 23, 24, 26, 27, 42, 44, 45.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22, 23, 24, 26, 27.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO (1).

1. La resolución de la Corte Suprema, del 25 de noviembre de 1959, disponiendo que la fecha de iniciación de las tareas del fuero penal económico debía determinarse una vez que los jueces de primera instancia contaran con el mobiliario indispensable para su funcionamiento, no importó postergar la vigencia de las leyes 14.558 y 14.831, ni debe razonablemente entenderse que su consecuencia haya sido privar de competencia a los nuevos jueces para conocer de causas iniciadas con anterioridad al 18 de abril de 1960, fecha en que se dispuso que los tribunales en lo penal económico comenzaran sus actividades. Por ello, corresponde a la Justicia Nacional en lo Penal Económico, y no a la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo, entender de una causa por infracción a la ley 11.275, en que el recurso fué interpuesto y concedido antes del 18 de abril de 1960: p. 343.

JUSTICIA PROVINCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 10, 11, 14, 15, 19, 20, 21, 25, 28, 43, 48, 49; Recurso extraordinario, 84, 197, 230; Retroactividad, 9.

L

LEGISLACION COMUN.

Ver: Constitución Nacional, 51.

LEGISLADOR.

Ver: Constitución Nacional, 30; Recurso de amparo, 9, 10.

LEGISLATURA PROVINCIAL.

Ver: Impuesto, 2.

LESIONES POR IMPRUDENCIA.

Ver: Acción civil, 2; Daños y perjuicios, 8; Jurisdicción y competencia, 48.

LEY (2).

Principios generales.

1. Las medidas legislativas tendientes al afianzamiento de la vivienda familiar, fruto del esfuerzo del grupo hogareño y de la ayuda estatal, obedecen a propósitos de justicia: p. 183.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 17, 18, 45; Retroactividad, 8.

(2) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 4; Constitución Nacional, 2, 8; Jubilación y pensión, 12; Jueces, 1, 2, 4; Policía de vinos, 1, 2; Recurso de amparo, 2, 3, 4, 5, 8, 25, 26; Recurso extraordinario, 3; Retroactividad, 5.

Interpretación y aplicación.

2. Los preceptos que otorgan beneficios de carácter extraordinario, como ocurre con el inc. 4º), del art. 99, de la ley 13.996, modificado por el decreto-ley 6401/55, deben ser interpretados en forma estricta: p. 132.
3. La exégesis de la cláusula de inembargabilidad contenida en el art. 20 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, para determinar si tiene o no efecto retroactivo, no se satisface con la simple inexistencia de precepto expreso sobre el punto, ni otorga importancia especial a la literalidad de la ley: p. 183.
4. El carácter de norma interpretativa no deriva en modo alguno de la expresión usada por el legislador, sino del fin que éste se propuso (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 311.

LEY ANTERIOR.

Ver: Extradición, 1; Retroactividad, 5.

LEY, DEROGACION.

Ver: Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 1.

LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION.

Ver: Diplomáticos, 1, 2, 3.

LEYES ACLARATORIAS.

Ver: Jubilación y pensión, 6; Ley, 4; Suplemento variable, 3.

LEYES ADUANERAS.

Ver: Recurso extraordinario, 207.

LEYES COMUNES.

Ver: Impuesto, 7, 8; Recurso extraordinario, 191.

LEYES IMPOSITIVAS.

Ver: Impuesto, 4, 5, 7, 8; Prescripción, 3.

LEYES MODIFICATORIAS.

Ver: Jubilación y pensión, 6; Ley, 4; Retroactividad, 7, 9.

LEYES NACIONALES (1).

1. La ley nacional no priva sobre la provincial por el sólo hecho de ser nacional, sino porque la potestad constitucional ejercida al sancionarla lo fué razonablemente. Es exigencia constitucional para la primacía de la ley nacional, no sólo que la potestad en cuya virtud se haya sancionado sea incompatible con una potestad provincial, sino que haya sido dictada en ejercicio razonable de esa potestad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 292.

---

(1) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 2, 5, 8; Constitución Nacional, 5, 6; Diplomáticos, 2; Provincias, 3; Recurso de amparo, 9; Recurso extraordinario, 284, 293.

---

(1) Ver también: Acumulación de autos, 1; Constitución Nacional, 15, 16, 18, 20, 29, 30, 31, 38; Recurso extraordinario, 7, 8, 19, 24, 45, 47, 48, 55, 56, 61, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 72, 73, 77, 155, 204, 223, 249, 267, 279.

LOCACION DE SERVICIOS (1).

1. La suma fijada judicialmente como retribución de una locación de servicios, no impugnada en la expresión de agravios ni en el memorial presentado ante la Corte, debe considerarse justa y equitativa y ser mantenida: p. 140.

2. No mediando contrato escrito que fijara la retribución del recurrente por la realización de la obra "El Poder Legislativo de la Nación Argentina", que le encomendara la Secretaría de la Cámara de Diputados de la Nación, con arreglo a la autorización conferida por decreto de la Presidencia del cuerpo citado, de fecha 17 de noviembre de 1936, la remisión del cobro de los honorarios a la voluntad del deudor, o de uno de sus órganos, no es admisible, por lo que procede la determinación judicial del crédito: p. 140.

3. En la locación de servicios, cuando la actividad desarrollada por el empresario no es extraña a su modo habitual de vida y ha sido absorbente, la intención de las partes no debe interpretarse como que la prestación encomendada pueda transformarse en gratuita, por la mera voluntad del locatario, pues ello es contrario al principio del art. 1627 del Código Civil: p. 140.

4. La circunstancia de que la autorización dada a la Secretaría de la Cámara de Diputados de la Nación para encomendar la realización de una obra haya sido conferida sin compromiso alguno respecto al pago de remuneraciones, cuya decisión se reservaba la Cámara, no autoriza a negar derecho a la retribución después de hecha, recibida y distribuída aquélla: p. 140.

LOTEO.

Ver: Expropiación, 11.

M

MARCAS DE FABRICA (2)

Principios generales.

1. Los principios legales que rigen las marcas de fábrica deben aplicarse procurando que las soluciones a acordar sean justas. Si ha transcurrido largo tiempo entre la invención y el registro, debe darse prevalencia a la seguridad jurídica y a los intereses de los que han usado lícitamente, durante aquel lapso, el envase en cuestión. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia apelada y declarar procedente el pedido de nulidad de una marca promovido por quien, al igual que otros comerciantes, usaba el envase registrado como marca por el demandado con mucha anterioridad a la solicitud de registro, a punto tal que el envase se consideraba de uso general: p. 442.

2. También en materia de marcas la preocupación por la justicia es propia del ejercicio de la función judicial: p. 696.

Registro.

3. La circunstancia de que un envase haya pasado al uso general en la plaza comercial, constituye impedimento para su registro como marca, en los términos del art. 3º, inc. 4º, de la ley 3975: p. 442.

Oposición.

4. No sólo puede oponerse o promover cuestión sobre la validez de una marca quien tenga otra igual o confundible con ella, debidamente registrada, sino tam-

(1) Ver también: Empleados públicos, 4; Propiedad intelectual, 1.
(2) Ver también: Nombre comercial, 2; Recurso extraordinario, 27, 139, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 208, 288.

MUNICIPALIDADES (1).

1. La determinación del sistema económico-financiero al que deberá sujetarse la organización comunal, según resulta de los arts. 104 y sigtes. de la Constitu-

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 14; Recurso extraordinario, 81, 82, 146, 209.

N

NACION.

NACIONALIDAD.

NAVEGACION.

NEGLIGENCIA.

NOMBRE COMERCIAL (1).

NOTIFICACION.

NOVACION.

NULIDAD.

---

(1) Ver también: Marcas de fábrica, 6, 7; Recurso extraordinario, 148, 152, 278.

NULIDAD DE SENTENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 141, 242, 256.

NULIDAD PROCESAL (1).

1. Para que proceda la declaración de nulidad de un acto procesal es presupuesto ineludible que el vicio denunciado, como fundamento de aquélla sea susceptible de ocasionar un efectivo perjuicio al litigante que la invoca. Ello no ocurre cuando, habiendo expresado el peticionante que el monto exacto de la demanda asciende "sin lugar a dudas" a la suma de m$n. 4.146,39, la circunstancia de consignarse en la carátula del expediente la suma de m$n. 4.146,039 constituye un error material que no ha privado a aquél de la posibilidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa: p. 348.

NULLA POENA SINE LEGE

Ver: Extradición, 1.

O

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

OPCION.

Ver: Constitución Nacional, 33; Jubilación de empleados ferroviarios, 45; Jubilación y pensión, 9, 10; Jurisdicción y competencia, 28.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 29; Jubilación y pensión, 2; Recurso de amparo, 14; Recurso extraordinario, 66; Retroactividad, 3, 7.

ORDENANZAS DE ADUANA.

Ver: Aduana, 1, 2.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Ver: Recurso de amparo, 22.

P

PAGARE.

Ver: Recurso de amparo, 5.

PAGO (2).
Principios generales.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 114, 115, 116, 120, 128, 131, 132, 136, 141, 242, 255, 262, 264.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 4, 23; Impuesto, 3; Jubilación y pensión, 13; Prescripción, 7, 8; Recurso de amparo, 11; Sentencia, 4.

1. En materia laboral, no rige la doctrina referente al efecto liberatorio del pago cuando la demanda y sus actos preparatorios por cobro de diferencias cuestionadas se promueven en un plazo razonablemente breve posterior al pago. Dicha doctrina no es aplicable al caso en que el actor promovió la acción más de cuatro meses después de recibir el pago, sin que el acto unilateral del otorgamiento del poder, ocurrido en el transcurso de ese lapso, permita justificar la demora: p. 672.
2. La doctrina referente al efecto liberatorio del pago, en materia laboral, no rige en los supuestos en que la demanda por cobro de diferencias cuestionadas se inicia en un plazo razonablemente breve posterior al pago. Este principio es aplicable si desde el día del pago hasta la promoción de la demanda no media un lapso mayor de cuatro meses, pues no corresponde tomar en cuenta el mes de enero —feriado judicial—: p. 675.

PARTES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 49; Recurso extraordinario, 119, 216.

PARTIDA DE MATRIMONIO.

Ver: Recurso extraordinario, 257.

PARTIDOS POLITICOS.

Ver: Recurso de amparo, 23; Recurso extraordinario, 156; Recurso ordinario de apelación, 1.

PATENTE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

PATENTES DE INVENCION.

Ver: Marcas de fábrica, 1.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye Obispo Auxiliar del Señor Arzobispo de Córdoba a Monseñor Doctor Enrique Angelelli, Obispo Titular de Listra: p. 415.

PAZ.

Ver: Servicio militar, 1.

PENSION.

Ver: Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 1; Jubilación y pensión, 6.

PENSIONES FERROVIARIAS.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 3; Recurso extraordinario, 154.

PENSIONES MILITARES (1).

Pensiones a los militares.

Inutilización para la carrera militar.

Armada.

1. Los beneficios que las leyes militares reconocen a los accidentados, en actos de servicio, alcanzan a quienes han sufrido el infortunio en cumplimiento de una orden o de una obligación impuesta por las leyes o reglamentos, haya habido o no culpa de la víctima. La situación varía cuando el interesado ha transgredido órdenes impartidas e incurrido en negligencia, calificada por el oficial instructor como inconcebible: p. 264.

Expedicionarios al desierto.

2. No corresponde otorgar pensión como expedicionario al desierto, con fundamento en la ley 11.295, si el actor no se encuentra comprendido en lo establecido por la ley 2295: p. 695.

PERENCION DE INSTANCIA (2).

1. El plazo de perención de la instancia extraordinaria queda suspendido, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 8º de la ley 14.191, cuando simultáneamente con el recurso del art. 14 de la ley 48 se concedió el de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Dicho plazo no vuelve a correr si el tribunal provincial revoca el fallo apelado, pues entonces la jurisdicción extraordinaria queda extinguida: p. 347.

2. Es inoficioso el pronunciamiento de la Corte Suprema respecto de la caducidad de la instancia extraordinaria si, a raíz de haberse revocado el fallo apelado por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, aquélla quedó extinguida: p. 347.

PERIODISTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 52.

PERITOS.

Ver: Expropiación, 9; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 14, 22, 129, 134, 140.

PERMUTA.

Ver: Recurso extraordinario, 19, 68.

PERSONAS JURIDICAS.

Ver: Daños y perjuicios, 3.

PERSONERIA.

Ver: Constitución Nacional, 29; Recurso extraordinario, 66, 87, 255, 257;

PLAZO.

Ver: Aduana, 2; Recurso extraordinario, 157, 158, 285, 287, 290; Sentencia, 4.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 37.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 122, 125.

PODER DE POLICIA.

PODER EJECUTIVO.

PODER JUDICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

PODERES PUBLICOS PROVINCIALES.

POLICIA DE VINOS (1).

1. El texto del art. 41 de la ley 12.372, modificado por la ley 14.799, es de aplicación inmediata para los actos de procedimiento a cumplirse, aun cuando la infracción se haya cometido antes de sancionarse la ley modificatoria, tanto más si el nuevo ordenamiento, al exigir el previo pago de la multa sólo al reincidente, favorece al infractor: p. 587.

2. La mención contenida en el art. 41 de la ley 14.799, atinente a las "multas por transgresiones a esta ley", está también referida a las sanciones aplicadas con base en la ley 12.372, cuyo contexto pasaron a integrar las normas modificatorias de la nueva ley. Por ello, es ajustada a derecho la sentencia que, interpretando la norma aludida, no hace lugar a la apertura del recurso contenciosoadministrativo, en el supuesto de reincidencia del infractor, sin el previo pago de la multa: p. 587.

POLICIA FEDERAL.

POSESION.

PRECIO.

PRECIOS MAXIMOS.

PRECLUSION.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23; Jurisdicción y competencia, 18; Recurso extraordinario, 214.

PREJUZGAMIENTO.

Ver: Recusación, 1.

PRENDA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 246.

PRENDA CON REGISTRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

PRESCRIPCION [1].
Principios generales.

1. Al dictarse sentencia debe considerarse y resolverse, en primer término, la defensa de prescripción: p. 114.

Comienzo.

2. El término de la prescripción de la acción personal intentada por cobro del suministro de mercaderías efectuado a una provincia, comienza a correr desde la época en que, según el actor, se habrían ya cumplido las entregas de materiales y documentado el hecho mediante facturas conformadas y "órdenes de pedidos" signadas por el deudor, tras la verificación de la entrega: p. 114.
3. La disposición del art. 53, ap. 2º, de la ley 11.683, en cuanto dispone que la acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de dos años, no innova en materia de contar los términos en derecho: p. 256.

Interrupción.

4. El proceso criminal incoado al actor por adulteración de documento público, que concluyó por sobreseimiento definitivo y no alcanzó a todos los títulos que documentan su crédito contra la provincia demandada, no constituye un impedimento de hecho o una auténtica imposibilidad jurídica para acudir a la justicia con una acción interruptiva de la prescripción, aún cuando su éxito pendiese, en parte, del resultado de la acción criminal en curso: p. 114.
5. Las disposiciones de leyes o decretos no constituyen por sí solas actos de turbación de la posesión, carácter que tampoco reúne una mensura realizada informalmente: p. 436.

Suspensión.

6. El transcurso del término de tres años, desde el momento en que el actor consideró expedita la vía judicial hasta la iniciación de la demanda, no importa el ejercicio "inmediato" de sus derechos, como lo exige la norma de dispensa de la prescripción establecida en el art. 3980 del Código Civil: p. 114.
7. Las diversas disposiciones legales provinciales dictadas por sucesivos gobiernos locales y tendientes a ejercer un contralor del origen y legitimidad de los créditos pendientes, no constituyen fuerza mayor, a los efectos de la suspensión del término de la prescripción que autoriza el art. 3980 del Código Civil. Tal ocurre, aún cuando de aquéllas resultó la suspensión del pago de los créditos fiscales y la creación de comisiones investigadoras, pues no imposibilitaron legalmente o de hecho el acceso a la vía judicial: p. 114.
8. Es improcedente la invocación del art. 3980 del Código Civil, a los efectos

(1) Ver también: Costas, 5; Recurso extraordinario, 154; Sentencia, 3.

de no computar el tiempo transcurrido hasta la decisión administrativa provincial denegatoria del reconocimiento y pago reclamado, cuando no han mediado dificultades o impedimentos de hecho que hubieran impedido, previamente, el ejercicio de la acción judicial: p. 114.

9. No procede la aplicación del art. 3980 del Código Civil cuando, aun admitiendo que los hechos alegados por el acreedor pudieran ser considerados como susceptibles de dispensarlo de la prescripción, ésta no se habría cumplido durante el impedimento: p. 114.

Tiempo de la prescripción.

Materia comercial.

10. La prescripción de la acción personal para el cobro de pesos por el suministro de materiales de librería, papelería e imprenta a una provincia se encuentra cumplida cuando, entre la fecha en que se habría documentado la entrega de aquéllos y la de iniciación de la demanda, ha transcurrido el término de diez años previsto por el art. 846 del Código de Comercio: p. 114.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Estado de sitio, 1, 2.

PRESTAMO.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 9; Recurso extraordinario, 56.

PRESUNCIONES.

Ver: Aduana, 2.

PRESUPUESTO.

Ver: Empleados públicos, 1, 3.

PREVISION SOCIAL (1).

1. El sistema vigente en materia de previsión social se ha ido organizando sobre la base de estatutos legales distintos e independientes, aplicables a grupos de actividades expresamente definidas, con ámbitos de aplicación propios y exclusivos. Ello impide, por vía de principio, la extensión del articulado de un estatuto a situaciones que, aunque semejantes, corresponden a un *status* jubilatorio dependiente de otro: p. 706.

PRINCIPIO DE RESERVA.

Ver: Recurso extraordinario, 210, 220, 221, 222.

PRISION PREVENTIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 259.

PRIVILEGIOS.

Ver: Banco de la Nación, 2; Constitución Nacional, 35, 37.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 34; Cosa juzgada, 1.

PROCEDIMIENTO [1].

1. La organización de los procedimientos judiciales es de estricta incumbencia de las autoridades locales, reservada por la Constitución Nacional a las provincias: p. 9.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ver: Policía de vinos, 1; Recurso de amparo, 13.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

Ver: Constitución Nacional, 29.

PROCURADOR.

Ver: Recurso extraordinario, 76, 95.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 10.

PROFESIONES LIBERALES.

Ver: Recurso extraordinario, 275.

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO.

Ver: Recurso extraordinario, 48.

PROPIEDAD ENEMIGA.

Ver: Constitución Nacional, 28.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

1. El hecho de que la propiedad intelectual de la obra, encomendada por autorización legislativa, fuere registrada a nombre del actor, con el asentimiento tácito o sin observación del Congreso, sólo puede influir para justipreciar los honorarios a fijar, pues habiéndose sustituído la relación contractual por una de empleo público, con obligación inherente al cargo de continuar la obra, debe quedar excluída, además de esa propiedad, la concepción y el plan general de la misma, como derechos no contestados ni renunciados, al aceptar el cargo: p. 140.
2. La obra editada por la Cámara de Diputados de la Nación, dirigida por el Jefe de la División Archivo, Publicaciones y Museo y realizada con la colaboración de empleados a sus órdenes, que también revestían el carácter de empleados públicos, es de propiedad del Estado: p. 149.

PROPINA.

Ver: Constitución Nacional, 43; Impuesto, 15; Impuesto a los réditos, 4; Recurso extraordinario, 36.

PROVINCIAS [2].

1. Las provincias carecen de facultades para retardar, impedir o de cualquier otra manera contralorear el funcionamiento de las leyes constitucionales sancio-

---

(1) Ver también: Jueces, 3; Recurso de amparo, 37; Recurso extraordinario, 39, 107; Recusación, 2; Retroactividad, 7.

(2) Ver también: Banco de la Nación, 1; Banco Hipotecario Nacional, 1, 2, 3, 6; Constitución Nacional, 1, 20, 30, 40, 41, 51; Corte Suprema, 1; Impuesto, 1, 9, 10, 11, 12, 13, 14,

nadas por el Congreso para realizar los poderes otorgados al Gobierno de la Nación; inversamente, aquél no estaría autorizado para embarazar, impedir o incomodar la acción de los poderes que la Constitución ha dejado exclusivamente a las provincias (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 292.

2. El principio de supremacía nacional tiene alcance omnicomprensivo y debe aplicarse no sólo a las cosas, bienes, instrumentos, medios y operaciones ligados a fines nacionales, sino también cuando están en juego los planes trazados o la política adoptada por el Congreso teniendo en vista los intereses del país como un todo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 292.

3. Una potestad legislativa nacional y una provincial pueden ejercerse conjunta y simultáneamente sobre un mismo objeto o una misma materia, sin que de ello derive violación de principio o precepto jurídico alguno. Pero para que la coexistencia de esas potestades sea constitucionalmente posible, es preciso que entre ellas no medie incompatibilidad directa e insalvable, en cuyo caso la nacional debe prevalecer sobre la provincial, determinando su necesaria exclusión (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 292.

PRUEBA (1).

Informes.

1. Corresponde desestimar la oposición a que las preguntas propuestas para la pericia sean contestadas mediante informe cuando, no habiéndose hecho lugar a la designación de peritos "sin perjuicio de los informes que pueda solicitarse", existe identidad de objeto entre ambas diligencias y el pedido ha sido formulado dentro del término de producción de la prueba: p. 516.

Q

QUERELLANTE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 37.

R

RADIOTELEGRAFIA.

Ver: Recurso extraordinario, 52.

RAZONABILIDAD.

Ver: Leyes nacionales, 1.

REBELDIA (2).

1. Corresponde declarar en rebeldía a la provincia si, habiendo transcurrido el término del emplazamiento con más el del art. 85 de la ley 50, aquélla no contestó la demanda: p. 621.

15, 16; Jurisdicción y competencia, 3, 11, 14, 19, 38, 39, 40, 41; Locación de cosas, 1; Municipalidades, 1; Prescripción, 2, 4, 7, 8; Procedimiento, 1; Recurso extraordinario, 36, 43, 44, 79, 81, 84, 209.

(1) Ver también: Acción civil, 4; Aduana, 2; Constitución Nacional, 14, 19; Impuestos internos, 1; Jubilación de empleados ferroviarios, 3; Jurisdicción y competencia, 11; Recurso extraordinario, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 23, 54, 74, 79, 81, 88, 123, 124, 127, 129, 134, 140, 142, 143, 145, 155, 168, 170, 171, 176, 177, 180, 184, 186, 189, 195, 196, 198, 202, 217, 242, 243, 249 257, 258, 262; Sentencia, 1; Servicio militar, 3.

(2) Ver también: Contestación a la demanda, 1; Intereses, 2.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA.

Ver: Jubilación y pensión, 2.

RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 263.

RECURSO ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso de amparo, 3.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 23; Policía de vinos, 2; Recurso extraordinario, 214.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 285.

RECURSO DE AMPARO (1).

ÍNDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22; Estado de sitio, 4; Jueces, 3; Jurisdicción y competencia, 29, 32, 33, 34; Recurso extraordinario, 216, 230; Recurso ordinario de apelación, 4, 8; Recusación, 2.

1. Es improcedente el recurso de amparo contra la decisión del administrador de la Aduana de la Capital que, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 3 del decreto 18.910/50, dispuso el secuestro de un automotor introducido a plaza, en forma temporal, después de haber vencido el plazo concedido para que saliera del país: p. 86.

2. La existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido, aún cuando se le asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento excepcional de la demanda de amparo: p. 93.

3. Es improcedente la acción de amparo, promovida a fin de obtener la restitución de una partida de agujas para telares, de procedencia alemana, secuestrada por la autoridad aduanera en virtud de lo dispuesto por el art. 199, 1ra. parte, de la Ley de Aduana, si el recurrente pudo intentar la vía legal que determina la ley mencionada sin perjuicio, a opción del interesado, del recurso administrativo ante la Dirección Nacional de Aduanas o por la vía contenciosa ante la justicia federal: p. 93.

4. La demanda de amparo no sustituye las vías legales para la decisión de las controversias jurídicas: p. 93.

5. Es improcedente el remedio excepcional del amparo cuando el interesado ha tenido a su alcance otras vías legales para la tutela del derecho que dice vulnerado. Tal ocurre en el supuesto de que, habiendo la sociedad demandante entregado pagarés para dar cumplimiento a los recargos cambiarios previstos en los decretos 11.917/58 y 11.918/58 y exigidos por la Aduana, sólo media una pretensión jurídica de cobro por parte del Fisco, que no priva a aquélla del derecho de hacer valer las defensas en que apoya su resistencia al pago de los recargos aludidos, sea en el juicio ordinario posterior a la ejecución o incluso dentro de esta última, siempre que probare la existencia de circunstancias especiales o anómalas: p. 95.

6. El recurso de amparo, que tiene autonomía propia y trámites particulares, no abre ni amplía la jurisdicción apelada de la Corte Suprema: p. 129.

7. El recurso de amparo, que tiene autonomía propia y trámites particulares, no abre ni amplía la jurisdicción apelada de la Corte. En consecuencia, tampoco constituye vía hábil para recurrir en forma directa ante el Tribunal en virtud de la denegatoria del recurso extraordinario: p. 199.

8. La institución, por vía jurisprudencial, de la acción de amparo, responde a la necesidad de otorgar debida tutela judicial a los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, en aquellos casos en que no existe vía legal que se la acuerde: p. 221.

9. El recurso de amparo no autoriza a sustituir la forma y vía elegidas por el legislador para la defensa de los derechos patrimoniales, por otras estimadas subjetivamente más aptas por los jueces de la Nación, sin violación del principio

cardinal de la división de los poderes y de la preeminencia que debe reconocerse a las leyes del Congreso y a las normas reglamentarias del Poder Ejecutivo: p. 221.

10. La acción de amparo, cuyo trámite es sumarísimo y no permite debate suficiente de los derechos cuestionados, puede trastornar el régimen que para el contralor de las importaciones y del debido cumplimiento de las cargas anejas a las mismas, ha previsto el legislador: p. 221.

11. Lo dispuesto en la resolución 756 de la Dirección Nacional de Aduanas, que supedita la entrega de la mercadería existente en jurisdicción aduanera al 30 de diciembre de 1958, sin discriminación entre la ya nacionalizada y la que no lo estaba, al previo pago de los recargos establecidos en el decreto 11.918/58, es insusceptible de la acción de amparo. De lo contrario, habida cuenta que por esta vía se suprime todo debate e investigación, se daría la decisiva posibilidad de que los infractores pudieran emplear la demanda como medio de satisfacer sus ilícitos fines: p. 221.

12. La acción de amparo, que tiene autonomía propia y trámites particulares, no abre ni amplía la jurisdicción apelada de la Corte Suprema: p. 249.

13. La existencia de otra vía legal para la tutela del derecho que se dice vulnerado, excluye el remedio excepcional del amparo.
En consecuencia, no procede el deducido con invocación de los arts. 14, 17, 18, 19, 31 y 33 de la Constitución Nacional, por el mayordomo de una escuela contra la resolución del Consejo General de Educación de la Provincia de Santa Fe, que dispone la retención de sus haberes hasta tanto desocupe la casa habitación de la escuela, si el tribunal de la causa ha declarado que, en el caso, debió seguirse el pronunciamiento contenciosoadministrativo previsto por la ley local 4910: p. 366.

14. El derecho a obtener tutela judicial en determinadas circunstancias, reconocido a los habitantes del país, no tiene carácter absoluto. Se halla sujeto a limitaciones razonables, siendo una de ellas la atinente a la distribución de la competencia de los jueces, mediante normas de orden público y de cumplimiento inexcusable. Sería inadmisible que, por vía de amparo, éstas pudieran alterarse para que los particulares queden librados de la incomodidad que les ocasione litigar en lugares diferentes a sus domicilios: p. 366.

15. La retención de haberes, dispuesta por sí y ante sí por un funcionario hasta que el afectado desocupe la casa habitación de la escuela de la que es mayordomo, sin aguardar el resultado del juicio que por desalojo le sigue la Provincia, reviste ilegitimidad manifiesta y constituye un caso excepcional en el que toda demora causaría gravamen irreparable, por lo que el amparo solicitado es procedente (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 366.

16. La existencia de medio legal para la tutela de los derechos que se dicen violados, por vía de principio, es excluyente del procedimiento de amparo. Ello es así, mientras tal tutela sea adecuada; de no serlo —por lentitud que los haga ilusorios o por otra razón frustratoria, el amparo debe ser otorgado sin demora, a fin de que la garantía constitucional invocada sea restablecida en su integridad (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 366.

17. La existencia de vías legales ordinarias para hacer efectivo el derecho de que el recurrente se considera titular, excluye el remedio excepcional del amparo: p. 449.

18. El juzgamiento de inconstitucionalidad de una norma legal no es posible, en principio, dentro de un trámite excepcional y sumarísimo como es el recurso de amparo: p. 449.

19. Corresponde confirmar la sentencia que rechaza el amparo deducido para que se ordene a la Dirección Nacional de Aduanas se abstenga de gravar las mercaderías importadas con los recargos dispuestos en el decreto 11.918/58: p. 471.

20. Las demandas de amparo no amplían la competencia apelada de la Corte Suprema: p. 516.

21. Si el actor ha podido utilizar vías legales establecidas para obtener la tutela del derecho que dice vulnerado como consecuencia del ejercicio de la facultad de fiscalizar el cumplimiento de convenios colectivos que, entre otras, acuerda el art. 2º de la ley provincial 6014 a la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, el recurso de amparo es improcedente: p. 524.

22. Es improcedente el amparo si los actos administrativos impugnados no adolecen de ilegalidad manifiesta ni existe derecho subjetivo de base constitucional tutelable por la demanda de amparo. Tal es el caso en que la revocatoria del "permiso" otorgado para la explotación de un "cabaret" y la clausura del local de los recurrentes, fueron dispuestas por haberse infringido la pertinente ordenanza municipal: p. 527.

23. Si el acto de secuestro controvertido fué ratificado por resolución del Ministerio del Interior, carece de objeto, a los fines de su legitimidad, decidir si la pertinente autorización se produjo antes o después del secuestro en sí mismo. En consecuencia, establecido en los autos en forma clara e indudable que el secuestro de las publicaciones fué ratificado por el Ministerio del Interior, con fecha anterior a las decisiones de primera y segunda instancias que hicieron lugar al recurso, debe declararse improcedente la demanda, máxime cuando el recurrente no ha cuestionado la legitimidad del estado de sitio ni la constitucionalidad del decreto 4965/59: p. 553.

24. Corresponde confirmar la sentencia que desestima la demanda de amparo promovida por un sindicato, con el fundamento de que el despido de dirigentes gremiales vulnera el derecho constitucional de huelga, si en la causa está admitido que la asociación demandante promovió querellas por práctica desleal contra las empresas ante el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales y que los obreros despedidos iniciaron juicios ordinarios ante los tribunales competentes: p. 565.

25. A los jueces no les está permitido prescindir de los procedimientos previstos por la ley y reemplazarlos por otros, fundándose para ello en el mero juicio desfavorable que pueda merecerles la falta de celeridad de aquéllos: p. 565.

26. La existencia de vías legales para la protección del derecho supuestamente vulnerado, excluye el procedimiento excepcional del amparo: p. 565.

27. No procede plantear la inconstitucionalidad del decreto 5822/58 por la vía de la demanda de amparo: p. 569.

28. La demanda de amparo protege los derechos humanos de base constitucional, mas no puede ser empleada para sustraer a la administración pública y transferir a los jueces facultades propias de aquélla. Ello implicaría grave transgresión a los principios constitucionales atinentes a la separación de los poderes: p. 569.

29. Cuando existen vías legales para la tutela del derecho que se dice vulnerado, corresponde que ellas sean utilizadas, con exclusión del remedio excepcional del amparo: p. 569.

30. Es improcedente la demanda de amparo si el recurrente no sólo tuvo a su alcance medios o recursos previstos para la defensa del derecho que postula, sino que, además, los usó efectivamente. En el caso, el apelante compareció ante el Tribunal Electoral creado por el decreto 5822/58, impetrando la nulidad de las elecciones realizadas en el gremio de los obreros de la industria del vestido y afines, dictándose resolución adversa a esta pretensión, sin que haya constancia de que, a su respecto, se interpusiera recurso o demanda alguna: p. 569.

31. Es improcedente el recurso de amparo contra el acto del interventor de la Asociación Española de Socorros Mutuos, mediante el cual se desconoce a los médicos separados de dicha institución el derecho a la estabilidad que contempla el art. 1º de la ley 14.459 si, habiéndose recurrido del aludido acto en sede admi-

(1) Ver también: Recurso de amparo, 7; Recurso extraordinario, 109, 286; Recurso de revisión, 1.

por la Corte, no resulta que haya sido interpuesto y denegado recurso extraordinario alguno para ante el Tribunal: p. 356.

4. El auto que dispone tener presente el recurso extraordinario interpuesto, en virtud de haberse concedido a distintos peticionantes otros recursos en el orden local, no constituye denegatoria implícita que autorice la queja: p. 625.

5. El recurso de queja debe desestimarse de plano cuando su improcedencia resulta de sus propios términos. Tácitamente, esa jurisprudencia establece que el hecho de decidir la causa de esa manera no vulnera la garantía de la defensa en juicio: p. 679.

RECURSO DE REPOSICION (1).

1. El recurso de reposición es improcedente contra las sentencias de la Corte Suprema: p. 83.

RECURSO DE REVISION.

1. El recurso de revisión para ante la Corte Suprema, en materia civil, sólo procede respecto de las sentencias dictadas por ella en ejercicio de su competencia originaria, carácter que no inviste la pronunciada en la queja: p. 519.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2).

ÍNDICE SUMARIO

(1) Ver también: Recurso extraordinario: 285.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 11, 18; Jurisdicción y competencia, 39; Perención de instancia, 1, 2; Recurso de amparo, 7, 36; Recurso de queja, 3, 4; Recurso ordinario de apelación, 1, 3, 5.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

1. La viabilidad del recurso extraordinario respecto de resoluciones de organismos ajenos a los tribunales de justicia supone, como requisito fundamental, que ellas sean dictadas en ejercicio de funciones de naturaleza judicial, propias de los jueces, entre las que no figura la de apreciar la conducta de los abogados en orden a las normas de la ética profesional: p. 25.
2. La calificación de la conducta de los abogados a los fines de la vigilancia del cumplimiento de las normas relativas a la ética profesional no es propia, en el orden normal de las instituciones, de los jueces ordinarios.
En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario deducido por el abogado sancionado con "apercibimiento público" por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe: p. 559.
3. La procedencia del recurso extraordinario, respecto de resoluciones emanadas de organismos administrativos, se halla sujeta a la exigencia de que aquéllas hayan sido dictadas en ejercicio de funciones judiciales, propias de los jueces ordinarios y detraídas a éstos por vía legal, sin que exista posibilidad de reveerlas por medio de acción o de recurso: p. 685.
4. La resolución del Ministro del Interior, en cuanto confirma lo decidido por el Jefe de la Policía Federal aceptando la declaración de la Junta de Calificación sobre la ineptitud del recurrente para el servicio activo, no comporta ejercicio de funciones judiciales a los fines del recurso extraordinario, aún cuando se invoque la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 685.

Cuestión justiciable.

5. Las sanciones disciplinarias que no excedan de las corrientes, como es la de multa por incomparecencia a una audiencia, impuesta por los tribunales de la causa en uso de atribuciones propias y exclusivas, son ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48, aún cuando se invoquen las garantías de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 130.
6. Las sanciones disciplinarias aplicadas por los jueces, que no exceden de las comunes, no dan lugar a recurso extraordinario: p. 559.

Gravamen.

7. El agravio atinente a la omisión de la inspección ocular pedida por el actor, para verificar el cambio de destino, no autoriza el recurso extraordinario fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio, cuando la realización de dicha medida no hubiera alterado el resultado de la causa. Tal ocurre si la sentencia apelada declaró en lo substancial que, habiéndose arrendado el local para la instalación de un negocio, sin especificación de su ramo, la circunstancia de que el demandado haya cambiado el primitivo negocio de fotografía por otro de venta de artículos alimenticios, no implica cambio de destino que autorice el desalojo, en los términos del art. 21, ap. 2º, de la ley 14.821: p. 12.
8. Es improcedente el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia conducta discrecional del interesado. Tal ocurre si, habiéndose desestimado las pretensiones de los recurrentes sobre la base de que no probaron la cesión de la locación invocada, no resulta de las constancias de autos que aquéllos se hayan visto privados de ofrecer y producir prueba sobre el punto: p. 15.

9. La cuestión atinente a la mera calificación de los servicios de la que resulte cuál es la Caja que más adelante recibirá los aportes y otorgará el beneficio respectivo, es abstracta, o sea ajena a la esfera del art. 14 de la ley 48. Por ello, es improcedente el recurso extraordinario deducido por el representante del Instituto Nacional de Previsión Social contra la decisión de la Cámara, según la cual la empresa de transportes a que se refiere la causa se encuentra comprendida dentro del régimen de la ley 14.067 y, sujeta a las disposiciones de la ley 11.110 y no del decreto-ley 31.665/44: p. 35.

10. No procede el recurso extraordinario cuando la sentencia de primera instancia cuyos fundamentos hace suyos el tribunal de grado, independientemente de la medida para mejor proveer solicitada por el apelante, encuentra apoyo suficiente en otros elementos probatorios que no han sido impugnados por aquél: p. 203.

11. La decisión que limita el embargo preventivo y revoca la medida de no innovar decretada en primera instancia, no trae aparejado un agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias, tanto más si la Corte ha tenido ya oportunidad de pronunciarse en un caso semejante traído por el mismo recurrente: p. 204.

12. No procede el recurso extraordinario cuando, habiendo la sentencia apelada llegado a la conclusión de que las irregularidades atribuídas al actor no revisten gravedad suficiente como para justificar el despido, la consideración de la prueba pericial que según el recurrente se habría omitido es insusceptible de alterar la decisión de la causa: p. 352.

13. Es insusceptible de revisión en instancia extraordinaria la sentencia que desestima un recurso deducido con arreglo al art. 24 del decreto-ley 6666/57 —ley 14.467—, si la cesantía del empleado bancario fué dispuesta con anterioridad a su vigencia: p. 411

14. La circunstancia de haberse denegado la prueba pericial ofrecida por la recurrente, si ésta omitió demostrar en qué medida la producción de la prueba aludida hubiese sido susceptible de alterar la decisión de la causa, no ocasiona agravio substancial a la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 427.

15. El recurso extraordinario no procede cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia conducta discrecional del recurrente: p. 466.

16. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la sentencia apelada viola la garantía de la defensa en juicio, por apoyarse exclusivamente en elementos probatorios aportados por los actores con anterioridad a la contestación a la demanda, si el recurrente solicitó que la causa se substanciara como de puro derecho y consintió oportunamente la respectiva resolución: p. 466.

17. La sentencia por la cual se declara que, no siendo aplicable al caso el art. 1638 del Código Civil sino el 216 del Código de Comercio, la actora no puede reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios, derivados del incumplimiento del contrato de locación de obra, sin demandar también la rescisión de aquél, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad que se atribuye al fallo apelado por no contener previo y expreso pronunciamiento acerca de la existencia del contrato. Ello es así porque, cualquiera hubiese sido la decisión sobre el punto, idéntico sería el resultado de la sentencia respecto de las pretensiones del apelante: p. 498.

18. La violación alegada de la defensa en juicio no sustenta el recurso extraordinario, por ausencia de gravamen, si los recurrentes omiten puntualizar las defensas o pruebas de que se han visto privados y la pertinencia de ellas para la decisión del punto, como consecuencia del procedimiento que impugnan, atinente a la anulación de oficio de cláusulas testamentarias: p. 519.

19. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la falta de vigencia del decreto-ley 9981/57 en oportunidad de formalizarse la permuta invocada si,

aún en el supuesto de no haberse aplicado las normas de aquél, las pretensiones de la recurrente, condenada a desalojar por realizar una transferencia prohibida, tampoco habrían prosperado: p. 541.

20. Corresponde desechar la alegada violación de la defensa si, al interponer el recurso extraordinario, se omite concretar cuáles son las defensas y medios de prueba de que el apelante se habría visto privado, así como su pertinencia para la decisión del juicio: p. 569.

21. El jubilado a quien se le suspendió el goce de la jubilación, porque se puso a trabajar por cuenta ajena, carece de interés legítimo para impugnar el art. 26 de la ley 14.370, con fundamento en la garantía de la igualdad, en cuanto excluye de la prohibición legal al trabajador independiente: p. 596.

22. No sustenta el recurso extraordinario la alegada violación de la garantía de la defensa en juicio, fundada en la denegatoria de la prueba pericial ofrecida por la recurrente, si ésta no demuestra en qué medida la producción de dicha prueba hubiese sido susceptible de alterar la decisión de la causa: p. 627.

23. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que los arts. 81 y 103 de la Reglamentación General de la ley 13.246, en tanto autorizan a los organismos paritarios para decretar el rechazo de pruebas ofrecidas son violatorios de la garantía constitucional de la defensa en juicio, si el recurrente omite toda justificación acerca de la pertinencia que, para la decisión de la causa, hubiesen tenido las pruebas desestimadas: p. 631.

24. La impugnación constitucional de las cláusulas contenidas en las leyes de emergencia en materia de locación, con miras a aumentar los beneficios que ellas otorgan, no da lugar a recurso extraordinario. Ello es así tanto más si la excepción que dicha doctrina admite, para los supuestos de arbitrariedad manifiesta de la reglamentación legal, no resulta de la distinción efectuada con arreglo a la capacidad económica del inquilino o subinquilino: p. 648.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

25. Es procedente el recurso extraordinario, respecto de resoluciones regulatorias de honorarios, cuando se alega con visos de fundamento la existencia de agravio constitucional suficiente para sustentarlo: p. 181.

26. Procede el recurso extraordinario, fundado en la garantía constitucional de la propiedad, contra la resolución que, de oficio, revoca la decisión consentida por las partes: p. 349.

Interpretación de las leyes federales.

27. Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la inteligencia de normas de la ley 3975, la decisión apelada ha sido contraria al derecho del recurrente fundado en aquéllas: p. 173.

28. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado el alcance de preceptos de una ley nacional, como es el estatuto orgánico del Banco Hipotecario de la Nación, la decisión apelada ha sido contraria al derecho fundado en la norma legal: p. 183.

29. El problema que plantea la aplicación intertemporal del derecho, según sea la naturaleza de las normas de cuya interpretación se trate, puede revestir o no carácter federal. Tratándose, en el caso, del estatuto orgánico del Banco Hipotecario Nacional, el recurso extraordinario es procedente: p. 183.

30. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia del art. 2º de la ley 12.143 (T. O. 1952) la sentencia definitiva es contraria a la pretensión de la recurrente: p. 189.

31. Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la inteligencia

de la ley 13.478, la sentencia apelada ha sido contraria a las pretensiones de la recurrente fundadas en aquélla: p. 232.

32. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia del art. 16 de la ley 11.575, la resolución definitiva es contraria al derecho fundado en ella: p. 236.

33. Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la inteligencia del art. 35 de la ley 4349 y la aplicación al caso del decreto-ley 9316/46, la sentencia apelada es contraria a las pretensiones del recurrente: p. 507.

34. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose alegado la inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 14.370 y cuestionado la inteligencia con que se ha aplicado en la causa, la decisión apelada es contraria a las pretensiones del recurrente: p. 596.

35. Es procedente el recurso extraordinario deducido por la Dirección General Impositiva, fundado en la violación del art. 100 de la ley 11.683 (t. o. 1959), contra la resolución que la intima para que suministre informes, pese a su oposición, respecto a si una de las partes en juicio figura inscripta como contribuyente y, en caso afirmativo, el domicilio registrado: p. 613.

36. Procede el recurso extraordinario si se cuestiona que la interpretación del art. 2º de la ley 11.682, entendido con el alcance de que comprende las donaciones de los concurrentes a los casinos para la caja de empleados, invade atribuciones reservadas a las provincias —arts. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional—: p. 657.

37. Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado en las normas federales invocadas por el recurrente para solicitar pensión militar: p. 695.

Leyes federales de carácter procesal.

38. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos procesales y de hecho, decide cómo deben pagarse las costas de primera instancia en un juicio de expropiación: p. 32.

39. La interpretación de las normas del decreto-ley 6666/57 que rigen el procedimiento no da lugar a la intervención de la Corte por vía extraordinaria: p. 75.

40. Lo atinente a la competencia otorgada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236 constituye, en principio, materia procesal ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, siempre que lo decidido no afecte derechos constitucionales o instituciones básicas de la Nación: p. 89.

Interpretación de los tratados.

41. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que desconoce el derecho fundado por el recurrente en las disposiciones de un tratado —la convención aprobada por la Segunda Conferencia Internacional del Trabajo Marítimo (Génova, 1920), ratificada por ley 11.727—: p. 677.

Interpretación de otras normas y actos federales.

42. Si bien el convenio por el cual se nacionalizó el sistema telefónico que explotaba la "United River Plate Telephone Company Limited" no es un tratado, en el sentido de pacto entre naciones, la ley 12.864 que lo ratifica, autoriza su financiación y permite las operaciones de crédito necesarias al efecto, excede el marco del derecho común y cabe en el de los actos realizados con fines de progreso y bienestar general. Por ello y porque el caso plantea una cuestión de gravedad institucional, el recurso extraordinario es procedente: 119.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

43. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 235, inc. 5º, del Código de Procedimientos de Mendoza,

no hace lugar al embargo sobre fondos provenientes de rentas generales de la Provincia: p. 17.

44. La decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe que desconoce la facultad del Banco Hipotecario Nacional para disponer el levantamiento de los gravámenes que pesaban sobre un inmueble hipotecado y su debida anotación en el Registro General, resulta violatoria de los arts. 31, 67, incs. 5º, 11, 16 y 28, y 108 de la Constitución Nacional y debe ser revocada: p. 393.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

45. La interpretación de las leyes de locaciones urbanas no comporta cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 12.

46. La sentencia apelada por la cual se decide que el boleto de compraventa celebrado entre las partes no constituyó novación de la obligación de entregar el inmueble contraída por el demandado, en virtud del allanamiento de éste en el juicio de desalojo, tiene fundamentos de hecho y de derecho común, irrevisibles por vía del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 13.

47. Lo referente a las consecuencias que apareja la constitución y funcionamiento de una sociedad en el inmueble locado, en orden a lo dispuesto por el art. 39 de la ley 14.821, es cuestión de hecho y de derecho común, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 13.

48. Resulta inoficioso considerar el agravio relativo a la omisión de pronunciamiento sobre la defensa de falta de acción cuando la sentencia apelada, respecto a la titularidad del contrato de locación por parte del actor, tiene fundamentos suficientes para sustentarla: p. 14.

49. La sentencia que declara la inexistencia del delito previsto por el art. 300, inc. a), del Código Penal, por fundamentos de hecho y de derecho común, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 16.

50. El pronunciamiento que, acerca del carácter de la contribución patronal establecida por el convenio 108/48 y sus actualizaciones, así como de la fecha desde la cual es exigible, tiene fundamentos de hecho y de derecho laboral, es irrevisible mediante la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 83.

51. El alcance atribuído a preceptos específicos del Código de Justicia Militar, escapa a la revisión de la Corte: p. 130.

52. Es cuestión de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, la referente a que la actividad de "teletipista" se halla regida por la ley 12.908 y no por el decreto-ley 14.954/46: p. 215.

53. Las causas entre empleadores y sus agentes, seguidas ante el fuero laboral y referentes a derechos originados en relaciones de esta naturaleza, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte; no obsta a ello que se invoquen preceptos de los respectivos estatutos profesionales: p. 216.

54. El carácter de instrumento público atribuído a un documento agregado a los autos, como elemento de prueba, por interpretación de las disposiciones pertinentes del Código Civil, es materia extraña a la jurisdicción extraordinaria: p. 216.

55. Lo atinente al procedimiento aplicable al reajuste del monto de los alquileres y a la validez de las consignaciones efectuadas, son cuestiones de hecho y de derecho común irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 250.

56. La sentencia por la cual se decide que el inquilino incurrió en negligencia en la tramitación de préstamos para la adquisición o construcción de vivienda a que se refiere el art. 27, inc. d), de la ley 14.821, mediante fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, es irrevisible en instancia extraordinaria: p. 252.

57. La interpretación de los arts. 157 y siguientes, reformados, del Código de

Comercio, con arreglo a los cuales no existe injuria bastante para justificar el despido sin indemnización en los casos de huelga ilegítima, discriminando al efecto entre los participantes, no es susceptible de ser revisada por la Corte, pues es propia de los jueces de la causa: p. 332.

58. La sentencia que hace lugar a la indemnización reclamada por una parte del personal despedido como consecuencia de una huelga declarada ilegal y la rechaza respecto de otra, en razón de la conducta injuriosa observada, tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla a irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 332.

59. La interpretación y aplicación de las normas de derecho laboral, es materia ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48: p. 351.

60. La interpretación del decreto-ley 33.302/45 no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 354.

61. Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia apelada, en cuanto decide que la actitud del demandado no comporta "uso abusivo" de la locación en los términos del art. 21 de la ley 14.821, tiene fundamentos de hecho y prueba y de derecho común que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 411.

62. La sentencia que exige la autorización de las partes para inscribir en el Registro Público de Comercio un contrato de compraventa de un fondo de comercio, solicitada por el escribano autorizante, decide una cuestión de derecho común cuya interpretación compete a los jueces de la causa y no da lugar a cuestión federal: p. 471.

63. La sentencia por la cual se decide que el reajuste del precio de la locación no debe efectuarse con referencia al precio establecido en el contrato, cuando aquél ha sido disminuído mediante resolución de organismo competente, como es la Cámara de Alquileres de la Provincia de Buenos Aires, tiene fundamentos de hecho y de derecho común que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 499.

64. Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 499.

65. La sentencia que deniega participación en el juicio de desalojo a quienes invocan el carácter de co-locatarios de la demandada, con fundamento en la legislación de emergencia en materia de locaciones urbanas, decide cuestiones de orden común que son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 500.

66. El pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que sobre la base de lo dispuesto por los arts. 985, 1043, 1047 y 3664 del Código Civil, declara de oficio la nulidad de las cláusulas de un testamento atinentes a la unificación de la personería de los herederos y legatarios en la persona del albacea, que es el escribano autorizante, y a la facultad conferida a aquél para proceder a la venta de los bienes sucesorios, en caso de desacuerdo en la adjudicación, no excede lo que es materia propia de los jueces de la causa y es insusceptible de recurso extraordinario: p. 519.

67. La sentencia que hace lugar al desalojo, en razón de no haber acreditado la demandada título legítimo a la ocupación que detenta, decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 539.

68. La sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, tales como las concernientes a la transferencia ilegítima de la locación que autoriza el desalojo y a la inexistencia de homologación judicial respecto del convenio de permuta invocado por la recurrente, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 541.

69. La cuestión atinente a los efectos que la sentencia, dictada contra el inquilino, produce respecto de los subinquilinos u ocupantes, constituye materia pro-

pia de los jueces de la causa y ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 586.
70. Lo atinente a la interpretación de la ley 14.455 es problema de derecho no federal, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, incluso en lo que respecta a la aplicación de dicha ley en el tiempo: p. 586.
71. La decisión atinente a que entre las medidas judiciales que el marido puede requerir en juicio de divorcio, para hacer efectivas las obligaciones y prohibiciones de los arts. 53 y 55 de la ley 2393, no figura la de peticionar que se reponga en sus tareas a una persona de servicio, despedida por la mujer, cualquiera sea su acierto o error, versa sobre cuestiones de derecho común y de hecho, extrañas por su naturaleza a la apelación extraordinaria y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 615.
72. Son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas, como principio, a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48, las atinentes a la improcedencia de debate, en el juicio de desalojo, de la validez y eficacia del título del actor, así como la que hace a la pertinencia de la vía ordinaria a los fines de la dilucidación del derecho preferencial invocado por la demandada, por aplicación de la doctrina del art. 1395 del Código Civil: p. 620.
73. La sentencia que resuelve el juicio de desalojo sobre la base del carácter de cosa juzgada adquirido por el fallo dictado en un juicio de consignación de alquileres seguido entre las mismas partes, en el cual se rechazó la demanda por no haber acreditado el actor su condición de inquilino, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que bastan para sustentarla y son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 626.
74. La cuestión atinente al alcance asignado al art. 59 del Código de Comercio, para decretar el examen pericial de los libros de comercio de una sociedad en comandita que reviste el carácter de tercero en el pleito, es cuestión de hecho y de derecho común, ajena al recurso extraordinario: p. 629.
75. La sentencia que, interpretando la ley 11.729 y el decreto-ley 33.302/45, establece que la indemnización por antigüedad puede ser superior a mil pesos por año de servicios, resuelve cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario. La invocación del art. 17 de la Constitución Nacional, que carece de relación directa con lo decidido, no varía la solución del caso: p. 673.
76. La preferencia que, en materia de procuraciones judiciales, se ha reconocido a la ley procesal de la Provincia de Santa Fe, con arreglo a lo dispuesto por el art. 1870, inc. 6º, del Código Civil, versa sobre la interpretación de normas de derecho común, cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 683.
77. Lo atinente a los efectos de la sentencia dictada contra el inquilino, respecto de los subinquilinos u ocupantes, es materia de orden común y procesal que no sustenta la apelación extraordinaria: p. 688.

Interpretación de normas y actos locales en general.

78. El recurso extraordinario es improcedente respecto de sentencias con fundamentos de orden no federal suficientes para mantenerlas. Tal ocurre con el fallo apelado del Tribunal Superior de San Luis que, con base en el art. 219 del Código Fiscal, admitió la objeción del representante fiscal a la valuación para el pago de la contribución inmobiliaria del inmueble objeto de la transmisión *mortis causa*, que los herederos pretendían hacer valer en la liquidación de aquel impuesto. Ello, conforme al art. 194, inc. 1º, que admite como alternativa del valor asignado para el pago del impuesto inmobiliario la tasación por mayor importe que se hubiera practicado, en cuyo caso será *tenida en cuenta* esta última: p. 73.
79. El pronunciamiento del tribunal apelado en el sentido de que el gravamen de "inspección de seguridad, higiene y contralor del comercio y la industria", establecido por la ley 2458 de la Provincia de Tucumán, constituye una "tasa diferencial" que corresponde a un servicio "prestado a todos los negocios que

trafican con el público de la ciudad", hállase referido a cuestiones de hecho y prueba irrevisibles en la instancia extraordinaria, cualquiera fuere el acierto o error de los jueces de la causa, no mediando alegación de arbitrariedad: p. 99.

80. La conclusión del fallo apelado referente a que, no habiéndose demostrado que exista una doble imposición, debe desestimarse la afirmación de la actora en el sentido de que la tasa creada por la ley 2458 de la Provincia de Tucumán no hace sino "repetir" el impuesto provincial de patentes, es irrevisible en la instancia extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 99.

81. La sentencia apelada, en cuanto declara que el gravamen por "derechos de inscripción, inspección, control, seguridad e higiene", creado por la Municipalidad de Baradero (Provincia de Buenos Aires), es una tasa que corresponde a servicios efectivamente prestados, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 110.

82. El agravio fundado en la existencia de doble imposición, limitado al aserto de que la tasa municipal impugnada se superpone al impuesto provincial sobre las actividades lucrativas, es ajeno a la instancia extraordinaria cuando la sentencia apelada que lo rechaza no ha sido impugnada de arbitrariedad: p. 110.

83. La sentencia que declara la actual vigencia del régimen de precios establecido por la resolución 768/58 de la Secretaría de Comercio de la Nación, tiene fundamentos de carácter común y local que bastan para sustentarla y es irrevisible en la instancia extraordinaria. Lo declarado en el sentido de que dicho régimen es independiente de la circunstancia de haber finalizado la vigencia de la ley 14.440, no saca al problema del ámbito señalado: p. 200.

84. La resolución de un superior tribunal de justicia provincial que no hace lugar a la fijación de fecha de examen pedida por el recurrente, para optar al título de escribano público, decide cuestiones de orden local y de hecho, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 587.

85. La decisión de la Corte de Justicia de Catamarca atinente a la vigencia de su propia Acordada, de fecha 22 de diciembre de 1914, no constituye cuestión federal que sustente la apelación extraordinaria: p. 587.

86. La cuestión referente al alcance de la competencia asignada al Superior Tribunal de Justicia de Río Negro por la Constitución de la Provincia y leyes provinciales 39 y 95, así como a la fecha desde la cual aquélla debió asumirse por dicho Tribunal, constituye un punto de orden local y procesal, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 725.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

87. Lo atinente al carácter de cosa juzgada atribuído al acta de conciliación y a la personería reconocida a la recurrente, son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 14.

88. Las cuestiones atinentes a la carga de la prueba y a la existencia de cosa juzgada, son ajenas al recurso extraordinario: p. 14.

89. Lo atinente a la existencia de cosa juzgada no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 203.

90. Tanto el carácter formal de la cosa juzgada en juicio ejecutivo, como su existencia o inexistencia, constituye materia irrevisible en instancia extraordinaria, salvo caso de arbitrariedad: p. 459.

91. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no comporta cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 586.

92. La cuestión referente a la existencia de cosa juzgada no reviste carácter federal: p. 587.

93. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, en principio, cuestión federal susceptible de recurso extraordinario: p. 626.

94. La decisión acerca de la inexistencia de cosa juzgada versa sobre materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte: 690.

Costas y honorarios.

95. Es materia de orden procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, la interpretación y aplicación de las cláusulas del arancel profesional, incluso lo referente al derecho a las costas de los abogados y procuradores: p. 459.

96. La sentencia que, ante el desistimiento del juicio y de la acción, impone las costas a la Aduana y declara improcedente el derecho a percibir honorarios por los profesionales que la representaron en el juicio de apremio, iniciado contra un diario en base a un acto nulo, de indiscutible ilicitud, resuelve cuestiones de carácter no federal y es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario: p. 459.

97. Lo atinente al cargo de las costas en las instancias ordinarias constituye, en principio, cuestión procesal que no sustenta el recurso extraordinario: p. 519.

98. La resolución del tribunal de alzada que en el incidente de administración eleva los honorarios regulados al escribano inventariador, teniendo en cuenta el monto que surge de los balances obrantes en autos y lo dispuesto por los arts. 78 y 85, inc. 2º, del nuevo arancel notarial establecido por el decreto-ley 23.046/56, no excede las atribuciones propias de los jueces de la causa y es insusceptible de recurso extraordinario: p. 538.

99. Lo atinente al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es materia propia de los jueces de la causa e insusceptible, en principio, del recurso extraordinario: p. 539.

100. Las cuestiones atinentes al cargo de las costas en las medidas precautorias y a la facultad del tribunal de alzada para regular directamente los honorarios correspondientes a trabajos realizados en primera instancia, son de orden procesal e irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 543.

101. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que decide cuestiones de orden procesal que bastan para sustentarla, como son las atinentes al carácter imperativo de la imposición de costas en el juicio ejecutivo y a la facultad del tribunal de alzada para reajustar las regulaciones practicadas por el inferior, con arreglo al resultado final del litigio y a los arts. 11, 18 y 27 del arancel: p. 544.

Doble instancia y recursos.

102. La resolución que desestimó los recursos de apelación y de inaplicabilidad de ley deducidos para ante el tribunal de la causa, mediante fundamentos de hecho y de derecho procesal, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 85.

103. Las resoluciones por las que se declara improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa, en razón de versar sobre cuestiones de orden procesal son, en principio, ajenas a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48. Ello ha de considerarse particularmente incuestionable cuando la denegatoria se funda en la circunstancia de encontrarse firme el pronunciamiento contra el cual se intentó el recurso: p. 85.

104. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y en el recurso de apelación para ante el tribunal de alzada, son puntos propios de los jueces de la causa y ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 86.

105. Lo atinente al alcance de la competencia del tribunal de alzada, cuando conoce por vía de los recursos deducidos ante él, es cuestión de orden procesal ajena al recurso extraordinario: p. 250.

106. El pronunciamiento que declaró bien denegado el recurso de apelación para ante el tribunal de la causa, en virtud de lo dispuesto por el art 505 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y por los fundamentos de la resolución

del inferior que se pronunció por la denegatoria porque se hallaba firme la providencia recurrida, versa sobre cuestiones estrictamente procesales, insusceptibles de recurso extraordinario: p. 290.

107. La resolución que declara improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa es, en principio, insusceptible de recurso extraordinario, pues versa sobre cuestiones de índole procesal. Dicha doctrina resulta aplicable al pronunciamiento de la Cámara de Paz que, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 34, 40 y 52 de la ley 11.924, declara inapelable la decisión de primera instancia: p. 357.

108. No es susceptible de apelación extraordinaria la decisión del Superior Tribunal de La Rioja que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto, con fundamento en el art. 69, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, a pesar de que un pronunciamiento anterior lo consideró *prima facie* formalmente admisible. Lo atinente a si, en el caso, media o no preclusión, no constituye cuestión federal ni el problema se vincula con la violación de la garantía de la defensa en juicio: p. 464.

109. Las resoluciones que declaran improcedentes los recursos deducidos para ante el tribunal de la causa son, en principio, y en razón de revestir carácter procesal, insusceptibles de recurso extraordinario. Tal ocurre con la resolución de la Cámara que, en virtud de no haberse acompañado los recaudos prescriptos por el art. 13 de la ley 4128, desestima la queja: p. 530.

110. Lo atinente al alcance de la competencia del tribunal de alzada, cuando conoce de un recurso deducido por quien perdió el pleito, es cuestión procesal, ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 646.

111. La resolución que, con fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarla, declara improcedente un recurso deducido para ante el tribunal de la causa es insusceptible, en principio, de apelación extraordinaria: p. 683.

Casos varios.

112. Lo referente al trámite impreso a la causa es materia procesal, ajena a la instancia extraordinaria. La excepción que puede reconocer este principio, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, requiere la concreta comprobación de que existe agravio a dicha garantía: p. 9.

113. No es cuestión federal la atinente a si la vía adecuada para el cumplimiento de una sentencia firme es la prevista para la ejecución de sentencias o para el juicio ejecutivo: p. 9.

114. El recurso extraordinario no es la vía adecuada para plantear posibles nulidades procesales: p. 14.

115. Lo atinente al alcance de la nulidad de procedimientos, en materia penal, no comporta cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 16.

116. La apelación extraordinaria no procede a los fines de corregir posibles nulidades procesales: p. 16.

117. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que declara improcedentes las excepciones opuestas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 539 del Código de Procedimientos, por estimar inadecuada la oportunidad procesal para examinar esas defensas, ya tratadas y resueltas por sentencia firme, en la etapa previa a la ejecución de la sentencia extranjera: p. 27.

118. Lo atinente al alcance del consentimiento de la sentencia de primera instancia no constituye cuestión federal que autorice el recurso extraordinario: p. 83.

119. Las cuestiones referentes a la forma y validez de las notificaciones y a los efectos del fallecimiento de una de las partes durante la tramitación de la causa, son ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 85.

120. El recurso extraordinario no es la vía adecuada para plantear posibles nulidades procesales: p. 199.

121. La facultad de disponer medidas para mejor proveer, aparte de ser privativa de los jueces de la causa, constituye materia procesal irrevisible en instancia extraordinaria y ajena a la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 203.
122. Las decisiones dictadas en materia de caducidad de instancia son irrevisibles por vía del recurso extraordinario: p. 252.
123. Lo atinente a la procedencia de la apertura a prueba de la causa en segunda instancia no constituye, en principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 351 .
124. Lo atinente a la procedencia de la apertura de la causa a prueba, en segunda instancia, constituye cuestión procesal, irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 352.
125. Las cuestiones referentes a la perención de la instancia, en razón de revestir carácter procesal, son irrevisibles mediante la vía del art. 14 de la ley 48: p. 354.
126. Lo atinente a la constitución del tribunal apelado es cuestión procesal y de hecho, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 354.
127. No procede el recurso extraordinario cuando la sentencia apelada, en tanto decide que el demandado justificó extemporáneamente su incomparecencia a la audiencia de prueba, tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal que bastan para sustentarla y que son irrevisibles por la Corte: p. 356.
128. Lo atinente a las nulidades de procedimiento no constituye cuestión federal que sustente la apelación extraordinaria: p. 357.
129. La determinación de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito, en principio, corresponde a los jueces de la causa. Dicha doctrina resulta aplicable al pronunciamiento que, con base en los arts. 81 y 108 de la Reglamentación General de la ley 13.246, deniega la prueba pericial ofrecida por la recurrente, pues tiene fundamentos de derecho común y procesal que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 427.
130. Es materia procesal, ajena a la instancia extraordinaria, lo atinente al efecto de las condenaciones recaídas en un juicio de apremio: p. 459.
131. Lo atinente a la naturaleza de las nulidades, previstas por el art. 50 de la ley 14.237, es cuestión de orden procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48: p. 464.
132. La decisión respecto a la oportunidad en que los ejecutados tuvieron conocimiento de los documentos que fundan el incidente de nulidad y a la consiguiente extemporaneidad de su planteamiento, basada en razones de hecho y prueba y de derecho procesal, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 464.
133. La recusación de los jueces de la causa no da lugar, en principio, a recurso extraordinario. La misma doctrina rige respecto de la excusación y vale para los miembros del Ministerio Público: p. 466.
134. Las cuestiones referentes a la inoportunidad procesal en que fué presentado un informe técnico y a los supuestos de incumplimiento contractual invocados por el recurrente, quien dedujo demanda por restitución de un predio ante la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos Rurales, son de hecho y prueba y de derecho común y procesal, irrevisibles por vía del recurso extraordinario: p. 467.
135. La resolución que declara la validez de la notificación impugnada, decide una cuestión que no reviste carácter federal y es insusceptible de apelación extraordinaria: p. 499.
136. La decisión que declara consentida la deficiencia procesal invocada como violatoria de la defensa en juicio, por haberse deducido el incidente de nulidad fuera de término, tiene fundamentos de carácter procesal y de hecho, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 545.
137. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia pro-

pia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, salvo el supuesto excepcional de arbitrariedad. Esta no resulta cuando, pese a que las partes no pusieron en tela de juicio que las citaciones telegráficas aludidas en el boleto de compraventa pudieron cursarse antes del vencimiento de los 120 días previstos para la escrituración, el tribunal rechazó la demanda de rescisión fundado en que la constitución en mora de las partes —presupuesto del funcionamiento de la cláusula rescisoria— requería el previo vencimiento de dicho plazo: p. 581.

138. Las cuestiones referentes a la forma y validez de las notificaciones son ajenas al recurso extraordinario: p. 586.

139. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litiscontestación es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario. Tal ocurre con lo resuelto por el tribunal apelado en el sentido de que, no habiendo sido motivo de la demanda, no cabe pronunciamiento respecto de la nulidad de una marca: p. 625.

140. La determinación de las medidas probatorias conducentes para la decisión del pleito constituye, en principio, materia ajena al recurso extraordinario. Tal ocurre con el pronunciamiento de los organismos paritarios de arrendamientos que, con fundamento en los arts. 81 y 108 de la Reglamentación General de la ley 13.246, deniega la prueba pericial ofrecida por la demandada: p. 627.

141. Los pronunciamientos atinentes a nulidades de procedimientos no dan lugar, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal ocurre con el fallo que, por fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo, declara la extemporaneidad del incidente de nulidad promovido contra la sentencia definitiva dictada en la causa: p. 630.

142. La denegatoria de medidas de prueba, con fundamento en la circunstancia de no ser ellas conducentes para la decisión del pleito, no comporta, en principio, cuestión federal que autorice la apertura de la apelación extraordinaria: p. 631.

143. La sentencia por la cual se decide que pesa sobre el asegurado la carga de la prueba sobre el valor del bien al tiempo del siniestro, no teniendo el consignado en la póliza otro alcance que fijar el monto máximo indemnizable y la base para liquidar la prima, tienen fundamentos de orden común y procesal que son irrevisibles por medio del recurso extraordinario: p. 648.

144. La cuestión atinente a la validez o nulidad de las notificaciones, es materia ajena al recurso extraordinario: p. 683.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Impuestos y tasas.

145. La cuestión atinente a que la compañía frigorífica recurrente no ha demostrado la supuesta desproporción existente entre el servicio público, que la sentencia apelada estima prestado, y la tasa pagada por aquélla, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 99.

146. El pronunciamiento que no hace lugar a la repetición de lo pagado en concepto de tasa municipal, por no haberse demostrado que el monto percibido por las autoridades locales no guarde relación adecuada y razonable con el costo del servicio, es irrevisible por la Corte: p. 110.

Marcas y patentes.

147. Las cuestiones de hecho decididas en juicios sobre marcas, por vía de principio, son irrevisibles en instancia extraordinaria. Entre ellas se encuentran las atinentes a si el signo debatido es de fantasía o de carácter evocativo, a la calidad de comerciante del actor y a la posibilidad de engaño del consumidor: p. 159.

148. Es cuestión de hecho y prueba la atinente a que no existe posibilidad de confusión respecto del nombre comercial y marca "Alpes" usado por dos sociedades, en razón de que una de ellas se dedica a la fabricación y comercialización de productos medicinales y la otra a los negocios inmobiliarios: p. 173.

149. Las cuestiones de hecho en juicios sobre marcas no son, en principio, susceptibles de revisión en instancia extraordinaria: p. 195.
150. La sentencia que, sin arbitrariedad y fundada en la apreciación de elementos de juicio que bastan para sustentarla, declara que las marcas "Mundo" y "Mundo Científico" son inconfundibles, es irrevisible por vía del recurso extraordinario con base en los arts. 17 de la Constitución Nacional y 6 de la ley 3975, pues carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento: p. 290.
151. La sentencia por la cual se decide que las marcas "Polivinan" y "Polivimin" son confundibles y que, no obstante ser la demandada propietaria de la marca "Vimin" y hallarse el prefijo "poli" en el dominio público, el conjunto logrado por la combinación de ambos vocablos no es susceptible de diferenciarse adecuadamente de la marca "Polivinan" de propiedad de la actora, se funda en la apreciación de elementos de juicio que bastan para sustentarla y que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 539.
152. Lo atinente a la fecha en que habría empezado a correr la prescripción del art. 44 de la ley 3975, es cuestión de hecho y prueba irrevisible en instancia extraordinaria: p. 696.
153. Lo atinente a la falta de uso por el oponente de la marca registrada a su favor, aunque puede estimarse pertinente en supuestos de oposición caprichosa, no cabe ser contemplado en el caso si su decisión requiere considerar circunstancias de hecho, ajenas a la instancia extraordinaria y discutidas, en la especie, por la contraparte: p. 719.

Varias.

154. El pronunciamiento de la justicia del trabajo que, revocando la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social, acuerda la pensión solicitada por la viuda de un ferroviario, en razón de haberse probado que la separación de hecho de los cónyuges tuvo por causa el abandono del hogar por el esposo fallecido y titular de la jubilación, tiene fundamentos de hecho y prueba que son insusceptibles de ser revisados por vía del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 89.
155. El pronunciamiento que hace lugar a la demanda sobre restitución del uso de energía eléctrica convenido y reclamado por el sublocatario, en cuanto declara que los aumentos de gastos no comportan un detrimento de volumen para el patrimonio del inquilino principal obligado, tiene fundamentos de hecho y prueba y de derecho no federal que bastan para sustentarlo y son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 429.
156. La sentencia que deniega el pedido de jubilación por retiro voluntario en los términos de la ley 4349, en razón de no haber prestado la recurrente servicios de carácter administrativo en dependencia alguna del Estado sino en una "unidad básica" del ex partido oficialista, tiene fundamentos de hecho y prueba que son irrevisibles en la instancia extraordinaria. Ello también es así respecto a la circunstancia de no haberse acreditado la causal de "Obediencia debida" invocada por aquélla: p. 587.
157. La sentencia que no hace lugar a la excepción al servicio militar prevista en el art. 41, inc. 3º, de la Ley Orgánica del Ejército, en razón de poseer la familia del recurrente suficientes bienes de renta, entre los cuales se encuentra un negocio donde el trabajo que aquél realiza puede ser fácilmente ejecutado por un tercero que lo reemplace, decide cuestiones de hecho y prueba que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 617.
158. La decisión atinente a la índole del plazo acordado a los actores para reintegrarse a sus tareas, con motivo de la huelga que afectó al personal bancario y de compañías de seguros, y a la forma en que aquél debe computarse, es una cuestión de hecho y de derecho común, irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 647.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

159. La sentencia suficientemente fundada es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. Ello es así porque el recurso extraordinario fundado en dicha tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de pronunciamientos equivocados o que se estimen tales, sino que atiende a las omisiones y desaciertos en cuya virtud las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales: p. 14.

160. La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad no es aplicable al pronunciamiento suficientemente fundado: p. 15.

161. El pronunciamiento suficientemente fundado, que no excede las facultades propias del tribunal de la causa, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 16.

162. Decidido por la Cámara en pleno que corresponde liquidar el sueldo anual complementario sobre las gratificaciones a que se refiere un fallo plenario anterior, la sola afirmación de que el caso configura una "situación especialísima", no presta fundamento normativo a la sentencia apelada que, al carecer de base que la sustente como acto judicial, adolece de arbitrariedad: p. 22.

163. Promovido el juicio de adopción por los adoptantes y el adoptado, mayor de edad, invocando la existencia de una acción de derecho común, distinta de la especial estatuída por la ley 13.252, el fallo que se limita a rechazar el pedido formulado por el matrimonio adoptante, sobre la base de lo dispuesto en dicha ley, sin contener pronunciamiento explícito respecto de la pretensión del adoptado, es arbitrario y debe ser dejado sin efecto: p. 37.

164. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que omite la consideración de una cuestión oportunamente propuesta y conducente para la solución de la causa, pues carece así de fundamentos suficientes para sustentarla: p. 37.

165. No resulta justificada la tacha de arbitrariedad cuando lo resuelto no excede las facultades propias del tribunal de la causa en materia de su exclusiva incumbencia: p. 83.

166. La decisión que no excede las facultades propias de los jueces de la causa en materias de su incumbencia, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 200.

167. El pronunciamiento que no excede las facultades propias de los jueces de la causa, en orden a la apreciación de los hechos e interpretación de las normas comunes que les incumbe, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 250.

168. Corresponde dejar sin efecto la sentencia dictada con prescindencia manifiesta de la prueba incorporada a los autos: p. 324.

169. La jurisprudencia excepcional establecida en supuestos de arbitrariedad no es aplicable a la sentencia que no comporta exceso de las facultades propias de los jueces de la causa en materias de su incumbencia: p. 351.

170. La tacha de arbitrariedad, fundada en la discrepancia del apelante con la apreciación de los hechos e interpretación de la prueba efectuada por el tribunal de la causa, es improcedente: p. 352.

171. No procede la tacha de arbitrariedad cuando se la funda en la discrepancia del apelante con la apreciación de la prueba efectuada por el tribunal de la causa: p. 354.

172. El pronunciamiento que no excede las facultades propias de los jueces de la causa en orden a la interpretación de las leyes de derecho común y apreciación de los hechos que les incumbe, cualquiera sea su acierto o error, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad, pues ésta sólo procede en supuestos excepcionales: p. 411.

173. La jurisprudencia sobre arbitrariedad es inaplicable a las sentencias suficientemente fundadas: p. 459.

174. La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es inaplicable

a la sentencia que tiene fundamentos normativos bastantes para sustentarla: p. 464.

175. La doctrina excepcional establecida en materia de arbitrariedad resulta inaplicable a la sentencia que no excede las facultades propias del tribunal de la causa en cuestiones de su incumbencia: p. 466.

176. La arbitrariedad fundada en la discrepancia del apelante con la valoración de la prueba efectuada por el juez de la causa, es improcedente: p. 499.

177. La prescindencia de elementos de juicio conducentes para la solución del caso priva al fallo de la debida sustentación. Este no resulta, entonces, la aplicación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, apreciados objetivamente por los jueces de la misma y considerados fundamentales para la solución del pleito: p. 517.

178. La tacha de arbitrariedad que no reconoce otro fundamento que la discrepancia de los apelantes, respecto de la interpretación de disposiciones de derecho común efectuada por el tribunal de alzada, no resulta justificada: p. 519.

179. La decisión que, al rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta en el apremio, no excede notoriamente de lo que es propio de los jueces de la causa, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 535.

180. La arbitrariedad fundada en la discrepancia del recurrente con las conclusiones establecidas por el tribunal de la causa, en orden a la apreciación y selección de la prueba de los hechos del caso, no resulta atendible: p. 539.

181. La doctrina referente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios: p. 539.

182. El pronunciamiento que no comporta exceso en las facultades propias de los jueces de la causa en materias que les incumben, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 541.

183. La alegación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad no salva la inexistencia de decisión judicial, a los fines de la procedencia del recurso extraordinario: p. 559.

184. La resolución que, al denegar la prueba pericial ofrecida por la recurrente, no excede el regular ejercicio de las facultades que incumbe a las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 627.

185. Es inaplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad cuando el pronunciamiento apelado no excede el regular ejercicio de las facultades que incumben a los jueces en orden a la interpretación de las normas de derecho común: p. 629.

186. La afirmación de que la sentencia apelada se funda "únicamente en opiniones doctrinarias, a las cuales se les puede oponer otras de análogo fuste", no sustenta el recurso extraordinario con base en la doctrina de la arbitrariedad, cualquiera sea el acierto o error de la solución dada al caso. Lo mismo ocurre con la cuestión atinente a la divergencia expresada por el recurrente respecto a las conclusiones, establecidas por el tribunal de alzada, en materia probatoria: p. 648.

187. La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de decisiones equivocadas o que se estimen tales, sino la revisión de aquellos pronunciamientos que carezcan de los requisitos mínimos indispensables para su configuración como actos judiciales: p. 648.

188. El pronunciamiento que tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarlo y que no ha excedido las facultades propias de los jueces, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad, aun cuando se invoque agravios con base constitucional: p. 673.

189. La alegación de arbitrariedad, sin otro fundamento que la discrepancia del

recurrente con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de la causa, no resulta atendible: p. 683.

190. La doctrina de la arbitrariedad no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el criterio de la Corte Suprema, sino a la privación de efectosde una sentencia que carezca de razones suficientes para fundarla (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 324.

191. La doctrina sobre fallos insostenibles reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales según su divergencia con respecto a la inteligencia que el tribunal de alzada atribuya a los hechos y a las leyes comunes (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 324.

192. La doctrina de arbitrariedad no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el criterio de la Corte Suprema, sino a la privación de efectos de una sentencia que carezca de razones suficientes para fundarla (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 559.

Procedencia del recurso.

193. La sentencia que, sin entrar a considerar los argumentos del recurso, referentes a la prueba de la incapacidad alegada, confirma la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, denegatoria de la jubilación por invalidez, fundándose en el hecho de que la recurrente hubiese formulado esa petición después de haber vencido el plazo de un año establecido por el art. 67 del decreto-ley 13.937/46, causal no invocada en la resolución administrativa, produce menoscabo al debido proceso y agravia la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 45.

194. Si bien la contradicción existente entre sentencias dictadas en casos análogos no es, en principio, materia de revisión en la instancia extraordinaria, el fallo que omite la consideración de una cuestión planteada, conducente para la decisión del juicio —en el caso, si de conformidad con el art. 1º de la ley 14.166 la opción de la prórroga debía notificarse dentro del plazo previsto por esa norma— y omite toda mención del precedente contradictorio, adolece de fundamento suficiente para sustentarlo: p. 48.

195. Las sentencias que omiten considerar las cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente y deben ser dejadas sin efecto.

Tal ocurre con la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Córdoba que revoca la del Tribunal Bancario en razón de considerar que el proceso criminal seguido contra el actor, por violación, fué traído tan sólo *ad effectum videndi*, estimando que esas actuaciones eran ineficaces, a los fines probatorios, por no haber sido ratificadas en sede laboral. En el caso, declarada la cesantía por conducta desordenada, debió admitirse que las actuaciones penales fueron ofrecidas *ad effectum probandi*, ya que en ellas constaba la confesión del actor, ante las autoridades policiales, de haber cometido aquel grave delito: p. 275.

196. El rigor del formalismo en cuanto a la apreciación de la prueba, llevado al extremo de la invalidación de la razonablemente preconstituída, en el caso mediante instrumento público, constituye impedimento para la solución del litigio por aplicación racional de las normas jurídicas vigentes a las circunstancias propias de la causa. Es arbitraria, y por ello debe ser dejada sin efecto, la sentencia que incurre en notorio desconocimiento de las constancias de una escritura pública: p. 324.

197. La sentencia del tribunal del trabajo provincial que, con prescindencia del principio de la "productividad del predio" consagrado por el art. 16 de la ley 14.451, fija el precio a pagar por la adquisición de un campo, bajo el plan de

transformación agraria, en base a la libre determinación de los jueces que la suscriben, es susceptible de recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, y debe ser dejada sin efecto: p. 425.

198. Si, debido al extravío momentáneo de los expedientes agregados, ha faltado, en ocasión de la sentencia definitiva, la posibilidad de que los jueces de la Cámara pudieran controlar personalmente los extremos de hecho en que la sentencia de primera instancia se basaba, la decisión carece de fundamentos suficientes para sustentarla: p. 517.

Improcedencia del recurso.

199. La sentencia que deniega el derecho de opción a que se refieren los arts. 25 de la ley 14.370 y 17 del decreto 1958/55, basándose en que sólo es procedente cuando se trata de servicios comprendidos en distintas cajas, prestados en forma alternativa o simultánea, pero referidos, en este último supuesto, a actividades laborales distintas, no es susceptible de recurso extraordinario, cualquiera sea su acierto o error, pues se funda, en el caso, en cuestiones de hecho y prueba que excluyen la tacha de arbitrariedad que se alega: p. 70.

200. Es improcedente el recurso extraordinario cuando la decisión de la Cámara, en tanto reduce el monto de los honorarios fijados en primera instancia y declara inaplicable el art. 18 del arancel, aún cuando el recurrente no hubiese cuestionado esta norma, no comporta alteración de los límites de su competencia apelada sino calificación jurídica de la cuestión llevada a su conocimiento: p. 130.

201. El pronunciamiento del tribunal de alzada que limita el embargo preventivo a la suma entregada en concepto de seña y, en mérito al cambio de circunstancias producido con motivo de la ley provincial sobre expropiación del campo objeto de la compraventa, revoca la medida de no innovar decretada por el inferior, no excede las facultades propias de los jueces de la causa en orden a la apreciación de los hechos e interpretación de las normas no federales que les incumbe: p. 204.

202. No es arbitraria la sentencia que partiendo de la base de que los arts. 993, 994 y 995 del Código Civil reconocen en principio la plena fe del acta notarial, se limita a interpretar los hechos constatados en ésta, sin la colaboración que hubiesen significado las aclaraciones del escribano, cuyo testimonio fué desistido, incluso relacionándola con otras pruebas (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 324.

203. La decisión que rechaza la demanda de restitución de un predio sin exceder, cualquiera sea su acierto o error, las facultades propias de los organismos de la ley 13.246 que han intervenido en ella, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 467.

204. La circunstancia de que la actora haya afirmado en una causa criminal que existían relaciones concubinarias entre la demandada y el inquilino, lo que se desconoce en el juicio de desalojo, no demuestra la arbitrariedad alegada contra la sentencia de la justicia de paz, por la cual se decide que la situación aludida, invocada por la recurrente, no reúne las condiciones necesarias para merecer la protección legal. En efecto, tal afirmación no es óbice para que el tribunal apelado asigne una calificación jurídica distinta a los hechos de la causa: p. 470.

205. La resolución regulatoria de honorarios que, cualquiera sea su acierto o error, no excede el ejercicio regular de la función judicial en la valoración de las circunstancias a contemplar, con referencia a la naturaleza de los respectivos juicios y a las pretensiones en ellos planteadas, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 539.

206. La circunstancia de que en la sentencia apelada se haya omitido toda consideración acerca de un precedente administrativo invocado por el recurrente no determina la procedencia del recurso extraordinario, fundado en la violación de

la garantía constitucional de la defensa en juicio y en la tacha de arbitrariedad, toda vez que, no hallándose el juzgador obligado a subordinar su juicio al criterio con que el Poder Ejecutivo, dentro de su esfera de competencia, y en casos similares, hizo aplicación de las normas que rigen el *sub iudice* (decreto-ley 33.827/44 y decreto 10.126/45), y conteniendo la sentencia impugnada fundamentos suficientes para sustentarla, debe concluirse que dicha omisión no versa sobre una cuestión substancial para la decisión del juicio: p. 584.

Relación directa

Normas extrañas al juicio.

207. En atención a la reiterada jurisprudencia de la Corte sobre el punto, no constituye cuestión federal sustancial bastante para sustentar el recurso extraordinario, la alegación de que los arts. 95 y 100 de la Constitución Nacional impiden que la ley atribuya jurisdicción, en materia penal aduanera, a la administración, por razón de que las causas de orden sancionatorio deben tramitarse, en todas las instancias, ante los jueces de la Constitución, con prescindencia de las facultades de revisión que a tales jueces puedan corresponderles de lo decidido en el orden administrativo. Por ello, la inconstitucionalidad alegada del art. 20 de la Ley de Aduana —T. O. 1956— no justifica el otorgamiento del recurso: p. 73.

208. La cuestión atinente al carácter de la nulidad de una marca resulta insubstancial para sustentar la apelación extraordinaria si, en circunstancias como las del caso, existe explícita jurisprudencia de la Corte en el sentido de que la declaración judicial de nulidad de una marca requiere expresa petición de parte: p. 625.

Disposiciones constitucionales.

209. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en los arts. 5º y 106 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que no hace lugar a la repetición del gravamen creado por la ley 2458 de la Provincia de Tucumán y percibido por la Municipalidad local. Ello es así en razón de que las disposiciones constitucionales aludidas, relativas al régimen municipal que las provincias deben asegurar, se reducen a ordenar su establecimiento, mas sin prefijar el sistema económico-financiero al que deberá sujetarse la organización comunal: p. 99.

210. No fundándose el agravio concretamente en la inteligencia del decreto-ley 6666/57, las cuestiones de orden constitucional y federal que se plantean con fundamento en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto por la sentencia que desestima el recurso deducido por un empleado bancario, sobre la base de que no estaba comprendido en el régimen del Estatuto y que la validez de la cesantía es irrevisible por ser anterior a la sanción del decreto: p. 411.

Art. 16.

211. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la violación de la garantía constitucional de la igualdad, por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común: p. 83.

212. No sustenta el recurso extraordinario la alegada inconstitucionalidad del art. 17 del decreto 20.268/46, como contrario a la garantía de la igualdad, fundada en la circunstancia de que dicho precepto establezca un plazo determinado para que el patrón pueda declarar cesante al empleado por las causas allí previstas y no lo haga para la impugnación de esa sanción por el afectado. Ello no constituye una discriminación establecida con propósitos de persecución indebida o de injusto privilegio, y encuentra fundamento en la distinta condición de las partes en el contrato laboral y en la importancia vital que para los trabajadores tiene su estabilidad: p. 216.

Art. 17.

213. Es inatendible la impugnación de confiscatoriedad, planteada en el juicio de divorcio, cuando la regulación apelada no guarda manifiesta desproporción con el monto oportunamente atribuído por la recurrente a los bienes de la sociedad conyugal, ni con las regulaciones efectuadas en los juicios de alimentos y de medidas precautorias, que fueron consentidas: p. 539.
214. El pronunciamiento que desestima el recurso contenciosoadministrativo, sobre la base de lo dispuesto por el art. 41 de la ley 12.372 (modificado por la ley 14.799), por no haberse abonado previamente el importe de la multa, no guarda relación directa ni inmediata con la garantía de la propiedad invocada como fundamento de la apelación extraordinaria: p. 587.
215. El art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con la sentencia que, con fundamentos suficientes para sustentarla, hace lugar a la reincorporación de empleados de compañías de seguros: p. 647.

Art. 18.

216. El agravio basado en haberse reconocido como parte a la Administración de la Aduana en el trámite del amparo es improcedente, toda vez que la articulación hállase referida a cuestiones ajenas por su naturaleza a la instancia extraordinaria, sin guardar relación inmediata y directa con la garantía constitucional invocada: p. 86.
217. En tanto no se acredite efectivo agravio a la defensa, la determinación y selección de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito es, en principio, materia propia de los jueces de la causa: p. 354.
218. La sola circunstancia de que los honorarios de primera instancia fueron regulados directamente por la Cámara de Apelaciones, no autoriza la concesión del recurso extraordinario fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio, porque la doble instancia judicial no constituye requisito de naturaleza constitucional: p. 543.
219. La determinación de si el tribunal de segunda instancia se halla facultado para decidir respecto de la totalidad de las cuestiones tratadas por la sentencia apelada, o si su competencia está limitada a los agravios expresados por las partes, es punto que carece de relación directa e inmediata con el art. 18 de la Constitución Nacional, invocado como fundamento del recurso extraordinario: p. 646.

Art. 19.

220. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario cuando el pleito se ha resuelto por aplicación de normas que no revisten carácter federal: p. 13.
221. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias que deciden el juicio por aplicación de normas no federales: p. 83.
222. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario cuando lo resuelto en la causa se halla regido por normas que no son de naturaleza federal: p. 332.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.
Fundamentos de orden común.

223. No fundándose la sentencia apelada en preeminencia alguna acordada a una resolución dictada en el orden local sobre lo dispuesto por el art. 12 de la ley 14.821, sino en la inteligencia asignada por la Cámara a este último precepto, la alegada violación del principio de la supremacía de la ley nacional no sustenta el recurso extraordinario: p. 499.
224. El pronunciamiento suficientemente fundado que, en el juicio de divorcio, desestima el pedido del marido atinente a que se reponga en sus tareas a una

persona de servicio, oportunamente despedida por su cónyuge, no guarda relación directa e inmediata con el art. 14, en la parte relativa al derecho de peticionar a las autoridades, ni con el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 615.
225. La circunstancia de que la sentencia apelada decida la causa en virtud de razones jurídicas distintas a las alegadas por las partes no sustenta la apelación extraordinaria, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, pues aquélla sólo importa el ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho: p. 647.

Fundamentos de orden local y procesal.

226. La decisión de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Provincia de Tucumán que, con fundamento en el art. 24, inc. 2º, de la ley local 2597, admite la excusación de uno de sus miembros e integra el Tribunal, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de los jueces naturales: p. 354.

Fundamentos de hecho.

227. La clasificación que se haya hecho en la sentencia respecto de la entidad recurrente, en el sentido de que sea un "hipódromo" o una "institución autorizada", con relación a sus actividades y a los fines de la aplicación del impuesto a las carreras, no es susceptible de revisión en instancia extraordinaria por ser éstos aspectos de hecho y prueba de la causa: p. 42.
228. El pronunciamiento que decide puntos de hecho, como son los atinentes a la inexistencia de confusión y al carácter de "mera gestión" de la solicitud de marca presentada por el miembro integrante de una sociedad, ratificada por ésta, cuyo carácter comercial no es objetado, carece de relación directa con las cláusulas invocadas de la ley 3975: p. 195.
229. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por no haberse acreditado que el peticionante se hallara incapacitado para el trabajo a la fecha en que se habría originado su derecho, declara que aquél no está comprendido en la situación contemplada por el art. 56 del decreto-ley 13.937/46 y desestima el pedido de jubilación por invalidez: p. 556.

Resolución contraria.

230. Procede el recurso extraordinario si, habiéndose invocado la competencia de la justicia nacional para conocer en la demanda de amparo promovida contra una empresa descentralizada del Estado, la sentencia apelada declara la competencia de la justicia provincial y admite la acción interpuesta: p. 248.
231. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose solicitado "orden de no innovar" contra una empresa del Estado prestataria de un servicio público, la sentencia apelada ha sido denegatoria del fuero federal: p. 279.
232. Las resoluciones que deciden cuestiones de competencia entre los tribunales con asiento en la Capital Federal son insusceptibles de recurso extraordinario, en razón del carácter nacional de todos ellos: p. 407.
233. La sentencia que declara la competencia originaria de la Corte Suprema no es contraria a derecho federal alguno: p. 407.
234. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que los organismos creados por la ley 13.246 son violatorios de la Constitución Nacional si, habiéndose sometido voluntariamente el recurrente a la Cámara Regional Paritaria cuya constitucionalidad defendió al contestar agravios en segunda instancia, el pronunciamiento de la Cámara Central a favor de su competencia no constituye resolución contraria al derecho federal invocado, pues decide la cuestión de acuerdo a las pretensiones del ahora apelante: p. 467.
235. La decisión que deniega el fuero federal, fundándose en que la demandada

tiene domicilio especial en la misma provincia, es susceptible de recurso extraordinario: p. 623.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

236. Si la cuestión de nulidad, que ha introducido en el juicio el punto constitucional, es tramitada y resuelta contemplando el agravio federal que la fundamenta, la sentencia que así lo resuelve tiene carácter de definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 35.
237. La alegación de agravios de orden federal y la invocación de la doctrina sobre arbitrariedad, no autorizan a prescindir del requisito de la existencia de sentencia definitiva para el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 469.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

238. Las decisiones dictadas en procedimientos ejecutivos, por vía de principio, no son susceptibles de recurso extraordinario: p. 9.
239. Las resoluciones dictadas en procedimientos ejecutivos son, en principio, insusceptibles de recurso extraordinario. Dicha doctrina resulta particularmente aplicable a la resolución apelada cuyos términos son explícitos en el sentido de que el rechazo de la nulidad promovida por el tercer poseedor del inmueble hipotecado, no priva a éste de la posibilidad de hacer valer, aun dentro de la ejecución, las defensas previstas por el art. 3166 del Código Civil: p. 201.
240. Las resoluciones dictadas en los procedimientos ejecutivos son irrevisibles mediante la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo supuestos excepcionales: p. 290.
241. El recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de resoluciones recaídas en procedimientos de ejecución: p. 469.
242. La sentencia del tribunal de alzada que declara la nulidad del pronunciamiento de primera instancia y dispone que las actuaciones pasen al juez que sigue en el orden de turno para que reciba a prueba una excepción y dicte nuevo fallo, no reviste carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 469.
243. Las decisiones recaídas en procedimientos de apremio o ejecutivo no dan lugar, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo casos de excepción admitidos en supuestos extraordinarios que comprendan puntos de interés institucional. Tal carácter no reviste la circunstancia alegada de no existir aún resolución firme de la Dirección General Impositiva que otorgue base a la boleta de deuda acompañada como título de la demanda de apremio, tanto más habiéndose omitido comprobar lo manifiestamente exhorbitante o anómalo del tributo, cuyo pago ocasione un perjuicio insusceptible de ulterior reparación: p. 535.
244. Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución son insusceptibles, en principio, de recurso extraordinario: p. 544.
245. El recurso extraordinario no procede, por lo común, respecto de resoluciones recaídas en procedimientos de ejecución: p. 683.
246. La resolución que decide suspender el trámite de la ejecución prendaria, hasta que se resuelvan las cuestiones suscitadas en un proceso criminal y en una tercería de dominio promovida por el supuesto propietario de la cosa prendada, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Lo decidido, en efecto, no priva al recurrente de los medios legales para obtener, ante las instancias ordinarias, la tutela de los derechos que puedan asistirle: p. 686.

Medidas precautorias.

247. Las resoluciones referentes a medidas precautorias no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48. Ello es también así respecto a la oportunidad de ofrecimiento de la contracautela y a la suficiencia de la misma: p. 15.

248. **Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sean que las acuerden, denieguen o modifiquen, en principio, no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 204.**

249. La resolución que en el juicio de desalojo hace lugar a la medida de no innovar pedida por el locatario porque, resultando insuficientemente acreditada la devolución voluntaria de las llaves por parte de aquél, es improcedente dictar pronunciamiento alguno sobre el allanamiento tácito invocado por el actor, no resuelve la causa de manera final ni ocasiona agravio insusceptible de ulterior reparación: p. 428.

250. La invocación del art. 17 de la Constitución Nacional no suple, sin más, la ausencia de sentencia definitiva, ni hace oportuna la elucidación sobre la existencia de cosa juzgada: p. 534.

251. Las resoluciones referentes a medidas precautorias, en especial las de no innovar, no dan lugar a la apelación extraordinaria, salvo que medien supuestos excepcionales. Esto no ocurre cuando el fallo apelado, al imponer al recurrente la necesidad de seguir actuando, no ocasiona agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias: p. 534.

252. La providencia que decretó el examen pericial de los libros de comercio de una sociedad, para determinar el monto de las ganancias o utilidades que adeudare al demandado, tiene alcance similar a las que disponen medidas cautelares y, como principio, es insusceptible de recurso extraordinario. No obsta a la aplicación de dicha doctrina la circunstancia de invocar la sociedad recurrente su condición de tercero, pues es materia propia de los jueces de la causa lo atinente a determinar la vinculación de quien se halla afectado por la medida con las partes intervinientes en el pleito: p. 629.

253. Las resoluciones que acuerdan, deniegan o modifican medidas de carácter precautorio, son, por vía de principio, insusceptibles de recurso extraordinario: p. 683.

254. La resolución de la Sub-Secretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, por la cual se dispuso retrotraer la situación en la sociedad recurrente a la existente con anterioridad al conflicto suscitado por la suspensión de un operario, reviste carácter substancialmente similar a las medidas de no innovar, respecto de las cuales no procede, por vía de principio, la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 690.

Varias.

255. La decisión que declaró la nulidad de lo actuado, en virtud de no haberse justificado en término la personería de quien se presentó a contestar las excepciones en nombre de la parte demandada, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, tanto más tratándose de una resolución recaída en juicio ejecutivo: p. 13.

256. La resolución que desestima la nulidad deducida contra la sentencia de la causa, por vía de recurso o de incidente, no es definitiva a los fines del recurso extraordinario, ni su planteamiento suspende el término para interponerlo: p. 35.

257. La resolución mediante la cual se declara que la recurrente carece de personería para promover el juicio sucesorio, en razón de haber omitido el cumplimiento de los recaudos previstos por el art. 559 del Código de Procedimiento a fin de acreditar la validez de la partida de matrimonio acompañada, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La invocación del art. 16 de la Constitución Nacional no suple la inexistencia de dicho requisito: p. 83.

258. Las resoluciones que decretan negligencias en la producción de la prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 85.

259. Las resoluciones sobre prisión preventiva son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario: p. 85.
260. Las resoluciones que, en los respectivos juicios sumarios, condenan al pago de alimentos, no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 607 del Código de Procedimientos autoriza a obtener, por vía incidental, la disminución o cesación de los ya acordados: p. 199.
261. La resolución por la cual se da por decaído el derecho de contestar la demanda no constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, aún cuando se invoque la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 251.
262. La resolución que desestima el incidente de nulidad promovido contra el auto que fijó fecha a fin de que las partes "concurran a alegar" e impide, de tal manera, que se produzca la prueba pendiente, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aún cuando se invoquen garantías constitucionales y la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 291.
263. La resolución que señala audiencia para que el recurrente comparezca a reconocer la firma de un documento, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 497.
264. No es sentencia definitiva, porque no pone fin al proceso, no impide su continuación ni ocasiona agravio insusceptible de ulterior reparación, el auto que desestima el incidente planteado por la defensa durante el sumario criminal, respecto del requerimiento de entrega de documentos, auto de procesamiento y declaración indagatoria subsiguientes. No importa que se invoque, en tales condiciones, la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo: p. 530.
265. La resolución que decide desglosar el escrito de defensa, por haber sido presentado fuera de término, sin perjuicio de acordar nuevo plazo para evacuar el traslado de la acusación a otro abogado o funcionario, no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario. No pone fin a la causa ni ocasiona un agravio que sea insusceptible de reparación durante el trámite del proceso, ya en ocasión de la sentencia que se dicte en él o por vía de la oportuna intervención de la Corte. No importa que se invoquen la doctrina establecida en materia de arbitrariedad y la garantía constitucional de la defensa: p. 530.
266. La resolución que declara la causa de puro derecho, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. El hecho de haberse invocado agravios de orden federal es insuficiente para suplir la inexistencia de aquel requisito: p. 688.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

267. Los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa no revisten, en principio, carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario. Dicha jurisprudencia es aplicable a la resolución recurrida que, al dejar sin efecto la suspensión del lanzamiento ordenado contra los subinquilinos, no tiene otro alcance que el de hacer efectivo, en términos razonables, el fallo definitivo dictado por la Cámara: p. 84.
268. La decisión del tribunal de la causa que, en términos razonables y sin arbitrariedad, determina el alcance que cabe atribuir a su propia y anterior resolución que dispuso dar por concluído el juicio, es irrevisible por la Corte: p. 251.
269. Las resoluciones recaídas en procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son insusceptibles, en principio, de recurso extraordinario. Esta jurisprudencia reconoce excepción en el supuesto en que lo resuelto es ajeno al pronunciamiento que se ejecuta o signifique un apartamiento palmario de lo decidido por aquél, lo cual no ocurre si la providencia impugnada se limita a establecer, sin arbitrariedad, el alcance del fallo definitivo respecto al pago del saldo correspondiente al precio estipulado en el contrato de compraventa: p. 520

Tribunal Superior.

270. Encontrándose firme la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que declaró nulo el acuerdo celebrado entre las partes por ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, la resolución posterior del Tribunal del Trabajo, dictada en cumplimiento de lo dispuesto por aquélla, no puede ser objeto útil de recurso extraordinario con fundamento en las cuestiones federales decididas por la Corte provincial: p. 197.

271. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando admite el recurso de inaplicabilidad de ley y se pronuncia sobre el punto federal del pleito, revocando la sentencia apelada para ante ella, es el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 197.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

272. La proposición de cuestiones federales —base del recurso extraordinario— no requiere términos sacramentales ni formas especiales para su introducción en los autos: p. 183.

273. Cuando la garantía en tela de juicio ha sido indicada en forma inequívoca, la mención expresa del texto constitucional no es requisito imprescindible para la procedencia del recurso extraordinario: p. 493.

Oportunidad.

274. La circunstancia de que la sentencia definitiva haya examinado y resuelto la cuestión federal articulada por la parte demandada sobre la inconstitucionalidad de los organismos paritarios, mediante una precisa referencia a fallos de la Corte que se citan, salva la posible extemporaneidad de su introducción en el juicio, pues ello equivale a decidir que la Cámara se hallaba posibilitada por las normas procesales pertinentes para pronunciarse al respecto: p. 332.

275. La aplicación de sanciones disciplinarias por un Colegio de Abogados a uno de sus miembros, que oportunamente se afilió a la institución, no es ocasión eficiente, ni tampoco la única, para cuestionar la validez constitucional del Colegio. Por lo demás, el punto es igualmente susceptible de proponerse por vía judicial, si mediara denegatoria al expedito ejercicio profesional para quienes no estén agremiados: p. 559.

276. La admisión de las pretensiones que formulan las partes constituye una eventualidad previsible que impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales que de dicha circunstancia pudieran derivar: p. 683.

277. Consentida por el recurrente la intervención del Colegio de Abogados, sin formular reserva de cuestión federal alguna, las tachas de inconstitucionalidad referentes tanto a la facultad de juzgar como a la inscripción forzosa, planteadas luego de dictado el pronunciamiento, resultan tardías (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 559.

Planteamiento en primera instancia.

278. Es extemporáneo y no sustenta el recurso extraordinario el agravio fundado en que, al desconocerse el derecho a utilizar con exclusividad un nombre comercial, se viola el derecho de propiedad, si el recurrente omitió la necesaria reserva del caso federal al iniciar la demanda, a pesar de que pudo prever un resultado adverso a sus pretensiones: p. 173.

Planteamiento en segunda instancia.

279. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la violación de los arts. 14, 17 y 33 de la Constitución Nacional, y deducido contra la sentencia que admite la demanda sobre restitución del uso de energía eléctrica convenido con

el inquilino principal si, resultando tal agravio previsible al contestarse la acción, dicha cuestión federal sólo se planteó en el escrito de expresión de agravios presentado ante el tribunal de alzada: p. 429.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

280. Es extemporánea la arbitrariedad invocada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario respecto a la sentencia del tribunal de alzada cuando, habiendo éste confirmado el fallo apelado por fundamentos que coinciden en lo esencial, dicha cuestión no se planteó en oportunidad del pronunciamiento del inferior, igualmente susceptible de ella. Lo mismo ocurre con la cuestión federal atinente a la violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 289.

281. La cuestión atinente a la inapelabilidad de la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas, con fundamento en la interpretación del art. 79 de la ley 12.964, resulta extemporánea cuando, al expresar agravios ante la Cámara, el representante del Fisco no cuestionó la parte de la sentencia del inferior que declaró procedente el recurso para ante la justicia: p. 475.

282. Es improcedente el recurso extraordinario cuando, tanto al contestar la vista de la estimación de honorarios del escribano como en el memorial presentado en la alzada, el recurrente no planteó cuestión federal alguna respecto a la aplicación del nuevo arancel, establecido por el decreto-ley 23.046/56, para regular honorarios por trabajos realizados bajo la vigencia del anterior: p. 538.

283. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la resolución del tribunal de alzada revocatoria de la intervención judicial decretada por el inferior, en razón de que el demandado se habría allanado a la medida precautoria, es violatoria de los arts. 14, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, si dicha cuestión, no obstante ser previsible al expresar agravios ante la Cámara, sólo se planteó en el escrito de interposición del recurso extraordinario, lo cual comporta una reflexión tardía: p. 683.

Mantenimiento.

284. La alegada contradicción entre las normas de la ley 2458 de la Provincia de Tucumán, aplicadas por la sentencia apelada, y el art. 9º, inc. c, de la ley nacional 14.390, no mantenidas en el memorial, son insusceptibles de consideración por la Corte: p. 99.

Interposición del recurso.

Término.

285. El plazo para deducir la apelación extraordinaria, que es fatal y perentorio, no se interrumpe por la interposición de los recursos de aclaratoria y revocatoria, declarados improcedentes por la Cámara: p. 15.

286. El recurso extraordinario deducido en oportunidad de presentar el memorial de la queja ante el tribunal de segunda instancia, es extemporáneo: p. 249.

287. La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario, por habérselo deducido fuera de término, es irrevisible por la Corte, salvo los casos de manifiesto error legal o del cómputo del plazo: p. 292.

288. El término para deducir el recurso extraordinario, que es fatal y perentorio, no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos para ante el tribunal de la causa, como son los de apelación y nulidad, que han sido declarados improcedentes, en el caso, por la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz: p. 356.

289. La decisión de los jueces de la causa denegatoria del recurso extraordinario, por no haberse agotado los recursos en la jurisdicción respectiva, es irrevisible por la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 427.

290. El plazo para deducir el recurso extraordinario, que es fatal y perentorio,

no se interrumpe por la interposición de los recursos de apelación y nulidad declarados improcedentes por la Cámara: p. 688.

Forma.

291. El planteamiento del caso federal con anterioridad a la sentencia definitiva, no constituye interposición válida del recurso extraordinario: p. 251.
292. El planteamiento del caso federal, formulado en oportunidad de deducirse el recurso de inaplicabilidad de ley, no constituye interposición válida de la apelación extraordinaria: p. 356.

Fundamento.

293. El agravio de que la tasa discutida comporta "manifiesta e irritante desigualdad" y "asume el carácter de una verdadera hostilidad", no basta para sustentar el recurso extraordinario, pues no satisface los requisitos mínimos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48: p. 99.
294. El correcto planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, y la necesaria fundamentación del escrito en que se lo deduce, no se satisfacen mediante la remisión genérica a las leyes nacionales, ni a los antecedentes de la causa: p. 130.
295. A los fines del art. 15 de la ley 48, no bastan las manifestaciones del apelante relativas a la inconstitucionalidad de los preceptos legales que impugna, si no aparecen sustentadas por razones jurídicas, concretas e inteligibles, aptas para expresar y apoyar la tacha formulada: p. 317.
296. Carece de las condiciones formales mínimas y es por ello improcedente, el recurso extraordinario que no menciona los hechos de la causa ni indica la relación que tienen con las normas constitucionales citadas: p. 527.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

297. Sólo corresponde a la Corte pronunciarse sobre las cuestiones federales decididas en la causa, comprendidas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario y mantenidas en el memorial presentado ante el Tribunal: p. 159.
298. Lo atinente a la inconstitucionalidad del art. 30 de la ley 2580 de la Provincia de Tucumán, no propuesta en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario, es insusceptible de consideración por la Corte: p. 356.

Revocación de la sentencia apelada.

299. Revocada por la Corte la sentencia venida a su conocimiento por la vía del recurso extraordinario, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, en los términos del art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y con arreglo a las normas procesales que rigen el caso, dicte nuevo fallo ajustándose a lo resuelto por la Corte Suprema: p. 686.

RECURSO JUDICIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 3.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

Segunda instancia.

1. Por existir, en el caso, interés institucional para la determinación del procedimiento, procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la decisión de la Cámara Federal que declara desierto el recurso de apelación, otorgado con arreglo al art. 15 del decreto-ley 19.044/56, por no haber sido mantenido

(1) Ver también: Retroactividad, 1, 4.

en segunda instancia. La omisión de la mejora del recurso no importa, en el caso, su deserción. Esa restricción no surge de la letra del precepto mencionado y, en atención a los intereses comprometidos en las causas que afectan la existencia de los partidos políticos, la interpretación no debe fundarse en exclusivas razones de orden formal, basadas en la aplicación analógica de otras normas, de dudosa procedencia: p. 679.

Tercera instancia.

Generalidades.

2. No corresponde considerar en tercera instancia, por no haberse propuesto al tratarse la litiscontestación, lo atinente a la validez de lo actuado por el Tribunal de Tasaciones y a la indemnización por desvalorización monetaria: p. 435.

Sentencia definitiva.

Concepto.

3. El recurso ordinario de apelación para ante la Corte funciona restrictivamente, tan sólo respecto de las sentencias definitivas, que ponen fin al pleito o impiden su continuación, apreciadas ellas con criterio más severo que en el supuesto del art. 14 de la ley 48. Tal es el caso del fallo recaído en un interdicto de mantener la posesión: p. 16.

4. El recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, sólo procede respecto de las sentencias definitivas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, o sea aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle. La decisión del Tribunal de alzada, confirmatoria de la del Inferior, que dispone la entrega al actor, en calidad de depósito y hasta la resolución del juicio, del automóvil objeto de la acción de amparo, no reviste dicho carácter: p. 172.

5. El criterio para la calificación de sentencia definitiva a los efectos de la apelación ordinaria, en tercera instancia, es más severo que en la hipótesis del art. 14 de la ley 48, siendo inaplicable la equiparación admitida para el recurso extraordinario respecto de los autos que causan gravamen irreparable: p. 682.

6. El recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema funciona restrictivamente tan sólo respecto de las sentencias definitivas, o sea, de aquellas que ponen fin al pleito o impiden su continuación: p. 682.

Resoluciones anteriores.

7. La medida de no innovar no reviste el carácter de sentencia definitiva, a los fines del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271: p. 682.

Juicios en que la Nación es parte.

8. No procede el recurso ordinario de apelación cuando de las constancias de la causa no resulta que el valor del vehículo cuyo secuestro dió lugar al amparo, o el agravio que ello ocasiona, exceda del monto requerido por la ley para la procedencia de la apelación. A lo cual se agrega que la decisión apelada, en tanto dispone la entrega del automóvil, en depósito, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario: p. 170.

9. Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, concedido con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 15.271 en el lugar de ubicación del tribunal apelado, si el monto del agravio no alcanza al límite de m$n. 1.000.000 establecido por dicha ley: p. 584.

Causas criminales.

10. Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en causa sobre extradición, aunque la sentencia apelada no cause agravio al Procurador Fiscal de Cámara recurrente y medie desistimiento del recurso por parte del Sr. Procurador General de la Nación: p. 360.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 133.
(2) Ver también: Costas, 4, 5; Dominio público, 1, 2.

RENUNCIA.

REPETICION.

REPETICION DE IMPUESTOS.

RESCISION DE CONTRATO.

RESERVA.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

RESPONSABILIDAD INDIRECTA.

RETIRO MILITAR (1).

RETIRO VOLUNTARIO.

RETROACTIVIDAD (2).

---

(1) Ver también: Ley, 2.

(2) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 9; Justicia Nacional en lo Penal Económico, 1; Ley, 3; Policía de vinos, 1; Recurso extraordinario, 29, 64, 70, 282; Recurso ordinario de apelación, 9.

3. La cláusula del art. 20 del decreto-ley 13.128/57, atinente a la inembargabilidad de la vivienda propia construída con préstamo del Banco Hipotecario Nacional, es aplicable a los inmuebles edificados antes de la sanción de dicha ley. Ello es así porque se trata notoriamente de supuestos en que está comprometido el orden público y en que la retroactividad de la ley encuentra fundamento en lo dispuesto en el art. 5º del Código Civil y, especialmente, en el art. 60 de la Ley Orgánica mencionada: p. 183.

4. Es procedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si ha sido otorgado con arreglo al art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, vigente en la oportunidad en que se lo concedió. La modificación introducida por el art. 1º de la ley 15.271 no tiene efecto retroactivo: p. 256.

5. La retroactividad de las leyes jubilatorias es admisible si de ello no resulta privación de un derecho reconocido por las normas vigentes hasta la sanción de la nueva ley (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 311.

6. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos, o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto: p. 343.

7. Las nuevas leyes que se dicten pueden regir las causas pendientes. No existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento; las leyes que lo organizan son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos: p. 343.

8. Si en una causa por infracción a la ley 11.275, tramitada ante la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo, no se realizaron actos que importaran su radicación en ella, ni se pasó de la oportunidad prevista en el art. 48, 2ª parte, del Código de Procedimientos Criminales, ni hubo pronunciamiento sobre la competencia por vía de artículo, ni se dictó sentencia, la aplicación retroactiva de las leyes 14.558 y 14.831 no importa agravio a la estabilidad de actos jurisdiccionales firmes: p. 343.

9. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican a las causas pendientes, salvo que contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto: p. 496.

10. Lo atinente a la retroactividad de la ley, en materia civil, no reviste carácter constitucional. La excepción reconocida para los supuestos en que la retroactividad acordada vulnere derechos adquiridos, no rige por la sola circunstancia de la fecha en que se realizaron los trabajos respecto de los cuales se practicó la regulación de honorarios cuestionada: p. 538.

11. Lo atinente a la retroactividad de la ley, en materia civil, no constituye en sí misma cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 541.

12. El art. 1º de la ley 14.468, en cuanto deja sin efecto las sanciones aplicadas por las Cajas Nacionales de Previsión Social a los jubilados que violaron las disposiciones legales, por haber percibido beneficios jubilatorios simultáneamente con remuneraciones de actividad, no es aplicable cuando todos los efectos del art. 26 de la ley 14.370 se produjeron como, en el caso, con mucha anterioridad a la entrada en vigencia de aquélla: p. 596.

S

SABOTAJE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20, 21, 47.

SALARIO.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 1; Recurso extraordinario, 195.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Facultad disciplinaria, 1; Recurso extraordinario, 1, 2, 6; Superintendencia, 1.

SECRETARIA DE COMERCIO.

Ver: Recurso extraordinario, 83.

SECRETARIA DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 254.

SECUESTRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2; Recurso de amparo, 1, 23; Recurso ordinario de apelación, 8.

SEDA.

Ver: Impuestos internos, 1.

SEGUNDA INSTANCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 123, 124, 286.

SEGURO.

Ver: Recurso extraordinario, 143.

SENTENCIA (1).

Principios generales.

1. Es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 275.
2. En materia civil, la sentencia de la causa no puede exceder el importe de lo requerido en la demanda: p. 320.
3. Consentida por los demandados la sentencia de primera instancia que omitió pronunciamiento sobre la prescripción adquisitiva invocada por ellos y no mantenida la cuestión ante la alzada al contestar la expresión de agravios, no corresponde pronunciamiento alguno de la Corte sobre el punto, habida cuenta de que la causa se decide por otras razones: p. 383.

---

(1) Ver también: Expropiación, 2, 6; Falta de acción, 1; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 69, 77, 113, 117, 118, 141, 225, 236, 267, 268; Recurso ordinario de apelación, ; Recusación, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 46; Pensiones militares, 2; Recurso extraordinario, 157.

SOCIEDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11; Nombre comercial, 2; Recurso extraordinario, 47, 228, 252, 254.

SOCIEDAD ANONIMA.

Ver: Impuesto a la transmisión gratuita, 1, 2, 3, 4; Impuesto a los réditos, 3.

SOCIEDAD CONYUGAL.

Ver: Recurso extraordinario, 213.

SOCIEDAD EN COMANDITA.

Ver: Recurso extraordinario, 74.

SOLVE ET REPETE.

Ver: Constitución Nacional, 4; Impuesto, 3.

SUBLOCACION.

Ver: Recurso extraordinario, 24, 69, 77, 155, 267, 279.

SUCESION.

Ver: Recurso extraordinario, 257.

SUELDO.

Ver: Constitución Nacional, 32, 38.

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 162.

SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Ver: Superintendencia, 2.

SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Acción civil, 2; Jurisdicción y competencia, 24, 28, 37, 48; Recurso extraordinario, 195, 264, 265; Superintendencia, 3.

SUMINISTROS.

Ver: Prescripción, 2, 10.

SUPERINTENDENCIA.

1. No corresponde una nueva avocación por parte de la Corte, en uso de sus facultades de superintendencia general, si ha sido subsanada la omisión determinante de la primera, toda vez que el incidente de que se recurre —aplicación de sanciones disciplinarias a un letrado— constituye materia propia de la superintendencia de la cámara, a la que incumbe apreciar las circunstancias del caso: p. 40.

2. La resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, con fundamento en la apreciación de los elementos aportados al

sumario y estimando que existe violación reiterada del art. 8º, inc. d), del Reglamento para la Justicia Nacional, dispone la cesantía de un empleado del fuero, ha sido dictada en ejercicio de facultades de superintendencia que le son propias, por lo cual no cabe hacer lugar a la avocación de las actuaciones solicitada a la Corte, pues ella está reservada para supuestos en que median circunstancias excepcionales: p. 243.

3. La declaración de un Fiscal de Cámara constituye un procedimiento dispuesto en causa judicial para la investigación de un presunto delito; ante la negativa de prestarla, corresponde al magistrado que la ordenó decidir los trámites que considere pertinentes para que esa declaración se haga efectiva. Todo ello sin perjuicio de las facultades de la Corte Suprema para examinar oportunamente las circunstancias del caso y adoptar las medidas que fueren pertinentes: p. 341.

4. En razón de la naturaleza de las imputaciones formuladas en contra del Juez Federal de Ushuaia por el Gobernador del Territorio, cualquiera sea su mérito y por hallarse en trámite una solicitud de juicio político que incluye otros cargos, corresponde remitir las actuaciones a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación: p. 583.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PAMPA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA RIOJA.

Ver: Recurso extraordinario, 108.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE RIO NEGRO.

Ver: Recurso extraordinario, 86.

SUPLEMENTO VARIABLE (1).

1. El establecimiento de las bases para determinar el monto del "suplemento variable", instituído por el art. 1º de la ley 13.478, ha sido deferido por la ley al juicio del Poder Ejecutivo, sin otra pauta ni limitación normativa de que, en ningún caso, el monto resultante de sumar el haber originario y el suplemento aludido, podrá ser inferior a m$n. 200 en las jubilaciones o retiros y de m$n. 150 en las pensiones. En ejercicio de la referida atribución, se dictaron los decretos 39.204/48 y 3670/49, cuyas normas, de carácter general, constituyen el sistema legal, único e indivisible, para el cálculo y liquidación del suplemento variable de la ley 13.478: p. 232.

2. Si bien el tope del 92 % establecido por el art. 6º del decreto 3670/49, tuvo por consecuencia que, en el caso, no le correspondiera al peticionante la liquidación del suplemento variable de la ley 13.478, ello es efecto de que, por aplicación del criterio general para juzgar su representatividad, deferido exclusivamente al Poder Ejecutivo, la remuneración gozada por el recurrente no requería una compensación complementaria: p. 232.

3. Al sancionarse el art. 2º de la ley 14.370, al que se pretendió asignar carácter aclaratorio de la ley 13.478, no fué rectificado el sistema imperante atinente al suplemento variable, sino para excluir de su goce a alguna categoría de beneficiarios, con limitaciones que son compatibles con las garantías constitucionales de la igualdad y propiedad: p. 232.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 47, 48, 49, 50; Jubilación de empleados nacionales, 4, 5; Recurso extraordinario, 31.

TERMINO (1).

1. El art. 5º del decreto-ley 23.398/56, que consagra el principio de la perentoriedad de los términos legales o judiciales, salvo acuerdo de partes, torna innecesaria la declaración de caducidad, pues tal efecto se produce por el mero transcurso del tiempo: p. 621.

(1) Ver también: Contestación a la demanda, 1; Pago, 2; Prescripción, 2, 3, 6, 4; Recurso extraordinario, 136, 265, 285, 287, 288, 290.

TRATADOS [1].

1. El art. 8º de la Convención adoptada por la Segunda Conferencia Internacional de Trabajo Marítimo (Génova, 1920), supedita su incorporación al Código de Comercio a una ley posterior que haga efectivo el compromiso adquirido. El art. 1º, inc. b), de la ley 11.727 se ha limitado a aprobar la Convención, sin que hasta el presente se haya sancionado la ley que incorpore dicho tratado a la legislación positiva. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia, que no hace lugar al pago de dos meses de indemnización por desocupación causada por naufragio, prevista en la mencionada Convención: p. 677.

TRIBUNAL DE TASACIONES [2].

1. El Tribunal de Tasaciones carece de competencia para dictaminar respecto a la inclusión, en el monto de la indemnización, de una partida de gastos por trámites municipales: p. 651.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS [3].

1. El otorgamiento de atribuciones jurisdiccionales a funcionarios de la administración, en circunstancias en que así lo requiere el interés público, no es constitucionalmente inválido si la ley que las concede establece, respecto de la decisión administrativa, oportunidad de control judicial suficiente: p. 715.

---

(1) Ver también: Extradición, 1; Recurso extraordinario, 41, 42.
(2) Ver también: Expropiación, 6, 8, 9, 10, 12; Recurso ordinario de apelación, 2.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 9, 24; Recurso extraordinario, 207.

V

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Reforma de 1949

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo

(1889)

Derecho Penal

Convención internacional referente a la indemnización por desocupación en caso de pérdida por naufragio

(Génova, 1920 — Ley 11.727)

Convención internacional referente a la reparación de los accidentes del trabajo en la agricultura

(Ginebra, 1921 — Ley 12.232)

LEYES NACIONALES

Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 111

Ley 810

Ley 2393

Ley 3952

Ley 3975

Ley 4055

Ley 4128

Ley 4349

Ley 4856
Título III.

Ley 4870

Ley 6007

Ley 10.650

Ley 11.275

Ley 11.281

Ley 11.281
(T. O.)

Ley 11.575

Ley 11.682
(T. O. en 1947)

Ley 11.682
(T. O. en 1952)

Ley 11.682
(T. O. en 1955)

Ley 11.682
(T. O. en 1956)

Ley 11.683
(T. O. en 1937)

Ley 11.683
(T. O. en 1952)

Ley 11.683
(T. O. en 1955)

Ley 11.683
(T. O. en 1956)

Ley 11.683
(T. O. en 1959)

Ley 12.921
(dec. 6395/46)

Ley 12.921
(dec. 9316/46)

Ley 12.921
(dec. 13.937/46)

Ley 12.948
(dec. 32.347/44)

Ley 12.951

Ley 12.962
(dec. 14.959/46)

Ley 12.964

Ley 12.997
(dec. 30.439/44)

Ley 13.196
(dec. 23.682/44)

Ley 13.252

Ley 13.264

Ley 13.338

Ley 14.273

Ley 14.370

Ley 14.390

Ley 14.393

Ley 14.397

Ley 14.440

Ley 14.451

Ley 14.455

Ley 14.459

Ley 14.467
(dec. 6666/57)

Ley 14.467
(dec. 1285/58)

Ley 14.467
(dec. 5168/58)

Ley 14.468

Ley 14.499

Ley 14.777

Ley 14.792

Ley 14.799

Ley 14.821

Ley 15.271

Ley 15.293

Ley 15.403

Ley de Aduana
(T. O. en 1956)

Ley de Impuesto a las Ganancias Eventuales
(T. O. en 1956)

Ley de Matrimonio Civil

Leyes de Impuestos Internos
(T. O.)

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO
23.682/44

29.176/44

29.375/44

30.439/44

31.665/44

32.347/44

11.977/45

22.212/45

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Constitución
(1949)

Constitución
(1873)

Ley 4048

Ley 4117

Ley 4538

Ley 5140

Ley 5177

Ley 5860

Ley 6014

Decretos
4022/54

PROVINCIA DE CORDOBA
Ley 4039

PROVINCIA DE LA RIOJA
Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

PROVINCIA DE MENDOZA
Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

PROVINCIA DE SAN LUIS
Código Fiscal

PROVINCIA DE SANTA FE
Ley 3611

Ley 4106

Ley 4910

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 249 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1961

ARGENTINA



FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
NACIONAL

294

1961

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 249 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1961

MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. EJERCICIO EXCLUSIVO DE FUNCIONES JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, ATRIBUIDAS POR LEY

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de febrero del año 1961, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces, Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que el considerable incremento de causas sometidas a decisión de la Corte, observado en los últimos años, ha motivado diversas medidas para permitir el normal funcionamiento del Tribunal, entre ellas el aumento a siete del número de Jueces que lo integran, dispuesto por la ley nº 15.271,

Que si bien tales medidas y la intensa labor desarrollada han permitido acrecentar notablemente el número de resoluciones dictadas, es aún elevado el de causas pendientes de pronunciamiento. Además, la tarea de la Corte ha sido recargada por las facultades de orden administrativo que le confiere la ley de contabilidad vigente.

Que los referidos antecedentes hacen necesaria la adopción de providencias complementarias para procurar —en tanto la actual estructura del Tribunal lo permita— la reducción del número de juicios a sentencia y una mayor celeridad en el trámite de las causas. Así lo requiere la naturaleza de las cuestiones sometidas a decisión de la Corte Suprema, como la circunstancia de que, por lo común, los juicios que le son elevados han tramitado previamente ante dos instancias.

Que, con el propósito señalado y en uso de la facultad que le confiere a la Corte Suprema el art. 99 de la Constitución Nacional para dictar su reglamento interior, corresponde disponer que los Jueces que la integran deben dedicarse con exclusividad a sus tareas judiciales y jurisdiccionales atribuídas por ley. La cesación, que esta disposición impone, de actividades que —como la docencia universitaria y las comisiones de estudio— se ha considerado compatibles con la función judicial e importan un honor para quien las desempeña, constituye una renuncia que exige, en la actualidad, el ejercicio de la más alta magistratura judicial de la República, como lo decidió el Tribunal el día 30 de diciembre último.

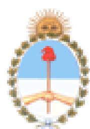
Que, asimismo, la trascendencia de las decisiones de la Corte Suprema —intérprete final en la aplicación de las normas constitucionales— hace aconsejable la consagración exclusiva de los Jueces que la integran.

Resolvieron:

Disponer que, mientras subsistan las circunstancias que motivan la presente Acordada, los Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben ejercer, exclusivamente, las funciones judiciales y jurisdiccionales atribuídas por ley.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES —PROV. DE BUENOS AIRES—. FERIA JUDICIAL DE LOS DIAS 15, 16 Y 17 DE FEBRERO.

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de febrero del año 1961. reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que por oficio de 3 del corriente —Expte. de Superintendencia nº 2401/61— el Señor Juez Federal de Mercedes, Doctor Juan Alberto Raffo, pone en conocimiento del Tribunal que durante los días 15, 16 y 17 del mes en curso se llevará a cabo la mudanza del juzgado a su nuevo local, solicitando, en consecuencia, se declare feriado judicial a los efectos procesales para dicho juzgado los días de referencia.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, para el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes (Provincia de Buenos Aires) durante los días 15, 16 y 17 del corriente, sin perjuicio de que los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora sean recibidos por la Secretaría Nº 1 del mencionado juzgado, a cargo del Doctor Héctor Rodríguez Guichou.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CONMEMORACION DEL NATALICIO DE DON DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de febrero del año 1961, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid. Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que el día 15 próximo, se conmemora el ciento cincuenta aniversario del nacimiento de Don Domingo Faustino Sarmiento.

Que es deber de esta Corte asociarse al homenaje público que, con ese motivo, se ha de rendir al estadista eminente que contribuyó, en extraordinaria medida, a levantar el nivel cultural de la República y a la consolidación de sus instituciones.

Resolvieron:

1º) Asociarse a los homenajes de conmemoración del natalicio de Don Domingo Faustino Sarmiento.

2º) Disponer que el día 15 próximo, se embandere e ilumine el Palacio de Justicia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

EX JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA Nº 1. PRORROGA DEL TRASLADO DE SU PERSONAL A LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de febrero del año 1961, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que por auto de 16 de diciembre próximo pasado se autorizó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional —a su pedido— para distribuir los locales adjudicados a los organismos del fuero a fin de solucionar los problemas de ese orden que lo afectan (Expediente de Superintendencia nº 2341/60).

Que la Cámara ha puesto en conocimiento de esta Corte que ante la necesidad de proveer de locales a los titulares de los nuevos cargos de Jueces de ese tribunal creados por ley nº 15.736/60 y la insuficiencia de aquéllos, no ha podido aún atribuir las oficinas que requiere el Juzgado de Instrucción nº 12, cuya instalación debe operarse como consecuencia de haber cesado el ex Juzgado Federal de Formosa Nº 1 a raíz de haber comenzado a funcionar, en el mes de agosto próximo pasado, los tribunales locales de dicha provincia (decreto-ley 988/58; decreto 4280/58; expedientes de Superintendencia nºs. 9967/58 y 1962/60).

Que en atención a la situación expuesta, y sin perjuicio de urgir las gestiones que hagan posible —a breve plazo— la instalación del referido Juzgado Nº 12, procede postergar el traslado del personal, dispuesto por la Acordada de 12 de setiembre último y decisiones posteriores, hasta la fecha que se señale oportunamente, advirtiéndose a dicho personal que deberá trasladarse en la fecha que se indique bajo apercibimiento de adoptarse las medidas que correspondan.

Resolvieron:

a) Prorrogar el plazo establecido por la Acordada de 12 de setiembre de 1960 y decisiones posteriores hasta la fecha que se señalará en su oportunidad, para el traslado del personal del ex Juzgado Federal de Formosa Nº 1, el que continuará adscripto, entre tanto, al Juzgado Nº 2 de ese asiento.

b) Advertir al personal de referencia en los términos del último considerando de esta Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1961 — FEBRERO

MAURICIO ROTMAN v. WEISBURD y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones dictadas en procedimientos ejecutivos, por vía de principio, no son susceptibles de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente al trámite impreso a la causa es materia procesal, ajena a la instancia extraordinaria. La excepción que puede reconocer este principio, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, requiere la concreta comprobación de que existe agravio a dicha garantía.

PROCEDIMIENTO.

La organización de los procedimientos judiciales es de estricta incumbencia de las autoridades locales, reservada por la Constitución Nacional a las provincias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No es cuestión federal la atinente a si la vía adecuada para el cumplimiento de una sentencia firme es la prevista para la ejecución de sentencias o para el juicio ejecutivo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio requiere el otorgamiento de oportunidad substancialmente suficiente para la alegación y prueba del derecho en debate.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En un convenio celebrado ante la Cámara Regional Paritaria de Tucumán las partes acordaron inventariar y tasar los bienes sociales, y establecieron la forma y plazo en que la demandada liquidaría al actor los porcentajes correspondientes.

El inventario y avalúo, tal como fué aprobado, arrojó como

resultado para los muebles y semovientes la suma de m$n. 577.316 y para inmuebles y mejoras la de m$n. 1.237.360.

La liquidación se efectuaría así:

a) del capital mobiliario debía percibir el actor el 20 % al aprobarse el avalúo, y el 30 % a los ciento ochenta días; y

b) del importe de inmuebles y mejoras debía deducirse el capital inicial fijado por contrato en m$n. 110.000, con más el 5 % en concepto de intereses sobre esta suma durante el tiempo de vigencia de la sociedad. Del saldo correspondería al actor el 33 % y le sería liquidado: el 20 % al terminarse el inventario y avalúo y el 80 % restante al año y medio una vez deducidas sus deudas particulares con la sociedad.

Sobre la base de estos antecedentes, debidamente acreditados con la documentación agregada a fs. 5/14, el actor ha iniciado la presente ejecución.

Los tribunales ordinarios de la causa han entendido en contra de la pretensión de la demandada, que la obligación es de plazo vencido y que se trata de una suma de dinero fácilmente determinable mediante sencillas operaciones aritméticas.

También ha decidido que el procedimiento a seguir es el del juicio ejecutivo, en el que considera hay más amplitud de defensa que en el trámite de ejecución de sentencia, con lo que desestima el agravio de la demandada de que esa garantía constitucional ha sido vulnerada en su perjuicio por seguirse el primero de los procedimientos citados y no el segundo.

Respecto del primer punto, cabe destacar que lo relativo al plazo de vencimiento de las obligaciones, a la calidad de las mismas, y al trámite judicial a seguir para obtener su cumplimiento, son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal y que su decisión, fundada en razones de igual naturaleza, es irrevisible en la instancia de excepción.

En cuanto a lo segundo, no creo del caso entrar a analizar en cuál de los dos procedimientos en discusión hay mayor posibilidad de defensa. Basta tener en cuenta que en el trámite seguido el demandado tuvo oportunidad al ser citado de remate, como lo pone de manifiesto el a quo, de presentar sus defensas, lo que por lo demás ha hecho, sin que ninguna de las pruebas ofrecidas le haya sido declarada improcedente. Y a ello cabe agregar que al deducir recurso extraordinario no determina el apelante cuáles son las probanzas que hubiera podido oponer a las pretensiones substanciales del actor.

En tales condiciones estimo que el remedio federal es improcedente y que corresponde no hacer lugar a la presente queja in-

terpuesta por su denegatoria. Buenos Aires, 7 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rotman, Mauricio c/ Weisburd & Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el fallo de fs. 33/36 del principal, la demandada interpuso recurso extraordinario de apelación para ante esta Corte sobre la base del siguiente agravio: que en el trámite procesal aparece configurada la violación de la garantía constitucional de la libertad de defensa en juicio, protegida por el art. 18 de la Constitución Nacional, al haberse adoptado para la causa el procedimiento del juicio ejecutivo en lugar del establecido en el título "De la ejecución de sentencias" (fs. 39/42), donde el crédito extraído unilateralmente por el accionante era impugnable —a diferencia del otro proceso— mediante amplia intervención del deudor en audiencias y otros medios idóneos. Denegada la apelación extraordinaria, la demandada recurrió en queja ante esta Corte.

2º) Que las sentencias dictadas en juicio ejecutivo no son susceptibles de recurso extraordinario, salvo casos de excepción que no se dan en esta causa (Fallos: 246: 376; 245: 18, 20 y 143 y otros). Otro tanto cabe afirmar de resoluciones recaídas en ejecución de sentencias (Fallos: 244: 405; 242: 205 y otros).

3º) Que tampoco el trámite impreso a la causa es cuestión susceptible de ser revisada por esta Corte en instancia extraordinaria. En efecto, lo resuelto al respecto tiene específico carácter procesal y es, por vía de principio, materia propia de los jueces de la causa —Fallos: 235: 666 y 772 y otros—.

4º) Que la excepción que esta jurisprudencia puede reconocer, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, requiere la concreta comprobación de la existencia de agravio sustancial al principio mencionado de la Constitución Nacional. Porque en tanto el trámite dispuesto no constituye un palmario arbitrio para impedir la tutela judicial de su derecho a que todos los habitantes de la Nación están facultados a recurrir, la organización de los procedimientos es de estricta incumbencia de las autoridades provinciales, pues es una de las instituciones reservadas por los Estados Miembros en la Constitución Nacional, preservada así de la intervención nacional (arts. 104 y siguientes de aquélla).

5º) Que las circunstancias aludidas no se dan en el caso de autos. Se trata, en efecto, del cumplimiento de una sentencia firme y el punto atinente a si la vía adecuada a ese objeto es la prevista en el Código de Procedimientos respectivo para la ejecución de sentencias o para el juicio ejecutivo carece de naturaleza federal.

6º) Que la decisión favorable al procedimiento ejecutivo no ha impedido al recurrente la invocación de las defensas de que pudo estimarse asistido. El hecho de que las haya centrado en la discusión de la pertinencia del trámite impreso a la causa, no es óbice a lo dicho, porque la garantía de la defensa requiere el otorgamiento de oportunidad sustancialmente suficiente para la alegación y prueba del derecho en debate, ejercido en el caso por ambas partes —fs. 65 y sigtes. y 107 y sigtes. de los autos principales— pero, desde luego, no exige su utilización eficaz por los interesados.

7º) Que a ésto, que basta para el rechazo de la queja, cabe añadir que, en todo caso, aún de haber existido limitación de la defensa, el recurrente no ha precisado, al deducir el recurso, aparte de las defensas analizadas en la causa, de cuáles otras útiles ha sido privado ni qué pruebas hubiera podido utilizar en los autos. Y lo mismo debe, sustancialmente, afirmarse respecto del memorial de la queja que, por lo demás, no puede ampliar la materia de la apelación ante esta Corte.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

FRANCISCA EMILIA ROBBIANI de CATTANEO v. CARLOS MANUEL ALBERTO NAVAS y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las leyes de locaciones urbanas no comporta cuestión federal que sustente el recurso extraordinario [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El agravio atinente a la omisión de la inspección ocular pedida por el actor, para verificar el cambio de destino, no autoriza el recurso extraordinario

---

(1) 7 de febrero.

fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio, cuando la realización de dicha medida no hubiera alterado el resultado de la causa. Tal ocurre si la sentencia apelada declaró en lo substancial que, habiéndose arrendado el local para la instalación de un negocio, sin especificación de su ramo, la circunstancia de que el demandado haya cambiado el primitivo negocio de fotografía por otro de venta de artículos alimenticios, no implica cambio de destino que autorice el desalojo, en los términos del art. 21, ap. 2º, de la ley 14.821 (1).

S.R.L. CASA GARRALDA v. ALEJANDRO I. GAVIÑO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión que declaró la nulidad de lo actuado, en virtud de no haberse justificado en término la personería de quien se presentó a contestar las excepciones en nombre de la parte demandada, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, tanto más tratándose de una resolución recaída en juicio ejecutivo (2).

LUCIA DE DE LA LLOSA v. FRANCISCO J. M. PASO VIOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia apelada por la cual se decide que el boleto de compraventa celebrado entre las partes no constituyó novación de la obligación de entregar el inmueble contraída por el demandado, en virtud del allanamiento de éste en el juicio de desalojo, tiene fundamentos de hecho y de derecho común, irrevisibles por vía del recurso del art. 14 de la ley 48 (3).

OSCAR DI LISCIA v. ISAAC MOVERMAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a las consecuencias que apareja la constitución y funcionamiento de una sociedad en el inmueble locado, en orden a lo dispuesto por el art. 39 de la ley 14.821, es cuestión de hecho y de derecho común, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria (4).

---

(1) Fallos: 234: 55.
(2) 7 de febrero.
(3) 7 de febrero.
(4) 7 de febrero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario cuando el pleito se ha resuelto por aplicación de normas que no revisten carácter federal.

MARIA ESTHER DEFERRARI DE FREYRE v. DONATO DE FRANCISCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente al carácter de cosa juzgada atribuído al acta de conciliación y a la personería reconocida a la recurrente, son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, irrevisibles en la instancia extraordinaria [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El recurso extraordinario no es la vía adecuada para plantear posibles nulidades procesales [2].

JUAN FERNANDEZ D'OLIVEIRA v. TERESA INES ZINNI DE SPINELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resulta inoficioso considerar el agravio relativo a la omisión de pronunciamiento sobre la defensa de falta de acción cuando la sentencia apelada, respecto a la titularidad del contrato de locación por parte del actor, tiene fundamentos suficientes para sustentarla [3].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Las cuestiones atinentes a la carga de la prueba y a la existencia de cosa juzgada, son ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. Ello es así porque el recurso extraordinario fundado en dicha tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de pronunciamientos equivocados o que se estimen tales, sino que atiende a las omisiones y desaciertos en cuya virtud las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales [4].

---

(1) 7 de febrero.
(2) Fallos: 233: 35; 235: 341; 236: 321; 239: 28; 241: 157; 242: 279.
(3) 7 de febrero.
(4) Fallos: 244: 384. 572; 245: 327.

S. R. L. LA TRANSCONTINENTAL ARGENTINA v. GINO A. BERTANI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas precautorias no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48. Ello es también así respecto a la oportunidad de ofrecimiento de la contracautela y a la suficiencia de la misma (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad no es aplicable al pronunciamiento suficientemente fundado.

M. MUCHNICK v. M. TOYOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia conducta discrecional del interesado. Tal ocurre si, habiéndose desestimado las pretensiones de los recurrentes sobre la base de que no probaron la cesión de la locación invocada, no resulta de las constancias de autos que aquéllos se hayan visto privados de ofrecer y producir prueba sobre el punto (2).

LYDIA HAYDEE MONTARSOLO DE MUNIAGURRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo para deducir la apelación extraordinaria, que es fatal y perentorio, no se interrumpe por la interposición de los recursos de aclaratoria y revocatoria, declarados improcedentes por la Cámara (3).

---

(1) 7 de febrero. Fallos: 241: 190; 244: 147; 246: 290, 379.
(2) 7 de febrero. Fallos: 234: 400; 235: 113; 243: 178.
(3) 7 de febrero. Fallos: 244: 43.

FREDDY NEUMEYER y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al alcance de la nulidad de procedimientos, en materia penal, no comporta cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La apelación extraordinaria no procede a los fines de corregir posibles nulidades procesales [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara la inexistencia del delito previsto por el art. 300, inc. a), del Código Penal, por fundamentos de hecho y de derecho común, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento suficientemente fundado, que no excede las facultades propias del tribunal de la causa, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

S. A. LA EDITORIAL v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

El recurso ordinario de apelación para ante la Corte funciona restrictivamente, tan sólo respecto de las sentencias definitivas, que ponen fin al pleito o impiden su continuación, apreciadas ellas con criterio más severo que en el supuesto del art. 14 de la ley 48. Tal es el caso del fallo recaído en un interdicto de mantener la posesión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Editorial Difusión S. A. en la causa S. A. La Editorial c/ Gobierno de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 7 de febrero. Fallos: 237: 73.
(2) Fallos: 233: 35; 236: 321; 241: 157.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el recurso ordinario de apelación para ante ella funciona restrictivamente tan sólo respecto de las sentencias definitivas, o sea de aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación —Fallos: 200: 143 y sus citas; 240: 331 y otros—. Y en ese orden de consideraciones, el Tribunal tiene decidido que el criterio para la calificación de sentencia definitiva a los efectos de aquel recurso es más severo que en el supuesto del art. 14 de la ley 48, siendo inaplicable la equiparación admitida para el recurso extraordinario respecto de los autos que causan gravamen irreparable (Fallos: 200: 143; 206: 451; 232: 724 y otros).

Que la sentencia de que se acompaña copia, recaída en un interdicto de mantener la posesión, no reviste carácter definitivo en los términos de la jurisprudencia de mención (Fallos: 217: 1076), desde que lo decidido no priva al recurrente de los medios legales para obtener la tutela del derecho que puede asistirle. La conclusión se robustece si se tiene presente que lo mismo se ha resuelto en materia de recurso extraordinario —Fallos: 246: 46 y otros).

Por ello, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

S. R. L. TALLERES METALURGICOS FILAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Las demandas de amparo, no mediando los supuestos del art. 101, de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°), del decreto-ley 1285/58, son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema (1).

PEDRO ORMEÑO Y OTRO v. PARTIDO PERONISTA —DISTRITO MENDOZA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 235, inc. 5°, del Código de Procedimientos de Mendoza, no hace lugar al embargo sobre fondos provenientes de rentas generales de la Provincia.

---

(1) 7 de febrero. Fallos: 243: 37 y 446; 244: 147; 246: 66.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Mendoza.

Las disposiciones de las leyes locales —en el caso, el art. 235, inc. 5º, del Código de Procedimientos de Mendoza— no pueden ser invocadas para eximir de embargo los bienes, recursos o rentas de una provincia, toda vez que ello contraría expresas previsiones del Código Civil. Ello siempre que esa medida no implique privar al estado provincial de recursos o rentas indispensables para su existencia y desarrollo normal ni para la debida atención de los servicios públicos.

CORTE SUPREMA.

Las autoridades de una provincia no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación y el deber de acatamiento que sobre ellas pesa adquiere mayor significación cuando se trata de pronunciamientos de la Corte, que es Suprema en el ejercicio de su competencia y cuyas decisiones son de cumplimiento inexcusable, sin que a ninguna autoridad provincial le esté permitido desconocerlas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Considero que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 12 es procedente, en razón de haber sido cuestionada la validez de una disposición legal de provincia, bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y ser la decisión recaída favorable a la validez de tal disposición (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: habiendo sido condenada la Provincia de Mendoza a pagar al doctor Francisco J. Trianes la suma de m$n. 10.400,90, en concepto de honorarios (ver fs. 187/205 del expediente agregado nº 993, caratulado Ormeño Pedro y otro c/ Partido Peronista, Dist. Mendoza, por cobro ordinario), aquél a fs. 3, inicia ejecución contra la provincia mencionada, la que radica ante la Cámara Segunda del Trabajo de Mendoza. El tribunal resuelve librar mandamiento de ejecución y embargo contra la demandada (ver fs. 7) y ante el resultado negativo del requerimiento de pago efectuado (ver fs. 9 vta.), el interesado solicita se trabe embargo sobre los fondos que la provincia perciba provenientes de rentas generales hasta cubrir la suma adeudada y las costas presupuestadas provisionalmente (ver fs. 10). La Cámara, sobre la base de lo dispuesto por el art. 235, inc. 5º, del Código Procesal Civil local —que declara la inembargabilidad de los bienes públicos y las rentas de los mismos, así como los bienes privados de la Provincia indispensables para cumplir un servicio público— a fs. 11 no hace lugar al embargo pedido, razón por la cual el ejecutante interpo-

ne recurso extraordinario a fs. 12. El apelante funda el remedio federal en que la disposición cuestionada es contraria a los arts. 33, 42 y 505 del Código Civil y por ello repugnante a los arts. 67 (inc. 11) y 31 y 108 de la Constitución Nacional.

Sabido es que corresponde exclusivamente al Congreso dictar los códigos que constituyen la ley común de la Nación (art. 67, inc. 11, Constitución Nacional), estando prohibido a las provincias legislar sobre esta materia (art. 108), debiendo las autoridades provinciales conformarse a las leyes dictadas por el Congreso por ser la ley suprema de la Nación —lo mismo que la Constitución y los tratados con las potencias extranjeras— no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes de provincia (art. 31). Fuera de la legislación de fondo corresponde a las provincias dictar los códigos de procedimientos y demás leyes reglamentarias destinadas a ejercitar sus propias facultades legales, pero siempre y cuando no limite en manera alguna las normas de derecho común que forman la legislación general de la Nación. El Código Civil establece con absoluta claridad que cada una de las Provincias Federadas es una persona jurídica (art. 33) susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones (art. 32) y que puede ser demandada por acciones civiles y ser ejecutados sus bienes (art. 42). En tales condiciones, ¿cabe la posibilidad de que una ley provincial sustraiga a la acción de un acreedor del fisco local los bienes pertenecientes al mismo en su carácter de persona jurídica y que se hallan afectados al cumplimiento de las obligaciones contraídas? Va de suyo que la respuesta negativa se impone; y en el caso de autos, el desconocimiento por parte de una ley de provincia de las disposiciones del Código Civil implica, sin lugar a dudas, atacar el orden de prelación de las normas que la Constitución Nacional establece.

V. E. tiene resuelto que es contraria al Código Civil la disposición de una Constitución de Provincia que declara inembargables los bienes de las municipalidades (Fallos: 103: 373), toda vez que nada se opone a que las personas jurídicas —entre las que se encuentran incluídas las provincias— pueden ser demandadas por acciones civiles y hacerse ejecución de sus bienes, lo que debe prevalecer sobre lo dispuesto en cualquier constitución local (Fallos: 113: 158; 119: 117; 121: 250; 124: 379); habiéndose llegado a declarar que la circunstancia de hallarse afectada al servicio del presupuesto de una provincia, no le quita a una cantidad de dinero perteneciente a la misma y depositada en un Banco, el carácter de embargable (Fallos: 119: 372).

Por aplicación de tal doctrina, y toda vez que la denegación del embargo solicitado afecta a mi juicio las aludidas disposicio-

nes tanto del Código Civil como de la Constitución Nacional, pienso que correspondería revocar el auto de fs. 11 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 21 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Trianes, Francisco J. en juicio "Ormeño, Pedro y otro c/ Partido Peronista —Dist. Mendoza— s/ cobro ordinario" por cobro honorarios".

Considerando:

1º) Que, a fs. 10 de las presentes actuaciones, el actor solicitó se trabara embargo "sobre los fondos que la Provincia perciba provenientes de Rentas Generales", hasta cubrir la suma por la cual se sigue la ejecución con más las costas correspondientes. Con motivo de ello, la Cámara, fundándose en que, según lo preceptuado en el art. 235, inc. 5º, del Código de Procedimientos local, la medida precautoria había sido peticionada con relación a "bienes que por su naturaleza resultan inembargables",

2º) Que contra esa sentencia el actor dedujo recurso extra-
resolvió "no hacer lugar al embargo solicitado" (fs. 11).
ordinario (fs. 12/13), que le fué concedido (fs. 14).

3º) Que, al exponer los agravios en que apoya sus pretensiones, el apelante afirma que "la provincia no es más que una persona jurídica (art. 33, Cód. Civ.) sobre la cual puede hacerse ejecución en sus bienes (art. 42, Cód. Civil)". Cita, además, el art. 505 de ese código y añade que la ley local invocada por el tribunal a quo, en cuanto contraría las antedichas normas de la legislación común, resulta ser violatoria de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional.

4º) Que, en su memorial de fs. 25/26, el representante de la parte demandada sostiene que de los arts. 50, 3266 y 3270 del Código Civil surge la imposibilidad de que la ejecución de que aquí se trata pueda hacerse efectiva sobre bienes pertenecientes a la Provincia. Aduce que, en razón de versar el juicio sobre una deuda del ex Partido Peronista, distrito de Mendoza, cuyo patrimonio fué adjudicado al Estado provincial, éste —con arreglo a las normas mencionadas— ha de responder tan sólo "hasta la concurrencia del valor de los bienes recibidos o por las sumas que los mismos importen".

5º) Que el recurso extraordinario interpuesto y concedido a fs. 14 es procedente, como esta Corte lo ha decidido en casos

sustancialmente iguales al presente (Fallos: 188: 383 y los allí citados).

6º) Que, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia, las disposiciones de las leyes locales tendientes a eximir de embargo los bienes. recursos o rentas de una provincia, no pueden ser invocadas en supuestos de la naturaleza del *sub lite,* toda vez que contrarían expresas previsiones del Código Civil (art. 42 de ese código y art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional). Ello, siempre que el otorgamiento de tales embargos no implique privar al Estado Provincial de recursos o rentas indispensables para su existencia y desarrollo normal ni para la debida atención de los servicios públicos (Fallos: 198: 458; 199: 456 y sus citas). Habida cuenta de que en la especie no se ha acreditado ni aun alegado que medien circunstancias del indicado carácter, capaces de impedir la aplicación del principio señalado en el considerando anterior, es indudable que el reclamo del actor debe, en el estado actual de la causa, ser acogido.

7º) Que, por lo demás, los argumentos de que se vale el representante de la demandada, en su memorial de fs. 25/28, son ajenos a las cuestiones debatidas en los autos, en que el embargo pedido lo fué sobre la base de un crédito proveniente de una condena en costas impuesta a la provincia.

8º) Que la reserva formulada en ese memorial (fs. 26 vta.) traduce grave desconocimiento de fundamentales principios inherentes al ordenamiento jurídico y al régimen institucional vigentes en el país. Porque, si es cierto que las autoridades de una provincia no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación (Fallos: 245: 28), también lo es que el deber de acatamiento que sobre ellas pesa adquiere una particular y más intensa significación cuando se trata de pronunciamientos de esta Corte, que es Suprema en el ejercicio de su competencia y cuyas decisiones finales son de cumplimiento inexcusable, sin que a ninguna autoridad provincial le esté permitido desconocerlas (doctrina de Fallos: 245: 429 y sus citas). Corresponde, pues, apercibir al firmante del escrito de fs. 25/26 y testar las aludidas manifestaciones.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca el auto de fs. 11 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario. Téstense por Secretaría las palabras subrayadas en rojo a fs. 26 vta. y apercíbase al firmante del escrito.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ

LUIS SOLAZZI v. CERVECERIA QUILMES E. N.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Las reuniones plenarias de las cámaras nacionales sólo se justifican para unificar la jurisprudencia de las salas, o evitar sentencias contradictorias y para fijar la interpretación de la ley aplicable al caso. Si ellas fueran realizadas fuera de los límites del proceso, sus decisiones serían abstractas e invadirían facultades propias del Poder Legislativo, como es la de aclarar sus propias leyes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Decidido por la Cámara en pleno que corresponde liquidar el sueldo anual complementario sobre las gratificaciones a que se refiere un fallo plenario anterior, la sola afirmación de que el caso configura una "situación especialísima", no presta fundamento normativo a la sentencia apelada que, al carecer de base que la sustente como acto judicial, adolece de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pretende el apelante que el fallo recurrido ha violado la garantía constitucional de la defensa en juicio, sobre la base de que el tribunal se habría apartado de los puntos sometidos a la decisión judicial.

A tal respecto V. E. tiene resuelto que la cuestión relativa a saber si los jueces de la causa han dictado sentencia fuera de los términos de la litis es de índole procesal e irrevisible por medio del recurso extraordinario, salvo que se trate de un pronunciamiento carente por completo de todo fundamento legal (Fallos: 204: 63, entre otros), lo que a mi juicio no ocurre en el presente caso.

En cuanto a lo resuelto por el tribunal con respecto a determinados rubros —si se trata de "gratificaciones", o si como lo resuelve la sentencia, son verdaderos "sueldos anuales complementarios"— lo decidido por el a quo, por su naturaleza, resulta insusceptible de revisión por la vía excepcional elegida.

En tales condiciones, y toda vez que las demás cuestiones planteadas, o no revisten carácter federal o no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento apelado, considero que el recurso extraordinario intentado es improcedente, y que correspondería declarar mal concedido a fs. 107 dicho recurso. Buenos Aires, 26 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Solazzi, Luis c/ Cervecería Quilmes E. N. s/ dif. de salarios".

Y considerando:

1º) Que la reunión plenaria dispuesta a fs. 90 vta. versó sobre la cuestión de si: "corresponde liquidar el sueldo anual complementario sobre las gratificaciones a que se refiere el Acuerdo Plenario nº 35 de fecha 13 de setiembre de 1956". Y el punto fué resuelto de manera positiva, según resulta de la nota de fs. 91, por la Cámara del Trabajo en pleno.

2º) Que siendo así que las reuniones plenarias de las Cámaras Nacionales se autorizan por el art. 27 del decreto-ley 1285/58 para unificar la jurisprudencia de las salas, o evitar sentencias contradictorias y para fijar la interpretación de la ley aplicable al caso —aparte los supuestos de otro tipo del inc. a—, los fallos plenarios sólo se justifican cuando el caso a decidir requiera la interpretación legal cuestionada o haga posible la contradicción de jurisprudencia.

3º) Que ello es así, además, porque sólo en semejante supuesto es lícito el establecimiento de auténtica jurisprudencia, carácter de que participa la que la ley califica como obligatoria. Pues si bien ésta es admisible para restaurar la unidad del Tribunal de apelación superando la división en salas que impone el cúmulo de la labor judicial, no lo sería fuera de los límites del proceso, porque constituiría decisión abstracta e invadiría facultades propias del Poder Legislativo, como es la de aclarar sus propias leyes —art. 4º del Código Civil— y vulneraría, en consecuencia, el principio de la división de los poderes.

4º) Que de las cuestiones comprendidas en la litis y tratadas en ambas instancias —fs. 67 y fs. 92— la única que guarda relación con lo resuelto por el plenario de fs. 91, es la atinente a: sueldo anual complementario sobre el total de las gratificaciones percibidas. Y ésta fué resulta en forma concorde con el fallo plenario por la sentencia del juez de la causa y de manera contraria por la Sala del pleito.

5º) Que, en razón de lo dicho, es claro que la sola afirmación de que el caso configura una "situación especialísima" no presta fundamento normativo a la sentencia apelada, que carece en consecuencia de base que la sustente como acto judicial. Debe, por consiguiente, ser dejada sin efecto, por aplicación de la doctrina establecida por esta Corte para tales supuestos —Fallos: 244: 521, 523 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 92. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia, a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nueva sentencia, ajustada a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y por el presente fallo de esta Corte.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

AGUEDA SANCHEZ GARCIA

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Si bien el art. 10, inc. b), del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, requiere para obtener la ciudadanía "haber observado conducta irreprochable" y permite el examen de todo el período de radicación del solicitante, no puntualiza las notas del concepto de reprochabilidad, ni impone un juicio de reprobación ética con prescindencia de la posible adaptación útil a la sociedad política a que aquél pretende incorporarse. Tal precepto no constituye una negación de la posibilidad del arrepentimiento y de la redención humanos, ni impide a los jueces estimarlos comprobados a través de una larga vida honesta posterior a la falta acriminada, para acordar la ciudadanía.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Sánchez García, Agueda s/ carta de ciudadanía".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, confirmatoria del fallo de primera instancia que otorgó la ciudadanía argentina a doña Agueda Sánchez García, el Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario cuestionando la interpretación del art. 10, inc. b), del decreto del 19 de diciembre de 1931 —reglamentario de la ley 346—, puesto en vigencia por el decreto 14.199/56, que requiere del solicitante "haber observado conducta irreprochable".

2º) Que el Tribunal de la causa ha considerado que el concepto de irreprochabilidad de la conducta no es absoluto y tras afirmar como propia la facultad de valorar aquélla en cada caso, llegó a la conclusión que los antecedentes de la solicitante no

constituyen, por sí solos, una calificación de la conducta que obste al otorgamiento del beneficio, dado el prolongado lapso de buen comportamiento observado posteriormente, de que hay prueba en autos.

3º) Que, por haberse cuestionado la interpretación de normas de carácter federal y ser la decisión apelada contraria a las pretensiones del recurrente, es procedente el recurso deducido.

4º) Que el inc. b) del art. 10 del decreto reglamentario de la ley 346 establece que es requisito para obtener la ciudadanía, "haber observado conducta irreprochable". Si bien es exacto que el texto permite el examen de todo el período de radicación del solicitante en el país (doctrina de Fallos: 244: 496), no lo es menos que no precisa las notas del concepto de reprochabilidad, ni impone un juicio de reprobación ética con prescindencia de la posible adaptación útil del peticionante a la sociedad política a que pretende incorporarse. No constituye, en efecto, una inadmisible negación de la posibilidad del arrepentimiento y de la redención humanos ni podría impedir a los jueces estimarlos comprobados, sobre la base de una larga vida honesta posterior a la falta acriminada, no necesariamente voluntaria.

5º) Que, en consecuencia, el pronunciamiento del a quo no es susceptible de ser cuestionado en relación al criterio jurídico que lo inspira. Por otra parte, la valoración concreta de antecedentes de la peticionante que contiene la sentencia queda sustraída al conocimiento de esta Corte, por constituir un aspecto de hecho y prueba extraño a la instancia extraordinaria, que no admite impugnación salvo arbitrariedad no invocada en el recurso de fs. 33 (doctrina de Fallos: 247: 444).

En su mérito, se confirma la sentencia de fs. 30/31 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ROMUALDO DANIEL ALFIERI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

La viabilidad del recurso extraordinario respecto de resoluciones de organismos ajenos a los tribunales de justicia supone, como requisito fundamental, que ellas sean dictadas en ejercicio de funciones de naturaleza judicial, propias de los jueces, entre las que no figura la de apreciar la conducta de los abogados en orden a las normas de la ética profesional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados Departamental de La Plata —Provincia de Buenos Aires— impuso al doctor Romualdo Daniel Alfieri "la sanción de advertencia en presencia del Consejo Directivo", prevista por el art. 28, inc. 1º, de la ley de esa provincia 5177.

Dicha resolución debe considerarse emanada de un tribunal de justicia, a los efectos del recurso extraordinario interpuesto contra ella, por las razones que sustentan el voto de los señores Ministros de esa Corte, doctores Sagarna y Casares, emitido en la causa "Delfina García de Ruiz v. Benjamín Bohoslavsky" (Fallos: 205: 604) y cuyos fundamentos comparto.

Sin perjuicio de ello, considero que el remedio federal es, en este caso, improcedente, en razón de que las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la igualdad ante la ley, invocadas en el escrito de interposición de aquél, no guardan relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento recurrido.

Por lo demás, la sanción disciplinaria impuesta al nombrado profesional, por infracción a diversas disposiciones de dicha ley, de su decreto reglamentario 5410/49, y de las Normas de Etica Profesional, no excede las facultades legales que son propias del referido Tribunal de Disciplina, por lo que no es procedente la objeción de arbitrariedad de la resolución apelada, que también se invoca por el interesado.

Por ello, estimo que el recurso extraordinario ha sido mal concedido y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 9 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Alfieri, Romualdo Daniel s/ conducta de un empleado del Poder Judicial. Su denuncia".

Y considerando:

1º) Que contra la resolución del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de La Plata, que impuso al doctor Romualdo Daniel Alfieri la sanción disciplinaria prevista por el art. 28, inc. 1º, de la ley 5177, este último interpuso recurso extraordinario que fundó en la transgresión constitucional en que habría

incurrido aquel organismo al declarar improcedente la prueba que intentó producir en su descargo (art. 18 de la Constitución Nacional). Invocó, además, el principio de la igualdad ante la ley y la doctrina de la arbitrariedad.

2º) Que la viabilidad del recurso extraordinario respecto de resoluciones emanadas de organismos ajenos a los tribunales de justicia supone, como requisito fundamental, que ellas sean dictadas en ejercicio de funciones de naturaleza judicial (Fallos: 236: 155; 238: 159 y 283; 239: 13 y otros).

3º) Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 238: 380; 240: 453 y otros— debe entenderse por funciones judiciales aquellas que, en el orden regular de las instituciones son propias de los jueces, entre las que no figura, ciertamente, la calificación de la conducta de los abogados en orden a la observancia de las normas relativas a la ética profesional.

4º) Que fundándose la resolución recurrida en la supuesta transgresión de ese tipo de normas, cabe concluir que ella no reviste naturaleza judicial en los términos de la jurisprudencia de mención.

5º) Que, sin perjuicio de ello, importa añadir que las garantías constitucionales invocadas por el recurrente carecen de relación directa e inmediata con el contenido de la resolución impugnada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 30.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

GREAT WESTERN DISTRIBUTORS v. EDUARDO A. AUGE y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que declara improcedentes las excepciones opuestas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 539 del Código de Procedimientos, por estimar inadecuada la oportunidad procesal para examinar esas defensas, ya tratadas y resueltas por sentencia firme, en la etapa previa a la ejecución de la sentencia extranjera.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con la documentación que obra a fs. 1/51 se presentó la actora solicitando se diera cumplimiento a una sentencia extranjera.

La acción fué notificada a los supuestos obligados, a saber: Eduardo Augé (fs. 58), Luciano Augé (fs. 59) y Augé Freres y Cía. (fs. 60); pero como por el pronunciamiento recaído a fs. 444 esta entidad ha quedado excluída de la condena, no hay, con respecto a Augé Freres y Cía., cuestión alguna a considerar.

No ocurre lo mismo con respecto a los dos nombrados en primer término. Cuando se les corrió el correspondiente traslado se presentaron a fs. 61 y 66, respectivamente, alegando defensas. Algunas, entre ellas, de carácter federal.

En el fallo de fs. 158, por el que se acordó el pertinente "exequatur", no se consideraron tales defensas. Se dijo entonces que la oportunidad de intentarlas era la del art. 539 del Código de Procedimientos.

Llegada esa ocasión procesal las defensas han sido reiteradas. Sin embargo el a quo expresa ahora que la documentación debió ser examinada al concederse el "exequatur"; que en efecto lo fué (fs. 445); y que no cabe apreciar nuevamente el valor y significado de aquélla (fs. 445 vta.).

Se ha producido así una resolución contraria implícita a las cuestiones federales oportunamente planteadas, mantenidas y reiteradas, y pienso por lo tanto que corresponde su examen, por V. E., en la instancia extraordinaria de apelación.

Recurso de fs. 453 vta. Estimo configurado respecto del apelante Norberto Eduardo Augé el agravio fundado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

La disposición del inciso 2º del art. 559 del Código de Procedimientos que exige para el "exequatur" de las sentencias extranjeras dictadas contra los domiciliados en la República que aquéllas no hayan sido pronunciadas en rebeldía de los mismos, tiende a hacer efectiva la garantía constitucional asegurada por el recordado art. 18 de la Constitución; pero con más razón se vulneraría esta cláusula si la condena lejos de fundarse en una formal declaración de rebeldía, ha sido pronunciada sin intervención del demandado y sin que éste haya sido oído.

De la documentación acompañada no resulta que el recurrente haya sido notificado de la acción por el tribunal extranjero. Existe sí una constancia de que don Luciano Augé fué notificado (fs. 22), pero no hay ningún elemento de juicio en qué apoyarse

para suponer que éste fuera apoderado del apelante ni que la citación se le dirigiera en tal carácter.

Hállase también suficientemente acreditado que don Norberto Eduardo Augé tiene domicilio en esta Capital. Ello se desprende del mismo escrito de demanda (fs. 52), y del resultado de la notificación de fs. 58 que culminó con la presentación de fs. 61. No hay, en cambio, constancia de que el nombrado hubiese constituído domicilio fuera del país para el compromiso de la supuesta obligación que se le atribuye y que el actor pretende haber sido reconocida por la sentencia extranjera.

Ni siquiera resulta con claridad si a quien se intentó demandar ante el tribunal foráneo fué a Eduardo o a Edgardo Augé, y el punto es importante de destacar ya que del poder de fs. 93 se desprende que existen un Norberto *Eduardo* Luis Augé y un *Edgardo* Andrés Augé. Por lo demás, a estar a lo que resulta de la constancia obrante a fs. 40, parecería que la demanda fué contestada en representación de Edgard y Luciano Augé, no de Eduardo Augé.

En tales condiciones, pues, estimo que la decisión de fs. 444, en cuanto reconoce involucrado en la condena a Norberto Eduardo Augé, viola el principio constitucional de la defensa en juicio. Con ese alcance, entonces, correspondería revocarla.

Recurso de fs. 457. No arribo a la misma conclusión con respecto a este apelante. Los arts. 17 y 19 de la Constitución no tienen, con respecto de las razones en que se funda la sentencia de fs. 444, relación inmediata ni directa; y en cuanto al agravio fundado en el art. 18 el mismo no resulta consumado, como así se desprende de lo manifestado al considerar el recurso de fs. 453 vta. Don Luciano Augé fué notificado e intervino en el juicio en que recayó la sentencia extranjera cuyo cumplimiento se solicitara. Por lo tanto sus pretensiones no pueden prosperar. Buenos Aires, 12 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Great Western Distributors c/ Augé, Eduardo A. y Luciano y Augé, Freres y Cía. s/ ejecución de sentencia extranjera".

Y considerando:

1°) Que resulta de estas actuaciones, en lo que interesa para resolver los recursos, que a fs. 52 la actora promovió demanda por cumplimiento de la sentencia dictada por la Suprema Corte

del Estado de Nueva York —EE. UU.— contra los señores Eduardo A. Augé y Luciano Augé, "quienes actúan también bajo el rubro Augé Freres y Cía.", que los condenó al pago de la suma total de 19.885,75 dólares americanos. Acompañó, al efecto, la documentación corriente de fs. 2 a 51 inclusive.

2º) Que a fs. 61 contestó la acción el señor Norberto Eduardo Augé, manifestando que en ningún momento le fué notificado aquel juicio ni hubo tomado intervención en él; que si ha llegado a sentencia sólo pudo serlo en rebeldía, y que su nombre es "Norberto E. Augé" y la acción que contesta está dirigida contra "Eduardo A. Augé". Pidió, por ello, que no se acordara el "exequatur" a la sentencia extranjera, por no cumplimentarse con todos los requisitos del art. 559 del Código de Procedimientos.

3º) Que a fs. 66, Luciano A. Augé contesta la demanda, sosteniendo, también, que no ha sido notificado del juicio tramitado en Nueva York; que el negocio que motivó aquel pleito fué realizado entre la actora y "Edgardo A. Augé", quien actuó por sí y no en representación de él, ni de la sociedad "Augé Freres y Cía.".

4º) Que ambos demandados, además, hicieron suyos, en lo pertinente, los términos de la contestación de la acción por parte de la sociedad "Augé Freres y Cía.", de fs. 78, la que alegó que la documentación acompañada por la actora no reunía los recaudos legales necesarios para que la sentencia extranjera pudiera ser ejecutada en nuestro país.

5º) Que a fs. 92, el juez de primera instancia, acogiendo las consideraciones del dictamen del Agente Fiscal de fs. 88, concedió el "exequatur" a la mencionada sentencia, por estimar que se encontraban cumplidas las exigencias del art. 559 del Código de Procedimientos, aplicable al *sub lite* en defecto de Tratado con los EE. UU. Este pronunciamiento fué confirmado por la Cámara Comercial, a fs. 158, por los fundamentos del referido dictamen del Agente Fiscal de fs. 88 y del Fiscal de Cámara de fs. 157, y "sin perjuicio de las defensas que puedan oponer los demandados en la oportunidad a que se refiere el art. 539 del Código de Procedimientos". Contra esta sentencia interpusieron los demandados recurso extraordinario (fs. 160), que les fué denegado a fs. 164 "por no tratarse de sentencia definitiva". Los recurrentes consintieron esta resolución al no deducir recurso directo o de queja ante esta Corte.

6º) Que, obtenido el "exequatur", continuó la tramitación de la causa con la ejecución de la sentencia extranjera, librándose mandamiento de intimación, que se diligenció a fs. 293 vta.; y citados de remáte los demandados, Luciano y Eduardo Augé opusieron a fs. 357 las excepciones de falta de acción, falta de

causa, falsedad e inhabilidad de título, falta de personería y arraigo; por su parte, la sociedad "Augé Freres y Cía.", a fs. 363, dedujo las de: falta de personería, prescripción, falsedad e inhabilidad de título, falta de causa y acción, inconstitucionalidad y atentado a la soberanía del país. A fs. 374, el juez de primera instancia dictó sentencia de remate, declarando inadmisibles las excepciones opuestas, por no ser de las autorizadas por el art. 539 del Código de Procedimientos; rechazó la de prescripción, y ordenó llevar adelante la ejecución. Apelada esta sentencia, la Cámara, a fs. 444, la declaró nula en cuanto se refirió a "Augé Freres y Cía.", por no haber sido, esta sociedad, parte en el juicio, y lo confirmó con respecto a Luciano y Norberto Eduardo Augé. Ambos demandados, contra esta sentencia, interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 453 vta. y 457, invocando las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

7º) Que, como lo sostiene la sentencia recurrida, las defensas alegadas por los demandados, como fundamento de las excepciones opuestas, son las mismas que articularon al contestar sus demandas y sostuvieron en la Alzada, antes de otorgarse el "exequatur", es decir las específicamente referidas a las circunstancias contempladas en el art. 559 del Código de Procedimientos, o sea: el no haber sido notificados del juicio tramitado en Nueva York; la confusión de nombres y personas; las objeciones a la documentación acompañada, etc. Dichas defensas, son también, ahora, las que se traen a consideración de esta Corte como de naturaleza federal, vinculándolas a la inviolabilidad de la defensa y de la propiedad, y que a lo largo de la causa fueron repetidas en numerosos escritos. Considera la sentencia en recurso que dichas cuestiones fueron examinadas en su debido momento, es decir, antes y con motivo del pedido de "exequatur" y con relación a los requisitos exigidos por el art. 559 del Código de Procedimientos, por lo que no cabe volver sobre ellas en el procedimiento de ejecución de sentencia y una vez obtenido el "exequatur" por decisión firme de última instancia.

8º) Que, en efecto, los dictámenes de fs. 88 y 157, que dan fundamento a los pronunciamientos de primera y segunda instancias de fs. 92 y 158 —que acordaron el "exequatur"— hacen mérito de los recaudos extranjeros acompañados con la demanda, y, en especial, el dictamen de fs. 88 examina el problema referente a la notificación del juicio tramitado en EE. UU. con relación a la situación de rebeldía que contempla el inc. 2º del art. 559 del Código de Procedimientos.

9º) Que, en consecuencia, la sentencia recurrida, al estimar manifiestamente improcedentes las excepciones opuestas con arreglo a lo dispuesto por el art. 539 del Código de Procedimientos,

y al considerar inadecuada la oportunidad procesal para examinar defensas, ya tratadas y resueltas, en la etapa previa a la ejecución de la sentencia extranjera (arts. 559 y 562 *in fine*, Cód. Proced.), resuelve la causa apreciando sus circunstancias de hecho y por aplicación de normas de derecho común y procesal, que la sustentan debidamente. En tales condiciones, dicha sentencia resulta irrevisible en la instancia extraordinaria, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte.

Por tanto, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

NACION ARGENTINA —Hoy MUNICIPALIDAD de la CIUDAD DE BUENOS AIRES— v. ANTONIO GONZALEZ MENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos procesales y de hecho, decide como deben pagarse las costas de primera instancia en un juicio de expropiación.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

No corresponde condenación al pago de intereses, en juicio de expropiación, cuando la parte ha omitido requerirla.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

El pago de las costas correspondientes a la alzada no se halla regido por el art. 28 de la ley 13.264, sino que depende del resultado de los recursos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de segunda instancia de fs. 211 confirmó la de primera en cuanto a la indemnización fijada al inmueble expropiado y la revocó respecto a la condena al pago de intereses, que no habían sido solicitados al contestar la demanda, y también en cuanto a las costas de primera instancia, que se impusieron a la expropiante. Decidió asimismo que el pago de las costas

de la alzada debía ser por su orden en atención al resultado de los recursos.

Contra ese pronunciamiento interpusieron recursos extraordinarios tanto la actora como el demandado, fundándolo la primera en que la condenación en costas violaba el art. 28 de la ley 13.264 y las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Al respecto, considero que dicho recurso es improcedente ya que esa decisión se funda en razones de hecho y de derecho procesal que no guardan relación directa e inmediata con las normas constitucionales invocadas (conf. Fallos: 237: 491 y sus citas).

Por esa misma razón, tampoco es procedente el remedio federal intentado por el demandado con fundamento en la inteligencia del mismo artículo de la ley citada y en que se vulnera el art. 17 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 200: 299; 204: 534; 206: 312 y otros).

Por último, lo resuelto respecto de los intereses, de lo que el demandado también se agravia, no autoriza la procedencia del recurso extraordinario intentado, por tratarse de una cuestión procesal que se sustenta en razones de igual naturaleza y que carece de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la propiedad.

Por ello, opino que corresponde declararlos mal concedidos. Buenos Aires, 22 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación (hoy Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires) c/ González Mena, Antonio s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que las dos partes intervinientes en el presente juicio expropiatorio interpusieron sendos recursos extraordinarios contra la sentencia de fs. 211/212 (fs. 219/220 y 223/224), los que les fueron concedidos (fs. 226).

2º) Que el expropiador se agravia de la parte de esa sentencia que le impuso el pago de las costas de primera instancia. Sostiene que el demandado no manifestó oportunamente la suma que pretendía a título de resarcimiento, de modo tal que la decisión de la Cámara sobre el punto comporta desconocimiento de lo preceptuado por el art. 28 de la ley 13.264, así como vulneración de los arts. 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional.

3º) Que, a su turno, el expropiado, con fundamento en el citado precepto de la ley 13.264 y en el art. 17 de la Constitución Nacional, también impugna el fallo de fs. 211/212. Afirma que él: a) no asegura "la integridad del justo valor de la cosa expropiada"; b) viola el art. 28 de la ley 13.264, toda vez que dispone que las costas de segunda instancia deben ser satisfechas en el orden causado; y c) niega el pago de intereses al demandado y, por ello, contraría la reiterada doctrina jurisprudencial de esta Corte.

4º) Que, según se desprende del voto del doctor José F. Bidau, al que adhirieron los restantes miembros del tribunal a quo, lo resuelto por éste en orden a las cuestiones sometidas a juzgamiento de esta Corte, se apoya en el doble aserto de que el demandado expresó suficientemente la "suma reclamada" como indemnización a fs. 24, mientras que, en cambio, omitió peticionar, "en el escrito de responde", la condena del expropiador al pago de intereses.

5º) Que, en tales condiciones, como lo señala el Señor Procurador General, el agravio formulado por el actor no es atendible, habida cuenta de que versa sobre cuestiones de hecho y de derecho procesal, las que, por su índole, no pueden ser debatidas en la presente instancia extraordinaria (conf. "Estado Nacional Argentino c/ Balbiani, José A. s/ expropiación", sentencia del 7 de diciembre de 1960).

6º) Que lo mismo corresponde declarar acerca de las objeciones del demandado concerniente a los intereses que pretende y a las costas de segunda instancia, pudiendo añadirse, en cuanto a los intereses, que lo resuelto se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 246: 324 y otros—. Y, en lo que atañe a las costas de alzada, que, conforme a reiterada jurisprudencia, ellas son extrañas a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264 —Fallos: 246: 336 y sus citas—.

7º) Que, finalmente, la primera de las tachas que el expropiado expone, relativamente a lo que califica como "justo valor de la cosa expropiada", carece de fundamentación suficiente (art. 15 de la ley 48), de donde se sigue que tampoco corresponde emitir pronunciamiento alguno a su respecto.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos concedidos a fs. 226.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

EMPRESA ALFREDO SAMUEL MONTDOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La cuestión atinente a la mera calificación de los servicios de la que resulte cuál es la Caja que más adelante recibirá los aportes y otorgará el beneficio respectivo, es abstracta, o sea ajena a la esfera del art. 14 de la ley 48. Por ello, es improcedente el recurso extraordinario deducido por el representante del Instituto Nacional de Previsión Social contra la decisión de la Cámara, según la cual la empresa de transportes a que se refiere la causa se encuentra comprendida dentro del régimen de la ley 14.067 y, sujeta a las disposiciones de la ley 11.110 y no del decreto-ley 31.665/44 (1).

S. A. MERCADOS Y FRIGORIFICOS DE MENDOZA v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que desestima la nulidad deducida contra la sentencia de la causa, por vía de recurso o de incidente, no es definitiva a los fines del recurso extraordinario, ni su planteamiento suspende el término para interponerlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si la cuestión de nulidad, que ha introducido en el juicio el punto constitucional, es tramitada y resuelta contemplando el agravio federal que la fundamenta, la sentencia que así lo resuelve tiene carácter de definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario, interpuesto conjuntamente con la cuestión de nulidad que el tribunal ha considerado y resuelto, es extemporáneo por prematuro, toda vez que el agravio cuya reparación se intenta proviene, en definitiva, de la desestimación de la nulidad articulada.

Corresponde entonces declarar improcedente dicho recurso y que ha sido mal acordado a fs. 889. Buenos Aires, 10 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

---

(1) 8 de febrero. Fallos: 229: 460; 245: 505.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "S. A. Mercados y Frig. de Mendoza c/ Poder Ejecutivo de la Provincia s/ cont. adm. - Inconst.".

Y considerando:

1º) Que la doctrina con arreglo a la cual las resoluciones que desestiman la nulidad deducida contra la sentencia de la causa, por vía de recurso o de incidente, no son definitivas a los fines del extraordinario —Fallos: 178: 288; 187: 34, 323 y otros— se refiere a los casos de improcedencia formal del artículo o cuando el mismo no es comprensivo de la cuestión en que se basa la apelación del art. 14 de la ley 48. Por esa razón, también, tales recursos no suspenden el término para deducir el extraordinario —Fallos: 229: 367; 244: 43 y otros—.

2º) Que lo contrario ocurre si la cuestión de nulidad es tramitada y resuelta, contemplando el agravio federal que la funda y desechándolo —Doct. Fallos: 189: 422; 191: 366 y otros— y cuando, además, la cuestión de nulidad ha introducido en el juicio el punto constitucional que, en el caso, ha sido la falta de audiencia.

3º) Que de no ser así, en efecto, se daría el caso de que, no obstante estar firme la sentencia local atinente a la cuestión constitucional decidida, hubiera lugar a recurso extraordinario ante esta Corte, por virtud de la subsistencia del deducido extemporáneamente —Confr. fs. 834 y 878—.

4º) Que, por lo demás, la resolución de fs. 878 tiene fundamentos de hecho y de orden procesal local suficientes para sustentarla e invoca doctrina de precedentes de esta Corte que impiden su descalificación como acto judicial.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 889.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JUAN CARLOS MANZANARES

JUECES.

La misión judicial no se agota con la sola consideración indeliberada de la letra de la ley. Es ineludible función de los jueces, en cuanto órganos de aplicación del ordenamiento jurídico vigente, determinar la versión, técnicamente laborada, de la norma aplicable al caso.

JUECES.

Los jueces son, en cuanto ministros de la ley, servidores del derecho para la realización de la justicia, que puede alcanzarse con resoluciones positivamente valiosas, derivadas razonadamente del ordenamiento jurídico vigente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que omite la consideración de una cuestión oportunamente propuesta y conducente para la solución de la causa, pues carece así de fundamentos suficientes para sustentarla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Promovido el juicio de adopción por lo adoptantes y el adoptado, mayor de edad, invocando la existencia de una acción de derecho común, distinta de la especial estatuída por la ley 13.252, el fallo que se limita a recha-ar el pedido formulado por el matrimonio adoptante, sobre la base de lo dispuesto en dicha ley, sin contener pronunciamiento explícito respecto de la prétensión del adoptado, es arbitrario y debe ser dejado sin efecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 15 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Manzanares, Juan Carlos s/ su adopción", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que a fs. 12 de los autos principales, Omar Benedetti, Ema Gibertini de Benedetti y Juan Carlos Manzanares iniciaron,

ante la Justicia Civil de la Capital, juicio de adopción del último por los primeros. Sostuvieron no ser obstáculo a su petición la circunstancia de contar el codemandante Manzanares con 27 años de edad y lo dispuesto por la ley 13.252, en sus arts. 2º y 22, porque la reglamentación especial por el citado art. 2º de la adopción de menores hasta 18 años, a instancia de sus adoptantes, no impide la admisión de una acción de derecho común, para los mayores de edad, con participación de éstos. Y porque el régimen transitorio del art. 22 para los supuestos no encuadrados en el antes mencionado, contempla la situación de las personas cuya edad fuese intermedia entre las señaladas, es decir, la de quienes tenían, al dictarse la ley, 19, 20 y 21 años. Según la pretensión de los peticionantes, una correcta interpretación judicial debe, en consecuencia, distinguir entre la acción especial que la ley reglamente y la acción de derecho común, a ejercerse conjuntamente por el adoptado y los adoptantes, para la que no existe prohibición explícita alguna y que, por lo contrario, se compadecería con los fines de la institución, una vez incorporada al ordenamiento jurídico vigente. Esta acción de derecho común es precisamente la que se intenta en los autos.

2º) Que luego de la audiencia y conformidad fiscal —fs. 19— y de los trámites de fs. 21 y sigtes. —información de fs. 22/23; citación de la madre del interesado; información del Registro Nacional de las Personas y dictamen del Defensor de Ausentes—, se dictó sentencia de primera instancia a fs. 33. En ella se establece que la ley 13.252 no ha previsto la adopción de mayores de edad, salvo la excepción transitoria del art. 22; que el juez ha de atenerse a la ley, sobre cuya justicia no le incumbe decidir, por lo que, atenta la edad del interesado y el vencimiento del término del art. 22 de la ley 13.252, la demanda no puede prosperar. En consecuencia, el fallo rechaza "el pedido formulado por el matrimonio Omar Benedetti y Ema Gibertini de Benedetti, para adoptar a don Juan Carlos Manzanares".

3º) Que apelada esta sentencia —fs. 40— el memorial de fs. 42, entre otras consideraciones sostiene que ella causa agravio a los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional porque, al denegar la acción ordinaria a instancia del adoptado, se impide a éste la defensa de sus derechos y además, se le priva de lo que la ley no prohibe. A fs. 53 recae sentencia de alzada la que, entendiendo que el art. 22 de la ley 13.252 no admite interpretaciones extensivas y por sus funciones, confirma el fallo de primera instancia. El recurso extraordinario deducido a fs. 55 por Don Juan Carlos Manzanares solamente, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad y en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, es denegado a fs. 64. Ello motiva la deducción, por aquél, de la pre-

cedente queja, en que el Señor Procurador General dictamina, favorablemente, a fs. 34.

4º) Que se sigue de lo expuesto que la sentencia apelada no es explícita respecto de la acción intentada por el recurrente sobre cuya pretensión como coactor no contiene pronunciamiento la parte dispositiva del fallo. Es cierto que confirma el fallo de primera instancia en cuyos considerandos figura la aserción de que la demanda debe rechazarse. Pero no lo es menos que, ni en primera ni en segunda instancias, se ha contemplado la pretendida existencia de una acción ordinaria a instancia del adoptado, ajena al régimen previsto expresamente por la ley 13.252 (arts. 2º, 9º y correlativos), pues es claro que tal pretensión no se descarta con la aseveración, no discutida, de que la mencionada ley no ampara explícitamente la petición motivo del juicio.

5º) Que a esto debe añadirse que la misión judicial no se agota con la sola consideración indeliberada de la letra de la ley. En primer término porque, sin mengua de ella, es ineludible función de los jueces, en cuanto órganos de aplicación del ordenamiento jurídico vigente, determinar la versión, técnicamente elaborada, de la norma aplicable al caso, tarea a que esta Corte se ha referido aludiendo al establecimiento del sentido jurídico de la ley como distinto de su acepción semántica o vulgar —Fallos: 244:129; 241: 227 y otros— y como resultado de una interpretación "sistemática y razonable". Y también porque los jueces son, en cuatro ministros de la ley, servidores del derecho para la realización de la justicia, que puede alcanzarse con resoluciones positivamente valiosas, derivadas razonadamente del ordenamiento jurídico vigente —Fallos: 236: 27; 238: 550; 243: 80 y otros— incluso en los principios que lo integran para la decisión de los casos concretos ocurrentes. Es por eso que una línea reiterada de precedentes desecha la tacha de arbitrariedad respecto de sentencias ajustadas a la jurisprudencia, a la doctrina y a los principios generales del derecho —Fallos: 244: 521 y 523 y sus citas—. Porque tales sentencias, que pueden y obviamente deben respetar la voluntad legislativa, precisamente ocurren en complemento de ella, en la tarea común a legisladores y jueces, de la búsqueda de soluciones adecuadas para la adjudicación de los derechos de sus conciudadanos. El admirable precepto que remite al espíritu, que no fué ajeno a la sabiduría clásica —"non verba legem tenere sed vim ac potestaten" D.1, 3, 17— reviste en el país, jerarquía fundamental, por virtud de lo dispuesto en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, que se reitera para la función judicial en el art. 16 del Código Civil.

6º) Que de lo expuesto debe concluirse que la sentencia dictada a fs. 53 de los autos principales, que omite la consideración

de una cuestión oportunamente propuesta y conducente para la solución de la causa, carece de fundamentos suficientes para sustentarla. En los términos de la jurisprudencia de esta Corte —causa "Nuesch v. Rossi", Fallos: 247: 111 y sus citas— el recurso extraordinario deducido a fs. 55 ha debido en consecuencia, concederse.

Por ello y lo dispuesto por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 55 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

7º) Que con arreglo a la doctrina del precedente citado en último término, la sentencia apelada de fs. 53 debe ser dejada sin efecto. Los autos deben volver al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno, dicte nueva sentencia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y la sentencia de esta Corte.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 53.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ROBERTO AUBONE VIDELA

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde una nueva avocación por parte de la Corte, en uso de sus facultades de superintendencia general, si ha sido subsanada la omisión determinante de la primera, toda vez que el incidente de que se recurre —aplicación de sanciones disciplinarias a un letrado— constituye materia propia de la superintendencia de la cámara, a la que incumbe apreciar las circunstancias del caso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al decidir en el recurso de apelación anteriormente deducido por el Dr. Aubone Videla, V. E., al mismo tiempo que desestimaba dicho recurso, resolvió avocar las actuaciones, dejando sin efecto el auto dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a fin de que ese tribunal dictara nuevo pronunciamiento (Fallos: 245: 332).

La resolución de V. E. se fundó en la circunstancia de que la Cámara había omitido considerar ciertos hechos relevantes de la presentación del letrado recurrente.

Según resulta de estas actuaciones, ese pronunciamiento ha sido dictado. El tribunal, tomando en consideración los hechos referidos, vuelve a ordenar que se archiven las actuaciones, por no existir causa para adoptar medidas de superintendencia.

Con tal resolución se ha dado debido cumplimiento a lo decidido por V. E., sin que, en mi opinión, haya causa para una nueva intervención de la Corte. Debe aclararse, en tal sentido, que esa intervención tampoco debe ser, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, consecuencia necesaria de la avocación anterior, ya que el objeto de aquélla fué sólo el de que se dictara nuevo pronunciamiento por la Cámara, y tal objeto ha sido, como dije, cumplido.

Por ello, y teniendo en cuenta la anterior decisión de V. E., el presente recurso es también improcedente. Corresponde, pues, así declararlo, y ordenar el archivo de estas actuaciones. Buenos Aires, 1º de febrero de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1961.

Considerando:

Que en la presentación de fs. 1 el Dr. Aubone Videla manifiesta interponer recurso de apelación ante esta Corte —contra la decisión de superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional— de conformidad al art. 19 del decreto-ley 1285/58, aplicable al caso —según expresa— por su vigencia al tiempo en que adoptaron las medidas de que se agravia. Tal decisión —según del informe precedente— fué dictada el 27 de mayo último, circunstancia que, con arreglo a la doctrina de Fallos: 246: 289, basta para desestimar el recurso.

Que el peticionante sostiene que, subsidiariamente, procede que el Tribunal, por haber avocado las actuaciones, con anterioridad, disponga su remisión para dictar la resolución que corresponda.

Que la referida avocación —confr. Fallos: 245: 332— se fundó en la circunstancia de que la decisión de la Cámara, entonces examinada, había omitido considerar determinados hechos de la denuncia del Dr. Aubone Videla.

Que esa omisión ha sido subsanada en el posterior pronunciamiento de la Cámara de 27 de mayo próximo pasado, según surge de la transcripción incluída en el precedente informe.

Que no corresponde, así, una nueva avocación de las actuaciones, toda vez que, como se declaró en la primera presentación del solicitante a raíz del incidente de que se trata —Fallos: 244: 423—, la cuestión constituye materia propia de la superintendencia de la Cámara. Y es a ésta a la que incumbe apreciar las circunstancias del caso, máxime en lo referente a las afirmaciones de uno de los jueces que la integran.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve desestimar la queja que antecede.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

NACION ARGENTINA v. JOCKEY CLUB DE SANTA ROSA —ANTES CLUB HIPICO PAMPEANO—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

La clasificación que se haya hecho en la sentencia respecto de la entidad recurrente, en el sentido de que sea un "hipódromo" o una "institución autorizada", con relación a sus actividades y a los fines de la aplicación del impuesto a las carreras, no es susceptible de revisión en instancia extraordinaria por ser éstos aspectos de hecho y prueba de la causa.

IMPUESTO A LAS APUESTAS DE CARRERAS.

No es admisible la pretensión de que el impuesto a las apuestas de carreras sólo grava los hipódromos supeditados a la autorización del Poder Ejecutivo Nacional por aplicación de la ley 14.188. Tal limitación es incompatible con los textos de las leyes que crearon el impuesto.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La circunstancia de que existan normas provinciales autorizando el funcionamiento de la institución recurrente, no importa impedimento necesario de las facultades impositivas federales, pues el hecho de que se ejercite esa actividad con licencia provincial no basta para exonerarla de impuesto nacional.

IMPUESTO: Principios generales.

Aunque se ha admitido que el poder de policía puede dar lugar a la imposición de obligaciones económicas, no es acertado concluir que todo gravamen es, sin más, ejercicio de aquel poder, por lo menos, cuando su entidad sustenta el real carácter recaudatorio de la gravación.

El hecho de que un club hípico esté autorizado a funcionar por disposiciones provinciales, no significa que el impuesto nacional a las carreras sea contrario a los arts. 104 y concordantes de la Constitución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta como ha sido por V. E. (fs. 246) la instancia extraordinaria corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto respecto del cual el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido, a fs. 262/270, la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D. G. I.) c/ Máximo J. C. Canale y José F. R. Frigerio (Presidente y Tesorero del Jockey Club de Santa Rosa (antes Club Hípico Pampeano) - Boleta de deuda nº 515 s/ cobro de impuesto a las apuestas de carreras".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a los términos en que el recurso extraordinario fué abierto a fs. 246, son dos los agravios que deben ser objeto de la decisión a dictarse por esta Corte, a saber: el carácter anómalo del gravamen y el monto excesivo del mismo.

2º) Que, respecto de lo primero, corresponde señalar que no se desconoce el fundamento legal del tributo, como base en lo dispuesto por el decreto-ley 18.231/43, por la ley 14.273 y el decreto-ley 4073/56.

3º) Que se debate, en cambio, que el impuesto sea aplicable al caso por razón de no ser el "Jockey Club Santa Rosa" un "hipódromo" o "institución autorizada" al tenor de la norma impositiva.

4º) Que el punto, en lo que hace a la forma en que se desarrollaron las actividades del "Club", no es susceptible de decisión en instancia extraordinaria. Comprende, en efecto, sustancialmente aspectos de hecho de la causa, que son ajenos a la jurisdicción del Tribunal. Pero cabe añadir que ni los términos de la ley ni su espíritu justifican una interpretación restrictiva de su texto.

5º) Que en cuanto a la pretensión de que el impuesto sólo grava los hipódromos supeditados "a la autorización del Poder Ejecutivo Nacional por aplicación de la ley 14.188" no es admisible. Tal limitación es, aparte lo dicho más arriba, incompatible con la circunstancia de que tanto el decreto-ley 18.231/43 como

la ley 13.235 —prorrogados por el art. 11 de la ley 14.273— son anteriores a la ley 14.188, a la que tampoco remite el decreto-ley 4073/56.

6º) Que la circunstancia de que existan normas provinciales autorizando el funcionamiento de la asociación recurrente, no es decisiva para la suerte del juicio. No se trata ahora, en efecto, de la determinación del alcance del poder de policía provincial, porque la circunstancia de su ejercicio no importa impedimento necesario de las facultades impositivas federales. En efecto, toda vez que se trata de una actividad susceptible de gravamen en el orden nacional, con arreglo a las respectivas cláusulas constitucionales, la circunstancia de que se la ejercite con licencia provincial no basta para exonerarla de impuesto.

7º) Que abona este aserto el hecho de que la solución contraria sería susceptible de anular la atribución federal, como ha observado la jurisprudencia norteamericana sobre el punto —conf. *Willoughby*, "Principles of the constitutional law of the United States", New York, 1935, págs. 114 y sigtes—.

8º) Que es cierto que se ha admitido también que la potestad policial puede dar lugar a la imposición de obligaciones económicas, porque éstas son aptas para planificar la conducta afectada, restringiendo o disuadiendo de actividades determinadas. Pero no sería acertado concluir que todo gravamen es, sin más, ejercicio del poder de policía, por lo menos, en tanto su entidad sustente el real carácter recaudatorio de la gravación.

9º) Que la solución a que así también se llega de la improcedencia de la impugnación del impuesto del caso, con fundamento en el art. 104 y concordantes de la Constitución Nacional, impone además el rechazo del agravio atinente a su monto. Este resulta, en efecto, de la acumulación de anualidades impagas y sus multas —años 1951 a 1957— lo que remite a la actitud discrecional del interesado el perjuicio actual que experimenta, y lo priva de fundamento constitucional —Fallos: 243: 178 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fué objeto del recurso extraordinario concedido a fs. 246.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MARIA CLARA MOLINA DE AMAYA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia que, sin entrar a considerar los argumentos del recurso, referentes a la prueba de la incapacidad alegada, confirma la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, denegatoria de la jubilación por invalidez, fundándose en el hecho de que la recurrente hubiese formulado esa petición después de haber vencido el plazo de un año establecido por el art. 67 de la ley 14.370, causal no invocada en la resolución administrativa, produce menoscabo al debido proceso y agravia la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La situación de autos presenta algunas características muy similares a las que motivaron el pronunciamiento de V. E. en la causa "Michalak, Nicolás s/ jubilación" (Fallos: 243: 78), en lo relativo a la forma cómo se ha procedido para determinar la capacidad laborativa de la recurrente.

Serían igualmente aplicables, "mutatis mutandis", en ese mismo aspecto, las consideraciones pertinentes vertidas por el suscripto al dictaminar con fecha 31 de julio del corriente año en la causa "Schillaci, Sara Juana Ramírez de c/ Instituto Nacional de Previsión Social" (S. 275, L. XIII), acerca de la insuficiencia de los informes médicos sobre los que deben apoyarse las decisiones de los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, una circunstancia especial se opone, en el presente caso, al acogimiento de las pretensiones de la apelante.

Me refiero al hecho de que en la sentencia en recurso se desestime el pedimento de la interesada por la razón de haber vencido el término previsto en el art. 67 del decreto-ley 13.937/46, aunque en el fallo, por un evidente error material, se mencione la ley 14.370.

La norma en cuestión, vigente al tiempo de cesar la recurrente en sus actividades, establecía un plazo de caducidad para el ejercicio del derecho. Aunque V. E. haya declarado extendido el principio general de imprescriptibilidad de la ley 13.561 al caso de un término de caducidad (Fallos: 240: 190, considerando 8º), pienso, que ese enunciado, "obiter dictum", no alcanza a las peticiones de beneficios por invalidez que el legislador quiso encuadrar en términos ciertos, a cuyo propósito obedeció fundamentalmente el art. 5º de la ley 13.561 (cf. Diario de Senadores, 1949, Iº, 727 y 729; íd. de Diputados, 1949, IVº, pág. 3264).

En apoyo de esta interpretación conviene recordar que tam-

bién se ha declarado que el citado art. 5º de la referida ley hace excepción al principio general del art 1º de la misma (Fallos: 218: 635, *in re* "Sabino A. Vallejo v. Nación Argentina").

Podría aducirse, sin duda, que el carácter adjetivo de la norma contenida en el art. 67 del decreto-ley 13.937/46 la hace inaplicable al caso, debiendo regirse, en cambio, la situación por el art. 21, segunda parte, de la ley 14.370, el que reemplazó a aquélla y que ya se encontraba en vigor al dictarse resolución por la Caja para el personal de la Industria (fs. 23).

Pero aún así la petición de la interesada no puede correr mejor suerte. No sólo porque el plazo establecido para interponer la gestión es todavía menor, sino, además, porque su caso no aparece encuadrado en la excepción que consigna el referido art. 21, segunda parte, de la ley 14.370.

Por todo ello opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Amaya, María Clara Molina de s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el Instituto Nacional de Previsión Social confirmó, a fs. 28 vta., la decisión de la Caja de Industria (fs. 23), denegatoria de la jubilación por invalidez (arts. 56 y sigtes. decreto-ley 13.937/46) por no haber acreditado —la peticionaria— hallarse incapacitada para el trabajo. Surge ello así de los términos de dicha resolución, en cuanto "acordó adoptar como resolución el proyecto elevado por la Asesoría Letrada", que textualmente así lo establece, concordando en ésto, por lo demás, con los fundamentos de la mencionada resolución de fs. 23.

2º) Que notificada la peticionaria de la resolución de fs. 28 vta., conforme a una comunicación que transcribe el texto aludido (fs. 29), interpuso recurso de apelación para ante la Cámara Nacional del Trabajo (fs. 31/33), que le fué concedido (fs. 34), y cuya fundamentación se limitó a controvertir, como es obvio, el único presupuesto de la denegatoria, referido en el primer considerando.

3º) Que la sentencia de la Cámara de fs. 37 consideró que la resolución del Instituto se fundamentó "no sólo en aquel argumento, sino en el hecho de haber vencido el plazo de un año establecido por el art. 67 de la ley 14.370 para demandar el beneficio",

al que, según ella, la recurrente no habría hecho referencia, por haberse limitado a "agraviarse con respecto a los fundamentos relativos a la prueba, sin tener en cuenta la referida disposición legal, cuya invocación por el Instituto importa oponer a su reclamo la conducida (sic; caducidad) del derecho a producir esa prueba". Iguales consideraciones sustentaron el dictamen del Señor Procurador General del Trabajo, conforme al cual el recurrente había consentido el pronunciamiento, "sin que los argumentos esgrimidos en el memorial citado, que se vinculan a otras situaciones —las de la prueba de la incapacidad— aún cuando se considerasen atendibles, puedan ser capaces de enervar la situación antedicha".

4º) Que contra la sentencia de fs. 37 se interpuso recurso extraordinario, que fué concedido (fs. 47), con fundamento, entre otros, en el art. 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que fácil es advertir por las citas del considerando tercero, que el Tribunal a quo no entró a considerar los argumentos del recurso de apelación de fs. 31/33, relativos a la prueba de la incapacidad alegada, por haber considerado que la recurrente omitió fundamentar la apelación respecto de las circunstancias determinadas en el art. 67 del decreto-ley 13.937/46, defecto formal del recurso —que debe ser fundado, según el art. 14 de la ley 14.236— que impedía pronunciarse sobre aquéllos. Pero he aquí que ni la resolución de la Caja de fs. 23, ni la del Instituto de fs. 28 vta., mencionaron siquiera, las circunstancias consideradas por dicha disposición legal, para rechazar de plano la petición de la recurrente; por el contrario, a la solicitud se dió trámite por la Caja interesada, sin reparo ni objeción alguna, derivados del hecho que aquélla tuviera entrada casi dos años después de la fecha en que cesaron los servicios. En estas condiciones, la pérdida del derecho a la revisión judicial indispensable, fundada en la omisión en que habría incurrido la recurrente, carece de base en los hechos de la causa y produce menoscabo al debido proceso, que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional.

6º) Que no es óbice a la conclusión precedente, que una dependencia del Instituto haya señalado que la recurrente "cesó en el servicio el 16 de setiembre de 1950 y se presentó en demanda del beneficio el 16 de junio de 1953, es decir, vencido el plazo de un año previsto por el art. 67 del decreto-ley 13.937/46, vigente a la fecha del cese" (informe de fs. 27), porque ese informe —por lo demás de tipo meramente consultivo—, no integra la resolución de fs. 28 vta., apelada ante la Cámara.

7º) Que lo que precede hace innecesario considerar, para el pronunciamiento que corresponde dictar en la causa, los demás

argumentos relativos a la inteligencia de dicho art. 67 o del art. 56 y concordantes del decreto-ley 13.9.7/46, y 21 de la ley 14.370.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 37. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo ajustado a la presente sentencia y a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

EDUARDO VELAZQUEZ BELTRAN o EDUARDO BELTRAN y Otra v. FRANCISCO VALLEJO SAENZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien la contradicción existente entre sentencias dictadas en casos análogos no es, en principio, materia de revisión en la instancia extraordinaria, el fallo que omite la consideración de una cuestión planteada, conducente para la decisión del juicio —en el caso, si de conformidad con el art. 1º de la ley 14.166 la opción de la prórroga debía notificarse dentro del plazo previsto por esa norma— y omite toda mención del precedente contradictorio, adolece de fundamento suficiente para sustentarlo (1).

PEDRO ARTURO MONTE

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

El principio de que los beneficios jubilatorios de la ley 14.069 no son acumulados en los previstos en la ley 13.478, dado que han sido inspirados en un propósito opcional, debe ser interpretado con sujeción a lo prescripto en la segunda parte del art. 6º de la ley 14.069, que dispone la aplicación del régimen que estatuye, con exclusión del de la ley 13.478, cuando sea más conveniente para los interesados por significarles un incremento con respecto a los beneficios que perciban conforme a las disposiciones vigentes.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

No cumplida la exigencia del art. 6º de la ley 14.069, corresponde el otorgamiento del beneficio más conveniente a los intereses del jubilado, determinado por la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios, con la limitación establecida por el art. 6º del decreto 3670/48, hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 14.370.

---

(1) 10 de febrero. Fallos: 244: 468.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según lo informado a fs. 112 la incrementación por ley 13.478 que hubiera correspondido liquidar al recurrente ascendería a m$n. 109,33.

Como fácilmente se advierte, dicha suma es la resultante de la aplicación del art. 3º del decreto 39.204/48, o sea el 80 % del haber básico originario sin mejoras de m$n. 211,66, para el caso de autos (cf. fs. 46/47).

Ahora bien, con arreglo al criterio sustentado en Fallos: 226: 65 y reiterado en 234: 717, dicho incremento de m$n. 109,33 debió adicionarse al haber mejorado de m$n. 615,40 (cf. fs. 64), lo que arroja un total de m$n. 784,73.

Siendo dicho monto superior al de m$n. 620, 39 que resulta por aplicación exclusiva de la ley 14.069 (cf. fs. 64) el recurrente tiene derecho a que se le liquide el suplemento de la ley 13.472 en la forma arriba indicada hasta la entrada en vigencia de la ley 14.370.

Apoyo esta conclusión en los fundamentos dados al dictaminar con fecha 22 del corriente mes en las causas "De la Colina, Abelardo" y "Fernández, Fernando", a los cuales me remito en cuanto fueren de pertinente aplicación a la situación planteada en estas actuaciones.

Pienso, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 25 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Monte, Pedro Arturo s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, Pedro Arturo Monte obtuvo jubilación ordinaria, con un haber mensual de m$n. 615,40, conforme a las previsiones de la ley 12.925 (fs. 53 y vta.). Con posterioridad y sin que en ningún momento se le hubiere acordado el beneficio de la ley 13.478, el referido haber fué reajustado con arreglo a lo dispuesto por la ley 14.069, fijándose su monto en m$n. 620,39, a partir del 1º de noviembre de 1951 (fs. 64/68).

2º) Que, con motivo de tal resolución, el interesado compareció ante la Caja respectiva, el 18 de febrero de 1957, y solicitó

le fueran reconocidos los beneficios de la ley 13.478, invocando a ese efecto la doctrina expuesta por esta Corte en los precedentes de Fallos: 226: 65 y 234: 717 (fs. 71/72).

3º) Que, habiendo sido desestimada su petición por los organismos administrativos competentes (fs. 75 y 82/84) y por la Cámara a quo (fs. 94/95), interpuso recurso extraordinario (fs. 99/100) que le fué concedido (fs. 100 vta.).

4º) Que, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia, los beneficios de la ley 14.069 —de que el apelante goza— no son acumulables con los previstos en la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios, ya que el propósito del legislador ha sido conceder opción entre uno y otro sistema legal de liquidación (Fallos: 243: 495 y sus citas).

5º) Que tal principio, sin embargo, debe ser interpretado con sujeción a lo que prescribe el art. 6º, segunda parte, de la ley 14.069. De esta cláusula legal, en efecto, se desprende que el régimen de la ley 14.069 sólo ha de aplicarse con exclusión del de la ley 13.478, cuando "sea más conveniente para los interesados por significar un incremento con respecto a los beneficios que los mismos perciban actualmente por todo concepto conforme a las disposiciones vigentes", las que comprenden el suplemento variable de la ley 13.478.

6º) Que esa imprescindible condición no se cumple en el *sub lite*, toda vez que, como surge de los informes de fs. 112, 112 vta. y 113, el monto de la jubilación de Pedro Arturo Monte, incrementado con el suplemento de la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios, habría sido superior al establecido según la ley 14.069.

7º) Que, por tanto, no hallándose satisfecha la exigencia del mencionado art. 6º de la ley 14.069, está claro que el apelante ha tenido derecho para reclamar el otorgamiento del beneficio más conveniente a sus intereses, o sea el de la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios, con la limitación establecida por el art. 6º del decreto 3670/48, hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 14.370 (doctrina de Fallos: 234: 717 y 246: 221) y con subordinación a las disposiciones generales que rigen la materia.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 94/95, debiendo la Caja respectiva practicar nueva liquidación con sujeción al presente fallo.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

P. D. RASSPE SÖHNE v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Las garantías constitucionales atinentes a la propiedad pueden ser renunciadas por los particulares, de manera expresa o tácita. Ello ocurre cuando el interesado realiza actos que importan acatamiento de las disposiciones susceptibles de causar agravio a aquellas garantías.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Sólo el titular actual del derecho que se pretende vulnerado puede peticionar y obtener el ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes, titularidad indispensable para la procedencia del reclamo, que no la tiene el particular que renunció al derecho que alega.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La seguridad jurídica, que es imperiosa exigencia del régimen de la propiedad privada, se resentiría gravemente si fuera admisible y lograra tutela judicial la conducta de quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar los efectos de aquel acatamiento y los que de ellos derivaron, ocasionando así grave trastorno a las relaciones patrimoniales.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley es acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una *última ratio* de orden jurídico.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No puede invocar la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional ni la validez del decreto-ley 11.599/46 quien, previamente, depositó la suma de dinero reclamada a la orden de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, sin insinuar siquiera que el acatamiento a la ley se haya debido a actos coercitivos.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal

Buenos Aires, 31 de julio de 1957.

Y vistos: para sentencia esta causa seguida por P. D. Rasspe Söhne c/ la Nación s/ cobro de pesos.

Resultando:

P. D. Rasspe Söhne pide se declare que la Nación debe restituirle m$n. 479.468,74, con intereses y costas, fundado en los siguientes hechos: Rasspe y Söhne constituye una razón social, domiciliada en Solingen, Alemania. En virtud de los decretos 7032/45, 10.935/45, y 11.599/46, sus representantes en la República Argentina debieron depositar la suma que reclama a la orden del Presidente de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga. Sostiene que pese a haber pedido la restitución de esos bienes ante dicha Junta, ésta no se pronunció no obstante haber reiterado la solicitud de pronto despacho. Afirma que no puede ser privada de su propiedad sin causa, por decisión del Poder

Ejecutivo, ya que ello importa una confiscación contraria a la Constitución Nacional.

Contesta la Nación pidiendo el rechazo de la demanda con costas. Manifiesta que la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga se pronunció denegando el pedido de la actora; arguye que el P. E. no hizo uso sino de las facultades que están reconocidas por la Constitución Nacional para tiempo de guerra; que la propiedad de la actora era propiedad enemiga y estaba sujeta al régimen de la misma. La incautación de sus bienes tiene carácter definitivo.

Y considerando:

Conforme surge del legajo administrativo agregado por cuerda, la actora, firma alemana radicada en Solingen, tenía mercaderías consignadas a una empresa domiciliada en Buenos Aires. Dicha empresa fué intervenida por el P. E. y posteriormente se levantó la interdicción manteniéndosela sobre los referidos bienes de la actora, que fueron vendidos, y cuyo producto se depositó en calidad de bienes afectados al régimen de la propiedad enemiga. A raíz de la aparición del decreto 512/53 la firma Rasspe y Söhne se presentó a la Comisión de Administración de la ley 13.891, fs. 448 y ss. del leg. cit., pidiendo se le restituyera la suma que reclama en autos en virtud de lo dispuesto en el mencionado decreto del año 1953. La solicitud fué denegada en virtud de haberse tomado esos bienes en forma definitiva y no precaucional, ver copia fs. 462.

Según el referido decreto 512/53, art. 1, quedó terminado el régimen de investigación e incautación de bienes de propiedad enemiga, sin que esa disposición afecte las situaciones creadas con motivo de la aplicación del decreto-ley 11.599/46 (ley 13.891). La actora estuvo sometida a ese régimen en cuanto al producido de las ventas de las maquinarias y repuestos que tenía en consignación la casa Hellen. Y bien, pese a ello no adoptó ninguna medida, o sea no hizo uso del derecho que le confería el art. 8 del decreto-ley mencionado, por lo que su situación al respecto y en cuanto a la legalidad del referido régimen debe considerarse como definitiva. Así la resolución nº 2260 del 12 de diciembre de 1946 (Junta de Vig. y Disp. Final Prop. Enemiga), fs. 238 y vta., bloquea mercaderías y fondos de la actora que se encontraban en poder de la empresa Hellen y Cía.; ésta se notificó, fs. 237. Hellen era representante de la actora, ver contrato (traducción) fs. 17 del leg. adm. arg. art. 1946, Cód. Civ. Por resolución del 14 de julio de 1947, fs. 285 del cit. leg. adm. la Junta de Vigilancia y Disp. Final de la Prop. Enemiga tomó posesión de las mercaderías de la actora existentes en la firma Hellen y Cía.

Significa ello que esos fondos se hallan sujetos al régimen previsto en el art. 17 del decreto-ley 11.599 y por ende han pasado a formar parte del grupo de bienes afectados a un destino especial por la referida disposición legal y sobre cuyo saldo, si queda, puede la actora reclamar.

No se trata en consecuencia, de ninguna confiscación, sino lisa y llanamente de una forma de reparar perjuicios causados por Estados enemigos en favor de acreedores existentes en el país y sobre bienes de súbditos enemigos que se hallan ubicados en la República. En sí lo extraordinario de la situación no está dada por la afectación de los bienes ubicados en el país para pagar a acreedores de nacionalidad argentina o con domicilio en la República; casos parecidos o de aplicación de un principio similar hallamos en el art. 3470 del Cód. Civ.; lo extraordinario está dado en que la responsabilidad no es individual sino colectiva, se hace recaer sobre los componentes del Estado enemigo. La legalidad, la constitucionalidad de esa medida ha sido reconocida por la Corte Suprema *in re*, Química Merck c/ la Nación, L. L. 67, p. 643, cuestión, que por otra parte, como ya se dijo, no se halla en debate atento a que la actora no ha atacado la constituciona-

lidad del decreto-ley 11.599/46, antes bien la ha reconocido al pedir la aplicación del decreto 512/53.

Verdad es que si se tratara de una verdadera confiscación se hallaría implicado el art. 17 de la Constitución Nacional y en consecuencia, correspondería hacer lugar al reclamo. Pero no es así; además de las razones dadas, no hay duda que no se aplicó pena alguna a la actora, sino que se sometieron sus bienes en el país al régimen de indemnización civil previsto en virtud de los poderes de guerra del P. E. en el decreto-ley 11.599/46.

Desde luego el suscripto no comparte el punto de vista de la demandada en el sentido de que se ha incautado definitivamente de las sumas depositadas que correspondían a la actora. No hay otro título para que ello ocurra que el previsto en el art. 17 dec. 11.599/46, y si sufragados esos créditos queda un saldo es indudable que el mismo pertenecerá a P. D. Rasspe Söhne. Si se diera este supuesto entonces sí la firma tendría derecho a deducir la *condictio sine causa*, art. 792 del Cód. Civ. Pero mientras no se proceda a la liquidación del patrimonio correspondiente a la propiedad enemiga existe la imposibilidad de determinar si realmente la actora tiene o no un crédito contra el mismo.

Resumiendo: es menester distinguir dos etapas: la primera es aquella por la cual los fondos de la actora fueron intervenidos por considerárselos propiedad afectada al régimen del decreto-ley 11.599/46: contra esa primera etapa la actora no reaccionó legalmente; es más, su representante, la firma Hellen y Cía. no discutió ese punto: art. 8 del cit. decr.-ley, ni tampoco lo hizo la actora que se limitó a solicitar los beneficios del decreto 512/53. La segunda etapa consiste en el régimen establecido por el art. 17 del dec. 11.599/46. Rasspe y Söhne pretende estar comprendida en el decreto 512/53; no lo está porque el art. 1º excluye las situaciones anteriores producidas en virtud de las disposiciones mencionadas y en las mismas se halla incluída la actora, ya que sus bienes fueron calificados como propiedad enemiga con mucha anterioridad al año 1953. En consecuencia, mientras no se produzca la liquidación a que se ha hecho referencia, no es posible determinar si existe o no crédito favorable a Rasspe y Söhne. Determinado que sus fondos no han sido objeto de una confiscación, art. 17, Constitución Nacional, sino de una medida fundada en los poderes de guerra del Estado, arg. art. 67, incs. 21 y 28, Constitución Nacional, medida que en el fondo comporta un sistema destinado a regular las indemnizaciones para reparar perjuicios producidos por Estados enemigos, es indudable, sobre todo cuando no se ha controvertido ese régimen, que se precisa demostrar la existencia de crédito líquido para poder deducir con éxito la *condictio sine causa*, art. 792 del Cód. Civ. y en el caso no solamente no existe esa liquidez, sino que tampoco existe el crédito, ya que depende de la liquidación y prorrateo del patrimonio afectado a ese sistema de reparaciones, la existencia o no existencia del derecho subjetivo que esgrime la actora como fundamento de su pretensión.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en los arts. 1, 17 y correlativos dec.-ley 11.599/46, 1º dec. 512/53, 13 ley 50, fallo: rechazando la demanda interpuesta por Rasspe y Söhne contra la Nación, sobre cobro de pesos, con costas. *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 13 de octubre de 1959.

Y vistos: los de la causa promovida por P. D. Rasspe Söhne, c/ el Gobierno de la Nación, sobre cobro; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 39/42, que: rechaza la demanda, con costas.

El Señor Juez Doctor José Francisco Bidau, dijo:

Ante todo, conviene hacerse cargo del argumento fundado en el art. 8º del decreto-ley 11 599/46, por cuya aplicación decide el a quo que la situación de la actora en cuanto a la legalidad del régimen implantado por dicho decreto debe considerarse como definitiva. Dice el referido artículo que "las personas o entidades de cuyos bienes la Junta tome posesión, podrán formular por escrito, dentro del término de 15 días hábiles a partir de esa fecha, las peticiones que consideren pertinentes en defensa de sus derechos". Es verdad que la actora no formuló peticiones en tal oportunidad, según resulta de las actuaciones administrativas del caso; pero ello no puede tener el efecto de privarla de accionar ante los jueces, porque la disposición que estudiamos no impone tan grave sanción; de manera que ella no puede resultar por simple implicancia. Adviértase que podría darse el caso de un particular afectado que admitiera la toma de posesión preventiva; pero no la incautación definitiva y el art. 8 sólo habla de la primera y no de la última medida. A ello debe agregarse que ni siquiera existe en el expediente administrativo constancia alguna del punto de partida a tomarse para el cómputo de los 15 días a que se refiere el decreto. La argumentación del a quo se funda en que la resolución a que él se refiere se notificó a Hellen y Cía., a la que atribuye el carácter de representante de la actora, según traducción del contrato obrante a fs. 17 del legajo administrativo de referencia; pero ese contrato sólo confiere a la firma Hellen y Cía. "representación de sus productos de partes de máquinas y aparatos de agricultura para el territorio de las Repúblicas Argentina y Paraguay", es decir, que le otorga exclusividad para la venta de sus productos y nada más. Mal puede sostenerse, entonces, que ése sea un poder suficiente para actuaciones de importancia tal que hasta pudieran, según la interpretación, para mí errónea, del a quo, dar lugar a renunciar acciones judiciales para recuperar los bienes del mandante en la Argentina. Ese argumento no es, entonces, valedero, a mi criterio.

Un segundo punto previo a dilucidar es el de si es exacto que, como lo dicen el a quo y los representantes del Fisco, la actora no ha atacado la constitucionalidad del decreto-ley 11.599/46. Por de pronto, no puede fundarse tal postura en la simple circunstancia a que alude la sentencia en recurso de resultar el reconocimiento de la constitucionalidad del pedido formulado administrativamente por la demandante de que se le devolvieran los fondos que aquí reclama por simple aplicación del decreto 512/53. Éste permite a los que tengan fondos bloqueados pedir su liberación; de manera que la circunstancia de que la actora pretendiera valerse de él para obtener la misma por la vía más simple y directa no puede, en modo alguno, producir la grave consecuencia de tenerla por aceptante de la validez constitucional del decreto 11.599.

Es verdad que, leyendo atentamente la demanda de fs. 5, no se encuentra ninguna frase que hable expresamente de la inconstitucionalidad de tal decreto; pero por supuesto que los planteos procesales no necesitan formularse con ninguna forma sacramental; de manera que si, del contexto del escrito inicial, resulta que el mismo se funda en la incompatibilidad de determinadas leyes con alguna o algunas cláusulas constitucionales, no puede caber duda de que el problema está correctamente planteado. Y es ello lo que ocurre en autos. La demanda (fs. 5) comienza con la transcripción de la parte del art. 17 de nuestra Carta Fundamental que dice que "la confiscación de bienes queda para siempre borrada del Código Penal Argentino" y al final de la misma foja refiere que la actora se vió obligada a consignar la suma que reclama en autos a la orden de la Junta de Vigilancia de la Propiedad Enemiga, acatando los decretos 7032/45, 10.935/45 y 11.599/46. Y termina el escrito (fs. 6 vta.), amparándose en los "preceptos claros de los arts. 17, 18, 20, 95 y artículos correlativos de nuestra Constitución".

Si, entonces, la actora, después de recordar que se vió obligada a admitir el depósito de los fondos que ahora reclama por aplicación, entre otros, del decreto 11.599/46 y luego funda el reclamo en disposiciones constitucionales, especialmente con transcripción de la frase aludida del art. 17, no puede dudarse que el fundamento de su demanda es la incompatibilidad que encuentra entre las disposiciones del decreto que funda la incautación y las constitucionales que invoca. No puede, entonces, decirse que la inconstitucionalidad no fué debidamente planteada.

Con esas aclaraciones previas, queda por estudiar si el Gobierno defacto, con ratificación ulterior del Congreso, pudo incautarse de los bienes que la firma actora tenía en nuestra República, como consecuencia del estado de guerra con Alemania declarado a principios del año 1945. El problema ha sido públicamente debatido. Según una primera tesis, brillantemente expuesta por el Dr. Carlos A. Adrogué, en su libro *La propiedad enemiga y la Constitución Nacional*, publicado en 1946, no puede dudarse que las necesidades bélicas de una Nación que libra una guerra justifican la apropiación de los bienes enemigos en donde los halle y especialmente dentro de su territorio. Es la doctrina predominante en el moderno Derecho Internacional Público y reiteradamente admitida desde fines del siglo XVIII por los Tribunales de los Estados Unidos de América, especialmente por su Corte Suprema, antes y después de sancionada su Constitución. Esa doctrina cuenta también con el apoyo de sus principales autores de Derecho Público. Es evidente que ningún tribunal de Justicia puede estar facultado para entorpecer, por escrúpulos constitucionales, la conducción de las acciones bélicas por el P. E., jefe de las fuerzas de la Nación, sobre todo si se tiene en cuenta que del resultado de la guerra depende o puede depender la existencia misma de las garantías constitucionales en juego. Esa es también la doctrina sostenida por nuestra Corte Suprema en el fallo a que se refiere el a quo, si bien conviene hacer notar que en el último párrafo de su sentencia dejó en cierto modo abierto el camino para que las firmas afectadas pudieran accionar en defensa de sus derechos, una vez concluída la paz con Alemania, situación que, como es sabido, existe desde 1950 (véase J. A. 1948-II, pág. 415). La mayoría de nuestro tribunal se había antes pronunciado en igual sentido (J. A. 1946-III, pág. 280).

Dos de nuestros más reputados constitucionalistas contemporáneos sostienen, en cambio, que aún en tiempo de guerra se mantiene la garantía de la propiedad. Son el Dr. González Calderón, en el voto en disidencia que, juntamente con el Dr. Villar Palacio, emitió en la última oportunidad citada y el Dr. Linares Quintana, que se adhiere a esa doctrina en su *Tratado de Ciencia de Derecho Constitucional*, T. IV, nº 2594, pág. 211. Argumenta, en sustancia, el primero de los nombrados con las declaraciones generosas de nuestro preámbulo, en cuanto ofrece los beneficios de la libertad a todos cuantos quieran habitar en suelo argentino; agrega que, sin desconocer los poderes de guerra del Presidente de la Nación, ellos no pueden constituir una franca transgresión de la Ley Fundamental, pues si lo hacen entran en juego las facultades del Poder Judicial; en los claros textos de los arts. 17 y 20, en cuanto este último acuerda a los extranjeros análogos derechos que a los nacionales; en la igualdad ante la ley consagrada por el art. 16, etc....

Cualquiera sea la solución exacta, lo cierto es que, cuando se trata de suprimir una de las garantías constitucionales, debe existir una poderosa razón de interés general que permita al Estado, en ejercicio de su poder de policía, justificar razonablemente la limitación o inaplicabilidad al caso de dicha garantía; de manera que no me parece dudosa la facultad del Poder Judicial para examinar si, de acuerdo a las circunstancias del caso, las necesidades generales justifican la incautación de bienes u otras limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

La aceptación indiscriminada del principio de ser soberano del Poder Ejecutivo en cuanto a esas necesidades, especialmente en tiempo de guerra, es sumamente peligrosa porque la garantía de la propiedad asegurada por nuestra Constitución quedaría librada exclusivamente a él, sin que los particulares encontraran la tutela de sus derechos en el Poder especialmente investido por dicha Constitución para aplicar la ley, que es el judicial. El inconveniente de la intervención de los jueces en materia vinculada con la conducción de las operaciones bélicas o las previas, en cuanto éstas exigieran ciertas medidas de control financiero sobre los bienes en alguna forma vinculados con el enemigo, debe considerarse mitigado frente a la prudencia que es de confiar observen los jueces en la emergencia, pues no es de creer que ellos opongan ninguna clase de dificultades cuando se trate de la defensa de la patria.

Quiere, pues, decir que si, examinadas las razones del secuestro de la propiedad de ciudadanos enemigos, domiciliados o no en el país, resulta completamente desproporcionada la medida con la necesidad invocada y, en consecuencia, una franca transgresión de la Ley Fundamental, violándose sus textos expresos, con quebrantamiento de garantías individuales, el Poder Judicial puede poner en juego su facultad privativa de mantener el imperio soberano de la Constitución, como se dice en la disidencia de los doctores GONZÁLEZ CALDERÓN y VILLAR PALACIO a que ya aludiera.

Veamos qué ocurrió en el caso. La Argentina declaró la guerra a Alemania en marzo de 1945, cuando estaba prácticamente vencida, según lo prueba la circunstancia de haberse rendido a los pocos días. No hubo ninguna acción bélica, ni puede advertirse el peligro que en ese momento representaba la propiedad alemana para el país. En todo caso, hubiera bastado con el debido control. Es verdad que teníamos compromisos morales y convenidos en tratados con el resto de las naciones americanas; pero por supuesto que todas las medidas a que ellos se refieren están condicionadas a la legislación de cada país, sobre todo a la de orden constitucional. La prueba es que el decreto 11.599/46 establece expresamente el destino de los fondos enemigos liquidados, es decir, que se utilizarán para el pago de indemnizaciones de guerra por los perjuicios ocasionados por la misma a la Nación Argentina, sus diplomáticos y súbditos. Si bien es cierto que el inc. 7º del art. 17, que es el que regla la materia, habla de obligaciones que puedan resultar de compromisos con otras naciones, no consta la existencia de las mismas. De manera que, en realidad, se trata de bienes incautados a entidades o particulares para indemnizar a la Nación o sus súbditos por daños sufridos a raíz de la guerra de 1939.

Y no me parece que las circunstancias particulares en que se desenvolvió nuestro país durante esa guerra declarada en 1945, justifiquen un tan fuerte sacrificio de las garantías constitucionales. Porque, cualquiera sea el concepto de la confiscación, es decir, aunque se lo tome en el sentido de pena, por cuanto el art. 17 habla de su supresión del Código Penal, la solución no puede variar, por la muy sencilla razón de que el mismo artículo dice también que nadie puede ser privado de la propiedad sin sentencia fundada en ley y previa indemnización si se expropia un bien por causa de utilidad pública. Sea o no pena, la incautación está terminantemente prohibida por la Constitución.

En cuanto a la declaración de guerra de 1945, ya BIELSA habla de guerras artificiales o ficticias, así como de estados de guerra nominales y sin acciones bélicas (*Derecho Constitucional*, pág. 276, ed. 1954) y en la disidencia aludida de los doctores GONZÁLEZ CALDERÓN y VILLAR PALACIO se arguye con que el estado de guerra debe ser real, efectivo y actual, debiendo cesar los poderes de guerra cuando ella acaba. Refiriéndose dicha disidencia a la reiterada jurisprudencia de los tribunales norteamericanos que reconoce la amplitud de los mismos poderes, dice que "es preciso hacer notar que todos esos casos, tanto los más

antiguos como los más modernos, han surgido en la plenitud de un estado de guerra real y efectivo o han sido consecuencias forzosas del mismo estado, que como es público y notorio, no ha existido entre la República Argentina y Alemania y el Japón, sino como acto declarativo, al extremo de que aún a pesar de ello, el propio Gobierno de facto... ha resuelto que no se compute doble el tiempo de servicio prestado por los componentes de las fuerzas armadas del país por causa de aquel estado de guerra con los países mencionados, por no justificarse".

Efectivamente, no se advierte qué relación con esa guerra puede tener la incautación efectuada de los bienes reclamados en autos en 1946, cuando la rendición de Alemania era un hecho definitivo desde hacía más de un año. Ni en qué forma pueden esos fondos haber ayudado a la conducción de esa guerra nominal. Ya he dicho que, en realidad, lo que se busca con la medida es acordar indemnizaciones, cuya procedencia queda exclusivamente al criterio de la repartición administrativa creada al efecto y a los gastos, sin duda ingentes, que insumió el funcionamiento de ese nuevo cuerpo burocrático.

En definitiva, juzgo que no es razonable aplicar las medidas de incautación y liquidación de bienes regladas por el decreto 11.599/46 para casos como el contemplado en autos y considero que debe declararse que el mismo afecta la garantía del art. 17 de la Constitución, en cuanto consagra el derecho de propiedad.

Voto, pues, en el sentido de que así debe declararse y también que la Nación está obligada a devolver a la actora la suma que ésta demanda, con intereses desde la notificación de la demanda, revocándose así la sentencia apelada. Las costas de todo el juicio, deberán abonarse por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

Los señores jueces doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo y doctor Francisco Javier Vocos, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se revoca la sentencia apelada, declarándose que el decreto-ley 11.599/46 viola la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho de propiedad, y condenando, en consecuencia, a la demandada a pagar a la actora la suma de m$n. 479.468,74, con más sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus habituales operaciones de descuento a partir de la fecha de notificación de la demanda. Las costas de ambas instancias en el orden causado. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo — José Francisco Bidau — Francisco Javier Vocos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 71 durante la vigencia del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 - ley 14.467 es procedente atento lo que disponía dicho precepto legal.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 91). Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "P. D. Rasspe Söhne c/ Gobierno de la Nación s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 62/67, que revocó el fallo de primera instancia (fs. 39/42) e hizo lugar a la demanda condenando al Estado Nacional a pagar la suma de m$n. 479.468,74 se interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 71), el que fué concedido (fs. 72), y es procedente —Fallos: 246: 132 y otros—.

2º) Que la decisión judicial impugnada se apoya esencialmente, en el aserto de que el Estado Nacional debe restituir a la actora la suma preindicada, de la que se incautó conforme al régimen del decreto-ley 11.599/46, debido a que éste "viola la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho de propiedad" (fs. 67).

3º) Que, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia, las garantías constitucionales atinentes a la propiedad privada pueden ser renunciadas por los particulares, de manera expresa o tácita (Fallos: 241: 162 y sus citas; 184: 361; 175: 262 y otros). Ello sucede, verbigracia, cuando el interesado realiza actos que —según sus propias manifestaciones o el significado que a su conducta quepa atribuir— importan acatamiento de las disposiciones susceptibles de causar agravio a aquellas garantías (Fallos: 205: 165; 202: 284; 194: 111, entre otros). Si tal cosa ocurre —ha declarado la Corte— la aplicación de la ley de que se trate debe ser mantenida, en razón de que el litigante que la objeta, al acatarla, ha excluído la posibilidad de ser oído sobre su validez. Porque sólo el titular actual del derecho que se pretende vulnerado puede peticionar y obtener el ejercicio del control judicial de la constitucionalidad de las leyes. Y va de suyo que esa titularidad, indispensable para la procedencia del reclamo, no ha de ser reconocida al particular que, antes de la iniciación del juicio, renunció al derecho que alega.

4º) Que, por otra parte, la seguridad jurídica que es imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, se resentiría gravemente si fuera admisible y pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien primero acata una norma —contribuyendo a producir importantes efectos inmediatos en orden a la distribución de cosas y bienes— y luego la desconoce, esto es, pretende cancelar aquellos efectos inmediatos y los que de ellos derivaron, ocasionando grave trastorno en el campo de

las relaciones patrimoniales. Es éste uno de los principales fundamentos de la doctrina relativa al requisito de la protesta, de cumplimiento inexcusable para que proceda la repetición de impuestos (Fallos: 182: 218; 186: 377, entre otros); y lo es también de preceptos como el art. 8º del decreto-ley 11.599/46 cuestionado en la causa, del que la Cámara a quo prescindió en su sentencia. A todo lo cual cabe añadir, todavía, que la declaración de la inconstitucionalidad de una ley es acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una *ultima ratio* de orden jurídico (doctrina de Fallos: 200: 180 y 247: 387). De modo que, en consecuencia de ello y habida cuenta del mínimo de diligencia que es exigible a quien actúa en la defensa de sus intereses patrimoniales, resulta natural que la actitud del litigante que deja transcurrir varios años entre su sometimiento a la ley y su posterior impugnación de ella —sin insinuar siquiera que aquel sometimiento se haya debido a actos coercitivos—, sea estimada, jurídicamente, como una actitud expresiva de incuria culpable y, por tanto, insusceptible de protección judicial.

5º) Que así acontece en el caso sometido a juzgamiento, con relación a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional en cuya alegada transgresión se funda la sentencia de la Cámara a quo. En efecto, cualesquiera que hayan sido las relaciones que vincularon a la actora con "Hellen & Cía.", lo cierto es que el escrito de demanda contiene esta categórica afirmación: "Mis mandantes —esto es, la empresa demandante— se vieron obligados a consignar dicha cantidad en el Banco Central de la República Argentina, a la orden del Presidente de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, acatando los decretos 7032/45, 10.935/45 y 11.599/46, dictados con motivo de haber la Argentina declarado la guerra a Alemania y Japón" (fs. 5 y vta.). De este pasaje resulta claramente: a) que la "consignación" de la suma sobre la que versa el litigio fué practicada por la actora, es decir, a su nombre o con su autorización o consentimiento; b) que, al través de ese acto, "P. D. Rasspe Söhne" acató los preceptos legales cuya pretendida invalidez alega en la demanda.

6º) Que, ante tales manifestaciones expresas, la solución del caso no ofrece dudas. Sobre todo, habida cuenta de que el acto de "consignación" se produjo en virtud de las resoluciones administrativas basadas en el art. 2º, inc. 3º, del decreto-ley 11.599/46 (fs. 238/239, 277/278 y 280 del expediente agregado), resoluciones que, según la calificación de los órganos competentes, importaron la incautación de la suma de dinero cuestionada. A lo que debe añadirse que la actora ni siquiera adujo desconocimiento de esta circunstancia, anterior a su "acatamiento".

7º) Que, en esas condiciones, "P. D. Rasspe Söhne" no ha podido invocar en juicio la garantía del art. 17, a la que previamente había renunciado, como con acierto lo afirma la demandada a fs. 57 vta., debiendo entenderse que, con arreglo a los hechos relacionados, su conducta la privó del derecho de reclamar la declaración de inconstitucionalidad del decreto-ley 11.599/46 (doctrina de Fallos: 184: 361). Por tanto, la sentencia de fs. 62/67, que hace lugar a la demanda en mérito a esa supuesta inconstitucionalidad, no puede ser mantenida.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — ESTEBAN IMAZ.

JUAN MATEO JOSE VENTOS

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Jubilaciones.

Conforme al régimen del decreto 6064/58, corresponde liquidar al jubilado que ha obtenido dos o más beneficios, el reajuste con relación a uno de ellos —el que más favorezca al titular— y, además, el haber correspondiente a las otras prestaciones que permanecieron "inalterables"; pero si, como consecuencia de esa acumulación, resultase excedido el límite fijado por el art. 4º del decreto 6064/58, corresponderá practicar las reducciones para que dicho límite sea respetado. A esta conclusión no puede obstar la disposición del art. 4º del decreto 11.902/56, por ser éste anterior en el tiempo al decreto 6064/58. Por ello, la sentencia que decide la acumulación íntegra, sin límite, de la segunda prestación no reajustada, debe ser revocada.

DICTAMEN DE LA ASESORÍA LETRADA

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Presidente:

Los regímenes de ajuste de beneficios posteriores a la ley 13.478 y decretos 7025/51 y 6000/52 —respecto a los cuales el Instituto se ha expedido a fs. 203 del expediente V/746/1954, agregado por cuerda— traen nuevamente el problema derivado de su aplicación a casos como el presente en que una misma persona es titular de dos beneficios.

Esos nuevos regímenes son los establecidos por los decretos 4262/56 y 3268/58 en mérito a los cuales la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros practicó la liquidación de fs. 29. De ella y la aclaración de fs. 34 se desprende que por vía del decreto-ley 4262/56 y teniendo en cuenta lo establecido concretamente para casos como el presente por el art. 6º del decreto

6064/58, reglamentario de aquél, liquidó ambos beneficios en forma proporcional hasta llegar a la suma tope de m$n. 2.500. El mismo criterio, fundado en el citado art. 6º del decreto 6064/58, fué seguido en relación al decreto 3268/58 aún cuando éste no tiene norma alguna que contemple el problema y por ello se elevaron los beneficios también proporcionalmente hasta llegar a la suma de m$n. 5.000 tope legal del nuevo sistema.

El recurrente se agravia entendiendo que en ambos casos corresponde se le liquiden los topes (m$n. 2.500 por el período de vigencia para los beneficiarios de las Cajas Bancaria y de Seguros del decreto 4262/56 y m$n. 5.000 después del decreto 3268/58) por el beneficio derivado de sus servicios bancarios y, por sus servicios como comisionista de seguros. las sumas derivadas de la actualización de haberes traída por los decretos 4262/56 y 3268/58.

En principio, es necesario señalar una distinción entre la situación derivada del decreto-ley 4262/56 y su reglamentación, decreto 6064/58, de la del decreto 3268/58.

Respecto a aquél no hay duda en cuanto a la legalidad del procedimiento adoptado por la Caja en cuanto por aplicación del art. 6º del decreto 6064/58 sólo se liquidó la suma total de m$n. 2.500 por los dos beneficios, ajustando el pago de éstos a las proporciones pertinentes para llegar a esa suma tope. Por eso no es viable la pretensión del señor Ventos reflejada en la nota de fs. 31, donde pretende que se le pague la jubilación bancaria por m$n. 2.500 y la de seguros por m$n. 750 desde el 1/2/56 hasta el 28/2/58, porque ésta, es decir la de seguros, en momento alguno pudo liquidarse hasta tanto se aclarara como se hizo con el decreto 6064/58, el caso de acumulación de beneficios en una misma persona. Si el art. 6º de éste trajo la solución aplicada por la Caja, tal solución debe aplicarse con retroactividad a la vigencia del decreto-ley 4262/56 al que reglamenta.

Distinto matiz trae el planteo derivado del decreto 3268/58 pues, como lo señala la propia Caja, carece este cuerpo legal de disposiciones específicas para casos de acumulación de beneficios. El criterio por analogía adoptado por la Caja lo considero viable, pues estamos ante situaciones de hecho —las producidas por los decretos 4262/56 y 3268/58— semejantes en cuanto al origen de esos cuerpos legales y la técnica utilizada para el ajuste de los beneficios.

El sistema de coeficientes busca, en términos generales, adaptar el valor adquisitivo de la prestación a las vicisitudes sufridas por el valor de la moneda a niveles equivalentes, de allí la progresión de esos coeficientes a través del tiempo y en la medida que estadísticamente ese nivl de vida ha variado. Se llega con tal operación matemática a armonizar cifras con el objeto de asegurar al beneficiario el mantenimiento del nivel económico que lograra al entrar en la pasividad. Esto no sólo es válido para el caso del beneficiario de una prestación sino también para el que tiene dos o más y de allí que el criterio de analogía ha sido correctamente aplicado por la Caja, porque, al buscar la ley un criterio de actualización de ingresos, haciéndose el ajuste del mayor se cubre la contingencia que previó la ley. Practicarlo en ambos se lo excedería apareciendo en cabeza de una sola persona haberes actualizados para dos o más, situación que no pudo estar en la idea del legislador.

Por ello, procedería se adoptara la siguiente resolución:

Confírmase la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, obrante a fs. 36, por estar ajustada a derecho. 29 de setiembre de 1959.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Por medio del recurso legislado por el art. 14 de la ley 14.236, se trae a conocimiento y decisión de V.E., un problema de derecho, referente a la situación en que se encuentra un jubilado, titular de dos prestaciones —bancaria y de seguros— que por aplicación de lo dispuesto en los decretos nros. 4262/56; 11.902/56; 6064/58 y 3268/58, pretende la liquidación de un haber único, en mayor cantidad que la fijada en el Instituto Nacional de Previsión Social, sosteniendo al efecto que sólo por una errónea aplicabilidad e interpretación de las normas contenidas en los referidos cuerpos legales, pudo cercenársele lo que legítimamente le corresponde.

Actualmente el apelante percibe la suma de m$n. 5.000, según el tope fijado por el decreto 3268/58, para ambos beneficios, y de ello se agravia, por cuanto sostiene, que tal tope no funciona en su caso, sino respecto de una de las prestaciones, debiendo quedar la otra inalterable, a los efectos de acumularla a la reajustada.

Para emitir opinión acerca del problema planteado, se hace forzoso analizar y coordinar los distintos decretos-leyes dictados con referencia al punto cuestionado.

El 7 de marzo de 1956, apareció el decreto-ley 4262, según el cual, se ordenó reajustar los haberes de los jubilados y pensionados de las Cajas Nacionales de Previsión, dejándose sin efecto las bonificaciones establecidas por los decretos 39.204/48, 3670/49, 7025/51, 6000/52 y la ley 14.370 (art. 1º).

El reajuste consistió en tener en cuenta el haber básico del beneficiario a la fecha de cesación de servicio o del último reajuste practicado, y multiplicarlo por un coeficiente fijo, que establecía e lart. 2º, en forma decreciente, con relación a aquella primer circunstancia.

Con posterioridad —3 de julio del mismo año— se dictó el decreto 11.902, que estableció la forma en que debían regir las disposiciones del decreto anteriormente citado.

El art. 4º, que es el aplicable al caso, decía textualmente: "La suma de m$n. 2.500, se considerará como límite de todas las liquidaciones que se practiquen en cumplimiento del decreto 4262/56, *siempre que el beneficiario no acumule otra prestación.*"

La norma es tan clara, que no es necesario abundar en mayores consideraciones para deslindar su alcance por vía interpretativa, bastando sólo dejar sentado, por el momento, en miras a lo que fué materia de aclaraciones posteriores, que el espíritu y letra del decreto estaba dirigido a excluir del tope fijado en el art. 4º, a los beneficiarios que acumulaban dos o más prestaciones de las toleradas por la ley.

La situación de estos últimos titulares quedó perfectamente aclarada a raíz del decreto 6064, dictado el 25 de abril de 1958, que en suma dispone, que en los casos de acumulación de dos o más beneficios en una misma persona, el reajuste de haberes previsto en el decreto-ley 4262/56, se aplicará exclusivamente sobre el haber básico que favorezca más al beneficiario, manteniéndose inalterable el importe de los otros beneficios que percibía el titular, al 31 de enero de 1956.

Si por el decreto 11.902/56, se excluyó del tope de m$n. 2.500 a los titulares beneficiarios de dos prestaciones acumulables, no es posible admitir que el posterior decreto aclaratorio —6064/58— pudiera pretender, que en cualquier caso, el máximo del haber jubilatorio pudiera ser de m$n. 2.500, sobre todo teniendo en cuenta las propias expresiones del decreto, al consignar que el reajuste debía

incidir sobre el haber básico más favorable al interesado, manteniendo inalterable el correspondiente a otros beneficios.

A mi entender, la correlación de las pertinentes normas de los decretos examinados, permite concluir que, en supuestos de acumulación de dos prestaciones, corresponde reajustar con los respectivos coeficientes fijados en el decreto 4262/56, el haber, cuyo monto favorezca más al titular, hasta el tope fijado. La otra prestación acumulada no es susceptible de reajuste., manteniéndose por tanto inalterable, conforme al haber fijado al 31 de enero de 1956, vale decir, que lo que no permitió al decreto-ley fué que las dos prestaciones fueran aisladamente reajustadas, hasta el tope de m$n. 2.500, sumando así m$n. 5.000.

De ahí que considere que la Caja interviniente no pudo hacer un juego de números, para reajustar los haberes que percibía el apelante por acumulación de prestaciones, en forma tal que ambas no excedieran primitivamente los m$n. 2.500. La técnica, a mi modo de ver, debió ser otra bien distinta y que de acuerdo a lo manifestado consistiría en reajustar una de las prestaciones —la más favorable al jubilado— con los coeficientes establecidos por el decreto 4262/56, hasta el tope de m$n. 2.500, adicionando a este haber así reajustado el correspondiente a la otra prestación, conforme a lo percibido al 31 de enero de 1956.

Este alcance que asigno a los decretos en cuestión, no ha quedado alterado a raíz de lo dispuesto en el decreto 3268/58, tal como en contrario lo sostiene el Instituto al expresar que el mismo no contiene disposiciones específicas para los casos de acumulación de beneficios y, consecuentemente, debe privar el criterio análogo aplicado con anterioridad, respecto de los cuerpos legales ya referidos.

Paréceme más fundado pensar que, si en especial no se contempló la situación de acumulación de dos prestaciones, el decreto sólo rige para los supuestos de prestación única, y consiguientemente se mantienen vigentes los otros decretos que, en especial, preveían aquella situación.

Se incurre en error, a mi entender, cuando conjugando las normas de los decretos en discusión se pretende sentar el principio de que ya se trate de prestación única o de prestaciones acumuladas, el importe de las mismas pueda resultar superior a m$n. 2.500 ó m$n. 5.000, conforme a la última reforma.

La norma rectora para los supuestos de acumulación de dos o más prestaciones, es la del art. 2º del decreto 6064/58, que singularmente contempla el caso del apelante, la cual en modo alguno fija topes para la acumulación, sino solamente con relación a la prestación, cuyo monto sea más favorable al jubilado, prohibiendo en cambio incrementar la otra prestación en la misma medida. De ahí que el artículo disponga: "...manteniéndose inalterable el importe de los otros beneficios que al 31 de enero de 1956 percibía el titular", vale decir, que éste no es susceptible de modificación, mas sí de acumulación al otro haber reajustado. En suma: no ha sido intención la de incrementar con el coeficiente establecido las prestaciones de que pueda gozar el jubilado, sino la de bonificar una sola —la más favorable— hasta el tope establecido por la ley, sin que ello pudiera importar, desconocer el derecho a seguir percibiendo el otro haber, en orden a lo que se cobraba al 31 de enero de 1956. Tal es el sentido interpretativo que, en mi opinión, cabe atribuir al art. 6º del referido decreto 6064/58, si es que se le coordina con el art. 2º. De otra manera, habría que concluir que en un mismo cuerpo legal se han insertado dos disposiciones completamente antagónicas, situación que no es dable presumir, ni admitir.

La "reducción proporcional" a que alude el art. 6º citado no significa que el haber más favorable "reajustado" y el "inalterable", sean pasibles de un juego contable de números, tendiente a que ambos no sobrepasen los m$n. 2.500, sino que, por el contrario, se refiere al haber "reajustado", toda vez que el otro, según el art. 2º, debe mantenerse "inalterable", es decir, insusceptible de reajuste.

La reducción proporcional recae sobre el "importe reajustado", hasta alcanzar el límite de m$n. 2.500, tal como reza el antedicho art. 6º.

Por todas estas razones, es que en mi opinión corresponde declarar viable el recurso interpuesto en cuanto a su forma y fondo, revocando consiguientemente la decisión recurrida en la medida y alcance que lo impetra el apelante. Despacho, 19 de febrero de 1960. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de febrero del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos, bajo la Presidencia de su titular doctor Mario E. Videla Morón, y los señores vocales doctores Armando D. Machera y Electo Santos, a fin de considerar el recurso deducido contra la resolución apelada, se procede a oír las opiniones de los señores vocales en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

El doctor Videla Morón, dijo:

I. El recurrente, en sus escritos de fs. 46/47 y 49/51, se agravia de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 45, mediante la cual se confirma la dictada por la Caja Nacional para el personal bancario y de seguros de fs. 36, en razón de haberse en su caso, con errónea interpretación, aplicado los decretos 4262/56, 11.902/56, 3268/58 y 6064/58, según su criterio.

La citada Caja declaró bien practicada la liquidación y coeficientes de fs. 29, afirmando estar todo de acuerdo con los citados decretos 4262/56, 3268/58 y 6064/58, y por ello desestimó el pedido de revisión formulado por el peticionante.

Los fundamentos de la queja se hallan expuestos en los citados escritos y en el de fs. 31.

El recurso deducido a fs. 49/51 resulta procesalmente viable por encontrarse cuestionada la interpretación de disposiciones legales y reglamentarias, y así lo declaro.

II. El decreto-ley 4262/56, vigente a partir del 1/2/56 (art. 7), dispuso el reajuste de los haberes de las jubilaciones y pensiones concedidas por las Cajas nacionales de previsión, de acuerdo a un sistema establecido por él (art. 1º) y suprimió, al mismo tiempo, las bonificaciones reconocidas por los decretos 39.204/48, 3670/49, 7025/51, 6000/52 y ley 14.370 (art. 1º), limitando la posible incrementación de dichos haberes, pues éstos "no podrán exceder, en su totalidad, la suma de m$n. 2.500 mensuales, ni ser inferiores a los que percibía el beneficiario al 31 de enero de 1956" y estableciendo un máximo total de m$n. 750 mensuales para las jubilaciones y de m$n. 650 para las pensiones (arts. 6º y 5º, respectivamente). Además, el decreto-ley establecía la siguiente norma: "Si los haberes resultantes de la aplicación de los coeficientes del art. 2º no superasen, por lo menos, en la suma de m$n. 100 el total que actualmente perciben los beneficiarios, por todo concepto, se adicionará a ese total dicha suma" (art. 4º).

El decreto 11.902/56 vino a reglamentar la ley, dando el procedimiento a seguir para cumplir el reajuste ordinario (art. 2º), determinando cómo debían establecerse los haberes mínimos (art. 3º); mas respecto al límite señalado de m$n. 2.500 mensuales, aclaró "se considerará como límite de todas las liquidaciones que se practiquen... «esa suma» *siempre que el beneficiario no acumule otra prestación*", creando con ello un distingo bien claro, o sea: la situación del beneficiario de una sola prestación y la de aquel otro titular de varias (art. 4º).

Ahora bien, con el decreto 3268/58, vigente a partir del 1/5/58 (art. 5º), se modifica la tabla de coeficientes (art. 2º), los topes mínimos de los haberes de las jubilaciones y pensiones (art. 3º), se eleva el tope máximo de m$n. 5.000 mensuales, en lo referente a la suma del haber del beneficio y al adicional resul-

tante de la aplicación del coeficiente, o sea la del haber y la bonificación (art. 4º).

Estas disposiciones modificatorias del régimen imperante de reajuste fué reglamentada por el decreto 6064/58, y así pues el coeficiente determinado por el art. 2º del decreto-ley 4262/56, o sea, el del art. 2º del decreto 3268/58, deberá aplicarse, exclusivamente, sobre el básico más favorable al beneficiario de la prestación, manteniéndose inalterable el haber del o los beneficios gozados al 31/1/56 por el titular (art. 2º); mas en el caso de acumulación de beneficios mínimos exclusivamente —y deben entenderse por beneficios de esa índole los de m$n. 2.700 (jubilación) y de m$n. 2.300 (pensión), según el art. 3º del decreto 3268/58—, sólo se elevará al tope fijado por el art. 5º del decreto-ley 4262/56, o sea al del art. 4º del decreto 3268/58, vale decir: m$n. 5.000, aquel haber más favorable al interesado, excepto el caso de resultar el haber básico de la prestación superior a esa suma por aplicación del coeficiente, y él o los restantes beneficios acumulados se liquidarán de acuerdo a sus respectivos haberes básicos (art. 3º).

La comentada reglamentación prosigue señalando el procedimiento y dice: el importe de los haberes reajustados, conforme a este decreto, no podía exceder, en total, la suma de m$n. 2.500, a lo percibido en conjunto al 31/1/56, sino supera el límite de acumulación referido (art. 4º) y cuando ese límite, por acumulación, se excediera ese límite, las Cajas reducirán proporcionalmente los respectivos importes reajustados hasta alcanzar el tope de m$n. 2.500 (art. 6º) y las sumas abonadas de más hasta el 28/2/58, por reajuste de haberes de dos o más beneficios, en forma distinta a las determinadas precedentemente, deberán declararse de legítimo abono (art. 7º).

Si el decreto 11.902/56, en su art. 4º, excluyó a los titulares de dos o más beneficios del tope de m$n. 2.500, no cabe admitir, como bien lo señala el Señor Procurador General a fs. 54/56, los incluye el decreto 6064/58, en cualquier situación, máxime si el reajuste ha de proyectarse sobre el haber básico más favorable, manteniendo inalterable el correspondiente a los de los otros beneficios acumulados.

Comparto el criterio sustentado por el Señor Procurador General, quien señala en su dictamen la correcta doctrina interpretativa y, en su mérito, me pronuncio por la revocatoria de la resolución apelada, haciendo lugar a la demanda.

Por lo dicho, voto por la revocación de la resolución de fs. 45, en cuanto fué materia de recurso, debiendo la Caja referida proceder a la liquidación de la prestación de las cuales es titular el actor conforme se señala en el escrito de fs. 31 por el recurrente.

Los doctores Santos y Machera, dijeron:

Que compartiendo íntegramente los fundamentos del vocal preopinante, se adhieren al mismo.

Por lo que resulta del precedente Acuerdo, el Tribunal resuelve: *Revocar* la resolución de fs. 45, en cuanto fué materia de recurso y agravios, debiendo la Caja referida proceder a la liquidación de la prestación de las cuales es titular el actor conforme se señala en el escrito de fs. 31 por el recurrente. — *Mario E. Videla Morón — Electo Santos — Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 66 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, por tratarse de un beneficiario de la Caja para el Personal Bancario y de Seguros, es preciso distinguir en la situación planteada dos períodos, a saber: hasta la sanción del decreto 3268/58, y a partir de la vigencia de este último.

El problema por resolver versa sobre la determinación del monto acumulable toda vez que el beneficiario es titular de dos prestaciones.

Consideradas aisladamente, dichas prestaciones ascienden, con la bonificación del decreto-ley 4262/56, a m$n. 2.500, la de la sección Bancaria, y de m$n. 750 la de la sección Seguros, lo que hace un total de m$n. 3.250 (cf. fs. 24).

Aplicando las bonificaciones del decreto 3268/58, que rige especialmente para el personal bancario y de seguros, los montos indicados ascienden, respectivamente a m$n. 5.000 y m$n. 685,84 (fs. 26).

Señalo que para establecer esos elementos de juicio, indispensables a objeto de la solución del caso, me he remitido a las manifestaciones del propio interesado, las que no han sido desvirtuadas por los informes administrativos en cuanto a la exactitud de los guarismos. La discrepancia recae sobre otro aspecto de la cuestión.

En efecto, el problema consiste, como dije, en la determinación del monto acumulable por tratarse de dos prestaciones. Para la Caja (fs. 35/36) y el Instituto Nacional de Previsión Social que confirma su criterio (fs. 45), la acumulación permitida es de m$n. 2.500 bajo el régimen del decreto-ley 4262/56 y sus reglamentarios nos. 11.902/56 y 6064/58, y de m$n. 5.000 según el decreto 3268/58.

Distinta es la solución que da la sentencia apelada. Considera que uno solo de los beneficios es bonificable, punto sobre el cual no media discusión en autos, y que a la cantidad resultante puede agregarse, sin limitación, el importe de la otra prestación.

Comparto, en principio, esta conclusión con las precisiones que más adelante expondré. Su validez, en lo que concierne a las normas citadas, resulta, a mi juicio, fundamentalmente del art. 4º del decreto 11.902/56 y del art. 2º del decreto 6064/58.

La primera de las disposiciones mencionadas establece el límite de m$n. 2.500 *siempre que el beneficiario no acumule otra prestación*. La otra disposición citada determina, por su parte, que el coeficiente del art. 2º del decreto-ley 4262/56 se aplicará exclusivamente sobre el haber básico que favorezca más al beneficiario, *manteniéndose inalterable el importe del o los otros beneficios que al 31 de enero de 1956 percibía el titular.*

El alcance de esas normas me parece claro en el sentido de permitir la acumulación sin límite del beneficio reajustado con el otro, caso de haberlo, como ocurre en el *sub lite*. No obsta a ello, contrariamente a lo que pretende el Instituto apelante, el precepto contenido en el art. 4º del decreto 6064/58, pues éste alude a los *haberes reajustados* refiriéndose a los haberes del conjunto de beneficios, pues tratándose de cada uno de ellos en particular no puede bonificarse más que un solo haber. Pero nada decide la norma acerca del límite de acumulación del haber reajustado con el de otra prestación. Admitir el criterio del Instituto equivaldría, a mi juicio, a privar de sentido el art. 2º del mismo decreto 6064/58 y el art. 4º del decreto 11.902/56.

Pienso, por ello, que la interpretación correcta es la que permite conciliar disposiciones que de otra suerte aparecerían en abierta contradicción.

Tampoco contiene limitaciones el decreto 3268/58. Si sus alcances deben fijarse remitiéndose, como sostiene el Instituto, a las reglamentaciones anteriormente citadas, la falta de limitación surge de las razones expuestas. Si tuviéramos que atenernos a su texto exclusivamente, el art. 4º no ofrece dudas en el sentido que dejo indicado.

Debo aclarar, sin embargo, que todo lo dicho vale en cuanto se trate de la interpretación de los textos citados, porque fuera de ellos existen las limitaciones de carácter general emergentes de las leyes 14.370 y 14.499.

En virtud del art. 29 de la ley 14.370 (cf. art. 21, decreto reglamentario 1958/55) la acumulación es procedente hasta m$n. 3.000.

Dicho nivel fué elevado por la ley 14.499 conforme a la escala que determina su art. 4º.

Haciendo aplicación de tales preceptos al caso de autos, resulta, en consecuencia, que el afiliado ha podido adicionar ambas prestaciones dentro del límite de m$n. 3.000 hasta que entró a regir el decreto 3268/58, que le permite bonificar una de las prestaciones de que es titular hasta m$n. 5.000, pero sin acumular la otra en razón de lo que disponía la ley 14.370. A partir de la ley 14.499 puede acumular la otra prestación, pero aplicando la escala citada del art. 4º.

Por ello, y con las limitaciones derivadas de lo precedentemente expuesto opino, finalmente, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 8 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Ventos, Juan Mateo José s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, Juan Mateo José Ventos compareció ante los organismos administrativos competentes y sostuvo que, siendo él titular de dos beneficios jubilatorios, el primero de ellos, que fué incrementado conforme al decreto-ley 4362/56 y hasta el límite máximo previsto en los decretos 6064/58 y 3268/58 (m$n. 2.500 hasta el 30 de abril de 1958 y m$n. 5.000 desde esa fecha en adelante), debía serle liquidado conjuntamente con la totalidad del segundo de los aludidos beneficios (fs. 31).

2º) Que esa pretensión fué desestimada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros (fs. 36) y por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 42/45). Dichos organismos entendieron que. con relación a quienes han obtenido dos o más beneficios de previsión social, el régimen prescripto por el decreto-ley 4262/56 y por los decretos 11.902/56, 6048/58 y 3268/58, admite el reajuste de uno de ellos —el que más favorezca al titular— y la percepción conjunta de la segunda prestación, pero prevé, asimismo, que ello sólo será admisible hasta un "tope máximo", fijado por el art. 4º del decreto 6064/58 y aplicable analógicamente a los supuestos contemplados en el decreto 3268/58.

3º) Que el tribunal a quo rechazó ese criterio de interpretación y revocó la resolución dictada en sede administrativa (fs. 77/59). Sostuvo que en la hipótesis examinada, esto es, en la concerniente al titular de dos o más beneficios comprendidos dentro del régimen del decreto-ley 4262/56, las disposiciones pertinentes sólo limitan el reajuste de que es susceptible la prestación que favorezca más al beneficiario, pero de ningún modo impiden que a ésta se acumule íntegramente la segunda prestación no reajustada.

4º) Que el representante del Instituto Nacional de Previsión Social dedujo recurso extraordinario contra esa sentencia (fs. 62/64), el que le ha sido concedido (fs. 66).

5º) Que el apelante funda su impugnación en el aserto de que el pronunciamiento recurrido contraría la correcta inteligen-

cia de los arts. 2º, 4º y 6º del decreto 6064/58, "norma reglamentaria de una ley nacional con validez en todo el territorio de la República" (fs. 64).

6º) Que las peticiones formuladas por el apelante deben prosperar, en tanto y en cuanto la decisión de la Cámara a quo no se ajusta a las normas federales que rigen el presente litigio.

7º) Que, de acuerdo con el art. 2º del decreto 6064/58, la persona que perciba dos o más beneficios de previsión social podrá requerir el reajuste dispuesto por el decreto-ley 4262/56, el que se concederá respecto del haber que favorezca más al peticionante, sin que pueda hacerse extensivo al otro o a los otros beneficios, cuyo importe se mantendrá "inalterable" según su monto al 31 de enero de 1956. De donde se sigue que la prescripción contenida en ese art. 2º, en que la Cámara apoya fundamentalmente su decisión, no significa sino que el mencionado reajuste ha de aplicarse únicamente a uno de los haberes percibidos, en tanto que el otro o los otros no podrán ser incrementados. Y es con este concreto alcance que se los califica de "inalterables".

8º) Que, ello aclarado, es innegable que la debida inteligencia de los arts. 4º y 6º del decreto 6064/58 —cuya aplicabilidad a las situaciones regidas por el decreto 3268/58 no ha sido cuestionada— lleva a conclusiones favorables el reclamo del apelante. En efecto, habida cuenta de que el primero de esos preceptos dispone expresamente que la suma por él fijada constituye un límite de acumulación, es cierto que el art. 6º, norma básica para situaciones como la ocurrente, debe ser interpretado en el sentido de que, tratándose de casos como el *sub lite*, el beneficiario puede percibir conjuntamente: a) el haber reajustado, y b) el que permaneció "inalterable", con el alcance señalado en el considerando anterior. Pero también lo es que si como consecuencia de esa percepción conjunta resultase excedido el "límite de acumulación" establecido por las normas reglamentarias, corresponderá practicar las reducciones indispensables a fin de que dicho límite sea respetado.

9º) Que a esta conclusión no puede obstar el art. 4º del decreto 11.902/56, ya que sobre tal precepto —cualquiera sea su significación— deben prevalecer las normas del decreto 6064/58, posteriores en el tiempo.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 57/59.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

JORGELINA ELOISA REY DE ARES

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

La sentencia que deniega el derecho de opción a que se refieren los arts. 25 de la ley 14.370 y 17 del decreto 1958/55, basándose en que sólo es procedente cuando se trata de servicios comprendidos en distintas cajas, prestados en forma alternativa o simultánea, pero referidos, en este último supuesto, a actividades laborales distintas, no es susceptible de recurso extraordinario, cualquiera sea su acierto o error, pues se funda, en el caso, en cuestiones de hecho y prueba que excluyen la tacha de arbitrariedad que se alega.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 82 resulta a mi juicio procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones de la recurrente.

Para decidir sobre el fondo del asunto es preciso, a mi juicio, reparar en las siguientes circunstancias que han quedado establecidas en autos y sobre las cuales no media discusión. Ellas son:

1º) Que doña Jorgelina Rey de Ares, la recurrente, después de haberse desempeñado en actividades privadas comprendidas dentro del régimen de la Caja creado por el decreto-ley 31.665/44, entró a revistar como miembro del personal administrativo de dicha Caja a partir del año 1945.

2º) Que desde 1952 y hasta el día de su cese, 13/11/56, la nombrada se desempeñó como empleada adscripta en la Dirección General Impositiva, dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación.

3º) Que en tal carácter se le practicaron los descuentos de rigor con destino al fondo de la Caja para el Personal del Estado (Ley 4349) sobre las sumas percibidas en concepto de "recompensa de estímulo" de la citada Dirección General Impositiva, sin perjuicio de haber seguido aportando al fondo de la Caja - Decreto-ley 31.665/44 por los sueldos que ésta le abonaba (ver fs. 39 y 40).

4º) Que la resolución confirmada en la sentencia de fs. 76 dispone transferir los aportes hechos al fondo de la ley 4349 al de la otra Caja mencionada (fs. 44 vta., punto 3).

El caso revela sin duda características singulares, derivadas del hecho —subrayado en la sentencia— de que con motivo de una misma actividad la recurrente haya aportado a dos Cajas diferentes.

De esa falta de servicios duales deduce el fallo apelado la imposibilidad de admitir la doble afiliación y, por consecuencia, la opción prevista en el art. 25 de la ley 14.370.

No comparto ese criterio. Los descuentos forzosos practicados sobre las remuneraciones que la señora de Ares percibiera en la Dirección General Impositiva y cuyo importe ingresara a la Caja - Ley 4349 sin objeción ni reserva alguna por parte de esta última revisten, en mi opinión, importancia decisiva para el caso.

Tales descuentos y los aportes consiguientes han podido efectuarse sólo en virtud de lo que dispone el art. 4º, inc. 1º, de la ley 4349 en la reforma de la ley 12.387, la generalidad de cuyos términos —que se refiere a "los sueldos, jornales o cualquier otra remuneración"— resulta comprensiva del tipo de retribución abonada a la apelante por las tareas que cumplía en la mencionada dependencia del Ministerio de Hacienda.

Ello ha comportado, por lo demás, atribuir a la peticionante el carácter de afiliada al régimen de la ley 4349 —porque sólo a ese título pudieron exigírsele los aportes en cuestión—, lo cual resulta perfectamente admisible y arreglado al art. 2º, inc. 1º (t. o.), de la citada ley, dado que aquella se desempeñó como agente civil en la administración. La circunstancia de que lo fuera en condiciones de "adscripta" no invalida la conclusión precedente, toda vez que la adscripción supone una designación regular preexistente para el desempeño de un empleo público. Tales situaciones se caracterizan por un desplazamiento del agente del asiento natural —digamos así— de sus funciones a otro al cual se lo destina pero dentro siempre del ámbito de la administración pública, aunque ello ocurre, como en el caso, de un organismo autárquico a una oficina dependiente de la administración general.

Si se pretende, como resulta de la resolución confirmada por la sentencia, que los aportes hechos al fondo de la ley 4349 lo fueron indebidamente y que debe transferírselos al del decreto-ley 31.665/44, la dificultad no se resuelve en modo alguno. Antes bien, el problema legal se tornaría insoluble.

En efecto, ¿con qué fundamento se ingresaría al fondo del decreto-ley 31.665/44 los descuentos realizados sobre remuneraciones abonadas por el Ministerio de Hacienda y que de acuerdo a la ley 4349 deben integrar el patrimonio de la Caja para el Personal del Estado?

Consiguientemente, ¿en virtud de qué disposición legal se computarían a los efectos jubilatorios dentro del régimen exclusivo del decreto-ley 31.665/44 las sumas abonadas a la recurrente en la Dirección General Impositiva?

No encuentro respuesta satisfactoria a tales interrogantes.

Los descuentos efectuados por el Ministerio de Hacienda con

destino al fondo de la ley 4349 o fueron legales o no lo fueron. En el primer caso debe darse curso a la petición de la señora de Ares. En el segundo supuesto lo que correspondería sería, lisa y llanamente, la devolución a la interesada de las sumas retenidas. Pero en esta hipótesis lo que se haría es sólo desplazar el problema, porque entonces cabría preguntar en virtud de qué se abonaron a la peticionante las "recompensas de estímulo" por sus tareas en la Dirección General Impositiva. Habría que llegar a la conclusión, para admitir su derecho a percibir dichas remuneraciones, que se desempeñó como agente *de facto*, lo cual resulta a todas luces inadmisible.

Pienso, repitiendo lo dicho, que la solución correcta y razonable de la situación planteada consiste en reconocer que la señora Rey de Ares adquirió el carácter de afiliada al régimen de la ley 4349 y que, habiendo aportado más de tres años al fondo de la misma, tiene derecho a elegir como Caja otorgante de la prestación que solicita a la del Personal del Estado, según lo dispuesto en el art. 25 de la ley 14.370, debiendo por tanto revocarse la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 19 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Ares, Jorgelina Eloísa Rey de s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, el Instituto Nacional de Previsión Social desestimó la petición formulada por Jorgelina Eloísa Rey de Ares, fundándose, esencialmente, en el aserto de que el derecho de opción a que se refieren los arts. 25 de la ley 14.370 y 17 del decreto 1958/55 sólo puede ser ejercido cuando se trata de "servicios comprendidos en distintas Cajas, prestados en forma alternativa o simultánea, pero referidos, en este segundo supuesto, a actividades laborales distintas" (fs. 64/66).

2º) Que ese criterio fué mantenido por el tribunal a quo (fs. 76), con motivo de lo cual la interesada dedujo recurso extraordinario (fs. 80), que le ha sido concedido (fs. 82).

3º) Que, como se desprende de su propio texto, el escrito de interposición del recurso no cumple las exigencias mínimas de fundamentación requeridas por la ley, ya que omite especificar las circunstancias de hecho y de derecho sobre las que versa el litigio y ni siquiera menciona las concretas disposiciones fede-

rales cuya inteligencia —según se pretende— habría sido desvirtuada.

4º) Que, sin perjuicio de ello, que es en sí mismo bastante para decidir la improcedencia de la apelación, en los términos del art. 15 de la ley 48, cabe añadir, a mayor abundamiento, que la sentencia contra la que se recurre, cualquiera sea su acierto o error, aparece basada en razones bastantes para sustentarla —especialmente en cuestiones de hecho y prueba—, que, excluyen la tacha de arbitrariedad que se alega.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 82.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

FRANCISCO GORTARI —sucesión—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El recurso extraordinario es improcedente respecto de sentencias con fundamentos de orden no federal suficientes para mantenerlas. Tal ocurre con el fallo apelado del Tribunal Superior de San Luis que, con base en el art. 219 del Código Fiscal, admitió la objeción del representante fiscal a la valuación para el pago de la contribución inmobiliaria del inmueble objeto de la transmisión *mortis causa*, que los herederos pretendían hacer valer en la liquidación de aquel impuesto. Ello, conforme al art. 194, inc. 1º, que admite como alternativa del valor asignado para el pago del impuesto inmobiliario la tasación por mayor importe que se hubiera practicado, en cuyo caso será *tenida en cuenta* esta última (1).

GERMANO HOLSBACH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

En atención a la reiterada jurisprudencia de la Corte sobre el punto, no constituye cuestión federal sustancial bastante para sustentar el recurso extraordinario, la alegación de que los arts. 95 y 100 de la Constitución Nacional impiden que la ley atribuya jurisdicción, en materia penal aduanera, a la administración, por razón de que las causas de orden sancionatorio deben tramitarse, en todas las instancias, ante los jueces de la Constitución, con

(1) 10 de [illegible]ro.

prescindencia de las facultades de revisión que a tales jueces puedan corresponderles de lo decidido en el orden administrativo. Por ello, la inconstitucionalidad alegada del art. 20 de la Ley de Aduana —T. O. 1956— no justifica el otorgamiento del recurso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Holsbach, Germano s/ excepción de previo y especial pronunciamiento planteada por la defensa".

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la afirmación de que los arts. 95 y 100 de la Constitución Nacional impiden que la ley atribuya jurisdicción, en materia penal aduanera, a la administración por razón de que las causas de orden sancionatorio deben tramitarse, en todas las instancias, ante los jueces de la Constitución, con prescindencia de las facultades de revisión que a tales jueces puedan corresponderles de lo decidido en el orden administrativo, no constituye cuestión federal sustancial bastante para sustentar el recurso extraordinario. El punto ha sido decidido por esta Corte, en sentido contrario al alegado, en Fallos: 245: 351, reiterando doctrina ya enunciada en Fallos: 244: 545, de cuyos fundamentos el recurso no da razón para prescindir.

Que, en tales condiciones, con arreglo a la doctrina establecida en autos "Antonio Jorge" —sentencia de octubre 28 de 1960— la inconstitucionalidad alegada del art. 20 de la ley de Aduana —T. O. 1956— no justifica el otorgamiento del recurso.

Que tampoco corresponde su concesión con fundamento en la interpretación de las normas que rigen la competencia en la materia. Porque conforme a la jurisprudencia establecida en Fallos: 184: 668 y 244: 235, se trata de cuestiones de orden procesal y no existe denegatoria del fuero federal en términos que justifiquen la intervención de la Corte en la causa.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 44.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MARIA AURELIA STAITI COSTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La interpretación de las normas del decreto-ley 6666/57 que rigen el procedimiento no da lugar a la intervención de la Corte por vía extraordinaria (1).

JUANA ISABEL BOTTINI DE TETTAMANTI

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

No corresponde formular cargo por concepto de aportes patronales, con relación a servicios prestados por el causante, que cesó en sus funciones con anterioridad a la creación del régimen de previsión de las compañías de seguros, estatuído por el decreto-ley 23.682/44; las erogaciones que demanda el concepto indicado debe satisfacerse con recursos provenientes de la fuente prevista para ese fin en los arts. 10 (1ª parte) y 11 del citado decreto.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Jubilaciones y pensiones.

No procede formular cargo en concepto de intereses correspondientes a los aportes personales, intereses que deben abonarse sólo en el caso previsto por el art. 3º del decreto-ley 9316/46, si no ha mediado mora dado que, a la fecha de la prestación de esos servicios, no existía obligación legal de efectuar aportes.

Dictamen de la Asesoría Letrada

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Asesor:

Llegan las presentes actuaciones al Instituto Nacional de Previsión Social por apelación de la señora Juana Isabel Bottini de Tettamanti, contra la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, dictada a fs. 85 y contra la liquidación de fs. 78/79, por la que se le formula cargo de acuerdo al art. 3º del decreto-ley 9316/46, cargo que llega a la suma de m$n. 49.656,94.

En resumen, los agravios de la apelante quedan establecidos en el punto 3º del escrito de fs. 94/6 y que textualmente dicen: "a) Que no procede el descuento del doble cargo, ya que por el decreto 23.682/44, arts. 10 y 11, se establecen adicionales para compensar los aportes patronales por las antigüedades de los empleados. b) El cargo por el aporte personal no efectuado, debe formularse sin interés ya que el decreto 23.682/44, art. 10, no lo autoriza y el art. 18 de la ley 11.575 lo prohibe. Dichas disposiciones son las aplicables en virtud de lo

---

(1) 10 de febrero. Fallos: 245: 216.

dispuesto por los arts. 9 y 19 del decreto-ley 9316/46. c) La liquidación por aporte personal debe limitarse a diez años a partir del 15 de marzo de 1956, fecha en que me fué notificada la liquidación de fs. 78 y 79, ya que el art. 16 de la ley 14.236 establece la prescripción decenal de las Secciones del Instituto por cobro de aportes, defensa que opongo expresamente".

La nombrada es titular de una pensión derivada de jubilación por invalidez calculada en base a una antigüedad total de 17 años, 3 meses y 17 días (fs. 82 vta.). Dicha antigüedad se compone de servicios imputables al régimen de la ley 4349 (fs. 77 y vta.) y al del decreto-ley 23.682/44, estos últimos por el período 1º de diciembre de 1923 al 8 de junio de 1939 y que fueron declarados válidos a los efectos jubilatorios en virtud de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación obrante a fs. 49/50.

De tal manera, que estamos frente a la concesión de un beneficio originado por la prestación de servicios mixtos, cuyo cómputo resulta viable en virtud de las disposiciones del decreto-ley 9316/46 (art. 1º). Por tanto, en esa situación, correspondería, en efecto, la aplicación lisa y llana de las previsiones contenidas en el art. 3º del citado texto legal. Ello, en cuanto autoriza el cómputo de servicios sin aportes —como es en el presente caso el período 1º de diciembre de 1923 al 8 de junio de 1939 afectado al régimen del decreto-ley 23.682/44 (ley 13.196)— previa solicitud del cargo por la totalidad de los aportes personales y los del empleador cuando éstos tampoco se hubieren efectuado, con más los intereses del 4 % anual capitalizados anualmente.

Las disposiciones del art. 10 del decreto-ley 23.682/44 invocadas por la apelante, se refieren, es cierto, a las situaciones relacionadas con el déficit originado por las antigüedades de los empleados, fijando un 2 % adicional como mínimo sobre los sueldos a abonar por las empresas como *contribución patronal* para cubrir dicho déficit. Pero en mi opinión esa norma en nada se opone a la formulación del cargo por antigüedad en situaciones como la de autos, pues entiendo que la misma sólo es aplicable a las empresas y al personal que hubieren estado en actividad al entrar en vigencia el mencionado decreto-ley. Este mismo criterio he sostenido en el expediente 438.511-C.P.E., Chianello, José, en el que se planteó una situación parecida a la presente.

En cuanto a la defensa de prescripción, opino al igual que la Asesoría Legal de la Caja, que corresponde la aplicación al caso del art. 16, segunda parte de la ley 14.236, en cuanto ordena que la prescripción que no se hubiere cumplido a la fecha de su sanción, comenzará a partir de tal fecha.

Por lo expuesto, el suscripto estima que la resolución recurrida se halla ajustada a derecho, por lo que correspondería ser confirmada por el Superior. Buenos Aires, 22 de marzo de 1957.

Señor Presidente:

Atento los términos del dictamen que antecede, se considera procedente que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social adopte la siguiente resolución:

Confírmase la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, en cuanto ordena descontar previamente el doble cargo del art. 3º del decreto-ley 9316/46 formulado en autos contra la sucesión de don Adolfo Adriano Tettamanti. 25 de marzo de 1957.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

En cumplimiento de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia de fs. 49/50, la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, decidió acordar pensión a la Sra. Juana Isabel Bottini de Tettamanti, en su condición de viuda del ex-afiliado Don Adolfo Adriano Tettamanti, cuya prestación debía sufrir el descuento pertinente en concepto de cargo por aportes no efectuados.

De inmediato —fs. 94— la interesada interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio para ante el Instituto Nacional de Previsión Social, cuyo directorio decidió a fs. 103 vta., confirmar aquella decisión, provocando ello el recurso previsto en el art. 14 de la ley 14.236, fundado en los términos que luce el escrito de fs. 106/107, que en su forma lo considero viable, por haberse reunido los requisitos exigidos para tales supuestos.

En lo que atañe al fondo del asunto, se plantean tres cuestiones: a) errónea interpretación y aplicación del art. 3º del decreto 9316; b) errónea imputación de intereses a los respectivos cargos formulados; c) procedencia de la defensa de prescripción decenal por aplicación de lo normado en el art. 16 de la ley 14.236.

Para mejor entendimiento de las cuestiones planteadas, se hace necesario conocer las circunstancias del caso.

El causante prestó servicios en la Compañía de Seguros La Anglo-Argentina desde diciembre de 1923 hasta el 1º del mismo mes del año 1939, en que falleció. Estos servicios en un principio no le fueron reconocidos a la viuda a los efectos de obtener pensión, por entender el Instituto que el ex-afiliado no se encontraba en actividad a la fecha en que se creó el régimen previsional para empleados de Compañías de Seguros; decreto 23.682/44.

A este respecto fué que la Corte Suprema en la sentencia de fs. 49 resolvió que el referido decreto 23.682 ratificado por la ley 13.196 que incorporó al régimen de la ley 11.575 al personal de las Compañías de Seguros, comprende a los empleados que hayan cesado después del 1º de enero de 1922, no obstante lo dispuesto en el art. 68 del decreto 21.304 que excede las facultades reglamentarias al modificar aquella fecha legal.

Por ello fué que a pesar de haberse desvinculado el causante de la Compañía de Seguros con anterioridad a la fecha de publicación del decreto referido, se declaró que los servicios prestados eran computables a los fines de obtener pensión por parte de la esposa de aquél.

Habida cuenta de que el ex-afiliado tenía prestado servicios bajo otro régimen, tratándose por tanto de servicios mixtos, el Instituto, por aplicación de lo normado en el art. 3º del decreto 9316/46 —ley 12.921-LXIII— ha formulado el cargo por aportes, liquidándolos en la forma que tal disposición prevé, cuya procedencia ha cuestionado la recurrente.

El art. 3º del decreto 9316 determina que a los efectos del mismo se tomarán en cuenta los servicios y remuneraciones *por las cuales se hayan satisfecho, en el momento de percibirlas*, los aportes fijados en el régimen de la Sección o Caja a la que corresponden dichos servicios. Los interesados agrega el art. 3º podrán obtener sin embargo, el cómputo de tales servicios, previa solicitud de formación de cargo por la totalidad de los aportes personales y los del empleador cuando éstos tampoco se hubieran efectuado, capitalizados anualmente, con la tasa del interés del 4 % anual.

El artículo pues contempla dos situaciones: a) computación de servicios y remuneraciones sobre las cuales se haya efectuado oportunamente los aportes

fijados en el respectivo régimen; b) cómputo de esos servicios para el caso de que no se hubieren efectuado los aportes, formulándose el cargo pertinente. Esto a mi modo de ver, presupone la existencia de un régimen legal a la fecha en que se pretende computar servicios, que por supuesto, impusiera la obligación de efectuar aportes sobre las remuneraciones percibidas.

Tal no es el caso del causante, ya que como se ha visto, a la fecha en que se desvinculó de la Compañía de Seguros, no existía régimen previsional que lo amparara, si se tiene en cuenta que el decreto 23.682 fué dictado el 4 de setiembre de 1944 y aquél falleció en el año 1939.

Tanto de lo dispuesto en los arts. 3º, incs. c) y d), como en lo establecido en los arts. 7 y 8, no cabe duda, que el decreto se refería a las personas que estaban prestando servicios a la fecha del decreto, lo que también se confirma en el art. 10, al referirse a "los empleados" imponiéndoles la obligación de integrar los aportes correspondientes a las antigüedades "con que ingresen a la Caja", vale decir, que los empleados en actividad a la época en que se creó el régimen previsional, podían computar servicios anteriores al mismo, a condición de efectuar aportes correspondientes a esa antigüedad. Queda bien entendido, pues, que el cargo de aportes sólo correspondía formularse a los empleados que a la fecha del decreto estaban prestando servicios y pretendían, por lógica, computar antigüedad, a los efectos del amparo de dicho régimen.

Desde que ninguna disposición del decreto 23.682, concede efecto retroactivo con relación a la obligación de aportar respecto de los empleados que habían cesado con anterioridad al decreto para hacer valer tales servicios dentro del mismo régimen a raíz de una reincorporación o bajo otro distinto, va de suyo, que el Instituto no pudo hacer el cargo a la peticionante, pues, como ya se ha expresado, la obligación sólo estaba a cargo de los empleados en actividad a la fecha del decreto o que posteriormente se reincorporaran.

Esta tesis es la que sostuve en autos: "Chianello, José", Exp. 14.351, con favorable acogida por parte de la Sala IV, según sentencia 14.580 de fecha 22 de abril del corriente año.

Por ello es que pienso que el art. 3º del decreto 9316 ha sido mal aplicado en el caso a examen, en atención a la singularidad del mismo y a las circunstancias que lo rodean, si es que como se ha dicho, el artículo se refiere a la situación de las personas que estaban obligadas a efectuar aportes, de acuerdo a las normas fijadas en el pertinente régimen que amparaba los servicios prestados por quienes pretenden hacerlos valer para computarlos con otros, prestados en forma simultánea o mixta, bajo el mismo o distinto régimen y, si por otra parte, el decreto 23.682 sólo obligó a efectuar tales aportes a los que a la fecha de su vigencia estaban en actividad.

Ahora bien, el mismo decreto legisló sobre el método a seguir para cubrir a las empresas del déficit originado por la contribución de aportes por antigüedad, disponiendo en tal sentido, el art. 10: "Las empresas abonarán desde ya un dos por ciento adicional como mínimo sobre los sueldos, que se ajustará conforme a los resultados del estudio actuarial, como contribución patronal para cubrir el déficit originado por las antigüedades de los empleados".

Por el art. 11 se dispuso que las empresas incorporadas deberían establecer a partir del 1º de octubre de 1944 un adicional del un por ciento sobre las primas o cuotas que percibieran en los nuevos contratos y en sus respectivas prórrogas y renovaciones, así como en las prórrogas y renovaciones de los contratos existentes, como contribución al cargo actuarial de antigüedad y para ser aplicado proporcionalmente a los años de servicios reconocidos a los afiliados a ese régimen. Dicho adicional que podría ser aumentado hasta un dos por ciento de acuerdo a los resultados del cálculo actuarial, debería ser pagado —según el mismo artículo— por los tenedores de los contratos respectivos y depositarse por las

empresas incorporadas, en las condiciones determinadas en el art. 22 de la ley 11.575.

Si mediante el fallo de la Corte Suprema recaído en estos autos, se ordenó el reconocimiento de los servicios prestados por el causante, bajo el régimen del decreto 23.682, fácil es concluir que para el supuesto de que se pudiera considerar obligatorio el pago de aportes, éstos no podrían ser exigibles a la recurrente, sino a la empresa a la cual prestó servicios aquél ya que la compañía ha debido formar el fondo respectivo con los recursos que autoriza el citado art. 11.

Por estas razones es que en mi opinión corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, declarando mal aplicado, en el aspecto examinado, el art. 3º del decreto 9316.

Con relación a la cuestión "intereses" por los cargos efectuados, dada la forma cómo opino respecto a la cuestión anterior, la improcedencia es notoria y para el caso de que así no se considerara, estimo muy atinadas y atendibles las razones que se expresan en el punto II del memorial de fs. 106/107, correspondiendo dejar sentada igual reflexión en lo referente a la prescripción opuesta. Despacho, Buenos Aires, 20 de agosto de 1957. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril de 1958, reunida la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en los autos: "Tettamanti, Juana Isabel Bottini de s/ jubilación" y de acuerdo a la correspondiente desinsaculación se procede a votar en el siguiente orden:

El Doctor Ratti, dijo:

Contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 103 vta.), que confirma la dictada a fs. 85 por la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, se interpone a fs. 106 el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal que autoriza el art. 14 de la ley 14.236. A mi juicio, tal recurso es formalmente procedente, salvo en lo que se refiere a la prescripción.

La recurrente hace méritos de que su esposo falleció en 1939, es decir, con anterioridad al decreto 23.682/44. Sostiene que no le corresponde efectuar aporte personal, por aplicación del criterio sustentado por esta Cámara en el fallo dictado en autos "Chianello, José c/ I.N.P.S. s/ jubilación". La pretensión de la recurrente carece de asidero, pues como lo ha declarado la Corte Suprema Nacional —precisamente al revocar, con fecha 17 de marzo del año en curso, la sentencia antes citada— "el principio que informa las leyes de previsión social, es de que para entrar en el goce de los beneficios de la jubilación es menester que el interesado haya hecho aportes correspondientes a la Caja obligada a la prestación". Por lo demás, los arts. 13 del decreto 23.682/44 (ley 13.196) y 19 del decreto 9316/46 (ley 12.921), conducen a desestimar la interpretación que se sostiene a fs. 106 y sigts. sobre este aspecto.

Lo mismo cabe resolver acerca del aporte patronal, no sólo por lo categórico del art. 3º del decreto 9316/46, sino también porque ante lo resuelto precedentemente sobre los aportes personales, no queda en pie la argumentación que se intenta sobre la base del art. 9 del citado decreto, norma ésta que se refiere a las relaciones entre las secciones o cajas. Y los arts. 10 y 11 del decreto 23.682/44 no contradicen lo dispuesto por el art. 3 del decreto 9316/46.

En cuanto a los intereses del recurso debe correr igual suerte, en razón de que la recurrente no impugna en esta parte el art. 3 del decreto 9316/46 que dispone expresamente el pago de intereses. Por otra parte, lo dispuesto en contrario por el art. 18 de la ley 11.575 no es aplicable al caso desde que el art. 9

del decreto 9316/46 se refiere a "cargos por antigüedad sin aporte del afiliado" —que no es el caso del causante— y el art. 19 del mismo se remite al "régimen de previsión de la sección o caja otorgante" en cuanto a los "plazos y formas" de los cargos, pero no respecto a los intereses.

Finalmente, el recurso es insuficiente respecto a la prescripción, ya que ni siquiera se afirma que la reclamación por aportes ya estaba prescripta al sancionarse la ley 14.236, caso en que no sería de aplicación la segunda parte del art. 16 de la misma, citado en la resolución de fs. 100 y en el dictamen de fs. 109 sobre cuya base se dictó la resolución recurrida, y no se demuestra el error en que se había incurrido al aplicar la norma. Y es de hacer notar que lo sostenido por la recurrente en el sentido de que el art. 16 de la ley 14.236 "sólo es aplicable a los 10 años anteriores a su sanción", no tiene asidero en la ley.

Por ello, voto en el sentido de que se declare improcedente el recurso en cuanto a la prescripción, y en lo demás se confirme la resolución recurrida.

Los Doctores Rebullida y Eisler: por los mismos fundamentos, adhieren al voto precedente.

A mérito de lo que surge del presente acuerdo, el Tribunal resuelve: Declarar improcedente el recurso interpuesto en cuanto a la prescripción, y en lo demás, confirmar la resolución recurrida. — *Jorge A. F. Ratti* — *Osvaldo F. Rebullida* — *Carlos R. Eisler.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 118 es procedente, por haberse controvertido en autos la inteligencia de normas de carácter federal y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, consentida la sentencia implícitamente en el escrito de interposición del recurso (fs. 116/17) y de modo expreso en el memorial de fs. 124 en lo relativo al cargo por aportes personales, de conformidad con lo resuelto por V. E. en "Chianello, José" (17-3-58), resta considerar los agravios referentes a: 1) Aportes patronales; 2) Intereses; 3) Prescripción.

Sobre el primer punto, opino que no corresponde la formulación de cargo a la recurrente por aportes patronales relativos a los servicios que prestó el causante, don Adolfo Adrián Tettamanti, desde el 1º/12/923 hasta el 8/6/939 en la Compañía de Seguros "La Anglo-Argentina" S. A., ya que las erogaciones que demandó el concepto indicado deben satisfacerse, en casos como el presente, con recursos provenientes de la fuente prevista para tal fin en los arts. 10 (primera parte) y 11 del decreto-ley 23.682/44.

El art. 3º del decreto-ley 9316/46, que para sostener lo contrario se da como fundamento en la sentencia confirmatoria de lo resuelto por la Caja de Seguros y el Instituto Nacional de Previsión Social, no es aplicable a la situación de autos.

En efecto, la expresada norma, como con toda evidencia resulta de su texto, se refiere al caso de aportes no efectuados en oportunidad de la prestación de los servicios de cuyo cómputo se trate, no obstante haber existido obligación legal de hacerlos al momento que dicha prestación tuvo lugar. De ahí también, la obligación accesoria del pago de intereses impuesta por el mismo art. 3º, en razón de la mora incurrida.

Distinta es la situación que plantea el presente caso. Aquí, la antigüedad computada se refiere a servicios en oportunidad de cuya prestación no existía obligación legal de efectuar aportes, ya que el empleado cesó años antes de que se creara el régimen de previsión para el personal de las compañías de seguros, lo que tuvo lugar mediante el decreto-ley 23.682 de 4 de set' nbre de 1944.

Este ordenamiento legal previó, como ya dije, el modo de financiar el cómputo de esas antigüedades y lo hizo por disposiciones expresas, las de los arts. 10 (primera parte) y 11, antes mencionadas.

Por lo demás, para el supuesto de no existir esas previsiones, serían de aplicación las contenidas en los arts. 9 ó 10, según el caso, del decreto-ley 9316/46, pero nunca en este caso la del art. 3º que se refiere, repito, a un supuesto que no es el de autos.

En cuanto al cargo por intereses correspondientes a los aportes personales que deben abonarse, tampoco es procedente la liquidación practicada, en la que los intereses aparecen capitalizados anualmente con arreglo al art. 3º del decreto-ley 9316/46.

Ya hemos visto que esta norma es inaplicable al caso. Por consiguiente no constituye una fuente válida para la obligación que se pretende imponer a la recurrente.

Tampoco se encontraría en el art. 7º, inc. a), y ap. 3º, del inc. b), del decreto-ley 23.682/44, porque estas son disposiciones relativas al personal que se encontraba en actividad al entrar en vigor el mencionado decreto.

El monto de la obligación por aportes personales originados en las actividades cumplidas por el causante debe establecerse, a mi juicio, con sujeción a lo dispuesto en el art. 10, segunda parte, del decreto-ley 23.682/44, y, en el supuesto de que los requisitos allí previstos no se hubiesen concretado, con sujeción a lo dispuesto en el art. 18 de la ley 11.575, aplicable al personal de las empresas de seguros por imperio del art. 68 del decreto 21.304/48, cuya validez constitucional no ha sido afectada en este punto por la sentencia dictada por V. E. a fs. 49 de las presentes actuaciones.

En lo que respecta a la defensa de prescripción opuesta por la recurrente, con fundamento en el art. 16 de la ley 14.236, opino

que la misma no es admisible, ya que sus obligaciones, en la medida que señalo en este dictamen, son correlativas a su derecho a pensión y éste le ha sido reconocido por la sentencia de fecha 3 de mayo de 1954. Buenos Aires, 14 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Tettamanti, Juana Isabel Bottini de s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido es procedente, habida cuenta de que la apelante cuestiona la inteligencia de las normas federales que gobiernan el caso y de que la sentencia recaída ha resultado contraria al derecho que aquélla invoca con base en tales normas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que el agravio atinente a la improcedencia del cargo establecido por concepto de los aportes patronales debe prosperar. Porque la financiación de ellos ha sido prevista por los arts. 10, primera parte, y 11, del decreto-ley 23.682/44, cuya aplicación es pertinente de acuerdo al art. 9 del decreto-ley 9316/46. A lo que debe añadirse que no concurren en la especie los extremos del art. 3 del decreto citado.

3º) Que en lo que se refiere al cargo establecido por concepto de "intereses", a título de lo que dispone el art. 3º del decreto-ley 9316/46, debe reiterarse que, como lo señala el Señor Procurador General, la situación sobre que versa la causa difiere de la contemplada en ese texto. El agravio respectivo es, en consecuencia, también procedente, con arreglo a las conclusiones del dictamen de fs. 126, que el Tribunal comparte.

4º) Que, en cambio, no puede prosperar la prescripción alegada por la recurrente con base en lo estatuído por el art. 16 de la ley 14.236 por las razones que también señala el dictamen mencionado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto declara procedente el cargo por aporte patronal y el pago de intereses y se la confirma en cuanto rechaza la prescripción alegada.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

UNION OBRERA METALURGICA v. S. A. JOSE FERRARINI

RECURSO DE REPOSICION.

El recurso de reposición es improcedente contra las sentencias de la Corte Suprema (1).

FEDERACION EMPLEADOS DE COMERCIO v. S. R. L. MEINCKE Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que, acerca del carácter de la contribución patronal establecida por el convenio 108/48 y sus actualizaciones, así como de la fecha desde la cual aquélla es exigible, tiene fundamentos de hecho y de derecho laboral, es irrevisible mediante la apelación del art. 14 de la ley 48 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias que deciden el juicio por aplicación de normas no federales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No resulta justificada la tacha de arbitrariedad cuando lo resuelto no excede las facultades propias del tribunal de la causa en materia de su exclusiva incumbencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al alcance del consentimiento de la sentencia de primera instancia no constituye cuestión federal que autorice el recurso extraordinario.

CARLOS FLORIANI —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución mediante la cual se declara que la recurrente carece de personería para promover el juicio sucesorio, en razón de haber omitido el cumplimiento de los recaudos previstos por el art. 559 del Código de Procedimientos a fin de acreditar la validez de la partida de matrimonio acompañada, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La invocación del art. 16 de la Constitución Nacional no suple la inexistencia de dicho requisito.

---

(1) 15 de febrero. Fallos: 115: 29; 119: 112; 120: 331; 193: 236; 242: 242.
(2) 15 de febrero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la violación de la garantía constitucional de la igualdad, por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Angélica Coste de Floriani en la causa Floriani, Carlos s/ sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la resolución apelada de que se acompaña copia, mediante la cual se declara que la recurrente carece de personería para promover el juicio sucesorio en razón de haber omitido el cumplimiento de los recaudos previstos por el art. 559 del Código de Procedimientos a fin de acreditar la validez de la partida de matrimonio acompañada, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. En efecto; lo decidido no priva a aquélla de la posibilidad de obtener la tutela del derecho que invoca en la forma que corresponda.

Que la invocación del art. 16 de la Constitución Nacional no suple la inexistencia de dicho requisito. A lo que cabe agregar que, según es jurisprudencia corriente de esta Corte, no procede el recurso extraordinario fundado en aquella norma constitucional por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común —Fallos: 235: 88, 672, 768, 894; 236: 283; 237: 272; 238: 376; 239: 23; 241: 16, 183; 242: 222 y otros—.

Por ello, se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

FERMIN GARCIA FERNANDEZ v. MARCELINO CARLES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa no revisten, en principio, carácter de sentencia definitiva

a los fines del recurso extraordinario. Dicha jurisprudencia es aplicable a la resolución recurrida que, al dejar sin efecto la suspensión del lanzamiento ordenado contra los subinquilinos, no tiene otro alcance que el de hacer efectivo, en términos razonables, el fallo definitivo dictado por la Cámara [1].

TRANSITO y MARIA DOLORES LOPEZ v. C. ROCCA de ROSSIGNOLI y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones referentes a la forma y validez de las notificaciones y a los efectos del fallecimiento de una de las partes durante la tramitación de la causa, son ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 [2].

RODOLFO ARNALDO MERBILAHAA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones por las que se declara improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa, en razón de versar sobre cuestiones de orden procesal son, en principio, ajenas a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48. Ello ha de considerarse particularmente incuestionable cuando la denegatoria se funda en la circunstancia de encontrarse firme el pronunciamiento contra el cual se intentó el recurso [3].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones sobre prisión preventiva son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario [4].

AQUILINO DOMINGO MORADO y Otros v. ARTURO KUTSCHER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución que desestimó los recursos de apelación y de inaplicabilidad de ley deducidos para ante el tribunal de la causa, mediante fundamentos de hecho y de derecho procesal, es irrevisible en la instancia extraordinaria [5].

---

(1) 15 de febrero. Fallos: 238: 573.
(2) 15 de febrero. Fallos: 234: 769; 235: 341; 239: 28; 241: 30; 242: 438; 244: 10; 245: 79 y 511.
(3) 15 de febrero.
(4) Fallos: 234: 450; 236: 314; 238: 396.
(5) 15 de febrero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que decretan negligencias en la producción de la prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

HECTOR MOSQUERA v. ELSA SCHORNIK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y en el recurso de apelación para ante el tribunal de alzada, son puntos propios de los jueces de la causa y ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad (2).

ROBERTO JORGE RODRIGUEZ

RECURSO DE AMPARO:

Es improcedente el recurso de amparo contra la decisión del administrador de la Aduana de la Capital que, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 3º del decreto 18.190/50, dispuso el secuestro de un automotor introducido a plaza, en forma temporal, después de haber vencido el plazo concedido para que saliera del país.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

El agravio basado en haberse reconocido como parte a la Administración de la Aduana en el trámite del amparo es improcedente, toda vez que la articulación hállase referida a cuestiones ajenas por su naturaleza a la instancia extraordinaria, sin guardar relación inmediata y directa con la garantía constitucional invocada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente dedujo ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 la demanda de amparo que encabeza estas actuaciones, a raíz de la incautación de un automóvil de su propiedad llevada a cabo por la Prefectura Nacional Marítima que luego puso el vehículo a disposición de la Aduana de esta Capital.

---

(1) Fallos: 237: 588.
(2) 15 de febrero.

El juez hizo lugar a la medida solicitada pero esta decisión fué revocada por la Cámara respectiva.

Contra el pronunciamiento de esta última el interesado interpuso recurso extraordinario, que a mi juicio es procedente por haberse invocado en él la garantía constitucional de la propiedad y ser la sentencia apelada contraria al derecho fundado en la misma.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, a quien le ha sido notificada la providencia de autos (fs. 47). Buenos Aires, 9 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Rodríguez, Roberto Jorge s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 37/38, que revocó el fallo de primera instancia corriente a fs. 12/13 y rechazó la demanda de amparo iniciada por Roberto Jorge Rodríguez, éste interpuso recurso extraordinario (fs. 40/44), que le ha sido concedido (fs. 45).

2º) Que, según se desprende del pronunciamiento impugnado, irrevisible en cuanto a los hechos que estima acreditados, ya que no se adujo la existencia de arbitrariedad sobre el punto, la presente causa versa sobre el secuestro, por la autoridad aduanera, de un automóvil que "fué introducido a plaza en forma temporal", de conformidad con el "sistema previsto por el art. 144 del decreto reglamentario de la Ley de Aduana y por los decretos 2235 y 18.190 del año 1950", sin que se produjera "su salida del país a pesar de haberse vencido el plazo para ello".

3º) Que, al promover la demanda, el actor, invocando calidad de comprador de buena fe, solicitó se le designara "depositario judicial" del vehículo, "previo cumplimiento de los recaudos legales" (fs. 1/4), y, ante la decisión de la Cámara contraria a su reclamo, aduce violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Afirma, asimismo, que ha sido desvirtuada la correcta inteligencia del art. 199 de la ley 14.792, con arreglo al cual medidas de la índole de la que aquí se juzga sólo pueden ser mantenidas por "un plazo máximo de veinte días", que, en el caso, ha vencido con exceso. Por último, sostiene que los jueces de la causa, al reconocer carácter de parte a la Administración

de la Aduana, han "alterado" el "debido proceso judicial" y transgredido el art. 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que, como surge de lo expuesto y del escrito de interposición del recurso, el apelante, sin impugnar las facultades de la autoridad aduanera para proceder al secuestro del automóvil en litigio, pretende que ha debido designársele depositario judicial (fs. 43), lo que resulta incuestionable, a su juicio, en virtud de lo dispuesto por el precitado art. 199 de la ley 14.792. A su turno, el órgano administrativo interviniente y el tribunal a quo entienden que el amparo intentado carece de base normativa, en atención a que el Administrador de la Aduana de la Capital ha ejercido, en la especie, las facultades conferidas por el art. 3º del decreto 18.190/50.

5º) Que ello basta para decidir la confirmación de la sentencia apelada. En efecto, está claro que la cuestión debatida es ajena a la esfera del remedio excepcional de amparo, dado que, en suma, recae sobre la inteligencia que corresponde atribuir a las disposiciones federales antes mencionadas, sin que sea palmaria u ostensible, ni aun se advierta la existencia de ilegalidad manifiesta que haya causado agravio a un derecho de base constitucional (véase considerando 8º de la sentencia dictada en la causa "Gustavo Francisco Luque García, L.244, XIII, resuelta por esta Corte con fecha 30 de diciembre de 1960 y los fallos allí citados).

6º) Que, en lo concerniente al argumento de que al reconocerse calidad de parte a la Administración de la Aduana se violó el art. 18 de la Constitución Nacional, su improcedencia es también evidente, toda vez que la respectiva cuestión federal, planteada a fs. 22, no fué mantenida ante el tribunal de alzada (fs. 32/33). A lo que cabe añadir, a mayor abundamiento, que el antedicho argumento hállase referido a cuestiones ajenas por su naturaleza a la instancia extraordinaria, que no guardan relación inmediata y directa con la garantía constitucional invocada.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 37/38, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MARIA GIANNAZZO DE SAVARINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Lo atinente a la competencia otorgada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236 constituye, en principio, materia procesal ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, siempre que lo decidido no afecte derechos constitucionales o instituciones básicas de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El pronunciamiento de la justicia del trabajo que, revocando la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social, acuerda la pensión solicitada por la viuda de un ferroviario, en razón de haberse probado que la separación de hecho de los cónyuges tuvo por causa el abandono del hogar por el esposo fallecido y titular de la jubilación, tiene fundamentos de hecho y prueba que son insusceptibles de ser revisados por vía del recurso del art. 14 de la ley 48.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Pensiones. Personas beneficiadas.

De los términos del art. 41 de la ley 10.650, en los supuestos de separación sin divorcio, no resulta que deba prescindirse de la culpa comprobada del marido. Tampoco autoriza a responsabilizar a la esposa de la subsistencia de tal estado de cosas, por razón de la falta de prueba de gestiones positivas para ponerle fin, pues éstas no son requeridas por la ley y pueden ser lesivas de la dignidad de la cónyuge abandonada.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

El beneficio de pensión solicitado por la recurrente le ha sido denegado, por entender el Instituto Nacional de Previsión Social, al confirmar la resolución de fs. 123, que se encuentra incursa en la sanción contemplada en el art. 41 de la ley 10.650, vale decir, separación de hecho sin voluntad de unirse, declaración a la que se arriba, luego de un análisis de la prueba testimonial rendida a fs. 117/118.

El escrito de fs. 135/137, mediante el cual se funda el recurso legislado en el art. 14 de la ley 14.236, trasunta sólo una discrepancia de criterio con la forma en que ha sido valorada aquella prueba, formulándose a mayor abundamiento una serie de consideraciones de orden sentimental, en apoyo de las pretensiones de la recurrente.

En mi opinión, la cuestión planteada resulta extraña a la técnica y naturaleza del remedio procesal intentado, conforme a lo que al respecto sustenta una abundante y pacífica jurisprudencia —Rep. *La Ley*, t. XVI. págs. 760 y siguientes, sum. 11, 17, 18, 138, 139, 140, 142, 146, 147, 149, 150, 151, etc.—.

Por ello es que aconsejo a V. E. el rechazo del recurso intentado. Despacho, 14 de agosto de 1958. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de agosto de 1959, reunida la Sala 1ra. de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en los autos: "Savarino Vicente suc. s/ pensión solicitada por María Giannazzo" y de acuerdo con la correspondiente desinsaculación, se procede a votar en el siguiente orden:

El doctor Eisler, dijo:

Sostiene la recurrente que "según el art. 41 de la ley 10.650 no tendrá derecho a la pensión la viuda divorciada por su culpa o la que hubiese estado separada de hecho sin voluntad de unirse" y que "la inaplicabilidad de la ley es evidente, pues ninguno de los testigos afirma que he vivido sin voluntad de unirme a mi esposo", con lo que considero suficientemente fundado al recurso de inaplicabilidad d[illegible]

Probado está que, quien hizo abandono del hogar fué el causante, por lo que ya sea aplicando el criterio que mantuvo el doctor Rebullida en la sentencia nº 17.411 al sostener —en concordancia con los arts. 918, 919 y 920 del Código Civil— que "si en determinado momento alguno de los cónyuges... exterioriza su voluntad de separarse, cabe presumir *la continuación* de esa voluntad si no median hechos posteriores que la desvirtúan, pero nada autoriza a presumir *la existencia misma* de esa voluntad por el hecho objetivo de la separación, si está acreditado que tuvo lugar por voluntad del cónyuge, sin que la propia quedara exteriorizada en la emergencia y sólo deberá ser tenido por existente si median hechos positivos que la prueben. Lo que hay que demostrar es la voluntad inicial de separarse, no retractada o la de continuar separado (si la iniciativa partió del otro cónyuge) que son las maneras positivas de acreditar la falta de voluntad de unirse (hecho negativo)"; ya ajustando el caso a la posición del doctor Ratti quien afirmó que es necesaria la prueba de que la separación era sin voluntad de unirse, "desde que la separación de hecho no hace presumir la voluntad de no unirse (RÉBORA, *Sucesiones*, t. II, pág. 104, nota 20 in fine)" nos encontramos frente al supuesto de no haberse probado la falta de voluntad de unirse por parte de la recurrente desde que el hecho de que haya demandado por alimentos al causante quien fué condenado a dicha prestación, no constituye por sí un elemento adverso respecto de lo que estamos tratando.

A mérito de lo expuesto y oído el Señor Procurador General del Trabajo, voto por la revocatoria de la resolución recurrida.

Los doctores Ratti y Rebullida, por los mismos fundamentos, adhieren al voto que antecede.

A mérito de lo que surge del presente Acuerdo el Tribunal resuelve: Revocar la resolución recurrida. — *Jorge A. F. Ratti* — *Osvaldo F. Rebullida* — *Carlos R. Eisler.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Instituto Nacional de Previsión Social, confirmando lo resuelto por la Caja para el Personal Ferroviario, desestimó el pedido de pensión deducido por doña María Giannazzo en su carácter de viuda del jubilado don Vicente Savarino.

La autoridad administrativa adujo para fundar la denegatoria que, de acuerdo con la prueba rendida en autos, la peticionante no acreditó que hubiera mediado de su parte voluntad de reanudar la vida en común con el causante, de quien se encontraba separada de hecho desde hacía largo tiempo, situación que priva a la viuda del derecho a pensión según lo previsto en el art. 41 de la ley 10.650.

En contraposición con ese criterio, la Cámara de Apelaciones del Trabajo llega a la conclusión de que la separación de hecho no hace presumir la voluntad de no unirse, por lo que revoca la resolución administrativa.

El Instituto recurrente disiente con esa apreciación, sin perjuicio de sostener, en primer término, que el tribunal a quo, al pronunciarse como lo hizo, ha excedido la competencia que le asigna el art. 14 de la ley 14.236.

No me parece sostenible la pretensión del recurrente. Reducida a sus últimos términos, su divergencia con la sentencia se traduce en una cuestión cuyo contenido versa sobre el cargo de la prueba, lo cual no constituye en sí mismo la dilucidación de una cuestión de hecho, sino la determinación de un criterio de interpretación legal.

En efecto, frente al texto que sanciona con la pérdida del beneficio de pensión a la viuda "separada de hecho sin voluntad de unirse" (art. 41, ley 10.650), el Instituto apelante sostiene que toca a la solicitante del beneficio demostrar en forma satisfactoria a juicio de la autoridad administrativa que existió de su parte voluntad de reanudar la vida en común, y que, no habiendo cumplido esos extremos la prueba producida, la petición debe ser desestimada.

El a quo decide, por lo contrario, que la norma en cuestión no hace presumir en la separación de hecho la voluntad de no unirse, siendo necesario para tener por establecida esta circunstancia que medien hechos positivos que así lo acreditan.

Aunque la sentencia no lo diga expresamente, surge implícitamente de sus fundamentos que el juzgador ha entendido que si la Caja, obligada por la ley a otorgar la pensión a la viuda del jubilado, se considera eximida de la obligación por haberse dado a su criterio alguna de las situaciones que acarrean la pérdida del beneficio, tócale a ella demostrarlo por los medios probatorios a su alcance.

Lo decidido comporta, repito, la fijación de un criterio de interpretación legal, lo cual cae dentro de la competencia de que goza el tribunal a quo, conforme lo determina el art. 14 de la ley 14.236. En este sentido, o sea en cuanto a determinación de la

competencia, el recurso extraordinario es procedente y ha sido bien concedido a fs. 140.

Pero siendo la materia de la decisión de carácter procesal, lo resuelto en la sentencia no es susceptible de revisión por la vía del remedio federal.

Pienso por ello, que debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Sucesión de Savarino, Vicente s/ pensión solicitada por María Giannazzo".

Considerando:

1º) Que el Instituto Nacional de Previsión Social se agravia de la sentencia de fs. 143, a): por entender que ella es violatoria de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 14.236 en razón de que la decisión administrativa denegatoria de la pensión a que se refiere el *sub lite* era insusceptible de la apelación prevista por aquella norma legal, y subsidiariamente, b): por considerar que, en todo caso, es errónea la inteligencia atribuída por el a quo al art. 41 de la ley 10.650.

2º) Que esta Corte tiene resuelto que lo atinente a la competencia otorgada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236 constituye, en principio, materia procesal ajena a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal, siempre que lo decidido no afecte derechos constitucionales o instituciones básicas de la Nación (doctrina de Fallos: 245: 308 y 311; causa "Dibert, Delia s/ pensión", fallada el 12 de diciembre de 1960). Estas circunstancias no se han alegado ni concurren a la especie.

3º) Que, en cuanto a la solución que la sentencia recurrida ha dado al caso *sub examine*, es de advertir que ella está apoyada, en parte, en razones de hecho y prueba insusceptible de ser revisada por medio del recurso del art. 14 de la ley 48. En efecto, tal carácter reviste uno de los fundamentos básicos del pronunciamiento, esto es, el que afirma que está probado que la separación de hecho de los cónyuges tuvo por causa el abandono del hogar por el esposo fallecido y titular de la jubilación y que este hecho no ha sido desvirtuado por otra prueba.

4º) Que si bien la aserción de que, en tales condiciones, el caso no encuadra en la hipótesis del art. 41 de la ley 10.650, cons-

tituye punto de derecho, el Tribunal lo estima correctamente resuelto. No resulta, en efecto, de los términos de la ley, que en los supuestos de separación sin divorcio, deba prescindirse de la culpa comprobada del marido. Tampoco autoriza a responsabilizar a la esposa de la subsistencia de tal estado de cosas, por razón de la falta de prueba de gestiones positivas para ponerle fin, gestiones que la ley no requiere y que pueden obviamente ser lesivas de la dignidad de la cónyuge abandonada, que no cabe supeditar a consideraciones de orden meramente económico.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MIGUEL WEYRAUCH

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido, aún cuando se le asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento excepcional de la demanda de amparo.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la acción de amparo, promovida a fin de obtener la restitución de una partida de agujas para telares, de procedencia alemana, secuestrada por la autoridad aduanera en virtud de lo dispuesto por el art. 199, 1ra. parte, de la Ley de Aduana, si el recurrente pudo intentar la vía legal que determina la ley mencionada sin perjuicio, a opción del interesado, del recurso administrativo ante la Dirección Nacional de Aduanas o por la vía contenciosa ante la justicia federal.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo no sustituye las vías legales para la decisión de las controversias jurídicas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 37, que desestimó la demanda de amparo deducida en estos autos, es procedente por haberse invocado la garantía constitu-

cional de la propiedad y ser la decisión contraria al derecho fundado en la misma.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, la que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 52). Buenos Aires, 11 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Weyrauch, Miguel s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que Miguel Weyrauch, en su carácter de gerente de la firma Dimatex Sociedad de Responsabilidad Limitada, promovió demanda de amparo con el objeto de que se restituyesen a su representada 662.450 agujas para telares, de procedencia alemana, que fueron secuestradas por la autoridad aduanera en virtud de lo dispuesto por el art. 199, primera parte, de la ley de Aduana. Sostuvo, como fundamento de la acción deducida, que el hecho de haberse mantenido el secuestro de la mercadería en cuestión excediendo el plazo máximo de veinte días a que alude el art. 199, segundo párrafo, de la mencionada ley, comporta "una limitación arbitraria al derecho individual de ejercer el comercio", garantizado por el art. 14 de la Constitución Nacional (fs. 1/2).

2º) Que la sentencia de primera instancia (fs. 17) que hizo lugar al amparo y ordenó, en consecuencia, se hiciera entrega de la mercadería secuestrada al accionante a título de depositario (fs. 19), fué revocada por la Cámara a quo (fs. 37). Contra esta sentencia se interpuso recurso extraordinario, que fué concedido (fs. 43).

3º) Que, como puntualiza la sentencia apelada, la vía legal a la que el recurrente debió recurrir, es la que determina la ley de Aduana sin perjuicio, a opción del interesado, del recurso administrativo ante la Dirección Nacional de Aduanas o por la vía contenciosa, ante la justicia federal. No hace excepción lo relativo a la inteligencia y aplicación a los casos ocurrentes, de lo establecido en el art. 199, por lo que pretender trasladar la discusión al juicio excepcional de amparo es improcedente. Porque, como ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, la existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido —utilizada también por el actor— aun cuando se le asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento excepcional de la demanda de amparo

(Fallos: 247: 11, 40 y sus citas) y no sustituye esas vías legales para la decisión de las controversias jurídicas (Fallos: 247: 463 y sus citas; causa "Luque García", sentencia de 30 de diciembre de 1960).

4º) Que ello es bastante para resolver la improcedencia del presente amparo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 37 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. MAURA y COLL

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente el remedio excepcional del amparo cuando el interesado ha tenido a su alcance otras vías legales para la tutela del derecho que dice vulnerado. Tal ocurre en el supuesto de que, habiendo la sociedad demandante entregado pagarés para dar cumplimiento a los recargos cambiarios previstos en los decretos 11.917/58 y 11.918/58 y exigidos por la Aduana, sólo media una pretensión jurídica de cobro por parte del fisco, que no priva a aquélla del derecho de hacer valer las defensas en que apoya su resistencia al pago de los recargos aludidos, sea en el juicio ordinario posterior a la ejecución o incluso dentro de esta última, siempre que probare la existencia de circunstancias especiales o anómalas.

JUECES.

Los jueces no están autorizados para sustituir los procedimientos ordinarios o ejecutivos por otros que consideren más convenientes o expeditivos.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 9 de febrero de 1960.

Autos y vistos:

El recurso de amparo deducido por Maura y Coll S. A. Cerealista Marítima C. e I., empresa que según se explica importó 3.600 toneladas de carbón de piedra, mercadería que se encontraba en el puerto de la Capital Federal y cuya nacionalización se había obtenido antes del 30 de diciembre de 1958, fecha de los decretos 11.917 y 11.918 que establecían nuevos recargos aduaneros.

Agrega la recurrente que no obstante esa circunstancia y a pesar de haberse iniciado la descarga en vagones y camiones debió interrumpir la operación, porque la Aduana, fundándose en la resolución 756 del 30 de diciembre de 1958, supe-

ditó la entrega de dicha mercadería al previo pago de los recargos establecidos por esos decretos. Obtenido luego el permiso para retirar la mercadería, la Aduana amenazó, mediante nota del 29 de enero de 1959, con suspender a la firma del Registro de Importadores y Exportadores, si dentro de tres días no daba cumplimiento a los recargos debiendo acceder la empresa, previa protesta, a la entrega de doce pagarés por un total de m$n. 2.578.184, que cubran el importe del recargo. Estos pagarés se encuentran ilegítimamente en poder de la Dirección General de Aduanas y la posibilidad de su ejecución significa un ataque directo al derecho de propiedad que se pretende evitar mediante el amparo por violarse el derecho de propiedad y otras garantías establecidas en los arts. 14, 17, 19, 31, 33 y concordantes de la Constitución Nacional.

Y considerando:

Que según resulta de lo informado por la Aduana de la Capital, es exacto que la mercadería amparada por el despacho 71/979/58 y de propiedad de la recurrente había quedado nacionalizada el 29 de diciembre de 1958, entregándose a plaza en esa fecha la cantidad de 800.000 kg. de carbón y entregándose con posterioridad el resto —del 30 de diciembre de 1958 al 9 de enero de 1959— por haberse labrado acta de fianza por la diferencia de recargo cambiario que pudiera corresponder, presentando la firma Maura y Coll doce pagarés por la suma total de m$n. 2.578.184 para responder al recargo establecido por el decreto 11.918/58.

Que *in re* "Aserradero Clipper S.R.L." (Doctr. Judicial 604) en fallo que ha sido confirmado por la Excma. Cámara, el suscripto resolvió que la resolución 756 de la Dirección Nacional de Aduanas al supeditar la entrega de mercadería que estaba nacionalizada antes del 30 de diciembre de 1958 al pago de los recargos cambiarios establecidos por los decretos 11.917 y 11.918, configuró una arbitrariedad, la que tornó procedente la concesión del amparo solicitado.

Que el caso *sub indice* se refiere a mercadería que se encontraba en idéntica situación a la del asunto precedentemente citado, y, en consecuencia, si dicha mercadería no hubiese sido ya retirada de jurisdicción aduanera, hubiera correspondido ordenar su entrega sin obligación de pago alguno de los referidos recargos.

Que el amparo que ahora se peticiona, no tiene por objeto esa entrega, sino que basándose en que los pagarés se encuentran ilegítimamente en poder de la Aduana, persigue su devolución.

Cierto es que la Aduana ha procedido indebidamente a exigir la aplicación de los decretos 11.917 y 11.918 cuando se trataba de mercadería que, como en el caso, estaban nacionalizadas antes del 30 de diciembre de 1958, conclusión esta a la que se ha llegado judicialmente usándose la vía expeditiva de un recurso de amparo y que entonces, de primera impresión, parecería lógico que por la misma vía pudiera obtenerse el resultado que persigue el precedente recurso ya que la entrega de los pagarés resulta manifiestamente indebida, pero también es verdad que a poco que se medite se advierte que ha existido un pago y que por este solo hecho la vía elegida resulta improcedente.

En efecto, estima el suscripto que por haberlo efectuado el recurrente, ha quedado ineludiblemente sujeto al trámite ordinario de repetición, porque dicho pago no es más indebido que cualquier otro y sabido es que la consiguiente acción de repetición contra la Nación debe efectuarse con arreglo a normas legales expresas, las que impiden hacer lugar a una pretensión como la del recurrente, tanto más cuanto que imponen una sentencia declarativa (art. 7º, ley 3952), extremo este inadaptable al recurso de amparo ya que éste por esencia requiere una decisión imperativa. Además es notorio que cuando se trata de ciertas clases de pago, dentro de la cual "prima facie" estaría comprendido el de los recargos cambiarios, no basta que sean indebidos para que sea procedente su repetición contra

la Nación conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema está de por medio el requisito de una protesta oportuna y ajustada a determinadas formalidades, y cree el suscripto que no es asunto susceptible de ser resuelto sin admitirse contradicción, éste de la validez de la protesta efectuada en el caso.

Que por último faltaría el extremo requerido por la jurisprudencia de un daño inmediato e irreparable que justifique el amparo, dejando a un lado los procedimientos ordinarios. En efecto, si la recurrente pudo pagar una elevada suma y firmó pagarés es porque cuenta con los recursos y las provisiones consiguientes, y si en mérito a su pago retiró la mercadería es de presumir fundadamente que ha podido negociarla en base a un costo que indujo los recargos, de modo que no se advierte que en definitiva pueda estar sufriendo un grave daño o que el mismo le resulte irreparable. Cabe destacar que sobre el particular nada ha alegado la recurrente al fundar su pretensión.

Por todo ello resuelvo: No hacer lugar al amparo que solicitara Maura y Coll S. A. Cerealista Marítima C. e I. y dejar sin efecto la medida de no innovar decretada oportunamente. — *César R. Verrier.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 13 de junio de 1960.

Y vistos: los de la causa promovida por Maura y Coll S. A. Cerealista Marítima C. e I. s/ recurso de amparo; para conocer de la apelación concedida a fs. 72 vta. y

Considerando:

Del informe de la Dirección Nacional de Aduanas obrante a fs. 32 y siguientes, resulta que la mercadería objeto del amparo se encontraba con todos los derechos pagos al día 23 de diciembre de 1958, es decir, nacionalizada y a completa disposición de sus propietarios, quienes retiraron a plaza parte de ella el día 29 del mismo mes y año. De ahí que los recargos aduaneros dispuestos en la resolución 756 del 30 del mismo mes y año, a consecuencia de los decretos de la misma fecha, 11.917 y 11.918, representaban una exigencia ilegítima que hace viable el amparo solicitado (confr. Fallo del 11 de setiembre de 1959, causa nº 10.673).

El otorgamiento por parte de la firma recurrente, de pagarés a favor de la Dirección Nacional de Aduanas, obligada por circunstancias especiales para cumplir con los recargos cambiarios aludidos, no puede modificar la resolución conforme a los fundamentos contenidos en el fallo de este tribunal, dictado en la causa 11.096 del 19 de noviembre de 1959, que se dan aquí por totalmente reproducidos.

Por ello se revoca el auto de fs. 68/9, haciéndose lugar al amparo con respecto a la mercadería a que se refiere el despacho 71.979/58 y se dispone ordenar a la Dirección Nacional de Aduanas que proceda a entregar a la actora los pagarés otorgados por la misma para garantizar el pago en cuotas de los recargos cambiarios establecidos en los decretos 11.917 y 11.918/58, ya citados. — *José Francisco Bidau — Francisco Javier Vocos — Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Maura y Coll S. A. s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, la actora afirma haber importado 3.600 toneladas de carbón de piedra con anterioridad al 30 de diciembre de 1958, no obstante lo cual y a pesar de que la mercadería había sido ya "nacionalizada", la autoridad administrativa interviniente, de conformidad con la Resolución 756/58 de la Dirección Nacional de Aduanas, negó la entrega de parte del carbón de piedra —que se hallaba aún en jurisdicción aduanera— en tanto no se pagaran los "recargos cambiarios" previstos en los decretos 11.917/58 y 11.918/58. Agrega que, habiendo logrado más tarde el permiso necesario para retirar la mercadería, la Aduana, mediante nota de 29 de enero de 1959, amenazó con suspender a la sociedad anónima del Registro de Importadores y Exportadores, si dentro del término de tres días no daba cumplimiento a las normas impositivas preindicadas. En esas condiciones —sostiene la demandante—, esto es, en virtud de "esta situación de amenaza", entregó doce pagarés, bajo protesta, por un total de m$n. 2.578.184, correspondiente al monto de los recargos exigidos, siendo con motivo de ello y ante "la posibilidad de su ejecución", que promovió la presente demanda de amparo (fs. 10/21).

2º) Que, desestimadas sus pretensiones por el Señor Juez de Primera Instancia (fs. 68/69), la actora dedujo los recursos de apelación y nulidad (fs. 72), lo que motivó el pronunciamiento de fs. 87, por medio del cual el tribunal a quo revocó la sentencia apelada y dispuso "ordenar a la Dirección Nacional de Aduanas que proceda a entregar a la actora los pagarés otorgados por la misma".

3º) Que el Señor Procurador Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario contra tal decisión (fs. 89), el que le fué concedido (fs. 90).

4º) Que, como se desprende de lo expuesto, dicho recurso debe prosperar, habida cuenta de que la sociedad demandante ha tenido a su alcance vías legales para la tutela del derecho que dice vulnerado, circunstancia que basta, en sí misma, para decidir la improcedencia del remedio excepcional constituído por la acción de amparo (Fallos: 242: 300 y los posteriores que en él se fundan).

5º) Que la aplicabilidad de ese principio es incontestable

en situaciones jurídicas de la naturaleza de la que acredita el *sub lite*, porque cuando —como aquí acontece— sólo media una pretensión jurídica de cobro por parte del Estado Nacional, al que fueron entregados pagarés cuya devolución se peticiona, ha de entenderse que el deudor debe hacer valer oportunamente los argumentos o defensas en que apoya su resistencia a pagar, sea en el juicio ordinario posterior a la ejecución seguida por el Fisco, o incluso dentro de esta última, siempre que probare la mediación de circunstancias especiales o anómalas (Fallos: 182: 293; 185: 74; 188: 286; 194: 284; 195: 87; 245: 18, 20 y 143; sentencia del 5 de setiembre de 1960 en la causa C. 1043, "Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Veterinarios y Obstetras de Córdoba c/ Medical S. R. L.", y otros). El actor no ha podido prescindir de esos procedimientos ni los jueces están facultados para sustituirlos por otros que consideren más convenientes o expeditivos.

6º) Que las consideraciones que anteceden son suficientes para decidir, sin mayor análisis, la desestimación del amparo promovido en el *sub lite*.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 87.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. CÍA. SWIFT DE LA PLATA v. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El pronunciamiento del tribunal apelado en el sentido de que el gravamen de "inspección de seguridad, higiene y contralor del comercio y la industria", establecido por la ley 2548 de la Provincia de Tucumán, constituye una "tasa diferencial" que corresponde a un servicio "prestado a todos los negocios que trafican con el público de la ciudad", háyase referido a cuestiones de hecho y prueba irrevisibles en la instancia extraordinaria, cualquiera fuere el acierto o error de los jueces de la causa, no mediando alegación de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

La cuestión atinente a que la compañía frigorífica recurrente no ha demostrado la supuesta desproporción existente entre el servicio público, que la

sentencia apelada estima prestado, y la tasa pagada por aquélla, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

MUNICIPALIDADES.

La determinación del sistema económico-financiero al que deberá sujetarse la organización comunal, según resulta de los arts. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional, pertenece al ámbito de las facultades propias de los gobiernos locales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

La alegada contradicción entre las normas de la ley 2548 de la Provincia de Tucumán, aplicadas por la sentencia apelada, y el art. 9º, inc. c), de la ley nacional 14.390, no mantenidas en el memorial, son insusceptibles de consideración por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La conclusión del fallo apelado referente a que, no habiéndose demostrado que exista una doble imposición, debe desestimarse la afirmación de la actora en el sentido de que la tasa creada por la ley 2548 de la Provincia de Tucumán no hace sino "repetir" el impuesto provincial de patentes, es irrevisible en la instancia extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en los arts. 5º y 106 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que no hace lugar a la repetición del gravamen creado por la ley 2548 de la Provincia de Tucumán y percibido por la Municipalidad local. Ello es así en razón de que las disposiciones constitucionales aludidas, relativas al régimen municipal que las provincias deben asegurar, se reducen a ordenar su establecimiento, mas sin prefijar el sistema económico-financiero al que deberá sujetarse la organización comunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El agravio de que la tasa discutida comporta "manifiesta e irritante desigualdad" y "asume el carácter de una verdadera hostilidad", no basta para sustentar el recurso extraordinario, pues no satisface los requisitos mínimos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48.

IMPUESTO: Principios generales.

Lo atinente a si un gravamen ha sido o no aplicado en forma que contradice los "principios de la ciencia económica", escapa a la competencia de los jueces, pues no les está permitido pronunciarse sobre la sabiduría, conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creadas por el Congreso Nacional o las legislaturas provinciales.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

San Miguel de Tucumán, 10 de noviembre de 1959.

Autos y vistos: La presente acción seguida por la Compañía Swift de La Plata S. A. contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, por repetición de pago y de lo que

Resulta:

Que a fs. 22 se presenta el procurador Marco M. Muñoz, acreditando ser apoderado general para juicios de la Compañía Swift de La Plata S. A., domiciliada en la Capital Federal y con sucursal establecida en esta ciudad, calle Córdoba 758 y dice: Que cumpliendo expresas instrucciones de su mandante, viene a entablar formal demanda ordinaria contra la Municipalidad de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, por repetición del monto impositivo de m$n. 21.962, abonado bajo protesta, con más sus intereses desde el día del pago, costas y gastos.

Funda la demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Que la compañía de referencia se dedica a la explotación de productos frigoríficos y a todo lo que se relaciona con este ramo, y ha establecido en esta ciudad una sucursal que empezó a funcionar a principios de 1930. Que desde entonces, la sociedad ha procedido en toda oportunidad con la más estricta corrección, cumpliendo todas las disposiciones legales en vigencia y que ese celo en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al erario público, la autoriza para reclamar contra la exigencia de un impuesto evidentemente ilegal o inconstitucional. Se refiere al llamado de "inspección de seguridad, higiene y contralor del comercio y la industria", gravamen que califica de "original", y que se encuentra contenido en los textos de los arts. 78, 79 y 80 de la ley provincial 2548, sobre régimen impositivo de la Municipalidad de la Capital, que se transcriben: "Art. 78. Toda actividad comercial, industrial, etc., queda sometida al cumplimiento de las disposiciones municipales que las reglamenten en función fiscal, administrativa y policial, de seguridad, higiene y moral pública, a objeto de prevenir, asegurar y promover el bienestar general del vecindario. Art. 79. Para financiar la organización, dirección, contralor, fiscalización y coordinación permanente de servicios técnicos en construcción, explotación y mantenimiento de obras y demás prestaciones públicas que demanden los fines edilicios de asistencia social, se declaran sujetos a obligaciones fiscales, administrativas, y de policía municipal a los administrados que exploten la riqueza urbana mediante negocios privados de utilidad económica. Art. 80. Por el uso y goce diferencial de los servicios, obras y demás prestaciones de interés social, que proporciona el progreso regular continuo de la ciudad y su correlativo aprovechamiento lucrativo de los administrados, los negocios especificados a continuación pagarán anualmente y por semestre adelantado una retribución de acuerdo a las categorías que se establecen...". Que dicho régimen, después de establecer tres categorías de negocios sujetos a la imposición, en cuya enumeración, a diferencia del de años anteriores, no menciona ya a los depósitos frigoríficos, prescribe en el último párrafo del art. 80 citado: "Los negocios, industrias, etc., no detallados expresamente en las categorías que anteceden, abonarán por retribución de esos servicios el cuatro por ciento mensual sobre las patentes clasificados por la Dirección General de Rentas de la Provincia, pagadero también por semestre adelantado". Que la Compañía de referencia abonó en el año 1953 la suma de m$n. 45.753 en concepto de impuesto de patente, que hoy se denomina impuesto a las actividades lucrativas. Ahora bien, aplicando la

disposición últimamente transcripta, resulta que el 4 % mensual, ó 48 % anual sobre m$n. 45.753 da un impuesto de inspección de seguridad, higiene y contralor del comercio y la industria de m$n. 21.961,44, por el año 1953, o sea a razón de m$n. 10.981 por semestre, gravamen que para evitar recargos por morosidad, como también gastos y costas de ejecución judicial por la vía de apremio, su mandante procedió a abonar el 29 de julio de 1953, liquidado y exigido por la Municipalidad, como lo acredita con dos recibos que integran la demanda y que corresponden al primero y segundo semestre del mencionado año. Que el tributo referido lo procedió a abonar su mandante bajo protesta simultánea y mediante telegrama colacionado recomendado.

Sostiene que el gravamen aludido no responde a servicio municipal alguno ni a uso de obras municipales que no tengan ya su retribución especial conforme a otras disposiciones de la ley impositiva. Luego de hacer un minucioso análisis del articulado de la ley 2548, encuentra que la Municipalidad demandada no podrá citar ningún servicio que ella preste, a título de "seguridad, higiene moral pública" que no esté ya compensado y suficientemente retribuído con tasas específicas de elevado monto, de manera que la repetición del gravamen por los mismos conceptos, que se obliga en virtud de las disposiciones impugnadas de los arts. 78 y sigtes. de la ley citada, no se justifican de acuerdo con los principios más elementales que rigen el Derecho Público Municipal. Menciona el art. 118 de la Constitución sancionada el 7 de junio de 1949 —entonces vigente—, para concluir que, constitucionalmente, los gravámenes comunales debían responder a un servicio o a una mejora concretos, suministrados por la Comuna, claramente individualizados y efectivamente prestados a los contribuyentes, lo que no ocurre a su modo de ver, con el impuesto objetado, gravámenes que no revisten el carácter jurídico de una contribución de mejoras ni de tasa municipal.

Manifiesta el presentante que al no responder el gravamen a ninguna causa real y legítima de orden municipal, ya que la Compañía Syift no explota la "riqueza urbana" ni hace "aprovechamiento lucrativo" de los servicios, obras y prestaciones municipales y menos realiza "uso y goce diferencial de los servicios, obras y demás prestaciones de interés social", de los que habla la ley, no viene a ser sino una repetición pura y simple del impuesto provincial de patente o a las actividades lucrativas, en el cual tiene luego participación la misma Municipalidad, es decir, que estaríamos en presencia de una flagrante e inconstitucional doble imposición de aquellas que Cooley califica de "condenables, porque la duplicidad tributaria recae sobre las mismas personas y cosas, y durante el mismo período financiero". Continúa diciendo que el gravamen repetido tampoco llena el requisito "sine qua non" exigido en toda tasa municipal, esto es, el de la necesaria correlación entre el pretendido servicio o la mejora y el quantum de la retribución percibida, pues, en todo caso, afirma que lo cobrado a su mandante, no guarda adecuada y prudente proporcionalidad con los pretendidos servicios que pudieran invocarse por la demandada. Por último, el apoderado de la actora impugna el gravamen en virtud de lo que llama notoria e irritante desigualdad, de su falta de equidad y de proporcionalidad, que asumirían el carácter manifiesto de una verdadera "hostilidad" contra su mandante. Para fundar este aserto hace una comparación de lo cobrado a la Compañía Swift de La Plata (m$n. 21.962), con lo que pagan por la misma disposición del art. 80 de la ley 2548 y por los mismos supuestos conceptos de otros negocios de la misma categoría, para concluir que el gravamen atacado es jurídicamente inadmisible desde cualquier punto de vista que se lo examine.

Por lo expuesto, pide que previa la declaración de competencia del Tribunal para entender en este juicio, se ordene la citación y emplazamiento de la demandada y se condene a la misma una vez cumplidos los trámites legales a devolver a la actora en el término perentorio de diez días, la suma de m$n. 21.962, con más

los intereses desde el día del pago ilegalmente exigido, costas y gastos. En razón de todas las cuestiones constitucionales formuladas en la demanda, deja desde ya planteado el caso federal a los efectos del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, del 14 de setiembre de 1863.

Apersonada la demandada, contesta el traslado corrido a su nombre el procurador Manuel Rodrigo, quien opone en contra del progreso de la demanda la excepción de falta de acción basada en lo dispuesto por los arts. 23, 24 y 25 de la ley orgánica de la Municipalidad y 19 de la Constitución de 1949, esto es que la contraria debió previamente agotar los recursos administrativos, cosa que no hizo, para intentar directamente la acción contenciosoadministrativa, en forma extemporánea razón por la cual pide se haga lugar a la excepción planteada, con expresa imposición de costas. Para el caso de no prosperar la excepción deducida, contesta la demanda negando todos y cada uno de los hechos y derechos invocados que no sean motivo de formal reconocimiento.

Empieza negando categóricamente el aserto de la actora, en cuanto pretende que el gravamen impugnado no corresponda a servicio municipal alguno ni a uso de obras municipales, que no tengan ya su retribución especial, conforme a otras disposiciones de la ley impositiva, por cuanto lo cobrado se refiere a un servicio que presta la Comuna en el local en que la Compañía Swift tiene establecida su sucursal en esta ciudad, consistente en la inspección y desinfección del mismo a fin de que esté en condiciones higiénicas que redunden en beneficio de las mercaderías que allí se acopian y del público concurrente que allí hace sus transacciones comerciales. Que ese servicio ha sido empadronado bajo el rubro de "inspección de seguridad, higiene y contralor del comercio y de la industria" y que no tiene, concreta ni específicamente otra retribución que la fijada por el art. 80 de la ley 2548. Que dicho servicio no tiene ninguna relación con los señalados por la actora, pues no sólo responden a naturaleza y finalidad distinta, sino que figuran en la ley impositiva empadronados bajo rubros diferentes, lo que pone en evidencia que se trata de tasas diferenciales, además que niega haber cobrado a la Compañía Swift suma alguna por los conceptos que se expresan en las disposiciones citadas por la contraria y a la vez que destaca que la prestación del servicio, no está en tela de juicio.

Sostiene que tampoco es exacto que el gravamen impugnado se refiera a un servicio impreciso, por vaguedad e indeterminación de los textos legales puesto que el mismo corresponde al servicio de "seguridad, higiene y contralor del comercio y de la industria", individualizada en la ley impositiva 2548 en el art. 80 *in fine*.

Que estando el negocio de la actora detallado en la clasificación del artículo citado, primera parte, corresponde aplicar lo dispuesto en su texto, o sea el 4 % mensual sobre la patente clasificada por la Dirección General de Rentas. Después de citar el art. 118 de la Constitución de 1949 y disposiciones de la ley orgánica de la Municipalidad nº 9395, aduce que no se trata de un tributo comunal impreciso e incierto, sino la retribución de una contraprestación clara, concreta y precisamente determinada.

Contestando al planteo de inconstitucionalidad del tributo cobrado por ser no proporcional el servicio con su retribución, sostiene que la relación debe buscarse fundamentalmente entre el importe del servicio y su efectivo aprovechamiento económico, y así no puede discutirse que los servicios de higiene y desinfección efectivamente prestados por la Municipalidad de Tucumán, amparan la totalidad de la mercadería que la actora vende en el radio municipal, fuera de él y dentro de la provincia y aún en las demás provincias del Norte, cuyo volumen asciende a varios millones de pesos y que es en esa utilidad que el mismo reporta a la accionante en donde reside la proporcionalidad, ya que no puede exigirse una matemática correlación entre el servicio prestado y su precio. Continúa refutando

las afirmaciones de la compañía accionante, para demostrar que el gravamen atacado no tiene otra retribución especial en la ley impositiva, y refiriéndose luego al argumento de que el tributo de referencia no es otra cosa que una repetición del impuesto provincial de Patentes o a las Actividades Lucrativas, distingue impuesto de tasa y recuerda que el impuesto a las actividades lucrativas lo percibe la provincia, mientras que la tasa de desinfección e higiene ingresa en la Comuna. De ello resulta que no puede admitirse que la tasa cuestionada sea pura y simplemente una repetición del impuesto provincial de patente, es decir, que se trate de un mismo tributo cobrado por dos entidades distintas. Termina negando que la Municipalidad de Tucumán tenga participación en el impuesto de patente o a las actividades lucrativas, que persigue la provincia.

Por lo considerado, pide:

I) Que se haga lugar a la falta de acción opuesta, con costas.

II) Para el caso de no prosperar esa defensa, se rechace la demanda, con costas.

Considerando:

Las cuestiones a resolver, según resulta de los fundamentos de la demanda y de las defensas opuestas en la contestación, pueden sintetizarse en las siguientes: Excepción de falta de acción e ilegalidad o inconstitucionalidad del "impuesto" llamado Inspección de Seguridad, Higiene y Contralor del Comercio y la Industria, cobrado a la actora.

A la primera cuestión. Falta de acción. Para fundar la defensa de fondo de falta de acción la demandada alega que la actora no formuló el reclamo administrativo previo y ejercita directamente la acción contenciosoadministrativa violando las normas del art. 19 de la Constitución de la Provincia y arts. 23, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Municipalidad.

Que aún en el supuesto que esta causa fuera de naturaleza contenciosoadministrativa el Tribunal ha declarado reiteradamente que dándose a la causa el trámite del recurso de plena jurisdicción, la falta de reclamo administrativo previo debe oponerse como excepción dilatoria de defecto legal, de previo y especial pronunciamiento, y no incorporada, como en este caso, a la contestación a la demanda (Ucava S. A. Ingenio Marapa v. Gobierno de la provincia s/ nulidad de decreto 9-10-958).

Que, el caso bajo examen, por otra parte, no constituye una cuestión contenciosoadministrativa, de acuerdo a las conclusiones de la doctrina y de la jurisprudencia.

Como se discute la inteligencia de la ley, su constitucionalidad, etc., existe una cuestión civil y sólo queda abierta la vía contenciosoadministrativa, en consecuencia, cuando la administración viola la ley al aplicarlo, vulnerando un derecho subjetivo de carácter administrativo (Andreozzi, *La Materia Contenciosoadministrativa* y Bielsa, *Principios de Derecho Administrativo;* Salvat, *Obligaciones*, pág. 614, nº 1609; Jur. Arg. 1947-I- nº 7168; 1946-II-409 nº 6027; 1947-774 nº 7286).

Que por todo lo expuesto la excepción de falta de acción opuesta es improcedente.

A la segunda cuestión. Los fundamentos dados para sostener la ilegitimidad del gravamen cuyo pago se repite son: a) no responde a ninguna causa real y legítima de orden municipal; b) no se cumple el requisito de la necesaria correlación entre el servicio y la tasa percibida; c) el gravamen carece de equidad y proporcionalidad y es de una notoria desigualdad.

La Corte Suprema Nacional ha consagrado el principio general de que el pago de tasas o servicios —como surge de esa última designación y de la cono-

cida doctrina financiera— finca en una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado, pero es imposible fijar con exactitud ese costo individual, y por eso, para todos esos impuestos se fijan contribuciones aproximadas, equitativas, que pueden dejar superávit en unos casos y déficit en otros, estableciéndose compensaciones en los cálculos hacendarios más o menos acertados pero que los jueces no pueden revisar (*La Ley*: 26: 147). Si bien la tasa dice, por su naturaleza, relación con el servicio que justifica su cobro, ello no impide que el monto de ella para cada contribuyente se establezca en relación con el interés económico el cual se refiere en cada caso el servicio público prestado, puesto que aunque este último sea en todos de la misma especie y todos cueste lo mismo prestarlo, es mediante la relación mencionada que se mantiene la verdadera igualdad si quienes dan lugar a la actividad administrativa, son económicamente desiguales en aquello que la determine, y la desigualdad consta en cada caso con certeza. Es de la naturaleza de la tasa por tener relación con el costo del servicio. Pero no ha de interpretarse esto en el sentido de una equivalencia estricta, sino en el de que al cobro de una tasa corresponda siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente. Por consiguiente, la impugnación judicial que se haga del monto de una tasa considerada exhorbitante debe juzgarse desde el punto de vista de un posible carácter confiscatorio (Fallos: 192: 139; 185: 12; *La Ley*: 39: 49).

Que este Tribunal, conforme a estos principios y resolviendo un caso de la misma naturaleza, declaró que es manifiesta la imposibilidad de resolver que una tasa, cobrada individualmente al contribuyente actor, no guarda relación con el servicio, sin entrar a considerar su carácter confiscatorio con relación a él, o bien el quebrantamiento de la garantía de igualdad o una injusta discriminación que revelara un propósito persecutorio. La tasa no es la exacta retribución de un servicio determinado puesto que en materia impositiva no existen normas inflexibles y se admite la clasificación de las personas o de los bienes afectados en categorías que son gravadas en forma distinta. Sólo puede exigirse en estas hipótesis que la discriminación repose sobre bases razonables y se respeten las garantías constitucionales de la propiedad y de la igualdad en las cargas públicas (Sud América Compañía Argentina de Seguros c/ Provincia de Tucumán s/ repetición de pago, 26 de agosto de 1959).

Que un examen atento de los antecedentes expuestos en la demanda revela que el origen de todos los agravios inferidos a la compañía actora tendrían su origen en una reforma al régimen impositivo de la Municipalidad de la Capital impuesta por la ley 2548, del 16 de enero de 1953. Con motivo de la reforma los depósitos de productos frigoríficos no aparecen particularmente especificados para el pago de una tasa determinada. La actora está incluída en esa categoría y como tal depósito frigorífico pagaba las tasas municipales con anterioridad al año 1953, no se indica el monto de esos pagos pero tampoco se los tacha de injustos o confiscatorios (fs. 23/24).

Al desaparecer por la ley 2548 la especificación para los depósitos de productos frigoríficos se aplicó en el año 1953, a la compañía actora, la última parte del art. 80 de la ley: "Por el uso y goce diferencial de los servicios, obras y demás prestaciones de interés social que proporciona el progreso regular continuo de la ciudad y su correlativo aprovechamiento lucrativo de los administrados, los negocios especificados a continuación pagarán anualmente y por semestre adelantado una retribución de acuerdo a las categorías que se establecen... Los negocios, industrias, etc., no detallados expresamente en las categorías que anteceden abonarán por retribución de estos servicios el 4 % mensual sobre las patentes clasificadas por la Dirección General de Rentas de la Provincia, pagadero

también por semestre adelantado, fijándose como mínimo una tasa de m$n. 20 mensuales.

La compañía abonó en el año 1953 en concepto de patente m$n. 45.753, en consecuencia la Municipalidad percibió un impuesto de inspección de seguridad, higiene y contralor del comercio y la industria de m$n. 21.961,44.

La actora impugna este monto por su notoria e irritante desigualdad, de su falta de equidad y proporcionalidad, que asumen el carácter manifiesto de una verdadera "hostilidad" en contra suya. Y así compara lo que ella pagó con lo que la Municipalidad cobra a los siguientes establecimientos, por encontrarse particularmente especificados en el art. 80 de la ley: m$n. 1.200 a las fiambrerías y rotiserías con elaboración de embutidos, m$n. 600 a las carnicerías con elaboración de embutidos, m$n. 6.000 para los Bancos e Instituciones de Crédito, m$n. 10.000 para las casas de Ventas de Boletos de Carreras, m$n. 4.000 para las estaciones Radiodifusoras, etc.

Que como dijo el Tribunal en "Sud América Compañía Argentina de Seguros contra Provincia de Tucumán" la impugnación judicial de una tasa debe ser establecida sobre la base de un análisis de las circunstancias de hecho que condicionan su aplicación con respecto al contribuyente impugnante y no como consecuencia del contralor judicial sobre la política fiscal del municipio.

Que considerando el principio consagrado por el art. 80, para la imposición de los contribuyentes no especificados, no aparece introducido como acto de hostilidad a la actividad de la actora. Basta considerar, en este sentido, el gran número de negocios urbanos que quedan comprendidos en la disposición general de la parte final del artículo. Tampoco carece de equidad de proporcionalidad referir la tasa a lo que el negocio paga por patente a la Provincia.

No ha demostrado la actora que exista una doble imposición y que la tasa que repite, cobrada en virtud del art. 80 se refiera a servicios municipales ya retribuídos por otras tasas. El art. 80 grava a la actividad comercial o industrial abierta al público dentro del municipio, bajo el rubro de "Inspección de Seguridad, Higiene y contralor del Comercio y de la Industria" y es una tasa diferencial, de naturaleza y finalidad distinta a las otras tasas, empadronadas bajo rubros diferentes, que pagara la actora. Trátase del servicio municipal diferencial prestado a todos los negocios que trafican con el público de la ciudad.

Que la tasa cuestionada está establecida por ley conforme a la Constitución, que no se ha demostrado en el juicio que sea confiscatoria o que vulnere las garantías constitucionales de la propiedad y de la igualdad de las cargas públicas.

Que por lo expuesto la demanda no puede prosperar. Las costas, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas, pruebas rendidas y lo dispuesto por el art. 57 del Código de Procedimientos se imponen por su orden.

Por ello, se resuelve:

I) No hacer lugar a la presente demanda que por repetición de pago sigue la Compañía Swift de La Plata S. A. contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y, en consecuencia, se absuelve a la demandada.

II) Costas por su orden. *Felipe B. Lizondo — J. E. Goulu — A. I. Ríspoli Román.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 184 ha desestimado la demanda instaurada por la Compañía "Swift de La Plata S. A." contra la Mu-

nicipalidad de San Miguel de Tucumán por repetición de la suma de m$n. 21.962.

La actora efectuó dicho pago bajo protesta en concepto de "inspección de seguridad, higiene y contralor del comercio y la industria", según lo establecido por la ley 2548 de la legislatura local, que fijó el régimen impositivo de la municipalidad de la ciudad capital de referencia.

En el escrito de interposición del recurso extraordinario sostiene la demandante que el gravamen en cuestión no es una tasa, ni una contribución de mejoras, ni responde a ningún servicio público municipal determinado, por lo que no ha existido causa que justifique la exigencia del pago.

Añade que, en todo caso, y en el supuesto de admitirse por hipótesis lo contrario, no habría existido proporcionalidad entre el pretendido servicio y la prestación exigida, "lo cual no se compadece —señala— con las características esenciales del régimen municipal" (arts. 5 y 106 de la Constitución Nacional).

Alega, por último, el apelante, que el tributo impugnado resulta contrario al art. 9, inc. b), de la ley nacional 14.390, y adolece, además, de una irritante desigualdad con lo que vulnera el art. 16 de la Constitución.

Considero que los agravios articulados por el recurrente no poseen fundamento bastante para hacer viable el remedio federal intentado.

En efecto, es de observar, en primer término, que escapa a la revisión en instancia extraordinaria, por depender ello de la apreciación de circunstancias de hecho y prueba y de la interpretación de normas locales, todo lo relativo a la determinación de la naturaleza del gravamen, a la proporcionalidad de la contraprestación y a la concordancia de aquél con los preceptos de la Constitución provincial (cf. C. S. N. *in re*: Lorenzatti, Francisco c/ Municipalidad de Santa Fe s/ repetición de pago", sentencia del 13-7-60 y jurisprudencia allí citada, en cuanto fuere de pertinente aplicación a la presente causa). Cabe agregar que los invocados arts. 5º y 106 de la Constitución Nacional no guardan relación con la materia de la causa y abonarían, por lo contrario, lo afirmado precedentemente.

De lo dicho en el párrafo anterior se desprende una conclusión decisiva para la suerte del segundo agravio enunciado.

Si el tribunal de la causa ha resuelto en forma irrevisible, a mérito de lo expuesto más arriba, que se trata de una tasa por servicios municipales, y que la relación entre éstos y el monto de aquélla guardan una razonable proporción, es evidente que no pueden prosperar las pretensiones del apelante fundadas en la alegada violación de la ley nacional 14.390, art. 9º, inc. b).

Aún en el supuesto de que esta ley haya constituído al recurrente en titular de un derecho subjetivo para accionar en el sentido que pretende, no cabe hablar, a mi juicio, de incumplimiento, por parte de la provincia, de obligaciones emergentes del citado texto legal, ya que a mérito de lo que éste dispone las provincias contratantes no renuncian al derecho de establecer, o permitir el establecimiento dentro de su jurisdicción, de "tasas retributivas de servicios que guardan una razonable relación con los servicios efectivamente prestados" (art. 9º, inc. b), ni se ha demostrado que el gravamen en cuestión exceda las previsiones del inc. c), del mencionado artículo de dicha ley.

Estimo, por último, que la presunta violación de la garantía constitucional de la igualdad no aparece debidamente acreditada en los términos exigibles para la apertura de la instancia de excepción.

Por todo lo expuesto opino, en definitiva, que el recurso extraordinario es improcedente y ha sido, en consecuencia mal concedido a fs. 195. Buenos Aires, 16 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Compañía Swift de La Plata S. A. c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 184/192, que rechazó la demanda promovida en autos, la actora dedujo recurso extraordinario (fs. 193/194), el que le fué concedido (fs. 195).

2º) Que, al fundar su apelación, la recurrente impugna el gravamen establecido por la ley local nº 2548, de conformidad con la cual debió pagar la suma de m$n. 21.961,44 —correspondiente al año 1953— en concepto de "retribución" por el servicio municipal de "inspección de seguridad, higiene y contralor del comercio y la industria". Apoya sus pretensiones en los siguientes argumentos: a) el referido gravamen no tiene carácter de tasa ni de contribución de mejoras, ni corresponde a ningún servicio público municipal que haya sido efectivamente prestado; b) aun cuando se entendiere lo contrario, faltaría "la adecuada y prudente proporcionalidad entre el pretendido servicio y la prestación exigida"; c) habida cuenta de la naturaleza de la aludida contribución su creación por la ley 2548 y su percepción por la autoridad municipal importan desconocimiento de los arts. 5º y 106 de la Constitución Nacional en lo concerniente a "las carac-

terísticas esenciales del régimen municipal"; d) las disposiciones locales sobre las que versa el litigio contrarían lo preceptuado por el art. 9º inc. c) de la ley 14.390; e) y, además, suponen "repetición del impuesto provincial de patentes", lo que equivale a decir que violan los preceptos constitucionales atinentes a "la proporcionalidad e igualdad como bases fundamentales de todo impuesto"; f) la aplicación del tributo conduce a extremos de "manifiesta e irritante desigualdad" y de "verdadera hostilidad", como lo pone de relieve la presente causa.

3º) Que ninguno de estos agravios puede prosperar. Ante todo, porque, conforme a reiterada jurisprudencia, el pronunciamiento del tribunal a quo en el sentido de que la debatida en la especie es una "tasa diferencial" que corresponde a un servicio "prestado a todos los negocios que trafican con el público de la ciudad", hállase referido a cuestiones de hecho y prueba (Fallos: 181: 264; 183: 310; 188: 189; 247: 296 y sus citas). De donde se sigue que, cualquiera sea el acierto o error del criterio expuesto por los jueces de la causa y no mediando alegación de arbitrariedad, lo decidido sobre el punto es irrevisible en la presente instancia.

4º) Que, por idénticas razones, no es atendible la objeción que se hace depender de la supuesta desproporción existente entre el servicio público que la sentencia estima ha sido prestado y la tasa pagada por la actora. El aserto de que ésta no ha demostrado tal desproporción —la que a juicio del tribunal a quo se confunde con la confiscatoriedad del gravamen— es también insusceptible de ser revisado en la instancia extraordinaria, dada la limitación que a las facultades de esta Corte impone el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 188: 189, considerando 3º).

5º) Que los arts. 5º y 106 de la Constitución Nacional no pueden servir de base al tercero de los agravios más arriba indicados, toda vez que, como lo declaró esta Corte en el precedente de Fallos: 199: 423, las disposiciones constitucionales relativas al régimen municipal que las provincias deben asegurar se reducen a ordenar su establecimiento, más sin prefijar el sistema económico-financiero al que deberá sujetarse la organización comunal. En efecto, la determinación de ese sistema, según resulta de los arts. 104 y siguientes, pertenece al ámbito de las facultades propias de los gobiernos locales.

6º) Que, en cuanto a la alegada contradicción entre las normas aplicadas en el caso y el art. 9º, inc. c), de la ley 14.390, no corresponde emitir consideración alguna, por cuanto la apelante no mantuvo el respectivo agravio en el memorial de fs. 205/215 presentado ante esta Corte (Fallos: 209: 28; 212: 321; doctrina de Fallos: 190: 392), siendo exacto, por lo demás, que, aun cuan-

do la actora hubiera podido invocarlo, el mencionado precepto federal no guardaría relación alguna con el *sub lite*, como lo evidencia el Señor Procurador General.

7º) Que tampoco es atendible la tacha referente a la supuesta existencia de una duplicación de gravámenes, ya que ella —basada en la afirmación de que la tasa objetada no hace sino "repetir" el impuesto provincial de patentes— ha sido desestimada por el tribunal a quo, en cuya opinión "no ha demostrado la actora que exista una doble imposición" (fs. 152). Y esta conclusión resulta ser también irrevisible en la presente instancia, debido a que se apoya en la interpretación de preceptos locales y no ha sido impugnada como arbitraria. Por otra parte, las previsiones constitucionales que se aducen no guardan relación inmediata y directa con lo resuelto sobre el punto, y la reiterada doctrina del Tribunal es adversa al reclamo de la apelante (Fallos: 188: 464, entre otros). A lo que todavía puede agregarse que decidir si la tasa de que aquí se trata ha sido o no aplicada en forma que contradice los "principios de la ciencia económica", escapa a la competencia de los jueces, a quienes no les está permitido pronunciarse sobre la sabiduría, conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creados por el Congreso o las legislaturas provinciales (Fallos: 199: 423; 242: 73; etc.).

8º) Que, finalmente, el agravio de que la tasa discutida comporta "manifiesta e irritante desigualdad" y "asume el carácter de una verdadera hostilidad", no basta para sustentar el recurso extraordinario, puesto que, así expresado, no satisface los requisitos mínimos de fundamentación que esta Corte, con arreglo al art. 15 de la ley 48, ha considerado indispensable (Fallos: 244: 507).

En su mérito, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 195.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. R. L. REFINERIAS DE MAIZ v. MUNICIPALIDAD DE BARADERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia apelada, en cuanto declara que el gravamen por "derechos de inscripción, inspección, control, seguridad e higiene", creado por la Munici-

palidad de Baradero (Provincia de Buenos Aires), es una tasa que corresponde a servicios efectivamente prestados, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

El pronunciamiento que no hace lugar a la repetición de lo pagado en concepto de tasa municipal, por no haberse demostrado que el monto percibido por las autoridades locales no guarde relación adecuada y razonable con el costo del servicio, es irrevisible por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El agravio fundado en la existencia de doble imposición, limitado al aserto de que la tasa municipal impugnada se superpone al impuesto provincial sobre las actividades lucrativas, es ajeno a la instancia extraordinaria cuando la sentencia apelada que lo rechaza no ha sido impugnada de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Compañía "Refinerías de Maíz" S.R.L., promovió demanda ordinaria contra la Municipalidad de Baradero, Provincia de Buenos Aires, por repetición de la suma de m$n. 32.397,61, pagada bajo protesta en concepto de "derechos de inscripción, inspección, control, seguridad e higiene por el año 1950".

Señala la actora, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, que la Municipalidad de referencia había excedido sus facultades tributarias y había aplicado aquel gravamen en forma tal que desvirtuaba el concepto de tasa retributiva de servicios, transformándolo en un verdadero impuesto que no estaba en su potestad aplicar.

Si a lo dicho se agrega, siempre a juicio de la recurrente, que no se han cumplido los servicios que sirven de fundamento a la obligación fiscal cuyo cumplimiento se le exige, resulta de todo ello el desconocimiento de las disposiciones —que cita— de la Constitución Nacional y de la Constitución provincial tendientes a asegurar la equidad y proporcionalidad de los impuestos y cargas públicas y la garantía de la propiedad (arts. 26, 28 y 33 de la Constitución Nacional y arts. 14 y 30 de la Constitución de la provincia, según las reformas de 1949).

Destaca, finalmente, que el cobro del gravamen cuestionado comporta una doble imposición ya que viene a recaer sobre la misma materia —impuesto a las ventas— a que se refiere la ley nacional 12.143, en detrimento de la supremacía de una ley nacional y con invasión de atribuciones de la provincia.

La sentencia de fs. 182, al desestimar en definitiva la demanda declara que el gravamen impugnado es una tasa, de un monto que no resulta desproporcionado a la importancia del servicio que se prestó y cuya existencia reconoce, y que la misma fué establecida por la Municipalidad sin exceder sus facultades legales.

Reiterando lo dicho al dictaminar con fecha 16 de agosto ppdo., en un caso que guarda analogía con el presente (C. 990, "Cía. Swift de La Plata S. A. c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ cobro de pesos"), pienso que es de observar, en primer término, que escapa a la revisión en instancia extraordinaria, por depender ello de la apreciación de circunstancias de hecho y prueba y de la interpretación de normas locales, todo lo relativo a la determinación de la naturaleza del gravamen, a la proporcionalidad de la contraprestación y a la concordancia de aquél con los preceptos de la Constitución y leyes provinciales, cuya validez —por lo demás— no ha sido puesta en tela de juicio con referencia a la Ley Suprema de la Nación (cf. C. S. N., *in re*: "Lorenzatti, Francisco c/ Municipalidad de Santa Fe s/ repetición de pago", sentencia del 13-7-960).

Desde esa perspectiva, por consiguiente, el remedio federal intentado no puede prosperar.

Tampoco es valedera para tal objeto la pretendida doble imposición, pues aún en caso de mediar esta circunstancia, lo que no aparece demostrado, no constituye, de suyo, fundamento bastante para un agravio de carácter federal. No obsta a lo dicho la mera invocación de la ley nacional 12.143 sin aportar otras razones.

A mérito de lo expuesto, y no guardando relación directa las garantías constitucionales invocadas con la materia de la causa opino, en conclusión, que el recurso extraordinario es improcedente y que por tanto ha sido mal concedido a fs. 232. Buenos Aires, 2 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Refinerías de Maíz S. R. L. c/ Municipalidad de Baradero s/ repetición de pago".

Considerando:

1º) Que, según se desprende de las constancias agregadas al expediente, las cuestiones debatidas en el *sub lite* coinciden, sustancialmente, con las que esta Corte examinó en la causa "Cía. Swift de La Plata v. Municipalidad de San Miguel de Tucumán", C. 990, XIII, resuelta el día de la fecha.

2º) Que, en efecto, el tribunal a quo ha resuelto que el gravamen sobre el que versa el litigio es una tasa y que el servicio municipal al que ella corresponde ha sido efectivamente prestado, sin que la actora haya logrado demostrar que medie desproporción irrazonable entre el monto de esa tasa y el "costo" del servicio. Asimismo, ha decidido que no existe la doble imposición alegada, por cuanto son distintos "los gravámenes impuestos por la Municipalidad demandada, por una parte, y por las leyes provinciales y nacionales que cita la apelante" (fs. 182/203).

3º) Que, en tales condiciones, habida cuenta de la doctrina expuesta en el precedente más arriba citado, la que se da por reproducida, *brevitatis causa*, está claro que los argumentos expuestos como fundamento del recurso extraordinario (fs. 204/209) no pueden prosperar.

4º) Ello, por cuanto, al margen de las consideraciones de orden general y doctrinario que la sentencia apelada contiene acerca de la naturaleza jurídica del tributo cuestionado, es lo cierto que ella incluye la afirmación expresa de que la actora no probó "que el gravamen cuyo reintegro busca no guarde los principios de razonabilidad ni de proporcionalidad que dice fueron violados" (fs. 199 vta.) y añade que "no se ha demostrado que el monto percibido no guarde relación adecuada y razonable" con el "costo" del servicio (fs. 202). Y es obvio que esta conclusión, insusceptible de ser revisada en la instancia extraordinaria, basta para sustentar el pronunciamiento, en lo concerniente a la exigencia de proporcionalidad de que hace mérito el recurrente. A lo que interesa agregar, además, que el agravio fundado en la existencia de doble imposición fué limitado —en el escrito de interposición del recurso— al aserto de que la tasa municipal impugnada se superpone al impuesto provincial establecido sobre las actividades lucrativas (fs. 208 vta. y 209), punto éste a cuyo respecto la decisión de la Cámara —no tachada de arbitraria— es ajena a la esfera de la apelación extraordinaria, dado que se apoya en la interpretación de normas locales.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 232.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE SANCHEZ FERNANDEZ v. PROVINCIA DE SAN JUAN

PRESCRIPCION: Principios generales.

Al dictarse sentencia debe considerarse y resolverse, en primer término, la defensa de prescripción.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia comercial.

La prescripción de la acción personal para el cobro de pesos por el suministro de materiales de librería, papelería e imprenta a una provincia se encuentra cumplida cuando, entre la fecha en que se habría documentado la entrega de aquéllos y la de iniciación de la demanda, ha transcurrido el término de diez años previsto por el art. 846 del Código de Comercio.

PRESCRIPCION: Suspensión.

No procede la aplicación del art. 3980 del Código Civil cuando, aun admitiendo que los hechos alegados por el acreedor pudieran ser considerados como susceptibles de dispensarlo de la prescripción, ésta no se habría cumplido durante el impedimento.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El término de la prescripción de la acción personal intentada por cobro del suministro de mercaderías efectuado a una provincia. comienza a correr desde la época en que, según el actor, se habrían ya cumplido las entregas de materiales y documentad el hecho mediante facturas conformadas y "órdenes de pedidos" signadas por el deudor, tras la verificación de la entrega.

PRESCRIPCION: Suspensión.

Es improcedente la invocación del art. 3980 del Código Civil, a los efectos de no computar el tiempo transcurrido hasta la decisión administrativa provincial denegatoria del reconocimiento y pago reclamados, cuando no han mediado dificultades o impedimentos de hecho que hubieran impedido, previamente, el ejercicio de la acción judicial.

PRESCRIPCION: Suspensión

Las diversas disposiciones legales provinciales dictadas por sucesivos gobiernos locales y tendientes a ejercer un contralor del origen y legitimidad de los créditos pendientes, no constituyen fuerza mayor, a los efectos de la suspensión del término de la prescripción que autoriza el art. 3980 del Código Civil. Tal ocurre, aún cuando de aquéllas resultó la suspensión del pago de los créditos fiscales y la creación de comisiones investigadoras, pues no imposibilitaron legalmente o de hecho el acceso a la vía judicial.

PRESCRIPCION: Interrupción.

El proceso criminal incoado al actor por adulteración de documento público, que concluyó por sobreseimiento definitivo y no alcanzó a todos los títulos que documentan su crédito contra la provincia demandada, no constituye un impedimento de hecho o una auténtica imposibilidad jurídica para acudir a la justicia con una acción interruptiva de la prescripción, aún cuando su éxito pendiese, en parte, del resultado de la acción criminal en curso.

PRESCRIPCION: Suspensión.

El transcurso del término de tres años, desde el momento en que el actor consideró expedita la vía judicial hasta la iniciación de la demanda, no importa el ejercicio "inmediato" de sus derechos. como lo exige la norma de dispensa de la prescripción establecida en el art. 3980 del Código Civil.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio, por tratarse de una causa civil, por cobro de pesos, entablada contra la Provincia de San Juan por un ciudadano extranjero.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son de derecho común, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 24 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Sánchez Fernández, José c/ San Juan, la Provincia s/ cobro de pesos", de los que resulta:

1°) Que a fs. 2 se presenta el Dr. Carlos E. Llambí, apoderado del actor y dice: que a fines de setiembre de 1933 el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan por el órgano de la Oficina de Suministros dependiente del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, requirió de su mandante la provisión de diversos artículos del ramo de librería, papelería e imprenta.

Que las entregas de las mercaderías solicitadas se verificaron en el lapso comprendido entre setiembre de 1933 y febrero de 1934 y se documentaron: a) mediante dos originales de facturas y sus respectivos duplicados, que fueron conformadas con fecha 1-3-34, las mercaderías que ingresaron directamente a la Oficina de Suministros; b) las mercaderías provistas al Boletín Oficial fueron documentadas mediante "seis órdenes de pedido", cuya numeración detalla, suscriptas por el Jefe de la oficina solicitante y firmadas posteriormente, al verificarse la entrega, por el jefe de la oficina receptora con fecha 3/3/1934.

Que iniciadas las gestiones administrativas para el cobro de lo provisto, no se dió curso a las mismas en virtud de una medida general adoptada por la Intervención de la Provincia, que fué mantenida posteriormente por el gobierno elegido en julio de 1934, por la que se suspendió la tramitación de cuentas de los acreedores.

Que recién en abril de 1938 le fué admitida a su representante la gestión administrativa de su crédito y en ella recayó resolución denegatoria mediante el acuerdo del Ministerio de Hacienda 75/E/939 en el que, a más, se dispuso el pase de las actuaciones al agente fiscal del crimen para que dedujera acción penal por supuesto delito de adulteración de documentos públicos imputado a su representado.

Que tras el sobreseimiento definitivo recaído en la causa criminal, el 18 de noviembre de 1941 reanudó su instituyente la gestión administrativa paralizada y en ella, en fecha 14 de mayo de 1943, por acuerdo nº 581 del Ministerio de Hacienda, se denegó de nuevo el reconocimiento y pago reclamado, circunstancia que lo obliga a demandar judicialmente el pago de la suma de m$n. 239.969,90 que se le adeuda, con más los intereses y costas.

Funda su derecho en las disposiciones de los arts. 33, inc. 2º, 35, 36, 37, 42, 606, 607, 725, 731, inc. 1º, 944, 1137, 1140, 1144, 1197, 1323, 1338, 1349, 1424, 1427, 1870, inc. 1º, 1936, 1940, 2227, 2302, del Código Civil y para la acción de *in rem verso*, en las normas de los arts. 727, 728, 1052, 1056, 2306, 2568, 2583 y 2587 del mismo Código.

2º) Que a fs. 22 contesta la demanda el apoderado de la Provincia de San Juan, Dr. Néstor P. Maciel Crespo, quien dice, tras negar en general los hechos articulados en la demanda:

Que ni el Poder Ejecutivo de la provincia ni ninguna de sus dependencias requirió del actor los artículos cuyo pago reclama.

Que las facturas que menciona como "conformadas" son simples cuentas formuladas para la Oficina de Suministros por el demandante suscriptas por un empleado subalterno e insuficientes "para dar por válidamente conformadas por la provincia estas facturas" y con ellas también probada la entrega, que nunca se realizó, de los efectos vendidos.

Que las "órdenes de pedido" que documentarían las entregas efectuadas directamente al Boletín Oficial, a más de hallarse adulteradas —como surge del estudio scopométrico practicado por la Policía de la Capital Federal agregado a las actuaciones del sumario criminal referido en la demanda— no pueden justificar entregas de mercaderías por un valor de m$n. 85.212,10 como se pretende, pues ellas eran utilizadas únicamente para aquellas adquisiciones por un valor inferior a los m$n. 300, para las que la ley de contabilidad de la provincia autorizaba a prescindir del requisito de la licitación pública.

Que los fundamentos de las resoluciones administrativas que desestimaron los requerimientos del actor y que se basaron: en la inexistencia del contrato de suministro; en la no entrega de las mercaderías; en la adulteración de las órdenes de pedido;

en la invalidez de las facturas presentadas y en la no autorización del gasto y transgresión de la ley de contabilidad, sustentan la posición de la provincia en el juicio.

Pide el rechazo de la acción, con costas, y plantea, además, la defensa de prescripción autorizada por el art. 849 del Código de Comercio. Considera que el término de dos años en él fijado y aún el de cuatro, establecido en el art. 847, inc. 1º, de dicho Código, se hallaban excedidos cuando el demandante inició la gestión administrativa de cobro. Por otra parte, estima cumplido el término de la prescripción de diez años estatuído por el art. 846 del Código de Comercio.

3º) Que por auto de fs. 33 vta. se abrió la causa a prueba, habiéndose producido y agregado las que menciona el certificado de Secretaría de fs. 515. La parte actora alegó a fs. 535/548 y a fs. 534 vta. se dió a la demandada por decaído el derecho de alegar. Previo dictamen del Señor Procurador General y tras las diligencias probatorias del hecho nuevo invocado por la actora (fs. 531), se llamó autos para definitiva (fs. 580).

Y considerando:

4º) Que corresponde examinar primeramente la defensa de prescripción articulada por la demandada (Fallos: 186: 477; 204: 626 y otros).

5º) Que respecto de ella, la actora considera inaplicables los arts. 849 y 847, inc. 1º, del Código de Comercio invocados por la Provincia de San Juan. Argumenta que el término de prescripción que conviene al caso es de diez años, fijado por el art. 846 del mismo Código —al que también se acogió subsidiariamente la demandada—. Pone de relieve la imposibilidad de hecho en que se encontró el señor Sánchez Fernández durante un largo período para deducir demanda en virtud de diversas circunstancias que puntualiza a fs. 539/541 y alega que por haber existido en el caso la situación que prevé el art. 3980 del Código Civil, "es indudable que entre la denegatoria final del Gobierno de la Provincia (14 de mayo de 1943) y la interposición de esta demanda, no ha mediado el plazo necesario para que se declare operada la prescripción".

6º) Que el término de la prescripción de la acción personal intentada ha comenzado a correr desde marzo del año 1934, época en la que según el actor se habrían ya cumplido las entregas de materiales, y se habría documentado el hecho mediante facturas conformadas y "órdenes de pedidos" signadas por el deudor, tras la verificación de la entrega, el 1º y el 3 de marzo de 1934 respectivamente. La circunstancia de que el actor invoque una disposición legal de la provincia de fecha 21 de marzo del mismo año (fs. 270)

como causal suspensiva de la prescripción implica, sin duda, reconocimiento de que a esa fecha ésta se hallaba ya en curso.

7º) Que siendo así, la prescripción decenal se encontraba cumplida cuando, en fecha 15 de julio de 1946, se promovió la demanda.

8º) Que no es justificada la invocación del art. 3980 del Código Civil, a efectos de no computar el tiempo transcurrido hasta la decisión denegatoria del gobierno de la provincia, 14 de abril de 1943, como pretende el demandante, ya que no mediaron dificultades o imposibilidad de hecho que le hubieran impedido previamente el ejercicio de la acción.

9º) Que no cabe considerar como constitutivas de la fuerza mayor que la disposición legal exige, concordante con la doctrina que se expone en la nota del Codificador, a las diversas disposiciones legales por las que sucesivos gobiernos de la provincia tendieron a ejercer un contralor del origen y legitimidad de créditos pendientes y arbitrar medios y formas de pago. Aunque de ellas resultó la suspensión del pago de los créditos fiscales al 31 de diciembre de 1933 (ley 575 del año 1934, fs. 271) y la creación de comisiones investigadoras con los fines preindicados (leyes 575 y 585, fs. 272), ninguna de ellas imposibilitó, legalmente o de hecho, el acceso a la vía judicial que siempre estuvo expedita para el ejercicio de las acciones conservatorias del derecho creditorio cuya satisfacción pretende el actor, quien no sólo se abstuvo de demandar judicialmente a la provincia, sino que tampoco probó haber presentado su crédito al examen de esas comisiones investigadoras, ni demostró haber gestionado administrativamente su pago durante ese período, ni aún dentro del procedimiento instituído por la ley provincial.

10º) Que tampoco el proceso criminal incoado contra el actor por adulteración de documentos públicos, que concluyó con su sobreseimiento definitivo, imposibilitó el ejercicio judicial de su pretensión pues —a más de que la imputación de adulteración no alcanzó a todos los títulos que documentarían su crédito— no existió impedimento de hecho o una auténtica imposibilidad jurídica para acudir a los estrados de la justicia con una acción interruptiva, aunque su éxito pendiese en parte del resultado de la acción criminal en curso

11º) Que, por último, el término que transcurrió desde el momento en que el actor consideró expedita la vía judicial —14 de mayo de 1943, fecha de la decisión administrativa confirmatoria de la denegación inicial— hasta la interposición de la presente demanda, 15 de julio de 1946, no importa el ejercicio "inmediato" de sus derechos, como lo exige la norma de dispensa de la prescripción invocada, ya que pudo razonablemente ejercer de

modo válido y conducente a los fines interruptivos de la prescripción la acción que tardíamente intenta, como lo prueba cabalmente la demanda que antecedió a la presente (ver expediente agregado por cuerda), en la que la perención de la instancia sobrevenida privó a aquélla de los efectos interruptivos ordinarios. A más de que, aún admitiendo que los hechos alegados por el acreedor pudieran ser considerados como susceptibles de dispensarlo de la prescripción, ella no se habría cumplido durante el impedimento, que es lo que el art. 3980 exige, puesto que hasta la cesación de los mismos ella seguía su curso, completándose tan sólo nueve meses después.

De lo expuesto, resulta la procedencia de la prescripción decenal, que conduce al rechazo de la demanda y hace innecesaria la consideración de las prescripciones más cortas invocadas por la demandada, así como la de las demás cuestiones propuestas en la demanda y contestación.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se rechaza la presente demanda, absolviendo en consecuencia de la misma a la Provincia de San Juan. Sin costas, en atención a la naturaleza de la defensa que prospera.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ANDRES SILVA v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si bien el convenio por el cual se nacionalizó el sistema telefónico que explotaba la "United River Plate Telephone Company Limited" no es un tratado, en el sentido de pacto entre naciones, la ley 12.864 que lo ratifica, autoriza su financiación y permite las operaciones de crédito necesarias al efecto, excede el marco del derecho común y cabe en el de los actos realizados con fines de progreso y bienestar general. Por ello y porque el caso plantea una cuestión de gravedad institucional, el recurso extraordinario es procedente.

DEVOLUCION DE APORTES.

La cláusula 6ª del Convenio por el cual se nacionalizó el sistema telefónico que explotaba la "United River Plate Telephone Company Limited", ratificado por ley 12.864. en cuya virtud el Gobierno de la Nación toma a su cargo el aporte que corresponda a los empleados y obreros efectuar a la Caja de Jubilaciones, no es una estipulación a favor de terceros, en los términos

del art. 504 del Código Civil. Importa una mera tutela de los intereses de la vendedora, respecto de los aportes jubilatorios debidos a la fecha de la convención, y no un régimen especial de privilegio en materia jubilatoria para quienes no habrían de ser ya sus dependientes.
Adolece de error y debe ser revocada la sentencia que, en esas condiciones, reconoce entre las partidas de la indemnización la proveniente de la devolución de aportes jubilatorios.

Sentencia del Juez Nacional del Trabajo

Buenos Aires, 20 de agosto de 1958.

Y vistos: estos autos en estado de dictar sentencia, de los que resulta:
Que a fs. 2, se presenta por medio de apoderado Don Andrés Silva, iniciando demanda contra Empresa Nacional de Telecomunicaciones, por cobro de la suma de m$n. 206.768, fundado en las disposiciones del decreto 4237/52, art. 37 del escalafón, decreto 310 del 13 de enero de 1956 (art. 2 y concordantes) y convenio celebrado entre el Gobierno de la Nación Argentina y la International Telephone and Telegraph Corporation.
Manifiesta que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada en el año 1925, habiéndolo hecho hasta el 18 de febrero del año 1957, oportunidad en que la accionada resuelve limitar sus servicios sin derecho a indemnización con motivo de irregularidades cometidas por personal de la zona Mar del Plata, la que se sustanció en el expediente correspondiente.
Ante esta situación se vió precisado a remitir un colacionado requiriendo el correspondiente número de expediente, como así también que se le abonaran las indemnizaciones legales, siéndole rechazada esta última petición por improcedente, a pesar de que por intermedio de la Base Naval de Mar del Plata, se remitió una nota a la demandada donde constaba la lealtad del actor a la empresa como así también que en la investigación que se practicara en la misma, no se encuentra ninguna irregularidad. Abunda en otras consideraciones de hecho, para practicar liquidación definitiva a fs. 4.
En la audiencia que determina el art. 47 de la L. O. cuya acta corre a fs. 41, es contestada la acción mediante el escrito de fs. 36/40, donde se reconoce la relación laboral, la fecha de ingreso y el despido que fuera objeto el actor el 18 de febrero de 1957, cosa que se hizo luego de haberse instruído un sumario como consecuencia de los reclamos formulados por el personal que actuaba bajo sus órdenes, surgiendo del mismo las palpables irregularidades cometidas por el señor Silva en el desempeño de sus funciones, ya que trataba a éste con absoluta falta de tacto, como así también daba uso preferencial en las comunicaciones a personas y entidades representativas de la localidad. Que todos los hechos que dieran lugar a la sanción máxima, se hallan debidamente comprobados en el expediente instruído al efecto, solicitando en definitiva el rechazo de la demanda, con costas.
Que las pruebas producidas consisten en el expediente nº 552 originario del Ministerio de Comunicaciones que corre agregado por cuerda, documental de fs. 18, 98/104, testifical de fs. 90, pericia contable de fs. 109/111, e informes de fs. 72/77, 78/79, 107, 112/203, llamándose autos para dictar sentencia a fs. 207.

Y considerando:

Que según lo reconoce el actor a fs. 59 al absolver la tercera posición del pliego de fs. 57, permitió la utilización de la sala de tráfico para que el personal policial realizara escuches, aclarando que a ningún jefe de zona le está permitido la entrada de personal extraño a la entidad si no es por orden exclusiva de sus

superiores con asiento en Buenos Aires. Que en esa oportunidad lo hizo por orden del entonces director señor Horacio Dugliotti. Este señor, propuesto como testigo por la propia actora, declara a fs. 60/61, diciendo que en el año 1955 era Director de Tráfico de la Empresa, que un jefe de la zona necesita la previa autorización de la superioridad para permitir la introducción de la fuerza policial en la Sala de Comunicaciones, salvo que las mismas vengan con órdenes de autoridad competente; que no recuerda en absoluto haber recibido aviso o pedido del actor para que el 16 de setiembre de 1955 la Policía Federal entrara para efectuar escuches; que dentro de las dependencias en que se encontraba ese día en esta Capital, no recuerda que haya habido esos días personal policial o militar; que dichas órdenes dadas por teléfono, generalmente luego son confirmadas por escrito. Por su parte también los otros testigos de la accionante que deponen a fs. 89/90 conforme interrogatorio de fs. 84, manifiestan que en la época que va de 1946/1955 no era norma de la administración tener escuches en las salas destinadas a llamados telefónicos y en una sola oportunidad el señor Speziale (fs. 90) se encontró con una persona desconocida y a preguntas que hizo al segundo jefe, éste le dijo que se trataza de un empleado de la Policía Federal. Todo lo anterior se encuentra también robustecido con la otra declaración del señor Dugliotti a fs. 158 del expediente 552 agregado, donde además aclara que aun no recordando haber dado la autorización al señor Silva, si lo hizo fué previa anuencia de la Dirección General, ya que la dirección a su cargo no estaba facultada para dar esas autorizaciones. Sin embargo, el testigo Gómez, de la misma parte, que en la oportunidad desempeñaba el cargo de 2º Jefe y que dice estaba presente cuando el actor habló a Buenos Aires para pedir autorización, manifiesta que al colgar el receptor el señor Silva le comentó que había conversado con el director de tráfico y que había obtenido la autorización.

Como se ve, el actor no ha demostrado, ni con mucho, que haya tenido autorización de sus superiores para permitir la entrada a la policía federal a las dependencias privadas de la empresa demandada para que aquélla efectuara "escuches" acto sumamente grave, que importa una verdadera violación de secretos, ya que el escuche importa deliberadamente imponerse de una comunicación telefónica que no le está dirigida.

No escapa al criterio del juzgador los momentos extraordinarios que se vivieron en el año 1955, pero es de destacar también que el señor Silva tampoco ha demostrado que la Policía Federal exhibiese orden de autoridad competente o que valiéndose de la autoridad que inviste, haya entrado a las oficinas de la Empresa por la fuerza; y muy por el contrario es de destacar la corrección con que aparece actuando en la emergencia al apersonarse al jefe de la zona recabándole la autorización correspondiente y penetrando a la misma una vez que éste lo autorizara.

Sabido es que las justas causas del depido puedan ser agudas o crónicas, esto es, consistir en hechos más o menos instantáneos de tal gravedad como para justificar la inmediata eliminación del trabajador de la empresa. Pueden ser también una serie de hechos que, tomados en sí, no son de una gravedad equivalente a las de las causas de género agudo, pero cuya gravedad deriva de la continuidad (Barassi *Tratado de derecho del Trabajo*, T. III, pág 359).

Conceptúo que maguer la antigüedad y buen concepto que durante muchos años mereció el señor Silva y de que se hace mérito a fs. 81/82, la grave falta a que he hecho referencia es de las llamadas de género agudo, suficiente para proceder a la inmediata baja del actor por injuria a los intereses no sólo de la empresa demandada, sino que también para todos los abonados de la misma que utilizan sus servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, debo hacer mérito también de otra serie de circunstancias, ampliamente probadas y que dieron motivo a la limitación de los

servicios del accionante, son derecho a indemnización y a que se refiere la resolución cuya copia obra a fs. 161 del expte. agregado.

Que a preguntas formuladas en dicho expediente, declara el señor Silva a fs. 148 vta. y 149, que personas que conocían los números telefónicos que allí indica y que se identificaban con distintos cargos, solicitaban trato preferencial en sus comunicaciones en la temporada veraniega, cosa que no estaba reglamentada, pero que ha sido estudiada posteriormente. Que mediante nota del 20 de diciembre de 1955 se solicitó el cambio del aparato mencionado, por cuanto era muy conocido por el público y se hacía abuso de él.

En la copia de la declaración del señor Palmieri que obra a fs. 141, dice este testigo que permanentemente se encontraba una operadora en el teléfono 25020, donde atendía los llamados de larga distancia solicitados por usuarios recomendados exclusivamente por el actor, el cual al declarar a fs. 96, reconoce que es incorrecto dar preferencias a larga distancia a abonados comerciales; que el Emporio Económico y Guillermo Padilla hicieron abusos, a quienes los había autorizado, diciendo desconocer lo relativo a otras tres grandes firmas de Mar del Plata, lo que considera también incorrecto, no habiendo sido informado por la empleada. Como se ve, en este aspecto, también el señor Silva incurrió en graves faltas al dar preferencias a comunicaciones de larga distancia, o bien sea a personas que invocaban telefónica y simplemente investir o desempeñar cargos públicos sin que lógicamente pudiera comprobarse la identidad, o a empresas comerciales, en desmedro de la gran cantidad de usuarios, cosa que llega a degenerar en forma tal que el propio accionante según dije más arriba, llega según él a solicitar el cambio de número por ser aquel teléfono ya demasiado conocido. Si a todo lo anterior, agregamos que según lo reconoce en su declaración de fs. 147/150 de los autos a que me vengo refiriendo, ser cierta su extralimitación en el trato con el personal femenino, todo lo que sucede dentro de un reducido término de tiempo anterior a la limitación de sus servicios, en consideración al número de años trabajados, va de suyo que la ruptura del contrato y la relación laboral se ha debido a culpa del señor Silva por injuria a los intereses de su principal, lo que así se declara.

El actor reclama a fs. 4, el pago de 6 meses del último sueldo en concepto de seis quinquenios y la devolución de sus aportes jubilatorios retenidos por su principal.

Con referencia al derecho al cobro de los quinquenios, es de destacar que el art. 38 del decreto 4237 que aprueba el escalafón para el personal de la demandada, que luce a fs. 128, determina que "el personal que se acoja a los beneficios de la jubilación ordinaria o se retire por invalidez recibirá al egresar... etc.". Bien es cierto que el 23 de julio de 1956, el señor Silva había solicitado ya su jubilación ordinaria, la que le fué otorgada a partir del 26 de julio de 1957 (ver fs. 107), pero la ruptura de la relación laboral no lo fué por las causas que prevé el mencionado art. 38, sino que de acuerdo a los considerandos anteriores tuvo como fundamento la injuria a los intereses de su principal. Y tan es así, que el propio actor en la carta del 20 de mayo de 1957, cuya copia corre a fs. 73, recaba a su destinatario a fs. 76 el reintegro a su puesto, ofreciéndose a recuperar su lugar. Es decir, que dado la forma en que quedó rota la relación laboral, el señor Silva ha perdido los beneficios que le otorgaban los arts. 37 y 38 del Escalafón, ya que su cesantía se debió a causa perfectamente justificada.

A fs. 98 y siguientes, corre la copia del testimonio de la escritura por la cual se nacionaliza el sistema telefónico que por ese entonces explotaba la United River Plate Telephone Company Limited. Dicha nacionalización según fs. 98 vta., comienza a partir del 1º de agosto de 1946, constando a fs. 102, que el Gobierno Nacional toma a su cargo el aporte que corresponde a los empleados y obreros efectuar a la Caja de Jubilaciones.

Lo anterior es una condición del contrato que la compradora se obligaba a respetar en beneficio del personal que en ese momento se encontraba incorporado, no siendo necesaria la notificación a que se refiere el art. 1162 del Cód. Civil, como se pretende a fs. 38 vta. *in fine,* ya que allí no se ha contratado a nombre de terceros (supuestos de los arts. 1161 y 1162 del Cód. Civil) sino que simplemente una de las partes contratantes se ha obligado a otorgar un beneficio a sus subordinados, cosa que ineludiblemente debe cumplir.

La demandada tampoco ha demostrado que a los empleados y obreros, que no fueron parte en el contrato se les haya intimado ratifiquen o no lo pactado; y aceptar la pretensión de la accionada importa, incluso, la posibilidad de que la vendedora denunciara el contrato de venta por incumplimiento de una o algunas de las cláusulas. Nótese, además, que a fs. 102 también se estipula que los empleados y obreros que ingresen a partir de la fecha de la sanción de la ley que aprueba el convenio, se incorporan a la sección de la ley 11.110 "pero quedarán sometidos al régimen del personal civil de la Administración Nacional". Y habiendo el señor Silva ingresado con mucha anterioridad, va de suyo que en la emergencia no puede existir duda alguna al respecto.

Por estas consideraciones, constancias de autos, citas legales invocadas, lo que dispone la ley 11.729 y decreto nº 33.302/45, surgiendo de la pericia contable de fs. 109/111, que no ha sido observada, se encuentra consentida y cuyas conclusiones acepto conforme art. 24 de la ley 4128 y sus concordantes, que al actor no se le han abonado los 18 días de su sueldo del mes de febrero de 1957 que debía hacerse a razón de m$n. 3.240, que es lo que percibió en el mes de enero, que no se le pagó tampoco el sueldo anual complementario del año 1957, ni percibió los m$n. 1.500 mensuales en concepto de silla a partir del 1º de enero de 1957, por haberse informado que dicho emolumento emanó de una disposición del mes de abril, o sea cuando ya el reclamante no prestaba sus servicios, pero con carácter retroactivo a aquella fecha, como también que el último mes abonado se le hizo el descuento del 8 % en concepto de aporte jubilatorio, definitivamente juzgando;

FALLO:

Haciendo lugar en parte a la demanda interpuesta por don Andrés Silva contra Empresa Nacional de Telecomunicaciones, y condenando a esta última a depositar en autos dentro del tercer día de notificada la presente, la cantidad de m$n. 21.330,40 que corresponden a los siguientes conceptos: m$n. 1.944 por sueldo de 18 días del mes de febrero de 1957; m$n. 432, por aguinaldo proporcional del mismo año; m$n. 2.400, por pago del "derecho de silla" y m$n. 16.554,40, por devolución del aporte jubilatorio todo de acuerdo al cálculo que realiza el Juzgado teniendo en cuenta lo que surge de la pericia contable. Las costas por su orden y las comunes por mitades (art. 92 L. O.) atento las conclusiones de la presente sentencia. Hágase saber a la demandada que sobre la suma condenada, a excepción del rubro devolución del aporte jubilatorio, debe efectuar los aportes jubilatorios correspondientes. *Alfredo de Tezanos.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 1960, reunida la Sala Iª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en los autos: "Silva, Andrés c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/ despido" y de acuerdo con la correspondiente desinsaculación, se procede a votar en el siguiente orden:

El doctor Rebullida, dijo:

I. *Agravios de la actora.*

a) Rescisión del contrato. Entre los cargos que motivaron el despido del actor (exp. iniciado por la Comisión Investigadora en el Ministerio de Comunicaciones, fs. 159/60) el fallo apelado fundamenta la procedencia del mismo en los siguientes: 1º) haber permitido como jefe de tráfico de la central Mar del Plata que el 16 de setiembre de 1955 personal policial realizara "escuches"; 2º) haber dado preferencia en las comunicaciones a larga distancia a diversas personas y entidades; 3º haber tratado a su personal "con absoluta falta de tacto" (exp. cit. fs. 160). De esta decisión se agravia el actor.

1º La declaración del testigo Dugliotti, director de tráfico de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (exp. adm. fs. 158), abre un interrogante acerca de si el actor recibió o no autorización para permitir "escuches" en la fecha arriba indicada, dado el tenor de la misma: "Que en este momento (13 de diciembre de 1956) y debido al tiempo transcurrido, no puede precisar con exactitud si el 16 de setiembre de 1955 fué consultado por el jefe de Tráfico Zona Mar del Plata, señor Andrés Silva, a efectos de lograr una autorización para que representantes de la Policía Federal efectuaran "escuches" desde aquella central. Que si acordó esa autorización —como se dice— no lo ha sido por propia decisión sino con el previo conocimiento de la Dirección General que necesariamente, en esos casos debe intervenir. Que debido a los hechos ocurridos en la fecha que se le cita, fueron muchos los llamados que debió atender a efectos de evacuar consultas que se efectuaban de distinto carácter y todas como consecuencia de la situación que vivía el país. Que debido a ello no está en condiciones de expedirse con exactitud sobre lo que se le pregunta, desde que no recuerda en este momento si el señor Silva requirió su opinión con respecto al caso comentado".

La declaración de otro testigo calificado permite, sin embargo, llegar a la conclusión de que medió un pedido de autorización por parte del actor y que le fué concedido. Oscar Roberto Gómez (fs. 59 vta./60 de estos autos) que desde 1931 se desempeña en la entidad demandada afirma que "por estar presente y ser segundo jefe de la zona Mar del Plata de la Dirección de Tráfico, le consta que el 16 de setiembre de 1955 el actor habló a Buenos Aires, primeramente al distrito tercero y al no encontrar ahí a los jefes responsables, llamó a la Dirección de Tráfico para pedir autorización para el control de ciertas llamadas que quería hacer la Policía Federal. Que al colgar el receptor el señor Silva comentó que había hablado con el director de tráfico y que había obtenido la autorización de que se permitiera al oficial de la Policía Federal hacer algunas observaciones o "escuches" de comunicaciones... Que las órdenes de permitir escuches pueden ser dadas por escrito o telefónicamente y aún actualmente siguen el mismo criterio, ya que no ha variado.

Para la apreciación de este testimonio se debe tener en cuenta que si bien es cierto que el testigo conoció el tenor de la respuesta por boca del propio actor, cabe preguntar si es verosímil que Silva le dijera una cosa por otra. No se olvide que la autorización la solicitaba la policía el 16 de setiembre de 1955, día en que estalla la revolución, y que, por lo visto, del permiso acordado había precedentes y ha habido consecuentes, es decir, que no se trata de un hecho inusitado del que cuesta creer que pueda haber ocurrido. Por otra parte, ¿no cabe presumir que en tan dramáticas circunstancias los directivos de Teléfonos del Estado no habrían negado la autorización pedida? ¿Por qué entonces Silva habría tenido que simular ante su segundo una comunicación a Buenos Aires o el haber recibido la conformidad superior? Y si le hubiera sido negada, ¿no es lo verosímil que se hubiera limitado a trasmitir a la policía esa negativa, de la que otros habrían sido los responsables?

Las circunstancias conducen, pues, a pensar que la autorización fué pedida y concedida, pero, en el peor de los casos para el actor, mediaría una situación de duda sobre la cual no podría asentarse la afirmación de que incurrió en una irregularidad, máxime tratándose de un empleado con más de treinta años de servicios en la compañía que "fué ascendido paulatinamente debido a sus méritos, hasta llegar a ser en el año 1952, jefe de la zona Mar del Plata" (cont. del representante de la demandada a la 2da. posición del pliego de fs. 80).

2º Respecto al trato preferencial dado en las comunicaciones, cabe hacer notar que no se determina en las actuaciones producidas si *toda* preferencia estaba prohibida, lo que parece poco probable, debiendo pensarse más bien que podían haber casos en que fuera justificada (llamados de reparticiones públicas, diarios, etc.; ver fs. 148 vta. y 149). De ser así debe estimarse que el actor sólo incurrió en excesiva complacencia al respecto desde que en ningún momento se ha pretendido que extrajera de ello algún beneficio personal. Pero hay algo más importante para calificar la conducta del actor: advirtiendo los abusos a que había dado lugar la utilización de un número de teléfono a donde se solicitaba el trato preferencial recaba de la superioridad, por nota del 20 de diciembre de 1955, el cambio de número por ser "muy conocido por el público, quien hace abuso en las llamadas por cualquier motivo" (exp. adm. fs. 151). Nótese, por otra parte, que al menos desde la indicada fecha, la superioridad tuvo conocimiento de que tales preferencias eran acordadas, sin que se hubiera tomado ninguna medida al respecto; recién se invoca el cargo para justificar la sanción que se adopta a fines de 1956 o principio de 1957 (v. copia sin fecha a fs. 161 exp. adm.) en el sumario incoado por otro motivo totalmente distinto en marzo de 1956. Se trata, por lo tanto, de hechos a los que el propio actor se encargó de poner remedio y que de merecer una sanción le debió de ser aplicada cuando aún eran actuales y no pretéritos. Faltaría, por lo tanto, en todo caso, la relación de causalidad inmediata entre hecho y sanción que exige una jurisprudencia reiterada (ver *Código del trabajo anotado*, de KROTOSCHIN y RATTI, t. I, p. 142).

3º En cuanto al cargo relativo al mal trato del personal, de las declaraciones prestadas resulta que el actor, excediéndose en su celo por obtener de sus subordinados una mayor dosis de responsabilidad en el desempeño de las tareas, incurrió, debido sin duda a su carácter algo impulsivo, en ciertas lamentables intemperancias de lenguaje (exp. adm. declaraciones de fs. 102, 103, 104 vta., 105 vta., 106 vta., 114, 117, 119 vta., 121, 122, 124, 128 vta., 135, 136, 141, 144 vta., 145 vta., y 158; decl. del actor a fs. 147/150). Las circunstancias habrían hecho procedente una medida disciplinaria, pero sin duda nadie hubiera llegado a encarar la posibilidad de aplicar la sanción máxima si los hechos que nos ocupan no hubieran sido sumados a los que analicé en los puntos 1º y 2º, suma incorrecta, desde que estos pretendidos sumandos no adicionaban nada al resultado final, por no ser hechos computables para un despido, según se ha visto.

Por lo expuesto, considero injustificada la rescisión del contrato por culpa del actor. No procederá, sin embargo, el pago de indemnización por despido, ya que al ser dispuesto, Silva se encontraba en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria íntegra, defensa opuesta por la demandada a fs. 39 vta. (informe de fs. 107; art. 58, decreto 31.665; Corte Suprema de la Nación, julio 13 de 1950, "Frick, E. c/ González, C." en rev. *Derecho del Trabajo*, X-539). En tal sentido dejo desde ya expedido mi voto.

b) Cobro de bonificaciones por quincena. Dado que la razón del rechazo de este capítulo de la demanda fué que el actor si bien se acogió a los beneficios de la jubilación, fué despedido antes de obtenerla por haber incurrido en injuria a los intereses de su principal (fallo en fs. 210 vta.), de rectificarse esa decisión, como entiendo corresponde, según lo expresado en el punto anterior, ello traería como consecuencia modificar también el pronunciamiento en este punto.

II. *Agravios de la demandada.*

a) Devolución de aportes jubilatorios. Invoca el recurrente la prescripción argumentando en los siguientes términos: 1º que al ser transferidos los servicios telefónicos al Estado, éste, por el contrato con el consorcio enagenante, tomó a su cargo los aportes jubilatorios que correspondiera abonar al personal, es decir, que se está en presencia de una estipulación por otro; 2º que es requisito indispensable para que los efectos de esa estipulación tengan vigencia y pueda exigirse su cumplimiento la ratificación expresa del beneficiario (fs. 229 vta.); 3º que "el actor recién al interponer la demanda reclama la devolución de los aportes jubilatorios que se le han descontado, acogiéndose al beneficcio que se estipulara a su nombre" (fs. 229 vta.); 4º que si se compara la fecha de publicación de la ley 12.864, publicada el 4/10/946, que ratificó el contrato de nacionalización de los servicios telefónicos con la fecha de interposición de la demanda —27 de agosto de 1957— "se constata que se ha operado la prescripción" (fs. 230).

Para la resolución del punto corresponde tener en cuenta: 1º que se está aquí en presencia de una de las aplicaciones de lo que en doctrina se conoce generalmente como "estipulación en favor de un tercero" (Busso, *Código*, t. III, p. 232, nº 211). A este respecto dispone el art. 504 del Código Civil que "si en la obligación se hubiese estipulado alguna ventaja en favor de un tercero, éste podrá exigir el cumplimiento de la obligación, si la hubiese aceptado y héchola saber al obligado antes de ser revocado"; 2º que "el tercero —en el sub lite el actor— tiene un derecho directo e inmediato surgido en favor de él en virtud del contrato" (Busso, *cit.*, p. 235, nos. 239 y 241), derecho cuyo otorgamiento no resulta de la ley que esté sujeto a formalidad alguna. La exigencia de aceptación y declaración al obligado no actúa como condición *para adquirir* el derecho, sino *para no perderlo* por posterior revocación del estipulante (en el caso la International Telephone and Telegraph Corporation). No es, pues, exacto lo que sostiene el recurrente que para que los efectos del contrato "tengan vigencia y pueda exigirse su cumplimiento es requisito *sine qua non* la ratificación expresa del beneficiario" (fs. 229 vta.), conclusión a la que llega aplicando el art. 1161 del Código Civil, referente a la gestión de negocios (arts. 2288 y sig. del Código Civil) figura ajena a la que contempla la situación planteada en autos; 3º que como el actor estuvo en condiciones de ejercitar su derecho desde que tomó conocimiento de la estipulación hecha a su favor, lo que debe presumirse sucedió a partir de la fecha en que entró en vigencia la ley 12.864 ratificatoria del convenio (5 de octubre de 1946, ADLA, VI-XVI; art. 20 del Código Civil) y siendo que la demanda se promovió el 27 de agosto de 1957 y persiguió —en el capítulo que nos ocupa—, el cobro de una parte del sueldo mensual dejado de abonar para darle otro destino; la atención de aportes jubilatorios corresponde que por aplicación del art. 847, inc. 2º, Cód. de Com., se declare prescripto el importe de las mensualidades anteriores al 27 de agosto de 1957. En este sentido dejo desde ya formulado mi voto.

b) Derecho de silla. El fallo apelado condena a la demandada al pago de m$n. 2.400 por pago del derecho de silla, fundándosse en que, según resulta de la pericia contable, el actor no percibió m$n. 1.500 mensuales por tal concepto a partir del 1º de enero de 1957, porque, según se le informó al perito, dichos emolumentos, aunque tenía carácter retroactivo a esa fecha, "emanó de una disposición del mes de abril, o sea cuando ya el reclamante no prestaba sus servicios" (fs. 211).

La demandada se agravia de ese pronunciamiento, sosteniendo que "la resolución por la cual se acordó la llamada asignación a la silla, se dictó en el mes de abril de 1957, pero si bien era con efecto retroactivo al 1º de enero del mismo año, debe entenderse que la misma se otorgaba al personal que prestaba servicios a la fecha de su promulgación".

Considero infundada la queja, ya que a la disposición aludida le son aplicables las razones expuestas por la Corte Suprema en autos "Diz, T. R. y otros c/ Instituto Biológico Argentino S. A.", con fecha 26 de marzo de 1953 (rev. *Derecho del Trabajo*, XIII-667), con referencia a las cláusulas de un convenio colectivo: "Si entre ellas se establece que los nuevos salarios tendrán retroactividad, ello no comporta, sin duda, un acto graciable del empleador, sino el reconocimiento de que a partir de la fecha de la retroactividad, en la clase de trabajo a que ésta se refiere, era debido un salario mayor que aquél con el cual se lo había retribuído. La razón de ese reconocimiento hace que no pueda excluir de su alcance —sin incurrir en arbitrariedad— a nadie que haya trabajado para ese empleador, en la clase de trabajo a que el convenio se refiere, durante cualquier lapso del tiempo que la retroactividad comprende". En el presente caso, en el cual el aumento retroactivo aparece originado en un acto unilateral de la repartición demandada, tampoco debe presumirse que el alcance dado al mismo tuvo su origen en un acto graciable, ya que en materia laboral es la onerosidad, por el contrario, la que se presume; siendo, por lo demás, aplicables al *sub índice* las demás razones en que la Corte funda su pronunciamiento. Por ello entiendo que corresponde confirmar en esta parte el fallo apelado.

III. Por todo lo expuesto corresponde: 1º declarar que no se ha traído a la causa prueba que justifique el despido del que fué objeto el actor; 2º que no corresponde hacer lugar a la indemnización por despido porque al momento de la rescisión del contrato Silva se hallaba en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria íntegra; 3º que debe prosperar el reclamo de la indemnización por falta de preaviso, cuyo monto corresponde fijar en (3.240 por 4) m$n. 12.960 (pericia de fs. 109, puntos 1 y 2; art. 157, inc. 2º; art. 67, decreto 33.302/45; fallo plenario en autos "Rodríguez c/ Geope"; art. 90, L. O.); 4º que es igualmente procedente el reclamo por "quinquenios" de (3.240 por 6) m$n. 19.440 (fs. 4 y 38); 5º que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto condena a la demandada a pagar determinada suma en concepto de "derecho de silla", y 6º que debe desestimarse la excepción de prescripción opuesta por la demandada con referencia a la devolución de los descuentos jubilatorios. En ese sentido entiendo que debe modificarse el fallo apelado en lo principal. Costas a la demandada en primera instancia y las de la alzada por su orden (art. 92, L. O.).

En ese sentido dejo expresado mi voto.

El doctor Eisler, dijo:

Adhiero al voto precedente y, en lo que respecta a la devolución de aportes, me permito hacer notar que, como resulta claramente del mismo, sus conclusiones son la lógica consecuencia de las defensas y agravios de la demandada.

El doctor Ratti, dijo:

Adhiero a los fundamentos sustentados por los jueces que me preceden salvo en lo que se refiere a la reclamación sobre "derecho de silla" (ap. II C).

Sobre este aspecto, teniendo en cuenta que el aumento retroactivo se funda en una resolución administrativa, dejo a salvo mi opinión en el sentido expuesto al pronunciarme en el fallo publicado en rev. *La Ley* 68-267. Con esta salvedad, doy mi voto en el mismo sentido.

En virtud de lo que surge del presente Acuerdo, el Tribunal resuelve: Modificar la sentencia de fs. 208/211, condenándose a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones a pagar a don Andrés Silva la suma de m$n. 34.800, con más sus intereses desde la interpelación judicial, en la forma y plazo previsto por el a quo a fs. 211, en concepto de indemnización por falta de preaviso, quinquenios reclamados y "derecho de silla". Imponer las costas de primera instancia

a la demandada y disponer que las costas de alzada corran en el orden causado (art. 92, 2da. parte, L. O.). — *Osvaldo F. Rebullida — Carlos R. Eisler — Jorge A. F. Ratti.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contrariamente a lo pretendido por el apelante, no se trata en autos de la inteligencia de norma federal alguna, sino de la interpretación judicial de cuestiones de derecho común, lo que indudablemente es propio de los jueces de la causa y ajeno a la intervención de V. E. en la instancia de excepción, tal como lo tiene reiteradamente resuelto la Corte Suprema.

En tales condiciones, considero que correspondería declarar bien denegado a fs. 273 del principal el recurso extraordinario intentado, y no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Silva, Andrés c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que si bien el convenio que corre agregado en copia a fs. 98 y sigtes. de los autos principales no es un tratado, en el sentido de un pacto entre naciones —Fallos: 189: 375 y otros— no lo es menos que la ley 12. 864 que lo ratifica y autoriza la forma de financiación del convenio y permite las operaciones de crédito al efecto necesarias, excede el marco del derecho común y cabe en el de los actos realizados con fines de progreso y bienestar general, que incumben al Gobierno de la Nación, en los términos del art. 67, incs. 16 y 28 y concordantes de la Constitución Nacional.

2º) Que, en tales condiciones, y habida cuenta de la indudable magnitud del alcance de la doctrina establecida por el fallo de la causa —fs. 262/265— respecto del punto objeto del recurso, corresponde concluir que existe en los autos cuestión de gravedad institucional que autoriza el otorgamiento del recurso, en los términos del precedente establecido en la causa "Antonio Jorge", según sentencia del 28 de octubre de 1960.

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 270 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación.

3º) Que el Tribunal estima errónea la aserción de la sentencia apelada con arreglo a la cual la cláusula sexta del contrato agregado a fs. 98 importaría una estipulación a favor de tercero, en los términos del art. 504 del Código Civil. Encuentra, por lo contrario, que la cláusula con arreglo a la cual "el Gobierno Nacional toma a su cargo el aporte que corresponda a los empleados y obreros efectuar a la Caja de Jubilaciones", halla explicación suficiente en la mera tutela de los intereses de la entonces vendedora, respecto de los aportes debidos a la fecha de la convención. Nada justifica, en efecto, la presunción de que la compañía contratante impusiera como condición para la transferencia entonces practicada un régimen especial de privilegio en materia jubilatoria para quienes no habrían de ser ya sus dependientes. La razonabilidad de las cláusulas por las cuales puedan proscribirse discriminaciones en contra de sus ex-empleados no parece conducente para la pretensión de regímenes de privilegio que, por otra parte, tampoco son compatibles con la libre contratación por parte del Estado.

4º) Que, en tales condiciones, corresponde concluir que la sentencia apelada adolece de error en cuanto admite entre las partidas de la indemnización, que reconoce al actor, la proveniente de la devolución de aportes jubilatorios.

Por ello, se revoca la sentencia apelada con el alcance de los considerandos.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FELICIANA CIGNIONI v. MARIO LOPEZ Y OTROS

RECURSO DE AMPARO.

El recurso de amparo, que tiene autonomía propia y trámites particulares, no abre ni amplía la jurisdicción apelada de la Corte Suprema [1].

---

(1) 20 de febrero. Fallos: 244: 530.

GUILLERMO ENRIQUE EHRMAN v. MARCOS GOLDSTEIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando la decisión de la Cámara, en tanto reduce el monto de los honorarios fijados en primera instancia y declara inaplicable el art. 18 del arancel, aún cuando el recurrente no hubiese cuestionado esta norma, no comporta alteración de los límites de su competencia apelada sino calificación jurídica de la cuestión llevada a su conocimiento (1).

HECTOR FAVILLI v. S.R.L. GAMECA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las sanciones disciplinarias que no excedan de las corrientes, como es la de multa por incomparecencia a una audiencia, impuesta por los tribunales de la causa en uso de atribuciones propias y exclusivas, son ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48, aún cuando se invoquen las garantías de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional (2).

ENRIQUE MIGUEL REYNOLDS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El correcto planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, y la necesaria fundamentación del escrito en que se lo deduce, no se satisfacen mediante la remisión genérica a las leyes nacionales, ni a los antecedentes de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El alcance atribuído a preceptos específicos del Código de Justicia Militar, escapa a la revisión de la Corte.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El posible error en la calificación como de propiedad del Estado de los fondos distraídos por el recurrente y que fueron retenidos a personal militar en concepto de impuesto a los réditos, no basta para la procedencia de la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida ante la justicia castrense. En efecto, también cometen defraudación militar los militares que tuvieran a su cargo la administración o guarda de dinero o efectos pertenecientes a militares, en razón del desempeño de funciones del servicio en forma general y permanente, cuando los distrajeren en provecho propio o ajeno.

---

(1) 20 de febrero.
(2) 20 de febrero. Fallos: 239: 267; 246: 135, 165 y 169.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente se agravia contra la sentencia de fs. 164 del principal alegando que el delito por el cual se lo ha condenado no reviste carácter específicamente militar y es, en consecuencia, ajeno a la jurisdicción castrense, con lo cual resultaría violada la garantía constitucional de los jueces naturales.

Estimo que la cuestión es de carácter abstracto, y, por lo tanto, que ella no puede abrir la vía del recurso extraordinario. En efecto, resuelto en forma irrevisible por los tribunales militares que los hechos delictivos fueron cometidos por el condenado, teniente 1º de Intendencia, en su carácter de Jefe de la Oficina de Haberes de la Escuela Superior de Guerra, es indiferente, a los fines de la competencia militar, que las infracciones fueran específicamente militares o de carácter común. En este último caso, ellas serían igualmente justiciables ante los tribunales de aquel fuero, en virtud de lo dispuesto en el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, por haber sido cometidas por un militar en acto de servicio.

Por tal razón, creo que el remedio federal ha sido, en definitiva, bien denegado a fs. 197 vta. del principal, y que, en consecuencia, no procede hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Reynolds, Enrique Miguel s/ supuesto delito de defraudación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el correcto planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, y la necesaria fundamentación del escrito en que se lo deduce, no se satisface mediante la remisión genérica a las leyes nacionales ni a los antecedentes de la causa (confr. Fallos: 245: 204 y 569 y otros).

Que tanto el escrito de que se acompaña copia a fs. 17, como el memorial de la queja, invocan, en términos genéricos, la ley 11.683, y sostienen, sin remisión a texto federal expreso, el error con que se habría aplicado, en el caso, el art. 843 del Código de Justicia Militar, por referencia al art. 108, inc. 1º del mismo cuerpo legal.

Que siendo tal fundamentación insuficiente y toda vez que el alcance atribuído a los preceptos específicos del mencionado Código escapa a la revisión de esta Corte, lo expuesto basta para el rechazo de la queja, porque, en tales condiciones, lo resuelto carece de relación directa con las cláusulas constitucionales invocadas.

Que, por lo demás, incluso el posible error en la calificación como de propiedad del Estado de los fondos distraídos por el recurrente, no basta para la procedencia de la excepción deducida. También cometen, en efecto, defraudación militar, los militares que tuvieran a su cargo la administración o guarda de dineros o efectos pertenecientes a militares, en razón del desempeño de funciones del servicio en forma general y permanente, que le hubieren sido confiados por resolución de sus superiores o por los reglamentos en vigencia, cuando los distrajeren en provecho propio o en el ajeno, art. 846 del Código de Justicia Militar.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ADALBERTO PEDRO BARBOSA v. NACION ARGENTINA

RETROACTIVIDAD.

La norma del art. 1º de la ley 15.271, en cuanto eleva el monto para que proceda el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, no es aplicable a las causas en que dicho recurso se concedió antes de que se hallara en vigencia la reforma introducida al art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58.

RETIRO MILITAR.

El art. 99, inc. 4º, de la ley 13.996, modificado por el decreto-ley 6401/55, que permite computar beneficios por "servicios simples en actividad y/o en retiro activo", sólo es aplicable tratándose de servicios militares y no de civiles cumplidos antes del ingreso al Ejército.

LEY: Interpretación y aplicación.

Los preceptos que otorgan beneficios de carácter extraordinario, como ocurre con el inc. 4º), del art. 99, de la ley 13.996, modificado por el decreto-ley 6401/55, deben ser interpretados en forma estricta.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1958.

Y vistos:

Para resolver este juicio seguido por don Adalberto Pedro Barbosa contra el Gobierno de la Nación, para modificar su retiro militar.

Del que resulta:

1) Que a fs. 6/7 obra el escrito de demanda interpuesto por el señor Adalberto Pedro Barbosa a fin de que se le concedan los beneficios del decreto-ley 6401 de fecha 23 de diciembre de 1955, que modifica las bases para la fijación del haber de su retiro. Que solicita igualmente se liquide su pensión de retiro con los emolumentos, bonificaciones y cualquier otra asignación que perciba el personal de su grado. Pide también el pago de las mensualidades atrasadas y bonificaciones que no se hallen prescriptas a la fecha de la iniciación de la demanda.

Manifiesta en su escrito que realizó las gestiones administrativas correspondientes y que al pasar a retiro por su exclusiva voluntad tenía más de 40 años computados en actividad, de los cuales más de 30 eran simples. Solicita la agregación de los expedientes administrativos de los cuales consta la resolución negativa en dicha vía administrativa.

Invoca en apoyo y fundamento de su demanda las disposiciones del decreto-ley 6401 del 23 de diciembre de 1955, cuyo art. 1º modificó el art. 99, inc. 4º, de la ley 13.996; solicita asimismo intereses y costas.

2) Que a fs. 7 vta. se da curso al escrito ordenándose la agregación de las actuaciones administrativas, declarándose con posterioridad la competencia del Juzgado y habilitada la instancia, ordenándose asimismo el traslado ritual, fs. 10 vta.

3) Que a fs. 28/29 vta. el Señor Procurador Fiscal contesta la demanda, manifestando que niega y desconoce todos los hechos que no estén expresamente reconocidos en la contestación y en las actuaciones administrativas, negando asimismo que el actor tenga el derecho que pretende.

Como fundamento de su tesis se remite al dictamen del Asesor General de las Fuerzas Armadas que obra a fs. 12 y 13 del expediente administrativo agregado y solicita se tenga dicho informe como parte integrante del escrito de responde. Que en el dictamen se manifiesta que para estar comprendido en los beneficios del decreto es menester hallarse cumpliendo servicios militares y que al referirse a los 30 años simplemente se refiere a actividades castrenses. Que no obstante ese principio debe enfocarse cada caso concreto para resolver si esas situaciones de hecho encuadran o no en la disposición legal.

Termina su escrito oponiendo la prescripción para las cuotas atrasadas, solicitando la apertura a prueba y el oportuno rechazo de la demanda, con imposición de costas al actor.

Y considerando:

1) Que en virtud de los términos en que ha quedado trabada la litis, la cuestión a resolver en los presentes autos consiste en determinar si para ser acreedor a los beneficios que pretende el actor se computan los años en que desempeñó funciones que no eran típicamente castrenses. Y ello surge de los términos de la litis y además del informe obrante a fs. 2 del expediente agregado 18.410/56 D.G.P., ofrecido como prueba por ambas partes y en el cual se certifica el actor tiene prestado los siguientes servicios: Militares simples: 27

años, 10 meses y 8 días; Militares computados: 37 años, 10 meses y 6 días; y servicios civiles: 2 años, 4 meses y 27 días.

Que el decreto 6401 del 23 de diciembre de 1955 que modifica el inc. 4º del art. 99 de la ley 13.996 determina textualmente: "a) Al personal superior que tenga 35 años de servicios simples en actividad y/o retiro activo o 40 años computados en estas situaciones, de los cuales más de 30 simples...". Quiere decir entonces que si se consideran computables los años que en el informe mencionado se especifican como servicios civiles, el actor estaría comprendido en la disposición legal transcripta.

2) Que a los fines de un adecuado estudio de la cuestión, debemos referirnos a lo que el suscripto considera el punto de partida y que sin violencia alguna nos llevará a una solución correcta. A fs. 35 obra como prueba la parte pertinente del Reglamento de Anotación y Cómputo de servicios para el personal militar y en el cual se establece que "los servicios civiles prestados a la Nación, se anotan en la foja de servicios y sólo se computan después de haberse integrado el mínimo de tiempo de servicios militares necesarios para tener derecho al retiro". Tal disposición debe completarse y valorarse a través del informe de fs. 74, en el cual se determina que el actor en el año 1948 integró el mínimo de tiempo de servicios militares necesarios para tener derecho al retiro. Quiere decir entonces que desde esa fecha el actor computó a su favor los servicios civiles en virtud del tiempo mínimo cumplido con la agregación definitiva a su foja de dichos servicios en virtud del cumplimiento de las condiciones mínimas exigidas.

Por ello debemos destacar que los servicios civiles se tienen en cuenta y tan es así que se consideran definitivamente incorporados que a fs. 26 del expediente agregado y que lleva el número 2729/43 D.G.P., se dispone la transferencia de los aportes a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles para su oportunidad.

3) Ahora bien, el Señor Auditor General de la Fuerzas Armadas en el dictamen obrante a fs. 12 del expediente 18.410/56 D.G.P., no descarta de plano la posibilidad de computar dichos servicios dentro de las disposiciones del decreto 6401/55, sino que manifiesta "que no obstante interpretar que deben ser funciones típicamente castrenses la interpretación tiene validez sólo en principio, vale decir que sobre el particular, en mi concepto, es preciso enfocar separadamente cada caso, de manera de examinar si en la especie concurre alguna circunstancia especial que pueda llegar a excluir, modificar o restringir a su respecto la conclusión general enunciada". Para terminar manifestando que en el caso del actor no advierte circunstancia alguna que pueda llevarla a apartarse de la conclusión general.

No obstante ello y tratándose de un caso sometido a resolución judicial, es a la justicia a quien compete valorar si existen las circunstancias a que hace mención el Señor Auditor General y que permitan apartarse de la conclusión general.

Estimo que cuando el Señor Auditor General hace referencia a diversas circunstancias, pueden estar involucradas algunas como las que consideramos ya que si se refiriera exclusivamente a funciones similares, las militares revisten caracteres tan específicos que importaría prácticamente negar su existencia en todos los casos.

Entiendo por lo demás que las circunstancias especiales deben valorarse en su totalidad y no como un hecho aislado y en tal sentido cabe destacar que las disposiciones del decreto 6401/55 forman parte de un todo con referencia a las leyes, decretos y reglamentaciones que se refieren a los retiros militares; siendo ello así, no es posible suponer una autonomía tal en las disposiciones que rigen el cómputo de servicios que los mismos sean computables a ciertos fines y a otros no. Ello conduciría a situaciones de verdaderas injusticias ya que no se

aplicaría un criterio común y rector que debe ser idéntico en todos los casos. Si dichos servicios se computan, mal puede entonces rechazarse la interpretación de que los servicios civiles, definitivamente incorporados a su legajo a ciertos fines previstos en las leyes militares no se computan en relación al decreto 6401/55.

4) Que es necesario también hacer mención a los fundamentos del decreto cuyas disposiciones se analizan. Es común en casos como el presente, cuando se trata de interpretar una ley recurrir a los debates parlamentarios ya que de ellos surge el espíritu de la ley a través de las manifestaciones del legislador y ofrecen entonces una amplia perspectiva de la finalidad que se persigue con las disposiciones legales, habiendo muchos casos en que se llega a una solución amplia en base a dichos antecedentes máxime que las situaciones no pueden ser todas previstas en el texto escueto de la ley. En tal sentido debemos entonces analizar los fundamentos del decreto que dictó el Gobierno Provisional que ejercía funciones legislativas a la época de su sanción y que suplen en parte la interpretación que se podía hacer a través de los antecedentes legislativos. Dice el decreto en sus considerandos: "Que entre tales modificaciones se destaca en especial la relativa al haber de retiro del personal subalterno, que habiendo prestado servicios durante los términos que la misma ley fija, se hacen acreedores a la percepción íntegra de los emolumentos de su grado sin que interpretaciones divergentes puedan dar origen a la disminución o desconocimiento de este justo beneficio". A través del considerando se puede percibir claramente el alcance con que la disposición legal fué dictada, es decir, de acordar un beneficio sin interpretaciones divergentes. Ello permite entonces y no obstante la presunción que surge de que disposiciones de esta naturaleza deben interpretarse con carácter restrictivo, conceder cierta elasticidad de interpretación y que permiten incluir en sus disposiciones algunas situaciones de hecho valoradas y resueltas favorablemente a través de las normas legales y sus fundamentos.

5) Debemos destacar por último que, admitida la interpretación favorable al actor en relación a sus años de servicios, se han llenado además todos los extremos necesarios para ser acreedor a lo que solicita, lo cual surge claramente del informe producido en período de prueba y que obra a fs. 7.

Que también es necesario destacar que el texto del decreto-ley 6401/55 en ningún momento hace mención expresa de los servicios computables, quiere decir, que al no distinguir deben regir las normas comunes, en este caso las disposiciones pertinentes del Reglamento de Anotación y Cómputo de Servicios.

6) Que el derecho que ampara las pretensiones del actor se encuentra claramente determinado en el art. 1º, inc. a), del decreto-ley 6401/55, modificatorio del art. 99, inc. 4º, de la ley 13.996.

7) Que en cuanto a la defensa de prescripción opuesta por el Señor Procurador Fiscal al contestar la demanda a fs. 29 vta., debe desecharse atento los términos prescriptos en el art. 4027 del Código Civil.

Por ello, antecedentes y citas legales, *fallo*: Haciendo lugar a la demanda y declarando al actor comprendido en los beneficios del decreto-ley 6401/55, y que la Nación deberá abonar al mismo como parte del haber de retiro los emolumentos, bonificaciones y cualquier otra asignación que perciba el personal de igual grado que el recurrente en servicio efectivo; con más los intereses correspondientes desde la fecha de la notificación de la demanda y costas del juicio. — *Francisco Madariaga.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1959.

Vistos estos autos: "Barbosa, Adalberto Pedro c/ Gobierno de la Nación s/ retiro militar", en los que se ha concedido recurso de apelación a fs. 92 vta. contra la sentencia de fs. 87/91.

El doctor Heredia, dijo:

Don Adalberto Pedro Barbosa, teniente coronel de intendencia retirado, después de agotar la vía administrativa, acciona en estos autos para obtener el beneficio extraordinario previsto por el art. 99, inc. 4º, de la ley 13.996, modificado por el decreto-ley 6401/55.

El Sr. Juez a quo hace lugar a la demanda y el Señor Procurador Fiscal apela, agraviándose en la instancia el Sr. Fiscal de Cámara.

La disposición legal invocada confiere el beneficio que reclama el actor al "personal superior que tenga treinta y cinco años de servicios simples en actividad y/o en retiro activo, o cuarenta años computados en estas situaciones, de los cuales más de treinta simples".

El teniente coronel Barbosa tiene acreditados los siguientes servicios: militares simples: 27 años, 10 meses y 8 días; militares computados: 37 años, 10 meses y 6 días, y servicios civiles (como celador en el Colegio Nacional de Bahía Blanca y como enrolador en el Distrito Militar nº 24): 2 años, 4 meses y 27 días.

El punto a resolver, pues, consiste en determinar si los servicios que hacen acreedor al beneficio en cuestión deben ser exclusivamente militares o pueden también acumularse a éstos los correspondientes a otras actividades de carácter civil, ya que los castrenses que cumpliera el actor no alcanzan al monto exigido por la ley. Es esto lo que discuten las partes y debe resolver el Tribunal.

El argumento central en que apoya su sentencia el Sr. Juez a quo lo extrae del Reglamento de Anotación y Cómputos de Servicios, según el cual "los servicios civiles prestados a la Nación se anotan en la foja de servicio y sólo se computan después de haberse integrado el mínimo de tiempo de servicios militares necesarios para tener derecho al retiro militar". Después de destacar que, de acuerdo con el informe obrante a fs. 74, al actor le computaron los servicios civiles a partir de 1948, fecha en que integró el mínimo de servicios militares, sostiene que no debe hacerse una interpretación del texto legal que lleve a situaciones de desigualdad, como sería la de reconocer los servicios civiles para cierta especie de retiro y negarlo para otros.

No tiene para mí una fuerza de convicción decisiva este argumento, porque hay que tener en cuenta que se trata aquí de un beneficio de carácter extraordinario, cuya concesión puede quedar sometida por la ley a ciertas condiciones especiales sin que por ello se resienta la justicia ni tampoco la igualdad. Por otra parte, no puede prevalecer la disposición de un Reglamento sobre el texto de la ley. Y, en cuanto al texto de la ley, tengo por muy atinada la opinión del Sr. Fiscal de Cámara cuando dice que al hablar de ésta de servicios de actividad o en retiro activo no puede referirse más que a los que se prestan en el ámbito castrense, pues allí únicamente se utilizan esas denominaciones para designar las distintas formas de revista a que las mismas aluden.

En cuanto a lo que dice el considerando 2º del decreto-ley 6401/55 (fs. 34), invocado por el Sr. Juez como indicativo de la "cierta elasticidad" con que debe interpretarse a su juicio la norma cuestionada, basta observar que se refiere al

"haber de retiro del personal subalterno" para que no se lo deba tomar en cuenta en la presente causa, atento el grado que ostenta el actor.

Por último, esta interpretación como también lo afirma el Sr. Fiscal de Cámara —sólo que él se refería al proyecto, porque todavía no se había sancionado la ley—, se ve corroborada por el texto del art. 76, inc. 1º, ap. a), de la nueva ley orgánica de las fuerzas armadas, nº 14.777, cuando dice: "a) Si el causante, siendo de la categoría de personal superior, tiene en el momento de su retiro treinta y cinco años de servicios simples *militares* o cuarenta años computados, de los cuales más de treinta simples *militares*...". El texto transcripto no puede ser más claro: exige que los servicios prestados tengan exclusivamente carácter militar y a esa circunstancia subordina el otorgamiento del respectivo beneficio.

Por estas consideraciones, soy de opinión que corresponde revocar la sentencia apelada, con las costas de las dos instancias en el orden causado, ya que el actor pudo razonablemente considerarse con derecho a litigar.

Los doctores Gabrielli y Beccar Varela adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada. Las costas de ambas instancias en el orden causado. — *Adolfo R. Gabrielli* — *Juan Carlos Beccar Varela* — *Horacio H. Heredia.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Barbosa, Adalberto Pedro c/ Gobierno de la Nación s/ pensión militar".

Y considerando:

1º) Que a fs. 6/7 Adalberto P. Barbosa demandó al Gobierno Nacional con el objeto de que se le concedieran los beneficios del decreto-ley 6401/55, reclamando asimismo el pago de las mensualidades y bonificaciones atrasadas. El representante del Gobierno Nacional se opuso a su pretensión por entender que para acogerse a los beneficios otorgados por el inciso 4º del art. 99 de la ley 13.996 (modificado por el decreto-ley 6401/55) es menester que los servicios simples a que dicha norma se refiere hayan sido cumplidos en actividades castrenses. Por tanto, sostuvo, no es procedente computar —como lo pretende el actor— los servicios civiles que éste cumplió antes de su ingreso al ejército.

2º) Que el juez de primera instancia admitió la petición del actor por considerar que los servicios mencionados por el art. 99 de la ley 13.996 involucran los servicios civiles cuando éstos han sido computados en las condiciones que prevé el Reglamento de Anotaciones y Cómputo de Servicios (fs. 87/91). El tribunal de alzada entendió que, de acuerdo con el texto legal, solamente debían tomarse en cuenta los servicios militares; y en cuanto a las disposiciones reglamentarias en que apoyó su razo-

namiento el sentenciante, sostuvo que no pueden alterar el articulado de la ley. Por ello rechazó la demanda promovida por el actor (fs. 101/103). Contra su pronunciamiento, se interpuso recurso ordinario ante este Tribunal, el cual es formalmente admisible pues el monto en litigio supera el límite previsto por el ap. a), inc. 6º, art. 24 del decreto-ley 1285/58 (doctrina de Fallos: 246: 183).

3º) Que la cuestión a resolver en la especie consiste en determinar si el inciso 4º del art. 99 de la ley 13.996 cuando expresa "servicios simples en actividad y/o en retiro activo", incluye sólo los servicios militares, o bien permite la acumulación a éstos de los correspondientes a otras actividades de carácter civil. En primer término debe aclararse que, cuando la ley utiliza el término "simples", es para diferenciar estos servicios de aquellos que se computan dobles y se denominan "bonificados". Se agrega a continuación las palabras "en actividad y/o en retiro activo". Ahora bien, las situaciones de actividad y retiro activo sólo son posibles tratándose de servicios militares y carecerían de sentido referidas a servicios civiles. A mayor abundamiento, y como lo advierte el Señor Procurador General, cabe señalar que las mismas autoridades que sancionaron el decreto-ley 6401/55, aclararon posteriormente su alcance mediante el decreto-ley 9607/57, en el que expresamente se menciona cuales son los únicos servicios civiles que se computarán a los fines del beneficio que establece el inciso 4º del art. 99 de la ley 13.996; y que la ley 14.777 —actualmente en vigor— en su art. 76, inc. 1º, se refiere, especialmente, a "servicios simples militares". Por último, conviene recordar que, tratándose de preceptos que otorgan beneficios de carácter extraordinario, deben ser interpretados en forma estricta.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida en lo que fué materia de recurso. Las costas de esta instancia a cargo del apelante.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

JOSE MARIA GOMEZ

JUBILACION Y PENSION.

La exigencia de que se justifique la existencia de la invalidez, en ocasión del anterior cese del trabajo, a raíz de un pedido de jubilación formulado luego de una segunda relación laboral, tiene fundamento en el art. 21 de la ley 14.370.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia denegatoria del beneficio cuando, como en el caso, ha mediado una larga interrupción de la actividad laboral —1943 a 1954— y la reanudación de la misma, breve e intermitente —2 meses en 1954 y 1 en 1955—, ha ocurrido en circunstancias en que el peticionante ya padecía de la invalidez que invoca.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 52 es procedente, toda vez que se ha cuestionado en autos la inteligencia del art. 21 de la ley 14.370 y la resolución definitiva del superior tribunal de la causa resulta adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, por aplicación de la doctrina sentada en el fallo dictado por V. E. en la causa "Gutiérrez, Zulema c/ I.N.P.S." (t. 244, p. 541, de la colección oficial), a cuyos fundamentos me remito como igualmente a los de mi dictamen en dichos autos, opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 31 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Gómez, José María s/ jubilación".

Y considerando:

Que, como esta Corte lo decidió en Fallos: 245: 47, 364 y otros, la exigencia de que se justifique la existencia de la invalidez, en ocasión del anterior cese del trabajo, a raíz de un pedido de jubilación formulado luego de una segunda relación laboral, encuentra fundamento en el art. 21 de la ley 14.370.

Que tal jurisprudencia, en los supuestos en que puede mediar fraude de las exigencias legales, condiciona la doctrina admitida en Fallos: 244: 541, que no es invocable cuando, como en autos, ha habido una larga interrupción de la actividad laboral —1943 a 1954— y la reanudación de la misma, breve e intermitente —2 meses en 1954 y 1 en 1955— ha ocurrido en circunstancias en que el peticionante ya padecía de la invalidez que invoca —confr. fs. 2, 36, 45 y 46—.

Que a falta de la prueba señalada y sin perjuicio de la que el recurrente pueda solicitar, en la instancia administrativa, y en forma legal, la sentencia recurrida debe ser confirmada

—confr. causa S. 262 "Sturla", sentencia del día de la fecha; Fallos: 245: 47 y los allí citados—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 46.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CARLOS ALBERTO SILVA v. NACION ARGENTINA

LOCACION DE SERVICIOS.

La circunstancia de que la autorización dada a la Secretaría de la Cámara de Diputados de la Nación para encomendar la realización de una obra, haya sido conferida sin compromiso alguno respecto al pago de remuneraciones, cuya decisión se reservaba la Cámara, no autoriza a negar derecho a la retribución después de hecha, recibida y distribuída aquélla.

LOCACION DE SERVICIOS.

En la locación de servicios, cuando la actividad desarrollada por el empresario no es extraña a su modo habitual de vida y ha sido absorbente, la intención de las partes no debe interpretarse como que la prestación encomendada pueda transformarse en gratuita, por la mera voluntad de locatario, pues ello es contrario al principio del art. 1627 del Código Civil.

LOCACION DE SERVICIOS.

No mediando contrato escrito que fijara la retribución del recurrente por la realización de la obra "El Poder Legislativo de la Nación Argentina", que le encomendara la Secretaría de la Cámara de Diputados de la Nación, con arreglo a la autorización conferida por decreto de la Presidencia del cuerpo citado, de fecha 17 de noviembre de 1936, la remisión del cobro de los honorarios a la voluntad del deudor, o de uno de sus órganos, no es admisible, por lo que procede la determinación judicial del crédito.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

El trabajo del funcionario o empleado público, por vía de principio, no puede dar lugar a otro crédito que el correspondiente al emolumento autorizado por la ley de presupuesto.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Los derechos y obligaciones de la relación de empleo público quedan fijados por el acto generador de ella, independientemente de la intención, no formalizada, tenida en mira por las partes vinculadas, por lo que no cabe admitir que el cumplimiento de una función que específicamente tiene asignada una retribución presupuestaria, origine una compensación suplementaria, al margen de ella.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

El encargado, por autorización legislativa, de realizar la obra "El Poder Legislativo de la Nación Argentina", no tiene derecho a percibir honorarios desde la fecha en que fué nombrado para ocupar el cargo de Jefe de la División Archivo, Publicaciones y Museo, creado por la ley 12.624, con la obligación de continuar la obra citada, según lo dispusieron expresamente las normas entonces incorporadas al Reglamento Interno de la Cámara de Diputados. El primitivo vínculo contractual fué sustituído por una relación de empleo público.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

El hecho de que la propiedad intelectual de la obra, encomendada por autorización legislativa, fuere registrada a nombre del actor, con el asentimiento tácito o sin observación del Congreso, sólo puede influir para justipreciar los honorarios a fijar, pues habiéndose sustituído la relación contractual por una de empleo público, con obligación inherente al cargo de continuar la obra, debe quedar excluída, además de esa propiedad, la concepción y el plan general de la misma, como derechos no contestados ni renunciados, al aceptar el cargo.

LOCACION DE SERVICIOS.

La suma fijada judicialmente como retribución de una locación de servicios, no impugnada en la expresión de agravios ni en el memorial presentado ante la Corte, debe considerarse justa y equitativa y ser mantenida.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 7 de marzo de 1958.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por Carlos Alberto Silva c/ la Nación s/ cobro de pesos.

Resultando:

El actor pide se declare que la Nación debe pagarle la suma de m$n. 150.000 o la suma que resulte de autos, con intereses y costas, fundado en los siguientes hechos: Dice que por encargo de la Cámara de Diputados de la Nación, proyectó y realizó la obra titulada "El Poder Legislativo de la Nación Argentina", de la que aparecieron 7 volúmenes, y donde se expone la historia detallada de las asambleas argentinas. El decreto de la presidencia de la citada Cámara que le encomendó la tarea dejó a criterio de la misma el fijar la remuneración.

Tres años después, y cuando ya se habían publicado los dos primeros volúmenes, se creó por ley la División Archivo, Publicaciones y Museo de la Cámara, y el actor fué designado jefe. Al modificarse el reglamento del cuerpo se atribuyó al jefe de la nueva división, entre otras funciones, la de proseguir la obra iniciada; pero al lado de esa tarea tenía otras múltiples de índole administrativo y de organización que le insumían con creces el horario corriente de la oficina.

Transcurrió el tiempo y el actor, según afirma, llevó a cabo la realización de "El Poder Legislativo de la Nación Argentina", hasta el año 1861, que era precisamente la etapa final fijada por la resolución originaria. Para los períodos posteriores debía pronunciarse nuevamente la Cámara.

Hace una reseña de la labor cumplida y señada que confeccionó los originales de los años subsiguientes al año 1861, pero en 1954 se dieron por terminadas sus funciones y la labor quedó inconclusa.

Reclama, pues, la fijación de sus honorarios sosteniendo que pese a sus múltiples reclamos ante la citada Cámara, no logró el reconocimiento de su derecho.

Contesta, por la Nación, el Señor Procurador Fiscal y pide se rechace, con costas, la demanda. Sostiene que ella es improcedente por cuanto la Cámara se reservó el derecho de fijar o no esa remuneración, y porque con la creación de la División Archivo, Publicaciones y Museo, cuya jefatura se confirió al actor, se transformó la obra, de personal que era, en obra pública, colectiva, proyectada y ejecutada por empleados a sueldo de la Nación.

La obligación contraída por la Cámara de fijar los honorarios sin compromiso alguno para ella, importaba una verdadera condición potestativa, desde que quedaba al libre arbitrio de la misma su cumplimiento, y dejaba, así, sin efecto, el deber jurídico consiguiente.

Considerando:

Lo único en controversia es si corresponde o no fijar retribución a Silva por la confección de los siete volúmenes de la obra titulada "El Poder Legislativo de la Nación Argentina". La demandada sostiene la negativa, en base a que la obligación original estuvo sujeta a condición potestativa, desde que quedaba al libre arbitrio de la Cámara de Diputados fijar o no esa remuneración; y en segundo lugar, porque el crearse la División Archivo, Publicaciones y Museo, para cuya jefatura se nombró a Silva, se transformó en una labor colectiva realizada por empleados a sueldos de la Nación.

A juicio del suscripto ninguno de los dos argumentos que forman la base de la defensa son fundados. En efecto, la pretendida condición potestativa no ha existido; basta con leer el art. 1º del mencionado decreto de 1936 para convencerse de ello; dice así: "Autorízase a la Secretaría de la H. Cámara para encomendar, bajo su dirección, al señor Carlos Alberto Silva —sin compromiso alguno en lo que respecta al pago de remuneraciones por el trabajo que realice, lo cual quedará a decisión de la H. Cámara— la confección de originales..., etc.". Y ello significa lisa y llanamente que la Secretaría no podía fijar, como era lógico, remuneración alguna por el trabajo una vez realizado; eso era de exclusiva competencia de la Cámara de Diputados, y así se dice en forma expresa, como se ha visto, en dicho art. 1º: "lo cual quedará a decisión de la H. Cámara".

Por otra parte, de haber mediado realmente una condición potestativa, art. 542 del Cód. Civ., la efectiva realización de la obra, es decir, el cumplimiento de la prestación por parte del actor, haría viable una acción de *in rem verso*, que se traduciría en definitiva en la fijación de honorarios, por lo que el resultado sería siempre el mismo.

Hubo pues, una locación de obra intelectual, efectuada por quien hace de ese trabajo su medio habitual de vida, inf. fs. 82 y 83, 103, declaraciones de Sosa, fs. 53, Rivera, fs. 73, de la que resulta un crédito a favor del actor, cuya determinación, a falta de acuerdo entre las partes, corresponde a la justicia, art. 1627 del Cód. Civ.; determinación que debe hacerse al término de la obra, art. 1636, que es cuando concluye la locación, art. 1637 del cit. Cód.

La Cámara debió pronunciarse una vez que se publicara lo relativo al período 1854-1861, art. 2 del dec. menc., ya que era entonces que debía decidir si la obra continuaría o no; y como no lo ha hecho, resulta expedita la vía judicial.

Pero la demandada arguye, como segunda razón, de carácter subsidiario, que al crearse la División de referencia, se transformó la obra en colectiva, cuya ejecución estuvo en manos de dependientes de la Nación. También discrepa el suscripto con este punto de vista. Una obra personal, proyectada y ejecutada en sus dos o tres primeros volúmenes por Silva, no pudo convertirse en colectiva e impersonal por la sola circunstancia de que se encomendara al Jefe de la División que se creaba, su prosecución, cuando dicho jefe era la misma persona que había

planeado y dirigido hasta ese entonces la misma. Si la demandada no discute el carácter original que tuvo, antes de que se creara la División, tampoco puede hacerlo después; de manera, que no habiendo discutido él carácter original de los primeros volúmenes de la obra —los publicados antes de la creación de la División mencionada—, mal puede sostener que el resto de los tomos, que obedecen al mismo plan y tienen la misma redacción, sean producto de una labor impersonal y colectiva. Además la publicación de referencia reconoce como autor a Silva y está inscripta a su nombre en el Registro de la Propiedad Intelectual, inf. fs. 98.

Queda, pues, en pie la última cuestión planteada por la demandada: la retribución del actor por la labor realizada consistió en el cargo de jefe de división para el cual se le nombró con el deber de proseguir "El Poder Legislativo de la Nación Argentina".

Silva, en virtud de la relación jurídica —locación de obra intelectual—, que lo vinculó a la Nación y del cumplimiento de la tarea asignada, devino acreedor de aquélla. Por consiguiente para que realmente se produjera la extinción de ese crédito por medio de una nueva relación jurídica: la derivada del contrato de empleo, es menester que haya existido novación: arts. 801, 802 y correlativos del Cód. Civil, acto jurídico bilateral, que requiere el concurso de las voluntades de acreedor y deudor, las que deben manifestarse claramente, o bien resultar de la incompatibilidad entre la obligación precedente y la nueva, art. 812 del Cód. Civil.

No hay en autos constancia alguna de que haya existido una declaración de voluntad expresa en tal sentido, emanada de ambas partes. Lo único que existe es la creación de la mencionada División (Ley 12.624) y su vinculación con la obra que se estaba ejecutando. La finalidad de dicha oficina fué la de organizar el archivo (que existía), coordinar los materiales, para poder utilizar los elementos dispersos que había en la Cámara, efectuar publicaciones, etc., ver fs. 16 y sigtes. del exp. adm.; y las tareas que correspondieron al jefe, conforme a la modificación del reglamento interno de la secretaría de la Cámara de Diputados fueron, aparte de las funciones administrativas inherentes a un jefe de división, la organización de las tres dependencias mencionadas, ver fs 17 vta. y 18 del exp. citado. Hasta aquí no hay elemento alguno que autorice a sostener que medió novación por ser incompatible la obligación anterior derivada de la locación de obra y consistente en el pago del precio de la misma, con la obligación de pagar un sueldo mensual, al principio de m$n. 1.200, que era el correspondiente a un jefe de división, por cuanto la causa de esta última obligación se hallaba vinculada y derivaba de los nuevos deberes que Silva contraía, arts. 499, 500 y sigtes. del Cód. Civil.

Es evidente que la nueva División tenía por finalidad facilitar la prosecución de "El Poder Legislativo de la Nación Argentina", como lo señaló el Diputado Aguirre Cámara en la oportunidad de discutirse el pertinente proyecto de ley, ver fs. 20 y sigtes. del exp. adm.; pero ese era uno de los motivos que impulsaban a los legisladores a adoptar la citada medida, y los motivos, mientras no se lleven a la categoría de condición, por voluntad de las partes, no pueden tener relevancia alguna en la cuestión *sub lite*, y mucho menos para producir la novación.

Organizar el archivo, la biblioteca, fomentar y dirigir las publicaciones de la Cámara y tener al mismo tiempo a su cargo la labor administrativa inherente a la función, justifican de por sí el sueldo que se asignó al actor, que era por lo demás el de los jefes de división, fs. 15 exp. adm. Y es natural que en tal sentido se pronuncien los testigos que han declarado en estos autos: fs. 52 vta., 53, 54, 73 vta., 76, 76 vta., 77, 78, etc., art. 124, ley 50.

Excluída la novación el crédito del actor queda en pie y procede fijarlo judi-

cialmente, para lo cual corresponde tener presente la magnitud y valor intrínseco de la obra, los años consagrados a su realización por el autor (desde antes de 1936 hasta 1950) y también sus posibilidades económicas, en el caso de que hubiera sido una publicación privada y no oficial. Véase al respecto la declaración y estimación del testigo Pardo, dedicado al comercio del libro, fs. 77 vta.

Teniendo en cuenta todos esos factores el suscripto considera equitativo fijar la retribución del actor en la suma pedida de m$n. 150.000.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en los arts. 1627, 1197 y correlativos del Cód. Civil, y 13 de la ley 50, fallo: haciendo lugar a la demanda y declaro que la Nación debe pagar a Carlos Alberto Silva la cantidad de m$n. 150.000, con intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1958.

Y vistos los de la causa promovida por Carlos Alberto Silva, contra la Nación, sobre cobro de pesos; para conocer de la apelación concedida a fs. 153 vta., que resuelve: hacer lugar a la demanda y declarar que la Nación debe pagar al actor la cantidad de m$n. 150.00, con intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio.

El Señor Juez Dr. José Francisco Bidau, dijo:

Insiste la demandada en su defensa consistente en que la resolución de la Presidencia de la Cámara de Diputados, fecha 17 de noviembre de 1936, obrante a fs. 9 del expte. 65.046 traído *ad effectum videndi*, en cuanto libra la remuneración del autor a la decisión de la H. Cámara, entraña una condición dependiente de la voluntad del deudor que, conforme al art. 542 del Cód. Civil, quita efecto a la respectiva obligación. Se daría así la curiosa situación de que una de las partes aprovechara el cumplimiento de su deber jurídico por la otra y ella considerara nulo el puesto a su cargo; y digo eso porque nunca sostuvo la demandada que el que origina los autos fuera un contrato unilateral, en el sentido de que sólo obligara a la actora, es decir, que entrañara una liberalidad de parte de ésta.

Lo que pasa es que la parte del Gobierno confunde condición con prestación, a pesar de que la diferencia entre ambas es indudable: no puede exigirse el cumplimiento de la primera y sí el de la segunda.

En cuanto a esta última, es exacto lo dicho por el a quo: el referido decreto de fs. 9 autoriza a la Secretaría de la Cámara a encomendar el trabajo a Silva "sin compromiso alguno en lo que respecta al pago de remuneraciones por el trabajo que realice, lo cual quedará a decisión de la H. Cámara". O sea que no se autoriza a la Secretaría a convenir honorarios, cuya fijación se libró al Cuerpo.

Queda con ello dicho que nunca se pretendió que el trabajo fuera gratuito, sino que la Presidencia libró a la Cámara la fijación del precio correspondiente a dicha obra. Lo que ocurre es que ésta se llevó a cabo sin que se determinara nunca ese precio; pero, como el contrato no fué gratuito, llega un momento en que es necesario fijarlo. Podría quizás sostenerse que sólo la Cámara de Diputados quedó facultada para hacerlo; pero, aparte de que el Señor Fiscal de Cámara no se agravia porque el a quo fijara directamente el honorario, debe añadirse que, transcurridos muchos años sin que ese cuerpo legislativo lo regulara, el actor inició su reclamo administrativo en diciembre de 1955 y su demanda en setiembre de 1956, en momentos en que el país estaba bajo el Gobierno de la

Revolución, que había asumido también la función legislativa. Si a ello agregamos la enorme dificultad que se impondría al actor, después de tanto tiempo, al exigirle que gestionara la fijación de precio por la H. Cámara de Diputados, se llega sin dificultad a la justicia de solucionar el asunto directamente por el Poder Judicial.

La otra defensa opuesta por el Gobierno consiste en que, al designarse al actor Jefe de una importante oficina de la H. Cámara de Diputados, con el encargo, entre otras cosas, de continuar su obra, medió un acuerdo en el sentido de que, con el sueldo correspondiente, quedaba satisfecho el pago de aquélla. Pero de la abundante prueba traída a los autos, cuyo acertado examen hace la sentencia en recurso, resulta que el simple desempeño de su cuerpo oficinesco traía al actor una ímproba labor, independiente de la preparación de su libro. Son muchos los testigos calificados que así lo certifican. Es ilustrativa al respecto la declaración que presta a fs. 101/102 el ex diputado Reinaldo A. Pastor, quien afirma que nada tenía que ver el sueldo con la obra "de largo aliento" que tenía a su cargo el actor. Dicho señor tuvo un papel preponderante en la creación de la oficina cuyo Jefe fué Silva (ver fs. 15 y 16, expte. 65.046). Lo dicho está corroborado por los demás testigos que cita el a quo.

Como el monto fijado por éste no es materia de agravio por la demandada, corresponde confirmar, con costas, la sentencia apelada. Así lo voto.

Los Señores Jueces Doctor Francisco Javier Vocos y Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se resuelv onfirmar la sentencia apelada, con costas. — *Francisco Javier Vocos* — *Eduardo A. Ortiz Basualdo* — *José Francisco Bidau.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Silva, Carlos Alberto c/ la Nación s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 164/165, confirmatoria de la de primera instancia (fs. 150/153), que hizo lugar a la demanda promovida por don Carlos Alberto Silva contra la Nación, por retribución de la obra "El Poder Legislativo de la Nación Argentina", interpuso la demandada recurso ordinario de apelación (fs. 167), que fué concedido (fs. 167 vta.) y es procedente, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, vigente a la fecha de quedar firme el auto mencionado de fs. 167 vta. (doctrina de Fallos: 246: 183).

2º) Que, según consta en autos, la obra "El Poder Legislativo de la Nación Argentina" se ejecutó durante dos períodos. El primero, a raíz del decreto de la Presidencia de la Cámara de Diputados de la Nación, de fecha 17 de noviembre de 1936 (fs. 131/133) que autorizó a su Secretaría encomendara al actor la realización de la obra; y el segundo, después de ser aquél nombrado, el 1º de noviembre de 1939, Jefe de la División Archivo,

Publicaciones y Museo, que continuó la publicación antes comenzada. Los agravios de la demandada contra la sentencia de fs. 164/165, que acogió la reclamación en todas sus partes, la comprenden en esos dos aspectos y pueden resumirse así: 1º) la autorización del decreto del 17 de noviembre de 1936, en cuya virtud se realizó la obra hasta el 31 de octubre de 1939, lo fué "sin compromiso alguno en lo que respecta al pago de remuneraciones por el trabajo que se realice, lo cual quedará a decisión de la Honorable Cámara", (art. 1º), lo que significó subordinar la obligación de remunerar ese trabajo a una condición potestativa que la privaba de efecto (art. 542, primera parte, del Código Civil). En consecuencia, el actor no tiene título para demandar el pago, a falta de una resolución que lo ordene, la que no fué dictada. 2º) que las tareas realizadas mientras desempeñó el cargo rentado de Jefe de la División Archivo, Publicaciones y Museo de la Cámara de Diputados, constituyeron un trabajo inherente a esta función "como lo demuestra el hecho de que en el reglamento interno se estableció que el Jefe de la recordada División debía continuar la obra en cuestión... que constituyó así una "obra impersonal y colectiva" de esa División (fs. 158/160).

3º) Que es indudable que el decreto antes referido fijó, en lo esencial, las bases sobre las que se desarrollarían las relaciones entre la Secretaría de la Cámara de Diputados y el actor. Además de autorizar a la primera encomendase al señor Silva la confección de originales para la obra sobre el Poder Legislativo de la Nación Argentina, con el alcance previsto en el art. 2º, precisó las inversiones que podían realizarse (para impresión de grabados, adquisición de libros y documentos, viajes, remuneración de corresponsales, etc.) determinó el tiraje de la obra, previó su impresión por la imprenta del Congreso, etc. Y si bien ninguna designación ni contrato escrito alguno siguió a esa autorización, tanto el organismo autorizado como el actor, adecuaron a los términos del decreto su conducta, siendo de ello prueba harto evidente, el comportamiento ulterior de las partes vinculadas (arts. 1145 y 1146 del Código Civil).

4º) Que la salvedad contenida en el referido art. 1º del decreto del 17 de noviembre de 1936, ha sido interpretada rectamente por el a quo, en el sentido de que no autorizó a la Secretaría de la Cámara de Diputados a convenir honorarios, dejando a ésta la fijación del monto, pero sin pretender que el trabajo sería gratuito. Hay razonabilidad cuando se juzga que no se trata de una obligación puramente potestativa, en el sentido del art. 542 del Código Civil, que a lo sumo habría autorizado a dejar sin efecto el encargo cometido al actor, pero nunca a negarle derecho a la retribución después de realizada y recibida la obra y

de distribuídos los dos mil ejemplares publicados, según lo establecido en el art. 7º del decreto del 17 de noviembre de 1936 (fs. 131/133; fs. 24, 37/41 del expediente 65.046 agregado por cuerda), todo ello por decisión de un órgano constitucional de la Nación. Y porque, además, nada autoriza a interpretar la intención de las partes que en la previsión de éstas hubiera estado transformar en gratuita, por la mera potestad de una de ellas, la prestación encomendada a la otra, cuando la actividad desarrollada por esta última no era extraña a su modo habitual de vida (art. 1627 del Código Civil) y fué absorbente.

5º) Que, además, aun cuando los términos del decreto del Presidente de la Honorable Cámara de 17 de noviembre de 1936 —v. fs. 9 del expediente adjunto— autorizasen la duda, corresponde admitir la aceptación "a posteriori" de la labor realizada por virtud de la ley 12.624, que creó el cargo en que el actor fué nombrado y en cuya reglamentación se expresa que el nuevo funcionario "debe continuar «El Poder Legislativo de la Nación Argentina» en curso de publicación..." —confr. doctrina de Fallos: 136: 32; 153: 304; 185: 82 y otros—. Y es también jurisprudencia que rigiendo, como en el caso, el principio del art. 1627 del Código Civil, la remisión del cobro a la voluntad del deudor, o de uno de sus órganos, no es admisible, por lo que procede la determinación judicial del crédito —Fallos: 188: 545 y los antes citados—.

6º) Que distinta consideración merece la obra realizada a partir del 1º de noviembre de 1939, fecha en la que cambia la naturaleza jurídica de la relación entre actor y demandada, por cuanto el primitivo vínculo contractual es sustituído por una relación de empleo público. El señor Silva pasó a integrar los cuadros administrativos permanentes del Congreso Nacional, con el cargo de Jefe de la División Archivo, Publicaciones y Museo, creado por ley 12.624, ya mencionada y es el actor a quien, en el desempeño de la jefatura de esa División y como obligación derivada de su cargo, se le asigna —entre otras— la función de continuar la obra "El Poder Legislativo de la Nación Argentina", según así lo disponen expresamente las normas entonces incorporadas al Reglamento Interno de la Cámara de Diputados (fs. 16/23 del expediente agregado por cuerda).

7º) Que la prosecución de la obra por el señor Silva a partir del 1º de noviembre de 1939 constituyó, de tal modo, el cumplimiento de una de las obligaciones a su cargo, destinadas a satisfacer los fines de la dependencia administrativa que dirigió.

8º) Que, por vía de principio, el trabajo del funcionario o empleado público no puede dar lugar a otro crédito que el correspondiente al emolumento autorizado por la ley de presupuesto.

En el caso, la situación emergente de la prosecución de la obra, encomendada a la oficina que dirigió el actor, difiere de aquéllas otras invocadas por él, en las que se encomiendan tareas de un modo incidental y al margen de las funciones permanentes. No pueden hacer variar este principio la prueba tendiente a demostrar el celo puesto en la realización del trabajo, lo personalísimo y absorbente de la labor y la calidad de la misma, porque ello no excede jurídicamente el objeto propio de la relación; ni los testimonios, aun del diputado Pastor, a quien correspondió la iniciativa de la ley 12.624 (fs. 101/102) referentes a que esta tarea era distinta de la que incumbía al señor Silva, como Jefe de la División Publicidad, Archivo y Museo de la Cámara de Diputados. Los derechos y obligaciones derivados de la relación de empleo público quedan fijados por el acto generador de ella, independientemente de la intención, no formalizada, tenida en mira por las partes vinculadas, por lo que no cabe admitir que el cumplimiento de una función que específicamente tiene asignada una retribución presupuestaria, origine el derecho a una compensación suplementaria, al margen de ella.

9º) Que la circunstancia de que la propiedad intelectual de la obra fuere registrada a nombre del actor (fs. 98) con el asentimiento tácito o sin observación del Congreso (informe de fs. 37 y siguientes del expediente agregado) puede influir solamente para justipreciar la suma que en conjunto corresponde fijar, pues de la situación definida en los considerandos precedentes, debe quedar excluída, además de esa propiedad, la concepción y el plan general de la misma, como derechos no contestados ni renunciados, al aceptar el cargo el 1º de noviembre de 1939.

10º) Que con las reservas derivadas de la distinción sentada precedentemente, la suma de m$n. 150.000 fijada en la sentencia de fs. 150, no impugnada en la expresión de agravios, como señala la sentencia apelada que la confirmó (fs. 164/165), ni luego en el memorial presentado ante esta Corte (fs. 170), se considera justa y equitativa y por ello corresponde mantenerla.

Por ello, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Las costas de esta instancia a cargo de la demandada.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Esteban Imaz.

CARLOS ALBERTO SILVA v. NACION ARGENTINA

PROPIEDAD INTELECTUAL.

La obra editada por la Cámara de Diputados de la Nación, dirigida por el Jefe de la División Archivo, Publicaciones y Museo y realizada con la colaboración de empleados a sus órdenes, que también revestían el carácter de empleados públicos, es de propiedad del Estado.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneraciones.

El Jefe de la División Archivo, Publicaciones y Museo dependiente de la Cámara de Diputados de la Nación, que en tal carácter fué encargado de dirigir la obra "El Parlamento Argentino", editado por aquélla, no tiene derecho a retribución suplementaria.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 13 de marzo de 1958.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por Carlos Alberto Silva c/ la Nación s/ reconocimiento de autor de la obra "El Parlamento Argentino" y cobro de pesos.

Resultando:

Pide el actor se reconozca judicialmente que es el autor de la obra titulada "El Parlamento Argentino" y se declare además que la Nación debe pagarle por ese trabajo m$n. 80.000 o lo que de autos resulte, con intereses y costas, fundado en los siguientes hechos: dice que por encargo de la presidencia de la Cámara de Diputados elaboró la obra mencionada, de la cual adjunta un ejemplar. La idea originaria consistió en realizar una cartilla elemental destinada a los alumnos de las escuelas primarias que visitaran el palacio legislativo, y de carácter informativo, pero el actor, que entonces desempeñaba la jefatura de la División Archivo, Publicaciones y Museo, de la citada Cámara, proyectó, y le aceptaron, una obra de mayor aliento, vinculada a la otra fundamental que estaba haciendo, por encargo de la misma Cámara, titulada "El Poder Legislativo de la Nación Argentina".

Señala que en el libro "El Parlamento Argentino" utilizó, en parte, los materiales acumulados y clasificados durante años de paciente labor para "El Poder Legislativo de la Nación Argentina", de la que aquél debía ser síntesis y epílogo. Reseña la tarea cumplida: como búsqueda en archivos, viajes al interior del país y al extranjero, añadiendo que casi no existían antecedentes en la Cámara de Diputados y que tanto los documentos como la iconografía que informa la obra se deben, fundamentalmente, a sus aportes personales.

Agrega que en 1948 se editó oficialmente el libro, pero que se omitió poner su nombre como autor, haciéndolo figurar como mero colaborador, no obstante ser público y notorio que la obra era exclusivamente suya.

Ante los reiterados fracasos de sus tentativas para que la Cámara de Diputados reconociera su derecho de autor y la retribución que, según él, le corresponde por el trabajo efectuado, formula esta demanda.

Contesta por la Nación el procurador fiscal y solicita el rechazo de la demanda, con costas: dice que "El Parlamento Argentino" es un trabajo impersonal y colectivo, realizado por el personal rentado de la Nación y subsidiariamente sostiene que Silva renunció administrativamente a los derechos económicos que pudiera tener por la labor cumplida.

Considerando:

1º) *Derecho de autor*: De ser realmente "El Parlamento Argentino" obra impersonal y colectiva, elaborada por personal de la Cámara de Diputados, la pretensión del actor resultaría evidentemente infundada, desde que sería el Estado el titular de los derechos intelectuales (art. 8, ley 11.723). Pero si en verdad fuera una creación personal de Silva, aunque se hubiera hecho con motivo o con ocasión de sus funciones, la solución inversa sería la exacta, desde que la labor excedería los límites del esfuerzo intelectual que el actor debía poner al servicio del Estado en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de empleo (N. Stolfi, *Il diritto di autore*, 3ª ed., Parte I, Milán, 1932 nº 437, págs. 271, 272 y 273).

Veamos los antecedentes del caso: por resolución del 30 de enero de 1947 el presidente de la Cámara de Diputados encomendó al jefe de la División Archivo, Publicaciones y Museo, la preparación, entre otras cosas, de una cartilla ilustrada, elemental, destinada a los alumnos de las escuelas primarias que visitan el palacio legislativo, y otra más amplia destinada al público en general visitante del Congreso (ver copia de la resolución citada, fs. 13 del exp. adm. que obra sin agregar en los autos Silva, Carlos Alberto v. Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos).

Pero ese plan no se llevó a cabo porque a instancias de Silva se proyectó y realizó una labor más ambiciosa y se hizo un libro: declaraciones de Trasande (director de la imprenta del Congreso), Zavalla (secretario de la Cámara de Diputados) le dijo: "Yo he pedido a Silva que haga una cartilla y ha hecho un libro", de Conde (empleado del Congreso), de Rodríguez (que trabajó con Silva en la Cámara de Diputados), de Celery (que colaboró con el actor en la realización de la obra), de Baudrix Solá (que trabajó con Silva en la Cámara).

La cartilla había sido encomendada primero a Cambours Ocampo (que en esa época desempeñaba tareas en la Cámara de Diputados y en la biblioteca del Congreso), declaraciones precedentes y declaraciones del mismo Ocampo. Dice este testigo: "... en su realización ("El Parlamento Argentino") es una obra muy superior a la cartilla. Hay al respecto una diferencia muy grande por cierto, ya que "El Parlamento Argentino" es trabajo de tipo exhaustivo, de análisis crítico de historia argentina; la cartilla no era nada de eso". Figueredo, empleado de la Cámara de Diputados, manifiesta que Silva le dijo que iba a hacer una obra de envergadura. Baudrix Solá en sus declaraciones que figuran en el exp. adm., fs. 30, señala que cuando estaba por finalizar la cartilla, se ordenó la confección de una obra de mayor latitud. En el mismo sentido declara Pastor (colaborador de la citada obra).

Se halla, pues, acreditado con abundante prueba testimonial que si bien la presidencia de la Cámara de Diputados encomendó al jefe de la División Archivo, Publicaciones y Museo, la confección de una cartilla, la obra realizada superó los planes originarios y adquirió la forma de un libro orgánico fundado en parte en "El Poder Legislativo de la Nación Argentina".

Aparece así desvirtuada la afirmación de la demandada de que se tratara de una mera cartilla, confiada su realización a un jefe de División y que carece de trascendencia y personalidad.

Obsérvese que Ceretti (empleado de la Cámara de Diputados), manifiesta haber oído al entonces secretario de la Cámara, Zavalla Carbó, negar a Silva el derecho de autor del libro en cuestión, en virtud del cargo rentado que desempeñaba y haber empleado en la tarea personal: oficinas, luz, papel, máquinas y archivos de la H. Cámara; pero no funda la engativa en el carácter impersonal de la obra realizada.

Se halla en consecuencia probado que, lejos de ser una mera labor de ofici-

na, de simple recopilación, "El Parlamento Argentino" es un libro. ¿Qué papel desempeñó Silva en su creación?

El fundamento del derecho de autor es la creación intelectual: STOLFI, op. cit., parte I, nº 328, pág. 187, creación que se exterioriza por la originalidad de la forma interna, o sea del contenido, y por la de la forma externa, es decir, la redacción.

Desde luego, dicha creación es relativa: "nihil novum su sole", sobre todo tratándose de obras científicas o históricas en que la originalidad consiste en el ordenamiento de los datos ya conocidos, o bien en el descubrimiento de hechos desconocidos como resultado de la investigación del autor. Pero no hay duda que cabe distinguir la simple tarea recopilativa, sin forma propia, de la que presenta una estructura orgánica y personal.

Y bien "El Parlamento Argentino" ostenta estas dos características; en cuanto a su contenido, basta señalar que obedece a la proyectada y realizada en parte historia del Poder Legislativo, que el actor elaboró por encargo de la Cámara de Diputados. Hasta el año 1861 se han tomado los elementos de la citada historia de las asambleas argentinas; basta comparar ambas obras para verificar este aserto. El título 1º de "El Poder Legislativo de la Nación Argentina" comienza con un primer capítulo dedicado a la Junta Gubernativa y lo mismo "El Parlamento Argentino", y así, en adelante, con ligeras variantes impuestas por la naturaleza de la obra en cuestión.

Los que colaboraron en la obra, con sus declaraciones, corroboran la impresión que se obtiene al comparar los libros de referencia. Baudrix Solá (que colaboró con Silva) dice que se trabajó sobre la base de "El Poder Legislativo de la Nación Argentina"; en igual sentido declara Pastor, otro empleado de la Cámara que colaboró con Silva. No obsta a ello la declaración de Ceretti (2º jefe de la División Archivo, Publicaciones y Museo), porque la motivación que da pone de manifiesto lo equivocado de su declaración: en efecto, la circunstancia de utilizar personal, material del Congreso y de ocupar un puesto rentado no excluye de por sí el derecho de autor que se cuestiona.

Baudrix Solá y Pastor (empleados de la Cámara y colaboradores de Silva) en sus declaraciones recordadas y que figuran en el expediente administrativo, manifiestan haber intervenido en la redacción del libro (los dos primeros capítulos, señala el primero); a fs. 62 vta. y 63 de estos autos, Baudrix Solá repite que el cap. 1º y el cap. 2º lo hizo en colaboración con Pastor y parte del tercero él solo, sin perjuicio de las modificaciones que le introdujo Silva para mantener la unidad de la obra. El mismo testigo se encarga luego de decir que sin Silva no se hubiera podido hacer esa obra, atenta su dirección y su intervención personal (de Silva) en la mayor parte de la misma. En definitiva, si el actor tuvo que adaptar esos capítulos, fundados principalmente en su obra "El Poder Legislativo de la Nación Argentina", si tuvo la dirección, si la misma se elaboró en base a las investigaciones de Silva sobre la materia, no hay duda que el autor de "El Parlamento Argentino" es él, cualquiera sea la colaboración que haya recibido.

No cabe descartar en una tarea de esa naturaleza cierto aporte intelectual de los colaboradores, por más que la intervención de éstos fuera sólo manual, mecanográfica como declara Cambours Ocampo, quien considera a Silva único autor de "El Parlamento Argentino". Hilaire, en su carácter de abogado y empleado de la Cámara de Diputados, a pedido de la presidencia de la misma, dictaminó que Silva era el autor de esa obra. Los demás testigos, se pronuncian, con ligeras variantes, de la misma manera.

Entrara o no dentro de las funciones que correspondían al actor como jefe de la División Archivo, Publicaciones y Museo, utilizara o no elementos y materiales de la citada División, la paternidad de la obra surge de la innegable vincu-

lación que la misma tiene con "El Poder Legislativo de la Nación Argentina", cuyo derecho de autor nadie le discutió ni le discute a Silva.

De modo que por encima de todas las apreciaciones que permiten hacer las declaraciones de los testigos, la comparación de los libros mencionados es lo que fundamentalmente forma la convicción del suscrito en favor de la pretensión del actor con respecto al derecho cuestionado. De ahí que no pueda compartir las conclusiones del Presidente de la Comisión Administradora del Congreso Nacional en su dictamen de fs. 43 y 44 del exp. adm. en cuanto afirma que "las constancias del sumario informativo que integra estos actuados ponen de manifiesto el carácter impersonal, en los hechos, de «El Parlamento Argentino». Y añade que la realización de esa obra se encomendó no a una persona determinada sino a la División Archivo, Publicaciones y Museo y se editó como publicación oficial del cuerpo en 1947. Es de advertir ante todo que lo que encargó la presidencia de la Cámara a la mencionada División, fué una cartilla y lo que en definitiva se hizo fué un libro. Por lo demás, esa circunstancia carece de relevancia para decidir la cuestión fundamental: la impersonalidad de la obra no puede surgir de la forma cómo se proyectó su realización, que es un accidente externo, sino de su misma naturaleza. Hasta que fuera prologada por el entonces presidente de la Cámara no excluye que Silva sea el autor, porque esa circunstancia es una consecuencia del carácter anónimo de la obra.

Es natural que el carácter colectivo de las obras impersonales, editadas por el Estado con fines de cultura general, no autoriza a ningún empleado a sueldo de la Nación, por importante que haya sido su colaboración, a pretender derechos de autor sobre las mismas. Pero los antecedentes todos de la presente litis que ya se han señalado, ponen de manifiesto que "El Parlamento Argentino" no reviste aquel carácter colectivo, que es obra individual, proyectada, dirigida y ejecutada por Silva, sin perjuicio de la colaboración que recibiera.

2º La otra cuestión suscitada en autos se refiere a la remuneración que por la ejecución de dicha obra reclama Silva. Se opone la demandada a ese reclamo fundada en que Silva no fué el autor exclusivo de la misma, y subsidiariamente en que se trató, en todo caso, de una tarea que entraba dentro de las tareas que éste desempeñaba en la Cámara como jefe de la División Archivo, Publicaciones y Museo; finalmente alega que el mismo actor renunció a la retribución que por ello pudiera corresponderle.

La primera defensa se desestima atento a lo ya decidido en punto al derecho de autor en el considerando precedente. En cuanto a la segunda, es de señalar que si dicha obra es una creación intelectual del actor, sólo si hubiera sido contratado para realizar obras de esa índole se justificaría el argumento que invoca la demandada, de estar comprendida la referida labor en la remuneración mensual, en el sueldo percibido por el actor. Pero es el caso que éste desempeñaba las tareas administrativas correspondientes a la División Archivo, Publicaciones y Museo, con horario establecido. Que no existen constancias en la Cámara, por no registrar los jefes de división firma de entrada y salida, no significa que Silva no cumpliera el horario. Los testigos que colaboraron con el actor o estuvieron cerca de él, por las funciones desempeñadas en la misma Cámara, están contestes en que aquél excedía todo horario: Celery, dice contestando la pregunta 7 bis, que Silva iba a la Cámara a la mañana, no almorzaba y se quedaba hasta las últimas horas de la tarde; Baudrix Solá manifiesta que "El Parlamento Argentino" se hizo fuera del horario habitual; de Matteo declara que Silva trabajaba mañana, tarde y noche.

Las publicaciones cuya dirección y ejecución se encomiendan al jefe de la División Archivo, Publicaciones y Museo por la resolución de la Presidencia de la Cámara de Diputados del 7 de febrero de 1947, y que entraban por consiguiente dentro de sus funciones normales, remuneradas con el sueldo mensual,

no pueden ser nunca las obras personales, de verdadera creación intelectual, las que por su importancia y naturaleza constituyen un acontecimiento inusitado.

Sin duda Silva pudo ser contratado para realizar determinadas obras de creación personal, en cuyo caso la remuneración convenida y pagada hubiera constituído una manera de pagar la labor realizada. Pero en el *sub iúdice* no ocurrió tal cosa, desde que las tareas administrativas a cargo del actor constituyen la causa (arts. 499 y sigtes., C. C.) del sueldo percibido.

Asimismo, cabe tener en cuenta que esa retribución pagada a Silva no fué excepcional por su cuantía, ya que era la correspondiente a funcionarios de igual categoría (informe de fs. 112), de manera que no puede sostenerse con fundamento que el actor haya sido pagado con los sueldos de jefe de división por el trabajo intelectual que representa "El Parlamento Argentino".

Sostiene también la demandada que Silva renunció a toda remuneración, basándose para ello en la nota que dirigió al presidente de la Cámara de Diputados, cuya copia figura a fs. 25 del expediente administrativo citado. En dicha nota manifiesta el actor: "Mi reclamación acerca de los derechos de propiedad sobre "El Parlamento Argentino" no se refieren a los de orden económico, que los cedí a la Honorable Cámara; mi reclamación incide sobre mis derechos morales de autor que en ningún momento y bajo ningún concepto he cedido...". La demandada interpreta que esas palabras constituyen una renuncia de Silva a la remuneración que pudiera corresponderle. Aun en tal supuesto, que es discutible, como se verá, la renuncia necesita ser aceptada para que la obligación se extinga (art. 868, C. C.). Y en lugar de esa aceptación se admitió por la secretaría de la Cámara que se había remunerado al actor por la labor realizada con dos o tres meses adicionales de sueldo.

Pero el actor no dice en la mencionada nota que renuncia, sino que cedió los derechos de orden económico a la Cámara, cesión prevista en el art. 51, ley 11.723, que contempla el caso de la venta de la obra intelectual, cuyos efectos son precisamente los de autorizar al comprador la explotación comercial de aquélla. Queda no obstante siempre en pie la obligación de pagar el precio, cuyo cumplimiento se persigue en estos autos.

En realidad más que venta ha existido locación de obra, cuya remuneración debe fijarse judicialmente (art. 1627, C. C.) aunque no se ajustara precio, desde que la labor realizada entraba en la profesión del actor (escritor, informe de fs. 82 y 103).

Al respecto, el suscrito, luego de una atenta lectura de la obra en cuestión y valorándola con prudente criterio de equidad, considera equitativo fijarla en m$n. 80.000.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en los arts. 1627, C. C., 1, 5, 52 y correlativos de la ley 11.723 y 13, ley 50, fallo: haciendo lugar a la demanda y declaro que Carlos Alberto Silva es autor de la obra titulada "El Parlamento Argentino", publicada por la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, en 1948; a sus efectos se librará oficio al Reg. Nac. de la Propiedad Intelectual para que se practique la inscripción pertinente. Declaro asimismo que la Nación debe pagarle m$n. 80.000, como retribución por la realización de esa obra; con intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 28 de agosto de 1959.

El Señor Juez Doctor José Francisco Bidau, dijo:

El actor pretende se lo reconozca como autor y se le abone el precio correspondiente al libro "El Parlamento Argentino", que oportunamente editara y publicara el Congreso de la Nación. Pero esa obra resultó de un encargo que éste hiciera a la oficina del mismo, de la que el actor era jefe y que él dirigió, si bien contó para terminarla con la colaboración del personal a sus órdenes, que trabajó también a sueldo de la Cámara de Diputados.

En una causa entre las mismas partes, fallada recientemente, este tribunal condenó a la demandada a pagar al señor Silva una importante suma, como precio de otro libro de su producción también publicado por el mismo Congreso; pero el mismo le había sido encomendado cuando aún no era empleado de la aludida Cámara y si bien lo terminó cuando se hallaba desempeñando esas funciones, resultó evidente que se trataba de una labor independiente de éstas.

Pero me parece que la situación que se debate en estos autos es distinta a la que dió origen a dicha sentencia. Repito que a Silva le fue encomendado el trabajo cuando se hallaba en desempeño de sus funciones de jefe, a lo que cabe agregar que al propiciarse la creación de la respectiva oficina, el autor del proyecto, diputado Pastor, se refirió a la necesidad de contar con una que comprendiera "los antecedentes legislativos, estudiados cronológicamente y por materia, al par que el desarrollo de la historia política del país, cuyas manifestaciones se concentran en el Parlamento y además los datos biográficos y actuaciones de congresales y miembros del P. E." (fs. 16, exp. administrativo nº 65.046). La oficina a cargo del actor se llamó, desde el primer momento, "División Archivo, Publicaciones y Museo" y la segunda de dichas secciones debía encargarse únicamente de las publicaciones ordenadas por la secretaría, como resulta de la reglamentación respectiva, que obra a fs. 18 vta. del mismo expediente.

Me parece evidente que fué en cumplimiento de esas funciones que la referida Sección proyectó la obra cuya autoría reclama el actor, bajo la dirección de éste que era su jefe, con las condiciones de "persona especializada, que además de la idoneidad idiomática, poseía amplios conocimientos tipográficos", como requiere dicha reglamentación. De las declaraciones prestadas en el aludido expediente, resulta que, en el aspecto gráfico, el verdadero realizador de la obra fué el empleado Emiliano Celery, oficial 1º de la División, quien explica a fs. 29 vta. del referido expediente administrativo haber tenido totalmente a su cargo esa tarea, para la cual, desde luego, eran necesarios conocimientos técnicos especiales ajenos a un productor literario, como es el actor. Declara también a fs. 61 de los presentes el mismo Celery y, si bien admite que la dirección de la obra fué del actor, a quien considera el verdadero inspirador, repite que la parte gráfica fué hecha por el testigo, que además colaboró en la confección de ficheros de ex legisladores y miembros del P. E.

También prestó valiosa colaboración el empleado Ricardo Baudrix Solá, que declara a fs. 29 vta. y 30 del aludido expediente administrativo, quien dice que por encargo del actor, proyectó los dos primeros capítulos de la obra, correspondientes al período que va desde la Revolución de Mayo hasta la batalla de Pavón, en colaboración con el profesor Pastor, quien "como pedagogo debía adaptar la exposición del tema a los objetivos propuestos". Agrega que también colaboró en el capítulo 3º, relativo a la reorganización nacional, especialmente

en cuanto se refiere a los acontecimientos de 1880 y al traslado del Congreso a Belgrano. Hace también referencia al tema relativo a la clausura del Palacio del Congreso en 1908 y a su colaboración para aclarar fechas, perfeccionar y corregir galeras, etc. El referido señor Pastor corrobora, poco más o menos, la declaración anterior (fs. 31 del expediente administrativo) y ambos aclaran que su primer trabajo era destinado a una simple cartilla; pero que luego lo adaptaron a una obra de mayor aliento, que fué el libro llamado "El Parlamento Argentino". Baudrix declara también a fs. 62 de los presentes y reitera lo antes expuesto, si bien aclara que la dirección de la obra correspondió al jefe, es decir, el actor, quien entiende el testigo que fué también el que planeó la misma.

Debe agregarse que, como lo dice el mismo Silva, para parte del trabajo tomó los antecedentes de su anterior obra: "El Poder Legislativo de la Nación Argentina"', en lo que coinciden los testigos; de manera que se valió de un trabajo anterior, del que fue autor; pero que pertenece al Estado, al cual hemos condenado a pagarlo.

Todos esos antecedentes demuestran, a mi modo de ver, la inconsistencia del reclamo. La obra fué producida por la División de la Cámara de Diputados de que era jefe el actor, por mandato de sus autoridades y con la colaboración de personal a sus órdenes, debidamente capacitado, tanto en la aspecto gráfico, como en el literario, histórico y de investigación. El actor trabajaba en indudable relación de dependencia; de manera que no se contrató con él la locación de una obra, sino servicios a sueldo; que consistía entre otras cosas, en dirigir publicaciones de la Cámara; carecía de verdadera libertad en la elaboración de su trabajo, puesto que sus superiores jerárquicos podían imponerle directivas. Todo ello demuestra, en definitiva, que se trata de una publicación del Estado, hecha por sus oficinas y solamente dirigida por el autor que actuaba como jefe de una de ellas.

Ello basta, a mi modo de ver, para rechazar la demanda. De manera que voto por la revocación de la sentencia apelada y dicho rechazo, con las costas de todo el juicio por su orden, en atención a que el asunto puede prestarse a discusión, como lo prueba, por lo demás, la sentencia favorable de 1ª instancia.

Los Señores Jueces Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo y Dr. Francisco Javier Vocos adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se revoca la sentencia apelada, rechazándose la demanda. Costas de ambas instancias pro su orden. *Eduardo A. Ortiz Basualdo — José Francisco Bidau — Francisco Javier Vocos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Silva, Carlos Alberto c/ la Nación s/ reconocimiento de la autoría de la obra «El Parlamento Argentino» y por cobro de pesos".

Considerando:

Que por los fundamentos del fallo de esta Corte dictado en la fecha en los autos entre las mismas partes, S.227, "Silva Carlos Alberto c/ la Nación s/ cobro de pesos" (considerandos

6º a 8º), a los que corresponde remitirse, y los concordantes de la sentencia apelada de fs. 154/156, corresponde confirmarla.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 154/156 en todas sus partes. Costas de esta instancia también por su orden.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

CARLOS STURLA

COSA JUZGADA.

En materia de previsión social, el régimen de la cosa juzgada, respecto de sentencias desfavorables al beneficiario, no debe ser estricto. Lo que importa es el reconocimiento exacto de los derechos acordados por las leyes que la rigen.

JUBILACION Y PENSION.

No existen derechos adquiridos, respecto de jubilaciones otorgadas, que impidan su modificación por razones de orden público y beneficio general. Con arreglo a dicha doctrina, no mediando motivo para desconocer la aplicación de las nuevas leyes que mejoran las prestaciones, debe ser revocada la sentencia denegatoria de los beneficios del decreto-ley 9316/46 a los agentes que cesaron en sus funciones, con anterioridad a la vigencia del citado ordenamiento legal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La cuestión traída a decisión de V. E. por medio del recurso legislado en el art. 14 de la ley 14.236, la promueve el señor Carlos Sturla, al pretender, que el haber jubilatorio que goza desde el año 1938, bajo el régimen de la ley 11.575, se le reajuste con los servicios prestados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, desde el 20 de febrero de 1911, hasta el 30 de abril de 1920, en orden a lo dispuesto en el decreto 9316/46.

La Caja interviniente, por resolución de fs. 23, desestimó tal pretensión, por considerar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia de fs. 60 (1), pasada en autoridad de cosa juzgada, había declarado la exclusión, a los fines jubilatorios, de los servicios prestados a aquella institución bancaria.

El Instituto Nacional de Previsión Social, al conocer en el recurso de apelación interpuesto, contra dicha decisión —art. 13 de la ley 14.236—, confirmó la misma, por consejo del Señor Asesor Letrado —fs. 31— funcionario éste, que haciéndose cargo del argumento esgrimido por el apelante, en el sentido de la aplicabilidad del decreto 9316, le respondió en el citado dictamen, que no se había tenido en cuenta, que el caso ya había quedado resuelto, en base a la legislación

---

(1) Ver: Fallos: 180: 348.

anterior al referido decreto y que, por otra parte, sus disposiciones, regían para lo futuro, sin otorgársele efecto retroactivo.

Comparto totalmente el criterio seguido por el Instituto Nacional de Previsión Social en la resolución antedicha, pues, sin perjuicio del valor de cosa juzgada que adquiere el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fs. 60/61, circunscribiéndose la cuestión a los términos del decreto 9316/46 —ley 12.921— estimo, que sus normas, han sido correcta y ajustadamente aplicadas por el Instituto.

En efecto, si bien es cierto que el art. 1º del mismo, declaró computables para la obtención de las distintas prestaciones establecidas en los regímenes de cada una de las secciones que integran el Instituto Nacional de Previsión Social y de la Caja Municipal de Previsión Social de esta Ciudad de Buenos Aires, los servicios prestados sucesiva o simultáneamente, bajo el régimen de una o diversas secciones o Cajas, previo reconocimiento de los mismos, por la Sección o Caja correspondiente, a cuyo efecto, según el art. 3º, se toman en cuenta los servicios y remuneraciones por las cuales se hubiere satisfecho en el momento de percibirlas, los aportes fijados en el régimen de la Sección o Caja a la que correspondieren dichos servicios y que a su vez, en el supuesto de tratarse de un jubilado que vuelve a la actividad, puede obtener el reajuste del haber jubilatorio, considerando las remuneraciones percibidas antes y después de entrar en el goce de la prestación, que no hubieran sido tenidas en cuenta para el otorgamiento de la misma, no es menos cierto, que para que así suceda, el decreto 9316, por imperio de lo dispuesto en el art. 11, exige, que a la fecha de vigencia de dicho decreto, el peticionante se encuentre en actividad, dado que no otra cosa significan los términos en que está redactado el artículo, al consignar: "Los afiliados *que están prestando servicios* y se hallen simultáneamente en el goce de algunas de las siguientes prestaciones...", en cuya situación no se encuentra el recurrente, por no haber vuelto a la actividad desde el año 1938.

El caso, en consecuencia, no se gobierna por lo normado en el art. 3º, sino por lo que al respecto dispone el art. 11, toda vez, que no está frente al reconocimiento y computación de servicios destinados a la obtención de una prestación, sino, que nos enfrentamos con la situación de una jubilación ya concedida en el año 1938, cuyo haber, se pretende reajustar, con servicios prestados con anterioridad a su otorgamiento, que por otra parte, según sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, habían sido excluídos, conforme a las leyes vigentes a esa época.

En el caso "Huergo, José M.", la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró, que para gozar del reajuste previsto por el art. 11 del decreto 9316, es menester, que quien lo solicite, se encuentre prestando servicios —Fallos: 219: 343; *La Ley,* 63: 206—.

Por estas razones es que, en mi opinión, si bien el recurso interpuesto, puede considerarse viable en cuanto a su forma, en cambio, corresponde su rechazo, en lo que constituye materia del mismo. Despacho, 2 de setiembre de 1958. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de febrero de 1959, reunida la Sala Iª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en los autos: "Sturla, Carlos s/ jubilación" y de acuerdo a la correspondiente desinsaculación se procede a votar en el siguiente orden:

El Doctor Ratti, dijo:

Por los fundamentos sustentados en el dictamen del Señor Procurador General del Trabajo (fs. 40 y 41), que doy aquí por reproducidos, voto por el rechazo del recurso interpuesto a fs. 36.

Los Doctores Rebullida y Eisler: por los mismos fundamentos, adhieren al voto que antecede.

En virtud de lo que surge del presente Acuerdo y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General del Trabajo, el Tribunal resuelve: Rechazar el recurso interpuesto a fs. 36. — *Jorge A. F. Ratti — Osvaldo F. Rebullida — Carlos R. Eisler.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 48 es procedente, por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales, habiéndose resuelto, en forma adversa a las pretensiones del apelante, que los beneficios del decreto-ley 9316/46 no comprenden a los ex agentes que cesaron antes de la entrada en vigencia del citado ordenamiento legal.

El fallo en recurso hace suyos los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General del Trabajo, entre los que se invoca, subsidiariamente, el valor de cosa juzgada de la decisión de la Corte Suprema obrante a fs. 60/61 (1).

Pienso que este criterio también resulta revisible en esta instancia, por tratarse de determinar el alcance de un pronunciamiento dictado por V. E. en la misma causa y entre las mismas partes.

La aludida sentencia de fs. 60/61, que declarara no computables los servicios prestados por el recurrente como empleado del Banco de la Provincia de Buenos Aires, se fundó en el hecho de no existir reciprocidad entre el régimen jubilatorio de la mencionada institución y la Caja Nacional de la ley 11.575.

La condición que entonces faltaba existe ahora. Ello ha ocurrido en virtud del decreto-ley 9316/46 y el convenio de reciprocidad celebrado en su consecuencia entre el Instituto Nacional de Previsión Social y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

En estas condiciones, y ante las consecuencias que dimanan de la doctrina sentada por V. E. en la causa "Lobo, Pedro Vicente" (Fallos: 240: 384), correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 16 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

---

(1) Ver: Fallos: 180: 348.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Sturla, Carlos s/ jubilación".

Y considerando:

1º) Que, en materia de previsión social, el régimen de la cosa juzgada, respecto de sentencias desfavorables al beneficiario, no debe ser estricto. Porque lo que importa en la materia, según esta Corte ha tenido ocasión de declarar con anterioridad, es el reconocimiento exacto de los derechos acordados por las leyes que la rigen —Fallos: 228: 186 y sus citas—.

2º) Que por lo demás, hay jurisprudencia reiterada en el sentido de que no existen derechos adquiridos, respecto de jubilaciones otorgadas, que impidan su modificación por razones de orden público y beneficio general —Fallos: 179: 394; 190: 428; 192: 260 y otros—. Y no existe motivo para desconocer aplicación a las nuevas leyes que mejoren los beneficios, en virtud de la misma doctrina que sustenta la jurisprudencia mencionada.

3º) Que, en tales condiciones, atenta la jurisprudencia establecida por esta Corte en Fallos: 240: 384 y lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, la sentencia recurrida debe ser revocada.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 45.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. R. L. LA AMERICANA v. VICENTE CAVALLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Sólo corresponde a la Corte pronunciarse sobre las cuestiones federales decididas en la causa, comprendidas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario y mantenidas en el memorial presentado ante el Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Las cuestiones de hecho decididas en juicios sobre marcas, por vía de principio, son irrevisibles en instancia extraordinaria. Entre ellas se encuentran las atinentes a si el signo debatido es de fantasía o de carácter evocativo, a la calidad de comerciante del actor y a la posibilidad de engaño del consumidor.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia recurrida —al confirmar la de primera instancia— se apoya, fundamentalmente, en la apreciación de la prueba aportada, en mérito a la cual el a quo llega a las siguientes conclusiones:

a) que debe ser descartada toda presunción de mala fe en la firma actora, estando por ello al margen de todo propósito de competencia desleal;

b) que l[illegible] calidad de comerciante de la sociedad actora es inherent[illegible] rma, resultando debidamente corroborada por la inter[illegible]ad comercial desarrollada por aquélla;

[illegible]iqueta que se pretende registrar ha sido usada co[illegible] por la actora con anterioridad a la época en que la [illegible]ado el demandado, toda vez que aquélla desde 1950 vende su cafetera "La Americana" usando desde entonces la misma etiqueta que ahora quiere proteger con un título marcario, y

d) que el diseño, figuras y dibujos del envase del artículo en cuestión constituyen una serie de elementos (palabras, franjas, combinación de colores, tipos de letra, etc.) cuyo conjunto ofrece la originalidad necesaria para hacer registrable dicho envase.

En tales condiciones, me parece claro que por tratarse de cuestiones irrevisibles por V. E. en la instancia de excepción —dada su naturaleza— y toda vez que a mi juicio no se trate de la interpretación de disposición federal alguna (como pretende el apelante), el recurso extraordinario intentado es improcedente. Por ello, no corresponde sino declarar que ha sido mal concedido a fs. 231 vta. Buenos Aires, 23 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "La Americana S.R.L. c/ Vicente Cavalli s/ oposición registro de marca".

Y considerando:

1º) Que la sentencia de esta Corte debe limitarse a las cuestiones federales decididas en la causa, comprendidas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario y mantenidas ante el Tribunal —Fallos: 212: 321; 235: 88; 244: 391 y otros—.

2º) Que, por vía de principio, los aspectos de hecho decididos en juicio sobre marcas, son irrevisibles en instancia extraordinaria. Entre ellos, el de si el signo debatido es de fantasía o de carácter evocativo —causa "Morbey S.R.L. c/ Michel A. Doura", sentencia de 25 de noviembre de 1960— y desde luego, la calidad de comerciante del actor y también la posibilidad de engaño del consumidor —causa "García Reguera S. A. Com. Ind. Financ. e Inmob. c/ Galver S.R.L.", sentencia de 28 de diciembre de 1960—.

3º) Que en tales condiciones, habida cuenta de los términos de la sentencia de fs. 224 y de los agravios expresados a fs. 235, el recurso extraordinario debe declararse improcedente.

Por ello, y los fundamentos concordantes del dictamen del Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 231 vta.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ALFONSO TUTERA MUÑOZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Corresponde sea dejada sin efecto la orden de embargo y secuestro de un automotor, dispuesta por un Juez de la Provincia de Mendoza, en una ejecución prendaria, en cuanto ella obste al cumplimiento de lo resuelto por el Sr. Juez Federal de Catamarca, a raíz de un proceso que instruye por contrabando (1).

MARTINA Y MARGARITA MIRANDE v. LUIS MARIO ENRIQUE GIORGI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 412 del Código de Procedimientos Civiles y encontrándose en trámite la cuestión de competencia por declinatoria planteada por el demandado ante el organismo paritario, el tribunal del trabajo provincial es incompetente para conocer de la demanda que el mismo excepcionante inició, por la misma causa, contra el arrendador.

---

(1) 22 de febrero. Fallos: 243: 59.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al ser notificado de la demanda por reajuste de arrendamiento el accionado se presentó ante el organismo paritario (fs. 6/7) con fecha 11 de mayo de 1959, deduciendo incompetencia por vía de declinatoria.

Con posterioridad, y hallándose en trámite el juicio, el demandado se presentó ante la justicia provincial con fecha 17 de julio de 1959, accionando por la misma causa contra el arrendador (ver fs. 3/4 del expediente agregado), haciendo saber al tribunal local la existencia del juicio anterior y la cuestión de competencia pendiente.

En tales condiciones, y de conformidad con el art. 412 del Código de Procedimientos Civiles, la justicia provincial no ha podido dar válidamente curso a la acción intentada ante ella.

Por lo tanto; de acuerdo con la prescripción recientemente citada, y teniendo en cuenta lo resuelto a fs. 23, corresponde declarar que el organismo paritario es competente para seguir entendiendo en la causa. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1961.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y con la doctrina de lo resuelto en Fallos: 244: 345 y los allí citados, se declara que la presente causa debe seguir tramitando ante la Cámara Paritaria. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Tribunal del Trabajo de Dolores, Provincia de Buenos Aires.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ANDRES EDUARDO FERNANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia penal. Lugar del delito.*

La competencia territorial de los tribunales de justicia para conocer de un delito, por principio, se determina por el lugar en que aquél se ha consu-

mado. En la causa instruída con motivo de la evasión ocurrida en el Policlínico de Lanús, Provincia de Buenos Aires, de un detenido a disposición de un Juez Nacional de Instrucción, corresponde conocer al Juez Federal de La Plata y no al Correccional de la Capital Federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte.

La circunstancia de que el evadido se hallara a disposición de un juez nacional en lo criminal de instrucción de la Capital Federal, no es óbice para que conozca de la evasión y de las responsabilidades penales que de ella pudieran derivar, el Sr. Juez Federal de La Plata, en cuya jurisdicción tuvo lugar el hecho.

En tal sentido corresponde pues, a mi juicio, dirimir la presente contienda de competencia. Buenos Aires, 1º de febrero de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que la presente contienda de competencia se ha trabado entre el Sr. Juez Federal de La Plata y el Sr. Juez Correccional de la Capital —aunque debió serlo con el Sr. Juez de Instrucción, conforme a lo dispuesto a fs. 15 y 22—, con motivo de la evasión de una persona que se hallaba detenida, en el Policlínico de Lanús, a disposición del Sr. Juez Nacional de Instrucción a cargo del Juzgado nº 19. El Juez Federal invoca lo dispuesto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal y el Juez Correccional se niega a conocer del caso sobre la base de que "el presunto y único implicado" sería el agente encargado de la custodia que habría cometido un delito en jurisdicción provincial, ajeno, además, al proceso que se sigue en la Capital al evadido Benegas.

Que no existen, en el caso, razones para apartarse del principio general de que la competencia territorial de los tribunales de justicia para conocer de un delito se determina por el lugar en que aquél se ha consumado —en el supuesto de autos, la Provincia de Buenos Aires—; confr., además, lo que prescribe el art. 613 del Cód. Proc. Crim. A lo que cabe agregar que, si ha de entenderse que el evadido Benegas se encuentra imputado del delito previsto en el art. 280 del Código Penal, es el Juez Federal de La Plata quien tiene prioridad para juzgarlo, conforme a lo

dispuesto en el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de La Plata es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Correccional de la Capital.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ZENON COCERES

EXHORTO: Diligenciamiento.

Con arreglo a los arts. 8º de la Constitución Nacional y 374, 675 y 676 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el juez en lo penal de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, debe diligenciar el exhorto librado por el juez del crimen de Paraná, Provincia de Entre Ríos, mediante el cual éste le solicita la detención de una persona que violó la libertad otorgada bajo caución juratoria, no siendo óbice para ello la circunstancia de haberse omitido acompañar con aquél copia legalizada de la orden de prisión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Teniendo en cuenta la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 181: 337 y 243: 167, estimo que el Sr. Juez en lo Penal de San Nicolás debe dar cumplimiento a la rogatoria en la cual el Sr. Juez del Crimen de Paraná le solicita la detención de Zenón Cóceres.

No es óbice, en efecto, para ello, según lo ha declarado V. E., la falta de la copia legalizada de la orden de prisión; y en cuanto a la mención del motivo de ésta, es suficiente, a mi juicio, la referencia que contiene el exhorto a la violación de la libertad otorgada bajo caución juratoria.

En tal sentido procede, pues, dirimir el presente conflicto (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58). Buenos Aires, 23 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1961.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se

declara que el Señor Juez en lo Penal de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, a quien se remitirán los autos, debe dar cumplimiento al exhorto librado por el Señor Juez del Crimen de Paraná, Entre Ríos. Hágase saber a éste en la forma de estilo.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FRANCISCO PIRIA Y OTROS —SUS SUCESIONES— v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La cuestión de la vecindad de las partes, en los delitos entre particulares y una provincia, resulta indiferente cuando el derecho debatido es de orden federal. Tal ocurre cuando se impugna la validez constitucional de actos de las provincias cumplidos en su carácter de poder público, supuestos en que la jurisdicción de la Corte —art. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58— nace por ser la causa de competencia federal en los términos del art. 100 de la Constitución y por ser parte en ella una de las provincias integrantes de la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Es requisito de la jurisdicción originaria de la Corte —cuando en la causa es parte una provincia— que en la demanda no se planteen, además de las cuestiones federales, otras de orden local, porque estas últimas son estrictamente ajenas a la competencia de la Corte y deben ser enjuiciadas ante los tribunales de provincia. Con ello no se priva a los particulares de la debida tutela, por la Corte, de los aspectos federales que el litigio pueda abarcar, tutela que puede procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida en que la sentencia de los jueces provinciales no satisfaga el legítimo interés de los recurrentes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

La alegada incompatibilidad del decreto 5748/43 de la Provincia de Buenos Aires frente a la ley local 4117, no es cuestión que revista carácter federal, a los fines de la jurisdicción originaria de la Corte, pues no compromete principios ni garantías de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La incompetencia originaria de la Corte Suprema debe declararse en cualquier estado del juicio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La circunstancia del largo tiempo que la causa ha tramitado no puede privar sobre la ausencia de jurisdicción de la Corte para decidirla, tanto más cuando no ha mediado requerimiento específico de resolución anterior del punto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La jurisdicción originaria de la Corte, en causas en que son parte las provincias, en cuanto toca con el linde de la delegación de sus atribuciones autónomas en el gobierno federal, es de particular delicadeza y no puede extenderse, sin menoscabo de las que son propias de los estados federales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose la presente causa radicada en los estrados de V. E. por demanda y contestación, con anterioridad al 16 de marzo de 1949 —fecha de entrada en vigencia de la nueva Constitución—, corresponde, a los efectos de determinar la procedencia de la jurisdicción originaria, examinar el caso a tenor de lo que disponen los arts. 100 y 101 de la antigua Carta Fundamental (Fallos: 213: 290).

Ello sentado, cabe ante todo destacar que la circunstancia de que la parte actora no sea vecina de la Provincia demandada carece de relevancia a los fines de justificar la intervención exclusiva de V. E. en estos autos, por cuanto dicha circunstancia no basta por sí sola a tal efecto si no concurre el requisito de que se trate de una "causa civil", carácter que no reviste la presente. Es constante, en efecto, la jurisprudencia que desconoce el carácter de "causa civil", a los pleitos deducidos para repetir el pago de los impuestos y demás contribuciones (Fallos: 178: 443; 184: 30 y 522; 188: 494; 211: 325, 465, 833, 1210, 1327; etc....).

Resta entonces determinar si la materia propia del litigio autoriza esta jurisdicción originaria que la actora reclama y que la demandada ha rechazado tanto en la contestación de fs. 47 como en el alegato de fs. 479.

V. E. ha establecido en 176: 315 (conside[illegible]do 3º) habiendo aplicado después el principio en numerosas oportunidades (Fallos: 188: 494; 209: 329; 211: 1327, 1405 y 1710), que "contra las

leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la Constitución Provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial (t. 99: pág. 52 y t. 154: pág. 250); y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales, debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a esta Corte por el recurso extraordinario de la ley 48. En esas condiciones se guardan los legítimos fueros de las entidades que integran el Gobierno Federal, dentro de su normal jerarquía; pues carece de objeto llevar a la justicia nacional una ley o un decreto que, en sus efectos, pudieron ser rectificados —como más de una vez ha ocurrido—, por la magistratura local''.

Pues bien, del escrito de demanda (fs. 30/44), surge de un modo que me parece evidente que el *sub iudice* encuadra nítidamente en la tercera de las hipótesis que acabo de transcribir. Su lectura permite, en efecto, establecer que lo que en realidad se impugna es el decreto 5748/43 de la Provincia de Buenos Aires por ser contrario no sólo a las leyes nacionales 11.658 y 12.625 sino también y principalmente a la ley local 4117, cuya compatibilidad con éstas se afirma en forma expresa. Quiere ello decir entonces que lo que está en el primer plano del litigio es el problema de la legalidad del decreto provincial 5748/43 frente a lo que dispone la mencionada ley local y que sólo de un modo subsidiario se traen a colación las otras disposiciones nacionales —tanto constitucionales como legales— que además, se citan, puesto que es evidente —dentro del planteo realizado por la actora— que bastaría efectuar una correcta aplicación del inobjetable art. 11 de la ley local 4117 para llegar a la conclusión de que el decreto es ilegal y, en consecuencia, disipar el agravio contra el que se reclama (ver cap. V del escrito de demanda).

Por tanto, no siendo dudoso en vista de lo resuelto en 211: 1221 que la cuestión relativa a la compatibilidad de un decreto local con la ley 4117 de la Provincia de Buenos Aires, de la que precisamente se trata en autos, reviste carácter exclusivamente local —no obstante la característica de ley-convenio que aquella presenta—, soy de opinión que corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema para conocer en estos autos, tal como lo ha solicitado en forma expresa la parte demandada. Buenos Aires, 26 de agosto de 1954. — *Carlos Gabriel Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Piria, Francisco, Piria, María Emilia Franz de y Piria, Francisco José - sus sucesiones c/ Buenos Aires la Provincia s/ inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 4117", de los que

Resulta:

Que a fs. 30 se presenta don Horacio M. Bouquet como apoderado de las sucesiones de don Francisco Piria, de doña María Emilia Franz de Piria y de don Francisco José Piria, demandando a la Provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de m$n. 253.371, con más sus intereses, costos y costas.

Que luego de la relación de los antecedentes del caso manifiesta que la Provincia percibió la suma que reclama en mérito a lo dispuesto por el decreto 5748/43, que sostiene es violatorio de la ley 4117 de la provincia demandada y de las leyes nacionales 11.658, 12.625 y su decreto reglamentario nº 87.573.

Que invoca, además, los arts. 1, 5, 16, 17, 19, 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, así como el art. 823, inc. 1º, del Código Civil y agrega que el juicio es de la competencia de esta Corte por ser parte en el mismo la Provincia de Buenos Aires, por la distinta vecindad de los actores y por versar el pleito sobre cuestiones regidas por la Constitución Nacional.

En definitiva, pide que oportunamente se haga lugar a la demanda y se condene a la provincia a devolver a sus mandantes la suma reclamada, con más sus intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 47 don Ismael Casaux Alsina por la Provincia de Buenos Aires.

Expresa que el caso de autos no encuadra en los supuestos en que media causa civil, a los fines de la competencia del Tribunal por razón de distinta vecindad. Se trataría, por lo contrario, de la revisión de cuestiones de índole local ajenas a la jurisdicción de esta Corte y que han debido litigarse ante los tribunales de la provincia, a lo que no obsta la invocación de preceptos de la Constitución Nacional. Agrega que la protesta que se invoca no reune los requisitos exigidos por la jurisprudencia de esta Corte y que tampoco asiste derecho a la parte actora para la devolución de la suma reclamada. Pide el rechazo de la acción, con costas.

Que abierta la causa a prueba por auto de fs. 56 vta., se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 452. A fs. 479 y 495 se agregaron los alegatos de las partes, habiendo

dictaminado el Señor Procurador General a fs. 520. A fs. 521 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, la cuestión de la vecindad de las partes es indiferente en los pleitos entre particulares y una provincia cuando el derecho debatido es de orden federal. Es lo que ocurre cuando se impugna la validez constitucional de actos de las provincias cumplidos en su carácter de poder público, supuestos en que la jurisdicción de esta Corte, conforme a los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, nace por ser la causa de competencia federal en los términos del art. 100 de la Constitución y por ser parte en ella una de las provincias integrantes de la Nación.

2º) Que, sin embargo, en casos como el precedentemente considerado es todavía requisito de la jurisdicción originaria de esta Corte que en la demanda respectiva no se planteen, además de las cuestiones federales que se desea someter al Tribunal, otras de orden local. Porque tales cuestiones locales son estrictamente ajenas a la competencia de esta Corte y deben, por lo contrario, ser enjuiciadas ante los tribunales de provincia.

Se sigue de lo expuesto que la consideración necesaria de la autonomía de las provincias impone que causas de la referida naturaleza no se inicien originariamente ante esta Corte. Ocurre, en efecto, que el derecho que puede asistir a los particulares es susceptible de encontrar amparo por parte de los jueces de provincia, haciendo así innecesaria la intervención en la causa de los jueces de la Nación.

Con ello, por lo demás, no se priva a los mencionados particulares de la tutela por esta Corte de los aspectos federales que el litigio pueda abarcar. Tal tutela, debe, en efecto, procurarse por la vía del recurso extraordianrio y en la medida en que la sentencia de los jueces provinciales no satisfaga el legítimo interés de los actores —confr. Fallos: 238: 318; 239: 359; 240: 210; 244: 76 y 252; 245: 104 y otros—.

3º) Que, en el caso de autos, la demanda se basa sustancialmente en la ilegalidad del decreto 5748/43 de la Provincia de Buenos Aires, que habría incluído incorrectamente en el régimen de la ley 4117 de la misma provincia el inmueble de propiedad de los actores y con arreglo al cual se percibió por la provincia la suma cuya repetición persigue la causa.

4º) Que esta incompatibilidad entre un decreto de provincia y una ley del mismo tipo no es cuestión federal, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia de esta Corte, porque no compromete principios ni garantías de la Constitución Nacional

—Fallos: 99: 52; 154: 250; 176: 315; 181: 5 y otros—. Respecto del problema que plantea la causa, el punto ha sido resuelto en Fallos: 211: 1221, a cuya doctrina corresponde remitirse en el caso.

5º) Que es cierto que se invocan además disposiciones de leyes nacionales y distintas cláusulas de la Constitución Nacional que se dicen violadas. Pero se trata de aquellos preceptos legales que remiten a la posible existencia de leyes de provincia, a la que está supeditada la ayuda nacional en materia de vialidad. Y, de cualquier manera, no impiden que la causa comprenda cuestiones no federales que obsten al conocimiento en ella de esta Corte.

6º) Que existe también reiterada jurisprudencia con arreglo a la cual la incompetencia originaria de esta Corte Suprema debe declararse en cualquier estado del juicio —Fallos: 207: 139; 246: 104 y otros—. La circunstancia, ciertamente lamentable, del largo tiempo que la causa ha tramitado, no puede privar sobre la ausencia de jurisdicción del tribunal para decidirlo, porque la jurisdicción originaria de esta Corte, en causas en que son parte las provincias, es de particular delicadeza en cuanto toca con el linde de la delegación de sus atribuciones autónomas en el gobierno federal y no puede extenderse, sin menoscabo de las que son propias de los estados federales. Por lo demás, no ha mediado requerimiento específico de la decisión anterior del punto ni la demora en el trámite de la causa pueda imputarse al tribunal.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de esta Corte, haciéndose lugar, en consecuencia, a la excepción opuesta a fs. 47. Sin costas, por considerar el Tribunal que la naturaleza de las cuestiones debatidas y las características de la causa autorizan a eximir de ellas a los actores.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

TERESA JESUS MESQUIDA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: *Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

No procede el recurso ordinario de apelación cuando de las constancias de la causa no resulta que el valor del vehículo cuyo secuestro dió lugar al

amparo, o el agravio que ello ocasiona, exceda del monto requerido por la ley para la procedencia de la apelación. A lo cual se agrega que la decisión apelada, en tanto dispone la entrega del automóvil, en depósito, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El juez nacional en lo contenciosoadministrativo de esta Capital, hizo lugar al recurso de amparo deducido por la señorita Teresa Jesús Mesquida con respecto a un automóvil que fué secuestrado por la Comisión Especial Investigadora de Supuestas Maniobras de Contrabando de la H. Cámara de Diputados de la Nación y depositado en jurisdicción de la Aduana de la Capital y designó, a la demandante, depositaria legal bajo caución juratoria, del vehículo (fs. 16 de los autos principales).

La Cámara de Apelaciones respectiva revocó el auto del juez que tuvo por parte a la representante del Fisco Nacional, por considerar que en el caso carecía de la personería necesaria y declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por ella contra la resolución que hizo lugar a la respectiva demanda de amparo (fs. 50).

Contra este pronunciamiento dedujo el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) recurso ordinario de apelación, el que, a mi juicio, es improcedente, toda vez que aquél no reviste el carácter de definitivo en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) reformado por la ley 15.271, desde que no pone fin al pleito ni impide la tutela del derecho que la parte interesada estima asistirle (conf. Fallos: 240: 331 y otros) ya que como lo afirma el juez a fs. 16 vta. esa medida se halla condicionada a la resolución que se dicte en el orden administrativo o judicial.

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 5 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) en la causa Mesquida, Teresa Jesús s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que de las constancias de autos no resulta que el valor del vehículo cuyo secuestro dió lugar al amparo, exceda del monto requerido por la ley para la procedencia del recurso ordinario. En todo caso, no está acreditado que el agravio que causa la admisión del amparo, en los términos de la sentencia de fs. 16, supere la suma señalada por el art. 1º de la ley 15.271.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARIANO L. WARDEN

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

El recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, sólo procede respecto de las sentencias definitivas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, o sea aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle. La decisión del Tribunal de alzada, confirmatoria de la del Inferior, que dispone la entrega al actor, en calidad de depósito y hasta la resolución del juicio, del automóvil objeto de la acción de amparo, no reviste dicho carácter.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de segunda instancia de fs. 51 de los autos principales que confirmó la de primera de fs. 24 vta., mediante la cual se designó al demandante depositario del vehículo objeto del recurso de amparo deducido en dichos autos hasta tanto se resuelva el mismo, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) reformado por la ley 15.271, desde que no pone fin al pleito ni impide la tutela del derecho que la parte interesada estima asistirle (conf. Fallos: 240: 331 y otros).

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 5 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional en la causa Warden, Mariano L. s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la resolución apelada no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación ante esta Corte. Se trata, en efecto, de un auto que confirma el de primera instancia, por el cual se dispuso entregar al actor, en calidad de depósito y hasta la resolución del juicio "Warden, Mariano L. c/ Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas y/o Aduana de la Capital) s/ reivindicación", de que informa el certificado de fs. 39, el automóvil que es objeto de ese juicio y había sido previamente embargado por el Juzgado, resolución que ha quedado firme. No es, entonces, la sentencia que pone fin a la causa o impide su continuación —Fallos: 240: 14, 331 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S.R.L. ALPES ESPECIALIDADES MEDICINALES v. S.R.L. ALPES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en primera instancia.

Es extemporáneo y no sustenta el recurso extraordinario el agravio fundado en que, al desconocerse el derecho a utilizar con exclusividad un nombre comercial, se viola el derecho de propiedad, si el recurrente omitió la necesaria reserva del caso federal al iniciar la demanda, a pesar de que pudo prever un resultado adverso a sus pretensiones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la inteligencia de normas de la ley 3975, la decisión apelada ha sido contraria al derecho del recurrente fundado en aquéllas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Es cuestión de hecho y prueba la atinente a que no existe posibilidad de confusión respecto del nombre comercial y marca "Alpes" usado por dos sociedades, en razón de que una de ellas se dedica a la fabricación y comercialización de productos medicinales y la otra a los negocios inmobiliarios.

NOMBRE COMERCIAL.

El derecho al uso exclusivo del nombre comercial se halla reconocido por el art. 42 de la ley 3975 para proteger la función de aquél, o sea su aptitud para individualizar a un establecimiento en su actividad económica —industrial, comercial o agrícola— de manera que ese establecimiento pueda distinguirse eficazmente de cualquier otro que explote similares actividades. No dándose esta circunstancia, no cabe —por vía de principio— considerar ilegítimo el uso que la nueva empresa haga del nombre ya adoptado por un establecimiento en explotación.

NOMBRE COMERCIAL.

El derecho al uso exclusivo de un nombre comercial, reconocido por el art. 42 de la ley 3975, no resulta lesionado cuando no existe interferencia entre las actividades desarrolladas por las sociedades litigantes. La circunstancia de que, según el contrato social de la firma demandada, ésta pueda extender su actividad a los productos fabricados por la actora, no es óbice para la conclusión mencionada si, como ocurre en el caso, media renuncia expresa a la facultad aludida y reserva de las acciones que pudiera haber lugar para el supuesto de interferencia.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 7 de agosto de 1957.

Y vistos: para sentencia esta causa "Alpes Esp. Medicinales S. R. L. c/ Alpes S.R.L. s/ nombre comercial", y

Resultando:

La actora demanda por uso indebido y prohibición del uso del nombre "Alpes" contra la "Alpes S.R.L.". Dice que es una sociedad establecida conforme a la ley 11.645, con contrato suscripto el 31 de marzo de 1953, inscripto en el Registro Público de Comercio el 24 de abril del mismo año, al folio 221 del libro 24 de sociedades de responsabilidad limitada. Explica que gira con el nombre comercial de Alpes Especialidades Medicinales S.R.L. y se dedica a la fabricación y comercialización de productos medicinales y sus derivados. Tiene registrada la marca "Alpes" en la clase 2. Expresa que por publicación del Boletín Oficial del 7 de julio de 1954 se ha enterado de la formación de una sociedad comercial "Alpes S.R.L." que entre sus numerosos fines comerciales tiene el de "adquirir o instalar fábricas de productos químicos", lo que haría procedente la confusión de nombres con el comercio amparado por la actora. Agrega esta parte, que tiene además registrada la marca "Alpes" en las clases 6 y 25, y que en tal virtud la confusión se acrecentaría por comprender, dichas clases, a numerosos artículos, que serían también objeto de comercio por la sociedad demandada, de acuerdo a su contrato social. Funda su derecho en la ley

3975 y art. 300 del Código de Comercio; cita doctrina y jurisprudencia y pide se haga lugar a la acción, con costas.

La demandada contesta expresando que no se dedica ni explotará las especialidades medicinales ni rubro similar con ellas. Continuará sólo con los negocios inmobiliarios, por lo que al no existir interferencia de rubros comerciales, debe desestimarse la acción. Cita jurisprudencia aplicable al caso. Agrega que por tal motivo, no mejora el derecho de la actora su titularidad sobre la marca "Alpes" en la clase 2 y cita también jurisprudencia sobre este aspecto. Alega por último, que los nombres comerciales de actora y demandada son inconfundibles, pues uno es "Alpes" y el otro sólo Alpes S.R.L. Pide se rechace la demanda, con costas.

Considerando:

I. Que atento la litis trabada las cuestiones a dilucidar se concretan a las dos siguientes: a) si son o no confundibles los nombres comerciales de actora y demandada, "Alpes Especialidades Medicinales S.R.L." y "Alpes S.R.L.", respectivamente, y b) de así serlo, si la actora tiene derecho para hacer cesar el uso del nombre comercial de la demandada.

II. Con respecto a la primera cuestión, su solución es fácil y surge de la simple confrontación de ambas denominaciones, ya que siendo común e idéntica, la característica principal y única con que se individualizan las dos sociedades en litigio, o sea el nombre "Alpes", no es menester de mayores argumentos para afirmar la existencia de su confundibilidad.

III. Pero esa identidad en los nombres comerciales de ambas sociedades, si bien es un paso necesario y obligado de la actora en lo que intenta conseguir, esto es la cesación del uso de "Alpes" por la demandada, sólo implica una etapa de prueba a su favor, pues para tener derecho a sus pretensiones, debe también demostrar, conforme al art. 43 de la ley 3975, que es igual al ramo del comercio o industria que explota una y otra parte.

IV. Al respecto y como surge de los contratos sociales de actora y demandada la primera se dedica "a la fabricación y comercialización de productos medicinales y sus derivados, elaboración y extracción de drogas de origen vegetal o industrial, importación de drogas y productos medicinales sin ninguna limitación, así como la exportación de los productos fabricados o adquiridos y también de cualquier droga o especialidad medicinal, con sujeción a las normas, disposiciones, reglamentos y leyes nacionales, provinciales y municipales que estatuyen sobre la materia" (art. 6º). La segunda se dedica "a representaciones e inversiones mobiliarias e inmobiliarias, comprar y vender inmuebles, arrendarlos o explotarlos, subdividirlos, mejorarlos, fundar pueblos, villas y barrios industriales y obreros. Comprar y vender frutos y además dedicarse a operaciones financieras, industriales, agrícolas, pecuarias y mineras".

V. Del análisis de las actividades y objetos de las dos sociedades, se infiere que el ramo comercial de cada una es manifiestamente disímil, ya que la actividad de la actora se concreta al negocio de drogas y específicos medicinales y la de la demandada a operaciones mobiliarias, inmobiliarias, agrícolas, ganaderas y mineras. Si a ello se agrega la renuncia expresa que hace la demandada de que no explotará el ramo de especialidades medicinales ni ningún otro similar, y que en autos no hay prueba alguna que demuestre la existencia anterior o actual de interferencias entre los rubros comerciales de una y otra sociedad, debe concluirse que la actora carece de derecho legítimo, en este momento, para hacer cesar el uso de la designación comercial de la demandada. Todo ello sin perjuicio de los derechos de la actora para defender su posición, si en el futuro las actividades de la demandada llegaren a interferir sus rubros comerciales.

VI. Nada modifica las precedentes conclusiones el hecho de que la actora

sea titular de las marcas "Alpes" en las clases 2, 6 y 25, ya que las mismas tienen directa relación con el objeto de su comercio y carecen, en cambio, de relación con el comercio de la contraria.

Los productos amparados por dichas marcas, al no interferir ni guardar similitud alguna, con las operaciones comerciales que desarrolla o explota la parte demandada, hacen irrelevantes a tales títulos marcarios, para oponerlos con fundamento, al uso del nombre comercial de esta última.

Por todo lo expuesto, fallo desestimando la demanda seguida por Alpes Especialidades Medicinales S.R.L. contra Alpes S.R.L. sobre cesación de uso de nombre comercial "Alpes", con costas. — *Carlos E. González Bonorino.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 5 de agosto de 1959.

Y vistos los de la causa promovida por Alpes Especialidades Medicinales S.R.L. c/ Alpes S.R.L. (en formación), sobre uso indebido de nombre comercial; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 129/131, que: rechaza la demanda, con costas.

El Sr. Juez Dr. Francisco Bidau, dijo:

No existen en la sentencia los pretendidos errores de derecho y de hecho que le atribuye la apelante. El primero consistiría en que no es exacta su tesis de que sólo cabe oponerse al uso del nombre comercial cuando quien lo hace se dedica al mismo ramo de comercio e industria del oponente. Sin embargo, se trata de un principio fundamental en la materia, nunca discutido por doctrina y jurisprudencia tanto de la Corte Suprema, como de nuestro tribunal (P. y M., 1948, págs. 79 y 148).

En cuanto al error de hecho, consiste, según la apelante, en que no media la distinta actividad de las partes en litigio. Sin embargo, basta leer los respectivos contratos sociales para advertir que el objeto de la actora es la fabricación y comercialización de productos medicinales y derivados, y el de la demandada los negocios inmobiliarios. La apelante hace, no obstante, constar que ella puede también por su acto constitutivo dedicarse a operaciones inmobiliarias y la demandada a instalar fábricas de productos químicos. Pero, por de pronto, esa actividad de la primera puede sólo ser accesoria y tiene por efecto no dificultar su actuación mediante límites a su capacidad, según es tan corriente en todas las sociedades. Por otra parte, de la prueba producida no surge que en la actualidad exista ninguna interferencia entre las actividades de una y otra parte. Más aún, la actora ha reconocido que la demandada se ha comprometido con ella por escrito a no trabajar en productos medicinales y farmacéuticos.

Lo que se exige es que haya coincidencia actual de actividades y no la mera posibilidad de que ella exista en el futuro. Por ello es que la Corte Suprema, en el fallo recordado, dijo que el nombre comercial "tiene por objeto distinguir una empresa como actividad económica que ya explota una industria, comercio o ramo de agricultura (art. 43) de otra empresa que ya ejerce bajo la misma denominación igual actividad". Con mayor claridad se sostuvo esa tesis en el fallo del tribunal aparecido en P. y M., año 1947, pág. 551, y, especialmente, por el juez de 1ra. instancia doctor Ortiz Basualdo, quien se planteó el problema en estos términos: "¿Puede haber infracción por la adopción de un nombre que aún no se ha aplicado a los rubros con los cuales trabaja quien lo viene utilizando con anterioridad? El suscripto, remitiéndose al análisis de los arts. 43 y 44 de

la ley 3975, se pronuncia por la negativa. Lo que la ley tiene en cuenta no son las declaraciones, los enunciados, ni las intenciones, sino el hecho efectivo de la aplicación de un comercio e industria determinados". Agregó luego: "Así también, al uso indebido del nombre, susceptible de fundamentar la acción por cesación de uso de ese nombre, que es la entablada, no se origina en una mera cláusula que permita incluir algún rubro, en el objeto de la sociedad, sino en la efectiva explotación de ese rubro. Por lo tanto, la actora tendría en el *sub lite* derecho a una acción como la intentada cuando la demandada se dedicara a un comercio similar al suyo, cosa que reconoce no ocurre hasta el momento".

Ajustándose la solución del a quo a precedentes reiterados sobre el asunto, no encuentro motivos para liberar de costas a la actora.

Por ello, voto por la confirmación, con costas, de la sentencia apelada.

Los Señores Jueces Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo y Dr. Francisco Javier Vocos adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada en lo principal que decide. Las costas de esta instancia también a cargo de la actora. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo — José Francisco Bidau — Francisco Javier Vocos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que deduce a fs. 154, el apelante afirma que la sentencia recurrida ha vulnerado la garantía constitucional de la propiedad, y a objeto de justificar su procedencia, agrega que se ha cuestionado en autos la aplicación de normas de carácter federal.

En cuanto a lo primero observo que el apelante, a pesar de que pudo prever un resultado adverso, omitió la necesaria reserva del caso federal al iniciar la demanda, por lo que estimo de estricta aplicación la doctrina de V. E. en el sentido de que el rechazo de las pretensiones del recurrente constituye una eventualidad previsible que obliga a plantear en el momento oportuno la cuestión federal base del recurso extraordinario (Fallos: 233: 28; 237: 226; 239: 8 y 35). Por ello, estimo que el planteamiento posterior de dicha cuestión —como lo ha hecho el apelante— resulta extemporáneo.

Con respecto a lo segundo, habiéndose cuestionado la inteligencia de diversas disposiciones de la ley 3975 y toda vez que el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en esas normas federales, considero que el recurso interpuesto debe ser reputado procedente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: "Alpes Especialidades Medicinales S. R. L." demanda por uso indebido y prohibición del uso del nombre "Alpes" a "Alpes S.R.L." en razón de la identidad existente entre ambas designaciones comerciales, a lo que debe agregarse la circunstancia de

estar registrada a favor de la actora la marca "Alpes" para las clases 2, 6 y 25. Contesta la acción la demandada, argumentando que por no existir interferencia de rubros comerciales —ya que no se dedica ni dedicará a la explotación de especialidades medicinales— debe desestimarse la acción.

El juez dicta sentencia a fs. 129 rechazando la demanda con costas; apelado el fallo, a fs. 151 el tribunal de alzada lo confirma en lo principal, elevando los honorarios regulados en primera instancia.

De las constancias de autos se desprende que la firma "Alpes Especialidades Medicinales S. R. L." es una sociedad constituída el 31 de marzo de 1953 e inscripta en el Registro Público de Comercio con fecha 24 de abril del mismo año (ver fs. 81 vta.); que posteriormente se forma otra sociedad que bajo el nombre de "Alpes S. R. L.", entre sus numerosos fines comerciales tiene el de "adquirir o instalar fábricas de productos químicos o alimenticios" (ver fs. 50 y 105); que la recurrente tiene registrada a su favor la marca "Alpes" para las clases 2, 6 y 25 (ver fs. 12, 43 y 47); y que está resuelto en autos —según conclusión de la sentencia de primera instancia, no modificada en la alzada— que la denominación de la demandada, en razón de ser idéntica, es confundible con la de la actora.

En tales condiciones, pienso que por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en diversas oportunidades, el apelante está en lo cierto: la prioridad en el uso del nombre comercial y las marcas registradas a su favor le otorgan el derecho a defenderse contra toda utilización de la misma como denominación comercial.

En efecto, tiene resuelto la Corte que cabe oponer un nombre comercial a una marca cuando existe posible confusión de vocablos o locuciones, aún cuando el oponente no sea titular de una marca idéntica a la que se pretende registrar (Fallos: 224: 463); "a contrario sensu", si *nombre comercial* es oponible a *marca*, con mayor razón será posible oponer *marca* a *nombre comercial* y *nombre comercial* a *nombre comercial*, o como sucede en el presente caso, *nombre comercial y marca* a *nombre comercial*.

En lo que respecta al alcance que debe darse al art. 8º de la ley 3975, V. E. tiene declarado en forma reiterada que el sistema de la especialidad adoptado por nuestra legislación marcaria como regla general, no le impide, al titular de una marca registrada para una clase determinada, oponerse con éxito a la concesión de otra para una clase distinta siempre que la semejanza de ambas, la difusión de la primera, el hecho de vender los respectivos productos en el mismo tipo de negocios u otras circunstancias especiales, puedan inducir en confusión al público consumidor acerca de la procedencia de los artículos aún cuando éstos no sean

confundibles entre sí (Fallos: 187: 131 y 205; 189: 378; 193: 92 y 237: 163).

Por las particularidades del caso sometido a dictamen, estimo que tal doctrina es de estricta aplicación analógica al *sub lite*. Por ello la oposición de la actora, contrariamente a lo decidido en autos, resulta ajustada a derecho y así deberá declararse.

En consecuencia, considero que correspondería revocar la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 14 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Alpes Esp. Medicinales S. R. L." c/ "Alpes S. R.L." s/ nombre comercial".

Y considerando:

1º) Que "Alpes Especialidades Medicinales Sociedad de Responsabilidad Limitada", invocando la propiedad de ese nombre comercial y la de las marcas "Alpes" nos. 280.627, 347.696 y 347.965, registradas para distinguir los productos comprendidos en las clases 2, 6 y 25 de la nómina oficial, respectivamente, dedujo demanda contra "Alpes Sociedad de Responsabilidad Limitada" para que se la condenase "a suprimir de su nombre, enseña y razón social la palabra "Alpes" y a cesar en "el uso de dicha palabra en cualquier forma y modo" (fs. 18 vta.). Al pedir el rechazo de la acción, la empresa demandada hizo particular hincapié en la total diversidad de ramos explotados por ambos establecimientos, señalando, además, que no media coincidencia ninguna entre la actividad comercial desarrollada por ella y los productos cubiertos por las marcas registradas a nombre de la parte actora (fs. 30/34). Las sentencias de primera y de segunda instancias (fs. 129/131 y 151/152, respectivamente) rechazaron la demanda, habiendo la actora interpuesto contra la última recurso extraordinario, que le fué concedido a fs. 158.

2º) Que, como fundamento del recurso extraordinario, la recurrente sostiene que el pronunciamiento del a quo, en cuanto desconoce el derecho a utilizar con exclusividad su nombre comercial y sus marcas, es violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional, habiendo formulado, además, una interpretación errónea de los arts. 6, 8, 12 y 42 a 47 de la ley 3975.

3º) Que, como lo observa el Señor Procurador General en su dictamen, la cuestión federal fundada en la violación del art. 17 de la Constitución Nacional no fué planteada por el apelante

en la debida oportunidad procesal, razón por la que no cabe considerarla en esta instancia.

4º) Que el recurso es procedente en el otro de los aspectos señalados en el segundo considerando, en razón de haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas de carácter federal, y ser la decisión recurrida contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

5º) Que en la sentencia apelada ha quedado establecido, como cuestión de hecho y prueba irrevisible en esta instancia extraordinaria, que mientras la sociedad actora se dedica a la fabricación y comercialización de productos medicinales y derivados, la demandada desarrolla sus actividades sólo en el ámbito de los negocios inmobiliarios; y de ello deduce, el tribunal a quo, que en la actualidad no existe ninguna interferencia entre las actividades de una y otra parte.

6º) Que habida cuenta de esa circunstancia, los agravios del actor deben ser desestimados. El derecho al uso exclusivo del nombre comercial se halla reconocido por el art. 42 de la ley 3975 para proteger la función de aquél, o sea su aptitud para individualizar a un establecimiento en su actividad económica —industrial, comercial o agrícola— (art. 43), de manera que ese establecimiento pueda distinguirse eficazmente de cualquier otro que explote similares actividades. Si no se da esta circunstancia no cabe —por vía de principio— considerar ilegítimo el uso que la nueva empresa haga del nombre ya adoptado por un establecimiento en explotación (Fallos: 211: 565; doctrina de Fallos: 245: 287).

Porque si bien la solución variaría si mediara posibilidad de que el público fuese inducido en error respecto al origen o procedencia de los productos, o resultara de los autos ocasión de aprovechamiento desleal de la actividad, honestidad e ingenio ajenos, tales circunstancias no concurren en los autos, según resulta de lo hasta aquí dicho —confr., causa "Jerseysol S. R. L. c/ Karantbeiwel y otros", sentencia de 11 de noviembre de 1960—.

7º) Que no existe, por tanto, la lesión invocada por la actora como fundamento de la demanda, sin que sea óbice a esa conclusión la circunstancia de que, según el contrato social de la firma demandada, ésta pueda extender su actividad a los productos químicos, medicinales y farmacéuticos, desde que ella ha sido descartada, en el caso —cons. V de fs. 129 y fs. 151 vta.— sobre la base de la existencia de una renuncia expresa y con la salvedad de la reserva de las acciones a que pudiera haber lugar, si en el futuro las operaciones de la demandada interfirieran los rubros de la actora. Son, en definitiva, las circunstancias de hecho de la causa, irrevisibles por vía extraordinaria, las que im-

ponen la distinción de este juicio respecto del precedente fallado en 28 de diciembre de 1960, *in re* "García Reguera S. A. Com., Ind., Financ. e Inmob. c/ Galver S. R. L.".

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 151/152 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE MONTAGNA Y OTROS v. ESTABLECIMIENTO TEXTIL SAN ANDRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es procedente el recurso extraordinario, respecto de resoluciones regulatorias de honorarios, cuando se alega con visos de fundamento la existencia de agravio constitucional suficiente para sustentarlo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La regulación practicada, sin audiencia ni trámite alguno, por un organismo profesional ajeno al Poder Judicial de la Nación, como es el Consejo Profesional de Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, importa agravio al art. 18 de la Constitución Nacional y debe ser dejada sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto que las disposiciones locales —refiriéndose al art. 9º de la ley 4048 de la Provincia de Buenos Aires, así como al art. 152 de la ley 4538 de la misma provincia— en cuanto substraen a la decisión de los tribunales de justicia la regulación de los honorarios correspondientes a los ingenieros por su actuación en juicio, no son violatorios de la Constitución Nacional (Fallos: 214: 17).

En el presente caso, en el que el apelante tacha de inconstitucional el art. 7º, inc. f), de la ley 5140 de la Provincia de Buenos Aires, que otorga al Consejo Profesional de la Ingeniería la atribución de regular los honorarios judiciales de quienes ejercen su actividad de ingenieros en sus diversas ramas, pienso que

por aplicación de lo decidido entonces, la tacha debe ser desestimada. Ello así, porque la facultad que le da la disposición legal impugnada a la entidad profesional de que se trata, importa el establecimiento de una jurisdicción especial para los fines indicados. Y si bien la consecuencia es que estas regulaciones quedan substraídas a la decisión de los jueces comunes —como con todo acierto lo ha puntualizado la Corte en el fallo mencionado— los organismos a que se refieren los preceptos tachados de inconstitucionales integran en realidad a causa de la función jurisdiccional que se les asigna, la administración de justicia, en el sentido genérico que tiene la expresión en el art. 5º de la Constitución Nacional. Si el derecho de defensa no está menoscabado en el régimen especial de que se trata, no cabe objetarlo —sobre la base de lo dispuesto en el precepto constitucional citado— en razón de la forma cómo están constituídos los organismos que han de determinar en estos casos el derecho cuestionado relativo al monto de los honorarios, pues nada se dispone en dicho artículo ni en ningún otro de la Constitución sobre el modo de organizar la administración de justicia en las provincias.

En consecuencia, considero que no cabe sino confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Montagna, José y otros c/ Est. Textil San Andrés s/ cobro de pesos".

Y considerando:

1º) Que el caso de autos es esencialmente análogo al resuelto con fecha 4 de noviembre del año ppdo., *in re* "De Cillis Hnos. s/ intervención y emplazamiento".

2º) Que, como se dijo en los autos citados, el recurso extraordinario es procedente aun respecto de resoluciones regulatorias de honorarios cuando se alega con visos de fundamento la existencia de agravio constitucional suficiente para sustentarlo.

3º) Que la regulación practicada, sin audiencia ni trámite alguno, por un organismo profesional ajeno al Poder Judicial de la Nación, importa agravio suficiente al art. 18 de la Constitución Nacional. Son aplicables al caso las consideraciones vertidas por esta Corte en los autos "Fernández Arias, E. García Sánchez de y otros c/ Poggio, José (sucesión)" —sentencia de 19 de setiembre de 1960—, porque tampoco existe en el caso cali-

ficación especial de la relación jurídica que media entre las partes que permita la sustracción de su juzgamiento a los jueces ordinarios de derecho.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 388 y se deja sin efecto la regulación practicada a fs. 378.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DANIEL CEJAS Y OTROS v. SEGUNDO FREYTES Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado el alcance de preceptos de una ley nacional, como es el estatuto orgánico del Banco Hipotecario de la Nación, la decisión apelada ha sido contraria al derecho fundado en la norma legal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La proposición de cuestiones federales —base del recurso extraordinario— no requiere términos sacramentales ni formas especiales para su introducción en los autos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

El problema que plantea la aplicación intertemporal del derecho, según sea la naturaleza de las normas de cuya interpretación se trate, puede revestir o no carácter federal. Tratándose, en el caso, del estatuto orgánico del Banco Hipotecario Nacional, el recurso extraordinario es procedente.

LEY: Interpretación y aplicación.

La exégesis de la cláusula de inembargabilidad contenida en el art. 20 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, para determinar si tiene o no efecto retroactivo, no se satisface con la simple inexistencia de precepto expreso sobre el punto, ni otorga importancia especial a la literalidad de la ley.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

La inclusión en el decreto-ley 13.128/57 de la cláusula de inembargabilidad, para los inmuebles destinados a vivienda propia y construídos con préstamos del Banco Hipotecario Nacional, tiene un notorio objetivo social que impone desechar la intención legislativa de la distinción admitida con arreglo a la fecha del préstamo.

RETROACTIVIDAD.

La cláusula del art. 20 del decreto-ley 13.128/57, atinente a la inembargabilidad de la vivienda propia construída con préstamo del Banco Hipotecario Nacional, es aplicable a los inmuebles edificados antes de la sanción de dicha ley. Ello es así porque se trata notoriamente de supuestos en que está comprometido el orden público y en que la retroactividad de la ley encuentra fundamento en lo dispuesto en el art. 5º del Código Civil y, específicamente, en el art. 60 de la Ley Orgánica mencionada.

LEY: Principios generales.

Las medidas legislativas tendientes al afianzamiento de la vivienda familiar, fruto del esfuerzo del grupo hogareño y de la ayuda estatal, obedecen a propósitos de justicia.

RETROACTIVIDAD.

La circunstancia de que la cláusula de inembargabilidad, establecida en el art. 20 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, tenga efecto retroactivo, no es óbice a la validez de las medidas de ejecución cumplidas con anterioridad.

SENTENCIA DE LA CÁMARA 2ª DEL TRABAJO

Córdoba, 30 de noviembre de 1959.

Y visto: El recurso de reposición interpuesto a fs. 297 por el apoderado del actor en estos autos caratulados "Cejas, Daniel y otros c/ Segundo Freytes y otro, haberes", en contra del proveído de fs. 295.

Y considerando:

1º) Que el decreto cuya revocación se solicita fué dictado proveyendo a un pedido de subasta formulado por el recurrente y se disponía, mediante el mismo, que esa parte acreditara que se había desvirtuado la finalidad de que informa el art. 20 del decreto-ley 13.128.

2º) Que la norma legal citada, establece que las viviendas construídas con préstamos bancarios gozan del privilegio de inembargabilidad, siempre y cuando mantengan su categoría originaria.

3º) Que teniendo en cuenta los términos en que está concebida dicha norma legal, como así también la doctrina contenida en el art. 3º del C. C., es evidente que la excepción que se consagra solamente se acuerda a las viviendas construídas con préstamos acordados por el Banco Hipotecario con posterioridad a la sanción de la ley.

4º) Que de la copia del testimonio de escritura pública nº 97 pasada ante el titular del registro nº 303, de esta ciudad (ver fs. 270/280), se desprende que con fecha 31 de julio de 1955, el Banco Hipotecario Nacional, acuerda un préstamo a Benjamín Yácomo para la construcción de su vivienda, constituyéndose también hipoteca en primer grado a favor de esa Institución Bancaria.

5º) Que siendo así, forzoso es concluir que el inmueble de propiedad del demandado y embargado en estos autos (ver fs. 239 vta.) no goza del beneficio de inembargabilidad consagrado por el art. 20 del decreto-ley 13.128 y por ende el mismo está sometido al régimen común de ejecutoriedad de los bienes en general.

6º) Que en base a lo expuesto, el decreto cuya revocación se solicita no se ajusta al derecho, debiendo, por tanto, ser revocado.

7º) Que como consecuencia de ello, corresponde también hacerse lugar a lo solicitado en el escrito de fs. 294 y ordenar la subasta del inmueble embargado y que se describe en autos, debiendo por Secretaría fijarse el día y la hora de la misma como así también las condiciones en que se realizará, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes.

Por las consideraciones que anteceden, se resuelve:

1º) Hacer lugar al recurso de reposición interpuesto a fs. 297 y, en consecuencia, revocar en todas sus partes el decreto recurrido de fs. 295, con costas.
2º) Hacer lugar al pedido de subasta del bien embargado, debiendo por secretaría designarse el día y hora en que la misma tendrá lugar y las condiciones en que se realizará. — *O. Roqué Núñez* — *N. Alvarez Cordeiro* — *M. Sársfield Otero.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Sosteniendo el apelante que el art. 20 del decreto-ley 13.128/57, le acuerda el derecho a la inembargabilidad de una vivienda propia construída con un crédito otorgado por el Banco Hipotecario Nacional, y toda vez que el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en dicha disposición, considero que el recurso extraordinario intentado es procedente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Ha sido, pues, bien concedido a fs. 308.

En cuanto al fondo del asunto, de conformidad con los términos en que ha sido deducido el remedio federal, la cuestión que toca resolver a V. E. se reduce a la siguiente: ¿qué alcance debe atribuirse al citado art. 20 del decreto-ley 13.128/57?

Recordemos su texto: "En los préstamos que el banco acuerda para la vivienda propia y mientras mantengan su categoría originaria, los inmuebles gravados serán inembargables y no podrán ser ejecutados ni constituirse sobre ellos otros derechos reales a excepción de aquellos que se constituyan con motivo de créditos provenientes de su construcción o adquisición". Contrariamente a las pretensiones del recurrente, pienso que la disposición cuestionada, en los términos que está concebida —dice "En los préstamos que el banco *acuerde...*" y no *acuerda*, sin agregar por cierto *o haya acordado*— el beneficio otorgado lo ha limitado a las viviendas propias construídas con préstamos del Banco Hipotecario Nacional posteriores al 29 de octubre de 1957, fecha en que fué publicado en el Boletín Oficial dicho decreto-ley, haciendo aplicación del principio general de que las leyes disponen para lo futuro (art. 3º del Código Civil).

La doctrina sentada por V. E. en Fallos: 137: 294, citada por el apelante, en manera alguna apoya su pretensión. Ello así

porque lo que dijo entonces la Corte —repitiendo lo expresado en Fallos: 137: 47— es que si bien el principio de la retroactividad de las leyes es, en general, de mero precepto legislativo, adquiere sin embargo, el carácter de un principio constitucional cuando la aplicación de la ley nueva prive al habitante de algún derecho incorporado definitivamente a su patrimonio; en el caso de autos el principio de la irretroactividad establecido tácitamente por el citado art. 20 —al no referirse en forma expresa a efecto retroactivo alguno— no priva al apelante de ningún derecho adquirido, toda vez que precisamente lo que aquél pretende es, no que se le haya despojado de un derecho, sino que se incluya a su vivienda en el beneficio de la inembargabilidad, establecido más de dos años después de la fecha en que el préstamo hipotecario le fuera otorgado por el Banco y con ayuda del cual procedió a construirla.

En tales condiciones, estimo que la interpretación hecha por el a quo de la norma discutida es jurídicamente inatacable. Por ello, considero que correspondería confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 3 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Cejas, Daniel y otros c/ Segundo Freytes y otro s/ haberes".

Considerando:

1°) Que el recurso ha sido bien concedido, toda vez que la cuestión resuelta por la sentencia apelada versa sobre el alcance de preceptos de una ley nacional, como es el estatuto orgánico del Banco Hipotecario de la Nación. Por lo demás, tales cuestiones han estado en debate desde el planteamiento de la incidencia —fs. 293, 294, 297 y 300— y no se requieren términos sacramentales ni formas especiales para la introducción en los autos del punto de derecho federal, base del recurso extraordinario —Fallos: 244: 407 y otros—.

2°) Que el problema que plantea la aplicación intertemporal del derecho es cuestión de interpretación de las normas de que en cada caso se trata —Fallos: 244: 305; 243: 361 y otros— y siendo ellas de orden federal, reviste obviamente el mismo carácter. Por lo demás, la exégesis pertinente en tales casos no se satisface con la simple inexistencia de preceptos expresos sobre el punto —Fallos: 246: 183 y otros— ni otorga importancia espe-

cial a la literalidad de la ley, que no excusa la determinación de su alcance jurídico —Fallos: 244: 129; 241: 267; causa "Manzanares", fallada el 8 de febrero de 1961—.

3º) Que la inclusión en el decreto-ley 13.128/57 de la cláusula de inembargabilidad, para los inmuebles destinados a vivienda propia y construídos con préstamos de la institución, tiene un notorio objetivo social que impone desechar la intención legislativa de la distinción admitida con arreglo a la fecha del préstamo. Se trata notoriamente de supuestos en que está comprometido el orden público y en que la retroactividad de la ley encuentra fundamento en lo dispuesto en el art. 5 del Código Civil —Doctrina de Fallos: 177: 120; 187: 306 y otros— y específicamente en el art. 60 del decreto-ley 13.128/57.

4º) Que, en efecto, el propósito de justicia a que obedecen las medidas legislativas tendientes al afianzamiento de la vivienda familiar, fruto del esfuerzo de los integrantes del grupo familiar y de la ayuda estatal, aparece así satisfecho. No se ve razón atendible para prescindir de la tutela legal respecto de los hogares cuyo techo es anterior a la sanción de la ley, del alcance de sus beneficios, que, por lo demás, no son óbice a la validez de las medidas de ejecución cumplidas con anterioridad. En tales condiciones, la sentencia apelada de fs. 301 debe ser revocada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 301 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JORGELINA SERRA DE CRISTIANO

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde reintegrar los gastos de la última enfermedad y del sepelio de una pensionista, con imputación a los haberes devengados y que quedaron impagos a la época del deceso de aquélla. No existiendo precepto expreso que la impidiera en aquel momento, el pedido encuentra fundamento en el régimen civil y en los principios generales del derecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 107 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas fede-

rales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

El fondo del asunto versa sobre la petición formulada por el hijo —sin derecho a pensión— de la titular de un beneficio acordado bajo el régimen del decreto-ley 31.665/44 y fallecida antes de la vigencia de la ley 14.370, para que se le reintegren los gastos de sepelio y última enfermedad de la causante, con imputación a los haberes devengados que quedaron impagos al producirse el deceso de aquélla.

Pienso, de acuerdo con el criterio sustentado por V. E. frente a un caso similar ("Gallino, J. D. c/ I.N.P.S.", Fallos: 243: 227), que la situación de los presentes autos debe ser resuelta a favor del recurrente por imperio de las disposiciones pertinentes del Código Civil allí aludidas. Resulta por ello indiferente que la muerte de la causante haya ocurrido antes de la vigencia de la ley 14.370 y su reglamentación.

En mérito de esta circunstancia no corresponde ocuparse de la tacha de inconstitucionalidad articulada contra el art. 8º del decreto 1958/55.

En consecuencia, y por aplicación de la doctrina expuesta en la causa antes recordada, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 29 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Sucesión de Cristiano, Francisco Guillermo s/ pensión solicitada por Jorgelina Serra de Cristiano (esposa)".

Y considerando:

1º) Que la sentencia recurrida de fs. 100 deniega el reembolso, hasta el monto de los haberes impagos, de los gastos de la última enfermedad y del sepelio de la pensionista, señora de Cristiano, en razón de que su fallecimiento fué anterior a la sanción de la ley 14.370, cuyo art. 20 carecería de efecto retroactivo.

2º) Que, con arreglo a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 243: 227, la circunstancia señalada no es suficiente para el desconocimiento del derecho debatido, porque la procedencia del reembolso es susceptible de sustentarse en la inexistencia de precepto expreso que lo impidiera, vigente a la época del deceso, y con fundamento en el régimen civil y los principios generales del derecho.

3º) Que no habiéndose, en el caso, hecho cuestión de la refe-

rida jurisprudencia, lo expuesto basta para la revocatoria del fallo en recurso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 100 en lo que es materia de recurso.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

NACION ARGENTINA v. FRANCISCO LUIS BARUZZI

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

La condena de oficio al pago de intereses, en los juicios de expropiación, es improcedente. El hecho de que el juicio se haya seguido en rebeldía, debido a la exclusiva incuria del demandadno, no es óbice para la aplicación de la doctrina mencionada (1).

S. A. TAMBURINI LTDA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia del art. 2º de la ley 12.143 (T. O. 1952) la sentencia definitiva es contraria a la pretensión de la recurrente.

IMPUESTOS: Interpretación de normas impositivas.

El art. 12 de la ley 11.683 (T. O. 1952), que establece las normas de interpretación de las leyes impositivas, consagra la regla de la primacía, en dicha materia, del espíritu y de los principios de la legislación especial y el carácter supletorio secundario de los propios del derecho privado.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El concepto de "leyes impositivas", empleado en el art. 12 de la ley 11.683 (T. O. 1952), no excluye las disposiciones reglamentarias emanadas de órganos administrativos, pues ellas, en la medida que respeten su espíritu, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que la propia ley, de modo que el íntegro régimen así creado se afecta cuando media errónea interpretación de sus disposiciones.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Conforme a lo dispuesto por el decreto 6187/52, reglamentario del impuesto a las ventas, debe entenderse por materia prima aquélla que se incorpora al

(1) 24 de febrero. Fallos: 244: 173; 246: 324.

producto objeto de la locación de obra, lo cual no ocurre con los modelos, grabados o clisés que pueden haber sido suministrados por los clientes, en los trabajos de litografía y fotocromía. En efecto, en estas actividades, los únicos "elementos materiales", que integran como "materia prima" el producto elaborado, son los que pone el impresor.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

La Resolución General nº 281 de la Dirección General Impositiva, de fecha 29 de mayo de 1952, en cuanto declara aplicable el impuesto a las ventas a las actividades de fotograbado, fotocromía y litografía, por las operaciones realizadas a partir del 1º de enero de 1952, sin distinción alguna acerca de quiénes suministran la materia principal y quiénes la accesoria, no es inconstitucional, pues el objeto de la ley es gravar "todo acto" que importe la transferencia a título oneroso de una mercadería, fruto o producto, del dominio de una persona al de otra.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Toda vez que la ley no precisa "la materia prima principal" que el locador de obra suministra, su determinación como los elementos materiales incorporados al objeto, no puede descartarse como incompatible con el espíritu de la norma legal.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El criterio administrativo para reglamentar las leyes, que no excede del ámbito en que la interpretación es opinable y las soluciones posibles son varias, no justifica el ejercicio del contralor judicial de constitucionalidad.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El art. 1º del decreto-ley 24.671/45 no debe ser interpretado con previa subordinación a los arts. 2328 y 2335 del Código Civil y a la clasificación de cosas principales y accesorias que ellos contienen.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

La Resolución General nº 281/52 de la Dirección General Impositiva, en cuanto declara aplicable el impuesto a las ventas a las actividades de fotograbado, fotocromía y litografía, sin distinción alguna acerca de quiénes suministran la materia principal y quiénes la accesoria, excede lo estatuído por la ley 12.143 y su decreto reglamentario y es, en consecuencia, inconstitucional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 65 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la sentencia definitiva contraria a la pretensión de la demandada (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 69 y 72). Buenos Aires, 8 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Soc. Anón. Tamburini Ltda. c/ Dirección General Impositiva s/ repetición de pago".

Considerando:

1º) Que en el *sub iudice* se ha debatido la interpretación de normas impositivas federales, siendo la sentencia definitiva contraria a la pretensión de la apelante, por lo que el recurso extraordinario es procedente (ley 48, art. 14, inc. 3º).

2º) Que la cuestión a resolver en esta causa versa sobre la inteligencia del art. 2º de la ley 12.143 (T. O. 1952) que establece que, a los efectos de la aplicación del impuesto "a las ventas" debe entenderse como comprendido en ese tipo de negocio jurídico todo acto que importe la transferencia, a título oneroso, de una mercadería, entre otros supuestos, en el caso del locador de obra que suministra la materia prima principal al locatario. Y es claro que de la correcta inteligencia de esa norma legal depende la validez de su reglamentación, especialmente del art. 2º del decreto 6187/52, y de la resolución 281 (V)/52 de la D.G.I., esta última dictada con base en las facultades acordadas a esa Dirección por el art. 9º de la ley 11.683 (T. O. 1952).

3º) Que la disposición citada al final, es decir la resolución 281 (V) del 29 de mayo de 1952, de la D.G.I., dispuso que "el impuesto a las ventas es aplicable a las actividades de fotograbado, fotocromía y litografía para las operaciones realizadas a partir del 1º de enero de 1952" (art. 2º). En el caso, el organismo recaudador de ese impuesto sostiene la pertinencia de su aplicación a los autos.

4º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse, con dos votos en disidencia, en un caso similar al del *sub iudice*, en el fallo registrado en el tomo 242, pág. 95, de su colección oficial. Venida nuevamente, en los presentes autos, la cuestión a su estudio frente a la actual integración del Tribunal, resulta necesario el replanteo del problema y de la doctrina.

5º) Que el art. 12 de la ley 11.683 (T. O. 1952), vigente al tiempo de la percepción del tributo cuya repetición se intenta, establece que: "en la interpretación de las disposiciones de esta

ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado". Consagra de este modo la regla, admitida por la jurisprudencia de esta Corte, de la primacía, en materia impositiva, del espíritu y de los principios de la legislación especial y el carácter supletorio secundario de los propios del derecho privado –Fallos: 212: 64; 242: 456; causa G. 240 "Gómez Hnos. c/ Dirección de Vinos", sentencia de 26 de octubre de 1960—.

6º) Que interesa observar, en consecuencia, que el concepto de "leyes impositivas", empleado en la regla transcripta, no incluye las disposiciones reglamentarias emanadas de órganos administrativos, pues ellas, en la medida que respeten su espíritu, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que aquélla (Fallos: 137: 449; 202: 193), de modo que el íntegro régimen así creado se afecta cuando media errónea interpretación de sus disposiciones (Fallos: 190: 301 y 407).

7º) Que el principio expuesto posee importancia en la materia sobre la que versa el litigio, en que la ley impositiva prescribe reglas genéricas, que admiten distintas inteligencias.

8º) Que esta observación tiene interés para la correcta comprensión del *sub lite*. En efecto, el decreto 6187/52, reglamentario del impuesto a las ventas, dispone que la locución "materia principal" ha de considerarse referida sólo al "*elemento material*" que caracteriza, define o individualiza el destino final de la mercadería (art. 2º). Y es hecho indiscutible e indiscutido que, en el caso, la mercadería cuya transferencia está sujeta a gravamen no contiene ningún "elemento material" suministrado por el locatario. Y no puede caber duda, en este sentido, que la materia prima es aquélla que se incorpora al producto que es objeto de la locación de obra, lo que no ocurre con los modelos, grabados o clisés que puedan haber sido suministrados por los clientes a la actora en los trabajos de litografía y fotocromía a que hace referencia el escrito de demanda. En suma, los únicos "elementos materiales" empleados en las actividades a que se refiere el impuesto, y que "integran" como "materia prima" el producto elaborado, son los que pone el impresor.

9º) Que, justamente con motivo de ello y de lo preceptuado por el decreto 6187/52, la Dirección General Impositiva, en ejercicio de las facultades del art. 9º de la ley 11.683 (T. O. 1952), dictó la Resolución General 281, de 29 de mayo de 1952, cuyo art. 2º dice: "El impuesto a las ventas es aplicable a las activi-

dades de fotograbado, fotocromía y litografía, por las operaciones realizadas a partir del 1º de enero de 1952". Con arreglo a esta concreta especificación, el caso de autos queda literalmente sometido al impuesto.

10º) Que frente a tales disosiciones reglamentarias, la decisión a dictarse en la causa no parece dudosa. Sólo si fueran violatorias del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, es decir, violatorias del espíritu de la ley, sería dado prescindir de ellas, previa declaración de inconstitucionalidad; y únicamente después de hacerlo cabría considerar la aplicabilidad supletoria de la ley civil.

11º) Que tal inconstitucionalidad debe declararse inexistente pues, habida cuenta de que el objeto de la ley es gravar "todo acto" que importe la transferencia a título oneroso de una mercadería, fruto o producto, del dominio de una persona al de otra, la interpretación que fluye de las cláusulas reglamentarias mencionadas, no excede del margen que el precepto legal cuestionado admite. Puesto que la ley no precisa "la materia prima principal" que el locador de obra suministra, su determinación como los elementos materiales incorporados al objeto, no puede descartarse como incompatible con el espíritu de la norma legal. Tal determinación no excede del ámbito en que la interpretación es opinable y la elección entre esta solución y otra, quizás posible, constituye un problema institucional en que se ejercita válidamente la facultad reglamentaria administrativa, como en circunstancias similares, en lo que hace a la cuestión, lo declaró esta Corte en Fallos: 234: 538 y otros.

12º) Que, por lo demás, el criterio de la Resolución General 281, así como el del decreto 6187/52, resultan tanto más razonables cuanto que esta Corte, al resolver el caso "Guaita", que versó sobre un "contrato de impresión en que el impresor, además de su trabajo, suministra el papel y la tinta", sostuvo expresamente que el locador había aportado la materia prima principal (Fallos: 198: 193, último considerando).

13º) Que la tesis según la cual el art. 1º del decreto 24.671/45 debe ser interpretado con previa subordinación a los arts. 2328 y 2335 del Código Civil, y a la clasificación de cosas principales y accesorias que ellos contienen, es inaceptable, en mérito a las siguientes razones: a) esa tesis se aparta de las reglas interpretativas del art. 12 de la ley 11.683; b) se basa en la errónea aserción de que la constitucionalidad de las disposiciones reglamentarias de una ley impositiva, a pesar de que la integran, debe ser juzgada con sujeción al derecho privado; c) impone una solución emparentada con la teoría que diferencia la venta de la locación de obra según la distinción entre lo principal y lo acce-

sorio; vale decir, que traslada al plano del derecho tributario los efectos de una concepción doctrinaria que el derecho civil argentino no acoge y que ha sido generalmente abandonada, por cuanto "da lugar a innumerables dificultades prácticas" (R. M. SALVAT, *Fuentes de las obligaciones*, ed. 1952, t. II, p. 321, nº 1189); d) efectivamente, la tesis civilista crearía inconvenientes acaso insalvables, ya que obligaría a que cada uno de los actos del impresor fuera objeto de una investigación técnica, a fin de establecer si lo entregado por cada cliente ha sido principal o accesorio respecto de los materiales usados en la impresión; e) dicha tesis, por último, choca con el texto del art. 4º, *in fine*, del decreto-ley 24.671/45, según el cual el locador de obra que efectúa simples "reparaciones" sobre la cosa mueble entregada por un tercero, está sujeto al impuesto si ha suministrado los materiales de la reparación, los que, sin embargo, son cosa accesoria en los términos del art. 2328 del Código Civil.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que la presente causa guarda una esencial analogía con la resuelta en Fallos: 242: 95, por lo que corresponde, mediante remisión *brevitatis causa* a los fundamentos entonces desarrollados, confirmar la sentencia en recurso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

S.R.L. ESTABLECIMIENTO LICORISTA FLOR DE ROMERO v. S. A. ORANDI & MASSERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Las cuestiones de hecho en juicios sobre marcas no son, en principio, susceptibles de revisión en instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

El pronunciamiento que decide puntos de hecho, como son los atinentes a la inexistencia de confusión y al carácter de "mera gestión" de la solicitud de marca presentada por el miembro integrante de una sociedad, ratificada por ésta, cuyo carácter comercial no es objetado, carece de relación directa con las cláusulas invocadas de la ley 3975.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Establecimiento Licorista Flor de Romero Industrial y Comercial (S.R.L.) inicia demanda contra Orandi y Massera S. A. Comercial e Industrial, a fin de que se declare infundada la oposición deducida al pedido de la marca "Cubarica" (acta 424.216) para la clase 23 del nomenclator oficial. Contesta la acción la parte demandada afirmando que el primer solicitante de la marca en cuestión, don Emilio E. Martínez (quien luego cedió sus derechos a favor de la compañía actora), no investía calidad de comerciante o industrial en el momento de su presentación ante la autoridad administrativa, por lo que su solicitud se encontraba viciada de nulidad; asimismo arguye que la marca que se pretende registrar es confundible con las marcas opuestas.

El juez dicta sentencia a fs. 146, llegando a la conclusión de que la cesión hecha por Martínez a favor de la sociedad actora —de la que forma parte como socio— no inscripta en el Registro Público de Comercio a la fecha de la solicitud, pero sí posteriormente, descarta toda posibilidad de que la cesión haya tenido por finalidad un mero propósito especulativo. Y en definitiva, hace lugar a la demanda y declara infundada la oposición deducida por la demandada. Apelado el fallo de primera instancia, el tribunal de alzada lo confirma en lo principal, modificándolo en cuanto a los honorarios regulados a los letrados de ambas partes.

Al ser notificado de la sentencia, el apelante interpone recurso extraordinario a fs. 189, y a objeto de justificar su procedencia afirma que el fallo recurrido ha sido dictado en contra de lo que dispone el art. 6º de la ley 3975, pero no es así.

Por el contrario, el pronunciamiento de segunda instancia resuelve el juicio, en lo que es materia de agravio, sobre la base de consideraciones de hecho y prueba y de derecho común, lo que lo hace irrevisible en la instancia de excepción.

En efecto, aun cuando el recurrente dice que la sentencia de fs. 186 "hace lugar a la demanda sosteniendo que no se necesita tener capacidad legal para solicitar marcas, siendo suficiente que con posterioridad a la solicitud se transfiera la misma a un comerciante", de la lectura de la misma no se desprende tal cosa; lo que el tribunal expresa es que no entra a analizar la prueba, por inoperante, demostrativa o no de la calidad de comerciante de Martínez —no negada, por lo demás, ante la autoridad administrativa por la demandada— y ello así debido a que la sociedad actora reviste efectivamente tal calidad y es ella la que mantiene el pedido de registro de la marca, a lo cual no hay reparo legal que oponer. Dice que "lo real es que la cesión no significa en este caso más que una verdadera solicitud por parte de la firma actora" y agrega que "la solicitud de Martínez en la forma realizada no significaba otra cosa que una mera gestión, que es ratificada, sin perjuicio para nadie, por la sociedad en cuyo beneficio se hizo".

En tales condiciones, me parece claro que no se trata en autos de la interpretación de disposición federal alguna —como pretende el apelante— sino, como ya se ha dicho de un pleito decidido por razones de tal naturaleza que resultan insusceptibles de ser revisadas por V. E. por la vía del recurso extraordinario.

En consecuencia, considero que no corresponde sino declarar mal concedido a fs. 191 vta. el remedio federal intentado. Buenos Aires, 4 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Est. Licorista Flor de Romero S.R.L. c/ Orandi y Massera S. A. s/ oposición registro de marca".

Y considerando:

1º) Que, como lo ha señalado esta Corte en ocasión reciente, por vía de principio, las cuestiones de hecho, en juicios sobre marcas, no son susceptibles de revisión en instancia extraordinaria —Confr. causa: "La Americana S.R.L. c/ Cavalli Vicente", sentencia del 22 del corriente—.

2º) Que tanto lo atinente a la inexistencia de posibilidad

de confusión cuanto al carácter de "mera gestión" de la solicitud de Martínez ratificada por la actora, sociedad cuyo carácter comercial no se objeta y que aquél integraba, son aspectos de hecho del pleito, carentes de relación directa con las cláusulas invocadas de la ley 3975.

3º) Que las circunstancias anotadas distinguen el caso de autos de los precedentes del Tribunal —Fallos: 183: 228; 201: 219 y otros—, atinentes al alcance del art. 6 de la ley 3975 y bastan para desechar la apelación.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 191 vta.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

IDEAL LOZANO y OTROS v. S.R.L. ESTUDIOS MAPOL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando admite el recurso de inaplicabilidad de ley y se pronuncia sobre el punto federal del pleito, revocando la sentencia apelada para ante ella, es el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Encontrándose firme la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que declaró nulo el acuerdo celebrado entre las partes por ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, la resolución posterior del Tribunal del Trabajo, dictada en cumplimiento de lo dispuesto por aquélla, no puede ser objeto útil de recurso extraordinario con fundamento en las cuestiones federales decididas por la Corte provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El conflicto laboral que se suscitó entre las partes quedó en mi opinión solucionado, en lo que se refiere a las reclamaciones del personal a la empresa, con lo acordado en el convenio que corre a fs. 24 del expediente 270.143, el que estimo quedó homologado con las resoluciones de fs. 25 y 25 vta. del Jefe del Departamento Gremial y Secretario General de la Dirección Nacional de Trabajo y Acción Social Directa, respectivamente.

Como el convenio fué cumplido por la parte patronal, consi-

dero que este caso participa de las características del que V. E. resolvió en Fallos 242: 353, en el sentido de acordar validez a las transacciones realizadas entre empleados y empleadores ante el Ministerio de Trabajo, sentando el principio de que dichas transacciones no pueden ser resconocidas sin afectar el derecho de propiedad y el principio constitucional de la estabilidad de los actos jurídicos.

Por aplicación de este criterio, refirmado en el caso de Fallos 244: 460, estimo que correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 17 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Lozano, Ideal y otros c/ Estudios Mapol S. R. L. s/ haberes".

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando admite el recurso de inaplicabilidad de ley y se pronuncia sobre el punto federal del pleito, revocando la sentencia apelada para ante ella, es el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 245: 464 y sus citas—.

2°) Que ello es lo que ha ocurrido en el caso con la sentencia de fs. 285/289 que, en definitiva, declaró nulo el acuerdo celebrado entre las partes por ante el Ministerio de Trabajo y Previsión. Y tal sentencia, notificada al recurrente según cédula de fs. 291, ha quedado firme.

3°) Que es consecuencia de lo expuesto que la resolución posterior del Tribunal del Trabajo, dictada a fs. 296 cumpliendo lo dispuesto por la Suprema Corte de la Provincia, no puede ser objeto útil de recurso extraordinario con fundamento en las cuestiones federales decididas por la Corte provincial.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. [illegible].

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

GUILLERMO ESTEBAN MARCONI

RECURSO DE AMPARO.

El recurso de amparo, que tiene autonomía propia y trámites particulares, no abre ni amplía la jurisdicción apelada de la Corte. En consecuencia, tampoco constituye vía hábil para recurrir en forma directa ante el Tribunal en virtud de la denegatoria del recurso extraordinario ([1]).

ESTHER CAMPOS CARLÉS DE DUNSMORE v. O. DUNSMORE GARNET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que, en los respectivos juicios sumarios, condenan al pago de alimentos, no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 607 del Código de Procedimientos autoriza a obtener, por vía incidental, la disminución o cesación de los ya acordados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El recurso extraordinario no es la vía adecuada para plantear posibles nulidades procesales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía constitucional de los jueces naturales no guarda relación con la distribución de la competencia entre jueces permanentes que integran el poder judicial de la Nación y de las provincias, ni sufre menoscabo porque uno u otro de ellos intervenga en la causa con arreglo a lo que disponga la respectiva legislación procesal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dunsmore, Esther Campos Carlés de c/ Dunsmore Garnet, O.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las resoluciones que, en los respectivos juicios sumarios, condenan al pago de alimentos, no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 231: 287;

---

(1) 24 de febrero. Fallos: 244: 530.

235: 379—. Ello es así, en el caso, habida cuenta de que el art. 607 del Código de Procedimientos autoriza a obtener, por vía incidental, la disminución o la cesación de los ya acordados.

Que, por lo demás, ni el recurso extraordinario es la vía adecuada para plantear posibles nulidades procesales —Fallos: 243: 180, 265; 244: 190 y 560; 245: 146; 246: 135 y otros—, ni la garantía constitucional de los jueces naturales guarda relación con la distribución de la competencia entre los jueces permanentes que integran el poder judicial de la Nación y de las provincias, por lo que aquélla no sufre menoscabo porque uno u otro de ellos intervenga en la causa con arreglo a lo que disponga la respectiva legislación procesal —Fallos: 235: 284, 673, sus citas y otros—.

Por ello, se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MODESTO A. ILARI v. RAMON JOSE FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que declara la actual vigencia del régimen de precios establecido por la resolución 768/58 de la Secretaría de Comercio de la Nación, tiene fundamentos de carácter común y local que bastan para sustentarla, es irrevisible en la instancia extraordinaria. Lo declarado en el sentido de que dicho régimen es independiente de la circunstancia de haber finalizado la vigencia de la ley 14.440, no saca al problema del ámbito señalado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La decisión que no excede las facultades propias de los jueces de la causa en materia de su incumbencia, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ilari, Modesto A. c/ Fernández, Ramón José", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo decidido por la sentencia de que se acompaña copia acerca de la actual vigencia del régimen de precios establecido por la resolución 768/58 de la Secretaría de Comercio de la Nación, tiene fundamentos de derecho común y local que bastan para sustentarla, los que son irrevisibles en la instancia extraordinaria y carecen de relación directa e inmediata con el art. 18 de la Constitución Nacional. Y lo declarado en el sentido de que dicho régimen es independiente de la circunstancia de haber finalizado la vigencia de la ley 14.440, no saca al problema del referido ámbito.

Que toda vez que lo resuelto no excede las facultades propias de los jueces de la causa en materias de su incumbencia, la tacha de arbitrariedad no resulta justificada.

Por ello, se desestima la precedente queja.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE MORICONI Y OTROS v. EMILIO CARATI

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

No cabe, por vía de acción, plantear la inconstitucionalidad de los organismos paritarios, con el propósito de obtener la anulación de pronunciamientos que han resuelto definitivamente las cuestiones debatidas en los pleitos. En efecto, sólo en éstos y por vía de recurso extraordinario, contra la sentencia final recaída en ellos, puede intentarse obtener una declaración de tal naturaleza (1).

FELIX MOYAL Y OTRO v. MIGUEL NADDAF

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones dictadas en procedimientos ejecutivos son, en principio, insusceptibles de recurso extraordinario. Dicha doctrina resulta particularmente aplicable a la resolución apelada cuyos términos son explícitos en el sentido de que el rechazo de la nulidad promovida por el tercer poseedor del inmueble hipotecado, no priva a éste de la posibilidad de hacer valer, aun dentro de la ejecución, las defensas previstas por el art. 3166 del Código Civil (2).

---

(1) 24 de febrero.
(2) 24 de febrero. Fallos: 245: 18, 20, 143; 246: 376.

MIGUEL COPELLO v. LORENZO ECHAVE

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Las medidas para mejor proveer decretadas por la Corte no son susceptibles de recurso (1).

LUIS ALBERTO PONTE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia en lo criminal y correccional federal de la Capital y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa instruída con motivo de la sustracción de las chapas patentes del automóvil oficial de un Ministro del Poder Ejecutivo Nacional. El hecho afecta el buen servicio de la administración nacional y, además, no cabe admitirse que tal automotor se halle afectado a servicios meramente locales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sustracción de las chapas del automóvil oficial que al momento de producirse el hurto estaba a disposición del Ministro de Agricultura, constituye, en mi opinión, un delito que afecta el buen servicio de la Administración Nacional, lo que basta para determinar la competencia federal, prescindiendo de lo atinente a la cuestión de quien sea el titular de la propiedad de las referidas chapas.

Cabe añadir que aún si se considerara a éstas como accesorios del referido automóvil, no sería de aplicación el art. 1º de la ley 14.180, pues no es posible admitir que un vehículo destinado al uso oficial de un ministro del P. E. Nacional se halle afectado a servicios meramente locales.

Pienso, por tanto, que corresponde dirimir la presente contienda declarando que el Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal debe entender en esta causa. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano*

---

(1) 27 de febrero. Fallos: 192: 415.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1961.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES.

SEPTIMO ROVEGGIO v. WILLERMINA ESTHER GORE DE SASSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia de cosa juzgada no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La facultad de disponer medidas para mejor proveer, aparte de ser privativa de los jueces de la causa, constituye materia procesal irrevisible en instancia extraordinaria y ajena a la garantía constitucional de la defensa en juicio (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario cuando la sentencia de primera instancia cuyos fundamentos hace suyos el tribunal de grado, independientemente de la medida para mejor proveer solicitada por el apelante, encuentra apoyo suficiente en otros elementos probatorios que no han sido impugnados por aquél.

---

(1) 27 de febrero.
(2) Fallos: 245: 311.

ANTONIO ALBERTO BONFANTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sean que las acuerden, denieguen o modifiquen, en principio, no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento del tribunal de alzada que limita el embargo preventivo a la suma entregada en concepto de seña y, en mérito al cambio de circunstancias producido con motivo de la ley provincial sobre expropiación del campo objeto de la compraventa, revoca la medida de no innovar decretada por el inferior, no excede las facultades propias de los jueces de la causa en orden a la apreciación de los hechos e interpretación de las normas no federales que les incumbe.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La decisión que limita el embargo preventivo y revoca la medida de no innovar decretada en primera instancia, no trae aparejado un agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias, tanto más si la Corte ha tenido ya oportunidad de pronunciarse en un caso semejante traído por el mismo recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Bonfante, Antonio Alberto s/ embargo preventivo y prohibición de innovar", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las acuerden, denieguen o modifiquen, no dan lugar, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 246: 168, 191, 290, 379 y otros—.

Que, en las circunstancias del caso, no median razones bastantes para apartarse de la jurisprudencia mencionada. Lo decidido en los autos principales sobre la limitación del embargo preventivo a la suma entregada en concepto de seña, y la revocación de la medida de no innovar en mérito al cambio de circunstancias producido, no excede, en efecto, las facultades propias de los jueces de la causa en orden a la apreciación de los hechos e interpretación de las normas no federales que les incumbe. Y tam-

poco surge, de las constancias de la queja, que la decisión en recurso traiga aparejado un agravio no susceptible de reparación en las instancias ordinarias. Tanto más es ello así cuanto que esta Corte (Fallos: 246: 379) ha tenido ya oportunidad de pronunciarse en un caso semejante traído por el mismo recurrente.

Por ello, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 249 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1961

CIENTO CINCUENTA ANIVERSARIO DE LA MUERTE DE MARIANO MORENO

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de marzo del año 1961, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que el día cuatro del corriente se cumple el ciento cincuenta aniversario de la muerte de Mariano Moreno, Secretario de Gobierno y Guerra de la Primera Junta.

Que es deber de esta Corte asociarse al homenaje público que, con ese motivo, se tributará al prócer que, en los días iniciales de la Revolución de Mayo, contribuyó principalmente, con su breve pero fecunda actuación, a asegurar la libertad y el establecimiento de los principios republicanos.

Resolvieron:

1º) Asociarse a los actos públicos dispuestos en conmemoración del ciento cincuenta aniversario de la muerte de Mariano Moreno.

2º) Disponer que el día 4 de marzo próximo, se embandere e ilumine el Palacio de Justicia.

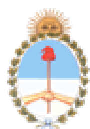
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION Nros. 12, 13 Y 14 Y DE SIETE FISCALIAS DE PRIMERA INSTANCIA

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de marzo del año 1961, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

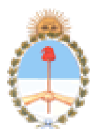


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

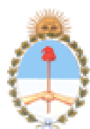
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Consideraron:

Que, mediante oficio del día 6 del corriente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional comunica haber dispuesto una reestructuración de los locales adjudicados a los organismos del fuero, que ha de permitir —aunque en forma precaria— la instalación del Juzgado de Instrucción nº 12. Asimismo, dicha Cámara ha fijado el día 1º de mayo próximo para que comiencen a funcionar, tanto el mencionado Juzgado, como los que llevan los números 13 y 14, y las siete fiscalías de primera instancia creadas por la ley 15.736.

Que, en consecuencia de las circunstancias expuestas y de lo establecido en la Acordada de 27 de febrero último, corresponde fijar al personal del ex-Juzgado Federal de Formosa nº 1 —que integra la dotación del de Instrucción nº 12— y que aún no se halla en esta Capital, un término improrrogable para su traslado.

Resolvieron:

a) Fijar el día 1º de mayo próximo, como fecha improrrogable para que el personal del ex Juzgado Federal de Formosa nº 1, se encuentre en esta Capital, con la advertencia formulada en la Acordada de 27 de febrero último;

b) Disponer que la Intendencia del Palacio y la Dirección Administrativa y Contable adopten las providencias necesarias —en lo que les concierne— para que en la fecha indicada los juzgados de instrucción números 12, 13 y 14, y las siete fiscalías de primera instancia creadas por la ley 15.736, se hallen en condiciones de desempeñarse.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 79, 81, 86 y 88

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de marzo del año 1961, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz;

Los Señores Jueces, Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz, dijeron:

Que es conveniente la modificación de disposiciones reglamentarias atinentes a la Presidencia de esta Corte, particularmente en lo que se refiere a facultades de superintendencia, toda vez que el aumento de labor de ese orden, hace necesaria una mayor delegación de funciones.

El Señor Juez Doctor Don Luis María Boffi Boggero, dijo:

1º) Que habiéndose resuelto por mayoría la reforma del Reglamento, se limita a dejar a salvo su punto de vista al respecto.

2º) Que, como es lógico, las modificaciones del Reglamento deben responder a razones de sentida necesidad.

3º) Que con referencia a los diversos sistemas de elección de Presidente de la Corte, y sin penetrar sus méritos respectivos, cabe afirmar, teniendo en cuenta, entre otras razones, que el Señor Juez en ejercicio de la Presidencia se halla en los comienzos del segundo año de ella, y que el suscripto no ha constatado deficiencias del sistema actual, que la reforma no es oportuna.

4º) Que en cuanto a la modificación del art. 86 del Reglamento, expresa que el aumento de la labor de superintendencia, que en realidad sólo acusa verdadero relieve en contados aspectos, debe ser ponderado considerando asimismo otros factores. En su virtud, esta Corte, cabeza de Poder —Fallos: 245: 429 y los allí citados—, debe conservar el ejercicio de las funciones que, no asignadas a ella por Constitución, ley o decreto, le son atribuídas por el Reglamento para la Justicia Nacional.

En mérito a la opinión de la mayoría de los Señores Jueces,

Resolvieron:

Modificar las siguientes disposiciones del Reglamento para la Justicia Nacional en la forma que a continuación se indica:

Artículo 79. — Sustitúyense los párrafos 1º y 2º por el siguiente: "El Presidente de la Corte Suprema será elegido por mayoría absoluta de votos de los Ministros del Tribunal y durará tres años en el ejercicio de sus funciones".

Artículo 81. — Se suprime su último apartado que establece: "Legaliza la firma de los Secretarios de la Corte Suprema".

Artículo 88. — Se agrega como apartado final: "La firma de los instrumentos que suscriban no requiere legalización por autoridad judicial".

Artículo 86. — Agrégase como apartado final: "El Presidente ejerce las funciones de superintendencia, en tanto no medie expresa disposición legal que las confiera al Tribunal, y sin perjuicio de que, en casos especiales y cuando su naturaleza lo requiera, las cuestiones a que se refiere el presente artículo sean sometidas a la consideración de la Corte Suprema".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FERIA DE SEMANA SANTA

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de marzo del año 1961, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz; con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para la Semana Santa del año en curso, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos;

Resolvieron:

1º) Designar al Dr. Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, como Juez de Feria de la Corte Suprema, quien actuará con el Secretario y el personal que nombre a ese efecto.

2º) Designar al Dr. Alfredo María Rafael Méndez, como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1961 — MARZO

FRANCISCO BREA v. THE HEARST CORPORATION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es cuestión de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, la referente a que la actividad de "teletipista" se halla regida por la ley 12.908 y no por el decreto-ley 14.954/46.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El pronunciamiento apelado resuelve el juicio por aplicación e interpretación de disposiciones de derecho común, con las que no guardan relación inmediata ni directa las garantías constitucionales que se pretenden vulneradas, lo que lo hace insusceptible de ser revisado por V. E. en la instancia de excepción.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado resulta improcedente, y corresponde, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 125 dicho recurso. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Brea, Francisco c/ The Hearst Corporation s/ despido".

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 118, confirmatoria del fallo de primera instancia corriente a fs. 87/89, que había condenado a la demandada al pago de la suma de m$n. 4.901,93 se interpuso recurso extraordinario (fs. 122/124), el que ha sido concedido (fs. 125).

Que ninguno de los agravios expresados por el apelante resulta ser atendible. Ello, ante todo, en razón de que el pronunciamiento de la Cámara, según el cual la actividad de "teletipista" que el actor desempeñó en la empresa demandada hállase sujeta

a las previsiones de la ley 12.908 y, no a las del decreto-ley 14.954/46, versa sobre la inteligencia de normas de derecho común y, cualquiera sea su acierto o error, se apoya en razones suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad, con arreglo a la doctrina que sobre esta última ha expuesto el Tribunal reiteradamente (Fallos: 245: 327; 246: 77, 266 y otros). Y a ello cabe agregar, además, que las garantías que el apelante invoca, con fundamento en los arts. 19 y 31 de la Constitución Nacional, carecen de relación inmediata y directa con lo resuelto en la causa.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 125.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

HUGO JAVIER LASCANO ALVAREZ v. BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las causas entre empleadores y sus agentes, seguidas ante el fuero laboral y referentes a derechos originados en relaciones de esta naturaleza, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: no obsta a ello que se invoquen preceptos de los respectivos estatutos profesionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El carácter de instrumento público atribuído a un documento agregado a los autos, como elemento de prueba, por interpretación de las disposiciones pertinentes del Código Civil, es materia extraña a la jurisdicción extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

No sustenta el recurso extraordinario la alegada inconstitucionalidad del art. 17 del decreto 20.268/46, como contrario a la garantía de la igualdad, fundada en la circunstancia de que dicho precepto establezca un plazo determinado para que el patrón pueda declarar cesante al empleado por las causas, allí previstas y no lo haga para la impugnación de esa sanción por el afectado. Ello no constituye una discriminación establecida con propósitos de persecución indebida o de injusto privilegio, y encuentra fundamento en la distinta condición de las partes en el contrato laboral y en la importancia vital que para los trabajadores tiene su estabilidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo decidido en la sentencia apelada: a) con respecto a que el Banco demandado ha declarado la cesantía del actor fuera del término legal de tres meses dispuesto por el art. 17 del decreto 20.268/46, y b) en lo que se relaciona con el valor probatorio del despacho telegráfico de notificación de fs. 48, no son, por su naturaleza, cuestiones susceptibles de ser revisadas por V. E. en la instancia de excepción.

En lo que hace a la alegada inconstitucionalidad del citado art. 17 del decreto 20.268/46, encontrándose reunidos los requisitos de fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema, considero que el recurso extraordinario deducido a fs. 91, a tal respecto, debe ser reputado procedente, ha sido, pues, bien concedido a fs. 94.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que la tacha no puede prosperar, en razón de que la garantía constitucional de la igualdad no queda vulnerada por el mero hecho de que la disposición cuestionada establezca un plazo determinado para la declaración de la cesantía del empleado en los casos excepcionales que aquélla contempla, y no lo establezca para que el trabajador acepte o rechace dicha cesantía.

El principio de igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución no es otra cosa —ha dicho de antiguo V. E.— que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos: 16: 118; 101: 401; 123: 106; 124: 122; 137: 105 y 153: 67 entre otros); no proclama la nivelación absoluta de todos los hombres —aspiración quimérica y contraria a la naturaleza humana— sino su igualdad relativa propiciada por una legislación tendiente a la protección en lo posible de las desigualdades naturales (Fallos: 151: 359).

Por aplicación de tal doctrina, me parece claro que la disposición impugnada, en cuanto dispone que "la cesantía por desobediencia grave y reiterada o conducta desordenada, podrá ser impuesta únicamente dentro del término de tres meses contados desde la fecha en que se produjo el último de los hechos que la motiven o desde que el banco tuvo noticias de ello" no es inconstitucional, como tampoco lo sería, a mi juicio, si el legislador, en lugar de guardar silencio sobre el particular, hubiera dispuesto un plazo diferente (mayor o menor) al establecido para el empleador, para la aceptación o el rechazo de la medida por parte del empleado. En cuanto a la oportunidad en que corresponde dedu-

cirse la oposición —ya sea por vía de reconsideración o de presentación ante tribunal competente— es cuestión que, al no estar expresamente prevista, queda librada al prudente criterio de los jueces, que son los que en definitiva deben interpretar la ley.

A mérito de lo expuesto, considero que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 3 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Lascano Alvarez, Hugo Javier c/ Banco de la Provincia de Córdoba s/ reincorporación — haberes".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las causas entre empleadores y sus agentes, seguidas ante el fuero laboral y referentes a derechos originados en relaciones de esta naturaleza, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal, a lo que no obsta que se invoquen preceptos de los respectivos estatutos profesionales (**Fallos: 245: 22 y otros**).

2º) Que, por lo demás, también es jurisprudencia que el carácter de instrumento público atribuído a un documento agregado a los autos, por interpretación de las disposiciones pertinentes del Código Civil, es también extraño a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal (Fallos: 246: 194).

3º) Que a ello corresponde añadir que la arbitrariedad alegada respecto de la sentencia de primera instancia, según memorial de fs. 76, se concretó a la prescindencia del análisis de la prueba de la causa. Es decir, a circunstancias diferentes a las que se alegan tardíamente en el escrito de interposición del recurso extraordinario de fs. 91 (Fallos: 246: 194 y otros).

4º) Que la inconstitucionalidad alegada del art. 17 del decreto 20.268/46, como contrario a la garantía de la igualdad, no es admisible.

En efecto, la circunstancia de que el referido precepto establezca un término para la cesantía patronal y no lo haga para la impugnación de la misma por parte de los empleados no constituye una discriminación establecida con propósitos de persecución indebida o de injusto privilegio. Cualquiera sea el acierto del régimen normativo así configurado, encuentra fundamento en la distinta condición de las partes en el contrato laboral y en el significado vital que para los trabajadores tiene su estabilidad.

No siendo dudosa la inexistencia de la arbitrariedad de la distinción legal, la inconstitucionalidad alegada no sustenta, tampoco, la apelación (Fallos: 245: 282 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 94.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

RICARDO SMITH

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar, y no a la federal, conocer del proceso en que se investiga la presunta comisión, por un civil, de los delitos de asociación ilícita, encubrimiento de daño intencional y encubrimiento de sabotaje y terrorismo, comprendidos dentro de las previsiones del decreto 2639/60, cuya constitucionalidad no fué cuestionada por el juez federal ante quien se promovió la inhibitoria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Señor Juez Federal de Córdoba basa el pedido de inhibitoria que ha dado lugar a esta contienda en la afirmación de que el Consejo de Guerra Especial no es competente para conocer de la causa, pero no pone de manifiesto en virtud de qué razones juzga él hallarse habilitado para entender en la misma.

No existe en autos, efectivamente, constancia alguna que acredite cuál habría sido el lugar de comisión del delito que se imputa a Smith, motivo por el cual, ante el silencio de la resolución de fs. 6, al respecto, la pretensión que sustenta el magistrado nacional no aparece suficientemente fundada.

Por ello y teniendo por otra parte en cuenta las razones que expuse al dictaminar en la causa caratulada "Carranza, Raúl Ernesto — inconstitucionalidad e inhibitoria" (C. 982. L. XIII), a la que se remite la mencionada resolución de fs. 6, pienso que corresponde dirimir la contienda, declarando improcedente la inhibitoria deducida. Buenos Aires, 8 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1961.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, según consta en autos, el Señor Juez a cargo del Juzgado Federal nº 1 de Córdoba hizo lugar a la inhibitoria intentada a fs. 1/4, con relación a la causa seguida contra Ricardo Smith, y libró el pertinente oficio al Consejo de Guerra Especial (Córdoba), solicitando la remisión de los autos, así como que el detenido fuera puesto a disposición del Juzgado (fs. 6/7).

2º) Que el tribunal requerido, reunido en acuerdo ordinario, decidió "sostener" su competencia para juzgar a la persona antes mencionada (fs. 10/14) y así lo comunicó al juez proponente de la inhibición (fs. 15), el que elevó las actuaciones a esta Corte (fs. 16)

3º) Que de ese modo ha quedado trabada una contienda de competencia de las que a esta Corte corresponde dirimir, conforme a lo prescripto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

4º) Que, con arreglo a las constancias reunidas en el expediente, los delitos imputados a Smith (asociación ilícita, encubrimiento de daño intencional y encubrimiento de sabotaje y terrorismo) hállanse comprendidos dentro de las previsiones del decreto 2639/60. En virtud de ello, son aplicables en la especie las consideraciones que esta Corte expuso en el caso "René del Valle Machado Gutiérrez" (Fallos: 247: 433) las que en lo pertinente se dan por reproducidas. También cabe hacer extensivo a la presente causa, por lo demás, el principio de que se hizo mención en el precedente de Fallos: 244: 200, principio cuya aplicación al *sub lite* hállase refirmada por lo que, en materia de competencia, dispone el art. 28 de la ley 15.293.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente la inhibitoria deducida por Ricardo Smith, de cuya causa debe continuar conociendo el Consejo de Guerra. Devuélvanse estos autos al juzgado de su procedencia y hágase saber en la forma de estilo al Consejo de Guerra Especial —Córdoba—.

Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S.R.L. ASERRADERO CLIPPER

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La decisión judicial que estima posible prescindir del pago previo de los recargos aduaneros cuestionados y establecidos en el decreto 11.918/58, en casos excepcionales en los que la ilegitimidad manifiesta del gravamen haría posible su impugnación, importa una profunda alteración del régimen vigente desde la sanción de la ley 27 —art. 2º—, con arreglo al cual no existe en el orden nacional acción declarativa de inconstitucionalidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La aplicación de las leyes de la Nación no puede impedirse por medio de la promoción de un juicio declarativo de inconstitucionalidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los actos de las autoridades constituídas y, muy particularmente, las leyes de la Nación, se presume que son válidos, mientras no se pruebe transgresión constitucional.

RECURSO DE AMPARO.

La institución, por vía jurisprudencial, de la acción de amparo, responde a la necesidad de otorgar debida tutela judicial a los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, en aquellos casos en que no existe vía legal que se la acuerde.

RECURSO DE AMPARO.

El recurso de amparo no autoriza a sustituir la forma y vía elegidas por el legislador para la defensa de los derechos patrimoniales, por otras estimadas subjetivamente más aptas por los jueces de la Nación, sin violación del principio cardinal de la división de los poderes y de la preeminencia que debe reconocerse a las leyes del Congreso y a las normas reglamentarias del Poder Ejecutivo.

IMPUESTO: Principios generales.

Los tributos públicos, de acuerdo a la regla "solve et repete", sólo son impugnables previo pago. Dicha regla no impide la discusión de cuestiones de constitucionalidad, en juicios contradictorios ejecutivos o de apremio, siempre que se demuestre satisfactoriamente la imposibilidad del pago del gravamen.

RECURSO DE AMPARO.

La acción de amparo, cuyo trámite es sumarísimo y no permite debate suficiente de los derechos cuestionados, puede trastornar el régimen que para el contralor de las importaciones y del debido cumplimiento de las cargas anejas a las mismas, ha previsto el legislador.

RECURSO DE AMPARO.

Lo dispuesto en la resolución 756 de la Dirección Nacional de Aduanas, que supedita la entrega de la mercadería existente en jurisdicción aduanera al 30

de diciembre de 1958, sin discriminación entre la ya nacionalizada y la que no lo estaba, al previo pago de los recargos establecidos en el decreto 11.918/58, es insusceptible de la acción de amparo. De lo contrario, habida cuenta que por esta vía se suprime todo debate e investigación, se daría la decisiva posibilidad de que los infractores pudieran emplear la demanda como medio de satisfacer sus ilícitos fines.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 26 de mayo de 1959.

Autos y vistos: El recurso de amparo deducido por Aserradero Clipper S.R.L., cuyo apoderado explica que de acuerdo con las normas cambiarias en vigencia, dicha empresa fué autorizada por el Banco Central de la República Argentina a formalizar un contrato de adquisición de madera importada mediante el otorgamiento de permisos de cambio. La madera proveniente del Paraguay llegó a puerto en diciembre 24 de 1958, y la del Brasil en diciembre 26 de 1958. Agrega que iniciados los despachos a plaza, se pagaron, en diciembre 26 de 1958, los derechos de aduana y de servicios pertinentes, quedando así saldado y terminado el despacho a plaza, de modo que la empresa habría podido retirar de inmediato toda la madera. Por razones que aclara, todavía no lo había hecho en diciembre 30 de 1958, día en que la tomó de sorpresa la resolución 756 del interventor de la Dirección Nacional de Aduanas, que prohibía la entrega de la mercadería que se hallaba en jurisdicción aduanera mientras el importador no comprobara haber satisfecho los recargos cambiarios determinados en los decretos 11.917/58 y 11.918/58. Pretende la recurrente que el proceder de la Aduana, tratándose, como en el caso, de mercadería que había quedado nacionalizada antes de que se dictara la resolución 756 referida, es violatorio del derecho de propiedad. Se funda, en consecuencia, en el art. 17 de la Constitución Nacional, y alegando daño grave, inminente e irreparable, pide se haga lugar al amparo solicitado, ordenándose a la Aduana de la Capital la entrega inmediata de la mercadería afectada.

Considerando:

Requerido el informe pertinente a la Dirección Nacional de Aduanas, dió motivo a las actuaciones que corren agregadas, y de la que se desprende que esa repartición no ha contestado en forma franca algunas de las preguntas que le formulara el juzgado. No obstante, tales actuaciones brindan elementos de juicio y corroboran pagos efectuados, los que permiten llegar a la conclusión de que la recurrente, con motivo de las importaciones a que se refiere la litis, no adeudaba, en diciembre 30 de 1958, impuesto alguno, derecho, tasa o contribución de los vigentes en diciembre 29 de 1958, y cuya percepción estuviera a cargo de la Aduana. Resulta pues manifiesto que el único motivo por el que Aserradero Clipper S.R.L. no ha podido retirar de jurisdicción aduanera la mercadería de su propiedad, radica en la exigencia de previo pago de los recargos cambiarios dispuesta en diciembre 30 de 1958 por la resolución 756 del interventor nacional de la Dirección de Aduanas.

¿Era o no legítima esa exigencia por el solo hecho de hallarse la mercadería en jurisdicción aduanera? A los fines de una adecuada respuesta, reviste trascendencia decisiva determinar si aquélla estaba o no nacionalizada antes de diciemre 30 de 1958, fecha de la referida resolución 756. La pretensión de la recurrente de que sí lo estaba, es correcta a juicio del suscrito, y resulta tanto más justificada cuanto que se funda en el criterio que fué anteriormente aplicado por el poder

administrador para resolver análogas situaciones. Así por ejemplo: 1) el P. E., en los considerandos del decreto 352 de diciembre 6 de 1923 destacó que, de acuerdo con los principios aplicables a los impuestos aduaneros, corresponde fijar como punto de partida para la liquidación, la ley vigente en el momento en que el contribuyente abona y el Estado perciba la cuota correspondiente y 2) el Ministro de Hacienda en época reciente, al impartir en su resolución 2438 de julio 23 de 1958, normas de interpretación a la Dirección Nacional de Aduanas, le hace saber que la nacionalización de la mercadería importada se produce mediante la formalización del despacho a plaza y consiguiente pago de los derechos aduaneros y recargos cambiarios, aun cuando el traspaso físico de la frontera aduanera se produzca con posterioridad.

Que por lo demás resultaría contrario a toda lógica que debido a un simple hecho físico: el de hallarse en jurisdicción aduanera, la mercadería no se considerase nacionalizada, no obstante haberse cumplido ya todas las obligaciones existentes para con la Aduana y encontrarse exclusivamente supeditado ese hecho físico a la comodidad del propietario de aquélla.

Que no se requiere mayor comentario ni es indispensable juzgar del mérito de los demás argumentos vertidos por la recurrente, para lograr la convicción de que la resolución 756 dictada por el interventor de la Dirección Nacional de Aduanas ha configurado un acto de clara y manifiesta arbitrariedad en cuanto significó supeditar al requisito de previo pago de los recargos establecidos en el decreto 11.918/58 la entrega de toda la mercadería que se encontraba en jurisdicción aduanera en diciembre 30 de 1958, sin hacer la debida discriminación entre la mercadería ya nacionalizada y la que no lo estaba.

Que asimismo debe admitirse con la recurrente que la situación que le ha creado la resolución 756 aludida le está causando un importante perjuicio patrimonial inmediato no sólo por el hecho del elevado tributo que injustamente tendría que pagar, aunque fuera con la esperanza de un recupero oportuno, sino también por las diversas consecuencias que le está acarreando la demora en el retiro de la madera (pago de derecho de plazoleta, intereses del capital invertido, posibles faltantes por el hecho de terceros, etc.).

Que lo expuesto precedentemente, revela de modo tan evidente la ilegitimidad de la restricción impuesta al libre goce del derecho de propiedad de la recurrente que, aun extremando la ponderación y la prudencia, resultaría injustificable, a juicio del suscrito, negar el derecho al amparo pedido, so pretexto de poder remitirse el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios.

Por las consideraciones que anteceden, atento resultar afectado en el caso el derecho de propiedad consagrado en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, y convencido de estar obrando con estricta sujeción a los principios rectores enunciados por la Corte Suprema, en los casos Siri y Kot, fallo: haciendo lugar al amparo solicitado por Aserradero Clipper S.R.L. y ordenando al Sr. Administrador de la Aduana de la Capital disponga lo necesario para que se proceda a la inmediata entrega a la recurrente de la mercadería de su propiedad amparada por los despachos 70.513/58, 70.515/58, 70.517/58 y 71.058/58. — *César R. Verrier.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1959.

Y vistos: los de la causa promovida por Aserradero Clipper S.R.L., s/ recurso de amparo; para conocer de la apelación concedida a fs. 134 vta. con respecto al auto de fs. 127 vta./129 vta. que resuelve hacer lugar al amparo y

ordenar al Sr. Administrador de la Aduana de la Capital disponga lo necesario para que se proceda a la inmediata entrega a la recurrente de la mercadería de su propiedad amparada por los despachos 70.513/58, 70.515/58, 70.517/58 y 71.058/58.

Considerando:

Que la resolución del juez haciendo lugar al amparo interpuesto en autos ha sido apelada por la representación de la Dirección Nacional de Aduanas, que reconoce en la presente instancia la verdad de los hechos expuestos en dicha resolución; pero, sostiene la improcedencia del referido recurso, en primer lugar porque, cuando se trata del cobro de cualquier tipo de contribución fiscal, no es posible admitir se discuta la legalidad de la misma mediante un procedimiento tan anormal, si se tiene en cuenta que existen otros medios tradicionalmente admitidos para semejante discusión, siempre sobre la base del pago previo por el contribuyente; puesto que las necesidades fiscales exigen que no se pongan trabas a la normal percepción de los tributos. Agrega la apelante que, además, la resolución impugnada se ajusta extrictamente al decreto 11.917/58.

Que es verdad que, en los casos normales, el procedimiento para discutir la legalidad de los tributos fiscales de cualquier índole es el aludido, es decir, el que deriva de la conocida regla de pagar y repetir por la vía ordinaria. En consecuencia, sólo podría prescindirse de dicho procedimiento en casos excepcionales, que colocaran al particular afectado en situación de imposibilidad de recurrir a él o cuando fuera evidente la ilegalidad de la exigencia.

Que, presentándose esta última situación, resulta de aplicación un recurso como el que se halla en tela de juicio, tendiente a asegurar a ese particular el libre ejercicio de una garantía constitucional tan importante como es el derecho de propiedad, consagrado por los arts. 14 y 17 de nuestra Carta Fundamental.

Que, dentro de ese orden de ideas, ha dicho la Corte Suprema que, mediando los extremos de la concurrencia de ilegitimidad de una restricción cualquiera a algunos de los derechos esenciales de las personas, corresponde conceder el amparo si a ello se sumase "el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios administrativos o judiciales". Agregó el Alto Tribunal que en tal situación "corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo" (Kot, Fallos: 241: 291).

Que, como lo hace notar el a quo, en el caso de autos, para ponerse a tono con la exigencia aduanera, cuya legalidad discute, la actora debería abonar una muy cuantiosa suma, aparte de los inconvenientes de dejar la mercadería a la intemperie y sujeta al importante pago de estadías; de manera que si la ilegalidad de la medida resulta evidente, como veremos ocurre en la realidad, no hay muchos casos en que mejor se justifique un recurso de amparo como el interpuesto.

Que, también acertadamente ha examinado el a quo dicha ilegalidad y parece de toda evidencia que sus fundamentos son indiscutibles, sin que el escrito presentado por la apelante en la presente instancia logre demostrar lo contrario. En efecto: en diciembre 30 de 1958, se dicta por el P. E. el decreto 11.918, cuyo art. 1º dispone que las mercaderías cuyo despacho a plaza se efectúe mediante la utilización de permisos en circulación, cubiertos con seguros de cambios, abonarán, además del derecho de Aduana y los recargos establecidos en el decreto 11.917 de la misma fecha, un recargo equivalente a dos veces y media el valor C.I.F. de la mercadería importada, calculando al tipo de m$n. 18 por dólar. Agrega el art. 2º que las aduanas y receptorías sólo darán curso a los despachos a plaza de las mercaderías sujetas al recargo, cuando se acredite su pago.

Que la intervención a la Dirección Nacional de Aduanas dictó la resolución 756, también de diciembre 30 de 1958, disponiendo que ninguna de las administracio-

nes permitiera la salida de jurisdicción aduanera de mercaderías en la situación prevista por el decreto, aunque ya hubieran sido despachadas a plaza con anterioridad a esa fecha, mediante el pago de todos los derechos hasta entonces vigentes.

Que, en esa forma, la autoridad aduanera acordaba efecto retroactivo a un decreto que no lo tenía, lo que va contra elementales principios jurídicos, también aplicables en nuestro propio ordenamiento legal, según regla expresa sentada por el art. 3º, C. C. No se trata de averiguar si el legislador o la autoridad que dicte la norma (ley en sentido material) puede hacerlo con efecto para el pasado, sino que nadie discute que, para que ello ocurra, es indispensable que la ley o decreto así lo dispongan, y el número 11.918 no lo hace.

Que, como si ello fuera poco, la autoridad aduanera pretendió también aplicar un decreto antes de su publicación, es decir carente de vigencia, puesto que, al no indicar el momento en que empezaría la misma, es aplicable el art. 2º, del mismo código, o sea que recién ocurriría ello a partir del día siguiente de la publicación, que recién se hizo en el mes de enero último.

Que la Aduana sostiene que la referida resolución no hizo sino aplicar rigurosamente el aludido decreto, puesto que la mercadería en cuestión se hallaba aún en jurisdicción aduanera. Ya hemos visto que su art. 1º alude al despacho a plaza que se efectúe de mercaderías en la condición de la incriminada y el a quo recuerda con toda razón que, según importante precedentes administrativos, la nacionalización de las mercaderías se produce mediante la formalización del despacho a plaza y consiguiente pago de los derechos aduaneros y recargos cambiarios, aun cuando el traspaso físico de la frontera aduanera se produzca con posterioridad. La última resolución en tal sentido se produjo en julio de 1958 y está reproducida a fs. 89. Había también en igual sentido un decreto de 1923 (fs. 72).

Que, como lo hace notar la resolución apelada, la mercadería de autos se encontraba precisamente en tal situacion, puesto que había ya abonado todos los derechos y obtenido, en consecuencia, el despacho aduanero, antes de diciembre 30 de 1958. Sólo faltaba retirarla, es decir, la operación material librada a la sola voluntad de su dueño. De manera que es de toda evidencia que no estaba alcanzada por el referido decreto, puesto que antes de él estaba nacionalizada.

Que, ante tan clara situación, sería completamente injusto obligar a Aserradero Clipper S.R.L. a abonar una importante suma de dinero, muy superior al valor que pagó por la mercadería, con los demás peligros aludidos anteriormente y, en salvaguardia de sus derechos de propietaria es de toda evidencia que procede el amparo solicitado.

Por ello, se confirma la resolución apelada de fs. 127 vta. a fs. 129 vta. — *José Francisco Bidau — Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 190 es procedente, atento lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 195). Buenos Aires, 9 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Aserradero Clipper S. R. L. s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que tanto la sentencia de 1ª instancia de fs. 127 vta., como la apelada de fs. 178, acuerdan la acción de amparo iniciada por los actores por estimar que la Resolución nº 756 de la Dirección Nacional de Aduanas excede los términos del decreto 11.918/58, al supeditar al previo pago de los recargos establecidos en el segundo, la entrega de la mercadería existente en jurisdicción aduanera el día 30 de diciembre de 1958, sin discriminación entre la ya nacionalizada y aquélla que no lo estaba.

2º) Que, además, el tribunal apelado estima posible prescindir del pago previo de los derechos cuestionados en los autos, en casos excepcionales en los que la ilegitimidad manifiesta del gravamen haría posible la impugnación del mismo, previa a su pago, con fundamento constitucional.

3º) Que lo así decidido importa una profunda alteración del régimen vigente a partir de la sanción de la ley 27 —art. 2º—, con arreglo al cual no existe en el orden nacional acción declarativa de inconstitucionalidad. Pues, como esta Corte lo señaló en ocasión reciente —Fallos: 245: 552—, "la aplicación de los preceptos de las leyes de la Nación no puede impedirse por medio de la promoción de un juicio declarativo de inconstitucionalidad. La solución responde además a la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituídas y, muy particularmente, a las leyes dictadas por el Honorable Congreso de la Nación. Y obedece también a la circunstancia de que, en el orden nacional, no ha sido prevista la promoción de causas similares a las que motiva la queja", es decir, de impugnación de inconstitucionalidad, por vía declarativa.

4º) Que la institución por vía jurisprudencial de la acción de amparo, a partir de la sentencia de esta Corte transcripta en Fallos: 239: 459, ha respondido, como así lo ha aclarado una reiterada jurisprudencia posterior, a la necesidad de otorgar debida tutela judicial a los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, en aquellos casos en que no existe vía legal que se la acuerde. Legítima como es tal jurisprudencia, en los supuestos en que es auténtica la carencia a que responde su institución, no lo es en cambio para sustituir el criterio legislativo, en cuanto a la forma y vía para la defensa de los derechos patri-

moniales, por otra subjetivamente estimada más apta por los jueces de la Nación. Tal sustitución no puede intentarse sin manifiesta invasión del principio cardinal de la división de los poderes y de la preeminencia que debe reconocerse a las leyes del Congreso, en cuanto ellas sean dictadas en consecuencia de la Constitución Nacional, como así lo expresa el art. 31 de la misma, en virtud de las facultades que acuerdan al Congreso los arts. 14, 28 y 67 de la Constitución Nacional. Y lo mismo corresponde decir respecto de las normas reglamentarias, que encuentran fundamento en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución.

5º) Que, en concordancia con lo expuesto, es principio reiteradamente declarado por la jurisprudencia de esta Corte que la impugnación de los tributos públicos sólo es procedente previo el pago de los mismos, lo que expresa la conocida regla: "solve et repete". Pues si bien es cierto que se ha admitido igualmente la existencia de supuestos en que ella no impide la discusión de cuestiones de constitucionalidad, en juicios ejecutivos o de apremio, supeditada a la demostración satisfactoria —y aquí inexistente— de la imposibilidad del pago del gravamen, no lo es menos que tales juicios son estrictamente contradictorios e incluso ordinarizables, en la medida en que la naturaleza de las cuestiones lo requiera e importan, por lo demás, la efectividad del régimen legal impositivo, todo lo que falta en la acción de amparo (confr. Fallos: 194: 284 y causa "Fisco Nacional c/ Canale y otros s/ cobro de impuestos", sentencia del 10 de febrero del año en curso).

6º) Que la significación de la circunstancia destacada en el último considerando se hace manifiesta por una razón que, si bien extraña a lo debatido en los autos, importa particularmente al acierto de la doctrina legal del pronunciamiento.

7º) Que, en efecto, ocurre que con el establecimiento de regímenes de la naturaleza de los que crea el decreto 11.918/58 se produce un notable encarecimiento de ciertas importaciones y, como consecuencia, la comisión de graves maniobras fraudulentas encaminadas a obtener lucros ilícitos. Sucede así también en la Argentina, según lo acreditan circunstancias de pública y triste notoriedad, que imponen a los órganos del Estado el deber de actuar con rapidez y vigor, a fin de proteger los valiosos bienes morales y materiales comprometidos. Porque este tipo de delincuencia económica, de difícil prevención y castigo, no sólo lesiona el patrimonio nacional sino que también su influjo corruptor puede penetrar en las esferas de la administración pública, de cuya connivencia incluso suele depender. Se advierte, en consecuencia, que la acción de amparo, cuyo trámite es sumarísimo y no permite debate suficiente de los derechos cuestionados, puede trastor-

nar el régimen que para el contralor de las importaciones y del debido cumplimiento de las cargas anejas a las mismas, ha previsto el legislador. Puede así resultar frustratorio de las medidas de prevención y de investigación que en el estado actual del derecho se requieren en el ámbito de la materia aduanera e impositiva. Si se aceptara que la acción de amparo sirve para trabar la actividad del Estado en tales supuestos, habríase creado el riesgo de que aquella demanda, que no es sino un medio para la tutela de libertades constitucionales, pueda convertirse en lo opuesto, es decir, en el desamparo del derecho de todos y de cada uno ante la conducta de los que, dolosamente, dañan la economía nacional y agravian las bases morales de la comunidad.

8º) Que lo expuesto es pertinente aun cuando la causa no contenga ningún indicio de fraude ni exista razón legítima para sospechar maniobra alguna de parte de los actores. Porque lo que se afirma es que, admitida la vía de amparo y suprimido en consecuencia todo debate e investigación apropiados a la materia de que se trata, se daría la decisiva posibilidad de que los infractores, dotados de todos los medios pertinentes al efecto, puedan emplear la demanda para la satisfacción de sus ilícitos fines, con la fácil presentación de casos "prima facie" adecuados a su técnica. Esta consideración es demasiado seria, en las circunstancias porque atraviesa el país, para que no sea concluyente a los fines de la decisión a adoptar.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 178/180 y se rechaza la demanda interpuesta. Costas por su orden en todas las instancias.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MARIA ANGELICA FLORES DE FERREYRA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Los arts. 32 y 40 de la ley 13.581 (t. o. de la ley 14.356) y 42 a 44 del decreto 4022/54 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto atribuyen competencia a las Cámaras de Alquileres para dictar, como organismos administrativos, resoluciones finales en materia de cesión de locaciones, sin instancia judicial posterior, violan el principio de la división de los poderes y los arts. 18 y 28 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La Constitución Nacional, si bien no requiere multiplicidad de instancias, impone una instancia judicial al menos cuando se trata de derechos, relaciones e intereses entre particulares, tales como los atinentes a la cesión de derechos de locación, los que no pueden ser totalmente detraídos al conocimiento y decisión de los jueces, sin agravio constitucional reparable por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La recurrente es propietaria de una casa sita en Bahía Blanca. Su inquilina y el locatario de un departamento de esta Capital, pretendieron permutar la locación. A tal efecto se presentaron ante las Cámaras de Alquileres de ambas jurisdicciones.

La apelante, entre otros agravios de carácter federal que articuló, impugnó entonces de inconstitucionales los arts. 32 de la ley 13.581 y los 42 a 45 del decreto 4022/54 de la Provincia de Buenos Aires en cuanto los mismos acordaban facultad a las expresadas cámaras para entender en cuestiones de la naturaleza del *sub iudice*.

Su pretensión no fué acogida y dedújose por ello recurso extraordinario. Desestimado éste e intentada la pertinente queja, V. E. la ha declarado procedente (fs. 68 de estos autos y 62 del exp. F. 47, L. XIII). Toca en consecuencia examinar el fondo del asunto.

La Cámara de Alquileres de la Capital y la de la Provincia de Buenos Aires, integradas tal cual resulta, respectivamente, del art. 20 del decreto 34.252 (B. O. 14/1/50) modificado por el decreto 104/52 (B. O. 15/1/52), y del Capítulo II del decreto 4022/54 de la Provincia, son, indudablemente, organismos administrativos. A esta categoría las lleva su composición, la forma de nombramiento de sus miembros y el sistema de dependencia y remoción de éstos.

Para que la competencia jurisdiccional de tales organismos no sea constitucionalmente objetable, V. E. ha exigido a través de una doctrina reiterada y constante como condición *sine qua non* que, *a posteriori* de la decisión administrativa, quede expedita la vía judicial. Así se desprende del criterio sustentado, entre otros, en los casos de Fallos: 171: 366; 195: 50 y los ahí citados; 201: 428 y 492; y 207: 90 y 165. Por implicancia este criterio ha sido ratificado recientemente en Fallos: 237: 394 (considerando 3º).

Y bien, ni la ley 13.581 ni sus ulteriores reformas prevén,

para las resoluciones dictadas en ejercicio de la competencia que atribuye el art. 32, párrafo 2º *in fine*, recurso alguno ante la instancia judicial. Así lo ha decidido por otra parte en el expediente agregado F. 47, L. XIII la Cámara de Alquileres de la Capital a fs. 35 en concordancia con el asesoramiento letrado de fs. 33.

Tampoco existe previsto recurso ante autoridad judicial contra las decisiones que, como la recaída en autos, tome la Cámara de Alquileres provincial. Ocurre entonces que los pronunciamientos que se intentan oponer a la recurrente han sido emitidos en ejercicio de una competencia que, por la forma de estar reglamentada, V. E. considera en pugna con la Constitución Nacional. Ello impone, pues, la revocatoria de las resoluciones apeladas (fs. 21 de estos autos y fs. 22 del expediente agregado), conclusión ésta que me exime de considerar los demás agravios que se invocan. Buenos Aires, 20 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Ferreyra, María Angélica Flores de s/ apel. resolución de la Cámara de Alquileres".

Considerando:

1º) Que contra la resolución de fs. 25/27, emanada de la Cámara de Alquileres de la Provincia de Buenos Aires, que dispuso —entre otras cosas— "autorizar la cesión recíproca de los derechos y obligaciones" correspondientes a los locatarios que intervienen en la causa, e invocó, a ese fin, los arts. 32 de la ley 13.581 (T. O.) y 42 a 44 del decreto reglamentario 4022/54 de la Provincia de Buenos Aires, la propietaria de uno de los inmuebles alcanzados por la antedicha resolución, doña María Angélica Flores de Ferreyra, interpuso los recursos de nulidad y revisión (fs. 35), así como también el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 (fs. 33/34 y 50/51), todos los cuales le fueron denegados (fs. 40 y 54). Con motivo de ello, la interesada dedujo la pertinente queja ante esta Corte Suprema (fs. 62/64), la que declaró la procedencia de la apelación extraordinaria, por entender que existía en autos cuestión federal suficiente para sustentarla (fs. 68).

2º) Que, al fundar sus pretensiones, la recurrente sostiene que el presente litigio recae sobre una cuestión legislada por el Código Civil (cesión de locaciones, arts. 1583 y correlativos de ese Código) y que la decisión impugnada afecta sus derechos de propietaria. Afirma que la competencia reconocida a las "cáma-

ras de alquileres" por el art. 40 de la ley 13.581 (T. O.) y el decreto provincial 4022/54, de acuerdo con los cuales esos "organismos administrativos" hállanse facultados para dictar resoluciones definitivas o finales en litigios de la naturaleza del presente, viola el principio de la división de los poderes e infringe los arts. 5, 14. 17, 18, 67, inc 11 y 108 de la Constitución Nacional. Sobre la base de tales consideraciones, aduce la invalidez de los arts. 32 y 40 de la citada ley 13.581 (T. O. de la ley 14.356) y la de los arts. 42 a 44 del decreto local 4022/54.

3°) Que, según consta en autos, la recurrente, al presentarse por primera vez en estas actuaciones, con motivo del traslado que le fué corrido a fs. 10 para que tomara conocimiento "del pedido de permuta solicitado por su inquilino", expresó que no consentía "la intervención de esta Cámara de Alquileres por considerarla incompetente para ello" y dejó planteado el caso federal (fs. 12/14).

4°) Que, con toda evidencia, como la apelante lo afirma, esta causa versa sobre cuestiones de derecho común, legisladas por el Código Civil, que afectan derechos privados de las partes intervinientes, siendo también exacto que la Cámara de Alquileres de la Provincia de Buenos Aires, de la que proviene el pronunciamiento impugnado de fs. 25/27, es un órgano administrativo cuyas resoluciones, en materias como la que aquí se juzga, son definitivas e insusceptibles de apelación judicial (arts. 5 a 14, 42 a 44 y 57 y sigtes. del decreto 4022/54 de la Provincia de Buenos Aires, aplicado en el caso).

5°) Que, en tales condiciones, los agravios que fundan el recurso de fs. 50/51 deben ser acogidos. Efectivamente, en la especie, a semejanza de lo que aconteció en la causa "Fernández Arias, Elena y otros", resuelta con fecha 19 de setiembre de 1960, trátase de la tacha de invalidez constitucional deducida contra las normas legales que atribuyen facultades de carácter jurisdiccional a órganos administrativos y los habilitan para resolver, sin instancia judicial posterior, litigios entre particulares atinentes a sus derechos privados, los que, en el caso, aparecen previstos y reglados por el Código Civil. Encuéntranse reunidos, pues, los elementos y circunstancias que motivaron el fallo dictado en aquel precedente, por lo que, conforme a las razones allí expuestas, que se dan por reproducidas, *brevitatis causa*, cabe declarar que en este juicio ha mediado privación de justicia y desconocimiento del derecho de defensa (arts. 18 y 28 de la Constitución), así como también violación del principio relativo a la división de poderes (arts. 1° y 5° de la misma Constitución). Ello, porque si bien es cierto que la Constitución no requiere multiplicidad de instancias, también lo es que ella sí impone una ins-

tancia judicial al menos cuando se trata de derechos, relaciones e intereses de la naturaleza de los debatidos en este pleito, los que no pueden ser totalmente detraídos al conocimiento y decisión de los jueces sin agravio constitucional reparable por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 25/27 y se deja sin efecto lo actuado en la causa.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia de fundamentos*) — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury (*en disidencia de fundamentos*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

Disidencia de fundamentos de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury

Considerando:

Que esta causa reconoce una esencial analogía con la intitulada "Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José (sucesión)", fallada el 19 de setiembre de 1960, por lo que corresponde, con remisión, *brevitatis causa*, a los fundamentos allí expuestos por los suscriptos, declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas de la ley 13.581 (t. o. hasta la ley 14.356), sus decretos reglamentarios y el decreto 4022/54 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto autorizan a las Cámaras de Alquileres respectivas a dictar resoluciones en materia de derecho común sin la revisión judicial correspondiente.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto lo actuado en la causa.

Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury.

ENRIQUE MORDINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la inteligencia de la ley 13.478, la sentencia apelada ha sido contraria a las pretensiones de la recurrente fundadas en aquélla.

SUPLEMENTO VARIABLE.

El establecimiento de las bases para determinar el monto del "suplemento variable", instituído por el art. 1º de la ley 13.478, ha sido deferido por la ley al juicio del Poder Ejecutivo, sin otra pauta ni limitación normativa de que, en ningún caso, el monto resultante de sumar el haber originario y el suplemento aludido, podrá ser inferior a m$n. 200 en las jubilaciones o retiros y de m$n. 150 en las pensiones. En ejercicio de la referida atribución, se dictaron los decretos 39.204/48 y 3670/49, cuyas normas, de carácter general, constituyen el sistema legal, único e indivisible, para el cálculo y liquidación del suplemento variable de la ley 13.478.

SUPLEMENTO VARIABLE.

Si bien el tope del 92 % establecido por el art. 6º del decreto 3670/49, tuvo por consecuencia que, en el caso, no le correspondiera al peticionante la liquidación del suplemento variable de la ley 13.478, ello es efecto de que, por aplicación del criterio general para juzgar su representatividad, deferido exclusivamente al Poder Ejecutivo, la remuneración gozada por el recurrente no requería una compensación complementaria.

SUPLEMENTO VARIABLE.

Al sancionarse el art. 2º de la ley 14.370, al que se pretendió asignar carácter aclaratorio de la ley 13.478, no fué rectificado el sistema imperante atinente al suplemento variable, sino para excluir de su goce a alguna categoría de beneficiarios, con limitaciones que son compatibles con las garantías constitucionales de la igualdad y propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

La norma del art. 6º del decreto 3670/49, que limita el suplemento variable de la ley 13.478 al tope del 92 % no es inconstitucional, tal como se ha aplicado en el caso, en que se trata de una jubilación posterior al 1º de enero de 1949.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

El art. 6º del decreto 3670/49 es inconstitucional, por transgredir el espíritu de la ley 13.478 con excepciones reglamentarias (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 74 es procedente, toda vez que el superior tribunal de la causa, en contra de las pretensiones del apelante, ha declarado inaplicable al caso el art. 6º del decreto 3670/49 por carecer dicha norma de validez constitucional.

En cuanto al fondo del asunto me remito a lo dictaminado

con fecha 11/8/58 en la causa "Vega, Segundo A. D. c/ Instituto Nacional de Previsión Social" (V. 42, L. XIII) donde, si bien la cuestión venía planteada a la inversa, puesto que el remedio federal se dedujo contra sentencia que reconocía la constitucionalidad de la precitada disposición legal, el problema era esencialmente el mismo.

Por ello, y dando por reproducidos los fundamentos allí expuestos en la medida en que fueren de pertinente aplicación al presente caso, estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 19 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Mordini, Enrique s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que se cuestiona en estos autos la inteligencia de la ley 13.478, siendo contraria a las pretensiones de la recurrente, fundadas en ella, la sentencia de fs. 65/66. El recurso extraordinario interpuesto a fs. 70 es por esto procedente y ha sido bien concedido a fs. 74, lo que así se declara.

2º) Que si bien la ley 13.478 contiene disposiciones con arreglo a las cuales fué dado resolver que ninguna de las jubilaciones, retiros y pensiones quedaron fuera de su ámbito de aplicación (Fallos: 226: 65), no ocurre lo mismo respecto de las bases para la determinación del monto del "suplemento variable", instituído por el art. 1º, cuyo establecimiento se defirió al juicio del Poder Ejecutivo, sin otra pauta ni limitación normativa de que "en ningún caso el monto resultante de sumar el haber originario y el suplemento variable podrá ser inferior a m$n. 200 en el caso de jubilaciones o retiros ni de m$n. 150 en el caso de pensiones" (art. 2º).

3º) Que, en ejercicio de la referida atribución, se dictaron los decretos 39.204/48 y 3670/49 cuyas normas, de carácter general, constituyeron el sistema legal, único e indivisible, para el cálculo y liquidación del suplemento variable de la ley 13.478. Ninguna de las disposiciones de esta ley habría autorizado sustituir las de aquellos decretos por otras de distinto origen o naturaleza, de modo de permitir la ejecución directa e inmediata de la ley 13.478 por los organismos de previsión a cuyo cargo se puso el pago del suplemento de emergencia; y una sentencia judicial no habría encontrado en esta ley pautas normativas para

sustentar la decisión, en ausencia de la determinación del monto del suplemento por los decretos mencionados, si hubiera invalidado sus disposiciones, total o parcialmente.

4º) Que, por lo demás, no se ha argüído y menos demostrado que la norma del art. 6º del decreto 3670/49 careciera de la suficiente razonabilidad, que le ha sido reconocida en Fallos: 246: 221. Y si bien es cierto que el tope del 92 % del art. 6º citado tuvo por consecuencia que al peticionante no le correspondiera la liquidación del suplemento variable de la ley 13.478, esto es efecto de que, por la aplicación del criterio general para juzgar su representatividad, deferido exclusivamente al Poder Ejecutivo (arts. 1º y 2º), la remuneración gozada por el recurrente —u otro en situaciones análogas— no requería una compensación complementaria. No se advierte que con el tope referido se hayan introducido distinciones arbitrarias o carentes de todo fundamento, cuya invalidación se haga exigible, para constituir al Poder Ejecutivo Nacional en la necesidad de sustituir la norma del art. 6º del decreto 3670/49 por otra u otras más ajustadas a la finalidad de la ley 13.478.

5º) Que a lo anterior cabe agregar que en ocasión de sancionarse el art. 2º de la ley 14.370, al que se pretendió asignar carácter aclaratorio de la ley 13.478, no fué rectificado el sistema imperante sino para excluir del goce del suplemento a alguna categoría de beneficiarios, con limitaciones que esta Corte ha considerado compatibles con las garantías constitucionales de igualdad y propiedad (Fallos: 234: 717; 235: 148), lo que importa, de algún modo, la convalidación por ley de la norma impugnada.

6º) Que las conclusiones precedentes, que excluyen la inconstitucionalidad del art. 6º del decreto 3670/49, tal como ha sido aplicado al caso, en que se trata de una jubilación posterior al 1º de enero de 1949, son bastantes para la solución del juicio, con prescindencia del régimen a que, con base en una razonable interpretación, pueda haber lugar en supuestos distintos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 65.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que esta causa reconoce una esencial analogía con la registrada en Fallos: 246: 221, por lo que corresponde, con remisión *brevitatis causa*, a los fundamentos allí expuestos por el suscripto, confirmar la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

CARLOS LUIS PINTOS v. MARIA HAYDÉE BURGOS DE PINTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia del art. 16 de la ley 11.575, la resolución definitiva es contraria al derecho fundado en ella.

EMBARGO.

Los beneficios que otorga la ley 11.575 al empleado bancario y su familia, son inembargables por los acreedores comunes.

EMBARGO.

El principio de inembargabilidad, establecido en el art. 16 de la ley 11.575, no rige para las acciones fundadas en la asistencia que consagra el art. 51 de la ley 2393, sobre matrimonio.

EMBARGO.

La cónyuge divorciada por culpa exclusiva del esposo, para hacer efectiva la condenación en costas que la justicia impuso a su marido, puede embargarle la jubilación que percibe, como ex-empleado del Banco de la Nación Argentina, bajo el régimen de la ley 11.575.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 16 de la ley 11.575 no autoriza a mi juicio otra interpretación, con referencia al caso *sub examen* que la que ha sido dada por el a quo.

Por lo tanto, y no habiendo sido cuestionada su constitucionalidad, pienso que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 16 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Pintos, Carlos Luis c/ Burgos de Pintos, María Haydée s/ divorcio".

Considerando:

1°) Que la recurrente, en su escrito de apelación (fs. 132/133), expresa: a) en la causa recayó sentencia (fs. 99/103) que rechazó, con costas, la demanda de divorcio promovida por el marido y, haciendo lugar a la reconvención, decretó el divorcio por culpa exclusiva de aquél, fundada en las causales de injurias graves y abandono voluntario y malicioso, declarando, asimismo, la disolución de la sociedad conyugal, con costas al marido; b) consentido ese fallo de primera instancia, solicitó embargo preventivo sobre los haberes jubilatorios que percibe el marido, como ex empleado del Banco de la Nación Argentina, conforme al régimen de la ley 11.575 (fs. 109/110); c) decretado el embargo (fs. 111), la medida fué dejada sin efecto a pedido del marido y por el mismo juez que la había decretado (fs. 118), fundando el levantamiento en el texto del art. 16 de la ley citada, que establece la inembargabilidad del beneficio; d) apelada esta resolución, el a quo la confirmó por fundamentos propios y los de la sentencia del juez (fs. 128), motivando este recurso extraordinario, basado esencialmente en que la ley 11.575 tendría como primordial objeto amparar a los empleados y a sus familias, y que tal sería la interpretación dada a ese estatuto por esta Corte, en Fallos: 179: 121, corroborada por los demás preceptos de la ley; que, como corolario de ello, la inembargabilidad establecida por el art. 16 de esa ley no tendría carácter *absoluto* sino *relativo*, lo que significa que no regiría entre marido y mujer, cuando se trata de las relaciones emergentes del matrimonio y de las relaciones de familia, cuyos principios son de orden público.

2°) Que el recurso es procedente desde el punto de vista formal, por haberse cuestionado la inteligencia de una norma federal (art. 16 de la ley 11.575) y ser la resolución definitiva contraria al derecho fundado en ella (art. 14, inc. 3°, ley 48).

3°) Que el alcance del artículo 16 de la ley 11.575 ha sido

fijado claramente por esta Corte en Fallos: 179: 121: "Tal disposición —se dijo—, además del sentido imperioso de su texto, tiene en su abono la lógica de su contexto y los fines de su institución. La ley otorga beneficios al empleado y su familia, que quedarían heridos en su base financiera si las jubilaciones o pensiones fueran regidas por leyes comunes".

4°) Que también se ha expresado en Fallos: 149: 91, ante un caso de jubilación ferroviaria, que la inembargabilidad se refería a los acreedores comunes, pero no a las acciones fundadas en la asistencia que consagra el art. 51 de la ley de matrimonio.

5°) Que ese sentido —de elevada significación social en tanto protege la familia— ha de presidir también la solución de la presente causa en resguardo del vínculo entre los esposos —que subsiste en nuestro país después del divorcio— aún más allá de la fecha en que se produjo la disolución de la sociedad conyugal.

6°) Que siendo evidente el fundamento de inembargabilidad para los casos en que los *terceros* intentasen la medida cautelar, como cobijo del núcleo de familia, lo es también el de embargabilidad excepcional cuando la cónyuge, divorciada por culpa exclusiva del esposo *—que no es un tercero—*, intenta hacer efectiva la condenación en costas que impuso la justicia precisamente contra quien promovió el juicio. Paralelamente a las razones jurídicas militan, así, otras de honda consideración moral que surgen con evidencia de lo expuesto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

SATURNINO SAL v. NACION ARGENTINA

DIPLOMATICOS.

El decreto n° 360/55, por el cual se declaró en comisión al personal del Servicio Exterior de la Nación, participaba de idéntica naturaleza y obedeció a los mismos propósitos que otros actos semejantes del gobierno surgido de la Revolución del 16 de setiembre de 1955, tendientes a la remoción de los integrantes de los distintos órganos y poderes del Estado. De ello resulta la incompatibilidad de dicho decreto con las disposiciones de la ley 12.951, pues

la declaración en comisión y los fundamentos que la precedieron no solamente significaban la exclusión del sistema de designaciones previsto para los cargos del servicio sino, y especialmente, del régimen de remociones y derechos, entre los que se encuentra la indemnización prevista por el art. 31 de la ley orgánica mencionada.

DIPLOMATICOS.

Los actos cumplidos bajo la vigencia del decreto nº 360/55, atinente a la declaración en comisión del personal que integra el Servicio Exterior de la Nación, deben prevalecer sobre cualquier precepto en contrario de la ley 12.951, en razón de su posterioridad en el tiempo y de su jerarquía normativa, conforme a la doctrina sobre validez de los actos del Gobierno Provisional surgido de la Revolución del 16 de setiembre de 1955 y a lo resuelto por el Congreso sobre el punto.

DIPLOMATICOS.

No corresponde el pago de la indemnización pretendida, y prevista en el art. 31 de la ley 12.951, aún cuando la cesantía haya sido dispuesta sin causa probada de indignidad del agente, si el fundamento de la remoción fué el decreto nº 360/55 del Gobierno defacto surgido de la Revolución del 16 de setiembre de 1955, sobre declaración en comisión al personal del Servicio Exterior de la Nación, decreto no impugnado en los autos.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 9 de mayo de 1958.

Y vistos: estos autos seguidos por Saturnino Sal c/ Gobierno de la Nación s/ indemnización, de lo que, resulta:

1. Que el actor demanda al Gobierno de la Nación para que se le abone la suma de m$n. 138.996 o la que en más o menos resulte de autos, en concepto de la indemnización que prescribe el art. 31 de la ley 12.951. Expresa que se desempeñaba en el Servicio Exterior de la Nación hasta el 28 de junio de 1956 en que se le notificó el decreto 6146 del 9 de abril del mismo año, por el que se dió término a sus funciones. Funda su derecho en el art. 31 de la ley 12.951 y pide intereses y costas.

2. Que a fs. 20 contesta la demanda el Señor Procurador Fiscal, negando los hechos de que hace mérito el actor en cuanto no resulten expresamente reconocidos por autoridad administrativa competente y aún probados ellos, niega que tenga derecho a la indemnización que reclama y al monto en que la fija en su demanda. Por ello, pide el rechazo de la acción, con costas.

Y considerando:

1.) Que el actor ha acreditado en autos haber pertenecido al Servicio Exterior de la Nación en el que ingresó el 9 de octubre de 1945 como funcionario de la categoría "I", Agregado y Vicecónsul, prestando servicios ininterrumpidos hasta que el decreto 6146/56 dió término a sus funciones, que desempeñaba en la Legación de Turquía con el cargo de Secretario de 2ª clase, habiéndose notificado del mencionado decreto el 28 de junio de 1956, fecha de su arribo a la República.

Que el decreto 6146 del 9 de abril de 1956, expresa únicamente "dáse término en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a las funciones de los señores... Saturnino Sal... como funcionarios de la categoría G, Secretarios de

segunda clase y Cónsules de segunda clase...", sin indicar las causas que motivan la cesantía, pues sólo se hace referencia al decreto 360 del 5 de octubre de 1955 por el que se declaró en comisión al personal diplomático y consular que integraba el Servicio Exterior de la Nación, por lo que cabe concluir que la cesantía se produjo por causa no imputable al actor.

2.) Que habiendo probado el actor todos los hechos negados por el demandado, como surge del considerando anterior, corresponde analizar el derecho por él invocado.

Que el art. 76 de la ley 12.951 dispone que los derechos concedidos por ella, el estado diplomático, los beneficios jubilatorios y de retiro, serán reconocidos a los funcionarios del Servicio Exterior que hayan cesado por causas que no le sean imputables y entre estos derechos se encuentra el previsto por el art. 31, que consiste en una indemnización a la que se tendrá derecho cuando la remoción no afectase la dignidad del funcionario.

Que el hecho de que su cesantía haya sido por causa no imputable al causante sino, de acuerdo a los términos del decreto 6146/56, a un acto del Poder Ejecutivo realizado de acuerdo a la facultad que le acuerda la Constitución Nacional para nombrar y remover al personal de la Administración Pública, lleva al ánimo del suscripto la convicción de que la misma no ha podido afectar su dignidad, por lo que corresponde hacer lugar a la demanda.

3.) Que no surgiendo en forma terminante el monto a que es acreedor el causante, corresponde que el mismo sea determinado en su oportunidad mediante la correspondiente liquidación.

Por estos fundamentos, fallo: Haciendo lugar a la demanda y declarando que la Nación debe abonar a Saturnino Sal la indemnización que le corresponde en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la ley 12.951 y en la forma por ella establecida, con intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento, desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *César R. Verrier.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 3 de abril de 1959.

Y vistos los de la causa promovida por Saturnino Sal contra el Gobierno de la Nación sobre indemnización; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 84/85, que hace lugar a la acción; condena a la demandada a pagar la suma que corresponda en virtud del art. 31 de la ley 12.951, con intereses y costas.

El Señor Juez Doctor José Francisco Bidau, dijo:

Es a todas luces inadmisible el argumento de la demandada, según el cual incumbía al actor la prueba de que su remoción o disponibilidad no constituyó un hecho que afectare su dignidad. Aparte de que los actos de inconducta no se presumen, todas las presunciones resultantes de autos son ampliamente favorables al doctor Sal. En efecto: al contestar la demanda, el Gobierno de la Nación se limitó a negar los hechos aducidos en ella; pero no adujo para nada la razón de indignidad, que tampoco aparece invocada en ningún momento en la tramitación de carácter administrativo, a pesar de que el actor pidió expresamente que se le indicaran las causas o cargos que motivaron la medida tomada contra él. En todo caso esa era la mejor prueba a su favor y, por tanto, la demanda no puede sino prosperar, como acertadamente resuelve la sentencia en recurso.

El actor se agravia contra ésta, también, porque sin ningún motivo, deja librada la fijación del monto a indemnizar al momento de la ejecución de la sentencia. Y efectivamente, a mi modo de ver, obran en autos todos los elementos necesarios para fijar el monto en la condena. Sin necesidad de complicar las cosas y perder tiempo. Según el informe oficial de fs. 72, el sueldo total del actor, incluído coeficiente, era de m$n. 11.538 mensuales. Con arreglo al art. 29, inc. c), de la ley 12.951, le corresponde una indemnización equivalente a doce meses de sueldo, o sea la suma reclamada de m$n. 138.996.

Voto, en consecuencia, por la confirmación en lo principal de la sentencia apelada, fijándose en la referida suma la que debe abonar la demandada, con costas de esta instanc también a cargo de ésta.

Los Señores Jueces Doctor Francisco Javier Vocos y Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada en lo principal que decide, condenándose a la Nación conforme al art. 29, inc. c), de la ley 12.951, a pagar al actor la suma de m$n. 138.996 con intereses desde la notificación de la demanda al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus habituales operaciones de descuento. Las costas de esta instancia también a cargo de la demandada. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo — José Francisco Bidau — Francisco Javier Vocos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Sal, Saturnino c/ Gobierno de la Nación s/ indemnización".

Considerando:

1º) Que tanto el actor como las sentencias de primera y segunda instancias consideran que el régimen jurídico que gobierna el caso es el de la ley 12.951 —Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación— y que el decreto 6146/56, al disponer la cesantía sin causa probada de indignidad del actor, hace aplicable la indemnización prevista en el art. 31 de dicha ley.

2º) Que, sin embargo, en el decreto 6146/56 se expresa textualmente: "Visto el decreto 360, dictado el 5 de octubre de 1955, por el que se declaró en comisión al personal diplomático y consular que integra el Servicio Exterior de la Nación..." (fs. 71).

Es decir, que el fundamento normativo explícito del acto de cesantía del actor dispuesto por el Poder Ejecutivo y cuya determinación, en instancia ordinaria, corresponde a esta Corte, lo constituyó específicamente otra norma de carácter general y de evidente sustancia legislativa, esto es, el decreto 360/55 y no la ley 12.951.

3º) Que el acto de gobierno citado (decreto 360/55), por su

parte, dispuso en su art. 1º la declaración en comisión de todo el personal diplomático y consular que integraba el servicio exterior de la Nación.

4º) Que, habida cuenta de lo expuesto y del sentido explícito de los considerandos que lo sustentaron, resulta evidente que la referida norma general —decreto 360/55— participaba de idéntica naturaleza y obedecía a los mismos propósitos que otros actos semejantes del gobierno surgido de la Revolución del 16 de setiembre de 1955, como lo fueron el decreto 112/55, que declaró en comisión a todos los magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional, y los decretos 10/55 y 42/55, que importaban la extinción de las funciones de todos los componentes del Poder Legislativo y en general, de los actos propios de los gobiernos revolucionarios o defacto tendientes a la remoción de los integrantes de los distintos órganos y poderes del Estado.

5º) Que de ello se sigue que el decreto 360/55 resultaba incompatible con las invocadas disposiciones de la ley 12.951, pues obviamente la declaración en comisión y los fundamentos que la precedieron no solamente significaban la exclusión del sistema de designaciones previsto para los cargos de ese servicio sino, y especialmente, del régimen de remociones y de derechos de los agentes alcanzados por el decreto 360/55, entre los que se encuentra la indemnización prevista por el art. 31 de la ley 12.951.

6º) Que, aunque la validez del decreto 360/55 no ha sido puesta en tela de juicio en autos, es de por sí incuestionable que los actos cumplidos bajo su vigencia deben prevalecer contra cualquier precepto en contrario de la ley 12.951, en razón de su posterioridad en el tiempo y de su jerarquía normativa, conforme a la doctrina de esta Corte sobre la validez de los actos del Gobierno Provisional surgido de la Revolución del 16 de setiembre de 1955 (Fallos: 238: 76; 243: 265, entre otros) y a lo resuelto por el Congreso sobre el punto (ley 14.467).

7º) Que, en lo pertinente, es también de directa aplicación al caso lo resuelto por esta Corte Suprema en Fallos: 241: 50, donde se afirmó, con referencia al decreto-ley 112/55 que declaró en comisión a todos los integrantes del Poder Judicial: "Cualquiera sea la pertinencia de la crítica que menciona el solicitante acerca de las "declaraciones en comisión", resulta incuestionable que lo que dichas declaraciones significan en estricto sentido es la privación de la garantía de inamovilidad a quienes hasta entonces gozaban de ella, pues lo que el recurrente considera sólo "suspensión" de tal garantía importa en rigor una privación efectiva: la inamovilidad existe o no, pero no es susceptible de más o de menos". Y también lo manifestado en Fallos: 172: 344, donde al desestimarse la pretensión del actor para cobrar

sueldos posteriores a su cesantía, se afirmó, "Que no habría consecuencia de doctrina en sostener que el Gobierno Provisional pudo destituir al Presidente y Vice de la Nación, a los diputados y senadores del Congreso —todos inamovibles durante su mandato salvo el juicio político o el desafuero, arts. 45, 51 y 62 de la Constitución— y que tal medida debiera ser descalificada tratándose de jueces, sea que se trate de los de la Constitución o como en el caso de autos, de la ley especial".

8º) Que, de lo expuesto, resulta que el fundamento del acto de cesantía del actor fué una norma válida y vigente —decreto 360/55— por lo demás no impugnada en autos y que, como tal, excluye la aplicación al caso de las disposiciones pertinentes de la ley 12.951 en que se sustenta la sentencia recurrida. De ello se sigue que las pretensiones del demandante no pueden prosperar.

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda deducida por don Saturnino Sal contra el Gobierno de la Nación. Costas por su orden en todas las instancias, en razón de las modalidades de la causa.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

AMBROSIO J. MARTINELLI

SUPERINTENDENCIA.

La resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, con fundamento en la apreciación de los elementos aportados al sumario y estimando que existe violación reiterada del art. 8º, inc. d), del Reglamento para la Justicia Nacional, dispone la cesantía de un empleado del fuero, ha sido dictada en ejercicio de facultades de superintendencia que le son propias, por lo cual no cabe hacer lugar a la avocación de las actuaciones solicitada a la Corte, pues, ella está reservada para supuestos en que median circunstancias excepcionales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1961.

Considerando:

Que la resolución de fs. 46 se funda en la apreciación de los elementos de juicio aportados al sumario y, estimando que media violación reiterada de la obligación impuesta a los empleados por

el art. 8º, inc. d), del Reglamento para la Justicia Nacional, dispone la cesantía del señor Martinelli.

Que esa norma tiende a la preservación de la absoluta confianza que debe merecer el personal judicial. Y puesto que la Cámara ha dictado resolución en el sumario ejercitando las facultades de superintendencia inmediata que le son propias, no cabe hacer lugar a la avocación que solicita Martinelli, la que está reservada para supuestos en que median circunstancias excepcionales, que no se dan en la especie.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

HECTOR J. MACEIRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aún cuando la contienda se haya trabado sin intervención del mismo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Discernido el cargo de depositario judicial en la ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en virtud del exhorto librado por un Juez Nacional en lo Comercial de la Capital Federal, no corresponde al Juez de Instrucción de ésta ni al Juez en lo Penal de La Plata, conocer en el proceso que se instruye con motivo de la desaparición de los bienes embargados, sino al Juez Federal de San Martín (Provincia de Buenos Aires), en cuya jurisdicción prima facie ocurrió el hecho, del cual puede resultar obstrucción al buen servicio de la justicia nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto en Fallos: 242: 529, respecto de un hecho similar al de autos; y teniendo presente que atañe a V. E. declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya trabado sin intervención del mismo (Fallos: 246: 203; 239: 280; 236: 650, entre otros), procede, en mi opinión, declarar que el conocimiento de la presente causa

corresponde al señor Juez Federal de San Martín, en cuya jurisdicción se habría cometido el delito. Buenos Aires, 1º de febrero de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que, como resulta de las constancias de esta causa, el cargo de depositario judicial fué conferido al acusado en la ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en virtud de un exhorto librado por el Señor Juez Nacional en lo Comercial de la Capital. Ahora bien, como el hecho determinante del proceso —desaparición de los bienes embargados— habría ocurrido "prima facie" en jurisdicción de aquella provincia y de él puede resultar obstrucción al buen servicio de la justicia nacional, la competencia del Señor Juez Federal con asiento en San Martín resulta de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 —Fallos: 242: 529—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez Federal de San Martín, a quien se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y al Señor Juez en lo Penal de La Plata.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MARGARITA ELSA ROLDAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

No corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, sino a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa iniciada con motivo de la presunta falsedad en que habría incurrido un Oficial de Justicia de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, al diligenciar un mandamiento expedido por un juez en lo Civil de la Capital. Se trata de hechos que podrían configurar delitos comunes, cometidos por un empleado nacional en el desempeño de funciones locales (1).

---

(1) 8 de marzo. Fallos: 243: 435.

TORIBIO RODRIGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde conocer de la causa al Juez en lo Criminal de Instrucción, y no al Juez en lo Penal Económico, si los hechos que se investigan constituyen "prima facie" el delito de defraudación, cometido por los implicados en perjuicio de la entidad que ellos dirigían, y no una infracción al art. 300 del Código Penal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ninguno de los hechos a que alude la denuncia obrante a fs. 1 y sigtes. del expediente agregado nº 27.781, y a los que se refieren los sumarios administrativos nos. 1, 2, 4, 5 y 6, que corren también por cuerda, configura, en mi opinión, la infracción prevista por el art. 300, inc. 3º, del Código Penal.

En efecto, el delito descripto y sancionado por la disposición legal de referencia lesiona el bien jurídico de la *fe pública*, como se deduce de su ubicación sistemática en el título XII de dicho código, así como de los términos de su propio texto, que presupone hechos tendientes a causar perjuicio al público indeterminado o a alguna institución o autoridad ante la cual se presente o haga valer el informe (conf. S. Soler, *D. P. Argentino*, T. V., pág. 421).

Las acciones a que se refiere la denuncia serían en cambio, *prima facie*, constitutivas de delitos de defraudación realizados en perjuicio de la propia asociación o de sus miembros (art. 173, incs. 2º, 6º y 7º del Código Penal); y las falsedades presuntivamente cometidas en los libros de la asociación integrarían, como elementos constitutivos, aquellas defraudaciones.

Siendo ello así, es claro que el juzgamiento de los hechos denunciados no compete a los tribunales en lo penal económico sino a la justicia en lo criminal.

No dejo de advertir que el señor juez en lo penal económico ha admitido su competencia en lo que concierne al sumario nº 1; pero, mantenido el disenso respecto de los sumarios nos. 2, 4, 5 y 6, que se refieren a otros aspectos de la misma administración fraudulenta, no se podría, sin dividir indebidamente la continencia de la causa, excluir del conocimiento de los tribunales en lo criminal la averiguación de los hechos a que se refiere el sumario nº 1.

En tal sentido corresponde pues, a mi juicio, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 1º de febrero de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que con motivo de la investigación practicada en la "Asociación Argentina de Empresas del Transporte Automotor", se formuló la denuncia de fs. 1/7, donde el interventor de dicha entidad puntualizó los hechos supuestamente delictuosos que habrían cometido las personas que se hallaban a cargo de la dirección de esa asociación, denuncia que dió origen al sumario nº 27.781, iniciado el 30 de abril de 1957 ante el Juzgado de Instrucción nº 4, de esta ciudad. En dicha causa, el Señor Juez de Instrucción, luego de declarar comprendidos por la ley de amnistía a dos de los procesados —fs. 180— sostuvo a fs. 203 su incompetencia, disponiendo la remisión del sumario a conocimiento de la justicia en lo penal económico, por entender que los hechos sometidos a investigación implicaban una infracción al art. 300 del Código Penal. A fs. 210, el Señor Juez en lo Penal Económico, si bien aceptó su competencia en orden al hecho individualizado con el nº 1 en la denuncia de fs. 1, declinó conocer en la investigación de los demás hechos señalados con los números 2, 4, 5 y 6 de la denuncia.

Que, como lo señala el Señor Procurador General, las acciones a que se refiere la presente causa serían *prima facie* constitutivas del delito de defraudación, cometido por los implicados en perjuicio de la propia asociación. En efecto, los distintos hechos que se denuncian como delictuosos a fs. 1, sólo importarían actos ejecutados por las personas responsables de la dirección de la entidad en perjuicio de ella misma o en el de sus propios asociados, constitutivos del delito de defraudación, previsto en el art. 173 del Código Penal, y no una infracción al art. 300 del mismo Código.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde, en su integridad, al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a quien se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Penal Económico.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ALFREDO DA DALT v. AGUA y ENERGIA ELECTRICA

EMPRESA DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario si, habiéndose invocado la competencia de la justicia nacional para conocer en la demanda de amparo promovida contra una empresa descentralizada del Estado, la sentencia apelada declara la competencia de la justicia provincial y admite la acción interpuesta.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas Nación.

Toda vez que las empresas sometidas al régimen de la ley 13.653 y complementarias, como ocurre con Agua y Energía Eléctrica, revisten la condición de entidades descentralizadas del Estado Nacional, las acciones que contra ellas se intenten, con arreglo a lo dispuesto en el art. 100 de la Constitución Nacional, son de incumbencia de la justicia nacional, no obstante lo que en contrario pudiera establecerse en otras leyes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente se agravia por entender que el juez provincial carece de competencia para conocer en un amparo deducido contra una empresa del Estado.

Tal agravio configura, en mi opinión, cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 23 de febrero de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Da Dalt, Alfredo c/ Agua y Energía Eléctrica", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en los autos principales existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado en aquéllos.

Y considerando sobre el fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que esta Corte tiene decidido, con fundamento en la condición de entidades descentralizadas del Estado Nacional que revisten las empresas sometidas al régimen de la ley 13.653 y complementarias, que el conocimiento de las acciones que contra ellas se intentaren es de incumbencia de la justicia nacional (art. 100 de la Constitución Nacional), no obstante lo que en contrario pudiera disponerse en otras leyes (art. 31 de la C. N.) —Fallos: 238: 385 y sus citas—.

Que toda vez que la demanda de amparo tramitada en los autos principales fue promovida contra un acto emanado de Agua y Energía Eléctrica, empresa del Estado (Decreto nº 14.004 del 31 de octubre de 1957), es aplicable al caso la jurisprudencia mencionada en el considerando que antecede (doctrina de Fallos: 244: 437).

Por ello, se revocan las resoluciones de fs. 17 vta./18 y 20/25.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ADOLFO GALAY

RECURSO DE AMPARO.

La acción de amparo, que tiene autonomía propia y trámites particulares, no abre ni amplía la jurisdicción apelada de la Corte Suprema (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La acción de amparo no cabe como petición originaria ante la Corte Suprema (2).

PABLO ATZORI v. YOLANDA SIMONE DE LAVALLE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos for[illegible]. Interposición del recurso. Término.

El recurso extraordinario deducido en oportunidad de presentar el memorial de la queja ante el tribunal de segunda instancia, es extemporáneo (3).

---

(1) 9 de marzo.
(2) Fallos: 244: 147.
(3) 9 de marzo. Fallos: 208: 103; 234: 15; 239: 56.

ESTHER CAMPOS CARLÉS DE DUNSMORE v. GARNET O. DUNSMORE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente al alcance de la competencia del tribunal de alzada, cuando conoce por vía de los recursos deducidos ante él, es cuestión de orden procesal ajena al recurso extraordinario (1).

ABDALA FARÉS v. SIXTO ROBERTO SOSA Y CÍA.

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de hecho ante la Corte supone la previa deducción y denegatoria de una apelación, en los términos del art. 229 y sigtes, de la ley 50 (2).

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja no constituye vía hábil para obtener que la Corte revea la denegatoria de un recurso de inconstitucionalidad local dictada por un tribunal de provincia.

MARIA ESTELA HOURSOURIPE DE GOURDY v. MARIA ELISA MARTINEZ SEEBER Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al procedimiento aplicable al reajuste del monto de los alquileres y a la validez de las consignaciones efectuadas, son cuestiones de hecho y de derecho común irrevisibles en la instancia extraordinaria (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que no excede las facultades propias de los jueces de la causa, en orden a la apreciación de los hechos e interpretación de las normas comunes que les incumbe, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

---

(1) 9 de marzo.
(2) 9 de marzo. Fallos: 243: 297; 244: 257.
(3) 9 de marzo.

GABRIEL HADJONJOPULO v. JOSE LEON SZERMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El planteamiento del caso federal con anterioridad a la sentencia definitiva, no constituye interposición válida del recurso extraordinario (1).

S. A. METROPOL v. MARIA ANGELA CATTANEO Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución por la cual se da por decaído el derecho de contestar la demanda no constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, aún cuando se invoque la garantía constitucional de la defensa en juicio (2).

J. LIANA SASTRE DE RUBIO v. ROBERTO EDELSTEIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

La decisión del tribunal de la causa que, en términos razonables y sin arbitrariedad, determina el alcance que cabe atribuir a su propia y anterior resolución que dispuso dar por concluído el juicio, es irrevisible por la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Neme Scheij en la causa Rubio, Juliana Sastre de c/ Edelstein, Roberto", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene resuelto, en reiterada jurisprudencia, que no le incumbe revisar las decisiones mediante las que los tribunales de la causa fijan, en términos razonables, el alcance que a criterio de ellos corresponde asignar a sus propias y anteriores resoluciones —Fallos: 242: 205; 244: 484 y otros—.

Que dicha doctrina resulta aplicable al caso, pues lo decidido en los autos principales se ha limitado a determinar, sin arbitrariedad, el alcance que cabe atribuir a la providencia que dispuso dar por concluída la causa.

---

(1) 9 de marzo. Fallos: 234: 767, 769; 241: 150.
(2) 9 de marzo. Fallos: 239: 319; 243: 498; 244: 86.

Que, por lo demás, la sentencia apelada tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal, irrevisibles en instancia extraordinaria, con los que carece de relación directa e inmediata la garantía constitucional de la defensa en juicio.
Por ello, se desestima la precedente queja.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ROSA BARTON DE RATZIBURZINSKY v. RAUL CARRASCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia por la cual se decide que el inquilino incurrió en negligencia en la tramitación de préstamo para la adquisición o construcción de vivienda a que se refiere el art. 27, inc. d), de la ley 14.821, mediante fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, es irrevisible en instancia extraordinaria (1).

LAURA E. ZAVALLA v. CATALINA ABICHAIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las decisiones dictadas en materia de caducidad de instancia son irrevisibles por vía del recurso extraordinario (2).

MANLIO BARONE Y OTRO v. BANCO DI NAPOLI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La Constitución Nacional, de acuerdo con el principio consignado en el art. 14, no consagra derechos absolutos, insusceptibles de razonable reglamentación.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La impugnación de inconstitucionalidad de las leyes reglamentarias de derechos individuales impone la consideración de su razonabilidad en cuanto, siendo ellas arbitrarias, alterarían los derechos referidos por vía de reglamentación, en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional.

---

(1) 9 de marzo.
(2) 9 de marzo. Fallos: 238: 304; 244: 216.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

La fijación de sueldos mínimos para los trabajadores de las distintas empresas en que puede concretarse la libertad de comerciar y ejercer industria lícita, importa una razonable restricción de la garantía constitucional de contratar libremente.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La razonabilidad en la reglamentación de las leyes está condicionada a la adecuación a un fin sujeto a reglamentación legal y es insusceptible de tacha constitucional en tanto no pueda impugnárselo con base en su iniquidad manifiesta.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Los arts. 4º de la ley 12.637 y 28 del decreto 20.268/46, no violan las garantías del art. 14 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta la queja por V. E. a fs. 318, corresponde ahora que me expida sobre el fondo del asunto.

A tal respecto, me parece conveniente hacer una breve reseña de los antecedentes del caso: los actores —a estar a los términos de la demanda, no negados por la accionada— se desempeñaban en los cargos jerárquicos de "Segundo Jefe de Oficina" el señor Manlio Barone y de "Jefe de Sección" el señor Jesús Cajarville, en la Caja del Banco di Nápoli, cuando fué incorporado al personal de la institución el Dr. Anglo Tarallo, al que pese a su calidad de nuevo "auxiliar", se le asignó un sueldo mensual superior al que gozaban los actores. Estos reclamaron de sus empleadores el pago de las diferencias de sueldo al que se consideraban con derecho (ley 12.637 y su decreto reglamentario), y al no tener éxito en sus gestiones, promovieron la acción respectiva ante el Tribunal Bancario de esta ciudad. La demandada, en el escrito de conteste, negó la calificación que los actores atribuían a Tarallo, sosteniendo que la retribución asignada respondía a la categoría de funcionario que el mismo revestía habiendo desempeñado delicadas funciones —bajo forma reservada— de investigación y vigilancia en la Oficina de Caja a la que había sido destinado; en cuanto al art. 4º de la ley 12.637, en que fundamentaban su acción los actores, la demandada afirmó que sus disposiciones estaban prácticamente derogadas por una resolución del Banco Central, estando regulada la situación, a su entender, por lo dispuesto en el art. 30 del decreto 20.268/46 y por ninguna otra.

El Tribunal Bancario dicta sentencia a fs. 198 y sobre la base de la prueba rendida por las partes, llega a la conclusión de que al abonársele a los actores remuneraciones inferiores a las liquidadas al "auxiliar" Tarallo habrían resultado violadas las disposiciones legales vigentes (art. 4º de la ley 12.637 y art. 28 del decreto 20.268/46), condenando al Banco di Nápoli al pago de las diferencias de sueldos reclamadas, sus intereses y las costas del juicio.

Apelada la sentencia, es confirmada en lo principal a fs. 254 por la Cámara Nacional del Trabajo de la Capital Federal y es contra tal decisión que la demandada interpone recurso extraordinario, tachando de inconstitucional tanto el art. 4º de la ley 12.637 como el art. 28 del decreto 20.268/46 —disposiciones vigentes en las que se funda el fallo recurrido— afirmando que la sentencia es arbitraria, por entender que la misma "ha subestimado una serie de elementos de juicio fundamentales para la dilucidación del problema jurídico planteado", tales como el informe de fs. 97, las declaraciones testimoniales de fs. 150 y 166, y los documentos de fs. 50 y 94.

No encuentro razón al apelante. En cuanto a la alegada inconstitucionalidad de los arts. 4º de la ley 12.637 y 28 del decreto 20.268/46, no convence la argumentación desarrollada en el escrito de fs. 260 en el que se pretende demostrar que tales disposiciones, en cuanto impedirían abonar sueldos superiores a los fijados por ellas a determinados empleados —afirmación, por lo demás, inexacta— resultan violatorias del principio de libre contratación consagrado por la Constitución Nacional en su art. 14, cuando garantiza la libertad de comerciar. Y ello así por cuanto el mencionado art. 28 del decreto 20.268/46 —reglamentario de la ley 12.637, cuyo art. 4º se limita a establecer remuneraciones mínimas para los empleados bancarios— no hace sino disponer que "en ningún caso el sueldo del personal jerárquico podrá ser inferior al mínimo fijado en el límite de la categoría de auxiliares, quedando establecido que entre el personal jerárquico y el de auxiliares deberá existir una diferencia en los sueldos de m$n. 25 como mínimo, computándose el mayor sueldo como anticipo de antigüedad en el cargo".

Y en lo que concierne a la presunta subestimación de diversos elementos de juicio arrimados por las partes, tal como lo puse de manifiesto al dictaminar a fs. 317 sobre el aspecto formal del recurso intentado, pienso que se trata de cuestiones insusceptibles de ser revisadas en la instancia extraordinaria, con arreglo a la reiterada doctrina de V. E. (Fallos: 183: 268; 205: 513 y 234: 51 entre otros).

En consecuencia, considero que no cabe sino confirmar la

sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Barone, Manlio y Cajarville, Jesús c/ Banco Di Nápoli s/ diferencia de sueldos y cobro de pesos".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a los términos en que el recurso fué abierto por resolución de esta Corte de fs. 318, el punto a decidir por la sentencia a dictarse versa sobre la inconstitucionalidad de los arts. 4 de la ley 12.637 y 28 del decreto 20.268/46. Por lo demás, tal como lo señala el dictamen precedente del Señor Procurador General, ni la alegada arbitrariedad de la sentencia de fs. 254 ni lo invocado como hecho nuevo constituyen, en presencia de los fundamentos del fallo apelado, cuestiones federales susceptibles de revisión en instancia extraordinaria (doctrina de Fallos: 246: 266 y otros).

2º) Que es jurisprudencia de esta Corte que la Constitución no consagra derechos absolutos, insusceptibles de razonable reglamentación. Así lo consigna, por lo demás, el art. 14 de acuerdo con el cual "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio" (Fallos: 199: 149 y 483; 200: 450 y otros).

3º) Que ocurre así que la impugnación de inconstitucionalidad de las leyes reglamentarias de los derechos individuales impone la consideración de la razonabilidad de la legislación cuestionada en cuanto, siendo ella arbitraria, importaría la alteración de las referidas garantías constitucionales por su reglamentación legal, en los términos del art. 28 de la Constitución.

4º) Que no se discute por el recurrente la pertinencia de la fijación de sueldos mínimos para los trabajadores de las distintas empresas en que puede concretarse la libertad de comerciar y ejercer industria lícita, como razonable restricción de la garantía constitucional de contratar libremente.

5º) Que tampoco cabe desconocer carácter racional a la prohibición de bonificar con sueldos mayores a las categorías inferiores en situación jerárquica. Se trata de una medida conducente para la ordenada coexistencia de las oficinas y la tranquilidad en la prestación de las obligaciones laborales.

6º) Que la racionalidad en la reglamentación legislativa está condicionada a la adecuación a un fin sujeto a reglamentación

legal. Y no es susceptible de tacha constitucional en tanto no quepa impugnarlo con base en su iniquidad manifiesta.

7º) Que, en tales condiciones, y como quiera que no se llenan, en el caso, los extremos señalados para la descalificación constitucional de las normas impugnadas, la sentencia apelada debe ser confirmada.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

LUCIA MERCEDES PIROLO DE CAPURRO Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RETROACTIVIDAD.

Es procedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si ha sido otorgado con arreglo al art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, vigente en la oportunidad en que se lo concedió. La modificación introducida por el art. 1º de la ley 15.271 no tiene efecto retroactivo.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 12 de la ley 11.683 (T. O. 1952), en la interpretación de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de sus disposiciones, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado. Prevalecen la legislación especial y los principios que la informan, asumiendo carácter supletorio secundario los del derecho privado.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas generales del derecho civil, en cuanto expresión de principios comunes de justicia, pueden integrar el ordenamiento impositivo. El carácter supletorio secundario, que aparece cuando los principios civiles discrepan con la letra o resultan inadecuados para la solución de los problemas tributarios, no rige en los supuestos en que ni uno ni otro extremo se cumplen.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La disposición del art. 53, ap. 2º, de la ley 11.683, en cuanto dispone que la acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de dos años, no innova en materia de contar los términos en derecho.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, 27 de abril de 1959.

Y vistos: los autos caratulados "Pirolo de Capurro, Lucía Mercedes y otros c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición, expediente 30.358, Secretaría nº 1", de los que:

Resultando:

1º) Que a fs. 5/8 Lucía Mercedes Pirolo de Capurro, María Luisa Pirolo de González, Francisco Carlos Pirolo, Carlos Rafael Pirolo y Miguelina Pirolo de Lloret por intermedio de su apoderado Lucio M. Aquerreta, como surge con el poder que acompaña, demandan al Fisco Nacional (D.G.I.) por repetición de la suma de m$n. 224.859,23, debido a que con motivo del juicio de expropiación que le siguió el Fisco de la Provincia de Buenos Aires a Nicolás Mateo Pirolo, padre de los demandantes, se abonó bajo protesta, por considerarlo ilegal e inconstitucional, el impuesto a las ganancias eventuales por la suma que se reclama y con fecha 5 de noviembre de 1952. Atento el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de agosto de 1957, seguido por Igón Matilde Esquivillón y otra c/ el Fisco Nacional, en el que se resolvió que es improcedente el cobro del impuesto a las ganancias eventuales en los juicios de expropiación, los actores dedujeron recurso de repetición del impuesto ante la Delegación La Plata de la Dirección General Impositiva. Si bien ésta se allanó a dicho fallo, no hizo lugar a la repetición solicitada por considerar que la acción se hallaba prescripta y por no ser de aplicación la prescripción de 5 años que establece el párrafo tercero del art. 53 de la ley 11.683, T. O. en 1952. Considera erróneo tal criterio puesto que la prescripción de dos años no se habría efectuado, pues según lo dispone el art. 58 de la mencionada ley, el plazo empezaría a correr el 1º de enero de 1953, venciendo dicho plazo el 1º de enero de 1955 a las 24 horas. La ley 14.393 derogó esta prescripción de 2 años, estableciendo el plazo de 5 años a partir del 1º de enero de 1955, por lo que faltarían 24 horas para que prescribiera la acción ejercida por quien repite el impuesto. Sin perjuicio de esta aclaración y aun en el caso de la ley 11.683, antes de su modificación por la 14.393, estima que corresponde aplicar la prescripción quinquenal al caso de autos, atento lo enunciado en la última parte del art. 53, por los fundamentos que detalla y a los que me remito. Por ello solicita se haga lugar a la repetición con más los intereses y las costas del presente juicio.

2º) Que corrido el pertinente traslado contesta la demanda a fs. 14/17 la Dirección General Impositiva por intermedio de su apoderado Eduardo A. Tizio, quien efectúa un somero relato del expediente administrativo de repetición seguido por la actora y de los argumentos en que se basa para solicitar la repetición, arguyendo que la prescripción aplicable es la de 2 años o sea la ordinaria, no correspondiendo la excepción de 5 años que establece el art. 53 de la ley 11.683, por cuanto la actora no ha invocado ni ha existido ninguna de las causales que pudieran convertir la prescripción bienal en quinquenal. Respecto de la modificación establecida por la ley 14.393 que amplía el término de la prescripción de 2 a 5 años, estima que al aparecer esta ley ya estaba prescripta la acción por cuanto el art. 9 establece que el año fiscal se extiende desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, por lo que el plazo de dos años vencía el 31 de diciembre de 1954. Como conclusión solicita se dicte sentencia confirmando las resoluciones administrativas y se rechace la demanda con costas.

Considerando:

I) Que la actora demanda la repetición de la suma de m$n. 224.859,23, abonada al Fisco Nacional (D.G.I.), bajo protesta, por ser ilegal e inconstitucional, con fecha 5 de abril de 1952 (fs. 13 del expediente administrativo), en concepto de impuesto a las ganancias eventuales, debido al juicio por expropiación que le siguió el Fisco de la Provincia de Buenos Aires a su padre don Mateo Pirolo.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación por sentencia del 5 de agosto de 1957, en el juicio Igón Esquivillón y otra c/ Fisco Nacional resolvió que es improcedente el cobro del impuesto a las ganancias eventuales en los juicios de expropiación.

Que en el expediente administrativo agregado por cuerda floja se resuelve no hacer lugar a la repetición solicitada por los actores, pues la acción se encuentra prescripta al haber vencido el plazo de 2 años estatuído por la ley 11.683 T. O. en 1952, no siendo aplicable al caso la cláusula inserta en el tercer párrafo del art. 53 de dicha ley.

II) Que entrando a analizar la prescripción ordinaria, o sea la de 2 años, que establece la ley 11.683 T. O. 1952, comprobamos que el art. 58 dispone que el término para que prescriba la acción se empieza a contar desde el 1º de enero siguiente al año de la fecha de pago. Este temperamento tendría por efecto facilitar la adopción de medidas tendientes a evitar prescripciones inminentes.

Siendo así y pagado el impuesto a las ganancias eventuales por la actora con fecha 5 de noviembre de 1952, el término para repetir —atento lo expuesto precedentemente— comienza a correr desde el 1º de enero de 1953, cerrándose dicho plazo el 1º de enero de 1955 y para ser más exactos, a las 24 horas del 1º de enero de 1955, atento lo establecido por el art. 27 del Código Civil que dice: "todos los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la medianoche del último día; y así los actos que deben ejecutarse en o dentro de cierto plazo, valen si se ejecutan antes de la medianoche en que termina el último día de plazo".

Que la ley 14.393 publicada en el Boletín Oficial con fecha 31 de diciembre de 1954 extiende el plazo de 2 años de prescripción, respecto de la repetición de impuestos, a 5 años, siendo válida dicha modificación a partir del 1º de enero de 1955.

Por lo tanto, venciendo el plazo de prescripción bienal para el caso de autos recién a las 24 horas del día 1º de enero de 1955 y estando ya en vigor la ley 14.393 a partir de la 0 hora del 1º de enero del mismo año, aquélla se ve amparada por esta modificación, por cuanto desde la 0 hora del 1º de enero el plazo de prescripción se extiende a 5 años.

III) No obstante lo aparentemente claro de la cuestión, la demandada argumenta que el plazo de los 2 años en que se opera la prescripción vence el 31 de diciembre de 1954, pues el "año fiscal" corre desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, como así lo declara el art. 9 de la ley 11.683 T. O. en el año 1952, entendiendo que esta característica del año fiscal incluye a los términos en que juega la prescripción.

Es principio de derecho que la declaración explícita en una ley sobre una cuestión determinada deroga la cláusula inserta con anterioridad en un código o en otra ley, siempre que lo haga de una manera clara y concreta. Si bien aparece en esta ley el término "año fiscal", que lo es a los efectos específicos de las leyes impositivas (recaudaciones, acciones, etc.), así como puede existir el año judicial o el año laboral, no modificando el título II del Código Civil respecto del modo de contar los intervalos de derecho, pues se refiere a un objetivo definido dentro de la finalidad para lo que ha sido creada la ley, no se puede aceptar, si no lo ha declarado de una manera expresa, que ella modifique los términos

de tiempo que fija el Código de fondo, haciendo que un plazo venza 24 horas antes de lo establecido por el Código Civil.

Entiendo que existiendo los intervalos de tiempo tan claros como lo expresan el art. 23 y siguientes del Código Civil, sólo pueden ser modificados por una ley posterior que expresamente lo declare. Cuando esta ley no es clara en cuanto a la manera de contar los términos y existe un Código de fondo que expresamente los trata, en él se debe basar y no buscar en otras leyes de impuestos que traten el problema de los términos por extensión o analogía, sin referirse expresamente a la ley cuestionada. Se debe incursionar por las leyes análogas o en los principios generales del derecho cuando no sólo es confusa una situación de derecho determinada por una ley, sino que no aparece legislada en los Códigos fundamentales.

IV) Por las consideraciones anteriores, estimo que no se ha cumplido el plazo ordinario de prescripción bienal establecido por la ley 11.683 T. O. del año 1952, por cuanto la actora se ha visto favorecida por la ley 14.393 que extiende dicho plazo a 5 años, venciendo el primero el 1º de enero de 1955 a las 24 horas y siendo válida esta ley desde la 0 hora del mismo día, mes y año, por lo que la Dirección General Impositiva debe abonar a los demandantes la suma de m$n. 224.859,23, pagados en concepto de ganancias eventuales, por no ser hecho imponible atento el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citado en el apartado 1º del considerando.

V) Que la demandada debe abonar los intereses solicitados al estilo del Banco de la Nación Argentina y desde la fecha de la interposición de esta demanda, debiendo además correr con las costas.

Por los fundamentos que preceden y disposiciones legales citadas fallo: haciendo lugar a la demanda y condenando al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) a abonar a la actora la suma de m$n. 224.859,23, por repetición de impuestos, dentro de los 10 días de que quede consentida o ejecutoriada esta sentencia, corriendo los intereses de la manera descripta en el apartado V del considerando y debiendo la misma abonar las costas. — *Félix J. Lilli.*

Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones

En la ciudad de La Plata, a los 17 días del mes de noviembre de 1959, reunida en Acuerdo la Sala II, de esta Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, para tomar en consideración el juicio C.323, caratulado: "Piroio de Capurro, Lucía Mercedes y otros c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición", procedente del Juzgado Federal de 1ra. Instancia nº 1, de esta ciudad y previo sorteo estableciósе el siguiente orden para su votación: doctores Ventura Esteves, Enrique N. Mallea y Alberto Fernández del Casal.

El Dr. Esteves, dijo:

La Dirección General Impositiva admite la legitimidad del derecho de la actora para reclamar la repetición de la suma ingresada en concepto de impuesto a las ganancias eventuales con motivo de la expropiación de un inmueble de su propiedad y funda su actitud en la Resolución General nº 489 del 28 de agosto de 1957, dictada de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de la Nación, Fallos: 238: 335, 5 de agosto de 1957, pero se opone al progreso de la demanda por considerar que la acción se halla prescripta en virtud de lo dispuesto en el art. 53, segunda parte, y 58 de la ley 11.683 (T. O. en 1952).

Según la norma contenida en el art. 58 citado, la prescripción comenzó a correr a partir del 1º de enero de 1953 toda vez que el impuesto resultante de la liquidación practicada por la Delegación de la Dirección General Impositiva con asiento en La Plata, fué ingresado en el mes de noviembre de 1952. La recordada

disposición del art. 53, párrafo segundo, vigente a esa fecha, establecía que la acción de repetición de impuestos prescribía por el transcurso de 2 años, plazo que fué ampliado a 5 por efecto de la sanción de la ley 14.393, "a partir del primero de enero de 1955" (arts. 1º y 3º).

Me parece oportuno señalar aquí que el art. 53 de la ley 11.683 (T. O. 1952) establece la prescripción de 5 años en los supuestos que contempla su apartado 3º, pero de su sola lectura resulta indudable que no se identifican con el caso de autos, no siéndole por tanto aplicable. No se dan en el *sub lite* las condiciones allí exigidas, porque no hubo error de hecho ni interpretación distinta de la seguida por la Dirección, en ese entonces, para determinar el impuesto motivo de la retención. Aclaro que la liquidación se practicó por la Delegación en un todo conforme al criterio de la Dirección y la retención se hizo efectiva por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Tampoco resulta de aplicación la prescripción de diez años prevista en el art. 4023 del Código Civil, porque esa legislación ha sido modificada por la ley especial, que en la actualidad contempla todos los supuestos posibles, y que reúne además la condición de ser posterior. Los Fallos de la Corte Suprema de la Nación invocados por la actora, en apoyo de esta pretensión, son anteriores a la sanción del T. O. en 1952, circunstancia en que la materia se regía por el art. 24 de la ley 11.683 que no contenía una disposición análoga a la del art. 53 en su segunda parte.

Toda la cuestión reside entonces en establecer si la prescripción se cumplió el 31 de diciembre de 1954, como pretende la Dirección General Impositiva o debió cumplirse el 1º de enero de 1955, en cuyo caso la actora se habría favorecido con la prolongación del plazo de conformidad con la modificación introducida por la ley 14.393, lo que significaría que su reclamo estaría en término.

No abrigo ninguna duda respecto de la solución y estimo —conforme se señala en la sentencia apelada— que el plazo de dos años comenzó a correr a la medianoche del día 1º de enero de 1953 y vencía por consiguiente a la medianoche del día 1º de enero de 1955, pero desde el primer minuto de ese día ya regía la prescripción quintañal. Eso es así por imperio de lo dispuesto en los arts. 24, 25 y 27 del Código Civil. Las objeciones formuladas por el representante de la demandada son más aparentes que reales. El art. 58 del T. O. 1952, dice textualmente: "El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que venció el período fiscal...", consiguientemente el Jefe de la Delegación informó que "el término de la prescripción de la acción para repetir comenzó a correr en este caso a partir del 1º de enero de 1953...". La ley no menciona la palabra inclusive, ni contiene ninguna norma relativa al modo de contar los intervalos del derecho en materia impositiva, la que sería de preferente aplicación en orden a lo estatuído por el art. 12 de la misma. La mención relativa al año fiscal carece en absoluto de relevancia toda vez que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre exactamente igual que en el calenadrio gregoriano. El período fiscal tiene sus efectos relativos a la determinación, pago o ingreso de los impuestos, prescripción, etc., pero no innova respecto del modo de contar los intervalos. Es una fórmula de comodidad para la autoridad administrativa que en algunos supuestos también aprovecha a los particulares, como en el presente, sin que ello signifique, como se ha insinuado, que se beneficien alternativamente con la disposición más favorable; porque si bien es cierto que con el sistema de la ley impositiva se alarga el plazo de la prescripción ello beneficia por igual al Fisco y al contribuyente, con el agravante para éste que se considera ingresado en concepto de impuesto lo que en realidad supone un pago o retención indebida, excluyéndosele por tal motivo de la prescripción civil ordinaria que contiene plazos menos premiosos.

Por lo expuesto, y en un todo de acuerdo con los fundamentos que informan la sentencia de fs. 28/31 vta., voto para que se la confirme, con costas.

El Dr. Mallea, dijo:

Mi opinión es coincidente con la del Sr. Juez Dr. Esteves.

El art. 29 del Código Civil establece que las disposiciones relativas al modo de contar los términos legales "serán aplicables a todos los plazos señalados por las leyes, por los jueces o por las partes en los actos jurídicos, siempre que las leyes o en esos actos no se disponga de otro modo"; y el art. 25 dispone que "los plazos de mes o meses año o años terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha. Así un plazo que *principie* el 15 de un mes terminará el 15 del mes correspondiente".

El art. 58 de la ley 11.683 (T. O. 1952) no ha innovado en la regla legal expresada, pues se limita a decir que el plazo bienal para la prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, y nada más; vale decir que con arreglo a tal texto se está dentro del régimen del Código Civil, y que conforme al ejemplo puesto por el codificador, si el plazo *principió* a correr el 1º de enero de 1953 venció recién el 1º de enero de 1955, a las doce de la noche, día este último en que ya corría la nueva prescripción de cinco años.

El referido art. 25 del Código Civil fué tomado de los arts. 48 del Código Chileno y 11 del Proyecto de Freitas, expresándose en dicho Código que "el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses"; y el proyecto citado reza, concordantemente, que "los plazos de mes o meses o año o años terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha".

La computación del plazo previsto en el art. 53 de dicha ley no puede sino contarse, pues, del modo indicado.

La norma del art. 12 de esa ley no permite otra interpretación dada su generalidad y aplicación a las disposiciones de orden estrictamente impositivo, especialmente determinadas y previstas en las leyes que rigen esa materia.

Pretender que su ámbito obliga a una solución contraria llevaría al extremo, igualmente inadmisible, de hacer aplicable al punto que se trata la regla del art. 15 cuando dice que "para todos los términos establecidos en la presente ley se computan únicamente los días hábiles".

Por lo demás, cuando el legislador ha querido innovar en el régimen general o apartarse de él, lo ha hecho expresa y determinadamente como cuando en el art. 61 establece que en la acción de repetición "no regirá la causa de suspensión prevista en el art. 3966 del Código Civil".

Por estos fundamentos y los dados en el voto que antecede, adhiero al mismo.

El Dr. Fernández del Casal, dijo:

Me adhiero a los votos de los señores vocales preopinantes.

Por tanto, en mérito de lo que resulta del Acuerdo que antecede, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 28/31 vta. — *Alberto Fernández del Casal — Ventura Esteves — Enrique N. Mallea.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

. recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 62 durante la vigencia del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/

58 —ley 14.467— es procedente, atento lo que disponía dicho precepto legal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 69 y 75). Buenos Aires, 26 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. me confiere nueva vista en estos autos, en los que la parte actora invocando la ley 15.271, pretende que esa Corte se declare incompetente para conocer en los mismos, dado que el valor disputado en la causa no alcanza al límite previsto por el art. 1º de esa ley (fs. 83).

Al respecto, considero que esa pretensión es improcedente ya que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte demandada lo fué el día 20 de noviembre de 1959 (fs. 62), es decir, cuando regía el decreto-ley 1285/58.

Por ello y las análogas razones que dí al dictaminar en el expte. S/1362/959 —"Barbieri, Nicolás c/ Canosa, Perfecto s/ desalojo"—, resuelto por esa Corte el 8 del corriente, considero que corresponde desestimar el pedido de la parte actora. Buenos Aires, 28 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Pirolo de Capurro, Lucía Mercedes y otros c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ repetición".

Y considerando:

1º) Que el recurso ordinario, otorgado con arreglo a la ley vigente en la oportunidad en que se lo concedió, es procedente. Lo solicitado a fs. 83 de los autos, debe, por consiguiente, denegarse —Fallos: 246: 132, 183, 293 y otros—.

2º) Que, como esta Corte tuvo ocasión de establecerlo en la causa "Gómez c/ Dirección de Vinos", fallada en 26 de octubre de 1960, lo dispuesto por el art. 12 de la ley 11.683 (T. O. 1952), en cuanto establece que en la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica, y que sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espí-

ritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado, consagra la regla de la primacía de la legislación especial y de los principios que la informan y el carácter supletorio secundario de los propios del derecho privado —Ver también, Fallos: 212: 64; causa T. 169, "Soc. Anón. Tamburini Ltda. c/ Dirección General Impositiva s/ repetición de pago", fallada el 24 de febrero ppdo. y otros—.

3º) Que, sin embargo, esta regla no impide que las normas generales del derecho civil, en cuanto expresión de principios comunes de justicia —en el caso, de certeza jurídica— puedan integrar el ordenamiento impositivo. El carácter supletorio secundario, que aparece cuando los principios civiles discrepan con la letra o resultan inadecuados para la solución de los problemas tributarios, no rige en los supuestos en que ni uno ni otro extremo se cumplen.

4º) Que, por lo que hace al problema de autos, los términos del art. 53, ap. 2º), de la ley 11.683, en cuanto dispone que la acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de 2 años, no innova en materia del modo de contar los términos en derecho.

5º) Que tampoco cabe extraer esa conclusión de lo dispuesto en el art. 58, en el sentido de que el término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que venció el período fiscal en que se efectuó el pago. Porque, aún cuando obviamente modificatorio en cuanto al comienzo del curso del plazo, no lo es igualmente en lo que hace al modo de calcularlo, punto sobre el que dicho artículo guarda silencio, dando lugar a que, conforme al art. 12, rija necesariamente el ap. 2 del art. 25 del Código Civil que contempla el problema específico de la terminación de los plazos por meses y años, coincidiendo con Freitas —art. 11 y su nota—.

6º) Que el empleo de la preposición "desde", en el que la demandada hace especial hincapié, no parece decisivo para alterar la regla del art. 25, ap. 2, según la cual el plazo que "principia" un día dado, termina el mismo día del mes correspondiente, porque no deja de sentar una regla atinente al comienzo del plazo —análoga, por lo demás, a la del art. 25— de la que no es posible deducir, por interpretación, cómo termina. No se advierte, tampoco, cómo lo anterior puede constituir circunstancia especial que perturbe la efectividad del régimen de la ley especial o que contraríe la "posibilidad" de control invocada por el Fisco, sin que sea ello demostrado y el cual, en todo caso, se referiría al que debe someterse la actividad perceptora del impuesto y no a la del particular, en el cuidado de su derecho, a la que aquélla es totalmente extraña.

7º) Que lo expuesto en las consideraciones que anteceden hace innecesaria la consideración de los demás argumentos mantenidos en el escrito de fs. 73 a los que, en todo caso, alcanza la jurisprudencia establecida por esta Corte en Fallos: 243: 69.

8º) Que debe admitirse el agravio atinente al carácter declarativo de la sentencia dictada en la causa, conforme a lo dispuesto en el art. 87 de la ley de la materia.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, y con la salvedad de su carácter declarativo, se confirma la sentencia apelada de fs. 56. Las costas de esta instancia por su orden atenta la forma del pronunciamiento.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ANTONIO DELGADO v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Inutilización para la carrera militar. Armada.

Los beneficios que las leyes militares reconocen a los accidentados, en actos de servicio, alcanzan a quienes han sufrido el infortunio en cumplimiento de una orden o de una obligación impuesta por las leyes o reglamentos, haya habido o no culpa de la víctima. La situación varía cuando el interesado ha transgredido órdenes impartidas e incurrido en negligencia, calificada por el oficial instructor como inconcebible.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1959.

Vistos estos autos caratulados "Delgado, Antonio c/ Gobierno de la Nación s/ aumento de pensión", venidos en apelación en virtud de los recursos concedidos a fs. 66 vta y 68 vta., contra la sentencia de fs. 62/64, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Heredia, dijo:

El día 18 de setiembre de 1931 el suboficial 1º herrero, don Antonio Delgado, sufrió un accidente a consecuencia de haber explotado una granada para artillería antiaérea mientras estaba tratando de extraerle el tapín.

De la prevención sumaria levantada con motivo del accidente y que obra en las actuaciones administrativas, agregadas sin acumular, se desprende que desde hacía cuatro meses, más o menos, había solicitado, en varias oportunidades, ese proyectil al capataz de la Sección Mecánica, quien no se lo entregaba "esperando que se lo reclamaran, pero no pudo con la tentación y ese día se lo sacó y lo llevó a la herrería" (manifestaciones del causante obrantes a fs. 49). Allí

—que era el lugar donde prestaba sus servicios— lo desconectó, encontrando el cartucho con pólvora. Luego de quemar ésta en la fragua y suponiendo que "no estaba cargado, sino que el cartucho por error tenía pólvora", por la "curiosidad de ver qué tenía" continuó manipulando la granada para extraer el tapín (mismas declaraciones del interesado); en esas circunstancias hizo explosión, produciéndole las lesiones que lo incapacitaron y dieron lugar a su baja.

Asimismo consta en estas actuaciones que se estaba realizando la transformación de las ametralladoras antiaéreas y que esos tiros se utilizaban descargados para efectuar pruebas. El oficial que levantó la prevención sumaria, en su informe de fs. 50, dice ser inconcebible que Delgado, después de encontrar pólvora en el cartucho, "continuara con la granada para sacarle el tapín y la espoleta"; y que el accidente se debió exclusivamente a su imprudencia.

Este accidente le produjo la pérdida de la visión del ojo izquierdo, en el cual se encuentra alojado un cuerpo extraño; sordera en el oído izquierdo y disminución de la capacidad funcional de la mano izquierda.

Como consecuencia de ello, Delgado percibe una pensión igual al 80 % del sueldo, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 10 y 12 del Título III de la ley 4856.

En autos reclama aumento de pensión por considerar que el accidente se produjo en y por actos del servicio, lo que coloca su caso, dice, dentro de lo que disponen los arts. 15, 16 y 17 del mismo título y ley citados. Y a partir del 6 de octubre de 1950, fecha de vigencia de la ley 13.996, solicita la que determinan los arts. 140, inc. 2º, y 99, inc. b), de esta última ley.

El Sr. Juez de Primera Instancia rechaza la acción porque entiende que el accidente sólo puede imputarse a la imprudencia del actor, y por ello es ajeno al servicio.

De esta sentencia apela Delgado y en la instancia se agravia sosteniendo que en materia de pensiones militares la imprudencia de la víctima no debe ser tomada en consideración, citando jurisprudencia al respecto.

Es exacto que la Corte Suprema ha dicho que "las pensiones militares por inutilización en actos de servicios han sido establecidas por las leyes con prescindencia de que haya o no mediado culpa de la víctima" (211: 349; 184: 378; 197: 561; 200: 69; 207: 176). Pero naturalmente, para darse esta situación es menester que el infortunio tenga lugar en actos del servicio, porque, como ha dicho la propia Corte, "una cosa es pretender indemnización por un accidente sólo en razón de que tuvo lugar en el cuartel aunque el hecho sea por completo ajeno al servicio, y otra requerirla por las consecuencias de un hecho que ocurrió durante el servicio y con motivo de él, por más que mediara en el caso imprudencia de la víctima" (227: 833). Dándose la imprudencia, pues, frente a un acto que no puede considerarse del servicio, la indemnización se torna improcedente "por falta de uno de los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la pensión de retiro" (216: 592).

En el caso de autos, como ya he dicho, el actor se proveyó de la granada en cuestión por propia iniciativa, sin que se la entregara el encargado de su guardia, y se dispuso a extraer el tapín con el sólo objeto de satisfacer una curiosidad.

Esa manera de proceder, a mi juicio, no encuadra dentro del concepto que de esos actos nos da el art. 878 del Código de Justicia Militar cuando dice que se entienden por tales aquellos que se refieren o tiene relación con las funciones específicas que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas, o, como ha dicho la Corte Suprema, "en cumplimiento de una orden" (196: 539; 175: 253).

No consta en autos que nadie le hubiera ordenado desarmar esa granada y, antes bien, de sus propias manifestaciones resulta lo contrario. Tampoco puede

sostenerse que satisfacer una curiosidad personal pueda constituir un acto que se refiere o tenga relación con las funciones que debía cumplir.

Por estas consideraciones, entiendo que la sentencia apelada se ajusta a derecho y, por ello, debe confirmarse en todas sus partes, con las costas de ambas instancias por su orden en virtud de que el actor pudo considerarse con derecho a litigar.

Los Dres. Gabrielli y Becear Varela, adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 62/64. Las costas de ambas instancias por su orden en virtud de que el actor pudo considerarse con derecho a litigar. — *Adolfo R. Gabrielli* — *Juan Carlos Beccar Varela* — *Horacio H. Heredia.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Delgado, Antonio c/ Gobierno de la Nación s/ aumento de pensión".

Considerando:

1º) Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, los beneficios que las leyes militares reconocen a los accidentados en acto de servicio alcanzan a quienes han sufrido el infortunio en cumplimiento de una orden o de una obligación impuesta por las leyes o por los reglamentos respectivos.

2º) Que, además, tiene declarado el Tribunal que los referidos beneficios no están condicionados a la inexistencia de culpa en el evento dañoso.

3º) Que la situación varía, sin embargo, cuando el hecho ha ocurrido transgrediendo las órdenes impartidas al interesado, el que, además, aparece incurso en negligencia que el oficial instructor respectivo califica correctamente como inconcebible.

4º) Que, en tales condiciones, habida cuenta de las circunstancias irrevisibles de hecho que la sentencia apelada de fs. 82 estima probadas, el mencionado pronunciamiento debe ser confirmado.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida de fs. 82.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. R. L. HARON SABAN E HIJOS v. NACION ARGENTINA

IMPUESTOS INTERNOS: Sedas.

El art. 27 de la ley de impuestos internos no sanciona la sola violación formal de las leyes y reglamentos impositivos. La presunción de fraude que los últimos establecen para determinados supuestos, puede ser desvirtuada por medio de la prueba fehaciente de su inexistencia, conclusión ésta también aplicable al gravamen sobre la seda (1).

JOSE IGNACIO KENNEDY v. EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES —HOY E.F.E.A.—

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Beneficios varios.

El art. 18 de la ley 10.650, modificado por la ley 13.338, en cuanto dispone que los afiliados están facultados para optar por continuar prestando servicios durante cinco años, a partir de haber alcanzado pleno derecho jubilatorio y sin que durante ese lapso puedan ser instados a jubilarse o declarados cesantes, impone al interesado una expresión explícita de su deseo de conservar el cargo.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Beneficios varios.

Las manifestaciones tácitas de voluntad, a los fines de la opción dispuesta por el art. 18 de la ley 10.650, modificada por la ley 13.338, valen tanto para tener al afiliado por acogido a la prórroga que la ley permite, como para exteriorizar su voluntad de jubilarse. En el caso, debe admitirse que el interesado estuvo conforme con la jubilación si en febrero de 1954 se le declaró cesante para acogerse a tal beneficio y sólo en setiembre de 1957 inició demanda impugnando la medida.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Clases. Ordinaria.

La conformidad con la jubilación es incompatible con el pago de diferencias de salarios por servicios no prestados y con la indemnización por despido.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 24 de marzo de 1958.

Autos y vistos:

Estas actuaciones en estado de dictar sentencia, de las que resulta:

Que a fs. 3, se presenta don José Ignacio Kennedy, por su propio derecho, instaurando demanda contra la Empresa Nacional de Transportes y/o sus sucesoras Empresas Ferrocarriles del Estado Argentino, por cobro de diferencia de haberes resultante del haber jubilatorio que le fué acordado y el que efectivamente

---

(1) 10 de marzo. Fallos: 189: 193; doctrina de Fallos: 179: 338; 182: 349; 197: 266, 269; 243: 389.

ha gozado y goza el cargo de Jefe de División Primera, en el que se desempeñaba el accionante. Refiere que por nota de fecha 16 de febrero de 1954, la demandada le notificó que daba por terminada sus funciones como Jefe de División Primera a efectos de que se acogiera a los beneficios de la jubilación ordinaria. Que realizó algunas gestiones ante el organismo sindical al que estaba adherido, recibiendo respuestas evasivas. Sostiene que la ley de jubilaciones para ferroviarios dispone, en su art. 18, que todo afiliado tiene derecho a permanecer en su puesto hasta cinco años más del término de la edad jubilatoria y que no puede ser obligado a renunciar a ese derecho ni ser declarado cesante por tal motivo. Que en ningún momento manifestó deseos de acogerse a la jubilación ya que podía continuar prestando servicios durante el término de prórroga y por ello demanda el pago de los importes anteriormente mencionados, y para el hipotético caso de no prosperar el reclamo que deja planteado, demanda subsidiariamente la indemnización por falta de preaviso y despido que prescribe la ley 11.729 y decreto-ley 33.302/45. Funda su derecho en cuanto al pedido de diferencia de haberes, en el art. 18 de la ley 13.338 y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que cita y en lo relativo a las indemnizaciones por despido, en la ley 11.729, decreto-ley 33.302/45 y 22.768/48 y jurisprudencia que también menciona. Pide intereses y costas.

Que a fs. 14, contesta la demanda manifestando que el actor dejó de pertenecer a la Empresa por resolución 71/54 a los efectos de acogerse a la jubilación ordinaria, habiéndose tomado tal resolución de común acuerdo con el accionante, el que nunca objetó ni reclamó tal medida, sino que, por el contrario, estuvo de acuerdo con ella. Que es sugestivo que luego de transcurridos casi cuatro años de su jubilación, se sienta injuriado por ésta el demandante, pretendiendo obtener un lucro por un hecho que él mismo en su oportunidad aceptó de buen grado. Luego de diversas consideraciones sostiene que no le es aplicable al actor el art. 18 de la ley 13.338, ya que no manifestó en ningún momento su deseo de no jubilarse, manifestación esta que es fundamental a su juicio, para que juegue dicha norma, y con respecto de las indemnizaciones por despido y falta de preaviso, expresa que no es aplicable al demandante la ley 11.729, ya que era un funcionario público del Estado que desempeñaba tareas de dirección y como tal no estaba escalafonado, debiendo su caso ser motivo de consideración especial por parte del Poder Ejecutivo, conforme con el decreto 22.768/48. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

A fs. 13, ofrece pruebas la actora, quien amplía su ofrecimiento a fs. 18, habiendo ofrecido la que hace a su derecho la parte demandada, a fs. 16. A fs. 25 vta., se señaló la audiencia determinada por el art. 65 de la ley 12.948, citándose a las partes a la misma, ordenándose el diligenciamiento de la prueba que se encuentra rendida. De acuerdo con la constancia obrante a fs. 54, a la audiencia señalada a los fines del art. 89 de la L. O., concurrieron e hicieron uso del derecho de alegar, ambas partes.

Y considerando:

I. Que al contestar la demanda la accionada sostiene que el actor "era un funcionario público del Estado y no le es aplicable la ley 11.729..." (ver fs. 15 vta. *in fine*).

Que al respecto el decreto 22.768/48 por su art. 1º declara incorporado al estatuto legal de las leyes 11.729 y 12.921 (decreto 33.302/45), el personal de las empresas de Transportes incorporadas al dominio del Estado por los Convenios del 17/12/1946 y 13/11/1947 en cuanto le sea aplicable; y la Corte Suprema Nacional el 24/8/1953 resolvió que el personal ferroviario de las empresas incorporadas al dominio del Estado por los Convenios aludidos está comprendido en los beneficios de las leyes 11.729 y 12.921, con la salvedad de que el directivo que

desempeña "servicios especiales" será objeto de consideración especial, lo que no importa sancionar su exclusión (Fallos: 226: 478; L. L. 72: 438; J. A. 1953, IV, 267).

Que siendo suficientemente explícitas las normas legales y jurisprudenciales aludidas que comprenden en forma especialmente determinada al personal ferroviario por su condición de tal sin contemplar la naturaleza jurídica del empleador, es forzoso llegar a la conclusión que el accionante se encontraba amparado por las leyes 11.729 y 12.921 mientras se desempeñó como empleado y funcionario ferroviario y así se declara: (Cam. Apel. Trab., Sala II, 4, II 58, Doc. Judic. 22, III, 58, nº 217).

II. Que ni la ley 10.650 (jubilación de ferroviarios) ni su modificatoria 13.338 del año 1948 (posterior a la 11.729), ni ninguna otra disposición legal en vigencia, excluye en forma expresa del derecho a obtener el beneficio de las indemnizaciones por despido al personal ferroviario que se encuentra en condiciones de obtener la jubilación ordinaria o que fuere separado del servicio por considerárselo en tal supuesto.

Que entiende el proveyente que para excluir al trabajador de un régimen que le otorga beneficios de carácter social (como es el prescripto por las leyes 11.729 y 12.921), debió sancionarse en forma concreta y expresa tal exclusión, como ocurre en los casos de las leyes jubilatorias que amparan al personal del comercio, de la industria y otras (ver decreto 31.665/44, art. 58; decreto 13.939/46, art. 81; ambos ratificados por la ley 12.921 y posteriores a la ley 11.729).

Que al no ocurrir ello y siendo evidente que la aplicación analógica de normas legales y jurisprudenciales que se refieren específicamente a determinados núcleos de trabajadores, no puede llevarse a cabo cuando se encuentran en juego beneficios de carácter social (considerados de orden público), el suscripto estima que en el presente caso la separación del servicio sancionada contra el accionante el 1º/2/1954, a efectos de que se acogiese a los beneficios de la jubilación ordinaria (ver Res. E.N.T., 71/54 de fs. 44), no lo podía privar de percibir las indemnizaciones por despido, ya que además no se ha acreditado en este expediente la existencia de alguna de las causales previstas por los arts. 154, 159 y en especial el 160 (apartado 2do.) de la ley 11.729, para fundar tal cesantía.

Que por lo expuesto y teniendo en cuenta que el despido se encuentra consumado y que no existe norma legal alguna (cuya ausencia pueda ser suplida por interpretación analógica como se ha dicho), que prive a Kennedy de percibir las indemnizaciones por cesantía que reclama, es preciso concluir en que la aparente falta de impugnación a dicho despido no puede tener como consecuencia la privación del derecho indemnizatorio y de orden público que asistía al demandante y que prescribe el art. 157 de la ley 11.729 y el 67 del decreto-ley 33.302/45.

III. Que al demandar, el actor también reclama la diferencia entre el monto de su jubilación mensual y el que le hubiese correspondido de haber continuado en su cargo de Jefe de División Primera durante los cinco años opcionales que prevé el art. 18 de la ley 13.338; al alegarse sobre la prueba rendida se hizo ascender dicho monto a m$n. 142.002.

Que la mencionada disposición legal establece: "si el afiliado cumplidos los 30 años de servicios y 50 de edad, siendo varón... no deseare jubilarse, podrá optar por continuar prestando servicios hasta cumplir los 55 años... no pudiendo durante este lapso, mientras conserva su aptitud física o intelectual para el trabajo, ser instado a peticionarla ni declarado cesante por tal motivo".

Que tal opción en virtud de las consecuencias fundamentales que implicaba, debió ser formulada ante el dador de trabajo en forma inequívoca y expresa y utilizando medios idóneos (interp. arts. 919, Código Civil, obligación de explicarse por la ley, 917 y conse. C. Civil: Jur.: "Musante, A. c/ D'Angelis, A.", Sala 1ra., Cámara de Apelaciones del Trabajo, 19/5/1952; "Outera, J. c/ Otero y Cía.",

Sala 4ta., 30/4/1952, entre otros casos tramitados por ante este mismo Juzgado).

Que con la carta transcripta en el informe de fs. 35/36 y dirigida por Kennedy a la Unión Ferroviaria, no se cumple de manera alguna con tales requisitos teniendo en cuenta su destinatario y atento que en la misma ni se menciona dicha opción ni se hace ninguna reserva con relación a ella a pesar que el actor alega "haber sido conminado por la superioridad" a jubilarse de inmediato; por otra parte tal gestión gremial quedó trunca (ver fs. 37 *in fine*) y el accionante no acredita en este expediente haberla proseguido como correspondía (ver en tal sentido informe de fs. 45).

Que aun en el supuesto que al demandante se le hubiese conminado a jubilarse o separado del cargo sin tal intimidación previa, el proveyente entiende que aquél (que no podía desconocer su derecho a optar establecido por una ley nacional) debió ejercitarlo oportunamente o formular las reservas del caso si se le negaba trabajo; pero, se repite, su actitud en cualquiera de tales supuestos debió ser indubitable, utilizando medios idóneos para dejarla acreditada; ya que la ley libraba a su voluntad el ejercicio de la opción en cuestión y la demandada no podía conocer su decisión sino la expresaba en forma inequívoca.

Que no se puede sostener como lo pretende el actor al alegar, que por el simple hecho de continuar en el empleo sin jubilarse, luego de cumplidos los plazos topes fijados por la ley jubilatoria, "esa opción se exterioriza"; olvida el accionante que la opción en cuestión puede ampliar los plazos jubilatorios normales, por lo que constituye una excepción a la regla y como tal es necesario y fundamental, en cada caso particular, hacerla valer por el interesado en forma expresa ya que en su ausencia el empleador únicamente se encuentra obligado a respetar aquellos plazos mínimos que prescribe la ley; en consecuencia, si el empleado opta por la ampliación del plazo o no, se lo hace saber al principal, a este último no se le puede responsabilizar por las consecuencias de tal omisión (Código Civil, interp. art. 1111).

Que por lo expuesto y no habiéndose probado en autos que el accionante optase en su oportunidad por el plazo ampliatorio prescripto por el art. 18 de la ley 13.338 y surgiendo de los mismos que Kennedy se encontraba en condiciones de obtener su jubilación ordinaria al ser despedido (ver demanda de fs. 38), ya que los plazos mínimos legales se habían cumplido, el reclamo por diferencias de sueldos (lucro cesante) formulado al demandar debe rechazarse.

IV. Que conforme a la pericia contable consentida de fs. 40/41 y en atención a lo resuelto en el apartado II de esta sentencia, corresponde que el actor perciba los siguientes rubros: a) indemnización por antigüedad, m$n. 25.000; b) indemnización por falta de preaviso, m$n. 12.800. El total de dichos rubros asciende a m$n. 37.800.

V. Que sin perjuicio de lo ya resuelto y a mayor abundamiento de lo ya expresado en el apartado II de esta sentencia, cabe señalar que el principio de la desigualdad entre los diferentes regímenes jubilatorios sancionados para las distintas Cajas de Jubilaciones ha sido admitido por la Corte Suprema de Justicia Nacional en diversos fallos, mediante los cuales afirmó el Tribunal Superior que "la garantía de la igualdad, no es vulnerada por la existencia de regímenes diferentes en las distintas Cajas para los beneficios que las mismas acuerdan" ("De Mundo, José c/ Instituto Nacional de Previsión Social", 13/11/1950; Fallos: 206: 112 y otros; Der. Trabajo, abril de 1951, pág. 219).

Que el examen de las demás pruebas de autos lo declara innecesario el suscripto en atención a que el mismo no haría variar las conclusiones a que ya arribara precedentemente.

VI. Que por las consideraciones formuladas, citas legales y jurisprudenciales consignadas y a mérito de lo dispuesto por los arts. 157 del Código de Comercio (ley 11.729), 67 del decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921), 90, 92 y sus concor-

dantes de la ley 12.948, en definitiva, juzgando, fallo: rechazando la acción deducida en cuanto se relaciona con el reclamo sobre diferencia de sueldos (entre el monto de su jubilación mensual y el que le hubiese correspondido de haber continuado en su cargo); haciendo lugar a la demanda deducida en lo referente a las indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso, condenando a la Empresa de Ferrocarriles del Estado Argentino a pagar a don José Ignacio Kennedy, dentro de los cinco días de notificada, la cantidad de m$n. 37.800, con sus intereses. Las costas deberán ser soportadas por las partes en el orden causado, por encontrar mérito el suscripto para así disponerlo en atención a la forma en que quedan resueltas las distintas cuestiones controvertidas. — *Ramón J. Méndez.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Con relación a lo que fuera materia de litis, el Sr. Juez de Primera Instancia, en la sentencia de fs. 55/59, hace lugar al pago de las indemnizaciones por despido en razón de ser aplicable al actor el régimen de la ley 11.729 y decreto 33.302 —ley 12.921—, rechazando, en cambio, el reclamo referente a diferencias de sueldo, entre el monto de su jubilación mensual y el que le hubiere correspondido de haber continuado en su cargo.

Ambas partes litigantes se han alzado contra dicha decisión, expresando en sus respectivos memoriales los agravios que les causa la misma.

La actora —fs. 63/65— sostiene, que tratándose de un derecho opcional, que otorga el art. 18 de la ley 13.338, modificatoria de la 10.650, en el sentido de que puede continuar en la actividad, malgrado haber cumplido los requisitos de edad y años de servicios exigidos para la obtención del beneficio de jubilación ordinaria íntegra, dicha opción, se exterioriza por la simple continuidad en el servicio y el hecho de no haber requerido certificado de cesación de funciones, de suerte, entonces, que el empleador, no puede disponer la cesantía, antes de los plazos fijados en aquella norma.

Considero erróneo el criterio propugnado por el apelante, pues, a mi juicio, las argumentaciones que contiene la sentencia en recurso, resultan irrefutables, al estar perfectamente ajustadas a una correcta aplicación e interpretación de los textos legales que gobiernan el caso.

El Magistrado sentenciante reconoce al actor, el derecho al cobro de indemnizaciones por falta de preaviso y antigüedad, al declarar, con sumo acierto, que la ley 10.650 y sus modificatorias, a diferencia de otros regímenes previsionales, no autoriza la cesantía o despido de empleados u obreros ferroviarios, por el hecho de encontrarse éstos en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, siendo por ello, que en el caso a examen, la cesantía dispuesta por ese motivo, resultó ilegal y arbitraria, pasible por tanto, de las sanciones pecuniarias que fija la decisión.

Ahora bien y tal como así mismo lo destaca el pronunciamiento, si bien no puede desconocerse el derecho de opción de que goza el empleado ferroviario, en el sentido que se ha dejado expuesto, tampoco puede desconocerse, que una vez dispuesto el cese de funciones del subordinado, a los efectos de que se acoja al beneficio de jubilación, este último, en forma concreta y fehaciente debe poner en conocimiento del principal, su oposición al despido y el derecho que le acuerda el art. 18 ya citado, pues, el silencio, debe interpretarse como conformidad o consentimiento a la medida dispuesta por el principal —art. 919 del Código Civil—.

Si es que el empleador no puede despedir a sus empleados, por encontrarse

éstos en condiciones de jubilarse y si por otra parte, el subordinado tiene derecho a permanecer en actividad, por el lapso que indica el art. 18, va de suyo, que si se dispone la cesantía antes de ese término, el empleado debe, en ejercicio de la facultad que la ley le acuerda, oponerse al acto de disposición llevado a cabo por el principal y hacerle saber, que va a hacer uso de aquel derecho. Éste es a mi juicio, el significado que debe atribuirse al derecho de opción consagrado en la ley, ante situaciones como la que ostenta el caso a examen, en que existe obligación de exteriorizar la voluntad de continuar en el ejercicio de la función, no obstante estar en condiciones de obtener el beneficio jubilatorio y haberse dispuesto la cesantía del empleado.

Por estas razones, es que aconsejo a V. E. la desestimación de la queja expresada por la parte actora en el memorial de fs. 63/65.

Respecto a lo que expresa la demandada a fs. 67/68 cabe señalar, que resultan inoperantes e insuficientes, para enervar el valor que revisten los que luce el fallo recurrido.

Reconoce el apelante, que lo expuesto por el Señor Juez sentenciante, es exacto, en cuanto a que la ley 10.650, no sanciona en forma expresa la exclusión por el hecho de encontrarse el empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, pero agrega, no por ello puede llegarse a la conclusión a que arriba el Magistrado, toda vez, que la exclusión, no surge de la ley, sino de la misma naturaleza de la indemnización por despido. El simple enunciado del razonamiento, determina su rechazo, puesto que si como se reconoce, la ley no autoriza la sanción por la causal examinada, nada puede alegarse, para convalidar el despido dispuesto.

Los precedentes jurisprudenciales que se invocan en apoyo de la queja, no gravitan en la solución arribada, ya que, como fácil es constatarlo, la doctrina sentada, se refiere a situaciones, que no guardan ninguna similitud, ni analogía, con el *sub lite*.

Aconsejo por todo ello, la confirmatoria de la decisión de fs. 55/59, en lo que ha sido materia de recurso. Despacho, 24 de julio de 1958. — *Víctor A. Sureda Graells*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos, bajo la presidencia del titular Doctor Mario E. Videla Morón, los Señores Vocales de la misma Doctores Electo Santos y Armando David Machera, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia de fs. 55/59 vta., se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

El Doctor Machera, dijo:

Las partes se alzan contra la sentencia de fs. 55/59, atacándola en sus escritos de fs. 64/65 y 67/68.

El actor se agravia en razón de no hacerse lugar a su reclamo de diferencia de haberes entre el monto de su jubilación y el de su sueldo y la demandada por haber admitido el pedido de indemnización por falta de preaviso y antigüedad.

El art. 18 de la ley 10.650, modificado por el primero de la nº 13.338, en su tercer apartado, expresa: "Si el afiliado, cumplidos los treinta años de servicios y cincuenta de edad, siendo varón, o a los veintisiete años de servicios y cuarenta y siete de edad, siendo mujer, no deseare jubilarse, *podrá optar por continuar prestando servicios* hasta los cincuenta y cinco años o cincuenta y dos de edad,

respectivamente, no pudiendo durante este lapso, mientras conserve su aptitud física o intelectual para el trabajo, ser instado a peticionarlo ni declararlo cesante por tal motivo".

Optar es escoger entre varias cosas una, hacer uso de la libertad o facultad de elegir. La ley reconoce en el citado artículo, el derecho del afiliado a realizar esa acción, más toda acción requiere una manifestación de la voluntad en un sentido determinado y "los hechos exteriores de manifestación de voluntad pueden consistir en la ejecución de un hecho material consumado o comenzado o simplemente en la expresión positiva o tácita de voluntad" (art. 914, Código Civil), "la declaración de la voluntad puede ser formal o no formal, positiva o tácita o inducida por una presunción de la ley" (art. 915, código citado), y como la ley, en este caso no establece forma alguna, cabe estar a la "expresión positiva de la voluntad... por otros signos inequívocos..." (art. 917, código citado), como es el "continuar prestando servicios", pues de no ser ésta la expresión real de la voluntad del afiliado se hubiere demostrado mediante los actos tendientes a obtener el beneficio jubilatorio.

"El derecho —facultad del empleador de rescindir el contrato de empleo, por acto unilateral de voluntad, habiendo dado o no el preaviso, no puede privar al dependiente de su derecho— facultad de jubilarse cuando lo estimase conveniente a sus intereses, y el hecho de existir en las leyes de previsión disposiciones en cuyo mérito se exime el principal del pago de la indemnización por antigüedad, no hace nacer a favor de éste un derecho a compelerlo a jubilarse. La circunstancia de encontrarse en tales condiciones no puede, por cierto, configurar justa causa de despido para la empleadora" (C. N. T. Sala IIIª, 31/12/957, "Milán, Santiago c/ Navemar S. A.", s/ despido), y, menos aún si en la ley aplicable —nº 10.650— tal disposición no contiene la exención referida y sí, en cambio, consagra el derecho de opción a favor del afiliado.

La queja traída por la demandada resulta, por lo dicho, improcedente, y el hecho de ser arbitraria la conducta de la empleadora, da derecho al afiliado a reclamar la diferencia de haberes pretendidos, pues lesiona esa aptitud a sus intereses, privándolo de un bien económico por ruptura de la relación laboral imputable a la demandada.

Por lo dicho, voto por la confirmación de la sentencia apelada en cuanto hace lugar a las indemnizaciones reclamadas por el actor y por su revocación en cuanto deniega el pedido de éste de pago de la diferencia de haberes entre los correspondientes al sueldo y el de la jubilación, a cuyo pago se condena a la demandada, con más sus intereses y costas. A fin de establecer el monto respectivo deberán volver las actuaciones a primera instancia. Las costas se establecerán, en cada instancia, de acuerdo al "quantum" de la condena.

Los Doctores Santos y Videla Morón, dijeron:

Que al compartir los fundamentos del precedente voto, se adhieren al mismo.

Por lo que resulta del presente acuerdo, el Tribunal resolvió: confirmar la sentencia apelada, en cuanto hace lugar a las indemnizaciones reclamadas por el actor y revocarla en cuanto deniega el pedido de éste de pago de la diferencia de haberes entre los correspondientes al sueldo y el de la jubilación, a cuyo pago se condena a la demandada, con más sus intereses y costas. A fin de establecer el monto respectivo vuelvan las actuaciones a primera instancia. Las costas se establecerán, en cada instancia, de acuerdo al *quantum* de la condena. — *Armando David Machera — Electo Santos — Mario E. Videla Morón.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 83 afirma el apelante que los fundamentos de la sentencia recurrida resultan arbitrarios e insostenibles toda vez que el tribunal resuelve condenar a la demandada al pago de dos indemnizaciones, cuya acumulación ni siquiera fué solicitada por el actor, ya que como surge del escrito inicial de fs. 3 se demanda el pago de las indemnizaciones a que se refie la ley 11.729 *subsidiariamente* para el caso de no prosperar su primer reclamo por diferencia de haberes entre lo que le hubiere correspondido al actor de continuar trabajando y lo que percibe como jubilación.

Como ello es exacto, me parece claro que, por la misma causa, no ha podido condenarse al pago sino de *una* indemnización. Estimo pues que la acumulación resuelta carece de fundamento legal y que en consecuencia correspondería revocar la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 1º de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Kennedy, José Ignacio c/ Emp. Nacional de Transportes y/o su sucesora Emp. Ferrocarriles del Estado Argentino s/ despido".

Considerando:

1º) Que el art. 18 de la ley 10.650, modificada por la ley 13.338, dispone, en lo que es atinente al caso, que los afiliados están facultados para optar por continuar prestando servicios durante cinco años, a partir de haber alcanzado pleno derecho jubilatorio, no pudiendo durante este lapso ser instados a peticionar la jubilación ni declarados cesantes por tal motivo.

2º) Que se debate en la causa si la opción a que se refiere el texto citado requiere una manifestación expresa o puede ser tácita.

3º) Que es circunstancia a contemplar en el supuesto de autos que al actor se le hizo saber en febrero de 1954 que se había dispuesto dar por terminadas sus funciones, a fin de que se acogiese a los beneficios de la jubilación ordinaria, y lo es también que la presente demanda impugnando su cesación fué interpuesta el 2 de setiembre de 1957.

4º) Que cualquiera sea el régimen del derecho común en materia de expresión válida de la voluntad, no parece dudoso que al requerir el art. 18 la opción por el interesado a la permanencia en el cargo, impone a éste una expresión explícita de su deseo de conservarlo, en circunstancias como la reseñada en el curso del pronunciamiento. Porque la admisión de la validez de las manifestaciones tácitas de voluntad, vale tanto para tenerlo por acogido a la prórroga que la ley permite como para exteriorizar su conformidad con el pase a la condición de jubilado. Se ha de tener por consiguiente por acreditada esta circunstancia al tenor de los principios admitidos por el fallo en recurso.

5º) Que, en tales condiciones, y toda vez que la conformidad con la jubilación es incompatible tanto con el pago de diferencias de salarios por servicios no prestados como con la indemnización por despido, la sentencia apelada debe ser revocada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 79/80.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ROQUE LUCERO v. BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Las sentencias que omiten considerar las cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente y deben ser dejadas sin efecto.

Tal ocurre con la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Córdoba que revoca la del Tribunal Bancario en razón de considerar que el proceso criminal seguido contra el actor, por violación, fué traído tan sólo *ad effectum videndi,* estimando que esas actuaciones eran ineficaces, a los fines probatorios, por no haber sido ratificadas en sede laboral. En el caso, declarada la cesantía por conducta desordenada, debió admitirse que las actuaciones penales fueron ofrecidas *ad effectum probandi,* ya que en ellas constaba la confesión del actor, ante las autoridades policiales, de haber cometido aquel grave delito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La pretensión que sustenta el apelante configura a mi juicio cuestión federal bastante como para que V. E. la examine en la instancia de excepción. Por ello considero que el recurso extraordinario deducido a fs. 61 es procedente y ha sido, pues, bien concedido a fs. 65.

En cuanto al fondo del asunto: la institución bancaria demandada declaró la cesantía del actor en razón de la existencia de "conducta desordenada" por parte del mismo (art. 8º, inc. e, del decreto 20.268/46), sobre la base de las constancias del expediente criminal "Lucero, Roque p.s.a. violación" (que corre agregado por cuerda separada) debidamente ofrecido como prueba en autos, según manifestación hecha en el acta levantada en la audiencia del 10 de junio de 1955 (ver fs. 11/14). Y si bien a fs. 25 el Tribunal Bancario Provincial rechaza la demanda fundándose precisamente en tales constancias, la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Córdoba revoca dicho fallo, por estimar que las actuaciones cumplidas en sede penal han sido incorporadas a la presente causa, tan solo *ad effectum videndi*, agregando que al no haber sido ratificadas en sede laboral, las referidas actuaciones deben ser consideradas ineficaces a los pertinentes efectos probatorios.

No comparto el criterio del a quo.

Como acertadamente lo pone de manifiesto la sentencia de primera instancia, la investigación judicial ha debido circunscribirse a un punto clave: desentrañar si la conducta del accionante admite la calificación de "desordenada", ya que de demostrarse ésta, la cesantía decretada por el Banco estaría legalmente justificada (art. 3º, inc. e, de la ley 12.637 y art. 8º, inc. e, del decreto 20.268/46), no debiendo olvidarse —se agrega— que lo que debe considerar el juzgador no es la conducta del actor *como delito* (ya que ello escaparía a su competencia y por otra parte no ha sido invocado como causal de despido por la demandada), sino si aquélla resulta compatible con la dignidad de la profesión bancaria y con el honor de la institución de la que ha formado parte como empleado. Y toda vez que en el expediente penal agregado —no *ad effectum videndi* como pretende el tribunal de alzada, sino *ad effectum probandi* como se desprende de autos— existe constancia escrita de la confesión prestada por Lucero ante las autoridades policiales de la Provincia (ver fs. 20/21 del expediente agregado), *la que no ha sido desvirtuada ni siquiera negada por el actor en momento alguno del juicio,* pienso, sin entrar a

considerar el discutible valor probatorio de las demás constancias del citado expediente, que, sobre la base de tal confesión, bien ha podido la demandada decretar la cesantía por "conducta desordenada" —más aún, bárbara y repugnante— de quien se declara autor de la violación de un niño de ocho años de edad, hijo de su propia concubina. Y no modifica tal conclusión la forma en que la justicia del crimen —por razones procesales ajenas al hecho en sí— da por terminadas las actuaciones cumplidas en sede penal, declarando mal promovida la acción.

En tales condiciones, al prescindir el a quo de probanzas regularmente traídas a juicio —y demostrado por el apelante que se trata de prueba fundamental para su parte—, considero que la sentencia apelada resulta arbitraria, con el alcance que V. E., en situaciones similares, ha dado reiteradamente al vocablo.

Correspondería, pues, revocar el pronunciamiento recurrido, en cuanto ha podido ser objeto de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Lucero, Roque c/ Banco de la Provincia de Córdoba s/ reincorporación".

Y considerando:

1º) Que el actor inició demanda contra el Banco de la Provincia de Córdoba, a efectos de ser reincorporado en el cargo que desempeñaba en esa institución, solicitando asimismo que se le abonasen los salarios correspondientes al período en que fué suspendido, así como los que corren desde la fecha de su despido. En caso de no ser reincorporado, pidió el pago de los salarios que le corresponderían "hasta el tiempo necesario para su jubilación ordinaria" (fs. 2).

2º) Que la demandada manifestó que la cesantía del actor fué dispuesta en virtud de sus inasistencias prolongadas e injustificadas y además por "conducta desordenada", de conformidad a los arts. 13, 14, 15 y 16 del decreto 20.268/46, reglamentario de la ley 12.637. Ofreció, entre otras pruebas, el sumario judicial caratulado "Lucero, Roque p.s.a. de violación" (fs. 11/14).

3º) Que el Tribunal Bancario Provincial rechazó la demanda (fs. 25/31) y la Cámara Tercera del Trabajo de Córdoba revocó dicho fallo, sobre la base de que las actuaciones "Lucero, Roque p.s.a. de violación", "carecen de valor para ser tenidas por ciertas al faltarles el requisito esencial de su ratificación en

sede laboral" y haber sido "incorporadas *ad effectum videndi* en esta causa" (fs. 56/60).

4º) Que contra la sentencia del a quo interpuso la demandada recurso extraordinario de apelación para ante esta Corte, fundada en que: a) el fallo apelado es arbitrario, puesto que condena al Banco a abonar al actor los haberes dejados de percibir desde la fecha de rescisión del contrato hasta su reincorporación. Tal exigencia, no contemplada en la ley, viola los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional; b) el fallo apelado manda asimismo que se paguen al actor los salarios correspondientes a los meses de suspensión, lo que no es admisible, pues al no haberse alegado en la estación oportuna del juicio la arbitrariedad de la suspensión, no se contestó la demanda sobre ese punto, ni se pronunciaron sobre el mismo los tribunales intervinientes. Por ello, la exigencia del a quo está en abierta contradicción con el art. 18 de la Constitución Nacional; c) el fallo no se funda en lo alegado y probado, pues las actuaciones sumariales por violación fueron ofrecidas como prueba y no "ad effectum videndi", como dice la Cámara. Y, siendo tales actuaciones instrumentos públicos, hacen plena prueba (fs. 61/64).

5º) Que, como acertadamente lo dice el Sr. Procurador General y lo puso de manifiesto la sentencia de primera instancia, la investigación judicial debió circunscribirse a desentrañar si la conducta del actor era o no "desordenada", dentro del alcance establecido por la ley 12.637 y el decreto 20.268/46.

6º) Que, a tales fines, debió ser admitido, como surge de las constancias de autos, que las actuaciones penales fueron ofrecidas "ad effectum probandi" —fs. 11/14—, y si bien por razones procesales se declaró allí "mal promovida la acción penal", a fs. 20/21 de los autos agregados consta que el actor confesó, ante la autoridad policial, el grave delito —violación de un niño de ocho años, hijo de su concubina— que se le imputaba.

7º) Que en tales condiciones, es aplicable la jurisprudencia sentada por esta Corte según la cual las decisiones judiciales que omiten considerar las cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto (Fallos: 234: 307; 235: 864; 238: 550 y otros).

8º) Que, finalmente, también con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 236: 27; 238: 550 y otros), requisitos, éstos, que tampoco ha cumplido el fallo apelado.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se

deja sin efecto la sentencia recurrida, debiendo dictarse nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto en este fallo.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MUNICIPALIDAD DE SANTA FE v. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA —EMPRESA DEL ESTADO—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose solicitado "orden de no innovar" contra una empresa del Estado prestataria de un servicio público, la sentencia apelada ha sido denegatoria del fuero federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

No corresponde a la justicia provincial, sino a la federal, conocer en la demanda entablada por la Municipalidad de Santa Fe contra una entidad —Agua y Energía Eléctrica— sujeta al régimen legal de las empresas del Estado, previsto por las leyes 13.653, 14.380 y 15.023 y por los decretos 4053/55 y 14.004/57. No es óbice para ello la circunstancia de debatirse en la causa cuestiones atinentes al régimen tarifario del servicio público de alumbrado y suministro de energía eléctrica, desde que la municipalidad local, al otorgar la concesión de aquél a una entidad dependiente del Estado Nacional, implícitamente se sometió a lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional cuyas prescripciones, en lo relativo a la competencia judicial, son excluyentes de todo otro principio o precepto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente con arreglo a la reiterada jurisprudencia de V. E., por haberse denegado el fuero federal invocado por la recurrente (Fallos: 240: 22 y sus citas).

En cuanto al fondo del asunto, en los presentes autos la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe, invocando el contrato celebrado con la Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado para la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica en la jurisdicción de ese Municipio, decretos y resoluciones del Intendente y del Concejo Deliberante de esa ciudad y el hecho de que la concesionaria hubiese procedido a conminar a los usuarios al pago de facturas con las nuevas tarifas adoptadas por ella y asimismo a efectuar cortes de luz, cuando los intere-

sados se han negado a abonarlas, solicitó del juez federal respectivo una medida de no innovar.

Esta medida consiste en que "se ordene a la Empresa de Agua y Energía Eléctrica del Estado que se abstenga de innovar en dicha relación contractual y en consecuencia que cese en el facturado de las nuevas tarifas implantadas en esa forma y cuyo pago se exige a los usuarios, como así también, que se abstenga de efectuar cortes de suministros a los mismos cuando ellos sean consecuencia de la negativa de los usuarios a satisfacer la tarifa que no se encuentra en vigencia" (fs. 8/9).

El juez hizo lugar a lo solicitado y la Cámara Federal de Rosario revocó la resolución declarando que la Justicia Federal es incompetente para conocer en esta causa.

Al respecto, considero que habiéndose dirigido la acción contra una empresa del Estado, la justicia federal es competente para conocer en la misma, de conformidad con la doctrina de V. E. de Fallos: 238: 225 y 385 y 240: 22.

Por ello, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 7 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1961

Vistos los autos: "Municipalidad de Santa Fe c/ Agua y Energía Eléctrica s/ interdicto de no innovar".

Considerando:

1º) Que, a fs. 8/9 de las presentes actuaciones, compareció la apoderada general de la Municipalidad de Santa Fe solicitando se dictara "orden de no innovar" contra Agua y Energía Eléctrica, empresa del Estado. La petición fué acogida por el Sr. Juez Federal interviniente, quien resolvió hacer saber a la empresa —en su calidad de prestataria del servicio público de alumbrado y energía eléctrica concedido por aquella Municipalidad— que "deberá abstenerse de innovar, modificando el régimen tarifario impuesto por el contrato de concesión aludido, referido tal régimen tarifario al 31 de diciembre de 1958" (fs. 23).

2º) Que, habiéndose intentado los recursos de revocatoria y apelación (fs. 33/37), el juez los denegó (fs. 46/48), con motivo de lo cual la empresa dedujo recurso de queja (fs. 59/63) y la Cámara a quo —luego de admitirlo a fs. 68— revocó la resolución de fs. 23 por entender que "la Justicia Federal es incompetente para conocer en la medida procesal solicitada" (fs. 93/97).

3º) Que, habiendo mediado denegatoria del fuero federal, como lo advierten la Cámara y el Sr. Procurador General, el recurso extraordinario interpuesto por la actora es procedente, conforme a reiterada jurisprudencia (Fallos: 244: 376 y otros).

4º) Que, en el caso, se sustancia la demanda incoada por la Municipalidad de Santa Fe contra una entidad —Agua y Energía Eléctrica— sujeta al régimen legal de las Empresas del Estado (leyes 13.653, 14.380 y 15.023 y decretos 4053/55 y 14.004/57). En tales condiciones y de acuerdo con la uniforme doctrina de esta Corte, es indudable la competencia de la justicia federal para conocer de la presente causa (arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inciso 6º, de la ley 48; Fallos: 244: 437; 242: 266; 238: 226 y otros).

5º) Que a tal conclusión no obsta la circunstancia de que, en la especie, se debatan cuestiones atinentes a la prestación de un servicio público concedido por una municipalidad provincial. Porque cualquiera sea la naturaleza del vínculo establecido entre el concedente y el concesionario, es lo cierto que aquél, al otorgar la concesión a una entidad regida por las disposiciones precitadas y dependientes del Estado Nacional, decidió la aplicabilidad, en supuestos como el de autos, de lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional, cuyas prescripciones, relativamente a la competencia judicial, han de estimarse excluyentes de todo otro principio o precepto.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 93/97, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que reasuma su jurisdicción y resuelva lo que corresponda al estado de la causa.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE CATALA —SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Interdicto de recobrar.

Corresponde a la justicia local civil y no a la Cámara Regional Paritaria —ante quien el demandado planteó cuestión de competencia por inhibitoria— conocer en el interdicto posesorio promovido por un inquilino que fué privado de la posesión del inmueble en cumplimiento de una sentencia firme de dicha Cámara Paritaria, dictada en juicio en el que no fué parte. Ello es así en razón de que el interdicto intentado reviste el carácter de una acción independiente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la justicia local de la provincia de Córdoba se tramitó la ejecución de sentencia de la Cámara Regional Paritaria de Villa María, en la que se ordenó el desalojo de una fracción de campo arrendado por doña María Martínez de Muñoz —después su sucesión—, y se desestimó la formalización de contrato pedida por José María Muñoz Martínez.

Después de realizado el lanzamiento, este último se presentó ante el Juez provincial intentando interdicto de despojo sobre la base de que ha sido privado de la posesión que ejercía en el inmueble por resolución dictada en un juicio en el que no ha sido parte.

La demandada ocurrió ante el organismo paritario planteando contienda de competencia por vía de inhibitoria, el que, a igual que el juez local, han declarado que les incumbe el conocimiento de la causa. Trabado así el conflicto toca a V. E. dirimirlo de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

En mi opinión corresponde entender en el asunto a la cámara regional paritaria, pues lo que en definitiva cuestiona el accionante es el alcance del pronunciamiento emitido por ese organismo.

En efecto, para que el interdicto prospere sobre la base de que el actor se hallaba en posesión del inmueble desde hacía más de veinte años —como lo afirma a fs. 4 vta. del juicio por despojo (exp. 184)—, sería preciso contradecir conclusiones resultantes del fallo dado por la cámara paritaria como ser:

a) que la señora Martínez de Muñoz debía ser reconocida como arrendataria en explotación del predio por así acreditarlo el contrato de locación firmado en su nombre, con el propietario, por el mismo José Muñoz Martínez que promueve ahora el juicio de despojo;

b) que, en consecuencia, era jurídicamente inoperante la explotación que a nombre propio alegaba el nombrado Martínez como datando del 1º de mayo de 1951 —que ahora aduce como posesión desde fecha anterior— y que por ello era improcedente su pretensión de formalización de contrato; y

c) que la sentencia dictada contra la Sra. de Muñoz es oponible al actor en el despojo en su carácter de heredero.

En razón de lo expuesto creo que la justicia provincial no podría entender en esta causa en la que, como anteriormente he manifestado, se persigue alterar las consecuencias jurídicas de un pronunciamiento emitido por un organismo paritario, sin apar-

tarse de la doctrina de V. E. de Fallos: 230: 561 acerca de la limitación de las facultades de los jueces locales con respecto a tales pronunciamientos.

En consecuencia, y con sujeción a ese criterio, correspondería declarar que la cámara regional es competente para conocer de las pretensiones deducidas por la parte actora. Buenos Aires, 16 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que, con posterioridad al lanzamiento llevado a cabo sobre la base de una sentencia firme de la Cámara Regional Paritaria de Villa María, se inicia juicio por despojo ante los Tribunales de la provincia de Córdoba, alegando la parte actora haber sido privada de la posesión que ejercía en el inmueble por la resolución referida, dictada en un juicio en que no ha sido parte. A su vez, la demandada plantea cuestión de competencia por inhibitoria ante el tribunal paritario por entender que éste es competente, ya que el actor en el despojo ha invocado que le correspondía la posesión en su calidad de inquilino.

Que es jurisprudencia de esta Corte que corresponde entender a la justicia local civil de los interdictos posesorios como el de autos (Fallos: 193: 6). Se trata, en este caso, de una acción independiente, con fundamento en la falta de audiencia en el juicio tramitado con anterioridad por ante la Cámara Paritaria.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de Bell Ville, Córdoba, debe seguir entendiendo en la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Regional Paritaria de Villa María.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JOSE DE VITA v. ENRIQUE BALZEREK y Otros

ACUMULACION DE AUTOS.

Para evitar que se pronuncien sentencias contradictorias corresponde acumular dos juicios sobre cumplimiento de un mismo contrato de locación de obra, seguidos entre las mismas partes e iniciados separadamente ante la justicia

civil y la comercial. No obsta a ello la limitación contenida en el art. 18, inc. 2, de la ley 14.237, desde que ambos fueros pueden conocer en controversias sobre tales contratos y no se dan las razones que fundan la improrrogabilidad de la competencia en razón de la materia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que a fs. 209 bis del expediente agregado 2086, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ordenó la acumulación del juicio "Balzerek, Enrique c/ Bruno, Amadeo", a los autos "Vita, José De c/ Balzerek, Enrique y Bruno, Amadeo o Amedeo" que tramitan por ante la justicia en lo civil de esta Capital, resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, como lo reconoce el propio tribunal que la dictó (ver fs. 450 del exp. 28.252). Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil decide declarar improcedente la acumulación de los autos en cuestión, por entender que a ella se opone el art. 18, inc. 2º, de la ley 14.237, en razón de que el expediente en el que Balzerek es actor y Bruno demandado, es de la competencia del fuero comercial (ver resolución de fs. 444 del exp. 28.252).

Teniendo en cuenta que no existe un órgano superior común que pueda resolver el conflicto suscitado entre ambos tribunales nacionales, considero que corresponde a V. E. dirimirlo, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto, considero que son decisivas las consideraciones expuestas por el tribunal de comercio. En efecto, siendo lo relativo al cumplimiento o incumplimiento del contrato celebrado entre Balzerek y De Vita como constructores, y Bruno como propietario, punto fundamental cuya dilucidación resolverá prácticamente ambos litigios en lo que atañe a Bruno, estableciéndose las sumas que deberá pagar si resulta deudor, me parece claro —como lo pone de manifiesto la Cámara en lo Comercial— que de mantenerse la posibilidad de que se dicten dos pronunciamientos, éstos podrían ser contradictorios, con el consiguiente escándalo jurídico.

Y si bien es exacto que no existe en ambos juicios la triple identidad clásica de personas, causa y objeto, no puede dejarse de reconocer que en ellos hay una manifiesta conexidad de causa, toda vez que todo gira en derredor del contrato de construcción que ligaba a las partes, no sin dejar de advertir, naturalmente, la distinta posición procesal de las mismas en uno y otro pleito.

A mérito de lo expuesto, correspondería decidir el presente conflicto, declarando que deben acumularse ambos expedientes

(arts. 17, 18 y 19 de la ley 14.237); y como el tramitado ante la justicia en lo comercial es posterior al que se sigue ante la justicia en lo civil, considero que aquel expediente debe ser acumulado a éste. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1961.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que se da en este caso, según señala el dictamen precedente, una situación en la que procede la acumulación de autos.

2º) Que a ello no obsta la limitación del art. 18, inc. 2º, de la ley 14.237, que admite la acumulación cuando el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.

3º) Que en el *sub iudice* se trata de dos juicios promovidos con motivo del cumplimiento de un contrato de locación de obra. De esta clase de controversias entiende, en principio, en la Capital Federal el fuero civil, por tratarse de materia regida por el Código Civil. Sin embargo, se ha dado competencia al fuero comercial, en algunos casos, por razón de las personas y, en otros, por tratarse de contratos celebrados con los elementos característicos de la comercialidad.

4º) Que, en síntesis, ambos fueros conocen de controversias sobre contratos de locación de obra. Si además se tiene presente que en otras jurisdicciones no existe distinción entre los fueros comercial y civil, se advierte que no se dan en autos las razones que fundan la improrrogabilidad de la competencia por razón de la materia. No existe, pues, impedimento para ordenar la acumulación.

5º) Que, por otra parte, esta interpretación permite que se cumpla efectivamente la finalidad a que responden los arts. 17, 18 y 19 de la ley 14.237, o sea impedir que se dicten sentencias contradictorias en juicios que provengan de una misma causa.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente la acumulación de autos dispuesta por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de esta Capital. Hágase saber a dicho Tribunal en la forma de estilo y remítanse los autos al Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

NOFAL Hnos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

No corresponde a la justicia federal, sino a la provincial, conocer de una una causa instruída por agio y especulación pues la ley 14.440 ha modificado el art. 20 de la 12.830, respecto de la competencia para conocer de infracciones de esa naturaleza cometidas en las provincias, atribuyéndola a los jueces que dispongan las autoridades locales en sus respectivas jurisdicciones, y dada la amplitud de los términos del citado art. 20 los jueces provinciales han de entender, conforme a las reglamentaciones pertinentes, aún en los casos en que no haya recaído decisión administrativa previa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo establecido en el art. 20 de la ley 12.830, modificada por el art. 2º de la ley 14.440, el conocimiento de las cuestiones regidas por aquélla ataño, en las provincias, a los tribunales que éstas determinen.

En consecuencia, y tratándose, en el caso, de una presunta infracción a la citada ley, cometida en Zárate, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, corresponde indudablemente la intervención de los tribunales de dicho estado.

El Sr. Juez en lo Penal de San Nicolás manifiesta, sin embargo, carecer de competencia para intervenir originariamente en materia represiva del agio y especulación, por cuyo motivo devuelve el expediente al Sr. Juez Federal de la misma ciudad, quien se lo remitiera por haberse declarado a su vez incompetente en razón de lo dispuesto en el mencionado art. 20 de la ley 12.830 (fs. 24).

Del auto dictado por el juez local (fs. 25) se deduce que, sin negar competencia para conocer en la causa a los órganos jurisdiccionales de la provincia, entiende que el juzgado a su cargo no tiene atribuciones para ello, de acuerdo con las leyes locales.

Ahora bien, toca a veces a V. E., en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, al dirimir cuestiones de competencia entre un juez nacional y uno provincial, o entre jueces de distintas provincias, establecer que corresponde intervenir en la causa a un juez local. En tales casos, el alcance de la decisión dictada por la Corte Suprema no puede ser otro, a mi juicio, que el de deferir el conocimiento del caso a cierta *jurisdicción* provincial, mas no a un determinado tribunal dentro de esa jurisdicción. Es claro que, de lo contrario, la Corte estaría interpretando y aplicando las normas de carácter

procesal que rigen la distribución de la competencia en el ámbito provincial, lo que es, por principio, ajeno a su cometido.

En consecuencia, cuando V. E. declara en ejercicio de la facultad a la que me vengo refiriendo, que debe intervenir en cierta causa un determinado tribunal de provincia, debe entenderse siempre, en mi opinión, que queda a salvo la posibilidad de que, en virtud de la soberana apreciación de sus propias leyes, los organismos judiciales de la provincia dispongan que conozca en el juicio otro tribunal de esa misma jurisdicción.

Las reflexiones precedentes tienden a demostrar que sólo procede, en el *sub iudice*, declarar que es competente la jurisdicción provincial, y que incumbe al Sr. Juez en lo Penal de San Nicolás hacer llegar la causa, por la vía procesal que determinen las leyes locales, al órgano que, dentro de aquella jurisdicción, se halle facultado para cumplir las funciones que determina el art. 20 de la ley 12.830.

En tal sentido corresponde, a mi juicio, que V. E. dirima el presente conflicto. Buenos Aires, 1º de febrero de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que, conforme a lo establecido por el art. 20 de la ley 12.830, modificada por la 14.440, son competentes para aplicar las disposiciones de dicha ley los jueces "que dispongan las provincias en sus respectivas jurisdicciones".

Que, como lo resolvió esta Corte en el caso "Marzano" (Fallos: 244: 200), tal precepto ha venido a establecer, inequívocamente, la competencia de los jueces provinciales, y no de los federales, para conocer de infracciones a la ley 12.830 cometidas en las provincias. Y aunque la decisión antes mencionada se refirió a un supuesto en que mediaba resolución administrativa, recurrida ante la justicia, la amplitud de los términos del citado art. 20 —"para aplicar las disposiciones de esta ley, conocerán en todas las cuestiones regidas por las mismas", dice el texto— permite concluir que también han de entender los jueces provinciales, conforme a las reglamentaciones pertinentes, de los casos en que, como el presente, no ha recaído decisión de las autoridades administrativas —confr. ley 5860 de la Provincia de Buenos Aires, arts. 7º y 8º—.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la justicia provincial es la com-

petente para conocer de esta causa. Remítanse los autos al señor Juez en lo Penal de San Nicolás y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de dicha ciudad.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ANTONIO RICCI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

El principio que fija la competencia teniendo en cuenta el lugar en donde se consuma la infracción debe privar cuando, como en el caso, aparezca distinto del lugar en que se habrían realizado los actos anteriores a la consumación del delito, aunque éstos, por sí solos, también puedan ser punibles. Corresponde entender en la causa al Juez Federal de La Plata, en cuya jurisdicción fué introducido el contrabando, y no al de Bahía Blanca, donde se habrían llevado a cabo los actos presuntamente preparatorios del delito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La determinación del tiempo y lugar de la infracción delictiva, a los fines de la competencia, se refiere, en principio, a los actos consumativos.

En los supuestos de tentativa, la competencia se fija teniendo en cuenta el comienzo de ejecución, y, sin duda, en aquellos casos excepcionales en los cuales son punibles los meros actos preparatorios, habrá que atenerse a la fecha y lugar de realización de éstos.

Pero es necesario señalar que la consumación del delito excluye en todo caso la punibilidad que hubieran acarreado la tentativa y los actos preparatorios, cuando ellos son incriminados por la ley; y, de igual modo, la punición de la tentativa absorbe la de estos últimos. Todo ello, por aplicación del principio generalmente llamado de "consunción" en la doctrina jurídica penal (S. SOLER, *D. Penal Argentino*, t. II, p. 179).

En virtud del mismo principio, el tiempo y lugar en los cuales se realiza la figura delictiva excluyente es el que debe ser tenido en cuenta, con prescindencia de los correspondientes a las figuras excluídas.

De acuerdo con estas consideraciones, es irrelevante en el *sub lite* determinar, a los efectos de fijar la competencia, si los

actos previos al ingreso de las mercaderías en el territorio argentino son o no punibles, dado que, de todas maneras, tales actos habrían sido absorbidos por la efectiva introducción de dicha mercadería. Es esta introducción, en consecuencia, la que debe ser tomada en consideración para determinar el tribunal competente, que resulta ser, así, *prima facie*, el Juzgado Federal nº 1 de La Plata.

En tal sentido procede dirimir, en mi opinión, la presente contienda. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que, según surge de las constancias de autos, las mercaderías objeto del contrabando que se investiga habrían sido introducidas subrepticiamente al país a través de un paraje de la costa en donde ejerce jurisdicción el Sr. Juez Federal de La Plata.

El principio que fija la competencia teniendo en cuenta el lugar en que se consuma la infracción debe privar cuando, como en el caso, aparezca distinto del lugar en que se habrían realizado los actos anteriores a la consumación del delito, aunque éstos, por sí solos, también puedan ser punibles.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Federal de La Plata, a quien se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Bahía Blanca.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

S. A. ARTES GRAFICAS BODONI v. S. A. EDITORIAL DIFUSION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la arbitrariedad invocada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario respecto a la sentencia del tribunal

de alzada cuando, habiendo éste confirmado el fallo apelado por fundamentos que coinciden en lo esencial, dicha cuestión no se planteó en oportunidad del pronunciamiento del inferior, igualmente susceptible de ella. Lo mismo ocurre con la cuestión federal atinente a la violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (1).

ALFONSO AMADEO LOPEZ v. S. A. EMPRESA EDITORIAL HAYNES LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

La sentencia que, sin arbitrariedad y fundada en la apreciación de elementos de juicio que bastan para sustentarla, declara que las marcas "Mundo" y "Mundo Científico" son inconfundibles, es irrevisible por vía del recurso extraordinario con base en los arts. 17 de la Constitución Nacional y 6º de la ley 3975, pues carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento (2).

S. A. LA TERRITORIAL DE SEGUROS v. LIGIA DA COSTA OLIVEIRA DE MATTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El pronunciamiento que declaró bien denegado el recurso de apelación para ante el tribunal de la causa, en virtud de lo dispuesto por el art. 505 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y por los fundamentos de la resolución del inferior que se pronunció por la denegatoria porque se hallaba firme la providencia recurrida, versa sobre cuestiones estrictamente procesales, insusceptibles de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones dictadas en los procedimientos ejecutivos son irrevisibles mediante la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo supuestos excepcionales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa La Territorial de Seguros S. A. c/ Matta, Ligia Da Costa Oliveira de", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 15 de marzo. Fallos: 242: 239, 516; 243: 145, 251, 298; 244: 129.
(2) 15 de marzo. Fallos: 244: 191; 246: 266.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la resolución que declara improcedente un recurso deducido para ante el tribunal de la causa, en razón de versar sobre cuestiones de orden procesal, es, como principio, insusceptible de recurso extraordinario —Fallos: 241: 92; 242: 220; 243: 384; 244: 129; 245: 98 y otros—.

Que la citada doctrina es aplicable a la resolución de que se acompaña copia, que declaró bien denegado el recurso de apelación en virtud de lo dispuesto por el art. 505 del Código de Procedimientos y por los fundamentos de la resolución de primera instancia, que se pronunció por la denegatoria en base a la circunstancia de hallarse firme la providencia contra la cual se intentó el recurso. Lo resuelto tiene, así, fundamentos estrictamente procesales, con los que carecen de relación directa e inmediata las cláusulas constitucionales invocadas para sustentar la apelación.

Que, por lo demás, es también jurisprudencia corriente de esta Corte que las resoluciones dictadas en los procedimientos ejecutivos son irrevisibles mediante la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo supuestos excepcionales que no median en el caso.

Por ello, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

CLEMENTINA ETCHEGOREN DE MURRAY Y OTROS v. ISIDORO RICARDO CIGANDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que desestima el incidente de nulidad promovido contra el auto que fijó fecha a fin de que las partes "concurran a alegar" e impide, de tal manera, que se produzca la prueba pendiente, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aún cuando se invoquen garantías constitucionales y la doctrina establecida en materia de arbitrariedad (1).

---

(1) 15 de marzo. Fallos: 242: 35; 243: 498.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. ARMIDO BONELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario, por habérselo deducido fuera de término, es irrevisible por la Corte, salvo los casos de manifiesto error legal o del cómputo del plazo (1).

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE CORDOBA

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Por amplios que sean los poderes impositivos provinciales, conforme a los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, no es pertinente sostener que, en principio, puedan extenderse hasta gravar los medios y actividades del Gobierno Nacional, pues de otro modo sería ilusoria la supremacía de la Nación, que la Constitución establece en su art. 31.

BANCO DE LA NACION.

El Banco de la Nación se ha considerado institución pública para fines de administración nacional, creado en virtud de autorización expresa de la Constitución —art. 67, inc. 5º—; su capacidad y prerrogativas son las que adecuadamente le ha reconocido la ley de creación. Del ejercicio razonable de esas atribuciones del Congreso no puede derivarse lesión para las autonomías provinciales, porque no la hay en el otorgamiento de exenciones impositivas, en el ámbito de las facultades constitucionales de la Nación. Las exenciones que el Banco de la Nación puede invocar deben ser reconocidas, por vía de principio, en tanto las prescripciones legales que las conceden no sean caprichosas y efectivamente impugnables como arbitrarias.

BANCO DE LA NACION.

El privilegio establecido en el art. 28 del decreto-ley 14.959/46 incluye no sólo los inmuebles en que funcionan agencias u oficinas del Banco, sino también los que éste hubiere adquirido como consecuencia de la realización de operaciones propias, entre las que se encuentran las ejecutadas con fines exclusivos de colonización.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Entre las facultades del Gobierno Nacional se encuentra la de trazar y llevar a cabo planes de colonización, como medio conducente a la prosperidad del país y al adelanto y bienestar de las provincias; la realización de esos planes puede confiarse total o parcialmente, al Banco de la Nación Argentina. Puesto que están exentos de impuestos provinciales los instrumentos, medios y operaciones a través de los cuales el Gobierno Federal ejerce sus poderes, corresponde confirmar la sentencia que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del decreto-ley 14.959/46, declara procedente la repetición de lo

---

(1) 15 de marzo. Fallos: 240: 422; 242: 15, 521.

pagado por el Banco de la Nación en concepto de impuesto territorial por un campo de su propiedad, ubicado en la Provincia de Córdoba y adquirido con fines de colonización.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

No basta invocar la potestad del art. 67, inc. 16, para que la Nación actúe legalmente dentro de la esfera de las provincias. La Constitución da primacía sobre las constituciones y leyes provinciales, a las leyes de la Nación dictadas *conforme* al texto de aquélla.

El art. 67, inc. 16, debe extenderse con extremada prudencia, sin generalizaciones excesivas y riesgosas, procurando que a su amparo no se invadan las esferas provinciales ni se malogren los propósitos de bien público que la norma expresa en su letra (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

PROVINCIAS.

Las provincias carecen de facultades para retardar, impedir o de cualquier otra manera contralorear el funcionamiento de las leyes constitucionales sancionadas por el Congreso para realizar los poderes otorgados al Gobierno de la Nación; inversamente, aquél no estaría autorizado para embarazar, impedir o incomodar la acción de los poderes que la Constitución ha dejado exclusivamente a las provincias (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Si bien las provincias conservan el poder impositivo sobre inmuebles que forman su territorio, la subsistencia de la Nación exige que, para ciertos fines, sus actos e instrumentos se hallen exentos de trabas que realmente los perturben, en cuyo caso el poder impositivo provincial debe excepcionalmente ceder (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

LEYES NACIONALES.

La ley nacional no priva sobre la provincial por el sólo hecho de ser nacional, sino porque la potestad constitucional ejercida al sancionarla lo fué razonablemente. Es exigencia constitucional para la primacía de la ley nacional, no sólo que la potestad en cuya virtud se haya sancionado sea incompatible con una potestad provincial, sino que haya sido dictada en ejercicio razonable de esa potestad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Corresponde declarar que el art. 28 del decreto-ley 14.959/46 aparece sancionado en ejercicio razonable de los poderes que surgen de los arts. 67, incs. 5º, 16 y 28, 104 y 108 de la Constitución Nacional, si en la causa está acreditado que el impuesto territorial cobrado por la Provincia de Córdoba, correspondiente a los años 1949 y 1950, obstaculiza al Banco de la Nación (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

PROVINCIAS.

Una potestad legislativa nacional y una provincial pueden ejercerse conjunta y simultáneamente sobre un mismo objeto o una misma materia, sin que

de ello derive violación de principio o precepto jurídico alguno. Pero para que la coexistencia de esas potestades sea constitucionalmente posible, es preciso que entre ellas no medie incompatibilidad directa e insalvable, en cuyo caso la nacional debe prevalecer sobre la provincial, determinando su necesaria exclusión (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las provincias, aun cuando conservan en gran parte la atribución de crear impuestos, no pueden ejercerla de modo que obste al logro de fines propios del Gobierno Federal. Ello, siempre que el órgano nacional se haya mantenido dentro de la esfera de su competencia constitucional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte).

PROVINCIAS.

El principio de supremacía nacional tiene alcance omnicomprensivo y debe aplicarse no sólo a las cosas, bienes, instrumentos, medios y operaciones ligados a fines nacionales, sino también cuando están en juego los planes trazados o la política adoptada por el Congreso teniendo en vista los intereses del país como un todo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La formulación y el cumplimiento de planes agrarios o de colonización se encuentran entre los medios que el Congreso puede utilizar para promover la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de las provincias. Una vez que el Congreso ha atribuído válidamente tal cometido a órganos del Estado Nacional, las provincias no pueden ejercer la facultad de crear impuestos de manera que resulte impeditiva, frustratoria o siquiera entorpecedora de aquellos fines nacionales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Establecido que el inmueble fué adquirido por el Banco de la Nación para fines de colonización y que el impuesto territorial cobrado por la Provincia de Córdoba obstaculiza o entorpece las actividades de aquella institución, corresponde declarar que el art. 28 del decreto-ley 14.959/46, en cuanto excluye la potestad impositiva provincial en tales situaciones, no es contrario a los arts. 4, 17, 28, 31, 67 y 104 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, 9 de setiembre de 1955.

Y vistos: los autos caratulados "Banco de la Nación Argentina c/ Fisco de la Provincia de Córdoba — demanda ordinaria (Expte. 52-B-1951)", de los que resulta:

Que a fs. 11 comparece el Dr. Miceno E. Vélez Crespo en representación del Banco de la Nación Argentina, demandando al Fisco de la Provincia de Córdoba por repetición de la suma de m$n. 12.847,95, pagados indebidamente por su mandante en concepto de Contribución Directa correspondiente al inmueble de pro-

piedad del actor que forma parte del Establecimiento "La Ramada", ubicado en Pedanía La Amarga, Dpto. Roque Sáenz Peña de esta Provincia, cuya escritura traslativa de dominio acompaña, así como los recibos de la suma cuya repetición persigue. Agrega que dicho pago fué efectuado bajo protesta, como consta en la respectiva escritura que también adjunta. Funda su derecho a la repetición en las disposiciones de la ley 12.962, que exime de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal a los inmuebles del Banco. Expone además que el inmueble relacionado fué adquirido en función del art. 24, inc. b), de la Carta Orgánica del Banco, con fines de colonización, lo que también eximiría del pago de impuestos. Solicita en consecuencia se condene a la demandada al pago de la suma reclamada con más sus intereses desde la fecha del pago indebido y las costas del juicio.

Que a fs. 17 comparece el Dr. Armando A. Ríos en representación del Fisco de la Provincia, acordándosele la participación solicitada.

Que a fs. 19 asume la representación de la demandada el Dr. Carlos E. Crespo, Procurador del Tesoro de la Provincia, y contesta la demanda. Afirma en primer término que el Banco actor carece de acción para demandar la repetición que persigue, por ser ineficaz la protesta practicada en su oportunidad, ya que no fué notificada al Gobierno, ni está legalmente fundada. Continúa exponiendo que el cobro de la Contribución Directa en el caso de autos es legal, ya que la ley 12.962 exime de impuestos únicamente a los inmuebles del Banco ocupados por las oficinas y no a todos los que adquiera en sus operaciones. Plantea además la inconstitucionalidad del art. 28 de la citada ley para el caso de que se entendiere que la exención que sanciona es general, aduciendo que en ese supuesto el Congreso habría invadido el campo de los poderes reservados para las Provincias y no delegados expresamente al Gobierno Federal. Interpreta que el inc. 16, del art. 68 de la Constitución Nacional, que confiere al Congreso los poderes necesarios para promover la colonización de tierras de propiedad nacional, no lo autoriza para hacer lo mismo con las de propiedad del Banco. Finaliza diciendo que de la adquisición del inmueble referido no resulta que fuera efectuada con fines de colonización, por lo que no puede la repetición fundarse en esta circunstancia.

Que, abierta a prueba la causa, el actor ofrece la escritura de venta de fs. 4/6, los boletos de Contribución Directa de fs. 7 y 8 y la escritura de protesta de fs. 9/10, no ofreciendo prueba alguna la demandada.

Y considerando:

Que la falta de acción que opone la demandada, basada en la ineficacia de la protesta efectuada con motivo del pago, no puede prosperar, ya que si la ley acuerda al que realizó el pago indebido una acción de repetición, y el Derecho Administrativo establece el principio de "solve et repete", habiendo el actor cumplido este principio queda comprendido en las disposiciones de los arts. 792 y 794 del Código Civil, que acuerdan la acción referida, máxime teniendo en cuenta que la protesta fué hecha por escritura pública y en presencia del respectivo funcionario del Banco de la Provincia de Córdoba, en su condición de Agente Recaudador del Impuesto de Contribución Territorial. Consta también de la misma escritura que la protesta se hizo por considerar que lesionaba la Ley Orgánica del Banco, con lo que se da base legal al acto.

Que el art. 28 de la ley 12.962 dispone que "los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal". Es a todas luces restrictiva la interpretación que hace la demandada pretendiendo que la disposición transcripta se refiere únicamente a las casas destinadas a oficinas. El texto dice: "Los inmuebles del Banco", y no se puede limitar o restringir los alcances de la ley so pretexto de interpretarla.

Que, con respecto a la inconstitucionalidad planteada del art. 28 citado, es de aplicación al caso la jurisprudencia sentada por la C. S. N. en autos: "Banco de la Nación c/ Provincia de Mendoza", donde el alto Tribunal, entre otras razones, expone que "el Banco de la Nación ha sido creado por una ley del Congreso en virtud de autorización expresa de la Constitución, para fines de administración pública y de prosperidad general y fuera del alcance de la jurisdicción de las provincias; y que las provincias carecen de facultades para retardar, impedir o de cualquier manera controlar el funcionamiento de las leyes constitucionales sancionadas por el Congreso para realizar los poderes otorgados al Gobierno de la Nación ..." (J. A. 1953-IV, pág. 124).

Por las consideraciones precedentes, y definitivamente fallando, resuelvo: Rechazar las defensas de falta de acción e inconstitucionalidad opuestas por la demandada, y hacer lugar a la acción de repetición intentada por el Banco de la Nación Argentina, condenando en consecuencia al Fisco de la Provincia de Córdoba al pago de la suma de m$n. 12.947,95, con más sus intereses desde la fecha del pago indebido y las costas del juicio. — *Francisco Luperi.*

Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones

Córdoba, 4 de junio de 1958.

Y vistos: los autos caratulados: "Banco de la Nación Argentina c/ Fisco de la Provincia de Córdoba — demanda ordinaria (Expte. 22.977-B-1956)", venidos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por el Señor Juez Federal de 1ª Instancia, titular del Juzgado nº 1 de esta Capital, corriente a fs. 35/37.

Y considerando:

El Señor Juez Doctor Don Amado Roldán, dijo:

La sentencia llegada en recurso rechaza las defensas de falta de acción e inconstitucionalidad opuestas por la demandada y admite la acción entablada por el Banco de la Nación Argentina c/ la Provincia de Córdoba por repetición de impuestos abonados por la institución actora en concepto de contribución territorial directa correspondiente a un inmueble de su propiedad.

Al pedir la revocación de la sentencia, la parte vencida mantiene su tesis acerca de la interpretación —restringida a los inmuebles que el Banco utilice como oficinas— que debe acordarse a la exención fiscal fijada por el art. 28 del decreto 14.959/46 ratificado por la ley 12.962, o en todo caso, alega la inconstitucionalidad de la referida disposición.

Señala asimismo, que el destino de colonización a que se encontraría afectado el inmueble según lo expresa el accionante, no surge ni del contrato de compraventa ni del acta de protesta, advirtiendo sobre la ineptitud de esta última en base a que ella ha sido notificada al gerente de la sucursal Laboulaye del Banco de la Provincia de Córdoba —institución encargada de la percepción del impuesto— en vez de serlo al Gobierno Provincial en la persona de sus funcionarios, al mismo tiempo que la impugna como vaga e imprecisa en su mención de los principios legales supuestamente violados en que se fundamenta.

Recurso de nulidad

Que no habiendo sido mantenido en la Alzada y no apareciendo vicios en la sentencia ni en el procedimiento, corresponde su desestimación.

Recurso de apelación

Que encontrándose cuestionada la procedencia de la repetición en función de la pretendida ineficacia de la protesta, tal cuestión debe ser considerada con carácter de pronunciamiento previo.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las normas provinciales —decreto 6365/22 y art. 14, ley 4039— y como lo manifiesta el representante de la recurrente, el Banco de la Provincia de Córdoba es la institución encargada de percibir el impuesto de cuya repetición se trata y, según lo tiene establecido la Corte Suprema Nacional, es válida la protesta efectuada ante escribano público y notificada a las autoridades encargadas de la percepción o al gerente de la sucursal del banco provincial autorizado para percibir el impuesto (Fallos: 162: 319; 185: 45).

Que al formular la reserva en el momento del pago (escritura de fs. 9/10) la actora manifestó que, "de acuerdo a su Carta Orgánica, los inmuebles del Banco de la Nación Argentina están exentos de toda contribución o impuestos, ya sean nacionales, provinciales...", y al respecto debe relevarse que del propio contexto del decreto-ley 14.959/46 y la expresa reafirmación del art. 1 del decreto 24.072/47 y 1 también de la reglamentación allí contenida, resulta que aquél constituye la carta orgánica del Banco de la Nación, por cuya consecuencia estimo que, al hacer referencia concreta a la disposición legal en que se asienta, tampoco es objetable la protesta desde el punto de vista contemplado.

Que la parte contraria en ninguna oportunidad de la instancia precedente ha cuestionado la afirmación del actor respecto del destino para colonización dado al inmueble gravado, a lo cual se agregará que, conforme al principio de presunción de legitimidad de la acción administrativa, debe suponerse con necesidad la exactitud de tal destino, esto es, que el fundo de cuya compra da cuenta la escritura de fs. 4/6 fué adquirido por el actor para la finalidad señalada, máxime si como en el caso concreto del Banco de la Nación Argentina, se tienen en cuenta las superiores finalidades de política social y económica propuestas en su instituto (decreto-ley 14.959/46), que son los límites de su facultad discrecional, y particularmente la expresa y terminante prohibición estatuída en el inc. b), del art. 24 del mismo cuerpo legal que, con referencia directa a su gestión de colonización, constituye su facultad reglada, y que como lo señala Bielsa (*D. Adm.*, II-118, ed. 1955), mientras en el derecho privado la capacidad del sujeto faculta a éste para hacer todo lo que no le está prohibido, en el derecho público la competencia sólo faculta al agente u órgano de la administración para hacer lo que le está atribuído de acuerdo con las recordadas limitaciones.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado criterio acerca del alcance del art. 28 del decreto 14.959/46, ratificado por la ley 12.962, como asimismo sobre la constitucionalidad de la referida disposición (Fallos: 226:408, implícitamente mantenido en 234: 663), por cuyo motivo no es atendible el agravio que desde este aspecto denuncia el recurrente.

Por ello, me expido por la desestimación del recurso de nulidad y, en cuanto a la apelación, porque se confirme la sentencia impugnada en lo que ha sido materia de recurso. Con costas (art. 221, C. de Proced. de la Cap. Fed. de aplicación supletoria).

Los Señores Jueces Doctores Don Gustavo A. de Olmos y Don José León Schwartz, dijeron:

Que por análogas razones a las expresadas por el Señor Juez Doctor Don Amado Roldán, votaban en el mismo sentido.

Por el resultado de que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve:

Desestimando los recursos de apelación y nulidad interpuestos, confirmar, también con costas en esta instancia, la sentencia impugnada. — *José León Schwartz* — *Amado Roldán* — *Gustavo A. de Olmos*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Comparto el criterio sustentado por esta Procuración General en el dictamen de 26 de noviembre de 1952 (causa "Banco de la Nación Argentina v. Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza"), y en consecuencia soy de opinión que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 9 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Fisco de la Pcia. de Córdoba s/ demanda ordinaria".

Considerando:

1º) Que la demanda de repetición de lo pagado por el Banco de la Nación Argentina a la Provincia de Córdoba, en concepto de impuesto territorial, años 1948 y 1949, por un campo de su propiedad, se funda en la exención impositiva establecida por el art. 28 del decreto-ley 14.959/46 (ley 12.962), que dispone: "Los inmuebles del Banco... están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial o municipal". Advierte, además, la actora en la demanda —para robustecer el derecho de su parte— que el referido campo se adquirió con fines de colonización (art. 24, inc. b, del decreto-ley citado), lo que también destaca el memorial de fs. 84, pero argumentando, entonces, que tal finalidad cuenta con fundamento independiente en los arts. 74 y 75 de la ley 12.636.

2º) Que la sentencia de fs. 35 hizo lugar a la demanda y fué confirmada a fs. 66. Contra ella, el representante de la Provincia de Córdoba interpuso recurso extraordinario (fs. 70), que le fué concedido (fs. 72 vta.), desarrollando su impugnación desde dos puntos de vista: el de la inteligencia del art. 28 citado y el de su inconstitucionalidad, si de la primera no surgiera una interpretación restrictiva, coincidente con el texto de la ley local 4039, que sólo exime del impuesto a las propiedades del Banco

ocupadas por sus oficinas y sucursales. La inconstitucionalidad del art. 28 la funda, a tenor de los escritos de fs. 70 y 86, en la violación de los arts. 4º, 17, 28, 31, 67, incs. 5º y 16, y 104 de la Constitución Nacional, porque la exención importa crear, según la demandada, un recurso no previsto en la Constitución (art. 4), con desmedro de la propiedad de la Provincia sobre sus rentas (art. 17) y violación de la soberanía provincial (art. 104), en cuya virtud les incumbe "dictar sus propias leyes en materia de contribución inmobiliaria, sin que el Estado Nacional pueda trabar el ejercicio de dicho poder" (fs. 86 vta.). También alega violación del art. 67, incs. 5º y 16, en cuanto la exención excedería los límites admisibles de protección legislativa, que no pueden ir más allá de lo que sea compatible con la existencia y normal funcionamiento de los Bancos, lo que en el caso no se ha probado. Relacionado con esto último, se agrega que no constando cuál es el objeto, a que fué destinado el campo en cuestión, frente a la negativa de que ese objeto fuese la colonización, el actor nada ha hecho por demostrarlo; pero cabe desde ya dejar sentado que la decisión del a quo sobre el punto es irrevisible, por tratarse de una cuestión de hecho y prueba que, salvo arbitrariedad no alegada en el *sub lite*, corresponde resolver exclusivamente a los jueces de la causa.

3º) Que por amplios que sean los poderes impositivos provinciales, conforme a los arts. 104 y 106 de la Constitución Nacional (Fallos: 7: 373; 105: 273; 114: 282; 137: 212; 150: 419 y otros), no es pertinente sostener que, en principio, puedan extenderse hasta gravar los medios y actividades del Gobierno Nacional. Por el contrario, se ha reconocido desde antiguo que "las Provincias no pueden gravar los medios o instrumentos de que para el desempeño de sus funciones se vale el Gobierno Nacional, pues de otro modo sería ilusoria la supremacía de la Nación, que la Constitución establece en su art. 31" (Fallos: 23: 560), doctrina que concuerda con la sostenida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, desde Mc Culloch v. Maryland (4 Wheaton 316) y Osborn v. Bank of the United States (9 Wheaton 738) hasta ahora (CORWIN: *The Constitution of the United States of America, Analysis and Interpretation*, 1953, pág. 735) —Confr. Fallos: 247: 325 y sus citas—.

4º) Que tanto el Banco de la Nación Argentina como el antiguo Banco Nacional, se han considerado "instituciones públicas para fines de administración nacional" (Fallos: 18: 162; 154: 208; 157: 378), creadas en virtud de autorización expresa de la Constitución, art. 67, inc. 5 (Fallos: 18: 340) y su capacidad y prerrogativas son las que adecuadamente le ha reconocido la ley de creación (Fallos: 18: 162). En efecto la autorización para

establecer y reglamentar un Banco Nacional ha sido dada por el art. 67, inc. 5º, dejándose su régimen y sistema librado al prudente arbitrio del Congreso (Fallos: 18: 162), por lo que del ejercicio razonable de esa atribución no puede derivar lesión para las autonomías provinciales, porque no la hay en el otorgamiento de exenciones impositivas, en el ámbito de las facultades constitucionales de la Nación —Fallos: 205: 461 y otros—.

5º) Que surge de lo que precede que las exenciones impositivas que puede el Banco de la Nación invocar y deben ser reconocidas son, por vía de principio, las que provienen de la ley, en tanto las prescripciones legales no sean caprichosas y efectivamente impugnables como arbitrarias.

6º) Que así las cosas, la interpretación del art. 28 del decreto-ley 14.959/46 practicada en el pronunciamiento de fs. 66/68 es ajustada a derecho. Conforme al régimen instituído por los arts. 1º, 4º, 24, 27 y correlativos del decreto-ley antes mencionado, que modificó sustancialmente las funciones del Banco de la Nación Argentina, haciendo de él uno de los instrumentos de la política agraria del Estado, especialmente en lo concerniente a los planes de colonización —temperamento que la ley 14.392 acentuó y que más tarde fué abandonado por el decreto-ley 2964/58—, ninguna duda cabe en el sentido de que el privilegio establecido en el art. 28 de aquel decreto-ley incluye no sólo los inmuebles en que funcionan agencias u oficinas del Banco, sino también los que éste hubiere adquirido como consecuencia de la realización de "operaciones propias", entre las que se encuentran las ejecutadas con fines exclusivos de colonización. El acto legislativo que amplió, del modo indicado, las funciones del Banco, necesariamente implicó la voluntad de extender la exención impositiva destinada a facilitar el expedito desempeño de tales funciones. De donde se sigue que los argumentos del apelante, según los cuales el citado art. 28 no se aplica al inmueble de autos, adquirido con los fines que el tribunal a quo puntualiza, no resulta atendible.

7º) Que, entre las facultades del Gobierno Nacional, se encuentra la de trazar y llevar a cabo planes de colonización como medio conducente a la prosperidad del país y al adelanto y bienestar de las provincias (art. 67, inc. 16, y Fallos: 104: 96), así como la de confiar la realización de esos planes, total o parcialmente, al Banco de la Nación Argentina, que es una institución del Estado Nacional creada, justamente, con fines de administración pública y prosperidad general (art. 67, inc. 5º, y Fallos: 18: 340; 173: 128. entre otros), es obvio que la controversia suscitada debe ser resuelta en sentido favorable al fallo de fs. 66/68. A ello obliga, por lo demás, el principio que, de manera reiterada y en consonancia con lo expuesto, ha conducido a admi-

tir que están exentos de impuestos provinciales los instrumentos, medios y operaciones a través de los cuales el Gobierno Federal ejerce sus poderes (Fallos: 173: 128; 183: 181, 190 y 214; 186: 170; 196: 369, etc.), cuya aplicación es incuestionable en el caso, tanto más cuanto que, como se dijo antes, el apelante no objetó el carácter perturbador atribuído al impuesto provincial cuestionado, carácter que, de todos modos, surge de la naturaleza misma del gravamen.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE (*según su voto*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que el Banco de la Nación Argentina demanda al Fisco de la Provincia de Córdoba por devolución de la suma de m$n. 12.847,95, que abonara bajo protesto en concepto de impuesto de contribución directa para los años 1949 y 1950 con base en la ley provincial 4039. Se funda en el art. 28 del decreto 14.959 (ley 12.962) y normas constitucionales —incs. 5º y 16 del art. 68, hoy 67, de la Constitución Nacional— (fs. 11/12).

2º) Que la acción fué acogida en primera instancia y, recurrido el fallo para ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, fué confirmado (fs. 66). Contra la resolución de ese Tribunal recurre la demandada por conducto de la Procuración del Tesoro.

3º) Que la Provincia de Córdoba funda el recurso extraordinario en que, declarada la constitucionalidad del art. 28 de la ley 12.962, se han transgredido —lo dice textualmente— "los arts. 4º, 17, 28, 31, 67, incs. 5º y 16 y 104 de la Constitución Nacional, en cuanto a la ley 12.962 crea un recurso no previsto constitucionalmente; en cuanto viola el derecho de propiedad que... tiene sobre las recaudaciones que legalmente impone; porque el art. 28 de la ley 12.962 no puede tener supremacía sobre las provincias desde que repugna a la misma Constitución porque

escapa a las facultades del Congreso Nacional acordar exenciones del tipo discutido y finalmente por haberse reservado las provincias facultades no delegadas y entre éstas se encuentra la de imponer contribuciones para su sostenimiento y, en consecuencia, acordar las exenciones que estime conveniente" (fs. 71 vta.).

4º) Que el recurso es procedente desde el punto de vista formal.

5º) Que según surge de lo expuesto, mientras el actor funda su acción para el reintegro del importe correspondiente a los años 1949 y 1950, en el art. 28 del decreto 14.959/46 —ley 12.962— que dice: "Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal", el demandado, a su vez, se apoya para pedir el rechazo de aquélla en las disposiciones de la ley 4039 de la Provincia de Córdoba, que no contempla esa exención impositiva. Es decir, ante dos normas contradictorias, debe decidirse acerca de cuál ha de prevalecer, a los efectos de, respectivamente, liberar o gravar el inmueble del Banco de la Nación Argentina por los años 1949 y 1950.

6º) Que la Constitución Nacional, surgida de un extenso y difícil proceso histórico, es una equilibrada resultante de las doctrinas federal y unitaria. Con ese sentido, fiel traducción de la armonía entre los intereses de la Nación y de cada una de las Provincias, ha de interpretarse el artículo 1º de aquélla cuando establece la adopción de la forma de gobierno "representativa, republicana, federal".

7º) Que entre los preceptos fundamentales donde asienta el sistema de las autonomías provinciales se encuentra el art. 104, que categóricamente declara que las Provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal (Fallos: 1: 170; 7: 373 y otros). Y, por lógica consecuencia, entre las potestades de las Provincias se halla una de las que traduce en su más alto grado ese poder de autonomía: el impositivo, "esencial e indispensable para la existencia del gobierno" (Fallos: 186: 170; confrontar Bas A. M.: *El Derecho Federal Argentino*, t. II, págs. 75/76, Buenos Aires, 1927).

8º) Que la Nación, a su vez, ostenta potestades delegadas por la Constitución y, entre ellas, se encuentran las que competen al Congreso de acuerdo a los términos del art. 67. El inc. 16 de esa norma expresa: "Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las Provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la coloniza-

ción de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo". Su texto ha ofrecido problemas interpretativos delicados (ZAVALÍA, C. *Jurisprudencia de la Constitución Argentina*, Buenos Aires 1924, I, págs. 433/34) y es a esta Corte a la que corresponde en última instancia decidir su interpretación en funciones que, con referencia a la Suprema Corte de Estados Unidos, hizo decir al Justice BRENNAN: "...la final resolución de conflictos entre un estado y el poder federal, y entre el individual y el poder gubernamental ejercido contra él por los gobiernos estadual o federal es la peculiar responsabilidad de la Suprema Corte" (*State Court decisions and the Supreme Court*, conferencia pronunciada en Pennsylvania, el 3 de julio de 1960, pág. 14). Por ello, en el voto disidente de la causa "Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José (sucesión), del 19 de setiembre de 1960, se dijo: "Que el art. 67, inc. 16, no puede fundar una decisión en contrario. Sin similar en la Constitución norteamericana, proviene de ALBERDI (art. 67, inc. 3º, de su proyecto), que lo tomó en alguna medida, a su vez, de la Constitución chilena. Ha de interpretarse cuidando que sus efectos sean compatibles con los demás derechos constitucionales, sean de la Nación o de las Provincias, o bien se trate de derechos individuales. Cuidando esos límites, el Congreso ha podido dotar al país de leyes que fomentaron su progreso de modo categórico". Y, más adelante: "Que muy poco se habría avanzado en el país si todo el celo de los constituyentes... pudiese malograrse al poner en manos de una decisión legislativa, por elevada que fuese su finalidad, la suerte de las autonomías provinciales y, con ello, el sistema federal de gobierno —arts. 1º, 104, 105 y afines—".

No basta, así, invocar la potestad del art. 67, inc. 16, u otra afín para que la Nación actúe legalmente dentro de la esfera de las Provincias. La Constitución es categórica cuando da primacía sobre las constituciones y leyes provinciales a "las leyes de la Nación" dictadas, en gradación inmediata, *conforme* al texto constitucional (art. 31). Tampoco es bastante el solo apoyo de la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, que ha tenido en cuenta una Constitución carente de un inciso como el que se examina, sin defecto de computarse, según los casos, las líneas de pensamiento que informan los fallos respectivos.

9º) Que conforme a lo expuesto, cabe entender el art. 67, inc. 16, con extremada prudencia, sin generalizaciones excesivas y riesgosas, procurando que a su amparo no se invadan las esfe-

ras provinciales con grave lesión de sus autonomías ni se malogren los propósitos de bien público —los cuales también alcanzan a las provincias— que la norma, con alcance general y no siempre preciso, expresa en su letra. Como declaró esta Corte en Fallos: 173: 128: "...las provincias carecen de facultades para retardar, impedir o de cualquier otra manera contralorear el funcionamiento de las leyes constitucionales sancionadas por el Congreso para realizar los poderes otorgados al Gobierno de la Nación, como inversamente, aquél no estaría autorizado para embarazar, impedir o incomodar la acción de los poderes que la Constitución ha dejado exclusivamente a las provincias". Ese es el sentido —y cualquiera el grado con que lo tradujere— que expresaba ALBERDI: "...pedir un gobierno general, es consentir en el abandono de la parte del gobierno provincial que ha de servir para la formación del gobierno general... la federación, lo mismo que la unidad, supone el abandono de poder local, que se delega al poder federal central..." (*Bases,* págs. 154/55). Sólo así sería posible decir con Justice CHASE: "...unión indestructible de Estados (aquí, Provincias) indestructibles".

10º) Que el Banco Nacional —lo mismo puede decirse para el de la Nación— fué establecido y reglamentado de acuerdo al art. 67, inc. 5º, de la Constitución: "para fines de administración pública y de prosperidad general" (Fallos: 18: 34). Constituye entonces uno de los instrumentos a cuyo través la Nación ejerce los poderes previstos en el citado inc. 5º, en el 16, 28 y normas afines (Fallos: 173: 128 y otros; conf. art. 21 decreto-ley 13.129/57 analizable en la medida de la materia *sub examen* que confiere mayor énfasis a la exención).

11º) Que siendo exacto, en síntesis, que las Provincias conservan el poder impositivo sobre inmuebles que forman su territorio (Fallos: 173: 128 y otros), es cierto también que la subsistencia de la Nación como tal exige que, para ciertos fines, sus actos e instrumentos se hallen exentos de trabas que realmente los perturben y en esos casos el poder impositivo provincial debe excepcionalmente ceder (Fallos: 137: 212 y otros). Pero llevar más allá esa doctrina y expresar, por ejemplo, que cualquier gravamen pudiese obstruir la actividad nacional sería conferirle un alcance tan exagerado como la posición contraria, aquélla que no ve obstrucción en ningún gravamen impuesto por la Provincia u otro poder local. De otro lado, como el suscripto lo ha sostenido en oportunidades diversas (disidencias en Fallos: 243: 260, 467, 504; 247: 121, 469; 245: 146 y otros), las facultades privativas no son facultades irrevisibles por el poder jurisdiccional, que ha de examinar en cada caso, extremando la prudencia, si esas potestades han sido ejercidas razonablemente. Y tal prin-

cipio también rige, como es natural, las potestades que se examinan en esta causa. El criterio de razonabilidad quitaría validez, verbigracia, a una disposición legal que impusiera un privilegio inadecuado a los fines de "prosperidad del país" desde que invadiera la autonomía de las provincias cuando los actos realizados por éstas no obstruyeran realmente esos fines nacionales. Esa disposición habría excedido las razones de esa potestad, el fundamento y finalidad que la informan. Y ese criterio permitiría, en cambio, cuando hay facultades incompatibles, declarar razonable la norma nacional si la de provincia obstruyera la consecución de aquellos propósitos. Lo que equivale a señalar que no priva la ley sólo por ser nacional sino porque la potestad constitucional ejercida al sancionarla lo fué *razonablemente*.

12º) Que la Constitución exige, entonces, para la primacía de la ley nacional, no sólo que la potestad en cuya virtud se haya sancionado sea incompatible con una potestad provincial, sino que haya sido dictada en ejercicio *razonable* de esa potestad, pues lo contrario equivaldría a carecer de ella.

13º) Que esta Corte ha examinado esta materia en cada caso, principalmente a propósito de concesiones ferroviarias y ha seguido una doctrina más lata (Fallos: 68: 227; 183: 181, 190 y otros), un criterio más estricto (Fallos: 113: 165 y otros), permitiendo la exención impositiva temporaria de los ferrocarriles, pero limitando gravámenes (Fallos: 128: 79 y otros). Ese criterio no uniforme ha inspirado también fallos en materia que, como la presente causa, versa sobre exención impositiva en favor de un instituto nacional, traduciéndose, a veces, una corriente interpretativa más amplia (Fallos: 18: 340 y otros) y, en ocasiones, otra más estricta (Fallos: 95: 9; 115: 111; 234: 663 y otros).

14º) En esas condiciones y teniendo en cuenta que el gravamen provincial obstaculiza, según constancias de la causa, al Banco de la Nación, cabe concluir, sin otro alcance que el establecido por la materia *sub examen* —cobro de los impuestos de contribución territorial correspondientes a los años 1949 y 1950— que el art. 28 del decreto-ley 14.959 (ley 12.962) aparece sancionado en ejercicio razonable de los poderes que surgen de los arts. 67, incs. 5º, 16 y 28, 104 y 108, así como de normas afines.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 66/68, confirmatoria de la de primera instancia obrante a fs. 35/37, que rechazó las defensas de falta de acción e inconstitucionalidad, e hizo lugar a la acción de repetición promovida por el Banco de la Nación Argentina, se interpuso recurso extraordinario (fs. 70/72), el que fué concedido (fs. 72 vta.).

2º) Que, al fundar su recurso, el apelante afirma que el art. 28 del decreto-ley 14.959/46 (ratificado por la ley 12.962), tal como ha sido aplicado en el caso, para decidir que un inmueble perteneciente al referido Banco se encuentra exento del impuesto de contribución territorial establecido por la ley 4039 de la Provincia de Córdoba, adolece de invalidez constitucional, en mérito a las siguientes razones: a) dicho precepto, habida cuenta del alcance que se le ha asignado en el *sub lite*, restringe "el ejercicio de la soberanía provincial"; b) entre los recursos contemplados por el art. 4º de la Constitución Nacional, "no está el de usar ni exonerar de impuestos provinciales, tan inherentes a la soberanía como el de contribución directa"; c) aceptar que el Congreso pueda eximir de gravámenes provinciales a entidades como la demandante, equivale a reconocer que la Nación se halla habilitada para enriquecerse "a costa de los estados federales, violando el derecho de propiedad"; d) ello supone un total desconocimiento de "la organización federativa argentina". Con arreglo a estos argumentos, el representante de la Provincia de Córdoba pretende que, en la especie, han sido transgredidos los arts. 4º, 17, 31, 67 (incs. 5º y 16) y 104 de la Constitución Nacional. Aduce, asimismo, que la exención impositiva dispuesta por el art. 28 del precitado decreto-ley rige tan sólo para "los inmuebles ocupados por las oficinas de sucursales y agencias del Banco de la Nación" y no puede ser extendido a los que éste "adquiera en sus operaciones".

3º) Que, a los efectos de una más clara comprensión del caso, interesa destacar que la Cámara a quo sostuvo, expresamente, que el inmueble sobre el que versa la controversia fué adquirido por el Banco de la Nación Argentina *con fines de colonización*; y que, al ocuparse del fondo del asunto, se remitió al precedente de Fallos: 226: 408, en que la Corte Suprema declaró la validez de la disposición cuestionada en este juicio, fundándose, entre otras razones, en el aserto de que ninguna provincia puede establecer impuestos que —como el de "contribución directa"— *obstaculizan* los planes de colonización del aludido Banco (considerando V, pág. 442). Los dos puntos de hecho que quedan

señalados —adquisición del inmueble con fines de colonización y carácter del impuesto local— deben considerarse definitivamente resueltos por los jueces de la causa, en atención a su naturaleza y a la circunstancia que el apelante no formuló observación alguna al respecto en su escrito de interposición del recurso, lo que priva de eficacia a las extemporáneas consideraciones expuestas a fs. 86/88.

4°) Que, por razones de método, corresponde analizar, en primer término, la impugnación atinente a la correcta inteligencia del art. 28 del decreto-ley 14.959/46 (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

5°) Que la interpretación contenida en el pronunciamiento de fs. 66/68 se ajusta a la letra y al espíritu de la norma legal *sub examine*. Conforme al régimen instituído por los arts. 1°, 4°, 24 y 27, y correlativos del decreto-ley antes mencionado, que modificó sustancialmente las funciones del Banco de la Nación Argentina, haciendo de él uno de los instrumentos de la política agraria del Estado, especialmente en lo concerniente a los planes de colonización —temperamento que la ley 14.392 acentuó y que más tarde fué abandonando por el decreto-ley 2964/58—, ninguna duda cabe en el sentido de que el privilegio establecido en el art. 28 del mismo decreto-ley incluye no sólo los inmuebles en que funcionan agencias u oficinas del Banco, sino también los que éste hubiere adquirido como consecuencia de la realización de "operaciones propias", entre las que se encuentran las ejecutadas con fines exclusivos de colonización. El acto legislativo que amplió, del modo indicado, las funciones del Banco, necesariamente implicó la voluntad de extender la exención impositiva destinada a facilitar el expedito desempeño de tales funciones. De donde se sigue que los argumentos del apelante, según los cuales el citado art. 28 no se aplica al inmueble de autos, adquirido con los fines que el tribunal a quo puntualiza, no resulta atendible.

6°) Que, ello aclarado, resta por considerar las objeciones que el apelante formula con base en diversos preceptos de la Constitución Nacional, a los que estima violados por el art. 28 del decreto-ley 14.959/46 tal como ha sido aplicado en la especie.

7°) Que, como resulta de las circunstancias que lo configuran, el presente caso es de aquellos en que dos potestades —una nacional y otra provincial— aparecen en conflicto. Ellas son: a) la facultad de crear impuestos que corresponde a la Legislatura de la Provincia de Córdoba (arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional); y b) la facultad que el Congreso inviste para poner en vigencia planes agrarios o de colonización y emplear a este fin los medios que estime pertinentes (art. 67, incs. 16 y 28, de la misma Constitución).

8º) Que esta Corte ha tenido ocasión de examinar, anteriormente, cuestiones de la naturaleza de la planteada en autos, y, en varios fallos, ha admitido que una potestad legislativa nacional y una provincial pueden ejercerse conjunta y simultáneamente sobre un mismo objeto o una misma materia, sin que de esa circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno. Pero ha declarado que, para que la coexistencia de esas potestades sea constitucionalmente posible, es preciso que se cumpla el requisito de que entre ellas no medie incompatibilidad directa e insalvable (Fallos: 246: 237, considerando 5º; 137: 212, considerando 7º, y sus citas).

9º) Que, por el contrario, en otros casos, el Tribunal entendió que cuando dicho requisito no se cumple, esto es, cuando entre la potestad nacional y la provincial media incompatibilidad o repugnancia efectiva, porque ambas no pueden adecuarse ni coexistir en armonía, la primera debe prevalecer sobre la segunda determinando su necesaria exclusión. Así por ejemplo —en lo que al *sub lite* interesa— hállase resuelto que las provincias no pueden ejercer su poder impositivo.

a) Sobre bienes o cosas, existentes dentro del territorio provincial, respecto de los cuales se cumplan "fines nacionales" anejos a las atribuciones del Gobierno Federal, como lo serían, verbigracia, la moneda circulante (art. 67, inc. 10), las piezas de correspondencia (art. 67, inc. 13), etc. (Fallos: 173: 128, considerando 8º).

b) Sobre los medios, instrumentos u operaciones que el Gobierno Federal emplea o realiza para ejercer sus poderes (Fallos: 247: 325 y los allí citados).

c) En perjuicio de los objetivos que el Congreso se propone alcanzar cuando otorga concesiones *temporales* de privilegios (Fallos: 183: 181, entre otros).

10º) Que esos supuestos de exención impositiva reconocidos en favor del Gobierno Federal se fundan en el *principio de supremacía nacional*, varias veces enunciado por la Corte Suprema con manifiesta precisión.

11º) Que, en virtud y como consecuencia de ese principio, las provincias "carecen de facultades para retardar, impedir o de cualquier manera contralorear" el eficaz cumplimiento de las leyes sancionadas por el Congreso, de conformidad con la Constitución (Fallos: 173: 128, considerando 4º). O sea que no les es dado usar atribuciones "cuyo ejercicio por los poderes provinciales obstaría o haría ineficaz el ejercicio de los que corresponden a los poderes nacionales" (Fallos: 183: 190). Lo cual, relativamente a la materia litigiosa, conduce al aserto de que las legislaturas locales, aun cuando conservan en gran parte la atri-

bución de crear impuestos, no pueden ejercerla de modo que obste al logro de fines propios del Gobierno Federal (Fallos: 243: 98, considerando 8º). Todo ello, claro está, siempre que el órgano nacional actuante, al establecer esos fines y la manera de realizarlos, se haya mantenido legítimamente dentro de la esfera de su competencia constitucional, ya que si ésta hubiera sido excedida, la solución sería la opuesta (doct. de Fallos: 147: 239, considerando 11).

12º) Que, en suma, el referido *principio de supremacía nacional*, válido para dirimir las situaciones de conflicto insalvable de que se ha hecho mención, traduce un claro pensamiento político vinculado a aspectos cardinales de la forma federal de gobierno vigente en la Argentina. Ese pensamiento, lejos de ser novedoso, supone la aceptación lisa y llana de una idea que, entre nosotros, es tan antigua como la Constitución, al extremo de que ya ALBERDI, en *Las Bases*, la expresaba así: las resoluciones del Poder Nacional "deben tener supremacía sobre los actos de los gobiernos provinciales, y su acción en los objetos de su jurisdicción no debe tener obstáculos ni resistencia", por cuanto "de otro modo, su poder no será general sino en el nombre" (cap. 24). Es lícito afirmar, entonces, que las provincias argentinas no sólo están privadas del derecho de nulificación, únicamente concebible dentro de un sistema confederal, sino que, además, carecen del derecho de trabar u obstaculizar las leyes nacionales, a las que deben conformarse lealmente (art. 31), obligación ésta cuya estricta observancia los constituyentes quisieron asegurar incluso por un medio tan drástico y extremo como el previsto en el art. 67, inc. 24.

13º) Que, según se desprende de lo dicho, el examinado *principio de supremacía* tiene alcance omnicomprensivo y, por tanto, debe aplicarse no sólo en los supuestos señalados en el considerando 9º —cosas, bienes, instrumentos, medios y operaciones ligados a fines nacionales—, sino también cuando estén en juego los planes trazados o la política adoptada por el Congreso teniendo en vista los intereses del país como un todo. Este es el concreto sentido que cabe atribuir a los pronunciamientos del Tribunal de los que surge que las provincias no pueden valerse de sus poderes impositivos para desvirtuar o negar la política de protección aduanera consagrada por la ley 8877 (Fallos: 137: 212, considerando 8º) o la que constituye la sustancia del régimen establecido por las leyes 9527 y 11.137, concernientes a la actividad y finalidades de la Caja Nacional de Ahorro Postal (Fallos: 173: 128). En el primero de estos fallos, la Corte Suprema, de modo implícito pero inequívoco, desestimó el *dictum* del Procurador General, quien había sostenido genéricamente que "las provincias no están obligadas a ajustarse a la política del Con-

greso", y afirmó, en cambio, que a ellas no les está permitido crear impuestos que, "por su cuantía u otras causas, afecten la aludida política proteccionista.

14º) Que, por lo demás, ello coincide con la doctrina que, según A. y S. Tunc, debe considerarse vigente en Estados Unidos, donde "las legislaturas no pueden adoptar medidas que contraríen la política del Congreso" (*Le systeme constitutionnel des Etats-Unis de l'Amérique*, ed. 1954, t. II, pág. 124) o bien la infrinjan manifiestamente (Suprema Corte de Estados Unidos, 325 US 761, 766, 1945, opinión del Tribunal expresada por el Juez Stone). A condición, por supuesto, de que esa política haya sido definida o normada con sujeción a las prescripciones constitucionales y no sea extraña al ámbito que el ordenamiento jurídico determine como propio del Poder Legislativo nacional.

15º) Que, por consiguiente, la solución del presente caso no ofrece dudas. Uno de los altos fines cuya realización ha sido encomendada al Congreso argentino es la promoción de la prosperidad del país, dentro de la cual han de entenderse armónicamente incluídos el adelanto y bienestar de las provincias. Y es obvio que entre los medios que con ese propósito pueden ser utilizados, se encuentran la formulación y el cumplimiento de planes agrarios o de colonización, dirigidos a combatir el latifundio, subdividir la tierra, estabilizar la producción rural sobre la base de la propiedad, llevar mayor bienestar a los trabajadores agrarios y poblar el interior del país (Fallos: 241: 361), así como impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias (decreto-ley 2964/58, especialmente considerando 13), en las que debe verse una de las más importantes fuentes de riqueza con que la Argentina cuenta. En consecuencia, de acuerdo con el *principio de supremacía* más arriba definido, está claro que, una vez que el Congreso ha asignado válidamente a órganos del Estado Nacional un cometido de tan honda significación renovadora y de tan vastas proyecciones económico-sociales, las provincias no pueden ejercer las facultades que en principio les pertenecen —como la de crear impuestos— de manera que resulte impeditiva, frustratoria o siquiera entorpecedora de los fines nacionales perseguidos.

16º) Que, por tanto, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho señaladas en el considerando 3º, corresponde declarar que el art. 28 del decreto-ley 14.959/46, en cuanto excluye la potestad impositiva provincial con relación a situaciones de la índole de la aquí debatida, es constitucionalmente válido y no comporta transgresión de los preceptos de la Ley Fundamental que el apelante pretende han sido violados.

17º) Que, por otra parte, a idéntica conclusión llevan las consideraciones en que se apoya la jurisprudencia, antes vista,

que exime de impuestos provinciales a los instrumentos, medios y operaciones al través de los cuales el Gobierno Federal ejerce sus poderes.

18º) Que es cierto que esta Corte ha decidido que el poder impositivo de las provincias respecto de organismos del Gobierno Federal no debe entenderse excluído: a) si se trata de actividades de carácter privado desarrolladas por esos organismos; y b) cuando los gravámenes locales no representan un verdadero "entorpecimiento a la marcha de las instituciones" sobre las que recaen (Fallos: 247: 325, considerando 8º y sus citas). Y también lo es que, en diversos precedentes, declaró que, aun mediando norma legal que disponga una exoneración de impuestos sin limitaciones, debe interpretarse que ella sólo alcanza a los impuestos que efectivamente traben o enerven la acción del organismo estatal gravado (Fallos: 95: 9; 115: 111, considerando 5º, entre otros). Mas ha de tenerse presente que, en la especie, el tribunal a quo decidió: a) que el inmueble litigioso fué adquirido con fines de colonización; y b) que el impuesto provincial cuestionado obstaculiza o entorpece las actividades del Banco de la Nación. Y en el escrito de interposición del recurso extraordinario no se plantea impugnación alguna acerca de esas dos circunstancias de hecho, las que, por ello, deben considerarse firmemente resueltas en el sentido que la Cámara indica. Lo cual significa que la doctrina jurisprudencial mencionada al comienzo de este considerando es ajena a lo decidido en la causa y no corresponde emitir pronunciamiento alguno a su respecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

JULIO OYHANARTE.

EUGENIA A. P. DE CARRANI

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 16, última parte, del decreto-ley 9316/46 y 22 del decreto-ley 13.937/46, no corresponde computar, para el otorgamiento de pensión a la viuda de un afiliado a la Caja de la ley 4349, los servicios prestados por el causante en actividades industriales con anterioridad a la fecha de creación de la Caja del decreto-ley 13.937/46.

La circunstancia de que esta Caja haya reconocido dichos servicios carece de trascendencia, pues el art. 27 de la ley 14.370, que es aclaratorio de las leyes anteriores y se aplica a los casos de jubilación o pensión en estado de pendencia, obsta a la acumulación de servicios solicitada.

JUBILACION Y PENSION.

El art. 16 del decreto-ley 9316/46 no limita los beneficios a los derechohabientes de los afiliados que fallecieron con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, pues la misma norma contempla también el supuesto de los derechohabientes del afiliado "que están en condiciones de solicitar alguna prestación" (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

LEY: Interpretación y aplicación.

El carácter de norma interpretativa no deriva en modo alguno de la expresión usada por el legislador, sino del fin que éste se propuso (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

RETROACTIVIDAD.

La retroactividad de las leyes jubilatorias es admisible si de ello no resulta privación de un derecho reconocido por las normas vigentes hasta la sanción de la nueva ley (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 22 del decreto-ley 13.937/46 y 1º del 9316/46, la Caja de la ley 4349 debió computar, a los efectos de una pensión, los servicios reconocidos a un afiliado por la Caja de la Industria. El art. 27 de la ley 14.370 no aclaró el alcance de tales normas sino que las modificó, introduciendo una exigencia que no contenían (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 46 es procedente, toda vez que ha sido cuestionada en autos la inteligencia de normas federales y la decisión del superior tribunal de la causa es adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, de conformidad con la doctrina sustentada por V. E. en Fallos: 239: 323 y en las causas "Marcos, Ana Constantino de, c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ pensión" (M. 18. XIII) y "Benítez, Matilde Angela Bravo de, s/ pensión" (B. 25. XIII), donde se plantearon situaciones análogas a la de autos, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 5 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Carrani, Alfredo — Sucesión". Pensión solicitada por Eugenia A. P. de Carrani.

Considerando:

1º) Que contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, que denegó la pensión solicitada "por no ser computables los servicios industriales prestados por el causante, fallecido antes de la vigencia del decreto-ley 13.937/46" (fs. 27/28), se interpuso el recurso previsto en el art. 14 de la ley 14.236 (fs. 32/37), con motivo de lo cual la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal confirmó la decisión impugnada (fs. 42).

2º) Que, en consecuencia de ello, la interesada dedujo recurso extraordinario (fs. 45), que fué concedido (fs. 46) y es procedente en razón de haberse cuestionado la inteligencia de normas federales (arts. 22 del decreto-ley 13.937/46 y 27 de la ley 14.370) y de ser la sentencia contraria al derecho que la apelante funda en esas normas.

3º) Que, como lo advierte el Señor Procurador General, la cuestión debatida es igual a la que esta Corte examinó en la causa "María Francisca A. Rumi de Sanz" (Fallos: 239: 323). En efecto, de acuerdo con las constancias obrantes en autos, don Alfredo Carrani, que falleció el 12 de marzo de 1940, tenía acreditados a su favor diez y ocho años de servicios conforme al régimen de la ley 4349. Además, la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria habíale reconocido cinco años y cinco meses de servicios (fs. 21 del expediente agregado).

4º) Que, habida cuenta de tales antecedentes, la autoridad administrativa y el tribunal a quo dictaron los pronunciamientos denegatorios determinantes del presente recurso.

5º) Que, como surge de lo expuesto, las pretensiones de la apelante no pueden prosperar. Ello, por cuanto, con arreglo a las razones expresadas en el precedente citado, al que cabe remitirse *brevitatis causa*, de los arts. 22 del decreto-ley 13.937/46 (ratificado por la ley 12.921) y 16 del decreto-ley 9316/46 (también ratificado por la misma ley), se infiere que beneficios de la naturaleza del que aquí se discute "sólo corresponden a los derechohabientes de los afiliados que fallecieron con posterioridad a la sanción del decreto", criterio que es confirmado por la ley aclaratoria nº 14.370 (art. 27, ap. 3º), ante cuyo texto carece de eficacia el reconocimiento de la Caja más arriba mencionada.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 42 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Pedro Aberastury (*en disidencia*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury.

Considerando:

1°) Que la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria reconoció en favor de los sucesores de Don Alfredo Carrani los servicios industriales prestados por el causante durante el período 1-3-1916 al 31-7-1921. Haciendo valer estos servicios y los que durante diez y ocho años aquél había prestado bajo el régimen de la ley 4349, la cónyuge supérstite solicitó el beneficio de pensión, que le fué denegado por el Instituto Nacional de Previsión Social en virtud de "no ser computables los servicios industriales prestados por el causante, fallecido antes de la vigencia del decreto-ley 13.937/46" (fs. 27/28).

2°) Que contra esta decisión la interesada interpuso el recurso previsto en el art. 14 de la ley 14.236 (fs. 32/37) y, tras el fallo confirmatorio de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital (fs. 42), dedujo recurso extraordinario, que le fué concedido y es procedente, en razón de haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y ser la sentencia contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

3°) Que para denegar la pensión solicitada se han invocado el art. 16 del decreto-ley 9316/46 y el art. 22 del decreto-ley 13.937/46, con el sentido precisado en la norma, reputada aclaratoria, del art. 27 de la ley 14.370. Y la recurrente se funda de modo esencial en el carácter denegatorio y, por ello, no retroactivo, del precitado art. 27.

4°) Que los agravios de la recurrente deben prosperar. En efecto: el art. 16 del decreto-ley 9316/46 no limita los beneficios a los derechohabientes de los afiliados que fallecieron con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, pues la misma norma contempla también el supuesto, adecuado al caso de autos,

de los derechohabientes del afiliado "que están en condiciones de solicitar alguna prestación", disposición a través de la cual, sin duda, se extienden los beneficios del régimen del decreto-ley 9316/46 a los derechohabientes de afiliados que fallecieron antes de la vigencia de la disposición legal que lo instituyó. Este voto se aparta, así, de la interpretación de Fallos: 239: 323; 240: 53.

5º) Que el art. 22 del decreto-ley 13.937/46, dictado cuando ya se hallaba en vigencia el que lleva número 9316/46, dispuso que esa "...Sección reconocerá y las restantes computarán los servicios comprendidos en el régimen de este decreto-ley *prestados en cualquier tiempo*, una vez transcurrido el plazo de cinco años desde la vigencia del mismo". Al admitir el reconocimiento y cómputo de servicios, cualquiera hubiese sido el tiempo de la prestación, fijó en relación con las jubilaciones y pensiones de la industria el alcance amplio de la norma del art. 16, decreto-ley 9316/46, a cuyas disposiciones hace remisión para el otorgamiento de prestaciones con servicios mixtos.

6º) Que, en igual sentido, este Tribunal, al interpretar el art. 16 de ese decreto-ley con el alcance asignado en precedencia, ha descartado la exigencia del requisito de tareas contemporáneas al momento de su vigencia en los casos generales de reconocimiento de servicios, sosteniendo que "... la demostración de que la actualidad de los servicios o su iniciación posterior no es exigencia establecida por el decreto 9316/46, resulta del art. 16 que contempla la situación del empleado ya fallecido, al extender sus beneficios a los derechohabientes de los afiliados que estén en condición de solicitar alguna prestación" (Fallos: 240: 384).

7º) Que, por lo tanto, obtenido el reconocimiento de servicios industriales del causante, la Caja ante la que se gestionó la pensión ha debido computarlos, pues tal obligación aparece impuesta claramente a través del juego armónico del art. 22 del decreto-ley 13.937/46, en cuanto posibilita el reconocimiento de servicios prestados "en cualquier tiempo" e impone su computación por las demás secciones del Instituto, con la norma del art. 1º del decreto-ley 9316/46, que declara computables los servicios prestados bajo el régimen de una o varias secciones o cajas, previo su reconocimiento por aquéllas a las que correspondan dichos servicios.

8º) Que en virtud de ello, cuando el art. 27 de la ley 14.370, en su tercer parágrafo, requirió el desempeño de tareas comprendidas en cualquiera de los regímenes de previsión con posterioridad a la fecha de creación de la Caja que debía reconocer los servicios anteriores a su existencia, *no aclaró* el alcance de las normas preexistentes, a las que resultaba ajeno el criterio de

actualidad o contemporaneidad en los servicios, sino que las *modificó*, introduciendo una exigencia que ellas no contenían y variando la sustancia normativa. Como lo ha declarado esta Corte: "El carácter de norma interpretativa no deriva en modo alguno de la expresión usada por el legislador... sino del fin que éste se propuso" (Fallos: 241: 128).

9º) Que, en consecuencia, por imperio de las normas invocadas correspondió a la recurrente el beneficio solicitado tras el reconocimiento de los servicios prestados por su cónyuge, reconocimiento que sólo pudo obtener una vez transcurrido el plazo de cinco años fijado por el art. 22 del decreto-ley 13.937/46 y luego de una gestión administrativa que demoró casi cuatro años (ver expediente administrativo agregado por cuerda). En tales condiciones, no podría frustrarse su derecho a la pensión —basado en ese reconocimiento— en virtud de una ley posterior a dichas normas, atribuyéndole un alcance "aclaratorio" que estaría encubriendo, entonces, la realidad de una derogación con alcance retroactivo.

10º) Que tampoco podría influir la circunstancia de que la ley 14.370 haya entrado en vigencia antes del acto administrativo denegatorio de la pensión solicitada el 28-12-51 y denegada el 15-4-57 (fs. 12 y 19). No puede sustentarse, dadas las modalidades de la causa y el fin asistencial de la institución, que quien tenía que esperar cinco años, por imperio de la ley, para efectivizar su derecho, ha de ver alterada su situación jurídica por el sólo hecho que durante la dilatada gestión administrativa ulterior, nuevas normas hayan modificado las exigencias condicionantes del beneficio. La retroactividad de las leyes jubilatorias es admisible si de ello no resulta privación de un derecho reconocido por las vigentes hasta la sanción de la nueva ley (doctrina de Fallos: 234: 717 y sus citas) no siendo del caso la citada jurisprudencia de esta Corte conforme a la cual el derecho a la jubilación o a la computabilidad de servicios se adquiere por el decreto que reconoce el beneficio, porque en virtud de razones que son obvias, ello es así cuando el empleado está todavia en actividad al tiempo de sancionarse la ley que introduce las nuevas condiciones para el otorgamiento, según se ha puesto de relieve también en la jurisprudencia de esta Corte en Fallos: 180: 261; 181: 127; 182: 238; 184: 537; 198: 107; 205: 147. En el presente caso, el derecho reconocido por los decretos-leyes 9316 y 13.937 del año 1946 se refería a dos hechos acaecidos: la muerte del causante y los servicios prestados por él hasta entonces. Cabe advertir que una conclusión contraria implicaría en esta causa, además, subordinar la efectividad del derecho de la apelante a un factor contingente y extraño a su dominio, como lo es la mayor o menor

celeridad de un trámite administrativo, lo que traduce una solución injusta.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY.

ANA MARIA SALLES DE GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

A los fines del art. 15 de la ley 48, no bastan las manifestaciones del apelante relativas a la inconstitucionalidad de los preceptos legales que impugna, si no aparecen sustentadas por razones jurídicas, concretas e inteligibles, aptas para expresar y apoyar la tacha formulada.

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a la norma aclaratoria establecida en el art. 27, ap. 3º, de la ley 14.370, no procede computar los servicios prestados como empleado de comercio por el causante, fallecido con anterioridad a la vigencia del decreto-ley 31.665/44, a efectos de autorizar el aumento de la pensión acordada a los derechohabientes por la Caja Nacional de Previsión para el personal de la Marina Mercante. Ello no importa desconocimiento de derechos adquiridos ni violación del art. 17 de la Constitución Nacional.

JUBILACION Y PENSION.

Es inaplicable el art. 27 de la ley 14.370 a los casos de quienes, habiendo dejado transcurrir el término de cinco años que fija el art. 28 del decreto-ley 31.665/44 para obtener el reconocimiento y cómputo de servicios prestados en cualquier tiempo, han solicitado el reconocimiento del derecho acordado por esta norma antes de la vigencia de la primera disposición citada (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 50 es procedente, por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante. No lo sería, en cambio, en cuanto a la alegada inconstitucionalidad de los arts. 16 y 23 del decreto-ley 9316/46, por no haberse fundado el agravio en la forma —e incluso podría decirse en la oportunidad— que corresponde.

En lo que respecta al fondo del asunto, estimo que la sentencia apelada ha hecho correcta aplicación de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 235: 502; 238: 147 y en la causa "O. 88 - XII" (4-9-57) por lo que corresponde confirmarla en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 20 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "García, Ana María Salles de s/ reconocimiento de antigüedad".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 44/45, confirmatoria de la anterior resolución del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 29/31), que no hizo lugar al reconocimiento de servicios peticionado por doña Ana María Salles de García, "en mérito a haber fallecido el causante —don Eduardo García— con anterioridad a la sanción del decreto-ley 31.665/44", se interpuso recurso extraordinario (fs. 46/47), el que ha sido concedido (fs. 50).

2º) Que los agravios expresados como fundamento de la apelación son, fundamentalmente, los siguientes: a) los arts. 16 y 23 del decreto-ley 9316/46 contrarían lo preceptuado por el art. 86, incs. 2º y 7º, de la Constitución Nacional; b) al haberse desestimado la solicitud de la apelante con el argumento de que la muerte de su esposo ocurrió antes de que se creara la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Marina Mercante y por aplicación retroactiva del art. 27 de la ley 14.370, han sido desconocidos los derechos adquiridos de la peticionante (art. 17 de la Constitución), cuyo reclamo debió acogerse con arreglo al art. 22 del decreto-ley 13.937/46, vigente al tiempo de pedirse el reconocimiento de los servicios.

3º) Que el primero de los señalados agravios carece de fundamentación suficiente, en los términos del art. 15 de la ley 48. En efecto, la afirmación del apelante relativa a la inconstitucionalidad de los preceptos legales que impugna no aparece sustentada por razones jurídicas, concretas e inteligibles, aptas para expresar y apoyar la tacha formulada. En tales condiciones, esta Corte hállase impedida de entrar al examen del punto cuestionado (Fallos: 244: 507, entre otros).

4º) Que tampoco puede prosperar la impugnación basada en el art. 17 de la Constitución Nacional, esto es, en el alegado desconocimiento de derechos adquiridos. Al respecto, cabe recor-

dar que esta Corte, al pronunciarse sobre un caso semejante al *sub lite*, declaró que el art. 27, tercer apartado, de la ley 14.370 posee carácter aclaratorio de anteriores disposiciones legales, en razón de lo cual resulta ser aplicable a situaciones como la aquí debatida (Fallos: 238: 147 y 239: 323), sin que ello importe violación de la citada cláusula constitucional (argumento del art. 4º del Código Civil).

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 44/45, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO Y DON PEDRO ABERASTURY.

Considerando:

1º) Que, no obstante la insuficiencia de que pudieran adolecer las invocaciones constitucionales que contiene el recurso extraordinario, en substancia la recurrente ha cuestionado la inteligencia de normas federales (art. 28 del decreto-ley 31.665/44, arts. 16 y 23 del decreto-ley 9316/46 y art. 27 de la ley 14.370), por lo que, habiendo sido la sentencia apelada contraria al derecho sustentado en ellas, el recurso es procedente y así corresponde declararlo.

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, el caso presenta similitud con el considerado en la causa "Carrani, Alfredo, su sucesión" —C. 467—, resuelta por sentencia de la fecha, que los suscriptos han firmado en disidencia y a la cual se remiten *brevitatis causa*.

Si bien en el precedente citado mediaba reconocimiento de servicios y negativa ulterior de cómputo, mientras que en el presente la negativa es inicial y se refiere al no reconocimiento de servicios, ello no impide —dadas las modalidades de la causa— la aplicación de los fundamentos y conclusiones del voto en disidencia de dicho fallo en cuanto se consideró inaplicable el art. 27 de la ley 14.370 a los casos de quienes, habiendo dejado transcurrir el término de cinco años que fija el art. 22 del decreto-ley 13.937/46 (en la especie, art. 28 del decreto-ley 31.665/44) para

obtener el reconocimiento y cómputo de servicios prestados en cualquier tiempo, han solicitado el reconocimiento del derecho acordado por estas normas antes de la vigencia de aquella disposición modificatoria.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY.

JORGE CARLOS PILLET v. NACION ARGENTINA

ACCION CIVIL.

El sobreseimiento provisional no impide la posterior decisión respecto de la responsabilidad civil del procesado, en la acción y fuero respectivos. El principio que consagra el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal es extraño al juicio civil y nada obsta a la autónoma apreciación, por los magistrados de ese fuero, de los hechos pertinentes al caso.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

La desvalorización de la moneda constituye circunstancia a considerar, en ocasión de la determinación judicial de la indemnización a que haya lugar, en materia de responsabilidad aquiliana.

SENTENCIA: Principios generales.

En materia civil, la sentencia de la causa no puede exceder el importe de lo requerido en la demanda.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

El cómputo de la desvalorización de la moneda, a los efectos de integrar el monto de la indemnización de los perjuicios, es acorde con la doctrina que procura traducir en la mayor medida jurídicamente posible el principio de la reparación integral (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Pillet, Jorge Carlos c/ Ministerio de Ejército de la Nación s/ cobro de pesos".

Y considerando:

1º) Que el sobreseimiento provisional no impide, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la posterior decisión respecto de la responsabilidad civil del procesado, en la acción y fuero

respectivo. El principio que consagra el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal es extraño al juicio civil y nada obsta a la autónoma apreciación, por los magistrados del fuero, de los hechos pertinentes al caso —conf. Fallos: 205: 209 y sus citas—.

2º) Que, en tales condiciones, no son admisibles los agravios atinentes a la inexistencia de culpa civil del conscripto Calabrese ni al error en su graduación. Con arreglo a las constancias de los autos, cuya apreciación incumbe a la prudente discreción judicial —Fallos: 193: 221; 194: 67 y otros— las conclusiones de las sentencias de fs. 123 y 146 no son susceptibles de modificación en beneficio de la demandada.

3º) Que tampoco encuentra el Tribunal pertinente el agravio de la actora en cuanto sostiene la exclusividad de la culpa del conductor de la camioneta militar. No resulta, en efecto, de los autos, que Pillet adoptase precaución especial, con motivo del cruce de la bocacalle, donde es obligación "reducir sensiblemente" la velocidad, aún no siendo excesiva —40 Km. por hora— la que llevaba en ocasión del hecho —ley 13.893, art. 49, inc. b—.

4º) Que, respecto del monto de la condena, corresponde señalar que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido que la desvalorización de la moneda constituye circunstancia a considerar, en ocasión de la determinación judicial de la indemnización a que haya lugar, en materia de responsabilidad aquiliana —Fallos: 245: 556 y otros—. En tanto no se exceda el importe de lo requerido en la demanda —Fallos: 239: 442 y otros—, la aludida circunstancia y la importancia y gravedad de las lesiones sufridas por el actor, justifican la elevación del monto de la condena.

Por ello, se modifica la sentencia de fs. 146, que confirma la de fs. 123, y se eleva a m$n. 100.000 la suma que el Gobierno de la Nación deberá pagar a Don Jorge Carlos Pillet, imponiéndose las costas de todas las instancias a la demandada. Se confirma el fallo apelado en lo demás que decide y que ha sido objeto de recurso.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

Considerando:

1º) Que los recursos ordinarios de apelación interpuestos son procedentes, atento lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), vigente a la fecha de su concesión.

2º) Que a fs. 5/7 se presentó don Jorge Carlos Pillet, promoviendo juicio ordinario contra el Ministerio de Ejército de la Nación por cobro de la suma de m$n. 110.000 ó lo que en más o menos resulte de las constancias de la causa, intereses y costas. El 6 de julio de 1955, siendo aproximadamente las 14,30 horas, el actor transitaba por la calle Nueva York, de la Capital Federal, en una motocicleta de su propiedad y, al cruzar el pasaje López Merino, fué atropellado violentamente por una camioneta del Ministerio de Ejército, conducida por el soldado conscripto Roberto Calabrese. De resultas de tal colisión, el actor sufrió diversas lesiones, persiguiendo, mediante este juicio, la reparación de los daños causados.

3º) Que tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia (fs. 123/126 y 146/148) se pronunciaron por la concurrencia de culpas que fijaron en un 30 % a cargo del actor y 70 % a cargo de la demandada, condenando a la Nación a pagar al primero la suma de m$n. 70.000.

4º) Que ambas partes interpusieron recurso ordinario de apelación contra la sentencia del a quo (fs. 150 y 152).

5º) Que el Sr. Procurador General se remite, en cuanto al fondo del asunto, a la intervención que asumió el representante de la Nación ante esta Corte (fs. 162).

6º) Que en ejercicio de dicha representación, el Sr. Agente Fiscal Nacional en lo Civil y Comercial expresa esencialmente los siguientes agravios: a) la sentencia del a quo afirma que el sumario militar instruído al soldado conductor de la camioneta pudo ser —y lo habría sido— desvirtuado por las nuevas pruebas traídas a esta causa; b) aún admitiendo, por vía de hipótesis, la posibilidad de un nuevo proceso, esas pruebas debieron desecharse si sigue siendo cierta la regla "in dubio pro reo" (fs. 156 y 156 vta.); c) el tribunal de alzada no determina ni funda debidamente el porcentaje de culpa que atribuye a su parte, limitándose al establecimiento de porcentajes meramente estimativos; d) hay pronunciamiento bastante respecto de la culpabilidad exclusiva del actor en la producción del accidente (fs. 120 vta.); e) resulta lógicamente sospechosa la presentación sorpresiva de

los testigos que declaran a fs. 72 vta./74; f) el actor no ha demostrado que sea razonable el monto que reclama (fs. 121).

7º) Que, por su parte, la actora expresa los siguientes agravios: a) no hubo tal culpa concurrente, pues el único que infringió las normas de tránsito fué el conductor de la camioneta del ejército; b) la sentencia recurrida fija una suma indemnizatoria que no está de acuerdo con la profesión ni edad del actor, ni tampoco con el daño producido y la evidente desvalorización de nuestra moneda (fs. 158/161).

8º) Que la demandada, según se desprende de los considerandos anteriores, no ha fundado su defensa en la irresponsabilidad refleja del Estado, sino en la culpa exclusiva del actor. Su primer agravio ha sido contestado en forma concluyente por la sentencia del a quo (fs. 146 vta.), sin que las manifestaciones formuladas a fs. 156 y vta. tengan fuerza de convicción —y con independencia de otros fundamentos— ante la circunstancia de que el proceso en "sede militar" llegó hasta el sobreseimiento provisorio porque "las diligencias practicadas no han permitido establecer las circunstancias precisas del hecho, ni acreditar responsabilidad para persona determinada" (fs. 90 del expediente agregado a estas actuaciones).

9º) Que ante la conclusión precedente y la lectura de las declaraciones testimoniales que corren a fs. 72 vta./74 —impugnadas por la demandada como sospechosas, pero admitidas por el a quo—, surge con evidencia la culpa concurrente en la comisión del ilícito y en la proporción señalada por primera instancia, confirmada por la sentencia recurrida.

10º) Que con respecto al tercer agravio, ninguna de las manifestaciones formuladas por el recurrente para que se disminuya la suma indemnizatoria, puede desvirtuar el fundamento de la sentencia del a quo, que en este aspecto resulta particularmente minuciosa, sobre todo cuando, ante el agravio de la demandada sobre la estimación del daño emergente formulada por la actora en m$n. 40.000, el a quo puntualizó que dicha estimación fué provisoria y con la salvedad de que esa suma podría duplicarse o triplicarse "dadas las secuelas del accidente". Apenas correspondería agregar que también se fundó la reserva en "el carácter de profesional egresado de una Universidad Nacional" que ostenta el actor (fs. 7).

11º) Que el primer agravio de la parte actora ha de ser rechazado ante las conclusiones que anteceden y, con respecto al segundo, cabe expresar que el cómputo de la desvalorización monetaria a los efectos de integrar el monto de la indemnización de los perjuicios es acorde con la doctrina que, procurando traducir en la mayor medida jurídicamente posible el principio de

la reparación integral, fué sentada por esta Corte en Fallos: 245: 556 (confrontar, asimismo, sobre devaluación monetaria y los ilícitos, voto del suscripto en Fallos: 241: 73). Con su base y atento las constancias de la causa —persona del actor, naturaleza de las lesiones— procede elevar a m$n. 110.000 el monto de la indemnización.

Por lo tanto, se modifica la sentencia de fs. 123, confirmada a fs. 146, elevándose a ciento diez mil pesos moneda nacional la suma que debe pagar la demandada e imponiéndose a ésta las costas de todas las instancias. Se la confirma en lo demás que fué objeto de recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ALFREDO RODRIGUEZ Y OTRO v. DINA BELEK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia dictada con prescindencia manifiesta de la prueba incorporada a los autos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

El rigor del formalismo en cuanto a la apreciación de la prueba, llevado al extremo de la invalidación de la razonablemente preconstituída, en el caso mediante instrumento público, constituye impedimento para la solución del litigio por aplicación racional de las normas jurídicas vigentes a las circunstancias propias de la causa. Es arbitraria, y por ello debe ser dejada sin efecto, la sentencia que incurre en notorio desconocimiento de las constancias de una escritura pública.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el criterio de la Corte Suprema, sino a la privación de efectos de una sentencia que carezca de razones suficientes para fundarla (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre fallos insostenibles reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales según su divergencia con respecto a la inteligencia que el tribunal de alzada atribuya a los hechos y a las leyes comunes (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que partiendo de la base de que los arts. 993, 994 y 995 del Código Civil reconocen en principio la plena fe del acta notarial, se limita a interpretar los hechos constatados en ésta, sin la colaboración que hubiesen significado las aclaraciones del escribano, cuyo testimonio fué desistido, incluso relacionándola con otras pruebas (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta de conformidad con mi dictamen la jurisdicción extraordinaria de V. E., paso a ocuparme del fondo del asunto.

La sentencia de segunda instancia revoca la de primera en cuanto hace lugar a la demanda, y la confirma respecto al rechazo de la reconvención declarando rescindido el contrato. La Cámara a quo plantea, como cuestión fundamental, la de determinar si el día 1º de junio de 1954 los compradores actores concurrieron a tomar posesión del hotel de la demandada vendedora, llevando a ese acto la suma de m$n. 20.000 fijada por la cláusula 4ª del boleto de compraventa de fs. 3 para abonar a la última, y si es exacto que ésta se negó a entregar la posesión por los motivos que se mencionan en la demanda.

Después de prescindir de la prueba testimonial de ambas partes por no merecerle, a su juicio, valor probatorio suficiente para obtener la rescisión por culpa del otro contratante, entra a considerar el valor legal del acta de fs. 4 levantada por escribano público en la fecha indicada.

Partiendo del principio de que el instrumento público hace plena fe de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia, mientras no sea argüído de falso (arts. 993 y 994 del Código Civil), llega a la conclusión que las constancias del acta referida no demuestran que los actores ofrecieran, "en presencia del escribano", la suma indicada necesaria para exigir la entrega de la posesión. Ello resulta, a juicio de la Cámara, de que en el instrumento público no se transcribió el boleto ni se insertó en ese acto "constancia alguna que revele que el escribano conocía ese documento y que las palabras ("la entrega del negocio en la forma estipulada en el boleto") se refieren a los m$n. 20.000 que los actores debían entregar necesariamente a la demandada para tomar la posesión" (fs. 177).

Por estimar que los términos del acta no permiten acreditar el hecho de que los compradores hubieran llevado la suma que

estaban obligados a entregar, y por la circunstancia de que el testigo Sampayo, que según él mismo y los actores tenía en su poder el dinero, había quedado en la puerta, considera que falta en aquel instrumento "la constancia previa, imprescindible, de cuál era esa suma y si ella se entregaba, realmente, en el acto por los compradores" (fs. 178).

En primer término, si bien es cierto que en el acta de fs. 4 no se consignó expresamente que los compradores ofrecieran a la vendedora los m$n. 20.000 establecidos en la cláusula 4ª, del contrato, que debían ser abonados el día 1º de junio de 1954, no lo es menos que en dicho instrumento se hace mención de que aquéllos notificaron a la demandada que "en cumplimiento de lo dispuesto en el boleto relacionado, iban a tomar en la fecha posesión del negocio adquirido y *a satisfacer las obligaciones contraídas en el mismo*".

Por eso no resulta ajustada la afirmación contenida en la sentencia de la Cámara, de que el escribano desconociere el contrato de compraventa celebrado entre las partes, ya que, aunque el mismo no se transcribió en el acta, el oficial autorizante lo relacionó al comienzo de la escritura, mencionando el día en que se celebró la operación, carácter de la misma, nombres de las partes, el precio establecido, y la entrega de parte de éste a los intermediarios en el acto de suscribirse el boleto.

Tampoco es acertada la afirmación del a quo de que las palabras con que la demandada contestó al escribano: "que con el dinero que debían entregarle los compradores no podía solucionar su traslado a otras comodidades", carecían de precisión por faltar allí la constancia previa, imprescindible, de cuál era esa suma y si ella se entregaba, realmente, en el acto por los compradores (fs. 178). Lo considero así, en razón de que, en el documento de fs. 4 que fué leído a las partes, se consigna expresamente que "quedó fijado el día de toma de posesión, para el de la fecha, 1º de junio de 1954, debiendo los compradores entregar a la vendedora la suma de m$n. 20.000", a lo que cabe agregar que la interesada no ignoraba, ni de la propia contestación a la demanda resulta, que desconociese los términos del contrato celebrado con los demandantes (conf. absolución de posiciones de fs. 82), por lo que su negativa a dar la posesión del negocio, no obstante el ofrecimiento de los actores de *satisfacer las obligaciones contraídas en el boleto* no puede ser interpretada en la forma en que lo fué por la sentencia recurrida.

No resulta tampoco ajustada, en mi opinión, la apreciación de la prueba de las circunstancias de que hace mérito el tribunal a quo para la conclusión adoptada, en el sentido de que el testigo Sampayo no conocía a los actores (fs. 176 vta.) y además, no

obstante tener en su poder el dinero, según lo afirman aquéllos y el interesado, se hubiese quedado en la puerta (fs. 178).

Con respecto al primero de esos hechos es de advertir que la declaración del nombrado testigo debe interpretarse en su totalidad y en relación con las otras pruebas producidas, según lo cual, el conocimiento de Sampayo con los actores se produjo "con motivo de las tramitaciones previas a la toma de posesión del negocio" y "en oportunidad de ir a las oficinas de los señores mencionados (Riva, Riesgo y Cía.) y con respecto a un negocio efectuado anteriormente" —contestaciones de los actores Rodríguez y Ali a la 4ª pregunta del pliego de posiciones, fs. 98 vta. y 99 vta., respectivamente— y además teniendo en cuenta que dicho testigo trabaja en la nombrada firma intermediaria en la operación, que tenía en su poder, según han afirmado los demandantes, la suma de m$n. 20.000.

En cuanto a la segunda de las circunstancias referidas, corresponde señalar que la permanencia de Sampayo en la puerta del hotel, se refiere a la *segunda vez* que concurrieron los compradores al mismo, conforme lo declara el testigo y afirman los demandantes durante todo el pleito.

En tales condiciones estimo que la sentencia apelada resulta frustránea de las garantías constitucionales invocadas por los recurrentes, y en consecuencia considero que debe ser revocada en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 27 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Rodríguez, Alfredo y otro c/ Belek, Dina s/ ordinario".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la solución del pleito con prescindencia manifiesta de prueba incorporada a los autos impone la invalidación del fallo recurrido (Fallos: 247: 365 y otros).

2º) Que la sentencia de fs. 175, en cuanto afirma que del acta de fs. 4 no resulta que el escribano conociese el boleto, relatado en la misma escritura, ni que la mención de las obligaciones de los actores se refiriese a la entrega de m$n. 20.000, explícitamente aludida antes, como recaudo de la toma de posesión y, por último, que falta constancia de cuál era la suma que la demandada declaró insuficiente para "solucionar su traslado a otras

comodidades", incurre en notorio desconocimiento de las constancias del acta en cuestión.

3º) Que, por otra parte, el rigor del formalismo en cuanto a la apreciación de la prueba, llevado al extremo de la invalidación de la razonablemente preconstituída en el caso, constituye impedimento para la solución del litigio por aplicación racional de las normas jurídicas vigentes a las circunstancias propias de la causa, tal como esta Corte lo ha señalado en Fallos: 244: 521, 523 y otros. En tales condiciones, la sentencia recurrida debe ser dejada sin efecto.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 175/179. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nueva sentencia de acuerdo con el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y con el precedente fallo de esta Corte.

Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1º) Que a fs. 6/7 se presentan los actores, entablando demanda por resolución de contrato e indemnización de "daños y perjuicios". Manifiestan que suscribieron con la demandada el boleto provisorio de compra y venta (agregado a fs. 3) del hotel sito en la calle Rodríguez Peña 149, de la Capital Federal, fijándose el 1º de junio de 1954 como fecha para la toma de posesión del negocio. Expresan que en tal oportunidad la vendedora se negó a cumplir con lo convenido, ante lo cual requirieron la presencia de un escribano público para comprobar ese incumplimiento. Piden en concepto de indemnización por los daños y perjuicios la suma de m$n. 20.000, estipulada en la cláusula 10 del boleto suscripto. A fs. 25/26 la demandada contesta la acción y reconviene por el pago de m$n. 20.000, que, según cláusula 4ª del boleto, los compradores debían transferir al tomar posesión del inmueble, habiéndose negado a entregarlos. Pide en consecuencia se declare "la resolución del contrato" y se condene a los actores al pago de tal suma, con más sus intereses y costas en concepto de indemnización por "daños y perjuicios".

2º) Que la sentencia de primera instancia hizo lugar a la

demanda y rechazó la reconvención (fs. 156/159). Apelado este pronunciamiento por la demandada, el tribunal a quo revocó la sentencia del inferior en cuanto hacía lugar a la demanda sobre indemnización y la confirmó en cuanto rechazaba la reconvención, declarando rescindido el contrato e imponiendo las costas de ambas instancias por su orden (fs. 175/179).

3º) Que contra esta decisión interpusieron los actores recurso extraordinario, expresando los siguientes agravios: a) que la sentencia es arbitraria en el sentido de la jurisprudencia de esta Corte, puesto que en ella se ha dado una solución palmariamente "contra legem", prescindiéndose de los elementos de juicio pertinentes, invocándose pruebas inexistentes y omitiéndose otras regularmente traídas al juicio (fs. 183/191); b) que, en consecuencia, se ha violado la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, así como la del derecho de propiedad establecido en los arts. 14 y 17, al privar a su parte de lo que le corresponde, sin llenar los requisitos legales correspondientes. Y en el memorial de alzada puntualiza, a su turno, las siguientes impugnaciones: a) mientras la sentencia aparenta no desconocer los hechos que el escribano menciona como efectuados en su presencia, dice que no son suficientes para acreditar la entrega de los m$n. 20.000 porque no se transcribe en el acta el boleto de compra y venta ni se inserta constancia alguna que revele el conocimiento del documento por el escribano ni que se haya aludido a aquella suma; b) prescinde asimismo de la prueba no documental, de posiciones y testigos, relacionada con el boleto.

4º) Que denegado el recurso extraordinario e interpuesto el correspondiente recurso de queja, esta Corte lo ha declarado procedente porque los agravios expuestos no eran susceptibles de ser rechazados de plano (fs. 226).

5º) Que la doctrina de la arbitrariedad —es conveniente recordarlo ante reiteradas manifestaciones de los actores— no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el criterio de la Corte Suprema, sino a la privación de efectos de una sentencia que carezca de razones suficientes para fundarla. Hay un mínimo de requisitos jurídicos que toda sentencia ha de reunir para merecer el carácter de tal. La falta de uno de ellos podría malograr todo un proceso legal hasta allí adecuadamente realizado. Si la sentencia los reúne, no hay arbitrariedad, aunque el pronunciamiento se considerase equivocado. Si no los contiene, la sentencia es arbitraria y la causa ha de fallarse nuevamente. Así lo exigen el art. 18 y sus afines de la Constitución Nacional. Esta Corte, en efecto, ha sostenido reiteradamente que "la decisión fundada... es insusceptible de la

tacha de arbitrariedad" y que "la doctrina sobre fallos insostenibles reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales según su divergencia con respecto a la inteligencia que el tribunal de alzada atribuye a los hechos y a las leyes comunes" (Fallos: 245: 327 y los allí citados, entre otros).

6º) Que, esto sentado, cabe analizar en primer término la impugnación que se vincula con el acta notarial. Ante las graves manifestaciones de la recurrente en el sentido de que el a quo omitió la consideración de constancias emanadas de un instrumento público, cobra importancia el análisis del acta mencionada. De los propios términos de ese instrumento se desprende una situación de duda sobre aspectos fundamentales que hacen a la litis. Ello es tanto más sensible desde que la demandada, impedida de firmar, no aceptó que se lo hiciera a su ruego y desde que se carece de la necesaria aclaración del escribano y de los testigos, no obstante que los actores propusieron la comparecencia del primero y luego formularon desistimiento (fs. 73 y 83). Frente a esas dificultades y otros antecedentes de la causa toma posición el a quo. Expresa que las constancias de dicho instrumento público, levantadas el día que debió tomarse posesión del inmueble, "no demuestran de modo cabal e indudable que los actores ofrecieran en presencia del escribano los m$n. 20.000 necesarios para exigir la entrega de la posesión. El Oficial Público se limita a decir que los vendedores requieren a la señora de Belek la entrega del negocio en la forma estipulada por el boleto, pero no se transcribe siquiera el boleto, ni se inserta en ese acto constancia alguna que revele que el escribano conocía el documento..." (fs. 177 vta.).

No surge del acta, en efecto, que el escribano conociere por sí la existencia del boleto desde que se limita a traducir las manifestaciones de los interesados sobre la cláusula de aquél, cuando dice: "Quedó fijado el día de toma de posesión para el de la fecha, primero de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, debiendo los compradores entregar a la vendedora la suma de veinte mil pesos moneda nacional" (fs. 4 vta.). Y cuando continúa "...que en cumplimiento de lo dispuesto en el boleto relacionado, iban a tomar en la fecha posesión del negocio adquirido y a satisfacer las obligaciones contraídas en el mismo..." (fs. 4 vta.). La sentencia asevera que la afirmación de los actores es aún más dudosa si se interpreta el acto vinculándolo con el hecho "de que el testigo Sampayo, que según los actores y el propio Sampayo, llevaba el dinero, había quedado en la puerta" (fs. 178).

Del acta también resulta que la demandada manifestó que

"con el dinero que debían entregarle los compradores no podía solucionar su traslado a otras comodidades" (fs. 4 vta.). Y considera el a quo que estas palabras "tampoco tienen precisión", pues "falta allí la constancia previa, imprescindible, de cuál era esa suma y si ella se entregaba realmente en el acto por los compradores" (fs. 178). De otro lado, tampoco es exacto que se hayan transgredido los arts. 993, 994 y 995 del Código Civil, ya que la sentencia, partiendo precisamente de que esos artículos reconocen en principio la plena fe del acta notarial, se limita a interpretar los hechos constatados en ésta, sin la colaboración que hubiesen significado las aclaraciones del escribano, incluso relacionándola con otras pruebas (especialmente, fs. 176 y vta. y 178). La interpretación del a quo se encuentra, así, suficientemente fundada, de modo que, conforme con la reiterada jurisprudencia de la Corte, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad (Fallos: 240: 28, 144, 252 y 440; 244: 147, 225, 448, 513 y otros).

7º) Que los actores consideran también que el fallo del a quo "invoca como probados hechos que no lo han sido y omite en cambio considerar otras pruebas que sí han sido aportadas a la causa" (fs. 190 vta.). La sentencia recurrida afirma que las declaraciones de los testigos de la demandada "sirven para demostrar la oportunidad en que fueron los compradores y el escribano, en qué lugar del hotel se desarrollaron los hechos y que hubo discusión sobre el dinero y la posesión" (fs. 176 vta.). Agrega que los testigos de la demandada declaran "que los compradores sólo concurrieron en una oportunidad a las 19 horas y que en el acto los mismos no entregaban suma alguna..." (fs. 177); y que los propuestos por la actora no coinciden sobre la entrega del dinero (fs. 176). Respecto al lugar del hotel donde se desarrollaron los hechos, las declaraciones testimoniales que constan en autos no son uniformes.

Tales diferencias en la consideración de la prueba testimonial tampoco son suficientes para tachar de arbitraria la sentencia. En efecto; el a quo estimó que "ninguno de los dos grupos de testigos puede servir... para obtener la rescisión por culpa del otro contratante" (fs. 177), razón por la cual le adjudicó mayor valor probatorio al acta de fs. 4, vinculándola con los dichos de un testigo (fs. 178), "de acuerdo con las facultades de apreciación de los hechos y aplicación e interpretación de la ley que son propias de sus funciones" (Fallos: 240: 252).

En consecuencia, no procede la tacha de arbitrariedad. Las conclusiones de la sentencia podrán o no ser compartidas, mas se hallan bien lejos de ser arbitrarias desde que entrañan una razonable interpretación judicial.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

MARIA ANGELA APHALO DE CHORRA v. LUIS ROMAN CARLI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La circunstancia de que la sentencia definitiva haya examinado y resuelto la cuestión federal articulada por la parte demandada sobre la inconstitucionalidad de los organismos paritarios, mediante una precisa referencia a fallos de la Corte que se citan, salva la posible extemporaneidad de su introducción en el juicio, pues ello equivale a decidir que la Cámara se hallaba posibilitada por las normas procesales pertinentes para pronunciarse al respecto (1).

MARCELO NICASIO CALVILLO v. S. A. NATIONAL LEAD COMPANY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de los arts. 157 y siguientes, reformados, del Código de Comercio, con arreglo a los cuales no existe injuria bastante para justificar el despido sin indemnización en los casos de huelga ilegítima, discriminando al efecto entre los participantes, no es susceptible de ser revisada por la Corte, pues es propia de los jueces de la causa (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar a la indemnización reclamada por una parte del personal despedido como consecuencia de una huelga declarada ilegal y la rechaza respecto de otra, en razón de la conducta injuriosa observada, tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario cuando lo resuelto en la causa se halla regido por normas que no son de naturaleza federal (4).

---

(1) 17 de marzo. Fallos: 188: 482; 244: 122; causa "Acasuso de Capurro, María del Carmen c/ Kristensen, Arturo y otros", fallada el 17 de febrero de 1961.
(2) 17 de marzo. Fallos: 242: 128.
(3) Fallos: 242: 183; 244: 355.
(4) Fallos: 243: 220, 300; 244: 190, 220 y 296.

MARIA EMMA ARZENO de POMBO

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

El precepto del art. 8º de la ley 14.094 condicionó la obligatoriedad del régimen legal a su reglamentación y no es separable de aquél sin notoria alteración de la voluntad legislativa.

Corresponde confirmar la sentencia que deniega la pensión solicitada por la viuda de un profesional fallecido después de la sanción de la ley 14.094 y antes de dictarse la 14.397, sin que la primera hubiese sido reglamentada. En tales condiciones, no existe interés legítimo que sustente la impugnación constitucional fundada en la supuesta privación de un derecho adquirido.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

El esposo de la recurrente falleció el 26 de julio de 1954 y se pretende que, en razón de haber estado en vigencia a esa época la ley 14.094 de jubilaciones para profesiones liberales, se otorgue la pensión a aquélla. La Caja respectiva —fs. 5— ha denegado tal solicitud por entender que, habiendo fallecido el causante con anterioridad al 1º de enero de 1955, fecha de vigencia de la ley 14.397 (art. 44), no ha podido tener el carácter de afiliado, condición indispensable para ser acreedor a las prestaciones que la misma instituye, siendo de destacar, por otra parte, que la ley 14.094 nunca estuvo en vigencia, quedando derogada por expresa disposición del art. 45 de la ley 14.397.

El Instituto Nacional de Previsión Social confirmó tal decisión —fs. 11 vta.— interponiéndose contra ella el recurso que autoriza el art. 14 de la ley 14.236, en los términos que luce el memorial de fs. 14/15.

Sostiene el recurrente que en el caso se ha aplicado mal la ley 14.397, con prescindencia de lo dispuesto por la ley 14.094, que tenía todos los atributos para ser considerada como tal y por tanto otorgó a sus beneficiarios un derecho irrevocable, sin que la circunstancia contenida en el art. 8º pudiera gravitar en el reconocimiento de ese derecho, ya que éste se encuentra consignado en la ley. Agrega que la vigencia de sus efectos prácticos no jurídicos, es lo que quedaba sujeto a reglamentación, no pudiendo admitirse por absurdo que una ley deje en suspenso derechos que ella misma otorga por tiempo indefinido, supeditando la ejercitación a la facultad que tiene el P. E. de reglamentarlos. Reclama por ello la "propiedad" del derecho que le otorgó la ley 14.094 y sobre ese derecho irrevocable funda la "continuidad jurídica" que le corresponde en virtud de la ley 14.397, que derogó la anterior, aunque dejando subsistente el derecho que ya le había reconocido la ley derogada. El propio término "derogación" —termina argumentando el apelante— que utiliza la nueva ley, está reconociendo la existencia y vigencia jurídica de la ley 14.094, toda vez que no puede derogarse lo que no rige.

En su aspecto formal, puede considerarse viable el remedio intentado, pues, a mi juicio, se han cumplido los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia para estos casos.

Salvado ese obstáculo, corresponde entrar a considerar lo que ha sido materia del recurso.

En principio, coincido con algunos aspectos de la tesitura del apelante, mas no en cuanto a los efectos y consecuencias que se pretende extraer de ella. Las leyes —art. 2º del Código Civil— son obligatorias después de su publicación

y desde el día que ellas determinen, y, desde luego, tratándose de derechos reconocidos en las mismas, no se hace indispensable supeditarlos a otras formalidades para su adquisición. Con motivo del decreto 650/55, cuya vigencia se cuestionó por falta de reglamentación, la Sala I de este Tribunal *in re*: "Caracan, M. c/ Otis Elevator Comp.", según sentencia de fecha 19/9/1956, declaró que: "Para la aplicación de las leyes a los casos por ella previstos, no es impedimento la circunstancia de que no hayan sido reglamentadas, pues no existe disposición constitucional o legal alguna que exija lo contrario". En ese sentido análogo V. E. según fallo publicado en Jurisprudencia del Trabajo nº 6309 de fecha 6/12/1956 y Sala III, en la misma revista nº 6497 de fecha 17/6/1957. Tal doctrina en apariencia parecería avalar el temperamento propugnado por el apelante.

Sin embargo, bajo mi punto de vista, estamos frente a una situación especial, creada por propia disposición de la ley 14.094, que permite apartarse de los principios expuestos. En efecto, por decisión legislativa, la vigencia de la ley se supeditó a la reglamentación que debía dictar el Ejecutivo para la aplicación de sus disposiciones. Es lo que establece el art. 8º que textualmente dice: "El Poder Ejecutivo dictará el reglamento para la aplicación de las disposiciones de la presente ley, *la que comenzará a regir a partir del día 1º del mes siguiente al de la fecha de dicha reglamentación*". Vale decir, que la vigencia de la ley quedaba subordinada en su aplicación al requisito de la reglamentación que efectuara el Poder Ejecutivo. En función de intérpretes y sobre todo no existiendo como materia del recurso interpuesto una impugnación constitucional, debemos atenernos a lo que fluye de las normas de la ley, sin juzgar su equidad, a fin de no avasallar facultades otorgadas a otro Poder del Estado.

La ley 14.094, al no haber sido reglamentada por el Poder Ejecutivo, no ha tenido vigencia, ni ha podido ser aplicada, y su derogación por ley 14.397 sólo pudo significar el reconocimiento de su existencia, mas no de su vigencia y aplicación. En este caso especial, la existencia de la ley no ha aparejado inexcusablemente su vigencia, aplicabilidad y obligatoriedad, si es que el Poder que la sancionó supeditó deliberada y expresamente esos últimos atributos, a lo que otro Poder debía hacer, para que, con la conjunción de todos los elementos, integraran el ordenamiento jurídico imperante en la Nación.

No se trata, como pretende el recurrente, del reconocimiento de un derecho cuya ejercitación quedaba pendiente de lo que al respecto reglamentara el Poder Ejecutivo, sino que el cuerpo legal que lo consagra iba a tener nacimiento en la vida jurídica una vez que se cumpliera con el requisito previo relativo a la reglamentación por parte del P. E., ya que de ésta dependía la vigencia.

Desde otro ángulo y siguiendo al apelante en sus argumentaciones, es dable señalar que en materia de previsión social no existe derecho irrevocable o adquirido, sino cuando la prestación ha sido acordada en forma definitiva. Antes de este acto sólo es un derecho en expectativa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso: "Saracho, Juan C." sentó la siguiente doctrina: "En materia de jubilaciones y pensiones y siempre que se trate de empleados en actividad, no hay en principio derecho adquirido, en tanto el beneficio no es efectivamente acordado" —Fallos: 225: 132—. Análoga doctrina se había sustentado con anterioridad *in re*: "Patalano, Augusto" al establecerse que: "No existe derecho adquirido a favor del afiliado a la Caja de Jubilaciones respectiva, mientras no se haya acordado la jubilación que se reclama" —Fallos: 206: 112—.

Con menos razón, puede hablarse de "reclamo" sobre la "propiedad" del derecho que otorgó la ley 14.094, ya que, conforme a los principios enunciados, tal "propiedad" sólo dimanaría de la circunstancia de tratarse de un derecho adquirido. Y no vaya a pensarse que la regla predominante en punto a esta

especie de derecho es rígida e inflexible, puesto que el propio alto Tribunal de Justicia de la Nación ha reconocido la posibilidad de reducir o rebajar para el futuro jubilaciones acordadas, en tanto la reducción no resultare confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (Fallos: 173: 5), resolviendo también que si ninguna ley podría hacer caducar haberes jubilatorios, ni siquiera herirlos sustancialmente por un nuevo régimen de arbitrariedad, puede limitarlos en lo sucesivo, de acuerdo a exigencias superiores de una política salvadora de su propia subsistencia o su desenvolvimiento regular (Fallos: 179: 394).

Obsérvese, Excma. Cámara, las reconocidas limitaciones que sufre en esta materia el derecho de propiedad materializado en el otorgamiento de la jubilación —derecho adquirido—, y por ese derrotero júzguese la eficacia de la sustentación del apelante respecto a un derecho que no ha tenido nacimiento o que en el mejor de los supuestos sólo nos encontraríamos frente a un mero derecho en expectativa.

Por todas estas razones, es que en mi opinión la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social se encuentra arreglada a derecho y, por consiguiente, aconsejo a V. E. el rechazo del recurso interpuesto. Despacho, 9 de abril de 1959. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 14 de abril de 1959.

Vistos y considerando: Para resolver el recurso interpuesto.

El Dr. Cattaneo, dijo:

Se recurre a esta Alzada contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que estableció que la apelante carece de derecho a pensión en el régimen de la ley 14.397, por haber fallecido el causante con anterioridad a la vigencia de la misma y por tanto sin haberse afiliado. Como lo destaca el señor Procurador General del Trabajo en su dictamen de fs. 18/20 en el escrito de fs. 14/15, se han cumplido los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia respecto del aspecto "formal" del recurso previsto en el art. 14 de la ley 14.236, por lo que corresponde declararlo procedente. Así lo voto.

En cuanto al fondo del asunto, comparto los fundamentos del dictamen al que he hecho referencia. La recurrente sostiene gozar de la "propiedad" del derecho que solicita en virtud de que así lo disponía la ley 14.094, luego derogada por la ley 14.397, no siendo óbice —dice— el hecho de que no hubiera sido reglamentada. El señor Procurador General del Trabajo señala acertadamente que en el caso se está frente a una situación especial. En efecto, no se trata de una disposición legal cuya vigencia se discuta por falta de reglamentación, sino de una ley que expresamente disponía que la fecha a partir de la cual comenzaría a regir sería el primer día del mes siguiente a la fecha de su reglamentación (art. 8º, ley 14.094). Se trata de un caso en el que la fecha a partir de la cual regiría la ley ha sido fijada en función de un acontecimiento cierto, como era la reglamentación por el Poder Ejecutivo.

No existe violación al art. 69 de la Constitución Nacional —al que se cita a fs. 15 vta., aunque sin plantear concretamente cuestión alguna de inconstitucionalidad— por el hecho de que la misma ley limite sus efectos estableciendo la fecha futura de su vigencia, porque ello está de acuerdo con el art. 2º del Código Civil, norma esta última cuya constitucionalidad no ha sido puesta en duda.

La voluntad del Poder Legislativo aparece claramente manifestada en el sentido indicado y no cabe, por vía de interpretación, dejarla de lado. Ese mismo Poder, con posterioridad, se pronunció en sentido distinto y mediante la sanción

de la ley 14.397 borró, por así decirlo, lo dispuesto en la ley 14.094, sin que ésta hubiera regido nunca ya que no fué objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo. Al no haber aquélla entrado a regir, mal puede invocarse un derecho fundado en la misma, toda vez que conforme con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 206: 112 y 225: 132) citada a fs. 19 vta., en materia de jubilaciones y pensiones no hay en principio derecho adquirido, en tanto el beneficio no es efectivamente acordado; y ello no había acontecido respecto de la apelante.

Finalmente, no habiendo derecho adquirido, no puede reclamarse en base a una "propiedad" sobre el mismo, máxime ante la posibilidad que se ha admitido de poderse reducir o rebajar para el futuro jubilaciones acordadas (Fallos: 173: 3) o limitarlas en lo sucesivo (Fallos: 179: 394), según así se señala con todo acierto a fs. 20.

En consecuencia, no habiendo sido incorporado al patrimonio de la solicitante el derecho a pensión que reclama, no puede decirse que se haya violado la garantía constitucional del derecho de propiedad a la que se hace referencia a fs. 15 vta.

Por tanto, no habiendo entrado a regir la ley en la que se basa el reclamo interpuesto, éste debe desestimarse. Así lo voto. En cuanto a las costas, encuentro mérito como para eximir de ellas a la apelante, dada la naturaleza de la cuestión debatida (art. 92 del procedimiento laboral).

El Dr. Míguez, dijo:

Comparto los fundamentos del voto del Dr. Cattaneo y adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Pettoruti, dijo:

También adhiero al voto del Dr. Cattaneo por análogas razones a las expresadas precedentemente.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, se resuelve: Declarar procedente el recurso fundado en el art. 14 de la ley 14.236 y confirmar la resolución apelada. Sin costas. — *Oscar M. A. Cattaneo* — *Oreste Pettoruti* — *Manuel G. Míguez.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 26 vta. es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, consiste el mismo en determinar si corresponde derecho a pensión a favor de la viuda de un profesional fallecido después de la sanción de la ley 14.094 y antes de dictarse la 14.397 que derogó y reemplazó a la anterior.

La recurrente sostiene que la denegatoria del beneficio impetrado, en cuanto implica el desconocimiento del derecho a jubilación adquirido por su esposo —según pretende— al amparo de la ley 14.094, comporta una violación a la garantía de la propiedad consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional. No sería óbice para el reconocimiento de su derecho, a criterio de la

misma recurrente, la circunstancia de que la ley en cuestión no hubiese llegado a ser reglamentada antes de la sanción de la que la sustituyó, pues admitir lo contrario equivaldría a dejar librado al arbitrio del Poder Ejecutivo la vigencia de las leyes.

En mi opinión, las pretensiones de la señora de Pombo no pueden prosperar.

Es de señalar, en primer término, la diferencia que media entre el presente caso y los que motivaron mis dictámenes de fecha 23-4-59 y 10-6-59, respectivamente, en las causas "Tornay, Fluviano y Tornay, Deolinda B. de s/ inscripción bien de familia" (T.101-XIII) y "Cancel, María I. de c/ Centro de Aviación Rosario s/ reajuste" (C.583-XIII).

En dichas causas entendí que la demora no justificada de las autoridades provinciales para reglamentar leyes nacionales no podía reputarse causa válida para tener por suspendidos los efectos de tales leyes y diferida su vigencia, con el efecto de privar a los beneficiarios de derechos reconocidos en ellas.

Distinta es, a mi juicio, la situación en el *sub iudice*. En efecto, la ley 14.094 disponía clara y expresamente, en su art. 5º, que comenzaría a regir a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que el Poder Ejecutivo dictara el reglamento para la aplicación de sus disposiciones.

Ello significa que, no ya el goce de los derechos quedaba temporalmente diferido —a esto se refería el art. 6º—, sino que su nacimiento mismo venía a condicionarse al hecho de la reglamentación. Cuando ocurrió el deceso del causante la ley no había entrado a regir todavía, porque la condición prevista en ella para que tal cosa aconteciera no se había producido ni se produjo nunca.

De aquí resulta que bajo su amparo no nació ni pudo nacer ningún derecho a favor del señor Pombo del que pudiera originarse un título jurídico para sustentar la petición de la recurrente.

En virtud de esta circunstancia considero inaplicable al caso la doctrina de V. E. en la causa "Bacsansky, María Brandes de s/ pensión" (S.192-XIII), sentencia del 22 de junio ppdo.

En la situación allí planteada, en efecto, el fallecimiento del causante tuvo lugar cuando ya regía la ley 14.397 que tenía fecha cierta para ello, conforme con lo determinado en su art. 44, no quedando subordinada su vigencia al hecho de la reglamentación como en el caso de la ley 14.094.

Por otra parte, y a mérito de la disposición expresa contenida en el art. 21 del decreto reglamentario 1644/57, no tachado de inconstitucionalidad, pudo entonces admitir V. E. que la falta de afiliación era inimputable al interesado, tal como lo resolviera el tribunal de la causa.

Según se desprende de lo dicho, no cabe hablar de violación de la garantía constitucional de la propiedad por no mediar ningún derecho adquirido respecto del causante al que se refieren las presentes actuaciones.

No hace variar esa conclusión el planteo subsidiario que ensaya la recurrente, tendiente a negar validez al acto del Congreso en cuanto ha subordinado a la reglamentación emanada del Poder Ejecutivo la fecha en que entraría a regir la ley.

Aún admitiendo que la cuestión hubiese sido oportuna y debidamente introducida, estimo que no corresponde su tratamiento por la falta de interés que revestiría para la señora Pombo una declaración en el sentido que pretende.

En efecto, de no ser válida la modalidad en cuestión, y toda vez que ella afecta la existencia del acto legislativo considerado en su conjunto, el presunto vicio de inconstitucionalidad repercutiría en la totalidad del cuerpo legal, con lo que ningún derecho habría nacido a favor del causante.

En la hipótesis inversa, de reputarse válida la condición impuesta por el Congreso, no cabría juzgar ni menos suplir por vía jurisdiccional la inactividad del Poder Ejecutivo sin exceder la competencia del Poder Judicial.

Agregaré, por último, que el art. 29 de la Constitución no sólo ha sido tardíamente invocado sino que, además, no guarda relación directa con la materia de la causa.

Opino, por todo ello, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser objeto de recurso. Buenos Aires, 3 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Pombo, María Emma Arzeno de s/ informes sobre pensión".

Y considerando:

Que la sentencia recurrida de fs. 21 sustenta la solución que consagra en la circunstancia de que, con arreglo al art. 8º de la ley 14.094, la fecha de la obligatoriedad de la ley, a partir del día 1º del mes subsiguiente a su reglamentación, es conforme con lo dispuesto en el art. 2º del Código Civil, no tachado de inconstitucionalidad.

Que, por otra parte, se trata de un precepto que condiciona el régimen legal y que no es separable del mismo sin notoria alteración de la voluntad legislativa. En tales condiciones, como

lo señala el Sr. Procurador General, y con arreglo a la doctrina reiterada por esta Corte en los autos "Mordini, Enrique s/ jubilación" —sentencia del 3 de marzo del año en curso—, no existe interés legítimo que sustente la impugnación constitucional formulada por la recurrente.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente la apelación extraordinaria concedida a fs. 26 vta.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

AUGUSTO MUSCOLINI Y OTROS v. ERNESTINA LAVALLOL LLOVET

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluídas de la competencia nacional.

Compete a la justicia local, y no a las Cámaras Paritarias, la decisión de las discrepancias que puedan mediar entre los arrendadores y arrendatarios, en los casos de los arts. 11 a 14 de la ley 14.451. Tales cuestiones, que no son ajenas al régimen de los arrendamientos rurales, incluyen aspectos de indudable naturaleza jurisdiccional, reservados a la función judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En los supuestos que enumera, el art. 14 de la ley 14.451 autoriza al Poder Ejecutivo a expropiar ciertos inmuebles rurales para ofrecerlos en venta a sus arrendatarios y aparceros, y a ese efecto declara de utilidad pública y sujetos a expropiación a tales predios. El ejercicio de esta facultad queda subordinada a la previa intervención de las cámaras paritarias en actuaciones en las que esos organismos hayan establecido las condiciones para la compraventa particular y el propietario no las haya aceptado.

Aquí se discute la competencia de la cámara regional para entender en dichas actuaciones y se pretende que su conocimiento incumbe a la justicia local.

Si se tratara de uno de los múltiples casos de discrepancia entre arrendadores y arrendatarios en orden a los derechos y obligaciones que recíprocamente pueden reclamarse, sería de aplicación a la especie la doctrina sentada por V. E. al sentenciar las causas "Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José (suc.)", fallo de 19 de setiembre ppdo. y "Oberti, Pedro c/ Panziraghi, Santiago - competencia", fallo de 22 de diciembre ppdo.,

pero la cuestión que aquí se debate no entra, en mi opinión, en los supuestos que V. E. ha contemplado para sentar tal doctrina.

En primer lugar una norma que, como el art. 14 de la ley 14.451, autoriza expropiaciones a efectuarse por el Gobierno Nacional no puede reputarse de derecho común, y la controversia que entre particulares pueda suscitarse acerca de si un predio determinado está o no alcanzado por la previsión legal es, en mi opinión, ajena a cualquier jurisdicción local.

En segundo término la naturaleza de la intervención que cabe a los organismos paritarios para decidir ese punto no es específicamente de tipo judicial. Ello deriva de la circunstancia de que la resolución a dictar no es equiparable a "sentencia" ni se emite en controversia asimilable a lo que V. E. ha caracterizado como "caso" de corte judicial.

Lo primero porque, si las partes no se avienen voluntariamente a la compraventa, el organismo carece de potestad para imponerles soluciones y su pronunciamiento, por lo tanto, no versa sobre sus derechos ni está revestido de "imperium"; y lo segundo por cuanto la tramitación de las actuaciones, si no se acepta voluntariamente la gestión conciliatoria, sólo es eficaz, "última ratio", para que se declararen o no cumplidas las condiciones en las cuales el Poder Ejecutivo podrá decidirse por la expropiación.

Por último es pertinente destacar que si la facultad expropiatoria que la ley acuerda al Poder Ejecutivo queda subordinada a la constatación de requisitos previos que la hagan viable, la función de asesoramiento obligatorio asignada a un organismo nacional para declararlos cumplidos no puede ser constitucionalmente objetada.

En consecuencia, y en mérito a lo expuesto, considero que en estas actuaciones debe entender la cámara regional paritaria. Buenos Aires, 23 de febrero de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1961.

Autos y vistos; considerando:

1º Que la decisión de las discrepancias que pueden mediar entre arrendadores y arrendatarios en los casos de los arts. 11 a 14 de la ley 14.451 no son ajenas al régimen de los arrendamientos rurales, en la forma que los mismos se hallan normados por las leyes vigentes. Incluyen, por lo demás, aspectos de indudable naturaleza jurisdiccional, cual es la determinación del cumplimiento de los extremos del art. 14 mencionado y de las condiciones de

la compraventa de los campos arrendados, en los supuestos en que no mediare acuerdo al respecto entre las partes.

2º) Que no obsta a la conclusión que antecede la circunstancia de que, con arreglo a las normas mencionadas, no quepa la imposición de la obligación de vender al arrendador. De cualquier manera, se trata de procedimientos y decisiones que afectan los derechos de los particulares y que no son extrañas al ejercicio de la función judicial.

3º) Que el hecho de que la ley autorice, en los supuestos que señala, la expropiación por el Poder Ejecutivo de los campos arrendados no basta para destituir de carácter jurisdiccional a los procedimientos antes indicados. Se trata, en efecto, de una facultad acordada al Poder Ejecutivo Nacional que es distinguible de aquéllos, aunque esté condicionada por su resultado.

4º) Que, en tales condiciones, son de aplicación al caso las conclusiones que resultan del voto de los Jueces de esta Corte en la causa "Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José (sucesión)" —sentencia del 19 de setiembre de 1960—, con arreglo a las cuales la cuestión de competencia planteada debe decidirse a favor del Tribunal del Trabajo nº 2 de Pergamino.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que es competente para entender en la causa el Tribunal del Trabajo nº 2 de Pergamino, al que se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo a la Cámara Central Paritaria.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ABEL SEGHESSO FLORES

SUPERINTENDENCIA.

La declaración de un Fiscal de Cámara constituye un procedimiento dispuesto en causa judicial para la investigación de un presunto delito; ante la negativa de prestarla, corresponde al magistrado que la ordenó decidir los trámites que considere pertinentes para que esa declaración se haga efectiva. Todo ello sin perjuicio de las facultades de la Corte Suprema para examinar oportunamente las circunstancias del caso y adoptar las medidas que fueren pertinentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de la cuestión planteada en estos autos excede los límites de las facultades de superintendencia de V. E.

Por ello, y teniendo en cuenta los términos del dictamen fiscal de fs. 84, que el Sr. Juez Federal ha hecho suyos a fs. 84 vta., considero procedente remitir las actuaciones a la H. Cámara de Diputados de la Nación, a los fines que la misma estime pudieren corresponder. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1961.

Vistas las precedentes actuaciones elevadas a la Corte Suprema a los fines que pudieran corresponder, por disposición de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Y considerando:

Que según surge de estas actuaciones el Juez Federal de Santa Rosa, que instruye un sumario criminal, considera imposible continuar su trámite en atención a la negativa del Dr. Seghesso Flores —que actualmente se desempeña como Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional— a prestar la declaración solicitada, y al requisito previo del juicio político que estima proceder a tales efectos.

Que la declaración de dicho Fiscal constituye un procedimiento dispuesto en causa judicial para la investigación de un presunto delito, y es al magistrado que la ordenó a quien corresponde decidir los trámites que considere pertinentes para que esa declaración se haga efectiva —conf. doctrina de Fallos: 126: 236—.

Que las conclusiones precedentes no son óbice para que esta Corte, en su oportunidad y conforme a los resultados de la investigación en trámite, pueda apreciar las circunstancias del caso y adoptar las medidas que correspondan.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S. A. CAFES, CHOCOLATES AGUILA Y PRODUCTOS SAINT HNOS.

RETROACTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos, o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto.

RETROACTIVIDAD.

Las nuevas leyes que se dicten pueden regir las causas pendientes. No existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento; las leyes que lo organizan son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos.

RETROACTIVIDAD.

Si en una causa por infracción a la ley 11.275, tramitada ante la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo, no se realizaron actos que importaran su radicación en ella, ni se pasó de la oportunidad prevista en el art. 48, 2ª parte, del Código de Procedimientos Criminales, ni hubo pronunciamiento sobre la competencia por vía de artículo, ni se dictó sentencia, la aplicación retroactiva de las leyes 14.558 y 14.831 no importa agravio a la estabilidad de actos jurisdiccionales firmes.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO.

La resolución de la Corte Suprema, del 25 de noviembre de 1959, disponiendo que la fecha de iniciación de las tareas del fuero penal económico debía determinarse una vez que los jueces de primera instancia contaran con el mobiliario indispensable para su funcionamiento, no importó postergar la vigencia de las leyes 14.558 y 14.831, ni debe razonablemente entenderse que su consecuencia haya sido privar de competencia a los nuevos jueces para conocer de causas iniciadas con anterioridad al 18 de abril de 1960, fecha en que se dispuso que los tribunales en lo penal económico comenzaran sus actividades. Por ello, corresponde a la Justicia Nacional en lo Penal Económico, y no a la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo, entender de una causa por infracción a la ley 11.275, en que el recurso fué interpuesto y concedido antes del 18 de abril de 1960.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por resolución 403/59, de 11 de mayo de 1959, la Secretaría de Estado de Comercio impuso una multa de m$n. 80.000, a la firma Cafés Chocolates Aguila y Productos Saint Hnos. S. A., por infracción al art. 1º (1ª parte) de la ley 11.275 (fs. 13/14).

El 11 de junio de 1959 la firma dedujo recurso de apelación (fs. 19) que le fué concedido por resolución de 8 de octubre de 1959 (fs. 24) y a fin de conocer en él las actuaciones fueron giradas al juez nacional de primera instancia en lo contenciosoadministrativo de la Capital Federal.

Este magistrado se ha declarado incompetente (fs. 25) fundándose en lo que establece la ley 14.831, y también ha declinado su competencia la justicia en lo penal económico (fs. 30) quedando formalmente trabado el presente conflicto jurisdiccional (fs. 34) que toca a V. E. dirimir de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285.

La cuestión planteada no ofrece en mi opinión mayor dificultad. Por Acordada de 8 de abril de 1960 (Fallos: 246: 141) V. E. resolvió que los Tribunales en lo Penal Económico iniciarían sus actividades el 18 de abril, o sea que en ese momento asumirían su jurisdicción la cual, hasta esa fecha, debe entenderse mantenida por los organismos que la tenían por las leyes anteriores a la 14.831.

Como el recurso que ha originado estas actuaciones fué interpuesto y concedido antes del 18 de abril de 1960, la causa debe considerarse que quedó radicada ante el juez en lo contencioso-administrativo antes de que entrasen en vigor las reformas sancionadas por la referida ley 14.831, y en consecuencia, de acuerdo con reiterada doctrina de V. E. (Fallos: 246: 162 y los allí citados), correspondería declarar la competencia de aquel magistrado para entender en el presente recurso. Buenos Aires, 1º de febrero de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1961.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto —Fallos: 233: 62; 234: 233, 482; 242: 308—. Porque, como también se ha resuelto, no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, ya que tales leyes son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos —Fallos: 181: 288; 193: 192; 200: 180 y otros—. En consecuencia, las nuevas leyes que se dicten pueden regir las causas pendientes.

2º) Que, en el caso, la aplicación de lo dispuesto en las leyes 14.558 y 14.831, que crearon la justicia nacional en lo penal económico, no importa agravio a la estabilidad de actos jurisdiccionales, firmes, circunstancia que esta Corte tuvo primordialmente en cuenta en los precedentes de Fallos: 246: 162, 183 y otros, ni vulnera la garantía de los jueces naturales, como se resolvió en

Fallos: 234: 482 y otros posteriores. En efecto: en esta causa no se han realizado actos procesales que importaran su radicación en el juzgado contenciosoadministrativo; no se pasó de la oportunidad prevista en el art. 48, 2ª parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal (Fallos: 234: 786; 240: 456); no hubo pronunciamiento sobre la competencia, por vía de artículo, ni se dictó sentencia.

3º) Que no obsta a lo expuesto la circunstancia de que esta Corte, en el expediente S. 1327/59, resolviera, el 25 de noviembre de 1959, que la fecha de iniciación de las tareas del fuero penal económico debía determinarse una vez que los juzgados de primera instancia contaran con el mobiliario indispensable para su funcionamiento. Tal medida, adoptada en virtud de la superintendencia general que ejerce este Tribunal y fundada en la elemental necesidad de resguardar el decoro judicial, no importó postergar la vigencia de las leyes 14.558 y 14.831 ni debe razonablemente entenderse que su consecuencia haya sido privar de competencia a los nuevos jueces para conocer de causas iniciadas con anterioridad al día 18 de abril de 1960, en que esta Corte, por haberse superado aquellos inconvenientes de hecho, dispuso que los tribunales en lo penal económico comenzaran sus actividades (Fallos: 246: 141). No hay, entonces, motivos bastantes para no aplicar, en el caso, la doctrina expuesta en el considerando primero, ante la falta de precepto legal que obste a ello o imponga una solución contraria a los fines que el legislador tuvo presentes para crear el fuero de las leyes 14.558 y 14.831.

4º) Que, finalmente, en el caso citado a fs. 42 y registrado en Fallos: 245: 548, este Tribunal decidió la competencia de la justicia criminal y correccional federal sobre la base de consideraciones vinculadas a la aplicación del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48; a lo que cabe agregar que en la causa C. 500, "Coire, Francisco y otros", fallada el 25 de abril de 1960, se decidió que, iniciada la actuación de la justicia en lo penal económico, correspondía a ella conocer de un proceso por infracción a la ley de monopolio y al art. 300 del Código Penal, que se venía sustanciando desde el año 1956 ante otros tribunales de la Capital.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez en lo Penal Económico es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Contenciosoadministrativo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. INGENIO RIO GRANDE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya planteado sin su intervención.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Penal Económico, y no a la federal de Jujuy, entender en una causa por infracción a la ley 12.830, modificada por la ley 14.440, consistente no en la tenencia de mayor cantidad de bolsas en un ingenio, sino en la deficiente presentación de declaraciones juradas ante la Dirección de Azúcar, con sede en la Capital Federal, donde también tiene su domicilio la firma sancionada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De lo actuado, y especialmente de la diligencia de fs. 98, resulta que la infracción que ha dado origen al presente sumario consistiría en "haberse presentado deficientemente la declaración jurada de existencia de azúcar exigida".

En consecuencia, y habiendo sido formulada dicha declaración en esta Capital Federal (fs. 6), corresponde que entienda en la causa el Señor Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo.

En tal sentido procede dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 1º de febrero de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo pone de manifiesto el precedente dictamen del Señor Procurador General, las constancias de esta causa acreditan que la presunta infracción a la ley 12.830, modificada por la 14.440, no consistiría en la tenencia de bolsas de azúcar en el establecimiento del Ingenio Río Grande S. A., sito en la provincia de Jujuy, sino en la deficiente presentación de declaraciones juradas sobre existencia de aquel producto. Tales declaraciones fueron presentadas en esta ciudad, ante la Dirección de Azúcar del entonces Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento (fs. 6 y 9), por el representante legal del Ingenio Río Grande, que tiene su

domicilio social en la Capital de la República. No cabe duda, en tales condiciones, que de existir infracción, ella se habría consumado en la Ciudad de Buenos Aires, a cuyos jueces corresponde conocer de la causa.

Que, ello establecido, y con arreglo a lo resuelto reiteradamente (Fallos: 246: 202 y sus citas), corresponde declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque no haya intervenido en la contienda.

Que, a tal efecto y en atención a la naturaleza del juicio, son aplicables al caso las consideraciones expuestas al fallar la causa C. 1237 "Cafés, Chocolates Aguila y Productos Saint Hnos. S. A. s/ infrac. ley 11.275" con arreglo a las cuales es competente la justicia nacional en lo penal económico.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que la presente causa es de competencia de la justicia nacional en lo penal económico. Remítanse los autos a la Cámara de dicho fuero, a sus efectos, y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Federal de Jujuy y al Señor Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MARIA O. ERRAMOUSPE v. TIBURCIO ERRAMOUSPE

PERENCION DE INSTANCIA.

El plazo de perención de la instancia extraordinaria queda suspendido, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 8º de la ley 14.191, cuando simultáneamente con el recurso del art. 14 de la ley 48 se concedió el de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Dicho plazo no vuelve a correr si el tribunal provincial revoca el fallo apelado, pues entonces la jurisdicción extraordinaria queda extinguida (1).

PERENCION DE INSTANCIA.

Es inoficioso el pronunciamiento de la Corte Suprema respecto de la caducidad de la instancia extraordinaria si, a raíz de haberse revocado el fallo apelado por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, aquélla quedó extinguida.

---

(1) 22 de marzo.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE CORRIENTES

NULIDAD PROCESAL.

Para que proceda la declaración de nulidad de un acto procesal es presupuesto ineludible que el vicio denunciado, como fundamento de aquélla, sea susceptible de ocasionar un efectivo perjuicio al litigante que la invoca. Ello no ocurre cuando, habiendo expresado el peticionante que el monto exacto de la demanda asciende "sin lugar a dudas" a la suma de m$n. 4.146,39, la circunstancia de consignarse en la carátula del expediente la suma de m$n. 4.146,039 constituye un error material que no ha privado a aquél de la posibilidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en esta causa, por tratarse de un juicio deducido por una entidad nacional descentralizada, contra una provincia, por repetición de lo pagado en concepto de un impuesto impugnado como contrario a normas federales (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional). Buenos Aires, 20 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Obras Sanitarias de la Nación, Adm. Gral. de c/ Corrientes, la Provincia de s/ repetición de m$n. 4.146,039", para resolver la nulidad articulada a fs. 28/29.

Y considerando:

Que constituye presupuesto ineludible de la declaración de nulidad de un acto procesal, que el vicio denunciado como fundamento de ella sea susceptible de ocasionar un efectivo perjuicio al litigante que la invoca (doctrina de los arts. 49 y 50 de la ley 14.237).

Que en su escrito de fs. 28/29, el propio demandado expresa que, del texto de la demanda y de la documentación acompañada se desprende, "sin lugar a dudas", que el monto exacto de la demanda asciende a la suma de m$n. 4.146,39; no obstante lo cual solicita la nulidad de la notificación con fundamento en que tanto en el oficio de fs. 23 como en la carátula del expediente se consignó la suma de m$n. 4.146,039.

Que toda vez que ese error material no ha privado a la deman-

dada de la posibilidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, ni la ha inducido en error acerca del monto de la demanda, no media en el caso un perjuicio efectivo que sustente la nulidad peticionada.

Por ello, se declara no haber lugar a lo pedido en el escrito de fs. 28/29. Costas a la demandada. Y modifíquese por Mesa de Entradas la carátula del presente juicio.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

TOMAS Y OMAR CASTELLANOS v. LORENZO LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario, fundado en la garantía constitucional de la propiedad, contra la resolución que, de oficio, revoca la decisión consentida por las partes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La resolución de la Cámara de Alquileres de la Provincia de Buenos Aires que, no obstante haber rechazado la personería de quien invocó la representación del inquilino para deducir recurso de nulidad, deja sin efecto, de oficio, el acuerdo sobre fijación de valor locativo consentido por las partes, viola la garantía de la propiedad, pues la estabilidad de las resoluciones ejecutoriadas de índole jurisdiccional es exigencia que atañe al orden público y reviste, además, jerarquía constitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de la Cámara de Alquileres de la Provincia de Buenos Aires de fs. 106 de los autos principales fué revocada a fs. 139 el 31 de mayo último por un organismo que, en esa fecha, carecía de jurisdicción a ese efecto en razón de haber sido derogados los decretos-leyes y leyes que cita el art. 68 de la ley 14.821 y por no haber atribuído a esa Cámara la legislación local la aplicación de la referida ley que prevé el art. 62 de la misma.

Por ello, considero que hay en autos cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria; y no siendo necesaria más sustanciación estimo corresponde dejar sin efecto la resolución recurrida. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Castellanos, Tomás y Omar c/ López, Lorenzo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en los autos principales existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 147/147 vta.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que mediante acuerdo nº 24.554, de fecha 15 de octubre de 1957 (fs. 106), la Cámara de Alquileres de la Provincia de Buenos Aires fijó en la suma de m$n. 352,81 el valor locativo de las comodidades ocupadas por el inquilino Omar Castellanos en la finca de la calle Edison 216, de la localidad de Monte Grande, propiedad del Señor Lorenzo López. A fs. 118/119 se presentó ante la Cámara el doctor Jorge E. Vázquez, en nombre del inquilino, deduciendo recurso de nulidad contra el mencionado Acuerdo, el que fué rechazado mediante el registrado con el nº 26.137, de fecha 31 de mayo de 1960, con fundamento en que el doctor Vázquez no acreditó en tiempo la personería invocada (fs. 139/140). Ello no obstante, y pese a considerar dicho recurso "como no presentado", la Cámara de Alquileres dispuso anular de oficio el Acuerdo nº 24.554. Contra dicha resolución el propietario interpuso recurso extraordinario fundándolo en que la revocatoria de una decisión consentida por las partes atenta contra la garantía constitucional de la propiedad (fs. 141).

Que, en las circunstancias precedentemente relacionadas, el agravio del recurrente debe ser admitido. En efecto, la expresa declaración emitida por el organismo administrativo en el sentido de tener "como no presentado" el recurso de nulidad deducido por el supuesto representante del inquilino, importó el reconocimiento de que la resolución dictada en el Acuerdo nº 24.554 se encontraba firme en razón de no haber sido impugnada dentro de término. En tales circunstancias, corresponde decidir que la resolución recurrida de fs. 139/140, en tanto revocó de oficio lo decidido en el mencionado Acuerdo, y aún cuando haya invocado para ello la existencia de irregularidades formales, es violatoria

de la garantía constitucional de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional), pues la estabilidad de las resoluciones ejecutoriadas de índole judicial es exigencia que atañe al orden público y reviste, además, jerarquía constitucional, según lo tiene establecido una reiterada jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 242: 501, sus citas y otros—.

Por ello, se revoca la resolución de fs. 139/140.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CELIA B. BELFIORI v. COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA MARCELINO ESCALADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la procedencia de la apertura a prueba de la causa en segunda instancia no constituye, en principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La jurisprudencia excepcional establecida en supuestos de arbitrariedad no es aplicable a la sentencia que no comporta exceso de las facultades propias de los jueces de la causa en materias de su incumbencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación de las normas de derecho laboral, es materia ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Belfiori, Celia B. c/ Cooperativa Agrícola Ganadera Marcelino Escalada", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a la procedencia de la apertura a prueba de la causa en segunda instancia no constituye, en principio, cuestión federal que

justifique el otorgamiento de la apelación —Fallos: 237: 26, 229; 240: 301; 242: 318 y otros—.

Que lo decidido al respecto en los autos principales, en cuanto reconoce fundamentos de hecho y de derecho procesal suficientes para sustentarse, carece de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Que la sentencia del caso no comporta exceso de las facultades propias de los jueces de la causa en materias de su incumbencia, y no le es aplicable, por tanto, la jurisprudencia excepcional establecida por esta Corte en materia de arbitrariedad.

Que, por último, la interpretación y aplicación de las normas de derecho laboral es materia ajena a la jurisdicción que acuerda al Tribunal el art. 14 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DANTE BELFIORI v. COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA MARCELINO ESCALADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario cuando, habiendo la sentencia apelada llegado a la conclusión de que las irregularidades atribuídas al actor no revisten gravedad suficiente como para justificar el despido, la consideración de la prueba pericial que según el recurrente se habría omitido es insusceptible de alterar la decisión de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la procedencia de la apertura de la causa a prueba, en segunda instancia, constituye cuestión procesal, irrevisible en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad, fundada en la discrepancia del apelante con la apreciación de los hechos e interpretación de la prueba efectuadas por el tribunal de la causa, es improcedente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Belfiori, Dante c/ Coop. Agrícola Ganadera Marcelino Escalada", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que sobre la base de los elementos de juicio que menciona, la sentencia de que se acompaña copia llega a la conclusión de que las irregularidades atribuídas al actor en el desempeño de sus funciones no revisten gravedad suficiente como para justificar el despido.

Que ni del texto de dicha sentencia, ni de lo expresado en la queja, resulta que la consideración de la prueba que se dice omitida hubiese sido susceptible de alterar la decisión de la causa. En tales circunstancias, la invocada garantía constitucional de la defensa en juicio no sustenta la apelación —Fallos: 244: 240, sus citas y otros—.

Que lo atinente a la procedencia de la apertura de la causa a prueba en segunda instancia constituye cuestión procesal, irrevisible en instancia extraordinaria, con la cual, en el caso, carece de relación directa e inmediata el art. 18 de la Constitución Nacional —Fallos: 237: 26, 229; 240: 301; 242: 318 y otros—.

Que la tacha de arbitrariedad se funda en la discrepancia del apelante con la apreciación de los hechos e interpretación de la prueba efectuadas por el tribunal de la causa. Por lo tanto, ella resulta improcedente en los términos de la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre la materia.

Que, por último, la aplicación e interpretación de las leyes vigentes en materia laboral no comporta cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

EDWAR MARIO CARATTINI v. CONCEPCION BLANCO DE RODRIGUEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones referentes a la perención de la instancia, en razón de revestir carácter procesal, son irrevisibles mediante la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

ANTONIO CONSTANTINO NIEVA v. LEGORBURO Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la constitución del tribunal apelado es cuestión procesal y de hecho, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La decisión de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Provincia de Tucumán que, con fundamento en el art. 24, inc. 2º, de la ley local 2597, admite la excusación de uno de sus miembros e integra el Tribunal, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de los jueces naturales.

ENRIQUE RIATOS v. COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA MARCELINO ESCALADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

En tanto no se acredite efectivo agravio a la defensa, la determinación y selección de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito es, en principio, materia propia de los jueces de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de haberse omitido estimar la prueba documental ofrecida por la recurrente no comporta agravio efectivo a la garantía constitucional de la defensa si la sentencia apelada, en tanto decide que no medió abandono de tareas por parte del actor, encuentra apoyo en otros elementos de juicios suficientes para sustentarla.

---

(1) 22 de marzo. Fallos: 239: 206; 246: 191 y 197.
(2) 22 de marzo. Fallos: 234: 115, 202; 238: 303; 241: 22, 37; 244: 296, 448.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No procede la tacha de arbitrariedad cuando se la funda en la discrepancia del apelante con la apreciación de la prueba efectuada por el tribunal de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación del decreto-ley 33.302/45 no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Riatos, Enrique c/ Coop. Agrícola Ganadera Marcelino Escalada", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene resuelto que, en principio, la determinación y selección de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito, es materia propia de los jueces de la causa —Fallos: 242: 393; 243: 442 y otros—.

Que, en las circunstancias del caso, la omisión de estimar la prueba que señala el recurrente no comporta agravio efectivo a la garantía constitucional de la defensa en juicio, desde que la sentencia apelada, en tanto decide que no medió abandono de tareas por parte del actor, encuentra apoyo en otros elementos de juicio que se mencionan y que son suficientes para sustentar esa conclusión.

Que toda vez que la arbitrariedad alegada se funda en la discrepancia del apelante con la apreciación de la prueba efectuada por el tribunal de la causa, la tacha aludida debe desestimarse —Fallos: 242: 393; 244: 384; 246: 338 y otros—.

Que, finalmente, la interpretación del decreto-ley 33.302/45 no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación.

Por ello, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ROSARIO SCALZONE v. CLUB CHARLESTON y Otros

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde desestimar la queja cuando, de los autos principales requeridos por la Corte, no resulta que haya sido interpuesto y denegado recurso extraordinario alguno para ante el Tribunal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso Forma.

El planteamiento del caso federal, formulado en oportunidad de deducirse el recurso de inaplicabilidad de ley, no constituye interposición válida de la apelación extraordinaria (2).

MANUEL SANTAMARIA y Otro v. PASCUAL PINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término para deducir el recurso extraordinario, que es fatal y perentorio, no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos para ante el tribunal de la causa, como son los de apelación y nulidad, que han sido declarados improcedentes, en el caso, por la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz (3).

MIGUEL EUDORO SARRASIN v. RAMON ROSA DOMINGO BARBER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario cuando la sentencia apelada, en tanto decide que el demandado justificó extemporáneamente su incomparecencia a la audiencia de prueba, tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal que bastan para sustentarla y que son irrevisibles por la Corte (4).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Lo atinente a la inconstitucionalidad del art. 30 de la ley 2580 de la Provincia de Tucumán, no propuesta en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario, es insusceptible de consideración por la Corte (5).

---

(1) 22 de marzo.
(2) Fallos: 234: 767, 769; 241: 150.
(3) 22 de marzo. Fallos: 244: 43; 246: 47.
(4) 22 de marzo.
(5) Fallos: 244: 220, 305, 391, 526; 245: 108, 421.

JACQUES TARRAB v. MATILDE ESTHER CRESCIO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución que declara improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa es, en principio, insusceptible de recurso extraordinario, pues versa sobre cuestiones de índole procesal. Dicha doctrina resulta aplicable al pronunciamiento de la Cámara de Paz que, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 34, 40 y 52 de la ley 11.924, declara inapelable la decisión de primera instancia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a las nulidades de procedimiento no constituye cuestión federal que sustente la apelación extraordinaria (2).

DOMINGO BUONO

COSA JUZGADA.

No existe el alegado agravio a la cosa juzgada administrativa, fundado en que se habría desconocido una resolución general del Instituto Nacional de Previsión Social si, en el caso concreto del recurrente, nada se había resuelto, con anterioridad, sobre el punto, por aquel organismo.

CONSTITUCION NACIONAL. Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

El Poder Ejecutivo, al fijar el límite contenido en el art. 6º del decreto 3670/49, para la determinación del suplemento variable, no ha excedido la facultad reglamentaria que le es propia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria de conformidad con mi dictamen, corresponde ahora que me expida, según la vista conferida, sobre el fondo del asunto.

Pienso, al respecto, que el punto por resolver se circunscribe a la validez y alcances del art. 6º del decreto 3670/49, reglamentario de la ley 13.478.

Ello es así toda vez que la sentencia apelada de fs. 70 excluyó la consideración de la pretendida cosa juzgada administrativa

---

(1) 22 de marzo. Fallos: 240: 120, 269, 340, 420; 241: 30, 92, 151; 242: 220; 243: 383; 244: 129.

(2) Fallos: 241: 157; 242: 279; 243: 210, 265; 244: 190, 560; 245: 80, 146.

y lo relativo a la prescripción de las sumas atrasadas, fundándose tal exclusión en razones de orden procesal.

Bastaría esa circunstancia, de suyo decisiva en principio, para eliminar el tratamiento de esos puntos en esta instancia. Pero a ello se agrega: 1) en lo concerniente a la prescripción, que por ser materia de derecho común resulta ajena al recurso extraordinario (conf. sentencias de V. E., de fecha 7 de octubre ppdo. en las causas T. 159-XIII y B. 406-XIII); 2) en lo concerniente a la alegada cosa juzgada administrativa, que, aparte su discutible eficacia para fundar en ella la adquisición de un derecho subjetivo, es de observar, en la especial situación de autos, que la Caja para el Personal del Estado no ha desconocido en perjuicio del recurrente la resolución de carácter general dictada por el Instituto Nacional de Previsión Social en 2 de abril de 1958 (cf. fs. 48, segundo considerando). La naturaleza de dicha resolución no bastaría para fundar en ella la pretendida violación del principio de la cosa juzgada, ya que nada se había resuelto antes sobre el particular en el caso concreto del recurrente.

Lo que ha ocurrido es que dicha Caja y el Instituto después, con criterio que vino a confirmar la sentencia, han entendido que nada corresponde abonar al recurrente en concepto de suplemento de la ley 13.478 por cuanto el beneficio que el mismo percibe excede el límite fijado en el art. 6º del decreto 3670/49.

En estas condiciones, se justifica perfectamente que el fallo en recurso haya limitado a ese punto su pronunciamiento aplicando la doctrina sustentada por V. E. en el caso "Vega" (Fallos: 246: 221), para desestimar en definitiva las pretensiones del señor Buono.

En efecto, si, como éste afirma, existe diferencia entre ambas situaciones, ella será meramente accidental y de hecho, porque en el primer caso habrá bastado con reducir el monto del suplemento para respetar el límite del art. 6º en cuestión, en tanto que en el *sub lite*, para obtener igual resultado, nada habrá que abonar por ese concepto.

Esa diferencia de hecho no obsta a que sea aplicable el mismo criterio sentado por V. E. en el precedente mencionado.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Buono, Domingo s/ jubilación".

Considerando:

Que la cuestión federal sometida a la decisión de esta Corte en el recurso extraordinario declarado procedente a fs. 87, versa, fundamentalmente, sobre la validez constitucional del art. 6º del decreto 3670/49 (art. 14, inc. 1º, ley 48). Articula, además, el recurrente el desconocimiento de la cosa juzgada, por parte del Instituto Nacional de Previsión Social al dictar su resolución de fs. 57, so color de haberse violado con ello la garantía de la propiedad.

Que, por lo que se refiere al agravio vinculado a la cosa juzgada, con base en la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social dictada en fecha 2 de abril de 1958 en el expediente que se cita, es circunstancia que, tal como lo señala el Señor Procurador General, no puede ser invocada por el recurrente, habida cuenta que en el caso concreto que aquí se juzga, nada se había resuelto con anterioridad, sobre el punto, por aquel organismo, lo que basta para el rechazo de tal agravio.

Que, en cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad del art. 6º del decreto 3670/49, resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de Fallos: 246: 221, así como también, en lo pertinente —atento a las modalidades del caso—, la de la sentencia de fecha 3 de marzo de 1961, recaída en la causa M. 401. XIII "Mordini, Enrique s/ jubilación". De donde se sigue que, por los fundamentos expuestos por el Tribunal al resolver los precedentes que se citan —los que se dan por reproducidos en razón de brevedad—, corresponde confirmar el fallo recurrido.

Por ello y los fundamentos concordantes contenidos en el dictamen del Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del presente recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ISAAC GUTMAN y Otro

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en causa sobre extradición, aunque la sentencia apelada no cause agravio al Procurador Fiscal de Cámara recurrente y medie desistimiento del recurso por parte del Sr. Procurador General de la Nación.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

No procede la extradición cuando el hecho acriminado no constituye delito del derecho criminal en la legislación argentina.
Corresponde confirmar la sentencia denegatoria de la extradición respecto de quienes son encausados por el delito contra la economía del estado, por la justicia en lo penal de Bolivia.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Con arreglo al art. 1º del Tratado de Montevideo, los delitos se penan por las leyes de la nación en cuyo territorio se perpetran. Ello presupone que se trata de leyes anteriores al hecho del proceso, conforme al principio de que no existen crímenes sin ley previa que los califique como tales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Sin tener agravios contra la sentencia de fs. 141, el Procurador Fiscal de Cámara ha interpuesto recurso de apelación contra ella, de acuerdo con lo decidido en Fallos: 235: 964.

Pese a lo resuelto en esa última sentencia, pienso que no es misión del Ministerio Público encaminar el procedimiento de extradición a obtener un pronunciamiento de V. E. en todos los casos, pues no estando incluído este tipo de juicio entre los que pertenecen a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, cabe concluir que no es voluntad del ordenamiento jurídico poner necesariamente a cargo de este Tribunal la tutela de los altos intereses que juegan en tales procesos.

Comparto, además, los fundamentos de los fallos de primera y segunda instancias, que han denegado la extradición solicitada en el *sub iudice.*

Desisto, por tanto, del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 145. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Exhorto del Señor Juez de Instrucción en lo Penal de Oruro (Bolivia), Doctor Leónidas Torrico Lara, librado en los autos: "Isaac Gutman y José Gutman por el delito contra la economía del Estado se solicita extradición por vía diplomática".

Y considerando:

1º) Que el recurso concedido en los autos lo fué con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, establecida en sus distintas composiciones, que resulta de los precedentes citados en Fallos: 235: 964 y otros muchos concordantes.

2º) Que, en tales condiciones, lo manifestado precedentemente por el Señor Procurador General no es obstáculo a la procedencia del conocimiento del Tribunal en los autos, lo que así se declara.

3º) Que, a los fines de la confirmatoria de lo resuelto por la sentencia apelada de fs. 141, corresponde observar que el hecho acriminado a los requeridos en los autos no constituye delito del derecho criminal en la legislación argentina. En los términos del art. 19, inc. 2º, del Tratado de Montevideo, ello autoriza a acoger la solución jurisprudencial de esta Corte que, en supuestos semejantes, ha denegado la extradición —doctrina de Fallos: 236: 306 y otros—.

4º) Que aunque lo expuesto basta para la confirmación de la sentencia en recurso, cabe añadir que el precepto del art. 1º del mencionado Tratado Internacional de Montevideo, según el cual los delitos se penan por las leyes de la nación en cuyo territorio se perpetran, supone a los fines de la extradición la demostración —insuficiente en la causa— de que se trata de leyes anteriores al hecho del proceso. Ello porque aquel precepto está referido al principio general vigente en el ámbito del mundo occidental de que no existen crímenes sin ley previa que los califique como tales.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 141.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

RICARDO BAUTISTA MUCCIARELLI v. NACION ARGENTINA

ACCION CIVIL.

No cuestionada la jurisdicción castrense, es improcedente invocar la inaplicabilidad del art. 1102 del Código Civil, con fundamento en que la sentencia condenatoria no fué dictada por un tribunal ordinario sino por el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales.

ACCION CIVIL.

Aun en los supuestos en que los preceptos de los arts. 1102 y 1103 del Código Civil no son aplicables, las conclusiones alcanzadas en el proceso criminal, en los términos de los artículos citados, no son discutibles en el juicio civil, sobre la base de los mismos elementos de convicción.

ACCION CIVIL.

El principio consagrado en los arts. 1102 y 1103 del Código Civil responde a razones de justicia y certeza jurídica, que existen tanto respecto de las conclusiones de los tribunales militares como de los civiles.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el monto de los daños ajustándose a los elementos de juicio traídos a los autos. Las impugnaciones genéricas de la expresión de agravios no autorizan a prescindir de las mencionadas constancias ni justifican su modificación.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Cualquiera sea el alcance atribuído a la sentencia condenatoria de los tribunales militares, corresponde confirmar el fallo que manda pagar los daños y perjuicios ocasionados a un particular que fué chocado por un tanque oruga del Ejército, si las pruebas producidas en el juicio demuestran la culpabilidad del conductor del tractor y, por reflejo, del Estado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Mucciarelli, Ricardo Bautista c/ Ejército Argentino s/ indemnización de daños y perjuicios".

Y considerando:

1º) Que la sola afirmación de la inaplicabilidad del art. 1102 del Código Civil, en razón de que la sentencia condenatoria no fué dictada por un tribunal ordinario sino por el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales, no es admisible.

2º) Que, en efecto, no se cuestiona que la jurisdicción castrense fuera la competente para conocer en el caso conforme a

las normas por virtud de las cuales el Consejo de Guerra condenó al conductor del vehículo militar causante del daño.

3º) Que, por lo demás, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, aún en los supuestos en que los preceptos de los arts. 1102 y 1103 del Código Civil no son aplicables, las conclusiones alcanzadas en la jurisdicción criminal, en los términos de los artículos citados, no son discutibles, en causa civil, sobre la base de los mismos elementos de juicio contemplados en el proceso penal (Fallos: 198: 348; 203: 343 y otros).

4º) Que, en efecto, el principio consagrado por las prescripciones a que antes se ha hecho referencia responde a una razón de justicia que, en el caso, se manifiesta como de certeza jurídica, que existe tanto respecto de las conclusiones de los fallos de los tribunales militares como de los civiles. Y si el punto pudiera suscitar duda por razón de la especialidad del primero de los fueros mencionados, la observación no sería pertinente respecto de las sentencias condenatorias del fuero militar.

5º) Que, en cuanto al monto de los daños, las conclusiones de la sentencia apelada de fs. 493 se apoyan en los elementos de juicio traídos a los autos que el tribunal a quo menciona. Las impugnaciones genéricas contenidas en la expresión de agravios de fs. 463 no autorizan a prescindir de las mencionadas constancias ni justifican la modificación de la sentencia en recurso.

6º) Que las costas de la instancia deben imponerse al Fisco por ser el único recurrente y atento el resultado de la apelación.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 493. Las costas de esta instancia también a cargo de la demandada.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia de fundamentos*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que el señor Ricardo Bautista Mucciarelli se presentó por apoderado iniciando demanda por indemnización de daños y perjuicios contra el Ejército Argentino, Comando 2º Ejército, conforme a los hechos que expone. Dice que el 1º de setiembre de 1954, habiendo detenido su automóvil particular marca "Henry J.", modelo 1951, a unos cien metros del Puente Blanco, rumbo este, sobre la banquina de su mano, un tanque oruga M.4, chapa

nº 80, perteneciente a la Agrupación Antiaérea Motorizada "San Luis", conducido por el subteniente Reynaldo Angel Antonio De Giorgi, lo embistió por atrás destrozando el automóvil en toda su parte izquierda y central. Asimismo manifiesta que como consecuencia del accidente resultó seriamente lesionado en el brazo, hombro y costillas del lado izquierdo, lo que determinó su internación en un sanatorio. También perdió su reloj pulsera marca "Omega" de acero, con arco de oro. En consecuencia, solicita se condene a la demandada a pagarle las indemnizaciones que reclama conforme a los rubros que consigna y/o lo que resulte de la demanda de acuerdo a los términos en que se deduce (fs. 8/12).

2º) Que el Sr. Procurador Fiscal Nacional de San Luis contestó la demanda, manifestando que el accidente no ocurrió por culpa o negligencia del conductor del tanque oruga y negando el monto de los perjuicios enumerados en la demanda; alegó la falta de acción parcial, pues "el actor no ha acreditado ser propietario del automóvil "Henry J.", mencionado en el juicio" (fs. 45/46).

3º) Que en primera instancia se hizo lugar a la demanda, condenándose al Gobierno de la Nación (Ejército Argentino, Comando 2º Ejército) a pagar al actor la suma de m$n. 75.625, con intereses y costas (fs. 443/447).

4º) Que apelada dicha sentencia por ambas partes, fué confirmada por el a quo y modificada en cuanto a la suma que ordena pagar, que elevó a la cantidad de m$n. 158.139,70, más sus intereses y costas (fs. 493/495).

5º) Que contra el fallo del a quo interpuso la demandada recurso ordinario de apelación para ante esta Corte, que es procedente, conforme con el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58.

6º) Que el Sr. Procurador General dió por reproducidas las consideraciones hechas valer por el Ministerio Público en las instancias anteriores y solicitó la revocación del fallo apelado, con costas a la contraparte (fs. 507).

7º) Que en la expresión de agravios ante el a quo, el Estado, sin alegar la doctrina de su irresponsabilidad, afirmó lo siguiente: a) que la sentencia del Tribunal Militar no es la condena del art. 1102, Código Civil; b) que el accidente se produjo como consecuencia de haber resbalado el tractor oruga sobre el pavimento por efecto de las manchas de aceite que había sobre él, o sea que no ocurrió por culpa o negligencia del conductor del tractor, y ello por aplicación del art. 1109 del Código Civil, que exige la culpa como base de la acción indemnizatoria; c) que, para el caso de no aceptarse esa conclusión, considera exagerados el monto del valor adjudicado al automóvil, así como el del reloj

pulsera y la suma pretendida en concepto de porcentaje de disminución para el trabajo (fs. 463/464).

8º) Que, por su parte, el actor solicita la confirmación de la sentencia del a quo por haberla consentido, desde que interpuso el recurso de apelación fuera de término y afirma: a) que no ha obtenido el resarcimiento del daño total sufrido por la destrucción del automóvil, pues éste ha quedado desvalorizado al conservar defectos irreparables; b) que sufrió graves daños y perjuicios al estar privado del uso de su automóvil, pues debió alquilar mensualmente otros vehículos; c) que sufre una incapacidad parcial y permanente en el antebrazo derecho, que no puede indemnizarse en la suma exigua fijada; d) que en concepto de indemnización por el reloj "resulta por demás prudencial" la cantidad pedida de m$n. 2.700; e) que debe tenerse en cuenta la desvalorización monetaria (fs. 503/6).

9º) Que cualquiera fuese el alcance atribuído a la resolución del Tribunal Militar —si el del art. 1102 del Código Civil o no— y penetrando la realidad de los hechos, cabe afirmar que la culpabilidad de quien conducía el tractor y, por reflejo, del Estado, surge con evidencia especialmente de las declaraciones testimoniales de fs. 71 y sgts. (ver contestación a pregunta tercera del interrogatorio obrante a fs. 70) y del dictamen pericial de fs. 107, sin que las declaraciones de fs. 120 vta. y sgts., pericia ocular de fs. 143/4 ni otros elementos probatorios allegados por la demandada sobre los que se hace mérito a fs. 441 y 464 vta., consigan desvirtuar aquellas pruebas. Corresponde, así, declarar la culpabilidad del Estado en virtud de los arts. 1113 y afines del Código Civil.

10º) Que con referencia al monto de la indemnización, cabe consignar que las conclusiones a que llega el a quo, luego de un examen minucioso y correcto de las constancias de la causa, no han sido tampoco contestadas con éxito por los recurrentes, ante lo que cabe confirmar la sentencia, recurrida, también en este aspecto.

Por tanto, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Costas de esta instancia a la demandada

Luis María Boffi Boggero

JOSE MURIEL

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de otra vía legal para la tutela del derecho que se dice vulnerado, excluye el remedio excepcional del amparo.
En consecuencia, no procede el deducido con invocación de los arts. 14, 17, 18, 19, 31 y 33 de la Constitución Nacional, por el mayordomo de una escuela contra la resolución del Consejo General de Educación de la Provincia de Santa Fe, que dispone la retención de sus haberes hasta tanto desocupe la casa habitación de la escuela, si el tribunal de la causa ha declarado que, en el caso, debió seguirse el pronunciamiento contenciosoadministrativo previsto por la ley local 4910.

RECURSO DE AMPARO.

El derecho a obtener tutela judicial en determinadas circunstancias, reconocido a los habitantes del país, no tiene carácter absoluto. Se halla sujeto a limitaciones razonables, siendo una de ellas la atinente a la distribución de la competencia de los jueces, mediante normas de orden público y de cumplimiento inexcusable. Sería inadmisible que, por vía de amparo, éstas pudieran alterarse para que los particulares queden librados de la incomodidad que les ocasione litigar en lugares diferentes a sus domicilios.

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de medio legal para la tutela de los derechos que se dicen violados, por vía de principio, es excluyente del procedimiento de amparo. Ello es así, mientras tal tutela sea adecuada; de no serlo —por lentitud que los haga ilusorios o por otra razón frustratoria, el amparo debe ser otorgado sin demora, a fin de que la garantía constitucional invocada sea restablecida en su integridad (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

RECURSO DE AMPARO.

La retención de haberes, dispuesta por sí y ante sí por un funcionario hasta que el afectado desocupe la casa habitación de la escuela de la que es mayordomo, sin aguardar el resultado del juicio que por desalojo le sigue la Provincia, reviste ilegitimidad manifiesta y constituye un caso excepcional en el que toda demora causaría gravamen irreparable, por lo que el amparo solicitado es procedente (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente demanda de amparo, deducida por don José Muriel contra la resolución del Director General de Escuelas de la Provincia de Santa Fe, que dispuso la retención de sus haberes como portero de la Escuela Normal nº 5 de Villa Constitución "hasta tanto desocupe la casa-habitación de la Escuela Primaria nº 1086 del mismo lugar" (fs. 2), fué rechazada por la Cámara

de Apelaciones de Rosario (Sala Segunda), sobre la base de considerar dicho tribunal que el acto administrativo impugnado no vulnera en forma directa ninguna garantía constitucional, y que, además, en modo alguno la "eventual restricción denunciada sería irreparable por otra vía, desde el momento que estando vinculado el actor por un contrato de empleo con la Provincia, está en condiciones de recurrir por la vía contenciosoadministrativa contra su empleadora y, a su vez, simultáneamente con ese acto de procedimiento puede pedir que se decrete la suspensión de la medida administrativa objetada, a lo cual está autorizado por el artículo 29 de la ley 4106 que legisló la materia" (v. fs. 22 y vta.).

Contra esta decisión el accionante trae el recurso extraordinario que corre a fs. 28, en el cual, al referirse al segundo de los argumentos hechos valer por el a quo, esto es, la existencia de procedimientos ordinarios aptos para la tutela del derecho en juego, admite la viabilidad de los indicados en el fallo, pero sostiene que no corresponde remitir a ellos el examen de la cuestión que ha planteado.

Sin embargo, los argumentos que seguidamente desarrolla el apelante en apoyo de esta afirmación, no alcanzan a mi juicio para fundar la pretensión que ella supone. La circunstancia, en efecto, de que los procedimientos legislados deban tramitar ante un tribunal con sede en ciudad distinta de la del domicilio del interesado, no puede en mi opinión justificar, sin más, el abandono de aquéllos; y mucho menos me parece que sea suficiente para fundar la procedencia del recurso de amparo, la sola manifestación de que este excepcional remedio "es preferible por su rapidez".

Por último cabe consignar que, para desestimar el amparo, el tribunal a quo ha tenido especialmente en cuenta que el actor puede recurrir al procedimiento que le acuerda el art. 29 de la ley local 4106, siendo de toda evidencia que la simple duda que pueda merecerle al recurrente la efectividad de dicho procedimiento, no basta para acreditar la pertinencia de la vía sumarísima que en el *sub indice* ha intentado.

A mérito de lo expuesto estimo, pues, que en el presente caso es aplicable el criterio reiteradamente sustentado por V. E., en el sentido de que la existencia de vía legal para la tutela del derecho rebatido excluye el procedimiento excepcional de la demanda de amparo (*in re*: "Suárez Gordillo Vda. de Díaz Villafañe" y "Signacore de Galván v. Couto", Fallos del 27 y 30 de mayo ppdo. respectivamente, entre los más recientes). En consecuencia pienso que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Muriel, José s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, José Muriel, mayordomo de la Escuela nº 5 de Villa Constitución, Santa Fe, inició demanda de amparo contra el Consejo General de Educación de esa Provincia (fs. 3/6). Sostuvo que, el 4 de abril de 1960, el Director General de Escuelas —con cargo de dar cuenta al Consejo General de Educación— resolvió que "se proceda a retener los haberes" correspondientes al actor "hasta tanto desocupe la casa-habitación de la Escuela Primaria nº 1086". Afirmó que ese acto es "absolutamente arbitrario e ilegal" y supone "una ilegítima restricción de derechos esenciales a la personalidad humana que tienen raíz constitucional", puesto que, en suma, importa una "medida coercitiva" tendiente a lograr que el demandante desaloje la casa-habitación que ocupa, a pesar de que la cuestión relativa a la ocupación de ella se debate actualmente en la causa "Provincia de Santa Fe v. Muriel, José s/ desalojo", sometida a la justicia ordinaria local.

2º) Que la Cámara a quo, revocando lo decidido por el juez interviniente (fs. 8/11), rechazó la demanda incoada (fs. 22), con motivo de lo cual el actor dedujo recurso extraordinario (fs. 24/29), que le fué concedido (fs. 30).

3º) Que el apelante apoya sus pretensiones en el aserto de que el acto administrativo contra el que promovió la acción supone desconocimiento de los arts. 14, 17, 18, 19, 31 y 33 de la Constitución Nacional, así como de lo preceptuado por la ley 11.778. Invoca, asimismo, el art. 9º, inciso d), de la ley local 4910.

4º) Que, a su turno, el pronunciamiento impugnado contiene diversos fundamentos, entre los que sobresale el de que, en el caso, media "contrato" de empleo público, por lo que, con arreglo a las pertinentes disposiciones procesales, el actor ha debido "recurrir por la vía contenciosoadministrativa" prevista en la ley local 4106, "que legisló la materia".

5º) Que, como esta Corte lo ha decidido reiteradamente, el remedio excepcional constituído por la demanda de amparo no es procedente toda vez que el particular interesado haya tenido a su alcance vías legales ordinarias utilizables para obtener protección judicial del derecho que estime vulnerado, debiendo entenderse, a este respecto, que la declaración del tribunal de alzada en el sentido de que debió seguirse el procedimiento con-

tenciosoadministrativo reglado por normas locales, es irrevisible en la instancia extraordinaria, por vía de principio, y basta para decidir la desestimación del amparo (causa "José Constantino Alvarez" A.419-XIII, resuelta con fecha 28 de diciembre de 1960 y causa "Díaz Martínez, Hardonio", D.238-XIII, resuelta el día 23 de setiembre de 1960).

6º) Que, cualquiera sea su mérito sustancial, el argumento de que la iniciación de una acción contenciosoadministrativa causaría perjuicio grave e irreparable al apelante, en razón de la lentitud que es propia de tales trámites judiciales, carece de exactitud en el caso, habida cuenta de que, como con acierto lo señala la Cámara, el art. 29 de la ley 4106 faculta al demandante para pedir, en el propio escrito de demanda, la suspensión provisional de la medida administrativa impugnada.

7º) Que el escrito de interposición del recurso extraordinario incluye, también, la alegación de que es "inadmisible la remisión al procedimiento de la ley 4106, dado que sus disposiciones obligarían al apelante a comparecer, en instancia originaria, ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, con sede en la ciudad de Santa Fe, esto es, en lugar "distante" de su domicilio, lo cual —se dice— evidencia que el amparo "es preferible".

8º) Que semejante argumento de ningún modo puede ser acogido. Ante todo, porque el interesado no afirma expresamente que la observancia del trámite dispuesto por la ley 4106 haya debido o podido causarle el "daño grave e irreparable" de que se hizo mérito en el voto mayoritario del precedente que cita (Fallos: 241: 291), lo que es, en sí mismo, suficiente para decidir la inaplicabilidad de la doctrina allí expuesta. Lo más que se aduce, en efecto, es un inconveniente o molestia de menor entidad, en el que no debe verse sino una de las exigencias mínimas a las que debe someterse toda persona que litigue en resguardo de sus intereses. Como todos los que la Constitución prevé, el derecho a obtener tutela judicial en determinadas circunstancias, reconocido a los habitantes del país, no tiene carácter de absoluto, sino que se halla sujeto a limitaciones razonables; y una de ellas, sin duda, es la atinente a la distribución de la competencia de los jueces. Admitir que las disposiciones relativas a esa distribución puedan ser omitidas o quepa prescindir de ellas y reemplazarlas eventualmente por otras de creación pretoriana, a fin de liberar a los particulares de la incomodidad que les causaría el verse precisados a litigar en lugar diferente al de sus domicilios, significaría tanto como alterar —sin fundamento constitucional y sobre la base de un mero criterio de conveniencia, librado al discrecionalismo de los jueces— normas de orden público y de cumplimiento inexcusable (Fallos: 159: 69), que han

sido sancionadas por los cuerpos legislativos competentes, teniendo en vista los requerimientos de una mejor administración de justicia y en ejercicio de facultades inherentes al concepto jurídico de autonomía.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 22, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO Y DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que don José Muriel se presentó ante el Juzgado del Crimen de 2ª Nominación de Rosario, promoviendo amparo "contra la absolutamente arbitraria e ilegal disposición del Consejo General de Educación de la Provincia con sede en la ciudad de Santa Fe, de fecha 4 de abril de 1960" (fs. 2), por la que el Director General de Escuelas resolvió, con cargo de dar cuenta al Consejo General de Educación, que por Contaduría se procediese a "retener los haberes del portero de la Escuela Normal nº 5 de Villa Constitución, don José Muriel, hasta tanto desocupe la casa-habitación de la Escuela Primaria nº 1086, del mismo lugar". Manifiesta el actor que ocupa tal vivienda de conformidad con el derecho que le otorga el art. 9º, inc. d), de la ley provincial 4910, y que, "ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación y Secretaría Primera de esta ciudad, se tramita el juicio caratulado "Provincia de Santa Fe c/ Muriel, José s/ desalojo", en el que se examina el asunto que es causa de la disposición insólita del Consejo General de Educación". Agrega que "esa retención de haberes, sin ley ni sentencia en autoridad de cosa juzgada que lo ordene, importa una ilegítima restricción de derechos esenciales a la personalidad humana que tienen raíz constitucional" y cita las siguientes normas que resultarían violadas: arts. 14, 17, 18, 19 y 33 de la Constitución, así como también la ley nacional 11.278 (fs. 2/6).

2º) Que en primera instancia se hizo lugar al amparo por

carecer la decisión impugnada, a juicio del juez, de apoyo en ley alguna y estar sólo fundada en la voluntad del funcionario que la suscribiera, quien, guiándose únicamente por su personal y exclusivo criterio —según el cual no es posible "tolerar" que al recurrente le sea dado resistir la orden administrativa de desocupar la habitación de referencia—, dispuso la retención de sus haberes hasta que aquélla fuese cumplida y a pesar de que esa desocupación era la materia propia del juicio de desalojo todavía en trámite que la Provincia de Santa Fe había promovido desde hacía más de un año ante la autoridad judicial del lugar.

3º) Que apelado ese pronunciamiento por el Sr. Agente Fiscal, el Tribunal a quo lo revocó, con costas, por entender que no se había vulnerado en forma directa ninguna garantía constitucional y por estar el accionante en condiciones de recurrir a la vía contenciosoadministrativa, con posibilidad de pedir la suspensión del acto impugnado en los términos del art. 29 de la ley 4106 (fs. 22).

4º) Que el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 22 fué concedido a fs. 30 y es procedente por mediar rechazo de la acción de amparo, que reconoce fundamentos específicamente constitucionales y por ser la sentencia de fs. 22 contraria a las garantías constitucionales invocadas.

5º) Que la resolución administrativa se funda en que, ante el fracaso de las gestiones realizadas para que el actor desocupase la casa-habitación y "sin perjuicio de continuar las actuaciones correspondientes tendientes a obtener esa desocupación, no es posible tolerar actitudes como la adoptada por el señor Muriel, de abierta desobediencia a sus superiores jerárquicos..." (fs. 2). Paralelamente se tramita el diferendo por juicio de desalojo que sigue la Provincia contra el actor (consid. 1º). Es decir, que la Administración, mientras somete a los jueces su pretensión jurídica el desalojo, se anticipa a su posible éxito en el juicio y toma medidas para conseguir el mismo resultado.

6º) Que esta Corte ha declarado reiteradamente que, por vía de principio, la existencia de medio legal para la tutela de los derechos que se dicen violados es excluyente del procedimiento de amparo (Fallos: 242: 300, 434 y otros), pero ello es así mientras aquélla sea adecuada, atento las circunstancias de la causa, para darles cabal satisfacción (conf. Fallos: 245: 86 y 513; 247: 12 y otros; voto de uno de los suscriptos en Fallos: 244: 68). De no serlo —por lentitud que los haga ilusorios o por otra razón frustratoria— la tutela judicial del amparo debe ser otorgada sin demora, a fin de que "la garantía constitucional invocada sea restablecida en su integridad" (Fallos: 245: 86, considerando 9º, con cita de Fallos: 239: 459).

7º) Que el derecho a recibir la remuneración mensual por el servicio prestado, conforme al régimen administrativo vigente, tiene fundamento constitucional y carácter alimentario, por lo que, mientras ese derecho no haya sido extinguido o suspendido legalmente, toda interferencia en su goce constituye grave ataque a ese derecho en aquel doble aspecto.

8º) Que, en esta causa, la retención de los haberes debidos al recurrente por el servicio prestado, si bien no constituye privación definitiva del derecho a ella, compromete gravemente y de un modo irreparable el carácter alimentario que le es inherente y lo hace en grado tal, que habría sido bastante para determinar su ilegalidad, reclamando la tutela judicial adecuada e inmediata, aún cuando la resolución de fs. 2 correspondiera a la esfera propia del poder administrador, supuesto que, tal como señalan los siguientes considerandos, no es siquiera el que da origen a la presente causa.

9º) Que la particular gravedad del vicio señalado precedentemente se acentúa notoriamente por la absoluta desvinculación con el ejercicio de toda posible facultad atribuída a la Administración o a cualquiera de sus funcionarios, extremo que caracteriza a la arbitraria medida de fs. 2. Para que esto aparezca manifiesto e indiscutible, basta advertir que, con la resolución de fs. 2, se persigue explícitamente —y sin siquiera alegación de un derecho concreto— obtener el resultado que sólo podría procurar la sentencia a dictarse, en su caso, dentro del juicio de desalojo referido en el primer considerando. La flagrante ilegalidad de la resolución de fs. 2 —que se traduce en la anticipación a una sentencia posible— llega así a desnaturalizarla como acto administrativo y no encuentra atenuante, siquiera, por la concurrencia de circunstancias excepcionales de que se haya hecho mérito, relacionadas con el servicio a que está afectado el edificio de la Escuela al que corresponde la habitación, cocina y servicios auxiliares que ocupa el recurrente.

10º) Que, con base en lo expuesto, cabe considerar lisa y llanamente que el actor es víctima del empleo de un medio "de hecho", un acto de fuerza, de un intento de justicia por mano propia, prescripto en un orden de legalidad administrativa y muy particularmente ajeno a la letra y espíritu de nuestro ordenamiento jurídico, acto que afecta, no sólo el derecho de propiedad al sueldo devengado, sino también la libertad de defensa en el juicio que le ha promovido la Administración de la que depende, esto último, tanto por el acto unilateral y arbitrario al margen del proceso, cuanto por la coacción económica que traduce la medida de fs. 2.

11º) Que el procedimiento contenciosoadministrativo seña-

lado por el a quo no es idóneo en el caso para el restablecimiento inmediato de los derechos *constitucionales* lesionados. Aún en el supuesto de que ese remedio procediese formalmente y en la hipótesis de que se pudiese considerar agotada en la causa la previa vía administrativa (fs. 48), se trataría, asimismo, de remediar con *urgencia* los citados derechos mediante un procedimiento con demanda, vistas, pruebas, recursos, trámites de ejecución de sentencia, etc., es decir dotado de *dilaciones* incompatibles con la naturaleza urgente del *sub examen*. Ni siquiera puede decirse con certeza, como en cambio se desprende de lo expresado por el a quo, que cabría siempre al actor la petición para que se suspendiese la medida que lo agravia, pues —de acuerdo a un conocido principio— el art. 29 de la ley 4106 de Santa Fe permite que la Administración proceda al cumplimiento de la medida cuya suspensión se solicitara, ofreciendo pagar los daños y perjuicios en el caso de que prosperase la acción.

12º) Que, en síntesis, la naturaleza de la medida de que se recurriera —retención de haberes y, por ello, suspensión de medios de subsistencia, por sí y ante sí, sin apoyo en norma concreta alguna y sin esperar el resultado, favorable o desfavorable, de "las actuaciones tendientes a obtener" la desocupación del inmueble pedido en juicio por el propio Estado—, acredita que en esta causa, aparte de la ilegitimidad manifiesta y extrema que surge de la mencionada conducta contradictoria del funcionario, se hallan en juego consideraciones de índole humana en su máxima y urgente expresión, por lo que constituye un caso excepcional donde la espera del resultado por la otra vía mencionada —en la hipótesis de que fuera idónea—, causaría gravamen irreparable al actor.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 22 y se hace lugar a la demanda de amparo deducida en esta causa.

Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury.

CAMILO A. TREFOGLI v. INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Personas comprendidas.

La ley 4349 constituye un régimen de previsión especial que comprende sólo a los magistrados, funcionarios, empleados y demás personal perteneciente a organismos del Gobierno Federal que en el mismo se especifican, entre los que no se menciona a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Personas comprendidas.

La compatibilidad establecida a favor de los jubilados por el art. 22, *in fine*, de la ley 4349, para desempeñar puestos en el profesorado, sujetos a los descuentos de ley, pero sin derecho al aumento de su haber jubilatorio ni a la devolución de aportes, no alcanza a quienes se encuentran comprendidos en regímenes jubilatorios distintos.

EMPLEADOS PUBLICOS: Incompatibilidades.

La aplicación para el futuro de un régimen legal de incompatibilidades a agentes públicos que gocen de jubilación, no importa menoscabo a la garantía constitucional de la propiedad, habida cuenta de las facultades del Estado para establecer una adecuada normación legal o reglamentaria del empleo público.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no se vulnera por la existencia de regímenes diferentes en materia de previsión social.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1958.

Y vistos: estos autos para dictar sentencia de cuyas constancias resulta:

1) Camilo A. Trefogli a fs. 1/3 demanda al Instituto Municipal de Previsión Social por cobro de haberes jubilatorios desde agosto de 1953 en adelante, a razón de m$n. 1.482 mensuales y para que se le restituya el goce íntegro de su derecho jubilatorio. Expresa que oportunamente se le concedió el beneficio jubilatorio de conformidad con la ordenanza 5856. Que posteriormente se le suspendió el pago de la jubilación alegándose la existencia de incompatibilidad por desempeñar tareas docentes rentadas en la Universidad de Buenos Aires. Sostiene la arbitrariedad de la medida por no ser aplicable el art. 21 del decreto 9316/46 —ley 12.921— a las actividades docentes. Pide intereses y costas.

2) A fs. 7/9 el Instituto Municipal de Previsión Social contesta el traslado de la acción y solicita su rechazo. Manifiesta que corresponde la suspensión de la jubilación por haber incurrido el actor en la incompatibilidad del art. 21 del decreto-ley 9316/46, por exceder del límite allí fijado, lo percibido en concepto de remuneración y beneficio jubilatorio, disposición plenamente aplicable al régimen municipal por no estar modificada por leyes posteriores. Opone también la defensa de falta de acción, en razón de no haberse agotado la vía administrativa.

3) A fs. 11 se solicita el rechazo de dicha defensa.

Y considerando:

I) Que por expediente administrativo 158.338/40, agregado sin acumular, la Caja Municipal de Previsión Social acordó al actor con fecha 8 de agosto de 1941, jubilación ordinaria, por un total de m$n. 530 (v. fs. 20/22), beneficio que le fué ampliado en 11 de diciembre de 1947 hasta la suma de m$n. 889,47 (v. fs. 87).

Posteriormente, en vista de que el actor se desempeña como catedrático en la Facultad de Agronomía y Veterinaria, el Jefe de Cuentas Corrientes del Instituto Municipal de Previsión Social por considerarle comprendido en el art. 21

del decreto 9316/46, ratificado por ley 12.921 y modificado por la 13.971, estima debe dejarse sin efecto el pago de la jubilación a partir del mes de agosto de 1953, por sobrepasar el sueldo percibido en las cátedras del límite de m$n. 3.000 (v. fs. 97/98).

Dicho dictamen data del 12 de agosto de 1953, y habiéndose pronunciado la asesoría letrada el 31 de agosto de 1954 (v. fs. 99) de conformidad con ese dictamen, el Presidente del Instituto Municipal, en fecha 9 de agosto de 1956, resolvió tener al actor por comprendido en las disposiciones del mencionado art. 21 del decreto 9316/46.

No hay constancia que se notificara la mencionada resolución del Presidente del Instituto al actor, quien a fs. 1/2 de estos autos deduce demanda, el 7 de noviembre de 1956, solicitando se condene al Instituto Municipal de Previsión Social al pago de los haberes jubilatorios suspendidos desde agosto de 1953, a razón de m$n. 1.482 mensuales.

II) Que en el apartado II del escrito de responde, se sostiene que el actor no agotó previamente la vía administrativa, por ser apelable la resolución de la Presidencia del Instituto ante el Intendente Municipal, de conformidad con el art. 64 de la Ordenanza Municipal 5936. En base a ello, opone la defensa de falta de acción.

Por esa norma las resoluciones de las autoridades municipales de la Caja Municipal de Previsión Social "se considerarán consentidas por los interesados y sin derecho a recurso alguno, transcurridos 60 días desde la fecha que éstos fueran notificados personalmente o por carta certificada...".

Pero dicha disposición no puede referirse ni tener otro alcance que en el orden administrativo de la Caja. Y si el reclamante optó por la vía judicial y no existe disposición legal que establezca la reclamación administrativa previa para su promoción como así lo prevé la ley 3952 y sus modificaciones, no resulta procedente denegar la acción judicial contra una resolución que administrativamente, por aplicación del citado art. 64 de la ley 5936, debe considerarse consentida y sin recurso, so color del incumplimiento de trámites cuya exigencia no aparece prevista.

Ya en el plenario "Escorihuela c/ Municipalidad de la Capital" se resolvió que los jueces civiles son competentes para entender directamente en los asuntos administrativos en que la Municipalidad es parte, excepto los previstos en el art. 52 de su ley orgánica (L.L. 20-109). De ahí que no se advierte razón para negar la vía judicial contra una resolución que el recurrente alega le afecta en sus derechos.

Por lo demás, en el caso no se trataría de falta de acción —desde que no se desconoce al litigante el carácter que invoca—, sino de la competencia del juzgado —ya que se niega deba intervenir por falta de cumplimiento de recaudos previos— y tal excepción debió oponerse en la oportunidad procesal correspondiente (ley 14.237, art. 14).

Corresponde, así, desestimar la cuestión planteada al respecto.

III) Que el actor alega no existe incompatibilidad entre la docencia por él ejercida y el beneficio jubilatorio que oportunamente le fuera acordado.

No se discute, y ello también surge de la planilla de fs. 51/54 de estos autos y de la de fs. 93/96 del expediente administrativo, que Trefogli, como catedrático de la Facultad de Agronomía y Veterinaria, percibe sueldos por más de m$n. 3.000 mensuales.

El caso indudablemente no es claro y ofrece dudas por no mediar mayores antecedentes al respecto.

El art. 21 del decreto 9316/46, invocado por la demandada para negar el beneficio jubilatorio al actor, dispone que "Es incompatible el goce de prestaciones provenientes de los regímenes nacionales, provinciales y/o comunales de

previsión y el ejercicio de cargos públicos, aunque fueran electivos. Esta regla admite como única excepción la compatibilidad en la percepción de haberes hasta la suma acumulada de m$n. 1.500 líquidos. Importe que fué elevado a m$n. 3.000 por ley 13.971.

Ante la prohibición genérica contenida en ese artículo, considero en contra de lo afirmado por el actor, que no procede excluir a los docentes de la limitada compatibilidad en él establecida. La mención de "cargos públicos" los comprende, desde que su concepto se opone a actividad privada.

En cambio, creo asiste derecho al actor al sostener que el citado art. 21 ha quedado sin efecto, en cuanto a los docentes, por obra de la ley 12.887. Según el último apartado del art. 22 de esa ley, "La jubilación obtenida por servicios en la magistratura o en la administración, no inhabilita para desempeñar puestos en el profesorado, que quedan sujetos al descuento establecido en el inc. 1º, del art. 4º, sin dar derecho al aumento de la jubilación ni a la devolución de aportes".

Esa norma amplió la compatibilidad para la docencia, al suprimir el límite en la percepción de haberes que reglamentaba el decreto 9316/46.

Y si bien la ley 12.887 se refiere a la ley 4349, considero median diversas circunstancias que no se oponen a la precedente conclusión. Y es así, porque: a) Dicha ley también comprende a "sus leyes reglamentarias" (art. 1º) y el decreto 9316/46 reviste ese carácter; b) en los considerandos de ese decreto se hace mención a la necesidad de hacer desaparecer la diferencia de trato a los efectos jubilatorios y su articulado comprende normas comunes para los distintos regímenes. De ahí que no resulta creíble fuera intención fijar principios diferenciales para la docencia según sea la jubilación de que se trate. El concepto de jubilación obtenida "en la administración" no puede tenerse por excluyente del empleo municipal, como bien lo sostiene el actor al alegar; c) en estos casos, ha privado un criterio de interpretación amplio, tanto más justificable dada la creciente elevación del costo de la vida (La Ley, 88: 481).

El hecho que la ley 13.971 sea posterior a la ley 12.887, tampoco importa un argumento que se oponga a lo expuesto. Al respecto me remito a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema (La Ley, 73: 29 y fallos citados en nota) después de la vigencia de la ley primeramente citada.

IV) Que por consiguiente, la acción debe prosperar, debiendo la demandada reintegrar al actor el importe de los haberes jubilatorios devengados en concepto de remuneración por sus actividades docentes.

Por estos fundamentos, fallo: haciendo lugar en parte a la acción y condeno al Instituto Municipal de Previsión Social a abonar a Camilo A. Trefogli, dentro del término de veinte días, el importe de los haberes jubilatorios devengados a partir del mes de agosto de 1953, correspondientes a la jubilación que le fuera acordada por expediente agregado 158.338/40, sin deducción de lo percibido en concepto de remuneración por actividades en el profesorado. Sin costas, ya que por la naturaleza de la cuestión la demandada pudo creerse con derecho a litigar (art. 221, 2ª parte, C. de Proc.). — *César C. San Miguel.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 12 días del mes de agosto de 1959, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "C", para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados "Trefogli, Camilo A. c/ Instituto Municipal de Previsión Social s/ cobro de haberes jubilatorios", respecto de la sentencia corriente a fs. 71, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: Señores Jueces de Cámara, Doctores Gondra, Claps y Chute.

A la cuestión propuesta, el Señor Juez de Cámara, Doctor Gondra, dijo:

I) El doctor Camilo A. Trefogli demandó al Instituto Municipal de Previsión Social por devolución de haberes jubilatorios indebidamente suspendidos, desde el mes de agosto de 1953, y a razón de m$n. 1.482 mensuales y por restitución del goce íntegro del beneficio. Había obtenido jubilación en calidad de médico hospitalario con arreglo a la Ordenanza nº 5836; y simultáneamente desempeñaba tareas docentes rentadas en la Universidad de Buenos Aires. Posteriormente al otorgamiento de la jubilación, la demandada le suspendió dicho beneficio por razones de incompatibilidad fundadas en el art 21 del decreto-ley 9316/46. Sostuvo que esta norma no es aplicable a las tareas docentes, de lo cual resulta la ilegalidad de aquella medida; y pidió se hiciera lugar a la demanda, con intereses y costas.

II) El Instituto Municipal de Previsión Social pidió el rechazo de la demanda, en razón de que la suspensión del beneficio otorgado al actor es legítima, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 del decreto-ley 9316/46 y en cuanto existe incompatibilidad si la acumulación excede de m$n. 1.500 por mes, cantidad que fué elevada a la de m$n. 3.000 por la ley 13.971. Afirmó que los precedentes jurisprudenciales invocados por el demandante le eran inaplicables, pues se apoyan en la ley 12.887, modificatoria de la 4349 es decir, de uno sólo de los regímenes jubilatorios, de modo tal que en el orden municipal no se produjo cambio alguno en orden a lo prevenido en el decreto-ley 9316/46. Planteó, asimismo, la defensa de falta de acción, por no haberse agotado previamente la vía administrativa, y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

III) El Señor Juez ha admitido en parte la demanda, y ha condenado al Instituto Municipal de Previsión Social a restituir al actor el importe de los haberes jubilatorios devengados a partir de agosto de 1953, sin deducción de lo percibido por actividades en la docencia, con declaración de costas por su orden. El fallo sólo fué apelado por la parte demandada, que a fs. 80 expresa agravios en los siguientes términos: *a*) contrariamente a lo expresado en la sentencia, la ley 12.887, al reformar un artículo de la ley 4349, no tiene vigencia sino en el ámbito de previsión para el personal del Estado, por lo cual es inaplicable al orden municipal; *b*) el decreto-ley 9316/46 ha establecido un régimen de reciprocidad amplio, no privativo de algún sistema especial y como estatuto jubilatorio de carácter general; *c*) es por tanto imposible sostener que una norma general pueda revestir la calidad de complementaria de la ley 4349. Ley complementaria es la que "complementa" o se añade a otra para formar un todo "ratione materiae"; *d*) el citado decreto-ley 9316/46 y normas análogas no complementan los regímenes específicos de cada Caja, pues no legislan sobre las particularidades de dichos regímenes sino acerca de sus relaciones mutuas; *e*) la jurisprudencia de la Corte Suprema, que cita, ha determinado la singularidad de cada uno de los regímenes jubilatorios, se opone a la aplicación analógica de disposiciones de otros de ellos; *f*) para juzgar del alcance que se dió a la ley 12.887, al modificar el art. 22 de la ley 4349, es imprescindible precisar la norma dentro del cuerpo legal a que pertenece; *g*) la tesis del a quo resulta inaceptable pues, modificado sólo un artículo de dicha ley 4349, no pueden extenderse los efectos de tal reforma a los beneficiarios de otra Caja, desde que ello vulnera el principio de singularidad de los regímenes de previsión; *h*) la jurisprudencia invocada no guarda relación con el caso de autos, ya que se trataba de situaciones regidas por la ley 4349. La ley 12.887 se refiere a una norma ajena al ámbito

de la Caja otorgante en este litigio, de modo que no tiene vigencia en los supuestos de acumulación, dentro del orden municipal, de jubilación y cargo docente; *i*) en cuanto a la falta de acción, se remite a lo expuesto en el apartado 2º del escrito de contestación.

IV) Sin desconocer las dificultades inherentes a la materia con que se vincula el problema debatido en autos —ante el número y diversidad de normas legales y reglamentarias del régimen de previsión en vigor— así como la importancia y seriedad de las argumentaciones efectuadas por el Señor Juez a fs. 73 vta., disiento de sus conclusiones y estimo, por consiguiente, que son justificados los agravios de la parte demandada con la sola salvedad que luego indicaré. Juzgo, pues, que correspondería revocar la sentencia apelada, con costas en el orden causado dada la complejidad del caso y el ser admisible que el demandante se haya creído con derecho a litigar.

V) Debo señalar, en primer término, que la escueta remisión de fs. 82, párrafo III, no constituye expresión de agravios respecto de la defensa de falta de acción que opusiera la parte demandada. El remitirse a lo que se sostuvo en la contestación de demanda, sin analizar los fundamentos del fallo, ni los errores en que habría incurrido el a quo, no es suficiente para tener por cumplida la obligación impuesta al apelante en el art. 241 del Código de Procedimientos, de conformidad con reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal sobre el punto (ver Doctrina Judicial, números 408 y 409 del 4/5 de octubre de 1958). Estimo, pues, que debe tenerse por firme el rechazo de la aludida defensa, dispuesto a fs. 72 vta. (párrafo II, *in fine,* de la sentencia).

VI) Las partes se hallan conformes en cuanto a los hechos, como lo indica el Señor Juez a fs. 73. Es exacto, por tanto, que el doctor Trefogli obtuvo jubilación municipal ordinaria, elevada a la cantidad de m$n. 889,47 en virtud de la acumulación de prestaciones previstas en el art. 11 del decreto-ley 9316/46 a los efectos de establecer el monto del beneficio. También es verdad que dicha jubilación fué concedida con conocimiento de las tareas que desempeñaba el actor en la Universidad, y que sus retribuciones exceden el límite de m$n. 3.000 fijado en el nuevo texto del art. 21 del citado decreto-ley, según reforma introducida por el art. 1º de la ley 13.971 (conf. fs. 13 vta. del expte. 158.338 adjunto; y fs. 86, 87 y 93 a 100 vta. del mismo). Se trata, pues, del verdadero alcance que, para la situación del demandante, ha de darse a las dos normas fundamentales de la discusión, esto es, el art. 21 del referido decreto-ley 9316, ratificado por la ley 12.921 y el art. 22 de la ley 4349, modificado por la ley 12.887 sancionada el 14 de noviembre de 1946.

1. Es para mí indudable que el aludido decreto-ley 9316/46, que introdujo importantes reformas al sistema de previsión social, tiene carácter general y aplicable a las distintas cajas y secciones existentes. Dicha generalidad resulta de todas sus disposicioens y especialmente de los arts. 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, 10, 20 y 23. Las modificaciones más importantes consisten en la computabilidad de servicios prestados en forma sucesiva o simultánea, y en la acumulación de un beneficio nacional, provincial o comunal con remuneración proveniente de cargo público, siempre que el monto no exceda de tres mil pesos líquidos mensuales (art. 1, ley 13.971). Los "considerandos" que preceden al mencionado decreto-ley no dejan duda alguna acerca de su carácter de sistema general, con miras a unificar los preceptos legales y criterios interpretativos del régimen imperante de previsión, por conducto del Instituto Nacional de Previsión Social ("considerandos" primero, segundo y cuarto; conf. nota de *Ramírez Gronda,* en Revista Derecho del Trabajo, año 1946, pág. 201, en particular, párrafo IV). Es verdad que también se alude a situaciones especiales de incompatibilidad y diferencia de trato de afiliados de diversas Cajas, con especial mención de la docencia; pero siempre con el indicado propósito de establecer normas de índole general, apli-

cables a todas las Cajas o Secciones que integran el referido Instituto (conf. C. S. J. Fallos: 237; 154).

2. El art. 21 admite, también con carácter general, la acumulación de beneficios de orden nacional, provincial o municipal, con el ejercicio de cargos públicos —aunque sean electivos— hasta la suma de m$n. 3.000 líquidos por mes (reforma de la ley 13.971).

3. La ley 12.887, en cambio, se refiere claramente a la de jubilaciones y pensiones civiles, cuando prescribe en su art. 1º, lo siguiente: "Modifícase la ley 4349 y sus complementarias, en los artículos que se detallan a continuación que quedarán como sigue...". Entre los reformados se halla el art. 22 de dicha ley 4349 cuyo último apartado dispone que: "la jubilación obtenida por servicios en la magistratura o en la administración, no inhabilita para desempeñar puestos en el profesorado, que quedan sujetos al descuento establecido en el inc. 1º, del art. 4º...".

Entiende el Señor Juez que la mención "y sus complementarias" comprende también al decreto-ley 9316/46, que tendría tal carácter; y señala que, de lo contrario, habrían de suponerse criterios diferenciales para la docencia según sea la jubilación de que se trate, sin perjuicio de que la referencia a "la administración" debe considerarse extensiva al empleo municipal (fs. 73 vta.). Aunque tales observaciones son sin duda razonables y lógicas, no se ajustan, según mi entender, al texto de las normas en examen. La ley 4349 fué sucesivamente modificada, en forma parcial, por las leyes 4870, 5143, 6007, 7497, 9511, 11.260, etc.; y es natural que la última reforma haya debido tenerlas en cuenta y mencionarlas en general, sobre todo porque muchas de aquéllas se vinculaban con materias objeto de la ley 12.887, tales como las leyes 4870 y 6007. Juzgo en cambio, que el decreto-ley 9316 no puede calificarse de complementario —para tener por derogada la incompatibilidad según lo pretende el actor— no sólo por el preciso objeto de la ley 12.887 (reforma parcial de la ley 4349), sino porque no ha sido mencionado en ninguno de los artículos de aquélla, todo ello sin perjuicio de cuanto expresé anteriormente acerca del carácter general del mencionado decreto-ley.

4. En las condiciones indicadas y cualesquiera que sean los defectos de técnica legislativa que puedan invocarse, o diferencias de trato para situaciones aparentemente equivalentes, estimo que en el estado actual de la legislación no es posible aplicar al caso del demandante, una norma claramente sancionada para determinada Caja de las que integran el sistema del Instituto Nacional de Previsión Social. Tampoco sería procedente —ante la claridad con que a mi parecer se presenta por ahora el problema— extender al ámbito municipal la reforma de un artículo de la ley 4349, para declarar derogada la incompatibilidad por exceso de remuneración, establecida en el art. 21 del decreto-ley 9316/46 (ley 12.921). En cuanto al criterio jurisprudencial relativo a la depreciación monetaria o al costo de la vida, sólo ha sido admitido por el Tribunal para la prudencial fijación de daños y perjuicios, en los casos en que la ley acuerda tal facultad a los magistrados; pero no podría aceptarse, a mi juicio, para remediar situaciones que, aunque patentes, exceden la posibilidad de su consideración por conducto judicial.

En virtud de las razones expuestas, voto por la revocación de la sentencia apelada, previa declaración de hallarse firme el rechazo de la defensa de falta de acción, con costas de ambas instancias por su orden.

Por razones análogas a las aducidas por el voto que antecede, los Señores Jueces de Cámara, Doctores Chute y Claps, votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acto.

Y vistos: Por lo que resulta de la votación que antecede, declárase desierto el recurso de la parte demandada respecto de la defensa de falta de acción y

revóease la sentencia de fs. 71 en cuanto admite la demanda. Costas de ambas instancias por su orden, ante la complejidad del caso planteado y en razón de ser admisible que el actor se haya creído con derecho para litigar. — *Roque L. Claps* — *Roberto E. Chute* — *Luis Roque Gondra.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 100 vta. es procedente, toda vez que la sentencia definitiva de fs. 92/96 decide el caso por aplicación de normas federales, las que interpreta en forma adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el problema por resolver, reducido a sus términos esenciales, consiste en decidir si el jubilado en un empleo de la administración municipal y que continuó desempeñándose en la docencia, puede acumular, sin limitación de monto, el haber de pasividad al sueldo del cargo docente, o si, en cambio, su situación se encuentra sometida a la compatibilidad restringida emergente del art. 21 del decreto-ley 9316/46, ampliado por la ley 13.971.

La sentencia apelada, revocando lo resuelto en primera instancia, declara que no alcanza al recurrente, en su calidad de jubilado municipal, la norma contenida en el art. 22 de la ley 4349, según la reforma de la ley 12.887, ya que ella sólo es aplicable al personal de la administración nacional. De consiguiente estima el a quo que, no hallándose el señor Trefogli comprendido en la situación aludida que reviste carácter de excepción, rige a su respecto el principio general del decreto-ley 9316/46 (art. 21).

El recurrente afirma, por su parte, que la interpretación que se ha dado a las precitadas normas lesiona las garantías emergentes de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Comparto la interpretación que hace la sentencia de las normas en cuestión, en el sentido que la excepción a favor de los jubilados por servicios en la administración, contenida en el art. 22 de la ley 4349, reformado por la ley 12.887, no se extiende a los jubilados municipales que poseían su propio régimen.

La exclusión de los jubilados por servicios municipales del beneficio acordado por el art. 22 de la ley 4349, no comporta violación de la igualdad, si se admite conforme a doctrina de V. E., que la desigualdad de los regímenes de las distintas leyes de jubilaciones no contraría el art. 16 de la Constitución Nacional (Fallos: 206: 112; 222: 352; 223: 343).

En consecuencia, debe desestimarse el agravio articulado al respecto por el apelante.

Encuentro admisible, en cambio, la pretensión del actor cuando sostiene que la aplicación, a su caso, del art. 21 del decreto-ley 9316/46 comporta una lesión patrimonial en pugna con la garantía del art. 17 de la Constitución.

Estimo, en efecto, que tal aplicación conduce de hecho, en el *sub lite,* al aniquilamiento del beneficio jubilatorio de que ha venido gozando el recurrente, máxime que al tiempo de su concesión ningún reparo o salvedad se formuló respecto de la permanencia del beneficiario en el cargo docente nacional.

El monto de una jubilación o de una pensión puede, —según doctrina de V. E.— ser limitado para lo sucesivo, pero no puede hacérsele caducar ni herir substancialmente (Fallos: 179: 394), lo que sucedería en este caso por la aplicación del nuevo régimen que vino a instituir el decreto-ley en cuestión.

Me parece inapropiado señalar, por último, siquiera a título de pauta orientadora, que la excepción a favor de situaciones preexistentes constituye un criterio que vino a encontrar eco en el art. 26, ap. 3º, de la ley 14.370.

A mérito de lo dicho precedentemente opino, en suma, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 17 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Trefogli, Camilo A. c/ Instituto Municipal de Previsión Social s/ cobro de haberes jubilatorios".

Considerando:

1º) Que el recurso interpuesto es procedente, toda vez que la inteligencia que la sentencia definitiva de fs. 92/96 atribuye a las normas federales que gobiernan el caso, ha resultado contraria al derecho que alega el apelante con fundamento en aquéllas (art. 14, inc. 3º, ley 48). Por lo demás, la falta de contestación de agravios, en segunda instancia, no obsta al otorgamiento de la apelación (Fallos: 190: 466 y otros).

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, se debate en autos la situación del recurrente, quien, habiéndose acogido a los beneficios de la jubilación, según el régimen de previsión estatuído por la Ordenanza Municipal 5936 del año 1941, continuó desempeñándose en la docencia universitaria nacional, percibiendo el importe del sueldo correspondiente a este cargo y aquella jubilación hasta que advino el sistema de incompatibilidades que estatuyó el art. 21 del decreto-ley 9316/46, que le fué aplicado.

3º) Que, según pretende el actor, su situación se encontraría excluída de los límites de compatibilidad establecidos, sucesivamente, por el decreto-ley 9316/46 y la ley 13.971 y encuadrada, en cambio, en las previsiones del art. 22, *in fine*, de la ley 4349, reformado por la ley 12.887, que habilita a los jubilados de la magistratura o la administración para desempeñar puestos en el profesorado, quedando sujetos a los descuentos de ley, pero sin derecho al aumento de su haber jubilatorio ni a la devolución de aportes.

4º) Que, se agravia también el recurrente de la sentencia del a quo, por cuanto considera que la aplicación al *sub lite*, del régimen de compatibilidad limitada que estableciera el decreto-ley 9316/46, importa darle a sus disposiciones efecto retroactivo, con desconocimiento del derecho adquirido a la jubilación municipal y consecuente lesión a la garantía constitucional de la propiedad. Afirma, asimismo, que tal inteligencia comporta un tratamiento desigual, lesivo de la garantía que ampara el art. 16 de la Constitución Nacional, en tanto a algunos se les reconoce la compatibilidad amplia del art. 22 de la ley 4349, reformada por la 12.887, y a otros, como a él, se les niega.

5º) Que, de lo dicho, se sigue que corresponde examinar, en primer término, lo atinente a la aplicación a la causa del régimen de habilitación que para el ejercicio del profesorado estableciera el art. 22, *in fine*, de la ley 4349 y su modificatoria nº 12.887. En este sentido, cabe señalar que, tal como lo destaca con acierto el a quo, el de la ley 4349 constituye un régimen de previsión especial que no alcanza a situaciones como la que aquí se juzga, habida cuenta de que sus disposiciones comprenden, tan solo, a los magistrados, funcionarios, empleados y demás personal perteneciente a los organismos del Gobierno Federal que en el mismo se especifican, y entre los que no se menciona a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (art. 2º de la ley 4349 con las modificaciones introducidas por leyes posteriores, entre otras, la 4870, arts. 1º a 3º; 11.919, art. 4º; 12.345, art. 17; 12.360, art. 30; 12.578, art 17; decretos 32.932/44 y 34.206/44, ratificados por la ley 12.921; leyes 14.069, art. 11; 14.148, arts. 1º y 3º; etc.). Además, no sería razonable dentro de nuestro sistema de previsión, admitir que en una ley especial se establezcan compatibilidades o incompatibilidades que alcancen a quienes se encuentran comprendidos en regímenes jubilatorios distintos, tanto más, si los propios textos legales (ley 12.887, art. 1º y correlativos) y sus antecedentes parlamentarios, no autorizan esa extensión interpretativa, a no ser que se trate de normas de manifiesto carácter general, tal como ocurriera con el decreto-ley 9316/46 (Fallos: 237: 142).

6º) Que el agravio fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional tampoco puede ser admitido. En efecto, la aplicación para el futuro de un régimen legal de incompatibilidad —cuya validez ha sido admitida por esta Corte (Fallos: 210: 85)— a agentes públicos que gocen de jubilación, no importa menoscabo de la garantía constitucional de la propiedad, habida cuenta de las facultades del Estado para establecer una adecuada normación legal o reglamentaria del empleo público (Constitución Nacional, arts. 28, 67, incs. 17 y 28, y 86, inc. 1º: doctrina de Fallos: 179: 394; 210: 85 y otros). Por lo demás, el sistema legal mencionado también acuerda derecho de opción a los interesados para la conservación de su jubilación.

7º) Que, en tales condiciones, la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional no guarda relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento (ley 48, art. 15).

8º) Que, finalmente, en cuanto a la pretendida violación al principio del art. 16 de la Constitución Nacional, basta señalar que es doctrina reiterada de esta Corte que la garantía de la igualdad no se vulnera por la existencia de regímenes diferentes en materia de previsión social (Fallos: 218: 470, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del presente recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

NACION ARGENTINA v. JULIO ROQUE VIDAL PEÑA Y MANUEL A. CASCO —SUCESIÓN—

REIVINDICACION.

Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda de reivindicación promovida por el Fisco Nacional respecto de dos manzanas de terreno que consideró comprendidas en el Parque 3 de Febrero, cedido por la Provincia de Buenos Aires a la Nación, e incluídas entre las tierras de Rosas que pasaron a la provincia. En el caso, la afirmación esencial del fallo de la Cámara —que las únicas tierras transmitidas a la Nación fueron las determinadas por la Corte al fijar la superficie del Parque y los sobrantes delimitados por un tribunal arbitral, tierras que no incluyen a las reivindicadas que seguirían siendo provinciales— no ha sido objeto de agravio concreto por el Fisco apelante.

DOMINIO PUBLICO.

Es requisito para la constitución del dominio público la real y efectiva consagración del inmueble al uso común.

SENTENCIA: Principios generales.

Consentida por los demandados la sentencia de primera instancia que omitió pronunciamiento sobre la prescripción adquisitiva invocada por ellos y no mantenida la cuestión ante la alzada al contestar la expresión de agravios, no corresponde pronunciamiento alguno de la Corte sobre el punto, habida cuenta de que la causa se decide por otras razones.

COSTAS: Resultado del litigio.

En razón de la complejidad de las cuestiones debatidas en un juicio de reivindicación, proveniente, entre otros factores, de la imprecisión de los títulos antiguos de propiedad, las costas deben soportarse por su orden en todas las instancias.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 31 de agosto de 1959.

Y vistos los de la causa promovida por el Fisco Nacional c/ Julio Roque Vidal Peña y la sucesión de Manuel Anacleto Casco s/ reivindicación; para conocer de la apelación concedida con respecto de la sentencia de fs. 328/343 vta., que: desestima la demanda, con costas, y dispone que se acredite al valor de los inmuebles a fin de proceder a la regulación de honorarios.

El Señor Juez Doctor José Francisco Bidau, dijo:

Para hacer un estudio completo del asunto a resolver, dividiré este voto en las siguientes partes: 1) título del fisco; 2) derechos de los demandados.

1º) *Título del fisco.* La demanda funda el dominio del actor sobre las dos manzanas que se reivindican (situadas entre las calles Pampa, Sucre, Artilleros y Cazadores; y Pampa, Sucre, Cazadores y Húsares), en el convenio que celebró con la Provincia de Buenos Aires, el 12 de agosto de 1888, por el cual ésta transfirió a la Nación los terrenos que formaban el Parque Tres de Febrero, con un área de 4.950.000 metros cuadrados. Dicho parque se formó con tierras que la transmitente había confiscado a Juan Manuel de Rosas, después de la batalla de Caseros. Puntualiza bien la demanda que el título de Rosas que incluye esas dos manzanas en el que proviene de su compra a Luzuriaga en abril 26 de 1842, quien lo había adquirido del doctor Saturnino Segurola, el 7 de setiembre de 1816, y éste por compra a José García el 10 de abril de 1810. García los habría adquirido a fines del siglo XVIII por larga y tranquila posesión.

Como está debatido si las dos manzanas que se reivindican forman parte de ese título, el Señor Fiscal de Cámara, en su expresión de agravios, resta importancia al punto y sostiene que, aunque no se hallaran dentro de las tierras que fueron de Luzuriaga, lo cierto es que sí estaban entre las que pertenecieran a Rosas, como resulta de la extensión que le acuerda el plano que acompañó la provincia al juicio arbitral a que luego aludiré, e informe producido ante los árbitros por el perito ingeniero Amézola, que transcribe el a quo.

Quiere decir que el Señor Fiscal entiende que la provincia transmitió a la Nación todas las tierras que fueron de Rosas, ubicadas dentro del territorio de

la Capital. Esa afirmación requiere un prolijo examen de antecedentes para determinar si es exacta.

Es verdad que la Provincia de Buenos Aires se incautó de todas las tierras que componían el establecimiento de Rosas en Palermo y que las destinó finalmente al Parque Tres de Febrero. También lo es que, como consecuencia de la federalización de la ciudad de Buenos Aires y su ulterior ampliación con los territorios de Flores y Belgrano, dicho parque quedó totalmente bajo la jurisdicción del gobierno nacional. Si bien la provincia, en todo momento, a pesar de admitir la entrega de los territorios desmembrados, mantuvo el dominio de las cosas que le pertenecían dentro de ellos, existieron sucesivos acuerdos entre ella y el gobierno nacional sobre la transferencia de ese dominio y precios a pagar por la Nación para adquirirlo. De manera que si los hechos se hubieran limitado a lo expuesto, la tesis del apelante sería indiscutible, siempre, claro está, que las dos manzanas reivindicadas estuvieran involucradas en los títulos de Rosas, porque lo cierto es que la provincia transmitió a la Nación el dominio del referido parque.

En efecto: por convenio del 12 de agosto de 1888, según escritura testimoniada a fs. 155 (164 de la foliatura original) del juicio seguido por la Provincia de Buenos Aire contra la Nación, a que luego me referiré, se hace un arreglo de cuentas que involucra dicha transferencia, el cual toma por base los cálculos hechos por el representante de la provincia, Juan Dillon, quien asignó al Parque Tres de Febrero una superficie de 4.950.000 metros cuadrados.

Como de investigaciones practicadas por la provincia, resultó que el parque transferido a la Nación comprendía una superficie superior a la enunciada, la transmitente inició ante la Corte Suprema Nacional, un juicio reivindicatorio contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en el año 1891. La sentencia del alto tribunal lleva fecha mayo 2 de 1895 y decide rechazar la acción en cuanto se refiere a los 4.950.000 metros cuadrados señalados como límite del Parque Tres de Febrero en los planos e informe del ingeniero Dillon. Además declaró que el resto de los terrenos reclamados por la provincia, con arreglo a los títulos acompañados, que son todos los de Rosas, no pertenecen a la Municipalidad. Pero dejó el tribunal a salvo los derechos de la demandante para hacerlos valer como viese convenirle.

Quiere decir que la Corte Suprema entendió que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires era ajena al asunto, porque su posesión era a nombre del gobierno nacional; que éste era dueño del parque hasta la superficie aludida y que, por el excedente en su poder, quedaban a salvo los derechos de la Provincia de Buenos Aires.

A raíz de esta última declaración, dicha provincia pide a la Corte se ordene realizar una mensura, para determinar si existe excedente y el tribunal resuelve, con fecha junio 20 de 1895 que, tratándose de la enajenación de una superficie dada, a tomarse de un terreno mayor, prevista por el inc. 3º, del art. 1344 del Código Civil, corresponde realizar la mensura y, en consecuencia, ordene se proceda a la misma por el agrimensor Domingo Amézola, propuesto a fs. 204 por la provincia.

Realizado su trabajo por ese profesional, ésta convino con la Nación un compromiso arbitral, autorizado por la ley nacional 4218, de setiembre 21 de 1903, tendiente a: 1) fijar la extensión y ubicación de los sobrantes de terreno del Parque Tres de Febrero que pertenezcan a la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con las sentencias de la Corte Suprema antes aludidas, debiendo tomar como base la mensura de Amézola, una vez aprobada por el Poder Ejecutivo; 2) fijar el valor de dichos sobrantes. Además autorizó al Poder Ejecutivo a retenerlos, abonando el valor en que hayan sido estimados.

Por escritura de fecha 13 de agosto de 1904, cuyo testimonio obra a fs. 1

del juicio arbitral, se firma el compromiso entre el Presidente de la República, teniente general Julio A. Roca y el gobernador Marcelino Ugarte, previa aprobación de la mensura de Amézola por decreto de junio 22 de 1904, en cuanto se refiere al valor técnico de la misma. Se designan árbitros a Agustín de Vedia, por el gobierno nacional; al doctor Federico Pinedo, por la provincia, y al general Benjamín Victorica, en calidad de tercero.

La provincia presentó una serie de documentos tendientes sobre todo a demostrar que el Parque Tres de Febrero se extendía por el norte, más allá de la actual calle Pampa, límite puesto en el plano de Amézola. En especial hizo reconstruir un antiguo plano de Fremiot por el ingeniero Villanueva, cuyo plano llevaba el límite a 329 metros más allá de la referida calle. Va de suyo que toda esa superficie al noroeste de ésta era considerada por la provincia como excedente a su favor.

El tribunal arbitral, pidió nuevo informe al ingeniero Amézola, el cual es reproducido por el a quo y luego dictó su laudo con fecha 26 de octubre de 1904. A fs. 215 del juicio arbitral traído "ad effectum videndi", dice el tribunal que la diferencia entre uno y otro límite se explica porque Fremiot "fijaba el límite de un título. El Sr. Amézola —agrega— debió tener en cuenta que con anterioridad al año 1874, en que se creó el paseo del "Parque Tres de Febrero", la extinguida Municipalidad de Belgrano no sólo había proyectado el trazado del pueblo hasta la línea que es hoy la calle Pampa, prolongada hasta el río, sino que había dispuesto de una gran parte de los terrenos comprendidos entre una y otra línea (la de Fremiot de 1863 y la de Amézola de 1897), acordando a los pobladores títulos que subsisten en todo su vigor desde hace más de 30 años. Si Fremiot pudo, pues, prolongar su línea 329 metros más hacia el noroeste de la calle Pampa, hasta donde se extendía el límite del título que ubicaba, Amézola que sólo medía los terrenos del Parque Tres de Febrero, debió detenerse en la calle Pampa. Debía tenerse en cuenta también que al sudeste de la calle Pampa se extendía una superficie mucho mayor de la que había cedido la provincia a la Nación, según las sentencias de la Corte Suprema. No había objeto, por lo tanto, en llevar el límite más allá, penetrando en terrenos particulares que la Nación no posee y que están casi en su totalidad bajo el dominio de particulares".

A fs. 216 vta. el tribunal fija una serie de conclusiones, de la que transcribiré solamente las que interesan al pleito. En la nº 37, 2ª parte, dice que no tomó "en consideración los terrenos que están al noroeste de la calle Pampa, con excepción del que corresponde al Corralón Municipal Belgrano, del que la Nación está en posesión". Más adelante (misma conclusión) fija el excedente del parque poseído por la Nación en 45 hás., 89 ás., 98 cás., 47 cs. al que ubica a fs. 218 y sigts. en esta forma: a) Jardín Infantil: 3 hás., 92 ás., 04 cás., 70 cs.; b) Exposición Rural: 9 hás., 68 ás., 04 cás., 41 cs.; c) Cuartel de artillería: 1 há., 68 ás., 74 cás.; d) Cuartel Maldonado: 27 hás., 17 ás., 42 cás., 91 cs., y e) Corralón Municipal de Belgrano: 3 hás., 43 ás., 73 cás., 46 cs. De fs. 221 vta. en adelante, tasa esos sobrantes.

En definitiva: a fs. 223 vta. recae el laudo, que determina la referida extensión de los sobrantes, así como la ubicación antedicha y fija su valor en m$n. 4.510.212,76.

Resulta de todo lo expuesto que, aunque los títulos de Rosas sobre Palermo llegaran en su límite noroeste hasta 329 metros más allá de la calle Pampa, lo cierto es que lo que la Nación adquirió a la provincia fueron 4.950.000 metros cuadrados dentro de lo que constituía el Parque Tres de Febrero, según el recordado convenio de 1888, más el excedente de 45 hás., 89 ás., 98 cás., 47 cs. fijado y ubicado por el tribunal arbitral constituído por compromiso firmado por adquirente y transmitente. Como la totalidad de esa superficie fué ubicada por los árbitros al sudeste de la calle Pampa, con excepción del Corralón Municipal

Belgrano, que ambas partes de este pleito están conformes en ubicar bastante más hacia el este de las dos manzanas que se pretende reivindicar, me parece de toda evidencia que, cualesquiera fueran los títulos de la provincia sobre ambas manzanas, lo cierto es que ellas no se transfirieron a la Nación. En consecuencia, ésta carece de título sobre las mismas, lo que basta para rechazar sus pretensiones de reivindicarlas.

La Nación compró y pagó la referida superficie y sólo se adueñó de ella. Si, fuera de los terrenos ubicados por el tribunal arbitral y más al noroeste de la calle Pampa, quedaron algunos que no se habían enajenado antes a particulares, pues ya vimos que los árbitros dijeron que casi todos los fueron, la propiedad de esos terrenos no enajenados sigue siendo de la Provincia de Buenos Aires. La argumentación del Señor Fiscal de Cámara sólo sería valedera si mediara alguna cesión de los derechos resultantes de los títulos de Rosas, acto que nadie ha invocado. Lo realmente transferido fué el Parque Tres de Febrero, que el tribunal arbitral limitó por el noroeste con la calle Pampa, más los excedentes ubicados por el mismo, dentro de los cuales no se hallan las dos manzanas de autos.

Para convencerse de lo expuesto bastará con leer la escritura pasada ante el escribano mayor de Gobierno, con fecha 6 de diciembre de 1905, cuyo testimonio está agregado a fs. 625, de los autos seguidos por Domingo Barbé contra la Municipalidad de Buenos Aires, en la cual la Nación compra a la provincia precisamente las cinco fracciones antes indicadas, lo que significa que ésta no le vendió nada, más allá de la calle Pampa, fuera del Corralón Municipal, individualizado en la escritura como fracción V.

Para mí, el pleito queda con ello resuelto, pero, para cualquier caso, me ocuparé de otros aspectos: a) si el título invocado en la demanda incluye dichas manzanas; b) si puede el Estado tener otros títulos.

a) *El título de Luzuriaga.* Es dicho título el mismo invocado por el Fisco y el a quo demostró que por lo menos es muy dudoso que el mismo abarque las dos manzanas de autos. Las razones dadas en los caps. 4º, 5º y 6º de la sentencia en recurso son más que suficientes, junto con lo que arriba mencioné, para rechazar la reivindicación. Para evitar repeticiones inútiles, adhiero a lo dicho muy acertadamente por el Señor Juez de 1ª Instancia de fs. 331 vta. a 335 vta.

El Señor Fiscal de Cámara se ampara en las conclusiones de los ingenieros Ottonello y Meaurio, peritos propuestos por la actora el primero y designado de oficio el segundo en los autos que siguiera la Municipalidad contra los mismos demandados en autos, que fueron traídos "ad effectum videndi". Pero es que las opiniones de ellos fueron acertadamente rebatidas en el mismo juicio por el escribano López Arias, cuyas conclusiones resume el a quo. La apelante dice que la valoración técnica de la pericia de ingenieros sólo pudieron hacerla quienes tuvieron iguales conocimientos científicos; pero es que, para un estudio y ubicación de títulos, por el procedimiento del examen comparativo entre varios de ellos, no hay motivo para que prevalezca la opinión del ingeniero sobre la del escribano. Adviértase que nunca se practicó sobre los terrenos de autos una verdadera mensura, porque los títulos de Rosas no daban medidas que lo permitieran.

Hace hincapié el Señor Fiscal de Cámara en que, al vender Sebastiani, sucesor en el dominio de Espinosa, titular original de las dos manzanas, según los demandados, a Oyo de Benavídez, hace figurar como lindero al noreste, a Luzuriaga, lo que demostraría el dominio de éste. Pero el escribano López Arias, luego de ubicar a otro de los linderos, Leandro Muñoz, demuestra que, de ser exacta la descripción del terreno que se vende en 1822 a dicho Benavídez, el de Luzuriaga habría que ubicarlo en pleno río.

De todos modos, hay constancias en otra escritura que contradicen ese límite

de la de 1822: es la de compra que hace Rosas a Julián Arriola en 14 de diciembre de 1842, es decir, 8 meses después de comprar a Luzuriaga donde ubica como lindero por el sud de la 4ª fracción a tierras del finado Antonio Espinosa. Si las tierras de Luzuriaga tuvieron la ubicación que pretende la actora, Rosas se habría dado como límite sud a sí mismo, pues ya había comprado a Luzuriaga, y no a Espinosa.

La suposición del Señor Fiscal de Cámara de que la merced otorgada a García no es concebible que se diera en plena ciudad, paraje llamado Recoleta y sí en los bañados, no es importante, porque ni sabemos si existió la merced, sólo afirmada por García, que alega título de posesión treintañal y ningún otro.

Creo, pues, que la expresión de agravios no destruye los argumentos del a quo sobre la inaplicabilidad del título de Luzuriaga a las manzanas de autos.

b) *Otros títulos posibles.* No puede pretender el Fisco dominio eminente si, como lo demostramos más arriba, esas tierras, aunque el título de Luzuriaga y Rosas las incluyeran, habrían quedado en el dominio de la Provincia de Buenos Aires.

Ni alegó y menos probó haber adquirido por prescripción.

De manera que también por ello corresponde rechazar la demanda.

Por supuesto que, cualquiera sea el alcance del fallo recaído en la justicia civil en el juicio "Barbé c/ Municipalidad", en cuanto pretende el Señor Fiscal de Cámara que reconoce el dominio del gobierno nacional sobre las tierras cuestionadas, no puede el mismo afectar a los demandados, que no fueron parte en dicho juicio, ni pudieron por ello probar sus derechos, ni impugnar los del Fisco.

2º) *Derechos de los demandados.* Las conclusiones precedentes hacen innecesario el estudio del título de propiedad de los demandados y, como se trata de un asunto complicado, creo que nada obsta a que me abstenga del mismo, puesto que, de todas maneras, en nada puede influir para la solución del pleito.

Pero lo que no parece dudoso es que, cualquiera sea la bondad de su título, ellos han adquirido por prescripción treintañal.

En efecto: este juicio se inicia en el mes de abril de 1947. El anterior seguido por la Municipalidad no tuvo efecto interruptivo porque no hay identidad entre los demandantes y, en cualquier caso, porque se desistió (art. 3987, Código Civil).

La sucesión de Antonio Espinosa y su cónyuge María M. Cordovés, que tramitó ante el juzgado civil a cargo del doctor Beltrán, secretaría de Tezanos Pinto, fué puesto en posesión de las dos manzanas de autos, en 23 de abril de 1912, por intermedio del oficial de justicia y en la persona de su administrador, señor Juan Toselli, con la conformidad de sus ocupantes, señores Marcos Duarte, Encarnación Pérez, ésta en representación de su marido José Santos. Y no se trata de una posesión sobre el papel, puesto que existen abundantes pruebas de su efectividad.

En efecto: a fs. 1275 del juicio seguido por la Municipalidad, declara el testigo Juan Ventura Barbati, quien afirma que, desde el año 1900, era cuidador de esas manzanas el señor Marcos Duarte, quien desempeñaba ese cargo, puesto por Juan Coll, que era tenido por propietario de ellas, por lo menos desde 1895. Da una serie de detalles, que no dejan lugar a dudas sobre la efectiva posesión.

A fs. 1284 declara el propio Juan Coll, quien dice que había poseído desde 1895, por haber recibido las tierras de un señor Moisés, su suegro. Afirma que lo tenía a Duarte como cuidador, a quien previno por el año 1910 de su propósito de entrar en conversaciones con los herederos de Antonio Espinosa para convenir la entrega de la posesión a éstos, la que se concretó mediante el acta de 1912 ante el oficial de justicia a que ya hice referencia. Agrega que hizo un convenio con la sucesión Espinosa sobre las condiciones para hacer la tradición

y no cuestionarla y que, después de ésta, quedaron como cuidadores José María Santos y su esposa doña Encarnación Pérez, que ya vimos habían firmado el acta de posesión.

La viuda de Marcos Duarte ratifica todos esos hechos, lo mismo que Alberto Gennaro y los esposos Santos, los cuales dan una serie de detalles, que hacen indudable la posesión, incluso sobre la forma como la tuvieron Casco y Vidal Peña, después de 1930, así como sobre los cuidadores que éstos pusieron.

El testigo Mónaco dice que dicho señor Casco le encargó, después de 1930, una serie de trabajos de rellenamiento y construcciones en las manzanas cuestionadas.

Declara sobre la posesión de Casco, posterior a 1930, el señor Manuel Ludueña, puesto por aquél como cuidador y Manuel Ponti también lo hace, habiendo sido puesto como cuidador anteriormente por Manuel Vidal, apoderado de los herederos de Espinosa.

Por último, declara el señor Bedaschi, quien también atestigua sobre la posesión, cuidadores, etc.

Ya vimos, pues, que la sucesión Espinosa fué puesta en posesión judicial de los terrenos que se reivindican, en el año 1912. En la partición hecha entre herederos y cesionarios, según escritura de fs. 167, con fecha febrero 16 de 1926, se adjudicaron a la cesionaria Juana Vidal de Algan. Ésta las grava con hipoteca a favor de José L. García, según escritura del 27 de diciembre de 1926, quien cedió su crédito a Manuel Casco en 17 de julio de 1928, que resultó el comprador en el remate del bien hipotecado que se ordenara en la respectiva ejecución hipotecaria contra el concurso civil de la deudora, escriturándose el bien a favor de Casco, según testimonio de fs. 154, relacionado con la escritura de febrero 5 de 1931. Como el codemandado Vidal Peña había convenido antes la compra con Manuel Vidal, padre de la vendedora, se suscitan una serie de incidentes entre dichos demandados, que luego solucionan en arreglo amigable; pero, de tales incidentes, resulta que la posesión sólo se disputa entre ellos. Quiere ello decir que, por lo menos, desde 1912 la posesión la tiene la sucesión Espinosa, luego la cesionaria de algunos herederos, señora de Algan y después los compradores a ésta. Juntando, pues, la posesión de los últimos a la de la sucesión llegamos a bastante más de 30 años, entre 1912 y 1947, lo que es suficiente para consolidar el título de propiedad, cualesquiera sean sus defectos (art. 4016, Código Civil).

Es verdad que la demanda se fundó también en el art. 2340, inc. 7º de dicho código, según el cual son bienes públicos del Estado las calles, plazas, caminos, canales, puertos y obras públicas, construídas para utilidad común. Pero nunca dijeron los representantes del Fisco en qué pudo consistir el destino público de las dos manzanas de marras. Si lo tuvo, lo cierto es que nunca se concretó, lo que no pudo impedir que terceros las prescribieran. De manera que esta prescripción treintañal viene también en apoyo de la improcedencia de la demanda.

Por todo ello, voto por la confirmación, con costas, de la sentencia apelada.

Los Señores Jueces Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo y el Doctor Francisco Javier Vocos adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes. Las costas de esta instancia también a cargo de la actora. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo — José F. Bidau — Francisco Javier Vocos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Vidal Peña, Julio Roque y sucesión de Manuel A. Casco s/ reivindicación".

Y considerando:

1º) Que en la concisa demanda con que se inicia el juicio —fs. 1— don Emilio G. Fernández, por el Gobierno Nacional, reivindica las dos manzanas comprendidas entre las calles Pampa y Sucre, Artilleros y Cazadores; y Pampa y Sucre, Cazadores y Húsares. Afirma que su derecho se funda en la cesión hecha por la Provincia de Buenos Aires a la Nación, del Parque 3 de Febrero, con un área que comprende lo reivindicado, de 4.950.000 m², según convenio de 12 de agosto de 1888. Dichos inmuebles eran bien público de la Provincia, con arreglo al art. 1º del decreto de 16 de febrero de 1852 y al art. 3º de la ley de 29 de julio de 1857, referentes a las tierras que fueron de don Juan Manuel de Rosas. Rosas las hubo de los señores Luzuriaga —1842—, cuyo causante las compró —en 1816— al Dr. Saturnino Segurola y el último a su vez, a don José García, en 1810, luego de larga y tranquila posesión de éste. Añade que, según fallo de la Cámara Civil 2ª que menciona, las tierras del Parque 3 de Febrero pertenecen al dominio público y son propiedad nacional. Invoca el inc. 7º del art. 2340 del Código Civil y sus correlativos.

2º) Que los demandados, don Julio R. Vidal Peña y la sucesión de don Manuel A. Casco, contestan la demanda a fs. 33 y afirman: que las tierras reivindicadas formaban parte del partido de Belgrano, antes de su federalización por ley 2039, de 1887; que no fueron propiedad de don Juan Manuel de Rosas; que nunca integraron el Parque 3 de Febrero, que termina, hacia el oeste, sobre la calle Pampa; que las tierras adquiridas por Rosas a los señores Luzuriaga no estaban situadas en el Partido San Isidro, después Belgrano, sino dentro del ejido de la ciudad, que terminaba en el arroyo Maldonado, sobre la calle Real y a espaldas del convento de la Santa Recolección; y que existió error o dolo en la ubicación del título de Luzuriaga, por el perito Amézola, ratificado por el perito Ottonello. Invocan, además, la prescripción treintañal y sostienen que sus títulos a los bienes reivindicados son inobjetables.

3º) Que la sentencia de primera instancia —fs. 328/344— que rechaza la demanda, entre otras consideraciones señala que la superficie del Parque 3 de Febrero, cedido a la Nación en 1888, se determinó, según sentencia de esta Corte —en los autos "Gerding c/ Municipalidad de la Capital"—, en 4.950.000 m².

Los posibles sobrantes, de propiedad de la Provincia, dieron lugar a la constitución de un Tribunal Arbitral, que llamó a su seno el perito Amézola quien, en la causa antes citada, hizo la mensura del Parque, ubicándolo al este de la calle Pampa. Con arreglo al nuevo informe de Amézola, el Tribunal Arbitral admitió la esencial corrección de su mensura primera y no incluyó entre los sobrantes, que reconoce, los terrenos objeto de la causa. Además declara que no se ha probado que las tierras pertenecieran a Rosas ni que les sean aplicables los títulos invocados en la demanda, es decir, el título 20 de Rosas.

4º) Que apelada la sentencia por el Fisco —fs. 346— la expresión de agravios —fs. 352/364— además de la defensa del título invocado, afirma que la suerte del pleito depende del modo cómo deben medirse las mercedes que don Juan de Garay otorgó a sus hombres. con frente norte al Río de la Plata. Pues si se debiera hacerlo, como lo sostiene, desde la barranca que mira al río y no desde la "barranquillla o lengua de agua", las tierras del bajo, comprendidas las reivindicadas, serían realengas y no estarían incluídas en el título de los Espinosa. Afirma que el título fiscal proviene, a su vez, de la calidad de sucesor de la Provincia de todas las propiedades urbanas que fueron de Rosas. No importa la ubicación real que se diera al Parque 3 de Febrero, pues, por la ley de su creación, según las conclusiones de Fremiot y Amézola, correspondía extenderlo más allá de la calle Pampa, sin que pueda obstar a ello que la extinguida Municipalidad de Belgrano, quizás sin legítima autorización, trazase el pueblo abajo de las barrancas, sobre la calle Pampa, prolongada hacia el río.

5º) Que la sentencia de la Cámara Federal —fs. 384/391— señala que, con arreglo al antes mencionado fallo de esta Corte, por virtud de los antecedentes relatados, se reconoció el dominio nacional sobre el Parque 3 de Febrero, con una extensión de 4.950.000 m², quedando a salvo los derechos de la Provincia respecto de los excedentes en poder de la Nación. La mensura pertinente se encomendó a Amézola, conviniéndose luego un compromiso arbitral para fijar la extensión, ubicación y valor de los sobrantes. Tal laudo definitivo fija el excedente del Parque en 45 h. 89 a. 98 c. 47, de los cuales solamente el corralón municipal Belgrano —que no coincide con las manzanas del pleito— se halla al noroeste de la calle Pampa. No invocándose otra cesión de derechos de la Provincia y limitándose los adquiridos por la Nación al Parque y sus sobrantes, no resulta acreditada la existencia de título que ampare la reivindicación intentada. Por tal razón y por estimar correctas las conclusiones de primera instancia respecto a la ineficacia del título 20 y justificada la prescrip-

ción treintañal invocada por los demandados, el tribunal confirma, con costas, la sentencia de fs. 328.

6º) Que a fs. 394 el Sr. Fiscal de Cámara apela de la sentencia de fs. 384, siéndole concedido el recurso ordinario a fs 395. A fs. 408 el Sr. Procurador General expresa que da por reproducidas las consideraciones formuladas por los representantes de su parte en las actuaciones y pide se revoque el fallo apelado, imponiéndose las costas del juicio a la contraparte.

7º) Que de lo expuesto resulta que la afirmación esencial de la sentencia apelada de fs. 384, en el sentido de que las tierras transmitidas por la Provincia a la Nación, según los antecedentes de que se ha hecho referencia, son las que fueron objeto de determinación por esta Corte y de ubicación por mensura posterior dispuesta en la causa, además de los sobrantes cuya dimensión, ubicación y precio se fijó por vía arbitral, no ha sido objeto de concreto agravio. No lo ha sido, porque la aserción de que aquéllas fueran las únicas tierras transmitidas y pagadas, sin que se acreditase ni invocase cesión distinta alguna de otras posibles fracciones que seguirían siendo provinciales, aparece con la sentencia de segunda instancia. Y el escrito de agravios de fs. 408 se remite a los alegatos de las instancias anteriores de fs. 282 y fs. 352, que no se ocupan del punto expresamente. En tales condiciones, y toda vez que los sucesivos actos que la sentencia enuncia y que no se discuten por la recurrente, complementan el alcance de la convención originaria que medió entre las partes —Fallos: 181: 257; doctrina del art. 218, inc. 4º, del Código de Comercio— entre cuyos antecedentes figura el emplazamiento del pueblo por la extinguida Municipalidad de Belgrano, con anterioridad a 1874, que no se ha desconocido ni hecho objeto de impugnación formal, el fallo apelado debe confirmarlo.

8º) Que conviene advertir que el caso se singulariza por la pertinencia de la reiteración del criterio de justicia que subyace a las conclusiones del tribunal arbitral, en cuanto éste, siguiendo a Amézola, rehusó cuestionar la validez de la ubicación del pueblo de Belgrano, a partir de la barranca y sobre la calle Pampa en dirección al río. Se trata de una exigencia ponderable de la seguridad jurídica que impide restablecer problemas superados por el tiempo, en presencia de otras soluciones posibles y con arreglo al principio ya consagrado por la sabiduría antigua: "quieta non movere". La falta de impugnación expresa sobre el punto concurre, con las razones del considerando precedente, a la misma conclusión.

9º) Que se debe convenir también, con la sentencia recurrida, que la "ratio dicendi" del fallo anterior de la Cámara Civil, en los autos "Barbé c/ Municipalidad de la Capital" no influye

sobre la solución del presente juicio, seguido entre distintas partes procesales. No se trata, en efecto, de un fallo de esta Corte ni los actuales litigantes estuvieron entonces legal ni convencionalmente representados. Por lo demás, es igualmente exacto que la realidad de la consagración al uso común es requisito para la constitución del dominio público, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 242: 168 y otros).

10º) Que corresponde añadir que la sentencia de primera instancia, que omitió un pronunciamiento concreto sobre la prescripción invocada por los demandados, fué consentida por éstos —confr. fs. 328, 346, 350—. Y la contestación de agravios de fs. 366 no mantiene la cuestión entre las sometidas al tribunal de alzada. En tales condiciones, siendo lo dicho en los considerandos precedentes bastante para la solución del juicio, no corresponde decisión alguna sobre el punto (confr. doctrina de Fallos: 247: 111 y sus citas).

11º) Que debe todavía destacarse la complejidad de las cuestiones debatidas en los autos. Ella resulta de la relación practicada en la sentencia, de los mismos términos de la sentencia apelada de fs. 384 y de la notoria dificultad que proviene de la imprecisión de los títulos antiguos. En tales condiciones, el Tribunal estima del caso la aplicación del art. 221 del Código de Procedimientos, en lo atinente al régimen de las costas.

Por ello, con el alcance de los considerandos, se confirma la sentencia recurrida de fs. 384, en lo principal que resuelve y se la revoca en lo atinente a las costas, que se imponen por su orden en todas las instancias.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Principios generales.

El Banco Hipotecario Nacional ha sido creado en ejecución de los objetivos enunciados en el art. 67, incs. 5º y 16, de la Constitución Nacional, para el cumplimiento de uno de los grandes propósitos de la organización nacional, en cuya realización debían ponerse en ejercicio todos los poderes de que está investido constitucionalmente el Congreso. Entre ellos, el de dictar una legislación especial para el gobierno y desenvolvimiento del Banco Hipotecario Nacional, que le asegure una expedita eficacia en sus operaciones con independencia de las normas y procedimientos de carácter provincial.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Principios generales.

Los bancos nacionales —entre ellos el Banco Hipotecario— y sus sucursales en las provincias son órganos del Gobierno Federal, creados para fines públicos y de progreso general y en este sentido también comprendidos en las facultades atribuídas al Congreso por el art. 67, incs. 16 y 28, de la Constitución Nacional.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Principios generales.

El Congreso ha podido dotar al Banco Hipotecario Nacional de todas aquellas prerrogativas que juzgare necesarias o sólo convenientes para el mejor resultado de sus operaciones, y ha estado también capacitado para sustraerlo a la jurisdicción de los jueces locales y a las normas establecidas en las constituciones y en las leyes de las respectivas provincias, siempre que con ello no se afectare alguna prohibición constitucional.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

La facultad del Banco Hipotecario Nacional de vender por sí y ante sí los bienes hipotecados con sujeción a los preceptos de su ley y reglamento, comporta una seguridad insustituíble para los intereses de la institución, que no deben ser perturbados con las complicaciones y dilaciones propias de los procedimientos judiciales. Los jueces no pueden suspender o trabar el procedimiento del Banco para el ejercicio de sus facultades o para la venta de los inmuebles hipotecados.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

La validez constitucional de la regulación del régimen de los embargos y demás gravámenes sobre inmuebles, establecido por el Código Civil o leyes especiales de la Nación, tiene base en lo dispuesto por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. De ese carácter participa la facultad acordada por el art. 54 del decreto-ley 13.128/57 al Banco Hipotecario Nacional para obtener el levantamiento de interdicciones anotadas respecto de un inmueble subastado por el Banco.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

Sea que la facultad acordada al Banco Hipotecario Nacional por el art. 54 del decreto-ley 13.128/57 aparezca como una consecuencia del poder atribuído al Congreso para reglar el régimen bancario, o de proveer lo conducente a la prosperidad y al bienestar general, o bien que el otorgamiento por el Congreso de aquel derecho se funda en su atribución de dictar los códigos comunes, la validez constitucional del precepto, en cualquiera de los supuestos, no puede ser desconocida en razón de la supremacía que deben mantener en cada una de las provincias los poderes expresamente atribuídos por el pueblo al Gobierno Federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

La decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe que desconoce la facultad del Banco Hipotecario Nacional para disponer el levantamiento de los gravámenes que pesaban sobre un inmueble hipotecado y su debida anotación en el Registro General, resulta violatoria de los arts. 31, 67, incisos 5º, 11, 16 y 28, y 108 de la Constitución Nacional y debe ser revocada.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

Los derechos de los terceros presuntamente afectados por la aplicación de lo dispuesto en el art. 54 del decreto-ley 13.128/57, encuentran suficiente tutela constitucional en la circunstancia de que el Banco Hipotecario siempre sería responsable —en el posterior procedimiento judicial pertinente— de cualquier agravio a tales derechos. En tal forma, no sufren menoscabo los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional ni el principio de la división de los poderes.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

La facultad otorgada al Banco Hipotecario Nacional por el art. 54 del decreto-ley 13.128/57, prevalece sobre cualquier ley nacional anterior o sobre normas locales. Su cumplimiento es insusceptible de ocasionar responsabilidad alguna a los funcionarios encargados de su ejecución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 3 se presenta un apoderado del Banco Hipotecario Nacional ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe solicitando se ordene al Director del Registro General el levantamiento de las interdicciones anotadas, a que se refería un oficio remitido con anterioridad, contra el ex propietario de un inmueble subastado públicamente por la Institución presentante. Funda tal pedido en lo dispuesto sobre el particular por el art. 54 del decreto-ley 13.128/57, dejando constancia que la negativa del director de dicho registro a lo solicitado oportunamente en el sentido indicado, significa en definitiva una traba total al normal funcionamiento del Banco que representa, impidiendo el cumplimiento en término de los compromisos contraídos por la Institución en las ventas forzadas.

A fs. 9 —pese al dictamen fiscal de fs. 8 favorable a las pretensiones del recurrente—consta lo resuelto en acuerdo por el Superior Tribunal el que, sobre la base de que la potestad jurisdiccional de disponer medidas cautelares —que corresponde a los jueces— lleva ínsita la de ordenar su levantamiento, considera que si se permitiera el ejercicio concurrente de esa potestad con otro órgano que no sea aquél a quien la ley se la ha conferido, la misma se vería menoscabada, contrariándose el principio constitucional de la división de los poderes del Estado. Y en definitiva, desestima lo solicitado.

Contra lo dispuesto en dicho acuerdo se interpone entonces recurso extraordinario, con fundamento en el desconocimiento, por parte de una autoridad provincial, de la validez de una disposición nacional. El recurso —correctamente, a mi juicio— es concedido a fs. 11.

En cuanto al fondo del asunto considero que la acción deducida constituye la vía idónea para la obtención del levantamiento de las interdicciones de que se trata, habida cuenta de la negativa del Director del Registro General, y sobre la base de los argumentos del recurrente expresados en su memorial de fs. 18, pienso que el recurso debe prosperar.

En efecto, el art. 54 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional (decreto-ley 13.128/57), dictado por el Gobierno Provisional con fuerza de ley, y de cumplimiento obligatorio para todo el país, como si hubiera emanado del propio Congreso de la Nación, establece: "Los registros de hipotecas, embargos e inhibiciones, levantarán sin más trámite, a pedido del Banco, y bajo su responsabilidad, toda inhibición, embargo, segunda hipoteca y cualquier otro gravamen o anotación que pese sobre el inmueble vendido, al sólo efecto de la escrituración, quedando dicho inmueble sin otro gravamen que el que reconozca a favor del Banco". A su vez, debe tenerse presente que el art. 1º del mismo cuerpo legal declara que el Banco Hipotecario Nacional es un establecimiento bancario autárquico del Estado, es decir, que se trata de una institución oficial de carácter nacional, a la que, legalmente, se le asignan determinadas funciones, otorgándosele las facultades indispensables para que pueda cumplir sus fines, una de las cuales es precisamente la atribución que le confiere el precitado art. 54.

Así como el Gobierno de la Nación no está autorizado para embarazar, impedir o incomodar la acción de los poderes que la Constitución ha dejado exclusivamente a las provincias —ha declarado V. E.— las provincias, inversamente, carecen de facultades para retardar, impedir o de cualquier manera contralorear el funcionamiento de las leyes constitucionales sancionadas por el Congreso de la Nación para realizar los poderes otorgados al Gobierno de la Nación (Fallos: 173: 128).

Las leyes pueden ser atacadas de inconstitucionales —ha dicho igualmente V. E.— no sólo por lo que son en sí, sino por la interpretación con que han sido aplicadas por los tribunales locales, la que puede hallarse en conflicto con un precepto constitucional o con las leyes que por el art. 31 de la Constitución tienen prelación respecto de la ley local (Fallos: 186: 359 y los allí citados). A *contrario sensu* considero que la Corte Suprema puede y debe declarar la constitucionalidad de una ley nacional, cuando, como en el caso de autos, ha sido puesta en tela de juicio tal calidad por un tribunal superior de provincia que ha considerado inadmisible su aplicación, so color de que invade atribuciones jurisdiccionales locales.

A mérito de lo expuesto, estimo que correspondería revocar

el pronunciamiento recurrido, en cuanto ha podido ser objeto de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 13 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional s/ se ordene al Registro Gral. el levantamiento de interdicciones".

Considerando:

1º) Que el recurso deducido es procedente en razón de discutirse la inteligencia del art. 54 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional (decreto-ley 13.128/57), habiendo sido la resolución apelada contraria al privilegio invocado por la institución recurrente (Fallos: 208: 534).

2º) Que en cuanto al fondo del asunto, debe recordarse que esta Corte tiene declarado que el Congreso Nacional ha creado y organizado el Banco Hipotecario Nacional en ejecución de los objetivos enunciados en el art. 67, incs. 5º y 16º de la Constitución Nacional, para el cumplimiento de uno de los grandes propósitos de la organización nacional, en cuya realización debían ponerse en ejercicio todos los poderes de que está investido constitucionalmente (art. 67, inc. 28), pues es un principio incontestable que la Nación en la consecución de sus fines constitucionales tiene los poderes legislativos y reglamentarios conducentes a tal fin. Entre ellos, obviamente, el de dictar una legislación especial para el gobierno y desenvolvimiento del Banco Hipotecario Nacional, que le asegure una expedita eficacia en sus operaciones con independencia de las normas y procedimientos de carácter provincial (Fallos: 184: 490). Tal doctrina, por lo demás, se ajustaba al anterior precedente de Fallos: 173: 128, donde se afirmó "que los bancos nacionales y sus sucursales en las provincias son órganos del Gobierno Federal creados para fines públicos y de progreso general y en este sentido también comprendidos en las facultades atribuídas al Congreso por el art. 67, incs. 16 y 28 de la misma Constitución".

3º) Que, como consecuencia de esos principios, esta Corte tiene declarado que "el Congreso ha podido dotar al Banco Hipotecario Nacional de todas aquellas prerrogativas que juzgare necesarias o sólo convenientes para el mejor resultado de sus operaciones, y ha estado también capacitado para sustraerlo a la jurisdicción de los jueces locales y a las normas establecidas en las constituciones y en leyes de las respectivas provincias, siempre que con ello no se afectare alguna prohibición constitucional"

(Fallos: 139: 259). Asimismo, es jurisprudencia del Tribunal que la facultad del Banco de vender por sí y ante sí los bienes hipotecados con sujeción a los preceptos de su ley y reglamento comporta una seguridad insustituíble para los intereses de la institución que no deben ser perturbados por las complicaciones y dilaciones propias de los procedimientos judiciales (Fallos: 184: 490; 178: 337; 176: 267), no pudiendo los jueces suspender o trabar el procedimiento del Banco para el ejercicio de sus facultades o para la venta de los inmuebles hipotecados (Fallos: 127: 82 y 235: 874).

4º) Que, por otra parte, la validez constitucional de la regulación del régimen de los embargos y demás gravámenes sobre inmuebles establecido por el Código Civil o leyes especiales de la Nación ha sido desde antiguo reconocido por esta Corte con base en lo dispuesto por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional (Fallos: 138: 413; 159: 100; 173: 128 y otros). De este carácter participa, también, la facultad concreta del Banco que se discute en el presente expediente.

5º) Que, en tales condiciones, sea que el derecho de que se trata, acordado por ley de la Nación al Banco Hipotecario Nacional, aparezca como una consecuencia del poder atribuído al Congreso para reglar el régimen bancario (art. 67, inc. 5º), o de proveer lo conducente a la prosperidad y al bienestar general (art. 67, inc. 16), con la potestad correlativa y complementaria de elegir los medios más indicados para poner en ejecución tales poderes; o sea que el otorgamiento por el Congreso de aquel derecho (art. 54, decreto-ley citado) se funde en su atribución constitucional para dictar los códigos comunes, lo cierto es, que su validez constitucional, en cualquiera de los supuestos, no es posible desconocerla. Es ésta la ineludible consecuencia de la supremacía que deben mantener en cada una de las provincias los poderes expresamente atribuídos por el pueblo al Gobierno Federal (doctrina de Fallos: 173: 128 y 208: 534).

6º) Que los principios expuestos no se compadecen con la decisión de fs. 9 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe, que ha negado la facultad del Banco establecida en la norma citada para disponer el levantamiento de los gravámenes que pesaban sobre el inmueble hipotecado mencionado a fs. 3. Tal decisión, conforme a lo expuesto, resulta violatoria de los arts. 31, 67, incs. 5, 11, 16 y 28, y 108 de la Constitución Nacional y debe ser revocada.

7º) Que, por lo demás, en cuanto a los presuntos derechos de los terceros a que se hace referencia en la resolución recurrida, ellos, además, de ser ajenos a este recurso, encuentran suficiente tutela constitucional en la circunstancia de que el Banco,

con toda tu solvencia, siempre sería responsable —en el posterior procedimiento judicial pertinente— de cualquier transgresión cometida en agravio de los derechos de aquéllos. Siendo ello así, los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y el principio de la división de poderes, también invocado, no sufren agravio alguno (doctrina de Fallos: 139: 259; 184: 490; 190: 44 y otros).

8º) Que, finalmente, conforme a lo expuesto, el legal cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 del decreto-ley 13.128/57, que prevalece sobre cualquier ley nacional anterior o sobre normas locales, es insusceptible de ocasionar responsabilidad alguna a los funcionarios encargados de su ejecución.

En su mérito, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que ordene al Registro de la Propiedad de la Provincia de Santa Fe el cumplimiento de lo dispuesto en el oficio del Banco Hipotecario Nacional referido a fs. 3.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARIA VICTORIA DE YBARLUCEA Y QUIRNO DE CANCEL v. CIRCULO DE AVIACION DE ROSARIO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones procesales insuficientes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio la sentencia que, de oficio, deja sin efecto lo actuado por la Cámara de Alquileres, ante la falta de reglamentación provincial del art. 6º del decreto-ley 2186/57. Con ello, la pretensión del recurrente de que se reajusten los alquileres hasta el límite de las erogaciones fiscales, ha quedado diferida *sine die*.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El derecho del propietario a impugnar la limitación legal de su renta por debajo del monto de las gabelas públicas tiene base constitucional y es directamente operativo. Tal pretensión no puede quedar sujeta al facultativo criterio del legislador, nacional ni provincial.

LOCACION DE COSAS.

Es violatoria de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional la sentencia que, de oficio y sin que las partes hubieran cuestionado la intervención de la Cámara de Alquileres de Rosario, deja sin efecto todo lo actuado en razón de no existir reglamentación provincial del art. 6º del decreto-ley 2186/57.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El superior tribunal de la causa declara a fs. 68/69 la nulidad de lo resuelto a fs. 41 por la Cámara de Alquileres de Rosario, fundándose para ello en la falta de reglamentación local del art. 6º del decreto-ley 2186/57, en el cual se apoyó la decisión del citado organismo administrativo.

Aduce igualmente el a quo la falta de competencia de dicha Cámara de Alquileres para resolver cuestiones de esta naturaleza, en razón, también, de no haberse dictado las normas reglamentarias para el desempeño del cometido previsto en el decreto-ley 2186/57 (art. 31), y toda vez que las dictadas en consecuencia de la ley 13.581 habrían perdido su vigencia por la derogación de esta última ley.

Si bien el fallo en recurso decide puntos de derecho común y de derecho procesal local, estimo que el remedio federal es procedente, porque, en definitiva, resulta frustrado un derecho fundado en una ley nacional.

En efecto, la inexistencia de reglamentación local no es razón valedera para suspender la aplicación de una ley del Congreso, como lo puse de manifiesto en el dictamen producido con fecha 23 de abril ppdo. en la causa "Tornay, Fluviano y Tornay, Deolinda B. de s/ inscripción de bien de familia" (T. 101, L. XIII), a cuyos fundamentos me remito, en obsequio a la brevedad, en cuanto fueren de pertinente aplicación al caso de autos.

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso y devolver los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 10 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Ybarlucea y Quirno de Cancel, María Victoria de c/ Círculo de Aviación de Rosario s/ reajuste".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la garantía de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia. Y autoriza la apertura del recurso extraordinario cuando es palmariamente frustrada, con base en consideraciones procesales insuficientes para sustentar el pronunciamiento —Fallos: 246: 87 y sus citas—.

2º) Que ello ha ocurrido en los autos, donde la sentencia de fs. 68 deja, de oficio, sin efecto lo actuado, so color de la inexistencia de reglamentación provincial del art. 6 del decreto-ley 2186/57 "sin perjuicio del derecho que le pueda caber al apelado cuando exista la respectiva reglamentación". De tal manera, la pretensión del recurrente de que se reajusten los alquileres hasta el límite de las erogaciones fiscales —fs. 30 y 31— ha venido a quedar diferida "sine die".

3º) Que lo debatido en la causa, a saber: el derecho del propietario a impugnar la limitación legal de su renta por debajo del monto de las gabelas públicas, tiene base constitucional y es directamente operativo. No se trata de una pretensión sujeta al facultativo criterio del legislador, nacional ni provincial.

4º) Que fluye de lo dicho que la postergación indeterminada de la solución del diferendo de autos, es inadmisible. Habida cuenta de que no se ha cuestionado por las partes —fs. 31 y 38— la intervención de la Cámara de Alquileres, lo resuelto a fs. 68 debe ser revocado con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 68 y se declara que el juez de paz letrado debe reasumir su jurisdicción en los autos y dictar en ellos sentencia, con arreglo a su estado.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ALBERTO LOPEZ FIDANZA

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo al art. 25 de la ley 14.370, la exigencia de que será Caja otorgante de la jubilación aquélla a cuyo régimen pertenezcan los últimos servicios prestados por el afiliado, no aparece limitada a los casos de servicios únicos o sucesivos, sino a todo tipo de servicios, apareciendo explícitamente

referido el derecho de opción a los últimos servicios prestados simultáneamente bajo el régimen de diversas Cajas.

JUBILACION Y PENSION.

La ley 14.370, art. 25, *in fine*, sólo acuerda al afiliado el derecho de optar cuál ha de ser la Caja otorgante cuando la cesación de servicios por actividades comprendidas en más de una Caja ha sido simultánea. Esta interpretación es la que mejor conviene a la más expedita aplicación del procedimiento y sistema jubilatorio de que se trate y a lo atinente a las necesidades actuariales y financieras de las Cajas.

DICTAMEN DE LA ASESORÍA LETRADA

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Asesor:

Don Alberto López Fidanza interpone recurso de apelación contra la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, corriente a fs. 25, que deniega el beneficio de jubilación solicitada por el nombrado.

La denegatoria de la Caja recurrida se fundamenta en la circunstancia de que al peticionario se le reconocieron servicios comprendidos en el régimen de la ley 4349 hasta el 29/2/1956, por un total de 8 años, 4 meses y 29 días (resolución de fs. 13 del expediente 321.402, agregado por cuerda floja), mientras que su actividad bancaria se desarrolló hasta el 27/12/1955, por un total de 3 años, 11 meses y 27 días (cómputo de fs. 24), por lo que, en consecuencia, debe ser la Caja de la ley 4349 la otorgante del beneficio solicitado, por aplicación del art. 25 de la ley 14.370.

El recurrente sostiene a fs. 28 que con motivo de la sanción de la ley 14.370, el Banco Hipotecario Nacional hizo optar a sus empleados entre el régimen de las leyes 4349 y 11.575, habiéndolo hecho él por esta última, por cuyo motivo desde ese momento quedó incorporado a los beneficios de la misma, sin que obste a esa circunstancia el hecho de que haya continuado prestando servicios comprendidos en la ley 4349. Agrega que el art. 25 de la ley 14.370 no es aplicable en la forma que lo establece la resolución recurrida, en virtud de lo establecido en el art. 17 del decreto reglamentario 1958/55, por el cual los afiliados pueden optar entre solicitar el beneficio en la última Caja o en la anterior.

Ninguna disposición de la ley 14.370 —salvo el art. 25— se refiere al derecho de opción que dice el recurrente haber exigido el Banco Hipotecario Nacional a sus empleados. La aludida opción es la prevista por el art. 11 de la ley 14.069, que establece: "Hasta el 31 de diciembre de 1951 el personal al servicio de las instituciones bancarias oficiales, afiliado actualmente al régimen de la ley 4349 y sus complementarias, podrá optar por su incorporación al sistema instituído por la ley 11.575 y sus modificatorias...".

Pero la circunstancia de que el recurrente —en forma expresa o tácita (art. 6º, dec. 102/52)— haya optado por su incorporación al régimen de la ley 11.575 sólo pudo tener efecto respecto de los servicios prestados en instituciones bancarias oficiales, sin que ello importe la incorporación a dicho régimen de otros servicios prestados al amparo de la ley 4349, como lo son en el caso presente los de Jefe de Trabajos Prácticos en la Facultad de Derecho de Buenos Aires.

La situación de autos encuadra perfectamente en el supuesto previsto por

el art. 25 de la ley 14.370, primera parte. Ello así, toda vez que el interesado no puede en la emergencia ejercitar el derecho de opción que le acuerda la misma disposición en su segundo apartado, porque es evidente que para que ello sea viable debe concurrir necesariamente la cesación *simultánea* de los servicios conjuntos. Si bien tal requisito no surge literalmente del texto legal en cuestión, no otra interpretación cabría asignarle al mismo, ya que la otra alternativa posible, es decir, cesación *no simultánea* en los servicios conjuntos, determinaría automáticamente la "Caja jubilatoria" al continuarse en actividad en el régimen correspondiente, y ello por aplicación del texto claro de la primera parte del art. 25 de la ley 14.370.

Conforme a lo que antecede, el recurrente debe en el presente caso gestionar su jubilación ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, toda vez que los últimos servicios, imputables a su régimen, se extendieron hasta el 29/2/56, y en cambio los bancarios sólo hasta el 27/12/55.

Por ello, procedería confirmar la resolución apelada. Buenos Aires, 24 de abril de 1959.

Señor Presidente:

De conformidad con lo dictaminado precedentemente, sería procedente que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución:

Confírmase la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, corriente a fs. 25, que deniega el beneficio de jubilación solicitado por don Alberto López Fidanza, y en lo demás que decide, por ajustarse a lo dispuesto en el art. 25 de la ley 14.370. 30 de abril de 1959.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

El problema que se trae a conocimiento y decisión de V. E., por medio del recurso interpuesto contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, corriente a fs. 35, radica en establecer cual debe ser la Caja otorgante del beneficio solicitado por el apelante, en orden a la simultaneidad de los servicios prestados por el mismo, bajo el régimen de la ley 11.575 y 4349, perteneciendo a ésta sus últimos servicios, ya que cesó en la actividad bancaria el 27/12/1955 —fs. 5—, y en la civil el 29/2/1956 (fs. 11 del expediente agregado por cuerda).

La prestación fué solicitada a la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, mas ésta, por resolución de fs. 25 y haciendo mérito a lo normado en el art. 25 de la ley 14.370, denegó el beneficio, concretándose solo a computar los servicios prestados en el Banco Hipotecario Nacional, desde el 1/1/1952 hasta el 27/12/1955, a efectos de que fueren acreditados ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, decisión ésta que luego fué confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social.

Ello es lo que motiva la interposición del recurso legislado por el art. 14 de la ley 14.236, pues sostiene el apelante que el art. 25 de la ley 14.370 ha sido erróneamente aplicado e interpretado, tesitura que comparto íntegramente.

Esta última norma es modificatoria de la que anteriormente contenía el art. 6º del decreto 9316/46 —ley 12.921—, y a mi entender, siguiendo la sistemática de este decreto, trató de aclararla y ampliarla, estableciendo cual debía ser la Caja otorgante en las distintas situaciones que contempla y que no preveía el artículo anterior, manteniéndose en cambio el requisito del aporte durante un

período de 5 años, reducido ahora a 3, para tener derecho a optar por cualquiera de las Cajas a cuyo régimen pertenezcan los servicios prestados.

Dado que dicho decreto 9316, en su art. 1º, declaraba computables los servicios prestados *sucesiva* o *simultáneamente*, bajo el régimen de una o diversas Cajas integrantes del Instituto Nacional de Previsión Social, Caja Municipal de Previsión de la Ciudad de Buenos Aires y las que se adhirieron por reciprocidad —art. 20— al sancionarse la reforma por ley 14.370, se contempló precisamente el caso de aquellos servicios sucesivos y simultáneos, a los fines de determinar cual debía ser la Caja otorgante del beneficio. Eso es lo que, según mi opinión, resuelve el art. 25 de la ley 14.370 al consignar: "Será Caja otorgante de la prestación, aquélla a cuyo régimen pertenezcan los últimos servicios prestados por el afiliado, siempre que compute como mínimo 3 años de servicios con aportes en dicho régimen. En caso contrario, el beneficio deberá solicitarse ante la Caja, a cuyo régimen pertenezcan los servicios inmediatamente anteriores, que alcancen a dicha antigüedad mínima...". Esta primer parte del artículo dada su redacción, se refiere exclusivamente a los servicios sucesivos, es decir, aquéllos que hubieren sido prestados a distintos regímenes incorporados al sistema previsional, luego de haber cesado en uno de ellos y vuelto a la actividad bajo otro régimen. En tal caso, actúa como Caja otorgante aquella a la que pertenezcan los últimos servicios prestados, a condición de que compute como mínimo 3 años de servicios con aportes; de lo contrario, el beneficio debe solicitarse ante la Caja que ampara los anteriores servicios prestados por el afiliado.

El supuesto de servicios simultáneos es el contemplado en la segunda parte del art. 25 al expresar que: "...Cuando el interesado tenga sus últimos servicios prestados simultáneamente bajo el régimen de diversas Cajas comprendidas en el presente decreto-ley, podrá optar por aquélla a que pertenezcan algunos de dichos servicios, siempre que acredite haber contribuído al fondo de la Caja por la cual opte, durante un período no inferior a 3 años".

La opción que el artículo acuerda no está, a mi entender, diferida a la simultaneidad de la cesación en el servicio, ya que ello no es lo que expresa la norma, sino al desempeño paralelo de servicios amparados por distintos regímenes para diferenciarlo así de los servicios sucesivos.

La condición que exige el art. 25 no es aquella de la cesación simultánea en el servicio, sino la de haber aportado a la Caja que se recurre en demanda de la prestación durante un lapso no inferior a 3 años. Resolver el diferendo en la forma que lo interpreta el Instituto, equivaldría tanto como supeditar el derecho de opción consagrado en la ley en favor del afiliado al hecho que debe llevar a cabo un tercero, como lo es la cesantía y en tal caso bastaría un día de diferencia, entre el cese de actividades simultáneas para que se tornara ilusorio aquel derecho.

Lo expuesto, es lo que sostuve en autos "Castañeda, Melitón", expediente 18.736, Sala I, vista de fecha 22/8/1958, siendo por ello que aconsejo a V. E. declarar viable el recurso interpuesto tanto en su forma como en lo que constituye materia del mismo. Despacho, 30 de setiembre de 1959. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de octubre del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos, bajo la Presidencia de su titular doctor Electo Santos y los señores vocales doctores Armando David Machera y Mario E. Videla Morón, a fin de considerar el recurso deducido contra la resolución de fs. 25, se procede a oír las opiniones de los señores vocales en el orden de sorteo

practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Videla Morón, dijo:

I. En el presente caso, como bien lo demuestra el Sr. Procurador General a fs. 43/44, se discute la interpretación del art. 25 de la ley 14.370 y la aplicabilidad del art. 17 del decreto reglamentario 1958/55, resultando, en consecuencia, procesalmente viable el recurso del art. 14 de la ley 14.236, deducido por el actor a fs. 38/40.

II. La situación de autos se encuentra regida, sin duda alguna, por la segunda parte del art. 25 de la ley 14.370, el cual dispone: "Cuando el interesado tenga sus últimos servicios prestados simultáneamente bajo el régimen de diversas Cajas comprendidas en el presente decreto-ley 9316/46, *podrá optar* por aquélla a que pertenezcan algunos de dichos servicios, *siempre que acredite haber contribuído al fondo de la Caja por la cual opta durante un período no inferior a tres años*".

La disposición legal transcripta no establece plazo para la opción, lo cual significa puede ésta hacerse en oportunidad de solicitar el beneficio y exige como único requisito "haber contribuído al fondo de la Caja por la cual se opta, durante un período no inferior a tres años". Ambas condiciones han sido llenadas por el recurrente, no pudiendo, en consecuencia, encontrarse la causa jurídica de oposición.

La Caja Nacional de previsión para el personal bancario y el Instituto Nacional de Previsión Social esgrimen, como causa de la denegatoria, una circunstancia de hecho, mas no de derecho, o sea: el peticionante prestó servicios simultáneamente bajo los regímenes de la ley 4349 y 11.575, habiendo cesado en la actividad civil el 29/2/1956 y en la bancaria el 27/12/1955, debiendo, en consecuencia, ser la Caja jubilatoria la correspondiente al último servicio prestado.

Estimo erróneo este criterio, pues el derecho se concreta cuando se tienen cumplidos los requisitos legales para el logro del beneficio pretendido y si el recurrente a la fecha de su cesantía en el orden previsional bancario tenía acreditada edad y antigüedad suficientes para obtener la jubilación ordinaria reclamada, el hecho de prolongarse en el tiempo su actividad civil no podía perjudicarlo, privándolo del derecho a acogerse a uno u otro régimen, en razón de la falta de contemporaneidad. La opción estatuída dejaría de ser una alternativa puesta a favor del afiliado, pues difícil ha de ser la coincidencia exacta de las cesantías, y como tal hecho, difícil de producirse, resulta aleatorio la ley no pudo dejar al azar de la coincidencia aquello puesto a la voluntad expresa del afiliado. Por ello, considero procede la opción en el presente caso, en razón de la contemporaneidad en el momento de hallarse cumplidos los requisitos legales para tener derecho al beneficio y como éstos se cumplen a un mismo tiempo en ambos regímenes, la solicitación del recurrente resulta ajustada a la ley, y procedente, y así lo declaro.

Por lo dicho, y fundamentos del dictamen de fs. 43/44, voto por la revocación de la resolución recurrida, haciendo lugar a la demanda.

Los Dres. Santos y Machera, dijeron:

Que compartiendo íntegramente los fundamentos del vocal preopinante, se adhieren al mismo.

Por lo que resulta del precedente Acuerdo, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución recurrida, haciendo lugar a la demanda. — *Mario E. Videla Morón — Electo Santos — Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El pronunciamiento que se pretende obtener mediante el recurso extraordinario interpuesto a fs. 49 aparece desprovisto, a mi juicio, de interés práctico para el Instituto recurrente, toda vez que éste no demuestra la existencia de un gravamen actual y concreto en el hecho de que la prestación queda a cargo de la Caja Bancaria en vez de la Caja para el Personal del Estado.

En estas condiciones, y por aplicación analógica del criterio adoptado por V. E. en materia de afiliaciones (Fallos: 235: 129 y 239: 21), el remedio federal intentado sería improcedente con lo que el recurso habría sido mal concedido a fs. 52.

Si V. E. no lo entendiera así, correspondería revocar la sentencia apelada por haberse apartado ésta de la disposición del art. 25 de la ley 14.370, en cuanto acuerda al afiliado el derecho de optar cuando la cesación de servicios por actividades comprendidas en más de una Caja ha sido simultánea, circunstancia que no media en el presente caso. Buenos Aires, 12 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "López Fidanza, Alberto s/ computación de servicios de acuerdo al art. 25 de la ley 14.370".

Considerando:

1°) Que, conforme al texto del art. 25 de la ley 14.370, la exigencia de que será Caja otorgante de la jubilación aquella a cuyo régimen pertenezcan los últimos servicios prestados por el afiliado, no aparece limitado a los casos de servicios únicos o sucesivos sino a todo tipo de servicios. Por otra parte, tanto la primera como la segunda parte de dicho texto hacen mención de los "últimos servicios prestados", apareciendo explícitamente referido el derecho de opción a los "últimos servicios prestados simultáneamente bajo el régimen de diversas cajas". (art. 25, *in fine*).

2°) Que, la interpretación que antecede reconoce también fundamento en la modificación legislativa que el art. 25 de la ley 14.370 importó como sustitución del anterior art. 6° del decreto-ley 9316/46, en el que no se hacía mención expresa alguna al recaudo de los últimos servicios prestados (véase sentencia de

fecha 10 de marzo de 1952 recaída en la causa "Imaz Appatie, Ignacio Luciano, Fallos: 222: 139, en especial considerando 4º). Y también en la conveniencia de una más expedita aplicación del procedimiento y sistema jubilatorio de que se trate, incluso en lo atinente a las necesidades actuariales y financieras de las Cajas.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARTA FLORA MERCANTE DE LA GRECA v. MOSTAFA SAMITY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las resoluciones que deciden cuestiones de competencia entre los tribunales con asiento en la Capital Federal son insusceptibles de recurso extraordinario, en razón del carácter nacional de todos ellos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La sentencia que declara la competencia originaria de la Corte Suprema no es contraria a derecho federal alguno.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

No es competente la justicia nacional de paz de la Capital para conocer del juicio de desalojo promovido contra un embajador extranjero, si la causa puede afectarlo directamente por debatirse en ella derechos que le asisten o porque compromete su responsabilidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la inteligencia del art. 100 de la Constitución Nacional.

En cuanto al fondo del asunto: en los presentes autos la parte actora dedujo, ante la Justicia de Paz Letrada de esta Capital, juicio de desalojo de una finca de su propiedad, que había sido arrendada (contrato de fs. 315) a quien, según se afirma, desempeña el cargo de Embajador del Irán ante el Gobierno Argentino.

Tanto el juez como la Cámara respectiva declararon su incompetencia por considerar que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Carta Fundamental y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— el conocimiento de esta causa corresponde originaria y exclusivamente a V. E.

Al respecto y resultando *prima facie* que el demandado revistiría carácter diplomático, considero que en el *sub iudice* la incompetencia de jurisdicción de la Justicia de Paz ha sido bien resuelta, sin perjuicio de que oportunamente en el supuesto de surgir nuevos elementos de juicio, de los que al presente se carece, fuese necesario rever esta opinión y decidir que el presente juicio es ajeno a la jurisdicción originaria de esa Corte Suprema.

No obsta a ello el antecedente de Fallos: 243: 296, invocado por la recurrente, en el que V. E. se declaró incompetente por aplicación de la doctrina con arreglo a la cual ese Tribunal carece de jurisdicción originaria en las causas que, aunque promovidas por el representante diplomático de una *nación extranjera*, versan sobre asuntos atinentes a la personalidad jurídica de derecho privado de *esta última* y no sobre cuestiones concernientes al diplomático en su carácter de tal.

En la especie, en cambio, el demandado sería un embajador extranjero y la presente causa, con la salvedad apuntada precedentemente, de las previstas por el art. 100 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— por afectar al diplomático directamente en razón de debatirse en ella derechos que le asisten o porque compromete su responsabilidad

Interpretando análogas normas vigentes con anterioridad a las citadas, esa Corte ha declarado que la competencia originaria del Tribunal sólo se acuerda en aquellas causas en que los diplomáticos extranjeros intervengan efectivamente en calidad de actores o demandados (Fallos: 233: 229) y que es difícil concebir cómo puede haber un caso judicial concerniente a un embajador o persona de su séquito, en el sentido de la Constitución, a menos que sea parte en la causa o que sea directamente afectado u obligado por la sentencia (Fallos: 194: 415 y sus citas).

Por ello, opino que corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Mercante de La Greca, Marta Flora y otro c/ Samity, Mostafá s/ desalojo".

Y considerando:

1º) Que las resoluciones que deciden respecto de la repartición de la competencia entre los tribunales con asiento en la Capital Federal son insusceptibles de recurso extraordinario, en razón del carácter nacional de todos ellos (Fallos: 246: 60 y otros).

2º) Que el fundamento de esta conclusión radica en la circunstancia de que, en los supuestos mencionados, no media resolución contraria a privilegio federal bastante para el otorgamiento del recurso, salvo casos excepcionales también contemplados por la jurisprudencia.

3º) Que, desde luego, la sentencia que declara la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación no es contraria a derecho federal alguno que pueda asistir al recurrente (confr. Fallos: 186: 522 y otros).

4º) Que, por lo demás, el Tribunal comparte los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, de los que resulta el acierto, en las circunstancias del caso, y con las salvedades allí indicadas, de lo resuelto a fs. 28.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 29.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ANTONIO R. NASO y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

La mera conexidad que pudiera existir entre delitos presuntamente cometidos en jurisdicciones distintas no altera las reglas de la competencia, por disponerlo así expresamente el art. 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es juez competente para entender en la sustracción de la libreta de cheques a que se refieren estas actuaciones el del lugar donde presuntivamente habría ocurrido el hecho, es decir, en la Capital Federal. No obsta a ello la conexión, no acreditada por otra parte en autos, que pueda mediar entre dicho delito y el de estafa, realizado en jurisdicción de San Nicolás, Prov. de Buenos Aires (art. 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Corresponde, en consecuencia, dirimir la presente contienda declarando que debe conocer en la causa el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 16 de marzo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señala el precedente dictamen del Sr. Procurador General, la mera conexidad que pudiera existir entre delitos presuntamente cometidos en jurisdicciones distintas no altera las reglas de la competencia, por disponerlo así expresamente el art. 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal —Fallos: 233: 121; 245: 510, 527, 551; 246: 36 y otros—. En el caso de autos, la sustracción o el extravío de la libreta de cheques habría ocurrido en esta ciudad, cuyos tribunales son los competentes para conocer de ese hecho.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la justicia en lo criminal de instrucción de esta Capital es la competente para conocer de la presente causa. Remítanse los autos al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de San Nicolás.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

EDUARDO L. CHRISTIAN v. RODOLFO EZEQUIEL DE LOS SANTOS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia apelada, en cuanto decide que la actitud del demandado no comporta "uso abusivo" de la locación en los términos del art. 21 de la ley 14.821, tiene fundamentos de hecho y prueba y de derecho común que son irrevisibles en la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que no excede las facultades propias de los jueces de la causa en orden a la interpretación de las leyes de derecho común y apreciación de los hechos que les incumbe, cualquiera sea su acierto o error, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad, pues ésta sólo procede en supuestos excepcionales.

DONATO ENRIQUE DIDIEGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es insusceptible de revisión en instancia extraordinaria la sentencia que desestima un recurso deducido con arreglo al art. 24 del decreto-ley 6666/57 —ley 14.467—, si la cesantía del empleado bancario fué dispuesta con anterioridad a su vigencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No fundándose el agravio concretamente en la inteligencia del decreto-ley 6666/57, las cuestiones de orden constitucional y federal que se plantean con fundamento en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto por la sentencia que desestima el recurso deducido por un empleado bancario, sobre la base de que no estaba comprendido en el régimen del Estatuto y que la validez de la cesantía es irrevisible por ser anterior a la sanción del decreto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo desestimó el recurso deducido por el señor Donato Enrique Didiego por considerar que a la fecha en

(1) 24 de marzo.

que se produjo su cesantía (5 de junio de 1956 —fs. 1 de los autos principales—) no regía el decreto-ley 6666/57 —ley 14.467— y que no obstaba a ello el hecho de que se hubiese dispuesto la instrucción del sumario correspondiente a fin de rever esa medida, en razón de que esta última no había sido dejada sin efecto en momento alguno por la respectiva autoridad.

Decidió asimismo el a quo que de acuerdo con el art. 24 del citado decreto-ley el recurso establecido por el mismo se confiere en casos de cesantía o exoneración "respecto del personal comprendido en el régimen de estabilidad previsto por este Estatuto" y no al que pueda provenir de otras disposiciones anteriores a la vigencia del decreto-ley 6666/57, invocadas por el interesado.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado contra esa resolución, con fundamento en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, no es procedente, toda vez que esas normas carecen de relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de pronunciamiento.

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Didiego, Donato Enrique s/ decreto-ley 6666/57", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 132 de los autos principales desestima el recurso deducido por don Donato Enrique Didiego en razón de que, con arreglo al art. 24 del decreto-ley 6666/57, sólo procede aquél "respecto del personal comprendido en el régimen de estabilidad previsto en este Estatuto" y que la validez de la cesación dispuesta por el vicepresidente del Banco el 5 de junio de 1956 es insusceptible de consideración, por ser anterior a la sanción del decreto-ley mencionado.

Que esta inteligencia atribuída al decreto-ley 6666/57 no es objeto de agravio concreto en el escrito de fs. 136/138, en que se interpuso el recurso extraordinario. Porque la afirmación de que la cesantía no estaba firme con anterioridad a la denegatoria de la reincorporación de Didiego, no es punto atinente a la inteligencia del decreto-ley en cuestión.

Que es, en consecuencia, exacto, como lo señala el dictamen precedente, que las demás cuestiones de orden constitucional y

federal carecen de relación directa con lo resuelto en los términos del art. 15 de la ley 48 y que, por consiguiente, el recurso extraordinario ha sido bien denegado a fs. 140 del principal.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARIA ALEJANDRINA RAYCES v. JOSE FERNANDEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Tiene fundamento constitucional el derecho del propietario de un inmueble para reclamar de su inquilino la diferencia entre el alquiler pagado y las erogaciones que debe soportar para el mantenimiento de la cosa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El derecho del propietario a reclamar de su inquilino la diferencia entre el alquiler y las erogaciones que debe soportar, no puede sustraerse, en forma total, a la consideración judicial. Ello vale tanto como impedir la defensa en juicio.

LOCACION DE COSAS.

Conforme a lo dispuesto en el art. 63 de la ley 14.821, en cuanto limitaba la intervención de los órganos de aplicación al aspecto administrativo, debió entenderse que no excluía la proposición judicial de causas en que el propietario requiere del inquilino la diferencia entre el alquiler y las erogaciones que debe soportar para el mantenimiento de la cosa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En atención a lo resuelto por V. E. el 19 del corriente *in re* "Fernández Arias c/ Poggio, J.", estimo que hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rayces, María Alejandrina c/ Fernández José", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General, existe en la causa cuestión federal suficiente para sustentar el recurso extraordinario.

Por ello, se declara procedente el deducido a fs. 36 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que lo debatido en la causa, referente a la suma que se requiere al demandado, para cubrir la diferencia entre el alquiler que paga y las erogaciones que afirma soportar la propietaria, por el departamento que aquél ocupa, son derechos atinentes a la condición de tal que no se desconoce a la actora y que ésta fundamenta, entre otras razones, en las cláusulas constitucionales que invoca.

Que, con arreglo a la doctrina del precedente que cita el Sr. Procurador General, tales cuestiones no pueden válidamente, y en forma total, sustraerse a la consideración judicial, porque ello vale tanto como impedir la defensa en juicio.

Que, por otra parte, la ley 14.821 admitía una interpretación concorde con el principio enunciado. En efecto, con arreglo a lo dispuesto por su art. 63, en cuanto limitaba la intervención de los órganos de aplicación al aspecto administrativo, debió entenderse que no excluía la proposición judicial de causas como la presente, cuyo debate y decisión no comprende cuestiones ajenas a la específica función judicial y sin perjuicio de lo que corresponda según la ley 15.775.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 33 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MONSEÑOR DOCTOR ENRIQUE A. ANGELELLI

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye Obispo Auxiliar del Sr. Arzobispo de Córdoba a Monseñor Dr. Enrique Angelelli, Obispo Titular de Listra [1].

---

(1) 24 de marzo.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 249 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1961

ASUETO JUDICIAL DEL DIA 11 DE ABRIL DE 1961 PARA LOS TRIBUNALES INSTALADOS EN EL PALACIO DE JUSTICIA, CON MOTIVO DE LA VISITA DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ITALIA, DOCTOR DON GIOVANNI GRONCHI.

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de abril del año 1961, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Italia, Doctor Don Giovanni Gronchi, quien arribará al país el día 10 del corriente, ha de concurrir —con su comitiva— a presentar su saludo a esta Corte Suprema el próximo martes, a la hora 11.

Resolvieron:

a) Recibir en acto solemne a los ilustres huéspedes e invitar a concurrir a la ceremonia a los magistrados de la Justicia Nacional.

b) Disponer que el mencionado día 11, sea asueto hasta la hora 13 —art. 3º del Reglamento para la Justicia Nacional—, para los tribunales instalados en el Palacio.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

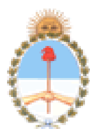
DISCURSO DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, DOCTOR DON BENJAMIN VILLEGAS BASAVILBASO, CON MOTIVO DE LA RECEPCION DEL SEÑOR PRESIDENTE DE ITALIA, DOCTOR DON GIOVANNI GRONCHI, EL 11 DE ABRIL DE 1961.

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor, en nombre de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de daros su más cordial bienvenida y expresaros la íntima satisfacción de recibiros. Saludo al ilustre Presidente de Italia, cuya conducta política orientada al bien común, su vocación firmísima por la justicia social, su cultura humanística

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.

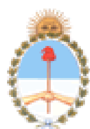


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

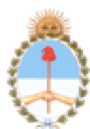
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

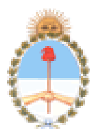
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



y sus títulos, conquistados en larga y fecunda actividad democrática, le han hecho acreedor a la respetuosa consideración de su pueblo. Porque siendo fiel a los dictados de su conciencia profundamente religiosa y profesando el culto de la libertad es un ejemplo de virtudes republicanas.

Cuando hace una centuria Italia lograba su magnífico resurgimiento, fenecidas las luchas internas que la dividieron y las invasiones extranjeras que retardaron su unidad política sin destruir su admirable fe en nobles ideales, la Argentina ponía fin, después de un cruento proceso, a su organización institucional. Al dictar su Constitución quiso abrir las puertas de nuestra heredad a todos los hombres del mundo, asegurándoles los beneficios de la libertad, como lo soñaron los varones de Mayo.

Y bajo su amparo se inicia la caudalosa corriente inmigratoria. Todo nuestro territorio tiene el signo de la labor de los hijos de Italia. "Su alma sensible ha venido a fundirse en la nuestra, de noble estirpe común, como río que vuelve a sus orígenes". Fueron honrados jornaleros que abrieron surcos en la tierra virgen para la siembra de oro de los trigales, que horadaron la montaña grávida de tesoros, que cultivaron las cepas bajo la sombra de la gran cordillera, que tendieron rieles a través de comarcas inhóspitas, que navegaron nuestros grandes cursos fluviales y plantaron con amor sus tiendas de peregrinos.

Nunca fueron extraños en nuestras alegrías y pesares. Si la nostalgia de la Liguria, de la Toscana, de la Lombardía, del Véneto y de Sicilia —tal vez abandonados para siempre— les trajera la tristeza de no retornar a los patrios lares, la fe y la esperanza en un futuro de bienestar y ventura para su progenie, dulcificaría la pena del voluntario exilio.

Dice una leyenda que al llegar Dante en su destierro de Florencia al monasterio de Santa Croce del Corvo, su prior preguntóle qué deseaba, pero no respondió manteniéndose en silencio, contemplando los claustros sombríos. Y ante un nuevo requerimiento contestó: Paz, síntesis de su infinita desazón espiritual. Como en los tiempos medioevales, los contemporáneos reclaman con angustia paz y concordia entre pueblos y Estados para cumplir sus destinos.

Las sociedades no son estáticas; están sometidas a continuos cambios y cualquier intento de fijarlas en estructuras tradicionales es poner en riesgo irreparable el progreso de la comunidad. En las necesarias transformaciones que exigen las circunstancias del presente no ha de olvidarse que el equilibrio social no podrá hallarse en el libre juego de los egoísmos individuales. La gravitación incuestionable de las masas es un fenómeno de honda trascendencia político-social, que debe buscar adecuadas soluciones de justicia a fin de evitar sus violencias; solución que para no ser efímera ha de conjugar no solamente los factores temporales o contingentes de una realidad cambiante, sino esencialmente principios eternos e inmutables.

La civilización está en crisis. Su reconstrucción ha de fundarse en la libertad, la justicia y la democracia. Libertad unida a la responsabilidad de la conducta individual y a una mejor distribución de la riqueza; libertad que no ha perecido gracias a la incansable lucha por enaltecerla. Habrá que seguir afirmando que nada hay más allá del Sermón de la Montaña.

Justicia, en cuya senda está la vida dicen *Los Proverbios;* que lo justo sea fuerte y lo fuerte justo; democracia que no es una cosa hecha sino por hacerse; es un ideal al que debemos aspirar no obstante las asechanzas de cada día. No ignoramos que no siempre es el gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo, pero es el mejor sistema para administrar la libertad.

Señor Presidente:

Al deciros el sentido agradecimiento del Alto Tribunal por vuestra presencia en esta casa, que interpretamos como homenaje al Poder Judicial de la Nación

Argentina, formulo mis emocionados votos por la mayor grandeza de Italia y por la perennidad de nuestras relaciones seculares de amistad, de concordia y de paz. Recordemos —son vuestras propias palabras— que "la trágica experiencia de la historia nos enseña que la unidad entre los pueblos del mundo es necesaria si es que la civilización debe sobrevivir".

DISCURSO DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ITALIA, DOCTOR DON GIOVANNI GRONCHI.

Señor Presidente,

Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Entiendo realizar uno de los actos más importantes de mi visita a este país al entrar a este severo recinto, donde las leyes que la Nación Argentina se da libremente son cernidas por vuestra sapiencia con absoluta autonomía de los otros poderes del Estado.

Esa independencia, que honra a vosotros y a todo vuestro pueblo, es uno de los basamentos de la civilización en la que Argentina e Italia se reconocen, y es uno de los valores esenciales que nuestros dos países tienen la responsabilidad de conservar y defender.

Tanto en la Argentina, como en Italia, la existencia de un órgano que controla la constitucionalidad de las normas legislativas ofrece elocuente medida de idéntico amor por la libertad y de respeto hacia las garantías constitucionales del individuo.

No puedo dejar de señalar, en esta oportunidad, la simpatía y valoración con que en nuestro país se observan los estudios que los juristas argentinos dedican a algunas ramas del derecho italiano; ello es completamente natural, por lo demás, dado el común origen augusto de nuestras concepciones e instituciones jurídicas, así como frecuentes y proficuos nuestros intercambios de ideas. También sabemos, por otra parte, que el vuestro no es un estudio inerte y frío, sino una honda preocupación cariñosa que os permite elaborar teorías vivas y originales, conformadas a las particulares condiciones económicas y sociales de vuestra tierra.

Lo importante es que, por encima de la necesaria diversidad en el derecho positivo, exista, en el conjunto de las instituciones jurídicas, una tradición —que es tanto como decir una civilización— fundada en el reconocimiento y el respeto de los derechos individuales, que hallan en vosotros a sus más serenos e imparciales garantes.

Estimo por ello un gran honor, que debo agradeceros, el haber tenido oportunidad de ofreceros mi saludo

---

AÑO 1961 — ABRIL

ANGELA MUJICA DE FAHEY Y OTROS v. ADELA DE LA LLOSA DE ROVEDA O SU SUCESIÓN

JUECES.

Por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia del tribunal del trabajo provincial que, con prescindencia del principio de la "productividad del predio" consagrado por el art. 16 de la ley 14.451, fija el precio a pagar por la adquisición de un campo, bajo el plan de transformación agraria, en base a la libre determinación de los jueces que la suscriben, es susceptible de recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, y debe ser dejada sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que los agravios del recurrente constituyen fundamento suficiente del recurso extraordinario intentado en autos, el que por ello debió ser concedido por el a quo.

En consecuencia, correspondería, declarar mal denegado a fs. 115 del principal el remedio federal oportunamente interpuesto, y hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fahey, Angela Mujica de y otros c/ Roveda, Adela de la Llosa de, o su sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en los autos principales existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria. El recurso, por lo tanto, ha debido concederse.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara mal denegado a fs. 115 de los autos principales el recurso extraordinario deducido a fs. 104/114

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (Fallos: 234: 82 y 310; 241: 121 y otros).

Que la sentencia dictada a fs. 92/99 de los autos principales, en tanto prescinde de la aplicación del principio de la "productividad del predio", consagrado por el art. 16 de la ley 14.451, e invoca como razones de ese proceder la circunstancia de "que el nuevo ordenamiento no se ajusta a la realidad por sentar una base general tan amplia en contraposición con la estricta que afirmara la norma que derogara" —art. 20 del decreto 10.179/56— y de que conduce a "notorias injusticias", comporta un inequívoco desconocimiento de la solución legal vigente para el supuesto juzgado, y su reemplazo por la libre estimación de los jueces que la suscriben.

Que en tales condiciones, la sentencia apelada se halla afectada por la tacha de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia, y debe ser dejada sin efecto, no siendo necesario entrar a considerar los restantes fundamentos del recurso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 92/98 de los autos principales. Y vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que dicte nueva sentencia con arreglo a lo decidido en el presente fallo.

Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Esteban Imaz.

SOFIA SALANOUVE DE ALITTA Y OTRA v. HORACIO Y JACINTO PAOLETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito, en principio, corresponde a los jueces de la causa. Dicha doctrina resulta aplicable al pronunciamiento que, con base en los arts. 81 y 108 de la Reglamentación General de la ley 13.246, deniega la prueba pericial ofrecida por la recurrente, pues tiene fundamentos de derecho común y procesal que son irrevisibles en la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La circunstancia de haberse denegado la prueba pericial ofrecida por la recurente, si ésta omitió demostrar en qué medida la producción de la prueba aludida hubiese sido susceptible de alterar la decisión de la causa, no ocasiona agravio substancial a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

EDUARDO BERMUDEZ v. ROQUE PROVIDE..A

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La decisión de los jueces de la causa denegatoria del recurso extraordinario, por no haberse agotado los recursos en la jurisdicción respectiva, es irrevisible por la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de fs. 139 por la cual el juez de primera instancia desestima la cuestión planteada por la demandada a fs. 112/117 sobre la exoneración del sellado de actuación e impuesto de justicia cuyo pago se ordenó a fs. 110, no es, a los efectos de la interposición del recurso extraordinario, la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 por no estar agotados los recursos procesales ordinarios.

En tales condiciones, pienso que no cabe sino declarar bien denegado a fs. 140 vta. del principal el remedio federal intentado, y no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 20 de marzo de 1961. — *Ramón Lascano.*

---

(1) 3 de abril. Fallos: 243: 442; 244: 225.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bermúdez, Eduardo c/ Providenza, Roque", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General. En efecto; lo decidido por los jueces de la causa en el sentido de no haberse agotado los recursos en la jurisdicción respectiva, y de no corresponder, en consecuencia, la apelación extraordinaria, es irrevisible por esta Corte en razón del carácter procesal de la cuestión, salvo el supuesto de arbitrariedad, no específicamente invocada en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Esteban Imaz.

JOSE CORDASCO v. VICTOR SCHULKIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La resolución que en el juicio de desalojo hace lugar a la medida de no innovar pedida por el locatario porque, resultando insuficientemente acreditada la devolución voluntaria de las llaves por parte de aquél, es improcedente dictar pronunciamiento alguno sobre el allanamiento tácito invocado por el actor, no resuelve la causa de manera final ni ocasiona agravio insusceptible de ulterior reparación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cordasco, José c/ Schulkin, Víctor", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones referentes a medidas precautorias —como la de no innovar— son, por vía de principio, insusceptibles de recurso extraordinario —Fallos: 243: 45, 179, 192; 245: 390 y otros—.

Que, en las circunstancias del caso, no median razones suficientes para apartarse de dicho principio. En efecto; lo decidido por la resolución de que se acompaña copia en el sentido de no resultar suficientemente acreditada la devolución voluntaria de llaves por parte del demandado, y de que, por lo tanto, no corresponde pronunciamiento alguno sobre el allanamiento tácito invocado por la parte actora, no resuelve la causa de manera final ni ocasiona un agravio insusceptible de ulterior reparación.

Que, por lo demás, lo resuelto tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal, los que son irrevisibles en instancia extraordinaria y carecen de relación directa e inmediata con las cláusulas constitucionales invocadas para sustentar la apelación.

Por ello, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Esteban Imaz.

SERAFIN LOPEZ DIAZ v. JULIO RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la violación de los arts. 14, 17 y 33 de la Constitución Nacional, y deducido contra la sentencia que admite la demanda sobre restitución del uso de energía eléctrica convenido con el inquilino principal si, resultando tal agravio previsible al contestarse la acción, dicha cuestión federal sólo se planteó en el escrito de expresión de agravios presentado ante el tribunal de alzada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El pronunciamiento que hace lugar a la demanda sobre restitución del uso de energía eléctrica convenido y reclamado por el sublocatario, en cuanto declara que los aumentos de gastos no comportan un detrimento de volumen

---

(1) 3 de abril.

para el patrimonio del inquilino principal obligado, tiene fundamentos de hecho y prueba y de derecho no federal que bastan para sustentarlo y son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

JORGE TOMAS HAYMES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Las demandas de amparo son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La Corte Suprema carece de atribuciones jurisdiccionales para rever cuestiones que, como la atinente al conflicto planteado entre un Juez de la provincia de La Pampa y el Superior Tribunal de Justicia de la misma, se refieren a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, pues se trata de situaciones que no exceden el ámbito normativo local, en los términos de los arts. 104 y sigts. de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Haymes, Jorge Tomás s/ amparo", para decidir con respecto a lo solicitado a fs. 46/51.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las demandas de amparo son ajenas a la competencia originaria del Tribunal —Fallos: 243: 37 y 446; 244: 147; 246: 66 y otros—.

Que, por lo demás, esta Corte Suprema carece de atribuciones jurisdiccionales para rever cuestiones que, como la del caso, se refieren a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, desde que se trata de situaciones que no exceden el ámbito normativo local, en los términos de los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional (doctrina de la causa "Colegio de Abogados de Santiago del Estero s/ recurso de amparo contra cláusula que declara en comisión al Poder Judicial", fallada el día 22 de diciembre de 1960, sus citas y otras).

Que, finalmente, no concurren en el caso las circunstancias tenidas en cuenta por esta Corte en el precedente de Fallos: 203: 5. Allí, en efecto, se trataba de la actitud asumida por el Poder Ejecutivo Nacional frente a un juez federal, sujeto en tal carácter a la superintendencia directa de esta Corte, mientras que en el caso ocurrente sólo media un conflicto entre un juez provin-

cial y el Superior Tribunal de Provincia, con motivo del ejercicio, por parte de este último, de las facultades que entiende ser de su superintendencia; todo lo cual es ajeno a la competencia de esta Corte en los términos de la doctrina recordada en el considerando que antecede.

Por ello, se declara no haber lugar a lo solicitado en el escrito de fs. 46/51.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

NACION ARGENTINA v. BERNARDO IMAS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

No agravia al expropiador el valor fijado al terreno, si resulta inferior a la suma justipreciada por el demandado e igual a la establecida por el Tribunal de Tasaciones, con la conformidad del representante del expropiado.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Mejoras.

Determinado el valor de las mejoras en la cantidad indicada por la Oficina Técnica, con la conformidad del representante de la actora, para lo cual se ha tenido en cuenta la edad del edificio, su vida probable y su estado de conservación, debe desestimarse la impugnación que formula el expropiante.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

A los efectos de la imposición de las costas de primera instancia en un juicio de expropiación, no cabe considerar incluído en la indemnización pedida por el demandado el monto del impuesto a las ganancias eventuales, si aquél se limitó a manifestar que la indemnización no estaba sujeta al impuesto y, para el caso de no considerarse así, que se condenara a su pago al expropiador, conforme a la liquidación a practicarse en la ejecución de sentencia.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Con arreglo a la ley 13.264, la indemnización se determina teniendo en cuenta el valor objetivo del bien y los daños y perjuicios que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. Ello no comprende las ganancias hipotéticas, el lucro cesante, ni el valor panorámico.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Una cosa son los valores de que se apropia el Estado por la expropiación, y que debe indemnizar, y otra distinta las ganancias que, sin apropiación por el Estado, simplemente se frustran para el propietario. El proyecto de ensanche de una de las calles sobre las que se halla situado el inmueble expropiado, no incide sobre el monto de la indemnización, si tal proyecto podía o no realizarse.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

No es procedente el agravio del expropiado, atinente a la inclusión de un coeficiente de disponibilidad, si el valor fué fijado conforme al voto del perito propuesto por aquél, no impugnado en el escrito de observaciones al dictamen del Tribunal de Tasaciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c/ Bernardo Imas s/ expropiación".

Y considerando:

1º) Que contra la sentencia del a quo, que modificó la de primera instancia en cuanto al monto de la indemnización, fijándola por todo concepto en la suma de m$n. 650.859,55, ambas partes interpusieron recurso ordinario de apelación para ante esta Corte, los que son procedentes de acuerdo con los arts. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (doctrina de Fallos: 246: 183) y 22 de la ley 13.264.

2º) Que el Señor Procurador General dió por reproducidas las consideraciones hechas valer por el Ministerio Público en las instancias anteriores, solicitando la modificación del fallo apelado de conformidad con la petición fiscal y la imposición de las costas del juicio a la contraparte (fs. 247).

3º) Que el Señor Fiscal de Cámara expresó los siguientes agravios: a) la sentencia de primera instancia estimó el valor del terreno en una suma muy superior a la justipreciada por el propio demandado y aun a la establecida por el Tribunal de Tasaciones, con la conformidad de su representante; b) el valor de las mejoras fué estimado también en una suma excesiva por el juez; c) para fijar las costas, debió tenerse presente que, al trabarse la litis, el demandado pretendió que el impuesto a las ganancias eventuales debía calcularse como formando parte de la indemnización (fs. 214/215).

4º) Que en el memorial presentado ante esta Corte, sostuvo la demandada: a) que al establecerse el valor del inmueble, debe forzosamente tenerse en cuenta que la ampliación de la calle Colón era un hecho real, debiendo la edificación dejar el espacio suficiente para la futura calzada (fs. 216 vta./217); sostener lo contrario es negar el mayor valor real del inmueble, por ser esquina sobre dos grandes avenidas (fs. 244 vta.); b) que el importe pedido en concepto de mejoras, a razón de m$n. 300 por metro cubierto, no puede considerarse extraordi-

nario (fs. 217 vta.); c) que, en cuanto a la desvalorización por haber estado ocupado el inmueble a la época en que fué expropiado, ratifica su opinión anterior en el sentido de que, no siendo éste un acto voluntario, sino forzoso, el expropiado no debe ver disminuída su indemnización, recordando que la jurisprudencia ha establecido que el inquilino afectado tiene derecho a reclamar daños y perjuicios al expropiante; si así no se aceptara, tomar el máximo de dos años de alquiler sería lo más equitativo (fs. 217 vta.); d) que el a quo disminuyó en la suma de m$n. 120.000 el valor del terreno fijado en primera instancia, sobre la base de que en la sesión plenaria del Tribunal de Tasaciones los representantes de ambas partes contribuyeron con su voto a aprobar el precio de m$n. 617.000 asignado al terreno por la Sala Segunda, teniendo en cuenta que no era esquina, lo que considera equivocado porque el representante de su parte no ha podido producir renuncia ni celebrar transacción, al no poseer un mandato especial; e) que por los mismos fundamentos anteriores, el a quo rebajó la suma de m$n. 12.000 en concepto de disponibilidad por dos años de alquiler, lo que conceptúa equivocado por las razones dadas precedentemente (fs. 245).

5º) Que el primer agravio de la actora ha de ser desestimado, atento a que el valor fijado por el a quo al terreno resulta inferior a la suma justipreciada por el demandado e igual a la establecida por el Tribunal de Tasaciones con la conformidad del representante del expropiado (fs. 177, 184 y 229 vta.).

6º) Que el segundo agravio de la actora, consistente en que el valor de las mejoras fué fijado en una suma excesiva, también ha de ser desestimado, pues, aparte de que no se alegan fundamentos convincentes para apoyar tal conclusión (fs. 215), el representante de la actora ante el Tribunal de Tasaciones prestó su conformidad a la suma fijada por la Oficina Técnica y la Sala Segunda (fs. 175, 179, 184) y el fallo apelado consideró que ese valor era equitativo, atento a que la tasación tuvo en cuenta la edad del edificio, su vida probable y su estado de conservación (fs. 229 vta./230).

7º) Que respecto al tercer agravio de la actora, deben tenerse presente las manifestaciones de la demandada al contestar la acción, en el sentido de que el importe por ella reclamado "no está sujeto al pago de ganancias eventuales" y, en caso de que no se considere así, se "condene a su pago a la expropiante, de acuerdo a la liquidación que se practique en la ejecución de sentencia" (fs. 58 vta./59), por lo cual no ha de considerarse incluído el monto del impuesto en el de la indemnización pedida por la demandada y, en consecuencia, procedía en primera instancia la imposición de costas a la actora, conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264 En segunda instancia, no habiendo pros-

perado ningún recurso en su totalidad, corresponde declararlas bien impuestas por su orden, de acuerdo a reiterada jurisprudencia.

8º) Que el primer agravio de la demandada, asimismo, ha de ser desestimado. Pues la ley 13.264 —cuya constitucionalidad no fué impugnada— establece los límites de la indemnización en "el valor objetivo del bien y los daños y perjuicios que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación", excluyendo del cómputo, entre otros hechos, las "ganancias hipotéticas", el "lucro cesante", el "valor panorámico" (art. 11) y, como esta Corte lo ha dicho en Fallos: 241: 267, "una cosa son los valores de que se apropia el Estado por la expropiación, y que debe indemnizar, y otra distinta las ganancias que, sin apropiación por el Estado, simplemente se frustran para el propietario o para los terceros como consecuencia de la expropiación". Por ello el fallo del a quo resolvió con acierto considerar que el ensanche de la Avenida Colón constituía a la época de la expropiación un proyecto "que podía o no llegar a realizarse", aceptando en el punto las conclusiones de la Sala Técnica (fs. 177) y del Tribunal de Tasaciones (fs. 184).

9º) Que en lo que se refiere a las mejoras, esta Corte no ve motivos valederos para apartarse de lo decidido en el punto por el a quo, de conformidad con la Oficina Técnica (fs. 157/164), la Sala (fs. 179) y el Tribunal de Tasaciones (por mayoría, a fs. 184). En consecuencia, procede desechar el agravio de la demandada sobre el punto.

10º) Que, con referencia a los demás agravios, es de hacer notar que el valor fué fijado también por el voto del perito propuesto por el expropiado y que la demandada no impugna ese aspecto en el escrito de observaciones al dictamen (fs. 190), por lo que procede aplicar lo que dijo esta Corte en Fallos: 237: 707, afirmando que se han confirmado los valores de expropiación en que se descontaba el atribuído a la ocupación, cuando "dicho descuento no fué cuestionado y contó con la conformidad del expropiado".

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia recurrida, se la confirma en cuanto ha sido objeto de recurso. Las costas de esta instancia por su orden, en atención al resultado de los recursos.

Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. JOSEFINA UNZUE DE COBO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

El mayor valor que pueda obtenerse sobre los lotes linderos al camino, es un sobreprecio que se traslada a la nueva fracción, que pasa a estar ubicada sobre la ruta. No es, entonces, fundado el agravio de que no se reconoce el valor real de la fracción expropiada, pues acogerlo importaría reconocer derecho a una plusvalía artificial; lo decidido se ajusta al criterio de valor objetivo a que se refiere el art. 11 de la ley 13.264.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No corresponde considerar en tercera instancia, por no haberse propuesto al tratarse la litiscontestación, lo atinente a la validez de lo actuado por el Tribunal de Tasaciones y a la indemnización por desvalorización monetaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 152 es procedente, atento lo dispuesto por el art. 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs 155). Buenos Aires, 25 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Cobo, Josefina Unzué de s/ expropiación".

Considerando:

1°) Que en cuanto respecta al "valor real" de la fracción expropiada, tomando en cuenta para ello su condición de frentista, cabe afirmar —como lo sostiene con acierto el a quo— que el mayor valor que pueda obtenerse sobre los lotes linderos al camino, es un sobreprecio que se traslada a la nueva fracción que pasa a estar ubicada sobre la ruta (doctrina de Fallos: 201: 450 y otros). Resulta evidente, entonces, que no puede admitirse el agravio de la apelante sobre el punto, porque acogerlo importaría reconocer derechos sobre una plusvalía artificial, lo que no condice, ni con la ley 13.264, ni con el principio del art. 17

de la Constitución Nacional. Lo decidido, pues, se conforma con el tipo de valor objetivo a que alude el art. 11 de la ley 13.264, desde que no puede entenderse por criterio subjetivo de tasación —como pretende la recurrente— descartar valores sobre calidades que no se pierden con el acto expropiatorio. Por el contrario, la tasación adoptada resulta ajustada a derecho, ya que se basa en los antecedentes de la causa y en un tipo uniforme de valor por hectárea sobre la totalidad del campo, con exclusión de sobreprecios que se trasladan a la fracción no expropiada.

2º) Que los restantes agravios —validez de lo actuado por el Tribunal de Tasaciones e indemnización por desvalorización monetaria— no resultan susceptibles de consideración por esta Corte, por no haberse propuesto oportunamente al trabarse la litiscontestación.

Por ello, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de fs. 143/145 vta., habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se la confirma en todas sus partes. Costas de esta instancia a la demandada.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

NACION ARGENTINA v. S. A. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA

DOMINIO PUBLICO.

Además de las leyes que elevan al dominio público a bienes determinados, se requiere la efectiva consagración de esos bienes al uso común.

PRESCRIPCION: Interrupción.

Las disposiciones de leyes o decretos no constituyen por sí solas actos de turbación de la posesión, carácter que tampoco reúne una mensura realizada informalmente.

COSTAS: Resultado del litigio.

En razón de la naturaleza de la defensa de prescripción que prospera y la complejidad de las cuestiones debatidas en un juicio sobre reivindicación, las costas deben soportarse por su orden en todas las instancias.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

En la ciudad de La Plata, a los 22 días del mes de diciembre de 1959, reunida la Sala Segunda de esta Cámara Federal de Apelaciones para tomar en consideración el expediente F. 4213, caratulado: "Fisco Nacional c/ Frigorífico Armour

de La Plata S. A. s/ reivindicación"; procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia nº 1 de La Plata y previo sorteo establecióse el siguiente orden para su votación: Doctores Ventura Esteves, Alberto Fernández del Casal y Enrique N. Mallea.

El doctor Esteves, dijo:

El Fisco Nacional persigue en este juicio la reivindicación de las tierras que ocupa en la zona portuaria el Frigorífico Armour de La Plata S. A., cuya designación, ubicación, linderos y extensión resulta de los planos aportados por la propia demandada a fs. 116 y fs. 316, compuesta por las Fracciones B1, B2 (B11), A1, A2 y A3.

La construcción del puerto de Ensenada que luego se llamó de La Plata, fué dispuesta por ley de la Provincia de Buenos Aires 1652 y los terrenos de que se ha hecho mención aparecen incluídos en la zona afectada por la ley provincial 1667, del 1º de octubre de 1883, que declara de utilidad pública los terrenos necesarios para la construcción del Puerto de Ensenada, canales laterales, diques y obras adyacentes.

La actora fundamenta su derecho en la compra del Puerto de La Plata, celebrada con la Provincia de Buenos Aires según contrato "ad referendum" del 29 de agosto de 1904, ratificado por ley nacional 4436 y de la Provincia 2869, de fecha 4 de octubre de 1904, invocando en apoyo de sus pretensiones el dominio originario que la enagenante tenía sobre esas tierras de conformidad con lo dispuesto en el art. 2342, inc. 1º, del Código Civil. Asimismo se señala que las referidas fracciones fueron expresamente excluídas de la venta por el art. 3º del contrato citado, pero que por el art. 5º la Provincia cedió a la Nación todos los derechos y acciones que pudieran corresponderle respecto de los terrenos mencionados en los números 1 y 2 del art. 3º, entre los que se encuentran precisamente los de autos. Que la demandada detenta esos inmuebles en virtud de un título nulo, de nulidad manifiesta y absoluta porque la cesión efectuada por el Gobernador de la Provincia, D. Máximo Paz, a favor de los señores Lavalle y Médici, no fué legalizada por la legislatura. Finalmente se sostiene que tanto la Provincia como la Nación han afirmado reiteradamente su dominio y posesión fiscal mediante diversas leyes, decretos y mensuras que constituyen actos públicos indubitables de posesión *animus domini*.

La demandada se opone al progreso de la acción y afirma la plena propiedad y la posesión pacífica de las tierras que ocupa el Frigorífico desde 1911, las que le han sido reconocidas reiteradamente por numerosos actos y decretos de los gobiernos de la Nación y de la Provincia. Asimismo opone a todo evento, la excepción de prescripción en los términos de los arts. 3999 y 4015 del Cód. Civil.

El fallo recurrido desestima en todas sus partes la acción reivindicatoria por cuanto la demandada ha podido invocar el justo título y la buena fe para oponer la prescripción de 10 años, término que estaba cumplido al tiempo de la demanda y en todo caso considera viable la prescripción larga del art. 4015 del Código Civil, porque al respecto no cabe aducir falta ni nulidad de título o mala fe en la posesión.

La apelante se agravia de esa sentencia y en un extenso y enjundioso memorial formula diversas consideraciones relacionadas en términos generales con la nulidad del título, el carácter del dominio ejercido por la Provincia, en el que ha sucedido la Nación y la prescripción (fs. 568/597).

Esta Cámara ya ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de las cuestiones planteadas por el representante de la actora, las que fueron objeto de un profundo estudio. que comparto íntegramente, por parte de los señores jueces intervinientes, en oportunidad de fallar las causas F. 4749 ("Fisco Nacional c/ Gutiérrez Pedro s/ reivindicación". Sala I, 11 de diciembre de 1956; Corte Suprema Nacional:

Fallos: 240: 263) y F. 4418 ("Fisco Nacional c/ Banco de Italia s/ reivindicación", Sala II, 13 de junio de 1957) relacionada con inmuebles sitos en la zona del puerto de La Plata que responden a un origen análogo a las de autos, habiendo confirmado la Corte Suprema por sentencia de data relativamente reciente, la causa citada en último término (Corte Suprema Nacional, Fallos: 242: 168).

a) *Nulidad del título.* Los antecedentes del título que exhibe la demandada son los siguientes:

1. El convenio celebrado el 26 de febrero de 1887 entre el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y la sociedad Lavalle y Médici, por el que éstos se comprometían a rellenar parte de los terrenos anegadizos situados al Este del Canal de entrada al gran Dock y obtenían en compensación parte de esas tierras (fs. 258).

2. La escritura pública suscripta entre las mismas partes el 11 de junio de 1887, donde se tienen acreditados los trabajos de relleno y se declaran transferidos en propiedad los terrenos anegadizos ubicados al Este del eje principal del puerto de La Plata (fs. 268).

3. La escritura del 10 de marzo de 1888 por la que Francisco Lavalle vende parte de su mitad indivisa a Juan Bautista Médici (fs. 274).

4. La escritura de fecha 3 de julio de 1888, por la que Lavalle y Médici venden a Luis Castells (fs. 285).

5. La escritura del 16 de julio de 1888 por la que Luis Castells vende la Sociedad Mercados de Frutos del Puerto de La Plata (fs. 277).

6. La escritura del 21 de agosto de 1911 por la que la Sociedad Mercados de Frutos del Puerto de La Plata vende al Frigorífico Armour de La Plata S. A. (fs. 74).

El análisis de esas constancias lleva a la comprobación de que el título de la demandada reconoce en su origen la enagenación de tierras de propiedad fiscal de la provincia sin autorización de la legislatura, ni ratificación posterior. La sanción de la ley provincial 5450, de setiembre de 1949, no modifica esta conclusión, porque esa ratificación extemporánea de la cesión, dispuesta por el Gobernador en favor de Lavalle y Médici, carece de efecto toda vez que al tiempo de producirse, la Provincia había cedido a la Nación los derechos y acciones que pudieran corresponderle respecto de esas tierras, no pudiendo alterarse por la voluntad unilateral de una de las partes los efectos de ese convenio conforme con la regla del art. 1197 del Código Civil.

La constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873 no contiene una disposición tan clara y terminante como la del art. 67, inc. 4º, de la Constitución Nacional, que atribuye al Congreso la facultad de disponer acerca del uso y la enajenación de la tierra pública, pero el Poder Ejecutivo no tenía otras atribuciones que las que taxativamente le confieren los arts. 142 y 143, entre las cuales no se encontraba la de disponer del patrimonio fiscal, a lo que debe aún añadirse que los poderes públicos no podrán delegar sus facultades ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que le están expresamente acordadas (art. 35) y que el art. 98, inc. 9º, disponía que era de incumbencia del parlamento legislar sobre la tierra pública, debiendo dictarse una ley general sobre la materia.

La enagenación dispuesta por el Poder Ejecutivo al margen de sus facultades constitucionales e infringiendo además la prohibición de atribuirse las que no le están conferidas, comporta un acto viciado de nulidad manifiesta y absoluta (Cód. Civil, arts. 1038, 18, 1044, inc. 2º y 953), defecto este insanable del que indudablemente participa el título invocado por la demandada conforme lo tiene declarado la Corte Suprema en oportunidad en que debió conocer en numerosos pleitos de reivindicación de tierras ubicadas en el puerto de La Plata y que reconocían también como título originario el otorgado por el Gobernador de la Provincia a la sociedad Lavalle y Médici (Fallos: 153: 309; 189: 345, etc.).

b) *Carácter del dominio.* En oportunidad de promover su demanda la actora funda su dominio en la calidad que inviste, de sucesora en los derechos de la Provincia, que tenía sobre los lotes que reivindica el derecho originario que le acuerda el art. 2342, inc. 1º, del Código Civil, lo que importa de suyo un reconocimiento del carácter privado que atribuye a la propiedad de esas tierras. Sin embargo la cuestión del dominio público de las mismas ya fué introducida al contestar el traslado de las defensas opuestas (fs. 129) y ha sido tratada por ambas partes en sus memoriales ante esta Alzada.

El carácter de bien público del bien derivaría de la circunstancia de que esas tierras se hallan específicamente incluídas en la zona afectada por la ley provincial 1667 a los fines de utilidad pública del puerto y mantendrían ese carácter mientras no hayan sido desafectadas por ley.

Por el contrario, estimo que el acto legislativo sólo contiene una declaración abstracta de carácter general en el sentido de que ciertos bienes están afectados a una finalidad de utilidad pública, pero ese acto debe ser seguido por uno administrativo, en el que esa declaración y destino resulten concretados con respecto a cada uno de los bienes a que se refiere la ley.

Las fracciones de que se trata constituían originariamente terrenos anegadizos que nunca fueron realmente afectados a la construcción del puerto ni a sus obras accesorias, prueba de ello que siempre estuvieron en manos de particulares y sustraídas al uso público; para que un bien privado del estado pase a la categoría de bien público, el destino debe ser efectivo y no solamente potencial.

La situación jurídica tampoco se modificaría en el supuesto de que esas tierras en algún momento hubiesen pertenecido al cauce del río o se tratare de terrenos realmente ganados al mismo. Si el bien se hubiere desnaturalizado y perdido la condición física para continuar afectado al uso común habría salido de la clasificación legal del bien público para incorporarse al dominio privado en aplicación de lo dispuesto en el art. 2342, inc. 1º, del Código Civil (Conf. VILLEGAS BASAVILBASO, *Derecho Administrativo,* t. 4, págs. 342 y sigtes.; ALBERTO F. SPOTA, *Derecho de Aguas,* t. 2, págs. 287 y sigtes.; M. M. DIEZ, *Derecho Público,* págs. 448 y sigtes.).

En definitiva se concluye que los inmuebles objeto del presente juicio no fueron afectados real y directamente al uso común o al servicio público, ni se incorporaron al dominio del Estado, aun cuando hubieran sido formalmente afectados, por lo que habiendo permanecido solamente en el dominio privado de la Provincia, son susceptibles de ser adquiridos por prescripción (Conf. C.S.N. Fallos: 194: 210).

Lo decidido a este respecto concuerda con numerosos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia relacionados con distintos casos en que se planteó la prescripción adquisitiva de terrenos sobrantes de la Construcción del Puerto de La Plata (Fallos: 94: 62; 123: 285; 132: 377; 153: 309; 189: 345; 242: 168).

c) *Prescripción.* La sentencia *sub examen* admite que la demandada pudo invocar a su favor la prescripción de diez años, pero esa declaración no se compadece con lo expresado respecto del título en el apartado a). La creencia de que el Gobernador de la Provincia "en ejercicio de un mandato, limitado por su Constitución, estuviera facultado para disponer de la tierra pública sin autorización expresa y especial correspondiente, es sin duda un error de derecho, puesto que importa el desconocimiento de las leyes de orden público llamadas a reglar las relaciones del Gobierno, delimitando su órbita de acción en beneficio común. Ese error excluye la buena fe a los efectos de la prescripción, puesto que la ignorancia de que emerge sería de suyo inexcusable" (Fallos: 189: 345). Siendo así, la prescripción opuesta en orden a lo dispuesto en el art. 3999 del Código Civil, resulta improcedente.

Esa circunstancia carece en cambio de toda significación respecto de la prescripción treintañal que contempla el art. 4015 del código citado, porque al que ha poseído durante ese término "sin interrupción alguna no puede oponérsele ni la falta, ni la nulidad del título, ni la mala fe en la posesión" (art. 4016).

El título del Frigorífico Armour de La Plata S. A. arranca de la transmisión efectuada a favor de Lavalle y Médici, el 11 de junio de 1887, y la posesión real y efectiva la obtuvo sin oposición de terceros el 21 de agosto de 1911 en oportunidad de la venta que le efectuara la Sociedad Mercados de Frutos del Puerto de La Plata, habiendo transcurrido con exceso a la fecha de la interposición de la demanda (18 de diciembre de 1945) el plazo legal establecido para la usucapión. La copiosa documentación con el escrito de responde y los demás elementos de juicio que proporciona el cuaderno de prueba de la sociedad demandada, acreditan con la necesaria fuerza de convicción la posesión pacífica e ininterrumpida de las tierras cuestionadas por un término que hace innecesario agregar a ésta la de sus antecesores (art. 4005, Código Civil); sin que por otra parte a las leyes, decretos y actos administrativos invocados por la actora puedan atribuírseles los efectos interruptivos que pretende, porque en el sentir de la Jurisprudencia de este Tribunal no importan verdaderos actos posesorios: Causas: F. 3948; F. 4749 (voto del doctor Alconada Aramburú) F. 4418 (voto del Dr. González).

En consecuencia, de lo expuesto estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 555/564 en cuanto rechaza la demanda por haberse cumplido en favor del demandado la prescripción adquisitiva de treinta años (Código Civil, art. 4015). Con costas también en esta instancia, no obstante la naturaleza de la defensa que progresa, conforme al criterio seguido en casos análogos (F. 4749; F. 4418; Fallos: 242: 168).

Los doctores Fernández del Casal y Mallea, dijeron:

Que adhieren al voto que antecede.

Por tanto, en mérito de lo que resulta del Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 555/564, en cuanto rechaza la demanda por haberse cumplido la prescripción adquisitiva de treinta años (Código Civil, art. 4015). Con costas también en esta instancia. — *Alberto Fernández del Casal* — *Ventura Esteves* — *Enrique N. Mallea.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Frigorífico Armour de La Plata S. A. s/ reivindicación".

Y considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 636/642 confirmó la de fs. 555/564 en cuanto rechaza la demanda por haberse cumplido la prescripción adquisitiva de 30 años. Contra ella interpuso recurso ordinario el Fiscal de Cámara —fs. 645— el que le fué concedido.

2º) Que son dos los agravios que cabe considerar atinentes a la prescripción treintañal admitida por la sentencia, en razón de que el dictamen de fs. 672 del Sr. Procurador General remite

a las consideraciones hechas valer en las instancias anteriores por el Ministerio Público. Y a fs. 568 el Fiscal de Cámara arguye al respecto que se trata de bienes del dominio público insusceptibles de prescripción y que, en todo caso, ésta habría sido interrumpida por virtud de los antecedentes que relata, entre los cuales la mensura practicada en 1921 a los fines de determinar las tierras que habrían de ser objeto de la reivindicación.

3º) Que ambas razones han sido desechadas en el fallo apelado. La primera, por invocación de la doctrina reiterada por esta Corte en Fallos: 242: 168, con arreglo a la cual, además de las leyes que elevan al dominio público a bienes determinados, se requiere la efectiva consagración de los mismos al uso común, lo que no ha ocurrido en las circunstancias del caso. Y la segunda, en razón de que las disposiciones de leyes o decretos no constituyen por sí solas actos de turbación de la posesión, carácter que tampoco reúne la mensura realizada informalmente.

4º) Que tales conclusiones se ajustan a la jurisprudencia de esta Corte. En cuanto a la pertinencia de la efectiva consagración al uso público y de la insuficiencia de las nudas declaraciones legales, esta Corte se ha pronunciado en ocasión reciente en los autos "Fisco Nacional c/ Vidal Peña y otros s/ reivindicación" —sentencia de fecha 24 de marzo pasado—. Y en lo que hace a la falta de carácter interruptivo de la prescripción de los actos invocados por el Fisco, lo resuelto concuerda con la doctrina de Fallos: 182: 88; 217: 571 y otros. No hace diferencia la circunstancia alegada en el memorial de fs. 568 de que la mensura fuese ordenada por decreto del Poder Ejecutivo porque, como ya se ha dicho, las simples manifestaciones verbales no importan turbación de la posesión. Y, por lo demás, la afirmación de que la medida dispuesta tendía a determinar las tierras a reivindicar, importa reconocimiento de la subsistencia de la posesión, que es requisito de la acción reivindicatoria —art. 2758 y concordantes del Código Civil—.

5º) Que, en tales condiciones, toda vez que lo expuesto basta para la confirmación de la sentencia en recurso, es innecesaria la consideración de las demás cuestiones planteadas en los autos, en lo que hace a lo principal resuelto por la sentencia apelada.

6º) Que el Tribunal estima, en cambio, que la sentencia debe modificarse en lo atinente al cargo de las costas. Porque el pago de las mismas en el orden causado es lo pertinente a la naturaleza de la defensa que prospera —Fallos: 239: 501, 140 y otros— y corresponde, además, el carácter y complejidad de las cuestiones debatidas en los autos, que hacen plausible la aplicación del apartado 2º del art. 221 del Código de Procedimientos Civiles, como esta Corte tuvo ocasión de declararlo en la citada

causa "Fisco Nacional c/ Vidal Peña y otros s/ reivindicación".

Por ello, se confirma la sentencia recurrida en cuanto a lo principal que decide. Y se la revoca en lo atinente a las costas, que se pagarán por su orden en todas las instancias.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. R. L. TREBOL v. S. R. L. E. A. D. A. —ELABORACIÓN DE ARTÍCULOS DERIVADOS DEL ALAMBRE—

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Al disponer el inc. 3º, art. 14, de la ley 3975, que puede promoverse cuestión sobre la validez de una marca por cualquiera de las circunstancias que la ley indica, fuera de la de existir otra igual o análoga, de propiedad de un tercero, se ha referido a las enumeradas en los arts. 3º, 4º y 5º anteriores, que mencionan las denominaciones, nombres y signos, que no pueden constituir marca.

MARCAS DE FABRICA: Registro.

La circunstancia de que un envase haya pasado al uso general en la plaza comercial, constituye impedimento para su registro como marca, en los términos del art. 3º, inc. 4º, de la ley 3975.

MARCAS DE FABRICA: Nulidad.

Es innegable el interés del accionante para solicitar la nulidad de una marca, si se tiene en cuenta que su registro importa la pretensión de exclusividad en el uso de los envases a que el caso se refiere.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

No sólo puede oponerse o promover cuestión sobre la validez de una marca quien tenga otra igual o confundible con ella, debidamente registrada, sino también quien tenga un interés legítimo lesionado, con fundamento en el art. 14, inc. 3º, de la ley 3975.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

Los principios legales que rigen las marcas de fábrica deben aplicarse procurando que las soluciones a acordar sean justas. Si ha transcurrido largo tiempo entre la invención y el registro, debe darse prevalencia a la seguridad jurídica y a los intereses de los que han usado lícitamente, durante aquel lapso, el envase en cuestión. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia apelada y declarar procedente el pedido de nulidad de una marca promovido por quien, al igual que otros comerciantes, usaba el envase registrado como marca por el demandado con mucha anterioridad a la solicitud de registro, a punto tal que el envase se consideraba de uso general.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 6 de abril de 1956.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por Trébol S.R.L. c/ E.A.D.A., Elaboración de Artículos Derivados de Alambre S.R.L., por nulidad de marca; de los que

Resulta:

I. A fs. 2 comparece el apoderado de la actora promoviendo demanda ordinaria para que se declare la nulidad de la marca otorgada bajo acta nº 290.977, en cuanto al envase que reivindica en la misma. Expresa que hace años su mandante se dedica a la elaboración y venta de clips, horquillas y sujetadores de cabello, a los que distingue con distintas marcas, realizando operaciones de importancia. En esa actividad fué sorprendido por la noticia de que los señores Fausto Collavini, Aldo Tavano y Diego Leonardis habían registrado bajo el nº 290.977, un envase para colocar clips descripto en la siguiente forma: "La referida marca está constituída por un rectángulo, de uno de los lados menores del mismo surgen dos lengüetas en forma de U, leyéndose la expresión de uso común "Industria Argentina"; en la parte superior del lado izquierdo se lee la sigla EADA cuyas letras forman columna vertical; en el lado superior derecho se leen las expresiones de uso común "Marca" (escrita horizontalmente) y "Registrada" (fondo columna vertical), la parte superior es de color marrón y la inferior igual; más abajo aparece un rectángulo blanco y debajo de éste sobre un fondo marrón aparecen dos cuadrados blancos y entre los mismos una lengüeta igual; debajo de los dos cuadros blancos, dos calados cuadrados iguales a aquélla y al pie de todo el conjunto un semicírculo de color azul, todo según diseño". Agrega que la sorpresa obedecía a que un envase similar era usado por Trébol S.R.L. desde hace varios años, motivo que dió lugar a querella por usurpación de marca que fué rechazada en primera y segunda instancias. Sostiene que la marca es nula porque se concede privilegio para un envase que era conocido en el comercio con varios años de anterioridad en la venta de los mismos artículos. Cita algunos antecedentes legislativos, doctrinarios y de jurisprudencia, según los cuales la novedad del envase es el requisito *sine qua non* para el registro de los mismos en calidad de marca. Como circunstancias de hecho que corroboran las afirmaciones de su demanda, invoca alguna de las actuaciones del expediente por el que se substanció la querella criminal antes referida, según los cuales los envases registrados por solicitud presentada el 8 de marzo de 1951 estaban en uso desde el año 1948. En mérito a esas consideraciones pide que, en definitiva, se haga lugar a la nulidad deducida, con costas.

II. A fs. 34 contestan la demanda los socios de la demandada, quiénes después de negar todas las afirmaciones de la contraria que no reconozcan en forma expresa, dicen: que si bien los actores elaboraban y vendían clips, horquillas y sujetadores para el cabello, lo hicieron con posterioridad a su principal, cuyos derechos sobre la marca perteneció originariamente a los señores Urbi y Collavini que, siendo socios, solicitaron su registro en 1945, siendo transferidos a E.A.D.A., de la que forma parte el mismo Collavini, al disolverse la anterior sociedad. Agrega que es absolutamente falsa la sorpresa que simulan por el registro de la marca impugnada, pues no sólo estaban en pleno conocimiento del mismo, sino que los actores convinieron con su parte en suprimir el envase que imitaba al registrado. Observa que la querella criminal a que se hace referencia no fué rechazada por falta de acción sino, tan solo, por haber prosperado la falta de personería en el apoderado. Expresa que el hecho de haberse utilizado

por otros comerciantes un envase similar no afecta a su originalidad sino tan solo que fué imitado por otros. Así también aunque el uso haya sido anterior al registro ello no afectaría su derecho, ya que éste comienza siempre por constituir una situación de hecho. Abunda en otras consideraciones y pide que oportunamente se rechace la demanda, con costas.

Y considerando:

Que antes de entrar en materia y para despejar la duda que pudiera suscitar la alegación de los demandados (fs. 113 vta.) sobre la falta de validez, para la solución del *sub iudice*, de las declaraciones testimoniales a que se remiten los actores y obrantes en la querella criminal, conviene destacar que los demandados pidieron expresamente que esa querella se agregase y se considerase parte integrante de la presente causa (fs. 38) y que por ende resulta ahora improcedente que impugnen las declaraciones testimoniales prestadas con motivo de aquélla y bajo el control del mismo apoderado letrado que alega a fs. 111.

Que sin necesidad de hacer una relación detallada de las probanzas acumuladas, puesto que se trata de un hecho que, por lo demás, ninguna de las partes discute en definitiva, debe admitirse que *con anterioridad al registro* de la marca anexa nº 290.977, el envase que reivindica, era conocido y usado simultáneamente por varias firmas de plaza para expender sujetadores para el cabello, de la clase 16. No interesa al caso si fué la actora o la demandada o sus antecesores quienes iniciaron dicho uso, pues lo que corresponde resolver es si mediando uso común al tiempo de solicitarse el registro, éste no debió ser otorgado, como lo sostiene la actora, ya que se refería a un envase que no presentaba características de novedad y especialidad. Art. 3º, inc. 4º, ley 3975.

Que por cierto la solución del caso no ofrece dudas, pues habiéndose utilizado por distintas personas un envase idéntico para distinguir los mismos productos, es evidente que sobre semejante envase no podía concederse privilegio por carecer de la novedad que la ley 3975 requiere indispensablemente con arreglo a su art. 3º, inc. 4º. El registro pertinente es, en consecuencia, nulo y así se declara.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: Haciendo lugar a la demanda deducida por Trébol S.R.L. y declarando nulo el registro de la marca anexa nº 290.977, inscripta a nombre de E.A.D.A., Elaboración de Artículos Derivados del Alambre S. R. L., con costas. — *César R. Vernier.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 7 de agosto de 1958.

Y vistos los de la causa promovida por Trébol Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra E.A.D.A., Elaboración de Artículos Derivados del Alambre, S. R. L. s/ nulidad de la marca anexa nº 290.977; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 116/118, que: hace lugar a la demanda: declara nulo el registro de la marca; e impone las costas a la demandada.

El Sr. Juez Dr. Francisco Javier Vocos, dijo:

1. Se pide la nulidad de la marca Anexa 290.977 en cuanto al envase que reivindica, el cual consiste en un cartón para colocar clips y que tiene una disposición especial según se describe en el título. La parte actora sostiene que dicho envase era usado ya por ella, antes de que lo obtuviera la demandada y que el registro obtenido por ésta es nulo por tratarse de un envase que era de uso común.

La demandada declara que el inventor de la marca fué don Juan Urbi, el que en sociedad de Fausto Collavini comenzó a usarla con mucha anterioridad a la utilización hecha por Trébol. Posteriormente en 1947, Urbi la cedió a Collavini y en 1948 se constituyó la sociedad E.A.D.A. a quien fué transferida, solicitando ésta y obteniendo el registro de la marca bajo el número que se dice en la demanda. Siendo un envase usado con anterioridad al uso que hizo la actora y habiendo llenado los requisitos de la ley para obtener el registro, es evidente que los actores no tienen derecho que invocar a su favor.

En síntesis tal es el problema planteado, que el señor Juez a quo ha resuelto por la nulidad de la marca, por entender que el envase registrado no era novedoso, desde que muchos comerciantes lo utilizaban con anterioridad a su registro.

2. La cuestión fundamental que se plantea, pues, en estos autos puede formularse así: Un comerciante que usa un determinado envase no registrado como marca, ¿puede pedir la nulidad de la marca anexa que se concedió respecto del mismo envase, a otro comerciante?

En un caso semejante (juicio 7905, Giorgi c/ Celoprint, fallado el 5 de agosto de 1953) tuve oportunidad de fundar la sentencia opinando que los arts. 6 y 12 de la ley 3975 resolvían la cuestión. Dije en aquella oportunidad: "El art. 6 de la ley es categórico a ese respecto". "El derecho de oponerse al uso de cualquiera otra marca que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos corresponderá al comerciante... que haya llenado los requisitos exigidos por la ley". Y en el mismo sentido el art. 12 establece que "sólo será considerada marca en uso a los efectos de la propiedad que acuerda esta ley, aquella respecto de la cual la oficina haya dado el correspondiente certificado"

"Asimismo el art. 13 establece la periodicidad de la protección legal que acuerda e impone no sólo la obligación de llenar los requisitos necesarios para las prórrogas, sino también el pago de los impuestos que se establecen".

"Vale decir, que la ley ampara los derechos a quienes se acogen a su tutela y contribuyen al sostenimiento de los organismos administrativos y estaduales que hacen efectiva esa protección. Quien no se sujeta a la ley no puede ampararse en ella. Y no puede pretender la misma protección quien no quiere contribuir a costearla pagando el tributo que sirve para sostener los instrumentos gubernamentales".

3. Como bien dice la parte recurrente en su expresión de agravios y surge, por otra parte, de lo que acabo de transcribir, los derechos nacen del registro y por consiguiente quien tiene el registro tiene el derecho. No basta el uso, salvo casos especialísimos en que el comerciante poco advertido se coloca frente a otros cuya actividad se coloca al margen de lo legal y entra en el campo de lo penal; pero no es el caso de autos. Justamente aquí, el que ha obtenido el registro es quien primero utilizó el envase; en verdad su creador. Y tan lo fué que pretendió aún obtener patente de invención. Y esto tiene gran importancia porque descarta la aplicación del principio general del art. 953 del Código Civil, que ha servido de protección en muchos casos para proteger al comerciante contra el competidor desleal.

En definitiva, frente al derecho obtenido por la observancia de las formas legales y mediante el cual la sociedad demandada colocó dentro de la protección legal al envase que venía utilizando desde años atrás, los actores invocan simplemente el uso que ha venido haciendo, el cual no le da acción para declarar la nulidad del registro acordado.

4. El Señor Juez en la sentencia se funda en el hecho de que el envase ha sido utilizado por otros comerciantes con anterioridad y según eso le faltaría el requisito de novedad.

La novedad requerida por la ley es la novedad respecto de las marcas registradas, desde que su protección abraza solamente a los que se someten a sus

disposiciones y llenan sus exigencias. En esto coinciden los propios textos invocados por la actora en su demanda.

5. Voto, en definitiva, por la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda, con costas, en ambas instancias.

Los Señores Jueces Doctor José Francisco Bidau y Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Las costas de ambas instancias a cargo de la actora. — *Francisco Javier Vocos — Eduardo A. Ortiz Basualdo — José Francisco Bidau.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 139 es procedente, toda vez que el recurrente cuestiona la interpretación del art. 3º, inc. 4º, de la ley 3975 y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en dicha disposición federal (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, pienso que debe darse razón al apelante. En efecto, al decir la ley de marcas que no se considerarán tales "los términos o locuciones que hayan pasado al uso general y los signos que no presenten caracteres de novedad y especialidad" (art. 3º, inc. 4º), ha querido referirse a aquellas designaciones —y lo mismo cabe decir de los envases anexos a las marcas— que, o son conocidas, o no revisten determinadas características novedosas, circunstancias que en cada caso deben ser establecidas por el magistrado, de acuerdo con las probanzas arrimadas por las partes.

En tales condiciones, no corresponde sino determinar si en el caso de autos se cumplen las exigencias legales en lo que hace a la novedad del envase en cuestión, y toda vez que actor, demandado y juez están contestes en que dicho envase —en el que van insertados "clips" para el cabello— estaba en uso por diversos fabricantes del artículo, incluyendo a ambas partes, con varios años de anticipación a la fecha de la solicitud de marca presentada a la oficina respectiva, no cabe sino concluir que aquél no reunía tales exigencias y por ello, no podía ser registrado.

El derecho a oponerse a la concesión de una marca o el de pedir su anulación en la forma y por la vía legal que corresponda no es exclusivo, como se desprende del fallo apelado, de quien tenga otra marca igual o parecida. V. E. tiene resuelto que al disponer el inc. 3º, del art. 14 de la ley de marcas que puede promoverse cuestión sobre la validez de una marca por cualquiera de las circunstancias enumeradas por dicha ley, fuera de la de existir otra igual o análoga de propiedad de un tercero, se ha

referido a las enumeradas en los arts. 3º, 4º y 5º anteriores, que mencionan las denominaciones, nombres y signos que no pueden constituir marcas (Fallos: 122: 262). Ello quiere decir que es posible oponerse al registro de una marca, a pesar de no hallarse en las condiciones a que se refiere el art. 6º de la misma ley, es decir, tener inscripta a su nombre una marca con la cual pueda confundirse la que se pretenda registrar (Fallos: 214: 369 y 224: 463).

Refiriéndose a la ley 111 de patentes de invención —que tantos puntos de contacto tiene con la ley 3975 y a la que anima el mismo espíritu— ha dicho V. E. que el art. 4º de dicha ley se ha concretado a disponer que no son susceptibles de patentes los descubrimientos o invenciones que hayan sido publicadas suficientemente, no excluyéndose la publicación resultante del hecho del inventor o descubridor que da a conocer su invento o descubrimiento al explotarlo antes de solicitar la patente; tanto en este caso como en el de difusión por la prensa, el invento o descubrimiento pierde la novedad que el art. 1º de la ley 111 requiere para el otorgamiento de una patente de invención (Fallos: 238: 259 y los allí citados).

En consecuencia, por aplicación de la doctrina citada, considero que correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Trébol S. R. L. c/ E.A.D.A., Elaboración de Artículos Derivados del Alambre S. R. L. s/ nulidad de marca".

Considerando:

1º) Que el recurso deducido es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de la ley 3975, con resultado adverso, en la sentencia definitiva, al derecho que el apelante fundara en aquella ley (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que esta Corte tiene decidido desde Fallos: 122: 262, que "... al disponer el inciso 3º, artículo 14 de la ley nº 3975, que puede promoverse cuestión sobre la validez de una marca por cualquiera de las circunstancias enumeradas por dicha ley, fuera de la de existir otra igual o análoga, de propiedad de un tercero, se ha referido a las enumeradas en los arts. 3, 4 y 5 anteriores, que mencionan las denominaciones, nombres y signos, que no pueden constituir marca".

3º) Que en autos se encuentra suficientemente probado y

reconocido por ambas partes, lo que es además admitido por el a quo, que el envase de cuyo registro se trata, ha sido utilizado por otros comerciantes en grado tal que puede afirmarse, ha pasado al "uso general" en la plaza comercial. Lo que vendría a constituir circunstancia impeditiva de su registro como marca, según lo preceptuado en el art. 3º, inc. 4º, de la ley 3975.

4º) Que no puede negarse, por lo demás, el interés del accionante para solicitar la nulidad de la marca en cuestión, si se tiene en cuenta que su registro importa la pretensión de exclusividad en el uso de los envases mencionados y que el actor también utiliza.

5º) Que, en tales condiciones, no puede admitirse la inteligencia atribuída por el a quo a las normas federales que gobiernan el *sub lite*. En primer término, porque no es ajustado a derecho afirmar que sólo pueda oponerse o promover cuestión sobre la validez de una marca, quien tenga otra igual o confundible con ella, debidamente registrada. De ser ello así, carecería de sentido lo preceptuado en el art. 14, inc. 3º, de la ley 3975. Además, según se ha visto, la jurisprudencia del Tribunal ha admitido la oposición sobre la validez con fundamento en la norma aludida, en favor de quienes tengan un interés legítimo lesionado, y a los que la ley, indudablemente, no ha desprovisto de una adecuada tutela de tal interés legítimo.

6º) Que, finalmente, las circunstancias particulares de la causa que enuncia el fallo de fs. 135 y que por ser de hecho no son revisibles por esta Corte, esto es, que la demandada fué quien primero utilizó el envase cuestionado, siendo, en verdad, su creador, tampoco modifican la conclusión. Ello, por los términos de la ley y la generalidad de la doctrina del precedente de Fallos: 238: 259 y por aplicación de la jurisprudencia afirmada en la causa "Weiner" fallada el 14 de diciembre de 1960, según la cual los principios legales que rigen la materia deben aplicarse procurando que las soluciones a acordar sean justas. En el caso, y especialmente en razón del largo tiempo transcurrido entre la invención y el registro, ella conduce a dar prevalencia a la seguridad jurídica y los intereses de los que han usado lícitamente en aquel lapso el envase en cuestión.

Por ello, y fundamentos concordantes del dictamen del Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CONRADO T. TRAVERSO

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vías legales ordinarias para hacer efectivo el derecho de que el recurrente se considera titular, excluye el remedio excepcional del amparo.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

El decreto 3740/59, que dispone la jubilación de oficio de un diplomático y da por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, ha sido dictado conforme a las previsiones contenidas en el art. 153 del decreto 5182/48, reglamentario de la ley 12.951. Por consiguiente, en tanto no se declare la inconstitucionalidad de esa disposición, no corresponde contemplar la posible invalidez del decreto citado en primer término.

RECURSO DE AMPARO.

El juzgamiento de inconstitucionalidad de una norma legal no es posible, en principio, dentro de un trámite excepcional y sumarísimo como es el recurso de amparo.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 6 de agosto de 1959.

Y vistos: El recurso de amparo interpuesto por don Conrado T. Traverso en los autos caratulados: "Traverso, Conrado T. s/ recurso de amparo" expte. nº 1463, fs. 43, año 1959.

Considerando:

1º) Que a fs. 8/13 se presenta el señor Conrado T. Traverso deduciendo formal recurso de amparo a fin de que se le restituya al estado diplomático que investía en su carácter de embajador extraordinario y plenipotenciario de la Nación y del cual fué privado por el decreto nº 3740 de fecha 1º de abril de 1959.
Manifiesta que, según surge de su legajo personal, pertenece al cuadro permanente del servicio exterior de la Nación, art. 4, ley 12.951; que ingresó al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en el año 1922 en calidad de secretario de embajada, y que obtenido, por escalafón y ascenso, sucesivas categorías, llegó al cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario, para el cual prestó el correspondiente acuerdo el H. Senado de la Nación en diciembre de 1946, llenándose así el recaudo legal respectivo, art. 30, ley 12.951. Continúa diciendo que en abril 2 de 1947 por decreto nº 9385 el P. E. N. lo privó ilegítimamente de su investidura suponiendo la existencia de una renuncia que nunca presentó.
Que contra dicho decreto dedujo recurso de nulidad por ante el Gobierno surgido de la Revolución Libertadora, en virtud de lo cual se sustanció el expediente Vs. 27.344/57 dejando en definitiva sin efecto el decreto impugnado y resolviendo su disponibilidad de acuerdo al art. 94, inc. b), decreto reglamentario de la ley. Manifiesta y expone a continuación diversos hechos, para terminar la relación de los mismos diciendo que en abril 14 ppdo. tuvo conocimiento del decreto nº 3740, cuya copia acompaña a fs. 7 y en el cual se le dan por terminadas sus funciones como embajador extraordinario y plenipotenciario en actividad.
Refiere a continuación los antecedentes de su caso y señala la violación de las normas legales establecidas en la ley 12.951 que disponen su inamovilidad,

dentro del sistema por ella instituído, sosteniendo además, que el decreto nº 3740, de abril 1º del corriente año, viola los arts. 18 y 86, inc 10, de la Constitución Nacional. Después de otras consideraciones, termina su escrito solicitando que, previos los trámites de forma, se haga lugar al recurso de amparo interpuesto, ordenando que se lo restituya en su investidura de embajador extraordinario y plenipotenciario en actividad, haciendo además la reserva que determinan las normas pertinentes de la ley 48 para el caso de una resolución adversa.

2º) Que viene a conocimiento del proveyente, una vez más, un recurso de amparo, recurso que esta vez reviste un singular interés jurídico por cuanto para resolverlo es necesario estudiar y dilucidar los alcances y defectos de un decreto que deja sin efecto uno anterior, con el aditamento que este último se fundamenta en una causa inexistente. Como así también deberá estudiarse si el decreto dictado por el P. E. dando por terminadas las funciones de Traverso, lesionan normas constitucionales y por ende, si sus efectos deben ser enervados por el presente recurso. Todo ello, con el alcance que determina la sustanciación de recursos como el presente, ya que no está de más recordar, que por la naturaleza del mismo, no corresponde un análisis exhaustivo de la cuestión planteada y mucho menos declarar la inconstitucionalidad de un decreto, para cuyo logro existen las vías legales pertinentes. Lo que sí podemos y debemos determinar es si los actos o hechos que se atacan, en este caso el decreto nº 3740, lesiona claramente normas constitucionales.

3º) Que como punto de partida de la cuestión planteada debemos dejar sentado que el recurrente era embajador extraordinario y plenipotenciario con todos los recaudos que establecen la Constitución Nacional y las leyes respectivas; que se le dieron por terminadas sus funciones por el gobierno depuesto en 1955, en virtud de una renuncia que nunca presentó; que ante la reclamación deducida por Traverso ante el gobierno de la Revolución Libertadora se dicta el decreto nº 10.601, que deja sin efecto el decreto nº 9385-M.450, de abril 2 de 1947, por el cual se le acepta la renuncia que, como ya se dijo, está totalmente demostrado que nunca presentó.

Que resulta dable dejar claramente sentado que el decreto nº 10.601, de setiembre 9 de 1957, no procede ni a nombrar nuevamente a Traverso ni procede a su reincorporación, sino que al dejar sin efecto el decreto anterior, retrotrae la situación del recurrente a esa época, vale decir, le restituye su estado diplomático con todas las prerrogativas y garantías que la Constitución Nacional y las leyes acuerdan a los que, aparte de pertenecer al cuadro permanente del servicio exterior, han obtenido el acuerdo del Senado de la Nación. En tal sentido, estimo acertadas las consideraciones del recurrente cuando dice, en su escrito de fs. 8/13, cap. 4º: "El decreto nº 10.601/57 tuvo por objeto dejar sin efecto un acto de fraude del gobierno que depuso la revolución de setiembre de 1955 y, en ese sentido, constituye una revalidación del orden constitucional que había sido subvertido y responde al propósito de restituir la esencia republicana de nuestra forma de gobierno. El restablecimiento de mi investidura no se realizó por vía de reincorporación al servicio, ni fué necesario por ello proveer a un nuevo nombramiento, sino que fué una consecuencia derivada del efecto normal que el pronunciamiento de una nulidad, implica en las relaciones jurídicas, al retrotraer las situaciones al estado de cosas existentes al tiempo del acto impugnado. En consecuencia, la continuidad en la función no fué interrumpida, ni fué alterado su título emanado de la ley y de la Constitución". Comparto plenamente lo aseverado en el párrafo transcripto destacando que, ante la nulidad del decreto nº 9385/47, se retrotrae la situación a esa época; ni el título, ni las prerrogativas, ni las obligaciones y garantías inherentes al cargo que desempeñaba se han interrumpido, porque su continuación es la lógica consecuencia y el efecto normal del decreto nº 10.601, por cuanto al dejarse sin efecto el acto de la dictadura, no existió ninguna clase de intervención, ni de funciones ni de título, vale decir,

que no fué alterada en ningún momento la relación jurídica que vinculaba a Traverso con el Estado y que emanaba de la Constitución Nacional y de las leyes.

4°) Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario recordar la tesis sustentada por la Corte Suprema en el caso Sagasta, José M. (J. A., 1953-III, p. 219), dijo en tal emergencia nuestro más Alto Tribunal, que la Revolución Libertadora al interrumpir por un acto de fuerza el orden constitucional, hizo necesario que los miembros del Poder Judicial que tenían acuerdo prestado por el Senado obtuvieran nuevo acuerdo, pues habían perdido la garantía de su inamovilidad. Estimo que dicha tesis no es aplicable a los miembros del cuerpo diplomático con acuerdo del Senado, en cuanto ellos, por su "estado", sólo podrían ser equiparados a los miembros de las fuerzas armadas, que deben también obtener el correspondiente acuerdo del Senado de la Nación, para alcanzar determinado grado de su carrera y cuyo "status" no ha sido cuestionado con posterioridad ni en ningún momento, sin perjuicio de la baja o el retiro por las causas y en la forma que determina la ley. En tal sentido es terminante la opinión del miembro informante de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados de la Nación cuando, al discutirse el art. 14, ley 12.951, decía: "Es la primera vez que en el país argentino se propugna una seguridad para estos beneméritos servidores de la patria equiparándolos a la situación de los militares, que gozan también de un estado militar (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, año 1946, pág. 874)".

Vemos entonces, la inaplicabilidad de la tesis sustentada por la Corte Suprema al caso de autos, y como si esto fuera poco, debemos advertir que la reorganización dispuesta por el Gobierno de la Revolución Libertadora poniendo en comisión a todo el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores lo fué por decreto n° 360, de octubre 5 de 1955, habiendo cesado tal estado en mayo 18 de 1956 por decreto n° 8962. Es evidente, entonces, que siendo el decreto n° 10.601 por el cual se le restituye al Sr. Traverso el estado diplomático muy posterior al que terminó con el estado de comisión del personal en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, es muy evidente, como digo, que a él no le comprenden los efectos del decreto n° 360/55.

5°) Que debemos ahora analizar el decreto n° 3740 que pone término a las funciones del recurrente debiendo advertir que no jugando ninguna de las causales establecidas en el art. 17, ley 12.951, el peticionante, pudo ser únicamente separado de sus funciones por las razones y en la forma que establece la ley (art. 30, ley 12.951).

Debemos agregar que, atento las conclusiones anteriores, al recurrente le resulta inaplicable el art. 153, decreto reglamentario n° 5182/48, que no juega para aquellas personas que aparte del estado diplomático que revisten, tienen acuerdo del Senado de la Nación.

Sin perjuicio de ello estimo que el decreto n° 3740 parte de un error fundamental; dice textualmente el decreto: "Que de conformidad a las constancias de su legajo personal, resulta que el embajador Traverso se acogió a los beneficios de la jubilación...", agregando más adelante: "Considerando: Que tratándose de un jubilado que vuelve al servicio bajo el régimen de la ley 12.951". Estimo que partiendo el decreto que analizamos de la premisa equivocada de considerar al peticionante como un jubilado que vuelve al servicio bajo el régimen de la ley 12.951 se llega a la conclusión errónea de aplicar al embajador Traverso el art. 153, decreto n° 5182/48.

En ningún momento los decretos que se individualizan hablan de "jubilado que reingresa al servicio" y el decreto de setiembre de 1957 es terminante cuando dice: "Déjase sin efecto... etcétera".

Para esclarecer la situación enunciada estimo conveniente referirme al exacto alcance de la jubilación de Traverso y para ello creo necesario transcribir en su parte pertinente, el dictamen del ex juez federal y entonces Procurador del

Tesoro, Dr. Luis Botet, que dijo en esa ocasión: "La circunstancia que con posterioridad a dicho acto, el interesado gestionara su jubilación, en nada influye para borrar la ilegitimidad en cuestión. Por de pronto, no es el caso ver en tales trámites un asentimiento tácito a la causal invocada por el P. E. para desvincular al interesado del servicio ya que, como sabemos, la ley que nos ocupa exige que la renuncia sea expresa. Por consiguiente, estas renuncias son documentos que la Administración debe poseer como comprobantes de la licitud de los actos a ellos vinculados. Lo fundamental radica en otro aspecto al que en realidad el propio interesado resulta indiferente. En efecto, de acuerdo a los principios políticos universales de antigua jerarquía y tradición, y que día a día van logrando mayor plenitud ante el progreso de las sociedades políticas y sentido de la seguridad jurídica —estado de derecho—, los gobernantes y funcionarios deben cumplir su actividad jurídica completamente encuadrada dentro de las leyes y moral administrativa. Por ello, cualquier acto dispuesto en virtud de su competencia de tales, pero írrito a la ley, lesiona en definitiva el estado de derecho y seguridad jurídica, sin contar el desmedro al prestigio del Estado y eficiencia de sus servicios. De ahí que tales actos no pueden ser "ratificados", "aceptados" por la persona directamente afectada, pues, repetiré, esa actividad ilegítima del gobernante interesa al orden jurídico, a lo objetivo, y no a una determinada situación jurídica subjetiva. Por ello, nadie puede renunciar "transar" respecto a actos de los gobernantes y funcionarios públicos lesivos a esa seguridad jurídica. Distinto es el caso, por ejemplo, en que el Estado liquida, por error, una suma menor de la que debe abonar a un contratista y éste, por buena voluntad, renuncia a la diferencia. Aunque desde luego los principios son distintos, viene a jugar en la materia el mismo fenómeno del delito de orden público del derecho penal, en donde no impide la sanción al delincuente el perdón de la víctima".

Ante la inexistencia de la renuncia, es evidente que el decreto que determina la jubilación carece de estricto valor legal por cuanto falta uno de los requisitos, cual es la renuncia. Ya vimos cómo el Dr. Botet sostiene que la renuncia debe ser expresa —así también lo determina la ley 12.951— coincidiendo con la opinión doctrinaria de BIELSA, *Derecho administrativo*, t. 3, p. 116. Si el P. E. estableció por decreto que al Sr. Traverso no se le pudieron dar por terminadas sus funciones por inexistencia de su renuncia, mal puede hablarse de jubilación, cuando la existencia de ésta depende de aquélla. Quiere decir entonces, que el decreto por el cual el gobierno depuesto otorgó la jubilación a Traverso es insanablemente nulo y carece de toda validez respecto de su relevancia para desvirtuar el "estado diplomático de que gozaba el peticionante, y sólo fue reconocida su eficacia económica, en cuanto por tal manera fueron compensados los haberes que no percibió durante la vigencia del decreto anulado a los que por otra parte patrióticamente renunció en nota enviada al Ministerio y que obra en su legajo personal".

En consecuencia, la aplicación de la norma del art. 153, decreto 5182/48 que resultaría aplicable a los jubilados que reingresan al servicio bajo el imperio de la ley 12.951 resulta a todas luces improcedente.

6º) Debemos analizar, por último, el reparo formulado por el Señor Procurador Fiscal cuando, en su dictamen, dice que entre los recaudos para la procedencia del recurso es necesario que ésta sea la única vía expedita para pedir el restablecimiento del derecho que se pretende restringido, para terminar sosteniendo que la cuestión debe ser dilucidada por el procedimiento establecido por la vía ordinaria.

Es cierto que la jurisprudencia ha establecido la necesidad de la inexistencia de otra vía, pero estimo que ello no debe ser una regla inflexible sino que debe ceder, como es lógico que así suceda, ante circunstancias de hecho que así lo aconsejen. La misma Corte Suprema ha sentado la flexibilidad del requisito jurisprudencial al decir: "Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y

manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo" (Conf. *La Ley*, t. 92, p. 632).

Vale decir entonces que el recaudo establecido por la Corte Suprema no es la inexistencia de otra vía por la cual el recurrente pueda hacer valer sus derechos, sino que la remisión a tales procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales le ocasione un daño tal que haga necesario el amparo.

El suscripto sostuvo dicha tesis en el caso Pieres (S. A.). "Doctrina Judicial" de julio 14 de 1959. Y el principal requisito que fundamentó tal posición es que si se exigiera la inexistencia de otra vía para hacer valer un derecho se decretaría la imposibilidad de intentar con éxito un recurso de amparo, desvirtuando en tal forma la propia jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal.

Siempre existe otra vía para hacer valer un derecho, por analogía o por aplicación de los principios generales del derecho podría intentarse una defensa; sostener lo contrario sería afirmar la posibilidad de la existencia de un derecho pero condenando al particular a un estado de indefensión en el supuesto de que el mismo fuera vulnerado.

En el caso resuelto por el suscripto y publicado en "Doctrina Judicial", se trataba de admitir la vía del amparo por el perjuicio económico que le ocasionaba al recurrente la utilización de la vía ordinaria; cuanto más debe aplicarse dicho criterio al caso de autos, en que, se trata exclusivamente, de una cuestión de orden moral, en que lo que persigue el recurrente es la legítima reparación a una injusticia que sufre desde 1947 cuando el gobierno dictatorial lo separa en forma arbitraria e ilegal de la carrera diplomática a la cual consagró sus mejores afanes. Para medir el grave e irreparable daño de que habla la Corte Suprema y que causaría al Sr. Traverso la remisión de su cuestión a la vía ordinaria, tenemos que colocarnos en la propia posición del accionante, diplomático de larga y brillante trayectoria, como resulta de su foja de servicios, llega al grado máximo de la carrera diplomática y se lo separa en forma arbitraria, y después de sufrir su situación por un lapso de diez años, se ve nuevamente separado del cargo, por una errónea interpretación de su caso y las disposiciones legales aplicables. Imponerle la vía ordinaria sería obligarlo a un largo trámite que agravaría aún más el agravio moral que importa tanto el decreto nº 9385/47 como el nº 3740 de abril 1º ppdo. Existe entonces una imposibilidad de hecho para ejercitar la vía ordinaria, pues ella le trae aparejado grave daño moral, y la satisfacción exclusivamente moral que persigue el recurrente —no está demás anotarlo— se acredita con la parte final del decreto nº 3740 donde se constata que al Sr. Traverso lo alcanza en su jubilación el 82 % móvil, en el supuesto de su aceptación.

7º) Que en virtud de lo expuesto, estimo que los hechos y actos analizados importan una violación de las normas constitucionales en cuanto se separa el embajador Traverso sin observar las vías constitucionales y legales, arts. 18 y 68, inc. 10, Constitución Nacional. Y al resolver el recurso, en forma favorable el suscripto entiende que se ajusta a la situación prevista para casos de excepción (conf. caso Kot, *La Ley*, t. 92, p. 632).

8º) Para terminar la consideración del presente recurso debo hacer una somera referencia a su naturaleza, y es bueno que ello ocurra y que los jueces lo destaquen cada vez que sea oportuno, pues dicho recurso inexistente en la legislación y producto de una creación jurisprudencial de la Corte Suprema, que como he dicho demuestra la madurez ponderativa de sus interpretaciones, llena una sentida necesidad de nuestra legislación y se convierte en precioso instrumento de garantía y defensa de los sagrados derechos que establece la Constitución Nacional.

Por ello, de conformidad a los antecedentes administrativos y judiciales obrantes en autos y oído el procurador fiscal, resuelvo hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por el embajador extraordinario y plenipotenciario Sr. Conrado Timoteo Traverso, dejando sin efecto la jubilación que le impone el decreto nº 3740, de abril 1º de 1959, restituyéndole el estado diplomático en las condiciones en que gozaba de él en dicha fecha. — *Francisco Madariaga.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1959.

Considerando:

Por decreto de abril 2 de 1947 se aceptó la renuncia del Sr. Conrado T. Traverso al cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario. Más tarde, solicitó su reincorporación para revistar en disponibilidad, en virtud de no haber presentado nunca la renuncia que aparecía aceptada; a lo que se hizo lugar por decreto de setiembre 9 de 1957, que dejó sin efecto el anterior. En dicho decreto, se hace constar que no corresponde pago alguno de haberes, por haberse acogido el interesado "a los beneficios de la jubilación". Luego, en febrero 17 de 1958, dióse término a su disponibilidad y se le designó embajador ante la República de Venezuela, para después ser trasladado al Ministerio de Relaciones Exteriores, en junio 10 del mismo año.

Así las cosas, en abril 1º del año en curso, por decreto nº 3740 se dan por terminadas las funciones del Sr. Traverso como embajador extraordinario y plenipotenciario en actividad. De ésto se queja el embajador, y escoge para procurar reparación a sus agravios, la vía del recurso de amparo.

El Sr. Juez de 1ª instancia resuelve favorablemente los reclamos, hace lugar al amparo y dispone dejar sin efecto el decreto atacado, restituyendo el estado diplomático de que gozaba el recurrente a la fecha del mismo.

El Señor Procurador Fiscal apela, y en la instancia exponen sus puntos de vista el Sr. Conrado T. Traverso y el fiscal de cámara, en sendos memoriales.

Los autos, pues, están en estado de resolver, y lo primero que debe decidirse es si corresponde o no la vía elegida.

A este fin, conviene recordar que el tribunal recientemente —en setiembre 17 último— en el caso de la sociedad "Pieres", dijo que, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema para la procedencia de esta vía procesal era menester la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que medie un proceder ilegítimo, cuya existencia aparezca de modo claro y manifiesto; b) que con él se lesione uno de los derechos que hacen a la libertad y que se encuentre directamente protegido por la Constitución Nacional y c) que el damnificado no tenga a su alcance otro medio legal para defenderlo o que el proporcionado por las leyes resulte ineficaz para evitarle un daño grave e irreparable.

Se trata de establecer, pues, si el caso presente reúne las condiciones enunciadas o si, por el contrario, carece de alguna de ellas.

a) Como afirma el embajador Sr. Traverso, la Constitución Nacional dispone que el P. E. "nombre y remueve a los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, con acuerdo del Senado" (art. 86, inc. 10); el art. 30, ley 12.951, acorde con esta norma que es la superior, establece: "El funcionario designado con acuerdo del Senado, conservará su empleo mientras dure su buena conducta y la remoción del mismo deberá hacerse de la misma manera".

Este embajador fué designado con acuerdo del Senado en 1946 y, luego de dejarse sin efecto el acto que aceptó su supuesta renuncia, continuaba en el des-

empeño de su función. El decreto que la da por terminada, y motivo de estas actuaciones, se funda en lo dispuesto por el art. 153 del que lleva el nº 5182/48 y reglamenta la antes aludida ley 12.951, el que textualmente dice: "La jubilación de oficio sólo podrá decretarse cuando el funcionario pueda obtener los beneficios máximos en la categoría en que esté revistando y será obligatoria cuando el funcionario tenga la edad y la antigüedad necesarias para gozar de ese beneficio". Hace mérito, desde luego, que el Sr. Traverso se encuentra en las condiciones requeridas para este precepto.

El recurrente impugna esta disposición en cuanto va más allá de la ley reglamentada y en cuanto viola, dice, la norma constitucional que requiere el acuerdo del Senado para la remoción del personal diplomático de su categoría.

El Sr. Fiscal de Cámara hace la comparación del estado de los diplomáticos con el de los jueces y los militares, sosteniendo que los que tienen verdadera inamovilidad constitucional son los magistrados judiciales. Que el estado militar no impide el pase a retiro de los oficiales superiores para cuya designación es menester el acuerdo del Senado y que éste es el caso del embajador Sr. Traverso a quien sólo se le dieron por terminadas sus funciones en actividad.

No parece, sin embargo, que tengan mayor similitud estas tres situaciones en el sistema constitucional. La Carta Magna utiliza distintas normas para aludir a cada una de ellas. Respecto de los jueces, requiere acuerdo del Senado para la designación (art. 86, inc. 5), y organiza todo el sistema de juicio político para la remoción (arts. 45, 51 y 52). En cuanto a los jefes militares, habla sólo del nombramiento con acuerdo (art. 86, inc. 16), pero nada dice sobre la forma de remoción. Para los diplomáticos, en cambio, exige expresamente el acuerdo del Senado tanto para su nombramiento como para removerlos.

De ahí que no pueda equipararse el pase a retiro obligatorio que se imponga a los militares con la misma situación que pueda crearse a los diplomáticos. Los militares pueden ser destituídos y hasta perder el estado militar por Consejos de Guerra y por Tribunales de Honor, precisamente porque la Constitución no impone una fórmula precisa para su remoción. Pero el caso de los diplomáticos no es idéntico y, por ende, no lo es el que trae el Sr. Traverso al tribunal. Aquí no solamente la Constitución dice que para la remoción es menester el acuerdo del Senado, sino que la ley también. Y en tales condiciones, parece evidente que un decreto reglamentario no puede determinar otra forma para hacerlo.

Tampoco puede aceptarse el argumento de que este embajador ha sido separado nada más que de sus funciones en actividad, ya que ello implica privarlo de uno de los derechos que competen al funcionario como efecto propio de la relación jurídica de empleo público, cual es el derecho a la función.

b) Con lo que se ha manifestado precedentemente queda también dicho que el segundo de los requisitos para la procedencia del amparo se ha cumplido en el caso. Y a ello hay que agregar que la Constitución Nacional, después de la reforma de 1957, asegura la estabilidad del empleado público.

c) Se afirma que el Sr. Traverso tiene a su alcance la acción ordinaria para hacer valer los derechos que pretende. Pero él invoca la circunstancia de no percibir sueldo ni jubilación, lo que le crea una verdadera angustia económica. Dice asimismo, que si acepta jubilarse ello puede ser interpretado como una renuncia a la acción judicial y termina afirmando que la "presión económica acentuada a través del plazo indeterminado de una acción ordinaria, se transformaría en una forma de violencia moral, para allanarme a la arbitrariedad del Poder Ejecutivo".

Es evidente que si este señor obtiene la jubilación que le corresponde, seguir la vía ordinaria no le ocasionaría el daño grave e irreparable reclamado para la procedencia del recurso. Mas resolver ahora que esa actitud no lleva consigo la renuncia a la acción de que pueda valerse —en el caso de creerse que así fuera— importaría un prejuzgamiento sobre materia que habrían de decidir en su opor-

tunidad los tribunales que intervengan en el conocimiento de las acciones pertinentes; lo que, desde luego, debe evitarse.

Por otra parte, para resolver con justicia conviene siempre apearse de las posturas excesivamente principistas y entrar en contacto directo con el problema vivo que requiere solución.

El presente caso no lleva en sí situaciones de hecho complejas que reclamen la amplitud probatoria de los procedimientos ordinarios; tampoco su aspecto jurídico es intrincado como para hacer indispensable un debate más amplio. En tales condiciones, resulta práctico y equitativo atenuar el rigor de la exigencia en cuanto se refiere, y no hacer afirmaciones dogmáticas por puro amor a los principios. Claro está que a condición, como ocurre en autos, de que la ilegitimidad del proceder imputado resulta indudable.

Por estas consideraciones se confirma la sentencia apelada. — *Adolfo P. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados "Traverso, Conrado T. s/ recurso de amparo", ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055, a V. E. digo:

La sentencia de primera instancia que a fs. 21 hizo lugar a la demanda de amparo deducida a fs. 8, y de igual modo la de alzada que confirmó la anterior, han tomado como punto de partida en el examen de la cuestión planteada por el Dr. Conrado Traverso, la admisión de lo pretendido por éste en orden a que el acuerdo prestado por el H. Senado de la Nación, en el año 1946, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, mantenía todos sus efectos a la fecha del decreto 3740/59 que dió por terminadas sus funciones en actividad en aquel carácter, y tornaba por lo tanto aplicable, a su respecto, lo dispuesto por los arts. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional y 30 de la ley nº 12.951.

Por mi parte sostengo que esa conclusión de ambos pronunciamientos, base verdadera de lo por ellos decidido, carece de suficiente fundamento jurídico.

En efecto, por las mismas razones que expresara al contestar con fecha 30 de junio de 1958, la vista que V. E. se sirviera conferirme de la presentación que el Dr. José María Sagasta efectuara ante el Tribunal (Fallos: 241: 50), estimo que el actor del presente recurso de amparo no podía invocar, en el momento de ser dictado el decreto que impugna, otro título que el emanado de su actuación como funcionario de uno de los poderes de la Revolución del 16 de setiembre de 1955.

Entendí entonces, y así lo sigo considerando, que el triunfo de dicho movimiento revolucionario comportó la caducidad de

todos los poderes constitucionales del Estado y, consecuentemente, de las investiduras otorgadas por aquéllos a las personas que los integraron, pues dentro de un ordenamiento jurídico coherente no puede concebirse la coexistencia de poderes revolucionarios y constitucionales. Y, en este orden de ideas, manifesté que en un Estado revolucionario no hay funcionario alguno cuyo título no emane de la revolución misma, y que, ni aún expresamente, las autoridades ejecutivas provisionales habrían podido reconocer o acordar investiduras capaces de proyectar sus efectos al siguiente período constitucional.

Asimismo, y en párrafo que me permito transcribir, agregué lo siguiente: "Aceptando que todos los poderes constitucionales caducan en virtud de la revolución triunfante (Fallos: 2: 127), debe agregarse que las personas que los integraron no recuperan su anterior investidura al comenzar una nueva época constitucional (doctrina de Fallos: 172: 344) y es evidente que tal conclusión no puede ser enervada por la circunstancia de que algunas personas hayan continuado durante el período revolucionario como integrantes de los poderes de facto".

Sobre la base de las precedentes consideraciones, reitero que el Dr. Conrado Traverso, a la fecha de disponerse el cese de sus funciones en actividad como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, no podía considerarse designado para ese cargo con acuerdo del H. Senado de la Nación.

Solicito, por lo tanto, que V. E. revoque la sentencia apelada. Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Traverso, Conrado T. s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 53/55, confirmatoria del fallo de primera instancia corriente a fs. 21/28, que hizo lugar a la demanda de amparo promovida en autos y resolvió dejar sin efecto la "jubilación del actor" dispuesta por el decreto 3740/59, "restituyéndole el estado diplomático en las condiciones en que gozaba de él en dicha fecha", el Señor Procurador Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario (fs. 57/59), que le fué concedido (fs. 60).

2º) Que el pronunciamiento impugnado se basa en el aserto de que, conforme a lo preceptuado por el art. 86, inc. 10, de la

Constitución Nacional y el art. 30 de la ley 12.951 —sancionado este último en consecuencia de aquella norma constitucional—, la remoción de "diplomáticos", de la jerarquía que invoca el demandante, sólo puede ser resuelta con previo acuerdo del Senado, sin que quepa admitir que un "decreto reglamentario" determine "otra forma para hacerlo". Cita en apoyo de tal conclusión el art. 14 de la Ley Fundamental, en la parte relativa a la "estabilidad del empleado público", y añade que de lo dicho se sigue que el decreto 3740/59, en cuanto dispone la jubilación de oficio del actor y da por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en actividad, ha importado, clara y manifiestamente, "un proceder ilegítimo". Lo cual, a criterio de la Cámara a quo, justifica la procedencia del amparo intentado, toda vez que, aun cuando el reclamante tuviera a su alcance "la acción ordinaria para hacer valer los derechos que pretende", el empleo de esa vía le causaría daño grave e irreparable, pues durante la sustanciación del juicio se vería sometido a la "angustia económica" originada por la privación de todo ingreso. En consecuencia de ello, según la sentencia apelada, es lícito atenuar, en el *sub lite*, el rigor de las exigencias atinentes a la demanda de amparo.

3º) Que, como se desprende de las constancias agregadas a la causa, el acto administrativo impugnado, esto es, el aludido decreto 3740/59, se fundó en el art. 153 del decreto 5182/48, reglamentario de la ley 12.951 (fs. 7). Con arreglo a ese precepto: "La jubilación de oficio sólo podrá decretarse cuando el funcionario pueda obtener los beneficios máximos en la categoría en que esté revistando y será obligatorio cuando el funcionario tenga la edad y la antigüedad necesarias para gozar de ese beneficio".

4º) Que entre los fundamentos del decreto 3740/59 figura el de que las condiciones previstas por la norma transcripta en el considerando anterior hállanse cumplidas respecto del demandante y la exactitud de esa aseveración no ha sido cuestionada.

5º) Que, habida cuenta de los antecedentes relacionados, las objeciones formuladas por el apelante deben prosperar. En efecto, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, la circunstancia de que el actor haya podido utilizar vías legales ordinarias para hacer efectivo el derecho de que se considera titular —lo que acontece en la especie, como la Cámara lo admite de manera implícita pero inequívoca— es bastante para decidir la improcedencia del remedio excepcional constituído por la demanda de amparo, tanto más cuanto que la "angustia económica" de que la sentencia hace mérito —derivada de la privación del derecho controvertido mientras dure el juicio pertinente— no es sino la situación común en

que se ve colocada toda persona que peticiona el reconocimiento judicial de los derechos que afirma poseer contra otro particular o contra el Estado.

6º) Que, por lo demás, conforme a lo más arriba expuesto, el decreto 3740/59, fué dictado con sujeción a las previsiones del art. 153 del decreto reglamentario 5182/48, norma que, por su naturaleza, forma parte de la ley 12.951 (Fallos: 190: 301 y 417, entre otros). Por consiguiente, en tanto no se declare de modo expreso y concreto la inconstitucionalidad de esa disposición reglamentaria, está claro que no corresponde contemplar la posible invalidez del acto sobre el que versa la demanda. A lo que aun debe agregarse que el aludido juzgamiento de inconstitucionalidad no es posible, en principio, dentro de un trámite excepcional y sumarísimo como el de autos, en atención a la jurisprudencia de esta Corte sobre las limitaciones que son inherentes al juicio de amparo (sentencia del 2 de marzo pasado en la causa "Aserradero Clipper S. R. L. s/ recurso de amparo").

7º) Que las consideraciones que anteceden, suficientes para fundar la decisión del caso, hacen innecesario analizar los restantes aspectos que lo configuran.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 53/55 y se rechaza la demanda de amparo incoada por Conrado T. Traverso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

NACION ARGENTINA v. SOCIEDAD COLECTIVA LA PRENSA
—EMPRESA PERIODÍSTICA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es materia procesal, ajena a la instancia extraordinaria, lo atinente al efecto de las condenaciones recaídas en un juicio de apremio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es materia de orden procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, la interpretación y aplicación de las cláusulas del arancel profesional, incluso lo referente al derecho a las costas de los abogados y procuradores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Tanto el carácter formal de la cosa juzgada en juicio ejecutivo, como su existencia o inexistencia, constituye materia irrevisible en instancia extraordinaria, salvo caso de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La jurisprudencia sobre arbitrariedad es inaplicable a las sentencias suficientemente fundadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La sentencia que, ante el desistimiento del juicio y de la acción, impone las costas a la Aduana y declara improcedente el derecho a percibir honorarios por los profesionales que la representaron en el juicio de apremio, iniciado contra un diario en base a un acto nulo, de indiscutible ilicitud, resuelve cuestiones de carácter no federal y es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 18 de mayo de 1959.

Y vistos: estos autos en cuanto al incidente promovido a fs. 617 por D. Guillermo Segundo Derendinger, ex apoderado de la parte actora por ejecución de la sentencia de fs. 94/46 en cuanto a los honorarios que le fueron regulados en la misma; y

Considerando:

1º) Que intimada de pago y citada de remate la ejecutada, por diligencia de fs. 621, se presenta a fs. 622 por medio de apoderado oponiendo las excepciones de inhabilidad de título y pago por novación.

2º) Que funda sus excepciones en el decreto del Superior Gobierno Nacional 2548 del 5 de marzo de 1958, y en la presentación de la actora a fs. 602 desistiendo del derecho y de la acción en este juicio. Sostiene que de conformidad con los arts. 54 y 55 de la ley 14.237, tal desistimiento trae como consecuencia hacer cargar al desistente con las costas del juicio y en consecuencia invirtiéndose los papeles, la actora ha pasado a ser deudora de su mandante, la que ha dejado de ser deudora de cualquier obligación originada en este juicio; concluye así que el título invocado por el ejecutante es inhábil y además se ha producido una novación legal por expromición en cuanto el Fisco se ha sustituído al deudor originario voluntariamente, que es uno de los modos de extinguir las obligaciones.

3º) Que respecto al alcance del decreto del Superior Gobierno Nacional precedentemente citado y consecuente desistimiento de la actora formulado a fs. 602, el suscripto se remite a lo expuesto en el considerando 5º de la resolución de fs. 655, resolviendo el pedido de imposición de costas formulado a fs. 646 por la demandada; los que se dan aquí por reproducidos en cuanto las excepciones opuestas se fundamentan en tal decreto y desistimiento.

4º) Que, sin perjuicio de ello, la presente resolución debe concretarse al

estado del juicio en el momento de promoverse la ejecución y subsiguiente intimación de pago y analizar objetivamente las excepciones opuestas, con el alcance que la ley y la jurisprudencia les asigna, atento la naturaleza del juicio ejecutivo y alcance limitado de la sentencia a dictarse en el mismo.

5º) Que, en cuanto a la excepción de inhabilidad de título, ella debe referirse a las formas externas del mismo; en este juicio no puede discutirse su aspecto intrínseco, alegando circunstancias que hacen a la causa origen de la obligación cuyo pago se reclama. Así, en autos se ejecuta una sentencia firme que constituye el título ejecutivo y, en tanto subsista la misma, ninguna interpretación cabe sobre sus alcances, ya sea en base a hechos o circunstancias anteriores o posteriores.

6º) Que, en cuanto a la excepción de pago, las disposiciones establecidas en los arts. 59, inc. 6º y 12 de la ley 14.237, de aplicación supletoria, tienden a evitar que el trámite de los juicios ejecutivos se desvirtúe con tramitaciones que por su naturaleza corresponden al juicio ordinario.

7º) Que, por otra parte, cualquier daño derivado de una ejecución tiene la correlativa reparación en el subsiguiente juicio ordinario de repetición; circunstancia que constituye el fundamento de la estrictez que impone la ley a las defensas oponibles en juicios de la naturaleza del presente.

Por ello; resuelvo: rechazar las excepciones de inhabilidad de título y pago opuestas por la ejecutada y mando se lleve adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas. — *Juan Carlos Ojam Gache.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1959.

Y vistos: los de la causa promovida por la Dirección Nacional de Aduanas, contra "La Prensa", Soc. Col. (Emp. Periodística), sobre apremio; para conocer de las apelaciones concedidas a fs. 664 vta. y 669 vta.

Considerando:

I. En cuanto a la resolución de fs. 655, que desestima el pedido formulado por el diario "La Prensa" de que se apliquen a la actora las costas del juicio, debe tenerse en cuenta la peculiar situación que se presenta en autos. La Dirección Nacional de Aduanas inició este juicio de apremio por cobro de la suma de m$n. 32.116.391,20, en concepto de derechos aduaneros y sus multas pretendidamente adeudados por el mencionado periódico. Tramitado el juicio y rechazadas las excepciones por éste opuestas, se dictó sentencia de remate, mandando seguir el apremio adelante.

Posteriormente, y luego de producida la Revolución de 1955, el Gobierno Provisional dictó el decreto 2548 de fecha marzo 5 de 1958, por el cual revocó el anterior 308/51, a raíz del que se inició el presente juicio y, además, dispuso que la Dirección de Aduanas desistiera del derecho y de la acción en el mismo (véase el aludido decreto 2548, publicado en el Boletín Oficial de fs. 598).

De los considerandos del decreto 2548 resulta perfectamente reconocido por el Gobierno de la Nación el proceso a que obedeció el apremio aquí sustanciado. Se inició con una resolución del Ministerio de Hacienda, previo un sumario que, al decir del gobierno, forma parte del proceso persecutorio de que fué objeto el diario "La Prensa". Mediante la superior resolución que originó el apremio, se exigió el pago de derechos aduaneros por papel utilizado en la publicación de

avisos, lo que implicó una arbitraria violación del art. 6º, ap. 67, de la ley 11.281. Agrega el decreto que esta última disposición no admite el distingo que involucra la citada resolución, puesto que sólo excluye de la franquicia a los diarios, periódicos, etc., "de carácter comercial", "pero no a los que son de opinión e información general, sin perjuicio de la publicación de avisos comerciales, alcance que está fijado en forma concluyente, además, por la respectiva discusión parlamentaria. La liberación se explica por cuanto los diarios y periódicos de esa índole tienen por fuente principal de los recursos que hacen posible su independencia, los provenientes de la publicación de avisos y de esa forma es que pueden servir al interés general de la información, ser vehículo de la opinión pública y permitir la difusión a costo accesible para la generalidad".

Resulta de todo ello que el gobierno, al desistir del presente juicio, no está renunciando graciosamente a un derecho que le corresponde, sino que, por el contrario, admite la absoluta falta del mismo.

De ello resulta, entonces, que media un indudable desistimiento del juicio y de la acción, como reza el art. 2º del decreto 2548 y no puede sostenerse que ello resulte incompatible con un juicio de apremio con sentencia de venta ejecutoriada, es decir que permite la ulterior discusión del crédito reclamado en juicio ordinario. Además, mientras no se haya ejecutado dicha sentencia, el juicio continúa su trámite, según ocurre a esta altura del proceso. Al desistir el Gobierno y reconocer expresamente su falta de derecho, según resulta del respectivo decreto, se halla en la misma situación que cualquier desistente y le son, en consecuencia, aplicables las reglas resultantes de ello en cuanto a las costas, o sea que las mismas deben quedar a su cargo, a pesar de que lo contrario diga la referida sentencia.

Lo expuesto resulta tanto más explicable en un caso como el presente en que el propio ejecutante ha reconocido la ilegitimidad del reclamo.

Además, la resolución imponiendo las costas al actor tendería a hacer efectivo uno de los propósitos que refleja el mismo: "Reparar integralmente los daños ocasionados", pues ello se obtendría en parte liberando al damnificado en este caso, del pago de los honorarios correspondientes a los profesionales que actuaron en autos en su representación y patrocinio.

II. En cuanto a la resolución de fs. 666, que manda llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por uno de los apoderados de la actora, tendría que seguir la misma suerte que la costas del juicio, puesto que imponiéndose éstas a la actora, sólo contra ella podría reclamar el ejecutante. Pero media la circunstancia de que, por establecer las leyes arancelarias que los honorarios son propiedad del profesional a quien se regularon, podría éste reclamarlos de su mandante o del condenado en costas si fuera su parte contraria; o sea que no estaría facultada, en el caso la actora para despojar a su apoderado de un derecho que la ley le reconoce en forma autónoma, sin perjuicio de la responsabilidad que quisiera aquélla contraer frente a la demandada.

Pero, siguiendo el razonamiento expuesto en los párrafos anteriores, debe insistirse en que los honorarios que se ejecutan fueron obtenidos en la realización de un acto que el propio Gobierno calificó de indiscutible ilicitud, como queda demostrado y, en consecuencia, no pueden resultar de él derechos a favor de quienes lo realizaron, sea directamente o como simples ejecutores de la autoridad de la cual dependían, en cuya última situación se encuentra sin duda el ejecutante. A los profesionales que representaron a la Aduana en el apremio no se les puede hacer responsables de los perjuicios ocasionados por el mismo, dado su deber de obediencia a sus superiores; pero lo que no pueden es pretender ventajas derivadas de dicha ilicitud (arts. 18 y 953 del Cód. Civil). Esta, a juicio del Tribunal, involucra toda la actuación del P. E. que ordenó la iniciación de los presentes, incluída la tramitación del apremio mismo, porque sabido es que, en dicho procedimiento, son limitadísimas las posibilidades de defensa.

Por todo ello, se resuelve: 1º, revocar la resolución de fs. 655 e imponer a la actora las costas de todo el juicio, debiendo adecuarse a ese resultado las nuevas regulaciones a practicar a favor de los profesionales intervinientes; 2º, revocar asimismo la sentencia de remate de fs. 666 y rechazar la pertinente ejecución, con costas por su orden, en atención a las particularidades del caso. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo* — *José Francisco Bidau* — *Francisco Javier Vocos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En lo que es materia de agravio el a quo ha resuelto el punto por razones de derecho común y procesal suficientes para sustentarlo, con las que no guardan relación inmediata ni directa las alegaciones que se articulan como de carácter federal.

El recurso extraordinario es por lo tanto improcedente y correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 708. Buenos Aires, 5 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Aduanas c/ La Prensa Sociedad Colectiva — Empresa Periodística s/ apremio".

Y considerando:

1º) Que lo atinente al efecto de las condenaciones recaídas en un juicio de apremio es materia procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

2º) Que igual carácter tiene la interpretación y aplicación de las cláusulas del arancel profesional, incluso en lo atinente al derecho a las costas de los abogados y procuradores.

3º) Que tampoco reviste carácter federal lo resuelto por la sentencia apelada con fundamento en los artículos 18 y 953 del Código Civil.

4º) Que tanto el carácter formal de la cosa juzgada en juicio ejecutivo como su existencia son, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, irrevisibles en instancia extraordinaria salvo caso de arbitrariedad. Y lo resuelto al respecto priva, en tales condiciones, de relación directa con el pronunciamiento a los artículos 17, 31 y 95 de la Constitución Nacional, invocados en el memorial de fs. 674 (Fallos: 243: 220; 246: 384 y otros).

5º) Que por lo demás, la sentencia dictada en los autos está suficientemente fundada, se adecúa a las particularidades de la

causa y es insusceptible de tacha de arbitrariedad (Fallos: 244: 523 y 572; 246: 266 y otros).

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 708.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ANGEL BORJA DE LA FUENTE v. MYRIAM GLALIA DE DE LA FUENTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

No es susceptible de apelación extraordinaria la decisión del Superior Tribunal de La Rioja que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto, con fundamento, en el art. 69, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, a pesar de que un pronunciamiento anterior lo consideró *prima facie* formalmente admisible. Lo atinente a si, en el caso, media o no preclusión, no constituye cuestión federal ni el problema se vincula con la violación de la garantía de la defensa en juicio (1).

OTTO SEBASTIAN BEMBERG Y OTRA —SUS SUCESIONES—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la naturaleza de las nulidades, previstas por el art. 50 de la ley 14.237, es cuestión de orden procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión respecto a la oportunidad en que los ejecutados tuvieron conocimiento de los documentos que fundan el incidente de nulidad y a la consiguiente extemporaneidad de su planteamiento, basada en razones de hecho y prueba y de derecho procesal, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es inaplicable a la sentencia que tiene fundamentos normativos bastantes para sustentarla.

---

(1) 7 de abril. Fallos: 240: 420; 241: 30 y 151; 234: 514.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de segunda instancia de fs. 460 de los autos principales, confirmó la de primera de fs. 411, que no había hecho lugar a la nulidad de actuaciones deducidas por la parte demandada en el respectivo incidente sobre ejecución de honorarios, por considerar que había existido convalidación de procedimientos y que por lo tanto dicha articulación había sido efectuada fuera del plazo previsto por el art. 49 de la ley 14.237, de aplicación en la especie.

En tales condiciones, el recurso extraordinario contra esa decisión es improcedente, por tratarse lo resuelto de una cuestión procesal y de hecho con fundamentos de igual carácter (Fallos: 245: 146 y los en nota citados) con los que las normas constitucionales invocadas en apoyo del remedio federal, carecen de relación directa e inmediata.

Por lo demás, la arbitrariedad alegada extemporáneamente en el escrito de interposición del recurso extraordinario (Fallos: 245: 337 y sus citas) no autoriza el mismo, toda vez que el pronunciamiento recurrido no es susceptible de esa tacha, en los términos de la doctrina de V. E. al respecto.

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 23 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Rosa Josefina Mónica Faustina Bemberg de Ganay, Otto Eduardo Bemberg y la Sucesión de Federico Otto Bemberg en la causa Bemberg Otto Sebastián y Elortondo de Bemberg Josefina (sus sucesiones) s/ incidente s/ cobro de multa —embargo preventivo— y de ejecución de honorarios deducido por el Dr. Juan Carlos Villafañe", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a la naturaleza de las nulidades previstas por el art. 50 de la ley 14.237, es cuestión de orden procesal, propia de los jueces de la causa, y ajena a la jurisdicción que acuerda a esta Corte el art. 14 de la ley 48. En consecuencia, no sustenta el recurso extraordinario lo resuelto en las instancias anteriores acerca del carácter relativo y de la posible convalidación de ese tipo de nulidades.

Que lo decidido en los autos principales con respecto a la oportunidad en que los ejecutados tuvieron conocimiento de los documentos que fundan el incidente de nulidad, y a la consiguiente extemporaneidad de su planteamiento, se funda en razones de hecho y prueba y de derecho procesal que son irrevisibles por esta Corte Suprema en la instancia extraordinaria. A lo que cabe agregar que la sentencia recurrida tiene fundamentos normativos suficientes que excluyen la aplicación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

Que, en las condiciones expresadas, la garantía constitucional de la defensa en juicio carece de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Esteban Imaz.

ELIDA N. BOVEDA v. GUILLERMO MARCO y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La recusación de los jueces de la causa no da lugar, en principio, a recurso extraordinario. La misma doctrina rige respecto de la excusación y vale para los miembros del Ministerio Público (1).

OMAR EMILIO BLASCO v. JUAN RECAUSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El recurso extraordinario no procede cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia conducta discrecional del recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la sentencia apelada viola la garantía de la defensa en juicio, por apoyarse exclusivamente en elementos probatorios aportados por los actores con anterioridad a la contestación a la demanda, si el recurrente solicitó que la causa se substanciara como de puro derecho y consintió oportunamente la respectiva resolución.

---

(1) 7 de abril. Fallos: 244: 296 y 448.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina excepcional establecida en materia de arbitrariedad resulta inaplicable a la sentencia que no excede las facultades propias del tribunal de la causa en cuestiones de su incumbencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Blasco, Omar Emilio c/ Recauso, Juan", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario no procede cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia conducta discrecional del recurrente —Fallos: 235: 891; 237: 554; 239: 142; 243: 179 y otros—.

Que toda vez que el demandado solicitó que la causa se substanciara como de puro derecho, consintiendo oportunamente la respectiva resolución, aquél se halla inhabilitado para invocar la garantía constitucional de la defensa en juicio fundado en la circunstancia de que la sentencia apelada se apoyó, exclusivamente, en elementos probatorios aportados por los actores con anterioridad a la contestación de la demanda.

Que, finalmente, lo decidido por la sentencia de que se acompaña copia no excede las facultades propias del tribunal de la causa en cuestiones de su incumbencia, por lo que no le es aplicable la doctrina excepcional establecida por esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, se desestima la queja que antecede.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

LUCIANO MIRA y Otra v. CUSTODIO de SOUZA e Hijos

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que los organismos creados por la ley 13.246 son violatorios de la Constitución Nacional si,

habiéndose sometido voluntariamente el recurrente a la Cámara Regional Paritaria cuya constitucionalidad defendió al contestar agravios en segunda instancia, el pronunciamiento de la Cámara Central a favor de su competencia no constituye resolución contraria al derecho federal invocado, pues decide la cuestión de acuerdo a las pretensiones del ahora apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones referentes a la inoportunidad procesal en que fué presentado un informe técnico y a los supuestos de incumplimiento contractual invocados por el recurrente, quien dedujo demanda por restitución de un predio ante la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos Rurales, son de hecho y prueba y de derecho común y procesal, irrevisibles por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La decisión que rechaza la demanda de restitución de un predio sin exceder, cualquiera sea su acierto o error, las facultades propias de los organismos de la ley 13.246 que han intervenido en ella, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mediante una precisa referencia a fallos de la Corte el a quo ha decidido el punto relativo a la validez constitucional de los organismos paritarios, razón por la cual corresponde, de acuerdo con el criterio sustentado por V. E. el 17 del corriente en la causa C. 872. XIII, hacer lugar a la presente queja.

Y no siendo necesaria mayor substanciación estimo procede, por aplicación de la doctrina sentada en las causas F. 361. XIII, "Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José (sucesión)", fallo de 19 de setiembre ppdo y "Oberti, Pedro c/ Panziraghi, Santiago s/ cobro de arrendamiento", fallo de 22 de diciembre ppdo., revocar la sentencia apelada y dejar sin efecto lo actuado en la causa. Buenos Aires, 28 de febrero de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mira, Luciano y otra c/ Souza, Custodio de (e hijos)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurrente no sólo sometió voluntariamente el conocimiento de la causa a los organismos creados por la ley 13.246, sino que, además, defendió concretamente la constitucionalidad de ellos en ocasión de contestar los agravios del demandado contra la sentencia de primera instancia, entre los cuales se sustentaba la tesis opuesta. En tales circunstancias, y toda vez que el pronunciamiento del tribunal a quo a favor de su competencia viene a decidir la cuestión en forma favorable a las pretensiones del ahora recurrente, cabe concluir que no media en la causa resolución contraria al derecho federal invocado por aquél (Fallos: 165: 178; 179: 82; 180: 83 y 246).

Que las otras cuestiones resueltas en los autos principales son de hecho y prueba y de derecho común y procesal, irrevisibles, como tales, en instancia extraordinaria. Tales son, en efecto, las referentes a la inoportunidad procesal en que fué presentado el informe técnico de fs. 32/34 y a los supuestos de incumplimiento contractual invocados por la parte actora.

Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento apelado.

Que, finalmente, toda vez que lo decidido en la causa no excede, cualquiera sea su acierto o error, las facultades propias de los organismos que han intervenido en ella, la tacha de arbitrariedad no resulta justificada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. GUILLERMO MUZLERA MOONEY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La sentencia del tribunal de alzada que declara la nulidad del pronunciamiento de primera instancia y dispone que las actuaciones pasen al juez que sigue en el orden de turno para que reciba a prueba una excepción y dicte nuevo fallo, no reviste carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 10 de abril. Fallos: 246: 58.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La alegación de agravios de orden federal y la invocación de la doctrina sobre arbitrariedad, no autorizan a prescindir del requisito de la existencia de sentencia definitiva para el otorgamiento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de resoluciones recaídas en procedimientos de ejecución.

CLOTILDE ESPERRACH DE VALCARCE v. NELIDA DOMINGA CASTILLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de que la actora haya afirmado en una causa criminal que existían relaciones concubinarias entre la demandada y el inquilino, lo que se desconoce en el juicio de desalojo, no demuestra la arbitrariedad alegada contra la sentencia de la justicia de paz, por la cual se decide que la situación aludida, invocada por la recurrente, no reúne las condiciones necesarias para merecer la protección legal. En efecto, tal afirmación no es óbice para que el tribunal apelado asigne una calificación jurídica distinta a los hechos de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Valcarce, Clotilde Esperrach de c/ Castillo, Nélida Dominga", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de que se acompaña copia decidió que la situación de concubinato alegada por la demandada a fin de ampararse en el beneficio de continuar la locación del inquilino fallecido, no reúne las condiciones que dicha situación debe revestir para merecer la protección legal.

Que la circunstancia de que la actora, en el proceso criminal seguido contra la demandada, haya afirmado la existencia de relaciones concubinarias entre aquélla y el inquilino, lo que se desconoce en el caso de autos, no demuestra la arbitrariedad invocada como fundamento del recurso, toda vez que dicha afirmación

no pudo constituir óbice para que el tribunal asignase una calificación jurídica distinta a los hechos de la causa.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

OSMAR RUBEN RUBIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que exige la autorización de las partes para inscribir en el Registro Público de Comercio un contrato de compraventa de un fondo de comercio, solicitada por el escribano autorizante, decide una cuestión de derecho común cuya interpretación compete a los jueces de la causa y no da lugar a cuestión federal (1)

S.R.L. SANTIAGO CIGANOTTO Y CÍA.

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde confirmar la sentencia que rechaza el amparo deducido para que se ordene a la Dirección Nacional de Aduanas se abstenga de gravar las mercaderías importadas con los recargos dispuestos en el decreto 11.918/58.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por medio del recurso extraordinario que luce a fs. 45 se somete al conocimiento y decisión de V. E. lo resuelto a fs. 44 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, en el sentido de que no es viable la demanda de amparo deducida a fs. 14 por la firma "Santiago Ciganotto y Cía. S. R. L.".

Esta última, que accionó sobre la base de la doctrina sentada por la Corte en los precedentes de Fallos: 239: 459 y 241: 291 (causas "Siri" y "Kot"), sostuvo hallarse reunidos en la especie todos los extremos de excepción a los que V. E. ha subordinado la admisibilidad del amparo, lo cual incluyó, claro está, la

---

(1) 12 de abril.

afirmación de que esta vía sumaria era en la emergencia la única adecuada para lograr el restablecimiento del derecho invocado en la demanda, en razón del daño grave e irreparable que le causaría el utilizar para aquel fin los procedimientos ordinarios, cuya existencia —vale señalarla— dejó de este modo admitida.

Consecuentemente, en su recurso de fs. 45 el apelante se agravia en primer término de que el a quo, a través de su remisión a pronunciamientos anteriores del mismo tribunal, haya hecho valer como una de las razones determinantes del rechazo del amparo, el no encontrar acreditado que fuera ineludible su empleo para obtener la tutela jurisdiccional que se solicita y, sobre el particular, formula el recurrente diversas consideraciones con respecto al monto de los recargos establecidos por el decreto 11.918/58, y a la relación existente entre el importe total de ellos y el capital con que gira la sociedad actora, cálculos éstos que —siempre en opinión de aquél— demostrarían la imposibilidad de la empresa de hacer efectivos dichos recargos y, por lo tanto, su absoluta necesidad de recurrir al remedio excepcional intentado.

Ello no obstante, a poco que la cuestión se examine, el agravio viene a ser más aparente que verdadero. Esta causa ha sido iniciada, en efecto, con miras a la obtención de un pronunciamiento judicial que ordene a la Dirección Nacional de Aduanas se abstenga de gravar en la forma dispuesta por el decreto antes mencionado la importación de la mercadería cubierta por la documentación de fs. 9/11, y proceda a entregarla a la actora, todo lo cual pudo ésta igualmente perseguir, así como las reparaciones a que se pudiera considerar con derecho, deduciendo la correspondiente demanda contra la Nación. Y puesto que para ello no le habría sido menester el previo pago de los recargos de que se trata, no pueden ser suficientes para justificar el abandono de los procedimientos legislados alegaciones como las antes referidas, las que sólo podrían haber tenido algún valimento si, como aparentemente se sostiene, la posibilidad de obtener a través de vías previstas por la ley el restablecimiento judicial del derecho que se pretende vulnerado, hubiera en efecto exigido, previa e ineludiblemente, aquella erogación que se reputa imposible.

Considerando, pues, que en el caso existe vía legal apta para la tutela del derecho de propiedad invocado por la accionante, estimo aplicable la doctrina de Fallos: 242: 300 y 434; 243: 55, 179 y 423; y 245: 269 entre muchos otros, con arreglo a la cual aquella circunstancia es excluyente del procedimiento excepcional de la demanda de amparo.

Por lo demás, a través de los elementos de juicio que la sumaria tramitación de esta causa ha permitido allegar, no parece

que la resolución nº 756 de la Dirección Nacional de Aduanas —en cuya virtud la Administración de la Aduana de Corrientes ha negado la entrega de la mercadería en cuestión— pueda considerarse de tan manifiesta e indudable ilegitimidad como para que sea posible sin más acordar el amparo que se pide.

En primer lugar, en efecto, es indudable que aquella resolución ha emanado de autoridad competente, pues los decretos 11.917/58 y 11.918/58 —emitidos por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de atribuciones legales (art. 14, inc. b), del decreto-ley 5168/58, ratificado por ley 14.467)— encomendaron a la Dirección Nacional de Aduanas la ejecución de lo en ellos dispuesto y la adopción de todas las medidas que para ese fin correspondieran (ver art. 5º de ambos cuerpos legales).

En segundo término, el recurrente impugna la decisión aduanera por entender que no está obligado al pago de los recargos establecidos en el decreto 11.918/58, y para ello arguye sobre la base de que como este último no estableció la fecha de su vigencia, está claro que no tuvo efecto retroactivo y que rigió desde el día siguiente al de su publicación. Pero ocurre que, aun cuando así se admitiera, ello no bastaría para demostrar que la mercadería cuya entrega solicita la actora se encuentra retenida sin causa suficiente.

Ha de tenerse en cuenta, en efecto, que la resolución 756/58 dispuso esa retención hasta tanto los importadores acreditaran "haber satisfecho los recargos cambiarios determinados en *los decretos* 11.917 y 11.918 del día de la fecha" (v. Boletín de Anales de Legislación Argentina, año XIX, nº 27, pág. 28). Por su parte, los informes de fs. 23 vta. y 24, producidos en este orden por las Aduanas de Posadas y Corrientes, solamente hacen referencia, es cierto, a los recargos del decreto 11.918/58; pero aun dejando de lado que ambas administraciones se fundan en lo dispuesto por la mentada resolución 756, debe observarse que el art. 1º del decreto recién citado —11.918— reza de esta manera: "Las mercaderías cuyo despacho a plaza... abonarán, *además* del derecho de aduana y *los recargos establecidos en el decreto 11.917/58*, un recargo equivalente a dos veces y media el valor C.I.F. de la mercadería importada...".

Si a lo expuesto en el párrafo precedente se añade que la mercadería a que se refieren las constancias de fs. 9/11 —madera de cedro y peteriby en rollizos— estuvo efectivamente incluída en las previsiones del decreto 11.917/58, el que dispuso sobre la importación de aquélla un recargo del 40 % (v. art. 1º de ese texto legal, y partida nº 1739 de la lista nº 3 anexa al mismo, en Bol. Anal. de Leg. Arg., año XIX, nº 4, pág. 1), se advertirá sin esfuerzo que no es posible tener aquí por acreditado lo que

la accionante ofrece como punto de partida de su planteo, es decir, que únicamente le es reclamado el pago del recargo ordenado por decreto 11.918/58. Y esto reviste no poca importancia en la emergencia, ya que el decreto 11.917/58 no ha sido materia de impugnaciones y, además, es el caso que habiendo establecido en su art. 1º que sus disposiciones regirían a partir del día de su fecha —30 de diciembre de 1958— a su respecto no serían válidas las consideraciones vertidas por el recurrente acerca del decreto 11.918/58.

Similar necesidad de una más amplia dilucidación que la permitida por este amparo —tramitado, bien está tenerlo en cuenta, *sin intervención* de la Dirección Nacional de Aduanas— se plantea con relación al alcance que el apelante atribuye a la tenencia por la actora de la guía de removido de que informa la constancia de fs. 11, circunstancia que considera aquél como definitiva para excluir del ámbito de aplicación del decreto 11.918/58 la mercadería objeto del presente recurso. Al respecto invoca las disposiciones de los arts. 163 y 208, inc. h), de la Ley de Aduana (t. o. en 1956), pero frente a ello surge el interrogante de si aquel instrumento puede efectivamente acreditar la "nacionalización" de los efectos en él especificados, acordando a este término la significación que el propio recurrente le asigna al remitirse a la resolución 2438/58 de la Secretaría de Hacienda (v. fs. 15 vta.), según la cual la nacionalización de la mercadería importada se produciría mediante la formalización del despacho a plaza y *consiguiente pago de los derechos aduaneros y recargos cambiarios exigibles*. Obsérvese, en efecto, que la guía de referencia fué extendida con la expresión "*dobles derechos afianzados*" puesta al pie de la autorización de removido; y toda vez que el otorgamiento de fianza supone la existencia de una deuda, entiendo que no es posible afirmar que el hecho de la expedición de ese documento constituye prueba del pago por la actora de *todos* los derechos y recargos, y de la consiguiente existencia de "mercadería nacionalizada" a que aludirían —según aquélla— las disposiciones de la Ley de Aduana ya citadas.

Reitero, pues, que el eventual acogimiento judicial de las pretensiones de la empresa accionante exige la previa dilucidación de cuestiones de derecho, y aun de hecho, para cuya puesta en claro resulta no ser adecuada la vía expeditiva del amparo y, en consecuencia, estimo que el caso en examen difiere notoriamente de aquéllos que V. E. tuvo a la vista en las oportunidades en que admitió la procedencia de acciones como la aquí intentada (Fallos: 239: 459; 241: 291 y 245: 86).

A mérito de todo lo expuesto, y entendiendo, además, que la sentencia en recurso se ajusta a la doctrina emergente de los

dos últimos considerandos del pronunciamiento dictado por V. E., el 30 de diciembre ppdo., en la causa "Luque García, Gustavo F. s/ recurso de amparo", solicito la confirmatoria del fallo recurrido. Buenos Aires, 23 de febrero de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Ciganotto y Cía., Santiago S.R.L. s/ recurso de amparo".

Considerando:

Que, habida cuenta de sus modalidades, son aplicables al presente caso las consideraciones que esta Corte expuso en los precedentes "Luque García, Gustavo Francisco s/ recurso de amparo" y "Aserradero Clipper S. R. L. s/ recurso de amparo", fallados con fecha 30 de diciembre ppdo. y 2 de marzo del corriente año, respectivamente, las que en lo pertinente se dan por reproducidas, *brevitatis causa.* De ellas se desprende la no concurrencia, en el *sub lite,* de los requisitos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la demanda de amparo.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 43.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S.R.L AGENCIA MARITIMA PERÑAT Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La cuestión atinente a la inapelabilidad de la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas, con fundamento en la interpretación del art. 79 de la ley 12.964, resulta extemporánea cuando, al expresar agravios ante la Cámara, el representante del Fisco no cuestionó la parte de la sentencia del inferior que declaró procedente el recurso para ante la justicia.

ADUANA: Tránsito y removido.

El art. 486 de las Ordenanzas de Aduana, a diferencia del que lo precede, no autoriza a que la fianza aludida en el art. 484 se haga efectiva sobre el

importe de los derechos "como si los artículos vinieran del extranjero", limitándose sólo, ante el hecho de la presentación tardía de la guía de removido, a tenerla por no presentada "para la aplicación de la pena y ejecución de la fianza".

ADUANA: Tránsito y removido.

La presentación de la guía de removido, aun con posterioridad al vencimiento del plazo del art. 484 de las Ordenanzas de Aduana, constituye una prueba claramente demostrativa del origen nacional de las mercaderías. Sólo en la hipótesis de no presentarse el documento aludido ni antes ni después del plazo, por efecto de dicha presunción, cabe la exigencia del pago de los derechos a que se refiere el art. 485.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 12 de agosto de 1957.

Autos y vistos:

El recurso de apelación interpuesto por la Agencia Marítima Perñat y Cía. S.R.L. contra la Dirección Nacional de Aduanas.

Y considerando:

Las argumentaciones efectuadas por la Aduana en este recurso sosteniendo errónea la concesión del mismo, en realidad importan discutir la competencia del suscripto para entender en él por la vía de recurso penal administrativo, incluído en su jurisdicción contenciosoadministrativa.

Conforme con el dictamen fiscal, tal pretensión debe desecharse, pues como lo tiene resuelto la jurisprudencia de los tribunales federales, la exigencia del pago de derechos respecto de mercadería no gravada revestiría carácter de sanción penal si éstas no estuvieran comprendidas dentro de la obligación de abonar dichos derechos, y por lo tanto autoriza ocurrir a la justicia federal por vía del recurso contencioso a fin de procurar la liberación de esa imposición. Siendo así el recurso en trámite ha sido bien concedido y procede entrar a tratar el fondo del asunto.

Está perfectamente acreditado por expreso reconocimiento de ambas partes, que surge de las constancias administrativas (fs. 30 vta.) que la mercadería origen de la resolución en recurso estaba constituída por aceite de tung de origen argentino, procedente del puerto nacional de Puerto Vilela (Chaco) y llegaba también al puerto nacional de la Capital Federal, y a la cual por haberse formalizado con demora los trámites de presentación de las guías correspondientes que establece el art. 484 de las Ordenanzas de Aduana, se entendió que correspondía la aplicación de la disposición del art. 485 y la condenación al pago de los derechos como si fuera mercadería extranjera.

La primitiva resolución del Administrador de la Aduana consideraba este criterio como la aplicación de una disposición penal, y en su virtud apreció que tal sanción del cobro de derechos era enorme y en desproporción con la infracción constatada, y por aplicación del art. 1056, la eximió de esa penalidad, aplicando solamente la de multa equivalente al 2 % de los derechos respectivos por la conducta que era necesario sancionar; consistente en presentar las guías de referencia fuera de los plazos estipulados.

Pasada la resolución a la Dirección de Aduanas para su confirmación, ésta la modificó y exigió el pago de los derechos como si fuera mercadería extranjera por considerar esa exigencia como una obligación impositiva, y no susceptible

de dispensa dentro de las atribuciones que confiere el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana.

Ese criterio es absolutamente incompatible con los postulados fundamentales de nuestra legislación impositiva.

Por imperio del art. 10 de la Constitución Nacional vigente, en el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, disposición que hace imposible la implantación de aduanas interiores, que traben la circulación de mercaderías de una provincia a otra, y tal concepto está ratificado con la disposición del art. 11 de la misma Constitución, que establece la imposibilidad del cobro del derecho llamado de tránsito, a los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera por el sólo hecho del simple tránsito cualquiera sea la denominación que se dé a los mismos (art. 11 *in fine*).

La disposición de las Ordenanzas de Aduana, que establece el cobro de derechos de importación (es decir impuestos), a mercaderías como en el caso presente, que está perfectamente determinado se trata de mercadería o productos de origen y producción nacional, embarcados en un lugar del territorio y desembarcados en otro, es insanablemente inconstitucional, y por lo tanto si tal fuera el alcance que haya que darle a las referidas disposiciones, en el caso presente, las mismas no podrían aplicarse de ningún modo dentro del ordenamiento jurídico vigente en el país, en virtud del conocido principio de la supremacía de la Constitución.

Para que no haya la menor duda que ello es así en el caso presente, cabe mencionar que las disposiciones de la Constitución, que por ser tales no admiten cuestión en cuanto a la temporalidad de su aplicación, también existían con el mismo alcance aunque con inclusión de los vehículos, ferrocarriles y aeronaves, en la tan cacareadamente llamada Constitución de 1949 que no constituyó otra cosa que una infortunada modificación de la actualmente en vigor, modificación que no alcanzó en esta materia a alterar los principios que aquí se invocan, y que por tanto no puede cuestionarse regían a la época de la infracción.

Resulta al respecto indiferente la vigencia de uno u otro texto constitucional, la solución es la misma por ser idénticos los preceptos, tanto en la época de la importación cuestionada como ahora.

Si se tiene en cuenta el criterio de la Aduana, en el sentido que la aplicación de las disposiciones de las Ordenanzas de Aduana establece simplemente un impuesto, el recurso debe prosperar, ya que el susodicho impuesto sería inconstitucional y por lo tanto inaplicable.

Con lo que la cuestión quedaría definitivamente zanjada en favor de las pretensiones de la recurrente.

Si se entendiera que la disposición del art. 485 de las Ordenanzas en cuanto sanciona con el pago de derechos la mercadería en esa infracción, establece una penalidad igual al monto de lo que hubiera correspondido como derecho si la mercadería fuese extranjera; no existiría impedimento constitucional para tal disposición, habría sí, defecto de técnica, que se haría presente en un texto oscuro.

Pero aun frente a esa interpretación que conceptúo la acertada, y fué la que informó el fallo del Administrador de la Aduana, las pretensiones de la recurrente también deben prosperar, pues del propio contexto de la resolución recurrida, surge que no tuvo la intención de imponer una penalidad mayor que la del fallo elevado para la aprobación, y que el mismo no importa el propósito de una "reformatio in peius".

Y aunque fuera el propósito, existiendo ya condena no recurrida por la infracción formal documentada, atendiendo las modalidades de la infracción cuestionada, sus características de comisión, cabría resolver, como lo decía el fallo del Administrador, la procedencia de la facultad de atenuación que acuerda el art. 1056, y eximirlo de penalidad tan exagerada en las circunstancias presentes desde

que el aspecto formal de la infracción está ampliamente castigado con la multa no recurrida.

En consecuencia la exigencia del pago de derechos que contiene la resolución de fs. 34 no encuentra ninguna clase de justificativo y por lo tanto las pretensiones del recurrente deben prosperar.

En virtud de lo expuesto, fallo: Haciendo lugar al recurso intentado, y eximiendo a la recurrente del pago de los derechos de importación que contiene la resolución de fs. 34 de la Aduana de la Capital, cuya exigencia como impuesto es contraria a las prescripciones de los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional, y que en su verdadero carácter de penalidad no halla su aplicación justificada al caso presente, en el que la infracción formal originaria ha sido suficientemente juzgada y castigada mediante la multa impuesta a fs. 30 que no fué comprendida en el recurso interpuesto (art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana). Impónese las costas al Fisco, atenta la evidente improcedencia de la pretensión que sostiene. — *Eduardo Luis Vila.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 12 de agosto de 1959.

Vistos los autos "Agencia Marítima Perñat y Cía. s/ apelación de la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas", en los que se han concedido a fs. 103 y 105 vta., los recursos de apelación contra la sentencia de fs. 95/97.

El Dr. Heredia, dijo:

El día 21 de marzo de 1949 llegó a esta Capital la chata "Don Juan", procedente de Puerto Vilela, Chaco, con un cargamento de aceite de tung, tambores de hierro vacíos, sunchos y tapas para cascos, cascos vacíos, duelas y esqueletos de madera vacíos. Esta carga venía amparada por la guía de removido nº 40 (fs. 10/11).

La firma recurrente pidió autorización para despacharlo sin guía, y se comprometió a presentarla en el término de 90 días. Después de algunas prórrogas, el 24 de setiembre entregó la documentación al Destacamento de Barracas.

En virtud de haber vencido todos los plazos acordados y el término máximo que al efecto señala el art. 485 de las Ordenanzas de Aduana, se ordenó instruir sumario, el cual se tramitó bajo el nº 700.004/49 y dió lugar a la resolución del 16 de marzo de 1955 (fs. 30). Por ella —de acuerdo con lo aconsejado por la Asesoría Letrada y la División de Sumarios—, después de hacer constar que el origen nacional de la mercadería estaba plenamente probado, el Sr. Administrador de la Aduana de la Capital resolvió hacer uso de las atribuciones que le confiere el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana, y condenó a la agencia marítima de que se trata "al pago de una multa equivalente al 2 % de los derechos que hubieran correspondido". Asimismo, y como existiera diferencia —en más— de cantidad entre las constancias de la documentación que sirvió para descargar y las de la guía de removido y del manifiesto general, en la misma resolución se condenó al pago de dobles derechos respecto de cinco bultos con duelas y 32 esqueletos de madera vacíos, que era la mercadería que se encontraba incursa en la respectiva infracción (arts. 479 a 483 y 988 de la ley 810). Y finalmente, se le absolvió por cinco tambores de farineta faltantes a la descarga y manifestados en la guía (art. 986 OO. AA.).

Luego, las actuaciones fueron elevadas a la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos del art. 77 de la ley 12.964, la cual con fecha 6 de julio de 1955, hizo extensiva la atenuación de la pena a la totalidad de la mercadería amparada

por la guía nº 40, con excepción de la que fué absuelta por la Aduana de la Capital. Pero como consideró que se había omitido exigir los derechos a que se refiere en el art. 485, y a cuyo respecto, dice, no cabe hacer uso de las facultades conferidas por el art. 1056, por no tratarse de una sanción penal, dispuso el pago de los mismos (fs. 34).

Contra esta resolución interpuso recurso Perñat y Cía., que le fué concedido a fs. 39.

Llegadas las actuaciones a los estrados judiciales, el recurrente expresó agravios, en cuya oportunidad dejó en claro que su recurso se limitaba a lo resuelto por el Director Nacional de Aduanas, "por cuanto la multa del 2 % de los derechos, impuesta en el fallo dictado por el Sr. Administrador, fué consentida por mi representada, que no apeló esta resolución". Sostuvo además que el pago de derechos, cuando se trata de mercadería cuyo origen nacional está probado, constituye una sanción; y, finalmente, que el plazo establecido por el art. 484 para presentación de guías debe contarse desde la fecha de descarga, puesto que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 102 de la ley 11.281 (t. o.) son ellas documentos que suplen el permiso establecido por el art. 475 de las OO. AA.: que en todo caso, la situación sería de duda, lo que impide aplicar sanción.

Por su parte, el representante aduanero negó la procedencia del recurso, en razón de que el art. 79 de la ley 12.964 sólo lo confiere contra resoluciones condenatorias y la que motiva estos obrados —afirma— se limita a exigir el pago de derechos, sin que tengan ellos el carácter de sanción. En este caso, lo único que correspondía —agrega— es pagar y repetir. Y luego, rebate la argumentación del recurrente a que he hecho referencia más arriba, para terminar pidiendo se le exima de las costas.

El Sr. Juez de Primera Instancia hace lugar al recurso y revoca la resolución aduanera en cuanto dispone el cobro de derechos a mercaderías de origen nacional, por considerar que con ello se violan los arts. 10 y 11 de la Constitución.

De esta sentencia apela el representante fiscal y también el letrado y el apoderado de la firma Perñat y Cía.; éstos últimos porque consideran baja la regulación de sus honorarios contenida en la sentencia.

En los agravios fiscales, presentados ante esta instancia, afírmase que el Sr. Juez a quo se separó de la litis, al resolver por consideraciones de carácter constitucional —que no fueron traídas por las partes—, en lugar de decidir si era de aplicación el art. 485 y el 486 de las OO. AA., como se discutía.

De acuerdo con lo que queda expuesto, pues, corresponde tratar las siguientes cuestiones: a) si el recurso contenciosoadministrativo interpuesto contra lo decidido por la Dirección Nacional de Aduanas era procedente, lo que conduce a pronunciarse sobre si la misma impuso o no una sanción; b) si la sentencia del Sr. Juez de la causa se separó de lo que constituía la materia del recurso; c) si corresponde confirmar o modificar, en cuanto al fondo, las decisiones recurridas; d) la imposición de costas y el monto de los honorarios regulados.

a) En cuanto al primer punto, menester es destacar, de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, que las leyes deben ser interpretadas en forma que armonicen con las disposiciones de la Carta Fundamental. Y en este sentido resulta evidente que si se considera que las normas aduaneras gravan con derechos de importación a los géneros de procedencia nacional, ellas se encontrarían en pugna con la prohibición constitucional de establecer aduanas interiores en el país.

A mi modo de ver, en el problema planteado en autos, atinente a las guías de removido, corresponde distinguir tres situaciones, contempladas por sendos artículos de las OO. AA.

La primera tiene lugar cuando se trata de productos del país que no tienen similares extranjeros o que, si los tienen, están ellos libres de derechos de importación. Es la contemplada por el art. 488, el cual permite la descarga sin nece-

sidad de fianza de ninguna especie y sólo exige el pago triple del sellado para el permiso de desembarco, con el fin de indemnizar al "Fisco de la pérdida que se le ocasionó por no sacar guía". Como en este caso no existe la posibilidad de que se pretenda introducir mercadería extranjera gravada como si fuese nacional, la guía de removido es innecesaria. El único perjuicio que puede sufrir el erario público está representado por el sellado, y por ello, es esto lo que se evita con el pago triple que se exige. La falta o la presentación fuera de término de la guía, ninguna consecuencia pues puede tener: ni pago de derechos, ni multa.

Cuando se trata de frutos con similares extranjeros que deben tributar derechos a su importación, el art. 484 autoriza la descarga sin las guías, siempre que los consignatarios de la carga den fianza a satisfacción "del Administrador de presentar las guías correspondientes a los efectos de su consignación, en un plazo que no podrá exceder de seis meses en ningún caso". En esta hipótesis, dos son las situaciones que pueden presentarse.

La primera se produce si la documentación no se acompaña, ni antes ni después de vencido el plazo. El art. 485 resuelve el punto, considerando a la carga como exceso y haciendo efectiva la fianza para cobrar la multa que establece el art. 988 y los derechos como si la mercadería viniera del exterior. La solución es razonable toda vez que lo que acredita el carácter de nacional de la carga es la guía de removido; a falta de ella, la Aduana tiene el derecho de presumir que se trata de efectos extranjeros —que se intentan introducir como autóctonos— y cobrarles derechos de importación y multa.

La segunda ya es diferente. Las guías se presentan, aunque fuera del término fijado al efecto. En tal supuesto, no cabe presumir que se trate de géneros extranjeros porque la documentación pertinente prueba que son nacionales. Este es el caso del art. 486, que autoriza a hacer efectiva la fianza para el cobro de la multa. Este artículo, a diferencia del que le precede, no habla de pago de derechos. Cuando se refiere a la "ejecución de la fianza" debe entenderse que lo hace a los efectos del cobro de la multa, ya que del artículo anterior se desprende con toda claridad que la misma cubre tanto las multas como los derechos posibles, de modo, pues, que cuando hay lugar a ambas cosas, la fianza se hace efectiva para cubrir las dos y cuando sólo corresponde una de ellas la garantía queda reducida a la que se adeude.

Paréceme que en nada se esfuerza el texto legal para llegar a esta interpretación y con ello se logra no poner en colisión las Ordenanzas de Aduana con la Constitución Nacional. Por otra parte, no cabe suponer que sus autores —que debían conocer las disposiciones constitucionales— hayan tenido el propósito de establecer derechos de importación a frutos o productos de indiscutible origen nacional.

Con lo que dejo expuesto, la solución de este primer punto fluye espontáneamente: los derechos aduaneros aplicados juegan como multa y no puede ser de otra manera.

En consecuencia, el recurso concedido, sustanciado y resuelto es, sin duda, procedente.

b) Se desprende también con facilidad de lo dicho que el Sr. Juez de la instancia inferior, al haber entrado en consideraciones de tipo constitucional, no se apartó de la materia del recurso. Ello es evidente dada la directa vinculación que esa materia tiene con las disposiciones constitucionales. Por otra parte, el Juzgado no declaró la inconstitucionalidad de ninguna norma, sino que se limitó a decir que si en el caso presente hubiera que aceptar que las ordenanzas gravan con derechos de importación géneros nacionales, las mismas no podrían aplicarse por ser contrarias a la Constitución Nacional; para agregar que la verdadera interpretación consiste en admitir que los derechos exigidos funcionan como una "penalidad igual al monto de lo que hubiera correspondido como derecho si la mercadería fuese extranjera".

c) En cuanto al fondo del asunto, pienso que tanto el Sr. Administrador de la Aduana de la Capital como el Sr. Director Nacional de Aduanas han tenido el propósito —utilizando las facultades que les otorga el art. 1056 de las OO. AA.—, de aplicar una sanción equivalente al 2 % de los derechos que hubieran correspondido a la mercadería si fuese extranjera. El primero la limitó a la parte de la carga bien declarada, sancionando la que presentaba diferencias en más con dobles derechos (art. 988) y absolviendo con relación a la que tenía en menos (art. 986 *in fine*).

Pero el segundo que aprobó esta decisión, hizo extensiva la atenuación de la pena (2 % de los derechos) también a la mercadería que presentaba diferencia en más. Y por una distinta interpretación de las normas legales, ordenó pagar los derechos por el total de los efectos transportados.

Considero que los fundamentos aducidos por el asesor letrado, la División Sumarios y el Administrador de la Aduana de la Capital, y que hace suyo el Sr. Director Nacional, son razonables para justificar la aplicación del art. 1056 de las OO. AA., tal como lo han hecho las autoridades aduaneras, en lo que respecta a la mercadería bien declarada. En efecto, como ellas dicen, no hay allí más que una infracción formal, que no podía causar ningún perjuicio a la renta y no trasunta espíritu doloso. En cuanto a la mercadería que arroja una diferencia en más con relación a lo declarado en la guía de removido y en el manifiesto general, también resulta razonable la atenuación que ha hecho el Sr. Director Nacional de Aduanas, en uso de las atribuciones que le confiere el indicado art. 1056, porque a su respecto tampoco cabe suponer un propósito fraudulento, dado su escaso valor: se trata de duelas y de esqueletos de madera vacíos (ver planillas de fs. 41 y 44).

Respecto de los derechos cuyo cobro dispone la Dirección Nacional, entiendo debe revocarse la resolución que ordena su pago, por cuanto, atento lo expuesto precedentemente, jugaría como una segunda sanción de la misma naturaleza, agregada a la ya impuesta —del 2 % de esos derechos—, que recaería sobre la misma falta.

En cuanto a los argumentos respecto de la fecha de iniciación del plazo, que hace el apoderado de Peñat y Cía., no es necesario considerarlos, puesto que hacen a la sanción consentida.

d) Y, por último, me parece que debe confirmarse la sentencia del Sr. Juez de Primera Instancia en cuanto impone las costas al vencido, ya que la jurisprudencia tradicional que impera, tiene resuelta su procedencia en asuntos de esta naturaleza. No considero aceptable la tesis que sostiene el representante aduanero cuando afirma que ellas no corresponden porque su actuación en recurso de esta índole se limita a defender obligatoriamente la resolución administrativa; y ello, en virtud de que el debate judicial se hace mediante la constitución de partes en el proceso y con toda amplitud en los trámites y en las pruebas. No está demás señalar que quien adopta tal postura termina su exposición solicitando se impongan las costas a su contraria.

En razón de todo lo que dejo expuesto, doy mi voto en el sentido de confirmar la sentencia de fs. 95/97 y, por tanto, modificar la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas para dejar sin efecto el cobro de los derechos aduaneros que la misma ordena.

Los Dres. Gabrielli y Beccar Varela adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el Acuerdo que antecede se confirma la sentencia recurrida de fs. 95/97. — *Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 132). Buenos Aires, 8 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Agencia Marítima Perñat y Cía. S.R.L. s/ apelación de la resolución de fecha 16 de marzo de 1955, del expediente 700.004/49 de la Dir. Nac. de Aduanas".

Considerando:

1º) Que en razón de haber presentado fuera del plazo legal la guía de removido correspondiente a las mercaderías de origen nacional desembarcadas mediante solicitud 11.917/49 del buquemotor "Don Juan", procedente del Puerto Vilela (Chaco) y entrado al Puerto de la Capital el 21 de marzo de 1949, la Agencia Marítima Perñat y Cía. fué condenada por la Administración de la Aduana de la Capital al pago de una multa equivalente al 2 % de los derechos que hubiesen correspondido, con respecto a la mercadería bien manifestada, y al pago del doble de los derechos sobre la mercadería en cuya cantidad se verificaron diferencias entre las declaraciones comprometidas en el punto de origen, conforme a las constancias de la guía y manifiesto general, y las manifestaciones formuladas en la solicitud antes mencionada (fs. 30 y 30 vta.). Elevada esa Resolución a la Dirección Nacional de Aduanas, a los fines del art. 77 de la ley 12.964, dicho organismo dispuso aplicar la multa del 2 % del importe de los derechos a la totalidad de la mercadería cuestionada, agregando que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 485 de las Ordenanzas de Aduana, lo resuelto era "sin perjuicio de exigir el pago de los derechos pertinentes a las mismas mercaderías" (fs. 34 y 34 vta.).

2º) Que la firma interesada apeló de la resolución administrativa en tanto aplicó el mencionado art. 485, obteniendo que el juez de primera instancia la revocase a fs. 95/97. La sentencia fué confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, a fs. 116/121, pronunciamiento contra el cual el apoderado de la Dirección Nacional de Aduanas interpuso recurso extraordinario, que le fué concedido a fs. 127.

3º) Que al fundar el recurso extraordinario, el representante del organismo oficial puntualizó los siguientes agravios: a) el recurso de apelación concedido oportunamente para ante la justicia es formalmente improcedente, por cuanto el art. 79 de la ley 12.964 sólo lo admite en el caso de resoluciones condenatorias, y la de autos no reviste ese carácter en el aspecto en que fué cuestionada; b) la fianza a que se refiere el art. 486 de las Ordenanzas de Aduana es la misma de los arts. 484 y 485 y, por lo tanto, comprende tanto la multa como el pago de los derechos aduaneros.

4º) Que el agravio referente a la inapelabilidad de la resolución administrativa de fs. 34 resulta extemporáneo, habida cuenta que el recurrente no cuestionó, al expresar agravios ante el Tribunal a quo, la parte de la sentencia de primera instancia que declaró la procedencia del recurso intentado.

5º) Que con respecto al segundo de los agravios expuestos, y en atención al alcance de la cuestión debatida en estos autos, el pronunciamiento de esta Corte ha de circunscribirse a determinar si las mercaderías de que se trata —de origen nacional con similares extranjeras— deben tributar, por el hecho de haberse presentado la guía de removido correspondiente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido por el art. 484 de las Ordenanzas de Aduana, los derechos que hubiese correspondido abonar si se tratase de mercadería de procedencia extranjera, tal como lo previene el art. 485 de las mismas Ordenanzas.

6º) Que el Tribunal comparte la interpretación contenida en la sentencia apelada acerca de las situaciones respectivamente contempladas por los arts. 485 y 486 de las Ordenanzas, y hace suya, por tanto, la conclusión de que mientras la primera de aquellas normas reconoce, como antecedente, el hecho de que la guía de removido no se presente ni antes ni después de vencido el plazo del art. 484, la segunda se refiere a la hipótesis de que la presentación de la guía se produzca —como ha ocurrido en el *sub indice*— con posterioridad al vencimiento de aquel plazo.

7º) Que ello establecido, importa advertir que el art. 486 —a diferencia del que lo precede— no contiene, entre sus menciones, la posibilidad de que la fianza a que alude el art. 484 se haga efectiva sobre el importe de los derechos "como si los artículos vinieran del extranjero", limitándose a imputar, al hecho de la presentación tardía de la guía de removido, la consecuencia consistente en tenerla por no presentada "para la

aplicación de la pena y ejecución de la fianza''. La expresión contenida en la norma no debe ser interpretada, como entiende el recurrente, en el sentido de que la fianza debe también ejecutarse sobre el importe de los derechos aduaneros, desde que, si así fuese, la norma del art. 486 resultaría sin duda superflua. Cabe concluir, pues, que la expresión ''ejecución de la fianza'' debe entenderse como la manera de hacer efectivo el cobro de la multa que correspondiere con arreglo a lo dispuesto por el art. 988 y concordantes de las Ordenanzas (arts. 702, 1013/15, etc.).

8º) Que el fundamento de la solución normativa a que se ha hecho referencia queda demostrado no bien se advierte que la presentación de la guía de removido, aun con posterioridad al vencimiento del plazo del art. 484, constituye una prueba claramente demostrativa del origen nacional de las mercaderías, susceptible de desvirtuar, por consiguiente, la presunción contraria que arrojaría la circunstancia de no presentarse aquel documento ni antes ni después del plazo referido. Sólo en esta última hipótesis, y por efecto de aquella presunción, cabe la exigencia del pago de derechos a que se refiere el art. 485.

9º) Que en las condiciones expresadas, cabe declarar la inaplicabilidad, al caso, del art. 485 de las Ordenanzas de Aduana, no siendo necesarios más fundamentos para rechazar el agravio del recurrente y pronunciarse por la confirmatoria del fallo en recurso.

10º) Que cabe declarar, asimismo, que la interpretación adoptada es la que mejor concuerda con las disposiciones constitucionales citadas por el a quo.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 116/121 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. S. A. SALABERRY BERCETCHE Y CÍA.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Si bien la sentencia a dictar en juicio de expropiación no debe otorgar más de lo pedido por el interesado, para la justa aplicación de tal principio debe estarse a la suma total pedida en ocasión de contestar la demanda.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El fundamento constitucional atribuído a la limitación de la condena, en causa civil, a lo pedido por las partes, no media cuando tal pedido ha existido, aunque referido a otras partidas de la indemnización reclamada. En consecuencia, cuando el valor asignado al inmueble expropiado es notoriamente inferior a lo establecido por el Tribunal de Tasaciones, no existe impedimento en reconocer, como una adecuada indemnización, la cantidad solicitada, en conjunto, al contestar la demanda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 357 vta. es procedente, atento lo dispuesto por el art. 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, el expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 364 y 369). Buenos Aires, 31 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Salaberry Bercetche y Cía. Soc. Anón. s/ expropiación".

Y considerando:

1º) Que si bien, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la sentencia a dictar en juicio de expropiación no debe otorgar más de lo pedido por el interesado —Fallos: 241: 22—, es igualmente doctrina de los precedentes del Tribunal, que a los fines de la aplicación del principio enunciado debe estarse a la suma total pedida en ocasión de contestar la demanda —Fallos: 247: 512 y otros—.

2º) Que, en consecuencia, cuando el valor atribuído al inmueble expropiado es notoriamente inferior a lo establecido por el Tribunal de Tasaciones, sin observación seria, no existe impedimento en reconocer el derecho a una adecuada indemnización, dentro de los términos del escrito de responde. Porque el fundamento constitucional atribuído a la limitación de la condena, en causa civil, a lo pedido por las partes —Fallos: 239: 442 y otros— no media cuando tal pedido ha existido, aunque referido a otras partidas de la indemnización reclamada.

3º) Que toda vez, que, en el caso, la tasación practicada por el Tribunal de Tasaciones para el inmueble expropiado —fs. 311/

313— alcanza a la suma de m$n. 1.202.477,60 y que la cantidad solicitada en conjunto al contestar la demanda llega a m$n. 1.102.000, es a esta suma a la que ha de elevarse la indemnización a fijar en los autos. Hácese así innecesaria la consideración de los demás agravios expresados por la demandada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se modifica la sentencia recurrida de fs. 353/354, elevándose la indemnización que la misma señala a la suma de un millón ciento dos mil pesos m/n. Las costas de todas las instancias a cargo del expropiador.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

HORACIO FACUNDO BELTRAN

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

El Poder Ejecutivo, al establecer la limitación del art. 5º del decreto 3670/49 al suplemento móvil creado por la ley 13.478, no ha excedido las facultades de reglamentación que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

Resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado

Buenos Aires, 3 de octubre de 1958.

Visto: que en autos se solicita la liquidación del suplemento móvil establecido por la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios 39.204/48 y 3670/49; y

Considerando:

Que la liquidación de la bonificación de la ley 13.478 en los beneficios acordados por leyes especiales ha sido resuelta favorablemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallo recaído en el expte. de don José Benedicto Magliocca), allí se resolvió que el art. 2º de la ley 14.370 no tiene carácter aclaratorio sino modificatorio de aquella norma y por lo tanto tampoco efecto retroactivo.

Que el I. N.P. S. en pronunciamiento del 3 de setiembre de 1957 ha declarado aplicable ese principio por lo que procede reconocer de legítimo abono las bonificaciones de la ley 13.478 y decretos 39.204/48 y 3670/49 hasta la vigencia de la ley 14.370 cuyo art. 2º derogó las disposiciones invocadas.

Que en virtud del art. 5º del decreto 3670/49 el monto reajustado de los beneficios vigentes al 31 de diciembre de 1948 no puede superar al que correspondería al personal que hallándose en actividad al 16 de febrero de 1949 (vigencia del decreto 3670/49) desempeñaba idénticas funciones que los titulares de aquéllos.

Que teniendo en cuenta la fecha de origen del presente beneficio corresponde sujetarlo a la mencionada reducción.

Que resultando de las constancias de autos que el haber de la jubilación ya acordada es de por sí superior al límite establecido en aquélla no procede el pago de suplemento alguno.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el decreto 658/55;

EL PRESIDENTE DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN PARA EL PERSONAL DEL ESTADO,
RESUELVE:

1º) Declarar que por ser de aplicación la limitación contenida en el art. 5º del decreto 3670/49, no existe suma alguna a liquidar en concepto del suplemento móvil de la ley 13.478 en la jubilación nº 51.684 acordada a don Horacio Facundo Beltrán.

2º) Notificar al recurrente en los términos del art. 13 de la ley 14.236.

DICTAMEN DE LA ASESORÍA LETRADA

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Presidente:

La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado resolvió a fs. 62 y vta. declarar que por aplicación del art. 5º del decreto 3670/49 no corresponde liquidar suma alguna en concepto de suplemento variable de la ley 13.478, a favor del jubilado don Horacio Facundo Beltrán.

Opino que la decisión en estudio se encuentra ajustada a derecho por lo que corresponde su confirmación. En efecto, partiendo de la base de los fallos recaídos en los casos Ortiz Basualdo y Magliocca, en los que estableció "que corresponde liquidar al recurrente, hasta la fecha en que entró en vigencia la ley 14.370, el suplemento establecido por la ley 13.478 y *decretos 39.204/48 y 3670/49*" es indudable que se ponen en juego todas las normas tanto las que determinan como las que limitan el suplemento, entre ellas la que ha aplicado la Caja; el art. 5º del decreto 3670/49, en virtud del cual el monto reajustado de los beneficios vigentes al 31 de diciembre de 1948, no puede superar al que correspondería al personal que hallándose en actividad al 16 de febrero de 1949 (vigencia del decreto 3670/49) desempeñaba idénticas funciones que los titulares de aquéllos.

La vigencia de dicha disposición, de aplicación ineludible por la autoridad administrativa y su validez constitucional, atento la facultad conferida por el art. 2º de la ley 13.478 al Poder Ejecutivo, desechan a mi juicio, toda pretensión en contra de la misma, por lo que procedería se adoptara la siguiente resolución:

Confírmase la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado obrante a fs. 62 y vta. por estar ajustada a derecho. 26 de mayo de 1959.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Por resolución de fs. 51 vta., el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, aprobó el proyecto aconsejado por la Junta de la Sección ley 4349, según el cual, se acordaba jubilación ordinaria a don Horacio Facundo Beltrán, ex-

telegrafista de Correos y Telecomunicaciones, fijándose un haber de m$n. 686,66, al cual prestó conformidad el beneficiario, según constancia de fs. 56.

Con posterioridad —fs. 59— se presentó el recurrente, solicitando, conforme a los términos de la ley 13.478, liquidación del suplemento móvil, petición ésta, que en orden a lo informado a fs. 59 y a lo dispuesto en el art. 5º del decreto 3670/49, fué desestimada, dado que, el haber liquidado, era superior al sueldo asignado por presupuesto al empleado en actividad al 16 de febrero de 1949, fecha de vigencia de aquel decreto.

Al ser recurrida esta decisión —fs. 65— el Instituto Nacional de Previsión Social la confirmó —fs. 71— provocando ello, la interposición del recurso que autoriza el art. 14 de la ley 14.236, en los términos que luce el memorial de fs. 74/76, que en su aspecto formal, se ajusta a los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia para estos casos.

En lo atinente al fondo del asunto, sostiene substancialmente el recurrente, que la limitación impuesta por el art. 5º del decreto 2739/49, es ilegal, por haber excedido el P. E. las facultades que acuerda la ley 13.478, estando en pugna con el art. 31 de la Constitución Nacional. Que por otra parte, la limitación es arbitraria, toda vez que el decreto no se refiere especialmente a un mes determinado, tal como lo resuelve el Instituto. Opone asimismo la cosa juzgada, fundada en la circunstancia de que el día 8 de abril de 1958, el referido organismo, adoptó una medida de carácter general, devolviendo millares de expedientes que estaban en apelación ante el mismo, resolviendo, que las Cajas debían acatar los fallos de la Excma Corte Suprema que ahí cita y liquidar el beneficio de la ley 13.478, con la única restricción de que la prescripción a aplicarse sería la de 5 años, del art. 4027 del Código Civil. En el caso de autos —continúa diciendo el recurrente— la Caja, saliéndose de esta resolución, opone una nueva defensa, la del art. 5º del decreto 3670/49. Procesalmente, es incorrecto, nada honorable, oponer sucesivamente, defensas una detrás de otra.

Respecto de la impugnación formulada contra el art. 5º del decreto 3670/49, no estimo necesario abundar en mayores consideraciones, luego de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Ortiz Basualdo, Eduardo" —Fallos: 226: 65— al resolver igual impugnación, contra el art. 3º del decreto 39.204/48, pues, a través de tal interpretación, quedó perfectamente fijado el alcance que cabía atribuir al art. 2º de la ley 13.478 y al criterio con que debía proceder el P. E. al reglamentar la ley y determinar los montos a que quedaba sujeto el suplemento móvil. Dijo el más alto Tribunal de Justicia: "Lo que se libra al criterio del P. E., no es la determinación de los beneficios que han de ser bonificados, sino la del monto de la bonificación. Lo cual comprende, sin duda, tanto la facultad de variar ese monto periódicamente, según las oscilaciones del costo de la vida, cuando el adaptarlo a cada clase de beneficio, habida cuenta de la mayor o menor aptitud o generosidad de las normas legales, sobre cuya base se los haya otorgado".

En este orden de ideas, pudo entonces el P. E. al dictar el decreto 3670/49, imponer la limitación contenida en el art. 5º, la que por otra parte, encuentra un fundamento equitativo y lógico, sin caer en exhorbitación de facultades conferidas.

En cuanto a la arbitrariedad de la limitación, el argumento traído, no adquiere la relevancia que se pretende, si es que se tiene en cuenta, que lo implantado por la ley 13.478, fué un suplemento variable y no móvil, para compensar las oscilaciones del costo de la vida (art. 1º de la citada ley), más, esa variabilidad, queda supeditada en su materialización, a un índice del nivel general de remuneraciones suficientemente representativo a juicio del P. E. (art. 2º), lo que equivalía a dar por sentado, que la liquidación del suplemento variable, no se operaba automáticamente, sino en orden al monto que sucesivamente pudiera ir fijando el P. E., al influjo de los factores que constituían la "ratio" de la ley 13.478. Vale decir que, la referida ley, no instituyó un suplemento móvil, con igual efec-

to que el establecido en la ley 14.499, sino un suplemento variable, cuya fijación quedaba diferida a lo que al respecto, dispusiera el P. E. De ahí que tanto la limitación, como la fecha tomada en consideración para la fijación del suplemento, no merezca el calificativo de arbitraria.

Menos asidero tiene aún la cosa juzgada que ahora pretende oponerse, pues, aún dando por existente la resolución que se menciona en el memorial, con los alcances que se le asigna, no cabe duda alguna, que el Instituto Nacional de Previsión Social, habría sido consecuente con la misma, al resolver el presente caso, conforme a la doctrina de la Corte Suprema sentada en el caso "Ortiz Basualdo" y "Magliocca", liquidando el reajuste del haber, conforme a los decretos 39.204/48 y 3670/49.

Por todas estas consideraciones es que, aconsejo a V. E. el rechazo del recurso interpuesto. Despacho, 3 de noviembre de 1959. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1959.

El Doctor Juan B. Fleitas (h.) dijo:

I. El afiliado Horacio Facundo Beltrán, a quien el 9 de junio de 1949 se acordara jubilación ordinaria con el haber mensual de m$n. 680,66, requirió "a posteriori" la liquidación de los haberes devengados con motivo de la aplicación de la ley 13.478, que instituía un suplemento móvil sobre las jubilaciones y pensiones, petición que fuera denegada por la Caja actuante y por el Instituto, haciéndose mérito de la limitación impuesta a dicha prestación por el art. 5º del decreto 3670/49, en orden a que el monto reajustado de los beneficios vigentes al 31 de diciembre de 1948, no podría superar al que correspondería al personal que hallándose en actividad al 16 de febrero de 1949 (vigencia del decreto 3670) desempeñaba idénticas funciones que los titulares de aquéllos.

II. En su memorial de fs. 74/76, refiriéndose particularmente a esta limitación, el recurrente adujo su ilegalidad, fundado en que el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria carecía de atribuciones para alterar la ley que no imponía condición alguna al otorgamiento del beneficio (art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional).

III. La ley 13.478 instituyó un "suplemento variable sobre el haber mensual de las jubilaciones, retiros o pensiones a cargo de los organismos nacionales de previsión social, civiles o militares o del presupuesto de la Nación" (art. 1º), a otorgarse a partir del 1º de enero de 1949, a fin de compensar las oscilaciones del costo de la vida. Como surge de la literalidad de sus disposiciones y ha sido interpretado por la Corte Suprema a partir del caso registrado en Fallos: 226: 74, la ley es clara en cuanto a que no hay jubilación, retiro o pensión a la que no alcance el suplemento, agregando el Alto Tribunal "que lo que se libra al criterio del P. E. no es la determinación de los beneficios que han de ser bonificados sino la del monto de la bonificación.

Por otra parte, es del caso formular una consideración de orden general respecto del suplemento móvil, el que reconocía un carácter temporario y fué destinado a corregir la merma que en el valor real de los beneficios producía la depreciación monetaria. El haber jubilatorio, pensión o retiro en su caso, era incrementado de esta manera por una prestación relacionada con ella, pero independiente en cuanto a su naturaleza y fines y, por tanto, con autonomía propia, pudiendo ser variada toda vez que cambiaran las circunstancias que precedieron a su otorgamiento.

IV. De lo dicho surge palmariamente evidenciado que el P. E., en uso de

sus facultades reglamentarias, ha podido válidamente establecer de acuerdo a qué índices, o sobre qué bases o teniendo en cuenta qué circunstancias debía liquidarse el suplemento, y en qué medida debía pagárselo, estando vedado abrogarlo, creando excepciones a la ley de naturaleza tal, que en su aplicación vinieran para ciertos casos a suprimir lisa y llanamente el otorgamiento del beneficio.

Por el art. 5º del decreto 3670/49 se ha llegado a esa deformación desde que al establecerse que el monto de los beneficios reajustados vigentes al 31 de diciembre de 1948 "no podrá ser superior al que correspondería al personal que, hallándose en actividad, desempeñe iguales funciones que las que realizaron los titulares de aquellas prestaciones..." ha puesto no sólo un tope a los beneficios civiles, sino que ha irrogado en ciertos casos, como el que nos ocupa, su supresión, lo que contraría abiertamente la naturaleza y fines de la ley.

Debe declararse, pues, que el P. E. ha exhorbitado su esfera de actuación al dictar el art. 5º del decreto 3670/49 en oposición a la ley 13.478, en violación de lo dispuesto por el art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

A esta solución no obsta que en algunos casos pudiera el beneficiario percibir una suma mayor que la correspondiente al sueldo del empleado en actividad al 16 de febrero de 1949, fecha de vigencia de la ley tenida en cuenta por la Caja para la concesión o no del beneficio, pues su función correctora y su condición autónoma —lo primero en cuanto a la depreciación de la moneda— pueden explicar esta circunstancia, que en modo alguno importa un enriquecimiento ilegítimo para quien se encuentra en situación pasiva y sólo revelaría la insuficiente retribución de los empleados en actividad.

Además, no se advierte en virtud de qué razones ha podido excluirse totalmente del suplemento, desde que el beneficio tenía por finalidad mantener constante la relación entre el haber jubilatorio y el costo de la vida, dándole a aquél valores reales, no alcanzándose ese objetivo respecto de determinados beneficiarios, cuyos haberes por gravitación del art. 5º del decreto 3670/49 y de la interpretación dada por la Caja y por el Instituto, quedarían congelados, en tanto todos los demás que no estuvieran en esas condiciones, podrían eventualmente a posteriori superar los sueldos vigentes a esa fecha sin que por ello cayeran dentro de la cláusula prohibitiva.

Por lo expuesto y sin perjuicio de lo dictaminado por el Señor Procurador General, voto en el sentido de que se revoque la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, debiendo liquidarse el suplemento móvil establecido en la ley 13.478 con abstracción de la limitación impuesta por el art. 5º del decreto 3670/49.

Los Doctores Oscar F. Guidobono y Marcos Seeber, manifestaron:

Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Doctor Fleitas en su voto, adhieren al mismo.

A mérito de cuyo acuerdo, el Tribunal resuelve: revocar la resolución apelada del Instituto Nacional de Previsión Social, en cuanto ha sido materia de recurso. — *Juan B. Fleitas (h.)* — *Oscar F. Guidobono* — *Marcos Seeber.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 23 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia y validez constitucional de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, las mismas razones que me indujeron a opinar en contra de la constitucionalidad del art. 6º del decreto 3670/49 al dictaminar con fecha 11/8/58 en la causa: "Vega, Segundo A. D. c/ I.N.P.S." (V. 42, L. XIII), me mueven a pensar que en el caso del art. 5º del citado decreto, el cual se refiere la situación de autos, no ha mediado exceso de la facultad reglamentaria que delimita el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

Expresé, en efecto, en aquella oportunidad, que la ley 13.478 al instituir el suplemento móvil por mayor costo de la vida, acordó un amplio campo de apreciación discrecional al Poder Ejecutivo, pero, no obstante ello, la misma ley señaló una pauta orientadora, cual es la de que el suplemento de referencia guarde relación con un "índice del nivel general de las remuneraciones".

Las remuneraciones aludidas —agregué— no pueden ser otras, dada la finalidad de la ley, que las *actuales*, o sea las que el Poder Ejecutivo ha debido tomar en cuenta para reajustar los haberes jubilatorios en función del costo de la vida, del cual eran índice las remuneraciones que se abonaban en el momento de fijarse el adicional variable.

Entendí, por ello, que el art. 6º del decreto 3670/49 se había apartado del criterio legal y por consiguiente había creado una excepción anticonstitucional, por cuanto, en vez de considerar las remuneraciones *actuales*, establecía una limitación en relación con remuneraciones pretéritas, que pueden haber sido de muchos años atrás, con la probabilidad, por esa vía, de reducir o anular totalmente el beneficio si el haber originario era de muy antigua data.

No ocurre lo mismo con el art. 5º cuestionado en las presentes actuaciones, porque justamente en él se toman en cuenta las remuneraciones que se abonan al tiempo de fijarse el suplemento de referencia, es decir remuneraciones *actuales*, con lo que se salva la objeción que levanta el art. 6º.

En efecto, por lo menos a falta de otro, cabe tomar como "índice del nivel general de las remuneraciones", el que resulta de lo que se abona al personal que, hallándose en actividad, desempeñe iguales funciones que las que realizó el titular de la prestación previsional.

El límite establecido por el art. 5º en cuestión no tiene nada de arbitrario, antes bien parece muy razonable y acorde con la naturaleza de la institución jubilatoria, ya que es lógico que no se gane menos por realizar una tarea que por haber dejado de realizarla.

En estas condiciones, pienso que el Poder Ejecutivo, al dic-

tar dicha norma reglamentaria, no ha excedido la facultad que la Constitución le atribuye en la materia.

Es válida, por consiguiente, la limitación contenida en el art. 5º del decreto 3670/49. Respecto de las prestaciones jubilatorias allí indicadas debe abonarse el suplemento móvil instituído por la ley 13.478 y decretos reglamentarios 39.204/48 y 3670/49, pero la suma del haber jubilatorio más dicha bonificación no podrá exceder de la remuneración actual del cargo en el cual se jubiló el beneficiario. Esto significa, igualmente, que en el caso de autos, si hubiera mediado como pretende el recurrente (ver fs. 75 vta.), un aumento en el sueldo de actividad posterior al que se consideró para denegar su petición, correspondería elevar el monto de la suma liquidada en concepto de suplemento móvil en tanto no se sobrepase el nuevo nivel límite y hasta que entró a regir la ley 14.370.

Con tales precisiones opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 6 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Beltrán, Horacio Facundo s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que en estos autos el tribunal a quo revocó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 71, que era, a su vez, confirmatoria de la de fs. 62/62 vta. de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, por la que se había resuelto que no existe suma alguna que liquidar en concepto del suplemento móvil estatuído por la ley 13.478 a Horacio Facundo Beltrán, en razón de ser aplicable al caso la limitación establecida por el art. 5º del decreto 3670/49.

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo apoya su decisión en el aserto de que el Poder Ejecutivo Nacional "ha exorbitado su esfera de actuación al dictar el art. 5º del decreto 3670/49 en oposición a la ley 13.478, en violación de lo dispuesto por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional" (fs. 82). Y contra ese pronunciamiento deduce el presente recurso extraordinario el representante del Instituto Nacional de Previsión Social, que es procedente conforme al art. 14 de la ley 48.

3º) Que, de lo dicho, se desprende que se cuestiona en la causa si el Poder Ejecutivo pudo establecer, en uso de las facul-

tades reglamentarias que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, la limitación que determina el art. 5º del decreto aludido al suplemento móvil creado por la ley 13.478.

4º) Que, en tales condiciones, aunque referido a otra norma limitativa de aquel suplemento móvil, el problema de autos —en la cuestión federal sometida a la decisión de esta Corte—, es similar al resuelto en el precedente de Fallos: 246: 221, habida cuenta que los fundamentos expuestos para fallar en el caso que se cita son aplicables a este juicio, e inclinan igualmente a admitir la compatibilidad del límite estatuído en el art. 5º del decreto 3670/49 con la facultad que emana del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Y si bien el *sub lite* presenta la particularidad de que el monto total del beneficio acordado excede de aquel límite, cabe señalar que esta Corte ha considerado que la exclusión del suplemento móvil en casos similares al que aquí se juzga, no importa introducir distinciones arbitrarias o carentes de fundamentos (doctrina del fallo recaído, en fecha 3 de marzo de 1961, en la causa M. 401, XIII, "Mordini, Enrique s/ jubilación").

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARIA APAOLAZA DE ZERBONI v. S. R. L. HIJOS DE ISIDORO GRILLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Cuando la garantía en tela de juicio ha sido indicada en forma inequívoca, la mención expresa del texto constitucional no es requisito imprescindible para la procedencia del recurso extraordinario (1).

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

FALTA DE ACCION.

La defensa de falta de acción, que no cabe oponer como de previo y especial pronunciamiento en los términos del art. 72 de la ley 50, debe ser decidida en ocasión de la sentencia definitiva de la causa.

---

(1) 14 de abril. Fallos: 214: 294; 248: 189.

EXCEPCIONES: Clases. Defecto legal.

No procede la excepción de defecto legal cuando, como en el caso, se la funda en la circunstancia de no haberse acompañado con la demanda los documentos que justifican el derecho que se deduce, pues el incumplimiento de dicha carga procesal sólo es susceptible de aparejar la consecuencia específicamente prevista por el art. 10 de la ley 50. Dicha solución corresponde, tanto más si el escrito de demanda contiene las enunciaciones mínimas indispensables, con arreglo a lo dispuesto por el art. 57 de la Ley Nacional de Procedimientos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Entre Ríos, la Provincia de s/ repetición", para decidir sobre la procedencia de las excepciones opuestas en el escrito de fs. 60/62.

Y considerando:

Que la defensa de falta de acción no es de aquellas que cabe oponer como de previo y especial pronunciamiento en los términos del art. 72 de la ley 50, por lo que corresponde decidirla en ocasión de la sentencia definitiva de la causa —Fallos: 192: 485, sus citas y otros—.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la excepción de defecto legal no es procedente cuando se la funda —como ocurre en el caso— en la circunstancia de no haberse acompañado con la demanda los documentos que justifiquen el derecho que se deduce, desde que el incumplimiento de esa carga procesal sólo es susceptible de aparejar, si fuere el caso, la consecuencia específicamente prevista por el art. 10 de la ley 50 —Fallos: 190: 225, sus citas y otros—.

Que, en tales condiciones, y toda vez que la demanda de fs. 43/44 contiene las enunciaciones mínimas indispensables con arreglo a lo dispuesto por el art. 57 de la ley 50, la improcedencia de la excepción articulada debe declararse.

Por ello se resuelve rechazar las excepciones opuestas en el escrito de fs. 60/62. Costas a la demandada.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ANTONIO BOBADILLA v. CARLOS MIGUEL FERNANDEZ y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

Implica desistimiento tácito de la inhibitoria planteada ante la justicia provincial la actitud de quien comparece posteriormente a audiencias fijadas por las Cámaras Paritarias, ofrece pruebas y absuelve posiciones, sin formular reserva alguna.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Después de haber promovido cuestión de competencia por inhibitoria con fecha 20 de mayo de 1959 (cargo de fs. 6 vta.), los excepcionantes han intervenido en la sustanciación de los autos radicados ante la cámara regional (fs. 19, 53, 63 y 64 del expediente agregado) con presentaciones y peticiones que comportan haber consentido la competencia de este último organismo.

Correspondería, entonces, declarar que el conocimiento de esta causa incumbe a la cámara paritaria de Resistencia. Buenos Aires, 6 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señala el Sr. Procurador General, los demandados, después de promover cuestión de competencia por inhibitoria ante la justicia provincial, comparecieron a la audiencia fijada por la Cámara Paritaria (acta de fs. 19 del expediente agregado), y, en el trámite posterior ante la misma Cámara, ofrecieron pruebas (fs. 53) y absolvieron posiciones (fs. 64/65), todo ello sin formular reserva de la contienda que habían planteado.

Que, en tales condiciones y con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 177: 39; 181: 281; 205: 544 y otros— ha mediado un desistimiento tácito de la cuestión planteada ante la justicia provincial.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la Cámara Regional Paritaria de Resistencia es la competente para conocer del juicio promovido por Antonio Bobadilla contra Carlos Miguel Fernández y Andrés Santiago Giménez, por consignación. Remítansele los autos y hágase saber en

la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SEGUNDO VERA

RETROACTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican a las causas pendientes, salvo que contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Con arreglo a lo dispuesto expresamente por la primera parte del art. 4º de la ley 15.403, corresponde conocer al Juzgado Federal de Viedma, y no a la justicia ordinaria de la Provincia de Río Negro, de la causa iniciada con anterioridad a la fecha en que la justicia provincial empezó a funcionar, si no ha mediado opción de la parte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los fundamentos que sustentan la resolución dictada a fs. 42 y siguientes por el Sr. Juez de primera instancia de San Carlos de Bariloche demuestran acabadamente, en mi opinión, que el Sr. Juez Federal de Viedma es competente para seguir entendiendo en esta causa.

En tal sentido corresponde, pues, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 6 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que es principio general, reiteradamente sustentado por la jurisprudencia de esta Corte, que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican a las causas pendientes, salvo que contengan disposi-

ciones de las que resulte un criterio distinto —sentencia del 20 de marzo pasado en la causa C. 1237, "Cafés, Chocolates Aguila y Productos Saint Hnos. S. A." y fallos allí citados—.

Que la salvedad precedentemente indicada es de aplicación a este caso, pues la ley 15.403, que regló la distribución de las causas entre la justicia federal y la ordinaria de la Provincia de Río Negro contiene, en la primera parte de su artículo 4º, una cláusula con arreglo a la cual "las causas correspondientes a la jurisdicción local que se encuentren en trámite, *continuarán* hasta su total terminación ante el juzgado federal en que estén radicadas". Y la opción a que se refiere la segunda parte del artículo citado —"*podrán* pasar a la jurisdicción provincial" dice el texto— no ha sido ejercida en estos autos.

Que, según resulta de las actuaciones, la justicia provincial de Río Negro comenzó a funcionar el 25 de noviembre de 1960; la denuncia del hecho delictuoso se efectuó el 11 de dicho mes y año; en la misma fecha se inició el sumario, por prevención policial —arts. 179, 181, 183 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal—, dándose intervención y conocimiento al único juez entonces competente, es decir, el Sr. Juez Federal de Viedma (confr. fs. 2, 28, 33, 34); y la opción a que se refiere el art. 4º, 2da. parte, de la ley 15.403 no ha sido expresamente ejercida en la causa por la parte interesada, según se señaló con anterioridad.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Viedma, Río Negro, es el competente para conocer de este sumario. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Primera Instancia de San Carlos de Bariloche.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

PANTALEON CAPRIOLI v. EL LIDER Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que señala audiencia para que el recurrente comparezca a reconocer la firma de un documento, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 17 de abril.

EMPRESA BRANA Y PRAPORCETOVIC v. EMILIA BARROS CACHARRON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La sentencia por la cual se declara que, no siendo aplicable al caso el art. 1638 del Código Civil sino el 216 del Código de Comercio, la actora no puede reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios, derivados del incumplimiento del contrato de locación de obra, sin demandar también la rescisión de aquél, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad que se atribuye al fallo apelado por no contener previo y expreso pronunciamiento acerca de la existencia del contrato. Ello es así porque, cualquiera hubiese sido la decisión sobre el punto, idéntico sería el resultado de la sentencia respecto de las pretensiones del apelante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa "Empresa Brana y Praporcetovic c/ Barros Cacharrón, Emilia", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de que se ha acompañado copia a requerimiento de esta Corte decidió, en lo substancial, que no habiendo la parte demandada exteriorizado el propósito de rescindir el contrato de locación de obra cuestionado, es aplicable al caso el art. 216 del Código de Comercio, y no el art. 1638 del Código Civil —invocado por la actora—, razón por la cual esta última no pudo reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento sin demandar, también, la rescisión del contrato.

Que en tales circunstancias, la tacha de arbitrariedad invocada por la actora con fundamento en que la sentencia no contiene previo y expreso pronunciamiento acerca de la existencia del contrato, no sustenta el recurso extraordinario por ausencia de gravamen. Porque, en efecto, cualquiera hubiese sido la decisión del tribunal apelado sobre dicho extremo, idéntico habría sido, en las circunstancias del caso, el resultado de la sentencia con respecto a las pretensiones del apelante.

Por ello, se desestima la queja precedente.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

R. FERNANDEZ VIVANCO v. ADA E. C. SILVANO DE SERRA Y OTROS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La resolución que declara la validez de la notificación impugnada, decide una cuestión que no reviste carácter federal y es insusceptible de apelación extraordinaria [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad fundada en la discrepancia del apelante con la valoración de la prueba efectuada por el juez de la causa, es improcedente.

LUCINE BALTAIAN VDA. DE MKHITARIAN v. ATHOS PANTOTIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia por la cual se decide que el reajuste del precio de la locación no debe efectuarse con referencia al precio establecido en el contrato, cuando aquél ha sido disminuído mediante resolución de organismo competente, como es la Cámara de Alquileres de la Provincia de Buenos Aires, tiene fundamentos de hecho y de derecho común que son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

No fundándose la sentencia apelada en preeminencia alguna acordada a una resolución dictada en el orden local sobre lo dispuesto por el art. 12 de la ley 14.821, sino en la inteligencia asignada por la Cámara a este último precepto, la alegada violación del principio de la supremacía de la ley nacional no sustenta el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mkhitarian, Lucine Baltaian Vda. de c/ Pantotis, Athos", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 17 de abril. Fallos: 241: 30; 242: 438; 244: 10; 245: 79, 511.

Y considerando:

Que la sentencia de que se acompaña copia, en tanto decide que el reajuste del precio de la locación no debe efectuarse con referencia al precio establecido en el contrato cuando aquél haya sido disminuído mediante resolución de organismo competente —en el caso, Cámara de Alquileres de la Provincia de Buenos Aires— tiene fundamentos de hecho y de derecho común que son irrevisibles en instancia extraordinaria.

Que la alegada violación del principio de la supremacía de la legislación nacional no sustenta, en el caso, el recurso extraordinario, por cuanto la sentencia apelada no se funda en preeminencia alguna acordada a una resolución dictada en el orden local sobre lo dispuesto por el art. 12 de la ley 14.821, sino en la inteligencia asignada por la Cámara a este último precepto, lo que constituye materia ajena a la jurisdicción instituída por el art. 14 de la ley 48 —doctrina de Fallos: 246: 198, sus citas y otros—.

Que lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación —Fallos: 240: 425; 245: 200; 248: 205 y otros—. En tales condiciones, lo decidido al respecto por la sentencia recurrida carece de relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas.

Por ello, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MARIA MONZON GUERRA DE ROBIROSA v. ISIDORA PEÑA DE ALMENDRAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que deniega participación en el juicio de desalojo a quienes invocan el carácter de co-locatarios de la demandada, con fundamento en la legislación de emergencia en materia de locaciones urbanas, decide cuestiones de orden común que son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

---

(1) 17 de abril. Fallos: 245: 180.

VAPOR DE BANDERA PERUANA "AMAZONAS"

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Aduana.

Es inconstitucional el art. 260 del decreto reglamentario de la ley 11.281, en cuanto prescinde de subordinar la sanción que establece a lo preceptuado por el art. 80 de la ley mencionada.

ADUANA: Penalidades.

Corresponde revocar la sentencia que, por aplicación del art. 260 del decreto reglamentario de la ley 11.281, impone la multa allí determinada al capitán de un buque, por la ruptura de sellos o precintos fijados por la autoridad aduanera. La ausencia de comprobación de "mercadería en infracción" así lo impone, porque la obligación del interesado de demostrar el monto de la infracción que se le acrimina, con fundamento en el art. 260 impugnado, carece de base legal.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, 16 de octubre de 1957.

Vistos y considerando:

Que vienen estos obrados a conocimiento del suscripto, en virtud del recurso interpuesto por la Agencia Marítima "Sagar", en contra de la resolución del Sr. Administrador de la Aduana local, que condena al capitán del buque de bandera peruana, "Amazonas", al pago de una multa de un mil pesos oro sellado, por haberse infringido las disposiciones del art. 277 del decreto reglamentario de la ley 11.281.

Que el Sr. Defensor de la recurrente, reproduce en esta instancia los términos del escrito presentado ante la autoridad administrativa, en los que se sostiene la inconstitucionalidad del art. 260 del decreto reglamentario ya citado, que prevé y reprime la infracción que da origen a estas actuaciones, en cuanto impone una multa superior a la prevista por el art. 80 de la ley 11.281 (t. o.). Cita en apoyo de su tesis, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se registra en el tomo I, pág. 104, año 1952, de Jurisprudencia Argentina.

Que en el fallo de referencia, el alto Tribunal ha declarado que el precepto del art. 260 "en cuanto sanciona con multa el hecho que prevé, se ajusta a la atribución que para aplicarla en transgresiones de esa naturaleza, se encuentra reconocida por el art. 69, ley 11.281, o sea el 80 del texto ordenado. La recurrente se allana a la doctrina precedentemente aludida, y sólo impugna la validez del ya citado art. 260 del decreto reglamentario, ley 11.281 (t. o.) en cuanto la multa que autoriza hace imposible la subordinación de esa sanción al valor de la mercadería como lo preceptúa el art. 80 del t. o. de la ley, ya recordado, y que efectivamente establece, según se ha dicho, que la multa ha de guardar una relación de igualdad con el referido valor". Termina declarando que la multa fija de un mil pesos oro sellado, contraría la disposición del art. 80 de la ley 11.281 (t. o.) y en consecuencia vulnera el principio del art. 83 (hoy 86), inc. 2º, de la Constitución Nacional.

Que a juicio del proveyente no existe una relación directa entre el art. 80 de la ley y el 260 de su decreto reglamentario, para que la pena que éste impone deba subordinarse a la de aquél, ya que ambas disposiciones sancionan hechos

distintos: el art. 80 castiga al capitán cuando a bordo de su buque y en poder de los empleados del mismo o en los compartimientos que le son reservados, se encuentren mercaderías sin declarar de acuerdo a las OO. de Aduana; y el 260, cuando los sellos a que se refiere el art. 277 de la reglamentación hayan sido violentados o presenten señales inequívocas de haberse pretendido destruirlos, así como cuando se compruebe la existencia de una abertura no declarada. Como se ve, se trata de dos hechos distintos, reprimidos con distinta sanción.

Que el hecho que se investiga en autos no es la infracción que prevé el art. 80 de la ley 11.281 (t. o.) —en cuyo caso se haría necesario establecer el valor de la mercadería para aplicar la correspondiente sanción— sino la violación del art. 277, cuya penalidad se encuentra determinada en el ya referido art. 260, ambos del decreto reglamentario de la ley.

Que se trata, pues, de un hecho punible, cuya figura no se encuentra caracterizada en ninguna disposición de la ley, como tampoco la penalidad que ha de reprimirla. Es el art. 277, en íntima correlación con el 260 que lo crea, incorporándolo a los ya previstos en la ley.

Que esta disposición reglamentaria excede los límites que le son propios, incursionando en el ámbito de la ley misma con adiciones que repugnan al espíritu del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, ya que el recordado art. 277 del decreto reglamentario acuerda una franquicia contraria al contenido del art. 80 (t. o.) de la ley y el 260 fija una penalidad no prevista en ella.

Por estas consideraciones, juzgando en definitiva Fallo: Declarando la inconstitucionalidad de los arts. 260 y 277 del decreto reglamentario de la ley 11.281, por considerar que los mismos vulneran los principios consagrados por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y, en consecuencia, absolviendo al capitán del buque de bandera peruana "Amazonas", de la multa de un mil pesos oro sellado que le fuera impuesta. — *Ricardo P. Elgue.*

Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones

Bahía Blanca, 30 de julio de 1958.

Y vistos:

En acuerdo el presente juicio, "Amazonas, vapor de bandera peruana s/ infracción aduanera", originario del juzgado federal de 1ra. instancia de esta ciudad, para resolver el recurso de apelación, interpuesto por el Señor Procurador Fiscal, contra la sentencia de fs. 42, que declara la inconstitucionalidad de los arts. 260 y 277 del decreto reglamentario de la ley 11.281 por considerar que los mismos vulneran los principios consagrados por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y, en consecuencia, absolviendo al capitán del buque de bandera peruana "Amazonas", de la multa de mil pesos oro sellado que le fuera impuesta.

El Señor Vocal Doctor Roberto A. Amallo, dijo:

El Señor Juez a quo sostiene en la sentencia recurrida que, a su juicio, no existe una relación entre el art. 80 de la ley 11.281 (art. 174 del texto ordenado de 1956) y el art. 260 del decreto reglamentario, para que la pena de éste pueda subordinarse a la de aquél, ya que ambas disposiciones sancionan hechos distintos.

A mi modo de ver, existe esa relación que niega el juzgador de primera instancia, y para ello estimo necesario contemplar no sólo las disposiciones, legal y reglamentaria citadas, sino también y coordinada con éstas, la del art. 277 del referido decreto.

El art. 80 de la ley 11.281, hoy 174 del texto ordenado de 1956, impone una

multa igual a las mercaderías en infracción y el comiso de dichos efectos, cuando se hubiera omitido declararlos (se refiere a los distintos componentes del "rancho").

El art. 277 del ya citado decreto faculta al capitán a no hacer la manifestación a que se refiere el texto legal anterior, en los casos en que a su pedido las aduanas procedan a la inmediata clausura y sellado del local o locales en donde se encuentre depositado el "rancho" durante la estadía en puerto.

El art. 260 del mismo decreto reglamentario impone una multa cuando esos sellos han sido violentados.

Como puede apreciarse, tal disposición reglamentaria no crea un hecho punible sino que se refiere a una situación exactamente igual a la que se menciona en el recordado art. 80 de la ley 11.281 y 174 del texto ordenado de 1956.

En efecto, los sellos violentados implican, de hecho, retrotraer la situación de la mercadería depositada a la que se encontraba antes del sellado y, en consecuencia, debe ser considerada como no declarada, en violación a las normas que inspiran la sanción del art. 80 de la ya varias veces referida ley 11.281.

Ahora bien, es evidente que el decreto reglamentario no ha podido crear una pena fija que pueda ser superior a la proporcional que establece la ley y de allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación la declarara inconstitucional (sentencia de 26 de julio de 1951, publicada en el t. 220: pág. 787, de la colección de fallos). Pero el alcance de dicha decisión judicial se limita a los casos normales, en que es posible verificar el monto, la calidad y el valor de la mercadería, y no creo que llegue a contemplar situaciones como la del caso de autos, en que, como lo indica el procurador fiscal ante esta instancia, no se ha ofrecido la mercadería depositada para su verificación, a los efectos de que se constatara si su monto superaba en su proporcionalidad a la multa fija que creaba el decreto reglamentario.

En realidad, estaba en manos del interesado haber proporcionado una prueba que lo beneficiaría; si no lo hizo, debe estarse al criterio fijado por el poder administrador, ya que éste, en su art. 260, reglamenta la situación creada, facilitando una base económica, ante la imposibilidad de fijar el monto de la multa de acuerdo al valor de la mercadería.

Creo, así, que la resolución aduanera de fs. 20 a 22 debe mantenerse, revocándose, en cambio, la sentencia de fs. 42 a 43 vta., con costas.

Tal es mi voto.

El Señor Vocal Doctor Mario Saravia, dijo:

I. El decreto reglamentario de la ley de Aduana (t. o. de 1956), en su art. 277, establece la franquicia para los buques que arriben a puerto argentino, que no deseen efectuar la manifestación en detalle de los artículos de su rancho, de obtener de la Aduana la clausura y sellado de los depósitos donde se almacenan, extrayéndose los sellos respectivos una vez listo el buque para su salida.

Correlativamente a dicha franquicia, el art. 260 del mismo cuerpo legal establece: "Cuando los sellos a que se refiere el art. 277 hayan sido violentados o presenten señales inequívocas de haberse pretendido destruirlos, así como cuando se compruebe una abertura no declarada, los capitanes de los buques se harán pasibles de una multa de 1.000 pesos oro sellado...".

En el caso venido en apelación, el capitán del vapor peruano "Amazonas", al arribar al puerto de Necochea, hizo uso del derecho que le confiere el art. 277 citado. Al autorizarse la entrada de dicho vapor al puerto de Bahía Blanca, personal de la Aduana comprobó que se hallaba cortado el alambre que sujetaba el precinto de la puerta del depósito clausurado por la Aduana de Necochea. Corresponde aclarar que la autoridad de aplicación fijó la interpretación del art. 277 del decreto reglamentario en el sentido de que la extracción de los sellos se hará a la salida del barco de puerto argentino al extranjero.

De lo dicho resulta evidente que si el decreto reglamentario establece una franquicia no prevista en la ley que reglamenta, la vulneración de los presupuestos con que se condiciona esa franquicia importa una falta, de donde aparece inspirada en principios de equidad y justicia la norma del art. 260, ya citado.

Cumple no obstante expresar que, en el caso de autos, la única posibilidad de fraude aduanero consistiría en el trasbordo clandestino de las mercaderías almacenadas en el depósito cerrado durante el viaje de Necochea a Bahía Blanca, pues debe entenderse que la Aduana de Necochea, al dar salida al buque, comprobó que el sellado de las puertas se hallaba intacto y la comprobación de la rotura del alambre se efectúa en el acto de la formalización de la entrada del buque al puerto de Bahía Blanca.

II. En el *sub causa*, el Administrador de la Aduana de Bahía Blanca aplicó al vapor "Amazonas" —agencia marítima Sagar S. A. Comercial, Financiera y Marítima— la multa de 1.000 pesos oro sellado. Apelada esta resolución ante el juez federal, éste la revoca.

El a quo sustenta su decisión en la inconstitucionalidad del art. 260 del decreto reglamentario, declarando que vulnera la norma del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, y haciendo lugar a la impugnación formulada por el demandado. Extiende la declaración de inconstitucionalidad al art. 277, que no ha sido impugnado, ni se halla en tela de juicio su aplicación.

El art. 86, inc. 2º, de la Constitución, faculta al P. E. para expedir "las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, *cuidando* de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias". Corresponde establecer, pues, si el art. 260, impugnado, se ajusta al espíritu de la o las normas legales que reglamenta.

A mi juicio, se trata de una norma autónoma originada en el propósito loable de garantizar, impidiendo perjuicios al Fisco, el cumplimiento de las condiciones en que se otorga la franquicia creada por el art. 277 del decreto reglamentario que, si bien no aparece expresamente autorizada por ninguna ley, no vulnera por cierto el espíritu de las disposiciones legales aduaneras.

No obstante tratarse de una norma reglamentaria autónoma —la del art. 260—, por no mantener una relación directa e inmediata con una disposición legal concreta, cabe analizar si ella excede las facultades reglamentarias del P. E., alterando el espíritu de las leyes aduaneras.

III. El art. 260, impugnado, fija una pena para un hecho no previsto expresamente por la ley; no obstante ello, la facultad de punición se halla amparada y autorizada en general por los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana (ley 810). El primero de ellos expresa: "En las aduanas de la República será considerada como fraude y, por consiguiente, materia de pena, toda falta de requisito..."; el segundo: "Todo hecho que tienda a disminuir indebidamente la renta, aunque no tenga en estas ordenanzas una sanción especial, *será penado* con la pena de comiso si la defraudación se intenta sobre la cantidad o la especie de mercaderías, y con pago de dobles derechos si es sobre la calidad".

Estas disposiciones, si bien facultan a la autoridad administrativa a imponer penas, le fijan un ámbito y le señalan un límite: el ámbito es el hecho que tienda a disminuir indebidamente la renta (fraude) y el límite es la proporcionalidad que debe guardar la pena con las mercaderías en fraude.

El art. 174 de la ley de Aduana (t. o. en 1956), reglando un aspecto que tiene un cierto parentesco con los presupuestos contemplados por los arts. 277 y 260 del decreto reglamentario, expresa: "Cuando en buques, aeronaves u otros medios de transporte, de propiedad privada o de empresas estatales, se encuentren ocultas a bordo, en poder de los tripulantes, o empleados de los mismos o en los compartimientos que les son reservados y demás sitios de su acceso, mercaderías sin manifestar que, de acuerdo con las disposiciones aduaneras, debieron ser oportunamente declaradas, además del comiso irredimible de éstas se-

impondrá al agente, propietario o empresa una multa igual al valor de las mercaderías en infracción. Ambas penalidades o sus equivalentes, serán igualmente aplicadas en los casos de mercaderías manifestadas por los tripulantes o empleados que en oportunidad de inspecciones fiscales no se encuentren a bordo...".

Se mantiene, pues, el principio contenido en los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana: la comprobación del fraude y la proporcionalidad de la pena con el valor de las mercaderías en infracción

El art. 260 del decreto reglamentario establece una pena fija —un mil pesos oro sellado— por un hecho, independientemente de que él pueda constituir fraude a la renta fiscal. En el *sub causa* la Aduana no ha comprobado la existencia de mercancía alguna en infracción.

Por tanto, la dicha disposición excede las facultades del P. E. en cuanto altera el espíritu de las leyes que reglamenta. Corresponde, pues, declarar su inconstitucionalidad.

IV. Para llegar a la conclusión que antecede he considerado innecesario hacer el análisis de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citados por el Sr. Procurador Fiscal en su meditado alegato de fs. 80; ello porque el primero, registrado en Fallos: 158: 219, decide sobre una impugnación parcial, sólo referida al art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana en cuanto éste prohibe a los administradores aplicar penas mayores que las determinadas en dicho cuerpo legal, no entrando la Corte a considerar si la multa impuesta era la que correspondía por tratarse de una cuestión de hecho extraña al recurso extraordinario.

El segundo, registrado en Fallos: 220; 780, aunque entiendo que su doctrina ampara mi voto, está referido a un caso no exactamente igual al de autos: en aquél —agentes del vapor "Del Sud"— la Aduana había comprobado determinada mercadería en infracción a la norma del art. 80 de la ley 11.281, equivalente al actual art. 174 de la ley de Aduana (t. o. de 1956) y la Corte redujo en consecuencia la primitiva multa en un mil pesos oro sellado, impuesta por la Aduana, al equivalente de la mercadería en infracción.

Dejo, pues, formulado mi voto en el sentido de que se confirme la sentencia de fs. 42, con la salvedad de que la declaración de inconstitucionalidad sólo versa sobre el art. 260 del decreto reglamentario de la ley 11.281.

El Señor Vocal Doctor Francisco F. Burgos, dijo:

Que el art. 277 del decreto reglamentario de la ley 11.281, crea una obligación ante la administración cuya infracción sanciona el art. 260 con una multa fija. Por encontrarse la misma dentro de la zona del derecho disciplinario de la legislación aduanera —en razón de la ocasional relación de subordinación del capitán del buque— se le da a la sanción un determinado y limitado volumen por vía de reglamentación, ante la imposibilidad de poder ser regulada de acuerdo al valor de las mercaderías, al no haber sido manifestadas en amparo del privilegio que acuerda el art. 277.

Que en el caso resuelto por la Corte Suprema —Fallos: 220: 780— se había declarado y se encontraba documentado cuál era la mercadería que se hallaba en el compartimiento clausurado por la Aduana, por lo que se declaró que el art. 260 citado en la parte que establece multa fija, es violatorio del art. 80 (t. o.) de la ley 11.281, correspondiente actualmente al 174 del t. o. de 1956. Falta, en cambio, en el de autos esa enunciación o determinación de mercaderías, por lo que a mi juicio, ante la existencia de la transgresión a la disposición reglamentaria, la pena del art. 260 responde siempre a la facultad que otorga el art. 1025 y concordantes de las Ordenanzas de Aduana. Ello no contraría el principio constitucional que se dice vulnerado, por tratarse solamente de la graduación de una multa que como sanción disciplinaria, la ha establecido y

autorizado la ley y cuyo monto no resulta ilógico, ni arbitrario, ni autoritario dada la naturaleza y circunstancias particulares de la infracción.

Por lo expuesto y demás fundamentos expresados por el colega Dr. Amallo, me adhiero a las conclusiones de su voto.

Por los fundamentos de que informan los votos precedentes se revoca, con costas, la sentencia apelada de fs. 42 y se mantiene, en consecuencia, la resolución aduanera de fs. 20 que condena al capitán del vapor de bandera peruana "Amazonas" al pago de la multa de un mil pesos oro sellado (art. 260 de la reglamentación de la ley de Aduana). — *Francisco F. Burgos* — *Mario Saravia* — *Roberto A. Amallo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Amazonas, vapor de bandera peruana s/ infracción aduanera".

Y considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la objeción constitucional del art. 260 del decreto reglamentario de la ley 11.281, en cuanto prescinde de la subordinación de la sanción que establece a lo preceptuado por el art. 80 de la ley mencionada, debe ser admitida.

Que si bien en el precedente de Fallos: 220: 780 la consecuencia de la inconstitucionalidad fué la adecuación de la multa al valor de la mercadería, la ausencia de comprobación de la existencia de "mercadería en infracción" impone, en el caso, la revocación total del fallo de fs. 57. Porque la obligación del interesado de demostrar el monto de la infracción que se le acrimina, con fundamento en el art. 260 impugnado, carece de base legal, que no le presta la caracterización de la infracción como disciplinaria.

Por ello, se revoca la sentencia recurrida de fs. 57, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

HUGO FARIAS v. D.I.N.F.I.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal, y no a la provin-

cial, conocer de la demanda promovida contra una entidad nacional —Dirección Nacional de Fabricaciones e Investigaciones Aeronáuticas (D.I.N.F.I.A.)— sujeta al régimen legal de las empresas del Estado (1).

MARIA TERESA RICCARDINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la inteligencia del art. 35 de la ley 4349 y la aplicación al caso del decreto-ley 9316/46, la sentencia apelada es contraria a las pretensiones del recurrente.

JUBILACION Y PENSION.

Del contexto normativo del decreto-ley 9316/46 no surge que la acumulación de beneficios se encuentre condicionada a la prestación de servicios actuales, pues la norma del art. 11 se refiere a una hipótesis circunstancial que es insusceptible de ser extendida a los casos generales de reconocimientos de servicios.

JUBILACION Y PENSION.

Toda vez que el art. 35 de la ley 4349 ha sido derogado por el art. 2º del decreto-ley 9316/46, la interesada que se jubiló en el año 1940, sobre la base de los sueldos percibidos como "profesora", tiene derecho a que su beneficio sea reajustado mediante la acumulación de los sueldos correspondientes al cargo de "celadora", desempeñado simultáneamente con la función docente.

DICTAMEN DE LA ASESORÍA LETRADA

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Asesor:

Por decreto de fecha 5 de julio de 1940, doña María Teresa Riccardini obtuvo jubilación ordinaria dentro del régimen de la ley 4349, como Profesora y Ayudante 5ª de la Escuela Normal de Concepción del Uruguay, con un haber mensual de m$n. 185,66.

A fs. 41, por nota fechada el 5 de agosto de 1956, se presenta la nombrada reclamando se le conceda su jubilación en base a los dos sueldos percibidos por su doble función de docente auxiliar y catedrática en el citado establecimiento de enseñanza, por considerarse amparada en el art. 11 del decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 23 de marzo de 1932.

Dicha norma establece textualmente, conforme a las constancias que en copia obran a fs. 46/7: "A los efectos de la aplicación de este decreto, considéranse como «docente auxiliar de disciplina» los cargos de celadores de los establecimientos de enseñanza".

---

(1) 19 de abril. Fallos: 238: 226 y 385; 240: 22; 244: 437; 249: 248; sentencia del 10 de marzo de 1961: "Comisión de Fomento de Correa c/ E.N.D.E.".

De los fundamentos y demás disposiciones que informa el citado decreto, se desprende que el mismo ha sido dictado a los efectos de reglar la incompatibilidad en el desempeño simultáneo de más de un cargo administrativo.

A los efectos jubilatorios, la situación de la nombrada encuadra en los supuestos previstos en el art. 35 de la ley 4349, en cuanto establece en su primer párrafo: "Cuando un empleado hubiese desempeñado dos o más empleos en propiedad al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor, sin acumularse el tiempo de los otros ni el sueldo".

Correspondiendo en el presente caso las mayores remuneraciones al ejercicio del profesorado, de acuerdo con las constancias de autos, y no al cargo administrativo simultáneamente desempeñado, cabe concluir que los cálculos de fs. 22/23 vta. que han servido de base al haber jubilatorio fijado en la resolución de fs. 24, se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia.

Por otra parte, tampoco procede en la emergencia la devolución de aportes solicitada en relación a los servicios cuya acumulación se procura, por no hallarse el caso previsto en el art. 27 de la ley 4349 (art. 41, decreto 55.211/35, reglamentario de la ley 11.923).

En consecuencia, correspondería confirmar la resolución de fs. 58 vta., por ajustarse a derecho. Buenos Aires, 31 de enero de 1958.

Señor Presidente:

De conformidad con el dictamen que antecede, sería procedente que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución:

Confírmase la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado (fs. 58 y vta.), por la cual se desestimó la solicitud de doña María Teresa Riccardini para que se le modifique el haber de la jubilación acordada, acumulando sueldos de los dos cargos desempeñados, ello por aplicación de lo dispuesto en el art. 35 de la ley 4349, como así también la devolución de aportes pedida, atento lo dispuesto en el art. 27 de la ley 4349. 10 de febrero de 1958.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 35 de la ley 4349, se computó a la recurrente, a los efectos de liquidar el haber jubilatorio, el promedio de sueldos equivalente al cargo de profesora de la Escuela Normal de Concepción del Uruguay, por ser el de mayor remuneración, con relación al que simultáneamente, desempeñara en el carácter de "celadora".

La peticionante pretendía, que a aquellos efectos, se acumularan los dos sueldos, por entender que su caso se encontraba contemplado en la excepción que dicho artículo contiene en cuanto dispone: "...Exceptúase el caso de los empleados del profesorado, en el cual se acumularán los sueldos a condición de que, por lo menos, se haya sufrido durante cinco años el descuento del 5 % de los sueldos de todas las *cátedras* desempeñadas". Para el supuesto de que así no se considerare, reclamó devolución de aportes correspondientes al cargo de "celadora", petición que también le fué denegada, en orden a lo normado en el art. 27 de la ley 4349 y 41 del decreto 55.211/35, reglamentario de la ley 11.923.

El Instituto Nacional de Previsión Social confirmó la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado —fs. 70 vta.—, provocando ello la interposición del recurso que autoriza el art. 14 de la ley 14.236, fundado en los términos que ostenta el memorial de fs. 75/76.

Sostiene el recurrente, que en la especie se ha aplicado erróneamente el citado art. 35 de la ley 4349, toda vez que se ha hecho caso omiso de lo que establece en su segundo párrafo, referente a la excepción que contiene. Agrega que el decreto del 23 de marzo de 1932, que en copia obra a fs. 46, considera en su art. 11, como docente, auxiliar de disciplina, el cargo de "celadora", lo que claramente implica calificar de "empleo del profesorado", a los dos cargos desempeñados y por tanto perfectamente acumulables.

Respecto a la segunda cuestión —devolución de aportes— arguye que el art. 27 invocado por el Instituto no es de aplicación al caso, dado que contempla, únicamente, la situación de los empleados cesantes, reglando el derecho que les asiste para tal devolución, pero, en cambio, no prohibe las demás restituciones que deben ser juzgadas de acuerdo a los principios del art. 16 del Código Civil, en cuyo sentido, es terminante el art. 1º de la ley 4349, que declara de propiedad de los afiliados los fondos y rentas de la Caja de Jubilaciones. Agrega, que si el descuento o aporte no llena la finalidad específica para la que fué instituído, constituye un pago indebido, con derecho a repetir, por imperio de lo establecido en el art. 784 del Código Civil.

En su aspecto formal, considero que el recurso intentado puede considerarse procesalmente viable, ya que se han cumplido con los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia para tales supuestos.

No opino lo mismo, en lo atinente al fondo del problema debatido, pues, a mi entender, la resolución apelada se ajusta a una correcta aplicación e interpretación de las formas legales que gobiernan el caso.

El art. 35 de la ley 4349 establece: "Cuando un empleado hubiese desempeñado dos o más empleos en propiedad al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor, sin acumularse el tiempo de los otros, ni el sueldo. Exceptúase el caso de los empleados del profesorado, en el cual se acumularán los sueldos a condición de que, por lo menos, se haya sufrido durante cinco años el descuento del cinco por ciento en los sueldos de todas las *cátedras desempeñadas*".

El problema, en mi sentir, radica en establecer, si el cargo de "celadora" puede ser considerado como "empleados del profesorado", para concluir si es o no procedente la acumulación de sueldos, en los términos que dispone la excepción contenida en el referido art. 35.

Si adjudicamos al vocablo "profesorado", el significado común y corriente dentro de la enseñanza, sin hesitación puede afirmarse, que el cargo de "celadora" en cuanto importa pura y exclusivamente todo lo relativo a la disciplina, no comporta, ni puede asimilarse al concepto del ejercicio de la enseñanza o desempeño de cátedras, dado que nada tiene de común con esa misión específica, no requiriéndose por lo demás, para su ejercicio, las mismas condiciones y títulos exigidos por aquella otra actividad.

El propio art. 35 se encarga, a mi parecer, de diferenciar ambos cargos, puesto que, en su parte final, alude a los sueldos "de todas las cátedras desempeñadas", vale decir, la actividad encaminada a la enseñanza de una materia que integra el plan de estudio en colegio secundario o Facultades componentes de una Universidad.

La opinión del Ministerio de Educación de la Nación vertida a fs. 44, con motivo de la interpretación del decreto de 23 de marzo de 1932, adquiere relevante importancia, por emanar de un organismo especializado en la materia. Según ella, el cargo de "celadora" —auxiliar de disciplina— es "administrativo" por presupuesto y sólo considerado "docente", al solo efecto de la compatibilidad o sea para poder desempeñar dos cargos, sin caer en la incompatibilidad del art. 1º del acuerdo, en base a la excepción del art. 9º del mismo, siendo por tal motivo que "las obligaciones y responsabilidades de los docentes, no tienen vinculación alguna con la de celadores o preceptores".

La diferencia pues, queda evidenciada, y por consiguiente el cargo de "celadora", no puede equipararse al "profesorado", para encuadrarse en la excepción que estatuye el art. 35 de la ley 4349. La compatibilidad consagrada en el ya referido decreto, entre el desempeño de cátedras y el cargo de "auxiliar de disciplina", no ha podido importar, en mi sentir, investir a estos últimos del carácter y naturaleza que ostenta el cargo de profesor, *strictu sensu*. Por estas razones, estimo que el Instituto ha aplicado adecuada y ajustadamente la norma del citado art. 35 de la ley 4349.

Igual reflexión cabe formular, respecto a la devolución de aportes, a mérito de los fundamentos que luce la resolución recurrida, desde que, como allí se pone de manifiesto, el caso de la apelante no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 27 de la ley 4349 y el del decreto 55.211, reglamentario de la ley 11.923. El sentido que le atribuye el apelante al art. 1º de aquella ley, es bien distinto al que se pretente, pues el aporte jubilatorio, una vez efectuado, integra el patrimonio de cada Caja, pasando a ser propiedad común de los afiliados, con el fin de responder al pago de las prestaciones que autorice la ley respectiva. No es por tanto, un crédito particular que cada afiliado tenga a su favor, sino un fondo común que pierde individualidad, para transformarse en colectivo, en favor del acreedor a un beneficio.

La devolución sólo es procedente en los casos en que la ley lo autoriza y para reafirmar el concepto, conviene tener presente que una ley posterior, la 14.069, por intermedio del art. 15, derogó expresamente el primer párrafo del art. 27 de la ley 4349, lo que está demostrando la naturaleza y finalidad que cumple el aporte de los afiliados. En este orden de ideas, pues resulta inoperante invocar el instituto del "pago indebido" y del derecho a repetir que consigna el art. 784 del Código Civil, para tener opción a la devolución de aportes, respecto a sueldos que por disposición legal, no pueden computarse a los fines jubilatorios.

En definitiva, aconsejo a V. E. el rechazo del recurso interpuesto. Despacho, 7 de abril de 1959. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 14 de abril de 1959.

Vistos y considerando:

Para resolver el recurso interpuesto:

El Dr. Míguez, dijo:

I. El recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal se fundamenta en el caso en la interpretación que ha hecho el Instituto Nacional de Previsión Social de los arts. 27 y 35 de la ley 4349, del art. 11 del decreto del Poder Ejecutivo del 23 de marzo de 1932 y del art. 41 del decreto 55.211/35, reglamentario de la ley 11.923, y aparece suficientemente fundado, por lo que de conformidad con la opinión concordante del Sr. Procurador General del Trabajo, expresada en el dictamen de fs. 79/81 corresponde declarar su procedencia. Así lo voto.

II. La recurrente solicitó —y a raíz de la denegatoria de su pedido es que han venido las actuaciones a esta Alzada— que se acumulara a los efectos de la liquidación del haber jubilatorio el cargo de celadora que desempeñó conjuntamente con el de profesora, habiéndosele concedido en su oportunidad la jubilación tomando en cuenta solamente el sueldo en ese último carácter. Para el caso de que no se hiciera lugar a su petición, pretendió la devolución de los aportes que se le descontó del sueldo de celadora.

En los fundamentos del dictamen de fs. 69, en base al cual se proyectó la resolución que finalmente fué hecha suya por el Instituto Nacional de Previsión

Social, se deniega la acumulación de haberes en base a que el cargo de celadora revista carácter administrativo, por lo que la situación de la peticionante encuadra en el art. 35 de la ley 4349, que dispone que en caso del desempeño de dos cargos en propiedad, al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor. En cuanto a la devolución de aportes se sostiene en ese dictamen que no corresponde por no estar el caso previsto en el art. 27 de la ley 4349 (art. 41 del decreto 55.211/35, reglamentario de la ley 11.923).

En el dictamen de fs. 79/81 el Sr. Procurador General del Trabajo comparte el criterio del Instituto en base a que a tenor del art. 35 el cargo de celadora no puede equipararse al profesorado para encuadrarse en la excepción que estatuye ese artículo; y que la compatibilidad consagrada por el decreto del 23 de marzo de 1932 no ha importado investir al cargo de auxiliar de disciplina del carácter y naturaleza que ostenta el cargo de profesor *strictu sensu*. En cuanto a la devolución de aportes tampoco la considera procedente.

Por mi parte discrepo con la interpretación contenida en la resolución apelada y de la parte pertinente del dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo y, en mi opinión, debe hacerse lugar a la acumulación que se pide, no siendo el caso en consecuencia de resolver lo relacionado con la devolución de los aportes, ya que si se admite el reajuste pronunciarse sobre esa cuestión sería emitir un pronunciamiento teórico, de los que está vedado a los jueces.

La circunstancia de que a los efectos de la aplicación del decreto del 23 de marzo de 1932 se haya considerado como docente auxiliar de disciplina a los cargos de celadores (art. 11), sólo puede ser entendida como interpretación o calificación legal de esa función. Considerar como lo ha hecho la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación (fs. 43) y la Dirección de Asuntos Jurídicos (fs. 44) de que ese decreto no ha tratado "de establecer una relación de funciones en cuanto a obligaciones y responsabilidades debe relacionarse con las diferentes funciones que desempeñan, pero no obsta a que tanto unos como otros invistan la categoría de docentes. Si de lo que establece el art. 11 citado se dedujera que los celadores son personal administrativo implicaría negar por vía de interpretación lo que la norma establece, con violación del principio *ubi lex non distinguit nec nos debemus distinguire*. Siendo dudosa la situación puede afirmarse que ella quedó despejada por el decreto del 23 de marzo de 1932 que expresamente consideró excluído de las incompatibilidades allí estatuídas a los cargos de celadores como docente auxiliar de disciplina. Cabe señalar que con posterioridad el Estatuto del Docente, aprobado por la ley 14.473, definió al docente como el que "imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones del presente estatuto"; y en ese Estatuto se encuentran incluídos los celadores, con la denominación de preceptores, pudiendo agregarse que de dicho cuerpo legal no surge que hayan cambiado las funciones que desempeñaban los celadores. Por ello, aunque el Estatuto es posterior al desempeño de sus cargos por la recurrente, dado que no ha habido cambio de funciones pueden servir sus normas como interpretativas de las que ella desempeñaba.

En consecuencia de lo dicho me considero eximido de entrar a analizar en detalle las tareas de los celadores para determinar si son administrativas o docentes, ya que las normas legales citadas precedentemente, y en especial el art. 11 del decreto del 23 de marzo de 1932, califican a las mismas como auxiliares de la docencia.

Por otra parte, opino que en la solución del caso debe aplicarse el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 240: 174), según la cual se requiere una máxima prudencia cuando se trata de la interpretación de leyes de previsión o asistencia social y la inteligencia que se les asigne pueda llevar a la pérdida de un derecho por parte de las personas que

la ley quiere proteger o beneficiar, para lo cual debe surgir con certidumbre la voluntad legislativa de excluir de los beneficios legales a quienes no estén literalmente comprendidos en los términos de la ley. En el caso no puede afirmarse, ante lo que disponen las normas legales citadas que existe esa voluntad legislativa tendiente a negar el beneficio solicitado; máxime ante las disposiciones de los arts. 1º, 2º, 11 y 17 del decreto-ley 9316/46 (ratificado por la ley 12.921), los cuales modifican el sentido del art. 35 de la ley 4349; al respecto ha dicho el Alto Tribunal que esa ley integra ahora un sistema distinto en cuanto a acumulación de sueldos, según el cual en el caso de beneficios simultáneos la determinación del sueldo promedio de la jubilación se hará acumulando las diversas remuneraciones cobradas (Fallos: 227: 124). No es dudosa la modificación del art. 35 de la ley 4349 por el decreto-ley 9316/46, porque así surge expresamente de sus considerandos. Quiero señalar, por último, que el plazo que fija el art. 17 de ese decreto-ley (que no ha sido invocado por el Instituto para denegar la petición) no enervaría el derecho de la peticionante ante lo que dispuso la ley 13.561, ya que el art. 5º de esta última no se refiere a los plazos fijados por el decreto-ley 9316/46, no correspondiendo considerarlo incluído por vía analógica porque de ese modo se llegaría al desconocimiento del derecho reclamado. Es decir, que aun en la hipótesis que se considerara como empleo administrativo al cargo de celadora, el reajuste procede por aplicación del decreto-ley 9316/46.

En tales condiciones y como ya lo adelanté, la petición debe prosperar, por lo que corresponde decretar la revocatoria de la resolución de fs. 70 vta. y disponer que en la Repartición de origen se proceda a reajustar el haber jubilatorio acumulándose el sueldo como celadora percibido por doña María Teresa Riccardini, sin costas en atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Muscari, Carlos A. M.", 16/IV/58.

El Dr. Cattáneo, dijo:

Comparto los fundamentos del voto del Dr. Míguez y adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Pettoruti, dijo:

También adhiero al voto del Dr. Míguez, por análogas razones a las expresadas por el Dr. Cattáneo.

Por ello y como resulta del acuerdo que antecede, se resuelve: Declarar procedente el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal; y revocar la resolución apelada, debiendo volver las actuaciones a la repartición de origen, a fin de que la misma proceda a reajustar el haber jubilatorio acumulándose el sueldo que percibió doña María Teresa Riccardini como celadora. Sin costas. — *Oscar M. A. Cattáneo — Oreste Pettoruti — Manuel G. Míguez.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 93 es procedente, toda vez que ha sido cuestionada en autos la inteligencia de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa resulta adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, dos cuestiones suscita el fallo en recurso. Ellas son: 1º) la relativa a la interpretación del art. 35 de la ley 4349, vigente al tiempo de otorgarse la prestación, o

sea al 5-7-40; 2º) la concerniente a la aplicabilidad al presente caso del decreto-ley 9316/46.

Tocante al primer punto, coincido con el Instituto recurrente en el sentido que los celadores no están comprendidos en la excepción del aludido art. 35 de la ley 4349, pese a que el decreto del 23-3-32 (art. 11º) los califique de auxiliares de docencia.

Ello es así, en efecto, por cuanto el art. 35 no se refiere a cualesquier "empleados del profesorado" sino a los que desempeñen cátedras, situación en la que obviamente no se encuentran los celadores.

Esta conclusión no se desvirtúa con la calificación de "docentes auxiliares de disciplina" que el mencionado decreto del 23-3-32, cuya copia luce a fs. 46/47, otorga en su art. 11º a los cargos de celadores en los establecimientos de enseñanza.

Dicha equiparación fué establecida sólo a los efectos del régimen de incompatibilidades regulado por el decreto en cuestión, que el Poder Ejecutivo ha podido determinar, a falta de disposición legal, en su calidad de encargado de la administración general del país. No habría podido, en cambio, incidir sobre el régimen jubilatorio al punto de modificar el art. 35 de la ley 4349 por ser ello materia propia del Congreso.

La interpretación que excluye a los celadores de la excepción contenida en el precitado art. 35 resulta claramente corroborada por el decreto 55.211/35, reglamentario de diversas leyes jubilatorias, cuyo art. 49 modificado por el decreto 72.494/35 precise el alcance de los términos "empleos o servicios en el profesorado".

Es verdad que el art. 35 de la ley 4349 vino a quedar derogado por el decreto-ley 9316/46 (art. 2º), pero aquí tocamos la segunda cuestión que plantea la sentencia apelada, a saber, si es o no aplicable este último decreto a la situación de autos.

El a quo se pronuncia en sentido afirmativo, lo que aparece conforme con la doctrina de V. E. en la causa "Lobo, Pedro Vicente" (Fallos: 240: 384). Por mi parte, me he remitido a ese criterio al dictaminar el 16-6-59 en un caso que guarda analogía con el presente ("Sturla, Carlos s/ jubilación", S. 262 - XIII), en lo que atañe a la aplicación del decreto-ley 9316/46 en beneficio de afiliados que cesaron en sus empleos antes del 1º de enero de 1946, fecha de entrada en vigencia del citado decreto.

Ello no obstante, un nuevo examen del problema me lleva a pensar que, sobre todo cuando media una prestación acordada con anterioridad a la vigencia del decreto-ley 9316/46, como ocurre en el presente caso, la doctrina sentada en el fallo aludido ofrece reparos ante la norma expresa contenida en el art. 17 del referido estatuto legal, en cuya virtud sólo es procedente el re-

ajuste de la prestación si el afiliado se encuentra en las condiciones del art. 11.

Según resulta de las constancias de autos, la señorita María Teresa Riccardini no reúne las aludidas condiciones, de suerte que su reclamo no puede prosperar.

Otra razón milita, a mi juicio, de indiscutible peso, para denegar el pedimento de la interesada. No es otra que la que también se hizo valer en un pronunciamiento de V. E. (Fallos: 219: 343), anterior al precedentemente citado, conforme a la cual, habiendo instaurado el decreto-ley 9316/46 un nuevo régimen jubilatorio, ya que en su mérito vino a permitirse lo que antes no se admitía —para el caso, la acumulación de remuneraciones por servicios simultáneos—, sus disposiciones sólo habrían de regir para lo futuro, sin que las nuevas modalidades comportasen la revisión de las prestaciones acordadas aunque los beneficiarios al tiempo de obtenerlas se hubieran encontrado en las condiciones que consigna el nuevo régimen.

El supuesto del art. 17 (última parte) del decreto-ley en cuestión es excepcional, y como tal debe limitarse a la situación especial que contempla. Admitir su extensión a situaciones como la de autos importaría, a mi juicio, soslayar normas expresas del decreto-ley 9316/46, como la referida y la del art. 11 a la cual aquélla se remite, con trastorno de su economía general y olvido de un principio jurisprudencial básico en materia jubilatoria, cual es el que las leyes, salvo disposición expresa en contrario, disponen para lo futuro, principio que encuentra apoyo en un precepto de jerarquía positiva (Cód. Civil, art. 3º).

Pienso, por todo ello, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Riccardini, María Teresa s/ jubilación".

Y considerando:

1º) Que, con fundamento en lo dispuesto por el art. 35 de la ley 4349, la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado desestimó la solicitud formulada por doña María Teresa Riccardini en el sentido de que, a los efectos de establecer su haber jubilatorio, se acumulasen los sueldos percibidos en los cargos de profesora y auxiliar 5ª ("Celadora"), que desempeñara en forma simultánea (fs. 58 vta.). La resolución confirma-

toria dictada a fs. 70 vta. por el Instituto Nacional de Previsión Social fué revocada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 82/85).

2º) Que contra esta última sentencia interpuso recurso extraordinario el apoderado del Instituto Nacional de Previsión Social, quien, al fundarlo, concretó los siguientes agravios: a) la excepción prevista por el art. 35 de la ley 4349 se refiere a la acumulación de sueldos percibidos en el desempeño de cátedras, con exclusión de los correspondientes a funciones que, como las de los "celadores", revisten carácter administrativo y no docente, careciendo de significado, a los fines jubilatorios, la calificación de "auxiliares" de la docencia que les asigna el art. 11 del decreto del 23 de marzo de 1932; b) si bien es verdad que los arts. 1, 2, 11 y 17 del decreto-ley 9316/46 derogaron el art. 35 de la ley 4349, aquellas normas no rigen cuando —como ocurre en el caso— el beneficio ya ha sido acordado con arreglo a esta última disposición, pues ello equivaldría a asignar al mencionado decreto-ley un efecto retroactivo que no tiene.

3º) Que el recurso extraordinario es procedente, en virtud de haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas de carácter federal, y ser la sentencia definitiva de la causa contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

4º) Que, en atención a la índole de las diversas cuestiones comprendidas en el recurso, el Tribunal estima conveniente examinar en primer término el segundo de los agravios invocados, desde que su rechazo tornaría innecesario el examen de la cuestión atinente a la naturaleza administrativa o docente del cargo de "celador".

5º) Que, en consecuencia, partiendo de la premisa —no cuestionada por el apelante— de que el art. 35 de la ley 4349 ha sido derogado por el art. 2º del decreto-ley 9316/46, corresponde decidir si la interesada, cuya jubilación le fué acordada en el año 1940 sobre la base de los sueldos percibidos como profesora, tiene derecho a que su beneficio sea reajustado mediante la acumulación de los sueldos correspondientes al cargo de "celadora", que desempeñara, según se ha expresado, en forma simultánea con la función docente.

6º) Que la cuestión debe decidirse en sentido afirmativo, pues el Tribunal no encuentra motivos atendibles para apartarse, en el caso, de la doctrina establecida en el precedente de Fallos: 240: 384. Del contexto normativo del decreto-ley 9316/46, no surge, en efecto, que la pertinente acumulación se encuentre condicionada a la prestación de servicios en las condiciones del art. 11, desde que dicha norma se refiere a una hipótesis circunstancial insusceptible de extenderse a los casos generales de reco-

nocimiento de servicios. En consecuencia, y por los fundamentos expuestos por el Tribunal en la causa citada, que se dan aquí por reproducidos *brebitatis causa*, corresponde la confirmación de la sentencia apelada.

7º) Que la conclusión a que se llega hace innecesario el pronunciamiento de esta Corte acerca de las restantes cuestiones traídas por el recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 82/85 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES v. PROVINCIA DE TUCUMAN

PRUEBA: Informes.

Corresponde desestimar la oposición a que las preguntas propuestas para la pericia sean contestadas mediante informe cuando, no habiéndose hecho lugar a la designación de peritos "sin perjuicio de los informes que pueda solicitarse", existe identidad de objeto entre ambas diligencias y el pedido ha sido formulado dentro del término de producción de la prueba [1].

S. A. LA FRANCO ARGENTINA v. DORA BAEZA DE MARTINEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Las demandas de amparo son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema [2].

RECURSO DE AMPARO.

Las demandas de amparo no amplían la competencia apelada de la Corte Suprema [3].

---

(1) 19 de abril.
(2) 19 de abril.
(3) Fallos: 244: 530.

JOSE KUNICKE y Otro v. S. A. SADOP

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La prescindencia de elementos de juicio conducentes para la solución del caso priva al fallo de la debida sustentación. Este no resulta, entonces, la aplicación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, apreciados objetivamente por los jueces de la misma y considerados fundamentales para la solución del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si, debido al extravío momentáneo de los expedientes agregados, ha faltado, en ocasión de la sentencia definitiva, la posibilidad de que los jueces de la Cámara pudieran controlar personalmente los extremos de hecho en que la sentencia de primera instancia se basaba, la decisión carece de fundamentos suficientes para sustentarla.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo apelado se funda en razones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarlo, con las que no guardan relación inmediata ni directa las garantías constitucionales que se invocan; y en la apreciación de la prueba el a quo, a mi juicio, no ha excedido las facultades que son propias de los tribunales ordinarios de la causa.

Pienso por ello que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que corresponde desestimar esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 24 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Kunicke, José y otro c/ Sadop S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que resulta de las actuaciones principales que los expedientes administrativos agregados, cuyo extravío puntualiza el escrito presentado a fs. 413, aparecieron en Secretaría de primera instancia luego de dictada sentencia por el tribunal apelado sin tener a la vista las mencionadas actuaciones y sin que hubiera

ordenado la búsqueda ni la correspondiente investigación, cuando comprobó el hecho, en ocasión de que requeridos al juez interviniente (fs. 412), éste, con remisión al certificado de fs. 342 y constancias de su recepción, informó que habían sido elevados a la Cámara y recibidos por ésta (fs. 412 vta).

2º) Que si bien el procedimiento en sí mismo, seguido en los autos, no habría podido ser objetado por la actora, desde el punto de vista de su regularidad, por cuanto medió conformidad de su parte, ocurre sin embargo que ha faltado, en ocasión de la sentencia definitiva, la posibilidad de que los jueces que integran la Cámara apelada hayan podido controlar personalmente los extremos de hecho en que la sentencia se funda y a los que la misma consideró primordiales. Y ocurre también que el motivo que, sin más, habría hecho atendible tal procedimiento —de mediar conformidad expresa de ambas partes— a saber: la desaparición de los expedientes administrativos, no subsiste.

3º) Que, además, la conformidad de la actora a que se ha hecho referencia, no pudo extenderse más allá de lo expresado a fs. 413, o sea a la posibilidad de dictar sentencia "prescindiendo de los mencionados actuados administrativos", lo que no es lo mismo que considerarse autorizado a dictar sentencia sin tenerlos a la vista y estar a las referencias que respecto de ellos contiene la sentencia de primera instancia.

4º) Que, en esas condiciones, con arreglo a los principios establecidos por la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 238: 550 y otros) la sentencia apelada carece de fundamentos suficientes para sustentarla. Se dijo, en efecto, en el precedente mencionado, que la prescindencia de elementos de juicio conducentes para la solución del caso priva al fallo de la debida sustentación, porque éste no es así la aplicación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, apreciados objetivamente por los jueces de la misma y considerados fundamentales para la solución del pleito (Fallos: 246: 190, 382 y otros).

5º) Que, en consecuencia, el recurso extraordinario deducido a fs. 434 de los autos principales debe declararse procedente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 434 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que en presencia de las circunstancias a que se hace mención en los considerandos precedentes y con arreglo a la doctrina de los casos precitados, el fallo apelado debe ser dejado sin efecto. Y la causa debe volver al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nueva sentencia, con

arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a lo resuelto por esta Corte.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 418. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a los fines expresados en los considerandos.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

EDUARDO L. CHRISTIAN v. RODOLFO EZEQUIEL DE LOS SANTOS Y OTROS

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión para ante la Corte Suprema, en materia civil, sólo procede respecto de las sentencias dictadas por ella en ejercicio de su competencia originaria, carácter que no inviste la pronunciada en la queja (1).

MARIA LUISA MARTINEZ DE HOZ DE ANCHORENA v. ALBERTO RILLO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, sobre la base de lo dispuesto por los arts. 985, 1043, 1047 y 3664 del Código Civil, declara de oficio la nulidad de las cláusulas de un testamento atinentes a la unificación de la personería de los herederos y legatarios en la persona del albacea, que es el escribano autorizante, y a la facultad conferida a aquél para proceder a la venta de los bienes sucesorios, en caso de desacuerdo en la adjudicación, no excede lo que es materia propia de los jueces de la causa y es insusceptible de recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La violación alegada de la defensa en juicio no sustenta el recurso extraordinario, por ausencia de gravamen, si los recurrentes omiten puntualizar las defensas o pruebas de que se han visto privados y la pertinencia de ellas para la decisión del punto, como consecuencia del procedimiento que impugnan, atinente a la anulación de oficio de cláusulas testamentarias (3).

---

(1) 19 de abril. Fallos: 239: 174; 246: 70 y 270.
(2) 19 de abril.
(3) Fallos: 248: 25.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad que reconoce otro fundamento que la discrepancia de los apelantes, respecto de la interpretación de disposiciones de derecho común efectuada por el tribunal de alzada, no resulta justificada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al cargo de las costas en las instancias ordinarias constituye, en principio, cuestión procesal que no sustenta el recurso extraordinario (2).

ELIAS RIKIN v. JUAN CHRZACZCZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones recaídas en procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son insusceptibles, en principio, de recurso extraordinario. Esta jurisprudencia reconoce excepción en el supuesto en que lo resuelto es ajeno al pronunciamiento que se ejecuta o signifique un apartamiento palmario de lo decidido por aquél, lo cual no ocurre si la providencia impugnada se limita a establecer, sin arbitrariedad, el alcance del fallo definitivo respecto al pago del saldo correspondiente al precio estipulado en el contrato de compraventa (3).

LUIS EDUARDO COALI y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer del sumario por lesiones y homicidio instruído a un soldado conscripto y a un suboficial del Ejército que, al ocurrir el accidente conducían un vehículo militar en cumplimiento de actos del servicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 69 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y consecuentemente con la reiterada doctrina sostenida por V. E. en casos análogos —entre otros, Fallos: 234: 233 y 235: 398— el Señor Juez en lo Criminal

---

(1) Fallos: 244: 352; 246: 338.
(2) Fallos: 240: 301, 347. 451; 241: 365; 243: 223; 244: 46, 192; 245: 180.
(3) 19 de abril. Fallos: 240: 275; 242: 205; 244: 484.

y Correccional de Curuzú-Cuatiá, ante la inhibitoria que interpusiera el Señor Juez de Instrucción Militar nº 59, de la 4ª División de Caballería, de la que tomó conocimiento en fecha 8 de abril de 1960, debió abstenerse de dictar el sobreseimiento de fecha 9 de junio siguiente (Expte. L. XII, nº 4543) hasta que aquella cuestión hubiera sido definitivamente resuelta.

Por otra parte, las actuaciones sumariales instruídas tanto en la jurisdicción castrense como en la de la justicia ordinaria son coincidentes en reconocer que el personal militar, en la oportunidad en que se produjo la colisión entre el automotor en que viajaba y el camión que conducía el señor Atilio C. Brun, regresaba al cuartel del Taller de Mantenimiento de Curuzú-Cuatiá, a cuya dotación pertenecía, en razón del auxilio que fuera a prestar al Jefe del mencionado Taller, cumpliendo órdenes superiores.

Tal como V. E. lo tiene declarado en casos similares, dicho personal militar se hallaba, pues, en acto de servicio, en los términos de los arts. 878 y 879, inc. 3º, del Código de Justicia Militar (*in re*: "García, Antonio Saturnino y otro" y "Julio César Porcile" de fecha 18 de agosto y 21 de setiembre de 1960, respectivamente).

En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido por el art. 108, inc. 2º, del Código mencionado, corresponde que la conducta del referido personal sea investigada por la justicia castrense.

Procede, por tanto, en mi opinión:

a) dejar sin efecto el sobreseimiento dictado por el tribunal local en fecha 9 de junio de 1960;

b) resolver el conflicto de competencia en favor de la justicia castrense, en cuanto se refiere al personal correspondiente a su fuero. Buenos Aires, 16 de marzo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que de las presentes actuaciones y de las agregadas por cuerda resulta que tanto el conductor del vehículo militar, soldado Acevedo, como su acompañante cabo 1º Luis Eduardo Coali, en el momento del hecho, cumplían actos del servicio. En tales condiciones, con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del Código respectivo y a la reiterada jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 243: 172; 244: 23; 247: 489 y otros— la justicia militar es la competente para juzgar a las personas antes mencionadas.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez de Instrucción Militar es el competente para conocer de la causa que se instruyó al soldado Cosme Rafael Acevedo y al cabo 1º Luis Eduardo Coali. Remítanse los autos a los juzgados de su procedencia y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Criminal y Correccional de Curuzú-Cuatiá.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

GUILLERMO ALMEYRA Y OTROS

ESTADO DE SITIO.

La declaración del estado de sitio por el Congreso es acto de naturaleza política y, en consecuencia, no justiciable.

ESTADO DE SITIO.

Declarado el estado de sitio, nada obsta a que el Presidente de la Nación haga uso simultáneo de las atribuciones de arrestar y trasladar a las personas, previstas en el art. 23 de la Constitución Nacional. Si no media transgresión franca y ostensible de los límites señalados por ese artículo, el concreto ejercicio de aquella facultad no es revisible por los jueces.

ESTADO DE SITIO.

A los jueces no les está permitido sustituirse al Presidente de la Nación en la apreciación del acierto o del error de las medidas transitorias de defensa que él estime preciso adoptar con vistas al aseguramiento de la tranquilidad pública y de acuerdo con las facultades que le confiere el estado de sitio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La tacha de inconstitucionalidad opuesta contra la ley 14.785 en razón de no haber ella limitado la duración del estado de sitio, configura una cuestión que ya ha sido contemplada y resuelta por V. E. en forma adversa a las pretensiones del recurrente (Fallos: 236: 632 y sentencia del 23 de setiembre ppdo. en los autos "Zárate, José Miguel s/ recurso de hábeas corpus"); y en lo que se refiere a la restante impugnación deducida contra aquella ley en el punto 5º del recurso de fs. 49, aparte que no ha sido suficientemente fundada, aparece manifiestamente inconsistente.

Por lo demás, como la detención de las personas de que se trata en esta causa tuvo lugar con posterioridad a la sanción de la ya citada ley 14.785, está claro que cualquier decisión a que se arribara acerca de la alegada inconstitucionalidad del decreto 9764/58 y de la ley 14.774 en nada podría beneficiar la situación de aquélla, y, por lo tanto, los agravios que a este último respecto se articulan suponen el planteamiento de cuestiones abstractas.

Por ello, y teniendo asimismo en cuenta que la detención de una persona dispuesta por el Presidente de la Nación en ejercicio de las facultades que le reconoce el art. 23 de la Constitución Nacional constituye un acto judicialmente irrevisible (Fallos: 235: 681; 242: 540; *in re* "Zárate, José Miguel" ya citado), y de igual modo lo reiteradamente resuelto por V. E. en torno al ejercicio simultáneo por parte del Poder Ejecutivo de sus facultades de arrestar y trasladar a los habitantes de la Nación durante la vigencia del estado de sitio (Fallos: 235: 153 y 355; 236: 632; 242: 540 y otros), opino que debe confirmarse el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Almeyra, Guillermo y otros s/ hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que, conforme a reiterada jurisprudencia, la declaración del estado de sitio por el Congreso es acto de naturaleza política y, en consecuencia, no justiciable (Fallos: 243: 504 y 246: 205, entre otros). A lo que cabe añadir, con particular referencia al presente caso, que, habiendo sido arrestados los apelantes durante la vigencia de la ley 14.785, las impugnaciones que formulan contra el decreto 9764/58 ninguna relación guardan con la materia debatida ni con el pronunciamiento a dictarse.

2º) Que es también uniforme la doctrina de esta Corte en el sentido de que nada obsta a que el Presidente de la Nación haga uso simultáneo de las atribuciones de arrestar y trasladar previstas en el art. 23 de la Constitución Nacional (Fallos: 197: 483; 235: 153 y 355; 236: 632, entre otros), atribuciones cuyo concreto ejercicio en supuestos como el de autos es judicialmente irrevisible salvo que medie transgresión franca y ostensible de los límites trazados por el citado art. 23 (Fallos: 247: 708). Ello, en razón de que a los jueces no les está permitido sustituirse al Presidente de la Nación en la apreciación del acierto o del error

de las medidas transitorias de defensa que él estime preciso adoptar —como en el *sub lite* acontece, fs. 29— con vistas al aseguramiento de "la tranquilidad pública" y "de acuerdo con las facultades que le confiere el estado de sitio" (Fallos: 247: 528).

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 47.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ

UNAMUNO, RUIZ Y CÍA.

RECURSO DE AMPARO.

Si el actor ha podido utilizar vías legales establecidas para obtener la tutela del derecho que dice vulnerado como consecuencia del ejercicio de la facultad de fiscalizar el cumplimiento de convenios colectivos que, entre otras, acuerda el art. 2º de la ley provincial 6014 a la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, el recurso de amparo es improcedente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por medio del recurso extraordinario interpuesto a fs. 54 se traen para su examen por V. E. estos autos, en los que la accionante solicita amparo judicial contra la resolución nº 2568 del Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, expedida con fecha 17 de diciembre de 1959 a fs. 8 del expediente agregado nº 2801-E-197 del mismo año, y a la que aquélla considera un acto administrativo carente de toda legitimidad.

Esta última afirmación se apoya, a su vez, en la pretensión de que la nota presentada por la sociedad aquí actora a fs. 6 del expediente nº 2225-E-1958 que también corre por cuerda, importó dejar sometida a decisión de la Subsecretaría de Trabajo, en los términos del art. 20 de la ley local 6014, la pertinencia del reclamo que había dado origen a esas actuaciones administrativas. Dando ello por sentado, en efecto, la recurrente arguye que a nada pudo considerársela obligada hasta tanto aquella cuestión no hubiera quedado decidida por un pronunciamiento firme; de donde, siempre en su criterio, la resolución 2568 motivo del pedido de amparo, al haber sido dictada por el ya mencionado funcionario sin previamente pronunciarse sobre el punto que le fuera sometido, equivaldría a sancionarla en forma intimidatoria

y arbitraria por el presunto incumplimiento de una obligación inexistente.

Sin embargo, por las razones que seguidamente expondré, estimo que en el *sub iudice* distan de hallarse cumplidos los extremos de excepción a los que V. E. ha subordinado la admisibilidad del recurso de amparo.

En tal sentido merece ante todo señalarse que la nota obrante a fs. 6 del exp. 2225-E-393-1958, en modo alguno pudo tener el alcance que la actora intenta asignarle, esto es, el de haber dejado sometido su diferendo con el Centro de Empleados de Comercio (filial Junín) al arbitraje de la Subsecretaría de Trabajo de la provincia de Buenos Aires, en la forma prevista por el art. 20 de la ley 6014. Basta tener en cuenta, sin entrar al examen de los términos de esa presentación, que ella tuvo lugar el día 12 de enero de 1959, es decir, antes de que estuviera en vigencia la disposición legal que, según se pretende, habría autorizado aquel presunto sometimiento. En efecto, la ley 6014 recién fué sancionada el 19 de febrero de 1959, promulgada al día siguiente, y oficialmente publicada el 27 del mismo mes y año (confr. "Boletín Informativo de Legislación Argentina", Año XIX, nº 5, pág. 25).

De este modo, carece de todo fundamento sostener que el organismo de que se trata debió resolver, previamente a la adopción de cualquier medida conminatoria contra la actora, si ésta se hallaba o no obligada a efectuar los aportes sindicales que se le reclamaban. Y esta circunstancia, a mi juicio, destruye en su misma base toda la argumentación desarrollada por aquélla para impugnar la resolución 2568/59.

Por el contrario, la compulsa de las actuaciones administrativas que condujeron al dictado de esa resolución pone de manifiesto que, tras las sucesivas e infructuosas intimaciones de que dan cuenta las constancias de fs. 2, 3, 4 y 5 del exp. 2225-E-393-1958, todas ellas anteriores a la sanción de la ya citada ley 6014, tuvo lugar, hallándose ya en vigencia esta última, la inspección a que se refiere el acta de fs. 15, oportunidad en la cual la nueva intimación a "Unamuno, Ruiz y Cía.", para que cumpliera con lo establecido en el art. 35 del convenio colectivo 48/58 fué practicada bajo apercibimiento de las penalidades establecidas en aquel cuerpo legal.

En tales condiciones, no cabe duda que a partir de ese momento la Subsecretaría de Trabajo entendió poner en ejercicio la facultad de fiscalizar el cumplimiento de convenios colectivos que, entre otras, le reconoce el art. 2º de la ley 6014. Y tan es así que, pese a aquéllo ocurrir con posterioridad a la presentación de la nota de fs. 6, la referida actuación administrativa no mereció reparo alguno de parte de la actora; a lo que cabe aún agregar

que lo manifestado por ésta en ocasión de serle practicada posteriormente una nueva inspección (v. fs. 16 del mismo expediente) importó un claro reconocimiento, tanto de su obligación de hacer efectivos los aportes, cuanto de la legalidad de la atribución ejercitada por la autoridad actuante.

Teniendo todo ello en cuenta, así como lo preceptuado por los arts. 27 y 29 de la ley 6014, no me parece que la resolución origen de esta causa constituya un acto inequívoca y palmariamente ilegítimo. En consecuencia, es aplicable al caso lo reiteradamente declarado por esa Corte en el sentido de que el recurso de amparo no procede respecto de la actividad administrativa sino cuando ésta es manifiestamente ilegal (Fallos: 245: 351; sentencia del 26 de octubre ppdo. en los autos "Cooperativa Ltda. de Consumo de Electricidad de 30 de agosto s/ recurso de amparo", y otros).

A mérito de lo hasta aquí expuesto, y sin extenderme en otras consideraciones, estimo que corresponde confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Unamuno, Ruiz y Cía. s/ recurso de amparo".

Considerando:

Que el actor ha podido utilizar vías legales establecidas para obtener la tutela del derecho que dice vulnerado. Según el tribunal a quo, ellas habrían sido: a) la acción contenciosoadministrativa, reglada por disposiciones locales cuya interpretación es ajena a la presente instancia; o bien b) el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48 (fs. 48 vta.). Por tanto, habida cuenta de que el apelante no ha acreditado la arbitrariedad ni aun el desacierto de tal afirmación, está claro que, conforme a la reiterada doctrina de esta Corte, la improcedencia del amparo resulta ser manifiesta (Fallos: 246: 353; causa José Constantino Alvarez y otro, A. 419, resuelta con fecha 28 de diciembre de 1960, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 47/49.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DOMINGO A. MORESCO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de las condiciones formales mínimas y es por ello improcedente, el recurso extraordinario que no menciona los hechos de la causa ni indica la relación que tienen con las normas constitucionales citadas.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente el amparo si los actos administrativos impugnados no adolecen de ilegalidad manifiesta ni existe derecho subjetivo de base constitucional tutelable por la demanda de amparo. Tal es el caso en que la revocatoria del "permiso" otorgado para la explotación de un "cabaret" y la clausura del local de los recurrentes, fueron dispuestas por haberse infringido la pertinente ordenanza municipal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El escrito de fs. 76 no contiene referencia alguna a los hechos de la causa, ni a la vinculación que ellos guardan con las disposiciones constitucionales a cuya enumeración se limitan los apelantes en el apartado 3º de aquella pieza. En tales condiciones, y con arreglo a la interpretación que V. E. ha asignado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, estimo que el recurso extraordinario intentado carece de la debida fundamentación (Fallos: 234: 696; sentencias del 18 de diciembre de 1959 y 3 de febrero de 1960, en los autos "Castesana, Jesús Angel s/ recurso de amparo" e "Iniesta, Eduardo s/ amparo", entre otros).

Toda vez que la circunstancia expuesta es suficiente para determinar la improcedencia del remedio federal deducido en autos, pienso, sin extenderme en otras consideraciones, que corresponde desestimar las pretensiones sustentadas por los recurrentes. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Moresco, Domingo A. y otro s/ recurso de amparo".

Y considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 76 carece de las condiciones formales mínimas necesarias para su proce-

dencia, desde que no menciona los hechos de la causa ni indica la relación que tienen con las normas constitucionales citadas, no estando de tal manera fundado de conformidad con el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 243: 423 y 430 y muchos otros). En tales condiciones, no es aplicable al caso la doctrina del precedente de Fallos: 246: 179 sino la recordada por el dictamen de fs. 87.

2º) Que, además, la presente demanda de amparo hállase dirigida contra los actos administrativos mediante los cuales la autoridad local dispuso: a) la revocación del "permiso" otorgado a los apelantes para la explotación de un "cabaret" y b) la clausura del local en que éste se encontraba instalado, habiéndose fundado ambas medidas en el aserto de que los *permisionarios* infringieron las disposiciones reglamentarias de la actividad por ellos desarrollada, contenidas en la pertinente ordenanza municipal. A lo que cabe añadir que, ante tales circunstancias, las dos afirmaciones básicas del tribunal a quo, según el cual no ha mediado en el caso ilegalidad manifiesta por parte de la autoridad demandada ni existe derecho subjetivo de base constitucional tutelable por vía de amparo, no han sido objetadas concretamente por el apelante. De donde se sigue que, conforme a la reiterada doctrina de esta Corte, las pretensiones expresadas por los recurrentes no pueden prosperar.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

En atención a la índole igualmente nacional de los jueces de la Capital, para la determinación de la competencia sobre la base de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, interesa establecer el carácter federal del empleado autor o víctima del delito. En consecuencia, no existiendo elementos de juicio que permitan sospechar que las supuestas exacciones hayan sido realizadas por empleados de Obras Sanitarias de la Nación cuyas funciones revistan aquel carácter, corresponde conocer de la causa al Juez de Instrucción y no al Juez en lo Criminal y Correccional Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto por V. E. con fecha 24 de agosto de 1960 *in re* "Obras Sanitarias de la Nación s/ denuncia de hurto" y los allí citados, procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda declarando competente para entender en la causa al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 6 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, en atención al carácter igualmente nacional de los jueces de la Capital, para la determinación de la competencia sobre la base de lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, interesa establecer el carácter federal de las funciones del empleado autor o víctima del delito —Fallos: 246: 217 y sus citas—.

Que en la presente causa no se ha practicado aun investigación alguna que permita sospechar que las maniobras supuestamente delictuosas denunciadas a fs. 1/2 hayan sido realizadas por empleados de Obras Sanitarias de la Nación cuyas funciones revistan el carácter antes mencionado. Por el contrario, en condiciones semejantes a las de autos, esta Corte ha resuelto la competencia de la justicia de instrucción en caso de delitos cometidos con motivo de la actuación de Obras Sanitarias de la Nación dentro del ámbito local —Fallos: 247: 515—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARTA LAVIGNE DE AGÜERO v. ALBINO MARIO AGÜERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran improcedentes los recursos deducidos para ante el tribunal de la causa son, en principio, y en razón de revestir carácter procesal, insusceptibles de recurso extraordinario. Tal ocurre con la resolución de la Cámara que, en virtud de no haberse acompañado los recaudos prescriptos por el art. 13 de la ley 4128, desestima la queja (1).

FRANCISCO EDGAR BARTON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que decide desglosar el escrito de defensa, por haber sido presentado fuera de término, sin perjuicio de acordar nuevo plazo para evacuar el traslado de la acusación a otro abogado o funcionario, no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario. No pone fin a la causa ni ocasiona un agravio que sea insusceptible de reparación durante el trámite del proceso, ya en ocasión de la sentencia que se dicte en él o por vía de la oportuna intervención de la Corte. No importa que se invoquen la doctrina establecida en materia de arbitrariedad y la garantía constitucional de la defensa (2).

NORBERTO CARLOS BACQUÉ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva, porque no pone fin al proceso, no impide su continuación ni ocasiona agravio insusceptible de ulterior reparación, el auto que desestima el incidente planteado por la defensa durante el sumario criminal, respecto del requerimiento de entrega de documentos, auto de procesamiento y declaración indagatoria subsiguientes. No importa que se invoque, en tales condiciones, la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A raíz de la presentación de una denuncia contra el doctor Norberto C. Bacqué, imputándole haber cometido una defraudación respecto de los bienes de la señora María M. de Cesile confiados a su custodia, el juez de instrucción requirió al denuncia-

(1) 26 de abril.
(2) 26 de abril. Fallos: 236: 271; 237: 340; 239: 392; 242: 460; 244: 536.

do la entrega de los documentos referentes a la gestión de dichos bienes que obraran en su poder (fs. 20 del principal).

El Dr. Bacqué obedeció la intimación judicial (fs. 34 del principal)). Luego, el juez ordenó que se recibiera su indagatoria (fs. 51 del principal), y poco después de ese acto, la defensa planteó por vía de incidente la nulidad del requerimiento antes aludido, del auto de procesamiento y de los actos complementarios.

El juez y la Cámara en lo Criminal y Correccional han rechazado la impugnación efectuada (fs. 13 y 27 del incidente de nulidad agregado), y el a quo también ha denegado el recurso extraordinario intentado contra su pronunciamiento, lo que motiva esta presentación directa ante V. E.

El vicio, causa de la nulidad planteada, consistiría en que al exigirse al Dr. Bacqué la presentación de los documentos nombrados, se habría violado en su perjuicio la cláusula del art. 18 de la Constitución, de acuerdo con la cual nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

Invoca el recurrente en su apoyo la jurisprudencia que la Corte Suprema de los Estados Unidos ha elaborado desde el caso "Boyd v. United States" (116.U. S. 616), respecto de la disposición similar contenida en la Enmienda 5ª. Según esa interpretación, dicha cláusula, entendida de una manera amplia, y puesta en conexión con aquélla de la Enmienda 4ª que garantiza contra los registros y secuestros irrazonables (unreasonable searches and seizures), no permite al Estado invadir la esfera de intimidad de una persona con el solo propósito de obtener pruebas que puedan utilizarse contra ella en un juicio criminal (v. COOLEY, *Constitutional Limitations*, Boston, 1927, vol. II, p. 623, y, aparte del citado "Boyd", los casos "Weeks v. United States", 232 U. S. 383; "Silverthorne Lumber Co. v. United States", 251 U. S. 385; "Gouled v. United States", 255 U. S., 298 y "McDonald v. United States", 335. U. S. 451).

Evidentemente, el problema planteado es de sumo interés así como de graves proyecciones, mas, a pesar de ello, estimo que no es ésta la oportunidad adecuada para una decisión de V. E. al respecto, dado que existen serios reparos que efectuar a la viabilidad de la instancia de excepción en el *sub iudice*

V. E. tiene reiteradamente declarado que no procede el recurso extraordinario cuando la decisión apelada no es equiparable a sentencia definitiva, por no poner fin a la causa ni obstar a su prosecución, ni ocasionar gravamen de imposible reparación posterior (Fallos: 234: 450; 241: 61; 242: 460 e *in re* "Fernández de Azcárate, Gonzalo", sentencia de 22 de julio ppdo., entre muchos otros).

Y también, como corolario, que tanto la admisión como el rechazo de nulidades procesales carecen de carácter definitivo a los fines del remedio federal (Fallos: 178: 288; 188: 419; 234: 27; 236: 284 y 379; 239: 28, entre tantos otros).

El recurrente, es verdad, no niega la validez de estos principios. Pretende, eso sí, demostrar que en el caso se dan circunstancias que obligan a reconocer la existencia de gravamen irreparable, a saber, en primer lugar, la necesidad de proteger el derecho violado en la oportunidad en que se lo invoca (caso de Fallos: 190: 124, p. ej.), afirmando que si no se acepta la procedencia del recurso, las transgresiones a los derechos constitucionales cometidas por los jueces de instrucción no podrían ser revisadas de ningún modo; y en segundo lugar, los serios inconvenientes que importaría la prosecución de un trámite insanablemente nulo apoyándose en la jurisprudencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional (caso "Buono", J. A., 1950-IV-649).

No considero fundados tales argumentos. Con relación al primero, es preciso recordar que en el sumario debe cumplirse la difícil tarea de conciliar el respeto a los derechos individuales con el interés público en la persecución de los delitos. Ello conduce a otorgar amplias facultades a los jueces de instrucción, lo que no ha de ser impedimento para un prudente control de sus actos cuando ellos signifiquen la lesión irreparable de algún derecho. Pero habiendo posibilidad de reparación ulterior, debe prevalecer el interés en una rápida averiguación del delito, que puede ser entorpecida por la admisión de debates.

Esa ulterior reparación es aquí perfectamente posible, tanto en lo concerniente a la posibilidad de nueva alegación del derecho que se estima vulnerado, pues la cuestión no está de manera alguna preclusa, cuanto en lo atinente a las consecuencias que acarree la presunta violación constitucional. Respecto de esto último, es forzoso admitir que la existencia de una lesión insusceptible de posterior remedio no puede sostenerse mientras se mantenga en la jurisprudencia de V. E. la regla según la cual el auto de prisión preventiva no causa gravamen irreparable (Fallos: 245: 384 y 546; 246: 29, entre los más recientes en tal sentido), sobre todo si se tiene en cuenta que el Dr. Bacqué no ha sido privado de la libertad, ni ha sufrido molestias extraordinarias.

En cuanto al segundo argumento, aparte de no haber sido extraído de la doctrina de V. E., no creo exacto que el presunto vicio del acto impugnado deba necesariamente ocasionar la nulidad total del procedimiento. En efecto, en el presente estado del juicio, de admitirse la tesis del recurrente sólo quedaría demostrada la nulidad de los actos por los cuales los documentos del Dr. Bacqué fueron arrimados como probanza, pues no consta

que dicha prueba fuera tenida en cuenta para decretar su indagatoria, y resulta claro que si en definitiva no se la empleara como fundamento para otras resoluciones que causaran agravio al imputado, el procedimiento quedaría en todo caso exento de vicios substanciales.

Por lo demás, y en cuanto a la efectiva existencia de la violación del derecho invocado por el apelante, difícilmente cabría admitir que el Dr. Bacqué haya sido literalmente obligado a entregar los documentos en cuestión, pues, máxime siendo letrado, pudo pedir revocatoria del auto de fs. 20 del principal. Sin embargo, se allanó a lo requerido, abundando aún en el ofrecimiento de la documentación que hallare posteriormente (fs. 34 del principal); y no es posible afirmar que esta colaboración se debiera a que ignoraba la finalidad perseguida por el requerimiento, dado el tenor de la cédula obrante a fs. 21 del principal, en la cual consta que la medida se había dispuesto en la causa seguida en su contra por defraudación.

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario intentado es improcedente, y que corresponde, pues, rechazar esta queja. Buenos Aires, 1º de febrero de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los defensores en la causa Bacqué, Norberto Carlos s/ supuesta defraudación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la resolución apelada, que declara improcedente el incidente de nulidad planteado por la defensa, en atención al estado de la causa, no constituye sentencia definitiva, pues no pone fin al proceso, ni impide su continuación, ni ocasiona agravio insusceptible de ulterior reparación. La invocación de garantías constitucionales, ha dicho reiteradamente esta Corte, no basta para obviar la falta de aquel requisito —Fallos: 246: 48; 237: 391 y otros—.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ARMANDO JUAN DELL'ORTO —SUCESIÓN— v. BLAS MARTIN GUICHANDUT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas precautorias, en especial las de no innovar, no dan lugar a la apelación extraordinaria, salvo que medien supuestos excepcionales. Esto no ocurre cuando el fallo apelado, al imponer al recurrente la necesidad de seguir actuando, no ocasiona agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La invocación del art. 17 de la Constitución Nacional no suple, sin más, la ausencia de sentencia definitiva, ni hace oportuna la elucidación sobre la existencia de cosa juzgada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En los autos principales la parte actora solicitó y obtuvo del juez nacional de primera instancia en lo civil, la prohibición de innovar con respecto a la situación actual de ocupación del local a que se refiere el boleto de compraventa testimoniado a fs. 3/4 y objeto del respectivo juicio de escrituración y asimismo el embargo preventivo de ese local (fs. 29 vta.).

La Cámara del fuero, teniendo en cuenta que el demandado había reconocido dicho boleto y que la actora había ofrecido cumplir las prestaciones a su cargo, y por invocación de lo dispuesto por el art. 443, inc. 3º, del Código de Procedimientos Civil y Comercial de esta Capital, confirmó esa resolución.

Contra esta decisión, en cuanto se refiere a la medida de no innovar, interpuso el accionado recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional y en la existencia de una sentencia dictada por el mismo tribunal de alzada en el juicio que por desalojo siguió el demandado contra la actora y mediante la cual se declaró firme la sentencia de primera instancia de fs. 63/64 de los correspondientes autos que ordenó el desalojo del local motivo del juicio de escrituración.

En tales condiciones, estimo que hay en autos cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción, toda vez que la prohibición de innovar resuelta por el a quo impide al recurrente el obtener la ejecución de un pronunciamiento firme afectando así los derechos adquiridos por una sentencia judicial, cuyo cumplimiento se ve así imposibilitado con violación de la garantía constitucional de la propiedad.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 14 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dell'Orto, Armando Juan (suc.) c/ Guichandut, Blas Martín", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según esta Corte lo tiene decidido reiteradamente, las resoluciones referentes a medidas precautorias, en especial las de no innovar, no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 246: 379 y sus citas; 247: 553, sus citas y otros—.

Que en las circunstancias del caso ocurrente, el Tribunal no estima que medien los supuestos contemplados como excepción a aquel principio. En efecto; la medida precautoria dispuesta en los autos principales no ocasiona al apelante un agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias, puesto que no es tal, a los fines de la concesión del recurso extraordinario, la necesidad que aquélla impone al recurrente de continuar actuando —Fallos: 247: 553—.

Que, finalmente, la invocación del art. 17 de la Constitución Nacional no suple, sin más, la ausencia de sentencia definitiva, ni hace oportuna, en las actuales circunstancias y estado de la causa, la elucidación sobre la existencia de cosa juzgada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

NACION ARGENTINA v. BRANIFF AIRWAYS INCORPORATED

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en procedimientos de apremio o ejecutivo no dan lugar, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo casos de excepción admitidos en supuestos extraordinarios que comprendan puntos de interés institucional. Tal carácter no reviste la circunstancia alegada de

no existir aún resolución firme de la Dirección General Impositiva que otorgue base a la boleta de deuda acompañada como título de la demanda de apremio, tanto más habiéndose omitido comprobar lo manifiestamente exhorbitante o anómalo del tributo, cuyo pago ocasione un perjuicio insusceptible de ulterior reparación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La decisión que, al rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta en el apremio, no excede notoriamente de lo que es propio de los jueces de la causa, es insusceptible de recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con el escrito de fs. 2 se inició este juicio de apremio afirmándose que la demandada era deudora del Fisco Nacional (D. G. I.) de la suma de m$n. 904.571,10. Para fundar la acción se presentó como título ejecutivo la boleta de deuda de fs. 1 de la que resultaba que el importe reclamado reconocía como origen m$n. 177.846,10 adeudados por impuesto y el resto de m$n. 726.725 en concepto de multa.

Al iniciar el juicio —15 de mayo de 1958— se dejó constancia que esa actitud obedecía al hecho de hallarse próximo a vencer el plazo legal para que se operara la prescripción; se hizo mérito del interés de la actora de agotar las gestiones extrajudiciales y se pidió que momentáneamente quedara en suspenso el libramiento de la intimación de pago.

Aproximadamente un año después —22 de abril de 1959; fs. 4— se requirió mandamiento, el que se ordenó a fs. 4 vta. con citación de venta al deudor. No hay constancia en autos de que este mandamiento haya sido librado.

Un año más tarde —22 de abril de 1960; fs. 5— y sin que aun el deudor conociera la existencia del pleito, el apoderado de la actora, expresando *seguir instrucciones de su mandante*, manifestó la voluntad de seguir el juicio por una suma menor, la de m$n. 726.725 correspondientes a la multa, y pidió mandamiento por esa cantidad. Por providencia de fs. 6 el juzgado desestimó la solicitud en mérito de no estar facultado el cobrador fiscal para alterar el monto de la demanda ejecutoria, lo que determinó al mandatario a pedir (fs. 7) que el mandamiento se librara tal cual había sido primeramente ordenado a fs. 6 vta.

Cumplida la diligencia (fs. 11) el demandado se presentó oponiendo excepciones (fs. 16), manifestando:

a) que el impuesto de m$n. 177.846,10 había sido oblado en

julio de 1958 en las actuaciones administrativas 1697/59 (ver fs. 16 vta. *in fine*) y;

b) que la procedencia de la multa se estaba discutiendo en instancia judicial y la sanción, por tanto, no estaba ejecutoriada.

La sentencia ha desestimado las defensas opuestas y manda llevar la ejecución adelante, de lo que se agravia el accionado sosteniendo:

1º) que la sentencia es arbitraria porque tanto el actor como el a quo han reconocido el pago del impuesto cuya deuda certifica la boleta de fs. 1, no obstante lo cual se ordena llevar adelante la ejecución por una suma que incluye aquel importe;

2º) que, en el supuesto de oblar la multa en este juicio, por estar ella cuestionada en instancia judicial no podría intentar su repetición *a posteriori* del ejecutivo, hasta tanto no quedara definitivamente resuelto el otro juicio.

Ello configura, a mi criterio, cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción; y de admitir V. E. que la entidad del agravio puede hacerlo insusceptible de ulterior reparación correspondería hacer lugar, formalmente, a este recurso de hecho. Buenos Aires, 6 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fisco Nacional c/ Braniff Airways Incorporated", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las decisiones recaídas en procedimientos de apremio o ejecutivos no dan lugar, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 246: 376; 247: 383, 413, 512, 601 y muchos otros—.

Que si bien esa jurisprudencia admite excepción para supuestos extraordinarios, que comprendan puntos de interés institucional, no reviste tal carácter la circunstancia alegada de no existir aún resolución firme de la Dirección General Impositiva que otorgue base a la boleta de deuda acompañada como título de la demanda de apremio. Por lo demás, lo decidido en los autos principales acerca de la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada no excede notoriamente de lo que es propio de decisión por los jueces de la causa. Y no resulta comprobado, en las circunstancias del caso, que se trate de un tributo

manifiestamente exorbitante o anómalo, cuyo pago apareje un perjuicio insusceptible de ulterior reparación.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja que antecede.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ANTONIO IGLESIAS Y OTROS v. COOPERATIVA DE TRANSPORTES GENERAL PUEYRREDON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La resolución del tribunal de alzada que en el incidente de administración eleva los honorarios regulados al escribano inventariador, teniendo en cuenta el monto que surge de los balances obrantes en autos y lo dispuesto por los arts. 78 y 85, inc. 2º), del nuevo arancel notarial establecido por el decreto-ley 23.046/56, no excede las atribuciones propias de los jueces de la causa y es insusceptible de recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando, tanto al contestar la vista de la estimación de honorarios del escribano como en el memorial presentado en la alzada, el recurrente no planteó cuestión federal alguna respecto a la aplicación del nuevo arancel, establecido por el decreto-ley 23.046/56, para regular honorarios por trabajos realizados bajo la vigencia del anterior.

RETROACTIVIDAD.

Lo atinente a la retroactividad de la ley, en materia civil, no reviste carácter constitucional. La excepción reconocida para los supuestos en que la retroactividad acordada vulnere derechos adquiridos, no rige por la sola circunstancia de la fecha en que se realizaron los trabajos respecto de los cuales se practicó la regulación de honorarios cuestionada (2).

---

(1) 26 de abril.
(2) Fallos: 243: 190.

LABORATORIOS BELL-MEN v. S. A. ASTRA —PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y QUÍMICOS—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

La sentencia por la cual se decide que las marcas "Polivinan" y "Polivimin" son confundibles y que, no obstante ser la demandada propietaria de la marca "Vimin" y hallarse el prefijo "poli" en el dominio público, el conjunto logrado por la combinación de ambos vocablos no es susceptible de diferenciarse adecuadamente de la marca "Polivinan" de propiedad de la actora, se funda en la apreciación de elementos de juicio que bastan para sustentarla y que son irrevisibles en la instancia extraordinaria (1).

MARIA INES MARTIN DE MARTIN v. SARA LIDIA EHYERALDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar al desalojo, en razón de no haber acreditado la demandada título legítimo a la ocupación que detenta, decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisibles en la instancia extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad fundada en la discrepancia del recurrente con las conclusiones establecidas por el tribunal de la causa, en orden a la apreciación y selección de la prueba de los hechos del caso, no resulta atendible (3).

RAFAELA IZZO SPOSITO DE SOLA v. MANUEL SOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es materia propia de los jueces de la causa e insusceptible, en principio, del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina referente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios.

---

(1) 26 de abril. Fallos: 244: 191; 246: 266.
(2) 26 de abril.
(3) Fallos: 240: 252, 440; 242: 179, 252, 308, 371; 244: 352, 384; 246: 338.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La resolución regulatoria de honorarios que, cualquiera sea su acierto o error, no excede el ejercicio regular de la función judicial en la valoración de las circunstancias a contemplar, con referencia a la naturaleza de los respectivos juicios y a las pretensiones en ellos planteadas, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

Es inatendible la impugnación de confiscatoriedad, planteada en el juicio de divorcio, cuando la regulación apelada no guarda manifiesta desproporción con el monto oportunamente atribuído por la recurrente a los bienes de la sociedad conyugal, ni con las regulaciones efectuadas en los juicios de alimentos y de medidas precautorias, que fueron consentidas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La regulación impugnada se ha practicado sin referencia a las normas que la tornarían pertinente y sin expresar cuales son, en concreto. las constancias de autos de las que pueda inferirse el monto del pleito, no obstante estar este punto cuestionado.

En tales condiciones, estimo que hay cuestión federal bastante como para ser examinada en la instancia de excepción y que a tal efecto corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 21 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por las partes en la causa Sola, Rafaela Izzo Spósito de c/ Sola, Manuel", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo atinente al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es materia propia de los jueces de la causa, e insusceptible, en principio, del recurso extraordinario —Fallos: 245: 110, 363; 246: 153, 267, 323; 247: 119, 246, 603 y otros—.

Que se ha establecido, asimismo, que la doctrina referente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios —Fallos: 246: 153; 247: 318 y otros—. Y en ese sentido, la resolución dictada a fs. 33 de los

autos principales, cualquiera sea su acierto o error, no excede el ejercicio regular de la función judicial en la valoración de las circunstancias a contemplar, con referencia a la naturaleza de los respectivos juicios y a las pretensiones en ellos planteadas.

Que, finalmente, toda vez que la regulación apelada no guarda manifiesta desproporción con el monto oportunamente atribuído por la recurrente a los bienes de la sociedad conyugal, ni con las regulaciones efectuadas en los juicios de alimentos y de medidas precautorias, las que fueron oportunamente consentidas, la impugnación de confiscatoriedad no resulta atendible.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE BENITO VAZQUEZ v. JORGE ALVAREZ y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, tales como las concernientes a la transferencia ilegítima de la locación que autoriza el desalojo y a la inexistencia de homologación judicial respecto del convenio de permuta invocado por la recurrente, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la falta de vigencia del decreto-ley 9981/57 en oportunidad de formalizarse la permuta invocada si, aún en el supuesto de no haberse aplicado las normas de aquél, las pretensiones de la recurrente, condenada a desalojar por realizar una transferencia prohibida, tampoco habrían prosperado.

RETROACTIVIDAD

Lo atinente a la retroactividad de la ley, en materia civil, no constituye en sí misma cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que no comporta exceso en las facultades propias de los jueces de la causa en materias que les incumben, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Vázquez, José Benito c/ Alvarez, Jorge y Mendieta, Amelia", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones resueltas en los autos principales son de hecho y de derecho común y procesal, e irrevisibles, como tales, en la instancia de excepción. Tales son, en efecto, las concernientes a la existencia de transferencia ilegítima de la locación que autoriza el desalojo, y a la inexistencia de homologación judicial respecto del convenio de permuta invocado por la parte demandada.

Que el agravio referido a la falta de vigencia del decreto-ley 9981/57 en oportunidad de formalizarse la permuta, no sustenta el recurso extraordinario por falta de suficiente interés jurídico, toda vez que de la sentencia acompañada en copia se desprende —y lo refirma la resolución denegatoria del recurso— que, aún en el supuesto de no haberse aplicado las normas del mencionado decreto-ley, las pretensiones de la demandada tampoco habrían prosperado. Importa señalar, a mayor abundamiento, que lo atinente a la retroactividad de la ley, en materia civil, no constituye por sí misma cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación —Fallos: 243: 190; 245: 465 y otros—.

Que en las circunstancias expresadas, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento en recurso. A lo que cabe añadir que, no comportando este último exceso en las facultades propias de los jueces de la causa en materias que les incumben, la tacha de arbitrariedad no resulta justificada.

Por ello se desestima la queja que antecede.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE TAFI VIEJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las cuestiones atinentes al cargo de las costas en las medidas precautorias y a la facultad del tribunal de alzada para regular directamente los honorarios correspondientes a trabajos realizados en primera instancia, son de orden procesal e irrevisibles en la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doble instancia judicial no constituye, por sí misma, requisito de naturaleza constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La sola circunstancia de que los honorarios de primera instancia fueron regulados directamente por la Cámara de Apelaciones, no autoriza la concesión del recurso extraordinario fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio, porque la doble instancia judicial no constituye requisito de naturaleza constitucional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Roberto Avellaneda en la causa Empresa de los Ferrocarriles del Estado Argentino c/ Municipalidad de la Ciudad de Tafí Viejo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones resueltas en los autos principales son de orden procesal, e irrevisibles, como tales, en la instancia de excepción. Revisten tal carácter, en efecto, las atinentes al cargo de las costas en las medidas precautorias y a la facultad del tribunal de alzada para regular honorarios respecto de trabajos realizados en primera instancia.

Que esta Corte tiene resuelto, con reiteración, que la doble instancia judicial no constituye, por sí misma, requisito de naturaleza constitucional —Fallos: 246: 363, sus citas y otros—, por lo que no cabe el recurso extraordinario fundado en la sola circunstancia de que los honorarios de primera instancia fueron regulados directamente por la Cámara de Apelaciones.

Que en las condiciones expresadas, las garantías constitu-

cionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento recurrido.

Por ello, se desestima la queja que antecede.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE TAFI VIEJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución son insusceptibles, en principio, de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que decide cuestiones de orden procesal que bastan para sustentarla, como son las atinentes al carácter imperativo de la imposición de costas en el juicio ejecutivo y a la facultad del tribunal de alzada para reajustar las regulaciones practicadas por el inferior, con arreglo al resultado final del litigio y a los arts. 11, 18 y 27 del arancel.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Roberto Avellaneda en la causa Empresa de los Ferrocarriles del Estado Argentino c/ Municipalidad de la Ciudad de Tafí Viejo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución son insusceptibles, en principio, de recurso extraordinario.

Que, por lo demás, la sentencia del caso decide cuestiones de orden procesal que bastan para sustentarla, como son las relativas al carácter imperativo de la imposición de las costas en el juicio ejecutivo y a la facultad del tribunal de grado para reajustar las regulaciones de honorarios practicadas en primera

instancia, con arreglo al resultado final del litigio y a lo dispuesto por los arts. 11, 18 y 27 de la ley de arancel.

Que en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto en los autos principales.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

MARIA E. LOPEZ DE GOMEZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión que declara consentida la deficiencia procesal invocada como violatoria de la defensa en juicio, por haberse deducido el incidente de nulidad fuera de término, tiene fundamentos de carácter procesal y de hecho, irrevisibles en la instancia extraordinaria (1).

---

(1) 28 de abril.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 249 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1961

HORARIO DE VERANO PARA LOS TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL. REDUCCION DEL PERIODO

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de mayo del año 1961, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que la práctica del actual horario de verano para los tribunales nacionales de la Capital señala la conveniencia de limitarlo a un lapso más reducido.

Resolvieron:

Que, en lo sucesivo, el horario para los tribunales nacionales de la Capital —desde las 7 hasta las 13— rija en el período comprendido entre el 1º de diciembre y el último día de febrero.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CONCURSO PARA LA PROVISION DE CARGOS EN EL CUERPO DE CALIGRAFOS OFICIALES Y CUERPO MEDICO FORENSE. JUNTA DE CALIFICACIONES

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de mayo del año 1961, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

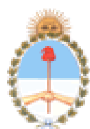
Que, habiéndose incorporado al presupuesto vigente dos cargos de perito calígrafo y un cargo de perito químico, corresponde —con arreglo a lo dispuesto por este Tribunal en su Acordada de 29 de abril de 1959— llamar a concurso para la provisión de dichos cargos.

Resolvieron:

1º) Llamar a concurso de antecedentes para la provisión de los siguientes cargos:

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

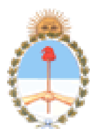


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

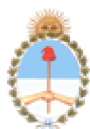


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

a) Dos peritos calígrafos del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de los Tribunales Nacionales de la Capital Federal.

b) Un perito químico del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal.

2º) Designar como integrantes de la Junta de Calificaciones a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en lo Civil y en lo Comercial de la Capital.

3º) Disponer la publicación del presente llamado a concurso en el Boletín Oficial, y comunicarlo a los diarios por intermedio de los periodistas que cumplen su función en el Palacio de Justicia, y a las siguientes instituciones: Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas, Facultad de Farmacia y Bioquímica, Colegio de Calígrafos Públicos Nacionales de la República Argentina, Consejo Profesional de Ciencias Económicas y Asociación Química Argentina.

4º) La inscripción se hará en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal por el término de quince días hábiles que correrá a partir del día 12 del mes de junio próximo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1961 — MAYO

GREGORIO SELSER

RECURSO DE AMPARO.

Si el acto de secuestro controvertido fué ratificado por resolución del Ministerio del Interior, carece de objeto, a los fines de su legitimidad, decidir si la pertinente autorización se produjo antes o después del secuestro en sí mismo.

En consecuencia, establecido en los autos en forma clara e indudable que el secuestro de las publicaciones fué ratificado por el Ministerio del Interior, con fecha anterior a las decisiones de primera y segunda instancias que hicieron lugar al recurso, debe declararse improcedente la demanda, máxime cuando el recurrente no ha cuestionado la legitimidad del estado de sitio ni la constitucionalidad del decreto 4965/59.

ESTADO DE SITIO.

El control judicial de razonabilidad no significa que los jueces puedan sustituirse a los órganos administrativos en la apreciación de la conveniencia o inconveniencia, del acierto o error de las medidas de ejecución del estado de sitio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, en los autos caratulados "Selser, Gregorio s/ recurso de amparo", ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055, a V. E. digo:

En el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fs. 97, ya quedó señalada a la consideración de V. E. la existencia en estos autos de elementos de juicio que, en opinión del Ministerio Público, contradice el fundamento en el que aquella Cámara ha sustentado su decisión favorable a la procedencia del recurso de amparo intentado por el actor.

Me refiero al informe que corre a fs. 52, emanado del Ministerio del Interior (División de Coordinación Policial), en el que, *por disposición del titular de aquella cartera,* se puso en conocimiento del juez de la causa que el secuestro de libros que ha dado

origen a estas actuaciones fué efectuado en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto 4965/59.

El Ministerio Público entiende a este respecto que frente a los términos de dicho informe no puede sostenerse, como lo ha hecho la sentencia en recurso, que en el caso no existe prueba de que el señor Ministro del Interior haya dictado alguna medida o impartido alguna instrucción relativa a aquel procedimiento. Considero, en efecto, que atentas las constancias del expediente, lo que a lo sumo podría argumentarse es la inexistencia de una orden ministerial *anterior* a la realización del secuestro, y que, cuando menos, el informe a que me vengo refiriendo supone que la medida contra la que ha sido promovido el amparo fué ratificada por aquel funcionario.

En Fallos: 235: 355 V. E. tuvo oportunidad de declarar que, aunque una persona haya estado detenida sin orden de autoridad competente, resulta forzoso desestimar el recurso de hábeas corpus deducido con tal motivo si a la fecha de resolverlo existe una orden del Poder Ejecutivo que, en ejercicio de las facultades emergentes del estado de sitio, dispone mantenerla detenida. Y, del mismo modo, cuando una medida en cierto modo análoga a la que motivó la presente causa, fué impugnada sobre la base de la incompetencia del funcionario que la había dictado, V. E., teniendo en cuenta que posteriormente había sido ella ratificada por el Presidente de la Nación, desestimó la impugnación refirmando que, en este tipo de asuntos, lo único que corresponde tener en cuenta es la validez de la medida cuestionada a la fecha de dictarse la decisión judicial (*in re*: "Agosti, Héctor P. s/ recurso de amparo", sentencia del 30 de noviembre de 1960).

Y bien, si se admite lo antes expuesto acerca de que el procedimiento origen de estos autos fué ratificado por el Ministerio del Interior, el criterio que informa la doctrina de los precedentes recién recordados conduce a considerar que la razón hecha valer por el a quo en su sentencia de fs. 97 no ha podido fundar el acogimiento de la demanda, toda vez que, contemplado el problema en la forma en que lo ha hecho el tribunal de la causa, es decir, *desde el exclusivo punto de vista de lo dispuesto por el decreto 4965/59,* la existencia de la antedicha ratificación ministerial constituía fundamento suficiente para la validez de la medida en cuestión a la fecha del pronunciamiento apelado.

La conclusión a que se arriba en el párrafo anterior es a juicio del Ministerio Público decisiva para la solución de la causa. Ha de tenerse en cuenta, en efecto, que en momento alguno ha sido cuestionada en autos la validez del art. 4º del decreto 4965/59, en cuya virtud el Presidente de la Nación delegó en el titular de la cartera del interior la adopción de todas las medidas y el

dictado de todas las instrucciones necesarias para el cumplimiento integral de lo dispuesto en dicho decreto. Antes bien, la parte actora, en su presentación de fs. 84, dejó expresamente manifestado que no cuestionaba la legitimidad del estado de sitio ni la constitucionalidad del decreto aludido, y que no era propósito suyo someter al Poder Judicial la revisión de dichas normas legales.

En tales condiciones, este Ministerio omite toda consideración sobre dichos puntos y estima que la cuestión debe resolverse sobre la base de las normas contenidas en el ya referido decreto 4965/59, cuya vigencia determina, conforme ha sido expresado, la improcedencia del amparo que aquí se solicita.

Por lo expuesto, y doctrina sentada por V. E. el 28 de diciembre ppdo. acerca del alcance del control judicial de razonabilidad de medidas anejas al estado de sitio (*in re*: "Sindicato Argentino de Músicos"), solicito que sea revocada la sentencia en recurso. Buenos Aires, 6 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Selser, Gregorio s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que, según consta a fs. 97/98, la Cámara a quo, confirmando el fallo de primera instancia (fs. 74/76), hizo lugar a la demanda de amparo promovida por Gregorio Selser con motivo del secuestro de diversos libros de la Editorial "Palestra".

2º) Que los agravios que contra esa sentencia exponen los representantes del Ministerio Público del Trabajo, al fundar el recurso extraordinario que esta Corte estimó formalmente procedente a fs. 115, son atendibles y, por tanto, deben prosperar.

3º) Que, en efecto, el único fundamento de la decisión apelada es el de que el acto contra el que se dirige el amparo —que fué ejecutado de conformidad con el régimen de la ley 14.785 y del decreto 4965/59— infringió lo dispuesto por este último cuerpo normativo, el cual, si bien autoriza diversas medidas de ejecución del estado de sitio, prescribe, en su art. 4º, que ellas han de ser adoptadas o dispuestas por el Ministerio del Interior, exigencia ésta cuyo cumplimiento, a criterio del tribunal a quo, no ha sido acreditado en la especie.

4º) Que semejante aserto, como lo señala el Señor Procurador General, se aparta con evidencia de las constancias de la causa, toda vez que del informe agregado a fs. 52, resulta, de manera

clara e indubitable, que el acto controvertido fué ratificado por el Ministerio del Interior (doctrina de Fallos: 247: 587). Y ante tal comprobación, carece de objeto decidir si la pertinente autorización se produjo antes o después del secuestro en sí mismo, ya que, habida cuenta de la fecha del mencionado informe (11 de julio de 1960), es obvio que aquélla tuvo lugar con anterioridad incluso a los fallos de primera y segunda instancias (doctrina de Fallos: 242: 540 y otros).

5º) Que la cuestión consistente en decidir si ha podido reconocerse o no al Ministerio del Interior las facultades contempladas en el art. 4º del decreto 4965/59, es ajena al presente recurso, por cuanto el actor, lejos de formular impugnación sobre el punto, manifestó expresa y reiteradamente que no objetaba "la legitimidad del estado de sitio ni la constitucionalidad del decreto aludido" (fs. 84 vta. y 119 vta).

6º) Que, en cuanto al argumento del demandante, expuesto en las instancias ordinarias y reiterado en su memorial de fs. 118/122, según el cual el acto de secuestro adolece de irrazonabilidad debido a que las publicaciones de que aquí se trata no se encuentran comprendidas dentro de las previsiones del decreto 4965/59, basta recordar, para desestimarlo, que el control judicial de razonabilidad —en la materia *sub examine*— no significa que los jueces puedan sustituirse a los órganos administrativos en la apreciación de la conveniencia o inconveniencia, del acierto o error de las medidas de ejecución del estado de sitio (causa "Sindicato Argentino de Músicos", S. 505, XIII, resuelta el día 28 de diciembre de 1960).

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 97/98 y se rechaza la demanda de amparo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ESTANISLAO KWIETNIEWSKI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por no haberse acreditado que el peticionante se hallara incapacitado para el trabajo a la fecha en que se habría originado su derecho, declara que aquél no está comprendido en la situación contemplada por el art. 56 del decreto-ley 13.937/46 y desestima el pedido de jubilación por invalidez.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el escrito de interposición del recurso extraordinario pretende el apelante que el art. 67 del decreto-ley 13.937/46, que establece el plazo de un año para solicitar los beneficios de jubilación por invalidez, quedó derogado por la ley 13.561. Afirma asimismo que es a partir de la ley 14.370 (art. 21) que rige nuevamente la exigencia de demandar esa especie de beneficios dentro de un plazo determinado, pero que tal ley no le es aplicable por ser posterior a su cesación de servicios.

Es exacto que la norma aplicable es la vigente al tiempo del hecho generador del beneficio (arg. art. 3º del Cód. Civil), pero no lo es, en cambio, que el art. 67 del decreto-ley 13.937/46 haya quedado derogado en virtud de la ley 13.561 que declaró la imprescriptibilidad de los derechos acordados por leyes nacionales de jubilaciones y pensiones.

En apoyo de esta conclusión me remito a las consideraciones formuladas por esta Procuración General en el dictamen que se registra en Fallos: 228: 186.

En efecto: se admitió allí, con criterio que comparto, al referirse al art. 5º de la citada ley 13.561, que la imprescriptibilidad no alcanza a las peticiones tendientes al reconocimiento de beneficios por invalidez, si se atiende que en la intención del legislador la inclusión de dicha norma obedeció fundamentalmente al propósito de encuadrar dentro de términos ciertos los pedimentos de esa clase, a fin de que el transcurso del tiempo no imposibilitare la comprobación de la relación entre el presente evento dañoso y la incapacidad que se alegue y franquease de tal suerte el paso a pretensiones abusivas (cf. Diario de Sesiones de Senadores, 1949, I, 727 y 729; íd. de Diputados, 1949, IV, 3264).

Desechado el fundamento del principal agravio, resulta irrevisible por la vía del remedio federal intentado la decisión del a quo que desestima el recurso instaurado con arreglo al art. 14 de la ley 14.236. Ello es así por tratarse de materia procesal y no resultar afectado, a mi juicio, ningún derecho fundado en normas federales.

Como lo tiene declarado V. E., "la comprobación de los extremos de hecho pertinentes a los fines de la obtención de los beneficios de previsión social debe producirse ante las autoridades de los organismos respectivos, en la forma que las leyes y reglamentos pertinentes lo establezcan, en tanto se respeten los derechos y garantías constitucionales y los procedimientos y decisiones administrativos no adolezcan de arbitrariedad. Apar-

te los puntos de interpretación legal, el régimen del art. 14 de la ley 14.236 no autoriza, fuera de los extremos mencionados, la revisión judicial de tales decisiones en sus aspectos de hecho, todo lo que reconoce por fundamento la naturaleza técnica de las cuestiones a resolver y la exigencia del expedito funcionamiento de las instituciones de previsión social que la ley organiza'' (Fallos: 245: 47. Ver también: 244: 458 y 245: 214).

En lo concerniente a casos de invalidez se puntualizó, por parte de V. E., que la prueba requerida en tales casos es técnico-profesional y debe producirse, por vía de principio, por los médicos del Instituto Nacional de Previsión Social (cf. fallos citados: 245: 47 y 214).

Estimo que la situación de autos no permite hacer excepción a los principios sentados en la jurisprudencia antes recordada, en forma que autorice la revisión judicial de las conclusiones a que llegaren las autoridades administrativas sobre los hechos de los cuales depende el derecho al beneficio. Máxime si se advierte que en el presente caso se acordó intervención en la junta médica al facultativo que asiste al interesado, según dan cuenta las actuaciones de fs. 27 a 32.

En estas condiciones, no cabe alegar la frustración de ningún derecho federal, por lo que lo resuelto en la sentencia de fs. 43 resulta irrevisible, dado el contenido procesal de la decisión apelada.

A mérito de lo expuesto opino, en definitiva, que el recurso extraordinario es improcedente y ha sido, en consecuencia, mal concedido a fs. 49. Buenos Aires, 28 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1961.

Vistos los autos: ''Kwietmiewski, Estanislao s/ jubilación''.

Considerando:

1º) Que, como surge de las constancias agregadas a la causa, los organismos administrativos intervinientes denegaron la jubilación solicitada en autos por entender que el peticionante no se encuentra comprendido dentro de la situación contemplada en el art. 56 del decreto-ley 13.937/46; y ello ''en razón de no haber acreditado hallarse incapacitado para el trabajo a la fecha en que se habría originado su derecho'' (fs. 22 y 34).

2º) Que tal aserto se apoya en razones de hecho y prueba —no objetadas ante esta Corte— que son irrevisibles por los jueces y bastan para fundar la denegación del beneficio requerido.

Por tanto, carece de objeto examinar el mérito del único agravio en que se basa el recurso extraordinario de fs. 47/48, agravio que versa exclusivamente sobre la afirmación subsidiaria, hecha por la Cámara, según la cual en el caso, además, no habría sido observado el plazo que prevé el art. 67 del decreto-ley 13.937/46.

3º) Que, en efecto, esta Corte tiene resuelto que el recurso extraordinario es improcedente cuando la decisión impugnada cuenta con fundamentos no federales no impugnados o irrevisibles que son suficientes para sustentarla.

4º) Que, por lo demás, lo resuelto respecto al incumplimiento del art. 67 del decreto-ley 13.937/46 es concordante con la doctrina de los precedentes que enuncia el Sr. Procurador General y con lo resuelto en los autos "Cuñarro, F. s/ jubilación" —sentencia del 16 de diciembre de 1960— y "Gómez, J. M. s/ jubilación", fallado en 22 de febrero del año en curso.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 49.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

NELIDA MARTA SOLDINI DE TORIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

La calificación de la conducta de los abogados a los fines de la vigilancia del cumplimiento de las normas relativas a la ética profesional no es propia, en el orden normal de las instituciones, de los jueces ordinarios.

En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario deducido por el abogado sancionado con "apercibimiento público" por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe.

FACULTAD DISCIPLINARIA.

Las facultades disciplinarias que corresponden a los jueces en el trámite de las causas pendientes ante sus estrados, son atinentes a la salvaguardia del decoro en la administración de justicia. Diferentes son las atribuciones encomendadas a los colegios profesionales, dado que éstas sólo atienden a la vigilancia genérica de la ética del ejercicio de la profesión entre los pares que los constituyen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las sanciones disciplinarias aplicadas por los jueces, que no exceden de las comunes, no dan lugar a recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La alegación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad no salva la inexistencia de decisión judicial, a los fines de la procedencia del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La aplicación de sanciones disciplinarias por un Colegio de Abogados a uno de sus miembros, que oportunamente se afilió a la institución, no es ocasión eficiente, ni tampoco la única, para cuestionar la validez constitucional del Colegio. Por lo demás, el punto es igualmente susceptible de proponerse por vía judicial, si mediara denegatoria al expedito ejercicio profesional para quienes no estén agremiados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Consentida por el recurrente la intervención del Colegio de Abogados, sin formular reserva de cuestión federal alguna, las tachas de inconstitucionalidad referentes tanto a la facultad de juzgar como a la inscripción forzosa, planteadas luego de dictado el pronunciamiento, resultan tardías (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de arbitrariedad no lleva la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el criterio de la Corte Suprema, sino a la privación de efectos de una sentencia que carezca de razones suficientes para fundarla (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe impuso al Dr. Raúl Andrés Affranchino Rumi "la sanción de apercibimiento público" prevista por el art. 20, inc. 1º, de los respectivos Estatutos (art. 212, inc. 1º, de la ley provincial 3611) por considerar que el nombrado afiliado había incurrido en faltas de ética, consistentes en la revelación de secretos profesionales y en la negativa a comparecer a ese Tribunal.

Dicha resolución debe considerarse emanada de un tribunal de justicia, a los efectos del recurso extraordinario interpuesto contra ella, por las razones que sustentan el voto de los señores Ministros de esa Corte Dres. Sagarna y Casares, emitido en la causa que se registra en el tomo 205, pág. 604 de la colección de Fallos de V. E. y cuyas razones comparto.

Como fundamento del remedio federal, sostiene en primer lugar el interesado que la facultad de juzgar que el art. 209, inc. 9º, de la ley citada atribuye al Colegio profesional, se halla en pugna con la garantía de los jueces naturales que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional y vulnera además el art. 29 de la misma que prohibe a las legislaturas provinciales otorgar sumisiones o supremacías por las que el honor o las fortunas de los argentinos quede a merced de persona alguna. En segundo lugar, que la obligación de inscripción en la matrícula del respectivo colegio, que el art. 214 de la ley exige como condición indispensable para el ejercicio de la profesión de abogado, viola el derecho de asociación con fines útiles, el derecho de trabajar, el derecho de propiedad y la garantía de la igualdad ante la ley en razón, esto último, de que dicha inscripción no se exige en la Capital Federal, por ejemplo, y asimismo viola la división de poderes establecida por la Carta Fundamental.

Con respecto al primero de dichos fundamentos, cabe advertir que el Dr. Affranchino Rumi en su presentación de fs. 28 manifestó que "según sea la evolución que siga este asunto, puede darse el caso de serme necesario llevar el caso a conocimiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en función de la ley 48. Pueden quedar violados algunos artículos de la Constitución por la circunstancia de la obligatoriedad de afiliación al Colegio de Abogados, por la asunción por éste de funciones judiciales que le son extrañas, y a la aplicación de sanciones que son improcedentes" y además expresó que podían quedar inobservados los arts. 14, 16, 18, 29, 31 y 28 de la Constitución Nacional.

Considero que esas manifestaciones son insuficientes como planteamiento de la cuestión federal. Por lo demás, el nombrado letrado al contestar el escrito que dió origen a estas actuaciones pidió expresamente se rechazase la presentación de la Sra. de Torio (fs. 13); a fs. 19 recusó a miembros del Directorio, sin causa; a fs. 32 solicitó se resolviese el archivo de este caso por falta de mérito y se declarase que su actuación profesional había sido correcta, a fs. 60 peticionó al Colegio de Abogados resolviese "lo que tenga a bien"; a fs. 71 vta. reiteró el pedido de archivo de este asunto; a fs. 86 acompañó un expediente judicial y solicitó pronto despacho y asimismo a fs. 20 designó representante a un colega, quien concurrió a las diversas audiencias realizadas en las actuaciones.

Todas estas intervenciones del interesado ante el Tribunal de Disciplina, formulando esas peticiones en el expediente, no obstante las reiteradas reservas de derechos efectuadas, significaron aceptar la jurisdicción de dicho Tribunal al reconocerle

potestad para pronunciarse sobre los distintos pedidos, por lo que la inconstitucionalidad del organismo, invocada en el escrito de interposición del recurso extraordinario, es extemporánea.

En cuanto a la cuestión referente a la obligatoriedad de la inscripción, en que se sustenta asimismo el remedio federal, considero que la misma debió plantearse en la oportunidad de la inscripción del recurrente en el Registro respectivo, por lo que su invocación con motivo del procedimiento a que el recurrente fué sometido en razón de ser miembro del colegio es también extemporánea, como lo ha declarado esa Corte, en el antecedente citado.

Por último, la arbitrariedad de la resolución apelada, que el recurrente plantea en subsidio, en forma de recurso, no aparece, a mi juicio, configurada, dado que la sanción impuesta al mencionado profesional no excede las facultades legales que son propias del referido Tribunal de Disciplina.

Por ello, considero que el recurso extraordinario es improcedente y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 23 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Soldini de Torio, Nélida Marta s/ denuncia".

Y considerando:

1º) Que la resolución apelada por vía extraordinaria ante esta Corte es la dictada a fs. 125/43, en la cual el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe resuelve declarar incurso al "recurrente" en faltas de ética y, en consecuencia de ello, aplicarle la sanción de apercibimiento público, prevista en el art. 20, inc. 1º, de los estatutos.

2º) Que, con arreglo a la doctrina de la causa "Alfieri Dr. Romualdo D. s/ denuncia", fallada en 8 de febrero del año en curso, la calificación de la conducta de los abogados a los fines de la vigilancia del cumplimiento de las normas relativas a la ética profesional no es propia, en el orden normal de las instituciones, de los jueces ordinarios. Con arreglo a la jurisprudencia reiterada a que se hace referencia en el precedente citado, ello basta para la denegatoria del recurso.

3º) Que no son óbice a lo expuesto las facultades disciplinarias que corresponden a los jueces en el trámite de las causas pendientes ante sus estrados. Tales facultades, atinentes a la

salvaguardia del decoro en la administración de justicia, son diferentes de las atribuciones que cabe encomendar a los colegios profesionales para la vigilancia genérica de la ética del ejercicio de la profesión entre los pares que los constituyen.

4º) Que, en todo caso, tampoco las sanciones disciplinarias aplicadas por los jueces, que no exceden de las comunes, dan lugar a recurso extraordinario —Fallos: 246: 135, 165 y 169 y otros—.

5º) Que lo dicho impide también la admisión del recurso con fundamento en la arbitrariedad. Pues aparte de la circunstancia de que se trata de una decisión fundada suficientemente, la alegación de aquella jurisprudencia no salva la inexistencia de decisión judicial a los fines de la procedencia del recurso extraordinario. .

6º) Que por lo que hace a la validez legal del Colegio que ha sancionado al recurrente, la extemporaneidad de la cuestión resulta de la doctrina del precedente de esta Corte de Fallos: 205: 604. Conviene añadir que la oportunidad del ejercicio concreto de las facultades sobre que versa el caso no es la posibilidad única para cuestionar la validez del Colegio, como resulta del precedente de Fallos: 237: 397. Por lo demás, el punto es igualmente susceptible de proponerse por vía judicial, de mediar denegatoria al expedito ejercicio profesional por parte de quienes no estén agremiados.

7º) Que, en tales condiciones, la improcedencia del recurso concedido a fs. 150 debe ser declarada.

Por ello y lo dictaminado concordantemente por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 150.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que como consecuencia de la denuncia formulada ante el Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, el Tribunal de Disciplina de aquél resolvió declarar que el apelante "ha incurrido en faltas de ética, consistentes en la revelación de secretos profesionales y en la negativa a comparecer ante este Tribunal", aplicándole en con-

secuencia "la sanción de apercibimiento público prevista en el art. 20, inc. 1º, de los estatutos" (fs. 125/143).

2º) Que contra tal resolución se interpuso para ante esta Corte recurso extraordinario sobre la base de los siguientes agravios: a) que "una Provincia no puede investir a una entidad como un Colegio Profesional, de la facultad de juzgar", pues ello viola los arts. 18, 29 y 31 de la Constitución Nacional; b) que el recurrente se vió obligado a inscribirse en el Colegio de Abogados, como condición para ejercer su profesión, lo que contradice el art. 14 de la Constitución Nacional; c) que la resolución impugnada es arbitraria (fs. 145/149).

3º) Que el agravio consistente en la tacha de inconstitucionalidad a la facultad de juzgar conferida al Colegio de Abogados, fué introducido tardíamente, desde que el escrito de fs. 10 y siguientes, presentado al Colegio de Abogados, no formula salvedad ni reserva alguna y consiente la intervención de ese organismo. Igual conclusión cabe respecto a la tacha de inconstitucionalidad de la inscripción forzosa en el Colegio de Abogados, ya que, de no aceptarse la doctrina de Fallos: 205: 604 sobre el momento oportuno de impugnación, por lo menos en el citado escrito debió haberse formulado la reserva correspondiente de la cuestión federal.

4º) Que con respecto a la impugnación por arbitrariedad, el infrascripto ha tenido oportunidad de expresar en la causa "R. 165, Rodríguez, Alfredo y otro c/ Belek, Dina s/ ordinario", fallada el día 17 de marzo de 1961: "Que la doctrina de arbitrariedad... no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el criterio de la Corte Suprema, sino a la privación de efectos de una sentencia que carezca de razones suficientes para fundarla. Hay un mínimo de requisitos jurídicos que toda sentencia ha de reunir para merecer el carácter de tal. La falta de uno de ellos podría malograr todo un proceso legal hasta allí adecuadamente realizado. Si la sentencia los reúne, no hay arbitrariedad, aunque el pronunciamiento se considerase equivocado. Si no los contiene, la sentencia es arbitraria y la causa ha de fallarse nuevamente. Así lo exigen el art. 18 y sus afines de la Constitución Nacional". Por esas razones estima que la sentencia en recurso tiene, cualquiera fuese su acierto o error, suficientes fundamentos como para estar calificada en su carácter de tal (Fallos: 244: 147, 225, 448 y 513; 245: 83 y otros).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 150.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ASOCIACION OBRERA TEXTIL

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vías legales para la protección del derecho supuestamente vulnerado, excluye el procedimiento excepcional del amparo.

RECURSO DE AMPARO.

A los jueces no les está permitido prescindir de los procedimientos previstos por la ley y reemplazarlos por otros, fundándose para ello en el mero juicio desfavorable que pueda merecerles la falta de celeridad de aquéllos.

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde confirmar la sentencia que desestima la demanda de amparo promovida por un sindicato, con el fundamento de que el despido de dirigentes gremiales vulnera el derecho constitucional de huelga, si en la causa está admitido que la asociación demandante promovió querellas por práctica desleal contra las empresas ante el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales y que los obreros despedidos iniciaron juicios ordinarios ante los tribunales competentes.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La actitud del juez que intima a la parte el cumplimiento de la sentencia dictada en el amparo, no obstante estar anoticiado de que, a la fecha de la intimación, el fallo había sido revocado, no encuadra en la disposición del art. 11 de la ley 4055. Corresponde a la Cámara respectiva, a los fines disciplinarios, adoptar las medidas que estime corresponder.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Mientras la parte actora, al deducir a fs. 7 el pedido de amparo origen de esta causa, afirmó que el despido de las personas incluídas en la nómina que corre a fs. 3/6 obedeció, exclusivamente, al hecho de haber participado aquéllas en un movimiento de fuerza que comportó el lícito ejercicio del derecho de huelga reconocido por la Constitución Nacional, las empresas demandadas, al tomar por primera vez intervención en el juicio con posterioridad al fallo de primera instancia, sostuvieron haber ordenado las cesantías de que aquí se trata únicamente en razón del comportamiento individual observado por los obreros de referencia durante una etapa del conflicto, comportamiento que las accionadas describieron como manifiestamente injurioso para sus intereses, y con respecto al cual negaron pudiera considerarse ejercicio lícito de derecho constitucional alguno.

Esta absoluta discrepancia sobre los hechos de la causa ha sido la razón que primordialmente tuvo en cuenta el tribunal

apelado para pronunciarse en contra de la viabilidad del amparo. Ha considerado el a quo, en efecto, que es imposible determinar con total certeza si el proceder de las empresas demandadas debe o no reputarse lesivo de la Constitución Nacional, sin previamente practicar una investigación sobre lo que ha sido materia de controversia, y, en consecuencia, que no surgiendo de lo actuado "con evidencia y nitidez la ilegitimidad del acto contra el que se pide protección" la sumarísima vía intentada es improcedente.

Por mi parte estimo inobjetable esta conclusión del fallo en recurso pues, en mi criterio, no alcanzan a conmoverla las alegaciones con que el apelante intenta rebatirla, aunque sin tacharla de arbitraria, pretendiendo que en autos existen elementos de juicio bastantes para acréditar la exactitud de lo por él afirmado.

Lo precedentemente expuesto resulta en mi opinión suficiente para decidir que en el presente caso no se dan los extremos de excepción a los que V. E. ha subordinado la procedencia del recurso de amparo. Pero ello no obstante, encuentro oportuno formular algunas otras consideraciones que, a mi juicio, también conducen al rechazo de las pretensiones sustentadas por el apelante.

Tal como lo ha destacado la propia actora poniendo en ello particular énfasis (v. fs. 14 vta., 149 vta. y 150), su invocación del derecho de huelga en la demanda que ha intentado supone interpretar que el art. 14 de la Constitución Nacional (texto del año 1957), al reconocer ese derecho a los gremios, ha erigido en titulares del mismo a estas últimas organizaciones y no a los obreros individualmente considerados. Más entendida con este alcance la citada cláusula constitucional, es indudable que, a los efectos del otorgamiento de la tutela judicial que aquí se solicita, la pretensión de una entidad sindical de que aquella garantía ha sido conculcada en perjuicio suyo requerirá de su parte, imprescindiblemente, la demostración de que ella, la entidad, y no un grupo de personas en particular, ha visto efectivamente impedido, o gravemente obstaculizado, el ejercicio de aquel derecho.

Pues bien, en el caso que se examina está lejos de hallarse acreditado que la Asociación Obrera Textil, como consecuencia de la conducta empresaria que impugna, se encuentre privada de ejercer el derecho de huelga. Y es que, bien mirado, no se percibe en qué forma la cesantía de un grupo de trabajadores —o la renuncia de ellos a sus puestos, que para el caso tanto da— en adelante y sin más, podría imposibilitar o dificultad a una organización obrera la declaración de huelgas generales o parcializadas, de considerar necesaria esa medida de fuerza para la mejor defensa de los intereses profesionales.

Que esto es así no parece necesitar mayor demostración,

pero de todos modos no está de más señalar que precisamente en el gremio de que se trata en autos aquella situación ya tuvo lugar pues, según reza el escrito de demanda, la huelga llevada a cabo por el personal de "Fábrica Argentina de Alpargatas S. A." durante los primeros ocho días del mes de febrero ppdo. (v. fs. 9) fué posterior a los despidos motivo de esta causa, y, ello no obstante, esas cesantías en nada obstaron a la adopción y concreción de dicha medida de acción directa.

En cuanto se refiere a lo demás que ha sido materia del recurso de amparo intentado en el *sub iudice*, la situación no varía. Es evidente, en efecto. que la invocación por la Asociación Obrera Textil de las garantías que denomina "sindicales" sólo resultará válida en tanto y en cuanto se admita el criterio sustentado por aquélla de que dichas garantías han sido consagradas por nuestra Carta en beneficio de los gremios y no de los representantes sindicales individualmente considerados.

Ahora bien, de ser ello así no podría nunca pretenderse que con las referidas garantías la Constitución ha querido asegurar a las asociaciones profesionales que ciertas y determinadas personas actúen como representantes de ellas, pues fácil resulta advertir, en efecto, a qué extremos conduciría tal interpretación. Lo que a lo sumo cabría tener por garantizado a los gremios es el derecho de tener, en todo momento, delegados que los representen en los lugares donde estimen necesario contar con esa representación.

En este orden de ideas, pienso que por el solo hecho del despido de delegados gremiales, una asociación profesional no puede considerar afectadas en su perjuicio, *en forma que haga indispensable la intervención judicial por vía de amparo,* la garantía constitucional a que me vengo refiriendo, ya que normalmente, y salvo supuestos excepcionales difíciles de concebir que por lo demás no han sido alegados ni demostrados en autos, aquélla estará en condiciones de poner rápido remedio a la situación mediante la designación de nuevos representantes sindicales.

A mérito de lo expresado estimo, pues, que corresponde confirmar el fallo en recurso.

En virtud de lo dispuesto por esa Corte a fs. 199, corren agregadas a estos autos las actuaciones labradas en el Juzgado Nacional del Trabajo nº 23 a raíz del pedido de ejecución de sentencia radicado ante el mismo por la parte actora el día 13 de junio ppdo.

El examen de dichas actuaciones me impone señalar para su consideración por V. E. la actitud observada en ellas por el titu-

lar de aquel juzgado, Dr. Aldo Folchi, al intimar a fs. 8 el cumplimiento de la sentencia que dictara a fs. 66 del principal, no obstante haber sido con anterioridad anoticiado de que a la fecha de esa intimación aquel fallo ya había sido revocado por el tribunal de alzada (v. fs. 7), circunstancia ésta que tornaba notoriamente inaplicable al caso la norma legal en que oportunamente fundó su pedido de ejecución la parte actora.

Como en tales condiciones el dictado de la resolución a que me refiero configura, *prima facie*, la conducta descripta por el art. 269 del Código Penal, pienso que corresponde poner en conocimiento de la H. Cámara de Diputados de la Nación los antecedentes del caso a los efectos de lo previsto en el art. 45 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Asociación Obrera Textil de la República Argentina s/ recurso de amparo".

Considerando:

Que los agravios expuestos como fundamento del recurso extraordinario (fs. 181/189) no pueden prosperar. Para decidirlo así basta comprobar que, como lo señala la Cámara a quo, la actora, y aun los obreros interesados en el resultado de este juicio, no sólo tuvieron a su alcance vías legales para la tutela del derecho controvertido, sino que, además, aquélla y éstos las emplearon efectivamente. Porque la verdad es que la Asociación Obrera Textil de la República Argentina —según ella lo reconoce a fs. 57— promovió "sendas querellas por práctica desleal ante el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales", basándose en "los mismos hechos que constituyen la materia del recurso de amparo interpuesto" y con sujeción a los preceptos de la ley 14.455 (arts. 42 y siguientes). A lo que cabe añadir que la veracidad de la afirmación de las demandadas, según la cual los obreros despedidos habrían iniciado juicios ordinarios ante los tribunales competentes, ha sido inequívocamente concedida por la actora en su escrito de fs. 181/189. Está claro, pues, que, conforme a la reiterada doctrina de esta Corte, el remedio excepcional de amparo no ha podido utilizarse (Fallos: 242: 300 y muchos otros), toda vez que, cuando existen medios establecidos por el legislador para obtener protección del derecho supuestamente vulnerado, a los jueces no les está permitido prescindir de tales medios y reemplazarlos por otros, fundándose

para ello en el mero juicio desfavorable que pueda merecerles la falta de celeridad que atribuyan a los respectivos procedimientos legales. Y ello basta para confirmar la sentencia apelada, sin entrar a considerar los otros argumentos del escrito de fs. 181/9.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 176/178, dejándose sin efecto lo resuelto a fs. 8 del incidente agregado por cuerda.

Por no ser el caso del art. 11 de la ley 4055, no ha lugar a lo solicitado en la parte final del dictamen del Señor Procurador General, debiendo proveerse por la Cámara de Apelaciones del Trabajo, a los fines disciplinarios que hubiere lugar, lo que estimare corresponder.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES Y OTROS

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la demanda de amparo si el recurrente no sólo tuvo a su alcance medios o recursos previstos para la defensa del derecho que postula, sino que, además, los usó efectivamente. En el caso, el apelante compareció ante el Tribunal Electoral creado por el decreto 5822/58, impetrando la nulidad de las elecciones realizadas en el gremio de los obreros de la industria del vestido y afines, dictándose resolución adversa a esta pretensión, sin que haya constancia de que, a su respecto, se interpusiera recurso o demanda alguna.

RECURSO DE AMPARO.

Cuando existen vías legales para la tutela del derecho que se dice vulnerado, corresponde que ellas sean utilizadas, con exclusión del remedio excepcional del amparo.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo protege los derechos humanos de base constitucional, mas no puede ser empleada para sustraer a la administración pública y transferir a los jueces facultades propias de aquélla. Ello implicaría grave transgresión a los principios constitucionales atinentes a la separación de los poderes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No importa agravio a la defensa en juicio la circunstancia de que tres causas se acumulen en virtud de la identidad de las cuestiones controvertidas, si en la decisión única que se dictó se analiza y considera todo lo que el apelante alegó y probó en otra de esas causas. Las limitaciones al derecho de defensa

en una de ellas se habrían visto compensadas por la amplitud del debate sustanciado en las demás causas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Corresponde desechar la alegada violación de la defensa si, al interponer el recurso extraordinario, se omite concretar cuáles son las defensas y medios de prueba de que el apelante se habría visto privado, así como su pertinencia para la decisión del juicio.

RECURSO DE AMPARO.

No procede plantear la inconstitucionalidad del decreto 5822/58 por la vía de la demanda de amparo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia dictada a fs. 582 ha venido a poner fin en las instancias ordinarias a tres causas originadas en igual número de demandas de amparo, que oportunamente fueron iniciadas por distintos actores ante diferentes jueces del fuero laboral, pero cuya conexidad movió al tribunal a quo a ordenar la acumulación de las respectivas actuaciones (fs. 314). Y es contra la referida decisión de fs. 582 que, quienes en su momento promovieron dos de aquellos pedidos de amparo, han deducido ahora sendos recursos extraordinarios que corren a fs. 592 y fs. 599.

Fundamentalmente, ambas apelaciones persiguen la revisión de lo que el tribunal de la causa ha resuelto al mantener el criterio sustentado en primera instancia por los pronunciamientos de fs. 281, 424 y 507, en el sentido de reconocer validez al acto eleccionario celebrado en mayo de 1960 en las entidades gremiales de que se trata en autos, y de ordenar la entrega de las respectivas sedes de estas últimas a las nuevas autoridades elegidas en aquella oportunidad. Mas como no son exactamente las mismas las cuestiones que se articulan en cada uno de los recursos intentados, me referiré a ellos por separado y tratándolos en orden inverso al de su interposición.

Comenzando, pues, por el recurso de fs. 592, la primera cuestión que la parte allí apelante articula a los efectos de fundar la apertura de la instancia extraordinaria, es la vinculada con la tacha de inconstitucionalidad del decreto 5822/58, que el recurrente opone contra dicho cuerpo legal por considerar que varias de sus disposiciones que cita resultan incompatibles con la garantía de la organización sindical libre y democrática consagrada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, y, asimismo, con la norma del art. 38 de la ley 14.455, lo que también supone des-

conocimiento de lo establecido por el art. 86, inc. 2º, del texto fundamental.

Con relación a este último punto, sin embargo, tanto la sentencia de primera instancia que corre a fs. 424, como la de la alzada que ahora se apela —esta última recogiendo los argumentos del dictamen de fs. 463 que, a su vez, compartió los del fallo del Inferior— han sostenido la inexistencia de esa pretendida colisión entre la ley 14.455 y el decreto 5822/58, y declarado, a través de un análisis de ambos textos legales que tuvo muy especialmente en cuenta lo dispuesto por los arts. 10, 57 y 58 del primero de ellos, que en el dictado del segundo el Poder Ejecutivo Nacional no excedió las facultades reglamentarias que le son propias. En tales condiciones, la invocación del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional no es eficaz para sustentar la apelación, toda vez que, según lo tiene reiteradamente decidido V. E., cuando la cuestión que se articula como de carácter federal se funda en una pretendida colisión de normas de derecho común que el tribunal de la causa ha declarado compatibles, la apertura de la instancia extraordinaria es en principio, y salvo el caso de arbitrariedad aquí no alegado, improcedente, porque no podría modificarse lo resuelto por la sentencia sin revisar al propio tiempo la interpretación de la ley común que ella ha efectuado (Fallos: 117: 7; 136: 131; 239: 393; 243: 562 y otros).

En cuanto hace a la restante impugnación deducida contra el decreto 5822/58, ha quedado establecido por el a quo, en forma irrevisible en esa instancia según se ha visto, que las disposiciones de aquel cuerpo legal referentes a la actuación de los delegados electorales en las organizaciones profesionales, no excedieron de las necesarias para asegurar la consecución de los propósitos que el legislador persiguió con la sanción de los arts. 10, 57 y 58 de la ley 14.455, cláusulas estas últimas que, mientras tanto, el recurrente en momento alguno pretendió contrarias a la garantía de la libre organización sindical. En tales condiciones, estimo que no cabe tener por configurado en este aspecto verdadero agravio que dé sustento al recurso, menos aun cuando la parte que recurre aceptó, en noviembre de 1958, la designación de uno de aquellos funcionarios (v. informe de fs. 414), y de la apelación no resulta que lo actuado por el delegado electoral de que ahora se trata haya comportado, en la realidad de los hechos, una efectiva intervención en la dirección de la entidad en cuestión, o impedido el logro del fin que la ley se propuso, es decir, la "pureza del proceso electoral" realizado en virtud de lo normado en su art. 57; siendo del caso señalar, a este respecto, que lo manifestado a fs. 606 vta., párrafo tercero, no supone siquiera pretender que las listas a que allí se hace referencia eran en verdad pasibles de impugnaciones.

Tampoco considero apta para fundar la procedencia del recurso de fs. 599 la cuestión a que se hace referencia a fs. 656 *in fine*, relativa a la presunta invalidez de todo lo actuado por el delegado electoral ante la Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines (F.O.N.I.V.A.), en razón de haberse acreditado aquél ante una intervención en dicha entidad que oportunamente fué declarada nula. El punto, en efecto, no reviste naturaleza federal, y sólo traduce el tardío planteamiento de una defensa de derecho común que, en todo caso, pudo hacerse valer en las instancias ordinarias (fs. 443 y 583).

Las consideraciones precedentes me llevan a pensar que debe asimismo desestimarse el agravio que se hace fincar en la violación de la defensa en juicio, y que se articula a raíz de lo resuelto por el a quo en el sentido de ordenar a la parte apelante la entrega de la sede de la asociación profesional antes mencionada. Estimo, en efecto, que en tanto se mantenga lo decidido acerca de la validez de las elecciones llevadas a cabo para la renovación de las autoridades de dicha entidad, aquel aspecto de la resolución de fs. 582 no causa a la recurrente efectivo gravamen.

A mérito de todo lo expuesto soy de opinión que el remedio federal de fs. 599 debe declararse improcedente.

En lo que atañe a la apelación de fs. 592, no se discute en la misma la validez constitucional del decreto 5822/58; antes bien, se admite allí que dicho cuerpo legal no supone agravio al ordenamiento fundamental, y corroborando esa admisión se hace incluso referencia al hecho de que la parte apelante aceptó, en abril de 1958, la presencia del delegado electoral que se acreditara ante ella en la sede sindical.

Ello no obstante, lo resuelto a fs. 582 es también objeto de impugnaciones y, aparte la sumaria invocación de las garantías de los arts. 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional que no guardan relación directa con lo decidido por el a quo, aquéllas se concretan en la arbitrariedad que se imputa al fallo en recurso.

Sobre este particular sostiene el recurrente que el tribunal de la causa ha omitido pronunciarse acerca de una cuestión que le fué oportunamente propuesta, y a la que considera de capital importancia para la decisión del caso, y estima, por lo tanto, que resulta aplicable en la especie la doctrina sentada por V. E. acerca de sentencias desprovistas de la debida fundamentación. Y de lo manifestado por aquél al desarrollar este agravio resulta que la cuestión que el a quo habría omitido examinar, sería la vinculada con la falta de cumplimiento por parte del delegado electoral en el "Sindicato Obrero de la Industria del Vestido y Afines" (S. O. I. V. A.), del requisito que exigiría el art. 5º del decreto 5822/58, incumplimiento que derivaría del hecho de

haberse acreditado aquél ante una intervención en dicha entidad sindical cuya nulidad fué judicialmente declarada, y que, en opinión del apelante, determinaría la nulidad de todo lo actuado por el referido representante ministerial.

Sin entrar a examinar si el fallo de fs. 582 es o no susceptible de la objeción que se le formula, es lo cierto que, con posterioridad a dicho pronunciamiento, aquella cuestión quedó resuelta por el Tribunal Electoral creado por el art. 8º del decreto 5822/58, ante el cual fué planteada por el propio recurrente de fs. 592. Tal lo que resulta, en efecto, de la compulsa del expediente administrativo 332.370/60 que corre agregado (v. fs. 6/7 del mismo).

En tales condiciones, pienso que el agravio que vengo examinando no puede sustentar la procedencia de la apelación intentada pues, aun en el supuesto de que debiera aquí ordenarse el dictado de un nuevo fallo que supliera la presunta omisión de que hace mérito el recurrente, es indudable que el nuevo pronunciamiento que se emitiera no podría ya rever lo que sobre la cuestión de referencia ha sido resuelto en sede propia para ello.

En cuanto hace al agravio que el apelante articula a raíz de lo resuelto por el a quo acerca de la entrega del local sindical a las nuevas autoridades surgidas de la elección llevada a cabo en mayo de 1960, estimo válidas las consideraciones que hice valer al tratar la cuestión similar que se planteó en el recurso de fs. 599.

Considero, pues, que tampoco este recurso es procedente. Buenos Aires, 7 de marzo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Sindicato Obrero de la Industria del Vestido y Afines - Intervención Confederación General del Trabajo (F. I. V. A.) y Banco Popular Argentino s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, la Cámara a quo resolvió, mediante una sola sentencia (fs. 582/583), las diversas cuestiones planteadas en tres juicios de amparo que tramitaron ante los Juzgados Nacionales del Trabajo de la Capital Federal números 27, 25 y 6 (causas 7936, 8106 y 10.882, respectivamente).

2º) Que las partes que actúan como demandantes en los dos primeros juicios (causas 7936 y 8106) dedujeron sendos recursos extraordinarios contra la aludida sentencia de la Cámara (fs. 592/596 y 599/606), los que les fueron concedidos (fs. 612).

3º) Que las pretensiones expuestas por el apelante de fs.

592/596 no son atendibles. Ello es así, ante todo, por cuanto los argumentos que aduce con relación a la causa 7936 están dirigidos, fundamentalmente, a impugnar la validez de las elecciones realizadas, durante el mes de mayo de 1960, en el gremio de los obreros de la industria del vestido y afines, así como el título de las autoridades que de esas elecciones surgieron. Por consiguiente, para desestimar tales argumentos basta advertir una única y decisiva circunstancia: el recurrente no sólo tuvo a su alcance medios o recursos previstos para la defensa del derecho que pudiera corresponderle (art. 13 del decreto 5822/58), sino que, además, los usó efectivamente. Así se desprende de las constancias agregadas a los expedientes administrativos que corren por cuerda separada, en los que consta que, el día 18 de mayo de 1960, el apelante de fs. 592/596 compareció ante el Tribunal Electoral creado por el decreto 5822/58 y, sobre la base de razones semejantes a las que había esgrimido ante la justicia laboral, pidió la anulación de las referidas elecciones gremiales y "de todas sus consecuencias" (exp. 331.881, fs. 1/5). Con ese motivo, el órgano competente, esto es, el Tribunal Electoral, dictó resolución confirmando "la decisión de la Junta Electoral del Sindicato de la Industria del Vestido y Afines (S. O. I. V. A.) que declaró válidas las elecciones realizadas en dicha asociación profesional" (exp. 332.370, fs. 6/7). Y contra tal decisión, que lleva fecha 29 de noviembre de 1960, o sea que es posterior al fallo de fs. 582/583, no consta —ni se pretende— que se haya formulado reclamo o interpuesto recurso ni iniciado demanda alguna.

Por tanto, dado que cuando existen vías legales para la tutela del derecho que se dice vulnerado corresponde que ellas sean utilizadas con exclusión del remedio excepcional de amparo (Fallos: 242: 300 y muchos otros), está claro que en la causa 7936 —tramitada con prescindencia de la autoridad competente y con anterioridad a su pronunciamiento— no ha podido cuestionarse la validez de las elecciones en torno a las cuales gira la controversia. La demanda de amparo protege los derechos humanos de base constitucional, mas no puede ser empleada para sustraer a la Administración Pública y transferir a los jueces facultades propias de aquélla, lo que sólo podría ocurrir con desmedro de las esferas de competencia establecidas por las normas vigentes e implicaría una grave transgresión de los principios constitucionales atinentes a la separación de los poderes.

4º) Que, respecto de los agravios relacionados con las intervenciones en S. O. I. V. A. y F. O. N. I. V. A., es manifiesta la inexistencia de interés jurídico actual que sustente el recurso de fs. 592/596. A lo que cabe añadir que cualquier pronunciamiento

que se dictara sobre el punto resultaría abstracto, habida cuenta de lo dicho en el considerando anterior.

5º) Que, en cuanto a la impugnación formulada contra el auto de fs. 281 —que ha sido confirmado por la Cámara—, es obvio que el apelante de fs. 592/596 carece también de interés jurídico actual que haga atendible su reclamo. Para tenerlo por cierto, basta señalar que si bien el fallo de fs. 202/204 contiene una decisión favorable a la independencia de S.O.I.V.A. y F.O.N.I.V.A., respecto de las cuales declara la imposibilidad de que sean intervenidas administrativamente, de ningún modo puede entenderse que ese fallo haya atribuído a determinadas personas físicas el derecho de conservar indefinidamente la calidad de autoridades legítimas de S.O.I.V.A. y F.O.N.I.V.A.

6º) Que tampoco puede prosperar la afirmación de que en la causa 10.882 ha mediado desconocimiento del derecho de defensa. Téngase presente, en efecto, que, con motivo de lo resuelto a fs. 314, las causas 8106 y 10.882 se acumularon a la 7936. De modo que, cualesquiera hayan podido ser las limitaciones impuestas al derecho de defensa en una de esas causas, es lo cierto que —en razón de la identidad de cuestiones controvertidas y de la acumulación dispuesta— tales limitaciones, en todo caso, se habrían visto compensadas por la amplitud del debate sustanciado en las otras causas, que significaron para los interesados una innegable y suficiente oportunidad de defensa. Todo lo que el apelante de fs. 592/596 alegó y probó en la causa 7936 fué examinado y ponderado por la Cámara a quo al dictar su única sentencia, y ello es bastante para descartar la posibilidad de que haya sufrido agravio la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 235: 22, entre otros), tanto más cuanto que en el escrito de fs. 592/596 no se especifica concretamente cuáles habrían sido las defensas o pruebas de que el recurrente se vió privado como consecuencia del procedimiento seguido en la causa 10.882 (Fallos: 245: 183).

7º) Que lo hasta aquí expuesto autoriza a desechar, sin más, la tacha de arbitrariedad también aducida a fs. 592/596.

8º) Que, por último, las consideraciones que anteceden evidencian la improcedencia de las objeciones expresadas en el escrito de fs. 599/606. Unicamente restaría agregar que la inconstitucionalidad del decreto 5822/58 no ha podido plantearse por vía de amparo y que el aserto de que en la causa 10.882 no se encuentran satisfechos los requisitos del amparo comporta reflexión tardía, toda vez que fué introducido en el escrito de interposición del recurso extraordinario (Fallos: 245: 237).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Gene-

ral, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 612.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

BANCO INDUSTRIAL v. S. A. MADERERA ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no la nacional en lo criminal de instrucción, es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la calificación que les corresponda, afectan o puedan afectar el patrimonio nacional. Tal es el caso en que, por no haber podido obtener el secuestro de los bienes prendados, podría resultar damnificado el Banco Industrial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La denuncia con que se ha iniciado esta causa comprende dos categorías distintas de hechos: la primera está compuesta por presuntas maniobras dolosas consistentes en el cobro por parte de la empresa denunciada de sumas debidas, realmente, al Banco Industrial, cesionario de los certificados de prenda suscriptos por dicha empresa; la segunda se integra con las posibles sustracciones de bienes prendados que se relatan a fs. 3.

Dado que, con prescindencia de la calificación correspondiente a tales hechos, en ambos casos resultaría afectado el patrimonio del Banco Industrial de la República Argentina, y teniendo en cuenta, por lo demás, la latitud del concepto de perjuicio a los bienes y rentas de la Nación y sus reparticiones autárquicas adoptado por V. E. (Fallos: 233: 191; 240: 417; 244: 337 y sentencias recaídas en los casos "Edmee Marie Louise Laurens" y "Elías Smirnoff" de 18 de agosto y 13 de octubre ppdos. respectivamente, entre otras decisiones), opino que corresponde declarar la competencia del Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para entender en el *sub iudice*. Buenos Aires, 18 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que según surge de la denuncia efectuada en esta causa y de las constancias de los juicios agregados, seguidos por el Banco Industrial de la República Argentina contra Gumersindo Chazarreta; Luis T. Herman; Agustín Arroyo; José María Amábile, y Justo José Gabba, el Banco Industrial no ha obtenido el secuestro de los bienes prendados, por lo que podría resultar afectado su patrimonio. Con prescindencia de la calificación que pueda corresponder a la conducta de la firma imputada y de la existencia de otros sujetos pasivos del hecho que se le acrimina, la competencia de la justicia nacional en lo criminal y correccional federal para conocer de la causa resulta de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el punto (Fallos: 239: 168; 244: 456; doctrina de Fallos: 244: 159, considerando 2º).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para entender de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ALBERTO SANTANERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya planteado sin su intervención.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

No corresponde entender a la justicia en lo penal económico ni a la contenciosoadministrativa, ambas de la Capital, sino al juzgado federal de La Plata, en la causa por infracción al art. 22 de la ley 12.372 que se habría cometido

en Gerli, Provincia de Buenos Aires. Al instituir el recurso de apelación, el art. 39 de la ley 14.799 se ha referido al tribunal con jurisdicción territorial en el lugar de la infracción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por resolución 3008 del 5 de mayo de 1959, la Dirección General de Vinos y otras Bebidas dependiente de la Secretaría de Estado de Comercio, se impuso a la firma Alberto Santanera, con planta de fraccionamiento en la localidad de Gerli, Pcia. de Buenos Aires, una multa de m$n. 24.000 por infracción al art. 22 de la ley 12.372 (fs 13).

Con posterioridad el afectado dedujo recurso de apelación ante el señor juez nacional de 1ª instancia en lo contenciosoadministrativo de la Capital Federal (fs. 17), quien fundándose en lo dispuesto por la ley 14.831, se ha declarado incompetente (fs. 22 vta.).

Remitidas las actuaciones a la justicia en lo penal económico el magistrado interviniente también ha declinado su competencia (fs. 26) quedando, con las insistencias respectivas (fs. 27 vta. y 28), formalmente trabada esta contienda negativa que toca a V. E. dirimir de conformidad con lo establecido por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

Para resolver el conflicto cabe en primer término destacar que ninguno de los tribunales entre los cuales se ha planteado tiene jurisdicción territorial sobre el lugar en que la infracción ha sido cometida (fs. 1/2). En efecto, tanto el tribunal en lo penal económico como el juez en lo contenciosoadministrativo integran la justicia nacional de la Capital Federal y fuera de su territorio carecen de jurisdicción.

La ley 14.799, al establecer en el art. 39 que: "Cuando la resolución fuese condenatoria, podrá deducirse recurso de apelación por vía contenciosa ante el juez competente... ", no puede sino referirse al juez federal con jurisdicción territorial sobre el lugar en que se ha cometido la infracción sancionada que motiva el recurso y a aquél corresponde, por lo tanto, entender en la presente apelación.

A que así se declare no se opone la circunstancia de que el conflicto se haya trabado sin intervención de dicho magistrado, pues resulta de aplicación a la especie la doctrina de V. E. de que procede declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga aunque no haya intervenido en la contienda (Fallos: 246: 202, sus citas y recientemente en la causa C. 1311-XIII, sentencia del 20 de marzo último).

En consecuencia, con apoyo en este criterio, estimo que corresponde decidir que el conocimiento del recurso entablado con fundamento en el citado art. 39 de la ley 14.799 incumbe al juez federal con jurisdicción en el lugar en que se ha cometido la infracción. Buenos Aires, 21 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que la cuestión trabada entre el juzgado en lo contenciosoadministrativo y el juzgado en lo penal económico, ambos de la Capital Federal, debe ser resuelta por esta Corte declarando la competencia del juez que realmente la tenga, aunque la contienda haya tramitado sin su intervención (Fallos: 239: 280; 246: 202; sentencia del 17 de abril de 1960 en la causa: "Vargas, J. R").

Que la presunta infracción al art. 22 de la ley 12.372 se habría cometido en la localidad de Gerli, Pcia. de Buenos Aires, según acta de fs. 2. Por lo que la competencia para entender de esta causa corresponde al tribunal con jurisdicción territorial en el lugar de la infracción, que en el *sub lite* lo es el Señor Juez Federal de La Plata, conforme a lo dispuesto en el art. 39 de la ley 14.799 —doctrina de Fallos: 245: 57—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez Federal, en turno, de La Plata, a quien se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo a los señores jueces en lo Contenciosoadministrativo y Penal Económico.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

HECTOR O. GIACONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si no se ha determinado dónde se realizó la falsificación del exhorto librado por un juez nacional de la Capital, es competente para conocer de la causa el juez federal de Bahía Blanca, con jurisdicción en Necochea, Provincia de

Buenos Aires, lugar donde se pretendió hacer valer el documento adulterado, dirigido a un juzgado de paz de dicha localidad. El hecho obstruye el buen servicio de la justicia nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La falsificación del exhorto que se investiga en estas actuaciones es delito que obstruye el buen servicio de la justicia nacional, puesto que fué un juez de este fuero quien libró la mencionada rogatoria.

El caso es, pues, de conocimiento de los tribunales federales (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48), con jurisdicción sobre el lugar de comisión del delito.

Es verdad que se ignora hasta el presente dónde se realizó la falsificación del documento, más teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 296 del Código Penal, pienso que debe intervenir en la causa el juez correspondiente al lugar en el cual se pretendió hacer valer el instrumento adulterado, es decir, la localidad de Necochea.

Corresponde, por tanto, dirimir la presente contienda declarando competente para conocer del caso al Señor Juez Federal de Bahía Blanca. Buenos Aires, 25 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1961.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General y con la doctrina de casos análogos resueltos por esta Corte —Fallos: 244: 392; 245: 267; 247: 360— se declara que corresponde al Señor Juez Federal de Bahía Blanca, a quien se remitirán estas actuaciones, conocer de la causa a que ellas se refieren. Hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Penal de Mar del Plata.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARIA ENCARNACION BRANDAN v. FLORENCIO LOZA AMUCHASTEGUI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, salvo el supuesto excepcional de arbitrariedad. Esta no resulta cuando, pese a que las partes no pusieron en tela de juicio que las citaciones telegráficas aludidas en el boleto de compraventa pudieron cursarse antes del vencimiento de los 120 días previstos para la escrituración, el tribunal rechazó la demanda de rescisión fundado en que la constitución en mora de las partes —presupuesto del funcionamiento de la cláusula rescisoria— requería el previo vencimiento de dicho plazo.

JUECES.

Los jueces están facultados para calificar jurídicamente los hechos de la causa y elegir las normas que, a su criterio, los rigen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los autos principales resulta que la parte actora, compradora del inmueble a que se refiere el respectivo boleto de fs. 4, dedujo demanda contra el vendedor por rescisión de contrato, devolución de la seña doblada y daños y perjuicios (fs. 5 y 17).

El juez hizo lugar a la acción y condenó al demandado al pago de la suma correspondiente al doble de la seña (fs. 164) y la Cámara de Apelaciones revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda disponiendo el pago de las costas del juicio por su orden (fs. 198).

Contra este pronunciamiento dedujo el accionado recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del mismo en razón de haberse fallado una cuestión no articulada en la litis, es decir, la de la rescisión misma del contrato de compraventa en vez de decidir cuál de las partes era culpable de que no se hubiese suscripto la escritura teniendo en cuenta la interpretación que los interesados atribuyen respectivamente a la cláusula 4ª del instrumento de fs. 4 referente a las citaciones telegráficas para la firma del acto (conf. fs. 210 vta.) lo que, a juicio del recurrente, ha transgredido los arts. 216 y 217 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital y vulnerado los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional.

Al respecto, cabe señalar que aunque el objeto de la acción instaurada no fuera directamente el de rescisión sino la determinación del causante de dicha rescisión, es obvio que si el a quo

considera que ésta no tuvo lugar de acuerdo a derecho, mal puede decidir sobre quién vendría a ser el responsable de un acontecimiento que jurídicamente no se ha producido.

En tales condiciones, el remedio federal intentado es improcedente toda vez que la objeción de arbitrariedad alegada no es admisible en razón de que la sentencia apelada, al disponer el rechazo de la demanda, contiene decisión expresa positiva y precisa y se encuentra debidamente fundada como lo exigen las mencionadas normas procesales. Por ello, las garantías de la Carta Fundamental que se citan en el escrito de interposición del recurso, carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento.

En consecuencia, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 20 de marzo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Brandan, María Encarnación c/ Loza Amucháshtegui, Florencio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia propia de los jueces de la causa, y ajena al recurso extraordinario (Fallos: 234: 14; 235: 289, 362, 768; 239: 475; 241: 158; 243: 289 y otros).

Que si bien esa doctrina admite excepción en los supuestos de arbitrariedad, ésta no aparece configurada en la sentencia del caso. Porque, en efecto: la circunstancia de que las partes no hayan puesto en tela de juicio que las citaciones telegráficas a que alude la cláusula 4ª, del boleto de compraventa cuestionado pudieron cursarse antes del vencimiento de los 120 días previstos para la escrituración del inmueble, no puede ser obstáculo para que el tribunal de alzada, mediante la interpretación de dicho boleto y de las normas jurídicas aplicables al caso, rechazase la demanda de rescisión con fundamento en que la constitución en mora de las partes —presupuesto del funcionamiento de la respectiva cláusula rescisoria— requería el previo vencimiento del plazo mencionado. La solución aludida comporta, simplemente, una manifestación del principio procesal en cuya virtud los jueces están facultados para calificar jurídicamente los hechos de la causa, eligiendo las normas que a su criterio los rigen (Fallos: 239: 50 y otros).

Que en tales circunstancias, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento recurrido.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JORGE AGUILAR

SUPERINTENDENCIA.

En razón de la naturaleza de las imputaciones formuladas en contra del Juez Federal de Ushuaia por el Gobernador del Territorio, cualquiera sea su mérito y por hallarse en trámite una solicitud de juicio político que incluye otros cargos, corresponde remitir las actuaciones a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Examinadas las presentes actuaciones y los informes rendidos por el Señor Juez Federal de Ushuaia, estimo que los hechos que los motivaron no deben dar lugar, por su importancia y naturaleza, a medida alguna de V. E. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1961.

Considerando:

Que el Ministerio de Educación y Justicia ha remitido a esta Corte el expediente formado a raíz de la denuncia formulada por el Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud contra el Señor Juez Federal con asiento en Ushuaia.

Que, a pedido del Tribunal, la Honorable Cámara de Diputados remitió las actuaciones que ante ella tramitan referentes al juicio político pedido contra dicho magistrado.

Que según resulta de esas actuaciones, ellas sólo incluyen

algunos de los cargos formulados en este expediente de Superintendencia.

Que siendo ello así y teniendo presente la naturaleza de las imputaciones —cualquiera sea su mérito—, como también la circunstancia de hallarse pendiente de trámite la referida solicitud de juicio político, esta Corte considera que procede remitir las presentes actuaciones a la H. Cámara de Diputados a los efectos que estime corresponder.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, remítanse los autos precedentes a la H. Cámara de Diputados, a la que asimismo se devolverán las actuaciones que le fueron solicitadas "ad effectum videndi".

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JUAN C. GOTI AGUILAR v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de que en la sentencia apelada se haya omitido toda consideración acerca de un precedente administrativo invocado por el recurrente no determina la procedencia del recurso extraordinario, fundado en la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio y en la tacha de arbitrariedad, toda vez que, no hallándose el juzgador obligado a subordinar su juicio al criterio con que el Poder Ejecutivo, dentro de su esfera de competencia, y en casos similares, hizo aplicación de las normas que rigen el *sub indice* (decreto-ley 33.827/44 y decreto 10.126/45), y conteniendo la sentencia impugnada fundamentos suficientes para sustentarla, debe concluirse que dicha omisión no versa sobre una cuestión substancial para la decisión del juicio (1).

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. ALFREDO JUAN ROUILLON VIERCI Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, concedido con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 15.271 en el lugar

(1) 8 de mayo.

de ubicación del tribunal apelado, si el monto del agravio no alcanza al límite de m$n. 1.000.000 establecido por dicha ley ([1]).

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Son de competencia federal las causas penales originadas por delitos que afectan o puedan afectar el patrimonio nacional.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa instruída por tentativa de defraudación, ante la posibilidad de que el hecho —libramiento y ulterior depósito de un cheque cuya firma había sido falsificada— pudiera causar perjuicio al banco girado, que lo era el de la Nación Argentina.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No cabe descartar la posibilidad de que el Banco de la Nación fuera eventualmente afectado por el depósito en el Banco Popular Argentino de un cheque sobre aquella institución, que había sido falsificado y pertenecía a una libreta robada.

Opino, por ello, que corresponde declarar la competencia del Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para entender en la causa (sentencias de V. E. *in re* "Edmee Marie Louise Laurens" y "Elías Smirnoff", fallados en 18 de agosto y 13 de octubre ppdos., entre muchas otras). Buenos Aires, 12 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que, como dictamina el Señor Procurador General, en el estado actual del sumario no cabe descartar la posibilidad de que el hecho denunciado haya podido ocasionar un eventual perjuicio al patrimonio de la institución girada, que lo es el Banco de la Nación Argentina.

Que, en consecuencia, es aplicable al caso la reiterada jurisprudencia de esta Corte que ha declarado la competencia de la justicia federal para conocer de las causas penales originadas por

---

([1]) 8 de mayo. Fallos: 246: 183.

delitos que afectan o pueden afectar el patrimonio nacional —Fallos: 244: 337, 456; 247: 491; sentencia del 13 de octubre de 1960 en causa C. 1171, Smirnoff, E.—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para entender de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VICENTE LEMBO Y OTRA v. TUFIC SALIBA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión atinente a los efectos que la sentencia, dictada contra el inquilino, produce respecto de los subinquilinos u ocupantes, constituye materia propia de los jueces de la causa y ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no comporta cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones referentes a la forma y validez de las notificaciones son ajenas al recurso extraordinario.

MEDICOS Y PROFESIONALES v. C.A.D.E.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación de la ley 14.455 es problema de derecho no federal, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, incluso en lo que respecta a la aplicación de dicha ley en el tiempo (2).

---

(1) 8 de mayo. Fallos: 247: 633.
(2) 8 de mayo. Fallos: 248: 186.

MARIA MARZORATTI DE RAMOS v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia que deniega el pedido de jubilación por retiro voluntario en los términos de la ley 4349, en razón de no haber prestado la recurrente servicios de carácter administrativo en dependencia alguna del Estado sino en una "unidad básica" del ex partido oficialista, tiene fundamentos de hecho y prueba que son irrevisibles en la instancia extraordinaria. Ello también es así respecto a la circunstancia de no haberse acreditado la causal de "Obediencia debida" invocada por aquélla (1).

ALBERTO MARIO SORIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La resolución de un superior tribunal de justicia provincial que no hace lugar a la fijación de fecha de examen pedida por el recurrente, para optar al título de escribano público, decide cuestiones de orden local y de hecho, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La decisión de la Corte de Justicia de Catamarca atinente a la vigencia de su propia Acordada, de fecha 22 de diciembre de 1914, no constituye cuestión federal que sustente la apelación extraordinaria (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

La cuestión referente a la existencia de cosa juzgada no reviste carácter federal.

S.R.L. CEFERINO ALONSO v. DIRECCION DE VINOS

POLICIA DE VINOS.

La mención contenida en el art. 41 de la ley 14.799, atinente a las "multas por transgresiones a esta ley", está también referida a las sanciones aplicadas con base en la ley 12.372, cuyo contexto pasaron a integrar las normas modificatorias de la nueva ley. Por ello, es ajustada a derecho la sentencia que, interpretando la norma aludida, no hace lugar a la apertura del recurso contenciosoadministrativo, en el supuesto de reincidencia del infractor, sin el previo pago de la multa.

---

(1) 8 de mayo.
(2) 8 de mayo.
(3) Fallos: 235: 972.

POLICIA DE VINOS.

El texto del art. 41 de la ley 12.372, modificado por la ley 14.799, es de aplicación inmediata para los actos de procedimiento a cumplirse, aun cuando la infracción se haya cometido antes de sancionarse la ley modificatoria, tanto más si el nuevo ordenamiento, al exigir el previo pago de la multa sólo al reincidente, favorece al infractor.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es inadmisible el agravio de que el art. 41 de la ley 12.372 (modificado por la ley 14.799), en cuanto exige el previo pago de la multa para la apertura del recurso contenciosoadministrativo, viola la garantía constitucional de la defensa en juicio, si no se ha alegado, ni probado, que el cumplimiento de dicho requisito revista desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

El pronunciamiento que desestima el recurso contenciosoadministrativo, sobre la base de lo dispuesto por el art. 41 de la ley 12.372 (modificado por la ley 14.799), por no haberse abonado previamente el importe de la multa, no guarda relación directa ni inmediata con la garantía de la propiedad invocada como fundamento de la apelación extraordinaria.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Mendoza, 8 de julio de 1960.

Y vistos:

Estos autos 23.418-C-2102, caratulados: "Ceferino Alonso S.R.L. c/ Dirección de Vinos por recurso contenciosoadministrativo", venidos del Juzgado Federal de Mendoza, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 64 y vta., por la que se resuelve: "Declarar la improcedencia de la instancia y desestimar el recurso interpuesto por la firma Ceferino Alonso S.R.L. a fs. 57/59. Sin costas".

Y considerando:

Contra la resolución transcripta recurre la accionante, quien en su memorial de agravios pide que al revocarla se ordene la concesión del recurso para fundarlo dentro del término establecido en el art. 40 *in fine* de la ley 14.799 y no se le exija el previo pago de la multa que lo motiva, ya que la tacha de inconstitucional. Corresponde, en consecuencia, tratar por su orden los agravios con que se funda el recurso.

El término para fundar el recurso

Este Tribunal tiene reiteradamente declarado (entre otros, exp. 22.537-G-892, Gómez Hnos. c/ Dirección de Vinos — Rec. Cont. Adm.), que "el art. 39 de la ley 14.799, autoriza interponer el recurso de "Apelación" dentro de los cinco días hábiles de la notificación, siguiendo así los principios procesales generales necesarios para dar un término prudencial para la ejecutoria; pero, el art. 40, párrafo 3º, dispone que los trámites de la apelación se sustanciarán conforme

a lo previsto por las disposiciones pertinentes de la ley 11.683, cuyo art. 75 *in fine* establece que para los casos comprendidos en esa norma, la demanda deberá presentarse en el término de 15 días. Debe observarse que esta ley, que contiene exigencias procesales más rígidas, da al presunto infractor una oportunidad de mayor defensa, cuando lo autoriza a interponer un recurso de revocatoria ante la misma autoridad de aplicación, para cuya fundamentación le otorga 15 días de plazo después de la notificación (art. 71) y luego ante una decisión contraria, se otorga la acción contenciosoadministrativa ante el Juez Federal, la que deberá deducirse también en el término de 15 días (art. 75 *in fine*)", agregando en el mismo fallo, que debe interpretarse "que el término de 5 días a que alude el art. 39 de la ley 14.799, es para interponer el recurso, vale decir para exteriorizar ante el Ente de aplicación la disconformidad con la resolución lesiva y evitar los inconvenientes que podría aparejar la ejecutoria, como ser embargos y demás medidas que prescribe la ley en defensa de los intereses del Fisco. Vencido el término de 5 días, el apelante dispondrá de 10 días más para fundar el recurso", consideraciones que se refirman en el caso sub-examen.

Las citas transcritas son suficientemente claras para la correcta interpretación y aplicación de los arts. 39 y 40 de la ley 12.372 (reformada). No queda duda de que el plazo para fundar el recurso de apelación es de 15 días contados desde la notificación de la resolución en que se impone la multa, no obstante que la exteriorización de voluntad de recurrirla es de 5 días, y ello así, para dejar preclusos los procedimientos y saber a qué atenerse con respecto a las etapas posteriores del proceso administrativo.

No existe la independencia de términos a que alude el recurrente. Por el contrario, las cláusulas de los arts. 39 y 40 son congruentes para permitir un juego armónico de sus disposiciones, ya que, para quien no tiene interés en apelar, como ha sucedido a la misma actora, según consta del informe de fs. 43, que se allanó varias veces a las sanciones que se le impusieran, quedó cerrado el proceso y sin ulterioridades dentro de los cinco días de la notificación; en caso contrario esos 5 días corren para fundar el recurso hasta completar el término de 15 días.

No puede argumentarse que si el recurso no es concedido por cualquier circunstancia, no existe trámite de la apelación y, en consecuencia, resultaría inoperante su fundamentación, ya que no hay obstáculo alguno para que el recurrente pueda fundarlo en el mismo momento de presentar el recurso, puesto que el mismo peligro correría fundándolo o no haciéndolo, por lo que no resulta absurda la exigencia mencionada, como la califica la apelante; por lo que corresponde en este aspecto confirmar la resolución recurrida.

Pago previo de la multa

Según el informe de fs. 43, el recurrente es reincidente en la infracción que motiva estos obrados, cuyas sanciones fueron consentidas al ser pagadas las multas que se le impusieran, según surge del mismo informe. En atención a ello, el a quo aplicando la disposición del art. 41 de la ley 12.372, reformada por la 14.799, no hizo lugar a la apertura del recurso, en virtud de no haberse depositado el importe de la multa.

El recurrente argumenta que la disposición legal invocada por el Juez no es de aplicación en esta causa, en virtud —dice— de que sólo puede ser considerado reincidente el que haya transgredido más de una vez las disposiciones de la ley 14.799.

El tribunal estima que el recurrente padece de error atento a que la ley 14.799 es reformatoria de algunos artículos de la ley 12.372 que son sustituídos por las nuevas disposiciones, de modo que éstas pasan a integrar las disposiciones caducas de la ley 12.372, de forma y manera que las expresiones que los nuevos

artículos hacen a "esta ley", deben referirse necesariamente al texto de la ley principal cuyas infracciones sanciona y no en forma independiente a los artículos modificatorios.

También alega que habiéndose sancionado la ley 14.799 en enero de 1959, no correspondería su aplicación al hecho que origina este proceso ocurrido en junio de 1957. Cree el Tribunal que nuevamente incurre en error el apelante, atento a que lo que reglamenta la nueva ley es el procedimiento a seguir, que es de aplicación inmediata para los actos a cumplirse y no a las sanciones a aplicar, pero aun así, es de advertir que la nueva ley es más benigna para el infractor, ya que en la anterior le estaba vedado el recurso de apelación sin el previo pago de la multa, aunque fuere primario, mientras que en la actual es sólo el reincidente a quien se exige tal requisito.

Inviolabilidad de la propiedad

Sostiene además el apelante que la resolución por la que se le aplica la multa no emerge del "juez competente" a que alude la Constitución Nacional, por lo que ella viola garantías constitucionales. La Corte Suprema ha declarado al respecto (Fallos: 143: 405; 198: 79, etc.), que la concesión de facultades jurisdiccionales a funcionarios de organismos administrativos, con el objeto de amparar derechos cuya tutela es de interés público, es lícita.

La resolución en recurso emana de autoridad administrativa revestida de poder jurisdiccional otorgado por la ley y sometido a la revisación de la justicia, cumplidos que fueren los requisitos legales, por lo que aquella resolución tiene los caracteres de la sentencia dictada por el juez competente a que alude la Constitución Nacional, por lo que este Tribunal comparte la opinión de la Corte Suprema al respecto.

Violación de la libre defensa en juicio

Por último, el apelante sostiene que la exigencia del previo pago de la multa para permitir la apertura del recurso vulnera la garantía de defensa en juicio. A este respecto, la Corte Suprema, en autos "María Guerrero Vda. de García e Hijos S. R. L. s/ recurso contenciosoadministrativo" (Fallos: 243: 425) confirmando una sentencia de este Tribunal, ha declarado "que si bien puede reconocerse, en principio, validez constitucional a las cláusulas legales que supeditan el otorgamiento de un recurso judicial al previo pago de la multa administrativa, debe admitirse la solución contraria, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, cuando el monto de la sanción aplicada fuese tal que el requisito en cuestión pudiera constituir obstáculo insalvable para la revisión de la pena por los Tribunales de Justicia". En esta causa no se ha demostrado, ni se ha intentado hacerlo, que la recurrente esté en la imposibilidad material de satisfacer la multa impuesta, conforme con lo resuelto por la Corte Suprema, por lo que tampoco resulta admisible el fundamento.

Por tanto, se resuelve: confirmar la resolución apelada de fs. 64 y vta., con costas de ambas instancias en el orden causado, atento a la naturaleza de la cuestión debatida. — *Ernesto D. Guevara — José Elías Rodríguez Sáa — Octavio Gil.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Ceferino Alonso S. R. L. c/ Dirección de Vinos s/ recurso contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que el recurrente se agravia de la sentencia apelada por entender que las reincidencias a que alude la ley 14.799 están referidas a infracciones a esa ley y no a las de la nº 12.372. Al respecto, debe señalarse que el art. 1º de la ley 14.799 establece que sus disposiciones son modificatorias de los arts. 29 al 46 de la ley 12.372, los que han sido sustituídos por los de igual numeración contenidos en la nueva ley. De ello se sigue que la mención contenida en el art. 41 (modificado) a las "multas por transgresiones a esta ley" está referida también a las sanciones aplicadas con base en la nº 12.372, cuyo contexto pasaron a integrar las normas modificatorias de la ley 14.799. Resulta, por ello, ajustada a derecho la inteligencia atribuída por el a quo a la nueva disposición que cuestiona el apelante. Lo mismo cabe afirmar en lo atinente a lo decidido sobre la aplicación al caso del texto nuevo (art. 41 de la ley 12.372, modificado por la ley 14.799, fs. 81 *in fine*).

2º) Que, en cuanto a los agravios de orden constitucional invocados por el apelante, por los fundamentos dados por esta Corte en el caso que se registra en Fallos: 247: 181, como así también por aplicación de la doctrina expuesta por el Tribunal al fallar, a fecha 17 de marzo de 1961, la causa S. 500, XIII, "Sociedad María G. Vda. de García e Hijos S. R. L. s/ recurso de apelación por infracción ley de vinos", corresponde desestimar el que se pretende apoyar en el desconocimiento del derecho de defensa. En cuanto al que se sustenta en la garantía de la propiedad, lo decidido por la sentencia en recurso, no guarda relación directa ni inmediata con aquella garantía constitucional (art. 15, ley 48).

3º) Que, en tales condiciones, y siendo suficiente lo expuesto para la confirmación de la sentencia, resulta innecesario todo pronunciamiento de esta Corte respecto a lo decidido por aquélla sobre el término para fundar el recurso judicial que acuerda el art. 39 de la ley 14.799.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario deducido.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ABELARDO ASUNCION IRALA ARIAS y Otros v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El Estado es responsable por los hechos ilícitos de sus empleados. Dicha doctrina reconoce excepción cuando aquél obra en ejercicio de poderes propios que, en principio, no pueden ser fuente de indemnización para los particulares, aún en el supuesto de traer aparejados perjuicios para éstos, pues de lo contrario el respeto con semejante extensión de las garantías individuales podría detener la actividad gubernativa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La doctrina de la irresponsabilidad del Estado cuando actúa en ejercicio de poderes propios de él tiene principal aplicación en el ámbito del ejercicio de los poderes tributarios y de policía. Pero debe tratarse necesariamente del ejercicio de tales atribuciones de Gobierno, cosa que no ocurre cuando resulta perjudicado alguien ajeno a los hechos que motivaron la conducta excesiva de los agentes del Estado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

El Estado es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a tripulantes y embarcaciones que, en convoy, navegaban remolcadas aguas abajo por el Río Pilcomayo y que, sin advertencia alguna y por error, fueron ametrallados por personal de la Gendarmería Nacional.

ERROR

El error de hecho, que es uno de los vicios que afectan la intención y través de ella la voluntad, incide sobre los actos lícitos e ilícitos (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

ERROR.

El error de hecho exime de responsabilidad cuando el agente no incurrió en el vicio por negligencia y el error recayó sobre el hecho principal que constituye el acto ilícito; si esos extremos no se dan, el acto ilícito realizado genera responsabilidad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

ACTOS ILICITOS.

Cuando el Estado incurre en exorbitancia, al ejercer sus potestades, el órgano jurisdiccional se halla ante una situación análoga a la que aquél ofrece en los casos en que actúa sin potestad, vale decir, en pleno campo de ilicitud (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El art. 43 del Código Civil, adecuadamente entendido con relación al art. 16 de la Constitución Nacional, a su fuente y a otras normas del mismo Código con las que debe formar un todo coherente, no es óbice para que se establezca la responsabilidad del Estado, pues es persona jurídica cuya conducta debe hallarse también enmarcada mediante las normas que establecen la responsabilidad refleja por actos ilícitos de los agentes, sin defecto de la repetición en su caso. Tal interpretación es la que más condice con el sistema republicano

que establece la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

ESTADO.

Cuidar la vida y la seguridad de los gobernados constituye un deber elemental del Estado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Irala Arias, Abelardo Asunción y otros c/ la Nación s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que, a los efectos de la decisión del caso, corresponde examinar la cuestión planteada en lo atinente a la responsabilidad del Estado por el hecho de sus agentes. Al respecto cabe recordar que esta Corte, a partir de Fallos: 169: 111, ha admitido reiteradamente la responsabilidad del Estado por los hechos ilícitos de sus empleados, por aplicación de lo establecido por los arts. 1112 y 1113 del Código Civil. Así, en el caso registrado en Fallos: 239: 385, se reconoció derecho a obtener indemnización de daños y perjuicios al ocupante de un automóvil que fuera herido por un agente de la Policía Federal que disparó contra un vehículo que circulaba de contramano y cuyo conductor desobedeció la orden de detenerse.

2º) Que, sin embargo, la doctrina de la responsabilidad reconoce excepciones, como la mencionada en el precedente de Fallos: 180: 107, donde al acogerse el principio incorporado a la jurisprudencia de los Estados Unidos que puso fin a los denominados "Legal Tender Cases" (12, Wallace's Report, p. 457 y sigtes.), se declaró que el ejercicio por parte del Estado de poderes propios de él, "no puede en principio ser fuente de indemnización para los particulares, aun cuando traiga aparejados perjuicios para éstos, porque de lo contrario el respeto con semejante extensión de las garantías individuales podría detener la actividad gubernativa" (también Fallos: 182: 146 y otros). Esta doctrina ha tenido principal aplicación en el ámbito del ejercicio de los poderes de policía y tributario, pero debe tratarse necesariamente del ejercicio de tales atribuciones de Gobierno, lo que no ocurre cuando, como en el caso de autos, resulta perjudicado quien es ajeno a los hechos que motivaron la conducta excesiva de los agentes del Estado (Fallos: 245: 146).

3º) Que, en cuanto a la determinación y monto de los daños indemnizables, es suficiente remitirse a la sentencia recurrida,

que ha valorado debidamente las constancias de autos sobre la materia.

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que según surge de autos, los actores se presentaron promoviendo demanda contra la Nación por la suma de m$n. 1.000.000 o la que resultare de la prueba, en concepto de daños y perjuicios. Expresaron que, después de haber zarpado del puerto del Establecimiento Ganadero "El Trébol", situado en el lugar llamado "Mamoreí", jurisdicción de Villa Hayes, República del Paraguay, en un convoy formado por tres chatas remolcadas por la lancha "Año Nuevo", y navegar aguas abajo por el Río Pilcomayo, fueron ametrallados sin ninguna advertencia por personal del escuadrón "Clorinda" de la Gendarmería Nacional. Como resultado de tal agresión, se inutilizaron varias embarcaciones y resultaron varios heridos, además de otros daños que detallaron en su escrito inicial. Fundaron su derecho en las leyes 3952 y 11.634, decreto 28 211/44 y arts. 43, 1109, 1112, 1113 del Código Civil y jurisprudencia aplicable (fs. 10/17).

2º) Que tanto en primera (fs. 233/238) como en segunda instancias (fs. 260/269), se hizo lugar a la demanda con modificación parcial sobre el monto en la última, con intereses y costas.

3º) Que contra la sentencia del a quo, interpuso la demandada para ante esta Corte recurso ordinario de apelación, el que es procedente en los términos de ley.

4º) Que el Señor Procurador General se remite, en cuanto a los agravios, a lo expresado por el Ministerio Público en el decurso de los autos (fs. 283).

5º) Que en el escrito de fs. 247/249 expresa sus agravios el Ministerio Público y a fs. 257 contesta los de la actora. Dice que no hay responsabilidad del Estado "por el procedimiento de sus agentes, en el caso a estudio, ni por las consecuencias que el mismo produjo"; que no puede atribuirse acto ilícito culposo a hombres de tropa que obraron por obediencia debida; que en todo caso serían responsables los superiores que ordenaron el proce-

dimiento y, en consecuencia, el Estado, si no hubiese mediado error excusable sobre el hecho principal; que ese error surge del sumario, por encima de las deficiencias de éste; que en cuanto a la indemnización, aun en el rubro daño moral, se remite a la sentencia de primera instancia; y que con respecto al lucro cesante, el informe de fs. 146 no acredita suficientemente sino hasta marzo de 1952.

6º) Que en virtud de las alegaciones de la demandada, cabe exponer algunas consideraciones acerca del error sobre el hecho principal y sobre la posible culpabilidad del Estado. Y en ese sentido ha de afirmarse que el error de hecho, uno de los vicios que afecta la intención y, a su través, la "voluntad", incide sobre los actos lícitos o ilícitos. En éstos lleva, según las circunstancias, a eximir o no de responsabilidad. Acontece lo primero cuando el agente no incurrió en el vicio por negligencia (art. 929 del Código Civil) y éste recayó "sobre el hecho principal que constituye el acto ilícito" (art. 930 Código Civil). Si esos extremos no se dan, el acto ilícito realizado genera la responsabilidad consiguiente.

El Estado ha de usar sus potestades dentro de los límites que le asignan la Constitución, leyes y decretos adecuados a aquélla. Cuando en el ejercicio de esas potestades el Estado incurre en exorbitancia, el órgano jurisdiccional se halla ante una situación análoga a la que ofrece el mismo Estado en los casos en que actúa sin potestad, en pleno campo de ilicitud. Es por ello que el suscripto, refiriéndose a los llamados "Poderes de Guerra", expresó —ver voto que se registra en Fallos: 245: 146—: "...las facultades privativas de un Poder no constituyen facultades incontrolables por el Poder Judicial".

7º) Que el art. 43 del Código Civil, adecuadamente entendido con relación al art. 16 de la Constitución Nacional, a su fuente —el Esboço—, y a otras normas del mismo Código con las que debe formar un todo coherente, —verbigracia: arts. 1107, 1112, 1113, 1124 y 1133; a veces se señalan los arts. 625 y 630—, no es óbice para que se establezca la responsabilidad del Estado, persona jurídica cuya conducta debe hallarse también enmarcada mediante las normas que establecen la responsabilidad refleja por actos ilícitos de los agentes, sin defecto de la repetición en su caso (art. 1123, Código Civil). Una tal interpretación es la que más condice con el sistema republicano que establece la Constitución Nacional y representa una importante conquista jurídica frente a indebidos privilegios del Estado y en favor de los derechos individuales.

8º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse reiteradamente en favor de la responsabilidad del Estado (Fallos: 169: 111; 239:385; y muchos otros) y en uno de esos pro-

nunciamientos (Fallos: 190: 312), que guarda similitud con el presente, expresó el importante y elemental deber del Estado de "cuidar... la vida y... la seguridad de los gobernados".

9º) Que los agravios del recurrente no han desvirtuado las conclusiones sentadas por las sentencias de primera y segunda instancias sobre la existencia, en la mejor de las hipótesis para la demandada, de un error inexcusable y la consiguiente responsabilidad "aquiliana" del Estado. Tampoco su expresión de agravios ha desvirtuado los fundamentos que expone el a quo para decidir sobre el lucro cesante y el denominado "daño moral".

10º) Que estas breves consideraciones y las consecuentes de la sentencia recurrida, son suficientes para confirmarla en cuanto fué materia del recurso.

Por ello, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en cuanto fué materia del recurso.

Luis María Boffi Boggero.

ALFONSO FRANCISCO MARIANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose alegado la inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 14.370 y cuestionado la inteligencia con que se ha aplicado en la causa, la decisión apelada es contraria a las pretensiones del recurrente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

El derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita no sufre menoscabo, en cuanto tal, por virtud de la incompatibilidad que establece el art. 26 de la ley 14.370, que veda la percepción simultánea del haber jubilatorio y la prestación de una actividad por cuenta ajena. La norma aludida sólo abre una opción que queda al arbitrio del jubilado resolver.

JUBILACION Y PENSION.

El art. 26 de la ley 14.370 no incide respecto del ejercicio de una actividad por cuenta ajena sino sobre la situación jubilatoria, la que ha podido ser reglada por la ley, previendo la suspensión del pago de la jubilación en el supuesto referido. En efecto, si la situación de jubilado supone el cese de la capacidad laborativa y justifica la percepción de la jubilación, en cuanto integrante de las clases pasivas de la sociedad, la puesta en actividad desvirtúa esa presunción y priva de causa a la percepción del haber jubilatorio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que se consideren diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria, ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada

persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las discriminaciones fundadas en las distintas actividades contempladas, en tanto el régimen fijado para cada una de ellas sea uniforme, no son arbitrarias.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 26 de la ley 14.370, que comprende a todas las jubilaciones nacionales, provinciales y municipales, sin distinción, no importó colocar en situación de privilegio al trabajador independiente, dentro del sistema previsional vigente, por cuanto entonces no estaba contemplado por la legislación de este carácter.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El jubilado a quien se le suspendió el goce de la jubilación, porque se puso a trabajar por cuenta ajena, carece de interés legítimo para impugnar el art. 26 de la ley 14.370, con fundamento en la garantía de la igualdad, en cuanto excluye de la prohibición legal al trabajador independiente.

JUBILACION Y PENSION.

Tanto la suspensión del pago de los haberes jubilatorios desde que la Caja Bancaria tuvo conocimiento de que el recurrente se desempeñaba como trabajador por cuenta ajena, como la exigencia del saldo impago que arrojó la liquidación comprensiva de todo el período al que el art. 26 de la ley 14.370 era aplicable, no son sanciones punitivas, sino consecuencia necesaria de la incompatibilidad legal establecida.

JUBILACION Y PENSION.

La ley 14.468 suspendió los efectos del art. 26 de la ley 14.370, desde que aquella entró en vigencia, pero no los invalidó.

RETROACTIVIDAD.

El art. 1º de la ley 14.468, en cuanto deja sin efecto las sanciones aplicadas por las Cajas Nacionales de Previsión Social a los jubilados que violaron las disposiciones legales, por haber percibido beneficios jubilatorios simultáneamente con remuneraciones de actividad, no es aplicable cuando todos los efectos del art. 26 de la ley 14.370 se produjeron como, en el caso, con mucha anterioridad a la entrada en vigencia de aquélla.

Dictamen de la Asesoría Letrada

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Asesor:

— I —

El peticionario, don Alfonso Francisco Mariani goza de jubilación ordinaria bancaria desde el *1º de abril de 1953* (fs. 17 y 21).

A fs. 35, el Departamento Afiliados y Estadística de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, informa que el interesado ha vuelto al

servicio activo, a *partir del 29 de diciembre de 1955* como portero del Restaurant General José de San Martín, dependiente del Instituto Nacional de Acción Social.

En virtud de tal circunstancia y de conformidad con lo dispuesto por el art. 26 de la ley 14.370, el señor Delegado Interventor de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, dicta resolución a fs. 37, suspendiendo a partir del mes de julio de 1956, el pago de la jubilación que goza el interesado (fs. 38).

A fs. 39 el causante presenta una nota solicitando se deje sin efecto la suspensión del pago de su jubilación, en razón de haber cesado en sus funciones en el Restaurant San Martín, teniendo en trámite el certificado de cesación de servicios que oportunamente presentará. Agrega que sus nuevas funciones eran precarias, interinas, "en comisión" y que eran compatibles con el goce de su jubilación en virtud de lo dispuesto en el art. 4º del decreto-ley que ordenó la intervención en el Instituto Nacional de Acción Social y lo dispuesto en el art. 26 *in fine* de la ley 14.370.

A fs. 40, amplía el causante las manifestaciones contenidas en su anterior, adjuntando un duplicado del certificado (fs. 41), en el que consta que presentó su renuncia al nuevo cargo, con fecha 21 de julio de 1956. Acompaña también copia del decreto-ley de intervención del Instituto de Acción Social (fs. 42) cuyo art 4º no tiene el contenido que el interesado expresa a fs. 39. Reitera se deje sin efecto la suspensión del pago de su jubilación.

A fs. 43 ofrece el reintegro o depósito de todas las sumas-sueldos, que ha percibido durante su corto desempeño.

A fs. 46, corre agregada la liquidación correspondiente a las sumas que el causante debe devolver a la Caja en concepto de haberes de jubilación percibidos simultáneamente con sueldos por su vuelta al servicio.

A fs. 48, el peticionario cambia totalmente de actitud y considerando que no ha recaído resolución en sus anteriores presentaciones y propuestas, deja sin efecto las mismas. Hace el depósito del total que le corresponde devolver a la Caja, según liquidación practicada y deja constancia que no consiente la retención que la Caja ya le ha efectuado de sus haberes jubilatorios (no obstante que en sus notas de fs. 39, 40 y 43 ya las había consentido). Efectúa el pago bajo protesta y considera ilegal e inconstitucional la prescripción del art. 26 de la ley 14.370 así como la resolución que ordenó la suspensión del pago de su beneficio por ser arbitraria la medida y no fundarse en ley; constituye una sanción, pena u obligación no autorizada por ley. Aún otorgando validez al art. 26 de la ley 14.370, la Caja no está autorizada a suspender los beneficios. Considera inconstitucional el art. 26 aludido, por violar el derecho de trabajar y el de vivir decorosamente así como constituir una desigualdad odiosa y arbitraria.

— II —

1) El suscripto considera que, procesalmente, no correspondía dar curso a la revocatoria y apelación interpuestos a fs. 49, por cuanto expresamente, el interesado (ver fs. 39 y 40), había consentido la suspensión de haberes, solicitando únicamente que la misma fuera dejada sin efecto. No obstante lo expresado, y dada la importancia del problema planteado, no se tendrá en cuenta este aspecto de la cuestión.

2) El art. 26 de la ley 14.370, es expreso al sancionar la "incompatibilidad" entre "el goce" de jubilaciones con el desempeño de actividades por cuenta ajena. La redacción del artículo no es feliz, por cuanto lo incompatible, no es el goce de un beneficio, con la *actividad*, sino con la *percepción de remuneraciones* por actividades por cuenta ajena.

Pero la interpretación que cabe es esta última, sin duda alguna, dada la redacción del párrafo segundo, al referirse a la jubilación por invalidez.

En cuanto al significado de la incompatibilidad, no es otro que el de "impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada o para ejercer dos o más cargos a la vez", como lo dice el Diccionario de la Real Academia Española, (2ª acepción).

Por lo tanto, al decir el art. 26 que es incompatible el goce de una jubilación, con el desempeño de actividades por cuenta ajena, está diciendo expresamente que existe un impedimento o tacha legal para cobrar o gozar de dicho beneficio, conjuntamente con una remuneración de servicios por cuenta ajena.

El segundo párrafo del art. 26 aclara implícitamente este aspecto de la cuestión al decir que "En el caso de jubilación por invalidez la incompatibilidad establecida, sólo se hará efectiva en el monto en que el haber jubilatorio y la nueva remuneración, exceda al importe de la retribución promedio... etc.

3) El art. 26 citado, no viola ninguna garantía constitucional: No prohibe trabajar. El que quiera trabajar, puede libremente hacerlo. Eso sí, lo que ya no estará permitido es especular con los beneficios jubilatorios, los cuales, instituídos para favorecer un merecido descanso en la ancianidad, se habrían transformado en un medio de obtener mayores ingresos al jubilarse y volver al trabajo. El que quiera trabajar, que trabaje, que mucha falta le hace a la República y ninguna ley puede prohibir ese derecho-obligación.

La jubilación no se instituyó para solventar el mayor costo de vida y si bien resulta lamentable que a veces los montos jubilatorios no alcancen para cubrir las necesidades de los beneficiarios, lo mismo podemos decir de los sueldos, y en este caso con mayor razón, por cuanto el interesado está trabajando. No obstante que tanto el jubilado como el que presta servicios le han sido aumentados los haberes para compensar los mayores costos de vida.

Tampoco viola el derecho de igualdad, por cuanto los que se encuentren en igualdad de circunstancias, son alcanzados por la norma legal. No es, odiosa ni arbitraria una disposición legal que trata que los hombres y mujeres de nuestro país sigan trabajando mientras son jóvenes y no estén afectados de incapacidades físicas o mentales. Con la disposición del art. 26, no se jubilará quien pretenda especular con la jubilación si está en condiciones de trabajar, por cuanto si se jubila, no podrá percibir sueldo y jubilación al volver al servicio activo. Es una disposición moralizadora que debería llegar a más, y evitar las jubilaciones a edades tempranas.

Por las razones expresadas, la resolución de fs. 37 y su consecuencia la de fs. 46, en cuanto suspende el beneficio y formula liquidación y cargos al interesado, deben confirmarse. Buenos Aires, 11 de marzo de 1957.

Señor Presidente:

De conformidad con el dictamen que antecede, sería procedente que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución: Confírmase la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros corriente a fs. 37, así como la de fs. 46 en cuanto suspende el beneficio de jubilación al señor Alfonso Francisco Mariani y le formula cargo por haberes indebidamente percibidos mientras trabajó y percibió remuneraciones, por cuenta ajena, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la ley 14.370. 11 de marzo de 1957.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Por resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Empresas Bancarias, de Seguros, etc. —fs. 17— se concedió el beneficio de jubilación ordinaria a Don Alfonso Francisco Mariani, de acuerdo a lo dispuesto en los

arts. 39 y 13 de la ley 11.575, fijándosele un haber de m$n. 1.237,26 —fs. 25— el cual comenzó a percibir, desde el 1º de abril de 1953.

Con posterioridad —10/1/56— el recurrente prestó servicios en el Restaurant "General José de San Martín", dependiente del Instituto Nacional de Acción Social, haciéndolo hasta el 21/7/56, en que presentó su renuncia.

El Departamento de Afiliados y Estadística se apercibe de esa circunstancia, es decir, de que Mariani siendo jubilado, había vuelto al servicio, percibiendo el importe de la prestación y el sueldo correspondiente al nuevo empleo y lo pone en conocimiento de la Caja Bancaria, cuyo Delegado Interventor resuelve a fs. 37, suspender el pago del haber jubilatorio y conminar el depósito de lo percibido ilegalmente, durante el lapso en que se desempeñara en el antedicho cargo, invocándose para ello, el art. 26 de la ley 14.370.

Comienza a discutirse la improcedencia de la resolución y en definitiva el Instituto Nacional de Previsión Social decide confirmarla —fs. 65 vta.— dando ello motivo a la interposición del recurso que legisla el art. 14 de la ley 14.236, fundado en los términos que luce el escrito de fs. 68/74.

Sostiénese, que la medida dispuesta, tanto en lo relativo a la suspensión del pago de la jubilación, como lo atinente a la restitución de lo percibido durante los meses en que prestó servicio en el Restaurant San Martín, es ilegal y arbitraria, al aplicar una sanción no prevista por la ley, sin perjuicio de la inconstitucionalidad que plantea del art. 26 de la ley 14.370, por considerarlo violatorio al art. 14 de la Constitución Nacional.

Considerado el recurso interpuesto en su aspecto formal, como presupuesto previo, tal como expresamente lo dispone el art. 14 citado, cabe destacar, que reúne los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia, para declararlo procedente.

Salvado ese aspecto, corresponde entrar al análisis de lo que ha sido materia del mismo, pudiéndose desde ya adelantar, por las razones que se expondrán a continuación que si bien se discrepa con ciertos planteos formulados por el recurrente, en cambio, se comparte en lo substancial, con la tesis que se sustenta en el recurso, por estimar que la resolución del Instituto, no se ajusta a derecho y consecuentemente, se ha mal aplicado el art. 26 de la ley 14.370.

Toda la legislación que establecía la incompatibilidad y prohibición de desempeñar tareas por parte de los que habían obtenido beneficios jubilatorios, quedó definitivamente condensada en el decreto 9316 (ley 12.921), que en una serie de disposiciones, determinó la forma y condiciones en que el jubilado podía volver al servicio, vale decir, que en principio, no le estaba vedado al beneficiario de una prestación jubilatoria, la vuelta a la actividad, sino que por el contrario, la autorizaba, bajo ciertas condiciones. El art. 13 del referido decreto disponía, que los jubilados por cesantía, retiro voluntario o invalidez podían volver al servicio, agregando que: "En caso de que la suma total que resulte acumulando jubilación y remuneraciones promedio, percibidas en los doce meses que precedieron a la cesantía, el retiro o la invalidez, el beneficio se reducirá en el monto que exceda al mencionado promedio".

A su vez el art. 15 disponía: "Los afiliados jubilados de acuerdo con las disposiciones del art. 2 del presente decreto-ley, que obtengan una prestación consistente en jubilación ordinaria íntegra o reducida y que vuelvan al servicio como empleados, en actividades comprendidas dentro de los regímenes de previsión vinculados al Instituto Nacional de Previsión Social, deberán optar entre el cobro del sueldo o de la prestación ante la Sección o Caja otorgante de ésta. Si optan por el sueldo, se suspenderá el pago de la jubilación, hasta que vuelvan a la pasividad. Las sumas percibidas en concepto de sueldos durante ese período no darán derecho al reajuste de jubilación. Cuando el afiliado deje el servicio, volverá al goce de la prestación".

Por último, el art. 21, declaró incompatible el goce de prestaciones de los regímenes nacionales, provinciales y/o comunales de previsión y el ejercicio de cargos públicos, aunque fueran electivos, admitiéndose como excepción, la compatibilidad de haberes, hasta la suma acumulada de m$n. 1.500 que leyes posteriores elevaron a m$n. 3.000.

El 30 de setiembre de 1954, se sancionó la ley 14.370, que recién fué publicada el 18 de octubre de ese año, mediante la cual se introdujeron reformas generales a los regímenes jubilatorios y en punto a incompatibilidades dispuso en el art. 26, que era incompatible el goce de jubilaciones provenientes de los regímenes de previsión, ya sea de carácter nacional, provincial o municipal, con el desempeño de actividades por cuenta ajena, incompatibilidad que no era aplicable en aquellas situaciones existentes a la fecha de vigencia de la ley, cuando no hubiere existido impedimento legal en la acumulación.

Este último artículo, a mi juicio, derogó totalmente el 21 del decreto 9316, ampliando por otra parte la incompatibilidad que este último establecía, pues, en tanto que el artículo derogado sólo disponía la incompatibilidad entre beneficios jubilatorios y el ejercicio de *cargos públicos*, en cambio el nuevo artículo determinaba esa incompatibilidad, no sólo respecto a cargos públicos, sino a *toda actividad por cuenta ajena*, de suerte entonces, que a partir de la sanción de la ley 14.370, no puede acumularse en forma y monto alguno, el goce de jubilación, con prestaciones de servicios por cuenta ajena.

El recurrente ha invocado en apoyo de su tesitura —fs. 76— lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Nembrini, Héctor", según sentencia de fecha 4 de setiembre del corriente año, que declara compatible el goce de la jubilación por retiro voluntario de que era titular el señor Héctor Nembrini, con el sueldo que percibió posteriormente al ingresar a la administración pública, hasta el máximo de m$n. 3.000, pero dable es destacar, que el caso fué juzgado a la luz de lo dispuesto en el art. 21 del decreto 9316, en el cual se había fundado la resolución de la Sala III de este Tribunal, para revocar la decisión del InstitutoNacional de Previsión Social, que a su vez, había invocado lo normado en el art. 13 del mismo decreto, para desestimar la acumulación.

Éste es uno de los puntos en que discrepo con el recurrente, pues el precedente aludido, no puede beneficiarlo, toda vez, que el pronunciamiento de la Corte y de este Tribunal se refirió al art. 21 del decreto 9316 y no al 26 de la ley 14.370, que es el que en el caso a examen se interpreta y aplica y que según se ha visto, lo deroga íntegramente.

La solución del caso no puede venir por ese conducto, sino por otro que invoca el recurrente, a cuyo respecto, mi opinión es coincidente con el criterio que se propugna.

La suspensión del goce de la jubilación y el reintegro de las sumas percibidas por el recurrente, durante el lapso que se desempeñó en el Restaurant San Martín, dispuesta por la caja bancaria y posteriormente por el Instituto, importa una verdadera sanción y bien sabido es, que se trata de una materia de aplicación restrictiva y que sólo funciona, ante una expresa disposición de la ley, estando, por ende, vedado aplicarlas por vía analógica o interpretativa.

En este orden de ideas, el art. 26 de la ley 14.370, sólo declara incompatible el goce de jubilación con el desempeño de actividades por cuenta ajena, pero, ni en ese artículo, ni en el resto de la ley, se inserta un artículo o referencia, que determine la sanción aplicable en caso de constatarse una transgresión a lo allí dispuesto. La incompatibilidad desde luego importa prohibición, pero ello de por sí, no autoriza la aplicación de sanciones, cuando en la ley expresamente no se consigne. Podrá ser un olvido del legislador, mas ese silencio u omisión, no puede ser suplido por el intérprete, cuya función no se confunde con la de aquél.

Los propios asesores del Instituto —fs. 62 vta.— aceptan que la redacción del artículo es poco feliz, al sostener que lo incompatible, no es el goce de un

beneficio, con la actividad sino con la percepción de remuneraciones en actividades por cuenta ajena. Se pretende de ese modo, hacer decir a la ley, lo que ésta no dice, ya que precisamente, el texto expreso establece lo contrario, de lo que el Instituto le atribuye. Con menos razón puede aplicarse sanciones que el artículo no prescribe. La efectividad de la incompatibilidad funciona en forma expresa, en el segundo párrafo del art. 26, diferida pura y exclusivamente, al supuesto allí contemplado, más no para todos los demás, siendo de advertir por otra parte, que lo dispuesto en ese supuesto, tampoco tiene el concepto y significado de una sanción, sino de una directiva o norma para liquidar el haber jubilatorio, en orden al importe de éste y al de la nueva remuneración.

Estoy de acuerdo en que la incompatibilidad está dispuesta en la ley, pero en lo que discrepo, es en lo atinente a la sanción que el Instituto impone, la cual no se encuentra autorizada, ni legislada en el cuerpo legal que consagra aquella incompatibilidad.

La ley 14.370 introdujo reformas a los regímenes jubilatorios existentes, hasta la fecha de su sanción, derogando todas las disposiciones que se le pudieran oponer —art. 38— quedando bien entendido, que quedaban subsistentes los demás, importando ello el reconocimiento de que todo aquello que no estuviera prohibido o no previsto expresamente, debe resolverse en función de lo dispuesto en otras leyes o disposiciones que contemplen el caso.

No conteniendo la ley 14.370 una sanción expresa en lo relativo a la incompatibilidad que dispone el art. 26, cuando se estuviere en presencia de un caso como el de autos, debe recurrirse entonces, a lo que pudiera prever y contemplar otra ley, cuyo contenido no se oponga a las previsiones de aquélla. Por ese camino, nos hallamos frente a lo preceptuado en el art. 15 del decreto 9316/46 (ley 12.921-LXIII), que permite la vuelta a la actividad del afiliado que hubiere obtenido jubilación ordinaria íntegra o reducida, imponiéndole pura y exclusivamente, la condición de optar entre el cobro del sueldo o de la prestación obtenida, suspendiéndose el pago de ésta, si opta por lo primero, hasta tanto vuelva a la pasividad, estableciéndose asimismo, que la suma percibida en concepto de sueldo, no concederá derecho a un incremento o reajuste de la jubilación. Esto es lo que debió ordenar y decidir el Instituto, inmediatamente después de tener conocimiento del retorno a la actividad del recurrente, conocimiento, que desde luego, debió tenerlo en el momento mismo en que se retomó el servicio, ante la obligatoriedad de presentar las respectivas planillas de afiliación y declaración jurada prescripta por el empleado. El afiliado pudo creer en la compatibilidad hasta la suma de m$n. 3.000 entre la jubilación y el sueldo, percibiendo con absoluta buena fe, el importe total y tan pudo creerlo, que todavía se está discutiendo ese derecho. Si el Instituto o la Caja respectiva, fué quien estimó ilegal la acumulabilidad, debió de inmediato conminar al afiliado a la opción de que habla el art. 15 del decreto 9316 y en su caso, suspender el goce de la jubilación, pero lo que nunca pudo hacer, es formular cargo por los importes percibidos de buena fe por el interesado, aplicando una sanción no autorizada en la ley.

En tal aspecto es que comparto la sustentación del recurrente, discrepando, en cambio, con lo que he señalado con anterioridad y con la impugnación de inconstitucionalidad respecto del art. 26 de la ley 14.370 con relación a la cual me remito a las bien fundadas razones que luce el dictamen de fs. 62/64, a cuyos conceptos me adhiero.

Por estas consideraciones es que en mi opinión, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, declarando mal aplicado el art. 26 de la ley 14.370 en el que se apoya la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social. Despacho, 18 de diciembre de 1957. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1958.

El Dr. Amadeo Allocati, dijo:

1. El art. 26 de la ley 14.370, publicada en el Boletín Oficial el 18 de octubre de 1954, aplicable al caso en estudio, dispone: "Es incompatible el goce de jubilaciones provenientes de regímenes de previsión ya sean de carácter nacional, provincial o municipal, con el desempeño de actividades por cuenta ajena. En el caso de jubilación por invalidez la incompatibilidad establecida sólo se hará efectiva en el momento en que el haber jubilatorio y la nueva remuneración exceda el importe de la retribución promedio percibida en los doce meses que precedieron a la invalidez. La incompatibilidad no será aplicable en aquellas situaciones existentes a la fecha de vigencia de la presente ley, cuando no hubiera existido impedimento legal en la acumulación. El Poder Ejecutivo podrá establecer en el futuro por tiempo determinado, límites de compatibilidad en atención al carácter de las funciones que desempeñen los beneficiarios, atendiendo a razones de interés nacional o a exigencias de las necesidades sociales o económicas".

El artículo transcripto, que derogó a varios del decreto-ley 9316 (ley 12.921) que autorizaban bajo ciertas condiciones la vuelta a la actividad (GOÑI MORENO, *Derecho de la Previsión Social*, t. II, p. 635) aparece claro y concluyente; es incompatible el goce de jubilación con el desempeño de actividades por cuenta ajena; vale decir que establece una prohibición que no encuentra aplicación sólo respecto a los trabajadores que gozan de una jubilación por invalidez dentro de los límites de la capacidad reducida.

La constitucionalidad del recordado artículo no es discutible, según mi opinión. No prohibe trabajar sino que establece la suspensión de la percepción de haberes jubilatorios si el beneficiario decide desempeñar actividades por cuenta ajena. No viola la garantía de la igualdad que, como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sólo requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, pero no impide que la legislación contemple en forma diferente a situaciones que considera distintas, cuando la discriminación no es arbitraria o responde a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clases de personas ni encierra indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos: 182: 355).

2. Ahora bien, desde el 10 de enero de 1956 hasta el 21 de julio del mismo año el peticionante prestó servicios en el Restaurante General San Martín, dependiente del Instituto Nacional de Acción Social.

Advirtiendo la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado que el Sr. Mariani siendo jubilado había vuelto al servicio, remite los antecedentes a la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, la que, invocando la norma del art. 26 de la ley 14.370, ordena la suspensión del pago de los haberes y que se practique la liquidación de los que aquél debía reintegrar.

Apelada la decisión y compartido por el Instituto Nacional de Previsión Social el criterio sustentado por la Caja para el Personal del Estado, vienen las actuaciones a este Tribunal en razón del recurso interpuesto por el Sr. Mariani.

A mi juicio la resolución recurrida debe confirmarse.

Como bien lo destaca BIDART CAMPOS, "la ley 14.370 tiende, a través de sus disposiciones, a instaurar la jubilación como un beneficio que se otorga a quien entra definitivamente en pasividad, suprimiendo los beneficios de previsión como una fuente más de recursos para quienes una vez obtenidos los mismos, prosiguen trabajando" ("Incompatibilidad en materia de acumulación de beneficios previsionales", en Jurisprudencia Argentina, 1957, t. III, p. 173). El mismo recu-

rrente reconoce a fs. 43 que "entendía era incompatible ejercitar" el cargo que le ofrecía la Intervención del Instituto Nacional de Acción Social y si bien en esa oportunidad se le habría expresado "que la Intervención tenía amplísimas facultades para solicitar la colaboración de personal de cualquier orden" no es menos cierto que esa manifestación en modo alguno autorizaba la acumulación prohibida por la ley. Sólo el Poder Ejecutivo pudo establecer, facultado por la ley, límites de compatibilidad en atención al carácter de las funciones que desempeñaran los beneficiarios, atendiendo a razones de interés nacional o exigencias de las necesidades sociales o económicas (art. 26 *in fine*, ley cit.), lo que no se ha alegado ni acreditado en estas actuaciones hubiera hecho.

Discute el recurrente también el derecho de la Caja Bancaria a exigirle el reintegro de los haberes percibidos durante el lapso en que se desempeñó a las órdenes del Instituto Nacional de Acción Social y hace especial argumento de que el proceder de la Caja importaría aplicarle una sanción que la ley no prescribe.

No me parece acertada la defensa. La Caja no aplica sanción alguna. Sanción es sinónimo de "pena" o "represión". La Caja sólo persigue se le reintegre lo que ha pagado indebidamente.

Al aceptar el Sr. Mariani el desempeño de tareas por cuenta ajena no ignoraba y a fs. 43 lo ha reconocido, la prohibición del art. 26 citado; y, por consiguiente, esa aceptación importaba renuncia a percibir durante el lapso que durara su empleo, los haberes jubilatorios. La Caja Bancaria continuó abonando los haberes toda vez que el recurrente no le hizo saber que volvió a la actividad y recién dejó de hacerlo cuando su similar para el Personal del Estado la puso en conocimiento del hecho (fs. 35 vta.). Es innegable, entonces, por aplicación de conocidas normas de derecho común (arts. 784, sigs. y conc. del Código Civil) el derecho de la Caja Bancaria a que se le reintegre lo abonado erróneamente.

En el mismo orden de ideas recuerdo que la Cámara Nacional en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal tiene decidido que "los haberes que cobran los pensionistas no son frutos civiles de la pensión de que son beneficiarios sino la pensión misma; por lo tanto acreditado que el actor percibió por error material de los empleados de la administración, durante varios años, una suma mayor que la que le correspondía, es procedente el derecho del Fisco Nacional para repetir esa suma (art. 784 C. C.), aunque la misma haya sido consumida de buena fe porque no tratándose de frutos civiles, sino de la pensión misma (art. 2424 C. C.) no es aplicable al caso el C. C., art. 786 (Jurisprudencia Argentina 1953, t. II, p. 130).

3. Por lo expuesto y oído el Sr. Procurador General, estimo debe confirmarse la resolución recurrida.

Los doctores Guillermo C. Valotta y Alfredo del C. M. Córdoba, compartiendo los fundamentos del voto del Sr. Vocal preopinante, adhieren al mismo.

Atento el resultado del presente acuerdo se resuelve: Confirmar la resolución recurrida. — *Amadeo Allocati* — *Guillermo C. Valotta* — *Alfredo del C. M. Córdoba.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 95 es procedente, toda vez que ha sido cuestionada en autos la constitucionalidad del art. 26 de la ley 14.370 y la decisión del superior tribunal de la causa es adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el problema planteado debe su origen a la retención de haberes jubilatorios del señor Alfonso F. Mariani, beneficiario de la ley 11.575, dispuesta por las autoridades de la Caja de Previsión para el personal bancario (fs. 37).

Dicha medida, adoptada con invocación de lo que dispone el art. 26 de la ley 14.370, obedeció a la circunstancia de haber reingresado el señor Mariani al servicio como empleado del ex-Instituto Nacional de Acción Social, situación en la que revistó desde el 10-1-56 al 21-7-56 (fs. 41), habiéndose practicado la retención hasta compensar el monto de las prestaciones correspondientes al período de tiempo antes mencionado (fs. 46).

Ante la suspensión del pago de su jubilación, el interesado ofreció reintegrar a la Caja otorgante, en cuotas mensuales deducibles de su haber de retiro, un importe equivalente a las sumas percibidas en concepto de sueldo en su nuevo cargo (fs. 43). Pero como la oferta no fué aceptada por la Caja y el recurrente se retractó de ella al depositar bajo protesta el monto que se le reclamara (fs. 47/48), no cabría valorarla como un reconocimiento, por parte suya, de la legitimidad del procedimiento seguido por la autoridad administrativa.

Corresponde, en consecuencia, entrar a la consideración de los agravios de índole constitucional articulados por el apelante, lo que no habría sido pertinente, por revestir el carácter de una cuestión abstracta, de haber mediado el reconocimiento antes aludido.

Dichos agravios pueden sintetizarse así: 1º) la incompatibilidad emergente del art. 26 de la ley 14.370, 1ra. parte, es contraria al derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita garantizado por la Constitución (art. 14) conteniendo, por lo demás, excepciones repugnantes a la igualdad en los párrafos restantes; 2º) la retención de haberes y consiguiente compensación practicada por la Caja, cuya validez declara la sentencia apelada, constituye una verdadera pena o sanción desprovista de base legal ya que la ley 14.370 no dispone nada en ese sentido.

Opino que tales impugnaciones no pueden prosperar.

Tocante a la primera de ellas, observo que la prohibición de desempeñar actividades por cuenta ajena, impuesta por el art. 26 de la ley 14.370 a los jubilados, es una condición al goce del beneficio que no contraría el derecho de trabajar reconocido en la Constitución. La norma en cuestión debe interpretarse en conexión con lo preceptuado en el art. 24 de la misma ley, de donde resulta que el afiliado que se encuentre en el goce de una jubilación está habilitado para volver al servicio y solicitar el reajuste de la prestación una vez cesado en él. No existe, por consiguiente, tal prohibición de trabajar, lo que evidentemente habríase ha-

llado en pugna con la Constitución. El verdadero sentido del art. 26 en la parte que aquí interesa considerar no es, ni puede ser otro, en consecuencia, que el de vedar el goce del beneficio jubilatorio mientras dure el desempeño de actividades remuneradas por cuenta ajena. Esta inteligencia del texto legal es legítima y razonable, pese a las aseveraciones en contrario del apelante.

El legislador ha podido establecer válidamente esa condición o modalidad para el goce del beneficio, desde el momento que deja a salvo las "situaciones existentes" (art. cit., tercer apartado) respetando así los derechos adquiridos al amparo de disposiciones legales que permitían la vuelta al servicio con acumulación de haber de retiro y sueldo hasta determinada suma, como era el caso del art. 21 del decreto-ley 9316/46.

No era ésa la situación del recurrente, toda vez que su retorno al servicio se produjo estando ya vigente la ley 14.370. En esta circunstancia radica la diferencia fundamental del caso de autos con el resuelto por V. E. en Fallos: 238: 478 ("Nembrini, Héctor s/ jubilación"), resultando por consiguiente inaplicable al *sub iudice* la doctrina sentada en dicha causa.

Considero que también deben desestimarse las impugnaciones sobre una pretendida desigualdad originada, a juicio del recurrente, en el tratamiento distinto que el art. 26 reserva a los jubilados por invalidez y a los que pueden invocar situaciones preexistentes a la ley.

Fuera de que el apelante carece de interés para atacar la validez de esas excepciones, fundo mi opinión adversa a su criterio en el principio, de reiterada afirmación jurisprudencial, que convalida la formación de categorías, siempre que ello no obedezca a propósitos discriminatorios u hostiles a determinadas personas o grupos. Tal propósito no se traduce en el caso de la norma cuestionada, ni parecen irrazonables las categorías antes aludidas. Su creación, por lo demás, es una manifestación de la amplitud de facultades de que goza el legislador en esta materia, para establecer condiciones y modalidades al otorgamiento de los beneficios y modificarlas cuando lo juzgue oportuno, a condición de respetar los derechos adquiridos o no herirlos substancialmente, extremo que se cumple con la salvedad relativa a las situaciones preexistentes.

Otro de los agravios versa sobre la ilegalidad de la retención de haberes jubilatorios, mantenida por la Caja del Personal Bancario hasta compensar el importe de las prestaciones abonadas al recurrente mientras desempeñó sus actividades en el ex-Instituto de Acción Social, y que a juicio del interesado es violatoria de la Constitución porque importa la aplicación de una sanción o pena sin ley que la autorice.

En este aspecto de la cuestión planteada corresponde hacer un distingo.

En primer lugar, me parece evidente, frente a la incompatibilidad creada por el art. 26 de la ley 14.370, cuya constitucionalidad debe admitirse a mérito de lo dicho antes, que la Caja otorgante de una prestación no sólo puede sino que debe suspender el pago del beneficio, apenas tome conocimiento de que el afiliado se ha colocado en la situación prevista en la ley y mientras la misma subsista. La Caja está obligada a proceder en ese sentido sin necesidad de norma expresa que se lo ordene, pues de lo contrario efectuaría una indebida disposición de los fondos confiados a su administración, con la consiguiente responsabilidad de los funcionarios que autoricen el pago. Considerada con ese alcance la medida es una consecuencia necesaria, por tanto obligatoria, de la prohibición o incompatibilidad establecida en términos inequívocos en la ley, y por no revestir el carácter específico de sanción punitiva no requiere para su procedencia hallarse fundada en un precepto explícito, como es en cambio el caso, por ejemplo, de las sanciones previstas en los decretos-leyes 31.665/44 (art. 62), 6395/46 (art. 81) y 13.937/46 (art. 86), y en la ley 14.499 (art. 19).

Esa faz del asunto es de naturaleza claramente federal, porque lo es sin duda alguna el art. 26 de la ley 14.370, cuyo alcance y efectos ha sido preciso analizar para fijar las atribuciones de la Caja en orden a la suspensión del goce de la jubilación durante la situación de incompatibilidad. No cabría decir lo mismo de la otra faz concreta del caso, tal como ha quedado planteado en autos, a saber el derecho que habría tenido la Caja de Previsión del Personal Bancario para seguir reteniendo los haberes jubilatorios del señor Mariani después de haber cesado éste en aquella situación, hasta compensar el monto de las sumas que le fueron indebidamente abonadas. Tal aspecto del problema es, a mi juicio, de derecho común y con fundamentos de ese carácter ha sido resuelto en la sentencia, por lo que lo decidido en ella resulta irrevisible en instancia extraordinaria.

En consecuencia, tanto la compensación efectuada por la Caja como el pago realizado por el apelante son actos firmes que no cabe reconsiderar por vía del remedio federal intentado.

Es de observar, finalmente, la contradicción en que incurre el agraviado al sostener, por una parte, que su caso encuadra dentro del art. 1º de la ley 14.468 y pretender, simultáneamente, que no lo comprende el art. 3º de la misma.

A mi entender, las sanciones a que se refiere el art. 1º de la ley 14.468 son las de carácter punitivo del tipo de las contempladas en los decretos-leyes 31.665/44, 6395/46 y 13.937/46, antes

aludidas, como lo revela la exposición del miembro informante de la Comisión de Previsión Social de la Cámara de Diputados (conf. Diario de Sesiones, Diputados, año 1958, pág. 2846), lo que deja en pie las conclusiones a que he llegado anteriormente.

Si se entendiere, en cambio, que el alcance de dicha norma es más amplio y abarca también retenciones como las que pretendía realizar la Caja Bancaria en este caso, se llegaría, no obstante, a idéntico resultado positivo, pues en tal evento sería de ineludible aplicación el art. 3º.

Por todo lo expuesto opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 29 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Mariani, Alfonso Francisco s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que por sentencia de fs. 82/84, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 65 vta., que había ratificado la decisión de la Caja de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros —fs. 37— del 11 de julio de 1956, por la que se dispuso suspender el pago de los haberes jubilatorios de don Alfonso Mariani y formularle "cargo" por los percibidos con anterioridad a esa fecha, desde el 10 de enero de 1956, en que entró a trabajar como portero del "Restaurant General José de San Martín". La sentencia, como las decisiones que la precedieron, se funda en el art. 26, primera parte, de la ley 14.370, que establece: "Es incompatible el goce de jubilaciones provenientes de los regímenes de previsión, ya sean de carácter nacional, provincial o municipal, con el desempeño de actividades por cuenta ajena"; la suspensión ordenada se tradujo en el ingreso, por la Caja, de los haberes jubilatorios devengados desde agosto de 1956 inclusive, hasta que se le reintegró en el goce de la jubilación, por cese de la incompatibilidad, en razón de haber renunciado al puesto (fs. 46), con más el pago efectuado bajo protesta por el apelante (fs. 47 y sig.), del saldo adeudado al tiempo en que se puso fin a la suspensión.

2º) Que contra dicha sentencia se interpuso recurso extraordinario (fs. 87/94), en el que se tacha de inconstitucional la disposición legal citada, por violatoria de los derechos de trabajar y ejercer toda industria lícita y de la garantía de igualdad

ante la ley, consagrados por los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional. El apelante controvierte también el criterio con que el a quo hizo aplicación del art. 26 de la ley 14.370, por considerar que la "suspensión" referida importó aplicar una "sanción" no prevista en el art. 26; y alega, además, que lo dispuesto por el art. 1º de la ley 14.468, dictada con posterioridad al momento en que se planteó la presente controversia, le confiere el derecho de obtener la restitución de la suma abonada bajo protesto y los haberes retenidos e ingresados a la Caja respectiva, por no ser aplicable la restricción del art. 3º.

3º) Que el recurso extraordinario es procedente toda vez que se ha alegado la inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 14.370 y también cuestionado la inteligencia con la que ha sido aplicada en el *sub lite*, siendo contraria la decisión a lo peticionado por el recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita no sufre menoscabo, en cuanto tal, por virtud de la incompatibilidad que establece el art. 26 de la ley 14.370, que veda la percepción simultánea del haber jubilatorio y la prestación de una actividad por cuenta ajena. La norma impugnada sólo abre una opción que queda al arbitrio del jubilado resolver, la de mantenerse en el goce del haber jubilatorio o emprender el ejercicio de una actividad por cuenta ajena. El art. 26 no incide sobre esto último, sino sobre la situación jubilatoria, la que ha podido ser regulada por la ley, previendo la suspensión del pago de la jubilación en el supuesto referido, porque es razonable pensar y resolver, por vía de principio, que si la situación de jubilado supone el cese de la capacidad laborativa y justifica la percepción de la jubilación en cuanto integrante de las clases pasivas de la sociedad, la puesta en actividad desvirtúa esa presunción y priva de causa —en consecuencia— a la percepción de ese haber.

5º) Que el apelante tacha el art. 26 por contrario a la igualdad, con el argumento de que al declarar incompatible el goce de la jubilación con la actividad por cuenta ajena y no cuando ésta se desarrolla por cuenta propia, se introduce una discriminación desigualitaria. La impugnación debe también rechazarse. La garantía de igualdad, se ha dicho reiteradamente por esta Corte, no impide que se contemplen en forma distinta, situaciones que se consideren diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria, ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos: 237: 334 y sus citas), no siendo arbitrarias las discriminaciones con fundamento en las distintas actividades contempladas, en tanto el régimen fijado para cada especie sea uniforme (Fallos: 240: 122). El

art. 26 comprende a todas las jubilaciones nacionales, provinciales y municipales, sin distinción, y no importó colocar en situación de privilegio el trabajo independiente, dentro del sistema previsional vigente, por cuanto entonces no estaba contemplado por la legislación de este carácter.

6º) Que si alguna duda pudiera quedar respecto de lo establecido en el considerando anterior, la conclusión no mejoraría la posición del apelante, a quien le falta interés legítimo para la impugnación. Porque, como ha señalado esta Corte, no basta el genérico referente a la invalidación de la norma por aplicación de la cual la causa se ha resuelto. Se ha establecido, así, que el inquilino no puede impugnar la ley que autoriza el desalojo so color de que ella distingue entre propietarios ricos y pobres y también que el patrón no puede pedir la inconstitucionalidad de la ley de despido porque equipara a los obreros buenos e incumplidores o establece categorías irrazonables entre empleados (Fallos: 232: 669; 234: 268 y otros; conf. causa "García, Ricardo Néstor", C. 252, sentencia del 18/II/60); y esta doctrina es aplicable al caso de autos, en que el apelante impugna la norma del art. 26 con base en la garantía de igualdad por razón de que excluiría de la incompatibilidad a una actividad que no es la que él ejerció.

7º) Que descartada la doble tacha de inconstitucionalidad recién examinada, corresponde considerar lo referente a la inteligencia atribuída al art. 26 por el a quo; y si ésta fuera mantenida, si los efectos deben anularse por virtud de la ley 14.468.

8º) Que tanto la suspensión del pago de los haberes jubilatorios desde que la Caja Bancaria tuvo conocimiento que el apelante se desempeñaba en el "Restaurant General San Martín", como la exigencia del saldo impago, que arrojó la liquidación de fs. 46, comprensiva de todo el período al que el art. 26 era aplicable, no es una sanción punitiva, sino la consecuencia necesaria de la incompatibilidad establecida, que por eso no requirió se explicitara. Ni el apelante habría podido exigir a la Caja el pago de los haberes suspendidos, contra lo dispuesto en el art. 26, ni puede repetir de aquélla lo que pagó para saldar el cargo, porque pagó lo debido. La situación inversa habría autorizado a la Caja a repetir de su afiliado las sumas pagadas contra la prohibición legal (arts. 792 y 794 del Código Civil).

9º) Que, aunque promulgada con posterioridad al planteamiento de la presente controversia, no puede dejar de considerarse la aplicabilidad, al caso, de la ley 14.468, por razón de su específica naturaleza.

Por virtud del art. 1º de esta ley, se dejaron sin efecto las sanciones aplicadas por las Cajas Nacionales de Previsión Social

a los jubilados que, por haber percibido el beneficio jubilatorio simultáneamente con remuneraciones de actividad, infringieron las disposiciones sobre el punto; pero el art. 3º agregó que ello, en ningún caso, autorizaría a repetir los importes descontados y percibidos, derivados de la violación de las normas legales sobre incompatibilidad. La ley 14.468 no invalidó los efectos del art. 26 sino que los suspendió desde que aquélla entró en vigencia. Y surge de los autos, que todos los efectos del art. 26 se produjeron con mucha anterioridad a la ley 14.468 y ninguno estaba pendiente al tiempo en que entró en vigencia. Las reservas y protestas de que se hace mérito no tienen la virtud de transformar en provisorios la suspensión de los haberes ni el pago efectuado, ni hacen desaparecer la violación del art. 26 de la que derivó la pérdida para el recurrente del derecho a los haberes jubilatorios devengados durante el período regido por el art. 26.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fué materia del recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MEDICOS DE LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS v. DIRECCION DE MUTUALIDAD DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente el recurso de amparo contra el acto del interventor de la Asociación Española de Socorros Mutuos, mediante el cual se desconoce a los médicos separados de dicha institución el derecho a la estabilidad que contempla el art. 1º de la ley 14.459 si, habiéndose recurrido del aludido acto en sede administrativa, no existe constancia de que se haya dictado la pertinente resolución del superior jerárquico.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al incorporar a su sentencia de fs. 125, sin reserva de ninguna especie, las consideraciones que previamente hiciera valer el dictamen fiscal de fs. 124, la Sala 1ª de la Cámara de Apelaciones del Trabajo ha venido a fundar la decisión en recurso, entre otras razones que entendió coadyuvantes para el rechazo del amparo origen de estos autos, en la circunstancia señalada en el referido

dictamen de que, con respecto a los actores, no aparece cumplida la condición a la que debe considerarse subordinada la aplicación de lo dispuesto por el art. 1º de la ley 14.459, esto es, la prestación por aquéllos de sus servicios profesionales en "forma permanente", por desempeño "durante más de tres meses bajo la dependencia de un mismo empleador".

Esta conclusión se apoya en razones de hecho, y en la interpretación asignada a los arts. 1º y 3º del decreto 22.212/45 (ley 12.921), y al ya citado art. 1º de la ley 14.459 que sustituyó el art. 6º de la anterior por un nuevo texto, es decir, en la inteligencia de normas de carácter común. En consecuencia, lo decidido sobre el particular constituye, salvo el caso de manifiesta arbitrariedad que en la especie no se pretende configurado, materia ajena a la jurisdicción de V. E. en la instancia que posibilita el art. 14 de la ley 48.

Ahora bien, del escrito de apelación extraordinaria obrante a fs. 128 se desprende que la totalidad de los agravios que el recurrente articula contra aquel pronunciamiento parten de una misma y exclusiva base, cual es, precisamente, la de considerar que los profesionales accionantes eran titulares del derecho a la estabilidad a que se refiere el art. 1º de la ley 14.459. Pero como este punto ha quedado resuelto en sentido contrario y, según se ha visto, en forma irrevisible por V. E., dichos agravios carecen de verdadero sustento, y va de suyo que resultan ineficaces a los efectos de la apertura de la instancia de excepción. Considero, por lo tanto, que debe declararse improcedente, y por ello mal concedido a fs. 132, el remedio federal intentado. Buenos Aires, 28 de febrero de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Médicos de la Asociación Española de Socorros Mutuos c/ Dirección de Mutualidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ recurso de amparo".

Considerando:

Que el tribunal a quo fundó principalmente su pronunciamiento de fs. 125, confirmatorio del de primera instancia, que había sido adverso a la petición de los actores (fs. 115/116), en el aserto de que éstos tuvieron a su alcance vías procesales establecidas por el legislador para la tutela del derecho que invocan. Tal conclusión es, sin duda, exacta y hállase particularmente refirmada, en el caso, por el hecho de que: a) el presente amparo

ha sido deducido contra un acto —tachado de ilegal— que realizó el interventor en la Asociación Española de Socorros Mutuos; y b) ese acto fué objeto de recursos en sede administrativa, con arreglo a las manifestaciones de los demandantes (fs. 100), sin que conste que se haya dictado la pertinente resolución del superior jerárquico.

Que, en tales condiciones, de conformidad con la doctrina de esta Corte que la Cámara cita (Fallos: 242: 434, y, además, especialmente: Fallos: 245: 513 y 246: 354), es obvio que las pretensiones de los apelantes no pueden prosperar.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 125.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FLORO CURIA v. VIRGINIA NOBILE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario deducido por la Dirección General Impositiva, fundado en la violación del art. 100 de la ley 11.683 (t. o. 1959), contra la resolución que la intima para que suministre informes, pese a su oposición, respecto a si una de las partes en juicio figura inscripta como contribuyente y, en caso afirmativo, el domicilio registrado.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Uno de los principales objetivos perseguidos por la norma del art. 100 de la ley 11.683 (t. o. 1959) es asegurar que las declaraciones, manifestaciones o informes presentados ante la Dirección General Impositiva no pueden ser usados, como *armas*, contra el contribuyente que los formuló. Entre los datos alcanzados por la prohibición que surge del citado precepto, figuran los relativos a si determinada persona o "firma" se halla inscripta como contribuyente.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

La prohibición de traer a juicio las declaraciones juradas presentadas a la Dirección General Impositiva, establecida en el art. 100 de la ley 11.683 (t. o. 1959), sólo cede cuando el propio contribuyente, a cuyo favor ha sido establecida, lo pide o consiente expresamente en juicio contra terceros, siempre que su declaración no contenga datos referentes a otros contribuyentes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución apelada se ajusta al criterio que V. E. ha sustentado en Fallos: 244: 418, por lo que corresponde confirmarla en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 27 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Curia, Floro c/ Nóbile, Virginia s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que, según consta a fs. 44 la Dirección General Impositiva, a la que el juez interviniente solicitó informara si el actor "figura como contribuyente" y —en su caso— "el domicilio con que aparece", contestó que no le era posible suministrar la información pedida en atención al secreto de las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que prescribe el art. 100 de la ley 11.683, T. O. 1959.

2º) Que ese criterio no fué aceptado por el a quo, quien hizo saber al Director General del organismo requerido que debía proporcionar la "respuesta solicitada", dentro del plazo de veinte días hábiles y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (fs. 50 vta.).

3º) Que el representante de la Dirección General Impositiva interpuso recurso extraordinario contra esa resolución judicial (fs. 65/66), el que le fué concedido (fs. 72) y es procedente con arreglo a reiterada jurisprudencia (Fallos: 198: 316 y otros muchos).

4º) Que, como se desprende de la doctrina expuesta en diversos pronunciamientos, recientemente reafirmada en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 1960, causa C. 472, "S. A. Cusenier c/ la Nación", esta Corte tiene resuelto que uno de los principales objetivos perseguidos por la norma cuya correcta inteligencia se debate en autos —art. 100 de la ley 11.683, T. O. 1959— es asegurar que las declaraciones, manifestaciones o informes presentados ante la Dirección General Impositiva no puedan ser usados, como *armas*, contra el contribuyente que los formuló (Fallos: 237: 355 y sus citas), debiendo entenderse que, entre los datos alcanzados por la prohibición que del citado precepto sur-

ge, figuran los relativos a si determinada persona o "firma" se halla inscripta como contribuyente (Fallos: 243: 221).

5°) Que, por tanto, las pretensiones del apelante, según quien el fallo de fs. 50 vta. desvirtúa el alcance de la disposición federal cuestionada, deben prosperar. Ello debido a que, habida cuenta de lo dicho en el considerando anterior, en la presente causa no concurre ninguna de las circunstancias estrictamente excepcionales a que se hizo referencia en el precedente de Fallos: 237: 355 (considerando 3°). A lo que cabe añadir que la decisión adoptada en el caso de "Clemencia Van Rossm s/ ausencia con presunción de fallecimiento" (Fallos: 244: 418), a la que alude el Sr. Procurador General en su dictamen, no puede ser extendida al *sub lite*. Porque si bien dicho caso versó sobre los mismos datos de que aquí se trata, aquella decisión se basó, principalmente, en el aserto de que no era posible que la información peticionada pudiese ser usada como *arma* contra el contribuyente, lo que ciertamente no acontece en la especie.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca el fallo apelado de fs. 50 vta.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

RAUL PUGLIESE v. ELENA URIBURU DE PUGLIESE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión atinente a que entre las medidas judiciales que el marido puede requerir en juicio de divorcio, para hacer efectivas las obligaciones y prohibiciones de los arts. 53 y 55 de la ley 2393, no figura la de peticionar que se reponga en sus tareas a una persona de servicio, despedida por la mujer, cualquiera sea su acierto o error, versa sobre cuestiones de derecho común y de hecho, extrañas por su naturaleza a la apelación extraordinaria y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

JUECES.

Desechar una petición formulada en juicio, con cita de las pertinentes disposiciones legales y alusión a las circunstancias de la causa, significa administrar justicia, y no negarla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

El pronunciamiento suficientemente fundado que, en el juicio de divorcio, desestima el pedido del marido atinente a que se reponga en sus tareas a una

persona de servicio, oportunamente despedida por su cónyuge, no guarda relación directa e inmediata con el art. 14, en la parte relativa al derecho de peticionar a las autoridades, ni con el art. 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el juicio de divorcio que siguen las partes, el marido ha promovido a la esposa un incidente por exclusión del hogar, según se desprende de la sentencia de fs. 86/87 (apartado IV *in fine*), y estas actuaciones, cualquiera sea el nombre que a la presentación le dé el actor, es una incidencia relativa al derecho de los cónyuges para tomar decisiones dentro de la casa mientras la justicia no resuelva en definitiva, en el primer incidente citado, el *modus vivendi* de las partes, ya sea acogiendo la exclusión solicitada, o desestimándola pero, en este último caso, fijando los derechos y obligaciones de los esposos.

Aquí, en mi opinión, corresponde que se decida con carácter provisorio la incidencia suscitada; y la resolución del a quo de fs. 107 vta. que la considera ajena a la jurisdicción judicial importa tanto como rechazar la pretensión del actor y admitir la de la parte oponente sin fundamento suficiente para sustentar tal criterio.

Creo pues que corresponde revocar el fallo apelado y ordenar que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 23 de febrero de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Pugliese, Raúl c/ Uriburu de Pugliese, Elena s/ divorcio - incidente s/ amparo judicial".

Considerando:

Que, según consta en autos, el tribunal a quo resolvió que, entre las *medidas judiciales* que el marido puede requerir, en juicio de divorcio, a fin de hacer efectivas las obligaciones y prohibiciones de los arts. 53 y 55 de la ley 2393, no figura la de peticionar —en circunstancias como las del *sub lite*— que se "reponga" en sus tareas a una "persona de servicio" oportunamente despedida por la mujer. Y ello, por ser esta una medida ajena a la esfera de los citados preceptos, que, además, en la especie, agravaría "aún más la situación de tirantez existente entre los cónyuges" (fs. 107 vta.).

Que, como resulta de lo expuesto, la decisión de la Cámara, cualquiera sea su acierto o error, versa sobre cuestiones de derecho común y de hecho, extraña, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria, y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. A lo que debe añadirse que desechar una petición formulada en juicio, con fundamento suficiente, cita de las pertinentes disposiciones legales y alusión a las circunstancias de la causa, significa administrar justicia, y no negarla, como lo pretende el apelante. De donde se sigue que la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, a que esta Corte se refirió —entre otros— en el precedente de Fallos: 193: 135, ninguna relación guarda con el caso examinado. Y lo propio cabe decir acerca de la parte del art. 14 relativa al derecho de peticionar a las autoridades.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 114.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CARLOS SATINA

SERVICIO MILITAR.

Para que proceda la excepción al servicio militar, prevista por el art. 41, inc. 3º, de la Ley Orgánica del Ejército, debe acreditarse la necesidad de la permanencia del solicitante en el hogar de su padre impedido, de quien es único sostén.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia que no hace lugar a la excepción al servicio militar prevista en el art. 41, inc. 3º, de la Ley Orgánica del Ejército, en razón de poseer la familia del recurrente suficientes bienes de renta, entre los cuales se encuentra un negocio donde el trabajo que aquél realiza puede ser fácilmente ejecutado por un tercero que lo reemplace, decide cuestiones de hecho y prueba que son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

SERVICIO MILITAR.

La excepción al servicio militar fundada en ser el solicitante único sostén de padre impedido no está dirigida a asegurar la total integridad del ingreso familiar, sino a impedir que, como consecuencia de las disposiciones atinentes al servicio militar, aquel ingreso se vea reducido al extremo de no alcanzar a lo mínimamente indispensable para el sostenimiento del hogar.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Ejército y armada.

El art. 41, inc. 3º, del decreto-ley 29.375/44, interpretado en el sentido de que tiende a asegurar el aporte vital mínimo del núcleo familiar, no es susceptible de impugnación constitucional.

SERVICIO MILITAR.

El régimen legal del servicio en las fuerzas armadas ha sido estructurado en vistas al alto objetivo de hacer material y efectivamente posible la preparación de la defensa de la Nación, en tiempo de paz, mediante el adiestramiento militar de sus hijos. Para alcanzar ese fin, previsto en la Constitución Nacional, la mera disminución de ingresos del núcleo familiar, aducida por el recurrente, no representa nada más que una restricción o limitación, sin duda razonable, de los derechos que puedan asistir a la familia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Satina, Carlos s/ excep. servicio militar".

Considerando:

1º) Que, con arreglo a la doctrina de esta Corte, para que deba ser reconocida la excepción prevista por el art. 41, inciso 3º, de la Ley Orgánica del Ejército, en casos como el *sub lite*, es necesario que se encuentre acreditada "la necesidad de la permanencia del solicitante en el hogar de su padre impedido, de quien es único sostén". A lo que corresponde añadir que lo relativo al cumplimiento de esta exigencia constituye una cuestión de hecho y prueba, deferida a la apreciación de los tribunales inferiores (Fallos: 235: 743).

2º) Que, según consta a fs. 51/52, la Cámara a quo ha resuelto que el requisito indicado en el considerando anterior no aparece satisfecho, debido a que: a) la familia a que pertenece el recurrente posee suficientes bienes de renta: una propiedad y un negocio que han sido avaluados, cada uno, en m$n. 500.000, y depósitos bancarios por valor de m$n. 198.602; b) los trabajos personales que aquél realiza en el negocio pueden ser fácilmente ejecutados por un tercero que lo reemplace.

3º) Que esas conclusiones de hecho son irrevisibles en la presente instancia, habida cuenta de que por su índole resultan ajenas al recurso extraordinario, sin que de ningún modo quepa entender que, al adoptarlas, los jueces de la causa excedieron la esfera que les es propia.

4º) Que, sin perjuicio de lo dicho, interesa agregar una reflexión complementaria. Tanto en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 54/55) como en la presentación

del Sr. Defensor Oficial (fs. 69), se afirma que el criterio adoptado por la Cámara es insostenible, toda vez que él supone imponer al núcleo familiar un "descenso súbito de su actual nivel de vida", originado por la incorporación del recurrente a las filas del Ejército y por la contratación del tercero que habría de sustituirlo en el manejo del negocio. Semejante argumento no se compadece con los principios que rigen la materia y debe ser, por ello, desestimado. En efecto, la excepción sobre la que versa el litigio no está ciertamente dirigida a asegurar la total integridad del ingreso familiar. El propósito que ella persigue consiste, más bien, en impedir que, como consecuencia de las disposiciones atinentes al servicio militar, aquel ingreso se vea reducido al extremo de no alcanzar ya a lo mínimamente indispensable para el sostenimiento del hogar (Fallos: 202: 106). Es decir, que lo que el legislador ha querido, al sancionar el art. 41, inc. 3º, sujeto a controversia, es que el hogar a que pertenece el ciudadano no quede privado de un aporte que sea vitalmente indispensable para la seguridad económica de sus integrantes (Fallos: 235: 743; 239: 66; 241: 324). Y es obvio que, como se desprende de las circunstancias mencionadas en el considerando segundo, tal situación no aparece configurada en autos.

5º) Que, por lo demás, el precepto *sub examine*, interpretado en la forma que queda expuesta, no es susceptible de impugnación constitucional. Para decidirlo así basta tener presente que el régimen legal de que aquí se trata ha sido estructurado con vistas al logro de un alto objetivo: hacer material y efectivamente posible la preparación de la defensa de la Nación, en tiempo de paz, mediante el adiestramiento militar de sus hijos (Fallos: 202: 106). Y es indudable que, como medio para alcanzar ese fin, que tiene elevada jerarquía dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al extremo de que ha sido objeto de expresa previsión constitucional (art. 21), la mera disminución de ingresos que el apelante aduce no representa nada más que una restricción o limitación, sin duda razonable, de los derechos que puedan asistir a la familia.

En su mérito, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 54/55.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ROGELIO CESAR YAÑEZ v. CELIA PEREYRA DE BLOMBERG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas, como principio, a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48, las atinentes a la improcedencia de debate, en el juicio de desalojo, de la validez y eficacia del título del actor, así como la que hace a la pertinencia de la vía ordinaria a los fines de la dilucidación del derecho preferencial invocado por la demandada, por aplicación de la doctrina del art. 1395 del Código Civil (1).

WILLIAM A. TODD

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

El estado diplomático de los componentes de las representaciones extranjeras acreditadas en el país, a los fines de la jurisdicción respectiva, se determina mediante informe del Ministerio de Relaciones Exteriores.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la causa instruída contra uno de los integrantes de la Misión de la Fuerza Aérea Norteamericana, con motivo de un accidente de tránsito, si el Gobierno de los EE. UU., invocando el acuerdo celebrado con la República Argentina el 3 de octubre de 1956 y por el cual se establece la inmunidad de jurisdicción civil para aquéllos, no presta su conformidad para que el presunto responsable sea sometido a juicio ante los tribunales del país.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del acuerdo entre nuestro gobierno y el de los Estados Unidos de Norte América, suscripto el 3 de octubre de 1956, los miembros de la Misión de la Fuerza Aérea de dicho país "gozarán de inmunidad de jurisdicción civil de los tribunales argentinos por actos u omisiones que surjan del desempeño de sus obligaciones oficiales"; pero no se desprende de tal disposición ni de ninguna otra de dicho convenio que los miembros de la Misión se hallen equiparados a los agentes diplomáticos a los efectos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

---

(1) 10 de mayo.

V. E. no es pues competente para entender originariamente en el presente caso Corresponderá, al juez que deba conocer del mismo, resolver acerca del alcance de la mencionada cláusula y su aplicabilidad al hecho de autos. Buenos Aires, 31 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, incumbe al Ministerio de Relaciones Exteriores determinar el estado diplomático de los componentes de las representaciones extranjeras acreditadas en el país, a los fines de la jurisdicción respectiva —Fallos: 238: 313 y otros—. Y el curso dado al oficio dispuesto a fs. 19 vta. es el pertinente a tal carácter que, en lo que interesa al caso, y en cuanto a la exención de jurisdicción, afirma también la nota de fs. 21/22. En efecto, de ella resulta: a) que el presunto responsable del hecho denunciado en esta causa es integrante de la Misión de la Fuerza Aérea Norteamericana a que se refiere el Acuerdo celebrado el 3 de octubre de 1956 entre los Gobiernos de la República Argentina y de los Estados Unidos de América; b) que al ocurrir el accidente se encontraba en ejercicio de sus funciones oficiales; c) que el Gobierno de los Estados Unidos de América no presta conformidad para que el sargento William A. Todd sea sometido a juicio ante los tribunales argentinos.

Que, en tales condiciones y con arreglo a reiterada jurisprudencia, la causa resulta ajena a la competencia originaria de esta Corte —Fallos: 233: 71; 238: 198; 240: 118 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — ESTEBAN IMAZ.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y/U OTROS

TERMINO.

El art. 5º del decreto-ley 23.398/56, que consagra el principio de la perentoriedad de los términos legales o judiciales, salvo acuerdo de partes, torna

innecesaria la declaración de caducidad, pues tal efecto se produce por el mero transcurso del tiempo.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

El art. 12 de la ley 50, en tanto condiciona el decaimiento del derecho a contestar la demanda al previo acuse de rebeldía y transcurso de un término suplementario de veinticuatro horas, no guarda correspondencia con el concepto del art. 5º del decreto-ley 23.398/56, modificatorio de las normas correlativas de la ley 50, por lo cual debe considerarse derogado.

REBELDIA.

Corresponde declarar en rebeldía a la provincia si, habiendo transcurrido el término del emplazamiento con más el del art. 85 de la ley 50, aquélla no contestó la demanda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La demanda de fs. 21 ha sido deducida por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz y/o don Alberto Juan Sanz y/o quien resulte responsable de los hechos que se aluden en el respectivo escrito.

De acuerdo a ello, esa Corte carece de jurisdicción originaria para conocer exclusivamente en la causa seguida contra una Provincia y otras personas no aforadas (Fallos: 239: 259, 340 y otros), situación esta última en que se encuentran los demás codemandados.

Por lo tanto, considero que V. E. no es competente para conocer en el *sub iudice* y así corresponde declararlo, disponiendo el archivo de estas actuaciones. Buenos Aires, 20 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1961.

Y vistos para resolver la revocatoria deducida a fs. 36.

Y considerando:

Que el art. 5º del decreto-ley 23.398/56 ha consagrado el principio de la perentoriedad de los términos legales o judiciales "salvo acuerdo de las partes, establecido por escrito en los autos con relación a los actos procesales específicamente determinados". Dicho decreto-ley, por otra parte, "modifica las normas correlativas de la ley 50" (art. 29).

Que la vigencia del mencionado principio torna innecesario que las partes soliciten, o los jueces declaren, una vez vencido el término respectivo, la caducidad de la facultad para cuyo ejercicio aquél se concedió, pues tal efecto se produce por el mero transcurso del tiempo.

Que el art. 12 de la ley 50, en tanto condiciona el decaimiento del derecho a contestar la demanda al previo acuse de rebeldía y transcurso de un término suplementario de veinticuatro horas, no guarda correspondencia con el concepto expresado en el anterior considerando

Que, en tales condiciones, y habida cuenta de lo dispuesto por el art. 29 del decreto-ley 23.398/56, cabe concluir que el art. 12 de la ley 50 debe considerarse derogado.

Por ello se revoca por contrario imperio la providencia de fs. 34, declarándose en rebeldía a la provincia demandada.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

HUGO FANTON v. S. A. CÍA. MINERA CASTAÑO VIEJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La decisión que deniega el fuero federal, fundándose en que la demandada tiene domicilio especial en la misma provincia, es susceptible de recurso extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

El fuero federal es de excepción y quien lo invoca debe probar los extremos necesarios para su otorgamiento. Ello no ocurre cuando, por haberse consentido que la causa se declarara de puro derecho, no se trajo a los autos la prueba de que el actor fuese argentino, extremo que debió ser acreditado por quien invocaba el fuero federal con el fundamento de que la sociedad demandada se domicilia en la capital y no en la provincia donde se promovió el juicio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta nacionalidad.

La circunstancia de que el actor pudiera ser extranjero, y no argentino, es irrelevante para la excepción de incompetencia de jurisdicción si, habiendo aquél deducido la demanda ante la justicia provincial, ha mediado prórroga de la jurisdicción federal a que habría tenido derecho por razón de extranjería.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La decisión apelada, que deniega el fuero federal, torna procedente el recurso extraordinario interpuesto, el que, en consecuencia, ha sido mal denegado.

Corresponde, pues, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fanton, Hugo c/ Compañía Minera Castaño Viejo S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la decisión apelada, que deniega el fuero federal, es susceptible de recurso extraordinario con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 247: 238 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 83 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que la sentencia recurrida ha denegado el fuero federal en razón de que la empresa demandada tiene domicilio especial en la misma Provincia.

Que cualquiera sea el valor de tal fundamento —Fallos: 188: 565 y otros— es lo cierto que la apelante no probó los recaudos para la procedencia de la excepción que opuso, con arreglo a lo dispuesto por el art. 2º de la ley 50. Y es doctrina de esta Corte que, siendo de excepción el fuero federal, quien lo invoca debe probar los extremos necesarios para su otorgamiento —Fallos: 181: 465—.

Que, en efecto, ofrecida la prueba pertinente (fs. 29 vta.), la demandada consintió la declaración de puro derecho de fs. 34. No se trajo así a los autos la prueba de la calidad de argentino del actor —Fallos: 135: 431; 181: 465; 192: 164—.

Que la circunstancia de que éste, en caso de no ser argentino, sería extranjero, es irrelevante, toda vez que, al interponer su demanda como lo hizo, prorrogó la jurisdicción federal a que habría tenido derecho por razón de extranjería (art. 12, inc. 4º, de la ley 48; Fallos: 177: 41; 193: 342; 247: 414 y otros).

En su mérito, se confirma la sentencia de fs. 80/81 de los autos principales en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. EL DIA Y S. A. APA

RECURSO DE QUEJA.

El auto que dispone tener presente el recurso extraordinario interpuesto, en virtud de haberse concedido a distintos peticionantes otros recursos en el orden local, no constituye denegatoria implícita que autorice la queja (1).

FRANCISCO FRANZE v. S. A. CIERVO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litiscontestación es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario. Tal ocurre con lo resuelto por el tribunal apelado en el sentido de que, no habiendo sido motivo de la demanda, no cabe pronunciamiento respecto de la nulidad de una marca.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

La cuestión atinente al carácter de la nulidad de una marca resulta insubstancial para sustentar la apelación extraordinaria si, en circunstancias como las del caso, existe explícita jurisprudencia de la Corte en el sentido de que la declaración judicial de nulidad de una marca requiere expresa petición de parte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Franze, Francisco c/ Ciervo S. A. Com. Ind. e Inm.", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 10 de mayo. Fallos: 241: 36; 243: 297; 247: 285.

Considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, es irrevisible mediante el recurso extraordinario, por ser materia propia de los jueces de la causa, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litiscontestación —Fallos: 245: 444; 246: 77 y muchos otros—. Tal lo que ocurre con lo resuelto por el tribunal apelado en el sentido de que la nulidad de la marca "Oro" no fué motivo de la demanda, y que, por ello, no cabe pronunciamiento sobre el punto.

Que de los recaudos acompañados a requerimiento de esta Corte se desprende que no concierne al caso la excepción admitida a aquel principio para los supuestos de arbitrariedad.

Que la cuestión atinente al carácter de dicha nulidad resulta insubstancial para sustentar la apelación, frente a la explícita jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que, en circunstancias como las de autos, la declaración judicial de nulidad de una marca requiere expresa petición de parte —Fallos: 203: 19; 229: 803—.

Por ello, se desestima la queja que antecede.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Esteban Imaz.

MARGARITA FRESCO y Otros v. BELLINI, BURSIE y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que resuelve el juicio de desalojo sobre la base del carácter de cosa juzgada adquirido por el fallo dictado en un juicio de consignación de alquileres seguido entre las mismas partes, en el cual se rechazó la demanda por no haber acreditado el actor su condición de inquilino, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que bastan para sustentarla y son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, en principio, cuestión federal susceptible de recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fresco, Margarita y otros c/ Bellini, Bursie y Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de que se acompaña copia, en tanto resuelve el juicio de desalojo sobre la base del carácter de cosa juzgada adquirido por la sentencia dictada en un juicio de consignación de alquileres seguido entre las mismas partes, y en el cual se rechazó la demanda en razón de no haber acreditado el actor su condición de inquilino, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que bastan para sustentarla.

Que en tales condiciones, el art. 14 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento en recurso.

Que, finalmente, lo decidido respecto de la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, en principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación —Fallos: 241: 264; 242: 205; 243: 220; 246: 384 y otros—. A lo que cabe agregar que no concurren, en el caso, los supuestos de excepción que configuran la tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ELBA MARIA AMORETTI DE GOÑI v. JOSE MARIA UGALDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las medidas probatorias conducentes para la decisión del pleito constituye, en principio, materia ajena al recurso extraordinario. Tal ocurre con el pronunciamiento de los organismos paritarios de arrendamientos que, con fundamento en los arts. 81 y 108 de la Reglamentación General de la ley 13.246, deniega la prueba pericial ofrecida por la demandada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No sustenta el recurso extraordinario la alegada violación de la garantía de la defensa en juicio, fundada en la denegatoria de la prueba pericial ofre-

cida por la recurrente, si ésta no demuestra en qué medida la producción de dicha prueba hubiese sido susceptible de alterar la decisión de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La resolución que, al denegar la prueba pericial ofrecida por la recurrente, no excede el regular ejercicio de las facultades que incumbe a las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Goñi, Elba María Amoretti de c/ Ugalde, José María", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la determinación de las medidas probatorias conducentes para la decisión del pleito constituye, en principio, materia ajena al recurso extraordinario —Fallos: 243: 442; 244: 225, sus citas y otros—.

Que, en el caso, la denegatoria dispuesta por los organismos paritarios respecto de la prueba pericial ofrecida por la demandada, tiene fundamentos de derecho común y procesal que bastan para sustentarla (arts. 81 y 108 de la Reglamentación General de la ley 13.246) —cfr. doctrina de la causa A. 517, "Alitta, Sofía S. de y otra c/ Paoletti, Horacio y Jacinto", fallada el día 3 de abril del corriente año—.

Que, por lo demás, la alegada violación de la defensa en juicio no sustenta la apelación, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, pues el recurrente no demuestra en qué medida la producción de dicha prueba hubiese sido susceptible de alterar la decisión de la causa —Fallos: 248: 25, sus citas y otros—.

Que, finalmente, toda vez que lo resuelto en los autos principales no excede el regular ejercicio de las facultades que incumben a los organismos del caso, la tacha de arbitrariedad no resulta justificada.

Por ello, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ATILIO INGENITO v. JUAN CARLOS CATTANEO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La providencia que decretó el examen pericial de los libros de comercio de una sociedad, para determinar el monto de las ganancias o utilidades que adeudare al demandado, tiene alcance similar a las que disponen medidas cautelares y, como principio, es insusceptible de recurso extraordinario. No obsta a la aplicación de dicha doctrina la circunstancia de invocar la sociedad recurrente su condición de tercero, pues es materia propia de los jueces de la causa lo atinente a determinar la vinculación de quien se halla afectado por la medida con las partes intervinientes en el pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión atinente al alcance asignado al art. 59 del Código de Comercio, para decretar el examen pericial de los libros de comercio de una sociedad en comandita que reviste el carácter de tercero en el pleito, es cuestión de hecho y de derecho común, ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es inaplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad cuando el pronunciamiento apelado no excede el regular ejercicio de las facultades que incumben a los jueces en orden a la interpretación de las normas de derecho común.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de fs. 243 de los autos principales decide una cuestión de derecho común con fundamento en el art. 59 del Código de Comercio, que en el respectivo escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 246) no ha sido impugnado como inconstitucional.

Por ello, y por no guardar lo resuelto relación directa e inmediata con los arts. 18 y 96 de la Constitución Nacional, considero que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 28 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Unión Inmobiliaria Sociedad en Comandita por acciones en la causa Ingénito, Atilio c/ Cattáneo, Juan Carlos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la providencia mediante la cual se decretó el examen pericial de los libros de comercio de la sociedad recurrente a fin de determinar el monto de las ganancias o utilidades que aquélla adeudare al demandado, tiene alcance similar a las que disponen medidas cautelares, a cuyo respecto se ha establecido que, como principio, no procede el recurso extraordinario —Fallos: 245: 390; 246: 168, 191, 290, 379; 247: 114, 324, 553, 606 y otros—.

Que no obsta a la aplicación de dicha doctrina la circunstancia de invocarse, por la recurrente, su condición de tercero, pues es materia propia de los jueces de la causa, y ajena, por lo tanto, al recurso extraordinario, la atinente a determinar la vinculación de quien se halla afectado por la medida con las partes intervinientes en el pleito —Fallos: 213: 246; 225: 213 y otros—.

Que, por lo demás, tampoco justifica la apertura de la apelación, por ser cuestión de hecho y de derecho común, el alcance que, en las circunstancias del caso, se ha asignado al art. 59 del Código de Comercio.

Que en las condiciones expresadas, las garantías constitucionales que invoca la apelante carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento en recurso. A lo que cabe agregar que este último no excede el regular ejercicio de las facultades que incumben a los jueces de la causa en orden a la interpretación de las normas de derecho común, razón por la cual no le es aplicable la jurisprudencia establecida por esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ENRIQUE GIANELLI v. OCUPANTES DE LA CASA DE LA CALLE 64, Nº 475 —LA PLATA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los pronunciamientos atinentes a nulidades de procedimientos no dan lugar, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal ocurre con el fallo que, por fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo, declara

la extemporaneidad del incidente de nulidad promovido contra la sentencia definitiva dictada en la causa (1).

S. A. FRANCISCO MARZANO E HIJOS LTDA. v. NATALIO CVITANIC Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La denegatoria de medidas de prueba, con fundamento en la circunstancia de no ser ellas conducentes para la decisión del pleito, no comporta, en principio, cuestión federal que autorice la apertura de la apelación extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que los arts. 81 y 108 de la Reglamentación General de la ley 13.246, en tanto autorizan a los organismos paritarios para decretar el rechazo de pruebas ofrecidas son violatorios de la garantía constitucional de la defensa en juicio, si el recurrente omite toda justificación acerca de la pertinencia que, para la decisión de la causa, hubiesen tenido las pruebas desestimadas.

S. A. CÍA. GENERAL DE LOS TRANVIAS ELECTRICOS DE ROSARIO —EN LIQUIDACIÓN— v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

Las sociedades en liquidación están obligadas a pagar el impuesto a los réditos devengados durante su liquidación.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

La ley 14.060 considera como sociedades de capital sujetas al gravamen por ella creado a aquellas que revistan igual carácter a los efectos del pago del impuesto a los réditos, y siendo las sociedades anónimas en liquidación sujetos de este impuesto, también lo han de ser del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a la transmisión gratuita.

El art. 15 del decreto 10.321/52 no es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Sus disposiciones no exceden del ámbito en que la interpretación es opinable y la elección entre la solución que consagra y otra, quizá posible, constituye un problema institucional en que se ejercita válidamente la facultad reglamentaria administrativa. El art. 1º del decreto

---

(1) 12 de mayo. Fallos: 241: 157; 242: 279; 243: 180, 210, 265; 244: 190, 560; 245: 80, 146; 246: 135, 379.
(2) 12 de mayo.

mencionado es simplemente enunciativo y no puede considerarse contradictorio con las normas específicas de los arts. 15 del decreto 10.321/52, 2º de la ley 14.060, 57 de la ley 11.682 y 146 del decreto reglamentario de esta última.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

El art. 57 de la ley 11.682 declara sujetas al impuesto a los réditos a las sociedades constituídas en el extranjero que no tengan en el país establecimiento comercial, industrial, agropecuario o minero organizado en forma de empresa estable. En consecuencia, tales sociedades están también alcanzadas por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º de la ley 11.682 (t. o. 1952), y no planteada por la recurrente la inconstitucionalidad de los textos legales que establecen la forma de computar el activo, corresponde considerar como formando parte del capital, a los fines de la ley 14.060, las sumas que percibió la sociedad en concepto de intereses, no obstante tributar tales intereses el impuesto a los réditos.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

El decreto 10.321/52, reglamentario de la ley 14.060, no establece distingo alguno para el cómputo del capital, excepto en el caso de bienes amortizables. Corresponde, entonces, rechazar el agravio fundado en que no se tuvo en cuenta el valor actual del crédito.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 3 de junio de 1957.

Y vistos: Los caratulados "Compañía General de los Tranvías Eléctricos de Rosario S. A. en liquidación c/ Dirección General Impositiva — repetición de pago", exp. 20.100, del cual resulta:

a) Que la Compañía General de los Tranvías Eléctricos de Rosario S. A. en liquidación, promovió contra la Dirección General Impositiva demanda por repetición de la suma de m$n. 353.424,74, con intereses y costas.

El representante de la actora hizo presente que su parte había deducido recurso de repetición sin que en el mismo se dictara resolución administrativa.

A continuación transcribió las notas presentadas para deducir la repetición administrativa que se apoyaba en los fundamentos que se expresan más adelante.

En la primera de esas notas, se dijo que la Dirección General Impositiva había acordado a la actora un término improrrogable para abonar la suma de m$n. 262.128,73, bajo apercibimiento de proceder a su cobro judicial y que, cumpliendo la intimación la actora depositó bajo protesta la suma indicada, entablando el pertinente recurso de repetición, pero dejando antes constancia de su disconformidad con la resolución de la demandada, que no hizo lugar al recurso de reconsideración interpuesto previamente.

Entrando a considerar la situación de hecho nacida del pago efectuado, sostuvo que la ley 14.060 no incluía a las sociedades anónimas en liquidación entre las que debían tributar el impuesto por ella creado, de donde se desprendía que a la actora no le correspondía satisfacer el impuesto sustitutivo del gravamen

de que se trataba, siendo inconstitucional el decreto 10.321 en cuanto imponía el pago de dicho gravamen.

Dijo que en oportunidad de la creación del impuesto la Sociedad hizo presente que la Compañía de Tranvías había cesado en la explotación del servicio en el año 1932, o sea que se decretó su disolución y pertinente liquidación, no desempeñando ninguna actividad. Agregó que la ley 14.060, estableció el impuesto sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes, aplicable, por diez años, a las "sociedades de capital". Señaló que la misma ley aclaró el concepto expresando que debían considerarse sociedades de capital a todas las que revestían ese carácter, a los efectos del pago del impuesto a los réditos, con excepción de las asociaciones civiles (art. 56 de la ley 11.682, t. o. en 1947) e hizo presente que de la disposición citada resultaba que las sociedades de capital, cualquiera fuera su denominación, constituídas en el extranjero y que tuvieran en el país un establecimiento comercial, industrial, etc., se consideraban comprendidas en la denominación, o sea que la ley se refiere a las sociedades con existencia real, pero no a las sociedades disueltas. Admitió que en el decreto reglamentario 10.321, dispuso que las sociedades que se disolvieran y entraran en liquidación, continuarían abonando el impuesto hasta que se verificara la distribución final, pero sostuvo que ese texto no podía modificar la ley y que el Poder Ejecutivo excedió sus facultades constitucionales al introducir, so pretexto de reglamentación, el precepto aludido que repugnaba al art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional entonces vigente, al extender un gravamen que no estaba claro e indiscutiblemente establecido en la ley que reglamentaba.

En otro orden de ideas, expuso que aun en el caso de que se decidiera que el gravamen alcanzaba a la actora, debía resolverse que la cantidad abonada no se ajustaba a la ley, puesto que los saldos acreedores contra la Municipalidad constituían exclusivamente derechos en expectativa que no podían gravarse, debiendo serlo sólo los ingresos efectivos y que las sumas a que ascendían los saldos acreedores en los años materia del tributo, o sea, 1951, 1952 y 1953, representaban totales aritméticos que habrían de constituir activo tangible, recién cuando ingresaran a su patrimonio, posibilidad que estaba supeditada a la legitimidad del crédito, a la solvencia del deudor y a la efectivación del importe, constituyendo, mientras esto no ocurriera, derechos en expectativa que configuraban rubros que, si bien formaban el activo, no podían ser computados para el pago del impuesto ya que el capital social, en los años de que se trata, sólo estaba formado con el importe ingresado por concepto de amortización de capital o sea por m$n. 540.000, menos los intereses incorporados a esa cifra.

Encarando el mismo asunto desde otra faz sostuvo, abundando en consideraciones, que el valor actual de las sumas adeudadas a la Compañía de Tranvías, sería siempre distinto a la suma resultante del importe de los saldos acreedores y que los egresos correspondientes a los diez años de duración de la ley 14.060 constituían deudas que debían llevarse al pasivo durante ese lapso. Destacó que la Compañía de Tranvías poseía como único bien el crédito aludido contra la Municipalidad de Rosario, proveniente de la transferencia de todos sus bienes y que no era admisible que se hiciera pagar el tributo por una parte al crédito antes de ser cobrado y por otra parte después de ingresado a las arcas de la Compañía, puesto que ello representaba una doble imposición.

En la segunda de esas notas, presentada después de una conminación para efectuar en nuevo pago por la suma de m$n. 89.299,01, hecho bajo protesta y reservas, expresó que mantenía la posición anterior y que si bien la misma le impedía formular declaraciones juradas, había cumplido la intimación depositando el importe respectivo y reiterando que entendía no corresponderle abonar impuesto alguno.

En último término, hizo presente que la demanda judicial tenía los mismos propósitos y perseguía idéntica finalidad, o sea obtener el reintegro de la suma

de m$n. 353.424,74, reservándose el derecho de ampliar la suma con pagos posteriores.

b) A fs. 26, el representante de la actora amplió la demanda transcribiendo una nueva nota presentada a la Dirección General Impositiva con motivo de haber satisfecho el importe del año 1955 por m$n. 89.299,01. De esta manera el monto de la demanda se fijó en m$n. 442.726,75.

c) A fs. 34, contestó la demanda el Dr. Andrés José Gutiérrez, por la Dirección General Impositiva, pidiendo su rechazo, con costas.

Después de negar todos y cada uno de los hechos que no fueran expresamente reconocidos y de referirse a la improcedencia del recurso de reconsideración que fué denegado por la Dirección, el representante de la actora entró a examinar la cuestión de inconstitucionalidad del decreto 10.321/52, sosteniendo que a los efectos del pago del impuesto a los réditos son sociedades de capital no solamente las constituídas en el extranjero que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agropecuario, minero o de otro tipo organizado en forma de empresa estable (arts. 56, inc. e, último párrafo, y 57, primer párrafo), sino también aquellas que aun no teniéndolo se les pague o acredite réditos de cualquier categoría, debiendo obrar sus apoderados como agentes de retención (art. 57, último párrafo, de la ley 11.682, t. o. en 1952), o sea que el hecho de haber entrado en liquidación la entidad extranjera no le hacía desaparecer su calidad del sujeto del impuesto a los réditos y por ende del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, por cuyo motivo no podía tacharse de inconstitucional el art. 15 del decreto 10.321 que prescribía que las sociedades que se disolvieran y entraran en liquidación continuarían abonando el impuesto hasta que se verificara la distribución final.

A continuación se extendió, abundando en consideraciones, sobre la situación de las sociedades en liquidación frente a la doctrina del derecho privado y del derecho fiscal y refutó las observaciones formuladas a la liquidación practicada por la Dirección, sosteniendo que la misma había sido hecha siguiendo las reglas señaladas con toda precisión por el Decreto Reglamentario del Impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

d) Fijados los hechos controvertidos que debían ser materia de prueba y producida la que obra en autos, las partes informaron a fs. 79.

e) A fs. 81, la actora dió cuenta de un nuevo pago por la cantidad de m$n. 89.299,01, y transcribió la nota presentada a la Dirección General Impositiva reproduciendo las anteriores. Hizo presente que se concretaba a dar cuenta del nuevo pago y que la cantidad de referencia debía serle reintegrada en su momento, con intereses y costas.

Y considerando que:

1º) En las actuaciones administrativas adjuntas, consta que la actora solicitó la reconsideración de las liquidaciones practicadas por la Dirección General Impositiva, a cuyo pago fué intimada por nota de fecha 25 de abril de 1955 (ver fs. 18/21 del expediente adjunto sobre impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes).

Según nota de fecha 27 de mayo de 1955, agregada a fs. 22 del mismo expediente, la Dirección General Impositiva hizo saber a la actora que el recurso de reconsideración era improcedente en virtud de que la Dirección no había dictado ninguna de las resoluciones previstas en el art. 74 de la ley 11.683 (t. o. en 1952).

Como ambas partes se han extendido en consideraciones sobre la procedencia o improcedencia formal de ese recurso, conviene señalar, en primer término, que habiendo la actora seguido la vía señalada por los arts. 74 y 75 de la ley 11.683 (t. o. en 1955), o sea pago del gravamen e iniciación del pertinente recurso de repetición, lo único que corresponde resolver en este juicio es la procedencia o

improcedencia de la repetición, ya que la cuestión relativa a la reconsideración es algo que quedó terminado dentro del procedimiento administrativo sin posibilidad de revisión por vía judicial.

2º) Después de haberse celebrado la audiencia para informar, en cuyo transcurso se llamó autos para dictar sentencia, la actora presentó el escrito de fs. 81, dando cuenta de que había efectuado un nuevo pago por la suma de m$n. 89.299,01, en pago del mismo impuesto por el año 1956.

Como en el mismo escrito el representante de la actora solicitó que dicha suma fuera reintegrada en su momento a su mandante, de conformidad con los términos del escrito de demanda, conviene hacer presente que, tratándose de un pago efectuado después de trabada la litis y de haberse llamado autos para dictar sentencia, el mismo no puede considerarse incluído dentro de lo que es materia de discusión en este juicio, que, como se ha dicho, ha quedado concretado al pedido de repetición por la suma de m$n. 442.726,75, abonada por la actora en concepto de impuesto sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes por los años 1951 a 1955, inclusives.

3º) Establecido lo que antecede, procede entrar a examinar el fondo del asunto.

De acuerdo con la forma como ha quedado trabada la litis, la cuestión principal a decidir consiste en establecer si las sociedades anónimas en liquidación, entre las que revista la actora, se hallan sujetas al gravamen establecido por la ley 14.060 y, consecuentemente, si el art. 15 del decreto 10.321 es inconstitucional por haber excedido la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Nacional.

El art. 5º de la ley 14.060, promulgada el 29 de noviembre de 1951, estableció con carácter transitorio, durante el término de diez años, un gravamen sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes que se aplicaría en todo el territorio de la Nación, a las sociedades de capital con arreglo a las disposiciones que se determinaban.

El inc. a) del mismo artículo dispuso que a los fines del gravamen se consideraban sociedades de capital a las que revestían ese carácter a los efectos del pago del impuesto a los réditos, con excepción de las asociaciones civiles aludidas en el inc. a) del art. 56 de la ley 11.682, t. o. en 1947.

4º) Las disposiciones legales transcriptas obligan a dilucidar, en primer término, una cuestión legal que, aunque sin trascendencia práctica, ha sido planteada por la parte actora.

Ésta, en efecto, manifiesta en su alegato que la ley 14.060 se remite expresamente a la ley 11.682, t. o. en 1947, de modo que la referencia a cualquier otro ordenamiento que no coincida con el indicado, carece de valor.

La demandada, por su parte, se remite reiteradamente a la ley 11.682, t. o. en 1952.

La cuestión, en realidad, carece de toda trascendencia porque, en lo que respecta a lo que debe entenderse por sociedades de capital, todos los textos son uniformes a partir del t. o. en 1947, pero, de todas maneras, no está de más hacer presente que, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando una ley, en este caso la del impuesto sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes, se remite a las disposiciones de la ley de impuesto a los réditos, no debe considerarse que lo hace a la vigente en un período determinado sino que el nuevo impuesto debe aplicarse, cada año, de acuerdo con las modificaciones que se impongan a la ley de réditos que no pueden ser previstas en la fecha de sanción de la ley (C. S. N. Fallos: 228: 549).

Cabe agregar que, de acuerdo con esta tesis, el nuevo ordenamiento del art. 5º de la ley 14.060, dispuesto por decreto 10.320 de 5 de noviembre de 1952, menciona expresamente a la ley 11.682, t. o. en 1952.

De lo expuesto se desprende que, en este caso, donde se discuten impuestos correspondientes a los años 1951, 1952, 1953, 1954 y 1955, han debido contem-

plarse, según sean los años que han originado el pago del impuesto, los distintos ordenamientos de la ley 11.682, establecidos en los años 1947, 1952 y 1955, con todas las modificaciones dictadas en los períodos intermedios.

5º) De las constancias del expediente administrativo y prueba producida en estos autos se desprende que la actora, o sea la Compañía General de los Tranvías Eléctricos de Rosario S. A. en liquidación, es una sociedad anónima constituída en el extranjero que se disolvió y entró en liquidación el 3 de diciembre de 1937, según escritura otorgada en la ciudad de Amberes (Bélgica).

Las mismas constancias acreditan que la sociedad transfirió todos sus bienes en virtud de un convenio celebrado con la Municipalidad de Rosario, que se obligó a abonarle 34 anualidades de m$n. 540.000 c/legal y que, como consecuencia de esa cesión, la actora quedó sin establecimiento comercial, industrial u otra actividad organizada en forma de empresa, por cuyo motivo fué eliminada como contribuyente directa del impuesto a los réditos, trasladándose sus obligaciones en ese sentido a su apoderado en ésta, a quien le correspondía actuar como agente de retención, según lo dispuesto por el art. 146 de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos (t. o. en 1952) (ver informe agregado a fs. 4 del legajo de impuesto a los réditos, notas de fs. 5 y 6 del mismo legajo, copia del convenio agregado a fs. 2 de los antecedentes administrativos e informes producidos por el juez encargado del Registro Público de Comercio y por la Empresa de Transportes a fs. 51 y 53 de este expediente).

6º) Ahora bien, la Dirección General Impositiva, según consta en las notas agregadas a fs. 5, 11 y 22 del legajo adjunto sobre impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, intimó a la actora el pago de este gravamen por considerarla comprendida dentro de las disposiciones del art. 5º de la ley 14.060.

Como el art. 5º de la ley 14.060, se refiere expresamente a las disposiciones de la ley de impuesto a los réditos, corresponde establecer si la actora, a pesar de hallarse en liquidación y de no tener en la actualidad establecimiento comercial e industrial u otra actividad organizada en forma de empresa, debe ser considerada como sociedad de capital que debe tributar impuesto a los réditos.

Desde que se dictó el decreto nº 14.338/46, que rigió a partir del 1º de enero de 1946, todos los ordenamientos posteriores de la ley de impuesto a los réditos incluyeron una nueva categoría de contribuyentes, sometidos al mismo régimen fiscal establecido para la tercera categoría en cuanto a la determinación de sus utilidades imponibles, pero considerados como contribuyentes que deben abonar el impuesto por cuenta propia.

Esos mismos contribuyentes, entre los que se cuenta a las sociedades anónimas y otras entidades de capital, se encuentran señalados por la denominación genérica de "sociedades de capital" y la característica fundamental, aparte de su estructura jurídica, es la de que abonan el impuesto con carácter definitivo, esto es, que no lo hacen por cuenta de los accionistas o socios ni a cuenta de futuras distribuciones, sino que están sometidas al tributo por cuenta propia (ver LÓPEZ Y VILLALBA —*El nuevo Impuesto a los Réditos*— 1ª edición, tomo II, pág. 265).

Los textos legales respectivos (art. 56 de la ley 11.682, t. o. en 1947, 1952 y 1955) declaran sujetos al pago de la tasa respectiva a las sociedades de capital, cualquiera sea su denominación, constituídas en el extranjero, que tenga en el país un establecimiento comercial, industrial, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable.

El art. 57 de los mismos ordenamientos establece que a los efectos del artículo anterior, todas las sociedades constituídas en el extranjero se presumen de capitales, y el último párrafo del mismo art. 57, dispone que "cuando se pague o acredite a sociedades de capital constituídas en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país, réditos de cual-

quier categoría, excluídas las utilidades a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo anterior, corresponderá que el que los pague o acredite, retenga e ingrese a la Dirección el 20 % de esa suma, siendo ese pago definitivo y debiendo abonarse sin perjuicio del recargo por ausentismo que pueda corresponder". De acuerdo con los arts. 145 y 146 de la reglamentación de la ley 11.682, la función de agente de retención corresponde, en ese caso, a los respectivos representantes o apoderados.

Lo expuesto significa que las sociedades de capital constituídas en el extranjero que perciban réditos de cualquier categoría son contribuyentes del impuesto a los réditos, tengan o no establecimiento de carácter comercial, industrial, etc. Si lo tienen, están sometidos al régimen del art. 56, de la ley 11.682, pero, si no lo tienen y perciben réditos, quedan siempre sometidos al régimen del art. 57, de la ley 11.682, último apartado, que excluye a las utilidades de las sociedades constituídas en el extranjero que tengan establecimientos de carácter comercial, industrial, etc. (ver López y Villalba —ob. cit.—, Tomo II, pág. 272).

En el legajo adjunto consta que la actora no discutió nunca su carácter de contribuyente del impuesto a los réditos y que presentó sus declaraciones juradas como tal con la única variante de que, por tener un apoderado permanente en la República, fué eliminada como contribuyente directo del impuesto a los réditos, trasladando esa obligación a sus representantes (ver fs. 4, 5 y 6 de los antecedentes sobre impuesto a los réditos).

En realidad, de acuerdo con las constancias del expediente administrativo y las disposiciones legales citadas, no cabe duda que la Compañía General de los Tranvías Eléctricos de Rosario, sociedad anónima actualmente en liquidación, es contribuyente del impuesto a los réditos, con prescindencia de la existencia actual de un establecimiento comercial, industrial, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, porque el art. 57 de la ley 11.682, t. o. en 1947, 1952 y 1955, no requiere necesariamente la existencia de un establecimiento de esa índole.

El art. 5º de la ley 14.060 sobre impuesto sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes, se remite expresamente a las disposiciones de la ley de impuesto a los réditos, diciendo que a los fines de la aplicación del gravamen, se considerarán como sociedades de capital a las que revistan tal carácter a los fines del pago de impuesto a los réditos.

Ahora bien, el art. 15 del decreto 10.321 de fecha 5 de noviembre de 1952, reglamentario de la ley 14.060, dispone expresamente que las sociedades que se disuelvan y entren en liquidación continuarán abonando el impuesto hasta que se verifique la distribución final.

La actora sostiene que esta disposición excede la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo. Expresa que la ley, en sus términos transcriptos, se refiere exclusivamente a las sociedades con existencia real y de ningún modo a las sociedades disueltas o sea a las que han dejado de existir. Expresa que no obsta a ello su continuidad como ente en liquidación puesto que los negocios y las relaciones jurídicas de cualquier sociedad y de las anónimas en particular, no pueden considerarse repentinamente terminadas sino que son necesarias distintas operaciones que traducen la realización práctica de la disolución. Agrega que, dentro del concepto de sociedades de capital, resulta imposible admitir que pueda considerarse comprendidas a las sociedades en liquidación que no existen sino para fines específicamente determinados y al sólo efecto de su liquidación. Dice que el decreto 10.321, no puede tener la virtud de modificar la ley y que, al dictarlo, el Poder Ejecutivo Nacional ha creado un gravamen para las sociedades anónimas en liquidación inexistente en la ley reglamentada 14.060. Por todo ello, manifiesta que la aludida disposición reglamentaria repugna al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional que rige actualmente en e[illegible]s.

Planteadas así las cosas y establecido que el art. 15 del decreto 10.321 decla-

ra que las sociedades en liquidación son sujetos del gravamen, corresponde decidir si la expresada disposición encuadra dentro de las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo o excede, en realidad, dichas facultades.

Ya se ha visto que la ley 14.060 remite a la ley 11.682, para establecer quiénes deben ser sujetos del gravamen y que ésta considera como "sociedades de capital", gravables a los efectos del impuesto a los réditos, a las sociedades anónimas constituídas en el extranjero que perciban en el país réditos de cualquier categoría, tengan o no establecimiento comercial o industrial, etc., establecido en forma de empresa estable.

Esto sentado, corresponde determinar cuál es el régimen legal de las sociedades en liquidación.

Los arts. 434 y sigtes. del Código de Comercio se refieren a la forma de proceder a la liquidación de las sociedades, estableciendo quiénes deberán practicarla, como así también que la misma debe efectuarse bajo la misma firma con el aditamento "en liquidación" y que la sociedad se considerará subsistente a los efectos de la liquidación, que tendrá por objeto esencial el pago de las deudas sociales y el reembolso del capital a los accionistas.

Pero aunque sea éste el objeto esencial de la liquidación, es indudable, de acuerdo con las disposiciones legales citadas, que disponen la continuidad del uso de la firma social y la subsistencia de las sociedades mientras dura la liquidación y al solo efecto de ésta, que la sociedad no termina su existencia legal, hasta que la liquidación no se concluye totalmente, siendo esa tesis la sostenida por la mayoría de los tratadistas (ver SIBURU, tomo V, pág. 311; MALAGARRIGA, t. II, pág. 430; FERNÁNDEZ R. L., t. I, pág. 703) y la adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al decir que "la teoría que casi unánimemente aceptan hoy los tratadistas, la jurisprudencia y nuestro código es la de la supervivencia de la sociedad en situación de liquidación" (Fallos: 184: 213).

Admitido, de acuerdo con lo que queda expuesto, que la liquidación no es más que una etapa dentro de la vida jurídica de la sociedad, se impone la conclusión de que, tanto el art. 5º de la ley 14.060 como las disposiciones de la ley de impuesto a los réditos a que el mismo se refiere, no excluyen de su régimen a las sociedades de capital que se encuentren en liquidación, que siguen manteniendo su calidad de tales y por tanto de sujetos del impuesto mientras dure su situación de liquidación y hasta tanto no se practique la distribución final.

Con lo expuesto, queda dicho que el suscripto estima que el art. 15 del decreto 10.321, no ha excedido la facultad de reglamentar las leyes que compete al Poder Ejecutivo Nacional, pudiendo sólo agregarse que esta decisión se ajusta a lo resuelto por la Corte Suprema Nacional en el caso citado por el representante de la demandada, o sea en el juicio seguido por la S. A. El Saladillo contra el Fisco Nacional, donde se sentó la tesis de que las sociedades anónimas en liquidación están obligadas a abonar el impuesto a los réditos que se produzca durante su liquidación (C. S. N. Fallos: 202: 274).

7º) Establecido lo que antecede, quedan por examinar las observaciones que la actora formula al monto del impuesto abonado en concepto de impuesto sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes sosteniendo que la cantidad abonada, en virtud de los requerimientos practicados por la Dirección, no se ajusta a lo establecido por la ley 14.060 y los principios que la informan.

La impugnación formulada por la actora se concreta a los siguientes puntos:

a) Los saldos acreedores con la Municipalidad de Rosario constituyen meros derechos en expectativa que no pueden gravarse, lo que sólo podría hacerse con los ingresos efectivos que se vayan obteniendo. Dice la actora, que las sumas de esos saldos en los distintos años en que corresponde hacer la tributación, representan totales aritméticos que habrán de constituir el activo tangible societario recién cuando ingresen a su patrimonio y que la posibilidad de que eso ocu-

rra está determinado no sólo por la legitimidad del crédito sino también por la solvencia del deudor y, en última instancia, por el pago efectivo.

b) El valor actual de las sumas adeudadas a la Compañía de Tranvías, sería siempre bien distinta a la del importe de los saldos acreedores. A este respecto desarrolla una teoría económica según la cual una acreencia que debe hacerse efectiva en un período de tiempo determinado, no tiene en un momento dado el mismo "valor actual" como capital, sino otro menor que resulta de la aplicación del tipo de interés corriente y admisible.

c) Los egresos correspondientes a los diez años de duración de la ley 14.060, constituyen deudas y deben llevarse al pasivo durante ese lapso. Sobre este punto expresa que el pago del impuesto sustitutivo determina egresos que inciden sobre el capital y disminuyen el activo, toda vez que deben incorporarse al pasivo.

d) La imposición al dinero de Banco y Caja, determina una doble tributación. Aclara que el único bien que la compañía posee en el país, consiste en el crédito contra la Municipalidad de Rosario, que hace efectivo por su cuenta la Empresa de Transportes de Rosario. Ese crédito proviene de la transferencia de inmuebles, material rodante y demás efectos de su propiedad que la deudora se comprometió a pagar en 34 anualidades de m$n. 540.000. Sostiene que es inadmisible que se intente hacer pagar el tributo por una parte al crédito antes de ser cobrado y por otra parte después de haber ingresado a las arcas de la compañía.

Todas estas objeciones deben ser rechazadas porque de las constancias acumuladas a los autos, especialmente de las actuaciones administrativas, no se desprende que la Dirección General Impositiva se haya apartado, al confeccionar las respectivas estimaciones, de las normas señaladas por la ley y su reglamentación.

El art. 15, inc. b), 2º apartado de la ley 14.060 (art. 3º, del t. o. en 1952, establecido por decreto 10.320 de 5 de noviembre de 1952), dispone que a los efectos de la aplicación del impuesto, se entiende por capital y reservas, las diferencias entre el activo y el pasivo —excluído las inversiones en acciones en otras empresas y en bienes situados con carácter permanente en el exterior— ajustados conforme a las normas que rigen el impuesto a los beneficios extraordinarios y en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, que no vulnera ninguna disposición constitucional puesto que deriva de la facultad que le otorga la misma ley y no modifica sus disposiciones, está incluída en el mismo decreto 10.321 antes citado que determina lo que debe entenderse por capital y reservas y proporciona claramente las normas para establecer el activo computable.

Entre las normas para establecer el activo computable, el art. 6º, inc. f), del decreto 10.321, incluye a "los deudores, cualquiera sea su naturaleza, depurados de conformidad con las disposiciones de la reglamentación del impuesto a los réditos".

Como la reglamentación del impuesto a los réditos (art. 127 y sigtes.) sólo admite la deducción de los créditos, dudosos o incobrables, situación que ni siquiera se sostiene en el caso de autos, está claro que la inclusión del crédito contra la Municipalidad se ajusta a las reglas dadas por el decreto reglamentario, pudiendo agregarse que esas reglas autorizan la inclusión del monto total del crédito, sin permitir la discriminación entre ese valor total y el "valor actual" que pretende la actora.

En lo que respecta a la impugnación señalada en el punto c) o sea a que los egresos correspondientes a los diez años de duración de la ley 14.060, constituyen deudas y deben llevarse al pasivo durante ese lapso, también debe ser rechazada porque el último párrafo del art. 11 del decreto 10.321, dispone expresamente que "el presente gravamen no se deducirá a los efectos de establecer el capital imponible".

En cuanto a la impugnación señalada como punto d) o sea que por una

parte se grava el crédito antes de ser cobrado y por otra después de ingresado a las arcas de la compañía, aparece desvirtuada por la explicación dada a fs. 18 del expediente sobre impuesto sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes, donde se aclara que no es exacto que se produzca una doble imposición al computar los saldos acreedores en el Banco Italo-Belga, formados por las sumas cobradas a la Municipalidad, pues lo único que ha ocurrido es un cambio de cifras entre los rubros que integran el activo; disminución paulatina del monto adeudado por la Municipalidad en virtud de los pagos que ésta efectúa y aumento de la cuenta donde se depositan las sumas cobradas (ver planilla agregada a fs. 16 del indicado expte. administrativo).

8º) Las consideraciones que anteceden imponen el rechazo total de la acción intentada en autos, entendiendo el suscripto que la novedad de la cuestión debatida en la que se ha planteado una interpretación de textos legales que pueden razonablemente haber inducido a la actora a creerse con derecho para litigar, aconsejan imponer las costas en el orden en que han sido causadas.

En mérito a lo expuesto, fallo:

Rechazando en todas sus partes la demanda interpuesta en estos autos, por la Compañía General de los Tranvías Eléctricos de Rosario S. A. en liquidación, contra la Dirección General Impositiva, sobre repetición de pago, por la suma que se especifica en el considerando 2º. Las costas se abonarán por su orden. — *Manuel A. Tiscornia.*

Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones

Rosario, 31 de octubre de 1957.

Vistos, en acuerdo, los autos "Compañía General de los Tranvías Eléctricos de Rosario, S. A. en liquidación c/ Dirección General Impositiva — repetición de pago" (expte. nº 22.148 de entrada).

El Doctor Lubary, dijo:

I. Trátase de una demanda de repetición de lo pagado en concepto del impuesto establecido en la ley 14.060, t. o. en 1952, que entabla la Compañía General de los Tranvías de Rosario S. A. en liquidación, contra la Dirección General Impositiva, por la cantidad de m$n. 442.726,75, toda vez que, la suma de m$n. 89.299, también depositada en los autos, a los mismos fines, lo fué con posterioridad a la traba de la litis y por lo tanto, se la debe considerar excluída del juicio.

El rechazo de la demanda resuelto en la sentencia a consideración de la Cámara, es recurrida en lo principal, por la parte actora y respecto de las costas, por la demanda.

II. En primer lugar, la compañía accionante, solicita ante la justicia, una revisación de la tramitación administrativa, en cuanto a lo que considera errónea interpretación de la ley adjetiva, de parte de la Delegación Impositiva local, en el tratamiento de los recursos allí deducidos. Pero, como por último, pagó el tributo, e inició esta demanda de repetición, el juez ha entendido que aquella etapa del juicio en dicha sede, ha quedado finiquitada. Ello es así y por lo demás, el propio actor reconoció esta situación, al haber expresado que, la demanda entablada era procedente, "por encontrarse agotada la vía administrativa" (fs 14).

III. La cuestión central que hace al aspecto sustantivo de la causa, radica en la postura asumida por la Compañía General de Tranvías, en el sentido de sostener la inaplicabilidad del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión

gratuita de bienes —ejercicios 1951/55—, y, en todo caso, dice, se ha desvirtuado la ley en la manera como se impuso el tributo.

Para llegar a la conclusión antedicha, se formulan diversas consideraciones, entre las que se menciona la remisión que la ley de la materia hace expresamente a la ley 11.682, t. o. en 1947, lo que, a juicio del recurrente, no permite aplicar la ley de réditos vigente en el momento en que era exigible el tributo, sino el recordado texto ordenado de 1947. Cabe anotar que la ordenación de referencia es la misma en 1947, 1952 y 1955. Pero, aunque tal no aconteciere, la Corte Suprema tiene declarado que, cuando una ley hace mención a la de réditos, remitiéndose al texto ordenado en ese momento, debe entenderse sin embargo al que estaba en vigencia en la fecha de su aplicación (C. S. N. Fallos: 234: 241).

IV. Asimismo se hace especial hincapié, en que el tributo cuestionado, no puede recaer sobre una sociedad en liquidación, por tratarse de una entidad disuelta que ha terminado sus realizaciones y que sólo tiene vida para dar fin a sus negociaciones pendientes. La lógica jurídica permite aceptar, empero, la validez del argumento de que, sobre dichos negocios pendientes, nada obsta a la incidencia del impuesto, dado que, a esos fines, persiste su personería y su real entidad; de tal manera que no puede, por ese hecho, quedar relevada del cumplimiento de su obligación tributaria. Si tiene subsistencia hasta la finalización completa de sus negocios pendientes, acerca de ellos, debe subsistir también en su carácter de sujeto impositivo.

Esta Cámara, ha sustentado el mismo criterio en una causa que guarda estrecha analogía con la presente y que mereció la ratificación de la Corte Suprema (Fallos: 202: 274).

Es de anotar, también, el hecho de que la recurrente se ha reconocido en calidad de contribuyente, con respecto al impuesto a los réditos, que si bien no importa reconocerse como deudora de otros tributos, indudablemente, constituye un antecedente de importancia, sobre todo, desde el punto de vista de que, el solo estado de liquidación, no puede erigirse en eximente de un gravamen.

Todavía puede agregarse que, la común característica que en el caso en cuestión, reviste el impuesto a los réditos y el legislado en la ley 14.060, t. o. en 1952, hace más ostensible que no pueda negarse aquí la calidad de sujeto del impuesto, aceptada respecto de aquél. Porque el gravamen a los réditos, que generalmente es de naturaleza personal, en el sub-examen, por tratarse de una "sociedad de capital", al incidir directamente sobre ella, con independencia de las personas que lo componen, pierde ese carácter (art. 56 de la ley 11.682, t. o. en 1947/52 y 1955) y el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, también recae específicamente sobre el capital y reservas de las sociedades, sin que cuente para nada, la situación impositiva particular de sus titulares (arts. 2º y 3º de la ley 14.060, t. o. en 1952).

V. Otro agravio de la apelante es el de que, en todo caso, el gravamen puede corresponder a las utilidades de una sociedad, pero no cuando se carezcan de ellas. Sin embargo, hay pruebas que su capital devenga intereses y paga réditos. Entonces, no puede negar su calidad de tributaria del impuesto que se pretende inaplicable. Ello se determina con sujeción a lo dispuesto para la imposición del tributo a los beneficios extraordinarios y sobre la base de la diferencia del activo y pasivo de la sociedad y excluídas las inversiones en acciones de estas empresas y en los bienes situados con carácter permanente en el exterior y en la forma que extablezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo (art. 3º de la ley 14.060, t. o. en 1952).

De tal modo, queda expresado que, no se desconoce que dicha empresa hubiera realizado la transferencia total de su activo físico a la Municipalidad de Rosario, sino que precisamente, por virtud de esa operación, recibió en concepto de contraprestación el precio de dicho material en 34 cuotas anuales de m$n. 540.000 cada una y sus intereses, a lo que cabe denominar la acreencia de la sociedad.

Tampoco es óbice a lo que se viene diciendo, el hecho de que en la actualidad, la empresa no siga funcionando en el país, con su mismo carácter anterior. Pero, es innegable, que lo hace por virtud de un representante, apoderado que, en lo atinente al impuesto a los réditos actúa como agente de retención. Por lo demás, el art. 57 de la ley 11.682 y el art. 146 del decreto reglamentario de aquélla resuelven el punto, aludiendo a las obligaciones del agente o representante en la República, de las sociedades extranjeras y de su obligación de ingresar dicho impuesto.

Es por eso mismo, que la circunstancia anotada, tampoco puede actuar en calidad de eximente del impuesto establecido en la ley 14.060, t. o. en 1952 y como se ha visto, a los fines del gravamen, se consideran "sociedades de capital", las que revistan el mismo carácter para el pago del impuesto a los réditos normado en el art. 56 de la ley 11.682, excluyéndose solamente las asociaciones civiles incluídas en el inc. c), de dicho cuerpo legal. Tal es la previsión contenida en el art. 2º de la ley del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes. Y el recordado art. 56 de la ley de réditos, dispone que el tributo alcanza a las sociedades constituídas en el extranjero, que tengan en el país un establecimiento comercial, etc., organizado en forma permanente, al tiempo que el ya citado art. 57 de la misma y art. 146 del reglamento del expresado cuerpo de leyes, menciona a las sociedades que constituídas en el exterior, carezcan en el país de establecimiento comercial, industrial, etc., organizado en forma de empresa, en cuyos supuestos pagará lo mismo el impuesto a los réditos, por mediación de su agente o representante, que actuará como agente de retención; situación que es aceptable por la parte recurrente, respecto al expresado gravamen y que existe prueba demostrativa de ello, en el expediente administrativo agregado por cuerda a estos autos. Nada impide entonces, que en lo atinente al tributo establecido en la ley 14.060, t. o. en 1952, se proceda de la misma manera.

VI. También se cuestiona la validez constitucional del decreto nº 10.321 porque en su art. 15 alude expresamente a las "sociedades en liquidación", redacción que el apelante considera extensiva más allá de lo señalado por la norma legal. De acuerdo a lo que se ha expuesto, es de advertir que, no se ha tomado en cuenta la previsión reglamentaria referida para llegar a la conclusión, de que el estado de "liquidación" no es de por sí, un eximente de la obligación tributaria. Ello pone de resalto que, el sentido de la ley 14.060, t. o. en 1952, está acordado con independencia del alcance de su decreto reglamentario, criterio que se ha mantenido coincidentemente con la doctrina sustentada por esta misma Cámara y la Corte Suprema en el fallo ya citado (202: 274).

El art. 15 del reglamento de la ley, no altera entonces la esencia o le atribuye un alcance más extenso a aquélla, al aludir en forma expresa a las "sociedades en liquidación", de donde resulta demostrado que no se ha infringido en la norma reglamentaria, la exigencia del art. 36, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

VII. Es correcto, asimismo, el procedimiento seguido por la Dirección General Impositiva, en la determinación del capital y reservas sobre la que se aplicó la tasa del 1 % como manda el art. 3º, de la ley 14.060, t. o. en 1952, al haber efectuado dicho cómputo, sobre la base de la diferencia que arrojó el activo y pasivo, de acuerdo también con la citada norma legal. De allí que, lo que para la Municipalidad es una deuda (capital o intereses), para la compañía constituye su acreencia, ello no importa establecer, naturalmente, que el gravamen recayó también sobre los intereses.

Porque es de rigor que, en el activo computable, se deba incluir a los deudores de cualquier carácter que sean, tanto por el capital, como por los intereses —salvo los incobrables, situación a la que no ha hecho mérito el actor— dado lo que al respecto dispone el art. 7º, inc. g), del decreto reglamentario del impuesto a los beneficios extraordinarios, concordante con el art. 6º, inc. f), del decreto que reglamenta la ley del impuesto sustitutivo, de que trata este juicio. Facultad de

reglamentar acerca de la manera de proceder en este aspecto que expresamente le confiere al Poder Ejecutivo el art. 3º *in fine* de la ley 14.060, t. o. en 1952.

Tampoco puede decirse que exista una doble imposición tributaria, por el hecho de que se aplique este impuesto sobre el crédito que la compañía tiene contra la Municipalidad y a las sumas depositadas para hacer frente a la amortización proveniente de dicha deuda, toda vez que, en la misma medida en que disminuye el referido crédito, acrecen las cantidades depositadas como consecuencia de la amortización.

En síntesis, es permitido concluir afirmando que, los agravios de la actora, a los que me he referido y otros, conexos con ellos, que no se considera indispensables aludirlos, expresamente, no enervan las consideraciones en que se fundamenta el fallo recurrido, por lo que soy de opinión se lo debe confirmar. También debe ratificarse la imposición de las costas en el orden causado, como lo decide el juez, en atención a las especiales modalidades de la causa y la misma suerte deberán correr las producidas en la alzada. Así voto.

El Doctor Prats Cardona, dijo:

Cualquier acotación que hiciera a lo expuesto en el voto del Doctor Lubary sería, en verdad, redundante y ociosa, pues en él se contemplan, de manera exhaustiva, todas y cada una de las cuestiones planteadas. Por ello y compartiendo, sin reservas, sus fundamentos y conclusiones, doy el mío en idéntico sentido.

El Doctor Carrillo, dijo:

Por las consideraciones expuestas en el voto del Doctor Lubary, que comparto y hago mías, voto en la misma forma.

En consecuencia, se resuelve confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 84/95 vta. que rechaza la demanda en todas sus partes, con costas por su orden. Las costas del recurso también correrán en el orden causado. — *Juan Carlos Lubary* — *Jaime Prats Cardona* — *Miguel Carrillo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 150 son procedentes por cuanto el monto del agravio cuya reparación se intenta excede de m$n. 50.000.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 156 y 178). Buenos Aires, 12 de febrero de 1958. — *Sabastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Compañía General de los Tranvías Eléctricos de Rosario S. A. en liquidación c/ Dirección General Impositiva s/ repetición de pago".

Considerando:

1º) Que, conforme han quedado planteadas las cuestiones en la causa, corresponde decidir, en primer término, si las sociedades en liquidación son sujetos del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, creado por la ley 14.060. Esta ley, refiriéndose a las sociedades de capital tributarias del impuesto, establece que lo serán aquellas que "revistan tal carácter a los efectos del pago del impuesto a los réditos con excepción de las asociaciones civiles aludidas en el inc. c), del art. 56 de la ley nº 11.682". Por su parte, su decreto reglamentario incluye, en el art. 15, como tributarias del impuesto, a las sociedades que se disuelvan y entren en liquidación, hasta que se verifique la distribución final de sus bienes.

2º) Que esta Corte ya ha tenido oportunidad de declarar que las sociedades en liquidación están obligadas a pagar el impuesto a los réditos devengados durante su liquidación (Fallos: 202: 274). Consta asimismo en autos que, con motivo de la transferencia del activo físico de la sociedad recurrente a la Municipalidad de Rosario, el precio de la operación debía abonarse en 34 anualidades de m$n. 540.000 cada una, incluídos los intereses pactados, y que la empresa apelante ha satisfecho el impuesto a los réditos sobre la parte proporcional de dichas cuotas correspondientes a intereses.

3º) Que, por tanto, si la ley 14.060 considera como sociedades de capital sujetas al gravamen a aquellas que revistan igual carácter a los efectos del pago del impuesto a los réditos y, siendo las sociedades anónimas en liquidación sujetos de dicho impuesto, debe concluirse que también lo han de ser del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita. Así, resulta, además, de lo expresamente dispuesto por el art. 15 del decreto 10.321/52, cuya impugnación con base en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y 1º, inc. e), de ese mismo decreto, no puede prosperar. En efecto, sobre lo primero, porque lo dispuesto por la cláusula reglamentaria mencionada, no sobrepasa el margen que el precepto legal admite. Y, según lo tiene decidido esta Corte, cuando la determinación contenida en el decreto reglamentario "no excede del ámbito en que la interpretación es opinable y la elección entre esta solución y otra, quizás posible, constituye un problema institucional en que se ejercita válidamente la facultad reglamentaria administrativa, como en circunstancias similares, en lo que hace a la cuestión, lo declaró esta Corte en Fallos: 234: 538 y otros" (doctrina del fallo, de fecha 24 de febrero de 1961, recaído en la causa T. 169, XIII, "Sociedad Anónima Tamburini Ltda. c/ Dirección General Impositiva s/ repetición de pago"). En cuanto a lo segundo, porque el art. 1º del decreto mencionado

es de simple carácter enunciativo y no puede considerarse contradictorio con las normas específicas contenidas en los arts. 15 del decreto 10.321/52, 2º de la ley 14.060, 57 de la ley 11.682 y 146 del decreto reglamentario de esta última.

4º) Que, ello afirmado, procede ahora examinar la defensa con base en los arts. 56 y 57 de la ley de réditos, según la cual siendo la actora una sociedad extranjera que no tiene en explotación en el país un establecimiento comercial o industrial, organizado en forma de empresa, no le corresponde el pago del tributo de la ley 14.060. Contrariamente a lo que sostiene la demandante, desde la sanción de la ley 12.965, ha quedado debidamente delimitado el distinto ámbito de aplicación de los mencionados artículos de la ley 11.682, que contemplan dos formas diferentes de actuación en el país de dichas sociedades extranjeras, lo que evidencia el erróneo sentido que la actora atribuye al art. 57 de la mencionada ley. En efecto, el art. 56 comprende exclusivamente a las "sociedades de capital, cualquiera sea su denominación, constituídas en el extranjero, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agropecuario o minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable", en tanto que el art. 57 se refiere a las sociedades constituídas en el extranjero que no tengan en el país establecimiento comercial industrial, agropecuario o minero organizado en forma de empresa estable. Esta inteligencia, por lo demás, es la única que se aviene con el texto expreso de los arts. 144 y 146 del decreto reglamentario de la ley 11.682 (texto ordenado 1952), no cuestionados en autos. De ello se sigue que la actora está sujeta al gravamen establecido por la ley 14.060.

5º) Que en cuanto a la liquidación efectuada por la Dirección General Impositiva, admitida por la Cámara apelada, se agravia también la actora por considerar que ella es incorrecta, pues se han computado como formando parte del capital, a los fines de la ley 14.060, las sumas que la Municipalidad entregara en concepto de intereses, siendo que tales intereses tributan el impuesto a los réditos.

6º) Que el capital de la reclamante ha sido determinado de acuerdo con lo preceptuado por el art. 3º de la ley (T. O. 1952), es decir, tomando en cuenta la diferencia entre el activo y el pasivo, ajustados conforme a las disposiciones que rigen el impuesto a los beneficios extraordinarios y en la forma que estableciera la reglamentación que dictase el Poder Ejecutivo. Ahora bien; ninguna de estas normas autoriza a depurar de los créditos las sumas correspondientes a intereses, por lo que ha de concluirse que la liquidación practicada por las autoridades administrativas se ajusta a las disposiciones vigentes. Cabe aclarar, aún, que la

actora en momento alguno planteó la inconstitucionalidad de los textos legales que establecen la forma de computar el activo sino que se limitó a expresar que ellos habían sido mal aplicados.

7º) Que, finalmente, se agravia la recurrente por considerar que no se tuvo en cuenta el "valor actual" del crédito, ya que éste, cuando es de monto determinado, representa un valor menor al cabo de cierto número de años. Al respecto cabe observar que tal criterio no ha sido recogido por el decreto reglamentario, el que no preceptúa distingo alguno para el cómputo del capital, excepto en el caso de bienes amortizables. En consecuencia, el procedimiento adoptado por la D. G. I. sobre el punto es también ajustado a derecho.

8º) Que en cuanto al agravio de la demandada, referente a las costas del juicio, corresponde declarar su improcedencia. En efecto, esta Corte no encuentra razón atendible para modificar lo decidido en las instancias anteriores que declaran el pago de las costas por su orden.

Por tanto, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en cuanto ha sido objeto de recurso. Costas de esta instancia por su orden.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JUAN GRAGNOLATTI v. CESAR ADOLFO MONTERO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente al alcance de la competencia del tribunal de alzada, cuando conoce de un recurso deducido por quien perdió el pleito, es cuestión procesal, ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La determinación de si el tribunal de segunda instancia se halla facultado para decidir respecto de la totalidad de las cuestiones tratadas por la sentencia apelada, o si su competencia está limitada a los agravios expresados por las partes, es punto que carece de relación directa e inmediata con el art. 18 de la Constitución Nacional, invocado como fundamento del recurso extraordinario (2).

---

(1) 17 de mayo.
(2) Fallos: 246: 384.

ELSA DORA OTERO y Otros v. THE LONDON AND LANCASHIRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La decisión atinente a la índole del plazo acordado a los actores para reintegrarse a sus tareas, con motivo de la huelga que afectó al personal bancario y de compañías de seguros, y a la forma en que aquél debe computarse, es una cuestión de hecho y de derecho común, irrevisible en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La circunstancia de que la sentencia apelada decida la causa en virtud de razones jurídicas distintas a las alegadas por las partes no sustenta la apelación extraordinaria, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, pues aquélla sólo importa el ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

El art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con la sentencia que, con fundamentos suficientes para sustentarla, hace lugar a la reincorporación de empleados de compañías de seguros.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Otero, Elsa Dora y otros c/ The London and Lancashire", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo decidido en los autos principales acerca de la índole del plazo acordado a los actores para reintegrarse a sus tareas, y a la forma en que aquél debe computarse, es una cuestión de hecho y de derecho común, irrevisibles en instancia extraordinaria.

Que la tacha de arbitrariedad no resulta admisible en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre el punto, desde que la sentencia del caso se halla suficientemente fundada y no admite descalificación como acto judicial.

Que la circunstancia de que la sentencia apelada decida la causa en virtud de razones jurídicas distintas a las alegadas por las partes no sustenta la apelación con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, desde que aquélla sólo im-

porta el ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho, que gobiernan las respectivas leyes procesales —causa B. 564, fallada el 5 de mayo del corriente año y otras—.

Que, finalmente, y en las circunstancias expresadas, el art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento en recurso.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ENRIQUE RIBO v. JOSE VIEJOBUENO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La impugnación constitucional de las cláusulas contenidas en las leyes de emergencia en materia de locación, con miras a aumentar los beneficios que ellas otorgan, no da lugar a recurso extraordinario. Ello es así tanto más si la excepción que dicha doctrina admite, para los supuestos de arbitrariedad manifiesta de la reglamentación legal, no resulta de la distinción efectuada con arreglo a la capacidad económica del inquilino o subinquilino (1).

TEMPESTINI HNOS. Y CÍA. Y OTROS v. S. A. DE SEGUROS GENERALES CÍA. ASEGURADORA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia por la cual se decide que pesa sobre el asegurado la carga de la prueba sobre el valor del bien al tiempo del siniestro, no teniendo el consignado en la póliza otro alcance que fijar el monto máximo indemnizable y la base para liquidar la prima, tienen fundamentos de orden común y procesal que son irrevisibles por medio del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La afirmación de que la sentencia apelada se funda "únicamente en opiniones doctrinarias, a las cuales se les puede oponer otras de análogo fuste", no sustenta el recurso extraordinario con base en la doctrina de la arbitrariedad, cualquiera sea el acierto o error de la solución dada al caso. Lo mismo ocurre con la cuestión atinente a la divergencia expresada por el recurrente respecto a las conclusiones, establecidas por el tribunal de alzada, en materia probatoria.

---

(1) 17 de mayo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de decisiones equivocadas o que se estimen tales, sino la revisión de aquellos pronunciamientos que carezcan de los requisitos mínimos indispensables para su configuración como actos judiciales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según resulta de los autos principales, Tempestini Hnos. y Tempestini Hnos. y Cía., demandaron a la Compañía Aseguradora Argentina S. A. de Seguros Generales por cobro de m$n. 200.000. A ese efecto invocaron su condición de cesionarios de los derechos de indemnización para los casos de "daños" y "robo" que le concede la póliza de seguro de fs. 4 y el hecho que el camión marca "Fiat" descripto en ese documento había sido robado o hurtado a su propietario señor Vicente Luis Antognini, a quien aquéllos habían vendido dicho vehículo y sobre el cual se había constituído una prenda con registro (fs. 72).

El Juez Nacional de Comercio de esta Capital hizo lugar íntegramente a la acción (fs. 121) y la Cámara de Apelaciones respectiva revocó esa decisión rechazando la demanda e imponiendo las costas del juicio a la actora.

El a quo consideró procedente el primero de los agravios de la demandada, referente a la falta de prueba del valor concreto del bien a la época de la substracción del mismo (fs. 141, ap. IV) y ante esa omisión estimó que ella le impedía recurrir al remedio del art. 37 de la ley 14.237, que a su juicio, exige pruebas que hagan posible la determinación del valor del camión. Por ello, juzgó innecesario pronunciarse sobre los dos restantes agravios respecto del incumplimiento del asegurado de aportar pruebas de ese valor y sobre la ausencia de determinación del importe del crédito prendario por parte de los acreedores actores.

Contra esta sentencia interpusieron estos últimos recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad de la misma y en la garantía constitucional de la propiedad, que fué denegado por la Cámara.

En mi opinión los agravios invocados configuran cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción, toda vez que se trata de la pérdida total del camión cuyo valor fué tasado por la Compañía Aseguradora en m$n. 200.000 al suscribir la póliza que corre agregada a fs. 4.

Correspondería, pues, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 10 de febrero de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Tempestini Hnos. y Cía. y otros c/ Compañía Aseguradora Argentina S. A. de Seguros Generales", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia recurrida, en tanto decide que pesa sobre el asegurado la carga de la prueba sobre el valor del bien al tiempo del siniestro, no teniendo el consignado en la póliza otro alcance que fijar el monto máximo indemnizable y la base para liquidar la prima, tiene fundamentos de orden común y procesal que son irrevisibles por la vía del art. 14 de la ley 48.

Que el aserto de que la sentencia se funda "únicamente en opiniones doctrinarias, a las cuales se les puede oponer otras de análogo fuste", no sustenta el recurso extraordinario con base en la doctrina de la arbitrariedad, cualquiera sea el acierto o el error de la solución dada al caso. Y lo propio cabe decir de la divergencia expresada por el recurrente con respecto a las conclusiones establecidas por el tribunal de alzada en materia probatoria. Porque, según lo tiene declarado reiteradamente esta Corte, la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de decisiones equivocadas, o que se estimen tales, sino que, por el contrario, tiende a la revisión de aquellos pronunciamientos que carezcan de los requisitos mínimos indispensables para su configuración como actos judiciales —Fallos: 247: 713, sus citas y otros—.

Que, en las condiciones señaladas, las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

NACION ARGENTINA v. LUIS SOUBIÉ y Otros

EXPROPIACION: Objeto.

No corresponde indemnización con relación a una mayor superficie, si ella proviene del desplazamiento de la línea municipal de edificación, a la que no tiene título alguno el expropiado, ni derecho a considerarse propietario.

TRIBUNAL DE TASACIONES.

El Tribunal de Tasaciones carece de competencia para dictaminar respecto a la inclusión, en el monto de la indemnización, de una partida de gastos por trámites municipales.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Implica una ganancia hipotética, no indemnizable, la plus valía del 10 % sobre el valor del terreno que pretende la expropiada por haber obtenido la aprobación de los planos municipales para la construcción de un edificio.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

El pago de las costas correspondientes a la alzada no se halla regido por el art. 28 de la ley 13.264, sino conforme al resultado de la apelación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Aun cuando la decisión del Tribunal de Tasaciones haya sido tomada por el voto de la mayoría de sus miembros, si no existen elementos de juicio concretos y aptos para revelar algún error u omisión de entidad suficiente, debe estarse a lo dictaminado por dicho organismo.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Los honorarios debidos por confección de planos y trámites municipales para la construcción de un edificio en el terreno que se expropia, constituyen perjuicio indemnizable. Responden a una tarea ordenada por el propietario en vista de la disponibilidad del inmueble, frustrada por la expropiación.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

En juicios de expropiación, los intereses deben liquidarse sobre el saldo no depositado, a contar desde la fecha de toma de posesión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 259 son procedentes, atento lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio del Señor Procurador del Tesoro de la Nación, que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 271). Buenos Aires, 24 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Soubié, Luis y otros s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 251/253 interpusieron ambas partes recursos ordinarios de apelación para ante esta Corte, que fueron concedidos y son procedentes, atento lo que disponía el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), vigente a la fecha en que fueron concedidos (doctrina de Fallos: 246: 183; 247: 106, 170 y 495). Los agravios que la demandada sostuvo ante esta Corte fueron los siguientes: a) que la sentencia no hizo lugar al pedido de indemnizar el valor del terreno, conforme a sus reales medidas; b) que la sentencia fija en la suma de m$n. 109.550 la indemnización correspondiente al valor de los planos, cuando el importe a fijar por tal concepto debe ascender a m$n. 123.800; c) que el fallo del a quo no hizo lugar a la plus valía del 10 % sobre el valor del terreno; d) que el fallo es erróneo en cuanto establece las costas de 2ª instancia en el orden causado (fs. 263/269). La actora enunció los siguientes: a) que la sentencia, sin mayores fundamentos, adoptó el valor de m$n. 3.000 por metro cuadrado de terreno, lo que hace un total de m$n. 719.460, conforme a la valuación del Tribunal de Tasaciones, que no es obligatoria, al no haber sido adoptada por unanimidad; hizo suyos los razonamientos de la Comisión Técnica y de la Sala Primera, que valuaron el inmueble en la suma de m$n. 645.500; b) que la indemnización por los gastos originados por la confección de planos, proyectos, etc., para la construcción de un edificio en el terreno, se fija en m$n. 109.550, pese a admitirse que no se ha probado el pago a los profesionales intervinientes, lo que es equivocado, porque quien reclama el resarcimiento de un perjuicio debe probar su existencia, no bastando que demuestre su presumibilidad; c) que la forma en que el Tribunal a quo dispone que se abonen los intereses importa decidir *ultra petita*, y por ello debe estarse en este punto a lo que había establecido el fallo de primera instancia (fs. 271/273).

2º) Que respecto del primer agravio, dado es advertir que, como señala el dictamen aclaratorio de fs. 185/187, la mayor superficie de 8,68 metros cuadrados con respecto a la que arroja el título de propiedad de fs. 19, proviene del desplazamiento de la línea municipal de edificación, no teniendo título alguno el expropiado sobre ella, ni derecho a considerarse propietario por otra causa. No existe plano de mensura aprobado, lo que distingue el

caso del resuelto en Fallos: 238: 398, y no puede equipararse a esto un mero plano de edificación como es el agregado al Exp. 84.790, en el que la superficie de 248 metros cuadrados aparece como mera enunciación de la superficie del terreno donde se asentaría el edificio proyectado. Debe pues, ser desestimado.

3º) Que en punto al monto de los honorarios por confección de planos y trámites (contestación de fs. 23/28, punto V) el informe de fs. 116 del Consejo Profesional de Arquitectura incluye una partida de m$n. 14.250 por "trámites municipales", que se han realizado conforme a las constancias del expediente municipal adjunto. No hay elementos de juicio que autoricen a apartarse de esa información, a lo que cabe agregar que si el dictamen de fs. 185, punto 2º, la aceptó parcialmente, incluyendo sólo "los gastos de proyecto y confección de planos", estimados en m$n. 109.550, no impugnó la partida mencionada en cuanto al monto, cuya admisión en este juicio procede por razones de orden legal (art. 11, ley 13.264) sobre las que el Tribunal de Tasaciones carece de competencia para dictaminar.

4º) Que el tercer agravio de la demandada debe ser rechazado. La plus valía del 10 % sobre el valor del terreno, que se pretende por "haber obtenido la aprobación de los trámites municipales pertinentes para la construcción de un edificio" fué rechazado por significar una ganancia hipotética para los propietarios, como lo señala el a quo a fs. 252 vta., y, en consecuencia, no indemnizable según la ley vigente. Los gastos realizados para lograr la aprobación de los planos se incluyeron dentro de la suma a abonar aludida en el considerando anterior.

5º) Que el agravio referente al orden de las costas de segunda instancia, no debe prosperar. No rige el art. 28 de la ley 13.264 (Fallos: 237: 817; 246: 336 y otros) y debe establecerse, como lo ha sido por la sentencia apelada, conforme al resultado de la apelación.

6º) Que el primer agravio de la actora, referente a que el valor de m$n. 3.000 el metro cuadrado no fué adoptado por unanimidad del Tribunal de Tasaciones, debe ser desechado. Dicha suma fué fijada por mayoría de los miembros de dicho Tribunal, sin que existan "elementos de juicio concretos y aptos para revelar algún error u omisión de entidad suficiente" (Fallos: 242: 35 y los allí citados, entre otros). Por lo tanto, no hay motivos valederos para apartarse, en el punto, de lo resuelto por el Tribunal de Tasaciones.

7º) Que el segundo agravio referido en el considerando 1º manda indemnizar un gasto no efectuado. Pero no se discute, como no podía serlo con éxito, que los honorarios debidos por confección de planos y trámite municipal, no sean por ello sólo

perjuicio indemnizable, pues responden a una tarea ordenada en vista de la disponibilidad del inmueble y frustrada por la expropiación. En cuanto al monto, el considerando 3º examina el punto.

8º) Que el agravio referente a la forma en que el a quo determina se paguen los intereses, debe ser admitido. Al contestar la demanda (a fs. 28, punto VII), la demandada limitó su reclamo de intereses a la cantidad que resulte "entre la diferencia de la suma que en definitiva se fije como indemnización y la consignada en autos durante el tiempo que transcurra entre la desposesión del bien y el depósito"; el memorial de fs. 215/222 no modificó la petición. Es cierto que a fs. 56 vta. se reservó el derecho de probar los perjuicios ocasionados por la demora en el retiro de la suma consignada, entre los que incluyó "la pérdida de intereses por todo el tiempo que figuren indisponibles dichos fondos", pero dicha cuestión no fué claramente planteada en las oportunidades procesales debidas, resultando tardía la manifestación en el memorial de segunda instancia (a fs. 246 vta.). Por lo demás, el retardo en el retiro de los fondos no es imputable a la conducta procesal de la actora, que no ha dificultado ilegítimamente el trámite pertinente, necesario para obtenerlo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se modifica la sentencia apelada de fs. 251/253 en lo que respecta al monto de la indemnización, que se eleva a la suma de Catorce mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 14.250); (considerando 3º de este fallo); se la revoca en lo que respecta a la liquidación de intereses, ordenándose su pago sobre el saldo no depositado en autos, a contar desde la fecha de toma de posesión y se la confirma en cuanto al orden de las costas de segunda instancia. Las de esta instancia se pagarán en el orden causado, en atención al resultado de los recursos.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Esteban Imaz.

ALBERTO J. ASSERETO y Otro

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente el recurso de amparo cuando la sentencia apelada, sin arbitrariedad, afirma que el derecho que pueda asistir a los recurrentes es susceptible de tutela por la vía prescripta al efecto por la legislación local.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La necesaria tutela judicial de los derechos no supone la exigencia constitucional de la preservación en especie de las situaciones existentes.

RECURSO DE AMPARO.

El amparo no procede respecto de la actividad administrativa sino cuando ésta es inequívoca y manifiestamente ilegal.

No es tal la resolución de la Municipalidad de Rosario que, invocando razones de seguridad y salubridad públicas, dispuso la clausura del mercado "Central" de dicha ciudad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Esta causa fué iniciada a raíz de la resolución de la Municipalidad de Rosario (Pcia. de Santa Fe) que dispuso la clausura del edificio perteneciente al dominio público comunal donde funcionaba el mercado "Central" de la recién mencionada ciudad. En efecto, como la medida de referencia vino a afectar a tres locales de dicho mercado en los cuales los accionantes tenían instalados sendos comercios de diferentes ramos, aquéllos dedujeron ante la justicia local el recurso de amparo que corre a fs. 10.

En beneficio de su demanda sostuvieron que la clausura de sus negocios ordenada por el jefe de la comuna comportaba una medida absolutamente inmotivada, y por lo tanto manifiestamente arbitraria, que afectaba las garantías de los arts. 14, 17; 18 y 33 del texto constitucional; y, en apoyo de esa impugnación, limitáronse a afirmar que las razones de higiene invocadas por aquel funcionario para proceder al cierre del mercado, no podían fundar válidamente la extensión de dicha clausura a comercios de los ramos por ellos explotados en los locales que respectivamente ocupaban, a saber: armería, joyería y venta de ropa.

Articulada en estos términos la cuestión estimo que, con independencia de los argumentos que los fallos de ambas instancias han esgrimido para rechazar la demanda, las pretensiones de la parte actora no pueden tener acogida favorable.

En efecto, en estos autos no se ha puesto en tela de juicio ni la competencia de la Municipalidad de Rosario para adoptar la medida cuestionada, ni la validez de las disposiciones legales a las que ha manifestado sujetarse aquella autoridad, la que en el caso ha actuado en ejercicio del poder de policía de que se halla investida, y en materia que le compete. Sólo se ha objetado la razonabilidad de la clausura en lo que respecta a los locales ocupados por los actores, pero cabe aún agregar que tampoco han negado éstos ninguna de las numerosas deficiencias sanitarias que la resolución motivo de esta causa ha declarado existentes en el edificio de que se trata.

En tales condiciones, no me parece que la mera circunstancia de que los negocios que los recurrentes tenían instalados en dicho

inmueble no estuvieran destinados a la venta de artículos comestibles pueda ser bastante para demostrar la arbitrariedad de una medida que, como la que se examina, aparece fundada en la necesidad de impedir el acceso del público a un lugar que por sus condiciones de higiene —deplorables a lo que parece— resulta peligroso para la salud de la población.

Por otra parte, observo que el planteo que los accionantes efectúan tiene como base el dar por sentado que la resolución administrativa de que se agravian —cuyo texto han acompañado a fs. 9 vta.— no tuvo otro fundamento que la manifiesta insalubridad del inmueble clausurado.

Ocurre empero que la lectura de la antedicha resolución conduce a una conclusión contraria pues, según así resulta de lo que ella expresa en el punto 1º de su parte dispositiva, el cierre total del edificio de que se trata fué ordenado en virtud de las razones expuestas en los considerandos que la encabezaron; y en estos últimos, además de mencionarse los motivos antes vistos, se hicieron claras referencias a concurrentes razones de seguridad que, a juicio del departamento ejecutivo de la autoridad municipal, tornaban asimismo aconsejable la adopción de aquella medida.

Este otro fundamento de la decisión administrativa, sin embargo, no ha sido siquiera tenido en cuenta por los recurrentes, y, de tal modo, tampoco existen en autos elementos de juicio que lo despojen de validez; situación ésta que por sí sola obstaría, en mi criterio, para que pudiera tenerse en el *sub iudice* por acreditada la arbitrariedad de que aquéllos se quejan.

En orden a lo expuesto, y teniendo en cuenta que el recurso de amparo sólo procede respecto de la actividad administrativa cuando ella es inequívoca y manifiestamente ilegal (Fallos: 245: 351), opino que deben desestimarse las pretensiones sustentadas en el remedio federal de fs. 48. — Buenos Aires, 6 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Assereto, Alberto J. y otro s/ recurso de amparo".

Considerando:

Que la conclusión de la sentencia de fs. 44 en recurso, de que el derecho que pueda asistir a los apelantes es susceptible de tutela por la vía prescripta al efecto, con arreglo a la legislación local aplicable, es irrevisible en instancia extraordinaria y basta para la confirmación del mencionado pronunciamiento. Lo resuel-

to es, en efecto, sustancialmente conforme con la doctrina del fallo de esta Corte, expedido en la fecha en los autos "Saredo, Víctor J. y otros s/ recurso de amparo", lo que excluye la impugnación de arbitrariedad. Se debe añadir, sin embargo, que la necesaria tutela judicial de los derechos no supone la exigencia constitucional de la preservación en especie de las situaciones existentes —doctrina de la sentencia dictada en la causa "Yáñez, R. C. c/ Pereyra de Blomberg" con fecha 10 del corriente mes y sus citas— y que no cabe aquí pronunciamiento respecto de los límites de la responsabilidad estatal por el hecho de sus agentes.

Que, en tales condiciones, habida cuenta también de las circunstancias que destaca el dictamen de fs. 67, la sentencia apelada debe confirmarse.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 44 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ATILIO HUARTE v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a los réditos.

Es indiscutible la constitucionalidad genérica del impuesto a los réditos, en la forma en que lo establece la ley 11.682 —t. o. 1955—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se cuestiona que la interpretación del art. 2º de la ley 11.682, entendido con el alcance de que comprende las donaciones de los concurrentes a los casinos para la caja de empleados, invade atribuciones reservadas a las provincias —arts. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional—.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a los réditos.

No hay agravio constitucional alguno en la caracterización del rédito imponible como el ingreso derivado del capital, del trabajo o de ambos combinados.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

No configura agravio constitucional la circunstancia de que la interpretación de la ley de impuesto a los réditos no distinga, respecto de los ingresos, su denominación o especie o la forma de su pago. Lo esencial del tributo es la relación de la renta con su fuente, a saber: el capital, el trabajo o ambos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

Es pertinente, en materia de impuesto a los réditos, la observancia de la realidad económica y de la significación usual de los términos legales.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del trabajo personal en una relación de dependencia.

Es pertinente el gravamen a los réditos, en cuanto no exista donación pura en que la ausencia de propósito retributivo o compensatorio resulte de las circunstancias objetivas del caso. La llamada propina, no escapa, según su naturaleza, al tributo a los réditos, especialmente cuando, como en el caso, se trata de las donaciones que hacen los concurrentes a los casinos con destino a la caja de empleados.

IMPUESTO: Concurrencia.

La doble imposición —nacional y provincial— no comporta por sí misma, violación constitucional.

IMPUESTO: Concurrencia.

Las razones por las cuales cabe declarar que el impuesto a los réditos alcanza a las propinas que reciben los empleados de los casinos, no excluyen necesariamente la potestad impositiva local. En todo caso, la impugnación de la validez constitucional de su ejercicio requiere un juicio contencioso e intervención de la provincia interesada.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, 23 de julio de 1959.

Y vistos estos autos número 19.222 "C" caratulados: "Huarte, Atilio c/ Dirección General Impositiva, por demanda contenciosoadministrativa", llamados a fs. 44 vta. para dictar sentencia, de los que

Resulta:

1º Que Atilio Huarte interpone contra el Fisco Nacional la demanda contenciosa autorizada por la ley 11.683 del T. O. en 1956, con el objeto de obtener la devolución de la suma de m$n. 11.300,03 exigida por la Dirección General Impositiva en concepto de impuesto a los réditos abonado por los ejercicios fiscales correspondientes a los años 1948 a 1955 inclusive, más la parte proporcional de anticipo del año 1956, también abonado que no sea afectado por el impuesto que le corresponda pagar en el supuesto de ser contribuyente no incluyendo lo que estima donaciones base de esta acción. Pide intereses y costas.

Manifiesta que es empleado en el Casino de Mendoza, y presta servicios en la sala de juego, ganando m$n. 54 diarios a la época de la demanda.

Señala que la Dirección General Impositiva ha observado sus declaraciones juradas de réditos correspondientes al año 1955, sosteniendo que el rubro donaciones, contrariamente a lo que él estima, debe abonar impuesto a los réditos, en virtud de lo dispuesto por el art. 2º de la ley 11.682 del T. O. en 1956, por lo que debió abonar la suma indicada y reclamar administrativamente de conformidad a la ley 11.683 y sus modificaciones.

Aclara que las sumas motivo de la discrepancia con la Dirección General Impositiva son las cantidades entregadas por los jugadores en calidad de regalo cuando el azar les es favorable.

Estima que la naturaleza jurídica de ese acto es una donación entre vivos y no constituye renta, por las razones que explicita.

Apoya su afirmación en el art. 894 del Código Civil Francés, art. 1789 del Código Civil Argentino, opinión de tratadistas franceses y jurisprudencia extranjera y local.

Agrega que tales beneficios no sólo no encuadran en ninguna de las categorías de rentas imponibles, sino que, por el contrario, la propia legislación fiscal las exime expresamente.

Sostiene que las donaciones no pueden nunca ser alcanzadas por la ley del impuesto a los réditos, por cuanto lo son por las de eventuales, excepción hecha de las sujetas al impuesto a la transmisión gratuita de bienes. De modo que no concurriendo tal excepción las donaciones serán pasibles del impuesto a las ganancias eventuales pero nunca del impuesto a los réditos.

Admite que la Dirección General de Rentas puede gravar esas donaciones con el impuesto a las herencias y que al efecto los empleados del Casino han sido emplazados por aquella repartición en tal sentido.

Expresa que cuando él o sus compañeros han participado de esa circunstancia a la Dirección General Impositiva, ésta le ha respondido que debían plantear la cuestión ante la Dirección de Rentas de la Provincia y que tal situación no implicaba estar exceptuados de pagar el impuesto a los réditos en virtud de lo dispuesto por el art. 2º de la ley 11.682.

Termina haciendo cuestión de inconstitucionalidad y planteando el caso federal respectivo por cuanto estima que la interpretación dada por la Dirección General Impositiva es atentatoria de las facultades impositivas de la provincia —impuesto a las herencias y donaciones— no delegadas al Gobierno de la Nación.

2º Que el Agente Judicial de la Dirección General Impositiva doctor Juan Carlos Silva, al contestar el correspondiente traslado, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Comienza reiterando las razones expresadas por la Dirección en los considerandos de la resolución del recurso de repetición deducido por el actor, origen de esta demanda y que textualmente transcribe.

Luego afirma, en primer lugar, que las propinas cuando son habituales como las de autos, no constituyen donaciones; y en segundo, que aun considerando hipotéticamente las propinas como donaciones, las de autos serían en todo caso "remuneraciones", y apoya su aserción en principios doctrinarios, y jurisprudencia local.

Termina afirmando la procedencia de la inclusión de las propinas de autos en el régimen del art. 2º de la ley nacional 11.682 del T. O. en 1956.

Luego interpone la excepción de prescripción para repetir por el año 1948.

Finalmente, contesta la inconstitucionalidad planteada por el autor, manifestando que su parte no ha hecho interpretación alguna del Código Fiscal de la Provincia, y afirma que en el caso de autos ha procedido en ejercicio de sus deberes y facultades propias interpretando y aplicando las leyes nacionales a su cargo. Y expresa, además, que esas leyes, su interpretación y aplicación hecha por las autoridades nacionales legítimas, debe prevalecer sobre las leyes provinciales y la interpretación y aplicación que de ellas hagan las autoridades provinciales, de acuerdo a lo prescripto por los arts. 31, 104, 108 y concordantes de la Constitución Nacional, haciendo cuestión fundamental en tal sentido y planteando el caso federal a su respecto.

3º Que abierta la causa a prueba por auto de fs. 22, la actora ofrece la indicada en su escrito de demanda y la demandada la que indica en su escrito de contestación, y escrito de fs. 23 y 24, la cual se rinde a fs. 26 y 27, y con la remisión a este Juzgado del legajo de que informa la nota corriente a fs. 10.

4º Que a fs. 43 se realiza la audiencia determinada por el art. 82 de la ley 11.683 del T. O. en 1956, en que el actor y la demandada acompañan los

apuntes agregados a fs. 34/40 vta. y 41/42, respectivamente, en el primero de los cuales el actor se allana a la excepción de prescripción deducida por la demandada en cuanto a la repetición por el año 1948.

5º Que ambas partes están de acuerdo sobre los hechos invocados respectivamente por ellas, tanto porque, a pesar de la negativa general formulada en tal sentido por la demandada a fs. 13 de su escrito de contestación, no contradice en su texto ninguno de los hechos invocados por la actora, sino sólo el carácter legal que ésta les otorga, cuanto porque ésta manifiesta concretamente en el último párrafo del Cap. III de su alegato a fs. 35 vta., que no hay discrepancia sobre los hechos entre las partes sino que la diferencia radica "exclusivamente" en el carácter que ambas les atribuyen, y

Considerando:

I. Que de acuerdo a ambos escritos: demanda y contestación, surge la existencia de un solo punto litigioso, cual es el de determinar si las propinas de autos están comprendidas en el régimen del art. 2º de la ley 11.682 del T. O. en 1956, pues las partes concuerdan en los hechos respectivamente invocados, como queda dicho en el último resultando.

Esta determinación requiere ser tratada con arreglo al siguiente esquema:

A) Determinación de la naturaleza jurídica de la propina, en general;

B) En base a ello, determinar la naturaleza jurídica de las propinas relativas al caso de autos; y

C) En su mérito, determinar si esas propinas están comprendidas en el régimen del art. 2º de la ley 11.682 del T. O. en 1956.

II. Que en lo relativo al punto A) cabe distinguir el caso de la propina *accidental*, en que no existe costumbre colectiva de darla; y el caso de la propina *consuetudinaria*, en que esa costumbre existe. En el primero, no hay razón aparente para negar la existencia de la libre voluntad en quien la da, pudiendo así considerarse como una donación conforme al art. 1789 de nuestro Código Civil, mas en el segundo, ella obedece a un hábito colectivo; y como el hábito es un estado permanente del sujeto —en ese caso la colectividad— que gravita sobre la volición de los individuos, y la rige, el principio de libre determinación queda afectado en esa clase de propina, lo que impide se la considere una verdadera donación a los términos del art. 1789 citado.

A ese respecto, nuestros tratadistas F. y J. A. García Martínez, dicen textualmente en el penúltimo párrafo del parágrafo 150, de su obra *El Contrato de Trabajo*: "En su origen la propina fué facultativa, gratuita; hoy, es una remuneración que nadie discute, y que reconocen como tal empleadores, empleados y clientela". Por ello en el parágrafo 151 afirman decidida y terminantemente que las propinas habituales forman parte integrante de la remuneración aunque vengan directamente del cliente; que no es una donación, una dádiva a título gratuito, sino una remuneración habitual y normal que forma parte del salario. Y en el parágrafo 152 determinan los caracteres de la propina salario, sobre lo que luego se tratará en esta sentencia.

En igual sentido de que la propina habitual forma parte integrante del salario, se expide Guillermo Cabanellas, en su obra *Tratado del Derecho Laboral*, t. II, págs. 579/582.

El eminente tratadista don Lucien Bocquet, doctor en derecho y a la sazón Presidente de la Comisión de Contribuciones Directas de la ciudad de París, en su importante obra *L'Impôt sur le Revenu, cédulaire et général*, edición francesa Gazett Du Palais 1933, t. III, p. 127, al ocuparse del fundamento de la inclusión de la propina en la cédula de sueldos, salarios, pensiones y rentas vitalicias —es decir propinas consuetudinarias—, en el derecho francés (cuya inclusión puede verse en las págs. 101, 127, 148, 188, 201, 207 y 283 del tomo citado), se pregunta

si ello no constituye una segunda excepción al principio de que la sujeción a dicha cédula tiene por fundamento un contrato de locación de servicios; y responde textualmente: "No lo pensamos, pues, sin ligar, en virtud de la teoría de lo accesorio, la propina al contrato de locación de servicios que une el empleador al empleado" (es decir, que según el autor ello podría hacerse) "se puede decir —continúa— que la propina constituye la remuneración de la locación de servicio pasajera concertada tácitamente entre el cliente y aquél que le sirve". El autor las considera, pues, como remuneraciones.

Esta opinión doctrinaria es de gran relevancia, no solo por la personalidad científica de su autor, sino también por estar afianzada por la responsabilidad del alto y expectable cargo que ejercía al momento de expresarla públicamente en su tratado.

Y en efecto, en el derecho impositivo francés, autorizada y prestigiosa fuente de interpretación en esta materia "las liberalidades no constituyen, en principio, un rédito —según lo dice textualmente el mismo autor (tomo V, pág. 327)—, especialmente las donaciones manuales hechas ocasionalmente en reconocimiento de servicios prestados; sin embargo, es diferente, a nuestro parecer —continúa—, lo relativo a las liberalidades que constituyen recursos habituales, normales y regulares. Es lo que ocurre en lo que concierne a las propinas que son las remuneraciones corrientes en ciertas profesiones". Agregando en el tomo III, pág. 100, que poco importa que esas propinas no sean retribución abonada por el empleador, ni que ellas constituyan remuneración única o simplemente accesoria. Es de advertir que en el derecho francés se considera a la donación manual como liberalidad, sin más, dada la absoluta objetividad con que el art. 894 del Código Civil de Francia define este estatuto civil, a diferencia de la nota subjetiva de libre voluntad que contiene el art. 1789 del nuestro, como lo señala la demandada en su contestación.

Deveali, en la obra y lugar citado por la demandada, estima que es harto difícil sostener la asimilación de las propinas al salario en el caso de trabajadores amparados por un salario mínimo. Pero, en caso contrario, como el de autos, puede, según su doctrina, considerarse a las propinas como "retribución en especie", a semejanza de la comida o del uso de habitación. Y Barassi, citado por Deveali, califica la propina en esos casos como "ocasión de ganancia", con lo cual el empleador cumple su obligación ofreciendo al trabajador la ocasión de recibir de otra fuente una utilidad por el trabajo prestado, a "título de retribución" aunque la propina si bien por falta de obligatoriedad —según él— tenga carácter de donación.

De modo que, resumiendo el presente tema, en cuanto al carácter jurídico de las propinas, en general, resulta: que las propinas accidentales pueden ser consideradas una mera donación, pero las consuetudinarias, carecen del carácter de verdaderas donaciones de acuerdo al art. 1789 de nuestro Código Civil, asumiendo en cambio el carácter de remuneraciones o retribuciones de servicio, aunque no sean abonadas por el empleador sino por los clientes, y constituyan ellas remuneraciones única o simplemente accesoria.

III. Que en lo relativo al punto B) corresponde fijar el carácter jurídico de las propinas relativas al *sub lite*, correlacionando sus notas particulares acreditadas en autos, a las determinaciones generales que anteceden.

Y así, ¡esas propinas reúnen los siguientes carácteres: son recibidas con motivo del servicio que prestan en la atención de las mesas destinadas al juego de los concurrentes al Casino, siendo ello su ocupación habitual, según lo reconocen ambas partes; son habituales según lo aceptan también; son permanentes y regulares, según surge de las declaraciones juradas del actor durante el tiempo relativo a esta causa, las cuales se encuentran agregadas de fs. 11 a 24, inclusive, del legajo del recurso de repetición acumulado como cuerpo nº 4 de los antecedentes enviados a este Juzgado por la Dirección General Impositiva, agregado

por cuerda floja a este expediente, y cuyas firmas y contenidos han sido reconocidos por el actor a fs. 27 de autos; asumen un monto que sobrepasa considerablemente el sueldo abonado al actor por su empleador, pues llega a quintuplicarlo, según surge de las mismas declaraciones, y esa superioridad cuantitativa es permanente y sin excepción respecto a todos los años comprendidos en la demanda; el sueldo abonado por el empleador, m$n. 54 diarios, confesado por el actor en la demanda, es manifiestamente insuficiente, a la sazón aun para una persona, máxime teniendo en cuenta las erogaciones que la presentación para tal clase de trabajo demanda; su recepción, administración y distribución han dado origen a la llamada "Caja de Empleados, Sección Juego" en nuestro caso "Caja de Empleados, Sección Juego del Casino de Mendoza", que de acuerdo a la confesión del actor prestada a fs. 26, constituye una verdadera entidad administrativa, lo que denota la existencia de una permanente, regular e importante fuente de ingreso; su distribución se efectúa por puntaje, atribuído a los empleados de la Sección Juego, como es el actor, por su orden de jerarquía, según expresa la demandada a fs. 17 vta., circunstancia comprendida en el reconocimiento general y amplio de los hechos, formulada por el actor en el último párrafo del Cap. III de su alegato de fs. 34/40 vta., lo que revela que está en manos de los empleados esforzarse en alcanzar promociones que les procure una mayor participación en el importante monto de propinas.

F. y J. A. García Martínez en la obra citada, parágrafo 152, consideran que para que la propina forme parte íntegramente de la remuneración debe revestir cinco caracteres —que equivalen a las determinaciones generales hechas en el considerando anterior— a saber: a) que sea habitual, estable y normal en el gremio a que pertenezca el trabajador que la recibe. Tal circunstancia ocurre en el caso de autos; b) que ella provenga de la clientela del empleador en ocasión del trabajo realizado por el empleado. Concurre también; c) que constituya para éste su remuneración o uno de los elementos que la integran. Concurre también; d) que haya sido tenido en cuenta por las partes al celebrar el contrato de trabajo. Concurre también. En primer lugar, porque el hecho, regularidad e importancia de las propinas de autos constituyen realidades de pública notoriedad; y, en segundo, porque ni el empleador pagaría el insuficiente sueldo que el actor acusa, ni éste lo aceptaría, si no hubieran tenido en cuenta la circunstancia de las propinas, lo que revela un entendimiento tácito en tal sentido. Por lo demás, los autores de referencia no dicen que esa circunstancia sea necesario documentarla por escrito, ni podrían decirlo, porque nuestra jurisprudencia ha entendido que en caso de propinas usuales corresponde computarlas a los efectos de la fijación del salario, mientras el patrón no pruebe que estaba prohibido recibirlas, lo que quiere decir que pueden tenerse en cuenta tácitamente (J. A., T-I-1945, p. 665); e) que teniendo en cuenta la propina, el empleador no pague salario al empleado o le pague uno inferior al que reciben otros empleados de análoga categoría, no relacionados con la clientela del establecimiento. Concurre también, pues aunque no existe constancia en autos de que en el Casino de Mendoza haya empleados de análoga categoría a la del actor, no relacionado con el público y que gane más que él, el sueldo que el empleador abonaba al actor es de evidente insuficiencia con relación a lo que cualquier empleado de su categoría y presentación debe indispensablemente ganar, con lo que el recaudo aludido, aunque meramente doctrinario como los anteriores, se cumple también. Y a ese respecto cabe señalar que no procede reclamar aquí una correlación exacta entre las disquisiciones doctrinarias que anteceden y el caso de autos, pues aquéllas han sido elaboradas por sus autores en función al derecho de trabajo, en mira de la aplicación de las leyes sociales, lo que implica un rigor que en realidad no condice con la amplitud del derecho impositivo.

De modo que, resumiendo el presente considerando, en cuanto al carácter jurídico de las propinas de autos, resulta que, dicho en los conceptos expresados

por los tratadistas F. y J. A. García Martínez en la última parte del parágrafo 151, de la obra citada, las propinas de autos no son donaciones, o dádivas a título gratuito, sino remuneraciones habituales y normales que forman parte del sueldo del actor.

IV. Que finalmente, en lo relativo al punto C) del esquema trazado al principio, y establecido anteriormente el carácter de remuneración que asumen las propinas de autos, resta determinar si tales remuneraciones están comprendidas en el régimen del art. 2º de la ley 11.682 del T. O. en 1956, es decir, si ellas constituyen réditos a los efectos de esa ley.

Ese artículo comienza diciendo textualmente: "A los efectos de esta ley, son réditos, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se encuentren indicados en ella, las *rentas* de cualquier denominación o especie...". Lo demás es ejemplificación.

Es así que ese artículo extiende el área impositiva de la ley a la más amplia extensión del concepto *genérico* de renta, dado que no la define delimitándola a clase o especie determinada, sino que en su texto expreso alude a rentas de *cualquier* denominación o *especie*, ilustrándolo con una ejemplificación que confirma esa amplitud.

El contenido esencial que surge del concepto genérico de renta a través de las definiciones dadas como primera acepción por los diccionarios, es el de utilidad o beneficio que se percibe anualmente.

De ahí que la doctrina ha determinado analíticamente tres elementos, desde luego también esenciales, constitutivos de ese contenido. Ellos son: periodicidad, existencia de la fuente y permanencia de la misma. En eso están de acuerdo ambas partes a fs. 4 vta. y 13 vta.

En el considerando anterior se ha dicho que en las propinas de autos se encuentra la reunión de esos elementos esenciales al tratar la naturaleza jurídica de las mismas.

Además, hay una consideración de notable gravitación a juicio del proveyente, y es la que la demandada hace a fs. 18 vta.; en efecto, la donación siempre es accidental, y el solo hecho de concebir la existencia de una serie ininterrumpida de donaciones con motivo de un quehacer cualquiera, importaría indudablemente convertirla mental y realmente en renta proveniente de esa ocupación. Tal sería el caso de autos.

Luego, necesario es concluir que esas propinas se encuentran dentro del concepto genérico de renta.

Resta sólo entonces determinar si a esa renta se le puede atribuir el carácter de rédito imponible a los términos del art. 2º de la ley 11.682 del T. O. en 1956, en la categoría, rubro e inciso en que ha sido incluído en las declaraciones juradas relativas al presente juicio.

Don Horacio A. García Belsunce, en su artículo *Tratamiento Fiscal de los Beneficios derivados del Trabajo*, publicado en *Derecho del Trabajo*, número correspondiente a enero de 1956, pág. 6, opina que una de las definiciones más precisas, señala que el rédito "es el producto periódico o susceptible de serlo, que fluye de una fuente durable como consecuencia normal de un acto destinado a producirla". Y agrega: "esta definición recoge los elementos que la doctrina ha considerado como esenciales para la calificación del concepto —de rédito— y que son las siguientes: a) la periodicidad; b) la existencia de una fuente relativamente permanente; y c) habilitación o explotación de esa fuente".

Se ha visto que los dos primeros elementos concurren en las propinas de autos; y en cuanto al tercero, concurre también por varias razones, entre otras: a) porque la habilitación o explotación de la fuente no implica necesariamente un hecho particular del sujeto, destinado a provocar el beneficio, para que éste sea rédito imponible. Es lo que ocurre en Francia, donde las sumas que reciben con regularidad las mujeres sin recurso, mantenidas voluntariamente por sus pa-

rientes, son pasibles del impuesto a los réditos, tanto en la tasa general, cuanto en la cédula de los beneficios no comerciales (BOCQUET, obra citada, t. III, p. 32 y t. V, ps. 327 y 331). De modo que lo de habilitación o explotación de una fuente a los efectos impositivos, puede muy bien confundirse muchas veces con la sola aceptación, habitual y continua de una ayuda cualquiera. Pues el nombrado autor GARCÍA BELSUNCE al explicar lo concerniente a este requisito, en pág. 7 de la revista citada, recuerda lo que dicen ALLIZ y LECERCLÉ, de que lo indispensable es que *hagan actos* de capitalistas, de propietarios, de comerciantes, de obreros, de escritor, etc. Es decir, que se asuma estado de beneficiario de una fuente de ingreso, lo cual concuerda muy rigurosamente con la norma de interpretación que en esta materia trazan los arts. 12 y 13 de la ley 11.683 del T. O. en 1956; b) porque a pesar de lo que antecede, es indudable y evidente que está en las manos del empleado que atiende el juego influir con su atención, interés y buen trato, sobre todo ante los concurrentes que juegan más fuerte, para que el ingreso en propinas se mantenga y aumente; y c) porque el mismo autor, en la pág. 19, al hablar de las gratificaciones, sólo considera necesario la periodicidad y que sean consideradas como parte de la remuneración para considerarlas réditos imponibles.

V. Que otro argumento invocado por la actora en el Cap. VII de su escrito de demanda, y que consiste, en síntesis, en que la ley de ganancias eventuales grava las donaciones, desde el momento que se refiere expresamente a ellas, cuando en el inc. b) de su art. 4º sólo exime de su régimen a las que se encuentran sujetas al impuesto a la transmisión gratuita de bienes en el régimen impositivo provincial. De donde, continúa, si la ley de eventuales por imperio de su art. 1º se refiere a los beneficios no alcanzados por la ley de réditos, resulta a *contrario sensu* —estima— que las donaciones no alcanzadas por el impuesto a la transmisión gratuita de bienes sólo serán susceptibles del impuesto a eventuales pero nunca a los réditos. En base a esa afirmación sostiene que las propinas de autos no pueden en ningún caso ser gravadas por el impuesto a los réditos. Y en el capítulo VIII pretende justificar esa posición afirmando que las propinas de autos son donaciones gravables con el impuesto provincial a la transmisión gratuita de bienes, mediante las consideraciones que hace en la primera parte de dicho capítulo, y con la invocación del emplazamiento de la Dirección General de Rentas de la Provincia, a que alude en la última parte de dicho capítulo.

Y bien, el punto a consideración es simple. En efecto, la ley de ganancias eventuales en su art. 1º se refiere, como su nombre lo indica, a los beneficios eventuales, no gravados por la ley de impuesto a los réditos, ya que esta última, obvio es decirlo, grava lo habitual o rentístico. De donde, las donaciones que puedan estar comprendidas en la ley de eventuales y excluídas de réditos, son, por su naturaleza, *las eventuales*, y no las habituales, pues éstas, aun cuando fueran típicamente donaciones, caerían en el régimen de la ley de réditos, por el hecho de su habitualidad. Eso en el caso de auténticas donaciones. Con mayor razón cuando se trata, como en el *sub judice*, de beneficios habituales, que no son donaciones sino verdaderas remuneraciones, como ha quedado establecido en el considerando anterior. De manera que el argumento en consideración, basado en la ley de eventuales, no es conducente en este caso, dado que tal ley se refiere a figura jurídica distinta de la de autos, según se ha considerado precedentemente.

De modo que, sintetizando sobre este punto, en base a las constancias de autos, antecedentes legales y doctrinarios considerados y muy especialmente a la luz de las normas indicadas por los arts. 12 y 13 de la ley 11.683 del T. O. en 1956, surge sin duda a juicio del suscripto que las propinas de autos son réditos imponibles a los términos del art. 2º de la ley 11.682 del mencionado ordenamiento legal, en la cuarta categoría, rubro 1, inc. a), del formulario 120, correspondiente a sueldos, salarios, dietas, pensiones, gratificaciones, etc., según ha sido incluído en las declaraciones juradas relativas a este juicio, y que obran de fs. 11

a 14 inclusive del recurso de repetición interpuesto por el actor ante la Dirección General Impositiva por devolución de las sumas reclamadas en este juicio.

VI. Que finalmente, en lo que respecta a la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el actor, cabe advertir, de acuerdo a los antecedentes y naturaleza del caso de autos, que la interpretación que la Dirección General Impositiva ha hecho del mismo en la instancia administrativa, ha sido en miras de la aplicación de una ley nacional y de la consiguiente percepción de un impuesto también nacional, cuya interpretación y aplicación de esa ley no obliga a la provincia y de suyo no ha interferido ni cercenado sus derechos fiscales. Y en efecto, el propio actor reconoce que cuanto él y/o sus compañeros se han presentado ante la Dirección General Impositiva diciendo que la Dirección de Rentas de la Provincia los había emplazado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes sobre las propinas de autos, aquélla les ha respondido que debían plantear la cuestión ante dicha Dirección Provincial. De donde, en suma, no surge de autos el caso de conflicto constitucional a que alude el actor.

Por ello, resuelvo:

Declarar prescripta la acción para repetir la suma de m$n. 422,34 correspondiente al año 1948 y rechazar la demanda interpuesta por don Atilio Huarte contra el Fisco Nacional con el objeto de obtener la devolución de la cantidad abonada en concepto de impuesto a los réditos correspondiente a los años 1949 a 1955, inclusives, y parte proporcional del anticipo del año 1956. Con costas. — *Edmundo Yannelli.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

En la ciudad de Mendoza, a 15 de diciembre de 1959, reunidos en acuerdo los señores miembros de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, doctores Octavio Gil, Ernesto D. Guevara y José Elías Rodríguez Sáa, procedieron a resolver en definitiva los autos nº 22.626-H-83, caratulados: "Huarte, Atilio c/ Dirección General Impositiva por demanda contenciosoadministrativa", venidos del Juzgado Federal de Mendoza, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fs. 46/55.

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª) ¿Es arreglada a derecho la sentencia recurrida?

2ª) ¿Costas?

De conformidad con lo dispuesto por los arts. 26 del decreto-ley 1285/58 y 4º del Reglamento de esta Cámara, se estableció por sorteo el siguiente orden de votación: doctores Gil, Guevara y Rodríguez Sáa.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Gil dijo:

Don Atilio Huarte demanda a la Dirección General Impositiva por repetición de la suma de m$n. 10.877,69, ya que a fs. 34 se allana a la prescripción alegada del impuesto por 1948, que alcanza a m$n. 422,34, correspondiente al impuesto a los réditos abonado indebidamente durante el ejercicio 1949-55 inclusive —según afirma—, más la parte proporcional de anticipos del año 1956.

El actor gana, como empleado de la sala de juego del Casino de Mendoza, dependiente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, la cantidad de m$n. 54 diarios y la Dirección General Impositiva le observa sus declaraciones de réditos correspondientes al año 1955, porque no incluye el rubro "propinas", que sostiene están exentas del impuesto por no ser sueldo y que la repartición demandada incluye en el art. 2º de la ley de la materia 11.682, T. O. en 1955 (fs. 1/8).

Ahora bien; los empleados del Casino de Mendoza, al igual que todos los demás empleados de casinos existentes en el país. han creado una institución denominada "Caja de Empleados", que es la encargada de distribuir proporcionalmente las propinas en base a un puntaje que se establece teniendo en cuenta la antigüedad, asistencia e importancia del empleo, *lo que tiene atingencia con el sueldo que percibe cada uno de los empleados* (fs. 64).

La parte demandada contesta la demanda a fs. 13/20 y luego de oponer la prescripción liberatoria por la acción de repetición de impuestos por el año 1948, a lo que se allana la actora, como queda dicho, la impugna porque las propinas permanentes del tipo que nos ocupa y cuyo monto supera en mucho al sueldo, son remuneraciones y, por tanto, sujetas al impuesto a los réditos. Lo prueba la existencia de la denominada "Caja de Empleados", institución estable, con vida propia, que las regula y liquida conjuntamente con el sueldo.

El a quo rechaza la demanda interpuesta (fs. 46/55), pronunciamiento que apelado por el actor a fs. 57, determina la alzada.

De consiguiente, en la instancia, el único punto controvertido es dilucidar si la "propina" está o no comprendida en el régimen del recordado art. 2º de la ley 11.682 T. O. (fs. 63 vta.).

Sobre el particular, comparto en un todo el criterio del a quo, el que con certero juicio ha precisado la naturaleza jurídica de la propina.

Resumiendo y a fin de no incurrir en ociosas repeticiones, podemos afirmar que la propina accidental es una liberalidad que cae bajo los términos del art. 1789 del Código Civil; pero la propina consuetudinaria, habitual —como la de autos—, que constituye una entrada mensual adicional permanente, regular y de mucho mayor volumen que el sueldo fijo, recibida con motivo y en ocasión del trabajo del actor y que se ha convertido en obligatoria, ya que gravita sobre la determinación volitiva de quien la da, constituye, sin duda, una remuneración que integra y complementa el sueldo, desde que se tuvo en cuenta al realizarse el contrato de empleo (RAMÍREZ GRONDA, *El Contrato de Trabajo*, p. 345, y DÍAZ DE GUIJARRO, *Las Costumbres en la Fijación del Precio de la Locación de Servicios*, en Jur. Arg., t. 28, p. 437.

FRANCISCO y JULIO A. GARCÍA MARTÍNEZ, en su obra intitulada *El Contrato de Trabajo, en el Derecho Argentino y Comparado*, p. 213, ed. 1945, señalan los siguientes caracteres de la propina salario; a saber: que sea habitual, estable y normal en el gremio a que pertenezca el trabajador que la recibe; que provenga de la clientela del empleador, en ocasión del trabajo realizado por el empleado; que constituya para éste su remuneración o uno de los elementos que la integran; que haya sido tenida en cuenta por las partes al celebrarse el contrato de trabajo; y que teniendo en cuenta la propina, el empleador no pague salario al empleado o le pague uno inferior al que reciban otros empleados de análoga categoría, no relacionados con la clientela del establecimiento.

Conforme a las constancias de autos y a las actuaciones administrativas merituadas por el a quo y que tengo a la vista, no es dudoso que en el *sub índice* concurren todos y cada uno de los requisitos enunciados de la propina salario, que forma parte integrante de la remuneración.

La jurisprudencia de nuestros tribunales coincide en sus conclusiones con el pensamiento expuesto.

Cuando la propina es habitual —ha dicho la Cámara de Paz Let. Cap., t. I, p. 76—, forma parte del salario; y tanto es así, que los patrones al fijar el sueldo tienen en cuenta el porcentaje que en ese concepto percibirán sus dependientes.

Corresponde considerar como parte integrante de la retribución —expresa la Cámara Nac. del Trabajo, t. 8, p. 71— la propina que es habitual, estable y normal en un determinado gremio (conductores de taxímetros), que provienen del cliente del empleador en ocasión del trabajo realizado por cuenta del mismo

y que ha sido tenido en cuenta por las partes al celebrarse el vínculo del empleo (Conforme: C.N.T., *La Ley*, t. 79, p. 672; D.T. 955/624; Cámara Com. Cap., t. I, p. 235; R.D.T., ed. *La Ley* 1941, p. 76, etc.).

Dentro del campo de la doctrina extranjera se ha sentado idéntico principio. Las propinas que el empleado percibe regular y usualmente en función a su cargo —ha resuelto la VI Junta de Conciliación de Río de Janeiro (Brasil), 4/XI/942, t. III, p. 513—, constituyen una de las formas del salario, *así como las comisiones*. Por consiguiente, del mismo modo que el empleado puede tener un salario estipulado únicamente en comisiones, sin un *quantum* invariable, puede también tenerlo solamente en propinas, no importando que la retribución de los servicios no provenga total o parcialmente del empleador.

En otro orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 219: 756) en materia de gratificaciones, sustenta la tesis que las que poseen las notas tipificantes de habitualidad, periodicidad y regularidad, propias del sueldo, integran la remuneración (Conforme: Jur. Arg. 1955, t. III, p. 387; D.J.B.A., 955-XLIV, p. 57, y C.N.T. en *La Ley*, t. 58, págs. 512 y 627); como en recientísimo fallo (*in re*: Horacio Maldonado Ferreyra v/ Caja de Periodistas-La Prensa, sábado 5 de diciembre de 1959, p. 16), *dispone que las gratificaciones constituyen remuneraciones computables a los fines jubilatorios* (art. 12, ley 14.370).

Pues bien. Aunque la propina no provenga del empleador como la gratificación, pero si reúne sus mencionadas características, se la reconoce como formando parte de la retribución a los efectos de la indemnización por despido (RAMÍREZ GRONDA, *Leyes Nacionales del Trabajo Anotadas*, p. 350); siendo obvio, entonces, que las propinas consuetudinarias de la naturaleza de las cuestionadas, son parte integrante del sueldo, como queda demostrado precedentemente.

En consecuencia. Si por renta entendemos la utilidad, producto o beneficio que rinde anualmente una cosa (Dic. Espasa Calpe, Ab. t. 3, p. 356) y si la renta para ser tal debe reunir los elementos esenciales de: periodicidad, existencia de la fuente y permanencia de la misma, forzoso será concluir que las propinas del tipo *sub examen*, como remuneraciones permanentes del empleado, son rentas que están comprendidas dentro de la amplitud genérica del aludido art. 2º de la ley 11.682 T. O. de 1956, como bien lo puntualiza el a quo a fs. 51 vta. y sigts. a cuyas conclusiones, que comparto, me remito *brevitatis causa*.

El actor arguye en la instancia que los empleados del Casino de Mendoza son empleados públicos, por ser dependientes de una empresa del Estado y, como tales, no pueden recibir dádivas sino del empleador; pero esta cuestión, aparte de no haber sido articulada en la demanda, carece de interés si se recuerda que las propinas que reciben, que integran el sueldo, como queda dicho, son una clase de retribución extraordinaria, que se tuvo en cuenta por las partes al realizar el contrato laboral.

Insiste también el actor, sobre la "situación difícil" que le han provocado al requerirle la Dirección Impositiva el pago del impuesto a los réditos, sobre las propinas que recibe en su carácter de remuneraciones, y la Dirección de Rentas de la Provincia el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes sobre las mismas. Tal cuestión, extraña a la litis, no tiene nada de "paradójica", como se expresa, pues no es extraño que sobre un beneficio incidan una imposición nacional y un tributo provincial por distintos conceptos, máxime cuando, en resguardo de sus derechos, cabe al actor la reclamación pertinente ante la jurisdicción local, por la supremacía de la legislación nacional sobre la provincial (arts. 31, 67, inc. 2º, 104 y 108, Constitución Nacional).

Por último, en lo que respecta a la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el actor, estimo con el a quo, que de acuerdo a los antecedentes y naturaleza del caso de autos, que la interpretación que la Dirección General

Impositiva ha hecho del mismo en la instancia administrativa, ha sido en miras de la aplicación de una ley nacional y de la consiguiente percepción de un impuesto también nacional, cuya interpretación y aplicación de esa ley no obliga a la provincia y de suyo no ha interferido ni cercenado sus derechos fiscales. Y en efecto, el propio actor reconoce que cuando él y sus compañeros se han presentado a la Dirección General Impositiva diciendo que la Dirección de Rentas de la Provincia los había emplazado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes sobre las propinas de autos, aquélla les ha respondido que debían plantear la cuestión ante dicha Dirección Provincial. De donde, en suma, no surge de autos el caso de colisión o conflicto constitucional a que alude el actor.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, estimo y en tal sentido formulo mi voto, que la sentencia recurrida, que no hace lugar a la acción interpuesta, debe ser confirmada en todas sus partes.

Los Doctores Guevara y Rodríguez Sáa, adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Gil, dijo:

Atento a la naturaleza de la cuestión debatida y considerando que el actor pudo considerarse con razón probable para litigar, estimo que las costas de ambas instancias deben satisfacerse en el orden causado. Tal es mi voto.

Los Doctores Guevara y Rodríguez Sáa, adhieren por sus fundamentos al voto que antecede.

A mérito de la votación que instruye el acuerdo precedente, se resuelve: confirmar el pronunciamiento apelado de fs. 46/55, en cuanto rechaza la acción deducida y se la revoca en cuanto a las costas que se pagarán en el orden causado, así como las de esta instancia. — *Octavio Gil — Ernesto D. Guevara — José Elías Rodríguez Sáa.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada, en cuanto decide que los ingresos obtenidos por el apelante lo son por concepto de remuneración y no de donación, resuelve un punto de derecho común, por razones de igual naturaleza suficientes para sustentarla y que, por su carácter son irrevisibles en la instancia de excepción.

El recurso extraordinario es por tanto improcedente y correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 102 vta.

Si V. E., por no compartir este criterio, entrara a conocer sobre el fondo del asunto, la defensa del Fisco Nacional (D. G. I.) ha sido asumida por apoderado especial según así resulta de las presentaciones de fs. 107 y 112. Buenos Aires, 10 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Huarte, Atilio c/ Dirección General Impositiva s/ demanda contenciosoadministrativa".

Y considerando:

1º) Que admitido como ha sido —fs. 98— y como corresponde, la constitucionalidad genérica del impuesto a los réditos, en la forma en que lo establece la ley 11.682 —T. O. para 1955—, lo cuestionado consiste en la validez de su art. 2º, con la extensión que le atribuye la sentencia apelada. Sostiénese, en efecto, por el recurrente, que entendido el precepto mencionado con el alcance de comprender ingresos obtenidos por donación de los concurrentes al casino, para la caja de empleados de que participa el actor, invadiría atribuciones reservadas a las provincias, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional.

2º) Que, en tales condiciones, está en debate la interpretación de una ley nacional, impugnada como contraria a principios constitucionales. El recurso extraordinario ha sido, en consecuencia, bien concedido.

3º) Que, sin embargo, la sentencia en recurso debe confirmarse. No hay, en efecto, agravio constitucional alguno en la caracterización del rédito imponible como el ingreso derivado del capital, del trabajo o de ambos combinados. Así lo ha resuelto, por lo demás, la Suprema Corte norteamericana interpretando el gravamen federal a los réditos —Confr. "The Constitution of the United States of America", pág. 1192, ed. 1953—.

4º) Que tampoco configura tal agravio la circunstancia de que la interpretación de la ley no distinga, respecto de los mencionados ingresos, su "denominación o especie o la forma de su pago", porque lo esencial del tributo no es la manera de la organización de la empresa en cada caso, sino la relación de la renta con su fuente, a saber: el capital, el trabajo o ambos —Confr., Paul and Mertens, "Law of Federal Income Taxation", vol. 1º, pág. 106, Chicago, 1934—.

5º) Que a ello se añade que es también en esta materia pertinente la observancia de la realidad económica —art. 12, ley 11.683— y de la significación usual de los términos legales —267 U. S. 364; 288 U. S. 592 y otros— que conducen, en lo que interesa para el supuesto de autos, a la pertinencia del gravamen, en tanto no exista donación pura en que la ausencia de propósito retributivo o compensatorio resulte de las circunstancias objetivas del caso. La llamada propina y ciertamente la modalidad de la espe-

cie, no escapan así, según su naturaleza, al tributo a los réditos —Paul and Mertens, op. cit., pág. 240, parág. 704 y nota 22—.

6º) Que no es óbice a la conclusión alcanzada el hecho de mediar también un gravamen provincial sobre los mismos ingresos. Cualquiera sea la interpretación de las normas locales, ajenas a esta instancia, la doble imposición, nacional y provincial, no es por sí misma, constitucionalmente inválida —Fallos: 217: 189; 220: 119; 243: 280 y otros— y la índole de las razones expresadas más arriba no son necesariamente excluyentes de la potestad impositiva local. En tales condiciones, la impugnación de la validez constitucional de su ejercicio requiere un juicio contencioso e intervención de la provincia interesada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 92 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VICTOR J. SAREDO Y OTROS

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vías legales ordinarias para la tutela del derecho cuestionado excluye la procedencia de la acción de amparo. La efectiva existencia de tales procedimientos, en cuanto cuestión de hecho y de interpretación de normas locales, es ajena a la competencia extraordinaria de la Corte, salvo caso de arbitrariedad.

RECURSO DE AMPARO.

La acción de amparo, legítima en los supuestos de carencia de procedimientos para la tutela de los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, no lo es para sustituir los establecidos por las leyes vigentes por otros que los jueces estimen preferibles con arreglo a su criterio subjetivo.

RECURSO DE AMPARO.

La acción de amparo no autoriza la substracción de las causas a los jueces competentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Encuentro aplicable en el presente caso la doctrina sentada por V. E. al fallar las causas "Díaz Martínez, Mardonio s/ re-

curso de amparo'' y ''Alvarez, José C. y Durán Luzarraga, Luis s/ recurso de amparo'' (sentencias del 23 de setiembre y 28 de diciembre del año ppdo., respectivamente).

De conformidad, pues, con lo resuelto en esos precedentes, estimo que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de marzo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1961.

Vistos los autos: ''Saredo, Víctor J. y otros s/ recurso de amparo''.

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a la jurisprudencia reiterada de esta Corte —Fallos: 247: 527, 701 y otros—, la existencia de vía legal para la tutela del derecho cuestionado excluye la procedencia de la acción de amparo.

2°) Que, por lo demás, el punto atinente a la efectiva existencia de tales procedimientos en el orden local, en cuanto cuestión de hecho y de interpretación de normas de aquel carácter, es ajeno a la competencia que acuerda a esta Corte el art. 14 de la ley 48, salvo cuestión de arbitrariedad debidamente planteada que no existe en el caso.

3°) Que, como se afirmó en la causa ''Aserradero Clipper S. R. L. s/ recurso de amparo'' —sentencia de fecha 2 de marzo del año en curso—, la admisión de la acción de amparo, legítima en los supuestos de carencia de procedimientos para la tutela de los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, no lo es para sustituir los establecidos por las leyes vigentes por otros que los jueces estimen preferibles con arreglo a su criterio subjetivo. Son, en consecuencia, inadmisibles las consideraciones que con base en el art. 18 de la Constitución Nacional y por razón de las deficiencias imputadas a los procedimientos legales, se invocan para la revocatoria de la sentencia apelada.

4°) Que, en tales condiciones, habida cuenta que la institución del amparo no autoriza la substracción de las causas a los jueces competentes —Fallos: 247: 718 y otros— y que no resulta de los agravios expresados ante esta Corte el cumplimiento de las condiciones pertinentes a la procedencia de la demanda, la sentencia de fs. 206 debe ser confirmada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 206/207.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARIA ESTHER MUJICA v. S. A. FRIGORIFICO LA BLANCA

PAGO: Principios generales.

En materia laboral, no rige la doctrina referente al efecto liberatorio del pago cuando la demanda y sus actos preparatorios por cobro de diferencias cuestionadas se promueven en un plazo razonablemente breve posterior al pago. Dicha doctrina no es aplicable al caso en que el actor promovió la acción más de cuatro meses después de recibir el pago, sin que el acto unilateral del otorgamiento del poder, ocurrido en el transcurso de ese lapso, permita justificar la demora.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por idénticas razones a las expresadas al dictaminar en la fecha en la causa "Collica, Alfredo c/ Frigorífico La Blanca s/ despido" (1) —ya que en la presente se debaten las mismas cuestiones— considero que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que correspondería declarar que ha sido mal concedido por el a quo. Buenos Aires, 21 de abril de 1961. — *Ramón Lascano.*

---

(1) Este dictamen dice así:
Suprema Corte:
V. E. tiene reiteradamente decidido que la doctrina establecida por el Alto Tribunal acerca del efecto liberatorio del pago no es aplicable en materia laboral cuando el trabajador, habiendo percibido indemnización simple por falta de preaviso, demuestra inmediatamente después del despido su voluntad de exigir el pago de las diferencias a que se considera con derecho, mediante la demanda o sus actos preparatorios (Fallos: 238: 12; 241: 408; 246: 333; 247: 247 y posteriormente en las causas "Bringas y otro c/ La Blanca S. A." y "Burgos, Juan E. c/ Sigma S. A.", sentencias del 19 de setiembre y 11 de noviembre de 1960, respectivamente).
En tales condiciones, siendo las circunstancias de la presente causa análogas a las que motivaron la doctrina de los precedentes citados, la cuestión reviste carácter insubstancial para fundar la procedencia de la apelación extraordinaria (Fallos: 246: 43 y recientemente en las causas: "Lemos, Armando c/ La Blanca S. A. s/ dif. de preaviso", "Pérez, Samuel A. c/ La Blanca S. A. s/ preaviso" e "Iglesias, Teodoro c/ Frigorífico Armour de La Plata S. A. s/ despido", sentencias las tres del 24 de marzo último).
Por ello considero que correspondería declarar mal concedido a fs. 56 el remedio federal interpuesto a fs. 53.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Mujica, María Esther c/ Frigorífico La Blanca S. A. s/ preaviso".

Considerando:

Que esta Corte ha declarado reiteradamente que, en materia laboral, no rige la doctrina referente al efecto liberatorio del pago cuando la demanda y sus actos preparatorios por cobro de diferencias cuestionadas se promueven en un plazo razonablemente breve posterior al pago, lo que revela la intención del actor de exigir el total de lo que estima le corresponde en concepto de indemnización (Fallos: 238: 12; 246: 43 y 333; 247: 247 y 673, entre otros).

Que, según resulta del presente juicio, desde el día en que tuvo lugar el pago hasta la promoción de la demanda, ha transcurrido un lapso que excede de cuatro meses, sin que el acto unilateral del otorgamiento del poder a los 3 meses y 21 días del pago permita justificar dicha demora a los fines de situar al actor en los supuestos de excepción contemplados por la doctrina citada (conf. sentencia de esta Corte del 22 de diciembre de 1960 en autos: "Lara, Faustino c/ Sigma S.A.I.C.I. y F.").

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 49 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

CENOVIO ARANDA y Otros v. S. A. WILSON y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, interpretando la ley 11.729 y el decreto-ley 33.302/45, establece que la indemnización por antigüedad puede ser superior a mil pesos por año de servicios, resuelve cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario. La invocación del art. 17 de la Constitución Nacional, que carece de relación directa con lo decidido, no varía la solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarlo y que no ha excedido las facultades propias de los jueces, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad, aun cuando se invoquen agravios con base constitucional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 29 el apelante afirma que la sentencia recurrida, en tanto interpreta que el monto de la indemnización por antigüedad a que se refiere el art. 157 del Código de Comercio y el decreto-ley 33.302/45 puede ser superior a la suma de mil pesos por año de servicios, resulta violatoria de las garantías que consagran los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional.

Estimo que el remedio federal intentado no debe prosperar. Y ello así, por cuanto la interpretación tanto de la ley 11.729 como del decreto-ley 33.302/45 es materia de derecho común, propia de los jueces de la causa, e insusceptible de ser revisada en la instancia de excepción (Fallos: 239: 32; 243: 563 y 246: 268 entre otros). Por lo demás, en lo que hace a la garantía de la propiedad, V. E. tiene reiteradamente decidido que ésta no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que fundadas en razones de hecho y prueba y ajustándose a las leyes comunes, no tachadas de inconstitucionales —como sucede en el presente caso— fijan las indemnizaciones previstas por las leyes laborales (Fallos: 240: 30; 241: 97; 243: 251 y otros).

En consecuencia, considero que el remedio federal intentado es improcedente, y que correspondería declarar que ha sido mal concedido a fs. 35 por el a quo. Buenos Aires, 20 de marzo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Aranda, Cenovio y otros c/ Wilson y Cía. S.A.I.C. s/ diferencias de indemnización por despido y devolución de aportes jubilatorios".

Considerando:

Que la sentencia apelada se funda en la interpretación y alcance que atribuye a la ley 11.729 y al decreto-ley 33.302/45.

Que esta Corte ha declarado reiteradamente que dichas normas son de derecho común, cuya aplicación e interpretación es propio de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos: 243: 255 y 563; 246: 268 y otros).

Que, en cuanto a la arbitrariedad que alega el recurrente, no aparece configurada en la especie, desde que la interpretación impugnada, cualquiera sea su acierto o error, no ha excedido las facultades propias de los jueces y tiene fundamentos de hecho y derecho común suficientes para sustentarla.

Que, en tales condiciones, las disposiciones constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 35.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JUAN CARLOS GALVAN Y OTROS v. S. A. A. J. HOLLANDER ARGENTINA

PAGO: Principios generales.

La doctrina referente al efecto liberatorio del pago, en materia laboral, no rige en los supuestos en que la demanda por cobro de diferencias cuestionadas se inicia en un plazo razonablemente breve posterior al pago. Este principio es aplicable si desde el día del pago hasta la promoción de la demanda no media un lapso mayor de cuatro meses, pues no corresponde tomar en cuenta el mes de enero —feriado judicial—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Afirma el apelante que el pago de las indemnizaciones legales hecho a los actores al ser despedidos —a razón de m$n. 1.000 por año de servicios— produce un efecto extintivo que importa un derecho adquirido, de acuerdo con la jurisprudencia de V. E. Agrega que la sentencia recurrida, al condenarlo a pagar las diferencias reclamadas, vulnera la garantía constitucional de la propiedad.

Considero que tal agravio no puede sustentar el recurso extraordinario deducido a fs. 72, por cuanto para que el pago efectuado tuviera el efecto liberatorio que se le pretende atribuir, tendría que haber sido hecho de conformidad con la interpretación jurisprudencial prevaleciente en el lugar en que se desen-

volvió la relación laboral (doctr. Fallos: 237: 635 y los allí citados), lo que por cierto no ha sido demostrado en autos; por el contrario, en el momento en que se desarrolló y cesó dicha vinculación, la jurisprudencia imperante en la Provincia de Buenos Aires establecía que la indemnización por antigüedad en ningún caso puede ser inferior a un mes de sueldo —aunque pase de m$n. 500 por año de servicios— ni de dos meses —aunque supere los m$n. 1.000 por año de trabajo— en los casos en que el resarcimiento deba duplicarse por aplicación del art. 67 del decreto 33.302/45 (ver sentencias de la Suprema Corte provincial, ambas de fecha 14 de mayo de 1957, en las causas "Bahke, Miguel José c/ Abal, Enrique I. s/ despido" y "Báez, Jesús y otros c/ Antártida S.A.I.C. s/ despido").

En tales condiciones, toda vez que para que proceda el remedio federal fundado en la jurisprudencia referente a los efectos liberatorios del pago, deben justificarse los extremos necesarios para su invocación útil (Fallos: 233: 28; 244: 50 y 246: 43 y 300), pienso que en el caso de autos la falta de tal justificación no puede sino determinar la improcedencia de aquél.

En consecuencia, considero que correspondería declarar mal concedido a fs. 74 el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Galván, Juan Carlos y otros c/ A. J. Hollander Argentina S. A. s/ diferencia indemnización".

Considerando:

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que, en materia laboral, no rige la doctrina referente al efecto liberatorio del pago cuando la demanda y sus actos preparatorios por cobro de diferencias cuestionadas se promueven en un plazo razonablemente breve posterior al pago, lo que revela la intención del actor de exigir el total de lo que estima le corresponde en concepto de indemnización (Fallos: 238: 12; 246: 43 y 333; 247: 247 y 673, entre otros).

Que en el *sub lite*, desde el día del pago hasta la promoción de la demanda, si bien media un lapso de más de cuatro meses, no corresponde tomar en cuenta el mes de enero, comprendido en dicho lapso, por ser feriado judicial, y por consiguiente, la diferencia a computar queda reducida a un término menor de cuatro meses. Dicha circunstancia obsta a la invocación útil, por parte del recurrente, de la doctrina de esta Corte sobre la fuerza libe-

ratoria del pago, con arreglo a la jurisprudencia citada y a lo resuelto en las causas: "Lara contra Sigma", sentencia del 22 de diciembre de 1960 y "Mujica M. E. c/ Frigorífico La Blanca S. A.", del día de la fecha.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 74.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FELIX ROA Y OTROS v. CONSTANTINO MOSCHOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que desconoce el derecho fundado por el recurrente en las disposiciones de un tratado —la convención aprobada por la Segunda Conferencia Internacional del Trabajo Marítimo (Génova, 1920), ratificada por ley 11.727—.

TRATADOS.

El art. 8º de la Convención adoptada por la Segunda Conferencia Internacional de Trabajo Marítimo (Génova, 1920), supedita su incorporación al Código de Comercio a una ley posterior que haga efectivo el compromiso adquirido. El art. 1º, inc. b), de la ley 11.727 se ha limitado a aprobar la Convención, sin que hasta el presente se haya sancionado la ley que incorpore dicho tratado a la legislación positiva. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar al pago de dos meses de indemnización por desocupación causada por naufragio, prevista en la mencionada Convención.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 167 de los autos principales es procedente, a mi juicio, al haberse cuestionado la inteligencia de un tratado —la Convención Internacional aprobada en la Conferencia de Trabajo Marítimo de Génova de 1920, ratificada por el Congreso por la ley 11.727—, lo que sin duda configura cuestión federal bastante susceptible de ser examinada en la instancia de excepción. Corresponde, pues, declarar mal denegado a fs. 169 del principal dicho recurso y hacer lugar a la presente queja.

Y en cuanto al fondo del asunto, estimo que de mantener V. E. la doctrina sentada por el Alto Tribunal en Fallos: 186: 258, será del caso confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 20 de marzo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Roa, Félix y otros c/ Moschos, Constantino", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recurrentes, ex tripulantes del buque "Irene", reclaman el pago de la indemnización equivalente a dos meses de salarios; fundan esa pretensión en las disposiciones relativas a la compensación por desocupación que, para el caso de pérdida del buque por naufragio, estatuye la Convención adoptada por la Segunda Conferencia Internacional de Trabajo Marítimo (Génova 1920), aprobada por ley 11.727 (fs. 4, 154 y 155 de los autos principales).

La demandada cuestiona la procedencia del reclamo; aduce que la ley 11.727 no modifica por sí el Código de Comercio, pues para ello es necesario, en este caso, una ley especial que incorpore la Convención mencionada a la legislación positiva (fs. 10, doctrina de los fallos citados a fs. 10 vta., fs. 160 de los autos principales).

Que las circunstancias reseñadas indican que en la causa se discute el alcance de un tratado internacional. El fallo es definitivo y es adverso al derecho fundado en esa convención, por lo cual el recurso extraordinario es procedente conforme a lo dispuesto en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48 y a lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación (fs. 8 de la queja).

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

El art. 1º, inc. b), de la ley 11.727 estatuye: "Apruébanse las siguientes convenciones: Convención referente a la indemnización por desocupación en caso de pérdida por naufragio". A su vez el art. 8º de ese tratado dispone: "...Todo miembro que ratifique la presente convención se compromete a aplicar sus disposiciones a más tardar el 1º de julio de 1922 y a tomar las medidas que fuesen necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones".

Parece claro que los términos "se compromete... a tomar

las medidas que fuesen necesarias'' indican que la norma precitada condiciona la incorporación de la Convención al Código de Comercio, a una ley posterior que haga efectivo el compromiso adquirido. Esa ley no ha sido dictada hasta ahora en la República Argentina.

En esas condiciones, es aplicable al caso la doctrina de Fallos: 186: 258, donde este Tribunal asignó idéntica inteligencia al art. 5º de la Convención aprobada por la ley 12.232 relativa a la reparación de accidentes del trabajo en la agricultura. El texto de esa disposición es igual al art. 8º del tratado cuya interpretación motiva este litigio (Fallos: 186: 258).

Por las razones antedichas, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada se la confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SAUL SOLANAS Y OTRA v. ADOLFO FERRO Y OTRA

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja debe desestimarse de plano cuando su improcedencia resulta de sus propios términos. Tácitamente, esa jurisprudencia establece que el hecho de decidir la causa de esa manera no vulnera la garantía de la defensa en juicio (1).

PARTIDO JUSTICIALISTA —SAN JUAN—

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

Por existir, en el caso, interés institucional para la determinación del procedimiento, procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la decisión de la Cámara Federal que declara desierto el recurso de apelación, otorgado con arreglo al art. 15 del decreto-ley 19.044/56, por no haber sido mantenido en segunda instancia. La omisión de la mejora del recurso no importa, en el caso, su deserción. Esa restricción no surge de la letra del precepto mencionado y, en atención a los intereses comprometidos en las causas que afectan la existencia de los partidos políticos, la interpretación no debe fundarse en exclusivas razones de orden formal, basadas en la aplicación analógica de otras normas, de dudosa procedencia.

---

(1) 19 de mayo. Fallos: 111: 271; 206: 372.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Mendoza, 29 de abril de 1960.

Y vistos: El presente expediente nº 23.382-P-1127, caratulado: "Partido Justicialista solicita personería", venido del Juzgado Electoral de San Juan en virtud del recurso de apelación concedido a fs. 271 vta., contra la resolución de fs. 266/270, por la que se resuelve: "No hacer lugar a la oposición que se formula para otorgar la personería electoral de la agrupación política denominada Partido Justicialista de San Juan".

Y considerando:

Que como lo tiene resuelto reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los asuntos políticos tienen carácter administrativo —Fallos: 128: 314; 148: 215; 189: 155; 203: 342; 237: 387; 238: 283—; corresponde por tanto, a falta de disposiciones procesales expresas, aplicar la de mayor analogía, que en el caso son las pertinentes a la ley 50, todo de acuerdo a lo dicho *in re* nº 23.234-P-1112, caratulado: "Proc. Fiscal Federal por el Estado Nacional solicita disolución y cancelación de personería electoral del Partido Justicialista de Mendoza".

Que el recurso de apelación interpuesto a fs. 270 vta. no ha sido sostenido en esta instancia mediante el correspondiente memorial conforme lo exige el art. 15 del decreto-ley 23.398/56 cuya aplicación resulta de lo dispuesto por el art. 29 del mismo decreto-ley.

Por tanto, se resuelve: declarar desierto el recurso de apelación admitido por este Tribunal y, en consecuencia, firme la sentencia recurrida. — *Ernesto D. Guevara* — *José Elías Rodríguez Sáa* — *Octavio Gil.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Partido Justicialista s/ solicita personería".

Y considerando:

1º) Que atenta la naturaleza de la cuestión decidida y el interés institucional existente en la determinación del procedimiento, en las circunstancias contempladas por la resolución de fs. 276, con arreglo a la doctrina establecida en Fallos: 244: 164; 248: 189, el recurso extraordinario debe declararse bien concedido a fs. 278.

2º) Que el art. 15 del decreto-ley 19.044 dispone que las resoluciones definitivas del juez electoral podrán ser apeladas dentro de las cuarenta y ocho horas ante la Cámara Nacional respectiva, la que deberá expedirse en el término de diez días.

3º) Que si bien el tenor del precepto no impide la mejora del recurso, no ocurre lo mismo con su deserción, con motivo de la omisión de aquélla, que la forma imperativa del texto —"la Cámara deberá expedirse"— parece excluir.

4º) Que, por lo demás, habida cuenta de la índole de los intereses comprometidos en las causas que afectan la existencia de los partidos políticos, parece adecuada la interpretación que excluye las soluciones fundadas, en exclusivas razones de orden formal, con tanta más razón si ellas son resultado de aplicación analógica de normas de dudosa procedencia.

Por ello, se revoca la resolución apelada de fs. 276, debiendo el Tribunal a quo reasumir su jurisdicción en la causa y proveer lo que corresponda al estado de ella.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ROBERTO ISIDRO GUILERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema las causas en que no interviene como parte —sea en el carácter de querellante o en el de imputado— ninguna persona con privilegios diplomáticos, que deben ser debidamente acreditados mediante informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, los elementos de juicio obrantes en autos no bastan, por ahora, para presumir con fundamento que haya participado en los hechos denunciados alguna persona con carácter diplomático.

En tales condiciones, atenta la doctrina de V. E. conforme a la cual no corresponde que la Corte Suprema conozca originariamente en procesos en que no intervengan como parte —sea en el carácter de querellantes o en el de imputados— tales personas (Fallos: 236: 94 y los allí citados), pienso que debe continuar entendiendo en la causa el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 11 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia —Fallos: 194: 415; 233: 290; 234: 767; 236: 94; 243: 145, 445 y otros—, son ajenas a la jurisdicción originaria de esta Corte las causas en que no interviene como parte —sea en el carácter de querellante o en el de imputada— ninguna persona con privilegios diplomáticos.

Que tal es lo que ocurre en el presente caso, donde no se ha dictado auto de procesamiento respecto de personas cuyo carácter diplomático hubiera sido previamente establecido por la vía legal pertinente, es decir, mediante informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación —Fallos: 238: 313; causa S. 404, "William A. Todd", fallada el 10 del corriente y sólo respecto de las cuales cabría, en su caso, conocer originariamente al Tribunal —Fallos: 238: 198—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que, en el estado actual de esta causa, no corresponde a este Tribunal conocer originariamente de ella.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — ESTEBAN IMAZ.

S. R. L. ASERRADERO CLIPPER v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

El recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema funciona restrictivamente tan sólo respecto de las sentencias definitivas, o sea, de aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación (1).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

El criterio para la calificación de sentencia definitiva a los efectos de la apelación ordinaria, en tercera instancia, es más severo que en la hipótesis del art. 14 de la ley 48, siendo inaplicable la equiparación admitida para el recurso extraordinario respecto de los autos que causan gravamen irreparable (2).

---

(1) 22 de mayo. Fallos: 200: 143; 240: 331.
(2) Fallos: 200: 143; 206: 451; 232: 724; 246: 40.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia defitiva. Resoluciones anteriores.

La medida de no innovar no reviste el carácter de sentencia definitiva, a los fines del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

ERNESTINA JUANA CARERA v. ARTURO TEISAIRE y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones que acuerdan, deniegan o modifican medidas de carácter precautorio son, por vía de principio, insusceptibles de recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La admisión de las pretensiones que formulan las partes constituye una eventualidad previsible que impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales que de dicha circunstancia pudiera derivar (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la resolución del tribunal de alzada revocatoria de la intervención judicial decretada por el inferior, en razón de que el demandado se habría allanado a la medida precautoria, es violatoria de los arts. 14, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, si dicha cuestión, no obstante ser previsible al expresar agravios ante la Cámara, sólo se planteó en el escrito de interposición del recurso extraordinario, lo cual comporta una reflexión tardía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La alegación de arbitrariedad, sin otro fundamento que la discrepancia del recurrente con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de la causa, no resulta atendible.

S. A. ESTANCIAS y COLONIAS EDUARDO SA PEREIRA e HIJOS v. GREGORIO WERTHEIN y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución que, con fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarla, declara improcedente un recurso deducido para ante el tribunal de la causa es insusceptible, en principio, de apelación extraordinaria.

---

(1) 22 de mayo. Fallos: 247: 114, 324, 553, 606.
(2) Fallos: 239: 103, 269; 242: 513; 246: 29, 151.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario no procede, por lo común, respecto de resoluciones recaídas en procedimientos de ejecución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La preferencia que, en materia de procuraciones judiciales, se ha reconocido a la ley procesal de la Provincia de Santa Fe, con arreglo a lo dispuesto por el art. 1870, inc. 6º), del Código Civil, versa sobre la interpretación de normas de derecho común, cuestión ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La cuestión atinente a la validez o nulidad de las notificaciones, es materia ajena al recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Estancias y Colonias Eduardo Sa Pereira e Hijos S. A. c/ Werthein, Gregorio, Numo y Noel, Macagno, Armando M. y Cané, Juan Julio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones que declaran improcedente un recurso deducido ante el tribunal de la causa son insusceptibles, en principio, del recurso extraordinario —Fallos: 242: 220; 243: 383; 244: 129; 245: 98; 246: 9, 10; 247: 386 y muchos otros—. Y toda vez que la resolución dictada sobre dicho extremo en los autos principales tiene fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarla, es de rigor, en el caso, la aplicación de aquel principio.

Que, por lo demás, es también jurisprudencia corriente de esta Corte que el recurso extraordinario no procede, por lo común, respecto de resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución.

Que, finalmente, no existe en la causa cuestión federal bastante para sustentar la apelación. Porque, en efecto, la preferencia que, en materia de procuraciones judiciales, y con arreglo a lo dispuesto por el art. 1870, inc. 6º), del Código Civil, se ha reconocido, en el caso, a la ley procesal de la Provincia de Santa Fe, versa sobre la interpretación de normas de derecho común,

lo que constituye materia ajena al recurso extraordinario —Fallos: 237: 385—. A lo que cabe añadir que es también cuestión extraña a este último lo decidido en materia de validez o nulidad de las notificaciones —Fallos: 241: 30; 242: 438; 244: 10; 245: 79, 511 y otros—.

Por ello, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

OSCAR MACCHIAVELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

La procedencia del recurso extraordinario, respecto de resoluciones emanadas de organismos administrativos, se halla sujeta a la exigencia de que aquéllas hayan sido dictadas en ejercicio de funciones judiciales, propias de los jueces ordinarios y detraídas a éstos por vía legal, sin que exista posibilidad de reveerlas por medio de acción o de recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

La resolución del Ministro del Interior, en cuanto confirma lo decidido por el Jefe de la Policía Federal aceptando la declaración de la Junta de Calificación sobre la ineptitud del recurrente para el servicio activo, no comporta ejercicio de funciones judiciales a los fines del recurso extraordinario, aún cuando se invoque la garantía constitucional de la defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Macchiavello, Oscar s/ apela resolución", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que la procedencia del recurso extraordinario respecto de resoluciones emanadas de organismos administrativos, se halla sujeta a la exigencia de que aquéllas hayan sido dictadas en ejercicio de funciones judiciales, propias de los jueces ordinarios y detraídas a éstos por vía legal, sin que exista, además, posibilidad de reverlas por medio de acción o de recurso —Fallos: 246: 38, 52, 269; 247: 168, 647 y muchos otros—.

Que la resolución apelada, mediante la cual el Sr. Ministro del Interior confirmó lo decidido por el Jefe de la Policía Federal aceptando la declaración oportunamente efectuada por la Junta de Calificación en el sentido de considerar inepto al recurrente para el servicio activo, no comporta ejercicio de funciones judiciales en los términos de la jurisprudencia recordada en el anterior considerando —Fallos: 242: 453 y otros—.

Que no varía esa conclusión la circunstancia de invocarse la garantía constitucional de la defensa en juicio, la que resulta ajena a los puntos contemplados por los organismos del caso.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — ESTEBAN IMAZ.

S. R. L. SAN JULIAN CIF v. HUMBERTO PAREDES Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La resolución que decide suspender el trámite de la ejecución prendaria, hasta que se resuelvan las cuestiones suscitadas en un proceso criminal y en una tercería de dominio promovida por el supuesto propietario de la cosa prendada, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Lo decidido, en efecto, no priva al recurrente de los medios legales para obtener, ante las instancias ordinarias, la tutela de los derechos que puedan asistirle (1).

HORACIO ESTEVANEL v. SULTANA S. DE INI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada por la Corte la sentencia venida a su conocimiento por la vía del recurso extraordinario, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, en los términos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y con arreglo a las normas procesales que rigen el caso, dicte nuevo fallo ajustándose a lo resuelto por la Corte Suprema (2).

---

(1) 22 de mayo.
(2) 24 de mayo. Fallos: 191: 207; 233: 147, 213.

ALVARO GOMEZ VILLAFAÑE

RECURSO DE AMPARO.

El procedimiento de amparo, en ausencia de disposiciones expresas, se rige subsidiariamente por las normas aplicables al hábeas corpus.

RECUSACION.

La recusación sin causa de un juez de la Corte Suprema, formulada en juicio de amparo que tramita ante la justicia en lo penal, es improcedente y debe desecharse de plano, pues aquella facultad no se halla autorizada por los arts. 74 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal.

RECUSACION.

Las opiniones que los jueces de la Corte Suprema han expresado en las sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Gómez Villafañe, Alvaro s/ recurso de amparo".

Considerando:

Que el procedimiento de amparo, en ausencia de disposiciones expresas, se rige subsidiariamente por las normas aplicables al hábeas corpus (Fallos: 245: 435).

Que en razón de lo expuesto, resulta improcedente y debe desecharse de plano la recusación sin causa de un juez de esta Corte, formulada en juicio de amparo que tramita ante la justicia en lo penal, habida cuenta de que aquélla facultad no se halla autorizada por los arts. 74 y sgtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que en cuanto a las recusaciones con causa, también formuladas, corresponde igualmente rechazarlas, pues no constituyen prejuzgamiento las opiniones que los jueces del Tribunal han expresado, en las sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas (doctrina de Fallos: 240: 123; 243: 36; 246: 159).

Por ello, se rechazan todas las recusaciones formuladas en el escrito que antecede.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ROSA PIA CAPURRO DE CAPURRO v. LUIS JOSE JUAN ROCCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo para deducir el recurso extraordinario, que es fatal y perentorio, no se interrumpe por la interposición de los recursos de apelación y nulidad declarados improcedentes por la Cámara (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a los efectos de la sentencia dictada contra el inquilino, respecto de los subinquilinos u ocupantes, es materia de orden común y procesal que no sustenta la apelación extraordinaria (2).

MARIA FRANCISCA FAZIO v. JORGE ALBERTO MAIZ CASAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que declara la causa de puro derecho, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. El hecho de haberse invocado agravios de orden federal es insuficiente para suplir la inexistencia de aquel requisito (3).

CARLOS EDUARDO PEDROTTI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia federal, y no a la de instrucción de la Ciudad de Córdoba, conocer de la causa instruída por asociación ilícita e intimidación pública, si los explosivos cuya tenencia y utilización las originaron pertenecen a la categoría de los enumerados por el art. 3º de la ley 13.945.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Si la magnitud de los hechos delictuosos cometidos, el tiempo y el lugar en que acaecieron y las consecuencias en que derivaron, hace muy fundada la posibilidad de que importaran infracción a disposiciones de la ley 13.985, corresponde conocer de esos hechos a la justicia federal, y no a la provincial.

---

(1) 24 de mayo: Fallos: 244: 43; 247: 675.
(2) Fallos: 247: 633.
(3) 24 de mayo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De lo resuelto por V. E. con fecha 17 de octubre de 1960 *in re* "Elgueta, Julio s/ inf. art. 212 del C. Penal" (C. 1177, L. XIII), y del dictamen del suscripto cuyos fundamentos hace suyos la sentencia, surge que la disposición contenida en el art. 4º de la ley 13.945 no ha sido afectada por la sanción de la ley 15.276.

En consecuencia, sigue siendo aplicable la jurisprudencia sentada por V. E. en Fallos: 239: 339 y 243: 549, en cuya virtud los delitos que como en el *sub iudice* son atinentes a la tenencia y empleo de explosivos pertenecen al conocimiento de la justicia en lo federal.

Estimo, por tanto, que ello basta para que la presente contienda deba ser dirimida, en lo que atañe a tales delitos, en favor de la competencia del Juzgado Federal de Córdoba. Buenos Aires, 5 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1961.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, como lo señala el Sr. Procurador General, esta Corte ha resuelto que son de competencia de la justicia federal las causas como la presente, instruídas por asociación ilícita e intimidación pública, si los explosivos cuya tenencia y utilización las originaron pertenecen a la categoría de los enumerados por el art. 3º de la ley 13.945 —Fallos: 243: 549 y otros— (confr. especialmente, conclusiones del expediente agregado sobre "Pericia técnica, caso Shell Mex").

2º) Que, por consiguiente, los hechos delictuosos investigados en estas actuaciones en los que ha mediado empleo de sustancias explosivas en las condiciones expuestas en el considerando 1º, son de conocimiento de la justicia federal.

3º) Que cabe agregar, además, que respecto de tales hechos, la magnitud de ellos, el tiempo y lugares en que acaecieron y las consecuencias en que derivaron, hace muy fundada la posibilidad de que importaran infracción a disposiciones de la ley 13.985, cuyo juzgamiento corresponde a la justicia federal —Fallos: 247: 92 y otros—.

Por ello, lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con el alcance de lo expuesto en los considerandos precedentes, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr.

Juez Federal de Córdoba. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción de dicha ciudad.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S.R.L. BODEGAS Y VIÑEDOS DOMINGO A. DI PAOLA E HIJO v. PEDRO MARZANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

La decisión acerca de la inexistencia de cosa juzgada versa sobre materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte (1).

S. A. LA CANTABRICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La resolución de la Sub-Secretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, por la cual se dispuso retrotraer la situación en la sociedad recurrente a la existente con anterioridad al conflicto suscitado por la suspensión de un operario, reviste carácter substancialmente similar a las medidas de no innovar, respecto de las cuales no procede, por vía de principio, la apelación del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la recurrente en la causa La Cantábrica S. A. s/ apela resolución", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que cualquiera sea lo que corresponda decidir en su oportunidad acerca de la naturaleza de la causa, en lo atinente a su carácter de justiciable, la resolución apelada de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, por la cual se dispuso retrotraer la situación en la sociedad recurrente a la exis-

---

(1) 29 de mayo. Fallos: 242: 205; 243: 220; 246: 384.

tente con anterioridad al conflicto suscitado con motivo de la suspensión de un operario, reviste carácter substancialmente similar a las medidas de no innovar, respecto de las cuales esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que no procede, por vía de principio, la apelación del art. 14 de la ley 48.

Que por lo tanto, no supliendo la invocación de garantías constitucionales la inexistencia de pronunciamiento final en los términos de la norma de mención, el recurso de hecho debe desestimarse.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

NACION ARGENTINA v. MARIO E. COLOMBO

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

En juicio de expropiación no debe acordarse mayor indemnización que la requerida por el propietario en la contestación de la demanda. A ello no obsta que haya transcurrido un dilatado lapso entre la fecha de la contestación de la demanda y la de la desposesión si, en el caso, el expropiado, con posterioridad a esta última diligencia, no aumentó su anterior reclamo sino que se limitó expresamente a él. En tales condiciones, no cabe considerar en la especie la posibilidad de que, en supuestos excepcionales, el expropiado pueda pedir y obtener una indemnización mayor, que contemple la valorización ocurrida desde la contestación de la demanda hasta la desposesión.

SENTENCIA: Ejecución.

No es lícito asignar al art. 7º de la ley 3952 un alcance que desvirtúe normas constitucionales como la relativa a la indemnización previa en las expropiaciones. La sentencia que fija un plazo para el pago del resarcimiento a cargo del expropiador debe ser confirmada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 184 vta. durante la vigencia del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, es procedente atento lo que disponía dicho precepto y lo establecido por el art. 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la

intervención que le corresponde (fs. 194). Buenos Aires, 23 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "La Nación c/ Colombo, Mario E. s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que el primero de los argumentos expuestos por la actora, como fundamento del recurso ordinario que le fué concedido, consiste en que la Cámara a quo no ha podido conceder una indemnización mayor que la pedida por el particular expropiado en su escrito de contestación a la demanda (véase fs. 194 y vuelta).

2º) Que ese argumento es ajustado a derecho y, por tanto, debe prosperar. Téngase presente, en efecto, que el demandado, al presentar el aludido escrito de contestación a fs. 22/27, limitó sus pretensiones a la suma de m$n. 1.343.450, en orden al resarcimiento debido por el expropiador. La circunstancia de que también haya solicitado se tuviera en cuenta "el valor que en más acrezca" el inmueble sujeto a desapropio (fs. 24), carece en absoluto de significación a los efectos que aquí interesan y ciertamente no importó aumentar de manera válida el monto del reclamo formulado, el que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, quedó fijado en la suma mencionada (doctrina de Fallos: 224: 106; 241: 185; 242: 264). En tales condiciones, pues, la causa ha debido fallarse conforme al invariable principio según el cual en juicios de expropiación no debe acordarse indemnización mayor que la requerida por el propietario (Fallos: 241: 22, entre otros).

3º) Que esta conclusión no se ve impedida por ninguna circunstancia excepcional que obligue a apartarse del referido principio. A este respecto, interesa dejar establecido que la posibilidad de que —habiendo transcurrido dilatado lapso entre la fecha de la contestación de la demanda y la fecha de la desposesión— el expropiado puede elevar el monto de su petición inicial, ajustándola a los valores corrientes hacia la última fecha indicada, es cuestión ajena al *sub lite* y no cabe emitir pronunciamiento alguno sobre ella. Porque, si bien es cierto que de los autos resulta que la demanda fué contestada el 26 de marzo de 1951 (fs. 22/27) y que la actora obtuvo la posesión del inmueble el 22 de setiembre de 1953 (fs. 33), también lo es que, con posterioridad a esta última diligencia, el expropiado en vez de aumentar su anterior re-

clamo, se remitió expresamente a él, dándolo por reproducido (fs. 34), o sea que, en el momento señalado, mantuvo su única estimación válida: m$n. 1.343.450. Y es obvio que, ante esta actitud reiterativa, la posibilidad antes vista, esto es, la de que en supuestos excepcionales el expropiado puede pedir y obtener una indemnización mayor, que contemple la valorización ocurrida en el espacio de tiempo que va de la contestación de la demanda a la desposesión, constituye un punto cuya consideración no es procedente en la especie.

4º) Que no corresponde pronunciarse sobre los honorarios regulados al representante de la demandada ante el Tribunal de Tasaciones, pues su monto es inferior a la cantidad de m$n. 50.000, exigida por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 245: 493 y sus citas).

5º) Que, en cuanto al agravio fundado en que la fijación de plazo para el pago del resarcimiento a cargo del expropiador contraría lo preceptuado por el art. 7º de la ley 3952, según cuyo texto "las sentencias contra la Nación son meramente declaratorias" (fs. 195 y 191 vta.), tampoco es atendible, dado que no es lícito asignar a ese precepto un alcance que desvirtúe normas constitucionales como la relativa a la indemnización previa en las expropiaciones (Fallos: 241: 382 y 247: 190, considerando 5º).

Por ello, se modifica la sentencia apelada de fs. 183/184, fijándose la indemnización a pagar en la suma de un millón trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 1.343.450). Las costas de segunda y tercera instancias por su orden, en atención al resultado de los recursos. Se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios a favor del letrado apoderado de la demandada, las que deberán ajustarse a lo resuelto en este fallo.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. JOSE ALFREDO TREVISANI

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

En juicio de expropiación no cabe acordar indemnización mayor que la requerida por el propietario en la contestación de la demanda.

Corresponde modificar la sentencia que concede una indemnización mayor teniendo en cuenta el dilatado lapso que medió entre la contestación de la demanda y la fecha de la desposesión si, en el caso, el expropiado no formuló nueva petición inmediatamente después de esa diligencia ni invocó la razón

alegada por el fallo, limitándose a sostener que la suma reclamada fué incluída por error material, circunstancia ésta no acreditada en la causa ni admitida en las instancias anteriores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 102 durante la vigencia del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— es procedente atento lo que disponía dicho precepto y lo establecido por el art. 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 106). Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c/ José Alfredo Trevisani s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que las modalidades del *sub lite* son semejantes a las que esta Corte tuvo ocasión de examinar en el caso "La Nación v. Colombo, Mario E." (L. 249, XIII), resuelta el día de la fecha. También aquí la Cámara declara que, aun cuando el resarcimiento peticionado por el particular expropiado, en la contestación de la demanda, fué de m$n. 8.000 (fs. 21/22), ha podido concedérsele una cantidad mayor, habida cuenta de que entre la fecha de dicha contestación —17 de abril de 1956— y la fecha de la desposesión —12 de junio de 1957— transcurrió dilatado lapso. Sobre la base de este argumento, el tribunal a quo reconoce al demandado una indemnización de m$n. 58.800 (fs. 100).

2º) Que los agravios que fundan el recurso ordinario deducido a fs. 102 (véase fs. 106/108) deben prosperar. Porque si bien es cierto que en la especie la desposesión se produjo con el sensible retardo de que dan cuenta las fechas preindicadas, también lo es que el demandado no formuló nueva petición inmediatamente después de esa diligencia ni adujo la circunstancia de que la Cámara hace mérito, habiéndose limitado a alegar —el 21 de noviembre de 1958— que la suma reclamada al contestar la demanda fué incluída por error material (fs. 81), excusa ésta que no ha sido acogida en las instancias inferiores ni está justificada en los autos.

3º) Que, por consiguiente, de conformidad con la doctrina expuesta en el precedente más arriba citado, está claro que no concurren hechos excepcionales que autoricen a examinar la posibilidad de prescindir —en la causa— del principio según el cual dentro de los juicios de expropiación no cabe acordar indemnización mayor que la requerida por el propietario en la contestación de la demanda (Fallos: 241: 22, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se modifica la sentencia apelada de fs. 100, fijándose la indemnización a pagar en la suma de ocho mil pesos moneda nacional (m$n. 8.000). Las costas de segunda y tercera instancias por su orden, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. Se dejan sin efecto las regulaciones practicadas a fs. 100, las que deberán ajustarse a lo resuelto en este fallo.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

GUSTAVO DE LOS ANGELES AGUILERA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado en las normas federales invocadas por el recurrente para solicitar pensión militar.

PENSIONES MILITARES: Expedicionarios al desierto.

No corresponde otorgar pensión como expedicionario al desierto, con fundamento en la ley 11.295, si el actor no se encuentra comprendido en lo establecido por la ley 2295.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Aguilera, Gustavo de los Angeles c/ Gobierno de la Nación s/ pensión militar".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal rechazó a fs. 42/43 la demanda que interpuso contra la Nación don Gustavo de los Angeles Aguilera, quien, invocando la ley 11.295 y los de-

cretos 76.289 y 79.882 del año 1940, pretende se le acuerde pensión como "expedicionario al desierto" por haber prestado servicio militar desde el 14 de junio de 1912 al 1º de mayo de 1913 en el Regimiento 9 de Caballería y haber, en consecuencia, intervenido en la campaña contra los indios del territorio del Norte Argentino en que actuó la mencionada unidad.

2º) Que el pronunciamiento del a quo se basó, substancialmente, en la circunstancia de no cumplirse respecto del actor el requisito fijado en la última parte de la ley 11.295, en virtud de no hallarse aquél comprendido en lo que se establece en la ley 2295.

3º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 45/48 contra esta sentencia es procedente, pues se funda en la errónea inteligencia que en ella se habría dado a las normas federales en que se amparó el apelante para solicitar pensión (art. 14, inc. 3º, ley 48).

4º) Que, en cuanto al fondo del asunto, cabe significar que lo decidido por el tribunal apelado coincide con la jurisprudencia de esta Corte ratificada en el precedente de Fallos: 235: 606, a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad (confr. también Fallos: 197: 339).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 42/43 en lo que ha sido materia de recurso.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ALDO ENSO FOGLIA v. FERRARIO Y PASTORE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Lo atinente a la fecha en que habría empezado a correr la prescripción del art. 44 de la ley 3975, es cuestión de hecho y prueba irrevisible en instancia extraordinaria.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

La titularidad anterior de una marca de fábrica autoriza la oposición al registro de otra confundible con aquélla. La identidad de productos obvia el agravio fundado en la especialidad de la ley de marcas.

Corresponde confirmar la sentencia que condena a cesar en el uso de las denominaciones "La Marina" y "La Anarina" en el ramo de fabricación y venta de heladeras; y declara procedente la oposición al registro de la marca "La Anarina", por ser el actor titular de la marca "Marina" para distinguir artículos de la misma clase.

NOMBRE COMERCIAL.

Si bien el nombre comercial puede amparar las distintas actividades lícitas de su titular, ello no basta para prescindir de las precauciones adecuadas a fin de evitar posibles confusiones con otra marca y el error de los terceros compradores.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

También en materia de marcas la preocupación por la justicia es propia del ejercicio de la función judicial.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 15 de mayo de 1958.

Y vistos: Estos autos seguidos por Aldo Enso Foglia c/ Ferrario y Pastore, sobre cese uso de marca (exp. 73/F/53, Fº 293) y

Resultando:

I. A fs. 5 se presenta el actor Aldo Enso Foglia por medio de apoderado, deduciendo demanda contra la firma "Ferrario y Pastore", a fin de que cese en el uso de la denominación "La Marina" o de su deformación "La Anarina", que está utilizando como marca de sus heladeras y como nombre comercial de su establecimiento dedicado a la producción y venta de heladeras; con imposición de costas. Manifiesta que su mandante es titular de la marca "Marina", acta nº 279.910, concedida con fecha 28 de agosto de 1950, para distinguir "aparatos y artículos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia, artículos sanitarios, máquinas, aparatos y artículos para limpieza en general, lavado, lejivado y limpieza de ropa", de la clase 14, haciendo notar que entre los aparatos protegidos por su marca se encuentran justamente las heladeras. Enterado su mandante, por abundante propaganda radial, de que el establecimiento denominado "Fábrica de Heladeras La Marina" ofrecía en venta heladeras con la marca "La Marina", y habiendo determinado que la firma "Ferrario y Pastore" era la propietaria del mismo, le intimó por telegrama colacionado de fecha 10 de febrero de 1953, a cesar en el uso de la denominación "La Marina", como marca y como denominación comercial, lo que dió lugar a diversas tratativas sin éxito. Plantea concretamente las siguientes cuestiones: a) que la demandada no tiene derecho a usar la denominación "La Marina" como designación comercial en el rubro "fabricación y venta de heladeras"; b) que la demandada no tiene derecho a usar la marca "La Marina" sobre heladeras; c) que las marcas "Marina" y "La Anarina", son confundibles, por lo que la demandada no tiene derecho a usar la marca "La Anarina" sobre heladeras. Cita jurisprudencia e invoca el derecho aplicable (arts. 6º, 44 y concordantes de la ley 3975).

II. Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda (fs. 9), se presenta a fs. 20 la parte demandada, representada por el socio Ferrario, contestando la demanda, cuyo rechazo solicita, con costas, fundado en los siguientes argumentos. Manifiesta que en contestación a un telegrama enviado por la actora, se le hizo saber que la marca "La Marina" no se usaba, habiéndose sustituído por "La Anarina" y que la designación comercial "La Marina" era usada como nombre comercial del establecimiento de su representado desde hacía muchos años. Sostiene que la designación "La Marina" era usada como nombre comercial del establecimiento de su representado desde hacía muchos años. Sostiene que la designación "La Marina" es designación de un estableci-

miento y no puede pretenderse que su uso se limite a determinados ramos. Argumenta que habiendo desarrollado sus actividades bajo esa denominación, en forma pública y constante, desde hace muchos años se ha operado en su favor la prescripción adquisitiva, conforme a lo establecido en el art. 44 de la ley 3975. Habiendo transcurrido el plazo de un año en el uso de tal denominación comercial, no hay acción tendiente a impedir su uso. En cuanto a la denominación "La Anarina" manifiesta que fué adoptada para evitar toda confusión con la denominación "La Marina". Fundando su inconfundibilidad, argumenta que "La Anarina" comienza en el artículo "la" y su primera sílaba es distinta a la de la marca de la actora y la única similitud aparece en las sílabas finales "rina", lo que considera no es motivo de confusión, ya que los elementos constitutivos de una marca pueden entrar en la constitución de otras, si están agrupadas originalmente. Afirma que tampoco existe posibilidad de confusión ideológica, pues en tanto la marca de la actora tiene un significado preciso, "La Anarina" es un vocablo de fantasía. Concluye solicitando se rechace la demanda, en la forma expuesta y se declare improcedente la oposición deducida por la actora a la solicitud de marca acta nº 394.534, clase 14. Deja planteado el caso federal (art. 14, ley 48).

Considerando:

1º) Que en el escrito de contestación de fs. 20, punto 4º, la parte demandada manifiesta expresamente que: "...con el objeto de evitar toda confusión, substituímos la denominación "La Marina", por "La Anarina"..." manifestación ratificada en el memorial de fs. 141, punto 4º, en el que hace referencias a la carta de fs. 18, remitida a la parte actora antes de la iniciación de este juicio, haciéndole saber que ya no usaba la marca "La Marina". Habiendo cesado la demandada en el uso de la marca "La Marina" y reconocido el derecho de la parte actora a su uso, no cabe pronunciamiento al respecto por parte del Juzgado.

2º) Que en el escrito de demanda de fs. 5, la actora pide se declare la confundibilidad entre las marcas "Marina", acta nº 279.910, clase 14, registrada a nombre de la actora y la marca "La Anarina", usada por la demandada sobre los mismos artículos, y consecuentemente, se haga cesar a ésta en el uso de la referida marca "La Anarina" sobre heladeras. Al respecto, en la contestación de la demanda de fs. 20, la parte demandada reconoce usar la marca "La Anarina" cuyo registro solicitó por acta nº 394.534, para la misma clase 14, al que se opuso la actora, y sosteniendo la inconfundibilidad de ambas marcas, pide se declare improcedente la oposición deducida por la actora. Como se observa, se trata de dos cuestiones distintas pues, en tanto la actora acciona para que se condene a la demandada al cese del uso de la marca "La Anarina", sin tenerla registrada a su nombre, pues de lo contrario se debería haber demandado por nulidad de marca registrada, la parte demandada contesta la acción pidiendo se declare improcedente la oposición deducida por la actora al registro de la aludida marca "La Anarina", solicitada por acta nº 394.534, clase 14, lo que equivaldría a una reconvención a la que no se le habría dado el curso procesal correspondiente. No obstante, habiendo consentido ambas partes el trámite a las presentes actuaciones y tratándose de cuestiones íntimamente conexas, al extremo de que la planteada por la actora se halla involucrada en la planteada por la demandada, por economía procesal, el suscripto se limitará a resolver: si existe o no confundibilidad entre las marcas "Marina", registrada a nombre de la actora por acta nº 279.910, para la clase 14, y la marca "La Anarina", solicitada por la demandada por acta nº 394.534, para la misma clase 14 y, por ende, si es procedente o no la oposición deducida por la actora y, además, si la demandada debe cesar o no en el uso de la marca solicitada.

3º) Que al respecto, debe tenerse presente que "es en las semejanzas y

no en las desemejanzas en que es preciso fijarse para determinar si existe imitación, la que debe declararse aún cuando hubiese diferencias muy importantes, si existe por otra parte una similitud suficiente para que la confusión sea posible" y que "basta que exista la posibilidad más mínima de confusión directa o indirecta entre la marca registrada y la que se solicita, para que no se acuerde el Registro, pues frente a un derecho adquirido debe ceder siempre el que está por nacer, que es una simple expectativa; cualquier indicio que pueda provocar confusión debe constituir un fuerte fundamento para decidir el amparo de la marca registrada" (R. L. FERNÁNDEZ, Cód. de P. Com., t. II, p. 125 y jurisprudencia citada en las notas 106 y 107). En igual sentido BREUER MORENO (*Tratado de Marcas*, ed. 1946, párrafos 363 y 364), quien refiere, asimismo, diversos casos de confundibilidad ortográfica —Bilz y Pilz; Pielcutina y Serocutina; Sarina y Tearina, etc.— y confundibilidad fonética —Novard y Movard; Halton y Elton, etc.— (obra citada, párrafos 342 y 343), análogos en cierto modo al caso de autos, en cuanto la diferenciación se pretende en base a una pequeña diferencia introducida al principio de las respectivas marcas: "Marina" y "La Anarina", las que fonéticamente pueden expresarse como "Marina" y "Lanarina", de lo que resulta que puede, innegablemente, afirmarse que la marca de la actora se encuentra íntegramente comprendida en la de la demandada, con la sola sustitución de la letra "M" por la "N", de difícil diferenciación fonética y precedida del artículo "La". En presencia de una confusión gráfica y fonética, poco influye la falta de confusión ideológica por carecer de significado una de las expresiones, por tratarse de un simple vocablo de fantasía. El criterio del Juzgado en la apreciación de la confundibilidad debe ser mucho más severo, cuando se trata de artículos de la misma clase y más aun, cuando se trata del mismo artículo, como en el caso de autos: heladeras; y como se ha dicho más arriba, frente a un derecho adquirido debe ceder una mera expectativa, quedando al solicitante de una marca, dentro del amplio campo que ofrece la fantasía, la elección de una expresión que no lesione derechos adquiridos.

4°) Que, de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la litis, queda por resolver: a) si la demandada tiene derecho a usar la denominación "La Marina" como designación comercial en el rubro "fabricación y venta de heladeras", en presencia de la marca "Marina" invocada por la actora; y b) si se ha operado la prescripción invocada por la parte demandada.

5°) Que, en cuanto a la primera cuestión, se trata de un caso de colisión entre un nombre comercial y una marca. Respecto del nombre, el art. 42 de la ley 3975 expresa: "El nombre del agricultor, comerciante o fabricante y el de la razón social, el de la muestra o la designación de una casa o establecimiento que negocian en artículos o productos determinados, constituyen una propiedad para los efectos de esta ley", agregando el art. 47: "No es necesario el registro del nombre para ejercer los derechos acordados por esta ley salvo el caso en que forme parte de la marca". Es decir, el derecho al nombre surge de su uso y no es necesario su registro, en tanto que respecto de la marca es su registro y no su uso lo que da nacimiento al derecho de defender la propiedad de la misma (art. 12, ley 3975). La jurisprudencia somete a principios análogos la colisión entre marcas y entre nombres comerciales y marcas (C.S.N., Fallos: 224: 463; 220: 1412; 214: 369, etc.).

6°) Que sentado tal principio, es indudable que tratándose de actividades distintas, no existe ningún inconveniente en que coexistan un nombre comercial y una marca similar y aun iguales, como tampoco lo habría para la coexistencia de dos marcas análogas e iguales, siempre que protejan artículos pertenecientes a distintas clases y no medien otros motivos que hagan posible su confusión. En el caso de autos, sin embargo, se concreta una circunstancia especial, y es que se reconoce a la demandada el uso de su nombre comercial "La Marina" para sus actividades industriales y comerciales en el ramo de "fabricación y carrocerías

para camiones de toda clase", como consta en el contrato de sociedad, de dicha parte demandada, cuya copia desglose obra a fs. 15. Ahora bien; la demandada al ampliar el ramo de sus actividades a la "fabricación y venta de heladeras", interfiere la esfera de actividades normales de la parte actora.

En análogo sentido cabe tener presente que "la exclusividad del derecho al nombre de una casa o establecimiento que negocie en artículos o productos determinados tiende, sustancialmente, a proteger más que al nombre en sí a la función del nombre comercial. Así en tanto el nombre comercial de una empresa no impida o dificulte fundamentalmente la distinción de otra empresa en explotación y que gira bajo el mismo nombre o parecido nombre, porque sus ramos son diferentes, no se invade la esfera de actividad de esta última, ni se viola su derecho" (Fallos: 211: 505 y 227: 447).

No hay duda, pues, que el derecho al nombre comercial se circunscribe a la "esfera en que el comerciante desarrolla sus actividades normales" y siguiendo el principio jurisprudencial sentado precedentemente por el Alto Tribunal, si un comerciante amplía sus actividades a otros ramos en que interfiere las actividades normales de otro comerciante, sea respecto al uso de un nombre comercial, sea respecto al uso de una marca, cesa su derecho a tal nombre.

7º) Que, del análisis de las constancias de autos y prueba producida por las partes resulta: a) que del contrato de sociedad de la parte demandada obrante a fs. 15, en nota desglose, resulta que el objeto de la misma es concretamente "ramo de la fabricación y carrocería para camiones de toda clase". No solo no se prevé la fabricación de heladeras, ni otro artefacto eléctrico, sino que, tampoco, se prevé otra actividad industrial o comercial alguna. Dicha sociedad se constituyó según el referido contrato de sociedad con fecha 31 de agosto de 1946; b) que según el informe pericial de fs. 49 y fs. 116 la demandada "había iniciado sus actividades en el ramo de fabricación y venta de heladeras el 3 de junio de 1952, es decir 6 años después, y agrega el perito que no ha podido comprobar que utilizara la denominación "Fábrica de Heladeras La Marina"; c) que al contestar el representante legal de la demandada la segunda posición (fs. 43/44) "si es cierto que con fecha 10 de febrero de 1953 la firma demandada recibió de la actora un telegrama por el que se le intimaba la cesación en el uso de la marca "La Marina" en las heladeras que fabricaba", contestó: *"Que es cierto; que la marca "La Marina" era utilizada exclusivamente para la fabricación de carrocerías, para automotores y camiones, a lo que se dedica el deponente desde el año 1928*, cuya marca es de notorio conocimiento". Estimo, que basta el precedente análisis de las constancias de autos, para llegar a la incuestionable conclusión de que las actividades comerciales e industriales de la parte demandada se circunscribían al ramo de "fabricación y venta de carrocerías para automotores y camiones" hasta el año 1952, en que amplió sus actividades al ramo de "fabricación y venta de heladeras". La propia parte demandada en su memorial de fs. 41, argumenta justamente que el uso del nombre comercial no puede estar limitado a determinados artículos o géneros de mercaderías lo que contraría abiertamente las conclusiones a que se arriba en el considerando 6º. Siendo así y admitiendo que la demandada utilizara la denominación "La Marina" en sus actividades habituales de fabricación y venta de carrocerías para automotores y camiones, al extender tales actividades al ramo de la fabricación y venta de heladeras, es evidente que ha interferido las actividades comerciales e industriales de la parte actora, siendo de aplicación los principios expuestos en el considerando 6º.

8º) Que respecto de la prescripción del art. 44 de la ley 3975 invocada por la parte demandada, corresponde determinar si la actora ha reclamado a la demandada por el uso de su nombre comercial, dentro del año en que la segunda amplió sus actividades al ramo de fabricación y venta de heladeras. Del informe pericial de fs. 49 y fs. 116, resulta acreditado que, según sus libros rubricados,

la demandada inició sus ventas en el renglón "fabricación y venta de heladeras" con fecha 3 de junio de 1952, aclarando sin embargo que no ha podido comprobar que la demandada utilizara la denominación "Fábrica de Heladeras La Marina". No obstante esta última circunstancia y admitiendo que la demandada interfirió las actividades comerciales de la actora, con el nombre y en el ramo explotado por la actora, con fecha 3 de junio de 1952, tendríamos que la actora debió reclamar contra ese uso de nombre comercial, dentro del año de prescripción establecido por el art. 44 de la ley 3975, es decir, antes del 3 de junio de 1953. Y bien, de autos resulta: a) a fs. 99 el Sr. Eduardo Berbery, representante de la sociedad "Berbery y Korsky" reconoce haber recibido la carta que en copia obra a fs. 18 de autos. Dicha carta dirigida a los señores "Berbery y Korsky" con fecha 20 de febrero de 1953, determina que la misma es dirigida en representación de la firma "Ferrario y Pastore", con motivo del telegrama remitido por aquéllos en su carácter de apoderados de Aldo E. Foglia, por cuyo telegrama se le intimaba a cesar en el uso de la palabra "Marina" como designación comercial y como marca. En dicha carta se informa que su representada (Ferrario y Pastore) utiliza su designación comercial desde hace muchos años, habiendo transcurrido con exceso todos los términos de prescripción legales, durante los cuales podría establecerse discusiones sobre el punto. En lo que respecta a la marca, hacemos saber a ustedes que ella no se utiliza ya en la práctica ... habiendo sido sustituída por "La Anarina"; b) a fs. 48 don Samuel Schmukler, representante de "Schmukler-González-Parodi", reconoce haber recibido la carta obrante en copia a fs. 4/5 de la prueba actora (fs. 28/29 de autos), cuya carta fechada el 25 de febrero de 1953 es dirigida por los señores "Berbery y Korsky" a los señores "Schmukler-González-Parodi" en respuesta a la del 20 de febrero de 1953 precedentemente relacionada. En dicha carta se supedita la suspensión de la iniciación de la demanda por un tiempo prudencial, entre otros puntos a "que la firma Ferrario y Pastore deje de usar la designación comercial «La Marina» sobre el rubro fabricación y venta de heladeras"; c) que en el memorial de la parte demandada corriente a fs. 141, en el punto 4º, se reconoce expresamente la remisión de la carta de fecha 20 de febrero de 1953, que en copia obra a fs. 18, relacionada en el punto a) de este considerando.

9º) Que, en consecuencia, se puede afirmar incuestionablemente que la parte actora reclamó a la demandada contra el uso de su denominación comercial "La Marina" en el ramo de "fabricación y venta de heladeras", por lo menos con fecha 20 de febrero de 1953, habiéndose interpuesto la presente demanda con fecha 9 de noviembre de 1953 (cargo actuario fs. 9), cuyo lapso constituye, sin duda, el tiempo prudencial para iniciar la demanda a que se alude en la carta del 25 de febrero de 1953, relacionada en el punto b) del precedente considerando. Siendo ello así, resulta que la parte actora formuló su reclamo antes del 3 de junio de 1953, es decir antes del año que requiere el art. 44 de la ley 3975 para que se opere la prescripción invocada por la demandada, como se expresó en la primera parte del considerando 8º.

10º) Que, sin perjuicio de la conclusión a que se arriba precedentemente, y analizando la prueba ofrecida por la parte demandada, el suscripto observa: a) *prueba confesional*: la parte actora contesta negativamente las posiciones formuladas a fs. 37; b) *prueba testimonial*: a fs. 77 el testigo Bermúdez afirma que la demandada fabrica heladeras desde el año 1950, lo que sabe por trabajar desde hace 10 años en el taller de la misma (tachado por razones de dependencia). Noame Soleim a fs. 79 no hace referencia a la fecha de iniciación de actividades en el ramo de heladeras (tachado por razón de dependencia). A fs. 80 el testigo Torizzano igual afirmación que Bermúdez (tachado por razón de dependencia). A fs. 91 el testigo Armeri afirma que compró una heladera en 1952 y que sabe por referencias de un amigo que la demandada fabrica y vende heladeras desde el año 1950. A fs. 108, el testigo Bugallo afirma que adquirió

una heladera en el año 1952, que no sabe con seguridad si la demandada fabrica y vende heladeras desde el año 1950. A fs. 108 el testigo Shanahan afirma que compró una heladera en 1952 y que la demandada fabrica y vende heladeras desde el año 1950. A fs. 108 vta. el testigo Cantisani afirma que compró una heladera en 1952 y que la demandada fabrica y vende heladeras desde 1950. Todos los testigos contradicen el informe del perito contador quien a fs. 116 informa que, según una planilla (Auxiliar de Caja no rubricado), la demandada se inicia en la fabricación de heladeras en noviembre de 1951 y que el primer asiento referente a heladeras, en *libros rubricados*, es referente a ventas de fecha 3 de julio de 1952; c) *prueba documental*: en los informes solicitados a los gerentes de las firmas indicadas en el punto c) del escrito de fs. 53, se hace omisión a las actividades en el ramo de heladeras, pero no obstante no preguntarlo y tener relación comercial, todas las citadas firmas sólo aluden a reparaciones de autos o camiones (ver fs. 71, 72, 82, 84 v., 98 y 110). La única información favorable a la demandada sería el informe de Luis Elías Sojit, obrante a fs. 129, que carece de toda fuerza legal y no se apoya en ninguna constancia. De cualquier manera las pruebas examinadas en el presente considerando no destruyen la analizada en el considerando 8º, consisten en informes y declaraciones testimoniales de relativo valor probatorio en cuanto no están apoyadas en otras pruebas fehacientes.

Por todo ello, fallo: Haciendo lugar a la demanda interpuesta por Aldo Enso Foglia contra "Ferrario y Pastore" y condenando a esta última: a) a cesar en el uso de la denominación "La Marina" en el ramo de fabricación y venta de heladeras; b) a cesar en el uso de la marca "La Anarina", sobre heladeras; c) declarando procedente la oposición formulada por la actora al registro de la marca "La Anarina" solicitada por la demandada por acta 394.534, clase 14 —con costas—. Téngase presente la reserva del caso federal (art. 14, ley 48). — *Juan Carlos Ojam Gache.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 26 de mayo de 1960.

Y vistos los de la causa promovida por Aldo Enso Foglia contra la sociedad comercial Ferrario y Pastore, sobre cesación en el uso de marca; para conocer de la apelación concedida con respecto a la sentencia de fs. 148 a fs. 155 vta.

El Sr. Juez Dr. Francisco Javier Vocos, dijo:

1. La parte demandada invocó la prescripción del art. 44 de la ley 3975 para pedir el rechazo de la demanda, excepción que fué rechazada por la sentencia y constituye uno de los motivos por los cuales se agravia la recurrente.

Por la naturaleza de tal defensa la examinaré en primer término.

Los demandados empleaban desde mucho tiempo atrás con respecto a la demanda, el nombre comercial "La Marina" para designar sus actividades industriales en el ramo de "fabricación y carrocería para camiones de toda clase". A partir del año 1952, según algunos testigos y el perito, comienzan a fabricar heladeras; pero el mismo perito agrega que: "no ha comprobado que la demandada utilice la denominación Fábrica de Heladeras La Marina" (fs. 49). Esto significa que dicha fecha no sirve para determinar el comienzo del uso público y pacífico que se requiere para que corra la prescripción. Si la firma comercial que fabricaba carrocerías comenzó a vender heladeras sin hacer uso ostensible del nombre es evidente que los actores no estuvieron en condiciones de saberlo y de reclamar.

Por consiguiente, creo que sólo puede considerarse fecha exacta para juzgar el caso la que lleva el telegrama colacionado a que alude la demanda (fs. 5 vta.) y que es transcripto en la contestación al mismo de fs. 18, vale decir, la del 10 de febrero de 1953. Como la demanda ha sido iniciada en el mes de noviembre del mismo año, el año fijado por el art. 44 invocado no ha transcurrido. Por tanto corresponde confirmar la sentencia en cuanto ha rechazado la excepción de prescripción.

2. El segundo agravio se refiere a la parte de la sentencia que condena a los demandados a cesar en el uso del nombre "La Marina" en el ramo de fabricación y venta de heladeras. Sostiene la apelante que el uso del nombre que designa un fondo de comercio o un establecimiento no puede ser limitado a determinados artículos, sino, por el contrario, debe servirle para distinguirlo en el conjunto de su unidad económica.

El derecho que acuerda el nombre se limita a la esfera de la especialidad comercial o industrial que abarca en el momento en que lo usa y adquiere la estabilidad del nombre por el tiempo. Y es natural que así sea porque el uso pacífico durante ese lapso permite presumir que no interfiere en las actividades de otro comerciante. Pero si amplía sus negocios a otros ramos en los que dicho nombre ya es utilizado por otros, evidentemente que cesa su derecho. Dice bien, la parte contraria rebatiendo la tesis de la apelante que si progresara la tesis que ésta sostiene bastaría comenzar a usar un nombre —que ya es empleado por otro— en ramos distintos y luego de cumplido el año extender los ramos de producción a los renglones que explota el primero y se llegaría a la completa identidad de nombre y ramo, lo que es contrario a la ley.

Por tanto el agravio no puede prosperar.

3. El tercer agravio referido a la posibilidad de confusión entre las marcas "Marina" y "La Anarina" debe ser igualmente rechazado.

La posibilidad de confundirlos fonéticamente es tal que la propia parte al absolver posiciones así lo ha reconocido a fs. 43, 4ª posición.

4. Voto, por tanto, por la confirmación de la sentencia en todas sus partes, con costas.

Los señores jueces Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo y Dr. José Francisco Bidau, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente se confirma la sentencia apelada en todas sus partes. Las costas de esta instancia también a cargo de la demandada. — *José Francisco Bidau — Francisco Javier Vocos — Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 177, el apelante afirma que su derecho a usar la denominación "La Marina" como designación de su establecimiento comercial —cualquiera sea la clase de artículos que fabrique— es indiscutible y no puede serle limitado, como lo hace la sentencia recurrida (sobre la base de la existencia de una marca registrada), con respecto al ramo de fabricación y venta de heladeras. Asimismo dice que habiéndose operado oportunamente la prescripción del art. 44 de la ley 3975, tal circunstancia constituye un obstáculo insalvable en lo que se refiere al progreso de la acción.

En cuanto al fondo del asunto —toda vez que a mi juicio el recurso es formalmente procedente— pienso que no asiste razón al apelante y que son decisivas las consideraciones expuestas tanto en la sentencia de primera instancia, como en el fallo contra el cual se recurre, los que se ajustan a la jurisprudencia de la Corte Suprema.

En efecto, V. E. tiene resuelto que el fundamento de la doctrina que considera aplicable el art. 43 de la ley 3975 en los conflictos entre marcas y nombres, reside en la necesidad de evitar que, merced a la identidad o analogía entre unas y otros, el público consumidor pueda ser inducido a engaño en lo que hace a la procedencia u origen de los productos que adquiere, por la posibilidad de que algún comerciante o industrial aproveche ilegítimamente los frutos de la actividad y prestigio ajenos (Fallos: 243: 537 y 245: 287).

En el caso sometido a dictamen, como lo destaca el juez en el sexto considerando de su fallo de fs. 148/155, no hay inconveniente alguno en que coexistan la marca "Marina" —registrada por el actor— y el nombre comercial "La Marina" que utiliza la demandada desde hace largos años, pero siempre y cuando *protejan artículos de clases distintas.* Por ello, si bien nada se opone a que la firma Ferrario y Pastore use tal designación para sus actividades industriales y comerciales en el ramo de "fabricación de carrocerías para camiones" (véase copia del contrato social de fs. 15), en cambio resulta indudable que al ampliar la demandada dicho ramo a la "fabricación y venta de heladeras", interfiere la esfera de actividades normales del actor en forma absolutamente inaceptable.

El derecho que acuerda el nombre se limita a la especialidad comercial e industrial que abarca en el momento en que lo usa, adquiriendo la estabilidad del nombre por el transcurso del tiempo —dice con todo acierto la sentencia apelada—, pero si amplía sus actividades a otros ramos en los que dicho nombre es utilizado por terceros, ya sea como nombre o como en el presente caso, como marca, no cabe duda que su derecho cesa, toda vez que bastaría —agrega— comenzar a usar determinado nombre (utilizado por otro) en ramos distintos y luego de cumplido el año a que se refiere el art. 44 de la ley 3975, extender su actividad a los que explota el tercero, lo que a todas luces resultaría contrario al espíritu de la ley y a la doctrina de la Corte.

En cuanto a lo decidido por el a quo respecto de la fecha en que habría empezado a correr la prescripción, me parece claro que por tratarse de cuestión de hecho y prueba, el punto resulta insusceptible de ser revisado por V. E. en la instancia de excepción.

En consecuencia, considero que corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Foglia, Aldo Enso c/ Ferrario y Pastore s/ cese uso de marca".

Y considerando:

1º) Que, tal como dictamina el Señor Procurador General, lo decidido en la sentencia apelada de fs. 173 respecto a la fecha de comienzo del término del art. 44 de la ley 3975, tiene fundamentos de hecho suficientes para sustentarlo y es, en consecuencia, irrevisible en la instancia.

2º) Que lo resuelto en lo atinente a la oponibilidad entre marca y nombre de comercio en el régimen de la ley de la materia, es concordante con la jurisprudencia de esta Corte mencionada en el dictamen de fs. 193 y reiterada en las sentencias dictadas en las causas N. 60 "Néstor c/ Wilmor" y A. 289 "Alpes c/ Alpes", falladas respectivamente el 30 de noviembre de 1960 y 24 de febrero del año en curso.

3º) Que a ello corresponde añadir que la solución acordada al caso satisface consideraciones de justicia que son también propias de la correcta interpretación y aplicación de la ley de marcas —Fallos: 248: 479—. Porque la sola argumentación de que el nombre de comercio debe amparar las distintas actividades lícitas de la firma recurrente no es razón bastante para la prescindencia de las precauciones adecuadas a fin de evitar las posibles confusiones con la marca del actor y el error, en cuanto al origen, de los terceros compradores.

4º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida debe ser confirmada en lo que ha podido ser objeto del recurso concedido.

Por ello, lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, y con el alcance del considerando 3º, se confirma la sentencia apelada de fs. 173 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

OSCAR JULIO FIGUEROA

PREVISION SOCIAL.

El sistema vigente en materia de previsión social se ha ido organizando sobre la base de estatutos legales distintos e independientes, aplicables a grupos de actividades expresamente definidas, con ámbitos de aplicación propios y exclusivos. Ello impide, por vía de principio, la extensión del articulado de un estatuto a situaciones que, aunque semejantes, corresponden a un *status* jubilatorio dependiente de otro.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Principios generales.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 22 de la ley 4349, texto actual (ley 12.887), la jubilación obtenida por servicios en la magistratura o en la administración no inhabilita para desempeñar puestos en el profesorado. Esa disposición sólo se refiere a las actividades cumplidas dentro de la Administración Pública Nacional.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Personas comprendidas.

Según lo establece la ley 11.308, los funcionarios y empleados de la Caja Ferroviaria son afiliados al régimen de la ley 10.650 y complementarias.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.

La situación de un jubilado de la ley 10.650 y docente en actividad, se rige por el art. 21 del decreto-ley 9316/46 y modificatorios, y no por el art. 22 de la ley 4349 (texto actual por ley 12.887).

Corresponde confirmar la sentencia que consideró aplicable al recurrente la limitación del art. 21 del decreto 9316/46, modificado por la ley 13.971, a la acumulación del haber jubilatorio con el sueldo que percibe como docente en actividad.

Dictamen de la Asesoría Letrada

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Asesor:

I

Por resolución de fecha 11 de mayo de 1950 (fs. 18 y vta.), la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario acordó jubilación ordinaria a don Oscar Julio Figueroa, ex empleado de la actual Dirección General de Préstamos Ordinarios y con Garantía Real.

El nombrado prestó servicios en dicha dependencia hasta el 31 de agosto de 1950, fijándose el haber de la jubilación por resolución de fs. 24, en la suma mensual de m$n. 1.135,72, de conformidad con las disposiciones de la ley 13.338.

En oportunidad de practicarse a fs. 74 una nueva liquidación de haberes, en base a la sentencia dictada en autos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa al pago de la bonificación instituída por la ley 13.478, la Caja descontó del total la suma de m$n. 8.715,87 proveniente del reintegro de adicionales por costo de vida según decretos 7025/51 y 6000/52 por el período 1º de enero de 1951 al 31 de enero de 1956.

Tal procedimiento fué adoptado por surgir del certificado de fs. 73, otorgado

por el Consejo Nacional de Educación, que el Sr. Figueroa percibió como Maestro Especial de la Escuela para Adultos nº 2, además de los sueldos básicos y bonificación por antigüedad, también importe por costo de vida desde el 1º de enero de 1951 al 31 de diciembre de 1954.

El nombrado impugna en autos la deducción de referencia por estimar que tales importes, si bien incrementan su sueldo básico en la docencia con la denominación "costo de vida", en realidad constituyen sueldo por haber sido así designados de conformidad con el decreto 15.535 del 14 de setiembre de 1954 (Estatuto del Docente, arts. 2º y 3º).

Al respecto, y a requerimiento de la Caja, el Consejo Nacional de Educación informó a fs. 80 que las asignaciones por mayor costo de vida acordadas por decretos 7025/51 y 6000/52, fueron incorporadas al sueldo básico a partir del 1º de diciembre de 1954 de acuerdo a lo establecido en el decreto 15.535/54, confirmando las manifestaciones en ese sentido del interesado.

La Caja resuelve entonces a fs. 82/83 vta. reconsiderar la liquidación de fs. 74, limitando el cargo formulado contra el beneficiario por los conceptos allí expresados, al período 1º de enero de 1951-30 de noviembre de 1954; al mismo tiempo decide continuar liquidando la jubilación acordada, en la proporción permitida por el art. 21 del decreto-ley 9316/46, modificado por la ley 13.971.

Contra dicha resolución, el recurrente expresa su disconformidad, interponiendo el recurso de apelación previsto en el art. 13 de la ley 14.236.

Posteriormente (fs. 87/8), el beneficiario amplía sus manifestaciones anteriores haciendo mérito a lo establecido en la ley 14.468, según la cual, entiende, que no procede mantener la retención efectuada por cuanto ello importa una sanción que la mencionada ley deja sin efecto en su art. 1º. En cuanto al límite de compatibilidad autorizado por la ley 13.971, que la Caja aplica por considerar al Sr. Figueroa jubilado ferroviario, simultáneamente en el ejercicio de un cargo público (docente), el nombrado la juzga improcedente por entender que sus actividades no fueron desempeñadas en ningún ferrocarril o empresa similar alguna, sino en organismos del Estado (primero en la Caja Ferroviaria y luego en la Dirección General de Préstamos), para los cuales fué designado por el Poder Ejecutivo.

II

El decreto 15.535 del 14 de setiembre de 1954 (B.O. 23/IX/54), por el cual se implantó el Estatuto del Personal Docente, dispuso en su art. 2º *in fine* que las asignaciones vigentes por "Costo de vida" establecidas por los decretos 7025/51 y 6000/52, quedan comprendidas en los respectivos sueldos básicos fijados en dicho artículo. Disposición parecida está contenida en la última parte del art. 3º del mismo decreto, cuando al referirse al personal docente de dirección e inspección, establece la computación como sueldos de las asignaciones en cuestión.

A su vez el penúltimo párrafo del artículo 5º dispone textualmente: "A los efectos jubilatorios se computarán como sueldo las asignaciones que en concepto de costo de vida se liquidan actualmente en virtud de lo establecido por los decretos 7025/51, 6000/52 y similares a partir de la fecha de liquidación de tales decretos".

Las disposiciones de dicho artículo 5º del decreto 15.535/54 fueron posteriormente ratificadas por la ley 14.386 de fecha 30 de setiembre de 1954.

De lo que antecede surge, pues, que los adicionales de que se trata han quedado convertidos en sueldos a los efectos jubilatorios, por imperio de las referidas disposiciones legales, no sólo desde la fecha de vigencia del decreto 15.535/54, sino desde las respectivas fechas de liquidación de los decretos que implantaron tales asignaciones por costo de vida.

En esa situación forzoso es concluir que las sumas percibidas en tal concepto

por don Julio Oscar Figueroa, han perdido el carácter propio de los adicionales por expreso mandato legal, y deben ser consideradas por tanto, con efecto retroactivo, comprendidas en los sueldos básicos asignados a partir del 1º de enero de 1951, conforme al detalle que obra a fs. 73. De ello resulta, pues, la improcedencia del cargo determinado a fs. 74 desde la indicada fecha.

En tal sentido correspondería revocar el punto 1º de la resolución de fs. 82/83 vta.

III

En lo que respecta a la segunda cuestión planteada por el apelante, esta Asesoría estima que debe ser desechada por cuanto en el caso no concurren los supuestos previstos en los fallos judiciales citados por el mismo en su escrito de fs. 76/7, relacionados con la compatibilidad permitida entre una jubilación obtenida en la magistratura o en la administración, con el ejercicio de cargos docentes.

Se trata en el presente caso, como ya se señalara al principio, de un beneficiario de la ley 10.650, en el ejercicio simultáneo de un cargo docente. En esas condiciones, el suscripto estima que es incompatible el goce de dicha prestación con el desempeño del cargo de referencia conforme lo dispone el art. 21 del decreto-ley 9316/46, con la excepción señalada en la 2da. parte en cuanto a la percepción de haberes hasta la suma acumulada de m$n. 3.000 (ley 13.971). Ello equivale a decir que la doctrina del caso Landívar, que el recurrente invoca en apoyo de su tesis, es inaplicable en la emergencia

Como se recordará, dicha doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo dictado el 29 de octubre de 1953, se basa en especial en la compatibilidad permitida por el art. 22 de la ley 4349 (modificado por el art. 1º de la ley 12.887). Por tanto, habiendo compatibilidad, no es de aplicación el art. 21 del decreto-ley 9316/46 y, por ende, tampoco hay sujeción al límite máximo de m$n. 3.000 impuesto por la ley 13.971.

Concretando, la doctrina del caso Landívar sólo rige y es aplicable cuando se trata de personas jubiladas en el régimen de la ley 4349, y no para las que son jubiladas en otro régimen previsional, ya sea éste nacional, provincial o municipal. O a la inversa, el jubilado de cualquier otro régimen que no sea la ley 4349, se encuentra comprendido en la incompatibilidad fijada en el art. 21 del decreto-ley 9316/46.

Esta última es la situación del señor Figueroa, sin que obste a ello la circunstancia de haberse desempeñado en funciones públicas en dependencias nacionales, por las cuales pudo ciertamente optar en su momento por el régimen de la ley 4349. Al no hacerlo manteniendo su afiliación a la ley 10.650, el recurrente no ha adquirido el carácter de funcionario o empleado de la administración civil del gobierno nacional a todos los efectos de la ley 4349.

Cabe agregar, visto que el nombrado ha continuado hasta la fecha en el ejercicio de su cátedra según resulta del certificado de fs. 89, que a partir de la vigencia del decreto-ley 12.458/57 que abrió el cuadro de las compatibilidades en forma temporaria, debe considerarse al beneficiario incluído en la norma del art. 1º de dicho texto legal.

Sobre ese punto esta Asesoría Letrada emitió oportunamente opinión según dictamen que en copia se acompaña, a cuyos términos me remito en la emergencia en obsequio a la brevedad.

En consecuencia, correspondería confirmar el punto 2º de la aludida resolución, y declarar, además, que el recurrente se encuentra comprendido por el término de dos años en las disposiciones del decreto-ley 12.458/57. Buenos Aires, 20 de agosto de 1959.

Señor Presidente:

De conformidad con el dictamen que antecede sería procedente que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución:

1º) Revócase el punto 1º de la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario (fs. 82/83 vta.), y declárase improcedente el cargo formulado en autos contra el beneficiario de la ley 10.650 don Julio Oscar Figueroa en concepto de adicionales por mayor costo de vida acordados por los decretos 7025/51 y 6000/52, y percibidos desde el 1º de enero de 1951 hasta el 30 de noviembre de 1954 por las funciones docentes simultáneamente desempeñadas.

2º) Confírmase el punto 2º de la aludida resolución, por el cual se decide continuar liquidando la jubilación ordinaria reconocida en autos al nombrado, en la proporción permitida por el art. 21 del decreto-ley 9316/46, modificado por la ley 13.971, y declárase, además, que el recurrente se encuentra comprendido por el término de dos años en las disposiciones del decreto-ley 12.458/57. 31 de agosto de 1959.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

El recurso interpuesto —art. 14 de la ley 14.236— se intenta, con relación a lo decidido por la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario a fs. 82, confirmado por el Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 98 vuelta, en cuanto dispone —punto 2º— continuar liquidando la jubilación ordinaria otorgada a fs. 18 vta., en la proporción permitida por el art. 21 del decreto 9316/46, modificado por la ley 13.971.

Para mejor conocimiento de la cuestión traída a decisión de V. E., se hace necesario analizar la situación en que se encuentra el apelante, frente a las leyes de la materia, en orden a las cuales se le ha otorgado el beneficio de que goza.

En el carácter de empleado de la Caja Ferroviaria, prestó servicios desde el 1º de setiembre de 1919 hasta el 31 de marzo de 1947, por lo que en virtud de lo preceptuado en la ley 10.650 —art. 2º, inc. a)—, con la modificación introducida por la ley 11.308, quedó afiliado al régimen de la misma (fs. 13 vta.).

A partir del 1º de abril de 1947 fué transferido a la entonces Subsecretaría de Inversiones, perteneciente al Instituto Nacional de Previsión Social, en la que se desempeñó hasta el 31 de agosto de 1950 (fs. 19).

Por haber cumplido los requisitos legales exigidos —edad y años de servicios—, se le otorgó jubilación ordinaria (fs. 18), bajo el régimen de dicha ley 10.650.

Desde el año 1932 el recurrente, simultáneamente con los servicios de carácter ferroviario, se desempeñó como Maestro especial de la Escuela de Adultos nº 2, dependiente del Consejo Nacional de Educación, cargo que actualmente detenta, siendo éste el motivo por el cual se presentó a fs. 77 solicitando, que ante el silencio de la ley 10.650, lo prescripto por el art. 16 del Código Civil, lo expresado por la ley 12.887 y fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos "Landivar", "Trevisan", "Alcaraz", se dejara sin efecto lo relacionado con el límite que establecía la ley 13.971.

Este pedido, es el que le fué denegado a fs. 82 por la Caja Ferroviaria, por entender, que ni la ley 10.650, ni sus complementarias, exceptúan de la incompatibilidad relativa, consagrada por el art. 21 del decreto 9316/46, que amplió la ley 13.971, a los jubilados ferroviarios que se desempeñan en la docencia, agregándose, que la ley 12.887, rige exclusivamente para los empleados de la administración pública y que consecuentemente, no puede ser aplicada por analogía, en

presencia de una legislación clara y terminante, como lo es la ley 10.650, siendo de destacar, a mayor abundamiento, que los fallos que se citan en la presentación de fs. 77, se refieren únicamente a jubilados sometidos al régimen de la ley 4349.

Sostiene en cambio el apelante, que el Instituto incurrió en el mismo error en que había caído la Caja, pues ambas han olvidado el carácter de funcionario de la Administración Pública que invistió a todos los efectos de la ley 4349, en cuyo carácter. debió aplicarse el art. 22 de la ley nº 12.887, que autoriza la compatibilidad sin límites, entre el goce del beneficio jubilatorio y el desempeño de puestos en el profesorado, resultando inconsecuente el Instituto, por otra parte, con su propia doctrina —Expte. 67.800/49 de don Plácido Polo— en el sentido, de que "el carácter nacional de los servicios prestados en la Administración Pública, no resulta de la afiliación a un régimen jubilatorio determinado, ya sea el de la ley 4349 u otro cualquiera, sino de la circunstancia de haber sido prestado al Estado, que los caracteriza como específicos y propios de éste". Agrega, que mientras se desempeñaba en la cátedra, lo hacía también como funcionario de la Nación, y que el hecho de haber efectuado aportes a la Caja Ferroviaria, no implica, que sus funciones hayan perdido el carácter de nacionales, como que al momento de retirarse, su renuncia fué aceptada por el P. E., según decreto 22.966 de fecha 24 de octubre de 1959, significando ello, que se jubiló como agente de la Administración, tal como lo requiere la ley 12.887 ya citada, sin perjuicio, de que si el Instituto sentó la doctrina ya referida, resulta obvio, que hoy no puede interpretar lo contrario, por el hecho de no encontrarse jubilado por la ley 4349, sino por la ley 10.650. Estando en actividad, concluye el apelante, no podía discutirse el carácter de funcionario estatal y como consecuencia, la compatibilidad en el desempeño de la cátedra, resultando por ende, inconsistente el argumento de que la incompatibilidad se produzca, por el sólo hecho de haber efectuado aportes a la Caja de la ley 10.650, bajo cuyo régimen, obtuvo jubilación.

El planteo formulado por el recurrente creó en mi ánimo, serias dudas, que he debido disipar, analizando cuidadosamente la situación planteada, buscando las normas legales que pudieran contemplarla, alguna de las cuales, no se invocan en la resolución recurrida, ni en los dictámenes que la precedieron y que hubiera sido necesario conocer, para una mejor ilustración y fundamento de la decisión recaída.

Fácil hubiera sido afirmar, que el recurrente, por no ser un jubilado de la ley 4349, no puede invocar en su favor lo normado en la ley 12.887, argumento simple y que no habría admitido discusión, más, entiendo, que procediendo así, la función que tengo asignada por ley, no habría sido llenada fielmente, sobre todo, en salvaguardia de la misma y del respeto que merece quien concurre a los estrados judiciales en demanda y defensa de un derecho, en la seguridad de que su caso, ha de ser analizado y juzgado con imparcialidad, ecuanimidad y legalidad, ya sea para reconocerlos o en su caso denegarlos. En cualquiera de los supuestos, la opinión del funcionario o del magistrado debe ser fundada, más aún en caso negativo, para dar la impresión, de que aun no resultando convincente en el ánimo del recurrente, la solución, lleve el sello de un respaldo legal.

El primitivo texto del art. 2º de la ley 10.650, no incluía entre las personas comprendidas en la misma, a los empleados de la Caja creada por el art. 1º. Una ley posterior, la 11.308, fué el cuerpo legal que los incorporó, conjuntamente con otros agentes, por considerarse ferroviarios sus servicios, los que hasta ese momento, se encontraban involucrados en el régimen de la ley 4349, siendo éste el motivo por el cual el art. 52 de la ley 10.650, quedó reformado por la ya citada ley 11.308, en el sentido de establecer un plazo de seis meses, para optar por la nueva afiliación a la ley 10.650 o continuar con la que ya gozaban, debiendo estimarse, que de no mediar una declaración expresa en este último sentido, dentro del antedicho lapso, se producía, automáticamente, la incorporación a aquel

otro régimen. Dado que el recurrente no exteriorizó su voluntad de continuar afiliado a la ley 4349, quedó incorporado al sistema de la ley 10.650.

Con motivo de la adquisición por parte del Estado, de las empresas de ferrocarriles de capital británico, se planteó de inmediato la situación del personal perteneciente a las mismas, que por aquel hecho, pasaban a integrar el plantel de empleados de la Administración Pública y consecuentemente, su afiliación a la ley 4349. Para resolver tal situación, se dictó el decreto 8801, de fecha 13 de abril de 1949, mediante el cual, también, reconoció en favor de los afiliados, el derecho a opción, entre uno y otro régimen, en forma más o menos análoga, a la dispuesta por la ley 11.308.

El recurrente, no se encontraba en esas condiciones, toda vez, que como ya se ha dicho, sus servicios fueron prestados en calidad de empleado de la Caja Ferroviaria y no como empleado de alguna empresa de capital británico, o de la Administración General de Ferrocarriles del Estado, de suerte entonces, que por no alcanzar las normas del decreto 8801/49, no existía motivo, ni causa, para hacer uso del derecho de opción que disponía dicho decreto.

Esta circunstancia adquiere singular importancia, por cuanto, uno de los fundamentos que se esgrimen, para denegar la solicitud del apelante, consiste precisamente, en afirmarse, que no hizo uso del derecho de opción, cuando se desvinculó del servicio ferroviario, para ocupar un cargo en el Instituto Nacional de Previsión Social —Sección Inversiones y Préstamos con garantía real— argumento que, habida cuenta su ausencia de cita legal, no habría tenido fuerza de convicción, pues, si la opción aludida, podría haberse relacionado con lo dispuesto en el decreto 8801/49, fácil habría sido concluir, que por no estar incluído el caso del señor Figueroa, en sus disposiciones, no funcionaba en modo alguno, aquel derecho de opción.

El mantenimiento de la afiliación del recurrente al régimen de la ley 10.650 y esto es lo que no ha dicho la resolución recurrida, quizá, porque no lo haya considerado necesario, tuvo por causa, lo establecido en el decreto nº 11.977 de fecha 5 de junio de 1945 (ley 12.921) que en su art. 1º dispuso: "Agréguese como segundo apartado del art. 66 del decreto 29.176/44 la siguiente disposición: Los empleados y funcionarios de cualquiera de las Secciones del Instituto Nacional de Previsión Social, que pasen a formar parte del personal del organismo central o de otras secciones, mantendrán su afiliación a los respectivos regímenes de previsión a que pertenezcan, mientras no se haga efectiva la unificación financiera y legal de los recursos y prestaciones de las leyes vigentes a que se refiere el art. 65 de este decreto-ley.

Según hemos ya relatado, el recurrente fué transferido de la Caja Ferroviaria a la Sección Inversiones del Instituto Nacional de Previsión Social en el año 1947 y no obstante el carácter de este organismo —integrante de la administración pública— el señor Figueroa, en orden a lo dispuesto en el artículo transcripto y no haberse acreditado a posteriori, su afiliación al régimen de la ley 4349, mantuvo la que antes tenía y por ello fué, que su beneficio jubilatorio lo obtuvo, conforme a ese régimen.

Comparto la tesitura del recurrente, en cuanto sostiene insistente y fundadamente, el carácter nacional de los servicios aludidos, indiscutiblemente comprendidos en el régimen de la ley 4349, como que también comparto su idea, ya que la he manifestado en otras oportunidades, que la afiliación, la determina la naturaleza, origen y carácter del servicio prestado, cuyo respectivo sistema previsional lo contempla y comprende dentro de su régimen y no el error en que se hubiere incurrido o la simple voluntad del agente, para ampararse, discrecionalmente, en el sistema previsional que más pudiere convenirle, cuando no condiga con la modalidad del servicio prestado, más, debe bien entenderse, que el principio funciona con todo su rigorismo y efecto, en tanto una norma legal no disponga otra cosa, por considerar justificada o conveniente la excepción.

La circunstancia de que en orden a lo preceptuado en el citado decreto 11.977/45, se haya mantenido la afiliación del recurrente al régimen de la ley 10.650, de modo alguno ha podido significar, que el servicio prestado a una entidad estatal, haya podido considerarse ferroviario, desvirtuando así la naturaleza de aquél. El carácter del servicio se mantiene y conserva dentro de lo que es su origen y causa, y por ello, es que no han dejado de tener el carácter de nacional que se le atribuye. Lo que ocurre, es que por una disposición legal, se prolonga una afiliación a la ley 10.650, aún cuando el carácter de nuevo servicio prestado, no caiga específicamente dentro de lo que aquella ley considera como típicamente ferroviario, situación que indudablemente, actúa como factor determinante del beneficio jubilatorio que deba corresponderle al afiliado y que debe ser otorgado, en la medida y bajo las condiciones que ese cuerpo legal autoriza.

En este sentido, es perfectamente aceptable, el criterio propugnado por el Instituto, respecto a la inaplicabilidad de la ley 12.887 al caso del recurrente, desde que, malgrado el carácter nacional de los servicios últimamente prestados, el beneficio jubilatorio de que goza, no ha sido otorgado por la ley 4349, cuya modificatoria por ley 12.887, permitirá la compatibilidad sin límite de dicha prestación con el actual cargo docente que detenta el señor Figueroa, compatibilidad que, en cambio, en forma restringida, autoriza la ley 10.650 hasta el límite fijado por la ley 13.971.

Por estas razones, es que, si bien en el aspecto formal, puede considerarse viable el recurso interpuesto, no cabe arribar a igual conclusión, en cuanto a lo que constituye materia del mismo, siendo por ello, que en este aspecto, aconsejo su rechazo. Despacho, 13 de julio de 1960. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 3 de agosto de 1960.

Y vistos: para resolver el recurso de apelación por inaplicabilidad de ley que ha sido interpuesto;

El Doctor Cattáneo, dijo:

Contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 98 vta.) —en cuanto es confirmatoria de la de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario de fs. 82/83— ha sido interpuesto el recurso previsto en el art. 14 de la ley 14.236.

En el memorial de fs. 101/103 se encuentran reunidos los requisitos técnico-procesales exigidos por la jurisprudencia del fuero para la viabilidad formal del recurso intentado, y versando además el mismo sobre la interpretación y aplicación de normas previsionales, debe declarárselo procedente en ese aspecto.

En su extenso y bien fundado dictamen de fs. 106/109, el Señor Procurador General del Trabajo ha analizado separadamente las hipótesis formuladas por el recurrente y por el Instituto Nacional de Previsión Social, y después de reseñar las disposiciones legales aplicables en la especie, concluye pronunciándose en sentido contrario a la queja traída.

Como bien lo expresa el Doctor Sureda Graells, "la circunstancia de que en orden a lo preceptuado en el citado decreto 11.977/45 se haya mantenido la afiliación del recurrente al régimen de la ley 10.650, de modo alguno ha podido significar que el servicio prestado a una entidad estatal, haya podido considerarse ferroviario, desvirtuando así la naturaleza de aquél. El carácter del servicio se mantiene y conserva dentro de lo que es su origen y causa, y por ello es que no ha dejado de tener el carácter de nacional que se le atribuye. Lo que ocurre, es que por una disposición legal, se prolonga una afiliación a la ley 10.650, aún cuando el carácter

de nuevo servicio prestado no caiga específicamente dentro de lo que aquella ley considera como típicamente ferroviario, situación que indudablemente, actúa como factor determinante del beneficio jubilatorio que deba corresponderle al afiliado y que debe ser otorgado en la medida y bajo las condiciones que ese cuerpo legal autoriza".

Siendo así, se impone el rechazo del recurso, porque pese a la clase y naturaleza de los servicios prestados, el régimen legal de jubilaciones en el que el peticionante se halla incluído no contempla la compatibilidad con cargos de docentes a la que se refiere la ley 4349.

Por tanto, voto en ese sentido, y en mérito de la naturaleza de la causa debe eximirse de costas (art. 92, dec. 32.347/44, ratif. ley 12.948).

El Doctor Pettoruti, dijo:

Compartiendo los fundamentos del voto que antecede, adhiero a sus conclusiones, tanto en lo que se refiere al rechazo de la pretensión intentada, como en cuanto a las costas.

El Doctor Míguez, dijo:

Por iguales motivos a los que ha expresado el Señor Juez de Cámara que ha votado precedentemente, me pronuncio en igual sentido que el Doctor Cattáneo.

Por ello y como resultado del acuerdo que antecede, se resuelve: I) Declárase procedente en su aspecto formal el recurso interpuesto. II) Confírmase la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de recurso y queja. Sin costas. — *Oreste Pettoruti* — *Manuel G. Míguez* — *Oscar M. A. Cattáneo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según resulta de la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 98 vta., que la sentencia dictada a fs. 110/11 vino a confirmar, la cuestión que se pretende someter a V. E. se reduce a determinar el monto acumulable de la prestación otorgada al recurrente bajo el régimen de la ley 10.650 y la remuneración del cargo docente en cuyo desempeño aquél ha continuado, todo ello con anterioridad a la entrada en vigencia de las disposiciones del decreto-ley 12.458/57, dentro de las cuales se lo declara comprendido.

En estas condiciones, decidir si alcanzan o no al apelante los beneficios del art. 22 de la ley 4349, modificado por la ley 12.887, requiere previamente, a los fines de la procedencia del remedio federal intentado, que se establezca si lo que pretende percibir el peticionante sobrepasa el límite autorizado por el art. 21 del decreto-ley 9316/46 según la reforma de la ley 13.971, vigente al momento de practicarse la liquidación de fs. 26, circunstancia ésta que no se tomó en cuenta, toda vez que se alude allí a la "suma líquida máxima limitada por el art. 21 del decreto-ley 9316/46", fijándola en m$n. 1.500.

De las constancias de fs. 24, 25, 26, 73 y 89 aparece que lo

pretendido por el recurrente, en su expresión monetaria, no excede de los m$n. 3.000 que permite la citada ley 13.971. En estas condiciones, revestiría carácter abstracto lo que pudiera resolverse sobre su pretensión a ser incluído en los beneficios del art. 22 de la ley 4349, modificado por la ley 12.887.

Opino, por tanto, que, atentas las constancias de autos, el recurso extraordinario resulta improcedente y ha sido, en consecuencia, mal concedido a fs. 114 vta. Buenos Aires, 20 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Figueroa, Oscar Julio s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 110, confirmatoria de la resolución de fs. 98 vta., que consideró aplicable la limitación del art. 21 del decreto 9316/46, modificado por la ley 13.971, a la acumulación de la jubilación que goza el recurrente, conforme a la ley 10.650, con el sueldo que percibe como docente en actividad, aquél interpuso recurso extraordinario, fundado en que habiendo obtenido la jubilación como empleado de la Administración Nacional, puede acumular el sueldo docente sin restricción alguna, con arreglo al texto actual del art. 22 de la ley 4349 (ley 12.887). Tal carácter pretende corresponderle por haberse desempeñado en la Caja Ferroviaria y luego en el Instituto Nacional de Previsión Social y porque —esto sentado— agrega, es indiferente el régimen legal jubilatorio a que se pertenezca, sea el de las leyes 4349 o 10.650 y complementarias, como en el caso.

2º) Que el sistema vigente en materia de previsión social se ha ido organizando sobre la base de estatutos legales distintos e independientes, aplicables a grupos de actividades expresamente definidas, con ámbitos de aplicación propios y exclusivos. Ello ha impedido, por vía de principio, la extensión del articulado de un estatuto a situaciones que, aunque semejantes, corresponden a un *status* jubilatorio dependiente de otro, y resueltas no siempre con igual criterio legal.

3º) Que han hecho excepción aquellos supuestos en los que el carácter general de la norma surgía de su propio texto, como las consideradas en Fallos: 235: 215, entre otros, o cuando el estatuto era ya de carácter general, como el decreto 9316/46, cuyo art 21 autorizó, hasta un máximo de un mil quinientos pesos, la acumulación de beneficios jubilatorios con sueldos, aplicable a todas las situaciones salvo disposición legal que estableciera ex-

cepción, como en el caso del art. 22, último párrafo, de la ley 4349, texto actual (ley 12.887). Este artículo mantuvo, en efecto, la disposición del art. 3º de la ley 6007, considerada excepcionalísima por esta Corte en Fallos: 191: 203 (considerando 4º), en cuya virtud la jubilación obtenida por servicios en la magistratura o en la administración, no inhabilita para desempeñar puestos en el profesorado.

4º) Que no hay duda que el art. 22 citado, se refiere a las actividades cumplidas dentro de la Administración Pública Nacional, enumeradas en el art. 2º de la ley 4349, porque su origen y el texto mismo así lo indican; y también, que los funcionarios y empleados de la Caja Ferroviaria son afiliados al régimen de la ley 10.650, y complementarias, según fué establecido por la ley 11.308. En consecuencia, no puede serles aplicada la excepción a los jubilados de la ley 10.650, para quienes su estatuto no contiene disposición alguna que excluya la del art. 21 del decreto 9316/46.

5º) Que la conclusión precedente no cambia por el hecho de haber pasado el recurrente a prestar servicios al Instituto Nacional de Previsión Social o por razón de la naturaleza de los servicios prestados antes y después de esa circunstancia, por virtud de lo dispuesto en el decreto 11.977/45 y a falta de disposiciones similares a las del decreto-ley 4838/58.

6º) Que surge de todo lo anterior que la situación del recurrente como jubilado de la ley 10.650 y docente en actividad, se rige por el art. 21 del decreto-ley 9316/46 y modificatorios, que es norma general, y no por el art. 22 de la ley 4349 (texto actual por ley 12.887) referente a los jubilados de la Administración Nacional comprendidos en la ley 4349, con arreglo a la enumeración del art. 2º.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 110 en cuanto ha sido materia del recurso.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S. R. L. GERINO Hnos.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

El otorgamiento de atribuciones jurisdiccionales a funcionarios de la administración, en circunstancias en que así lo requiere el interés público, no es

constitucionalmente inválido si la ley que las concede establece, respecto de la decisión administrativa, oportunidad de control judicial suficiente.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control judicial de las resoluciones jurisdiccionales administrativas debe ejercitarse, en cada caso, por los órganos permanentes del poder judicial en la medida que razonablemente se requiera para proscribir la discrecionalidad y la prescindencia arbitraria de la ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No media agravio sustancial a las garantías y principios constitucionales de los arts. 18, 28, 95 y 100 de la Constitución Nacional, por la razón de que el recurso judicial contra las resoluciones administrativas en casos de infracción a la ley de identificación de mercaderías, se haya otorgado en "relación" —leyes 11.275, 13.526 y 14.004—. Ello es bastante para decidir las cuestiones que la solución del caso requiere.

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Cabe interpretar el art. 8 de la ley 11.275, con las modificaciones de las leyes 13.526 y 14.004, en el sentido de que la vigencia del régimen represivo de la ley no está supeditado a la reglamentación de su trámite por el Poder Ejecutivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. ya ha examinado antes de ahora la cuestión vinculada con la facultad atribuída al Poder Ejecutivo por leyes del tipo de la que se trata en autos, de imponer sanciones destinadas a asegurar el estricto cumplimiento de las mismas. A este respecto, es jurisprudencia firme de la Corte que la circunstancia de que las multas aplicadas en ejercicio de la antedicha facultad funcionen como penas, no significa que las leyes que las establecen revistan carácter penal, ni que las transgresiones a lo por ellas dispuesto constituyan delitos en sentido propio; como así también, que la aplicación de las multas de referencia comporta una función claramente administrativa, y no de las específicamente judiciales que el art. 95 de la Constitución Nacional veda al Presidente de la Nación. Sobre esta base, finalmente, V. E. ha declarado que ningún precepto constitucional se opone a que el Congreso reconozca al Poder Ejecutivo aquella atribución de actuar como juez administrativo, siempre que contra sus resoluciones se deje expedita la instancia judicial y se dé satisfacción al derecho de defensa del infractor (conf. Fallos: 185: 251; 201: 428; 205: 549 y 207, 465, entre otros).

A mi juicio, el procedimiento a través del cual ha sido impuesta la multa que se cuestiona en el *sub iudice*, se ajusta a la doctrina de V. E. que acabo de recordar.

En primer lugar, la compulsa de lo actuado demuestra que luego de comprobada la infracción que se imputa a la firma recurrente en la forma prevista por el decreto 27.057/50, la misma tuvo la posibilidad de refutar el cargo que se le formulara —el cual, en rigor, no negó en ninguna de sus presentaciones—, y de aportar pruebas conducentes para su defensa (v. fs. 10/11), pese a lo cual ninguna ofreció: ni para demostrar la inexistencia de la infracción que se le atribuía —que, como ya quedó dicho, tácitamente admitió— ni para acreditar las circunstancias de hecho en que fundó sus descargos de fs. 5 y 12. Y cabe advertir que, en su oportunidad, no pretendió la recurrente que el término que se le acordó a fs. 10, por exiguo, le impedía ofrecer y producir sus pruebas, así como tampoco peticionó, por tal motivo, la ampliación de aquél. Mucho menos planteó en ese momento caso federal alguno vinculado con dicha cuestión.

En segundo lugar, la sanción impuesta en sede administrativa fué recurrida por la vía prevista en el art. 8º de la ley 11.275. Cierto es que, por expresa disposición de esta norma, la apelación sólo fué concedida en relación, pero, a mi juicio, ello no basta para concluir que la recurrente se ha visto privada de la garantía del control judicial, que la doctrina de V. E. ha considerado indispensable para la validez de decisiones de naturaleza jurisdiccional emanadas de organismos administrativos. Al respecto, es de aplicación al caso lo resuelto por la Corte en Fallos: 244: 548, oportunidad en la que luego de expresar el alcance con que debe ser entendida la mencionada exigencia del control judicial, declaró que no es óbice para considerarla satisfecha la circunstancia de que la apelación de las decisiones administrativas sólo se otorgue con carácter limitado pues, entre otras consideraciones que estimó pertinentes, dejó allí establecido, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, que sin necesidad de norma expresa que los habilite para ello, los jueces intervinientes poseen la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuere suficientemente irrazonable, o se apoyara sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa.

Por lo expuesto, y por considerar además infundada la presunta violación del art. 18 de la Constitución Nacional, que sobre la base de que en la especie no se habría respetado "la exigencia de juicio previo fundado en ley anterior y al hecho del proceso". también articula el apelante, soy de opinión que corresponde des-

estimar las pretensiones sustentadas por el mismo en el recurso extraordinario que dedujo a fs. 54. Buenos Aires, 2 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Gerino Hnos. S.R.L. s/ apelación ley 11.275".

Y considerando:

1º) Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, a que el Tribunal ha hecho mención en Fallos: 247: 646, el otorgamiento de atribuciones jurisdiccionales a funcionarios de la administración, en circunstancias en que así lo requiere el interés públi , no es constitucionalmente inválido si la ley que las concede establece, respecto de la decisión administrativa, oportunidad de control judicial suficiente.

2º) Que se declaró también entonces que la determinación del carácter de suficiente del mencionado control judicial es difícilmente practicable de manera genérica. Pero se estableció igualmente que se trata de que la intervención, en cada caso, de los órganos permanentes del Poder Judicial, ocurra en la medida que razonablemente se requiera para proscribir la discrecionalidad y la prescindencia arbitraria de la ley.

3º) Que así las cosas se debe concluir que, en la especie, no media agravio sustancial a las garantías y los principios constitucionales invocados —arts. 18, 28, 95 y 100 de la Constitución Nacional— que autorice la revocatoria del fallo apelado. En presencia de las circunstancias que señala el dictamen del Sr. Procurador General no lo hay, en efecto, por la razón de que el recurso judicial se otorgue "en relación" —leyes 11.275, 13.526 y 14.004— porque tal recurso es bastante para decidir las cuestiones que la solución del caso requiere.

4º) Que, por otra parte, el Tribunal estima acertada la interpretación practicada del art. 8º de la ley 11.275 —con las modificaciones de las leyes 13.526 y 14.004— en el sentido de que no supedita la vigencia del régimen represivo de la ley a la reglamentación que admite del trámite por el Poder Ejecutivo. No parece, en efecto, que tal inoperancia represiva pueda haber estado en la volunta' del legislador ni existe óbice constitucional a la posibilidad del c rso de procedimientos no expresamente reglados, en tanto en e!os se respeten de manera satisfactoria los requisitos esenciales d. la defensa en juicio, a saber: opor-

tunidad adecuada de audiencia y prueba —Fallos: 246: 357 y otros—.

5º) Que, en presencia de los términos en que el recurso extraordinario fué deducido, según escrito de fs. 54, a cuyos agravios corresponde limitar el pronunciamiento —Fallos: 245: 108 y otros— lo expuesto basta para la confirmación del fallo apelado.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 48.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. R. L. TEJEDURIA DE SEDA SILKA v. LAURA BEATRIZ SOLINAS DE CANEVARO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Lo atinente a la falta de uso por el oponente de la marca registrada a su favor, aunque puede estimarse pertinente en supuestos de oposición caprichosa, no cabe ser contemplado en el caso si su decisión requiere considerar circunstancias de hecho, ajenas a la instancia extraordinaria y discutidas, en la especie, por la contraparte.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

No es requisito indispensable para la oposición al registro de una marca la existencia efectiva y actual de productos susceptibles de confusión. Basta para la procedencia de la tutela legal la razonable posibilidad de su existencia.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 13 de marzo de 1958.

Y vistos: para sentencia esta causa seguida por Silka, Tejeduría de Seda S. R. L. contra Laura Beatriz Solinas de Canevaro, Andrés María Canevaro y Antón María Canevaro, sobre registro de marca.

Resultando:

La actora pide se declare infundada la oposición que los demandados formularan con su marca "Silka" nº 286.628, para la clase 15, al registro de la marca "Silkarciel" que aquélla solicitara por acta nº 418.040, para igual clase. Funda su pretensión en que ambas denominaciones no son confundibles ni gráfica, ni ideológica, ni fonéticamente, siendo sus conjuntos también diferentes y ser la voz "silk" elemento común en la clase 15, no pudiendo nadie tener un privilegio sobre él. Invoca, asimismo, en abono de su pretensión el ser titular de la marca

"Arciel" para la misma clase y usar desde hace más de veinte años la designación "Silka" para distinguir su comercio y firma. Finalmente dice que los demandados no son comerciantes y carecen de interés para deducir la oposición pues no usan la marca. Pide costas.

Contestan los demandados pidiendo se rechace, con costas, la demanda, por cuanto la oposición administrativa que dedujeran es fundada, ya que las denominaciones son confundibles gráfica e ideológicamente y estar comprendida íntegramente la marca de ellos en la que se pretende registrar, no siendo suficiente el sufijo "arciel" para diferenciarlas, ni, tampoco, razón para autorizar el registro, el hecho de ser "Silka" el nombre de la demandante. Hacen referencia a los orígenes de la marca oponente y expresan que no han explotado la marca por cuanto no les ha sido devuelta por el locatario la fábrica que arrendara el antecesor de ellos, y en la que han de fabricar las medias que distingue la marca de la que son propietarios.

Considerando:

Dice la actora que los demandados no pueden formular oposición "porque no invocan una lesión actual o que, de algún modo directo, cierto o efectivo, lesione algún derecho" y por el hecho de no ser comerciantes ni explotar la marca (fs. 14 vta).

Al respecto y conforme a la doctrina atributiva que surge de los arts. 6, 8, 12 y concordantes de la ley 3975, para oponerse al registro de una marca basta el hecho de que el titular de otra registrada estime a ésta confundible, directa o indirectamente, con la que se solicita. Es decir que, en el caso subexamen, no es exacto, como pretende la actora, que los demandados carezcan de interés para deducir la oposición que formulan, pues tal interés radica en el simple hecho de ser titulares de una marca (fs. 248) que estiman confundible con la solicitada y cuyo uso, por sus titulares, es facultativo (art. 7°, ley 3975).

Ha dicho la Excma. Cámara del fuero, *in re* "Sanzone Riili, José c/ Riili, Raúl F. s/ oposición al registro de marca", el 14 de marzo de 1956 que: "Si la ley ha adoptado el sistema atributivo y el uso de la marca es facultativo (art. 7° de la ley), si el titular de una marca puede oponerse a la concesión de otra que pueda dar lugar a confusión, basta que dichos extremos se den (como ocurre en la presente) para que la oposición sea fundada".

En cuanto a la afirmación de la actora de no ser comerciantes los oponentes, es ésta una cuestión que debe dilucidarse mediante una acción de nulidad de la marca oponente, la que por no haberse deducido está fuera de esta litis, que sólo versa sobre la procedencia o no de la oposición que se formulara al registro de marca de la actora y no sobre el derecho de los demandados para ser titulares de la marca oponente.

Con relación al documento de fs. 248 (título marcario de los demandados) del que se hace mérito precedentemente y a cuya agregación se opusiera la actora (fs. 279), se da por reproducido lo expresado en el auto de fs. 254 sobre su admisión y carácter probatorio.

Por lo dicho, estimo que los demandados están habilitados para deducir oposición y, por ende, corresponde entrar a considerar si la misma es fundada o no.

Sobre este aspecto del debate debe dilucidarse si son confundibles la marca registrada "Silka" y la solicitada "Silkarciel" cuyo elemento común con aquélla es el prefijo "silka".

Siendo ambas denominaciones palabras de fantasía en nuestro idioma, son los aspectos gráfico y fonético los que deben apreciarse para resolver la cuestión, resultando así que es el elemento común de las mismas el que adquiere mayor relieve al cotejarlas en forma sucesiva, y ello por dos circunstancias: 1ra.) formar tal elemento común las dos primeras sílabas de la marca solicitada, es decir,

las primeras perceptibles en el orden de su expresión, lo cual facilita su retención y gravita así como factor determinante de confusión en el consumidor, cuya situación debe privar para determinar la posibilidad de confusión entre las marcas si, como en el caso de autos, el elemento diferente de la marca a registrar, por su ubicación y debilidad fonética no basta para impedir la confusión; y 2da.) constituir la voz "silka" el único elemento de la marca oponente, que viene a quedar así íntegramente comprendida en la marca cuyo registro se pide; además tal expresión sobresale en la marca solicitada por ser el nombre comercial de la actora, y siendo así no puede permitirse el registro de una denominación de fantasía que, como componente más destacado, contiene íntegramente una marca ya registrada, pues ello importa privar al titular de esta última de la justa y debida protección de su derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional, la ley de la materia y la legislación común reglamentarias de aquella garantía constitucional.

Por otra parte, la circunstancia de que la solicitante de la marca emplee en ella su propio nombre, no es razón para autorizar su registro cuando es precisamente ese nombre el elemento que origina confusión con la marca concedida a un tercero, que se opone fundadamente a tal registro.

Tampoco es argumento para autorizar el registro de la marca "Silkarciel" el hecho de ser la actora titular de la marca "Arciel" (fs. 231) pues la propiedad de tal denominación marcaria no la faculta para registrarla nuevamente con un prefijo que es justamente el que ocasiona confusión con la marca oponente.

En cuanto al hecho de que la marca de los demandados consiste en un conjunto compuesto de un óvalo dentro del cual se encuentra la palabra de fantasía "Silka" en un tipo característico de escritura, y ser, la marca solicitada por la actora, sólo nominativa (fs. 187), debe destacarse que es el elemento nominativo el que predomina en la marca oponente y el que origina confusión con la solicitada, sin perjuicio de agregar que reservándose la actora en su solicitud el derecho de variar su forma de impresión (fs. 187) podría ésta utilizar el mismo tipo de letras con que la demandada usa la suya lo cual posibilitaría más aún la confusión ya existente entre ambas denominaciones.

Sobre lo manifestado en el párrafo que precede, cabe recordar que si bien es un principio consagrado en la materia el que las marcas deben apreciarse en sus conjuntos, sin desintegrarlas arbitrariamente, tal principio no es óbice para que, al cotejarse sucesivamente las marcas, su confundibilidad pueda fundarse en sus elementos predominantes, cuando éstos por su identidad o parecido, puedan inducir en error al consumidor a pesar de la existencia de otro elemento —en el caso: el óvalo— que, por ser secundario, no basta para impedir la confusión.

La actora también alega que la voz "silk" es elemento común para la clase 15. Es de advertir que si bien es verdad que la existencia de otras marcas registradas ha servido, en ciertos casos para resolver que las marcas que se cuestionaban eran inconfundibles, también es cierto que ello se ha decidido en base a un elemento común incluído en numerosas marcas de una misma clase, circunstancia ésta que no ocurre en el caso de autos puesto que de los informes de fs. 200 y 202 resulta que el pretendido elemento común "silk" sólo figura en sólo tres marcas de la clase 15, una de ellas anexa, por la que cabe concluir que no ha sido probada la pretendida vulgarización.

Por lo demás son las semejanzas y no las diferencias las que deben tenerse en consideración para determinar la confundibilidad entre las marcas y en el supuesto de que ésta exista, por remota que pueda ser y más aún cuando es evidente como en el caso sub-examen, debe protegerse a la marca registrada (derecho adquirido) frente a la que se pretende registrar (derecho en expectativa).

Por ello y lo dispuesto por los arts. 6 y concordantes de la ley 3975 y 13 de

la ley 50, fallo: desestimando la demanda y declarando legítima la oposición formulada por Laura Beatriz Solinas de Canevaro, Andrés María Canevaro y Antón María Canevaro, con su marca "Silka" nº 286.628 al registro de la marca "Silkarciel" solicitada por Silka, Tejeduría de Seda S. R. L. (acta 418.040) para la clase 15, con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 8 de junio de 1960.

Y vistos: los de la causa promovida por Silka, Tejeduría de Seda, S.R.L. contra Laura Beatriz Solinas de Canevaro, Andrés María Canevaro y Antón María Canevaro, sobre oposición al registro de marca; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 356 bis a fs. 358 vta.

El Señor Juez Doctor José Francisco Bidau, dijo:

1. La actora se agravia, en primer término, porque sostiene que la oponente no usa su marca; de manera que, por no sufrir perjuicio alguno, carece de interés para oponerse. Pero, como bien dice el a quo, lo que protege la ley de la materia es el registro de la marca y no su uso. Por tanto, hallándose fuera de discusión el registro de que es titular la demandada, ello es suficiente para justificar su oposición. La jurisprudencia de este Tribunal es reiterada en tal sentido y también la de la Corte Suprema (P. y M. 1952, pág. 4).

2. Insiste la apelante en que los demandados no son comerciantes. Pero lo cierto es que son titulares de la marca y ello basta para que tengan derecho a oponerse a que otro la registre o la use, mientras no se alegue la nulidad de ella. Así lo tiene también decidido la Corte Suprema en el mismo fallo. Eso es lo que ha dicho acertadamente el a quo, y es evidente que, no habiéndose articulado en autos tal nulidad, la solución no puede ser sino la de la sentencia.

3. También se agravia por la agregación del título marcario hecha fuera de la oportunidad legal, que, según la apelante, era el escrito de responde. El a quo que aceptó la agregación a fs. 284 y esa es la solución que corresponde, según la jurisprudencia de este Tribunal, mantenida hasta el presente.

4. Sostiene, además, la apelante, que no hay posibilidad de confusión entre las marcas, máxime cuando la de la actora se aplicaría a tejidos y la del demandado a medias; pero lo cierto es que ambas pretenden el registro en la misma clase 15, lo que acuerda al verdadero titular el derecho al uso exclusivo.

Entra luego a comparar las marcas *Silka* y *Silkarciel* y sostiene que median entre ambas suficientes elementos diferenciales como para evitar la confusión. No lo juzgo así: ambas tienen de común las cinco letras iniciales, es decir, que la totalidad de la marca que tienen registrada los demandados se incluiría en la que pretende la actora y ello basta para impedirlo, porque, de lo contrario, se obligaría al que primero obtuvo el registro a compartir su derecho con un tercero, por lo menos parcialmente. A ello cabe agregar la importancia que tantas veces hemos hecho notar de las sílabas iniciales. Los elementos anexos que acompañan a la marca de los demandados no serán suficientes para impedir la confusión, porque son secundarios y el elemento predominante es en el caso el nominal.

5. Insiste la apelante en que *Silk* es locución de uso general en la clase 15 y significa seda en inglés. Aparte de que el a quo ha demostrado que no existe un abundante uso, que pueda contribuir a esa generalización, el elemento común en ambas marcas, incluído totalmente en ellas, es *Silka* y no *Silk*, lo que basta, en mi sentir, para destruir el argumento.

Tiene razón, por lo demás, el a quo en restar importancia a la circunstancia

de ser *Silka*, el nombre de la actora, pues no por ello se evitará la confusión entre las marcas y la demandada la precedió, en todo caso, en el uso. En cuanto a la marca *Arciel* no agrega nada para impedir la confusión del término incriminado: *Silka*, que es el que interesa.

6. El último argumento (fs. 381 vta.) es que los demandados no son conocidos en plaza; pero el mismo no es sino la reedición del primer agravio; de manera que me bastará con remitirme a lo que con respecto al mismo dije más arriba.

Por ello, voto por la confirmación, con costas, de la sentencia apelada.

Los Señores Jueces Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo y Doctor Francisco Javier Vocos, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada en lo principal que decide. Las costas de esta instancia, también a cargo de la actora. — *José Francisco Bidau — Francisco Javier Vocos — Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 399 es procedente, a mi juicio, toda vez que el apelante cuestiona la inteligencia de la ley federal 3975 y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en algunas de sus disposiciones (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). El recurso, pues, ha sido bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, considero que son decisivas las consideraciones expuestas tanto en la sentencia de primera instancia como en el fallo contra el cual se recurre, las cuales se ajustan a la jurisprudencia de V. E.

En efecto, el derecho que asiste al titular de una marca registrada es independiente de su uso, por lo que dicha marca puede oponerse válidamente a todo intento de utilización por un tercero, ya sea como marca o como simple nombre comercial. Dentro de nuestro ordenamiento legal la propiedad de la marca —ha dicho V. E.— sólo se adquiere desde que se otorga el certificado de su registro por la autoridad competente, siendo a partir de ese momento que el propietario goza de un derecho de exclusividad con respecto a su uso, pudiéndose oponer a que se registren a favor de terceros marcas idénticas o parecidas, como así también oponerse a que con posterioridad a su registro se usen nombres comerciales iguales o similares (Fallos: 244: 363). Y puesto que el empleo de la marca es facultativo —art. 7º de la Ley de Marcas—, la propiedad exclusiva de ella, así como el derecho de oposición contra toda otra que pueda producir, directa o indirectamente, confusión entre los productos, corresponde a quien haya llenado los requisitos exigidos por la ley —art. 6º

de la ley 3975— va de suyo que únicamente el registro de la marca y no su uso es lo que da nacimiento al derecho de defender la propiedad de la misma (Fallos: 220: 1412).

En cuanto a la afirmación del apelante en lo que se refiere a que los demandados no son comerciantes, es cuestión que a mi juicio ha sido correctamente solucionada por el tribunal a quo, en el sentido de que el registro de la marca "Silka" a favor de los accionados basta para que tengan derecho a oponerse a que un tercero registre o use una marca igual o confundible *mientras no se alegue la nulidad de la primera*, la que, tal como lo destaca el fallo apelado, no ha sido articulada en autos.

Por último, lo decidido a fs. 394 por el tribunal apelado en el sentido de que la marca que se pretende registrar es confundible con la marca registrada, por tratarse de una cuestión de hecho, resulta insusceptible de ser revisada por V. E. en la instancia de excepción.

A mérito de lo expuesto, considero que correspondería confirmar el fallo recurrido en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 16 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1961.

Vistos los autos: "Silka, Tejeduría de Seda S.R.L. c/ Laura Beatriz Solinas de Canevaro, Andrés M. Canevaro y Antón M. Canevaro s/ oposición infundada al registro de la marca "Silkarciel".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente del Sr. Procurador General. Ellas son, en efecto, concordes con la jurisprudencia que cita y además con el régimen de la ley 3975 que rige el caso.

2º) Que el agravio atinente a la falta de uso por parte del oponente de la marca registrada a su favor, si bien pudiera estimarse pertinente en supuestos de oposición caprichosa, no puede ser contemplado, en el caso, en esta instancia extraordinaria. Se requeriría, en efecto, la consideración de circunstancias de hecho ajenas a la misma y discutidas, en el caso, por la contraparte —fs. 411—.

3º) Que, por lo demás, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte no es requisito indispensable para la oposición al registro de una marca la existencia efectiva y actual de productos

susceptibles de confusión —Fallos: 245: 287—. Basta, en efecto, para la procedencia de la tutela legal, la razonable posibilidad de su existencia, punto sobre el cual, como se ha expresado en el considerando anterior no cabe, en el caso, pronunciamiento.

4º) Que en esas condiciones la sentencia apelada de fs. 394 debe confirmarse. Porque lo dicho basta para ello en razón de tener, en las demás cuestiones debatidas, aspectos de hecho suficientes para sustentarla.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 394.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

DANIEL de la FUENTE y Otro v. MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de BUENOS AIRES

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

En los juicios de expropiación indirecta, donde no existe efectivo desapoderamiento ni, en consecuencia, retardo de pago en concepto de indemnización previa a aquél, no corresponde el pago de intereses (1).

CASILDA LEONOR y FELISA ISABEL ANGULO v. DAVID BICHARA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La cuestión referente al alcance de la competencia asignada al Superior Tribunal de Justicia de Río Negro por la Constitución de la Provincia y leyes provinciales nº 39 y 95, así como a la fecha desde la cual aquélla debió asumirse por dicho Tribunal, constituye un punto de orden local y procesal, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (2).

---

(1) 31 de mayo. Fallos: 231: 199; 236: 438.
(2) 31 de mayo.

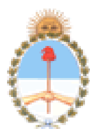
INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

E

F

G

H

I

J

K

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 4.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 85.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ACTOS DE SERVICIO.

ACTOS ILICITOS (1).

ACTOS PROCESALES.

ACUMULACION DE AUTOS (2).

ACUMULACION DE BENEFICIOS (3).

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 3; Error, 1, 2; Recurso extraordinario, 96.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 22.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 53; Jubilación de empleados bancarios, 1; Jubilación de empleados nacionales, 1, 5; Jubilación y pensión, 4, 11, 12, 13, 15; Ley, 2; Previsión social, 1; Recurso extraordinario, 34; Retiro militar, 1; Retroactividad, 12.

Jubilaciones y pensiones nacionales.

1. La situación de un jubilado de la ley 10.650 y docente en actividad, se rige por el art. 21 del decreto-ley 9316/46 y modificatorios, y no por el art. 22 de la ley 4349 (texto actual por ley 12.887).
Corresponde confirmar la sentencia que consideró aplicable al recurrente la limitación del art. 21 del decreto 9316/46, modificado por la ley 13.971, a la acumulación del haber jubilatorio con el sueldo que percibe como docente en actividad: p. 706.

ADJUDICACION DE BIENES.

Ver: Recurso extraordinario, 66.

ADMINISTRACION PUBLICA.

Ver: Banco de la Nación, 1; Jubilación de empleados nacionales, 1; Recurso de amparo, 28; Tribunales administrativos, 1.

ADOPCION.

Ver: Recurso extraordinario, 163.

ADUANA [1].

Tránsito y removido.

1. El art. 486 de las Ordenanzas de Aduana, a diferencia del que lo precede, no autoriza que la fianza aludida en el art. 484 se haga efectiva sobre el importe de los derechos "como si los artículos vinieran del extranjero", limitándose sólo ante el hecho de la presentación tardía de la guía de removido, a tenerla por no presentada "para la aplicación de la pena y ejecución de la fianza": p. 475.
2. La presentación de la guía de removido, aun con posterioridad al vencimiento del plazo del art. 484 de las Ordenanzas de Aduana, constituye una prueba claramente demostrativa del origen nacional de las mercaderías. Sólo en la hipótesis de no presentarse el documento aludido ni antes ni después del plazo, por efecto de dicha presunción, cabe la exigencia del pago de los derechos a que se refiere el art. 485: p. 475.

Penalidades.

3. Corresponde revocar la sentencia que, por aplicación del art. 260 del decreto reglamentario de la ley 11.281, impone la multa allí determinada al capitán de un buque, por la ruptura de sellos o precintos fijados por la autoridad aduanera. La ausencia de comprobación de "mercadería en infracción" así lo impone, porque la obligación del interesado de demostrar el monto de la infracción que se le acrimina, con fundamento en el art. 260 impugnado, carece de base legal: p. 501.

ADULTERACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS.

Ver: Prescripción, 4.

AGIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17, 19; Recurso extraordinario, 83.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4, 45; Recurso de amparo, 1, 3, 5, 11; Recurso extraordinario, 96, 207, 216, 281; Recurso ordinario de apelación, 8.

B

BALANCE COMERCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 45.

BANCO.

Ver: Constitución Nacional, 39.

BANCO DE LA NACION (1).

1. El Banco de la Nación se ha considerado institución pública para fines de administración nacional, creado en virtud de autorización expresa de la Constitución —art. 67, inc. 5º—; su capacidad y prerrogativas son las que adecuadamente le ha reconocido la ley de creación. Del ejercicio razonable de esas atribuciones del Congreso no puede derivarse lesión para las autonomías provinciales, porque no la hay en el otorgamiento de exenciones impositivas, en el ámbito de las facultades constitucionales de la Nación. Las exenciones que el Banco de la Nación puede invocar deben ser reconocidas, por vía de principio, en tanto las prescripciones legales que las conceden no sean caprichosas y efectivamente impugnables como arbitrarias: p. 292.

2. El privilegio establecido en el art. 28 del decreto-ley 14.959/46 incluye no sólo los inmuebles en que funcionan agencias u oficinas del Banco, sino también los que éste hubiere adquirido como consecuencia de la realización de operaciones propias, entre las que se encuentran las ejecutadas con fines exclusivos de colonización: p. 292.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (2).

Principios generales.

1. El Congreso ha podido dotar al Banco Hipotecario Nacional de todas aquellas prerrogativas que juzgare necesarias o sólo convenientes para el mejor resultado de sus operaciones, y ha estado también capacitado para sustraerlo a la jurisdicción de los jueces locales y a las normas establecidas en las constituciones y en las leyes de las respectivas provincias, siempre que con ello no se afectare alguna prohibición constitucional: p. 393.

2. El Banco Hipotecario Nacional ha sido creado en ejecución de los objetivos enunciados en el art. 67, incs. 5º y 16, de la Constitución Nacional, para el cumplimiento de uno de los grandes propósitos de la organización nacional, en cuya realización debían ponerse en ejercicio todos los poderes de que está investido constitucionalmente el Congreso. Entre ellos, el de dictar una legislación especial para el gobierno y desenvolvimiento del Banco Hipotecario Nacional, que le asegure una expedita eficacia en sus operaciones con independencia de las normas y procedimientos de carácter provincial: p. 393.

3. Los bancos nacionales —entre ellos el Banco Hipotecario— y sus sucursales en las provincias son órganos del Gobierno Federal, creados para fines públicos y de progreso general y en este sentido también comprendidos en las facultades atribuídas al Congreso por el art. 67, incs. 16 y 28, de la Constitución Nacional: p. 393.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 40, 41; Impuesto, 10, 27.
(2) Ver también: Ley, 3; Recurso extraordinario, 28, 29, 45; Retroactividad, 2, 3.

Régimen legal.

4. La facultad del Banco Hipotecario Nacional de vender por sí y ante sí los bienes hipotecados con sujeción a los preceptos de su ley y reglamento, comporta una seguridad insustituíble para los intereses de la institución, que no deben ser perturbados con las complicaciones y dilaciones propias de los procedimientos judiciales. Los jueces no pueden suspender o trabar el procedimiento del Banco para el ejercicio de sus facultades o para la venta de los inmuebles hipotecados: p. 393.
5. La validez constitucional de la regulación del régimen de los embargos y demás gravámenes sobre inmuebles, establecido por el Código Civil o leyes especiales de la Nación, tiene base en lo dispuesto por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. De ese carácter participa la facultad acordada por el art. 54 del decreto-ley 13.128/57 al Banco Hipotecario Nacional para obtener el levantamiento de interdicciones anotadas respecto de un inmueble subastado por el Banco: p. 393.
6. Sea que la facultad acordada al Banco Hipotecario Nacional por el art. 54 del decreto-ley 13.128/57 aparezca como una consecuencia del poder atribuído al Congreso para reglar el régimen bancario, o de proveer lo conducente a la prosperidad y al bienestar general, o bien que el otorgamiento por el Congreso de aquel derecho se funde en su atribución de dictar los códigos comunes, la validez constitucional del precepto, en cualquiera de los supuestos, no puede ser desconocida en razón de la supremacía que deben mantener en cada una de las provincias los poderes expresamente atribuídos por el pueblo al Gobierno Federal: p. 393.
7. Los derechos de los terceros presuntamente afectados por la aplicación de lo dispuesto en el art. 54 del decreto-ley 13.128/57, encuentran suficiente tutela constitucional en la circunstancia de que el Banco Hipotecario siempre sería responsable —en el posterior procedimiento judicial pertinente— de cualquier agravio a tales derechos. En tal forma, no sufren menoscabo los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional ni el principio de la división de los poderes: p. 393.
8. La facultad otorgada al Banco Hipotecario Nacional por el art. 54 del decreto-ley 13.128/57, prevalece sobre cualquier ley nacional anterior o sobre normas locales. Su cumplimiento es insusceptible de ocasionar responsabilidad alguna a los funcionarios encargados de su ejecución: p. 393.
9. La inclusión en el decreto-ley 13.128/57 de la cláusula de inembargabilidad, para los inmuebles destinados a vivienda propia y construídos con préstamos del Banco Hipotecario Nacional, tiene un notorio objetivo social que impone desechar la intención legislativa de la distinción admitida con arreglo a la fecha del préstamo: p. 183.

BANCO INDUSTRIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

BULA.

Ver: Patronato nacional, 1.

BUQUE.

Ver. Aduana, 3.

C

CADUCIDAD.

Ver: Término, 1.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. Las reuniones plenarias de las cámaras nacionales sólo se justifican para unificar la jurisprudencia de las salas, o evitar sentencias contradictorias y para fijar la interpretación de la ley aplicable al caso. Si ellas fueran realizadas fuera de los límites del proceso, sus decisiones serían abstractas e invadirían facultades propias del Poder Legislativo, como es la de aclarar sus propias leyes: p. 22.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 109, 110, 219; Recurso ordinario de apelación, 4; Superintendencia, 2.

Indice sumario

Principios generales.

1. No basta invocar la potestad del art. 67, inc. 16, para que la Nación actúe legalmente dentro de la esfera de las provincias. La Constitución da primacía sobre las constituciones y leyes provinciales, a las leyes de la Nación dictadas *conforme* al texto de aquélla.
El art. 67, inc. 16, debe entenderse con extremada prudencia, sin generalizaciones excesivas y riesgosas, procurando que a su amparo no se invadan las esferas provinciales ni se malogren los propósitos de bien público que la norma expresa en su letra (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 292.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. La declaración de inconstitucionalidad de una ley es acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una *última ratio* de orden jurídico: p. 51.
3. El criterio administrativo para reglamentar las leyes, que no excede del ámbito en que la interpretación es opinable y las soluciones posibles son varias, no justifica el ejercicio del contralor judicial de constitucionalidad: p. 189.
4. La decisión judicial que estima posible prescindir del pago previo de los recargos aduaneros cuestionados y establecidos en el decreto 11.918/58, en casos excepcionales en los que la ilegitimidad manifiesta del gravamen haría posible su impugnación, importa una profunda alteración del régimen vigente desde la sanción de la ley 27 —art 2º—, con arreglo al cual no existe en el orden nacional acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 221.
5. La aplicación de las leyes de la Nación no puede impedirse por medio de la promoción de un juicio declarativo de inconstitucionalidad: p. 221.
6. Los actos de las autoridades constituídas y, muy particularmente, las leyes de la Nación, se presume que son válidos, mientras no se pruebe transgresión constitucional: p. 221.
7. La impugnación de inconstitucionalidad de las leyes reglamentarias de derechos individuales impone la consideración de su razonabilidad en cuanto, siendo ellas arbitrarias, alterarían los derechos referidos por vía de reglamentación, en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional: p. 252.
8. La razonabilidad en la reglamentación de las leyes está condicionada a la adecuación a un fin sujeto a reglamentación legal y es insusceptible de tacha consitucional en tanto no pueda impugnárselo con base en su iniquidad manifiesta: p. 252.
9. El control judicial de las resoluciones jurisdiccionales administrativas debe ejercitarse, en cada caso, por los órganos permanentes del poder judicial en la medida que razonablemente se requiera para proscribir la discrecionalidad y la prescindencia arbitraria de la ley: p. 715.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

10. Sólo el titular actual del derecho que se pretende vulnerado puede peticionar y obtener el ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes, titularidad indispensable para la procedencia del reclamo, que no la tiene el particular que renunció al derecho que alega: p. 51.
11. No cabe, por vía de acción, plantear la inconstitucionalidad de los organismos paritarios, con el propósito de obtener la anulación de pronunciamientos que han resuelto definitivamente las cuestiones debatidas en los pleitos. En efecto, sólo en éstos y por vía de recurso extraordinario, contra la sentencia final recaída en ellos, puede intentarse obtener una declaración de tal naturaleza: p. 201.

Derechos y garantías.

Generalidades.

12. La Constitución Nacional, de acuerdo con el principio consignado en el art. 14, no consagra derechos absolutos, insusceptibles de razonable reglamentación: p. 252.
13. La necesaria tutela judicial de los derechos no supone la exigencia constitucional de la preservación en especie de las situaciones existentes: p. 654.

Defensa en juicio.

Principios generales.

14. La garantía de la defensa en juicio requiere el otorgamiento de oportunidad substancialmente suficiente para la alegación y prueba del derecho en debate: p. 9.
15. La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones procesales insuficientes: p. 399.
16. El derecho del propietario a reclamar de su inquilino la diferencia entre el alquiler y las erogaciones que debe soportar, no puede sustraerse, en forma total, a la consideración judicial. Ello vale tanto como impedir la defensa en juicio: p. 413.

Procedimiento y sentencia.

17. La regulación practicada, sin audiencia ni trámite alguno, por un organismo profesional ajeno al Poder Judicial de la Nación, como es el Consejo Profesional de Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, importa agravio al art. 18 de la Constitución Nacional y debe ser dejada sin efecto: p. 181.
18. La Constitución Nacional, si bien no requiere multiplicidad de instancias, impone una instancia judicial al menos cuando se trata de derechos, relaciones e intereses entre particulares, tales como los atinentes a la cesión de derechos de locación, los que no pueden ser totalmente detraídos al conocimiento y decisión de los jueces, sin agravio constitucional reparable por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48: p. 228.
19. La circunstancia de haberse omitido estimar la prueba documental ofrecida por la recurrente no comporta agravio efectivo a la garantía constitucional de la defensa si la sentencia apelada, en tanto decide que no medió abandono de tareas por parte del actor, encuentra apoyo en otros elementos de juicio suficientes para sustentarla: p. 354.
20. Vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio la sentencia que, de oficio, deja sin efecto lo actuado por la Cámara de Alquileres, ante la falta de reglamentación provincial del art. 6º del decreto-ley 2186/57. Con ello, la pretensión del recurrente de que se reajusten los alquileres hasta el límite de las erogaciones fiscales, ha quedado diferida *sine die*: p. 399.

21. La doble instancia judicial no constituye, por sí misma, requisito de naturaleza constitucional: p. 543.

22. No importa agravio a la defensa en juicio la circunstancia de que tres causas se acumulen en virtud de la identidad de las cuestiones controvertidas, si en la decisión única que se dictó se analiza y considera todo lo que el apelante alegó y probó en otra de esas causas. Las limitaciones al derecho de defensa en una de ellas se habrían visto compensadas por la amplitud del debate sustanciado en las demás causas: p. 569.

23. Es inadmisible el agravio de que el art. 41 de la ley 12.372 (modificado por la ley 14.799), en cuanto exige el previo pago de la multa para la apertura del recurso contenciosoadministrativo, viola la garantía constitucional de la defensa en juicio, si no se ha alegado, ni probado, que el cumplimiento de dicho requisito revista desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente: p. 587.

24. No media agravio sustancial a las garantías y principios constitucionales de los arts. 18, 28, 95 y 100 de la Constitución Nacional, por la razón de que el recurso judicial contra las resoluciones administrativas en casos de infracción a la ley de identificación de mercaderías, se haya otorgado en "relación" —leyes 11.275, 13.526 y 14.004—. Ello es bastante para decidir las cuestiones que la solución del caso requiere: p. 715.

Ley anterior y jueces naturales.

25. La garantía constitucional de los jueces naturales no guarda relación con la distribución de la competencia entre jueces permanentes que integran el poder judicial de la Nación y de las provincias, ni sufre menoscabo porque uno u otro de ellos intervenga en la causa con arreglo a lo que disponga la respectiva legislación procesal: p. 199.

Derecho de propiedad.

26. Las garantías constitucionales atinentes a la propiedad pueden ser renunciadas por los particulares de manera expresa o tácita. Ello ocurre cuando el interesado realiza actos que importan acatamiento de las disposiciones susceptibles de causar agravio a aquellas garantías: p. 51.

27. La seguridad jurídica, que es imperiosa exigencia del régimen de la propiedad privada, se resentiría gravemente si fuera admisible y lograra tutela judicial la conducta de quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar los efectos de aquel acatamiento y los que de ellos derivaron, ocasionando así grave trastorno a las relaciones patrimoniales: p. 51.

28. No puede invocar la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional ni la validez del decreto-ley 11.599/46 quien, previamente, depositó la suma de dinero reclamada a la orden de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, sin insinuar siquiera que el acatamiento a la ley se haya debido a actos coercitivos: p. 51.

29. La resolución de la Cámara de Alquileres de la Provincia de Buenos Aires que, no obstante haber rechazado la personería de quien invocó la representación del inquilino para deducir recurso de nulidad, deja sin efecto, de oficio, el acuerdo sobre fijación de valor locativo consentido por las partes, viola la garantía de la propiedad, pues la estabilidad de las resoluciones ejecutoriadas de índole jurisdiccional es exigencia que atañe al orden público y reviste, además, jerarquía constitucional: p. 349.

30. El derecho del propietario a impugnar la limitación legal de su renta por debajo del monto de las gabelas públicas tiene base constitucional y es directamente operativo. Tal pretensión no puede quedar sujeta al facultativo criterio del legislador, nacional ni provincial: p. 399.

31. Tiene fundamento constitucional el derecho del propietario de un inmueble para reclamar de su inquilino la diferencia entre el alquiler pagado y las erogaciones que debe soportar para el mantenimiento de la cosa: p. 413.

Derecho de trabajar.

32. La fijación de sueldos mínimos para los trabajadores de las distintas empresas en que puede concretarse la libertad de comerciar y ejercer industria lícita, importa una razonable restricción de la garantía constitucional de contratar libremente: p. 252.
33. El derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita no sufre menoscabo, en cuanto tal, por virtud de la incompatibilidad que establece el art. 26 de la ley 14.370, que veda la percepción simultánea del haber jubilatorio y la prestación de una actividad por cuenta ajena. La norma aludida sólo abre una opción que queda al arbitrio del jubilado resolver: p. 596.

Igualdad.

34. La garantía constitucional de la igualdad no se vulnera por la existencia de regímenes diferentes en materia de previsión social: p. 373.
35. El art. 26 de la ley 14.370, que comprende a todas las jubilaciones nacionales, provinciales y municipales, sin distinción, no importó colocar en situación de privilegio al trabajador independiente, dentro del sistema previsional vigente, por cuanto entonces no estaba contemplado por la legislación de este carácter: p. 596.
36. Las discriminaciones fundadas en las distintas actividades contempladas, en tanto el régimen fijado para cada una de ellas sea uniforme, no son arbitrarias: p. 596.
37. La garantía de la igualdad no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que se consideren diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria, ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo: p. 596.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

38. Los arts. 32 y 40 de la ley 13.581 (t.o. de la ley 14.356) y 42 a 44 del decreto 4022/54 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto atribuyen competencia a las Cámaras de Alquileres para dictar, como organismos administrativos, resoluciones finales en materia de cesión de locaciones, sin instancia judicial posterior, violan el principio de la división de los poderes y los arts. 18 y 28 de la Constitución Nacional: p. 228.
39. Los arts. 4º de la ley 12.637 y 28 del decreto 20.268/46, no violan las garantías del art. 14 de la Constitución Nacional: p. 252.

Administrativas.

40. Corresponde declarar que el art. 28 del decreto-ley 14.959/46 aparece sancionado en ejercicio razonable de los poderes que surgen de los arts. 67, incs. 5º, 16 y 28, 104 y 108 de la Constitución Nacional, si en la causa está acreditado que el impuesto territorial cobrado por la Provincia de Córdoba, correspondiente a los años 1949 y 1950, obstaculiza al Banco de la Nación (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 292.
41. Establecido que el inmueble fué adquirido por el Banco de la Nación para fines de colonización y que el impuesto territorial cobrado por la Provincia de Córdoba obstaculiza o entorpece las activivdades de aquella institución, corres-

ponde declarar que el art. 28 del decreto-ley 14.959/46, en cuanto excluye la potestad impositiva provincial en tales situaciones, no es contrario a los arts. 4, 17, 28, 31, 67 y 104 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 292.

Impositivas.

Impuesto a la transmisión gratuita.

42. El art. 15 del decreto 10.321/52 no es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Sus disposiciones no exceden del ámbito en que la interpretación es opinable y la elección entre la solución que consagra y otra, quizás posible, constituye un problema institucional en que se ejercita válidamente la facultad reglamentaria administrativa. El art. 1º del decreto mencionado es simplemente enunciativo y no puede considerarse contradictorio con las normas específicas de los arts. 15 del decreto 10.321/52, 2º de la ley 14.060, 57 de la ley 11.682 y 146 del decreto reglamentario de esta última: p. 631.

Impuesto a los réditos.

43. Es indiscutible la constitucionalidad genérica del impuesto a los réditos, en la forma en que lo establece la ley 11.682 —t. o. 1955—: p. 657.
44. No hay agravio constitucional alguno en la caracterización del rédito imponible como el ingreso derivado del capital, del trabajo o de ambos combinados: p. 657.

Decretos nacionales.

Aduana.

45. Es inconstitucional el art. 260 del decreto reglamentario de la ley 11.281, en cuanto prescinde de subordinar la sanción que establece a lo preceptuado por el art. 80 de la ley mencionada: p. 501.

Ejército y armada.

46. El art. 41, inc. 3º, del decreto-ley 29.375/44, interpretado en el sentido de que tiende a asegurar el aporte vital mínimo del núcleo familiar, no es susceptible de impugnación constitucional: p. 617.

Jubilaciones y pensiones.

47. La norma del art. 6º del decreto 3670/49, que limita el suplemento variable de la ley 13.478 al tope del 92 % no es inconstitucional, tal como se ha aplicado en el caso, en que se trata de una jubilación posterior al 1º de enero de 1949: p. 232.
48. El art. 6 del decreto 3670/49 es inconstitucional, por transgredir el espíritu de la ley 13.478 con excepciones reglamentarias (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 232.
49. El Poder Ejecutivo, al fijar el límite contenido en el art. 6º del decreto 3670/49, para la determinación del suplemento variable, no ha excedido la facultad reglamentaria que le es propia: p. 357.
50. El Poder Ejecutivo, al establecer la limitación del art. 5 del decreto 3670/49 al suplemento móvil creado por la ley 13.478, no ha excedido las facultades de reglamentación que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 486.

Leyes provinciales.

Mendoza.

51. Las disposiciones de las leyes locales —en el caso, el art. 235, inc. 5º, del Código de Procedimientos de Mendoza— no pueden ser invocadas para eximir de embargo los bienes, recursos o rentas de una provincia, toda vez que ello con-

traría expresas previsiones del Código Civil. Ello siempre que esa medida no implique privar al estado provincial de recursos o rentas indispensables para su existencia y desarrollo normal ni para la debida atención de los servicios públicos: p. 17.

Resoluciones administrativas.

52. La Resolución General nº 281 de la Dirección General Impositiva, de fecha 29 de mayo de 1952, en cuanto declara aplicable el impuesto a las ventas a las actividades de fotograbado, fotocromía y litografía, por las operaciones realizadas a partir del 1º de enero de 1952, sin distinción alguna acerca de quiénes suministran la materia principal y quiénes la accesoria, no es inconstitucional, pues el objeto de la ley es gravar "todo acto" que importe la transferencia a título oneroso de una mercadería, fruto o producto, del dominio de una persona al de otra: p. 189.

53. La Resolución General nº 281/52 de la Dirección General Impositiva, en cuanto declara aplicable el impuesto a las ventas a las actividades de fotograbado, fotocromía y litografía, sin distinción alguna acerca de quiénes suministran la materia principal y quiénes la accesoria, excede lo estatuído por la ley 12.143 y su decreto reglamentario y es, en consecuencia, inconstitucional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 189.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 86.

CONTESTACION A LA DEMANDA (1).

1. El art. 12 de la ley 50, en tanto condiciona el decaimiento del derecho a contestar la demanda al previo acuse de rebeldía y transcurso de un término suplementario de veinticuatro horas, no guarda correspondencia con el concepto del art. 5 del decreto-ley 23.398/56, modificatorio de las normas correlativas de la ley 50, por lo cual debe considerarse derogado: p. 621.

CONTRABANDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 16; Recurso ordinario de apelación, 8.

CONTRATO.

Ver: Empleados públicos, 4; Locación de servicios, 2; Nombre comercial, 2; Recurso extraordinario, 63, 134.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 19; Jubilación y pensión, 1; Pago, 1, 2; Recurso de amparo, 24, 25, 26; Recurso extraordinario, 12, 41, 50, 52, 53, 57, 58, 59, 60, 75, 195, 212, 254, 270; Tratados, 1.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Ver: Recurso extraordinario: 78.

CONTRIBUYENTE.

Ver: Impuesto a los réditos, 5, 6; Recurso extraordinario, 35.

---

(1) Ver también: Expropiación, 2, 3, 4, 6; Rebeldía, 1; Recurso extraordinario, 16, 261.

CONTROL DE CAMBIOS.

Ver: Recurso de amparo, 5.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Recurso de amparo, 21; Recurso extraordinario, 50.

CONYUGE.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 2; Recurso extraordinario, 154.

CORTE SUPREMA (1).

1. Las autoridades de una provincia no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación y el deber de acatamiento que sobre ellas pesa adquiere mayor significación cuando se trata de pronunciamientos de la Corte, que es Suprema en el ejercicio de su competencia y cuyas decisiones son de cumplimiento inexcusable, sin que a ninguna autoridad provincial le esté permitido desconocerlas: p. 17.

COSA JUZGADA (2).

1. En materia de previsión social, el régimen de la cosa juzgada, respecto de sentencias desfavorables al beneficiario, no debe ser estricto. Lo que importa es el reconocimiento exacto de los derechos acordados por las leyes que la rigen: p. 156.
2. No existe el alegado agravio a la cosa juzgada administrativa, fundado en que se habría desconocido una resolución general del Instituto Nacional de Previsión Social si, en el caso concreto del recurrente, nada se había resuelto, con anterioridad, sobre el punto, por aquel organismo: p. 357.

COSTAS (3).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. El pago de las costas correspondientes a la alzada no se halla regido por el art. 28 de la ley 13.264, sino que depende del resultado de los recursos: p. 32.
2. A los efectos de la imposición de las costas de primera instancia en un juicio de expropiación, no cabe considerar incluído en la indemnización pedida por el demandado el monto del impuesto a las ganancias eventuales, si aquél se limitó a manifestar que la indemnización no estaba sujeta al impuesto y, para el caso de no considerarse así, que se condenara a su pago al expropiador, conforme a la liquidación a practicarse en la ejecución de sentencia: p. 431.
3. El pago de las costas correspondientes a la alzada no se halla regido por el art. 28 de la ley 13.264, sino conforme al resultado de la apelación: p. 651.

Resultado del litigio.

4. En razón de la complejidad de las cuestiones debatidas en un juicio de reivindicación, proveniente, entre otros factores, de la imprecisión de los títulos antiguos de propiedad, las costas deben soportarse por su orden en todas las instancias: p. 383.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 3, 6, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41; Justicia nacional en lo penal económico, 1; Medidas disciplinarias, 1; Medidas para mejor proveer, 1; Patronato Nacional, 1; Recurso de amparo, 6, 7, 12, 20; Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 190, 208, 232, 233, 274, 297, 299; Recurso ordinario de apelación, 6, 10; Recurso de reposición, 1; Recurso de revisión, 1; Recusación, 1,2; Superintendencia, 2.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 11, 29; Recurso extraordinario, 26, 73, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 250.
(3) Ver también: Embargo, 1; Recurso extraordinario, 38, 95, 96, 97, 100, 101, 130.

5. En razón de la naturaleza de la defensa de prescripción que prospera y la complejidad de las cuestiones debatidas en un juicio sobre reivindicación, las costas deben soportarse por su orden en todas las instancias: p. 436.

CUESTION DE PURO DERECHO.

Ver: Recurso extraordinario, 16, 266.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 274, 280, 294; Retroactividad, 11.

CULPA.

Ver: Acción civil, 1, 4; Daños y perjuicios, 4, 8; Jubilación de empleados ferroviarios, 3; Pensiones militares, 1.

CH

CHEQUE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 44.

D

DAÑO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 47.

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Responsabilidad del Estado.

Generalidades.

1. El Estado es responsable por los hechos ilícitos de sus empleados. Dicha doctrina reconoce excepción cuando aquél obra en ejercicio de poderes propios que, en principio, no pueden ser fuente de indemnización para los particulares, aún en el supuesto de traer aparejados perjuicios para éstos, pues de lo contrario el respeto con semejante extensión de las garantías individuales podría detener la actividad gubernativa: p. 592.
2. La doctrina de la irresponsabilidad del Estado cuando actúa en ejercicio de poderes propios de él, tiene principal aplicación en el ámbito del ejercicio de los poderes tributarios y de policía. Pero debe tratarse necesariamente del ejercicio de tales atribuciones de Gobierno, cosa que no ocurre cuando resulta perjudicado alguien ajeno a los hechos que motivaron la conducta excesiva de los agentes del Estado: p. 592.
3. El art. 43 del Código Civil, adecuadamente entendido con relación al art. 16 de la Constitución Nacional, a su fuente y a otras normas del mismo Código con las que debe formar un todo coherente, no es óbice para que se establezca la responsabilidad del Estado, pues es persona jurídica cuya conducta debe hallarse también enmarcada mediante las normas que establecen la responsabilidad refleja por actos ilícitos de los agentes, sin defecto de la repetición en su caso. Tal interpretación es la que más condice con el sistema republicano que establece la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 592.

Accidentes de tránsito.

4. Cualquiera sea el alcance atribuído a la sentencia condenatoria de los tribu-

---

(1) Ver también: Acción civil, 2; Error, 1; Nulidad procesal, 1; Recurso extraordinario, 17.

nales militares, corresponde confirmar el fallo que manda pagar los daños y perjuicios ocasionados a un particular que fué chocado por un tanque oruga del Ejército, si las pruebas producidas en el juicio demuestran la culpabilidad del conductor del tractor y, por reflejo, del Estado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 362.

Policía de seguridad.

5. El Estado es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a tripulantes y embarcaciones que, en convoy, navegaban remolcadas aguas abajo por el Río Pilcomayo y que, sin advertencia alguna y por error, fueron ametrallados por personal de la Gendarmería Nacional: p. 592.

Determinación de la indemnización.
Daño material.

6. La desvalorización de la moneda constituye circunstancia a considerar, en ocasión de la determinación judicial de la indemnización a que haya lugar, en materia de responsabilidad aquiliana: p. 320.
7. El cómputo de la desvalorización de la moneda, a los efectos de integrar el monto de la indemnización de los perjuicios, es acorde con la doctrina que procura traducir en la mayor medida jurídicamente posible el principio de la reparación integral (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 320.
8. Corresponde confirmar la sentencia que fija el monto de los daños ajustándose a los elementos de juicio traídos a los autos. Las impugnaciones genéricas de la expresión de agravios no autorizan a prescindir de las mencionadas constancias ni justifican su modificación: p. 362.

DECLARACION INDAGATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 264.

DECLARACION JURADA.

Ver: Impuesto a los réditos, 5, 6; Jurisdicción y competencia, 17; Recurso extraordinario, 36.

DECLINATORIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

DECRETO.

Ver: Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 1.

DECRETOS NACIONALES.

Ver: Aduana, 3; Constitución Nacional, 45, 47, 48; Diplomáticos, 1, 2, 3; Recurso de amparo, 5, 9; Suplemento variable, 1, 2.

DECRETOS PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 38; Jurisdicción y competencia, 40.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 38; Locación de cosas, 1; Nulidad procesal, 1; Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 4, 5, 7, 14, 16, 18, 20, 22, 23, 112, 121, 133, 136, 193, 206, 216, 217, 218 219, 224, 225, 261, 264, 265, 273, 283.

DERECHOS Y GARANTIAS.

DEROGACION DE LA LEY.

DESAFUERO.

DESALOJO.

DESAPODERAMIENTO.

DESERCION DEL RECURSO.

DESISTIMIENTO.

DESPIDO.

DESPOSESION.

DETENCION DE PERSONAS.

DEVOLUCION DE APORTES.

1. La cláusula 6ª del Convenio por el cual se nacionalizó el sistema telefónico que explotaba la "United River Plate Telephone Company Limited", ratificado por ley 12.864, en cuya virtud el Gobierno de la Nación toma a su cargo el aporte que corresponda a los empleados y obreros efectuar a la Caja de Jubilaciones, no es una estipulación a favor de terceros, en los términos del art. 504 del Código Civil. Importa una mera tutela de los intereses de la vendedora, respecto de los aportes jubilatorios debidos a la fecha de la convención, y no un régimen especial de privilegio en materia jubilatoria para quienes no habrían de ser ya sus dependientes. Adolece de error y debe ser revocada la sentencia que, en esas condiciones, reconoce entre las partidas de la indemnización la proveniente de la devolución de aportes jubilatorios: p. 119.

DIPLOMATICOS ([1]).

1. El decreto 360/55, por el cual se declaró en comisión al personal del Servicio Exterior de la Nación, participaba de idéntica naturaleza y obedeció a los mismos propósitos que otros actos semejantes del gobierno surgido de la Revolución del 16 de setiembre de 1955, tendientes a la remoción de los integrantes de los distintos órganos y poderes del Estado. De ello resulta la incompatibilidad de dicho decreto con las disposiciones de la ley 12.951, pues la declaración en comisión y los fundamentos que la precedieron no solamente significaban la exclusión del sistema de designaciones previsto para los cargos del servicio sino, y especialmente, del régimen de remociones y derechos, entre los que se encuentra la indemnización prevista por el art. 31 de la ley orgánica mencionada: p. 238.

2. Los actos cumplidos bajo la vigencia del decreto 360/55, atinente a la declaración en comisión del personal que integra el Servicio Exterior de la Nación, deben prevalecer sobre cualquier precepto en contrario de la ley 12.951, en razón de su posterioridad en el tiempo y de su jerarquía normativa, conforme a la doctrina sobre validez de los actos del Gobierno Provisional surgido de la Revolución del 16 de setiembre de 1955 y a lo resuelto por el Congreso sobre el punto: p. 238.

3. No corresponde el pago de la indemnización pretendida, y prevista en el art. 31 de la ley 12.951, aun cuando la cesantía haya sido dispuesta sin causa probada de indignidad del agente, si el fundamento de la remoción fué el decreto 360/55 del Gobierno defacto surgido de la Revolución del 16 de setiembre de 1955, sobre declaración en comisión al personal del Servicio Exterior de la Nación, decreto no impugnado en los autos: p. 238.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS.

DIRECCION NACIONAL DE VIGILANCIA DE PRECIOS Y ABASTECIMIENTO.

DIVISION DE LOS PODERES.

DIVORCIO.

DOBLE IMPOSICION.

DOBLE INSTANCIA.

DOCENCIA.

---

(1) Ver también: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Jurisdicción y competencia, 9, 36, 37; Recurso de amparo, 17; Recurso extraordinario, 232.

DOMINIO PUBLICO (1).

1. Es requisito para la constitución del dominio público la real y efectiva consagración del inmueble al uso común: p. 383.
2. Además de las leyes que elevan al dominio público a bienes determinados, se requiere la efectiva consagración de esos bienes al uso común: p. 436.

E

EMBARGO (2).

1. La cónyuge divorciada por culpa exclusiva del esposo, para hacer efectiva la condenación en costas que la justicia impuso a su marido, puede embargarle la jubilación que percibe, como ex-empleado del Banco de la Nación Argentina, bajo el régimen de la ley 11.575: p. 236.
2. El principio de inembargabilidad, establecido en el art. 16 de la ley 11.575, no rige para las acciones fundadas en la asistencia que consagra el art. 51 de la ley 2393, sobre matrimonio: p. 236.
3. Los beneficios que otorga la ley 11.575 al empleado bancario y su familia, son inembargables por los acreedores comunes: p. 236.

---

(1) Ver también: Reivindicación, 1.
(2) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 5, 8, 9; Constitución Nacional, 51; Jurisdicción y competencia, 2, 43; Ley, 3; Recurso extraordinario, 32, 43; Retroactividad, 2, 3.

EMPLEADOS BANCARIOS.

EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

EMPLEADOS FERROVIARIOS.

EMPLEADOS JUDICIALES.

EMPLEADOS MUNICIPALES.

EMPLEADOS NACIONALES.

EMPLEADOS PUBLICOS (1)

Principios generales.

1. Los derechos y obligaciones de la relación de empleo público quedan fijados por el acto generador de ella, independientemente de la intención, no formalizada, tenida en mira por las partes vinculadas, por lo que no cabe admitir que el cumplimiento de una función que específicamente tiene asignada una retribución presupuestaria, origine una compensación suplementaria, al margen de ella: p. 140.

Incompatibilidades.

2. La aplicación para el futuro de un régimen legal de incompatibilidades a agentes públicos que gocen de jubilación, no importa menoscabo a la garantía constitucional de la propiedad, habida cuenta de las facultades del Estado para establecer una adecuada normación legal o reglamentaria del empleo público: p: 373.

Remuneración.

3. El trabajo del funcionario o empleado público, por vía de principio, no puede dar lugar a otro crédito que el correspondiente al emolumento autorizado por la ley de presupuesto: p. 140.

4. El encargado, por autorización legislativa, de realizar la obra "El Poder Legislativo de la Nación Argentina", no tiene derecho a percibir honorarios desde la fecha en que fué nombrado para ocupar el cargo de Jefe de la División Archivo, Publicaciones y Museo, creado por la ley 12.624, con la obligación de continuar

(1) Ver también: Propiedad intelectual, 1, 2.

ESTADO (1).

1. Cuidar la vida y la seguridad de los gobernados constituye un deber elemental del Estado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 592.

ESTADO DE SITIO (2).

1. A los jueces no les está permitido sustituirse al Presidente de la Nación en la apreciación del acierto o del error de las medidas transitorias de defensa que él estime preciso adoptar con vistas al aseguramiento de la tranquilidad pública y de acuerdo con las facultades que le confiere el estado de sitio: p. 522.
2. Declarado el estado de sitio, nada obsta a que el Presidente de la Nación haga uso simultáneo de las atribuciones de arrestar y trasladar a las personas, previstas en el art. 23 de la Constitución Nacional. Si no media transgresión franca y ostensible de los límites señalados por ese artículo, el concreto ejercicio de aquella facultad no es revisible por los jueces: p. 522.
3. La declaración del estado de sitio por el Congreso es acto de naturaleza política y, en consecuencia, no justiciable: p. 522.
4. El control judicial de razonabilidad no significa que los jueces puedan sustituirse a los órganos administrativos en la apreciación de la conveniencia o inconveniencia, del acierto o error de las medidas de ejecución del estado de sitio: p. 553.

---

(1) Ver también: Actos ilícitos, 1; Daños y perjuicios, 1, 2, 5; Jurisdicción y competencia, 46.
(2) Ver también: Recurso de amparo, 23.

EVASION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42.

EXACCIONES ILEGALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

EXCARCELACION.

Ver: Exhorto, 1.

EXCEPCIONES (1).

Clases.

Defecto legal.

1. No procede la excepción de defecto legal cuando, como en el caso, se la funda en la circunstancia de no haberse acompañado con la demanda los documentos que justifican el derecho que se deduce, pues el incumplimiento de dicha carga procesal sólo es susceptible de aparejar la consecuencia específicamente prevista por el art. 10 de la ley 50. Dicha solución corresponde, tanto más si el escrito de demanda contiene las enunciaciones mínimas indispensables, con arreglo a lo dispuesto por el art. 57 de la Ley Nacional de Procedimientos: p. 493.

EXCUSACION.

Ver: Recurso extraordinario, 133, 226.

EXHORTO (2).

Diligenciamiento.

1. Con arreglo a los arts. 8º de la Constitución Nacional y 374, 675 y 676 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el juez en lo penal de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, debe diligenciar el exhorto librado por el juez del crimen de Paraná, Provincia de Entre Ríos, mediante el cual éste le solicita la detención de una persona que violó la libertad otorgada bajo caución juratoria, no siendo óbice para ello la circunstancia de haberse omitido acompañar con aquél copia legalizada de la orden de prisión: p. 164.

EXPEDICIONARIOS AL DESIERTO.

Ver: Pensiones militares, 2; Recurso extraordinario, 37.

EXPEDIENTE.

Ver: Nulidad procesal, 1.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 177, 198.

EXPEDIENTE EXTRAVIADO.

Ver: Recurso extraordinario, 177, 198

(1) Ver también: Falta de acción, 1; Recurso extraordinario, 117, 179, 242, 255.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 25, 43.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Daños y perjuicios, 8; Locación de servicios, 1; Recurso extraordinario, 219, 234, 279, 281, 283; Sentencia, 3.

EXPROPIACION (1).

ÍNDICE SUMARIO

LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE

Capital Federal

Provincia de Córdoba

Objeto.

1. No corresponde indemnización con relación a una mayor superficie, si ella proviene del desplazamiento de la línea municipal de edificación, a la que no tiene título alguno el expropiado, ni derecho a considerarse propietario: p. 651.

Indemnización.

Generalidades.

2. Si bien la sentencia a dictar en juicio de expropiación no debe otorgar más de lo pedido por el interesado, para la justa aplicación de tal principio debe estarse a la suma total pedida en ocasión de contestar la demanda: p. 484.
3. En juicio de expropiación no debe acordarse mayor indemnización que la requerida por el propietario en la contestación de la demanda. A ello no obsta que haya transcurrido un dilatado lapso entre la fecha de la contestación de la demanda y la de la desposesión si, en el caso, el expropiado, con posterioridad a esta última diligencia, no aumentó su anterior reclamo sino que se limitó expresamente a él. En tales condiciones, no cabe considerar en la especie la posibilidad de que, en supuestos excepcionales, el expropiado pueda pedir y obtener una indemnización mayor, que contemple la valorización ocurrida desde la contestación de la demanda hasta la desposesión: p. 691.

---

(1) Ver también: Costas, 1, 2, 3; Intereses, 1, 2, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 10; Recurso extraordinario, 38, 201; Recurso ordinario de apelación, 2; Sentencia, 4; Tribunal de Tasaciones, 1.

4. En juicio de expropiación no cabe acordar indemnización mayor que la requerida por el propietario en la contestación de la demanda.
Corresponde modificar la sentencia que concede una indemnización mayor teniendo en cuenta el dilatado lapso que medió entre la contestación de la demanda y la fecha de la desposesión si, en el caso, el expropiado no formuló nueva petición inmediatamente después de esa diligencia ni invocó la razón alegada por el fallo, limitándose a sostener que la suma reclamada fué incluída por error material, circunstancia ésta no acreditada en la causa ni admitida en las instancias anteriores: p. 693.

Determinación del valor real.
Generalidades.

5. Una cosa son los valores de que se apropia el Estado por la expropiación, y que debe indemnizar, y otra distinta las ganancias que, sin apropiación por el Estado, simplemente se frustran para el propietario. El proyecto de ensanche de una de las calles sobre las que se halla situado el inmueble expropiado, no incide sobre el monto de la indemnización, si tal proyecto podía o no realizarse: p. 431.
6. El fundamento constitucional atribuído a la limitación de la condena, en causa civil, a lo pedido por las partes, no media cuando tal pedido ha existido, aunque referido a otras partidas de la indemnización reclamada.
En consecuencia, cuando el valor asignado al inmueble expropiado es notoriamente inferior a lo establecido por el Tribunal de Tasaciones, no existe impedimento en reconocer, como una adecuada indemnización, la cantidad solicitada, en conjunto, al contestar la demanda: p. 484.
7. Implica una ganancia hipotética, no indemnizable, la plusvalía del 10 % sobre el valor del terreno que pretende la expropiada por haber obtenido la aprobación de los planos municipales para la construcción de un edificio: p. 651.
8. Aun cuando la decisión del Tribunal de Tasaciones haya sido tomada por el voto de la mayoría de sus miembros, si no existen elementos de juicio concretos y aptos para revelar algún error u omisión de entidad suficiente, debe estarse a lo dictaminado por dicho organismo: p. 651.

Valor de la tierra.

9. No es procedente el agravio del expropiado, atinente a la inclusión de un coeficiente de disponibilidad, si el valor fué fijado conforme al voto del perito propuesto por aquél, no impugnado en el escrito de observaciones al dictamen del Tribunal de Tasaciones: p. 431.
10. No agravia al expropiador el valor fijado al terreno, si resulta inferior a la suma justipreciada por el demandado e igual a la establecida por el Tribunal de Tasaciones, con la conformidad del representante del expropiado: p. 431.
11. El mayor valor que pueda obtenerse sobre los lotes linderos al camino, es un sobreprecio que se traslada a la nueva fracción, que pasa a estar ubicada sobre la ruta. No es, entonces, fundado el agravio de que no se reconoce el valor real de la fracción expropiada, pues acogerlo importaría reconocer derecho a una plusvalía artificial; lo decidido se ajusta al criterio de valor objetivo a que se refiere el art. 11 de la ley 13.264: p. 435.

Mejoras.

12. Determinado el valor de las mejoras en la cantidad indicada por la Oficina Técnica, con la conformidad del representante de la actora, para lo cual se ha tenido en cuenta la edad del edificio, su vida probable y su estado de conservación, debe desestimarse la impugnación que formula el expropiante: p. 431.

Otros daños.

13. Con arreglo a la ley 13.264, la indemnización se determina teniendo en cuenta el valor objetivo del bien y los daños y perjuicios que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. Ello no comprende las ganancias hipotéticas, el lucro cesante, ni el valor panorámico: p. 431.

14. Los honorarios debidos por confección de planos y trámites municipales para la construcción de un edificio en el terreno que se expropia, constituyen perjuicio de indemnizable. Responden a una tarea ordenada por el propietario en vista de la disponibilidad del inmueble, frustrada por la expropiación: p. 651.

EXTRADICION (1).

Extradición con países extranjeros.

Generalidades.

1. Con arreglo al art. 1º del Tratado de Montevideo, los delitos se penan por las leyes de la nación en cuyo territorio se perpetran. Ello presupone que se trata de leyes anteriores al hecho del proceso, conforme al principio de que no existen crímenes sin ley previa que los califique como tales: p. 360.

2. No procede la extradición cuando el hecho acriminado no constituye delito del derecho criminal en la legislación argentina.

Corresponde confirmar la sentencia denegatoria de la extradición respecto de quienes son encausados por el delito contra la economía del estado, por la justicia en lo penal de Bolivia: p. 360.

EXTRANJEROS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 12.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA.

1. Las facultades disciplinarias que corresponden a los jueces en el trámite de las causas pendientes ante sus estrados, son atinentes a la salvaguardia del decoro en la administración de justicia. Diferentes son las atribuciones encomendadas a los colegios profesionales, dado que éstas sólo atienden a la vigilancia genérica de la ética del ejercicio de la profesión entre los pares que los constituyen: p. 559.

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Ver: Aduana, 3; Constitución Nacional, 3, 42, 45, 50; Identificación de mercaderías, 1; Impuesto, 5.

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Actos ilícitos, 1; Jurisdicción y competencia, 38.

FALSEDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

FALSIFICACION DE CHEQUE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 10.

G

H

HONORARIOS DE PERITOS.

Ver: Recurso extraordinario, 98, 282; Retroactividad, 10.

HUELGA.

Ver: Recurso extraordinario, 57, 58, 158.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS (1).

1. Cabe interpretar el art. 8 de la ley 11.275, con las modificaciones de las leyes 13.526 y 14.004, en el sentido de que la vigencia del régimen represivo de la ley no está supeditado a la reglamentación de su trámite por el Poder Ejecutivo: p. 715.

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 34, 35, 36, 37; Daños y perjuicios, 3; Recurso extraordinario, 5, 21, 211, 212, 257, 293; Suplemento variable, 3.

IMPORTACION.

Ver: Recurso de amparo, 10, 11, 19.

IMPUESTO (2).

Principios generales.

1. Aunque se ha admitido que el poder de policía puede dar lugar a la imposición de obligaciones económicas, no es acertado concluir que todo gravamen es, sin más, ejercicio de aquel poder, por lo menos, cuando su entidad sustenta el real carácter recaudatorio de la gravación.
El hecho de que un club hípico esté autorizado a funcionar por disposiciones provinciales, no significa que el impuesto nacional a las carreras sea contrario a los arts. 104 y concordantes de la Constitución: p. 42.
2. Lo atinente a si un gravamen ha sido o no aplicado en forma que contradice los "principios de la ciencia económica", escapa a la competencia de los jueces, pues no les está permitido pronunciarse sobre la sabiduría, conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creadas por el Congreso Nacional o las legislaturas provinciales: p. 99.
3. Los atributos públicos, de acuerdo a la regla "solve et repete", sólo son impugnables previo pago. Dicha regla no impide la discusión de cuestiones de constitucionalidad, en juicios contradictorios ejecutivos o de apremio, siempre que se demuestre satisfactoriamente la imposibilidad del pago del gravamen: p. 221.

Interpretación de normas impositivas.

4. El art. 12 de la ley 11.683 (T. O. 1952), que establece las normas de interpretación de las leyes impositivas, consagra la regla de la primacía, en dicha

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 24; Justicia nacional en lo penal económico, 1; Retroactividad, 8.
(2) Ver también: Banco de la Nación, 1, 2; Daños y perjuicios, 2; Prescripción, 3.

materia, del espíritu y de los principios de la legislación especial y el carácter supletorio secundario de los propios del derecho privado: p. 189.
5. El concepto de "leyes impositivas", empleado en el art. 12 de la ley 11.683 (T. O. 1952), no excluye las disposiciones reglamentarias emanadas de órganos administrativos, pues ellas, en la medida que respeten su espíritu, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que la propia ley, de modo que el íntegro régimen así creado se afecta cuando media errónea interpretación de sus disposiciones: p. 189.
6. El art. 1º del decreto-ley 24.671/45 no debe ser interpretado con previa subordinación a los arts. 2328 y 2335 del Código Civil y a la clasificación de cosas principales y accesorias que ellos contienen: p. 189.
7. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 12 de la ley 11.683 (T. O. 1952), en la interpretación de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de sus disposiciones, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado. Prevalecen la legislación especial y los principios que la informan, asumiendo carácter supletorio secundario los del derecho privado: p. 256.
8. Las normas generales del derecho civil, en cuanto expresión de principios comunes de justicia, pueden integrar el ordenamiento impositivo. El carácter supletorio secundario, que aparece cuando los principios civiles discrepan con la letra o resultan inadecuados para la solución de los problemas tributarios, no rige en los supuestos en que ni uno ni otro extremo se cumplen: p. 256.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

9. La circunstancia de que existan normas provinciales autorizando el funcionamiento de la institución recurrente, no importa impedimento necesario de las facultades impositivas federales, pues el hecho de que se ejercite esa actividad con licencia provincial no basta para exonerarla de impuesto nacional: p. 42.
10. Entre las facultades del Gobierno Nacional se encuentra la de trazar y llevar a cabo planes de colonización, como medio conducente a la prosperidad del país y al adelanto y bienestar de las provincias; la realización de esos planes puede confiarse, total o parcialmente, al Banco de la Nación Argentina. Puesto que están exentos de impuestos provinciales los instrumentos, medios y operaciones a través de los cuales el Gobierno Federal ejerce sus poderes, corresponde confirmar la sentencia que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del decreto-ley 14.959/46, declara procedente la repetición de lo pagado por el Banco de la Nación en concepto de impuesto territorial por un campo de su propiedad, ubicado en la Provincia de Córdoba y adquirido con fines de colonización: p. 292.
11. Por amplios que sean los poderes impositivos provinciales, conforme a los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, no es pertinente sostener que, en principio, puedan extenderse hasta gravar los medios y actividades del Gobierno Nacional, pues de otro modo sería ilusoria la supremacía de la Nación, que la Constitución establece en su art. 31: p. 292.
12. Si bien las provincias conservan el poder impositivo sobre inmuebles que forman su territorio, la subsistencia de la Nación exige que, para ciertos fines, sus actos e instrumentos se hallen exentos de trabas que realmente los perturben, en cuyo caso el poder impositivo provincial debe excepcionalmente ceder (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 292.
13. Las provincias, aun cuando conservan en gran parte la atribución de crear impuestos, no pueden ejercerla de modo que obste al logro de fines propios del Gobierno Federal. Ello, siempre que el órgano nacional se haya mantenido den-

tro de la esfera de su competencia constitucional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 292.
14. La formulación y el cumplimiento de planes agrarios o de colonización se encuentran entre los medios que el Congreso puede utilizar para promover la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de las provincias. Una vez que el Congreso ha atribuído válidamente tal cometido a órganos del Estado Nacional, las provincias no pueden ejercer la facultad de crear impuestos de manera que resulte impeditiva, frustratoria o siquiera entorpecedora de aquellos fines nacionales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 292.

Concurrencia.

15. Las razones por las cuales cabe declarar que el impuesto a los réditos alcanza a las propinas que reciben los empleados de los casinos, no excluyen necesariamente la potestad impositiva local. En todo caso, la impugnación de la validez constitucional de su ejercicio requiere un juicio contencioso e intervención de la provincia interesada: p. 657.
16. La doble imposición —nacional y provincial— no comporta por sí misma, violación constitucional: p. 657.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA (1).

1. El decreto 10.321/52, reglamentario de la ley 14.060, no establece distingo alguno para el cómputo del capital, excepto en el caso de bienes amortizables. Corresponde, entonces, rechazar el agravio fundado en que no se tuvo en cuenta el valor actual del crédito: p. 631.
2. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º de la ley 11.682 (t. o. 1952), y no planteada por la recurrente la inconstitucionalidad de los textos legales que establecen la forma de computar el activo, corresponde considerar como formando parte del capital, a los fines de la ley 14.060, las sumas que percibió la sociedad en concepto de intereses, no obstante tributar tales intereses el impuesto a los réditos: p. 631.
3. El art. 57 de la ley 11.682 declara sujetas al impuesto a los réditos a las sociedades constituídas en el extranjero que no tengan en el país establecimiento comercial, industrial, agropecuario o minero organizado en forma de empresa estable. En consecuencia, tales sociedades están también alcanzadas por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes: p. 631.
4. La ley 14.060 considera como sociedades de capital sujetas al gravamen por ella creado a aquellas que revistan igual carácter a los efectos del pago del impuesto a los rélitos, y siendo las sociedades anónimas en liquidación sujetos de este impuesto, también lo han de ser del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita: p. 631.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Ver: Recurso extraordinario, 82.

IMPUESTO A LAS APUESTAS DE CARRERAS (2).

1. No es admisible la pretensión de que el impuesto a las apuestas de carreras sólo grava los hipódromos supeditados a la autorización del Poder Ejecutivo Nacional por aplicación de la ley 14.188. Tal limitación es incompatible con los textos de las leyes que crearon el impuesto: p. 42.

---
(1) Ver también: Constitución Nacional, 42; Recurso extraordinario, 78.
(2) Ver también: Impuesto, 1, 2, 9; Recurso extraordinario, 227.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Ver: Costas, 2.

IMPUESTO A LAS VENTAS (1).

1. Toda vez que la ley no precisa "la materia prima principal" que el locador de obra suministra, su determinación como los elementos materiales incorporados al objeto, no puede descartarse como incompatible con el espíritu de la norma legal: p. 189.
2. Conforme a lo dispuesto por el decreto 6187/52, reglamentario del impuesto a las ventas, debe entenderse por materia prima aquélla que se incorpora al producto objeto de la locación de obra, lo cual no ocurre con los modelos, grabados o clisés que pueden haber sido suministrados por los clientes, en los trabajos de litografía y fotocromía. En efecto, en estas actividades, los únicos "elementos materiales", que integran como "materia prima" el producto elaborado, son los que pone el impresor: p. 189.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Ver: Constitución Nacional, 42.

IMPUESTO A LOS REDITOS (2).

Principios generales.

1. Es pertinente, en materia de impuesto a los réditos, la observancia de la realidad económica y de la significación usual de los términos legales: p. 657.
2. No configura agravio constitucional la circunstancia de que la interpretación de la ley de impuesto a los réditos no distinga, respecto de los ingresos, su denominación o especie o la forma de su pago. Lo esencial del tributo es la relación de la renta con su fuente, a saber: el capital, el trabajo o ambos: p. 657.

Exenciones.

3. Las sociedades en liquidación están obligadas a pagar el impuesto a los réditos devengados durante su liquidación: p. 631.

Réditos del trabajo personal en una relación de dependencia.

4. Es pertinente el gravamen a los réditos, en cuanto no exista donación pura en que la ausencia de propósito retributivo o compensatorio resulte de las circunstancias objetivas del caso. La llamada propina no escapa, según su naturaleza, al tributo a los réditos, especialmente cuando, como en el caso, se trata de las donaciones que hacen los concurrentes a los casinos con destino a la caja de empleados: p. 657.

Procedimiento y recursos.

5. La prohibición de traer a juicio las declaraciones juradas presentadas a la Dirección General Impositiva, establecida en el art. 100 de la ley 11.683 (t. o. 1959), sólo cede cuando el propio contribuyente, a cuyo favor ha sido establecida, lo pide o consiente expresamente en juicio contra terceros, siempre que su declaración no contenga datos referentes a otros contribuyentes: p. 613.
6. Uno de los principales objetivos perseguidos por la norma del art. 100 de la ley 11.683 (t. o. 1959), es asegurar que las declaraciones, manifestaciones o infor-

---

(1) Ver también: Impuesto, 6; Recurso extraordinario, 30.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 42, 43, 44; Impuesto, 15, 16; Impuesto a la transmisión gratuita, 2, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 46; Recurso extraordinario, 36.

mes presentados ante la Dirección General Impositiva no puedan ser usados, como *armas*, contra el contribuyente que los formuló. Entre los datos alcanzados por la prohibición que surge del citado precepto, figuran los relativos a si determinada persona o "firma" se halla inscripta como contribuyente: p. 613.

IMPUESTO DE PATENTES.

Ver: Recurso extraordinario, 80.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Constitución Nacional, 40, 41; Impuesto, 10, 11.

IMPUESTOS INTERNOS (1).

Sedas.

1. El art. 27 de la ley de impuestos internos no sanciona la sola violación formal de las leyes y reglamentos impositivos. La presunción de fraude que los últimos establecen para determinados supuestos, puede ser desvirtuada por medio de la prueba fehaciente de su inexistencia, conclusión ésta también aplicada al gravamen sobre la seda: p. 267.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Banco de la Nación, 2; Constitución Nacional, 40, 41; Impuesto, 10, 14; Recurso extraordinario, 80, 82.

INCIDENTES.

Ver: Recurso extraordinario, 98, 260.

INCOMPATIBILIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 33; Jubilación de empleados nacionales, 2; Jubilación y pensión, 14, 15; Retroactividad, 12.

INDEMNIZACION.

Ver: Daños y perjuicios, 6, 7; Devolución de aportes, 1; Diplomáticos, 3; Expropiación, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 14; Intereses, 4; Recurso extraordinario, 41, 57, 58, 143; Recurso ordinario de apelación, 2.

INHIBITORIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

INMUEBLES.

Ver: Banco de la Nación, 2; Banco Hipotecario Nacional, 4, 5, 9; Constitución Nacional, 30, 31; Expropiación, 6; Impuesto, 12; Recurso extraordinario, 44; Retroactividad, 3.

INMUNIDADES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 35.

(1) **Ver también: Recurso extraordinario, 284.**

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. No corresponde condenación al pago de intereses, en juicio de expropiación, cuando la parte ha omitido requerirla: p. 32.
2. La condena de oficio al pago de intereses, en los juicios de expropiación, es improcedente. El hecho de que el juicio se haya seguido en rebeldía, debido a la exclusiva incuria del demandado, no es óbice para la aplicación de la doctrina mencionada: p. 189.
3. En juicios de expropiación, los intereses deben liquidarse sobre el saldo no depositado, a contar desde la fecha de toma de posesión: p. 651.
4. En los juicios de expropiación indirecta, donde no existe efectivo desapoderamiento ni, en consecuencia, retardo de pago en concepto de indemnización previa a aquél, no corresponde el pago de intereses: p. 725.

Jubilaciones y pensiones.

5. No procede formular cargo en concepto de intereses correspondientes a los aportes personales, intereses que deben abonarse sólo en el caso previsto por el art. 3º del decreto-ley 9316/46, si no ha mediado mora, dado que, a la fecha de la prestación de esos servicios, no existía obligación legal de efectuar aportes: p. 75.

---

(1) Ver también: Impuesto a la transmisión gratuita, 2.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS (1).

Jubilaciones.

1. Conforme al régimen del decreto 6064/58, corresponde liquidar al jubilado que ha obtenido dos o más beneficios, el reajuste con relación a uno de ellos —el que más favorezca al titular— y, además, el haber correspondiente a las otras prestaciones que permanecieron "inalterables"; pero si, como consecuencia de esa acumulación, resultase excedido el límite fijado por el art. 4º del decreto 6064/58, corresponderá practicar las reducciones para que dicho límite sea respetado. A esta conclusión no puede obstar la disposición del art. 4º del decreto 11.902/56, por ser éste anterior en el tiempo al decreto 6064/58. Por ello, la sentencia que decide la acumulación íntegra, sin límite, de la segunda prestación no reajustada, debe ser revocada: p. 60.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO (2).

1. No corresponde formular cargo por concepto de aportes patronales, con relación a servicios prestados por el causante, que cesó en sus funciones con anterioridad a la creación del régimen de previsión de las compañías de seguros, estatuído por el decreto-ley 23.682/44; las erogaciones que demanda el concepto indicado debe satisfacerse con recursos provenientes de la fuente prevista para ese fin en los arts. 10 (1ª parte) y 11 del citado decreto: p. 75.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS (3).

Personas comprendidas.

1. Según lo establece la ley 11.308, los funcionarios y empleados de la Caja Ferroviaria son afiliados al régimen de la ley 10.650 y complementarias: p. 706.

Jubilaciones.

Clases.

Ordinaria.

2. La conformidad con la jubilación es incompatible con el pago de diferencias de salarios por servicios no prestados y con la indemnización por despido: p. 267.

---

(1) Ver también: Embargo, 1, 2, 3; Jubilación y pensión, 14; Recurso extraordinario, 32.
(2) Ver también: Intereses, 5.
(3) Ver también: Acumulación de beneficios, 1; Previsión social, 1; Recurso extraordinario, 154.

Pensiones.
Personas beneficiadas.

3. De los términos del art. 41 de la ley 10.650, en los supuestos de separación sin divorcio, no resulta que deba prescindirse de la culpa comprobada del marido. Tampoco autoriza a responsabilizar a la esposa de la subsistencia de tal estado de cosas, por razón de la falta de prueba de gestiones positivas para ponerle fin, pues éstas no son requeridas por la ley y pueden ser lesivas de la dignidad de la cónyuge abandonada: p. 89.

Beneficios varios.

4. El art. 18 de la ley 10.650, modificado por la ley 13.338, en cuanto dispone que los afiliados están facultados para optar por continuar prestando servicios durante cinco años, a partir de haber alcanzado pleno derecho jubilatorio y sin que durante ese lapso puedan ser instados a jubilarse o declarados cesantes, impone al interesado una expresión explícita de su deseo de conservar el cargo: p. 267.
5. Las manifestaciones tácitas de voluntad, a los fines de la opción dispuesta por el art. 18 de la ley 10.650, modificada por la ley 13.338, valen tanto para tener al afiliado por acogido a la prórroga que la ley permite, como para exteriorizar su voluntad de jubilarse. En el caso, debe admitirse que el interesado estuvo conforme con la jubilación si en febrero de 1954 se le declaró cesante para acogerse a tal beneficio y sólo en setiembre de 1957 inició demanda impugnando la medida: p. 267.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

Ver: Constitución Nacional, 35; Empleados públicos, 2; Jubilación de empleados nacionales, 2, 3.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (1).

Principios generales.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 22 de la ley 4349, texto actual (ley 12.887), la jubilación obtenida por servicios en la magistratura o en la administración no inhabilita para desempeñar puestos en el profesorado. Esa disposición sólo se refiere a las actividades cumplidas dentro de la Administración Pública Nacional: p. 706.

Personas comprendidas.

2. La compatibilidad establecida a favor de los jubilados por el art. 22, *in fine*, de la ley 4349, para desempeñar puestos en el profesorado, sujetos a los descuentos de ley, pero sin derecho al aumento de su haber jubilatorio ni a la devolución de aportes, no alcanza a quienes se encuentran comprendidos en regímenes jubilatorios distintos: p. 373.
3. La ley 4349 constituye un régimen de previsión especial que comprende sólo a los magistrados, funcionarios, empleados y demás personal perteneciente a organismos del Gobierno Federal que en el mismo se especifican, entre los que no se menciona a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 373.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 35, 50; Empleados públicos, 2; Jubilación y pensión, 4, 11, 12; Recurso extraordinario, 35, 156, 199.

Jubilaciones.
Determinación del monto.

4. No cumplida la exigencia del art. 6º de la ley 14.069, corresponde el otorgamiento del beneficio más conveniente a los intereses del jubilado, determinado por la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios, con la limitación establecida por el art. 6º del decreto 3670/49, hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 14.370: p. 48.
5. El principio de que los beneficios jubilatorios de la ley 14.069 no son acumulables con los previstos en la ley 13.478, dado que han sido inspirados en un propósito opcional, debe ser interpretado con sujeción a lo prescripto en la segunda parte del art. 6º de la ley 14.069, que dispone la aplicación del régimen que estatuye, con exclusión del de la ley 13.478, cuando sea más conveniente para los interesados por significarles un incremento con respecto a los beneficios que perciban conforme a las disposiciones vigentes: p. 48.

JUBILACION DE EMPLEADOS PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 35.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

1. El decreto 3740/59, que dispone la jubilación de oficio de un diplomático y da por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, ha sido dictado conforme a las previsiones contenidas en el art. 153 del decreto 5182/48, reglamentario de la ley 12.951. Por consiguiente, en tanto no se declare la inconstitucionalidad de esa disposición, no corresponde contemplar la posible invalidez del decreto citado en primer término: p. 449.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES (1).

1. El precepto del art. 8º de la ley 14.094 condicionó la obligatoriedad del régimen legal a su reglamentación y no es separable de aquél sin notoria alteración de la voluntad legislativa.
Corresponde confirmar la sentencia que deniega la pensión solicitada por la viuda de un profesional fallecido después de la sanción de la ley 14.094 y antes de dictarse la 14.397, sin que la primera hubiese sido reglamentada. En tales condiciones, no existe interés legítimo que sustente la impugnación constitucional fundada en la supuesta privación de un derecho adquirido: p. 333.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

Ver: Recurso extraordinario, 193, 229.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Ver: Jubilación y pensión, 7, 8; Recurso extraordinario, 9.

JUBILACION POR INVALIDEZ.

Ver: Recurso extraordinario, 229.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 35.

JUBILACION Y PENSION [1].

1. La exigencia de que se justifique la existencia de la invalidez, en ocasión del anterior cese del trabajo, a raíz de un pedido de jubilación formulado luego de una segunda relación laboral, tiene fundamento en el art. 21 de la ley 14.370. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia denegatoria del beneficio cuando, como en el caso, ha mediado una larga interrupción de la actividad laboral —1943 a 1954— y la reanudación de la misma, breve e intermitente —2 meses en 1954 y 1 en 1955—, ha ocurrido en circunstancias en que el peticionante ya padecía de la invalidez que invoca: p. 138.

2. No existen derechos adquiridos, respecto de jubilaciones otorgadas, que impidan su modificación por razones de orden público y beneficio general. Con arreglo a dicha doctrina, no mediando motivo para desconocer la aplicación de las nuevas leyes que mejoran las prestaciones, debe ser revocada la sentencia denegatoria de los beneficios del decreto-ley 9316/46 a los agentes que cesaron en sus funciones, con anterioridad a la vigencia del citado ordenamiento legal: p. 156.

3. Corresponde reintegrar los gastos de la última enfermedad y del sepelio de una pensionista, con imputación a los haberes devengados y que quedaron impagos a la época del deceso de aquélla. No existiendo precepto expreso que lo impidiera en aquel momento, el pedido encuentra fundamento en el régimen civil y en los principios generales del derecho: p. 187.

4. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 16, última parte, del decreto-ley 9316/46 y 22 del decreto-ley 13.937/46, no corresponde computar, para el otorgamiento de pensión a la viuda de un afiliado a la Caja de la ley 4349, los servicios prestados por el causante en actividades industriales con anterioridad a la fecha de creación de la Caja del decreto-ley 13.937/46.
La circunstancia de que esta Caja haya reconocido dichos servicios carece de trascendencia, pues el art. 27 de la ley 14.370, que es aclaratorio de las leyes anteriores y se aplica a los casos de jubilación o pensión en estado de pendencia, obsta a la acumulación de servicios solicitada: p. 311.

5. El art. 16 del decreto-ley 9316/46 no limita los beneficios a los derechohabientes de los afiliados que fallecieron con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, pues la misma norma contempla también el supuesto de los derechohabientes del afiliado "que están en condiciones de solicitar alguna prestación" (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 311.

6. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 22 del decreto-ley 13.937/46 y 1º del 9316/46, la Caja de la ley 4349 debió computar, a los efectos de una pensión, los servicios reconocidos a un afiliado por la Caja de la Industria. El art. 27 de la ley 14.370 no aclaró el alcance de tales normas sino que las modificó, introduciendo una exigencia que no contenían (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 311.

7. Con arreglo a la norma aclaratoria establecida en el art. 27, ap. 3º, de la ley 14.370, no procede computar los servicios prestados como empleado de comercio por el causante, fallecido con anterioridad a la vigencia del decreto-ley 31.665/44, a efectos de autorizar el aumento de la pensión acordada a los derechohabientes por la Caja Nacional de Previsión para el personal de la Marina Mercante. Ello no importa desconocimiento de derechos adquiridos ni violación del art. 17 de la Constitución Nacional: p. 317.

8. Es inaplicable el art 27 de la ley 14.370 a los casos de quienes, habiendo

(1) Ver también: Constitución Nacional, 33, 34, 47, 48, 49; Cosa juzgada, 1, 2; Empleados públicos, 2; Intereses, 5; Jubilación de empleados ferroviarios, 2; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Previsión social, 1; Recurso extraordinario, 21, 31, 33, 34, 40, 199; Retroactividad, 5, 12; Suplemento variable, 1, 2, 3.

dejado transcurrir el término de cinco años que fija el art. 28 del decreto-ley 31.665/44 para obtener el reconocimiento y cómputo de servicios prestados en cualquier tiempo, han solicitado el reconocimiento del derecho acordado por esta norma antes de la vigencia de la primera disposición citada (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 317.

9. Con arreglo al art. 25 de la ley 14.370, la exigencia de que será Caja otorgante de la jubilación aquélla a cuyo régimen pertenezcan los últimos servicios prestados por el afiliado, no aparece limitada a los casos de servicios únicos o sucesivos, sino a todo tipo de servicios, apareciendo explícitamente referido el derecho de opción a los últimos servicios prestados simultáneamente bajo el régimen de diversas Cajas: p. 401.

10. La ley 14.370, art. 25, *in fine*, sólo acuerda al afiliado el derecho de optar cuál ha de ser la Caja otorgante cuando la cesación de servicios por actividades comprendidas en más de una Caja ha sido simultánea. Esta interpretación es la que mejor conviene a la más expedita aplicación del procedimiento y sistema jubilatorio de que se trate y a lo atinente a las necesidades actuariales y financieras de las Cajas: p. 401.

11. Toda vez que el art. 35 de la ley 4349 ha sido derogado por el art. 2º del decreto-ley 9316/46, la interesada que se jubiló en el año 1940, sobre la base de los sueldos percibidos como "profesora", tiene derecho a que su beneficio sea reajustado mediante la acumulación de los sueldos correspondientes al cargo de "celadora", desempeñado simultáneamente con la función docente: p. 507.

12. Del contexto normativo del decreto-ley 9316/46 no surge que la acumulación de beneficios se encuentre condicionada a la prestación de servicios actuales, pues la norma del art. 11 se refiere a una hipótesis circunstancial que es insusceptible de ser extendida a los casos generales de reconocimientos de servicios: p. 507.

13. El art. 26 de la ley 14.370 no incide respecto del ejercicio de una actividad por cuenta ajena sino sobre la situación jubilatoria, la que ha podido ser reglada por la ley, previendo la suspensión del pago de la jubilación en el supuesto referido. En efecto, si la situación de jubilado supone el cese de la capacidad laborativa y justifica la percepción de la jubilación, en cuanto integrante de las clases pasivas de la sociedad, la puesta en actividad desvirtúa esa presunción y priva de causa a la percepción del haber jubilatorio: p. 596.

14. Tanto la suspensión del pago de los haberes jubilatorios desde que la Caja Bancaria tuvo conocimiento de que el recurrente se desempeñaba como trabajador por cuenta ajena, como la exigencia del saldo impago que arrojó la liquidación comprensiva de todo el período al que el art. 26 de la ley 14.370 era aplicable, no son sanciones punitivas, sino consecuencia necesaria de la incompatibilidad legal establecida: p. 596.

15. La ley 14.468 suspendió los efectos del art. 26 de la ley 14.370, desde que aquélla entró en vigencia, pero no los invalidó: p. 596.

JUECES (1).

1. La misión judicial no se agota con la sola consideración indeliberada de la letra de la ley. Es ineludible función de los jueces, en cuanto órganos de aplicación del ordenamiento jurídico vigente, determinar la versión, técnicamente elaborada, de la norma aplicable al caso: p. 37.

2. Los jueces son, en cuanto ministros de la ley, servidores del derecho para la realización de la justicia, que puede alcanzarse con resoluciones positivamente valiosas, derivadas razonadamente del ordenamiento jurídico vigente: p. 37.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18; Estado de sitio, 1, 4; Facultad disciplinaria, 1; Impuesto, 2; Marcas de fábrica, 2; Medidas disciplinarias, 1; Recurso de amparo, 9, 25, 28, 34, 35; Recurso extraordinario, 3, 4, 6, 172, 182, 197, 225.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

ÍNDICE SUMARIO

(1) Ver también: Acumulación de autos, 1; Constitución Nacional, 25; Recurso de amparo, 14, 34; Recurso extraordinario, 40, 86, 105, 200, 230, 231, 232, 233, 234, 235; Retroactividad, 6, 8, 9.

Prórroga.

Trámites judiciales.

1. Implica desistimiento tácito de la inhibitoria planteada ante la justicia provincial la actitud de quien comparece posteriormente a audiencias fijadas por las Cámaras Paritarias, ofrece pruebas y absuelve posiciones, sin formular reserva alguna: p. 495.

Conflictos entre jueces.

2. Corresponde sea dejada sin efecto la orden de embargo y secuestro de un automotor, dispuesta por un Juez de la Provincia de Mendoza, en una ejecución prendaria, en cuanto ella obste al cumplimiento de lo resuelto por el Sr. Juez Federal de Catamarca, a raíz de un proceso que instruye por contrabando: p. 161.
3. La Corte Suprema carece de atribuciones jurisdiccionales para rever cuestiones que, como la atinente al conflicto planteado entre un Juez de la provincia de La Pampa y el Superior Tribunal de Justicia de la misma, se refieren a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, pues se trata de situaciones que no exceden el ámbito normativo local, en los términos de los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional: p. 430.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

4. Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos: p. 161.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

5. Por aplicación de lo dispuesto en el art. 412 del Código de Procedimientos Civiles y encontrándose en trámite la cuestión de competencia por declinatoria planteada por el demandado ante el organismo paritario, el tribunal del trabajo

provincial es incompetente para conocer de la demanda que el mismo excepcionante inició, por la misma causa, contra el arrendador: p. 161.

Intervención de la Corte Suprema.

6. Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aún cuando la contienda se haya trabado sin intervención del mismo: p. 244.
7. Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya planteado sin su intervención: p. 346.
8. Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya planteado sin su intervención: p. 577.

Competencia nacional.

Principios generales.

9. No es competente la justicia nacional de paz de la Capital para conocer del juicio de desalojo promovido contra un embajador extranjero, si la causa puede afectarlo directamente por debatirse en ella derechos que le asisten o porque compromete su responsabilidad: p. 407.

Por la materia.

Causas excluidas de la competencia nacional.

10. Compete a la justicia local, y no a las Cámaras Paritarias, la decisión de las discrepancias que puedan mediar entre los arrendadores y arrendatarios, en los casos de los arts. 11 a 14 de la ley 14.451. Tales cuestiones, que no son ajenas al régimen de los arrendamientos rurales, incluyen aspectos de indudable naturaleza jurisdiccional, reservados a la función judicial: p. 339.

Por las personas.

11. El fuero federal es de excepción y quien lo invoca debe probar los extremos necesarios para su otorgamiento. Ello no ocurre cuando, por haberse consentido que la causa se declarara de puro derecho, no se trajo a los autos la prueba de que el actor fuese argentino, extremo que debió ser acreditado por quien invocaba el fuero federal con el fundamento de que la sociedad demandada se domicilia en la capital y no en la provincia donde se promovió el juicio: p. 623.

Distinta nacionalidad.

12. La circunstancia de que el actor pudiera ser extranjero, y no argentino, es irrelevante para la excepción de incompetencia de jurisdicción si, habiendo aquél deducido la demanda ante la justicia provincial, ha mediado prórroga de la jurisdicción federal a que habría tenido derecho por razón de extranjería: p. 623.

Nación.

13. Toda vez que las empresas sometidas al régimen de la ley 13.653 y complementarias, como ocurre con Agua y Energía Eléctrica, revisten la condición de entidades descentralizadas del Estado Nacional, las acciones que contra ellas se intenten, con arreglo a lo dispuesto en el art. 100 de la Constitución Nacional, son de incumbencia de la justicia nacional, no obstante lo que en contrario pudiera establecerse en otras leyes: p. 248.
14. No corresponde a la justicia provincial, sino a la federal, conocer en la demanda entablada por la Municipalidad de Santa Fe contra una entidad —Agua

y Energía Eléctrica— sujeta al régimen legal de las empresas del Estado, previsto por las leyes 13.653, 14.380 y 15.023 y por los decretos 4053/55 y 14.004/57. No es óbice para ello la circunstancia de debatirse en la causa cuestiones atinentes al régimen tarifario del servicio público de alumbrado y suministro de energía eléctrica, desde que la municipalidad local, al otorgar la concesión de aquél a una entidad dependiente del Estado Nacional, implícitamente se sometió a lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional cuyas prescripciones, en lo relativo a la competencia judicial, son excluyentes de todo otro principio o precepto: p. 279.

15. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2, inc. 6º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la demanda promovida contra una entidad nacional —Dirección Nacional de Fabricaciones e Investigaciones Aeronáuticas (D.I.N.F.I.A.)— sujeta al régimen legal de las empresas del Estado: p. 506.

Causas penales.

Por el lugar.

16. El principio que fija la competencia teniendo en cuenta el lugar en donde se consuma la infracción debe privar cuando, como en el caso, aparezca distinto del lugar en que se habrían realizado los actos anteriores a la consumación del delito, aunque éstos, por sí solos, también puedan ser punibles. Corresponde entender en la causa al Juez Federal de La Plata, en cuya jurisdicción fué introducido el contrabando, y no al de Bahía Blanca, donde se habrían llevado a cabo los actos presuntamente preparatorios del delito: p. 288.

17. Corresponde a la Justicia Nacional en lo Penal Económico, y no a la federal de Jujuy, entender en una causa por infracción a la ley 12.830, modificada por la ley 14.440, consistente no en la tenencia de mayor cantidad de bolsas en un ingenio, sino en la deficiente presentación de declaraciones juradas ante la Dirección de Azúcar, con sede en la Capital Federal, donde también tiene su domicilio la firma sancionada: p. 346.

18. No corresponde entender a la justicia en lo penal económico ni a la contenciosoadministrativa, ambas de la Capital, sino al juzgado federal de La Plata, en la causa por infracción al art. 22 de la ley 12.372 que se habría cometido en Gerli, Provincia de Buenos Aires. Al instituir el recurso de apelación, el art. 39 de la ley 14.799 se ha referido al tribunal con jurisdicción territorial en el lugar de la infracción: p. 577.

Violación de normas federales.

19. No corresponde a la justicia federal, sino a la provincial, conocer de una causa instruída por agio y especulación, pues la ley 14.440 ha modificado el art. 20 de la 12.830, respecto de la competencia para conocer de infracciones de esa naturaleza cometidas en las provincias, atribuyéndola a los jueces que dispongan las autoridades locales en sus respectivas jurisdicciones, y dada la amplitud de los términos del citado art. 20 los jueces provinciales han de entender, conforme a las reglamentaciones pertinentes, aún en los casos en que no haya recaído decisión administrativa previa: p. 286.

20. Corresponde a la justicia federal, y no a la de instrucción de la Ciudad de Córdoba, conocer de la causa instruída por asociación ilícita e intimidación pública, si los explosivos cuya tenencia y utilización las originaron pertenecen a la categoría de los enumerados por el art. 3º de la ley 13.945: p. 688.

21. Si la magnitud de los hechos delictuosos cometidos, el tiempo y el lugar en que acaecieron y las consecuencias en que derivaron, hace muy fundada la posibilidad de que importaran infracción a disposiciones de la ley 13.985, corresponde conocer de esos hechos a la justicia federal, y no a la provincial: p. 688.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

22. Corresponde a la justicia en lo criminal y correccional federal de la Capital y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa instruída con motivo de la sustracción de las chapas patentes del automóvil oficial de un Ministro del Poder Ejecutivo Nacional. El hecho afecta el buen servicio de la administración nacional y, además, no cabe admitirse que tal automotor se halle afectado a servicios meramente locales: p. 202.

23. No corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, sino a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa iniciada con motivo de la presunta falsedad en que habría incurrido un Oficial de Justicia de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, al diligenciar un mandamiento expedido por un juez en lo Civil de la Capital. Se trata de hechos que podrían configurar delitos comunes, cometidos por un empleado nacional en el desempeño de funciones locales: p. 245.

24. En atención a la índole igualmente nacional de los jueces de la Capital, para la determinación de la competencia sobre la base de lo dispuesto en el art. 3, inc. 3º, de la ley 48, interesa establecer el carácter federal del empleado autor o víctima del delito. En consecuencia, no existiendo elementos de juicio que permitan sospechar que las supuestas exacciones hayan sido realizadas por empleados de Obras Sanitarias de la Nación cuyas funciones revistan aquel carácter, corresponde conocer de la causa al Juez de Instrucción y no al Juez en lo Criminal y Correccional Federal: p. 528.

25. Si no se ha determinado dónde se realizó la falsificación del exhorto librado por un juez nacional de la Capital, es competente para conocer de la causa el juez federal de Bahía Blanca, con jurisdicción en Necochea, Provincia de Buenos Aires, lugar donde se pretendió hacer valer el documento adulterado, dirigido a un juzgado de paz de dicha localidad. El hecho obstruye el buen servicio de la justicia nacional: p. 579.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

26. La justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no la nacional en lo criminal de instrucción, es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la calificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional. Tal es el caso en que, por no haber podido obtener el secuestro de los bienes prendados, podría resultar damnificado el Banco Industrial: p. 576.

27. Son de competencia federal las causas penales originadas por delitos que afectan o pueden afectar el patrimonio nacional.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa instruída por tentativa de defraudación, ante la posibilidad de que el hecho —libramiento y ulterior depósito de un cheque cuya firma había sido falsificada— pudiera causar perjuicio al banco girado, que lo era el de la Nación Argentina: p. 585.

Casos varios.

28. Con arreglo a lo dispuesto expresamente por la primera parte del art. 4 de la ley 15.403, corresponde conocer al Juzgado Federal de Viedma, y no a la justicia ordinaria de la Provincia de Río Negro, de la causa iniciada con anterioridad a la fecha en que la justicia provincial empezó a funcionar, si no ha mediado opción de la parte: p. 496.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

29. Las demandas de amparo, no mediando los supuestos del art. 101 de la

Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 17.

30. La circunstancia del largo tiempo que la causa ha tramitado no puede privar sobre la ausencia de jurisdicción de la Corte para decidirla, tanto más cuando no ha mediado requerimiento específico de resolución anterior del punto: p. 165.

31. La incompetencia originaria de la Corte Suprema debe declararse en cualquier estado del juicio: p. 165.

32. La acción de amparo no cabe como petición originaria ante la Corte Suprema: p. 249.

33. Las demandas de amparo son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 430.

34. Las demandas de amparo son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 516.

35. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la causa instruída contra uno de los integrantes de la Misión de la Fuerza Aérea Norteamericana, con motivo de un accidente de tránsito, si el Gobierno de los EE. UU., invocando el acuerdo celebrado con la República Argentina el 3 de octubre de 1956 y por el cual se establece la inmunidad de jurisdicción civil para aquéllos, no presta su conformidad para que el presunto responsable sea sometido a juicio ante los tribunales del país: p. 620.

Agentes diplomáticos y consulares.

36. El estado diplomático de los componentes de las representaciones extranjeras acreditadas en el país, a los fines de la jurisdicción respectiva, se determina mediante informe del Ministerio de Relaciones Exteriores: p. 620.

Embajadores y ministros extranjeros.

37. Son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema las causas en que no interviene como parte —sea en el carácter de querellante o en el de imputado— ninguna persona con privilegios diplomáticos, que deben ser debidamente acreditados mediante informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación: p. 681.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

38. La jurisdicción originaria de la Corte, en causas en que son parte las provincias, en cuanto toca con el linde de la delegación de sus atribuciones autónomas en el gobierno federal, es de particular delicadeza y no puede extenderse, sin menoscabo de las que son propias de los estados federales: p. 165.

Causas civiles.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

39. Es requisito de la jurisdicción originaria de la Corte —cuando en la causa es parte una provincia— que en la demanda no se planteen, además de las cuestiones federales, otras de orden local, porque estas últimas son estrictamente ajenas a la competencia de la Corte y deben ser enjuiciadas ante los tribunales de provincia. Con ello no se priva a los particulares de la debida tutela, por la Corte, de los aspectos federales que el litigio pueda abarcar, tutela que puede procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida en que la sentencia de los jueces provinciales no satisfaga el legítimo interés de los recurrentes: p. 165.

40. La alegada incompatibilidad del decreto 5748/43 de la Provincia de Buenos Aires frente a la ley local 4117, no es cuestión que revista carácter federal, a los fines de la jurisdicción originaria de la Corte, pues no compromete principios ni garantías de la Constitución Nacional: p. 165.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

41. La cuestión de la vecindad de las partes, en los pleitos entre particulares y una provincia, resulta indiferente cuando el derecho debatido es de orden federal. Tal ocurre cuando se impugna la validez constitucional de actos de las provincias cumplidos en su carácter de poder público, supuestos en que la jurisdicción de la Corte —art. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58— nace por ser la causa de competencia federal en los términos del art. 100 de la Constitución y por ser parte en ella una de las provincias integrantes de la Nación: p. 165.

Competencia penal.

Lugar del delito.

42. La competencia territorial de los tribunales de justicia para conocer de un delito, por principio, se determina por el lugar en que aquél se ha consumado. En la causa instruída con motivo de la evasión ocurrida en el Policlínico de Lanús, Provincia de Buenos Aires, de un detenido a disposición de un Juez Nacional de Instrucción, corresponde conocer al Juez Federal de La Plata y no al Correccional de la Capital Federal: p. 162.

43. Discernido el cargo de depositario judicial en la ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en virtud del exhorto librado por un Juez Nacional en lo Comercial de la Capital Federal, no corresponde al Juez de Instrucción de ésta ni al Juez en lo Penal de La Plata, conocer en el proceso que se instruye con motivo de la desaparición de los bienes embargados, sino al Juez Federal de San Martín (Provincia de Buenos Aires), en cuya jurisdicción prima facie ocurrió el hecho, del cual puede resultar obstrucción al buen servicio de la justicia nacional: p. 244.

Pluralidad de delitos.

44. La mera conexidad que pudiera existir entre delitos presuntamente cometidos en jurisdicciones distintas no altera las reglas de la competencia, por disponerlo así expresamente el art. 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 409.

Delitos en particular.

Defraudación.

45. Corresponde conocer de la causa al Juez en lo Criminal de Instrucción, y no al Juez en lo Penal Económico, si los hechos que se investigan constituyen "prima facie" el delito de defraudación, cometido por los implicados en perjuicio de la entidad que ellos dirigían, y no una infracción al art. 300 del Código Penal: p. 246.

Competencia militar.

46. El posible error en la calificación como de propiedad del Estado de los fondos distraídos por el recurrente y que fueron retenidos a personal militar en concepto de impuesto a los réditos, no basta para la procedencia de la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida ante la justicia castrense. En efecto, también cometen defraudación militar los militares que tuvieran a su cargo la administración o guarda de dinero o efectos pertenecientes a militares, en razón del desempeño de funciones del servicio en forma general y permanente, cuando los distrajeren en provecho propio o ajeno: p. 130.

47. Corresponde a la justicia militar, y no a la federal, conocer del proceso en que se investiga la presunta comisión, por un civil, de los delitos de asociación ilícita, encubrimiento de daño intencional y encubrimiento de sabotaje y terrorismo, comprendidos dentro de las previsiones del decreto 2639/60, cuya constitucionalidad no fué cuestionada por el juez federal ante quien se promovió la inhibitoria: p. 219.

48. Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer del sumario por lesiones y homicidio instruído a un soldado conscripto y a un suboficial del Ejército que, al ocurrir el accidente conducían un vehículo militar en cumplimiento de actos del servicio: p. 520.

Incidentes y cuestiones conexas.

Interdicto de recobrar.

49. Corresponde a la justicia local civil y no a la Cámara Regional Paritaria —ante quien el demandado planteó cuestión de competencia por inhibitoria— conocer en el interdicto posesorio promovido por un inquilino que fué privado de la posesión del inmueble en cumplimiento de una sentencia firme de dicha Cámara Paritaria, dictada en juicio en el que no fué parte. Ello es así en razón de que el interdicto intentado reviste el carácter de una acción independiente: p. 281.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO (1).

1. La resolución de la Corte Suprema, del 25 de noviembre de 1959, disponiendo que la fecha de iniciación de las tareas del fuero penal económico debía determinarse una vez que los jueces de primera instancia contaran con el mobiliario indispensable para su funcionamiento, no importó postergar la vigencia de las leyes 14.558 y 14.831, ni debe razonablemente entenderse que su consecuencia haya sido privar de competencia a los nuevos jueces para conocer de causas iniciadas con anterioridad al 18 de abril de 1960, fecha en que se dispuso que los tribunales en lo penal económico comenzaran sus actividades. Por ello, corresponde a la Justicia Nacional en lo Penal Económico, y no a la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo, entender de una causa por infracción a la ley 11.275, en que el recurso fué interpuesto y concedido antes del 18 de abril de 1960: p. 343.

JUSTICIA PROVINCIAL.

L

LEGISLACION COMUN.

LEGISLADOR.

LEGISLATURA PROVINCIAL.

LESIONES POR IMPRUDENCIA.

LEY (2).

Principios generales.

1. Las medidas legislativas tendientes al afianzamiento de la vivienda familiar, fruto del esfuerzo del grupo hogareño y de la ayuda estatal, obedecen a propósitos de justicia: p. 183.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 17, 18, 45; Retroactividad, 8.

(2) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 4; Constitución Nacional, 2, 8; Jubilación y pensión, 12; Jueces, 1, 2, 4; Policía de vinos, 1, 2; Recurso de amparo, 2, 3, 4, 5, 8, 25, 26; Recurso extraordinario, 3; Retroactividad, 5.

Interpretación y aplicación.

2. Los preceptos que otorgan beneficios de carácter extraordinario, como ocurre con el inc. 4º), del art. 99, de la ley 13.996, modificado por el decreto-ley 6401/55, deben ser interpretados en forma estricta: p. 132.
3. La exégesis de la cláusula de inembargabilidad contenida en el art. 20 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, para determinar si tiene o no efecto retroactivo, no se satisface con la simple inexistencia de precepto expreso sobre el punto, ni otorga importancia especial a la literalidad de la ley: p. 183.
4. El carácter de norma interpretativa no deriva en modo alguno de la expresión usada por el legislador, sino del fin que éste se propuso (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 311.

LEY ANTERIOR.

Ver: Extradición, 1; Retroactividad, 5.

LEY, DEROGACION.

Ver: Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 1.

LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION.

Ver: Diplomáticos, 1, 2, 3.

LEYES ACLARATORIAS.

Ver: Jubilación y pensión, 6; Ley, 4; Suplemento variable, 3.

LEYES ADUANERAS.

Ver: Recurso extraordinario, 207.

LEYES COMUNES.

Ver: Impuesto, 7, 8; Recurso extraordinario, 191.

LEYES IMPOSITIVAS.

Ver: Impuesto, 4, 5, 7, 8; Prescripción, 3.

LEYES MODIFICATORIAS.

Ver: Jubilación y pensión, 6; Ley, 4; Retroactividad, 7, 9.

LEYES NACIONALES (1).

1. La ley nacional no priva sobre la provincial por el sólo hecho de ser nacional, sino porque la potestad constitucional ejercida al sancionarla lo fué razonablemente. Es exigencia constitucional para la primacía de la ley nacional, no sólo que la potestad en cuya virtud se haya sancionado sea incompatible con una potestad provincial, sino que haya sido dictada en ejercicio razonable de esa potestad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 292.

---

(1) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 2, 5, 8; Constitución Nacional, 5, 6; Diplomáticos, 2; Provincias, 3; Recurso de amparo, 9; Recurso extraordinario, 284, 293.

LOCACION DE SERVICIOS (1).

1. La suma fijada judicialmente como retribución de una locación de servicios, no impugnada en la expresión de agravios ni en el memorial presentado ante la Corte, debe considerarse justa y equitativa y ser mantenida: p. 140.
2. No mediando contrato escrito que fijara la retribución del recurrente por la realización de la obra "El Poder Legislativo de la Nación Argentina", que le encomendara la Secretaría de la Cámara de Diputados de la Nación, con arreglo a la autorización conferida por decreto de la Presidencia del cuerpo citado, de fecha 17 de noviembre de 1936, la remisión del cobro de los honorarios a la voluntad del deudor, o de uno de sus órganos, no es admisible, por lo que procede la determinación judicial del crédito: p. 140.
3. En la locación de servicios, cuando la actividad desarrollada por el empresario no es extraña a su modo habitual de vida y ha sido absorbente, la intención de las partes no debe interpretarse como que la prestación encomendada pueda transformarse en gratuita, por la mera voluntad del locatario, pues ello es contrario al principio del art. 1627 del Código Civil: p. 140.
4. La circunstancia de que la autorización dada a la Secretaría de la Cámara de Diputados de la Nación para encomendar la realización de una obra haya sido conferida sin compromiso alguno respecto al pago de remuneraciones, cuya decisión se reservaba la Cámara, no autoriza a negar derecho a la retribución después de hecha, recibida y distribuída aquélla: p. 140.

LOTEO.

Ver: Expropiación, 11.

M

MARCAS DE FABRICA (2)

Principios generales.

1. Los principios legales que rigen las marcas de fábrica deben aplicarse procurando que las soluciones a acordar sean justas. Si ha transcurrido largo tiempo entre la invención y el registro, debe darse prevalencia a la seguridad jurídica y a los intereses de los que han usado lícitamente, durante aquel lapso, el envase en cuestión. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia apelada y declarar procedente el pedido de nulidad de una marca promovido por quien, al igual que otros comerciantes, usaba el envase registrado como marca por el demandado con mucha anterioridad a la solicitud de registro, a punto tal que el envase se consideraba de uso general: p. 442.
2. También en materia de marcas la preocupación por la justicia es propia del ejercicio de la función judicial: p. 696.

Registro.

3. La circunstancia de que un envase haya pasado al uso general en la plaza comercial, constituye impedimento para su registro como marca, en los términos del art. 3º, inc. 4º, de la ley 3975: p. 442.

Oposición.

4. No sólo puede oponerse o promover cuestión sobre la validez de una marca quien tenga otra igual o confundible con ella, debidamente registrada, sino tam-

(1) Ver también: Empleados públicos, 4; Propiedad intelectual, 1.
(2) Ver también: Nombre comercial, 2; Recurso extraordinario, 27, 139, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 208, 288.

MUNICIPALIDADES (1).

1. La determinación del sistema económico-financiero al que deberá sujetarse la organización comunal, según resulta de los arts. 104 y sigtes. de la Constitu-

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 14; Recurso extraordinario, 81, 82, 146, 209.

N

NACION.

NACIONALIDAD.

NAVEGACION.

NEGLIGENCIA.

NOMBRE COMERCIAL [1].

NOTIFICACION.

NOVACION.

NULIDAD.

NULIDAD DE SENTENCIA.

NULIDAD PROCESAL ([1]).

1. Para que proceda la declaración de nulidad de un acto procesal es presupuesto ineludible que el vicio denunciado, como fundamento de aquélla sea susceptible de ocasionar un efectivo perjuicio al litigante que la invoca. Ello no ocurre cuando, habiendo expresado el peticionante que el monto exacto de la demanda asciende "sin lugar a dudas" a la suma de m$n. 4.146,39, la circunstancia de consignarse en la carátula del expediente la suma de m$n. 4.146,039 constituye un error material que no ha privado a aquél de la posibilidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa: p. 348.

NULLA POENA SINE LEGE

O

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES.

OPCION.

ORDEN PUBLICO.

ORDENANZAS DE ADUANA.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

P

PAGARE.

PAGO ([2]).
Principios generales.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 114, 115, 116, 120, 128, 131, 132, 136, 141, 242, 255, 262, 264.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 4, 23; Impuesto, 3; Jubilación y pensión, 13; Prescripción, 7, 8; Recurso de amparo, 11; Sentencia, 4.

1. En materia laboral, no rige la doctrina referente al efecto liberatorio del pago cuando la demanda y sus actos preparatorios por cobro de diferencias cuestionadas se promueven en un plazo razonablemente breve posterior al pago. Dicha doctrina no es aplicable al caso en que el actor promovió la acción más de cuatro meses después de recibir el pago, sin que el acto unilateral del otorgamiento del poder, ocurrido en el transcurso de ese lapso, permita justificar la demora: p. 672.
2. La doctrina referente al efecto liberatorio del pago, en materia laboral, no rige en los supuestos en que la demanda por cobro de diferencias cuestionadas se inicia en un plazo razonablemente breve posterior al pago. Este principio es aplicable si desde el día del pago hasta la promoción de la demanda no media un lapso mayor de cuatro meses, pues no corresponde tomar en cuenta el mes de enero —feriado judicial—: p. 675.

PARTES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 49; Recurso extraordinario, 119, 216.

PARTIDA DE MATRIMONIO.

Ver: Recurso extraordinario, 257.

PARTIDOS POLITICOS.

Ver: Recurso de amparo, 23; Recurso extraordinario, 156; Recurso ordinario de apelación, 1.

PATENTE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

PATENTES DE INVENCION.

Ver: Marcas de fábrica, 1.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye Obispo Auxiliar del Señor Arzobispo de Córdoba a Monseñor Doctor Enrique Angelelli, Obispo Titular de Listra: p. 415.

PAZ.

Ver: Servicio militar, 1.

PENSION.

Ver: Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 1; Jubilación y pensión, 6.

PENSIONES FERROVIARIAS.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 3; Recurso extraordinario, 154.

PENSIONES MILITARES (1).

Pensiones a los militares.

Inutilización para la carrera militar.

Armada.

1. Los beneficios que las leyes militares reconocen a los accidentados, en actos de servicio, alcanzan a quienes han sufrido el infortunio en cumplimiento de una orden o de una obligación impuesta por las leyes o reglamentos, haya habido o no culpa de la víctima. La situación varía cuando el interesado ha transgredido órdenes impartidas e incurrido en negligencia, calificada por el oficial instructor como inconcebible: p. 264.

Expedicionarios al desierto.

2. No corresponde otorgar pensión como expedicionario al desierto, con fundamento en la ley 11.295, si el actor no se encuentra comprendido en lo establecido por la ley 2295: p. 695.

PERENCION DE INSTANCIA (2).

1. El plazo de perención de la instancia extraordinaria queda suspendido, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 8º de la ley 14.191, cuando simultáneamente con el recurso del art. 14 de la ley 48 se concedió el de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Dicho plazo no vuelve a correr si el tribunal provincial revoca el fallo apelado, pues entonces la jurisdicción extraordinaria queda extinguida: p. 347.

2. Es inoficioso el pronunciamiento de la Corte Suprema respecto de la caducidad de la instancia extraordinaria si, a raíz de haberse revocado el fallo apelado por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, aquélla quedó extinguida: p. 347.

PERIODISTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 52.

PERITOS.

Ver: Expropiación, 9; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 14, 22, 129, 134, 140.

PERMUTA.

Ver: Recurso extraordinario, 19, 68.

PERSONAS JURIDICAS.

Ver: Daños y perjuicios, 3.

PERSONERIA.

Ver: Constitución Nacional, 29; Recurso extraordinario, 66, 87, 255, 257;

PLAZO.

Ver: Aduana, 2; Recurso extraordinario, 157, 158, 285, 287, 290; Sentencia, 4.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 37.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 122, 125.

PREJUZGAMIENTO.

Ver: Recusación, 1.

PRENDA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 246.

PRENDA CON REGISTRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

PRESCRIPCION (1).

Principios generales.

1. Al dictarse sentencia debe considerarse y resolverse, en primer término, la defensa de prescripción: p. 114.

Comienzo.

2. El término de la prescripción de la acción personal intentada por cobro del suministro de mercaderías efectuado a una provincia, comienza a correr desde la época en que, según el actor, se habrían ya cumplido las entregas de materiales y documentado el hecho mediante facturas conformadas y "órdenes de pedidos" signadas por el deudor, tras la verificación de la entrega: p. 114.
3. La disposición del art. 53, ap. 2º, de la ley 11.683, en cuanto dispone que la acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de dos años, no innova en materia de contar los términos en derecho: p. 256.

Interrupción.

4. El proceso criminal incoado al actor por adulteración de documento público, que concluyó por sobreseimiento definitivo y no alcanzó a todos los títulos que documentan su crédito contra la provincia demandada, no constituye un impedimento de hecho o una auténtica imposibilidad jurídica para acudir a la justicia con una acción interruptiva de la prescripción, aún cuando su éxito pendiese, en parte, del resultado de la acción criminal en curso: p. 114.
5. Las disposiciones de leyes o decretos no constituyen por sí solas actos de turbación de la posesión, carácter que tampoco reúne una mensura realizada informalmente: p. 436.

Suspensión.

6. El transcurso del término de tres años, desde el momento en que el actor consideró expedita la vía judicial hasta la iniciación de la demanda, no importa el ejercicio "inmediato" de sus derechos, como lo exige la norma de dispensa de la prescripción establecida en el art. 3980 del Código Civil: p. 114.
7. Las diversas disposiciones legales provinciales dictadas por sucesivos gobiernos locales y tendientes a ejercer un contralor del origen y legitimidad de los créditos pendientes, no constituyen fuerza mayor, a los efectos de la suspensión del término de la prescripción que autoriza el art. 3980 del Código Civil. Tal ocurre, aún cuando de aquéllas resultó la suspensión del pago de los créditos fiscales y la creación de comisiones investigadoras, pues no imposibilitaron legalmente o de hecho el acceso a la vía judicial: p. 114.
8. Es improcedente la invocación del art. 3980 del Código Civil, a los efectos

(1) Ver también: Costas, 5; Recurso extraordinario, 154; Sentencia, 3.

de no computar el tiempo transcurrid 'asta la decisión administrativa provincial denegatoria del reconocimiento y pago reclamado, cuando no han mediado dificultades o impedimentos de hecho que hubieran impedido, previamente, el ejercicio de la acción judicial: p. 114.

9. No procede la aplicación del art. 3980 del Código Civil cuando, aun admitiendo que los hechos alegados por el acreedor pudieran ser considerados como susceptibles de dispensarlo de la prescripción, ésta no se habría cumplido durante el impedimento: p. 114.

Tiempo de la prescripción.

Materia comercial.

10. La prescripción de la acción personal para el cobro de pesos por el suministro de materiales de librería, papelería e imprenta a una provincia se encuentra cumplida cuando, entre la fecha en que se habría documentado la entrega de aquéllos y la de iniciación de la demanda, ha transcurrido el término de diez años previsto por el art. 846 del Código de Comercio: p. 114.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Estado de sitio, 1, 2.

PRESTAMO.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 9; Recurso extraordinario, 56.

PRESUNCIONES.

Ver: Aduana, 2.

PRESUPUESTO.

Ver: Empleados públicos, 1, 3.

PREVISION SOCIAL (1).

1. El sistema vigente en materia de previsión social se ha ido organizando sobre la base de estatutos legales distintos e independientes, aplicables a grupos de actividades expresamente definidas, con ámbitos de aplicación propios y exclusivos. Ello impide, por vía de principio, la extensión del articulado de un estatuto a situaciones que, aunque semejantes, corresponden a un *status* jubilatorio dependiente de otro: p. 706.

PRINCIPIO DE RESERVA.

Ver: Recurso extraordinario, 210, 220, 221, 222.

PRISION PREVENTIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 259.

PRIVILEGIOS.

Ver: Banco de la Nación, 2; Constitución Nacional, 35, 3?

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 34; Cosa juzgada, 1.

PROCEDIMIENTO [1].

1. La organización de los procedimientos judiciales es de estricta incumbencia de las autoridades locales, reservada por la Constitución Nacional a las provincias: p. 9.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ver: Policía de vinos, 1; Recurso de amparo, 13.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

Ver: Constitución Nacional, 29.

PROCURADOR.

Ver: Recurso extraordinario, 76, 95.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 10.

PROFESIONES LIBERALES.

Ver: Recurso extraordinario, 275.

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO.

Ver: Recurso extraordinario, 48.

PROPIEDAD ENEMIGA.

Ver: Constitución Nacional, 28.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

1. El hecho de que la propiedad intelectual de la obra, encomendada por autorización legislativa, fuere registrada a nombre del actor, con el asentimiento tácito o sin observación del Congreso, sólo puede influir para justipreciar los honorarios a fijar, pues habiéndose sustituído la relación contractual por una de empleo público, con obligación inherente al cargo de continuar la obra, debe quedar excluída, además de esa propiedad, la concepción y el plan general de la misma, como derechos no contestados ni renunciados, al aceptar el cargo: p. 140.
2. La obra editada por la Cámara de Diputados de la Nación, dirigida por el Jefe de la División Archivo, Publicaciones y Museo y realizada con la colaboración de empleados a sus órdenes, que también revestían el carácter de empleados públicos, es de propiedad del Estado: p. 149.

PROPINA.

Ver: Constitución Nacional, 43; Impuesto, 15; Impuesto a los réditos, 4; Recurso extraordinario, 36.

PROVINCIAS [2].

1. Las provincias carecen de facultades para retardar, impedir o de cualquier otra manera contralorear el funcionamiento de las leyes constitucionales sancio-

---

(1) Ver también: Jueces, 3; Recurso de amparo, 37; Recurso extraordinario, 39, 107; Recusación, 2; Retroactividad, 7.

(2) Ver también: Banco de la Nación, 1; Banco Hipotecario Nacional, 1, 2, 3, 6; Constitución Nacional, 1, 20, 30, 40, 41, 51; Corte Suprema, 1; Impuesto, 1, 9, 10, 11, 12, 13, 14,

nadas por el Congreso para realizar los poderes otorgados al Gobierno de la Nación; inversamente, aquél no estaría autorizado para embarazar, impedir o incomodar la acción de los poderes que la Constitución ha dejado exclusivamente a las provincias (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 292.

2. El principio de supremacía nacional tiene alcance omnicomprensivo y debe aplicarse no sólo a las cosas, bienes, instrumentos, medios y operaciones ligados a fines nacionales, sino también cuando están en juego los planes trazados o la política adoptada por el Congreso teniendo en vista los intereses del país como un todo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 292.

3. Una potestad legislativa nacional y una provincial pueden ejercerse conjunta y simultáneamente sobre un mismo objeto o una misma materia, sin que de ello derive violación de principio o precepto jurídico alguno. Pero para que la coexistencia de esas potestades sea constitucionalmente posible, es preciso que entre ellas no medie incompatibilidad directa e insalvable, en cuyo caso la nacional debe prevalecer sobre la provincial, determinando su necesaria exclusión (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 292.

PRUEBA (1).

Informes.

1. Corresponde desestimar la oposición a que las preguntas propuestas para la pericia sean contestadas mediante informe cuando, no habiéndose hecho lugar a la designación de peritos "sin perjuicio de los informes que pueda solicitarse", existe identidad de objeto entre ambas diligencias y el pedido ha sido formulado dentro del término de producción de la prueba: p. 516.

Q

QUERELLANTE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 37.

R

RADIOTELEGRAFIA.

Ver: Recurso extraordinario, 52.

RAZONABILIDAD.

Ver: Leyes nacionales, 1.

REBELDIA (2).

1. Corresponde declarar en rebeldía a la provincia si, habiendo transcurrido el término del emplazamiento con más el del art. 85 de la ley 50, aquélla no contestó la demanda: p. 621.

15, 16; Jurisdicción y competencia, 3, 11, 14, 19, 38, 39, 40, 41; Locación de cosas, 1; Municipalidades, 1; Prescripción, 2, 4, 7, 8; Procedimiento, 1; Recurso extraordinario, 36, 43, 44, 79, 81, 84, 209.

(1) Ver también: Acción civil, 4; Aduana, 2; Constitución Nacional, 14, 19; Impuestos internos, 1; Jubilación de empleados ferroviarios, 3; Jurisdicción y competencia, 11; Recurso extraordinario, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 23, 54, 74, 79, 81, 88, 123, 124, 127, 129, 134, 140, 142, 143, 145, 155, 168, 170, 171, 176, 177, 180, 184, 186, 189, 195, 196, 198, 202, 217, 242, 243, 249 257, 258, 262; Sentencia, 1; Servicio militar, 3.

(2) Ver también: Contestación a la demanda, 1; Intereses, 2.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA.

Ver: Jubilación y pensión, 2.

RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 263.

RECURSO ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso de amparo, 3.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 23; Policía de vinos, 2; Recurso extraordinario, 214.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 285.

RECURSO DE AMPARO (1).

ÍNDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22; Estado de sitio, 4; Jueces, 3; Jurisdicción y competencia, 29, 32, 33, 34; Recurso extraordinario, 216, 230; Recurso ordinario de apelación, 4, 8; Recusación, 2.

1. Es improcedente el recurso de amparo contra la decisión del administrador de la Aduana de la Capital que, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 3 del decreto 18.910/50, dispuso el secuestro de un automotor introducido a plaza, en forma temporal, después de haber vencido el plazo concedido para que saliera del país: p. 86.

2. La existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido, aún cuando se le asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento excepcional de la demanda de amparo: p. 93.

3. Es improcedente la acción de amparo, promovida a fin de obtener la restitución de una partida de agujas para telares, de procedencia alemana, secuestrada por la autoridad aduanera en virtud de lo dispuesto por el art. 199, 1ra. parte, de la Ley de Aduana, si el recurrente pudo intentar la vía legal que determina la ley mencionada sin perjuicio, a opción del interesado, del recurso administrativo ante la Dirección Nacional de Aduanas o por la vía contenciosa ante la justicia federal: p. 93.

4. La demanda de amparo no sustituye las vías legales para la decisión de las controversias jurídicas: p. 93.

5. Es improcedente el remedio excepcional del amparo cuando el interesado ha tenido a su alcance otras vías legales para la tutela del derecho que dice vulnerado. Tal ocurre en el supuesto de que, habiendo la sociedad demandante entregado pagarés para dar cumplimiento a los recargos cambiarios previstos en los decretos 11.917/58 y 11.918/58 y exigidos por la Aduana, sólo media una pretensión jurídica de cobro por parte del Fisco, que no priva a aquélla del derecho de hacer valer las defensas en que apoya su resistencia al pago de los recargos aludidos, sea en el juicio ordinario posterior a la ejecución o incluso dentro de esta última, siempre que probare la existencia de circunstancias especiales o anómalas: p. 95.

6. El recurso de amparo, que tiene autonomía propia y trámites particulares, no abre ni amplía la jurisdicción apelada de la Corte Suprema: p. 129.

7. El recurso de amparo, que tiene autonomía propia y trámites particulares, no abre ni amplía la jurisdicción apelada de la Corte. En consecuencia, tampoco constituye vía hábil para recurrir en forma directa ante el Tribunal en virtud de la denegatoria del recurso extraordinario: p. 199.

8. La institución, por vía jurisprudencial, de la acción de amparo, responde a la necesidad de otorgar debida tutela judicial a los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, en aquellos casos en que no existe vía legal que se la acuerde: p. 221.

9. El recurso de amparo no autoriza a sustituir la forma y vía elegidas por el legislador para la defensa de los derechos patrimoniales, por otras estimadas subjetivamente más aptas por los jueces de la Nación, sin violación del principio

cardinal de la división de los poderes y de la preeminencia que debe reconocerse a las leyes del Congreso y a las normas reglamentarias del Poder Ejecutivo: p. 221.

10. La acción de amparo, cuyo trámite es sumarísimo y no permite debate suficiente de los derechos cuestionados, puede trastornar el régimen que para el contralor de las importaciones y del debido cumplimiento de las cargas anejas a las mismas, ha previsto el legislador: p. 221.

11. Lo dispuesto en la resolución 756 de la Dirección Nacional de Aduanas, que supedita la entrega de la mercadería existente en jurisdicción aduanera al 30 de diciembre de 1958, sin discriminación entre la ya nacionalizada y la que no lo estaba, al previo pago de los recargos establecidos en el decreto 11.918/58, es insusceptible de la acción de amparo. De lo contrario, habida cuenta que por esta vía se suprime todo debate e investigación, se daría la decisiva posibilidad de que los infractores pudieran emplear la demanda como medio de satisfacer sus ilícitos fines: p. 221.

12. La acción de amparo, que tiene autonomía propia y trámites particulares, no abre ni amplía la jurisdicción apelada de la Corte Suprema: p. 249.

13. La existencia de otra vía legal para la tutela del derecho que se dice vulnerado, excluye el remedio excepcional del amparo.
En consecuencia, no procede el deducido con invocación de los arts. 14, 17, 18, 19, 31 y 33 de la Constitución Nacional, por el mayordomo de una escuela contra la resolución del Consejo General de Educación de la Provincia de Santa Fe, que dispone la retención de sus haberes hasta tanto desocupe la casa habitación de la escuela, si el tribunal de la causa ha declarado que, en el caso, debió seguirse el pronunciamiento contenciosoadministrativo previsto por la ley local 4910: p. 366.

14. El derecho a obtener tutela judicial en determinadas circunstancias, reconocido a los habitantes del país, no tiene carácter absoluto. Se halla sujeto a limitaciones razonables, siendo una de ellas la atinente a la distribución de la competencia de los jueces, mediante normas de orden público y de cumplimiento inexcusable. Sería inadmisible que, por vía de amparo, éstas pudieran alterarse para que los particulares queden librados de la incomodidad que les ocasione litigar en lugares diferentes a sus domicilios: p. 366.

15. La retención de haberes, dispuesta por sí y ante sí por un funcionario hasta que el afectado desocupe la casa habitación de la escuela de la que es mayordomo, sin aguardar el resultado del juicio que por desalojo le sigue la Provincia, reviste ilegitimidad manifiesta y constituye un caso excepcional en el que toda demora causaría gravamen irreparable, por lo que el amparo solicitado es procedente (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 366.

16. La existencia de medio legal para la tutela de los derechos que se dicen violados, por vía de principio, es excluyente del procedimiento de amparo. Ello es así, mientras tal tutela sea adecuada; de no serlo —por lentitud que los haga ilusorios o por otra razón frustratoria, el amparo debe ser otorgado sin demora, a fin de que la garantía constitucional invocada sea restablecida en su integridad (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 366.

17. La existencia de vías legales ordinarias para hacer efectivo el derecho de que el recurrente se considera titular, excluye el remedio excepcional del amparo: p. 449.

18. El juzgamiento de inconstitucionalidad de una norma legal no es posible, en principio, dentro de un trámite excepcional y sumarísimo como es el recurso de amparo: p. 449.

19. Corresponde confirmar la sentencia que rechaza el amparo deducido para que se ordene a la Dirección Nacional de Aduanas se abstenga de gravar las mercaderías importadas con los recargos dispuestos en el decreto 11.918/58: p. 471.

20. Las demandas de amparo no amplían la competencia apelada de la Corte Suprema: p. 516.
21. Si el actor ha podido utilizar vías legales establecidas para obtener la tutela del derecho que dice vulnerado como consecuencia del ejercicio de la facultad de fiscalizar el cumplimiento de convenios colectivos que, entre otras, acuerda el art. 2º de la ley provincial 6014 a la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, el recurso de amparo es improcedente: p. 524.
22. Es improcedente el amparo si los actos administrativos impugnados no adolecen de ilegalidad manifiesta ni existe derecho subjetivo de base constitucional tutelable por la demanda de amparo. Tal es el caso en que la revocatoria del "permiso" otorgado para la explotación de un "cabaret" y la clausura del local de los recurrentes, fueron dispuestas por haberse infringido la pertinente ordenanza municipal: p. 527.
23. Si el acto de secuestro controvertido fué ratificado por resolución del Ministerio del Interior, carece de objeto, a los fines de su legitimidad, decidir si la pertinente autorización se produjo antes o después del secuestro en sí mismo. En consecuencia, establecido en los autos en forma clara e indudable que el secuestro de las publicaciones fué ratificado por el Ministerio del Interior, con fecha anterior a las decisiones de primera y segunda instancias que hicieron lugar al recurso, debe declararse improcedente la demanda, máxime cuando el recurrente no ha cuestionado la legitimidad del estado de sitio ni la constitucionalidad del decreto 4965/59: p. 553.
24. Corresponde confirmar la sentencia que desestima la demanda de amparo promovida por un sindicato, con el fundamento de que el despido de dirigentes gremiales vulnera el derecho constitucional de huelga, si en la causa está admitido que la asociación demandante promovió querellas por práctica desleal contra las empresas ante el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales y que los obreros despedidos iniciaron juicios ordinarios ante los tribunales competentes: p. 565.
25. A los jueces no les está permitido prescindir de los procedimientos previstos por la ley y reemplazarlos por otros, fundándose para ello en el mero juicio desfavorable que pueda merecerles la falta de celeridad de aquéllos: p. 565.
26. La existencia de vías legales para la protección del derecho supuestamente vulnerado, excluye el procedimiento excepcional del amparo: p. 565.
27. No procede plantear la inconstitucionalidad del decreto 5822/58 por la vía de la demanda de amparo: p. 569.
28. La demanda de amparo protege los derechos humanos de base constitucional, mas no puede ser empleada para sustraer a la administración pública y transferir a los jueces facultades propias de aquélla. Ello implicaría grave transgresión a los principios constitucionales atinentes a la separación de los poderes: p. 569.
29. Cuando existen vías legales para la tutela del derecho que se dice vulnerado, corresponde que ellas sean utilizadas, con exclusión del remedio excepcional del amparo: p. 569.
30. Es improcedente la demanda de amparo si el recurrente no sólo tuvo a su alcance medios o recursos previstos para la defensa del derecho que postula, sino que, además, los usó efectivamente. En el caso, el apelante compareció ante el Tribunal Electoral creado por el decreto 5822/58, impetrando la nulidad de las elecciones realizadas en el gremio de los obreros de la industria del vestido y afines, dictándose resolución adversa a esta pretensión, sin que haya constancia de que, a su respecto, se interpusiera recurso o demanda alguna: p. 569.
31. Es improcedente el recurso de amparo contra el acto del interventor de la Asociación Española de Socorros Mutuos, mediante el cual se desconoce a los médicos separados de dicha institución el derecho a la estabilidad que contempla el art. 1º de la ley 14.459 si, habiéndose recurrido del aludido acto en sede admi-

nistrativa, no existe constancia de que se haya dictado la pertinente resolución del superior jerárquico: p. 611.
32. El amparo no procede respecto de la actividad administrativa sino cuando ésta es inequívoca y manifiestamente ilegal.
No es tal la resolución de la Municipalidad de Rosario que, invocando razones de seguridad y salubridad públicas, dispuso la clausura del mercado "Central" de dicha ciudad: p. 654.
33. Es improcedente el recurso de amparo cuando la sentencia apelada, sin arbitrariedad, afirma que el derecho que pueda asistir a los recurrentes es susceptible de tutela por la vía prescripta al efecto por la legislación local: p. 654.
34. La acción de amparo no autoriza la substracción de las causas a los jueces competentes: p. 670.
35. La acción de amparo, legítima en los supuestos de carencia de procedimientos para la tutela de los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, no lo es para sustituir los establecidos por las leyes vigentes por otros que los jueces estimen preferibles con arreglo a su criterio subjetivo: p. 670.
36. La existencia de vías legales ordinarias para la tutela del derecho cuestionado excluye la procedencia de la acción de amparo. La efectiva existencia de tales procedimientos, en cuanto cuestión de hecho y de interpretación de normas locales, es ajena a la competencia extraordinaria de la Corte, salvo caso de arbitrariedad: p. 670.
37. El procedimiento de amparo, en ausencia de disposiciones expresas, se rige subsidiariamente por las normas aplicables al hábeas corpus: p. 687.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Constitución Nacional, 24; Costas, 3; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 219, 288, 289, 290; Recurso ordinario de apelación, 1.

RECURSO DE CASACION.

Ver: Recurso extraordinario, 108.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Perención de instancia, 1, 2; Recurso extraordinario, 40, 102, 271, 292.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Recurso de queja, 2.

RECURSO DE NULIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 29; Recurso extraordinario, 288, 290.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. El recurso de hecho ante la Corte supone la previa deducción y denegatoria de una apelación, en los términos del art. 229 y siguientes de la ley 50: p. 250.
2. El recurso de queja no constituye vía hábil para obtener que la Corte revea la denegatoria de un recurso de inconstitucionalidad local dictada por un tribunal de provincia: p. 250.
3. Corresponde desestimar la queja cuando, de los autos principales requeridos

---

(1) Ver también: Recurso de amparo, 7; Recurso extraordinario, 109, 286; Recurso de revisión, 1.

por la Corte, no resulta que haya sido interpuesto y denegado recurso extraordinario alguno para ante el Tribunal: p. 356.

4. El auto que dispone tener presente el recurso extraordinario interpuesto, en virtud de haberse concedido a distintos peticionantes otros recursos en el orden local, no constituye denegatoria implícita que autorice la queja: p. 625.

5. El recurso de queja debe desestimarse de plano cuando su improcedencia resulta de sus propios términos. Tácitamente, esa jurisprudencia establece que el hecho de decidir la causa de esa manera no vulnera la garantía de la defensa en juicio: p. 679.

RECURSO DE REPOSICION (1).

1. El recurso de reposición es improcedente contra las sentencias de la Corte Suprema: p. 83.

RECURSO DE REVISION.

1. El recurso de revisión para ante la Corte Suprema, en materia civil, sólo procede respecto de las sentencias dictadas por ella en ejercicio de su competencia originaria, carácter que no inviste la pronunciada en la queja: p. 519.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2).

ÍNDICE SUMARIO

(1) Ver también: Recurso extraordinario: 285.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 11, 18; Jurisdicción y competencia, 39; Perención de instancia, 1, 2; Recurso de amparo, 7, 36; Recurso de queja, 3, 4; Recurso ordinario de apelación, 1, 3, 5.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

1. La viabilidad del recurso extraordinario respecto de resoluciones de organismos ajenos a los tribunales de justicia supone, como requisito fundamental, que ellas sean dictadas en ejercicio de funciones de naturaleza judicial, propias de los jueces, entre las que no figura la de apreciar la conducta de los abogados en orden a las normas de la ética profesional: p. 25.

2. La calificación de la conducta de los abogados a los fines de la vigilancia del cumplimiento de las normas relativas a la ética profesional no es propia, en el orden normal de las instituciones, de los jueces ordinarios.
En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario deducido por el abogado sancionado con "apercibimiento público" por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe: p. 559.

3. La procedencia del recurso extraordinario, respecto de resoluciones emanadas de organismos administrativos, se halla sujeta a la exigencia de que aquéllas hayan sido dictadas en ejercicio de funciones judiciales, propias de los jueces ordinarios y detraídas a éstos por vía legal, sin que exista posibilidad de reveerlas por medio de acción o de recurso: p. 685.

4. La resolución del Ministro del Interior, en cuanto confirma lo decidido por el Jefe de la Policía Federal aceptando la declaración de la Junta de Calificación sobre la ineptitud del recurrente para el servicio activo, no comporta ejercicio de funciones judiciales a los fines del recurso extraordinario, aún cuando se invoque la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 685.

Cuestión justiciable.

5. Las sanciones disciplinarias que no excedan de las corrientes, como es la de multa por incomparecencia a una audiencia, impuesta por los tribunales de la causa en uso de atribuciones propias y exclusivas, son ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48, aún cuando se invoquen las garantías de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 130.

6. Las sanciones disciplinarias aplicadas por los jueces, que no exceden de las comunes, no dan lugar a recurso extraordinario: p. 559.

Gravamen.

7. El agravio atinente a la omisión de la inspección ocular pedida por el actor, para verificar el cambio de destino, no autoriza el recurso extraordinario fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio, cuando la realización de dicha medida no hubiera alterado el resultado de la causa. Tal ocurre si la sentencia apelada declaró en lo substancial que, habiéndose arrendado el local para la instalación de un negocio, sin especificación de su ramo, la circunstancia de que el demandado haya cambiado el primitivo negocio de fotografía por otro de venta de artículos alimenticios, no implica cambio de destino que autorice el desalojo, en los términos del art. 21, ap. 2º, de la ley 14.821: p. 12.

8. Es improcedente el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia conducta discrecional del interesado. Tal ocurre si, habiéndose desestimado las pretensiones de los recurrentes sobre la base de que no probaron la cesión de la locación invocada, no resulta de las constancias de autos que aquéllos se hayan visto privados de ofrecer y producir prueba sobre el punto: p. 15.

9. La cuestión atinente a la mera calificación de los servicios de la que resulte cuál es la Caja que más adelante recibirá los aportes y otorgará el beneficio respectivo, es abstracta, o sea ajena a la esfera del art. 14 de la ley 48. Por ello, es improcedente el recurso extraordinario deducido por el representante del Instituto Nacional de Previsión Social contra la decisión de la Cámara, según la cual la empresa de transportes a que se refiere la causa se encuentra comprendida dentro del régimen de la ley 14.067 y, sujeta a las disposiciones de la ley 11.110 y no del decreto-ley 31.665/44: p. 35.

10. No procede el recurso extraordinario cuando la sentencia de primera instancia cuyos fundamentos hace suyos el tribunal de grado, independientemente de la medida para mejor proveer solicitada por el apelante, encuentra apoyo suficiente en otros elementos probatorios que no han sido impugnados por aquél: p. 203.

11. La decisión que limita el embargo preventivo y revoca la medida de no innovar decretada en primera instancia, no trae aparejado un agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias, tanto más si la Corte ha tenido ya oportunidad de pronunciarse en un caso semejante traído por el mismo recurrente: p. 204.

12. No procede el recurso extraordinario cuando, habiendo la sentencia apelada llegado a la conclusión de que las irregularidades atribuídas al actor no revisten gravedad suficiente como para justificar el despido, la consideración de la prueba pericial que según el recurrente se habría omitido es insusceptible de alterar la decisión de la causa: p. 352.

13. Es insusceptible de revisión en instancia extraordinaria la sentencia que desestima un recurso deducido con arreglo al art. 24 del decreto-ley 6666/57 —ley 14.467—, si la cesantía del empleado bancario fué dispuesta con anterioridad a su vigencia: p. 411

14. La circunstancia de haberse denegado la prueba pericial ofrecida por la recurrente, si ésta omitió demostrar en qué medida la producción de la prueba aludida hubiese sido susceptible de alterar la decisión de la causa, no ocasiona agravio substancial a la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 427.

15. El recurso extraordinario no procede cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia conducta discrecional del recurrente: p. 466.

16. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la sentencia apelada viola la garantía de la defensa en juicio, por apoyarse exclusivamente en elementos probatorios aportados por los actores con anterioridad a la contestación a la demanda, si el recurrente solicitó que la causa se substanciara como de puro derecho y consintió oportunamente la respectiva resolución: p. 466.

17. La sentencia por la cual se declara que, no siendo aplicable al caso el art. 1638 del Código Civil sino el 216 del Código de Comercio, la actora no puede reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios, derivados del incumplimiento del contrato de locación de obra, sin demandar también la rescisión de aquél, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad que se atribuye al fallo apelado por no contener previo y expreso pronunciamiento acerca de la existencia del contrato. Ello es así porque, cualquiera hubiese sido la decisión sobre el punto, idéntico sería el resultado de la sentencia respecto de las pretensiones del apelante: p. 498.

18. La violación alegada de la defensa en juicio no sustenta el recurso extraordinario, por ausencia de gravamen, si los recurrentes omiten puntualizar las defensas o pruebas de que se han visto privados y la pertinencia de ellas para la decisión del punto, como consecuencia del procedimiento que impugnan, atinente a la anulación de oficio de cláusulas testamentarias: p. 519.

19. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la falta de vigencia del decreto-ley 9981/57 en oportunidad de formalizarse la permuta invocada si,

aún en el supuesto de no haberse aplicado las normas de aquél, las pretensiones de la recurrente, condenada a desalojar por realizar una transferencia prohibida, tampoco habrían prosperado: p. 541.

20. Corresponde desechar la alegada violación de la defensa si, al interponer el recurso extraordinario, se omite concretar cuáles son las defensas y medios de prueba de que el apelante se habría visto privado, así como su pertinencia para la decisión del juicio: p. 569.

21. El jubilado a quien se le suspendió el goce de la jubilación, porque se puso a trabajar por cuenta ajena, carece de interés legítimo para impugnar el art. 26 de la ley 14.370, con fundamento en la garantía de la igualdad, en cuanto excluye de la prohibición legal al trabajador independiente: p. 596.

22. No sustenta el recurso extraordinario la alegada violación de la garantía de la defensa en juicio, fundada en la denegatoria de la prueba pericial ofrecida por la recurrente, si ésta no demuestra en qué medida la producción de dicha prueba hubiese sido susceptible de alterar la decisión de la causa: p. 627.

23. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que los arts. 81 y 103 de la Reglamentación General de la ley 13.246, en tanto autorizan a los organismos paritarios para decretar el rechazo de pruebas ofrecidas son violatorios de la garantía constitucional de la defensa en juicio, si el recurrente omite toda justificación acerca de la pertinencia que, para la decisión de la causa, hubiesen tenido las pruebas desestimadas: p. 631.

24. La impugnación constitucional de las cláusulas contenidas en las leyes de emergencia en materia de locación, con miras a aumentar los beneficios que ellas otorgan, no da lugar a recurso extraordinario. Ello es así tanto más si la excepción que dicha doctrina admite, para los supuestos de arbitrariedad manifiesta de la reglamentación legal, no resulta de la distinción efectuada con arreglo a la capacidad económica del inquilino o subinquilino: p. 648.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

25. Es procedente el recurso extraordinario, respecto de resoluciones regulatorias de honorarios, cuando se alega con visos de fundamento la existencia de agravio constitucional suficiente para sustentarlo: p. 181.

26. Procede el recurso extraordinario, fundado en la garantía constitucional de la propiedad, contra la resolución que, de oficio, revoca la decisión consentida por las partes: p. 349.

Interpretación de las leyes federales.

27. Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la inteligencia de normas de la ley 3975, la decisión apelada ha sido contraria al derecho del recurrente fundado en aquéllas: p. 173.

28. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado el alcance de preceptos de una ley nacional, como es el estatuto orgánico del Banco Hipotecario de la Nación, la decisión apelada ha sido contraria al derecho fundado en la norma legal: p. 183.

29. El problema que plantea la aplicación intertemporal del derecho, según sea la naturaleza de las normas de cuya interpretación se trate, puede revestir o no carácter federal. Tratándose, en el caso, del estatuto orgánico del Banco Hipotecario Nacional, el recurso extraordinario es procedente: p. 183.

30. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia del art. 2º de la ley 12.143 (T. O. 1952) la sentencia definitiva es contraria a la pretensión de la recurrente: p. 189.

31. Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la inteligencia

de la ley 13.478, la sentencia apelada ha sido contraria a las pretensiones de la recurrente fundadas en aquélla: p. 232.

32. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia del art. 16 de la ley 11.575, la resolución definitiva es contraria al derecho fundado en ella: p. 236.

33. Procede el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la inteligencia del art. 35 de la ley 4349 y la aplicación al caso del decreto-ley 9316/46, la sentencia apelada es contraria a las pretensiones del recurrente: p. 507.

34. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose alegado la inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 14.370 y cuestionado la inteligencia con que se ha aplicado en la causa, la decisión apelada es contraria a las pretensiones del recurrente: p. 596.

35. Es procedente el recurso extraordinario deducido por la Dirección General Impositiva, fundado en la violación del art. 100 de la ley 11.683 (t. o. 1959), contra la resolución que la intima para que suministre informes, pese a su oposición, respecto a si una de las partes en juicio figura inscripta como contribuyente y, en caso afirmativo, el domicilio registrado: p. 613.

36. Procede el recurso extraordinario si se cuestiona que la interpretación del art. 2º de la ley 11.682, entendido con el alcance de que comprende las donaciones de los concurrentes a los casinos para la caja de empleados, invade atribuciones reservadas a las provincias —arts. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional—: p. 657.

37. Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado en las normas federales invocadas por el recurrente para solicitar pensión militar: p. 695.

Leyes federales de carácter procesal.

38. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos procesales y de hecho, decide cómo deben pagarse las costas de primera instancia en un juicio de expropiación: p. 32.

39. La interpretación de las normas del decreto-ley 6666/57 que rigen el procedimiento no da lugar a la intervención de la Corte por vía extraordinaria: p. 75.

40. Lo atinente a la competencia otorgada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236 constituye, en principio, materia procesal ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, siempre que lo decidido no afecte derechos constitucionales o instituciones básicas de la Nación: p. 89.

Interpretación de los tratados.

41. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que desconoce el derecho fundado por el recurrente en las disposiciones de un tratado —la convención aprobada por la Segunda Conferencia Internacional del Trabajo Marítimo (Génova, 1920), ratificada por ley 11.727—: p. 677.

Interpretación de otras normas y actos federales.

42. Si bien el convenio por el cual se nacionalizó el sistema telefónico que explotaba la "United River Plate Telephone Company Limited" no es un tratado, en el sentido de pacto entre naciones, la ley 12.864 que lo ratifica, autoriza su financiación y permite las operaciones de crédito necesarias al efecto, excede el marco del derecho común y cabe en el de los actos realizados con fines de progreso y bienestar general. Por ello y porque el caso plantea una cuestión de gravedad institucional, el recurso extraordinario es procedente: 119.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

43. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 235, inc. 5º, del Código de Procedimientos de Mendoza,

no hace lugar al embargo sobre fondos provenientes de rentas generales de la Provincia: p. 17.

44. La decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe que desconoce la facultad del Banco Hipotecario Nacional para disponer el levantamiento de los gravámenes que pesaban sobre un inmueble hipotecado y su debida anotación en el Registro General, resulta violatoria de los arts. 31, 67, incs. 5º, 11, 16 y 28, y 108 de la Constitución Nacional y debe ser revocada: p. 393.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

45. La interpretación de las leyes de locaciones urbanas no comporta cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 12.

46. La sentencia apelada por la cual se decide que el boleto de compraventa celebrado entre las partes no constituyó novación de la obligación de entregar el inmueble contraída por el demandado, en virtud del allanamiento de éste en el juicio de desalojo, tiene fundamentos de hecho y de derecho común, irrevisibles por vía del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 13.

47. Lo referente a las consecuencias que apareja la constitución y funcionamiento de una sociedad en el inmueble locado, en orden a lo dispuesto por el art. 39 de la ley 14.821, es cuestión de hecho y de derecho común, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 13.

48. Resulta inoficioso considerar el agravio relativo a la omisión de pronunciamiento sobre la defensa de falta de acción cuando la sentencia apelada, respecto a la titularidad del contrato de locación por parte del actor, tiene fundamentos suficientes para sustentarla: p. 14.

49. La sentencia que declara la inexistencia del delito previsto por el art. 300, inc. a), del Código Penal, por fundamentos de hecho y de derecho común, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 16.

50. El pronunciamiento que, acerca del carácter de la contribución patronal establecida por el convenio 108/48 y sus actualizaciones, así como de la fecha desde la cual es exigible, tiene fundamentos de hecho y de derecho laboral, es irrevisible mediante la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 83.

51. El alcance atribuído a preceptos específicos del Código de Justicia Militar, escapa a la revisión de la Corte: p. 130.

52. Es cuestión de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, la referente a que **la actividad de "teletipista" se halla regida por** la ley 12.908 y no por el decreto-ley 14.954/46: p. 215.

53. Las causas entre empleadores y sus agentes, seguidas ante el fuero laboral y referentes a derechos originados en relaciones de esta naturaleza, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte; no obsta a ello que se invoquen preceptos de los respectivos estatutos profesionales: p. 216.

54. El carácter de instrumento público atribuído a un documento agregado a los autos, como elemento de prueba, por interpretación de las disposiciones pertinentes del Código Civil, es materia extraña a la jurisdicción extraordinaria: p. 216.

55. Lo atinente al procedimiento aplicable al reajuste del monto de los alquileres y a la validez de las consignaciones efectuadas, son cuestiones de hecho y de derecho común irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 250.

56. La sentencia por la cual se decide que el inquilino incurrió en negligencia en la tramitación de préstamos para la adquisición o construcción de vivienda a que se refiere el art. 27, inc. d), de la ley 14.821, mediante fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, es irrevisible en instancia extraordinaria: p. 252.

57. La interpretación de los arts. 157 y siguientes, reformados, del Código de

Comercio, con arreglo a los cuales no existe injuria bastante para justificar el despido sin indemnización en los casos de huelga ilegítima, discriminando al efecto entre los participantes, no es susceptible de ser revisada por la Corte, pues es propia de los jueces de la causa: p. 332.

58. La sentencia que hace lugar a la indemnización reclamada por una parte del personal despedido como consecuencia de una huelga declarada ilegal y la rechaza respecto de otra, en razón de la conducta injuriosa observada, tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla a irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 332.

59. La interpretación y aplicación de las normas de derecho laboral, es materia ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48: p. 351.

60. La interpretación del decreto-ley 33.302/45 no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 354.

61. Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia apelada, en cuanto decide que la actitud del demandado no comporta "uso abusivo" de la locación en los términos del art. 21 de la ley 14.821, tiene fundamentos de hecho y prueba y de derecho común que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 411.

62. La sentencia que exige la autorización de las partes para inscribir en el Registro Público de Comercio un contrato de compraventa de un fondo de comercio, solicitada por el escribano autorizante, decide una cuestión de derecho común cuya interpretación compete a los jueces de la causa y no da lugar a cuestión federal: p. 471.

63. La sentencia por la cual se decide que el reajuste del precio de la locación no debe efectuarse con referencia al precio establecido en el contrato, cuando aquél ha sido disminuído mediante resolución de organismo competente, como es la Cámara de Alquileres de la Provincia de Buenos Aires, tiene fundamentos de hecho y de derecho común que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 499.

64. Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 499.

65. La sentencia que deniega participación en el juicio de desalojo a quienes invocan el carácter de co-locatarios de la demandada, con fundamento en la legislación de emergencia en materia de locaciones urbanas, decide cuestiones de orden común que son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 500.

66. El pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que sobre la base de lo dispuesto por los arts. 985, 1043, 1047 y 3664 del Código Civil, declara de oficio la nulidad de las cláusulas de un testamento atinentes a la unificación de la personería de los herederos y legatarios en la persona del albacea, que es el escribano autorizante, y a la facultad conferida a aquél para proceder a la venta de los bienes sucesorios, en caso de desacuerdo en la adjudicación, no excede lo que es materia propia de los jueces de la causa y es insusceptible de recurso extraordinario: p. 519.

67. La sentencia que hace lugar al desalojo, en razón de no haber acreditado la demandada título legítimo a la ocupación que detenta, decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 539.

68. La sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, tales como las concernientes a la transferencia ilegítima de la locación que autoriza el desalojo y a la inexistencia de homologación judicial respecto del convenio de permuta invocado por la recurrente, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 541.

69. La cuestión atinente a los efectos que la sentencia, dictada contra el inquilino, produce respecto de los subinquilinos u ocupantes, constituye materia pro-

pia de los jueces de la causa y ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 586.

70. Lo atinente a la interpretación de la ley 14.455 es problema de derecho no federal, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, incluso en lo que respecta a la aplicación de dicha ley en el tiempo: p. 586.

71. La decisión atinente a que entre las medidas judiciales que el marido puede requerir en juicio de divorcio, para hacer efectivas las obligaciones y prohibiciones de los arts. 53 y 55 de la ley 2393, no figura la de peticionar que se reponga en sus tareas a una persona de servicio, despedida por la mujer, cualquiera sea su acierto o error, versa sobre cuestiones de derecho común y de hecho, extrañas por su naturaleza a la apelación extraordinaria y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 615.

72. Son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas, como principio, a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48, las atinentes a la improcedencia de debate, en el juicio de desalojo, de la validez y eficacia del título del actor, así como la que hace a la pertinencia de la vía ordinaria a los fines de la dilucidación del derecho preferencial invocado por la demandada, por aplicación de la doctrina del art. 1395 del Código Civil: p. 620.

73. La sentencia que resuelve el juicio de desalojo sobre la base del carácter de cosa juzgada adquirido por el fallo dictado en un juicio de consignación de alquileres seguido entre las mismas partes, en el cual se rechazó la demanda por no haber acreditado el actor su condición de inquilino, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que bastan para sustentarla y son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 626.

74. La cuestión atinente al alcance asignado al art. 59 del Código de Comercio, para decretar el examen pericial de los libros de comercio de una sociedad en comandita que reviste el carácter de tercero en el pleito, es cuestión de hecho y de derecho común, ajena al recurso extraordinario: p. 629.

75. La sentencia que, interpretando la ley 11.729 y el decreto-ley 33.302/45, establece que la indemnización por antigüedad puede ser superior a mil pesos por año de servicios, resuelve cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario. La invocación del art. 17 de la Constitución Nacional, que carece de relación directa con lo decidido, no varía la solución del caso: p. 673.

76. La preferencia que, en materia de procuraciones judiciales, se ha reconocido a la ley procesal de la Provincia de Santa Fe, con arreglo a lo dispuesto por el art. 1870, inc. 6º, del Código Civil, versa sobre la interpretación de normas de derecho común, cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 683.

77. Lo atinente a los efectos de la sentencia dictada contra el inquilino, respecto de los subinquilinos u ocupantes, es materia de orden común y procesal que no sustenta la apelación extraordinaria: p. 688.

Interpretación de normas y actos locales en general.

78. El recurso extraordinario es improcedente respecto de sentencias con fundamentos de orden no federal suficientes para mantenerlas. Tal ocurre con el fallo apelado del Tribunal Superior de San Luis que, con base en el art. 219 del Código Fiscal, admitió la objeción del representante fiscal a la valuación para el pago de la contribución inmobiliaria del inmueble objeto de la transmisión *mortis causa*, que los herederos pretendían hacer valer en la liquidación de aquel impuesto. Ello, conforme al art. 194, inc. 1º, que admite como alternativa del valor asignado para el pago del impuesto inmobiliario la tasación por mayor importe que se hubiera practicado, en cuyo caso será *tenida en cuenta* esta última: p. 73.

79. El pronunciamiento del tribunal apelado en el sentido de que el gravamen de "inspección de seguridad, higiene y contralor del comercio y la industria", establecido por la ley 2458 de la Provincia de Tucumán, constituye una "tasa diferencial" que corresponde a un servicio "prestado a todos los negocios que

trafican con el público de la ciudad", hállase referido a cuestiones de hecho y prueba irrevisibles en la instancia extraordinaria, cualquiera fuere el acierto o error de los jueces de la causa, no mediando alegación de arbitrariedad: p. 99.

80. La conclusión del fallo apelado referente a que, no habiéndose demostrado que exista una doble imposición, debe desestimarse la afirmación de la actora en el sentido de que la tasa creada por la ley 2458 de la Provincia de Tucumán no hace sino "repetir" el impuesto provincial de patentes, es irrevisible en la instancia extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 99.

81. La sentencia apelada, en cuanto declara que el gravamen por "derechos de inscripción, inspección, control, seguridad e higiene", creado por la Municipalidad de Baradero (Provincia de Buenos Aires), es una tasa que corresponde a servicios efectivamente prestados, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 110.

82. El agravio fundado en la existencia de doble imposición, limitado al aserto de que la tasa municipal impugnada se superpone al impuesto provincial sobre las actividades lucrativas, es ajeno a la instancia extraordinaria cuando la sentencia apelada que lo rechaza no ha sido impugnada de arbitrariedad: p. 110.

83. La sentencia que declara la actual vigencia del régimen de precios establecido por la resolución 768/58 de la Secretaría de Comercio de la Nación, tiene fundamentos de carácter común y local que bastan para sustentarla y es irrevisible en la instancia extraordinaria. Lo declarado en el sentido de que dicho régimen es independiente de la circunstancia de haber finalizado la vigencia de la ley 14.440, no saca al problema del ámbito señalado: p. 200.

84. La resolución de un superior tribunal de justicia provincial que no hace lugar a la fijación de fecha de examen pedida por el recurrente, para optar al título de escribano público, decide cuestiones de orden local y de hecho, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 587.

85. La decisión de la Corte de Justicia de Catamarca atinente a la vigencia de su propia Acordada, de fecha 22 de diciembre de 1914, no constituye cuestión federal que sustente la apelación extraordinaria: p. 587.

86. La cuestión referente al alcance de la competencia asignada al Superior Tribunal de Justicia de Río Negro por la Constitución de la Provincia y leyes provinciales 39 y 95, así como a la fecha desde la cual aquélla debió asumirse por dicho Tribunal, constituye un punto de orden local y procesal, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 725.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

87. Lo atinente al carácter de cosa juzgada atribuído al acta de conciliación y a la personería reconocida a la recurrente, son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 14.

88. Las cuestiones atinentes a la carga de la prueba y a la existencia de cosa juzgada, son ajenas al recurso extraordinario: p. 14.

89. Lo atinente a la existencia de cosa juzgada no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 203.

90. Tanto el carácter formal de la cosa juzgada en juicio ejecutivo, como su existencia o inexistencia, constituye materia irrevisible en instancia extraordinaria, salvo caso de arbitrariedad: p. 459.

91. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no comporta cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 586.

92. La cuestión referente a la existencia de cosa juzgada no reviste carácter federal: p. 587.

93. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, en principio, cuestión federal susceptible de recurso extraordinario: p. 626.

94. La decisión acerca de la inexistencia de cosa juzgada versa sobre materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte: 690.

Costas y honorarios.

95. Es materia de orden procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, la interpretación y aplicación de las cláusulas del arancel profesional, incluso lo referente al derecho a las costas de los abogados y procuradores: p. 459.
96. La sentencia que, ante el desistimiento del juicio y de la acción, impone las costas a la Aduana y declara improcedente el derecho a percibir honorarios por los profesionales que la representaron en el juicio de apremio, iniciado contra un diario en base a un acto nulo, de indiscutible ilicitud, resuelve cuestiones de carácter no federal y es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario: p. 459.
97. Lo atinente al cargo de las costas en las instancias ordinarias constituye, en principio, cuestión procesal que no sustenta el recurso extraordinario: p. 519.
98. La resolución del tribunal de alzada que en el incidente de administración eleva los honorarios regulados al escribano inventariador, teniendo en cuenta el monto que surge de los balances obrantes en autos y lo dispuesto por los arts. 78 y 85, inc. 2º, del nuevo arancel notarial establecido por el decreto-ley 23.046/56, no excede las atribuciones propias de los jueces de la causa y es insusceptible de recurso extraordinario: p. 538.
99. Lo atinente al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es materia propia de los jueces de la causa e insusceptible, en principio, del recurso extraordinario: p. 539.
100. Las cuestiones atinentes al cargo de las costas en las medidas precautorias y a la facultad del tribunal de alzada para regular directamente los honorarios correspondientes a trabajos realizados en primera instancia, son de orden procesal e irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 543.
101. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que decide cuestiones de orden procesal que bastan para sustentarla, como son las atinentes al carácter imperativo de la imposición de costas en el juicio ejecutivo y a la facultad del tribunal de alzada para reajustar las regulaciones practicadas por el inferior, con arreglo al resultado final del litigio y a los arts. 11, 18 y 27 del arancel: p. 544.

Doble instancia y recursos.

102. La resolución que desestimó los recursos de apelación y de inaplicabilidad de ley deducidos para ante el tribunal de la causa, mediante fundamentos de hecho y de derecho procesal, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 85.
103. Las resoluciones por las que se declara improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa, en razón de versar sobre cuestiones de orden procesal son, en principio, ajenas a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48. Ello ha de considerarse particularmente incuestionable cuando la denegatoria se funda en la circunstancia de encontrarse firme el pronunciamiento contra el cual se intentó el recurso: p. 85.
104. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y en el recurso de apelación para ante el tribunal de alzada, son puntos propios de los jueces de la causa y ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 86.
105. Lo atinente al alcance de la competencia del tribunal de alzada, cuando conoce por vía de los recursos deducidos ante él, es cuestión de orden procesal ajena al recurso extraordinario: p. 250.
106. El pronunciamiento que declaró bien denegado el recurso de apelación para ante el tribunal de la causa, en virtud de lo dispuesto por el art 505 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y por los fundamentos de la resolución

del inferior que se pronunció por la denegatoria porque se hallaba firme la providencia recurrida, versa sobre cuestiones estrictamente procesales, insusceptibles de recurso extraordinario: p. 290.

107. La resolución que declara improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa es, en principio, insusceptible de recurso extraordinario, pues versa sobre cuestiones de índole procesal. Dicha doctrina resulta aplicable al pronunciamiento de la Cámara de Paz que, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 34, 40 y 52 de la ley 11.924, declara inapelable la decisión de primera instancia: p. 357.

108. No es susceptible de apelación extraordinaria la decisión del Superior Tribunal de La Rioja que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto, con fundamento en el art. 69, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, a pesar de que un pronunciamiento anterior lo consideró *prima facie* formalmente admisible. Lo atinente a si, en el caso, media o no preclusión, no constituye cuestión federal ni el problema se vincula con la violación de la garantía de la defensa en juicio: p. 464.

109. Las resoluciones que declaran improcedentes los recursos deducidos para ante el tribunal de la causa son, en principio, y en razón de revestir carácter procesal, insusceptibles de recurso extraordinario. Tal ocurre con la resolución de la Cámara que, en virtud de no haberse acompañado los recaudos prescriptos por el art. 13 de la ley 4128, desestima la queja: p. 530.

110. Lo atinente al alcance de la competencia del tribunal de alzada, cuando conoce de un recurso deducido por quien perdió el pleito, es cuestión procesal, ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 646.

111. La resolución que, con fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarla, declara improcedente un recurso deducido para ante el tribunal de la causa es insusceptible, en principio, de apelación extraordinaria: p. 683.

Casos varios.

112. Lo referente al trámite impreso a la causa es materia procesal, ajena a la instancia extraordinaria. La excepción que puede reconocer este principio, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, requiere la concreta comprobación de que existe agravio a dicha garantía: p. 9.

113. No es cuestión federal la atinente a si la vía adecuada para el cumplimiento de una sentencia firme es la prevista para la ejecución de sentencias o para el juicio ejecutivo: p. 9.

114. El recurso extraordinario no es la vía adecuada para plantear posibles nulidades procesales: p. 14.

115. Lo atinente al alcance de la nulidad de procedimientos, en materia penal, no comporta cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 16.

116. La apelación extraordinaria no procede a los fines de corregir posibles nulidades procesales: p. 16.

117. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que declara improcedentes las excepciones opuestas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 539 del Código de Procedimientos, por estimar inadecuada la oportunidad procesal para examinar esas defensas, ya tratadas y resueltas por sentencia firme, en la etapa previa a la ejecución de la sentencia extranjera: p. 27.

118. Lo atinente al alcance del consentimiento de la sentencia de primera instancia no constituye cuestión federal que autorice el recurso extraordinario: p. 83.

119. Las cuestiones referentes a la forma y validez de las notificaciones y a los efectos del fallecimiento de una de las partes durante la tramitación de la causa, son ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 85.

120. El recurso extraordinario no es la vía adecuada para plantear posibles nulidades procesales: p. 199.

121. La facultad de disponer medidas para mejor proveer, aparte de ser privativa de los jueces de la causa, constituye materia procesal irrevisible en instancia extraordinaria y ajena a la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 203.
122. Las decisiones dictadas en materia de caducidad de instancia son irrevisibles por vía del recurso extraordinario: p. 252.
123. Lo atinente a la procedencia de la apertura a prueba de la causa en segunda instancia no constituye, en principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 351 .
124. Lo atinente a la procedencia de la apertura de la causa a prueba, en segunda instancia, constituye cuestión procesal, irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 352.
125. Las cuestiones referentes a la perención de la instancia, en razón de revestir carácter procesal, son irrevisibles mediante la vía del art. 14 de la ley 48: p. 354.
126. Lo atinente a la constitución del tribunal apelado es cuestión procesal y de hecho, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 354.
127. No procede el recurso extraordinario cuando la sentencia apelada, en tanto decide que el demandado justificó extemporáneamente su incomparecencia a la audiencia de prueba, tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal que bastan para sustentarla y que son irrevisibles por la Corte: p. 356.
128. Lo atinente a las nulidades de procedimiento no constituye cuestión federal que sustente la apelación extraordinaria: p. 357.
129. La determinación de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito, en principio, corresponde a los jueces de la causa. Dicha doctrina resulta aplicable al pronunciamiento que, con base en los arts. 81 y 108 de la Reglamentación General de la ley 13.246, deniega la prueba pericial ofrecida por la recurrente, pues tiene fundamentos de derecho común y procesal que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 427.
130. Es materia procesal, ajena a la instancia extraordinaria, lo atinente al efecto de las condenaciones recaídas en un juicio de apremio: p. 459.
131. Lo atinente a la naturaleza de las nulidades, previstas por el art. 50 de la ley 14.237, es cuestión de orden procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48: p. 464.
132. La decisión respecto a la oportunidad en que los ejecutados tuvieron conocimiento de los documentos que fundan el incidente de nulidad y a la consiguiente extemporaneidad de su planteamiento, basada en razones de hecho y prueba y de derecho procesal, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 464.
133. La recusación de los jueces de la causa no da lugar, en principio, a recurso extraordinario. La misma doctrina rige respecto de la excusación y vale para los miembros del Ministerio Público: p. 466.
134. Las cuestiones referentes a la inoportunidad procesal en que fué presentado un informe técnico y a los supuestos de incumplimiento contractual invocados por el recurrente, quien dedujo demanda por restitución de un predio ante la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos Rurales, son de hecho y prueba y de derecho común y procesal, irrevisibles por vía del recurso extraordinario: p. 467.
135. La resolución que declara la validez de la notificación impugnada, decide una cuestión que no reviste carácter federal y es insusceptible de apelación extraordinaria: p. 499.
136. La decisión que declara consentida la deficiencia procesal invocada como violatoria de la defensa en juicio, por haberse deducido el incidente de nulidad fuera de término, tiene fundamentos de carácter procesal y de hecho, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 545.
137. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia pro-

pia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, salvo el supuesto excepcional de arbitrariedad. Esta no resulta cuando, pese a que las partes no pusieron en tela de juicio que las citaciones telegráficas aludidas en el boleto de compraventa pudieron cursarse antes del vencimiento de los 120 días previstos para la escrituración, el tribunal rechazó la demanda de rescisión fundado en que la constitución en mora de las partes —presupuesto del funcionamiento de la cláusula rescisoria— requería el previo vencimiento de dicho plazo: p. 581.

138. Las cuestiones referentes a la forma y validez de las notificaciones son ajenas al recurso extraordinario: p. 586.

139. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litiscontestación es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario. Tal ocurre con lo resuelto por el tribunal apelado en el sentido de que, no habiendo sido motivo de la demanda, no cabe pronunciamiento respecto de la nulidad de una marca: p. 625.

140. La determinación de las medidas probatorias conducentes para la decisión del pleito constituye, en principio, materia ajena al recurso extraordinario. Tal ocurre con el pronunciamiento de los organismos paritarios de arrendamientos que, con fundamento en los arts. 81 y 108 de la Reglamentación General de la ley 13.246, deniega la prueba pericial ofrecida por la demandada: p. 627.

141. Los pronunciamientos atinentes a nulidades de procedimientos no dan lugar, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal ocurre con el fallo que, por fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo, declara la extemporaneidad del incidente de nulidad promovido contra la sentencia definitiva dictada en la causa: p. 630.

142. La denegatoria de medidas de prueba, con fundamento en la circunstancia de no ser ellas conducentes para la decisión del pleito, no comporta, en principio, cuestión federal que autorice la apertura de la apelación extraordinaria: p. 631.

143. La sentencia por la cual se decide que pesa sobre el asegurado la carga de la prueba sobre el valor del bien al tiempo del siniestro, no teniendo el consignado en la póliza otro alcance que fijar el monto máximo indemnizable y la base para liquidar la prima, tienen fundamentos de orden común y procesal que son irrevisibles por medio del recurso extraordinario: p. 648.

144. La cuestión atinente a la validez o nulidad de las notificaciones, es materia ajena al recurso extraordinario: p. 683.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Impuestos y tasas.

145. La cuestión atinente a que la compañía frigorífica recurrente no ha demostrado la supuesta desproporción existente entre el servicio público, que la sentencia apelada estima prestado, y la tasa pagada por aquélla, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 99.

146. El pronunciamiento que no hace lugar a la repetición de lo pagado en concepto de tasa municipal, por no haberse demostrado que el monto percibido por las autoridades locales no guarde relación adecuada y razonable con el costo del servicio, es irrevisible por la Corte: p. 110.

Marcas y patentes.

147. Las cuestiones de hecho decididas en juicios sobre marcas, por vía de principio, son irrevisibles en instancia extraordinaria. Entre ellas se encuentran las atinentes a si el signo debatido es de fantasía o de carácter evocativo, a la calidad de comerciante del actor y a la posibilidad de engaño del consumidor: p. 159.

148. Es cuestión de hecho y prueba la atinente a que no existe posibilidad de confusión respecto del nombre comercial y marca "Alpes" usado por dos sociedades, en razón de que una de ellas se dedica a la fabricación y comercialización de productos medicinales y la otra a los negocios inmobiliarios: p. 173.

149. Las cuestiones de hecho en juicios sobre marcas no son, en principio, susceptibles de revisión en instancia extraordinaria: p. 195.

150. La sentencia que, sin arbitrariedad y fundada en la apreciación de elementos de juicio que bastan para sustentarla, declara que las marcas "Mundo" y "Mundo Científico" son inconfundibles, es irrevisible por vía del recurso extraordinario con base en los arts. 17 de la Constitución Nacional y 6 de la ley 3975, pues carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento: p. 290.

151. La sentencia por la cual se decide que las marcas "Polivinan" y "Polivimin" son confundibles y que, no obstante ser la demandada propietaria de la marca "Vimin" y hallarse el prefijo "poli" en el dominio público, el conjunto logrado por la combinación de ambos vocablos no es susceptible de diferenciarse adecuadamente de la marca "Polivinan" de propiedad de la actora, se funda en la apreciación de elementos de juicio que bastan para sustentarla y que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 539.

152. Lo atinente a la fecha en que habría empezado a correr la prescripción del art. 44 de la ley 3975, es cuestión de hecho y prueba irrevisible en instancia extraordinaria: p. 696.

153. Lo atinente a la falta de uso por el oponente de la marca registrada a su favor, aunque puede estimarse pertinente en supuestos de oposición caprichosa, no cabe ser contemplado en el caso si su decisión requiere considerar circunstancias de hecho, ajenas a la instancia extraordinaria y discutidas, en la especie, por la contraparte: p. 719.

Varias.

154. El pronunciamiento de la justicia del trabajo que, revocando la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social, acuerda la pensión solicitada por la viuda de un ferroviario, en razón de haberse probado que la separación de hecho de los cónyuges tuvo por causa el abandono del hogar por el esposo fallecido y titular de la jubilación, tiene fundamentos de hecho y prueba que son insusceptibles de ser revisados por vía del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 89.

155. El pronunciamiento que hace lugar a la demanda sobre restitución del uso de energía eléctrica convenido y reclamado por el sublocatario, en cuanto declara que los aumentos de gastos no comportan un detrimento de volumen para el patrimonio del inquilino principal obligado, tiene fundamentos de hecho y prueba y de derecho no federal que bastan para sustentarlo y son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 429.

156. La sentencia que deniega el pedido de jubilación por retiro voluntario en los términos de la ley 4349, en razón de no haber prestado la recurrente servicios de carácter administrativo en dependencia alguna del Estado sino en una "unidad básica" del ex partido oficialista, tiene fundamentos de hecho y prueba que son irrevisibles en la instancia extraordinaria. Ello también es así respecto a la circunstancia de no haberse acreditado la causal de "Obediencia debida" invocada por aquélla: p. 587.

157. La sentencia que no hace lugar a la excepción al servicio militar prevista en el art. 41, inc. 3º, de la Ley Orgánica del Ejército, en razón de poseer la familia del recurrente suficientes bienes de renta, entre los cuales se encuentra un negocio donde el trabajo que aquél realiza puede ser fácilmente ejecutado por un tercero que lo reemplace, decide cuestiones de hecho y prueba que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 617.

158. La decisión atinente a la índole del plazo acordado a los actores para reintegrarse a sus tareas, con motivo de la huelga que afectó al personal bancario y de compañías de seguros, y a la forma en que aquél debe computarse, es una cuestión de hecho y de derecho común, irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 647.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

159. La sentencia suficientemente fundada es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. Ello es así porque el recurso extraordinario fundado en dicha tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de pronunciamientos equivocados o que se estimen tales, sino que atiende a las omisiones y desaciertos en cuya virtud las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales: p. 14.

160. La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad no es aplicable al pronunciamiento suficientemente fundado: p. 15.

161. El pronunciamiento suficientemente fundado, que no excede las facultades propias del tribunal de la causa, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 16.

162. Decidido por la Cámara en pleno que corresponde liquidar el sueldo anual complementario sobre las gratificaciones a que se refiere un fallo plenario anterior, la sola afirmación de que el caso configura una "situación especialísima", no presta fundamento normativo a la sentencia apelada que, al carecer de base que la sustente como acto judicial, adolece de arbitrariedad: p. 22.

163. Promovido el juicio de adopción por los adoptantes y el adoptado, mayor de edad, invocando la existencia de una acción de derecho común, distinta de la especial estatuída por la ley 13.252, el fallo que se limita a rechazar el pedido formulado por el matrimonio adoptante, sobre la base de lo dispuesto en dicha ley, sin contener pronunciamiento explícito respecto de la pretensión del adoptado, es arbitrario y debe ser dejado sin efecto: p. 37.

164. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que omite la consideración de una cuestión oportunamente propuesta y conducente para la solución de la causa, pues carece así de fundamentos suficientes para sustentarla: p. 37.

165. No resulta justificada la tacha de arbitrariedad cuando lo resulto no excede las facultades propias del tribunal de la causa en materia de su exclusiva incumbencia: p. 83.

166. La decisión que no excede las facultades propias de los jueces de la causa en materias de su incumbencia, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 200.

167. El pronunciamiento que no excede las facultades propias de los jueces de la causa, en orden a la apreciación de los hechos e interpretación de las normas comunes que les incumbe, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 250.

168. Corresponde dejar sin efecto la sentencia dictada con prescindencia manifiesta de la prueba incorporada a los autos: p. 324.

169. La jurisprudencia excepcional establecida en supuestos de arbitrariedad no es aplicable a la sentencia que no comporta exceso de las facultades propias de los jueces de la causa en materias de su incumbencia: p. 351.

170. La tacha de arbitrariedad, fundada en la discrepancia del apelante con la apreciación de los hechos e interpretación de la prueba efectuada por el tribunal de la causa, es improcedente: p. 352.

171. No procede la tacha de arbitrariedad cuando se la funda en la discrepancia del apelante con la apreciación de la prueba efectuada por el tribunal de la causa: p. 354.

172. El pronunciamiento que no excede las facultades propias de los jueces de la causa en orden a la interpretación de las leyes de derecho común y apreciación de los hechos que les incumbe, cualquiera sea su acierto o error, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad, pues ésta sólo procede en supuestos excepcionales: p. 411.

173. La jurisprudencia sobre arbitrariedad es inaplicable a las sentencias suficientemente fundadas: p. 459.

174. La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es inaplicable

a la sentencia que tiene fundamentos normativos bastantes para sustentarla: p. 464.

175. La doctrina excepcional establecida en materia de arbitrariedad resulta inaplicable a la sentencia que no excede las facultades propias del tribunal de la causa en cuestiones de su incumbencia: p. 466.

176. La arbitrariedad fundada en la discrepancia del apelante con la valoración de la prueba efectuada por el juez de la causa, es improcedente: p. 499.

177. La prescindencia de elementos de juicio conducentes para la solución del caso priva al fallo de la debida sustentación. Este no resulta, entonces, la aplicación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, apreciados objetivamente por los jueces de la misma y considerados fundamentales para la solución del pleito: p. 517.

178. La tacha de arbitrariedad que no reconoce otro fundamento que la discrepancia de los apelantes, respecto de la interpretación de disposiciones de derecho común efectuada por el tribunal de alzada, no resulta justificada: p. 519.

179. La decisión que, al rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta en el apremio, no excede notoriamente de lo que es propio de los jueces de la causa, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 535.

180. La arbitrariedad fundada en la discrepancia del recurrente con las conclusiones establecidas por el tribunal de la causa, en orden a la apreciación y selección de la prueba de los hechos del caso, no resulta atendible: p. 539.

181. La doctrina referente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios: p. 539.

182. El pronunciamiento que no comporta exceso en las facultades propias de los jueces de la causa en materias que les incumben, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 541.

183. La alegación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad no salva la inexistencia de decisión judicial, a los fines de la procedencia del recurso extraordinario: p. 559.

184. La resolución que, al denegar la prueba pericial ofrecida por la recurrente, no excede el regular ejercicio de las facultades que incumbe a las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 627.

185. Es inaplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad cuando el pronunciamiento apelado no excede el regular ejercicio de las facultades que incumben a los jueces en orden a la interpretación de las normas de derecho común: p. 629.

186. La afirmación de que la sentencia apelada se funda "únicamente en opiniones doctrinarias, a las cuales se les puede oponer otras de análogo fuste", no sustenta el recurso extraordinario con base en la doctrina de la arbitrariedad, cualquiera sea el acierto o error de la solución dada al caso. Lo mismo ocurre con la cuestión atinente a la divergencia expresada por el recurrente respecto a las conclusiones, establecidas por el tribunal de alzada, en materia probatoria: p. 648.

187. La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de decisiones equivocadas o que se estimen tales, sino la revisión de aquellos pronunciamientos que carezcan de los requisitos mínimos indispensables para su configuración como actos judiciales: p. 648.

188. El pronunciamiento que tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarlo y que no ha excedido las facultades propias de los jueces, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad, aun cuando se invoque agravios con base constitucional: p. 673.

189. La alegación de arbitrariedad, sin otro fundamento que la discrepancia del

recurrente con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de la causa, no resulta atendible: p. 683.
190. La doctrina de la arbitrariedad no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el criterio de la Corte Suprema, sino a la privación de efectosde una sentencia que carezca de razones suficientes para fundarla (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 324.
191. La doctrina sobre fallos insostenibles reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales según su divergencia con respecto a la inteligencia que el tribunal de alzada atribuya a los hechos y a las leyes comunes (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 324.
192. La doctrina de arbitrariedad no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el criterio de la Corte Suprema, sino a la privación de efectos de una sentencia que carezca de razones suficientes para fundarla (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 559.

Procedencia del recurso.

193. La sentencia que, sin entrar a considerar los argumentos del recurso, referentes a la prueba de la incapacidad alegada, confirma la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, denegatoria de la jubilación por invalidez, fundándose en el hecho de que la recurrente hubiese formulado esa petición después de haber vencido el plazo de un año establecido por el art. 67 del decreto-ley 13.937/46, causal no invocada en la resolución administrativa, produce menoscabo al debido proceso y agravia la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 45.
194. Si bien la contradicción existente entre sentencias dictadas en casos análogos no es, en principio, materia de revisión en la instancia extraordinaria, el fallo que omite la consideración de una cuestión planteada, conducente para la decisión del juicio —en el caso, si de conformidad con el art. 1º de la ley 14.166 la opción de la prórroga debía notificarse dentro del plazo previsto por esa norma— y omite toda mención del precedente contradictorio, adolece de fundamento suficiente para sustentarlo: p. 48.
195. Las sentencias que omiten considerar las cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente y deben ser dejadas sin efecto.
Tal ocurre con la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Córdoba que revoca la del Tribunal Bancario en razón de considerar que el proceso criminal seguido contra el actor, por violación, fué traído tan sólo *ad effectum videndi*, estimando que esas actuaciones eran ineficaces, a los fines probatorios, por no haber sido ratificadas en sede laboral. En el caso, declarada la cesantía por conducta desordenada, debió admitirse que las actuaciones penales fueron ofrecidas *ad effectum probandi*, ya que en ellas constaba la confesión del actor, ante las autoridades policiales, de haber cometido aquel grave delito: p. 275.
196. El rigor del formalismo en cuanto a la apreciación de la prueba, llevado al extremo de la invalidación de la razonablemente preconstituída, en el caso mediante instrumento público, constituye impedimento para la solución del litigio por aplicación racional de las normas jurídicas vigentes a las circunstancias propias de la causa. Es arbitraria, y por ello debe ser dejada sin efecto, la sentencia que incurre en notorio desconocimiento de las constancias de una escritura pública: p. 324.
197. La sentencia del tribunal del trabajo provincial que, con prescindencia del principio de la "productividad del predio" consagrado por el art. 16 de la ley 14.451, fija el precio a pagar por la adquisición de un campo, bajo el plan de

transformación agraria, en base a la libre determinación de los jueces que la suscriben, es susceptible de recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, y debe ser dejada sin efecto: p. 425.

198. Si, debido al extravío momentáneo de los expedientes agregados, ha faltado, en ocasión de la sentencia definitiva, la posibilidad de que los jueces de la Cámara pudieran controlar personalmente los extremos de hecho en que la sentencia de primera instancia se basaba, la decisión carece de fundamentos suficientes para sustentarla: p. 517.

Improcedencia del recurso.

199. La sentencia que deniega el derecho de opción a que se refieren los arts. 25 de la ley 14.370 y 17 del decreto 1958/55, basándose en que sólo es procedente cuando se trata de servicios comprendidos en distintas cajas, prestados en forma alternativa o simultánea, pero referidos, en este último supuesto, a actividades laborales distintas, no es susceptible de recurso extraordinario, cualquiera sea su acierto o error, pues se funda, en el caso, en cuestiones de hecho y prueba que excluyen la tacha de arbitrariedad que se alega: p. 70.

200. Es improcedente el recurso extraordinario cuando la decisión de la Cámara, en tanto reduce el monto de los honorarios fijados en primera instancia y declara inaplicable el art. 18 del arancel, aún cuando el recurrente no hubiese cuestionado esta norma, no comporta alteración de los límites de su competencia apelada sino calificación jurídica de la cuestión llevada a su conocimiento: p. 130.

201. El pronunciamiento del tribunal de alzada que limita el embargo preventivo a la suma entregada en concepto de seña y, en mérito al cambio de circunstancias producido con motivo de la ley provincial sobre expropiación del campo objeto de la compraventa, revoca la medida de no innovar decretada por el inferior, no excede las facultades propias de los jueces de la causa en orden a la apreciación de los hechos e interpretación de las normas no federales que les incumbe: p. 204.

202. No es arbitraria la sentencia que partiendo de la base de que los arts. 993, 994 y 995 del Código Civil reconocen en principio la plena fe del acta notarial, se limita a interpretar los hechos constatados en ésta, sin la colaboración que hubiesen significado las aclaraciones del escribano, cuyo testimonio fué desistido, incluso relacionándola con otras pruebas (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 324.

203. La decisión que rechaza la demanda de restitución de un predio sin exceder, cualquiera sea su acierto o error, las facultades propias de los organismos de la ley 13.246 que han intervenido en ella, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 467.

204. La circunstancia de que la actora haya afirmado en una causa criminal que existían relaciones concubinarias entre la demandada y el inquilino, lo que se desconoce en el juicio de desalojo, no demuestra la arbitrariedad alegada contra la sentencia de la justicia de paz, por la cual se decide que la situación aludida, invocada por la recurrente, no reúne las condiciones necesarias para merecer la protección legal. En efecto, tal afirmación no es óbice para que el tribunal apelado asigne una calificación jurídica distinta a los hechos de la causa: p. 470.

205. La resolución regulatoria de honorarios que, cualquiera sea su acierto o error, no excede el ejercicio regular de la función judicial en la valoración de las circunstancias a contemplar, con referencia a la naturaleza de los respectivos juicios y a las pretensiones en ellos planteadas, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 539.

206. La circunstancia de que en la sentencia apelada se haya omitido toda consideración acerca de un precedente administrativo invocado por el recurrente no determina la procedencia del recurso extraordinario, fundado en la violación de

la garantía constitucional de la defensa en juicio y en la tacha de arbitrariedad, toda vez que, no hallándose el juzgador obligado a subordinar su juicio al criterio con que el Poder Ejecutivo, dentro de su esfera de competencia, y en casos similares, hizo aplicación de las normas que rigen el *sub iudice* (decreto-ley 33.827/44 y decreto 10.126/45), y conteniendo la sentencia impugnada fundamentos suficientes para sustentarla, debe concluirse que dicha omisión no versa sobre una cuestión substancial para la decisión del juicio: p. 584.

Relación directa

Normas extrañas al juicio.

207. En atención a la reiterada jurisprudencia de la Corte sobre el punto, no constituye cuestión federal sustancial bastante para sustentar el recurso extraordinario, la alegación de que los arts. 95 y 100 de la Constitución Nacional impiden que la ley atribuya jurisdicción, en materia penal aduanera, a la administración, por razón de que las causas de orden sancionatorio deben tramitarse, en todas las instancias, ante los jueces de la Constitución, con prescindencia de las facultades de revisión que a tales jueces puedan corresponderles de lo decidido en el orden administrativo. Por ello, la inconstitucionalidad alegada del art. 20 de la Ley de Aduana —T. O. 1956— no justifica el otorgamiento del recurso: p. 73.

208. La cuestión atinente al carácter de la nulidad de una marca resulta insubstancial para sustentar la apelación extraordinaria si, en circunstancias como las del caso, existe explícita jurisprudencia de la Corte en el sentido de que la declaración judicial de nulidad de una marca requiere expresa petición de parte: p. 625.

Disposiciones constitucionales.

209. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en los arts. 5º y 106 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que no hace lugar a la repetición del gravamen creado por la ley 2458 de la Provincia de Tucumán y percibido por la Municipalidad local. Ello es así en razón de que las disposiciones constitucionales aludidas, relativas al régimen municipal que las provincias deben asegurar, se reducen a ordenar su establecimiento, mas sin prefijar el sistema económico-financiero al que deberá sujetarse la organización comunal: p. 99.

210. No fundándose el agravio concretamente en la inteligencia del decreto-ley 6666/57, las cuestiones de orden constitucional y federal que se plantean con fundamento en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto por la sentencia que desestima el recurso deducido por un empleado bancario, sobre la base de que no estaba comprendido en el régimen del Estatuto y que la validez de la cesantía es irrevisible por ser anterior a la sanción del decreto: p. 411.

Art. 16.

211. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la violación de la garantía constitucional de la igualdad, por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común: p. 83.

212. No sustenta el recurso extraordinario la alegada inconstitucionalidad del art. 17 del decreto 20.268/46, como contrario a la garantía de la igualdad, fundada en la circunstancia de que dicho precepto establezca un plazo determinado para que el patrón pueda declarar cesante al empleado por las causas allí previstas y no lo haga para la impugnación de esa sanción por el afectado. Ello no constituye una discriminación establecida con propósitos de persecución indebida o de injusto privilegio, y encuentra fundamento en la distinta condición de las partes en el contrato laboral y en la importancia vital que para los trabajadores tiene su estabilidad: p. 216.

Art. 17.

213. Es inatendible la impugnación de confiscatoriedad, planteada en el juicio de divorcio, cuando la regulación apelada no guarda manifiesta desproporción con el monto oportunamente atribuído por la recurrente a los bienes de la sociedad conyugal, ni con las regulaciones efectuadas en los juicios de alimentos y de medidas precautorias, que fueron consentidas: p. 539.

214. El pronunciamiento que desestima el recurso contenciosoadministrativo, sobre la base de lo dispuesto por el art. 41 de la ley 12.372 (modificado por la ley 14.799), por no haberse abonado previamente el importe de la multa, no guarda relación directa ni inmediata con la garantía de la propiedad invocada como fundamento de la apelación extraordinaria: p. 587.

215. El art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con la sentencia que, con fundamentos suficientes para sustentarla, hace lugar a la reincorporación de empleados de compañías de seguros: p. 647.

Art. 18.

216. El agravio basado en haberse reconocido como parte a la Administración de la Aduana en el trámite del amparo es improcedente, toda vez que la articulación hállase referida a cuestiones ajenas por su naturaleza a la instancia extraordinaria, sin guardar relación inmediata y directa con la garantía constitucional invocada: p. 86.

217. En tanto no se acredite efectivo agravio a la defensa, la determinación y selección de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito es, en principio, materia propia de los jueces de la causa: p. 354.

218. La sola circunstancia de que los honorarios de primera instancia fueron regulados directamente por la Cámara de Apelaciones, no autoriza la concesión del recurso extraordinario fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio, porque la doble instancia judicial no constituye requisito de naturaleza constitucional: p. 543.

219. La determinación de si el tribunal de segunda instancia se halla facultado para decidir respecto de la totalidad de las cuestiones tratadas por la sentencia apelada, o si su competencia está limitada a los agravios expresados por las partes, es punto que carece de relación directa e inmediata con el art. 18 de la Constitución Nacional, invocado como fundamento del recurso extraordinario: p. 646.

Art. 19.

220. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario cuando el pleito se ha resuelto por aplicación de normas que no revisten carácter federal: p. 13.

221. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias que deciden el juicio por aplicación de normas no federales: p. 83.

222. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario cuando lo resuelto en la causa se halla regido por normas que no son de naturaleza federal: p. 332.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

223. No fundándose la sentencia apelada en preeminencia alguna acordada a una resolución dictada en el orden local sobre lo dispuesto por el art. 12 de la ley 14.821, sino en la inteligencia asignada por la Cámara a este último precepto, la alegada violación del principio de la supremacía de la ley nacional no sustenta el recurso extraordinario: p. 499.

224. El pronunciamiento suficientemente fundado que, en el juicio de divorcio, desestima el pedido del marido atinente a que se reponga en sus tareas a una

persona de servicio, oportunamente despedida por su cónyuge, no guarda relación directa e inmediata con el art. 14, en la parte relativa al derecho de peticionar a las autoridades, ni con el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 615.

225. La circunstancia de que la sentencia apelada decida la causa en virtud de razones jurídicas distintas a las alegadas por las partes no sustenta la apelación extraordinaria, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, pues aquélla sólo importa el ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho: p. 647.

Fundamentos de orden local y procesal.

226. La decisión de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Provincia de Tucumán que, con fundamento en el art. 24, inc. 2º, de la ley local 2597, admite la excusación de uno de sus miembros e integra el Tribunal, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de los jueces naturales: p. 354.

Fundamentos de hecho.

227. La clasificación que se haya hecho en la sentencia respecto de la entidad recurrente, en el sentido de que sea un "hipódromo" o una "institución autorizada", con relación a sus actividades y a los fines de la aplicación del impuesto a las carreras, no es susceptible de revisión en instancia extraordinaria por ser éstos aspectos de hecho y prueba de la causa: p. 42.

228. El pronunciamiento que decide puntos de hecho, como son los atinentes a la inexistencia de confusión y al carácter de "mera gestión" de la solicitud de marca presentada por el miembro integrante de una sociedad, ratificada por ésta, cuyo carácter comercial no es objetado, carece de relación directa con las cláusulas invocadas de la ley 3975: p. 195.

229. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por no haberse acreditado que el peticionante se hallara incapacitado para el trabajo a la fecha en que se habría originado su derecho, declara que aquél no está comprendido en la situación contemplada por el art. 56 del decreto-ley 13.937/46 y desestima el pedido de jubilación por invalidez: p. 556.

Resolución contraria.

230. Procede el recurso extraordinario si, habiéndose invocado la competencia de la justicia nacional para conocer en la demanda de amparo promovida contra una empresa descentralizada del Estado, la sentencia apelada declara la competencia de la justicia provincial y admite la acción interpuesta: p. 248.

231. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose solicitado "orden de no innovar" contra una empresa del Estado prestataria de un servicio público, la sentencia apelada ha sido denegatoria del fuero federal: p. 279.

232. Las resoluciones que deciden cuestiones de competencia entre los tribunales con asiento en la Capital Federal son insusceptibles de recurso extraordinario, en razón del carácter nacional de todos ellos: p. 407.

233. La sentencia que declara la competencia originaria de la Corte Suprema no es contraria a derecho federal alguno: p. 407.

234. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que los organismos creados por la ley 13.246 son violatorios de la Constitución Nacional si, habiéndose sometido voluntariamente el recurrente a la Cámara Regional Paritaria cuya constitucionalidad defendió al contestar agravios en segunda instancia, el pronunciamiento de la Cámara Central a favor de su competencia no constituye resolución contraria al derecho federal invocado, pues decide la cuestión de acuerdo a las pretensiones del ahora apelante: p. 467.

235. La decisión que deniega el fuero federal, fundándose en que la demandada

tiene domicilio especial en la misma provincia, es susceptible de recurso extraordinario: p. 623.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

236. Si la cuestión de nulidad, que ha introducido en el juicio el punto constitucional, es tramitada y resuelta contemplando el agravio federal que la fundamenta, la sentencia que así lo resuelve tiene carácter de definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 35.

237. La alegación de agravios de orden federal y la invocación de la doctrina sobre arbitrariedad, no autorizan a prescindir del requisito de la existencia de sentencia definitiva para el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 469.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

238. Las decisiones dictadas en procedimientos ejecutivos, por vía de principio, no son susceptibles de recurso extraordinario: p. 9.

239. Las resoluciones dictadas en procedimientos ejecutivos son, en principio, insusceptibles de recurso extraordinario. Dicha doctrina resulta particularmente aplicable a la resolución apelada cuyos términos son explícitos en el sentido de que el rechazo de la nulidad promovida por el tercer poseedor del inmueble hipotecado, no priva a éste de la posibilidad de hacer valer, aun dentro de la ejecución, las defensas previstas por el art. 3166 del Código Civil: p. 201.

240. Las resoluciones dictadas en los procedimientos ejecutivos son irrevisibles mediante la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo supuestos excepcionales: p. 290.

241. El recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de resoluciones recaídas en procedimientos de ejecución: p. 469.

242. La sentencia del tribunal de alzada que declara la nulidad del pronunciamiento de primera instancia y dispone que las actuaciones pasen al juez que sigue en el orden de turno para que reciba a prueba una excepción y dicte nuevo fallo, no reviste carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 469.

243. Las decisiones recaídas en procedimientos de apremio o ejecutivo no dan lugar, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo casos de excepción admitidos en supuestos extraordinarios que comprendan puntos de interés institucional. Tal carácter no reviste la circunstancia alegada de no existir aún resolución firme de la Dirección General Impositiva que otorgue base a la boleta de deuda acompañada como título de la demanda de apremio, tanto más habiéndose omitido comprobar lo manifiestamente exhorbitante o anómalo del tributo, cuyo pago ocasione un perjuicio insusceptible de ulterior reparación: p. 535.

244. Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución son insusceptibles, en principio, de recurso extraordinario: p. 544.

245. El recurso extraordinario no procede, por lo común, respecto de resoluciones recaídas en procedimientos de ejecución: p. 683.

246. La resolución que decide suspender el trámite de la ejecución prendaria, hasta que se resuelvan las cuestiones suscitadas en un proceso criminal y en una tercería de dominio promovida por el supuesto propietario de la cosa prendada, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Lo decidido, en efecto, no priva al recurrente de los medios legales para obtener, ante las instancias ordinarias, la tutela de los derechos que puedan asistirle: p. 686.

Medidas precautorias.

247. Las resoluciones referentes a medidas precautorias no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48. Ello es también así respecto a la oportunidad de ofrecimiento de la contracautela y a la suficiencia de la misma: p. 15.

248. Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sean que las acuerden, denieguen o modifiquen, en principio, no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 204.

249. La resolución que en el juicio de desalojo hace lugar a la medida de no innovar pedida por el locatario porque, resultando insuficientemente acreditada la devolución voluntaria de las llaves por parte de aquél, es improcedente dictar pronunciamiento alguno sobre el allanamiento tácito invocado por el actor, no resuelve la causa de manera final ni ocasiona agravio insusceptible de ulterior reparación: p. 428.

250. La invocación del art. 17 de la Constitución Nacional no suple, sin más, la ausencia de sentencia definitiva, ni hace oportuna la elucidación sobre la existencia de cosa juzgada: p. 534.

251. Las resoluciones referentes a medidas precautorias, en especial las de no innovar, no dan lugar a la apelación extraordinaria, salvo que medien supuestos excepcionales. Esto no ocurre cuando el fallo apelado, al imponer al recurrente la necesidad de seguir actuando, no ocasiona agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias: p. 534.

252. La providencia que decretó el examen pericial de los libros de comercio de una sociedad, para determinar el monto de las ganancias o utilidades que adeudare al demandado, tiene alcance similar a las que disponen medidas cautelares y, como principio, es insusceptible de recurso extraordinario. No obsta a la aplicación de dicha doctrina la circunstancia de invocar la sociedad recurrente su condición de tercero, pues es materia propia de los jueces de la causa lo atinente a determinar la vinculación de quien se halla afectado por la medida con las partes intervinientes en el pleito: p. 629.

253. Las resoluciones que acuerdan, deniegan o modifican medidas de carácter precautorio, son, por vía de principio, insusceptibles de recurso extraordinario: p. 683.

254. La resolución de la Sub-Secretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, por la cual se dispuso retrotraer la situación en la sociedad recurrente a la existente con anterioridad al conflicto suscitado por la suspensión de un operario, reviste carácter substancialmente similar a las medidas de no innovar, respecto de las cuales no procede, por vía de principio, la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 690.

Varias.

255. La decisión que declaró la nulidad de lo actuado, en virtud de no haberse justificado en término la personería de quien se presentó a contestar las excepciones en nombre de la parte demandada, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, tanto más tratándose de una resolución recaída en juicio ejecutivo: p. 13.

256. La resolución que desestima la nulidad deducida contra la sentencia de la causa, por vía de recurso o de incidente, no es definitiva a los fines del recurso extraordinario, ni su planteamiento suspende el término para interponerlo: p. 35.

257. La resolución mediante la cual se declara que la recurrente carece de personería para promover el juicio sucesorio, en razón de haber omitido el cumplimiento de los recaudos previstos por el art. 559 del Código de Procedimiento a fin de acreditar la validez de la partida de matrimonio acompañada, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La invocación del art. 16 de la Constitución Nacional no suple la inexistencia de dicho requisito: p. 83.

258. Las resoluciones que decretan negligencias en la producción de la prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 85.

259. Las resoluciones sobre prisión preventiva son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario: p. 85.
260. Las resoluciones que, en los respectivos juicios sumarios, condenan al pago de alimentos, no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 607 del Código de Procedimientos autoriza a obtener, por vía incidental, la disminución o cesación de los ya acordados: p. 199.
261. La resolución por la cual se da por decaído el derecho de contestar la demanda no constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, aún cuando se invoque la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 251.
262. La resolución que desestima el incidente de nulidad promovido contra el auto que fijó fecha a fin de que las partes "concurran a alegar" e impide, de tal manera, que se produzca la prueba pendiente, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aún cuando se invoquen garantías constitucionales y la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 291.
263. La resolución que señala audiencia para que el recurrente comparezca a reconocer la firma de un documento, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 497.
264. No es sentencia definitiva, porque no pone fin al proceso, no impide su continuación ni ocasiona agravio insusceptible de ulterior reparación, el auto que desestima el incidente planteado por la defensa durante el sumario criminal, respecto del requerimiento de entrega de documentos, auto de procesamiento y declaración indagatoria subsiguientes. No importa que se invoque, en tales condiciones, la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo: p. 530.
265. La resolución que decide desglosar el escrito de defensa, por haber sido presentado fuera de término, sin perjuicio de acordar nuevo plazo para evacuar el traslado de la acusación a otro abogado o funcionario, no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario. No pone fin a la causa ni ocasiona un agravio que sea insusceptible de reparación durante el trámite del proceso, ya en ocasión de la sentencia que se dicte en él o por vía de la oportuna intervención de la Corte. No importa que se invoquen la doctrina establecida en materia de arbitrariedad y la garantía constitucional de la defensa: p. 530.
266. La resolución que declara la causa de puro derecho, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. El hecho de haberse invocado agravios de orden federal es insuficiente para suplir la inexistencia de aquel requisito: p. 688.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

267. Los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa no revisten, en principio, carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario. Dicha jurisprudencia es aplicable a la resolución recurrida que, al dejar sin efecto la suspensión del lanzamiento ordenado contra los subinquilinos, no tiene otro alcance que el de hacer efectivo, en términos razonables, el fallo definitivo dictado por la Cámara: p. 84.
268. La decisión del tribunal de la causa que, en términos razonables y sin arbitrariedad, determina el alcance que cabe atribuir a su propia y anterior resolución que dispuso dar por concluído el juicio, es irrevisible por la Corte: p. 251.
269. Las resoluciones recaídas en procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son insusceptibles, en principio, de recurso extraordinario. Esta jurisprudencia reconoce excepción en el supuesto en que lo resuelto es ajeno al pronunciamiento que se ejecuta o signifique un apartamiento palmario de lo decidido por aquél, lo cual no ocurre si la providencia impugnada se limita a establecer, sin arbitrariedad, el alcance del fallo definitivo respecto al pago del saldo correspondiente al precio estipulado en el contrato de compraventa: p. 520

Tribunal Superior.

270. Encontrándose firme la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que declaró nulo el acuerdo celebrado entre las partes por ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, la resolución posterior del Tribunal del Trabajo, dictada en cumplimiento de lo dispuesto por aquélla, no puede ser objeto útil de recurso extraordinario con fundamento en las cuestiones federales decididas por la Corte provincial: p. 197.

271. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando admite el recurso de inaplicabilidad de ley y se pronuncia sobre el punto federal del pleito, revocando la sentencia apelada para ante ella, es el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 197.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

272. La proposición de cuestiones federales —base del recurso extraordinario— no requiere términos sacramentales ni formas especiales para su introducción en los autos: p. 183.

273. Cuando la garantía en tela de juicio ha sido indicada en forma inequívoca, la mención expresa del texto constitucional no es requisito imprescindible para la procedencia del recurso extraordinario: p. 493.

Oportunidad.

274. La circunstancia de que la sentencia definitiva haya examinado y resuelto la cuestión federal articulada por la parte demandada sobre la inconstitucionalidad de los organismos paritarios, mediante una precisa referencia a fallos de la Corte que se citan, salva la posible extemporaneidad de su introducción en el juicio, pues ello equivale a decidir que la Cámara se hallaba posibilitada por las normas procesales pertinentes para pronunciarse al respecto: p. 332.

275. La aplicación de sanciones disciplinarias por un Colegio de Abogados a uno de sus miembros, que oportunamente se afilió a la institución, no es ocasión eficiente, ni tampoco la única, para cuestionar la validez constitucional del Colegio. Por lo demás, el punto es igualmente susceptible de proponerse por vía judicial, si mediara denegatoria al expedito ejercicio profesional para quienes no estén agremiados: p. 559.

276. La admisión de las pretensiones que formulan las partes constituye una eventualidad previsible que impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales que de dicha circunstancia pudieran derivar: p. 683.

277. Consentida por el recurrente la intervención del Colegio de Abogados, sin formular reserva de cuestión federal alguna, las tachas de inconstitucionalidad referentes tanto a la facultad de juzgar como a la inscripción forzosa, planteadas luego de dictado el pronunciamiento, resultan tardías (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 559.

Planteamiento en primera instancia.

278. Es extemporáneo y no sustenta el recurso extraordinario el agravio fundado en que, al desconocerse el derecho a utilizar con exclusividad un nombre comercial, se viola el derecho de propiedad, si el recurrente omitió la necesaria reserva del caso federal al iniciar la demanda, a pesar de que pudo prever un resultado adverso a sus pretensiones: p. 173.

Planteamiento en segunda instancia.

279. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la violación de los arts. 14, 17 y 33 de la Constitución Nacional, y deducido contra la sentencia que admite la demanda sobre restitución del uso de energía eléctrica convenido con

el inquilino principal si, resultando tal agravio previsible al contestarse la acción, dicha cuestión federal sólo se planteó en el escrito de expresión de agravios presentado ante el tribunal de alzada: p. 429.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

280. Es extemporánea la arbitrariedad invocada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario respecto a la sentencia del tribunal de alzada cuando, habiendo éste confirmado el fallo apelado por fundamentos que coinciden en lo esencial, dicha cuestión no se planteó en oportunidad del pronunciamiento del inferior, igualmente susceptible de ella. Lo mismo ocurre con la cuestión federal atinente a la violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 289.

281. La cuestión atinente a la inapelabilidad de la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas, con fundamento en la interpretación del art. 79 de la ley 12.964, resulta extemporánea cuando, al expresar agravios ante la Cámara, el representante del Fisco no cuestionó la parte de la sentencia del inferior que declaró procedente el recurso para ante la justicia: p. 475.

282. Es improcedente el recurso extraordinario cuando, tanto al contestar la vista de la estimación de honorarios del escribano como en el memorial presentado en la alzada, el recurrente no planteó cuestión federal alguna respecto a la aplicación del nuevo arancel, establecido por el decreto-ley 23.046/56, para regular honorarios por trabajos realizados bajo la vigencia del anterior: p. 538.

283. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la resolución del tribunal de alzada revocatoria de la intervención judicial decretada por el inferior, en razón de que el demandado se habría allanado a la medida precautoria, es violatoria de los arts. 14, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, si dicha cuestión, no obstante ser previsible al expresar agravios ante la Cámara, sólo se planteó en el escrito de interposición del recurso extraordinario, lo cual comporta una reflexión tardía: p. 683.

Mantenimiento.

284. La alegada contradicción entre las normas de la ley 2458 de la Provincia de Tucumán, aplicadas por la sentencia apelada, y el art. 9º, inc. c, de la ley nacional 14.390, no mantenidas en el memorial, son insusceptibles de consideración por la Corte: p. 99.

Interposición del recurso.

Término.

285. El plazo para deducir la apelación extraordinaria, que es fatal y perentorio, no se interrumpe por la interposición de los recursos de aclaratoria y revocatoria, declarados improcedentes por la Cámara: p. 15.

286. El recurso extraordinario deducido en oportunidad de presentar el memorial de la queja ante el tribunal de segunda instancia, es extemporáneo: p. 249.

287. La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario, por habérselo deducido fuera de término, es irrevisible por la Corte, salvo los casos de manifiesto error legal o del cómputo del plazo: p. 292.

288. El término para deducir el recurso extraordinario, que es fatal y perentorio, no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos para ante el tribunal de la causa, como son los de apelación y nulidad, que han sido declarados improcedentes, en el caso, por la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz: p. 356.

289. La decisión de los jueces de la causa denegatoria del recurso extraordinario, por no haberse agotado los recursos en la jurisdicción respectiva, es irrevisible por la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 427.

290. El plazo para deducir el recurso extraordinario, que es fatal y perentorio,

no se interrumpe por la interposición de los recursos de apelación y nulidad declarados improcedentes por la Cámara: p. 688.

Forma.

291. El planteamiento del caso federal con anterioridad a la sentencia definitiva, no constituye interposición válida del recurso extraordinario: p. 251.
292. El planteamiento del caso federal, formulado en oportunidad de deducirse el recurso de inaplicabilidad de ley, no constituye interposición válida de la apelación extraordinaria: p. 356.

Fundamento.

293. El agravio de que la tasa discutida comporta "manifiesta e irritante desigualdad" y "asume el carácter de una verdadera hostilidad", no basta para sustentar el recurso extraordinario, pues no satisface los requisitos mínimos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48: p. 99.
294. El correcto planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, y la necesaria fundamentación del escrito en que se lo deduce, no se satisfacen mediante la remisión genérica a las leyes nacionales, ni a los antecedentes de la causa: p. 130.
295. A los fines del art. 15 de la ley 48, no bastan las manifestaciones del apelante relativas a la inconstitucionalidad de los preceptos legales que impugna, si no aparecen sustentadas por razones jurídicas, concretas e inteligibles, aptas para expresar y apoyar la tacha formulada: p. 317.
296. Carece de las condiciones formales mínimas y es por ello improcedente, el recurso extraordinario que no menciona los hechos de la causa ni indica la relación que tienen con las normas constitucionales citadas: p. 527.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

297. Sólo corresponde a la Corte pronunciarse sobre las cuestiones federales decididas en la causa, comprendidas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario y mantenidas en el memorial presentado ante el Tribunal: p. 159.
298. Lo atinente a la inconstitucionalidad del art. 30 de la ley 2580 de la Provincia de Tucumán, no propuesta en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario, es insusceptible de consideración por la Corte: p. 356.

Revocación de la sentencia apelada.

299. Revocada por la Corte la sentencia venida a su conocimiento por la vía del recurso extraordinario, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, en los términos del art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y con arreglo a las normas procesales que rigen el caso, dicte nuevo fallo ajustándose a lo resuelto por la Corte Suprema: p. 686.

RECURSO JUDICIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 3.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

Segunda instancia.

1. Por existir, en el caso, interés institucional para la determinación del procedimiento, procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la decisión de la Cámara Federal que declara desierto el recurso de apelación, otorgado con arreglo al art. 15 del decreto-ley 19.044/56, por no haber sido mantenido

---

(1) Ver también: Retroactividad, 1, 4.

en segunda instancia. La omisión de la mejora del recurso no importa, en el caso, su deserción. Esa restricción no surge de la letra del precepto mencionado y, en atención a los intereses comprometidos en las causas que afectan la existencia de los partidos políticos, la interpretación no debe fundarse en exclusivas razones de orden formal, basadas en la aplicación analógica de otras normas, de dudosa procedencia: p. 679.

Tercera instancia.

Generalidades.

2. No corresponde considerar en tercera instancia, por no haberse propuesto al tratarse la litiscontestación, lo atinente a la validez de lo actuado por el Tribunal de Tasaciones y a la indemnización por desvalorización monetaria: p. 435.

Sentencia definitiva.

Concepto.

3. El recurso ordinario de apelación para ante la Corte funciona restrictivamente, tan sólo respecto de las sentencias definitivas, que ponen fin al pleito o impiden su continuación, apreciadas ellas con criterio más severo que en el supuesto del art. 14 de la ley 48. Tal es el caso del fallo recaído en un interdicto de mantener la posesión: p. 16.

4. El recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, sólo procede respecto de las sentencias definitivas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, o sea aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle. La decisión del Tribunal de alzada, confirmatoria de la del Inferior, que dispone la entrega al actor, en calidad de depósito y hasta la resolución del juicio, del automóvil objeto de la acción de amparo, no reviste dicho carácter: p. 172.

5. El criterio para la calificación de sentencia definitiva a los efectos de la apelación ordinaria, en tercera instancia, es más severo que en la hipótesis del art. 14 de la ley 48, siendo inaplicable la equiparación admitida para el recurso extraordinario respecto de los autos que causan gravamen irreparable: p. 682.

6. El recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema funciona restrictivamente tan sólo respecto de las sentencias definitivas, o sea, de aquellas que ponen fin al pleito o impiden su continuación: p. 682.

Resoluciones anteriores.

7. La medida de no innovar no reviste el carácter de sentencia definitiva, a los fines del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271: p. 682.

Juicios en que la Nación es parte.

8. No procede el recurso ordinario de apelación cuando de las constancias de la causa no resulta que el valor del vehículo cuyo secuestro dió lugar al amparo, o el agravio que ello ocasiona, exceda del monto requerido por la ley para la procedencia de la apelación. A lo cual se agrega que la decisión apelada, en tanto dispone la entrega del automóvil, en depósito, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario: p. 170.

9. Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, concedido con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 15.271 en el lugar de ubicación del tribunal apelado, si el monto del agravio no alcanza al límite de m$n. 1.000.000 establecido por dicha ley: p. 584.

Causas criminales.

10. Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en causa sobre extradición, aunque la sentencia apelada no cause agravio al Procurador Fiscal de Cámara recurrente y medie desistimiento del recurso por parte del Sr. Procurador General de la Nación: p. 360.

RECUSACION [1].

1. Las opiniones que los jueces de la Corte Suprema han expresado en las sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requieren los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa: p. 687.
2. La recusación sin causa de un juez de la Corte Suprema, formulada en juicio de amparo que tramita ante la justicia en lo penal, es improcedente y debe desecharse de plano, pues aquella facultad no se halla autorizada por los arts. 74 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 687.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Ver: Recurso extraordinario, 62.

REGLAMENTACION.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 4; Constitución Nacional, 3, 7, 8, 12, 15, 20, 32, 49; Identificación de mercaderías, 1; Impuesto, 5; Impuesto a las ventas, 1; Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 1; Locación de cosas, 1.

REGLAMENTACION DE LEYES COMUNES.

Ver: Constitución Nacional, 20; Recurso extraordinario, 23, 140.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Superintendencia, 2.

REINCIDENCIA.

Ver: Policía de vinos, 1, 2.

REIVINDICACION [2].

1. Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda de reivindicación promovida por el Fisco Nacional respecto de dos manzanas de terreno que consideró comprendidas en el Parque 3 de Febrero, cedido por la Provincia de Buenos Aires a la Nación, e incluídas entre las tierras de Rosas que pasaron a la provincia. En el caso, la afirmación esencial del fallo de la Cámara —que las únicas tierras transmitidas a la Nación fueron las determinadas por la Corte al fijar la superficie del Parque y los sobrantes delimitados por un tribunal arbitral, tierras que no incluyen a las reivindicadas que seguirían siendo provinciales— no ha sido objeto de agravio concreto por el Fisco apelante: p. 383.

RENTA.

Ver: Constitución Nacional, 30; Impuesto a los réditos, 2.

RENTAS PUBLICAS.

Ver: Constitución Nacional, 51.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 133.
(2) Ver también: Costas, 4, 5; Dominio público, 1, 2.

RENUNCIA.

Ver: Constitución Nacional, 10, 26, 27, 28; Nombre comercial, 2.

REPETICION.

Ver: Daños y perjuicios, 3; Recurso extraordinario, 146, 209.

REPETICION DE IMPUESTOS.

Ver: Impuesto, 8, 10; Prescripción, 3.

RESCISION DE CONTRATO.

Ver: Recurso extraordinario, 17, 137.

RESERVA.

Ver: Nombre comercial, 2.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Constitución Nacional, 9, 18, 24, 38; Jurisdicción y competencia, 19; Prescripción, 8; Recurso de amparo, 21, 31; Recurso extraordinario, 3, 4; Tribunales administrativos, 1.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Ver: Acción civil, 2; Daños y perjuicios, 1, 2, 3, 5, 6, 8; Error, 1.

RESPONSABILIDAD INDIRECTA.

Ver: Daños y perjuicios, 3.

RETIRO MILITAR (1).

1. El art. 99, inc. 4º, de la ley 13.996, modificado por el decreto-ley 6401/55, que permite computar beneficios por "servicios simples en actividad y/o en retiro activo", sólo es aplicable tratándose de servicios militares y no de civiles cumplidos antes del ingreso al Ejército: p. 132.

RETIRO VOLUNTARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 156.

RETROACTIVIDAD (2).

1. La norma del art. 1º de la ley 15.271, en cuanto eleva el monto para que proceda el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, no es aplicable a las causas en que dicho recurso se concedió antes de que se hallara en vigencia la reforma introducida al art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58: p. 132.
2. La circunstancia de que la cláusula de inembargabilidad, establecida en el art. 20 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, tenga efecto retroactivo, no es óbice a la validez de las medidas de ejecución cumplidas con anterioridad: p. 183.

---

(1) Ver también: Ley, 2.
(2) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 9; Justicia Nacional en lo Penal Económico, 1; Ley, 3; Policía de vinos, 1; Recurso extraordinario, 29, 64, 70, 282; Recurso ordinario de apelación, 9.

3. La cláusula del art. 20 del decreto-ley 13.128/57, atinente a la inembargabilidad de la vivienda propia construída con préstamo del Banco Hipotecario Nacional, es aplicable a los inmuebles edificados antes de la sanción de dicha ley. Ello es así porque se trata notoriamente de supuestos en que está comprometido el orden público y en que la retroactividad de la ley encuentra fundamento en lo dispuesto en el art. 5º del Código Civil y, especialmente, en el art. 60 de la Ley Orgánica mencionada: p. 183.

4. Es procedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si ha sido otorgado con arreglo al art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, vigente en la oportunidad en que se lo concedió. La modificación introducida por el art. 1º de la ley 15.271 no tiene efecto retroactivo: p. 256.

5. La retroactividad de las leyes jubilatorias es admisible si de ello no resulta privación de un derecho reconocido por las normas vigentes hasta la sanción de la nueva ley (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 311.

6. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos, o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto: p. 343.

7. Las nuevas leyes que se dicten pueden regir las causas pendientes. No existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento; las leyes que lo organizan son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos: p. 343.

8. Si en una causa por infracción a la ley 11.275, tramitada ante la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo, no se realizaron actos que importaran su radicación en ella, ni se pasó de la oportunidad prevista en el art. 48, 2ª parte, del Código de Procedimientos Criminales, ni hubo pronunciamiento sobre la competencia por vía de artículo, ni se dictó sentencia, la aplicación retroactiva de las leyes 14.558 y 14.831 no importa agravio a la estabilidad de actos jurisdiccionales firmes: p. 343.

9. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican a las causas pendientes, salvo que contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto: p. 496.

10. Lo atinente a la retroactividad de la ley, en materia civil, no reviste carácter constitucional. La excepción reconocida para los supuestos en que la retroactividad acordada vulnere derechos adquiridos, no rige por la sola circunstancia de la fecha en que se realizaron los trabajos respecto de los cuales se practicó la regulación de honorarios cuestionada: p. 538.

11. Lo atinente a la retroactividad de la ley, en materia civil, no constituye en sí misma cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 541.

12. El art. 1º de la ley 14.468, en cuanto deja sin efecto las sanciones aplicadas por las Cajas Nacionales de Previsión Social a los jubilados que violaron las disposiciones legales, por haber percibido beneficios jubilatorios simultáneamente con remuneraciones de actividad, no es aplicable cuando todos los efectos del art. 26 de la ley 14.370 se produjeron como, en el caso, con mucha anterioridad a la entrada en vigencia de aquélla: p. 596.

S

SENTENCIA (1).

Principios generales.

1. Es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 275.
2. En materia civil, la sentencia de la causa no puede exceder el importe de lo requerido en la demanda: p. 320.
3. Consentida por los demandados la sentencia de primera instancia que omitió pronunciamiento sobre la prescripción adquisitiva invocada por ellos y no mantenida la cuestión ante la alzada al contestar la expresión de agravios, no corresponde pronunciamiento alguno de la Corte sobre el punto, habida cuenta de que la causa se decide por otras razones: p. 383.

---

(1) Ver también: Expropiación, 2, 6; Falta de acción, 1; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 69, 77, 113, 117, 118, 141, 225, 236, 267, 268; Recurso ordinario de apelación, !; Recusación, 1.

Ejecución.

4. No es lícito asignar al art. 7º de la ley 3952 un alcance que desvirtúe normas constitucionales como la relativa a la indemnización previa en las expropiaciones. La sentencia que fija un plazo para el pago del resarcimiento a cargo del expropiador debe ser confirmada: p. 691.

SENTENCIA ARBITRARIA.

SERVICIO MILITAR (1).

1. El régimen legal del servicio en las fuerzas armadas ha sido estructurado en vistas al alto objetivo de hacer material y efectivamente posible la preparación de la defensa de la Nación, en tiempo de paz, mediante el adiestramiento militar de sus hijos. Para alcanzar ese fin, previsto en la Constitución Nacional, la mera disminución de ingresos del núcleo familiar, aducida por el recurrente, no representa nada más que una restricción o limitación, sin duda razonable, de los derechos que puedan asistir a la familia: p. 617.
2. La excepción al servicio militar fundada en ser el solicitante único sostén de padre impedido no está dirigida a asegurar la total integridad del ingreso familiar, sino a impedir que, como consecuencia de las disposiciones atinentes al servicio militar, aquel ingreso se vea reducido al extremo de no alcanzar a lo mínimamente indispensable para el sostenimiento del hogar: p. 617.
3. Para que proceda la excepción al servicio militar, prevista por el art. 41, inc. 3º, de la Ley Orgánica del Ejército, debe acreditarse la necesidad de la permanencia del solicitante en el hogar de su padre impedido, de quien es único sostén: p. 617.

SERVICIOS PUBLICOS.

SINDICATO.

SISTEMA REPUBLICANO.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 46; Pensiones militares, 2; Recurso extraordinario, 157.

SUPERINTENDENCIA.

1. No corresponde una nueva avocación por parte de la Corte, en uso de sus facultades de superintendencia general, si ha sido subsanada la omisión determinante de la primera, toda vez que el incidente de que se recurre —aplicación de sanciones disciplinarias a un letrado— constituye materia propia de la superintendencia de la cámara, a la que incumbe apreciar las circunstancias del caso: p. 40.

2. La resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, con fundamento en la apreciación de los elementos aportados al

sumario y estimando que existe violación reiterada del art. 8º, inc. d), del Reglamento para la Justicia Nacional, dispone la cesantía de un empleado del fuero, ha sido dictada en ejercicio de facultades de superintendencia que le son propias, por lo cual no cabe hacer lugar a la avocación de las actuaciones solicitada a la Corte, pues ella está reservada para supuestos en que median circunstancias excepcionales: p. 243.

3. La declaración de un Fiscal de Cámara constituye un procedimiento dispuesto en causa judicial para la investigación de un presunto delito: ante la negativa de prestarla, corresponde al magistrado que la ordenó decidir los trámites que considere pertinentes para que esa declaración se haga efectiva. Todo ello sin perjuicio de las facultades de la Corte Suprema para examinar oportunamente las circunstancias del caso y adoptar las medidas que fueren pertinentes: p. 341.

4. En razón de la naturaleza de las imputaciones formuladas en contra del Juez Federal de Ushuaia por el Gobernador del Territorio, cualquiera sea su mérito y por hallarse en trámite una solicitud de juicio político que incluye otros cargos, corresponde remitir las actuaciones a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación: p. 583.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PAMPA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA RIOJA.

Ver: Recurso extraordinario, 108.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE RIO NEGRO.

Ver: Recurso extraordinario, 86.

SUPLEMENTO VARIABLE (1).

1. El establecimiento de las bases para determinar el monto del "suplemento variable", instituído por el art. 1º de la ley 13.478, ha sido deferido por la ley al juicio del Poder Ejecutivo, sin otra pauta ni limitación normativa de que, en ningún caso, el monto resultante de sumar el haber originario y el suplemento aludido, podrá ser inferior a m$n. 200 en las jubilaciones o retiros y de m$n. 150 en las pensiones. En ejercicio de la referida atribución, se dictaron los decretos 39.204/48 y 3670/49, cuyas normas, de carácter general, constituyen el sistema legal, único e indivisible, para el cálculo y liquidación del suplemento variable de la ley 13.478: p. 232.

2. Si bien el tope del 92 % establecido por el art. 6º del decreto 3670/49, tuvo por consecuencia que, en el caso, no le correspondiera al peticionante la liquidación del suplemento variable de la ley 13.478, ello es efecto de que, por aplicación del criterio general para juzgar su representatividad, deferido exclusivamente al Poder Ejecutivo, la remuneración gozada por el recurrente no requería una compensación complementaria: p. 232.

3. Al sancionarse el art. 2º de la ley 14.370, al que se pretendió asignar carácter aclaratorio de la ley 13.478, no fué rectificado el sistema imperante atinente al suplemento variable, sino para excluir de su goce a alguna categoría de beneficiarios, con limitaciones que son compatibles con las garantías constitucionales de la igualdad y propiedad: p. 232.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 47, 48, 49, 50; Jubilación de empleados nacionales, 4, 5; Recurso extraordinario, 31.

T

TERMINO (1).

1. El art. 5º del decreto-ley 23.398/56, que consagra el principio de la perentoriedad de los términos legales o judiciales, salvo acuerdo de partes, torna innecesaria la declaración de caducidad, pues tal efecto se produce por el mero transcurso del tiempo: p. 621.

(1) Ver también: Contestación a la demanda, 1; Pago, 2; Prescripción, 2, 3, 6, 4; Recurso extraordinario, 136, 265, 285, 287, 288, 290.

TRATADOS (1).

1. El art. 8º de la Convención adoptada por la Segunda Conferencia Internacional de Trabajo Marítimo (Génova, 1920), supedita su incorporación al Código de Comercio a una ley posterior que haga efectivo el compromiso adquirido. El art. 1º, inc. b), de la ley 11.727 se ha limitado a aprobar la Convención, sin que hasta el presente se haya sancionado la ley que incorpore dicho tratado a la legislación positiva. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia, que no hace lugar al pago de dos meses de indemnización por desocupación causada por naufragio, prevista en la mencionada Convención: p. 677.

TRIBUNAL DE TASACIONES (2).

1. El Tribunal de Tasaciones carece de competencia para dictaminar respecto a la inclusión, en el monto de la indemnización, de una partida de gastos por trámites municipales: p. 651.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS (3).

1. El otorgamiento de atribuciones jurisdiccionales a funcionarios de la administración, en circunstancias en que así lo requiere el interés público, no es constitucionalmente inválido si la ley que las concede establece, respecto de la decisión administrativa, oportunidad de control judicial suficiente: p. 715.

---

(1) Ver también: Extradición, 1; Recurso extraordinario, 41, 42.
(2) Ver también: Expropiación, 6, 8, 9, 10, 12; Recurso ordinario de apelación, 2.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 9, 24; Recurso extraordinario, 207.

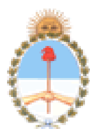
V

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Reforma de 1949

HOJA COMPLEMENTARIA



Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo

(1889)

Derecho Penal

Convención internacional referente a la indemnización por desocupación en caso de pérdida por naufragio

(Génova, 1920 — Ley 11.727)

Convención internacional referente a la reparación de los accidentes del trabajo en la agricultura

(Ginebra, 1921 — Ley 12.232)

LEYES NACIONALES

Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 111

Ley 810

Ley 2393

Ley 3952

Ley 3975

Ley 4055

Ley 4128

Ley 4349

Ley 4856
Título III.

Ley 4870

Ley 14.273

Ley 14.370

Ley 14.390

Ley 14.393

Ley 14.397

Ley 14.440

Ley 14.451

Ley 14.455

Ley 14.459

Ley 14.467
(dec. 6666/57)

Ley 14.467
(dec. 1285/58)

Ley 14.467
(dec. 5168/58)

Ley 14.468

Ley 14.499

Ley 14.777

Ley 14.792

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Constitución
(1949)

Constitución
(1873)

Ley 4048

Ley 4117

Ley 4538

Ley 5140

Ley 5177

Ley 5860

Ley 6014

Decretos
4022/54

PROVINCIA DE CORDOBA

Ley 4039

PROVINCIA DE LA RIOJA

Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

PROVINCIA DE MENDOZA

Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

PROVINCIA DE SAN LUIS

Código Fiscal

PROVINCIA DE SANTA FE

Ley 3611

Ley 4106

Ley 4910

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 249 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1961